

LEY VIII.—*Quales deuen ser los escriuanos del Rey, e que pueden fazer.*

Escritura es cosa que aduze todos los fechos a remembrança: e por ende los escriuanos, que la han de fazer, ha menester que sean buenos e entendidos, e mayormente los de casa del rey: ca estos conuiene que ayan buen sentido e buen entendimiento, e sean leales, e de buena poridad: ca maguer el Rey, e el chanceller, e el notario, manden fazer las cartas en poridad: con todo esso si ellos mestureros fuesen, non se podrian guardar de su daño, porque todas las cartas, ellos las han de escreuir. E apercebidos han menester que sean para escuchar bien la razon que les dixeren, de manera que la entiendan, e sepan escreuir e leer bien, e correchamente. E aun deuen ser sin cobdicia: porque non tomen ninguna cosa, si non lo que el Rey les mandare tomar. E acuciosos deuen ser para librar los omes ayua: e deuen ser atales, a quien el Rey pueda caloñar yerro, si lo fizieren, e a su oficio dellos pertenesca escreuir los priuilejos, e las cartas fielmente, segund las notas que les dieren, ni menguando ni creciendo ninguna cosa. E quando atales fueren, deueles el Rey mucho amar, e fiarse mucho en ellos: e quando contra esto fiziesen, mesturando la poridad que les mandassen guardar: o diessen las cartas a otri, que las escribiesse, sin mandado del, porque fuesse descubiert: o fiziesen falsedad en su oficio, en qual manera quier a sabiendas farian traycion conocida, porque deuen perder los cuerpos, e quanto que ouieren: ca segund dixerón los sabios, tal es el que dize su poridad a otri, como si le diessen su coraçon, en su poder e en su guarda: e el que gela mestura, haze a tan grand yerro, como si gelo vendiesse, o lo enajenasse, en lugar, onde nunca lo pudiesse auer. E por ende, el que esto faze al señor, merescé la pena sobredicha.

LEY IX.—*Quales deuen ser los amesadores del Rey: e que es lo que deuen fazer.*

De aquellos oficiales que han de seruir al Rey en los fechos de su poridad, (que puso Aristoteles en semejança de los sentidos que obran de dentro del cuerpo) auemos mostrado en las leyes ante desta, quales deuen ser, e que deuen fazer. Mas agora queremos aqui dezir de los otros, a quien hizo semejança, a los sesos que obran de fuera: assi como los otros oficiales, que han de seruir al Rey, a guarda, e a mantenimiento del su cuerpo. E como quier que todos los del rey non son tenidos a guardarle: con todo esso algunos y a dellos, que señaladamente lo han de fazer tambien de dia como de noche. E estos son amesadores, e por esso los llaman assi, segund lenguaje antiguo de España: porque ellos non se deuen partir del, fasta que le amessen saluamente. E esta guarda que ellos le han de fazer, es que non resciba daño en el su cuerpo, de fuera: assi como feridas, o de muerte, o de otra cosa, que se tornasse en mal, o en deshonrra. E essa misma guarda le deuen fazer, desque fuere asosegado, que ellos lo han de velar, e de guardar quando dormiere. E porque ellos siempre deuen estar aparejados de poner los cuerpos a vida o a muerte por el Rey, por esso los llamaron antiguamente compañeros de su palacio. E estos atales deuen auer en si seys cosas. Que sean de buen linaje e leales, e entendidos, e de buen seso, e apercebidos, e esforçados. Ca si de buen linaje non fuesen, podria ser que algunas vezes, non ouiessem vergüenza de fazer cosa, que les estoniesse mal. E non seyendo leales, non sabrian amar al Rey, ni le guardarian en aquellas cosas que deuiessen. E si non fuesen bien entendidos, podrian mucho menguar, en el seruicio en la guarda que ouiessem de fazer. E quando non ouiessem buen seso, non sabrian conocer ni guardar el bien, que les fiziesen. E si apercebidos non fuesen, non sabrian desuiar, ni acorrer a los peligros, que asso ora podrian acacer. E si les menguasse el esfuerço, non se atreuerian a amparar, ni acometer las cosas, que el Rey les mandasse. E sin todo esto que diximos, ha menester que sean bien acostumbrados, e mansos, e apuestos, e de buena palabra. Ca derecho es que los que todavia, han de guardar el cuerpo del Rey, que tales sean. E quando lo fueren, deueles el Rey amar e fiarse en ellos, e fazerles honrra e bien. E quando atales non fuesen, porque ouiessem de errar en la guarda, que son tenidos de fazer al Rey porque el recibiesse daño, e deshonrra en su cuerpo, farian traycion conocida, e deuen auer tales penas, como aquellos que fazen traycion.

LEY X.—*Quales deuen ser los físicos del Rey, et que es lo que deuen fazer.*

Fysicus segun mostraron los sabios antiguos, tanto

quier dezir, como sabiduria: para conocer las cosas segund natura qual es en si: e que obra haze cada una, en las otras cosas. E por ende, los que esto bien fazen, pueden fazer muchos bienes, e toller muchos males señaladamente, guardando la vida, e la salud a los omes, desuiandoles las enfermedades, porque se sufren grandes lazerias, e vienen a muerte: e los que esto fazen, son llamados físicos: que non tan solamente han a punnar a toller las enfermedades a los omes: mas a guardarles la salud: de manera que non enfermen. E por ende ha menester, que los que el Rey troxiere consigo sean muy buenos: e segund dixo Aristoteles a Alexandre denen auer en si quatro cosas. La vna que sean sabidores de arte. La segunda, prouados bien en ella. La tercera, que fuesen apercebidos en los fechos que acacerien. La quarta, muy leales e verdaderos. Ca si non fuesen sabidores de la arte, non sabran conocer las enfermedades: e si non fueren bien prouados en ella, non podrian dar tan buen consejo, que es cosa, de que viene grand daño. E si non fueren bien apercebidos, non sabran bien acorrer a los grandes peligros, quando acescen. E si leales non fueren, farian mayores trayciones que otros omes: porque las farian encubiertamente. E quando el Rey quiere tales físicos, que ayan en si estas quatro cosas sobredichas, que vnan dellas bien, deueles fazer mucha honrra e bien. E si por aventura contra esto fiziessem assabiendas, farian traycion conocida, e merescen tal pena, como omes que matan a traycion a omes que se fian dellos.

LEY XI.—*Quales deuen ser los oficiales del Rey que han de seruir en su comer e en su beuer.*

Gouernamiento assi como comer e beuer, es cosa sin que el cuerpo non puede ser mantenido: e por ende los oficiales, que han de seruir al Rey en esto, tienen mejor lugar que los otros que de suso diximos: quanto para guardar su vida, e su salud: ca maguer los físicos, metiessen toda su femencia en guardarle, non lo podrian fazer, si el que le adoba de comer, non lo quiesse guardar: esso mismo dezimos de aquellos que le dan el pan, e el vino, e la fruta, e todas las otras cosas, que ha de comer, e de beuer. Ca segund dixo Aristoteles a Alexandre: estos oficiales ha menester que ayan en si siete cosas. La primera, que sean de buen linaje: ca si lo fuesen, siempre se guardaran de fazer cosas que les esten mal. La segunda que sean leales: ca si tales non fuesen, podria ende venir al Rey grand mal dellos. La tercera, que sean bien entendidos: porque sepan bien fazer aquellas cosas que pertenescen a sus oficios. La quarta, que sean de buen seso, porque sepan conocer el bien que les el Rey fiziere: e que se non enloquezean, ni sean atreuidos, con buena andança. La quinta, que non sean muy cobdiciosos, porque la cobdicia ademas, es rayz de todo mal: assi como es dicha en los otros logares. La sexta, que non sean embidiosos de mala embidia: ca si lo fuesen, podria ser que se mouerian por ello, a fazer alguna enemiga. La setena, que non sean muy sañudos, porque es cosa que saca al ome de su seso: lo que non conuiene a los que tienen los oficios tales: e aun sobre todas estas cosas que diximos, les conuiene mucho que sean apuestos, e limpios: porque aquello que ouieren de adobar, para dar de comer o de beuer al Rey, que sea bien adobado: e gelo den limpiamente: ca por ser limpio, le plazera con ello: e por ser bien adobado le sabra mejor e le fara mejor pro. E quando el Rey tales omes quiere para estos oficios, deueles amar e fazerles bien, e honrra, e si por aventura fallasse que alguno errata en non fazer su oficio lealmente, como deue segund dicho es de suso, deuele dar tal pena en el cuerpo, como quien faze vna de las trayciones mayores que ser pueden.

LEY XII.—*Qual deue ser el repostero e el camarero del Rey.*

Repostero es otro oficial que tiene grand logar para guardar el cuerpo del Rey. E ha este nome porque el ha de tener, las cosas que el Rey manda guardar en su poridad: e aun ha de tener otras cosas guardadas, que tañe a la guarda del Rey, assi como la fruta, e la sal, e los cuchillos, con que taján ante el, e algunas cosas otras, que son de comer, e que le aduzen en presente, que le ha de guardar. E por ende deuen auer en si todas las cosas que diximos en la ley ante desta, de los otros oficiales: e esso mismo dezimos del camarero que ha assi nome, porque el deue guardar la camara, do el rey altergare, e su lecho, e los paños de su cuerpo, e las arcas e los escritos del rey: e maguer sepa leer, non los deue leer ni dexar a otro que los lea, e sobre todas las cosas ha menester que non sea mesturero, ni descubridor de lo que viere e oyere, mas

deue ser cuerdo e callado, e de buena poridad. E quando tales fuesen, el repostero e el camarero, deueles el rey fazer bien e merced: assi como diximos de los otros. E quando contra esto fuesen, deuen auer essa misma pena que los otros.

LEY XIII.—*Quales deuen ser los despenseros del Rey, e que es lo que deuen fazer.*

Despenseros son otros oficiales, que han de comprar las cosas que han menester para gouierno del rey, e por esso les llaman assi porque ellos spenden los dineros de que las compran. E estos deuen auer en si quatro cosas. La primera, que sean acuciosos. La segunda sabidores. La tercera leales. La quarta que ayan algo de suyo. Ca si acuciosos fueren seran siempre apercebidos, para fazer buscar las cosas que ouieren menester. E si fueren sabidores saberlas han conocer, e comprar a pro de su señor, e dar cuenta e recabdo dellas, quando menester fuere. E si fueren leales, guardarse han de fazer furto: e non tan solamente a su Señor mas aun a los otros, de quien lo compraren: e aun saberlo han bien dar, e apuestamente, alli do lo ouieren de fazer. E si ouieren algo, perderan cobdicia de fazer cosa que les este mal, ni porque les venga mal, ni daño: en manera porque ouiessem de perder lo suyo: e seyendo tales, deueles el Rey fazer merced, e bien assi como diximos de los otros de suyo. E quando erraren en lo que ouiessem de fazer, deueles dar pena segund el yerro que fiziessem.

LEY XIV.—*Quales deuen ser los porteros del Rey, e que es lo que deuen fazer.*

Porteria en casa del Rey, es muy grand officio, por ende aquellos que este lugar tuuieren, deuen ser de buen linaje e leales, o auer en si todas aquellas cosas, que diximos de los otros oficiales, e sobre todo deuen ser muy entendidos: para saber quales han de acoger, e a que sazones: e ha menester que sean de buena palabra, e bien razonados, de manera que los que acogieren se tengan por bien recibidos dellos, e a los que non acogieren sepan mostrar razon porque lo fazen, e despues que los ouieren acogidos, deuenlo fazer saber al rey que omes son, o porque vienen, porque pueda saber por ellos, quales deue primeramente librar, porque tambien los oficiales como los otros, no pueden llegar al Rey, si non por su mano destos: por ende los puso Aristoteles en semejança a la boca, por do entran todas las cosas, de que ome se gouierna. Otrosi porque todos los omes que entran en casa del Rey, conocen mas a ellos que a los otros oficiales, por esto pusieron antiguamente que por su mano fuesen siempre dados e recibidos los castillos. Otrosi porque cogen los querellosos ante el rey, e ante los Alcaldes, por esso tuuieron por bien que ellos fiziessem los emplazamientos, e compliessem las entregas. E quando los porteros tales fuesen, como en esta ley dize, deueles el Rey fazer bien, o el contrario dello, quando mal lo fiziessem, assi como diximos de los otros oficiales.

LEY XV.—*Qual deue ser el aposentador del Rey, e que es lo que deue fazer.*

Aposentador, es llamado el que da las posadas a la compañía del Rey. E el ha de llevar vn pendon de su señal vn dia ante porque con el los omes sepan aquel lugar do el Rey ha de yr a posar. E este sin otras bondades que deue auer en si, deue ser entendido e de buen seso, que sepa conocer los omes e darles posada, a cada vno dellos, segund qual fuere el ome e el lugar que tuuiere con el Rey, e deueles dar, de manera que non reciban daño, ni grand agrauamiento, aquellos cuyas fueren las posadas. E a el pertenesce departir las contiendas que acaescen entre los omes, en razon de las posadas, porque el ha poder de juzgar qual de aquellos entre quien fuere la contienda, la deue auer. E seyendo el aposentador atal, e fazendo bien su officio, deuele el Rey amar, e fazerle bien, e merced. E si errasse en ello, deue auer la pena segund el yerro que fiziere.

LEY XVI.—*Qual deue ser el alferce del Rey, e que es lo que pertenesce a su officio.*

Griegos e Romanos fueron omes que vsaron mucho antiguamente fecho de guerra, e mientras lo fizieron con seso e con ordenamiento, vencieron e acabaron todo lo que quisieron. E ellos fueron los primeros, que fizieron señas, porque fuesen conocidos los grandes Señores, en las huestes, e en las batallas. Otrosi porque las gentes e los pueblos se acabdillassen, parando mientes a ellos, e guardandoles, que era manera de guiar, e de cabdillamiento. E teniendolo por honrra muy señalada, llamaron a los que traen las señas de los Emperadores, e de los Reyes primipilarius, que

quiere tanto dezir en latin, como oficial, que lleva la primera seña del grand Señor. E le llamaron prefectus legionis: que quiere tanto dezir como adelantado sobre las compañías de las huestes. E esto era, porque ellos judgauan los grandes pleytos que acaescian en ellas. E en algunas tierras los llaman duques: que quiere tanto dezir como cabdillos que aduzen las huestes. Estos nomes vsaron en España fasta que se perdió, e la ganaron los moros. Ca desde la cobraron los christianos, llaman al que este officio haze Alferce, e assi ha oy día nome. E pues que en las leyes ante desta auemos mostrado de la dos maneras, de oficiales que siruen al Rey: de que Aristoteles fizo semejança, a los sentidos, e a los miembros que son dentro en el cuerpo, agora queremos hablar de los oficiales que han de seruir: a que el fizo semejança a los miembros, que fueren de fuera. E destos el primero e el mas honrrado es el Alferce que auemos mostrado. Ca a el pertenesce de guiar las huestes quando el Rey non va a y, por su cuerpo: o quando non pudiesse yr e embiase su poder. E el mismo deue tener la seña cada que el Rey ouiere batalla campal. E antiguamente el solia justiciar los omes granados por mandado del Rey, quando fazian porque. E por esto trae la espada delante el: en señal que es la mayor justicia de la corte. E bien assi como pertenesce a su officio, de amparar e de acrecentar el Reyno; otrosi si alguno fiziere perder heredamiento al rey, villa o castillo, sobre que deuisse venir rípto, el lo deue fazer, e ser abogado para demandarlo. E esto mismo deue fazer en los otros heredamientos, o cosas que pertenescen al señorío del rey: si alguno quiesse menguar o encobrir el derecho que el rey ouiesse en ellos, maguer fuesen atales que non ouiessem rípto. E assi como pertenesce a su officio de fazer justicia en los omes honrrados que fizieren porque, otrosi a el pertenesce de pedir merced al Rey, por los que son sin culpa. E el deue dar por su mandado quien razione los pleytos que ouieren deñas bindas e huerfanos, fijosdalgo, quando non ouiere quien razione por ellos: ni quien tenga su razon. Otrosi a los que fueren reptados sobre fechos dudosos que non ouieren abogados. E por todos estos fechos tan grandes que el Alferce ha de fazer, conuiene en todas guisas que sea ome de noble linaje: porque aya verguença de fazer cosa que le este mal. Otrosi porque el ha de justiciar los omes granados, que fizieren porque. E leal deue ser para amar la pro del Rey e del Reyno. E de buen seso ha menester que sea, pues que por el se han de librar los pleytos grandes que oniere o acaescen en las huestes. E muy esforçado deue ser e sabidor de guerra: pues que el ha de ser como cabdillo mayor sobre las gentes del Rey en las batallas. E quando el alferce tal fuere, deuele el rey amar: e fiarse mucho en el: e fazerle mucha honrra e bien. E si por auentura acaesciesse que errasse en alguna destas cosas sobredichas, deue auer pena segund el yerro que fiziere.

LEY XVII.—*Qual deue ser el mayordomo del Rey e que ha de fazer.*

Mayordomo, tanto quiere dezir como el mayor de casa del Rey: para ordenar la cuenta en su mantenimiento. E en algunas tierras los llaman Senescal, que quiere tanto dezir, como oficial, sin el qual, non se deue fazer despensa en casa del Rey. E aun le llaman los antiguos assi, porque senex tanto quiere dezir como viejo: por razon que tiene officio honrrado: e calculos como piedras con que contauan, e por ende tanto muestra este nome como oficial honrrado sobre las cuentas. Ca al mayordomo pertenesce tomar cuenta de todos los oficiales, tambien de los que fazen las despensas de la corte, como de los otros que reciben las rentas e los otros derechos de qual manera quier que sean, assi de mar como de tierra; e el deue otrosi saber todo el auer que el Rey manda dar: como lo dan e en que manera: e por que el su officio es grande, e tañe en muchas cosas, ha menester que sea de buen linaje, e acucioso e sabidor, e leal. Ca si fuere de buen linaje guardarse ha de fazer cosa que le este mal, porque pierda el e los otros que vinieren del. E otrosi acucioso deue ser pues qual ha de saber todas las rentas e los derechos del Rey, como se han de recibir e de dar: e otrosi como se deuen acrecentar en manera que se non pierdan nin se menoscaben. E sabidor conuiene que sea para saber tomar las cuentas bien e ciertamente, e para dar otrosi al rey recabdo dellas, de manera que sepa guardar la honrra de su Señor: e la buena andançya de si mismo. E sobre todos conuiene que sea leal, en manera que ame pro del Rey, e le sepa ganar, los omes por amigos, e desuuiarlos de mal, e de daño. Ca esto puede el mejor fazer, que otro oficial ninguno, porque todo el auer passa por su mano, que es cosa

que mueno mucho los coraçones de los omes. E seyendo leal, fara todo e conosçera el bien que le fizieren, e saber gelo ha agradecer e seruir. E quando atal fuere, deue el Rey fiarse mucho en el e amarle e honrrarle, e fazerle mucho bien. E quando de otra guisa fiziesse deue auer tal pena, como ome que yerra a su señor, fiandose en el teniendo tan honrrado officio como de suso es dicho. E la pena deste deue ser segund el yerro que fiziere.

LEY XVIII.—*Quales deuen ser los juezes del Rey e que deuen fazer.*

Ivezos son llamados aquellos que judgan los pleytos. E por ende los que los han de judgar en la corte del rey, tienen muy grand officio, porque non tan solamente judgan los pleytos que vienen ante ellos: mas aun han poder de judgar los otros juezes de la tierra. E por todo esto han auer muchas bondades. Primeramente ser de buen linaje para auer verguença de non errar. E luego acabo desto, deuen auer buen entendimiento, para entender ayna lo que razonaren ante ellos, e deuen ser apuestos e séqudos, para saberlo departir, e judgar derechamente. E si sopieren leer e escreuir, saberse han mejor ayudar dello, porque ellos mismos se leeran las cartas: e las peticiones, e las psequisas de porridad, e non aurán a caer en mano de otro que los mesture; e bien razonados conuene que sean, para saber mostrar las razones complidamente ante ellos, quando los juyzios ouieren a dar. Otrosi deuen ser sofridos, para non se quejar, nin se ensañar con las bozes de los querrellosos, de manera que non ayan a dezir de palabra, ni a fazer de fecho cosa contra ellos que les este mal. E sin todo esto, deuen ser justicieros, para fazer a cada vno de los que vinieren a su juyzio, justicia e derecho: e sin dubda conuene mucho que sean tales, porque non fagan en sus juyzios que tornen a daño del Rey, ni del pueblo ni porque ellos ouiessem mala fama, ni peligro de sus cuerpos. Otrosi deuen ser firmes de manera, que se non desvien del derecho, nin de la verdad, ni fagan contrario por ninguna cosa, que les pudiesen ende auenir, de bien ni de mal. E sobre todo han de ser muy leales, de manera que sepan guardar todas estas cosas sobredichas. Señaladamente, que amen el Rey, e guarden su señorio e todas sus cosas. E quando los juezes tales fueren, deueles el Rey amar e fiarse mucho en ellos, e fazerles mucho bien, e honrra. E quando de otra guisa lo fiziessem, deuen auer pena segund el yerro que fuere.

LEY XIX.—*Qual deue ser el adelantado del Rey.*

Alçanse los omes muchas vegadas, agrauandose de los juyzios que dan contra ellos los judgadores de la corte: e acese algunas vezes, que los non puede el Rey oyr por si por prietas que ha: e conuene que ponga otro en su lugar. E tal oficial como este, llamante sobrejuez porque el ha de emendar los juyzios de los otros judgadores: e aun le llaman adelantado de la corte, porque el Rey lo adelanta poniendolo el rey en su lugar, para oyr las alçadas, e por ende pues que tal lugar tiene, e tan honrrado ha menester que sea de grand linaje e muy leal: e entendido e sabidor. E deue auer en si todas las cosas que diximos de los otros oficiales que han de judgar segun diximos en la ley ante desta. Ca pues que el ha de esmerar los juyzios de los otros juezes, e de escusar al rey, de enxeo de los grandes pleytos, mucho le conuene que aya en si todas estas cosas sobredichas. E quando tal fuere, deuele el Rey amar: e fiarse en el, e fazerle mucha honrra e bien, e si contra esto fiziesse, deue auer la pena como dicho es.

LEY XX.—*Quien es el que ha de fazer la justicia en la corte del Rey.*

Alguazil, llaman en Arauigo aquel que ha de prender, e de justiciar los omes, en la corte del rey, por mandado o de los juezes que judgan los pleytos: mas los latinos llamante justicia, que es nome que conuene assaz, al que tal officio tiene: porque deue ser muy derecho en la complir. E como quier que el alfez es mayor oficial en esto porque el ha de justiciar los omes grandes, e de fazer las otras cosas que diximos, con todo esso, otro tal officio tiene este, quanto para justiciar los omes menores ca el lo ha de fazer: e aun en los mayores, quando lo fiziesse por mandado del rey o del alfez. Otrosi el ha de prender, aquellos que fueren de recabdar. E meter a tormentos a los que fizieren por que. Pero esto non deue fazer sin mandado del rey, o de sus alcaldes, o del sobrejuez de la corte. E quando ouiere de atormentar a alguno, deue ser ante vno de los juezes, que oya lo que dize el tormentado, e que lo haga escreuir, porque aya por remembrança lo que dixere, e que non pueda ser mudado. E otro-

si el deue fazer guardar los presos, fasta que sean juzgados a la pena que merecen, o dados por quitos. E como quier que diximos de suso, que el non prenda a ome ninguno, si non por mandado del Rey, o de sus alcaldes, o del sobrejuez: con todo esso, bien lo podria fazer, si acasesse, que fallasse a algunos peleando, que ouiessem oms ferido, o muerto, o robassen, o furtassen alguna cosa. Ca a su officio pertenesce despartir las peleas, e de escarmontar a los que las fizieren en el lugar do el Rey fuere. Otrosi el deue guardar, que non reciban daño los omes que y moraren, en sus panes, ni en sus viñas, ni en las huertas, ni en las otras sus cosas, e que non tomen por fuerça ninguna de las cosas que aduxeren a vender, ni las que aduxeren señaladamente a alguno. E sobre todo esto deuen guardar de noche el lugar do el rey fuere, que non fagan y fuerças ni furtos, ni males. E por todas estas cosas que ha de fazer, ha menester que sea de buen linaje, e entendido, e sabidor, e leal, e de porridad e esforzado, e que sepa leer. E esto por las razones que diximos en la tercera ley ante desta, de los juezes. E quando tal fuere, deuele el Rey amar, e fazerle bien e merced. E quando errasse en alguna cosa de las que es tenuto de fazer de su officio, deue auer pena segund el yerro que fiziere.

LEY XXI.—*Quales deuen ser los mandaderos del Rey.*

Mandaderos son llamados aquellos que el rey embia a algunos omes que non puede dezir su voluntad, por palabra, o non puede, o non quiere embiargelo dezir por carta. Estos tiene officios grandes e mucho honrrados, como aquellos que han de mostrar la voluntad del rey por su palabra. E por eso los puso Aristoteles en semejança de la lengua del rey, porque ellos han a dezir por el, alla do los embia lo que el non les puede dezir. E otrosi hizo semejança dellos al ojo: e a la oreja del rey, porque ellos han de ver, e de oyr alla do van, lo que el non ve, ni oye. E por ende tales oficiales como estos, deuen ser de buen lugar, e leales e entendidos e muy sabidores, e de buena palabra, e sin cobdicia, e de grand porridad. Ca si tales non fuessem, non aurian verguença de fazer cosa que les estuiesse mal: ni sabrian amar el rey, ni amar su honrra ni su pro, nin auer sabiduria para conoscer ni entender qual es aquel que los embia, ni otrosi qual es aquel a quien van, ni saber a que los embia, ni sobre que los embia, que son tres cosas que deue saber todo mandadero. E si de buena palabra non fuessem, non sabrian mostrar lo que les mandassen dezir, e la cobdicia les faria tomar alguna cosa que seria verguença, del que los embiasse, lo que non deuten los mandaderos fazer, ni demandar ninguna cosa que sea a su pro, fasta que ayan recabdo de aquello porque su señor los embia, porque del han ellos recibir gualardon de su trabajo, e non del otro a quien van. Otrosi quando non tuiessem bien porridad, poderse y a por ende estornar el fecho sobre que fuessem, e demas mostrarse y en ello por de mal seso, e por falsos a su señor, que los embiasse. E por ende conuene a los mandaderos, que ayan en si todos los bienes que diximos de primero. E quando tales fueren, deueles el rey amar, e fiarse en ellos, e fazerles gran honrra e mucho bien. E mandaderos ay aun sin estos, que traen otras mandaderias por cartas, que son semejantes a los pios del ome que se muenen a las vegadas a recabdar su pro sin fabia. E como quier que estos non tienen grand lugar como los otros, con todo esso deuen auer en si tres cosas, ser leales, e entendidos, e sin cobdicia. Esto deuen auer por las razones que diximos de los otros. E seyendo atales a tambien los vnos como los otros, deueles el Rey amar e fazer bien. E quando de otra guisa lo fiziessem, deuen auer pena segund fuessem aquellas cosas en que errassen en su mandaderia.

LEY XXII.—*Que deuen fazer los adelantados que son puestos por mano del Rey, en las comarcas.*

Adelantado tanto quiere dezir, como ome metido adelante, en algun fecho señalado, por mandado del Rey. E por esta razon, el que antiguamente era assi puesto sobre tierra grande llamauano en latin præses prouincie. El officio deste es muy grande. Ca es puesto por mandado del rey, sobre todos los marinos, tambien sobre los de las comarcas, e de las alfozes, como sobre los otros, de las villas. E atal oficial como este, puso Aristoteles en semejança de las manos del rey, que se estienen por todas las tierras de su señorio, e recabdan los malfechores, para fazer justicia dellos, e para fazer endereçar los yeros, e las malfetrias en los lugares do el rey non es. E este deue ser muy acucioso, para guardar la tierra que se non fagan en ella asonadas, ni otros bollicios malos, de que viene daño al rey e al reyno. Otrosi el puede oyr las

alzadas que fizesen los omes de los juyzios que diessen los alcaldes de las villas contra ellos, de que se tuuiesen por agraviados aquellos que el rey oyria, si en la tierra fuesse. Otrosi denen andar por la tierra por tres razones. La I por escarmantar los maltechores. La II por fazer alcancar derecho a los omes. La III para apercebir al rey del estado de la tierra, e quando acacesciese que por grand trabajo, e por otra razon derecha, ouiesse fazer morada en algun lugar, deue catar que la non faga en el mas vicioso, mas alli do entendiere que sera mas a pro de los de la tierra: e para guardarlos de lazeria, e de costa. Ca su vicio e el su sabor non deue ser tanto en otra cosa como en complir derechamente aquello que pertenesce al oficio sobre que es puesto. Otrosi non deue traer consigo gran compania cotidianamente por non fazer grandes despensas, ni agraviar la tierra, ca el que es puesto para guardarla, non deue fazer daño en ella. E para fazer esto bien e assi como conuene, deue auer consigo, omes sabidores de fuero e de derecho, que le ayuden a librar los pleytos, e con quien aya consejo sobre las cosas dubdosas. E estos le deue dar el rey por que sean atales como diximos que denen ser los que judgan en su corte. Otrosi deue auer consigo escriuano, qual el rey gelo diere, que sea tal qual dezimos que denen ser los escriuanos de su casa: este deue escreuir las razones de todos los pleytos que passaren ante el adelantado, o los juezes que truxiere consigo en la manera segun que fueren razonados, e los juyzios que fueren dados sobre ellos, e deuelos todos escreuir para auer recabdo e remembrança, porque si dubda acaciere sobre algun pleyto, pueda ser sabida la verdad. E como quier que el adelantado aya poder de fazer todas estas cosas assi como sobredichas son con todo esso si algunos se touiesse por agraviados de juyzio que diesse contra ellos, el o sus alcaldes: e se alçassen al rey, deueles otorgar el alçada, e dar las cartas del adelantado selladas con su sello, en que sean escritas todas las razones de los pleytos, de que se alçaron como passaron ante el, o ante sus alcaldes, e embiarlas al Rey con ellos, porque pueda saber si se alçaron con derecho o non. Otrosi quando acacesciese que algunos se denostasen ante el, como en manera de riepto, non les deue oyr, mas embiarlos luego al rey, e esto por razon de la fidalguia de aquéllos que lo fazen. E otrosi por el denuesto de la traycion, e el aleue, sobre que el riepto se deue fazer. Ca estos dos casos non deue oyr, nin librar otro, si non el rey. E tal oficial como este, deue auer todas las bondades que diximos de suso del alferes: e mas que non sea soberuio, nin vandro, ca por la soberuia, espantaria la gente, que non viniessse ante el a demandar derecho ninguno e por la vanderia, mostraria, que querria el auer el poder por si, e non por el rey: e quando el adelantado quiere en si todas las bondades sobredichas, deuele el Rey amar e fiarse mucho en el, e fazerle grand honrra e mucho bien. E quando errasse en algunas de las cosas sobredichas, que es tenudo de fazer de su oficio deue auer pena segun el yerro que fiziere.

LEY XXIII.—Que deuen fazer los merinos mayores.

Merino es nome antiguo de España: que quiere tanto dezir, como ome que ha mayoría para fazer justicia sobre algun lugar señalado, assi como villa o tierra: e estos son en dos maneras. Ca vnos ha, que pone el rey de su mano en lugar de adelantado, a que llaman merino mayor: e este ha tan gran poder como el adelantado: e otros ay que son puestos por mano del adelantado: o de los merinos mayores. Pero estos atales non pueden fazer justicia, si non sobre cosas señaladas: a que llaman hoz del rey: assi como por camino quebrantado: o por ladrón conocido. E otrosi por muger forçada: o por muerte de ome seguro, o robo o fuerza manifesta: o otras cosas a que todo ome puede yr: assi como a fabla de traycion que fizesse algunos contra la persona del rey: o contra las cosas que son mas acerdadas a el: assi como de suso es dicho. O sobre leuuntamiento de tierra. Mas otra cosa ninguna non han de passar para fazer justicia: de muerte o de prision, o de perdimiento de miembro: dandole fiador para estar a fuero de la tierra para juyzio del rey: fueras ende, si gelo el mandasse fazer señaladamente. E porque el merino mayor tiene gran lugar: e muy honrrado: deue auer en si todas aquellas bondades que en esta otra ley diximos del adelantado: e deue gualardon e pena auer en essa misma manera. E los otros merinos menores denen ser omes de buen lugar e entendidos e sabidores: e rezios, e que ayan algo. E sobre todo que sean leales: ca si tales non fuessen non podrian bien complir las cosas que son tenidas de fazer. E auiendo en si todas aquestas cosas, deueles ser agravi-

decido: e gualardonado. E si por auentura contra esto fizesse denen auer tal pena en los cuerpos, o en los aueres, segund fuere aquello en que ouieren errado.

LEY XXIV.—Que deue fazer el almirante e qual ha de ser.

Marauillosa cosa son los fechos de la mar, e señaladamente aquellos que los omes y fazen: como en buscar manera de andar por ella: por maestria e por arte, assi como en las naues: e en las galeras e en todas las otras maneras de barcas. E por ende antiguamente, los antiguos Emperadores, e los reyes que auian tierra de mar quando armauan nauios para guerrar sus enemigos, ponian cabdillo sobre ellos a que llaman en latin dimioratus, que quiere tanto dezir en romance como cabdillo que es puesto o adelantado sobre los marauillosos fechos: e al que llaman en este tiempo almirante. E el su oficio deste, es muy grande, ca el ha de ser cabdillo de todos los nauios, que son para guerrar, tambien quando son muchos ayuntados en vno, a que llaman flota como quando son pocos, que dizen armada. E el ha poderio, desque moniere la flota, fasta que torne al lugar onde mouio, e ha de oyr las alçadas que los omes fizesse, de los juyzios que los comitres ouieren dado. E otrosi deue fazer justicia, de todos los que fizieren porque, assi como de los que se desmandassen, o que fuyessen, o que furtassen alguna cosa, o que pelessen de guisa que ouiesse y feridas, o muerte, fueras ende, de los comitres, que fuessen puestos por mano del rey, ca estos, como quier que los pueden recabdar: si fizesse porque para aduzirlos delante el rey, con todo esso non deuen fazer justicia dellos, si non gelo mandasse el rey, señaladamente. Otrosi a su oficio pertenesce, de fazer recabdar todas las cosas que ganassen por mar, o por tierra, de lo fazer escreuir, delante todos los comitres, o la mayor partida dellos, porque las non pueda ninguno furtar, ni encobrir, e pueda dar cuenta, e recabdo al rey dellas, de manera, que el aya ende su derecho, e cada vno de los otros, el suyo e a su oficio pertenesce aun: que quando la flota tornare faga dar por escripto al ome del rey, todas las armas, e xarcia, de los nauios que ouiesse leuado, fueras ende, si acacesciese, que ouiesse perdido alguna dellas en lidiando con los enemigos, o por tormenta de la mar. E deue mandar a cada vno de los comitres, que allegue la galea, o el nauio en que fue a la ribera, del puerto, e la faga guardar de manera, que non se pierda, ni se dañe por su culpa. Otrosi ha poder, que en todos los puertos, que fagan por el, e obedezcan su mandamiento, en las cosas que pertenescen al fecho de la mar: assi como farian al rey mismo. E otrosi, denen obedecer su mandamiento, los comitres, e todos los otros, que fueren con el, en la flota, o en la armada, e acabillarse por el assi como farian por el rey mismo. Onde pues que el oficio del almirante es tan poderoso e tan honrrado, ha menester, que aya en si todas aquellas bondades, que dize adelante, do fabla del: e de la guerra de la mar. E seyendo atal, deuele el rey amar, e fiarse mucho del, e fazerle muy grand honrra, e mucho bien. E quando contra ello fiziesse deue auer la pena misma, quel adelantado.

LEY XXV.—Quales denen ser los almozarifes e los que tienen las rentas del Rey en fieldad, e los cojedores, e que es lo que han de fazer.

Almozarife, es palabra de arauigo, que quiere tanto dezir, como oficial, que ha a recabdar los derechos de la tierra por el rey que se dan por razon de portadgo, e de diezmo: e de censo de tiendas. E este otro quelquier, que touiesse las rentas del rey, en fieldad, deue ser rico ome, e leal, e sabidor, de recabdar e de alfiar, e de crecerle las rentas. E deue fazer las pagas a los cavalleros, e a los otros omes, segund mandare el rey, non les menguando ende ninguna cosa, ni les dando vna cosa por otra en paga: sin su plazer. Otrosi dezimos que denen ser los cogedores del rey atales a quien el se pueda tornar, si fizieren mala barata. E demas, denen ser leales, e sin mala cobdicia, e han de fazer las pagas, assi como diximos de suso, de los almozarifes. E denen todos estos oficiales, dar cuenta al rey cada año, o al que el mandare, de todas las cosas, que rescibieron, e pagaron por su mandado: pronando las pagas por las cartas del rey porque fueron fechas, e por los alnalaes, de los que las rescibieron. E quando estos oficiales fizieren bien sus oficios, como sobredicho es, deueles el rey fazer bien e merced. E faziendolo de otra guisa les deue dar pena, en la manera, que es puesta, en las leyes de la setena Partida, deste nuestro libro, que fabla en esta razon. E todos los otros oficiales, de las villas, assi como alcaldes, e escriuanos publicos, e pesquisidores, e los que tienen las lauores del

rey quales deuen ser e que es lo que deuen fazer, diximos en aquellos lugares do conuiene en los titulos deste libro, que fablan en esta razon.

LEY XXVI.—*En que manera, e que cosa deuen jurar los oficiales del Rey.*

Jurar deuen los oficiales del rey que fablamos en las leyes deste titulo, fincando los ynjos antel rey, e poniendo las manos entre las suyas, e jurando a Dios primeramente, e despues a el como a su Señor natural, que guardara cada vna destas siete cosas. La vna, la vida e la salud del rey. La segunda, que guardara por quantas partes pudiere la su honrra e la su pro. La tercera, que segund su seso que le dara buen consejo, e leal en todas las cosas quel gelo demandare. La quarta, que le guardara bien su porrida, tambien de dicho, como de fecho, de guisa, que descubiert por ellos non sea en ninguna manera. La quinta, que guardaran las cosas que con el han de debito, o pertenescen a su Señor. La sexta, que obedesceran su mandamiento en todas las cosas, quier gelo mande por palabra, o por carta, o por mandadero. La setena, que fagan cada vno dellos, su officio bien e lealmente, e que por ninguna cosa que les pueda venir, de bien, ni de mal, non fagan cosa contra esta jura, si non que ayen la yra de Dios, e del Señor a quien juran. E despues, que desta guisa ouieren jurado, deuen enuestir a cada vno en su officio: dando a cada vno, alguna cosa señalada de aquellas que mas le pertenescon por razon de lo que ha de fazer. E si fallare que guardan bien esta jura deuenles fazer mucha honrra e bien, e farse mucho en ellos. E a los que fallasse que fuessen contra ella, deuenles dar pena, segund el fecho, e el tiempo, e el lugar en que lo fizieron.

LEY XXVII.—*Que cosa es corte, e porque ha assi nome, e qual deue ser.*

Corte, es llamado el lugar, do es el rey, e sus vassallos, e sus oficiales, con el que le han cotidianamente de aconsejar, e de servir, e los omes del reyno que se llegan y, o por honrra del o por alcançar derecho, o por fazerlo o por recabdar las otras cosas que han de ver con el. E tomo este nome de vna palabra de latin, que dicen cohors, en que muestra tanto como ayuntamiento de compañías. Ca alli se allegan todos aquellos que han de honrrar e de guardar al rey, e al reyno. E otrosi ha nome en latin curia, que quiere tanto dezir como lugar do es la cura de todos los fechos de la tierra ca alli se ha de catar, lo que cada vno deue auer, segun su derecho, e su estado. Otrosi es dicho corte, segun lenguaje de España, porque alli es la espada de la justicia, con que se han de cortar todos los malos fechos, tambien de dicho, como de fecho, assi como los tuertos, e las fuerças, e las sobernias que fazen los omes, e dicen porque se muestran por atreuidos, e donodados. E otrosi los escarnios, e los engaños, e las palabras sobejanas, e vanas que fazen a los omes enulescer e ser rahoces. E los que desto se guardaron, e vsaron de las palabras buenas e apuestas llamaronlos buenos, e enseñados. E otrosi llamaronlos corteses, porque las bondades, e los otros enseñamientos, buenos a que llaman cortesia, siempre los fallaron, e los aprisieron en las cortes. E por ende fue en España siempre acostumbrado de los omes honrrados de embiar sus fijos, a criar a las cortes de los reyes, porque aprisiesen a ser corteses, e enseñados, quitos de villania e de yerros, e se acostumbraessen bien, assi de dicho como de fecho, porque fuessen buenos, e los Señores ouiessem razon de los fazer bien. Onde los que tales fueren, deuelos el Rey allegar a si, e fazerles mucho bien e mucha honrra. E a los otros arredrarlos de la corte, e castigarlos de los yerros que fizieren. Porque los buenos tomen ende fazaña para vsar del bien e los malos se castiguen, de non fazer las cosas desaguisadas, e la corte finque quita de todo mal, e abondada, e complida de todo bien.

LEY XXVIII.—*Que semejança pusieron los antiguos a la corte del rey.*

Pusieron los sabios antiguos semejança de la mar, a la corte del Rey, ca bien assi, como la mar es larga, e grande, e cerca toda la tierra, e ay pescados de muchas naturas, otrosi la corte del rey deue ser en espacio, para caber e sufrir, e dar recabdo, a todas las cosas, que a ella viniere, de qualquier natura que sean: ca alli se han de librar los pleytos grandes, e tomarse los grandes consejos e darse los grandes dones. E por ende y ha menester largueza grande, e espacio para saber sufrir los enojos, e las queexas e los desentendimientos, de los que a ella vienen que son de muchas maneras, e cada vno quiere que passen las cosas se-

gund su voluntad, e su entendimiento. Onde por todas estas cosas ha menester que la corte sea larga, como la mar. E aun sin esto, ay otras en que le semeja, ca bien assi como los que andan por la mar en el buen tiempo van los omes derechamente e seguro con lo que lleuan e arriban al puerto que quieren, otrosi la corte quando en ella son los pleytos librados, con derecho van los omes en saluo, e alegremente a sus lugares con lo que lleuan, e dende adelante, non gelo puede ninguno contrallar, ni ha que auer alçada a otra parte. E aun la corte ha otra semejança con la mar, que bien assi como los omes que van por ella, si han tormenta e non se saben guiar ni mantener, vienen a peligro porque pierden los cuerpos e lo que traen ahogandose beuiendo el agua de la mar amarga; otrosi los que vienen a la corte con cosas sin razon, pierden y sus pleytos e ahogaseles aquello que cobdician auer: e algunas vegadas mueren, y con derecho, beuiendo el amargura de la justicia, por los yerros que fizieron. Onde primeramente el rey que es cabeza de la corte, e los otros que son y para darle consejo e ayuda con que mantenga la justicia, deuen ser muy mesurados, para oyr las cosas de sin razon, e muy sofridos para non se arrebratar, ni mouer por palabras sobejanas que los omes dicen, ni por los desamores, ni por las embidias que los omes han entre si, porque han a desamar al Rey, e a los omes que le consejan, si non se les fazon las cosas como ellos quieren. E por ende aquellos que en la corte estan deuen ser de vn acuerdo, e de vna voluntad, con el rey, para consejarle siempre que haga lo mejor guardando a el, e a si mismos que non yerre, ni faga contra derecho. E bien assi como los marineros se guian en la noche oscura por el aguja que les es medianera entre la piedra, e la estrella: e les muestra por do vayan, tambien en los malos tiempos, como en los buenos, otrosi los que han de aconsejar al rey se deuen siempre guiar por la justicia, que es medianera, entre Dios, e el mundo en todo tiempo, para dar gualardon a los buenos, e pena a los malos, e a cada vno segund su merecimiento.

LEY XXIX.—*Que cosa es palacio, e porque le llaman assi.*

Palacio es dicho qualquier lugar do el rey se ayunta paladinamente, para fablar con los omes. E esto es en tres maneras, o para librar los pleytos, o para comer, o para fablar engasajado. E porque en este lugar se ayuntan los omes para fablar con el mas que en otro lugar, por esso lo llaman palacio, que quiere tanto dezir, como lugar paladino. E por ende conuiene, que le non digan y otras palabras si non verdaderas e complidas, e apuestas. Ca si es en juyzio, ha menester que sean verdaderas, e muy ciertas para librar el pleyto derechamente. E si es en el comer, deuen ser muy complidas, segund conuiene aquel lugar: e non ademas: ca non deuen estar muy callando: ni otrosi fablar a la oreja, ni mostrar por signos lo que quieren dezir como omes de orden, ni otrosi dar grandes bozes. Ca el palacio en aquella sazón, non ha de ser muy de porrida: que seria a de menos, ni de grand buelta que seria a demas, porque mientras que comieren non han menester de departir, ni de retraer, ni de fablar en otra cosa, si non en aquella que conuiene, para gobernarse bien e apuestamente. E quando es para fablar, como en manera de gasajado, assi como en manera de departir, o para retraer, o para jugar de palabra, en ninguna destas non se deue fazer si non como conuiene. Ca el departir deue ser de manera, que non mengue el seso al ome ensañandose, ca esta es cosa, que le saca ayna, de su casa, mas conuiene que lo fagan de guisa que se acrezca el entendimiento por ella fablando en las cosas con razon, para allegar a la verdad dellas.

LEY XXX.—*Quantas cosas deuen ser catadas en el retraer.*

Retraer en los fechos, o en las cosas, como fueren, o son, o pueden ser, es grand buen estancia a los que en ello saben auenir. E para esto ser fecho como conuiene, deuen y ser catadas tres cosas: tiempo, e lugar, e manera. E tiempo deuen catar que conenga a la cosa que quiere retraer, mostrandolo por buena palabra, o por buen exemplo, o por buena fazaña, otra que semeja con aquella para alabar la buena e para desalabar la mala. E otrosi lugar deuen catar, de guisa, que lo que retraxeren, que lo digan a tales omes que se aprovechen dello, assi como si quisieren castigar a ome escusso, diziendole en exemplo de omes granados: e al couarde, de los esforçados. E manera deuen catar, para retraer, de guisa que digan por palabras complidas, e apuestas lo que dixeren que semeje que saben bien aquello que dicen, e otrosi que aquellos a

quien lo dizen ayán sabor de lo oyr e de lo aprender. E en el juego deve catar que aquello que dixere que sea apuestamente dicho, e non sobre aquella cosa que fuere en aquel con quien jugarén, mas auessas dello, como si fuere couarde: dezirle que es esforçado, e al esforçado jugarle de couardia. E esto deve ser dicho de manera, quel con quien jugarén, non se tenga por escarnido, mas quel aya de plazer, e ayán a reyr dello, tambien el como los otros que lo oyerén. E otrosi el que lo dixere, que lo sepa bien dezir en el lugar que contiene, ca de otra guisa non sería juego. E por esso dize el prouerbio antiguo, que non es juego donde ome non rie. Ca sin falla el juego con alegría se deve fazer e non con saña ni con fristeza. Onde quien se sabe guardar de palabras sobejanas e desapuestas e vsa destas que dicho auemos, en esta ley, es llamado palanciano. Porque estas palabras vsaron los sabios antiguos, e los entendidos omes en los palacios de los Reyes mas que en los otros logares: e allí rescibieron mas honrra los que lo sabían. E aun lo encarecieron mas los omes entendidos, ca llamanan antiguamente pros, cauallos, a los que esto fazían, e non era sin razon. Ca pues entendimiento, e la palabra estraña al ome de las otras animalias: quanto mas apuesta la ha e mejor, tanto es mas ome. E los que tales palabras vsaren, e se sopieren en ellas auenir, douelos el rey amar, e fazerles mucho bien e honrra. E a los que se atreuiessen a fazer esto, non seyendo sabidores dellas, sin lo que se mostrarian por atreuidos e por necios, deuen auer aun pena, e ser alongados de la corte, e del palacio.

TITULO X.—Qual deve el Rey ser comunalmente, a todos los de su señorío.

Comunaleza deve el rey auer a todos los del su Señorío, para amar, e honrrar, e guardar a cada vno dellos, segun qual es, o el seruicio que del rescibe. Onde pues que en los titulos ante deste fablamos de a qual deve el rey ser a los oficiales de su casa e de su tierra, queremos dezir en este, qual ha de ser comunalmente a todo el pueblo. E de si como los deve el Rey amar, e guardar, e porque razones.

LEY I.—Que quiere dezir pueblo.

Cvydan algunos, quel pueblo es llamado la gente menuda, assi como menestrales, e labradores. E esto non es assi. Ca antiguamente en Babylonia, e en Troya, e en Roma que fueron logares muy señalados, ordenaron todas estas cosas con razon e pusieron nome a cada vna segund que conuene. Pueblo llaman el ayuntamiento de todos los omes comunalmente, de los mayores, e de los medianos, e de los menores. Ca todos son menester e non se pueden escusar, porque se han de ayudar vnos a otros, porque puedan bien biuir, e ser guardados, e mantenidos.

LEY II.—Como el Rey deve amar e honrrar e guardar a su pueblo.

Amado deve ser mucho el pueblo de su rey, e señaladamente los deve mostrar amor, en tres maneras. La primera auiendo merced dellos, faziendoles merced, quando entendiere que lo han menester: ca pues el es alma, e vida del pueblo assi como dixerón los sabios, muy aguisada cosa es, que aya merced dellos, como de aquellos que esperan biuir por el seyendo mantenidos con justicia. La segunda auiendoles piedad doliendose dellos, quando los ouiesse a dar alguna pena. Ca pues el es cabeza de todos, dolerle deve del mal que recibieren, assi como de sus miembros. E quando desta guisa fiziere contra ellos, ser les ha como padre, que cria sus fijos, con amor, e los castiga con piedad, assi como dixerón los sabios. La tercera, auiendoles misericordia, para perdonarles a las vegadas, la pena que merecieren, por algunos yerros, que ouiessem fecho. Ca como quier que la justicia es muy buena cosa en si, e de que deve el rey siempre vsar, con todo esso fazese muy cruel, quando a las vegadas, non es templada, con misericordia. E por esso la loaron mucho los sabios antiguos, e los santos, e señaladamente el Rey David, dixo en esta razon, que estonce es el reyno bien mantenido quando la misericordia, e la verdad se fallan en vno, e la paz, e la justicia, se besan. E honrrarlos deve otrosi en tres maneras. La primera, poniendo a cada vno en su logar, qual le conuene por su linaje, o por su bondad, o por su seruicio. E otrosi mantenerle en el, non faziendo, porque lo deuiesse perder, ca estonce sería assentamiento del pueblo segund dixerón los sabios. La segunda, honrrandolos de su palabra, loando los buenos fechos, que fizieron: en manera que ganen por ende fama, e buen prez. La tercera, queriendo que los otros lo razonen assi: e hon-

randolos, será el honrrado por las honrras dellos. Otrosi, los deve guardar en tres maneras. La primera de si mesmo no les faziendo cosa deguisada, lo que non querria que otros le fizessen, ni tomando dellos tanto, en el tiempo, que lo pudiesse escusar: que despues, non se pudiesse ayudar dellos: quando los ouiesse menester. E guardandolos assi, será ayuntamiento dellos, que se non departan, e acrescentarlos a assi como a lo suyo mismo. La segunda manera, en que los deve guardar, es del daño dellos mismos, quando fizessen los vnos a los otros fuerza o tuerto. E para esto ha menester que los tenga en justicia, e en derecho. E non consienta a los mayores, que sean soberuios, ni tomen ni roben ni fuercen, ni fagan daño en lo suyo a los menores. Estonce será tal, como dixerón los sabios, que deve ser apremiador de los soberuios, e esforzador de los homildes, e guardandolos desta guisa beuiran seguramente, e aura cada vno sabor de lo que ouiere. La tercera guarda es, del daño que los podria venir, de los de fuera, que se entiende por los enemigos. Ca destes los deve el guardar: en todas las maneras quel pudiere, e será estonce muro e amparança dellos, assi como dixerón los antiguos que lo deve ser. Onde el Rey que assi amare, e honrrare, e guardare a su pueblo, será amado, e temido, e seruido dellos: e terna verdaderamente el logar, en que Dios le puso: e tenerlo an por bueno en este mundo, e ganara por ende el bien del otro siglo para siempre. E el que de otra guisa lo fiziere, darle y a Dios todo el contrario desto.

LEY III.—Por que razones deve el Rey amar, e honrrar, e guardar a su pueblo.

Honrrar e amar e guardar diximos en la ley ante desta, que deve el Rey a su pueblo, e mostramos en que manera. Agora queremos dezir porque razon deve esto fazer. E para lo fazer bien entender, conuene que demostremos la semejança, que fizo Aristoteles al Rey Alexandre, en razon del mantenimiento del reyno e del pueblo, e dize que el Reyno es como huerta, e el pueblo como arboles, e el Rey es Señor della, e los oficiales del rey (que han de judgar, e han de ser ayudadores a cumplir las justicias) son como labradores: los ricos omes: e los cauallos, son como asoldados, para guardarla, e las leyes e los fueros, e los derechos son como valladar que la cerca. E los juezes e justicias, como paredes e setos, porque se amparen que non entre ninguno a fazer daño. E otrosi, segund esta razon, dixo que deve el rey fazer en su reyno, primeramente, faziendo bien a cada vno, segund lo mereciesse. Ca esto es assi como el agua, que haze crecer todas las cosas, e de si, adelante los buenos, faziendoles bien e honrra. E taje los malos del reyno con la espada de la justicia e arranque los tortizeros echandolos de la tierra, porque non fagan daño en ella. E para esto cumplir deve auer tales oficiales, que sepan conocer el derecho, e juzgarlo. Otrosi deve tener la caualleria presta, e los otros omes de armas, para guardar el reyno, que non reciba daño de los malfechores de dentro, ni de los de fuera, que son los enemigos. E deueles dar leyes e fueros muy buenos, porque se guien e vsen a biuir derechamente, e non quieran passar ademas en las cosas. E sobre todo deueles cercar con justicia e con verdad, e fazerlo tener de guisa que ninguno non la ose passar. E faziendo assi, auenirle ha lo que dixo Ieremias profeta: yo te establezco sobre las gentes e los reynos, que desraygues e desgastes e labres, e plantas. E el mismo dixo en otro lugar, que señalada obra es de los reyes toller las contiendas de entre los omes, faziendo justicia o derecho, librando a los apremiados de poder de los tortizeros, e ayudando a las biudas, a los huerfanos que son gentes flacas, e aun a los extraños que non reciben tuerto ni daño en su tierra. E aun acuerda con esto lo que dizen las leyes antiguas que a su oficio pertenesce, señaladamente, de ayudar e amparar a tales personas como estas, sobre todas las otras de su señorío. Onde por todas estas cosas sobredichas mucho conuene a los reyes de amparar bien sus reynos, e amar e honrrar e guardar sus pueblos, a cada vno en su estado: e a los perlados de santa iglesia, porque ellos son en tierra en lugar de los Apostoles, para predicar e mostrar la fe de nuestro señor Iesu Christo. Otrosi deve amar toda la clerezia, tambien a los seglares como a los religiosos, porque son tenudos de rogar a Dios por todos los Christianos, que les perdonen sus pecados e los guie a su seruicio. El amar e honrrar e guardar deuen aun a las iglesias manteniendolas en su derecho, ca muy guisada cosa es, que los lugares do consagran el cuerpo de nuestro señor Iesu Christo que sean amados e honrrados e guardados. Otrosi deve amar e honrrar a los ricos omes, porque

son nobleza e honrra de sus cortes e de sus reynos. E amar e honrrar deuen a los caualleros, porque son guarda e amparamiento de la tierra: ca non se deuen recelar de recibir muerte por guardarla e acrecentarla. E aun deuen honrrar e amar a los maestros de los grandes saberes. Ca por ellos se fazen muchos de omes buenos, e por cuyo consejo se mantienen e se enderecan muchas vegadas los reynos, e los grandes Señores. Ca assi como dixeron los sabios antiguos, la sabiduria de los derechos, es otra manera de caualleria, con que se quebrantan los atreuimientos, e se enderecan los tuertos. E aun deuen amar e honrrar a los ciudadanos, porque ellos son como tesoreros e rayz de los reynos. E esso mismo deuen fazer a los mercadores que traen de otras partes a su Señorios, las cosas que son y menester. E amar e amparar, deuen otrosi a los menestrales, e a los labradores, porque de sus menesteres e de sus labranças se ayudan e se gobiernan los reyes, e todos los otros de sus señorios, e ninguno non puede sin ellos beuir. E otrosi todos estos sobredichos, e cada vno en su estado deue honrrar e amar al rey e al reyno, e guardar e acrescentar sus derechos, e servirle cada uno dellos en la manera que deue, como a su Señor natural, que es cabeça e vida e mantenimiento dellos. E quando el Rey esto fiziere contra su pueblo, aura abondo en su reyno: e sera rico por ello, e ayudarse ha de los bienes que y fueren, quando los ouiere menester, e sera tenido por de buen seso. E amarlo han, e loarlo han todos comunamente, e sera temido tambien de los estraños como de los suyos. E quando de otra guisa lo fiziesse, venirle y a el contrario desto, que le seria muy grand pena quanto a lo deste mundo e a lo del otro.

TITULO XI.—Qual deue el Rey ser a su tierra.

Aprovechándose el ome de las cosas que ha, auienenle ende tres bienes. El vno que es tenido por de buen seso. El segundo, que recibe ende pro. El tercero, que recibe ende plazer. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de como el Rey deue ser, en amar e honrrar e guardar su pueblo, queremos aqui dezir qual deue ser a los de su tierra. E mostraremos como la deue amar e guardar, e honrrar.

LEY I.—Como deue el Rey amar a su tierra.

Tenudo es el rey non tan solamente de amar e honrrar e guardar a su pueblo, assi como dize en el titulo ante deste, mas aun a la tierra misma de que es Señor. Ca pues que el e su gente bienen de las cosas que en ella son, e han della todo lo que les es menester, con que cumplen e fazen todos sus fechos, derecho es la amen e la honrran e la guardan. E el amor que el rey la deue auer, es en dos maneras. La vna, en voluntad. La segunda, en fecho. La que es en voluntad, deue ser cobdiciando que sea bien poblada, e labrada, e plazerle siempre que aya en ella buenos tiempos. La segunda, que es de fecho, es en fazerla poblar de buena gente, e ante de los suyos que de los agenos, si los pudiere auer, assi como de caualleros, e de labradores e de menestrales; e labrarla porque ayan los omes los frutos della mas abundantamente. E maguer que la tierra non sea buena en algunos lugares para dar de si pan e vino e otros frutos que son para gouierno de los omes, con todo esso non deue el Rey querer que le finque yerma ni por labrar, mas fazer sobre ella aquello que entendieren los omes sabidores. Ca podra ser que sera buena para otras cosas de que se aprouehen los omes, que non puedan escusar, assi como para sacar della metales: o para pasturas de ganados, o para leña, o madera, o otras cosas semejantes que han menester los omes. Otrosi denen mandar labrar las puentes, e las calçadas, e allanar los passos malos, porque los omes puedan andar e llenar sus bestias e sus cosas desembargadamente de vn lugar a otro, de manera que las non pierdan en los passajes de los rios ni en los otros lugares peligrosos do fueren. E deuen otrosi mandar fazer hospitales en las villas do se acojan los omes, que non ayan a yazer en las calles por mengua de posadas. E deuen fazer alberguerias en los logares yermos que entendieren que sera menester, porque ayan las gentes do se albergar seguramente, con sus cosas, assi que non gelas puedan los malfecheros furtar ni toller. Ca de todo esto sobredicho, viene muy gran pro, a todos comunamente, porque son obras de piedad. E pueblase por y mejor la tierra. E aun los omes han mayor sabor de beuir e de morar en ella.

LEY II.—Como deue el Rey honrrar a su tierra.

Honrra deue el Rey fazer a su tierra, e señalada-

mente en mandar cercar las cibdades e las villas e los castillos, de buenos muros e de buenas torres. Ca esto la fazer ser mas honrrada e mas noble e mas apuesta. E demas es grand seguridad, e grand amparamiento de todos comunamente para en todo tiempo. E otrosi, la deue honrrar de su palabra, alabando las bondades della.

LEY III.—Como el Rey deue guardar su tierra.

Aucioso deue ser el rey en guardar su tierra de manera que se non yerren las villas ni los otros logares, ni se derriben los muros ni las torres ni las casas por mala guarda. E otrosi, que los arboles ni las viñas ni las otras cosas de que los omes bienen, ni los corten ni los quemén ni los derrayquen ni los dañen de otra manera, ni aun por enemistad que ayan los vnos con los otros. Otrosi, la deuen guardar de los enemigos, de manera que non puedan en ella fazer daño, assi como se muestra adelante en el titulo de las huestes. E el Rey que desta guisa que sobredicha es, amare e turiere honrrada e guardada su tierra, sera el e los que y binieren honrrados e ricos e abundados e temidos por ella. E si de otra guisa lo fiziesse venirle y a el contrario desto.

TITULO XII.—Qual deue el pueblo ser en conocer e en amar e en temer a Dios e a su Rey.

Almas de tres maneras dixo Aristoteles e los otros sabios que son naturalmente en las cosas que bienen. E la vna dellas llamaron criadera: e atal como esta han los arboles e las plantas e todas las otras yeruas de la tierra. E a la segunda dixeron sentidora, e esta han todas las cosas que bienen e se mueuen naturalmente por si mismas. E a la tercera llamaron alma razonable, que ha en si entendimiento para saber conocer las cosas e departirlas con razon. E las otras dos sobredichas e esta demas han los omes tan solamente, e non otra animalia alguna. Onde dixeron los sabios, que assi como ayuntamiento Dios en el ome estas tres maneras de almas, que segund aquesto deue el amar tres cosas de que le deue venir todo bien que espera auer en este mundo e en el otro. La primera es a Dios. La segunda a su Señor natural. La tercera a su tierra. E por ende, pues que en los titulos ante deste auemos mostrado, segund dixeron los sabios, qual deue el rey ser a Dios e a si mismo e a su pueblo, queremos aqui dezir, segund lo ellos departieron, qual deue el pueblo ser a Dios e a su rey e a su tierra: e como quier que los sabios hablaron primeramente del alma criadera de que fizieron semejanza de como el pueblo deue amar a su tierra, e de si hablaron de la sentidora de que fizieron semejanza al amor quel pueblo deue auer al rey que es como sentido del: e a postremas hablaron de la razonable a que fizieron semejanza del amor quel pueblo deue auer a Dios. E nos catando que las cosas que fablan en el, denen ser ementadas primero: por ende touimos por bien e por guisado de fablar primeramente del alma razonable. E mostraremos segund dixeron los sabios, qual deue el pueblo ser a Dios, onde les viene a ellos entendimiento e razon para fazer todo bien. E dezimos quel pueblo deue conocer e amar e temer a Dios, por las razones que adelante se muestran, por las leyes deste titulo.

LEY I.—Como el Rey e el pueblo deuen conocer a Dios naturalmente.

Dos entendimientos dixeron los sabios que ha el alma razonable. E es vno para conocer a Dios, e las cosas celestiales. E el otro para entender e obrar las cosas temporales. E con el primero entendimiento deue conocer a Dios, que es, e qual es, e como todas las cosas son en el. E con el segundo deue conocer las otras cosas que el fizo, en qual guisa las crió, e como las ordenó, e el pro que viene a los omes dellas. E conociendolo assi, conocera como el mismo deue biuir e ordenar su fazienda. E otrosi, conociendo que todas las cosas son en poder de Dios, entendera mas ciertamente el bien que le viene de lo que fizo. E sabra vsar dello, de manera que aya ende pro, e non faga a Dios pesar; pues que todas cosas son en su mano, e a el mismo a su poder, han de tornar. E por ende, segund estas razones, mostraron e prouaron los sabios que el pueblo deue fazer a Dios tres cosas. La una erer en el firmemente e sin ninguna dubda. La segunda amarle muy afincadamente, por el grand bien que es en el e faze siempre. La tercera, temerle por el grand poder que ha, como aquel que fizo todas las cosas de nada, e puede tornar en aquel estado, quando el quisiere. E demas puede dar a cada vno gualardon abundada-

omede para siempre a los buenos, mas que coraçon de ome podria pensar, e pena a los malos sin fin.

LEY II.—*Como deue el pueblo conoscer a Dios, por creencia de ley.*

Aquel pueblo es bien auenturado e endereçado a bien, el que puña quanto mas puede en conoscer a Dios. E como quier que le deue conoscer naturalmente, segund dize la ley ante desta, aun conuiene que le conozca por creencia de ley, que es sobre natura: para esta conosçencia ha menester que aya en si tres cosas. Fe, Esperança, e Amor. E Fe conuiene que aya en todas guisas, porque el entendimiento del ome, non es tan poderoso, que pudiese a Dios conoscer compidamente, si non por ella. E firme esperança ha menester que aya en el, ca segund dixo sant Augustin, ella es entrada para ver ome lo que cree. Otrosi amor de Dios deue auer, a que llaman charidad, porque en el fuelga el alma del ome, ca assi lo dixo sant Augustin, que non puede folgar con otra cosa si non con aquella que ama. E porque la fe, es rayz e fundamento para auer acabadamente la conosçencia de Dios: por ende queremos hablar primero della. E mostrar porque razones la deue el pueblo auer, segund lo dixerón los santos padres e sabios antiguos.

LEY III.—*Por que razones deue el pueblo auer fe en Dios.*

Santo Ysidoro que fue muy gran filosofo, establecio muchas cosas en santa egleſia, e departio los nomes de cada vna, segund que conuiene. E dixo, que fe es cosa por la qual verdaderamente cree ome lo que non puede ver. Otrosi dixo sant Augustin, fe es pensar en las cosas que deue ome creer e afirmar en ellas: e sant Pablo dixo, que fe es firmesdumbre de las cosas que espera ome auer que es argumento y prouea de las cosas que non parescen. E tan grand fuerça ha en ella, que segund dixerón los santos e sabios antiguos, ella es luz que alumbra el entendimiento del ome, e fazele conoscer a Dios, e el su poderio, e la su justicia, e la su misericordia, e muestrales como lo sepan loar e agradecer el bien que les faze. Otrosi fazeles conoscer las cosas espirituales, que segund natura non pueden ser conocidas. E aun sobre todo dales carrera para saluacion: ca segund dixo S. Augustin, tan grand fuerça ha la fe, que la muerte que saben todos que fuele la vida deste mundo, faze que la non teman los omes creyendo que por ella ganaran el amor de Dios e vida en el otro mundo, que durara para siempre. E por esso dixo nuestro Señor Iesu Christo: quien en mi creyere aunque sea muerto biuirá. E por esso conuiene mucho al pueblo que aya en si verdadera fe: ca Seneca filosofo, maguer non era christiano, tanto touo que era buena cosa, que dixo por ella, que el que la perdía non fincaua con el ningun bien. E por ende los que la non han sin la pena que merecen auer en el otro mundo: deuengela dar en este como a omes descreydos.

LEY IV.—*Por que razones deue el pueblo auer esperança en Dios.*

Esperança es cosa porque el ome cree que le auerna aquello que ha fe: e assi lo dixo sant Augustin en el libro que es llamado de la cibdad de Dios. Otrosi dixo el mismo, que la esperança es cobdicia que ha el ome de auer el bien de la vida durable con grand finzia que ha de lo ganar. Otrosi dize en el libro de las sentencias de las santas escripturas, que la esperança es cierto esperamiento de la buena ventura, que ha de venir por la gracia de Dios e por el merecimiento del que espera auerla. E por ende deue auer todo christiano buena esperança por dos razones. La primera dellas es natural: ca segund natura todo ome que ha miedo de caer, traunase a alguna cosa, e arrimase a ella que le ayude a sostener porque non caya. E esso mismo deue fazer el alma de todo fiel christiano, que entiende e conoce su flaqueza, que se deue traunar e arrimar a la esperança de Dios: ca ella non lo dexara caer. E por ende dixo Ysayas profeta, aquel que anda en tnieblas e non ve lumbré, otrosi el que biue en grandes trabajos e pesares, e non le paresce carrera de buena andança, espere en nuestro Señor Dios, e arrimase a el: ca tal esperança es firme cosa, e quien en ella trauna non aura miedo de caer. La segunda razon porque los omes deuen auer esperança en Dios es segund amonestamiento de los profetas que nos aperçiben que la ayamos, porque se nos seguira grand pro de ella. E esto se muestra por lo que dixo el rey David profeta: ayán en ti esperança Señor, los que conosçieron el tu nome, e non desampares los que te demandan. Otrosi dixo Ieremias profeta: bueno es nuestro Señor Dios a los que esperan en el: ca la esperança

esta siempre cierta de la fuente de la misericordia de Dios, e por ende la su misericordia nunca queda de manar como fuente en muchas maneras de bienes, en aquellos que han esperança en el. E otrosi dixo Ieremias profeta: bieuenturado es aquel que ha esperança en Dios ca el mismo sera su esperança: e auerle ha assi como al arbol que es plantado acerca de las aguas, que por la humidad dellas, rayga, de manera que le non puede empescer la sequedad en el tiempo de la seca: e con esto acuerda lo que dixo el Rey Salomon que la esperança es assi como arbol que es plantado en buen lugar. Ca ella esta siempre allegada a la bondad de Dios, e della rescibe compidamente el esfuerço.

LEY V.—*Que bienes tienen al pueblo que ha firme esperança en Dios.*

Bienes muchos nascen de la esperança que han los omes en Dios, ca por esta bien seguramente; onde dixo el profeta David: en Dios oue mi esperança, e por esso non temere lo que me fara el ome. E muy guisada cosa es que los omes ayán esperança en Dios: ca segund dixo este mismo profeta, el es guardador de los que esperan en el. E aun dixo el mismo: el Señor es guardador de la vida. ¿pues de quien aure miedo? ca Dios verdaderamente es muro e esperança de todas partes, a aquellos que esperan en el: e el es guardador de su pueblo. E otrosi la esperança da al ome buen entendimiento: a por ende dixo el Rey Salomon: quien esperança ha en nuestro Señor Dios entenderá la verdad. E aun la esperança ayuda mucho al ome, e sobre esto dixo el Rey David: en Dios espero mi coraçon, e fue ayudado del. E otrosi lo muestra el profeta David do dize: en ti esperaron Señor los nuestros padres, esperaron e librástelos. E con esto acuerda lo que dixo el profeta Daniel quando acusaron a Susanna que estava catando al cielo, e llorava, e auia en su coraçon grand esperança en Dios e librola. E aun la esperança faze al ome estar fuerte. Ca assi lo muestra el profeta Ysayas que dize: quien espera en Dios muda su fortaleza en el. E otrosi la esperança sostiene al ome, por ende dixo el profeta David: non desampara Dios a los que esperan en el. Ca la esperança es al ome folgura en el cansancio. E es templamiento en los trabajos. E es conorte en los dolores. E con esto acuerda lo que dixo el apostol S. Pablo: fuerte conorte auemos quando recorremos a nuestra esperança: ca ella nos sostiene, de manera que el agrauamiento de los trabajos, non nos puede empescer. Otrosi la esperança faze al ome bienaenturado. Onde dixo el profeta David: bienaenturado es el ome que espera en Dios. E esso mismo dixo el Rey Salomon: quien espera en Dios es bienaenturado. E Ysayas profeta dixo que bienaenturados son todos aquellos que esperan en Dios: ca a ellos verna lo que cobdician. E por ende todo Christiano deue auer buena esperança. Ca assi como la fe sería muerta sin buenas obras, otrosi non le compiría al ome la fe sin buena esperança porque ella es esfuerço de la fe, e guía para llegar a lo que cobdicia. Onde por todas estas razones conuiene mucho al pueblo que la aya. Ca assi como deuen biuir trabajandose de fazer bien: otrosi deuen auer firme esperança, que aurán buen galardón dello, e acabarán lo que cobdician. E los que assi non lo fiziessen sin el mal que les vernia en este mundo que nunca traerían los coraçones asosegados, por mengua de buena esperança, darles y a Dios en el otro por pena lo que merecen los desesperados.

LEY VI.—*Por que razones deue el pueblo amar a Dios.*

Charidad en latin tanto quiere dezir como amor que ha ome a alguna cosa. Pero segund esta palabra, mas se entiende por el de Dios que por otra cosa. Ca assi como dixo sant Augustin: amor es vna virtud por la qual desean los omes ver a Dios, e vsar de sus bienes. E otros santos dixerón que amor es cosa porque el ome ama a Dios, por el bien que del espera. E ama otrosi a su vezino por el amor de Dios. E por ende deue el pueblo amar a Dios sobre todas las cosas del mundo, ca amando a el amarse han vnos a otros. E esto se proua por la vieja ley, en que dize: amaras a tu Señor Dios de todo tu coraçon e de toda tu alma, e a tu vezino como a ti mismo. Otrosi dixo sant Bernardo, que a ninguna cosa ama el ome que non ama a Dios de toda su alma, pues que el fue comienço della, e a el ha de tornar si ouiere su amor. E si naturalmente en este mundo aman los hijos a los padres, porque nascieron dellos e esperan su bien fecho e eredar sus bienes, despues de su muerte: mucho mas deue ome amar a Dios que lo fizo de nada, e le dio alma de conosçencia e entendimiento, en cuya mano es su vida e su salud e todos sus bienes que ha en este mundo e espera auer

en el otro. E por ende dixo S. Augustin: amar deue ome a su padre, mas ante deue poner el amor en Dios que lo cria. E el Rey Salomon dixo: amaras a Dios que te fizo con toda tu alma. E otrosi dixo sant Bernardo, que si el ome pensasse bien afinadamente, quanta es la merced que Dios le fizo, mucho mas lo amaria que non lo ama. Ca lo fizo muy hermosa criatura, e demas diole el alma que ha semejanca de si mismo. E diole entendimiento para saber conocer el bien e el mal. E fizolo aparecer consigo en la vida perdurable, e sant Augustin dixo que todas las animalias que Dios cria fizo que traxessen sus caras baxas contra la tierra e que buscassen su vida en ella: mas el ome fizolo derecho, e endereçole su cara contra el cielo, para darla a entender que el su coraçon e la su alma deue ser endereçada para las cosas celestiales a que su cara esta endereçada, onde le viene el entendimiento, e la razon que ha sobre todas las criaturas del mundo.

LEY VII.—*Por que razones es el pueblo muy tenuto amar a Dios.*

Merced muy grande e muy maravillosa fizo nuestro Señor Dios a todos los pueblos, mostrandoles otra manera nueva de amor sin las que diximos en la ley ante desta. Ca no le abondo fazer este mundo de nada, e al ome la mas hermosa criatura del mundo e de mayor entendimiento que todas las otras criaturas, e qual fizo Señor dellas e ni aun quel non quiso dar pena segund la el merecio, porquel salio del mandado, nin le quiso otrosi calañar los yerros que despues fizo, como el pudiera e deuiera, mas tan grande fue su piedad que sobre todo esto le quiso dar señal porque supiesse que nunca le falleceria la su merced quando monester la ouiesse. E este fue nuestro Señor Iesu Christo su fijo, que embio en este mundo que fuesse medianero, entre el e ellos, e quiso que tomasse carne e figura de ome, e que sofriesse lazeria mas que otro e encima que sofriesse muy cruda muerte, e esto fizo por librarlo de poder del diablo. E por ende dixo el Apostol sant Pablo: conoced la gracia de nuestro Señor Iesu Christo que se fizo pobre por nos, porque nos fuésemos ricos por la su pobreza. E aun dixo sant Bernardo: mucho es de mal conocer el ome que non piensa que todos es de Dios que lo redimio. Otrosi dixo el mismo, que si el ome deue darse todo a Dios porque lo fizo, mucho mas por quel redimio, e esto es porque mas de ligero lo fizo que non lo redimio, ca en fazerlo non puso mas de la palabra, mas en redimirle dixo muchas palabras, e fizo muy maravillosos fechos. E sobre esto dixo el mismo sant Bernardo: mucho son endurecidos los fijos de Adam, los quales non obedescen nin catan mesura contra el fuerte amador, que por viles cosas espendio tan nobles e tan preciosas mercaderias. E aun deue el pueblo amar a Dios por muchas grandes cosas que les promete, e les tiene aparejadas, assi como dize el Apostol sant Pablo, e acuerdan en ello los otros santos: que ojo non vio, nin oreja non oyo: nin coraçon puede cuydar lo que Dios tiene aparejado a los que le aman. E otrosi dixo el Apostol Santiago, que nuestro Señor Dios tiene guardada la corona de su Reyno para aquellos que le aman, e sin todo esto que les tiene aparejado en el otro mundo, fazeles en este muchos bienes, e en librarlos de muchas cuytas e de muchos peligros quando se tornan a el, assi como el mismo dixo, la salud del pueblo yo soy: en qualquier logar e en qualquier tribulacion que me llamaren oyros he, e cabre su ruago e sere su Dios por siempre. Onde por todas estas razones que dichas auemos en esta ley en que mostro nuestro Señor Dios, tan maravilloso amor al pueblo, que coraçon de ome non lo podia pensar en ninguna manera: por ende otrosi el pueblo es tenuto de amar a el sobre todas las cosas del mundo: e los que lo non fiziesen sin la su yza que les daría enteramente en el otro siglo, denen auer en este pena de omes desconocientes, que non saben agradecer el bien nin el amor quel Señor les faze.

LEY VIII.—*Como el pueblo deue temer a Dios, e por que razon.*

Dixeron los padres santos e los filosofos antiguos, que el temor es assi como guarda e portero del amor, ca sin el non es ninguna cosa cumplidamente fecha. Onde si los omes temen las cosas deste mundo que aman, quanto mas deuen temer a Dios, que es nuestro señor, e es sobre las cosas espirituales, e temporales, ca maguer el pueblo ouiesse fe, e esperança, e amor, si el temor y non fuesse que los guardasse, todo non valdria nada: e sobre esto dixo sant Augustin, que el temor de Dios es espanto, que cae en el coraçon del ome spiritualmente, con miedo de perder su alma, e su amor. E aun dixo mas, que temor es amor que arriedra

de si las cosas que son contrarias. E Iuan Damasceno que fue sabio dixo, que temor es esperança de mal, sospechando ome de perder lo que ama, o de rescebir en el lo mal. E por ende, conuiene mucho al pueblo, de temer a Dios, por non perder su amor, nin caer en su saña. E que esto sea verdad muéstrase, porque mando a Moysen, en la vieja ley, que dixesse al pueblo, que temiesen a Dios, para non perder su amor, que era señor complidamente. E esto se entiende porque lo es para siempre, tambien en este mundo, como en el otro. E Iosue que era cabdillo de los Indios despues de Moysen, dixo otrosi al pueblo de Israel, que temiesen a Dios, e lo siruiesen con todos sus coraçones. E el Rey David dixo: seruid a Dios con temor e alegrados ante el temiendolo. E aun dixo mas que non tan solamente el pueblo: mas los santos lo deuen temer: e su fijo el Rey Salomon dixo quel que quisiesse andar derechamente en seruido de Dios que deue auer en si justicia e temor. E aun sin estas razones, que dixeron estos sobredichos, que fueron Reyes e cabdillos, e profetas, naturalmente segund el dicho de los santos, e de los Filosofos, lo deue el pueblo mucho temer: porque el fizo todas las cosas de nada: e las tornara a aquello quando quisiere: e por su saber fueron todas criadas e a su poder han de tornar. E aun deue el pueblo temer a Dios porque es muy justiciero. Ca segund dixo sant Gregorio los omes que son justos fazen con miedo lo que han de fazer, pensando primeramente, ante qual juez han de estar. Otrosi dixo sant Ieronymo que sabio es el ome, que teme lo que puede acaescer. E aun nuestro señor Iesu Christo dixo: non temades a aquellos que pueden matar los cuerpos tan solamente, e non han poder sobre las almas: mas a aquel temed, que puede al cuerpo e al alma matar en el fuego del infierno. Onde el pueblo que assi non temiesse a Dios, sin la gran pena que les el daría en el otro siglo, non les ternia por ninguna cosa, que ellos fiziesen. E deuen aun auer pena en este mundo, como omes que non temen aquella cosa, que con derecho mas tenudos son de temer.

LEY IX.—*Quales bienes vienen al pueblo quando temen a Dios.*

Temiendo el pueblo a Dios, vienenles ende muchos bienes. Ca luego primeramente, fazeles perder el miedo del diablo, e dales esfuerço para sofrir los peligros e los trabajos deste mundo. E Tobias dixo en esta razon que muchos bienes aurian los que temiesen a Dios. Ca señaladamente por el se partirian de fazer pecado. E el Rey Salomon dixo, que quien temiere a Dios, venirle ha bien, e sera bendicho a su muerte. E aun dixo el mismo: Bienaventurado es el ome que medroso es de Dios, mas el que ha el coraçon endurecido, caera en mal. E en otro lugar dixo. Que los que son de buena ventura, es les dago por don, de temer a Dios, por quel temor de Dios tira del ome los pecados, e faze lo justo. E por ende dixo sant Gregorio, que si el coraçon del ome pecador, non es alimpiado primeramente de los pecados non se puede despues guardar, que non torne a los males, que ha vsado de fazer. E por ende dixo el Rey Salomon: los que temieren a Dios, aparejaran sus coraçones e seran santas sus almas ante el. E sant Augustin dixo: Que el temor de Dios, es como melezina al alma, e Malachias profeta dixo: nascera el sol de la justicia sobre aquellos que temen a Dios. Otrosi el temor de Dios, faze al ome rico. E por ende dixo el profeta: Non han mal ninguno, nin pobreza los que temen a Dios, nin les fallece todo bien. Otrosi, el temor faze el ome fuerte. E por ende dixo el mismo en otro lugar: el temor de Dios, es fuzia de fortaleza, para quando es menester. Ca el que teme a Dios, por fuerza le ha de obedescer. E por ende dixo el Rey Salomon: Quien temiere a Dios, buscara en que manera le faga plazer. E el mismo dixo en otro lugar: Quien teme a Dios, guarda sus mandamientos. E con esto acuerda lo que dixo el angel a Abraham, quando quiso degollar a su fijo: agora parece que temes a Dios pues que le obedeciste. Otrosi dixo sant Gregorio, que el coraçon del ome, quanto mas claro e mejor es, tanto mas teme a Dios. E la cima de todo el pro, que viene a los que temen a Dios, es esta, que los guia en este mundo, derechamente por la carrera de virtud, e endereça las sus fazendas, para bien, e libralos de todo mal. E despues de la muerte, dales su parayso, e guardalos de la pena durable. Onde el pueblo que creyero en Dios, e ouiere en el fe, e esperança, e lo amare, e le temiere, assi como dize en las leyes ante desta, aura los bienes deste mundo, cumplidamente, e del otro, e sera Dios su señor, e el su pueblo, assi como dixo el profeta David: Bienaventurada es la gente de quien es Dios su señor: ca este es pueblo, que escogio por su heredad. E los que lo non fizieron venirles ha el contrario de todo esto.

TITULO XIII.—Qual deue el pueblo ser en conoscer e en honrrar e en guardar al Rey.

Sentidora llamaron Aristoteles, e los otros sabios a la segunda alma de que fizieron semejança al Rey. Ca segund esto mostraron en que manera se deue el pueblo mantener con el. E dixeron que assi como en aquella alma, ha diez sentidos, que segund aquesto deue el pueblo ser, e obrar en fecho del Rey diez cosas, para ser honrrado e amado, e guardado, compidamente dellos. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de qual ha de ser el pueblo en conoscer, e amar, e temer a Dios: queremos aqui dezir, qual deue ser al Rey, en estas cosas sobredichas, segund ellos lo departieron por semejança.

LEY I.—*Como el pueblo deue cobdiçar siempre de ver bien del Rey, e non su mal.*

Ver es primero de los cinco sentidos de fuera, de que fizieron semejança Aristoteles e los otros sabios al pueblo. Ca assi como quando el viso es sano e claro, vee de lueñe las cosas e departe las faciones, e las colores dellas. Segund esto deue el pueblo ver, e conoscer como el nome del Rey, es de Dios, e tiene su lugar en tierra para fazer justicia, e derecho, e merced. E otrosi como el es su señor temporalmente, e ellos sus vasallos, e como el los ha de castigar, e demandar, e ellos han de servir a el, e obedeserle. Por ende deue catar muy de lueñe, las cosas que son a su pro, e a su honrra, e a su guarda, e ser mucho acucioso para allegarlas, e acrescentarlas, e las que fueren a su daño, desuiarlas e tollerlas, quanto mas pudiere. E la primera cosa que mas deuen cobdiçar e querer, es su vida: ca en esta se encierran todas las otras. E por ende el pueblo leal, non deue cobdiçar su muerte, nin quereria ver en ninguna manera, ca los que lo fiziesen de llano se mostrarian sus enemigos, que es cosa de que se deue el pueblo mucho guardar. Ca segund fuero antiguo de España, todo ome que cobdiçiasse ver muerte de su señor el Rey, diziendolo paladinamente, si le fuere prouado, deue morir por ello como aleuoso, e perder quanto que quiere. E si le quisiesse dexar la vida, la mayor merced, quel pueden fazer, es quel saquen los ojos, porque nunca pueda ver con ellos, lo que cobdiçia.

LEY II.—*Como el pueblo deue siempre querer bien oyr del Rey e non su mal.*

Oyr es el segundo sentido de que fablamos en la tercera ley ante desta, que ha el alma sentidora. E este puso Dios señaladamente, dentro en las orejas. Ca bien assi como el oyo quando es sano, e desembargado oye los sonos, e las bozes de lueñe, e se paga con los que son plazereros e sabrosos, e aborrece los que son fuertes, e espantables, otrosi a semejança desto, deue el pueblo loar e querer oyr el bien que del Rey dixer, e trabajarse de lo acrescentar, lo mas que ellos pudieren. E deuen de aborrescer de non querer del oyr ningun mal, mas pesarles quando lo oyeren, e estrañarlo mucho, e vedarlo a los que lo dixer, faziendo todo su poder, por mostrar que non les plaze. E non deue cobdiçar, en ninguna manera, oyr la cosa de que le pudiesse venir daño ni muerte, ni deshonrra. Ca esto seria vno de los grandes aleues, que ser pudiesen. Onde los que desta guisa lo cobdiçiasen oyr, bien semejaría que les plaziera de lo ver. E por ende deuen auer tal pena en los cuerpos, e en lo que ouiesse, segun diximos de los otros, en la ley ante desta.

LEY III.—*Como el pueblo deue sentir de lueñe el bien del Rey para allegarlo, e su mal para arredrallo.*

Oler es el tercero sentido que ha el alma sentidora, e esto puso Dios señaladamente, en las narizes del ome. Ca bien assi como por este sentido quando esta bien sano, siente ome de lueñe los olores, e departe los buenos de los malos, otrosi a semejança desto deue el pueblo, que es sano en lealtad, sentir de lueñe las cosas, de que pueda al Rey venir pro e honrra, e plazerles mucho con ellas, e allegarlas quanto mas pudiere, e puñar ellos mismos en fazerlas, e las que fuesen a su daño, e a su deshonrra, deuenlas aborrescer, desuiandolas, e tollendolas quanto mas pudieren, e ellos non las fazer en ninguna manera. Ca los que sabor ouiesse de sentir daño, e deshonrra del Rey su señor, farian aleue conocido, e deuen auer pena segund el fecho de aquel mal que pudieran estornar e non quisieron.

LEY IV.—*Como deue el pueblo auer plazer con la buena fama del Rey e pesarle de la mala.*

Gustar es el quarto sentido del alma sentidora, e este puso Dios en la boca, e señaladamente en la len-

gua. Ca assi como el gustar, departe las cosas dulces de las amargas, e pagase de las que bien saben e aborrece las otras, e la lengua es prouadora e medianera de todas cosas, otrosi a semejança desto, deue al pueblo saber bien la buena fama de su señor, e dezirla con las lenguas, e retraerla. E las palabras que fuesen a enfamamiento del non las querer dezir nin retraer en ninguna manera. E muy menos a sacarlas, nin buscarlas de nueuo. Ca el pueblo que disfama a su Rey diziendo mal del, porque pierda buena prez, e buena nombrada, porque los omes lo hayan de desamar e aborrescer faze traicion conocida: bien assi como si le matassen. Ca segun dixeron los sabios, que fizieron las leyes antiguas, dos yerros son, como yguales, matar al ome, e enfamarlo de mal, porque el ome, despues que es enfamado, maguer non aya culpa, muerto es quanto al bien, e a la honrra deste mundo; e demas tal podria ser el enfamamiento, que mejor le seria la muerte, que la vida. Onde los que esto fiziesse, deuen auer pena como si le matassen, quanto en sus cuerpos, e en otros sus bienes. Pero si tan grand merced le quisieren fazer quel dexassen la vida, deuenle cortar la lengua con que lo dixo, de manera que nunca con ella fable.

LEY V.—*Como el pueblo deue siempre dezir verdad al Rey, y guardarse de mentirle.*

La lengua non la puso Dios tan solamente al ome para gustar, mas aun para hablar, e mostrar su razon con ella. E bien assi como le dio sentido en el gusto para departir las cosas sabrosas de las otras que lo non son. Otrosi gelo dio en las palabras, para fazer departimiento entre la mentira, que es amarga, que aborrece la natura, que es sana e compida de lealtad, e entre la verdad, de que se paga el entendimiento del ome bueno, e a grand sabor con ella. E por ende el pueblo a semejança desto dixeron los sabios deue siempre dezir palabras verdaderas al Rey, e guardarse de mentirle llanamente: o dezir lisonja, que es mentira compuesta a sabiendas, e el que dixesse, mentira a sabiendas al Rey, porque ouiesse de prender a alguno, o fazerle mal en el cuerpo assi como de muerte, o de lisonja, deue auer en el suyo tal pena, qual fiziere llevar al otro, por la mentira que dixo; esso mismo dezimos, si les fiziesse perder algo de lo suyo, tambien mueble como rayz. E si le dixesse palabras, que el Rey entendiesse que fuesen de lisonja, non le deue traer consigo. E esto deue fazer por dos razones. La vna porque el lisonjero, non falle sufrencia con el, porque aya de crecer en su maldad. E la otra, porque el Rey por desauentura, non le aya de creer la lisonja que dixere, mostrandose por desentendido, obrando por ella.

LEY VI.—*Como el pueblo deue tañer las cosas que fueren a seruicio, e honrra del Rey, e non aquellas en quel yoguiesse muerte o ferida, ó deshonrra.*

Tañer es el quinto sentido del alma sentidora, e como quier que es en todo el cuerpo, mayormente es en los pies, e en las manos. E assi como el tañer departe las cosas asperas de las blandas e las muelles de las duras, e las frias de las calientes; otrosi a semejança desto deue el pueblo yr con los pies, e obrar con las manos en aquellas cosas, que fueren blandas e prouechosas a su Rey: e allegarlas en todas maneras que pudieren. E las asperas, e duras, e dañosas, deuen yr a ellas, e quebrantarlas, e destruyr las, de manera que non resciba mal dellas: e sobre todas las cosas del mundo deue el pueblo guardarse, de tañerle para matarle, nin ferirle, nin para prenderle. Ca los que se contrabajassen de su muerte, yrian contra el fecho de Dios, e contra el su mandamiento, ca matarian aquel que el posiera en su lugar en tierra, ca el mismo defendio, que ninguno non metiesse mano en ellos, para fazerles mal. Otrosi farian contra el reyno, ca les quitaría aquella cabeça, que Dios les diera: e la vida por que bien en vno: e demas darian mala nombrada al Reyno por siempre. E aun farian contra si mismos, matando su señor, a quien deuen guardar sobre todas las cosas deste mundo, e denostarse y an de traycion assi e todo su linaje, para siempre. E por ende todos aquellos que tal cosa fiziesse, o prouassen de fazer serian traydores de la mayor traycion, que ser pudiesse, e deuen morir por ello lo mas cruelmente, e lo mas abilladamente, que puedan pensar: e aun deuen perdor todo lo que ouieren, tambien mueble como rayz: e ser todo del Rey: e las casas, e las heredades labradas, deuenlas derribar e destruyr, de guisa que finque por señal de escarmiento para siempre. Otrosi dezimos, que todos aquellos que fueren en consojar tal fecho como este, o dieren ayuda, o esfuerço, o defendimiento, a los fazedores, que son traydores, e deuen morir por ello e auer la pena sobredicha. Otrosi qualquier

que lo supiese, por qualquier manera: e non lo descubriese puesto que non viniessen acabamiento de fecho, es traydor, e dene morir por ello: e perder quanto quier que ouiere. Otrosi dezimos, que aquel que le fiesse de arma: aunque non murriese, que deue morir por ello: e perder lo que ouiere, e ser del Rey. Pero non le deuen derribar las casas, nin estragar las heredades assi como de suso diximos. E por esto deue auer tal pena, porque bien semeja, que pues que lo feria, que lo matara si pudiera. Eso mismo dezimos si le fiesse de otra cosa, maguer non fuesse arma, mas si le prisiessen, deue auer tal pena, como si le matasse: porque assi como por la muerte le tuelle el nome del reyno, e desereda del, otrosi por la prision le desaporada deshonrradamente. E essa misma pena dezimos, que deuen auer todos aquellos, que dieran consejo, o ayuda, o esfuerço a los que fiziesen contra el Rey algunas destas cosas sobredichas.

LEY VII.—*Como el pueblo deue bien servir al Rey e guardarse del contrario desto.*

Cinco sentidos que ha el alma sentidora en que obra de fuera, mostramos en las leyes ante desta, de como los asemejaron los sabios al pueblo, en las cosas que son tenudas de guardar al Rey para ser honrrado, e amado, e guardado cumplidamente dellos. Mas agora queremos dezir los otros cinco que son de dentro que non parecen. E el primero dizen seso communal a que aduzen todos los otros, aquello que sienten: assi como el viso lo que ve, e el oydo lo que oye: e assi cada vno de los otros, e el como mayoral iudga lo que es, e de que semejança, o de que color. Otrosi a semejança desto, deue el pueblo fazer al Rey en consejarle, e en servirle en las cosas quel fueren menester, cada vno segund el seso que ouiere, e el logar que toniere, e el lo mede conocer e galardonar segun lo valiere e lo merecioren. Onde los que a sabiendas le consejassen mal, faziendole entender vna cosa por otra, assi como lo que fuessse ligero de acubar, encaraciendolo, porque ouiesse y a meter grand costa, e grand mission: e lo que fuessa grans poniendolo por ligero: farian grand yerro: e deuen auer muy grand pena. Ca si fuessse ome honrrado, el que lo fiziesse, deue ser echado de la tierra, e perder lo que ha. E si fuessse de menor guisa, deue morir por ello. Otrosi dezimos, que los que non le gradeciessen, o non le siruiessen el algo, que le fiziesse, que farian conosciendamente tan grand tuerto, que por el non conosciendo deuen perder su amor: e por el non servir deuen perder su bien fecho.

LEY VIII.—*Como el pueblo deue obrar en los fechos del Rey con asosegamiento, e con seso, e non rebatosamente, por antojança.*

Fantasia es el segundo sentido de los otros de dentro en que obra el alma sentidora, e quiere tanto dezir, como antojamiento, de cosa sin razon, ca esta virtud, juzga luego las cosas rebatosamente, e como non dene, non catando lo passado, con lo que adelante puede venir. E por ende el pueblo, a semejança desto, non deue obrar en los fechos del Rey rebatosamente, nin con antojança: mas asosegadamente, e con seso e con razon, e esto es de non creer ninguna cosa de mal, que les digan del, en manera de mezcla porque les mueua las voluntades, a non le amar como deuen: nin otrosi las cosas que el Rey fiziera por su pro, e por su bien, non las entender ellos, que son fechas a su daño, nin a mala parte. Ca desto se dene mucho guardar. Porque assi como los que van la fantasia en todas guisas, han de caer en locura, otrosi los que tales mezclas creen contra sus señores, pierden la lealtad, e por fuerza han de fazer tales cosas porque cayan en traycion, e en alene. Onde los que tales palabras creyeren del Rey, e obran dellas, deuen auer tal pena segund el fecho de aquella obra que saliere. E si non obrassen dellas solamente porque las quisieron oyr e las creyeren, denen ser echados del Reyno, por tanto tiempo, como el Rey toniere por bien. E sin esto pusieron auer otra semejança los sabios, a la fantasia, de que se dene el pueblo mucho guardar. E esto seria quando alguno non conosciendo assi mismo demandassen al Rey, cosa que non mereciesso auer por seruicio que ouiesse fecho, nin por otra derecha razon, antojandosele, que lo valia, o mostrandole la cosa mentirosamente de como non era, faziendole en creyente, que era poco lo que era mucho: o lo que era de alguno con derecho que gelo podria dar a el, o a otro. E por ende los que esto fiziesen, non les deue el Rey creer. E si por auentura fuessen atales, en quien se fiasse: e lo diesso a ellos: o a otro por su consejo, aquello quel pidiessen denen por pena perder aquello que les dio, e otro tanto de lo suyo, e tornar lo a cuyo era en ante. E si alguno dellos non toniesse esto, de que cumplir, si fuessse ome honrrado deue

ser echado de la tierra, e si lo fiziesse alguno de los otros, denelo meter en prision por tanto tiempo, como el toniere por bien. E esta pena les pusieron, de non fincar en la tierra, porque non resciban sabor en ella, de aquello que cuydaron ganar falsamente: e si fincaren, y que prendan en ella pesar, por el plazer que cuydaron y auer.

LEY IX.—*Como el pueblo deue pensar, e conocer aquellas cosas, que fueren a pro del Rey, para fazer: e las que fueren a su daño, desuairlas e tollerlas.*

Imaginacion es llamado el tercero sentido del alma sentidora: e este ha mayor fuerza que la fantasia de que fablamos en la ley ante desta: porque obra tambien en ymaginar sobre las cosas que passaron: como las que son de luego, e otrosi sobre las que han de venir. Otrosi el pueblo, a semejança desto, deue parar mientes en los fechos: e en las cosas del rey, catando las passadas, e las de luego: ca por aquellas pueden entender como han de fazer, en las que han de venir. E lo que entendiere que fuere su pro, allegarlo, e guisar-lo como se cumpla, e lo que supieren que fuere o es su mal, o su daño, desuairlo, e guisarlo, como non se faga. Ca aquellos que entendiesen el mal, o el daño de su señor, o non lo desuairassen, farian traycion conosciada, porque deuen auer tal pena, en los cuerpos, e en las aueras, segund fuessse aquel mal que pudieran estoruar, e non quisieron. E porque esta ymaginacion, cae a las vegadas sobre las cosas, que non son, nin podrian ser, otrosi, pusieron los sabios, a semejança desto, quel pueblo se deue guardar de non meter al Rey a las cosas que non podrian ser, por non le fazer despendar su auer en balde, nin perder su tiempo. Ca los que lo fiziesen a sabiendas, farian alene conosciado, porque fazen en ello daño, e escarnio de su señor. E por el daño si fueren honrrados deuenlo pechar doblado. E por el escarnio deuen ser echados de la tierra escarnidamente: e si non ouieren de que lo pechar, denen perder todo lo suyo. E si fueren otros omes de menor guisa, deuen morir por ello.

LEY X.—*Como el pueblo deue amar las cosas que fueren a pro de la vida e de la salud del Rey, e fazerlas e llevarlas, e las que fueren contrarias desto, non ser dellas fechores, e guardar que las non faga otro.*

Asmadera virtud es el quarto sentido llamado, que asma e faze entender las cosas naturalmente por vista, qual es amiga e a pro, e qual enemiga e a daño: e a semejança desto dixeron los sabios que el pueblo deue amar e conocer las cosas que son como amigas e a pro del rey, porque pueda biuir e ser sano, e allegarlas e fazerlas, en todas maneras, que podieren. E las otras que fuessen contrarias porquel pudiesse recibir muerte o enfermedad, non las deuen fazer nin consejar que otro las faga. Ca los que a sabiendas lo fiziesen, o non las desuairassen quanto pudiesen, farian alene conosciado, porque deuen morir e perder lo que ouieren.

LEY XI.—*Como el pueblo deue auer siempre en remembrança, el Señorío del Rey, para guardar e obedecer su mandamiento.*

Remembrança es la quinta virtud que ha en si el alma sentidora: e por esso le dizen este nome, porque ella es como repostura e guardador de todos los otros sentidos, tambien de los de dentro como de los de fuera, que obra e tiene a cada vno dellos guardada remembrança de las cosas que passaron, segund el tiempo en que lo han menester. Onde a semejança desto, deuen el pueblo auer siempre en su memoria e en su re-
membrança, el Señorío e la naturaleza, que el rey ha sobre ellos: e el bien que han recebido del, e gradecergelo, e fazerle seruicio por ello. E sin todo esto deuen siempre remembrarse de los mandamientos e de las posturas que el fizier para tenerlas. E guardarlas en todas maneras. E por ende los que non se quisieren remembrar del señorío del rey para conoscierlo e guardarlo lealmente denen auer tal pena como de suso diximos de los que le prisiessen, ca por praso e por desapoderado lo tienen en su voluntad, aquellos que non le quieren conocer el derecho quel deuen fazer. Otrosi, los que non le quisieren ser obedientes para guardar sus posturas a sus mandamientos, denen auer tal pena, segund fuere aquella cosa en quel desobediescieren.

LEY XII.—*Como los santos se acordaron con los sabios antiguos, que el pueblo es tenuto de fazer al Rey las cinco cosas que en esta ley dize.*

Razones naturales mostraron los sabios segund diximos en estas otras leyes, en que dieron semejança a las cosas que el pueblo es tenuto de fazer al rey. Mas

agora queremos dezir en que manera los santos de la fe de nuestro Señor Iesu Christo se acordaron con ellos en esta razon. E mostraron por derecho, que el pueblo deve fazer al rey señaladamente cinco cosas. La primera conocerle. La segunda amarle. La tercera, temerle. La quarta, honrrarle. La quinta guardarle. Ca pues que lo conocieren amarle han, e amandole temerle han, e temiendole honrrarlo han, e honrandole guardarlo han. Onde de cada vna destas diremos como se deuen fazer, segund lo ellos mostraron, e primeramente de la conoscencia.

LEY XIII.—*Que a semejança del conocimiento de las cosas qual es por su esencia e por su operacion, assi el pueblo ha de conocer su Rey.*

Conocimiento de las cosas segund dixo Aristoteles e los otros sabios, es en dos maneras. La vna qual es la cosa conociendola en si mesma. E la otra segund las obras que faze. Onde por esta razon dixerón, que deve el pueblo conocer al rey, primeramente en el mesmo, como es temporalmente Señor, e otrosi, como es escogido de Dios, e que en su nome tiene lugar en tierra. Otrosi le deve conocer por naturaleza, otro debdo de señorio que a sobre ellos. E por sus obras lo deuen otrosi conocer, como es puesto para mantenerlos en justicia e en verdad: e dar a cada uno su derecho segund su merecimiento, e para defenderles que non reciban mal nin fuerça. E conociendole desta guisa, conocerlo han derechamente: segund esto dixo el Apostol sant Pablo al pueblo que les rogava que conociesen a los Reyes que eran sus Señores e se trabajavan por ellos castigandolos. E por ende los que desta guisa non quisiesen conocer al Rey errarian a Dios que les mando que lo fiziesen e a el: a quien son tenudos de lo fazer. E sin la pena que auran en el otro siglo denen ser desconocidos del Rey en todas las cosas, e darles tal pena en este mundo como diximos en la tercera ley ante desta.

LEY XIV.—*Porque razones deve el pueblo amar al Rey.*

Segund dixerón los sabios antiguos alli do fablaron que cosa era amor, mostraron como se departe en dos maneras. La vna quando viene sobre cosa flaca. La otra sobre firme, e la flaca es quando entra en las voluntades de los omes como por antoñança, assi como amando las cosas que nunca vieron, nin de quien esperan nin pueden auer bien nin pro. E quando cae sobre cosa firme, es el amor que nasce del debdo de linaje o de naturaleza o de bien fecho que aya auido o esperar auer de aquella cosa que aman; e tal amor como este es derecho e bueno, porque viene sobre cosa con razon. E deste amor dixerón que deve el pueblo amar al Rey, e non por antoñança. E para fazerlo complidamente deuen catar tres cosas. La primera que le amen el alma. La segunda el cuerpo. La tercera sus fechos: ca el alma le deuen amar consejandole, e ayudandole que faga siempre tales cosas, porque non pierda el alma e el amor de Dios: nin caya en poder del diablo. E al cuerpo, que faga otrosi aquellas cosas porque vala mas, e de que gane buen prez e buena fama. E sus fechos deuen otrosi querer que faga tales que sean a honrra e pro del e de los suyos. E sobre esto dixo el Rey Salomon a los pueblos castigandolos: con todas vuestras voluntades amad a Dios, e non olvidades a los Reyes que tienen su lugar en tierra. E esta palabra dixo firmando que devian assi ser, porque ningun ome non podria amar a Dios complidamente, sinon amasse a su Rey. E esto mesmo predico el Apostol sant Pablo, diziendo al pueblo que amassen a los reyes con todos sus coraçones, ca ellos eran puestos para castigarlos e consejarlos. Onde los que assi non lo fiziesen non amarian derechamente a Dios nin a su Señor natural. E sin la vengança que tomara dellos Dios en el otro siglo, non les deve el rey amar en este: mas darles pena segund fuere el yerro del desamor quel mostraren.

LEY XV.—*Como el pueblo deve temer al Rey, e que departimiento ha entre temor e miedo.*

Mostraron los sabios antiguos por derechas razones, que temor es cosa que se tiene con el amor que es verdadero, ca ningun ome non puede amar si non teme. E como quier que temor e miedo es naturalmente como vna cosa, empero segund razon departimiento ha entre ellos, ca la temencia viene del amor, e el miedo nasce de espanto de premia, e es como desamparamiento. E el temor que viene de amistad es tal como el que ha el hijo al padre: ca maguer no le fiera ni le faga ningun mal, siempre le teme naturalmente por el linaje que con el ha: e por el Señorio que ha sobre el, segund derecho porque es su fechora. E

otrosi, por non perder el bien fecho que ha o espera ver del. E de tal temor como este nascen dos cosas, verguença, e obediencimento, lo que conuiene mucho que aya el pueblo al Rey. Ca siempre deve auer verguença de fazer nin dezir cosa ante el, que sin razon sea, e que el tenga por mal. Otrosi le deuen obedecer como a Señor en todas cosas. Ca antiguamente lo mando nuestro señor Dios en la vieja ley, quando dio a Saul por rey al pueblo de Israel, e dixo: el Rey sera sobre vos e sed leales e obedientes, e ayudardos ha e sera vuestro defendedor. Otrosi, el apostol sant Pedro dixo al pueblo predicando, que fuesen a mandamiento e obediencia de su Rey con todo temor. E aun dixo mas. Que non tan solamente a los buenos, mas aun a los que lo non fuesen. E esso mismo dixo el apostol sant Pablo. Que todo ome deve ser sometido a los reyes, porque ellos son puestos por mano de Dios, e el poderio que han del lo reciben. E quien los quisiere contrastar, faze contra el mandamiento de Dios e gana para si perdimiento de alma para siempre jamas. E otros santos acordaron con estos e dixerón que aquellos aman e temen a Dios, que aman e temen a los Reyes que tienen sus lugares en tierra. E el otro miedo que viene del espanto e de la premia es tal como el que han los sieruos a los señores, temiendo que por la seruidumbre, en que ellos son, toda cosa que los señores fagan contra ellos que lo pueden fazer con derecho. Onde segund estas dos razones deve el pueblo temer al rey, assi como fijos a padres por la naturaleza que han con el, e por el señorio que ha sobre ellos: e por non perder su amor nin el bien que les faze, o que esperan auer del. Otrosi le deuen temer como vassallos a señor, auiedo miedo de fazer tal yerro, porque ayau a perder su amor, e caer en pena, que es en manera como de seruidumbre. Ca segund dixerón los sabios, no ha departimiento entre aquel que fuesse preso en cadenas, e en poder de sus enemigos, e el que fuesse sieruo de su voluntad en manera que ouiesse a fazer cosa porque mereciesse pena. Ca sin dubda el que faze el yerro, el mismo se mete en seruidumbre, de la pena que merese auer por el. E con esto se acuerda lo que dixo el apostol sant Iuan. Que quien faze el pecado es sieruo del. E por ende los que en estas dos maneras que en esta ley dize non temiesen al Rey bien darian a entender que non le conocian nin le amauan, e sin la vengança que Dios tomara dellos en el otro mundo, por fuerça auran a fazer cosa en este, porque el Rey les daria pena segund fuesse el yerro que se atreuiessen a fazer.

LEY XVI.—*Como el pueblo deve enuergonçar e obedecer al Rey.*

Verguença segund dixerón los sabios, es señal de temencia, que nasce de verdadero amor. E ella faze dos cosas que conuiene mucho al pueblo que faga a su Rey. La primera que tuelle atreuiamiento a los omes. E la segunda que les faze obedecer las cosas que deuen. Ca atreuiamiento non es si non fazer o dezir lo que non deuen: e en el lugar do non conuiene. E desto nascen muchos males. Ca despues que los omes pierden verguença, e toman atreuiamiento, por fuerça derecha han a entrar en carrera, para ser desobedientes, al que han de obedecer, e perder verguença de las cosas que han de enuergonçar. Mas la obediencia es cosa, de que viene mucho bien. Ca ella faze a los omes obedecer sus Señores en todas cosas, assi como vassallos leales, e assi como fijos a padre, quando le aman, e temen verdaderamente. E por ende el pueblo, non deve ser atreuido, para perder verguença de su Rey, mas deuen ser obedientes, en todas las cosas, que el mandare, assi como de venir a su corte, e a su consejo, por los que el embiase, o para fazerle hueste, o para darle cuenta, o para fazer derecho, a los que dellos ouiessem querrela. Ca estas son las mayores cosas, en que vassallos deuen venir, obedeciendo el mandamiento de su señor. Essa mesma obediencia deuen auer para yr do los embiare, assi como en mandadera o en hueste, o en guerra, o en otro lugar do les mandasse. E sin esto deuen auer otrosi obediencia, para estar do los pusiere, assi como en frontera, o en cerca, o en bastida de villa, o de castillo, o en otro lugar, do el Rey entendiesse, que mas estarian a su serucio. Onde el pueblo que enuergonçasse, e obedeciesse a su Rey, assi como en esta ley dize, estos mismos mostrarian, que le conocian, e le amauan, e le temian verdaderamente, porque merecen ser mucho amados, e honrrados del. E los que fiziesen a sabiendas contra esto por el atreuiamiento, denen auer pena, segund fuere el fecho, e por la desobediencia si fueren omes honrrados, denen perder lo que del Rey touieren, e ser echados del Reyno. E si el Rey menoscabare alguna cosa de lo suyo, por

tal razon como esta, deve ser entregado, en los bienes dellos, fasta que cobre dellos, el daño que recibio. E si fueren otros omes, que non tengan ninguna cosa del, mas quel ayan a fazer seruuicio, por razon del señorío, que ha sobre ellos, deuen perder, lo que ouieren, e ser echados del reyno.

LEY XVII.—*Como el pueblo deve honrrar al Rey en dicho.*

Honrra, tanto quiere dezir como adelantamiento señalado con loor, que gana ome por razon del logar, que tiene, o por fazer fecho conocido, que faze, o por bondad que en el ha. E aquellos que Dios quiere que la han cumplida, llegan al estado mejor, a que llegar pueden, en este mundo, que les dura todavía, tambien en muerte, como en vida. E esto es quando la ganan derechamente, e con razon subiendo de grado en grado por ella, assi como de vn bien a otro mayor, e afirmandose e raygando en ellos: teniendo los omes que la merecen, e han derecho de la auer. E por ende, tal honrra como esta contiene mucho a los pueblos, que la fagan señaladamente a su Rey, e esto por muchas razones segund diximos de suso. Lo vno por la conosciencia que le deuen auer. Lo otro, por el amor, lo al, por el temor. Otrosi porque son tenudos de le enuergonçar, e de le obedescer. E faziendolo, honrrarle y an complidamente. E honrrando al Rey, honrran a si mismos, e la tierra onde son, e fazen lealtad conocida, porque deuen auer bien e honrra del, segun lo que dixeron los sabios: honrremos a los que nos pueden honrrar, e aun esto acuerda con lo que dixo el apostol sant Pedro: temed a Dios, e honrrad a vuestro rey. Pero esta honrra que diximos, han de fazer en dos maneras. La vna en dicho. La otra en fecho e en dicho: ca ante el, se deuen guardar de non dezir si non aquellas palabras, que fueren verdaderas, e apuestas, e a pro, e humildes: e dexar las que fueron mintosas, e enatisas, e a daño, e con orgullo. Ca las buenas palabras, son acrecentamiento de su honrra, e las otras menguamiento della, de lo que se deue el pueblo mucho guardar, de non dezir. Onde aquellos, que dixesen a sabiendas, palabras de que el Rey recebiesse deshonrra, o abitança farian traycion: porque de ninguna manera non puede el ome deshonrrar su señor, en dicho, o en fecho, que non sea por ello traydor, e deuen auer tal pena, los que lo fiziesen segund las palabras fueren.

LEY XVIII.—*Como el pueblo deve honrrar al rey de fecho.*

Honrrado deue el Rey ser del pueblo, non tan solamente en dicho, assi como diximos en la ley ante desta, mas aun en fecho. E maguer que la honrra, que viene de la palabra, es grande, mucho mayor es, la que viene por obra, e non seria cumplida la vna, si non por la otra. Onde ha menester, que se acuerden en vno, el fecho con el dicho, ca si non, auernia assi como dixo nuestro Señor, por Esayas profeta: este pueblo con la boca me honrra, mas sus coraçones luehe son de mi. E por ende el pueblo deue honrrar al rey de fecho segund dixo Aristoteles en qual manera quiere que le fablen, seyendo, o estando, o en andando, o yaziendo, e en seyendo, assi como non se atreuyendo a ser en agual con el, nin assentar, de manera quel torne las espaldas, nin hablar a el a la oreja, estando ellos en pie, e el assentado. Otrosi mientras el Rey estuuiere en pie, lo deuen honrrar, non se le queriendo egualar, nin ser en logar mas alto que el, para mostrarle sus razones, mas deuen catar lugar baxo, o fincar los inojos ante el humildosamente. E aun tunicion por bien, que los que estuuiessen assentados, se leuantassen a el, quando viniessen e quando estuuiessen en oracion, que non se parasen a estar entre el, e aquel logar contra que ora, fueras ende aquellos que ouiessem a dezir las horas. Otrosi mientras andare en pie, o en cauallo, lo deuen honrrar, ca non deue yr ninguno ante el, mucho acerca, nin egualarse con el, si non aquel, quel llamasse, nin poner la pierna sobre la corniz de la bestia, caualgando cerca del. E quando el descendiere deuen descender con el, aquellos, qual llamare, e tuuiere por bien. E ninguno non deue subir en la su bestia, si non el que lo mandasse, o la diesse por suya. E aun yaziendo dixeron otrosi los sabios, que le deuen honrrar, ca ninguno non se deue echar con el en su lecho, nin ser en su lugar quando el y non estuuiere, nin atreuerse a subir, nin a passar sobre el, mientras yoguiere. E en estas cosas: e en las otras semejantes dellas, dixeron los sabios que deue el pueblo honrrar al rey, e tenerle en caro. E esto dixeron mostrando que las cosas caras son mas preciadas; e las baldonas, son viles e rafezes. E con esto acuerda lo que dixo a los apostoles el apostol sant Pablo. Si nos

somos tenudos de honrrar vnos a otros, quanto mas a los reyes que son señores. Onde por todas estas razones sobredichas, mandaron, que non tan solamente honrrassen al rey los pueblos, en qual manera quiere que lo fallassen, mas aun las ymagines que fuessen fechas en assemejança, o en figura del. E por esto establecieron en aquel tiempo, que los que fuyessen, a aquellas ymagines, por algunos yerros, que ouiessem fecho, que les non prisiessen nin fiziesen mal, a menos de mandado del Rey. E esto fizieron, porque tambien la ymagen del Rey, como su sello, en que esta su figura, e la señal que trae otrosi en sus armas, su moneda, e su carta, en que se nombra su nome, que todas estas cosas, deuen ser mucho honrradas, porque son en su remembrança del non esta. Onde quien en todas las cosas que en esta ley dize, non honrrasse al Rey, bien faria semejança, que non le conosciã, ni amaua, ni temia, e ni enuergonçaã, nin le obedescia, nin auia sabor de honrrarle. E quien esto vsasse de fazer a sabiendas, faria alene conosciudo e deue auer tal pena que si la deshonrra tangiesse a la persona del Rey, e si el que lo fiziese fuesse ome honrrado, que deue ser echado de la tierra para siempre, e perder, lo que del rey ouiere. E si fuere ome de menor guisa deue morir por ello.

LEY XIX.—*Como el pueblo deve honrrar al Rey despues que fuere finado.*

Todas las cosas maguer aya buen comienço e buen medio, si non han buen fin, non son complidamente buenas. E esto es porque el acabamiento, es cima de todo lo pasado, e por esto dixeron los sabios, que todo loor en la fin se deue cantar. Ca aquella cosa es complidamente buena en si, que ha buen acabamiento. Onde contiene mucho al pueblo, que assi como en la vida son tenudos de honrrar a su rey, que assi lo fagan a su finamiento. Ca alli se encima toda la honrra que pueden fazer. E en esto muestran aun mayor lealtad, que en fazerlo mientras que biue, pues que lo fazen en tal tiempo, que de alli adelante non esperan auer grado nin galardon del en dicho nin en fecho, nin otrosi premia nin fuerça. E demas dan a entender que non se les oluida la bondad que en el auia, nin los bienes que del recebieron. E por ende, deuen venir luego que lo sopieren al logar do el su cuerpo fuere, los omes honrrados: assi como los perlados e los otros ricos omes, e los maestros de las ordenes e los otros omes buenos de las cibdades e de las villas grandes de su señorío, para honrrarle a su enterramiento. E estos non se deuen escusar que non vengan luego, e a lo mas tarde fasta quaranta dias, fueras ende, si algunos dellos ouiessem tal embargo, porque lo non pudiessen fazer en ninguna manera. E estos quaranta dias, tomaron los antiguos en cuento de quatro, ca quanto vezes diez, son quarenta. E pusieronlos en semejança de las quatro edades e de los quatro tiempos del año, por do passa el ome toda su vida: e faze todas las cosas que es tenuto, tambien por razon de su alma, como de su cuerpo. E esto pusieron por quatro cosas que deuen ser fechas a honrra del Rey finado, en este plazo, mas que a otro tiempo. La primera, por dolerse del, como de Señor, remembrándose, como aquel es despedimiento para nunca verlo jamas en este mundo. La segunda para afirmar su lugar, tomando luego por su Rey a aquel que deue eredar el Reyno por derecho: e que viene de su linaje. La tercera para ayudarle assi como vasallos, e amigos, e leales, para desembargar su alma, faziendo limosnas e oraciones por el. Otrosi ayudando a aquellos en cuyas manos lo dexa a pagar sus debdas e sus mandas, e endereçar tuertos si los ouiere fechos. Ca bien assi como son tenudos de defender el cuerpo de su Rey, en quanto es bino, del daño quel podria venir de los enemigos terrenales, e ampararle dellos: otrosi lo son para ampararle el alma, quando ellos pudieren, de los infernales, con armas de oraciones e de limosnas, porque gane el amor de Dios, e la honrra del parayso. La quarta, para poner e asosegar con el Rey nueuo, los fechos del Reyno: porque non pudiessen e venir ningun tornamiento nin embargo por la su muerte. E por esso les pusieron este plazo, porque los que non pudiessen luego llegar, viniessen despues acordados fasta este tiempo, para fazerle estas cosas, assi como dicho auemos. E desta guisa, deue el pueblo honrrar a su Rey, despues que fuere finado, e los que contra esto fiziesen a sabiendas, farian alene conosciudo. Assi que por esta razon el Rey nueuo, non se deue doler dellos, para tollerles lo que del touieren, e echarlos de la tierra para siempre. E non tan solamente, deuen honrrar el cuerpo del Rey finado, mas aun el lugar e la villa, en que el yoguiere, assi que qualquier que lo quebrantasse, si non por razon de justicia, deue auer

pena segund el fecho fuesse. E esto sin el coto de los priuilegios que los Reyes ouiesse dado en aquel lugar.

LEY XX.—*En que manera deue honrrar el pueblo al Rey nueuo que reynare.*

Soterrado, seyendo el Rey finado, deuen los omes honrrados que diximos en la ley ante desta, venir al Rey nueuo, para conoscerle honrra de Señorío, en dos maneras, la vna de palabra, e la otra de fecho. De palabra, conociendo que lo tienen por su Señor, e otorgando que son sus vasallos, e prometiendo que lo obedesceran, e le seran leales e verdaderos en todas cosas, e que acresentaran su honrra e su pro: e desuarian su mal e su daño, quanto ellos mas pudiesen. De fecho, en besandole el pie e la mano en conocimiento de Señorío, o faziendo otra omildad, segund costumbre de la tierra: e entregandole luego de los officios, e de las tierras, a que llaman onores, e de todas las otras cosas que tienen del rey finado, assi como cilleros e bodegas, e ganados e otras cosas, e rentas de qual manera quier que sean. E los que esto non fiziesse, farian a leue conocido, porque seyendo omes honrrados deuen perder los officios, e los honores que han e ser echados del reyno. E si alguna cosa ouiesse ende lleuado, en aquel tiempo deuenlo todo pechar doblado. E si fueren omes de menor guisa deuen morir por ello, e entregarse el rey del doblo, en lo suyo, de quanto ouiesse lleuado en aquella sazón. Mas si non los pudiesse luego fallar, han de perder lo que ouiesse. Pero non los deue despues matar, pues que por pena, les ouiesse tomado lo suyo.

LEY XXI.—*Como deuen entregar al Rey nueuo las villas, e los castillos, e las otras fortalezas, e en que manera deuen fazer omenaje aquellos a quien los el diere, que los tengan por el.*

Entregar deuen al rey nueuo de las villas, e de los castillos, e de las otras fortalezas, tambien de aquellas que ouiesse recibidas, por portero, como de las otras. E aquellos a quien las el quisiere dar, deuenle fazer omenaje estonce que golas den yrado, o pagado, cada que golas pidiere, e tal omenaje como este deue ser fecho luego que començare el rey nueuo reynar. E tan gran fuerça ha segund costumbre antigua de España, que cumple tomándole vna vez, para todos aquellos, que las ouiesse a tener en vida de aquel Rey: maguer las despues cambiasse de vnos a otros. E entregas de tales fortalezas como estas, non las denuen tardar aquellos que las touieren, que non las vengán a dar al rey nueuo, luego que sopieren que el otro es finado, fueras ende, si algunos ouiesse tales embargos, porque no lo pudiesse fazer en ninguna manera. E este embargo, se deue prouar, verdaderamente, pero luego que fuere pasado, son tenudos de lo venir a cumplir, e los que non lo fiziesse, e tardassen a sabiendas, maliciosamente, farian traycion conocida, e deuen morir por ello, e ser deseredados, de todo quanto que ouieren, assi como ellos querian deseredar al rey.

LEY XXII.—*Como deuen fazer omenaje al Rey nueuo de los castillos que ouiesse auido por ereditamiento de los otros Reyes.*

Luego que el rey nueuo comience a reynar, o a lo mastar de a treynta dias, deuen venir a el todos aquellos que ouiesse castillos en su Señorío por donadio de los otros reyes, a fazerle omenaje dellos. Pero si les acaesciesse algun embargo, porque non pudiesse venir a este plazo sobredicho, deuen auer otro de nueuo dias: e despues de vno, assi que sean por todos quarenta dias. E el omenaje que assi han de fazer destos castillos, ha de ser que fagan dellos guerra e paz por su mandado, e que lo acojan en ellos quando y quisiere entrar, e que corra y su moneda. E otrosi que gela den ende quando la hechare en la otra su tierra. Onde los que maliciosamente non quisieren venir a fazer omenaje, para cumplir de su derecho al rey destos castillos, assi como de sobredicho es, puedegelos el tomar luego si quisiere, e nunca gelos dar despues: e esta mesma pena deuen auer si desaforaren a los moradores de aquellos lugares; fueras ende, si les cambiassen alguna cosa de los fueros que ante auian con plazer, e con otorgamiento del rey: esso mismo dezimos, si non quisiesse venir a su yuzio negando Señorío: o quando viniessen, e non quisiesse estar por lo que el iudgasse, por esta razon, o non le fiziesse hueste, quando la honiesse de fazer, o non le quisiesse cojer su moneda, e dargala quando los otros de la tierra la diessen; o le embargassen la justicia, en aquellos lugares non la faziendo ellos: nin

ellos queriendo que la el fiziesse: o le acogiesse los malfechores en ellos, o non le guardassen las posturas que le pusiesse: ca qualquier que errasse a sabiendas, en algunas destas cosas, que pertenesen al Señorío del Reyno, non lo queriendo emendar, assi como el Rey fallasse por derecho, deue ser deseredado, de aquel lugar, que touiere, e nunca lo deuen cobrar el nin ome de su linaje: mas ha siempre de fincar en el reyno, a quien lo el quiso toller negando su derecho.

LEY XXIII.—*Como deuen fazer omenaje al Rey nueuo de los castillos que son en su Señorío: maguer los ouiesse algunos heredado de otra parte.*

Heredando algunos omes castillos de otra parte, que los non ouiesse por donadio de los Reyes: assi como dize en la ley ante desta, solamente por ser en su Señorío del Rey nueuo, le deuen venir a fazer omenaje, luego que reyrare, para cumplir ellos, todas las cosas, que dize en la ley ante desta. Fueras ende si ouiesse entre ellos, tal postura, porque menguasse alguna dellas. E este omenaje, deue ser fecho, luego que el rey nueuo reynare. Pero los que ouiesse tales embargos, porque non lo pudiesse fazer, han de auer plazos de quarenta dias, assi como de suso diximos de los otros. E si a este plazo pasado, dixessen, que auian menester tiempo, para acordarse, sobre alguna cosa que pertenesiesse aquel fecho, deuen auer dos plazos, de treynta en treynta dias, assi que sean todos ciento. E en este comedio non les deua tomar, aquellos lugares; fueras ende, si fiziesse dellos mal en el reyno: o los basteciesse para guarear. Ca estonce, tambien gelos pueden tomar, como si non quisiesse venir, a fazer omenaje dellos, a estos plazos sobredichos: o negassen el señorío que deuan dellos a fazer. E despues que gelos ouiesse tomado por alguna destas razones, non los deuen ellos jamas cobrar: ni otros que de su linaje viniessen. Pero el rey que les quisiesse fazer merced, puedeles dar cambio por ellos, en otro lugar, que vala tanto. Mas si en todas guisas les quisiesse tornar, aquellos lugares mesmos, que les auian tomado, esto non lo pueden fazer, a menos de lo pechar, primeramente, todas las costas, que fueron fechas, quando los tomaron.

LEY XXIV.—*Como deuen fazer omenaje de los castillos, que algunos touiesse, por postura, o por feudo.*

Fortalezas castillos teniendo algunos por posturas: o por feudo, deuen venir todos los que lo touieren al Rey nueuo a fazerle omenaje que le cumplan todas las cosas segun los pleytos e las posturas fueren fechas, porque lo han de fazer, e deuen auer plazo para fazer el omenaje, assi como de suso diximos de aquellos que han heredamientos por donadio de los reyes. E deuen auer essa misma pena si non complieren aquellas cosas que son tenudos de fazer, por razon dellos. E todos estos omenajes que de suso diximos, tambien de los heredamientos que dan los reyes, como de los otros que han los omes de otra parte, otrosi estos de los feudos se deuen renovar cada que se cambiaren por muerte o por vida de aquellos que los touieren. Mas los otros omes que non touiesse del Rey tierta nin officios nin castillos nin otros heredamientos de ninguna de las maneras que dichas son en las leyes ante desta, deuen venir a honrrar e conocer Señorío del rey nueuo. E los que maliciosamente fincassen e non lo quisiesse fazer, farian a leue conocida: porque segund fuere antiguo de España, si fueren omes honrrados deuen ser echados del reyno para siempre, e nunca ser cabidos en aquel Señorío que negaron. E si fueren otros omes deuen morir por ello.

LEY XXV.—*En quales cosas deue el pueblo guardar al Rey.*

Guardar deue el pueblo a su rey sobre todas las cosas del mundo. Ca la guarda es como la llane que encierra: e tiene guardadas todas estas cosas que auemos dichas, tambien las consciencias, como el amor e el temor a la honrra. Ca pues el ome conoce la cosa, e entiendo que es buena en si, e yaze en ella por derecho es que la guarde. Ca si la non guarda en su memoria, veniendosele en miente todavia della, por fuerça lo que conosco ha de desconocer por olvidança. Otrosi lo que ama si lo non guardasse, da a entender que lo non ama verdaderamente: e halo de perder por su culpa: de guisa que el amor se torna en desamor. Otrosi dezimos que si non se sabe ome guardar de lo que teme aguisando, que non caya en ello, que non puede ser que non resciba ende aquel pesar o aquel mal que temia de rescibir de ello. Otrosi contese de la honrra que el que la non guarda como deue, por fuerça conuene que la pierda e caya en deshonrra. E

por ende pues que la guarda es como llave y cerramiento de todas estas cosas que dicho auemos, queremos mostrar, segund dixeron los sabios antiguos e los santos, en que manera la deue el pueblo fazer a su rey. Ca segund ellos dixeron, non es menor seso en auer ome sabiduria para guardar la cosa que es ganada, que en saberla ganar de comienço. Ca la ganancia, viene a las vezes por auentura, e la guarda ha de fazerse por seso e por maestria. E por ende el pueblo deue mucho punar en guardar su rey. lo vno porque lo han ganado espiritualmente, por don de Dios: e lo al, naturalmente por razon e por derecho. E esta guarda que lo han de fazer es en tres maneras. La primera de el mismo. La segunda de si mismos. La tercera de los estraños. E la guarda que han de fazer a el de si mismo es, que non le dexen fazer cosa a sabiendas, porque pierda el anima, nin que sea a mal estandar, o deshonrra de su cuerpo o de su linaje, o a grand daño de su reyno. E esta guarda ha de ser fecha en dos maneras. Primeramente por consejo, mostrandole e diziendo razones, porque lo non dea fazer. E la otra por obra, buscandole carreras, porque gelo fagan aborescer e dexar de guisa que non venga a acabamiento, e aun embargando a aquellos que gelo consejassen a fazer. Ca pues que ellos saben que el yerro o la mal estancia que fiziesse peor le estaria que a otro ome: mucho les conuene que guarden que lo non haga. E guardandole de si mismo desta guisa que diximos, saberle han guardar el anima e el cuerpo, mostrandose por buenos e por leales, queriendo que su Señor sea bueno, e haga bien sus fechos. Onde aquellos que destas cosas le pudiesen guardar, e non lo quisiesen fazer, dexandole errar a sabiendas e fazer mal su hacienda, porque ouiesse a caer en verguença de los omes, farian traycion conocida. E si merecen auer grand pena, los que de suso diximos en las otras leyes que enfamassen a su rey, non la deuen auer menor agnellos que le pudieren guardar que non cayesse en enfamamiento e en daño, e non quisieron (1).

LEY XXVI.—*Como el pueblo es tenuto de guardar a su señor.*

Semejança, muy con razon pusieron los sabios en dos maneras al rey sobre su pueblo. La vna a la cabeça del ome onde nascen los sentidos. La otra al coraçon do es el anima de la vida. Ca assi como por los sentidos de la cabeça se mandan todos los miembros del cuerpo, otrosi todos los del reyno se mandan e se guian por el seso del rey: e por esso es llamado cabeça del pueblo. Otrosi como el coraçon esta en medio del cuerpo para, dar vida igualmente a todos los miembros del: assi vna Dios al rey, en medio del pueblo, para dar igualdad e justicia a todos comunamente, porque puedan bibir en paz. E por esta razon le pusieron este nome los antiguos, anima e coraçon del pueblo, e bien assi como todos los miembros del cuerpo, guardan e defienden a estos dos, otrosi el pueblo es tenuto de guardar e de defender al rey, que es

(1) Esta ley dió en lo antiguo ocasion a graves perturbaciones en el reyno. En las Cortes celebradas en el Real de Olmedo, año 1455, los procuradores de las ciudades y villas, para evitar la repetición de bollicos, levantamientos y escándalos, que á la sombra de la torcida inteligencia de la misma, se habian cometido contra la paz y sosiego públicos, en deservicio del Rey y en daño de sus reinos (aludiendo á los sucesos que ocurrieron con motivo de la conjuración de la nobleza contra el Rey ó su privado don Alvaro de Luna), pedian á S. M. que interpretando y declarando dicha ley, estableciese lo conveniente para que fuese sana é verdaderamente entendida, sin los inconvenientes que habia producido, por la siniestra intencion y so color del servicio de S. M. Y en efecto, con consejo y acuerdo de la corte, así se estableció, mandando que la ley de Partida fuese interpretada como convenia, reuocando el entendimiento que se la habia dado en contra de su verdadero y recto sentido en armonía con la 1.^a, 5.^a é 8.^a del tit. I; 2.^a, 4.^a, 6.^a, 8.^a, II, 14, 15 á 18 y 26 del tit. XIII; 3.^a del tit. XIX, todas de esta segunda Partida; 1.^a y 6.^a, tit. II de la sétima, y 5.^a, tit. XXXII del Ordenamiento de Alcalá, en las cuales se dice es vedado y espressamente prohibido lo que dio lugar á la petición, e mayormente añade por lo dispuesto en las leyes 1.^a y 2.^a, tit. II, libro I; 5.^a y 24, tit. XXXI, lib. IV del Fuero Real y 1.^a, tit. XXVIII del Ordenamiento de Alcalá, que es literalmente la 3.^a, tit. II, lib. III de la Novísima Recopilación. Todas estas leyes se hallan contenidas en el Ordenamiento que se formó en 15 de mayo de 1445, que se inserta en el tomo 3.^o de la Colección de Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla, publicada por la Academia de la Historia, págs. 456 á 494.

puesto a semejança dellos: e demas que es Señor natural. Ca maguer los señores son de muchas maneras el que viene por naturaleza, es sobre todos para auer los omes mayor debdo de lo guardar. Onde non conuene al pueblo de guardar al rey tan solamente del mismo, assi como diximos en la ley ante desta: mas aun son tenudos de guardarlo dellos mismos, de lo non matar en ninguna manera. Ca al que lo fiziesse quitaria a Dios su vicario, e al reyno su cabeça, e al pueblo su vida: e faria a la muger del biuda, e sus hijos huerfanos, e sus vassallos sin señor. E por esto la pusieron por la mayor traycion que puede ser. Otrosi le deuen guardar que ninguno dellos non lo fiera, porque la ferida es carrera de muerte, e non sabe el que la faze a quanto puede llegar. Ca maguer non muera della, puede ser que le quitara algun miembro. E aunque esto non fuesse es vna de las mayores deshonrras que ser pueden. Onde por todas estas razones e por las otras que de suso diximos, farian muy grand traycion los que le firiessem. E aun lo deuen guardar de lo non prender, porque en esto yazen dos cosas muy malas. La vna desampoderamiento: e la otra abiltança. E por ende los que le prendiessem farian muy grand traycion. E guardarle deuen otrosi de le baldonar o pararse en campo para lidiar con el: porque esto seria traycion conocida, e los que lo fiziessem, non lo farian si non en fuizia de matarlo o de ferirlo, o de prenderlo, o de echarlo muy deshonrradamente del campo. Esso mismo dezimos de los que corriessem el lugar do el fuesse, o le echassen celada. Ca la lealtad de España estraño tanto esto que pusieron por fuero, que maguer el natural del reyno fuesse vasallo de otro si acaciesse que fuesse en lugar do ouiessem de lidiar que este a tal dexasse sus caualles a aquel con quien fuesse, e que se viesse el para el otro cuyo natural fuesse para estar con el tambien el como todos los otros que sus naturales fuessem: e non se deuen parar contra el en ningun lugar, do viessem su seña o su pendon. Otrosi, le deuen mucho guardar de mala fama: ca maguer se faze por palabra, e va por el ayre, mucho mas faze estraño golpe que el arma, porque esta mata al ome non lo tollendo la vida, lo que el arma non puede fazer, e faze aun muy peor golpe. Ca el arma non llaga a otro si non a aquel a quien fier: mas esta llaga a aquel a quien la ponen, e a su linaje, e aun las orejas de aquellos que la quisieren creer. E aun ha en si otra manera de mal, que mas de grave sanan los omes desta que de la llaga. E por ende los antiguos pusieron esta ferida, por mas estraña que la de la muerte: porque essa non es mas de vna vez, e esta es de cada dia. Otrosi deuen mucho guardar los del pueblo que non deseubran porrida de su rey. Ca esta es cosa de que nascen dos males, el vno deshonrra: e el otro daño. E deshonrra muy grande faze al rey el que descubre su porrida: porque semeja que non precia nada lo que el dixo, nin tiene que es cosa que deua guardar, e sin esto muestra que mas ama al otro a quien lo descubre que a su señor onde lo supo fiandose en el. E daño viene ende otrosi, porque tal cosa le podria descubrir, porque venia a muerte o a alguno de los otros males que diximos: o menguaria mucho en su honrra o en sus fechos. E por ende todas estas cosas que diximos en esta ley, que tñien a la persona del rey aquellos que las fiziessem a sabiendas, farian traycion, como quier que algunas y ha que son mayores que las otras. E deuen auer tal pena por cada vna dellas como de suso diximos en las leyes que faldan en esta razon.

TITULO XIV.—*Qual deue ser pueblo en guardar el rey e su muger e sus hijas, e las otras sus parientas, e en las dueñas, e en las donzellas, e en las otras mugeres que andan con ella.*

Cosas ha en los omes que maguer non son de sus cuerpos, de guisa son ayuntados a ellos, que tambien deuen ser guardadas como sus cuerpos. Onde pues que en el titulo ante deste mostramos qual deue ser el pueblo en guardar la persona del rey: queremos aqui pueblo en guardar la persona de su muger e en sus hijos e en sus parientes, e en las dueñas, e en las donzellas, e en las otras mugeres que andan con ella, porque non podria el rey ser bien guardado, si a ellos non guardassen. E mostraremos como se deue fazer esta guarda. E que pro viene quando es bien fecha. E que daño quando se faze como non deue. E que pena merecen los que yerran en ella.

LEY I.—*Como el pueblo deve guardar al Rey y a su muger la Reyna.*

Otras cosas y ha, sin las que diximos en las leyes del titulo ante de este de que se deuen los del pueblo mucho guardar de las non fazer al Rey: ca muguer non tengán en su cuerpo mesmo por vista, tañen y por obra. E esto sería quando alguno quiesse conseyar o fazer a la muger del rey, cosa en que fiziesse tuerto a su marido: e porque ella valiesse menos de su cuerpo: en en tal cosa como esta nasce deshonra en dos maneras. La vna quanto a Dios. La otra quanto al mundo. Ca segund Dios, aquella que le fuera dada derechamente por ley, para serla ella sola compañera a semeiante del casamiento que el fizo en parayso de vn ome e de vna muger, tornar lo a los que esto fiziesen a desordenamiento, faziendola ser comunal, dandose a otri assi como a su marido. E el casamiento que fuera fecho lealmente, que segund establecimiento de santa iglesia, es llamado legitimo, tornaría a ser desleal. E quanto al mundo fariánle vna de las mayores deshonras que ser pudiesse, en fazerle tuerto en aquella cosa que tenia apartadamente para si en que naturalmente, ninguna cosa que bita non quiere apareceria. E demas de todo esto farián a ella perder la honra que ante auia, llegandola al peor denuesto que muger puede auer. E aun a los fijos que della nascen faría muy grand mal, metiendolos en dubda: e faziendolos siempre auer vergüenza del fecho de su madre. Onde por todas estas razones la pusieron los antiguos por vna de las mayores trayciones que pueden ser fechas al rey. E mandaron que los que la fiziesen o la consejassen a fazer que ouiesse tal pena como si matassen al rey mismo. E en todas las otras cosas deuen honrrar e guardar a la Reyna como al Rey. Ca non podrían fazer a el cumplidamente las cinco cosas que de suso diximos, si a ella non guardassen. E quien se atreuiere a fazer contra ella alguna de las cosas que de suso son defendidas, que non deve fazer contra el Rey: lo vno por honrra del, porque ambos son como vna cosa: e lo al, porque los fijos que dellos nascen, son luego señalados por Señores, e deuen eredar los Reynos, por ende farián traycion conocida los que lo fiziesen: deuen auer tal pena como si lo ouiesse fecho contra el rey mismo.

LEY II.—*Como el Rey deve ser guardado en sus fijas e en las otras sus parientes.*

Nescedad, e falsedad, son dos cosas muy malas. Ca nescedad es entender las cosas como non son, e falsedad es obrar dellas muy malamente; e pues cada vna dellas es muy mala por si quanto mas quando se ayuntan en vno. Ca non puede ser, que el que las ha, non sea tenido por nescio, e por falso. E por ende podría ser, que algunos queriendo vsar de la falsedad, pornian ante si el desentendimiento, mostrando, que el mal, que quieren fazer, que lo non entendían. E esto sería, quando algunos tuiesse, que guardando al rey, en fecho de su muger, que non le auian a guardar en sus fijas, nin en las otras sus parientes. E tal nescedad como esta, sería mucho estraña, porquo aquellos, que a su linaje del Rey, se atreuiessen, a fazerles deshonra, bien deuen entender, que non honrrauan, nin guardauan a el. E porque tal fecho como este se motia mas de atreuimiento, e de falsedad, que de desentendimiento, establecieron los antiguos de España: que qualquier que deshonrrasse fije de Rey, o su hermana, o otra su parienta, faziendole fazer maldad de su cuerpo que ouiesse tal pena, como si la matasse. Ca assi como el que la matasse, le faría perder la vida, otrosi el que le fiziesse fazer maldad, de su cuerpo, le tollería buena fama, e le daría mal prez e le faría perder casamiento, porque deve morir, tambien como si la matasse. E si non lo pudiesse fallar, deve perder lo que ouiere, e ser echado del reyno para siempre. E los que consejassen tal cosa como esta, deuenles sacar los ojos, e tomarles quanto que ouieren. Pero esto se entiende, de aquellas que anduiesse en casa de la Reyna, o que el rey dexasse en algun lugar. Mas por las otras que estuiesse a otra parte, deve el rey escarmentar, a los que tales cosas fizieren segund el fecho fuere: porque estos, non fazen tan grand aleue, como los otros, por razon de la casa de la Reyna. E si alguno, con gran atreuimiento de locura passasse por fuerça a alguna dellas, en qual lugar quier que fuese, este faría traycion conocida, porque deve morir, si le pudiesen auer, e si non, ser echado del reyno, para siempre. E demas, deve perder todo quanto que ouiere.

LEY III.—*Como deve el pueblo guardar el Rey en las dueñas, e en las donzellas que andan en la casa de la Reyna.*

Camara llamaron antiguamente, a la casa de la Reyna. Ca bien assi como en la camara, han de ser las cosas que y ponen encubiertas, e guardadas, assi las dueñas, e las donzellas que andan en casa de la Reyna, deuen ser apartadas, e guardadas, de vista, e de baldonamiento de los omes malos, e de malas mugeres. E esto por tres razones. La primera, por honrra, e por guarda del rey e de la Reyna. La segunda por honrra dellos mismos. La tercera, por honrra de sus parientes. Onde, qualquier que alli se atreuiere a fazer con alguna dellas cosas, porque le fiziesse ganar mala fama de su cuerpo, faría aleue conocido, porque deve morir, si le fallaren en el fecho, o andando en ello; si non, deuenlo echar del reyno, si fuere ome honrrado, e finca por enemigo de sus parientes. E si fuere ome de menor guisa, deve luego morir por ello e quando quier que le fallen, e si non le fallaren, deve perder todo lo que turiere.

LEY IV.—*Como el pueblo deve guardar al Rey, en las amas, e en las otras mugeres que fueren en casa de la Reyna.*

Mugeres muchas de otras maneras, conuiene que anden, e siruan en casa de las Reynas. Las vnas que bien e cotidianamente, para fazer seruicio, e las otras que vienen y de otras partes, por cosas que non pueden escusar assi como por pedir algo, o por querrellarse de algun tuerto, que los ouiesse fecho. E destas y ha dellas, que son de orden assi como monjas, o fraylas, de qualquier religion que sean, e otras que son seculares. E sin estas andan y otras, que son sieruas, assi como mugeres de otra ley. Onde tambien estas, como todas las otras, que y vniessen por qualquier razon, es tenido el pueblo de las guardar, por guarda del Rey, de manera, que ninguno non se atreua, de fazer faziimiento con ellas, porque las fagan malas mugeres. Ca qualquier que yoguiesse con alguna dellas, en casa de la Reyna, faría aleue conocida, como quier quel non sería tan grande, como las que en las otras leyes diximos, de guisa que si fuere ome honrrado, e le fallaren en el fecho, que le deuen matar, e si non ha de ser echado del reyno. E si fuere de menor guisa deve morir por ende quando quier, quel fallen, e si non lo pudieren auer, ha de perder la mitad de lo que ouiere. Mas si aquella, con quien fiziesse el yerro fuesse ama, que diesse la teta, a alguno de los fijos del Rey: o cobigera que seruiesse a la Reyna cotidianamente guardandole sus paños, o sus arcas, faría traycion conocida, el que con ella yoguiesse, en casa de la Reyna. E lo del ama, defendieron los sabios antiguos, porque si tal cosa fiziesse, en quanto diesse la leche al niño, podría ser que vernia por ello a grand enfermedad, o muerte. Mas lo de la cobigera, encarecieron tanto los Españoles leales, que lo pusieron como por equal de la Reyna e esto por dos razones. La vna, porque ella es mas cotidianamente priuada de la Señora, e sabe mas sus fechos, e sus poridades que las otras. E por ende la podrían mas ayua meter a fazer maldad, e gelo encubrir mejor. E la otra, porque podría ser, que alguna cobigera orgullosa, queriendo fazer maldad con alguno, vestiria los paños, e pornia las tocas de la Señora, por parecer mejor; e los que la viesse, sospecharian, que ella era mesma, e ganaría por ello mal prez non atiendo culpa. Onde por todas estas razones, qualquier que yoguiesse con alguna destas, deve morir por ello, e perder la meytad de lo que ouiere. E si non lo pudieren fallar, deve ser echado de la tierra, e perder todo lo suyo.

TITULO XV.—*Qual deve ser el pueblo en guardar al Rey en sus fijos.*

Debdo de ayuntamiento de amor, han los omes con sus mugeres: mas debdo de ayuntamiento de linaje, este han derechamente con sus fijos, mas que con los otros parientes. Onde pues que en el titulo ante deste mostramos qual deve el pueblo ser en guardar al rey, en su muger e en sus fijas, e en las otras mugeres que andan con ellas, queremos aqui dezir: qual conuiene que sea en guardarle en sus fijos, e en los otros sus parientes. E mostraremos como deve ser fecha esta guarda. E porque razones, e en que cosas, e que bien e pro vieno della, quando bien se faze, e que daño, quando non es fecha como deve, e que pena merescen los que yerran en ella.

LEY I.—*Como deue el pueblo guardar los fijos del Rey.*

Assi como el pueblo es tenuto de conoscer, e de amar, e de temer, e de honrrar, e de guardar al Rey, por Dios, cuyo logar tiene en tierra, e otrosi naturalmente porque es Señor, e por las otras debdas que diximos, assi son tenudos de fazer todas estas cosas a sus fijos por razon del. Ca segund los sabios antiguos mostraron el padre e el fijo, assi son como una persona, pues que del es engendrado, e rescibe su forma, e esle naturalmente aynda e esfuerço en su vida: e despues de su muerte su remembrança, porque finca en su lugar. Onde por todas estas razones, los deuen honrrar, e guardar, assi como a el de muerte, e de ferida, e de todas las otras cosas, de que les pudiesse venir deshonrra, o daño, o mal de aquellos que de suso diximos, de que el rey mismo deue ser guardado, e mayormente a aquel que deue ser Rey. E esto por dos razones. La vna por el padre que es Señor. La otra, por el Señorío del Reyno para que Dios lo escogio quando quiso que nasciesse primeramente que los otros sus hermanos. E por ende, en todas cosas, le deuen guardar a este, assi como a su padre. E quien fuesse contra el deue auer tal pena, como si al padre mesmo lo ouiesse fecho: como de suso diximos. Fuera ende, si el quisiesse matar, o prender, o ferir, o desheredar a su padre. Ca estonce, qualquier cosa que fiziesse los vassallos, por razon de defender al Rey su señor, non aurian por ende esta pena sobredicha. E esto es, porque el Señor natural deue ser guardado sobre todas las cosas: e esso mismo dezimos, de los otros fijos, si alguna destas cosas de suso dichas quisiesse fazer contra el Rey su padre, o contra su hermano el mayor. Otro tal dezimos, si el hermano mayor, o alguno de los otros fijos del Rey, fiziesse alguna destas cosas sobredichas contra la Reyna su madre. Fuera ende si ella ouiesse fecho tal yerro, que el rey mismo, o ellos lo ouiesse de calofar. Ca sobre tal razon como esta, qualquier que al Rey ayundasse faziendolo por su mandado, non que al Rey ayundasse matasse a sabiendas, o irriesse, o prisiessse alguno de los otros fijos del Rey, faria traycion, e deue morir por ello. E si non lo pudieren fallar, ha de perder todo lo que ouiere, e ser desterrado para siempre.

LEY II.—*Como el fijo mayor ha adelantamiento, e mayoria sobre los otros sus hermanos.*

Mayoría en nacer primero, es muy grand señal de amor que muestra Dios a los fijos de los Reyes, aquellos que el la da entre los otros sus hermanos, que nascen despues del. Ca a quel a quien esta honrra quiere fazer bien da a entender que lo adelanta, e lo pone sobre los otros, porque le deuen obedecer, e guardar, assi como a padre, e a Señor. E que esto sea verdad, prueuase por tres razones. La primera naturalmente. La segunda por ley. La tercera por costumbre. Ca segun natura, pues que el padre, e la madre, cobdician auer linaje que herede lo suyo, a quel que primero nasce, e llega mas ayna para cumplir lo que dessean ellos, a quel por derecho deue ser mas amado dellos: e lo ha de auer. E segun ley se prueua, por lo que dixo nuestro Señor Dios, a Abraham quando le mando (Como pronandole) que tomasse su fijo Ysaac el primero: que mucho amaua, e le degollasse por amor del. E esto le dixo por dos razones. La vna, porque aquel era el fijo que mas amaua, assi como a si mesmo, por lo que de suso diximos. La otra, porque Dios le auia escogido por santo, quando quiso que nasciesse primero, e por esso le mando, que de aquel le fiziesse sacrificio. Ca segund el dixo a Moysen, en la vieja ley, todo masculino que nasciesse primeramente, seria llamado cosa santa de Dios. E que los hermanos le deuen tener en lugar de padre se muestra, porque el ha mas dias que ellos, e vino primero al mundo. E que le han de obedecer como a Señor: se prueua por las palabras, que dixo Ysaac, a Iacob su fijo, quando le dio la bendicion, cuidando que era el mayor: tu seras señor de tus hermanos e ante ti se encorruaran los fijos de tu madre. E aquel que bendixeres sera bendito, e aquel que maldixeres caerle ha maldicion. Onde, por todas estas palabras, se da a entender, que el fijo mayor ha poder sobre los otros sus hermanos, assi como padre, e Señor, e que ellos en aquel lugar le deuen tener. Otrosi segun antigua costumbre: como quier que los padres, comunmente, auian piedad de los otros fijos, non quisieron que el mayor lo ouiesse todo, mas que cada vno dellos ouiesse su parte. Pero con todo esso, los omes sabios, e entendidos catando el pro communal de todos, e conociendo que esta particion, non se podria fa-

zer en los reynos, que destruydos non fuessem, segun nuestro Señor Iesu Christo dixo que todo Reyno partido seria estragado, touieron por derecho que el señorío del Reyno, non lo ouiesse si non el fijo mayor, despues de la muerte de su padre. E esto vsaron siempre, en todas las tierras del mundo, do quier que el Señorío ouieron por linaje: e mayormente en España. E por escusar muchos males que acaosieron, e podrian aun ser fechos, pusieron que el Señorío del Reyno heredassen siempre aquellos, que viniessen por la línea derecha. E por ende establecieron, que si fijo varon, y non ouiesse, la fija mayor heredasse el Reyno. E aun mandaron, que si el fijo mayor muriesse, ante que heredasse, si dexasse fijo o fija, que ouiesse de su muger legitima, que aquel, o aquella lo ouiesse, e non otro ninguno (1). Pero si todos estos fallaciesen, deue heredar el Reyno, el mas propinco pariente, que ouiesse, seyendo ome para ello: non auiedo fecho cosa, porque lo deuesse perder. Onde todas estas cosas es el pueblo tenuto de lo guardar, ca de otra guisa non podria el Rey ser complidamente guardado, si ellos assi non guardassen el Reyno. E por ende, qualquier que contra esto fiziesse faria traycion conocida, e deue auer tal pena, como de suso es dicha, de aquellos que desconocen Señorío al Rey.

LEY III.—*Como deuen ser escogidos los guardadores del Rey niño si su padre non ouiere dexado guardadores.*

Aviene muchas vezes que quando el Rey muere, finca niño el fijo mayor, que ha de heredar, e los mayores del Reyno contienden sobre el, quien lo guardara fasta que aya edad. E desto nascen muchos males. Ca las mas vegadas, aquellos que le cobdician guardar, mas lo fazen por ganar algo con el: e apoderarse de sus enemigos, que non por guarda del Rey, nin del Reyno. E desto se leuantan grandes guerras, e robos, e daños, que se tornan en grand destruymiento de la tierra. Lo vno por la niñez del Rey que entienden que non gelo podra vedar. Lo al, por el desacuerdo que es entre ellos, que los vnos puñan de fazer mal a los otros quanto pueden. E por ende los sabios antiguos de España que cataron todas las cosas muy lealmente, e las sopieron guardar, por toller todos estos males que amos dicho, establecieron que quando fincasse el Rey niño, si el padre dexado ouiesse ome señalados, que lo guardassen, mandandolo por carta, o por palabra, que aquellos ouiessem guarda del, e los del Reyno fuessem tenudos de los obedecer en la manera que el Rey lo ouiesse mandado. Mas si el Rey finado, desto non ouiesse fecho mandamiento ninguno, estonce deuen ayuntar alli do el Rey fuere todos los mayores del Reyno assi como los perlados, e los ricos omes, e los otros omes buenos, e honrrados de las villas. E desque fueren ayuntados, denen jurar todos sobre santos Euan-gelios, que catan primeramente seruiço de Dios, e honrra e guarda del Señor que han, e pro communal de la tierra del Reyno. E segund esto, escojan tales omes, en cuyo poder lo metan, que le guarden bien, e lealmente, e que ayen en si ocho cosas. La primera, que teman a Dios. La segunda, que amen al Rey. La tercera, que vengyan de buen linaje. La quarta, que sean sus naturales. La quinta, sus vassallos. La sexta, que sean de buen seso. La septima, que ayun buena fama. La octaua, que sean tales que non cobdicien heredar, lo suyo, cuidando que han derecho en ello despues de su muerte, e estos guardadores, deuen ser vno, o tres, o cinco, non mas: porque si alguna vegada desacuerdo acoirdasse, fuesse valeddero. E denen jurar, que guarden al Rey su vida e su salud: e que fagan, e alleguen pro, e honrra del, e de su tierra, en todas las maneras que pudieren, e las cosas que fuessem a su mal, e a su daño, que las desuñen, e las quiten en todas guisas. E que el Señorío guarden, que sea vno, e que non lo dexen partir, nin enagenar en ninguna manera, mas que lo acrecienten quanto pudieren, con derecho. E que lo tengan en paz, e en justicia fasta que el Rey sea de edad de veynte años (2), e si fuere fija la que ouiere de

(1) El orden regular de primogenitura y representacion en esta ley establecido es el hoy subsistente con arreglo al artículo 60 de la Constitución de 1876, que está conforme con el 77 de la de 1869, el 50 de la de 1845, 51 de la de 1837 y 174 de la de 1812.—Es el mismo orden regular de sucesion en los mayorazgos, y en los títulos y grandezas, salvo lo dispuesto en el art. 13, ley de 11 de octubre de 1820, y 17 de junio de 1855.

(2) El Rey D. Alfonso XI se declaró mayor de edad á los 15 años, segun se ve en el Ordenamiento de las Cortes

heredar fasta que sea casada. E que todas estas cosas faren e guardaran bien e lealmente, assi como de suso son dichas. E despues que esto ouieren jurado deuen meter al Rey en su guarda, de manera que faga con consejo dellos todos los grandes fechos que ouiere de fazer. E continuamente deuen tener tales omes con el que sepan mostrarle aquellas cosas, porque sea bien costumbrado, e de buenas maneras, assi como de suso son dichas, en las leyes que fablan desta razon. E todas estas cosas sobredichas dezimos, que deuen guardar e fazer, si acadesse que el Rey perdesse el sentido, fasta que tornasse en su memoria, o finasse. Pero si aueniesse que al rey niño fincasse madre, ella ha de ser el primero, e el mayor guardador sobre los otros, porque naturalmente ella le deue amar mas que otra cosa por la lazeria, e el affan que lleuo trayendolo en su cuerpo e de si criandolo. E ellos deuenla obedescer como a Señora, e fazer su mandamiento en todas las cosas que fueren a pro del Rey e del reyno. Mas esta guarda deue auer, en quanto non casasse, e quisiesse estar con el niño. Onde los del pueblo, que non quisiesen estos guardadores escoger, assi como sobredicho es, o despues que fuesen escogidos, non los quisiesen obedescer, non faziendo ellos porque farian traycion conocida, porque darian a entender, que non amauan guardar al rey, nin al reyno e por ende deuen auer tal pena, si fueren omes honrrados, han de ser echados de la tierra para siempre, e si otros, deuen morir por ello. Otrosi dezimos, que quando alguno de los guardadores errasse en alguna de las cosas que es tenuto de fazer, en guarda del rey e de la tierra, que deue auer pena, segund el fecho que fiziere.

LEY IV.—*Que cosa es tenuto de fazer guardar el Rey nuevo por el finado.*

Aviendo el rey niño la edad que dize en la ley ante desta, o seyendo tamaño, quando començase a reynar, que pudiesse gouernar su reyno, tenuto es por derecho e por bien estanga de fazer estas cosas por el rey finado. Assi como en dar limosnas por su anima e fazer dezir missas, e otras oraciones, rogando a Dios que le aya merced. E otrosi en pagar sus deudas, e en cumplir sus mandas, e en fazer algo a los suyos, que lo ouieren menester, que non finquen desamparados. E otrosi en fazer guardar su fama, assi que los que en su vida, non dixeron mal del, non lo digan en su muerte. Ca pues que non tiene daño al finado, nin pro al que lo dize, muestrarse por atreuido el dezidor, e tornase en deshonrra del rey niño, porque non lo deue sofrir en ninguna manera. E segund justicia e derecho, como querria que fiziesse a el en su muerte, assi lo deue el fazer por la anima del finado pues que finca en su lugar e hereda sus bienes. Ca derecho es, que como gana la honrra e el pro de aquel a quien hereda, que assi tome la carga e el embargo de lo que auia de fazer. E faziendolo assi, estarle ha muy bien, que quantos lo oyeren lo preciaran mas por ende, e le ternan por mas leal, e demas, aura siempre buena fuzia, que los que heredaren lo suyo, ansi faran por el quando finare. Pero esto deue ser fecho de manera que non mengue el señorío, assi como vendiendo, o enagenando los bienes del que son como rayzes del reyno; mas puedelo fazer de las otras cosas muebles que ouiere. Onde el rey que esto non fiziesse, auerlo y an por enatio e por desmesurado, e aun por tortizero, que son cosas que le estarian mal en este mundo e porque le daria Dios pena en el otro, como aquel que deuiera guardar igualdad a todos, e non la guarda en si mismo. Mas si el rey fuesse tan niño que non pudiesse esto fazer, deuenlo cumplir por el aquellos que le touieren en guarda. E si ellos maliciosamente non lo complessen, deuen auer por pena, que si alguna cosa tuieren del Rey finado, assi como officio o heredamiento, o tierra que lo deuen perder. E si non

tubieren nada del, desque el rey fuere criado, han de salir de la tierra, por tanto tiempo quanto que el e su corte fallaren por derecho.

LEY V.—*Como el rey e todos los del reyno deuen guardar que el señorío sea siempre vno, e no lo enagenen ni lo departan.*

Fvero e establecimiento fizieron antiguamente en España, que el señorío del reyno non fuesse departido nin enagenado. E esto por tres razones. La vna por fazer lealtad contra su señor, mostrando que amauan su honrra e su pro. La otra, por honrra de si mismos, porque quanto mayor fuere el señorío, e la su tierra, tanto serian ellos mas preciados e honrrados. La tercera, por guarda del Rey e de si mismos, porque quanto el señorío fuesse mayor, tanto podrian ellos mejor guardar al rey e a si. E por ende, pusieron que quando el rey fuesse finado, e el otro nueuo entrasse en su lugar, que luego jurasse, si fuesse el de edad de catorze años (1), o dende arriba, que nunca en su vida departiesse el señorío, nin lo enagenasse. E si non fuesse desta edad, que fiziesse la jura por el, aquellos que diximos en la ley ante desta, que le han de guardar. E el que la otorgasse despues quando fuesse de la edad sobredicha, e todos los que se acertassen y con el, que jurassen de guardar dos cosas. La vna, aquellas que tuen a el mismo, assi como su vida e su salud e su honrra e su pro. La otra de guardar siempre que el Señorío sea vno, e que nunca en dicho ni en fecho, consentan, nin fagan porque se enajene, nin parta. E desto deuen fazer omenaje los mas honrrados omes del reyno que y fuesen, assi como los perlados, e los ricos omes, e los cavalleros, e los fijos dalgo, e los omes buenos de las ciudades e de las villas. E esto mismo deuen venir a fazer los otros que se no acertassen y. Fuera ende, si algunos ouiessem enfermedad, o otro tal embargo porque non pudiessem y ser. Ca estonce deuenlo recibir dellos, aquellos que el Rey embiare señaladamente para esto. E porque todos non podrian venir al Rey, nin seria guisado para fazer omenaje, deuenlo fazer en cada villa, en esta manera. Primeramente ayuntando todo el concejo a pregon ferido, e despues dando omes señalados que lo fagan por todos los otros, tambien omes como mugeres, grandes e pequeños, assi por los que entonce son buenos, como por los otros que han de venir. E este omenaje se deue tomar, e mentando y que el que lo non touiesse, cayese por ello en tal pena, como si fiziesse la mayor traycion que pudiesse ser fecha. E desque el omenaje desta guisa fuesse fecho, deue todo el pueblo alçar las manos e otorgarlo. Pero este omenaje que dezimos, non se entiende sino de aquellos lugares que son del Rey, mas de los otros que los otros omes ouiessem por eradamiento, en su señorío, los señores mismos lo deuen venir a fazer por si e por los suyos, segund dezimos de suso en las otras leyes. E aun por mayor guarda del Señorío, establecieron los sabios antiguos que quando el Rey quisiesse dar heredamientos a algunos que non lo pudiesse fazer de derecho, a menos que non retouiesse y aquellas cosas que pertenescon al Señorío, assi como que fagan dellos guerra e paz por su mandado, e que la vayan en hueste, e que corra y su moneda, e gela den ende quando gela dieren en los otros lugares de su Señorío, e que la finque y justicia, enteramente, e las alçadas de los pleytos, e mineras, si las y ouiere: e maguer en el priuilegio del donadio; non dixesse que retenia el rey estas cosas sobredichas para si, non deue por esso entender aquel a quien lo da que gana derecho en ellas. E esto es, porque son de tal natura, que ninguno non las puede ganar nin vsar derechamente dellas. Fuera ende, si el rey gela otorgasse todas, o algunas dellas en el priuilegio del donadio. E aun estonce non las puede auer, nin deus vsar dellas, si non solamente en la vida de aquel Rey que gela otorgo, o del otro que gela quisiere confirmar. E por ende, todas estas cosas que dichas auemos, deue el pueblo guardar que el Señorío sea todavía vno, e non consentan en ninguna manera que se enajene, nin se departa. Ca los que lo fiziessem, errarian en muchas maneras. Primeramente contra Dios, departiendo lo que el ayuntara. E despreciandolo, teniendo en vil lo que les el diera por honrra. E yendo contra la palabra que el dixo por Ysayas profeta: non enajenaras tu honrra nin la daras a otro. E auen contra si mismos errarian, si ellos consejassen al rey e le diessen carrera para esto fazer: o non lo estoruassem quanto pudiessem, que non fuesse fecho. E los que

de Valladolid, en 12 de diciembre de 1325 (Cortes de Leon y Castilla, t. I, p. 372). D. Enrique III convocó por sí las Cortes en 1393 a la edad de 14 años no cumplidos (Id., tomo 2.º, p. 483). D. Juan II tomó también el regimiento del reino a los 14 años en las Cortes de 1419 (Id., t. 3.º, p. 10). Estos y otros casos prueban que ni antes ni despues de publicadas las Partidas ha estado en vigor esta ley en quanto fija la mayor edad del Rey a los 20 años.

Segun la Constitución hoy vigente de 1876 (art. 66) la mayor edad del Rey empieza a los 16 años cumplidos. Las de 1812 y 1869, la fijaron a los 18 años, y a los 14 años cumplidos las de 1837, 1845 y 1856. Esto no obstante, rigiendo la Constitución de 1837 fué declarada mayor de edad la Reina Doña Isabel II en 10 de noviembre de 1843 teniendo solo 13 años y un mes. Véase la ley que sigue y su nota.

(1) Aquí, en contradicción con la ley 3.ª, parece que fija la mayor edad en los 14 años.

assi non lo fiziessen, errarian en traycion, e deuen auer tal pena como aquellos a quien plazze e guisan que su señor sea deseredado.

LEY VI.—*Qual deue el pueblo ser al rey en guardar los parientes del Rey.*

De una sangre son llamados aquellos que han parentesco entre si, e como quier que son todos yguales, non lo pueden ser en las honrras, e en las buenas andanças deste mundo. E por ende non tan solamente deue el pueblo guardar al rey en su fijos e en sus fijas: mas aun en los otros sus parientes, por honrra del, e por la allegança del linaje que con el han. Onde, qualquier que matasse o feriesse o deshonorrasse a alguno dellos, sin mandado del Rey, deue auer pena por su aluedrio, a bien vista de su corte, segund qual ome fuere el su pariente, e el fazedor del yerro, e el tiempo, e el lugar en que lo fizio.

TITULO XVI.—*Como el pueblo deue guardar al Rey en sus oficiales e en su corte, e los que vienen a ella.*

Guardada non podria ser la cosa complidamente segund que conuiene, si non fuesen guardadas, aquellas otras que la guardan. Onde, pues que en el titulo ante deste auemos dicho, qual deue ser el rey, e qual deue el pueblo ser en guardar al rey, en aquellas cosas que son acercadas a el por linaje, queremos aqui dezir, como ha otrosi de guardar los otros que son cerca, biuiendo con el cotidianamente por officios que tienen con que le han de servir. E mostraremos en que manera el pueblo deue guardar al Rey en sus oficiales. E por que razones. E que pro viene ende, quando es fecha como deue. E qual daño, quando assi non se faze. E que pena merecen los que yerran en ella. E despues diremos de la corte, como deue ser guardada, e los que vienen a ella.

LEY I.—*Como deuen ser guardados los oficiales de la corte del Rey.*

Conocer e guardar deue el pueblo al rey en sus oficiales por la honrra e el bien que les el faze. E por los officios que tienen del cotidianamente, en que le han de servir, assi como mostramos en el titulo que fabla, qual deue el rey ser a sus oficiales. Ca los vnos han de guardar su anima, e los otros su cuerpo, e los otros le han de ayudar de consejo, e de obra, como mantenga su gente bien e derechamente. E pues que todas estas cosas toman a guarda, e a pro del su pueblo, derecho es otrosi, que ellos sean por el guardados. E por ende, ninguno non deue ser atreuido a deshonrrarlos de dicho, nin de fecho, en el que lo fiziesse erraria muy graramente, porque el tuerto, e la deshonrra que le fuesse fecha, non tañe a ellos tan solamente, mas al rey en cuyo seruiço e guarda estan, o merecen por ende muy grand pena. E porque las personas de los oficiales del rey, nin los que errassen contra ellos, non podrian ser siempre de vna natura, nin estarian en vn estado, por ende non les podemos poner cierta pena, mas los que lo fiziessen de palabra o de fecho, deuen auer pena segund el rey con su corte fallare por razon e por derecho catando primeramente estas seys cosas: La primera, que ome es el fazedor del yerro. La segunda, qual es el official. La tercera, que yerro o que tuerto es el que fizio. La quarta sobre que, o en qual manera fue fecho. La quinta, el lugar do lo fizio. La sexta, el tiempo en que fue fecho.

LEY II.—*Como deuen ser guardados todos los que fueren en la corte del rey, o viniessen a ella.*

Conocidos, honrrados e guardados, deuen ser los oficiales del Rey, assi como auemos mostrado en la ley ante desta, mas agora queremos dezir, segund fueo antiguo de España, como deuen ser guardados comunalmente del pueblo todos los otros que son en su corte, o vienen a ella, maguer non tengan officios. Ca pues que la su venida es para venir ver al rey, o para servirle, o por alcanzar derecho por el o por recabdar algunas cosas de su pro, que non pueden en otro lugar fazer, derecho es, que sean honrrados, por honrra del rey, e guardados porque vienen en su seguridad. Ca muy guisada cosa es, ser segura e guardada la corte, mas que todos los otros lugares, pues que de alli sale seguridad e guarda para toda la otra tierra. E esto deue ser fecho en dos maneras. La vna a los que estan en ella cotidianamente: la otra a los que vienen o se van ende. Ca los que y son, non se deue ninguno atreuer a matarlos, nin a ferirlos nin a prenderlos, nin deshonrrarlos, de dicho, nin de fecho, nin por consejo: ante los deuen guardar por la honrra, e la seguridad

del Rey. Pero por estas muertes, o feridas, o deshonrras, deuen auer pena los fazedores dellas, segund los lugares en que fueren fechas, mas acerca del Rey, o mas alueño. Ca si alguno matasse o feriesse delante del Rey, faria traycion, porque le deuen luego matar, quando quier que lo fallen: e demas ha de perder la moydad de quanto ouiere. E tanto estrañaron esto los antiguos de España, que touieron, que faria alene el que sacava arma delante del Rey, para ferir a otro, maguer non lo feriesse: o si le dize palabras de duensto, de guisa, que el otro ouiesse a pelear con el; fueras ende, si el duensto fuesse en razon de ripto. Mas el que matasse o feriesse, en las casas, o en el corral, do el Rey posasse, como quier que non fuesse el atreimiento tan grande como si lo ouiesse fecho estando el delante, con todo esso, dixerón que faria traycion, por dos razones: La vna por la grand deshonrra que faze al rey, menospreciandolo o bultuendolo su corte. E la otra, por el peligro que le podria ende venir. Ca atal podria ser la buelta, que entraria el mismo a despartirla, e podria enda prender muerte o deshonrra en su cuerpo. E por ende touieron por derecho, que si le podiosse luego auer al que lo fiziesse, que muriesse por ello: e si non quando quier que lo fallassen.

LEY III.—*Que pena deuen auer los que voluieren pelear en el lugar do el rey fuere, e los que mataren o ferieren a tres migeros en derredor.*

Bolviendo algunos pelea a sabiendas, en la villa, o en el lugar do el rey fuesse, farian muy grand atreimiento, e segund establecimiento de los antiguos, deuen resebir muy grand pena por ello. Ca touieron por derecho, que los que lo fiziessen, e todos los que estouiessen aparecidos, para ayudarlos, si en la buelta ouiesse feridas de que muriesse alguno, que los matassen por ello, bien assi como si lo ouiesse fecho delante del Rey. E esto fizieron, porque tanto podria crescer aquella buelta, que llegaria a peligro de muerte, o deshonrra del Rey o de todos los omes buenos e honrrados que con el fuesse. E por ende, a tal fecho como este, de que tanto mal podria venir todos son tenudos de venir luego a tollerlo, e a despartirlo, bien assi como farian al fuego, que encendiesse la villa o las casas en que morassen. E aun tanto estrañaron esta pelea, que mandaron, que los que andan cotidianamente con el Rey, por la compañía que han de su vno que es como hermandad, que si a sabiendas matasse vno a otro tortizadamente si fuesse de los mayores, que le diessen muerte segund aluedrio del rey. E si non moriesse de la ferida, aquel a quien firiessse que fuesse el echado del Reyno. E si el matador fuesse de los menores que le metiessen bivo so el muerto, e non moriendo de la ferida, que le cortassen la mano. Otrosi mandaron, que si un ome honrrado, matasse a otro, a tres migeros, de derredor del lugar do el rey fuesse, que es vna legua, que muriesse por ello: e non muriendo de la ferida que le cortassen la mano. Estas penas han de resebir, segund aluedrio del Rey. E aun pusieron, que los que saliesse del lugar, do el rey fuesse para tornar, y esse dia, maguer passassen, y los tres migeros que qualquier, que matasse, o feriesse alguno dellos, que ouiesse pena, segund aluedrio del rey. Catando todas aquellas seys cosas que de suso diximos: fueras ende, si fuesse su enemigo dado por juizio. Pero qualquier que matasse o feriesse, en algunos destes lugares, que dicho auemos en esta ley, e en la que es ante della, faziendolo por mandado del rey, o defendiendose, o tornando sobre si queriendolo otro matar a tuerto, non caeria en esta pena. Mas este defendimiento se deue fazer sobre tal razon, si el otro sacare el arma e veniesse contra el, para matarlo, o le ouiesse primeramente ferido, e aun estonce, non le deue dar mas de vna ferida por otra, porque non semeje que lo fizo adrede, por le matar, si non por defenderse, non pudiendo mas: fueras ende, si se sentiesse ferido de muerte. E aun establecieron mas, que non tan solamente fuesse guardados los cuerpos de los que viniessen en la corte assi como diximos, mas todo lo suyo que traxessen. Ca quien quier que los tomasse alguna cosa de lo suyo, por fuerza, si fuesse de los omes mas honrrados, mandaron, que fuesse echado de la tierra, por ende, e si de los otros que muriesse por ello. E quien lo furtasse, que ouiesse tal pena como si lo robasse en otro lugar. Mas quien deshonrrasse a otro, de palabra, en alguno destes lugares sobredichos: mandaron, que ouiesse pena segund aluedrio del rey, por qual fuesse la deshonrra, e el fazedor della: e aquel a quien la fiziesse, e el lugar en que fuesse fecha.

LEY IV.—*Como deuen ser guardados, los que vienen a la corte del Rey, o se fueren della.*

Vienen los omes a la corte del Rey, o se van della por algunas de las razones que dize en la ley ante desta. Pero algunos dellos vienen de su grado: e otros por premia. E los que vienen por premia son aquellos, que llama el rey por sus cartas, o por sus mandaderos, en razon de emplazamiento: o de otra cosa, de aquellas, que de suso auemos dicho, a que deuen venir, por mandado del rey. Onde dezimos que todos estos deuen venir seguros, ellos e sus cosas: e ninguno non se deue atreuer a matarlos, nin a ferirlos, nin a prenderlos, nin a deshonrarlos, nin a tomarles ninguna cosa de lo suyo, por fuerza. E esta seguridad deuen auer, dende el dia que salieren de su casa, fasta que lleguen a ella. E de si al torno, fasta que lleguen a sus lugares andando todavia, jornadas comunales, assi que por mucho andar, non perdiesen los cuerpos, o lo que traxessen. E otrosi que por pequenas jornadas, non tardassen tanto, que ouiesse aparescer, que lo fiziesen con engaño. Onde quien les fiziere mal en la manera que de suso dicha es, faria alcuo, porque quebrantaria seguridad del rey, por cuyo mandado vienesen a el. E si el que esto fiziesse, fuesse ome de los honrrados, deue pechar doblado quanto daño fiziere, e ser echado de la tierra, por quanto tiempo el rey toviere por bien. E si fuere de los menores, deue morir por ello. Pero si alguno de los que ouiesse de venir por mandado del rey, como dicho auemos, touiesse enemigos, dados por juyzio, o otros omes de quien se temiesse por desahaña, o por menaza, o por otra cosa, quel ouiesse fecho, que entendiessse que aurian razon de lo calañar, deuengelo fazer saber. E si non podiessse, o non osasse deuelo dezir a los juezes o a los alcaldes o a los otros omes, del lugar que touiesse algunos portillos, o a ome señalados del Rey, si los ouiesse que gelo digan, e los aperciban dello, de guisa que se puedan guardar, de quebrantar la seguridad del rey, porque no cayan en la pena sobredicha. Mas si alguno despues que le apercibiesse, matasse a sabiendas, a qualquier de los que viniessen a la corte del rey, por el atreuimiento que faze deue morir por ello. E si el que fiziesse, fuesse de los omes honrrados, e non muriesse de la ferida, el otro quel ouiesse ferido, deue ser echado de la tierra. E si fuere de los otros, que le corten la mano. E si alguna cosa le tomaren de lo suyo, hanlo de pechar doblado. Mas si estos non se temiesse nin quisiessen aperebir a los otros, de quien ouiesse miedo en la manera que dicho auemos: si por aventura los otros, de quien ouiesse miedo, non sabiendo que yuan a la corte del rey los matassen, o fiziesse en el camino, deuen auer pena, como quien quebranta camino. E si en otro lugar, deue auer pena segund el fuere de aquella tierra, en que lo fiziera. Otrosi dezimos, que los que viniessen a la corte del rey, de su grado, non seyendo llamados, que los non deue ninguno matar, nin ferir, nin robar nin fazer otro mal. Ca el que lo fiziesse, mereceria muy grand pena, porque si todos los caminos de la tierra, deuen ser guardados, e seguros, por honrra del rey: mucho mas lo deuen ser aquellos, que vieren a su corte. Onde, quien los quebrantasse faria muy grand yerro, porque mereceria pena, segund aluedrio del rey, catadas primeramente las seys cosas, que de suso son dichas. Pero auiendo alguno enemigos, que le fuessen dados por juyzio, si lo matassen, o lo fiziesse, non caerian en esta pena. Fuera ende, si lo fiziesse, en los tres migeros, cerca del lugar, do el rey fuesse. E tambien de yda, como de venida, deuen ser seguros en ellos maguer non sean llamados. E esto por honrra del Rey e de su corte.

TITULO XVII.—*Qual deue el pueblo ser en guarda del rey en sus cosas muebles, e rayzes que pertenesen a el, para su mantenimiento.*

Bienes son llamados, aquellas cosas, de que los omes se siruen, e se ayudan. E estas son en dos maneras: las vnas muebles: las otras rayzes. E como quier que todos los omes deuen ser muy guardados en esto, mucho mas lo deuen ser los reyes. Onde pues que en el titulo ante deste, diximos, qual deue el pueblo ser en guardar al rey, e sus oficiales en su corte, queremos aqui dezir, como le han de guardar las sus cosas muebles e rayzes, que pertenesen al rey señaladamente, para su mantenimiento. E mostraremos, porque las llaman assi. E como deuen ser guardadas. E que pro viene ende, quando las guardan, como deuen. E que daño, quando non es assi. E que pena merecen, los que pasan contra esta guarda.

LEY I.—*Como deue el Rey ser guardado en sus cosas, quier sean muebles o rayzes: e por que las llaman assi.*

Complidamente, non podria ser guardado el rey, si todas sus cosas, non fuessen guardadas, por honrra del. Onde sin todas aquellas, que auemos dicho, aun y ha otras, que queremos agora dezir, en que le deue el pueblo guardar. E estas son aquellas, que son llamadas muebles e rayzes. E las muebles entienden por aquellas, que bienen, e se mueuen por si naturalmente. E otrosi, por las otras, que maguer non son binas e se non pueden por si mouer, pero mueuenlas. E las rayzes son las heredades e las labores que se non pueden mouer en ninguna destas maneras, que dichas auemos. E destas heredades, que son rayzes, las vnas son rayzes quitamente del Rey, assi como cilleros, o bodegas, o otras tierras de labores, de qual manera quier que sean, que ouiesse heredado, o comprado, o ganado, apartadamente, para si. E otras y ha que pertenesen al reyno assi como villas, e castillos, o los otros honores, que por tierra los reyes dan a los ricos omes. Onde en todas estas cosas deue el pueblo guardar al rey, de manera, que ninguno non sea osado de tomar por fuerza, nin de furtrar, nin de encobrir ninguna dellas. Ca si en todo ome, es deshonrra faltarle lo suyo, o forçargelo, quanto mas, quien lo faze, a su rey, que es su Señor. E demas es cosa muy desaguiada, en fazer los del rayno al rey, aquello, de que ellos quieren ser guardados, por el. E aun sin todo esto, el daño que le fiziesse, non seria solamente suyo, mas de todos aquellos, a que el rey es tenuto de fazer bien. Ca pues el ha mucho de cumplir, e de dar en muchas maneras, menester ha otrosi que aya de muchas partes de que lo pueda fazer, porque lo pueda fazer, e que le ayuden los omes a el, e non le estoruen. Onde por todas estas razones, qualquier que a sabiendas tomasse por fuerza: e furtasse las cosas muebles del rey segund fuero antiguo de España, faria alcuo conocida: e si fuesse ome honrrado e le tomassen en el fecho deue morir por ende. E si non, ha de pechar diez tanto, como aquello que tomo: e si non ouiere de que lo pechar, deue ser echado del reyno, por toda su vida. E si fuere de los otros, deue ser en prison del rey, e seruirle por ello tanto tiempo, fasta que sea entregado de aquello que le tomo. Pero como quier que diximos que faria alcuo, el que furtasse, o robasse, el auer del rey, tanto podria ser el furto, o el robo: e en tal manera, e en tal sazón fecho, que se tornaria en traycion conocida. E por ende, el que lo fiziesse, deue auer pena por el aluedrio del rey, segund qual ome fuere, e el robo, o el furto que fiziere, e la manera, e la sazón en que lo ouiere fecho. E esto que diximos, se entiende del mueble. Mas si fuere rayz, lo que encobriessse, o enajenasse alguno: tomandolo para si o para otro, sin mandado del rey, o consintiesse, que lo tomasse alguno, pudiendolo vedar, si fuesse el que lo fiziesse de los omes mas honrrados, deue perder la honrra que touiere del rey. E demas, hanle de tomar de la su heredad, tanto como aquello que encubrio o enajeno, o el consintio a otro, que lo tomasse. E si non ouiere de que lo pechar, deueno echar del reyno, por quanto el rey touiesse por bien. E si fuere otro ome e ouiere de que lo pechar, hanle otro tanto de tomar, de lo suyo, e deue ser metido en prison, fasta tiempo señalado segund el rey touiere por bien. E si non ouiere de que lo pechar deue morir por ello. E como quier que diximos de suso, que los que encubriessen, o enajenassen alguna heredad del rey, que deuen auer pena, assi como sobredicho es. Con todo esso, non deuen entender, aquellos que la touieren, que han, derecho en ella nin que les deue fincar, por esta razon, nin por tiempo, que la ouiesse tenido. Porque las cosas que pertenesen al rey, o al reyno non se pueden enajenar por ninguna destas razones.

LEY II.—*Como deue el pueblo guardar las casas e los cilleros del Rey: e que pena mereço quien errare en esta guarda.*

Metense los omes algunas vegadas en las casas, e en los cilleros del Rey, por miedo, que han de yerros, que fizieron cuydando y guarescer. E en esto touieron por bien los antiguos que guardasse el pueblo al rey de manera que ninguno non se atreuiessse a sacarlos donde, por fuerza, sino si acciesse, que algunos ouiesse fecho traycion o alcuo. Ca tales omes como estos, non los deuen amparar en casa del rey, nin en otro lugar. Mas despues que fuessen e entrados, aquellos que viniere en ellos, deuanlo dezir a las justicias, que los saquen ende, e que los tengan guardados fasta que sepan, si son en culpa, de aquel fecho. Ca pues que ellos han a cumplir la justicia fallandolos en el yerro, a ellos conuiene sacarlos ende, e non a

otri. Pero omes tan honrrados, podrian ser, que maguer fallassen las justicias en verdad, que eran en culpa de aquel yerro, e que merecian la pena, que non los deuen ellos por esso justiciar, mas denleno fazer saber al rey, que mande como tiene por bien que fagan. E aun por los otros yerro, que non fuesen traycion, nin aleue, ninguno non se deue atreuer, a sacarlos dende. Mas los que ouieren querella dellos denleno dezir al ome del Rey, que touiere aquella su casa, e el deueles fazer alcanzar dellos derecho. Onde quien de otra guisa se atreuiesse, a sacarlos ende, por fuerza, segund fuero antiguo de España, deue morir por ello. E esto por dos razones, que son ambas a deshonrra del rey. La vna, en entrarle, e quebrantarle sus casas. La otra, en atreuerse a fazer y justicia, lo que non conuenga a otro si no al Rey. Mas si fuesen omes encantados, o enemigos conocidos del Rey, los que se encerrassen y, quien los sacasse ende, non caeria por ende, en la pena sobredicha. Pero esto se entiende, non seyendo el rey en las casas. Ca si a y fuesse non se deue ninguno atreuer, a sacarlos dende sin su mandado, por ninguna cosa que ouiesse fecho.

TITULO XVIII.—Qual deue el pueblo ser en guardar, e en bastecer, e en defender los castillos, e las fortalezas del Rey, e del Reyno.

Guardar los castillos, e las fortalezas, e dar los castillos, a aquellos cuyos son e a los que gelos dieron es cosa que deuen los omes en todas guisas fazer. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos qual deue ser el pueblo en guardar al rey, en las cosas que son llamadas, muebles, o rayzes, que pertenescen a el, señaladamente para su mantenimiento, queremos aqui mostrar, como deue el rey ser guardado, en sus villas, e en sus castillos: e en las otras fortalezas, que pertenescen al Rey, e al Reyno. E mostraremos como deuen los del pueblo fazer esta guarda. E porque razones. E quales deuen ser los Alcaydes que han de tener los castillos, e como los deuen recebir, e que es lo que han de fazer para guarda e amparança dellos, e como se deuen dar e emplazar los castillos, e a quien: e sobre todo diremos de las fortalezas, que dan los reyes en fiadad entre si, e de los castillos, que cobran e ganan, los naturales del rey en su conquista, de como se deuen dar segund fuero antiguo de España. E en cada ley deste titulo, diremos la pena que deuen auer los que de otra guisa guardassen o diessen, o retouiesssen, o enagenassen los castillos, e las otras fortalezas, que pertenescen al rey, e al Reyno para si.

LEY I.—*Como deue el pueblo guardar al Rey, en sus castillos, e en sus fortalezas: e que pena merecen los que errassen en esta guarda.*

Rayz segund lenguaje de España es llamada toda cosa que non es mueble, assi como diximos en las leyes del titulo ante deste. Mas como quier que mostramos de los heredamientos, desta manera, que son quitamento del Rey, queremos agora aqui dezir de los otros que maguer son suyos, por Señorío, pertenescen al Reyno de derecho. E estas son las villas, e los castillos, e las otras fortalezas de su tierra. Ca bien assi como estos heredamientos sobredichos le ayudan en darle abondo, para su mantenimiento, otrosi estas fortalezas sobredichas, le dan esfuerço, e poder, para guarda, e amparamiento de si mismo, e de todos sus pueblos. E por ende deue el pueblo mucho guardar al rey, en ellas. E esta guarda es en dos maneras. La vna que pertenescen a todos comunalmente. E la otra a omes señalados. E la que pertenescen a todos es que non le fueren, nin le furten, nin le roben, ni le tomen por engaño ninguna de sus fortalezas, nin consintiesen a otro que lo faga. Ca los que lo fiziesen, farian traycion conocida, porque deuen morir e perder quanto que ouieren. E esta pena pusieron los antiguos equal de muerte del Señor, porque tal podria ser el castillo que le fiziesen perder, que podria por y ser el rey muerto, o deshonrrado, o perdido de la tierra, e de lo que ouiesse. E esta misma pena deuen auer los que lo consintiesen, o lo consejassen. E esta manera de guarda, tañe a todos comunalmente. Mas la otra que es de omes señalados se parte en dos maneras. La vna de aquellos a quien el rey da los castillos por eredamiento. E la otra a quien los da por tenencia. Ca aquellos que los han por eredamiento, denleno tener labrados, e bastecidos de omes, e de armas, e de todas las otras cosas que les fuesen menester: de guisa que por culpa dellos, non se pierdan, nin venga dello daño, nin mal al Rey, nin al Reyno, nin los deuen enajenar en ninguna manera, en vida, ni en muerte, a omes

de fuera de su señorío, ni a otros de quien podiessa venir guerra nin daño al Reyno. Ante segund fuero antiguo de España, si los quisiessen vender o cambiar, denleno primeramente fazer saber al rey. E queriendo el dar tanto por ellos, en auer, o en cambio, como otro de la tierra diessa, a el los deuen dar. Ca maguer en la carta, o en el priuilegio del donadio, dixesse que gelo daua para fazer su voluntad dello, como de lo suyo: non se entiende por esso que aquel cuyo es el heredamiento, deue ende fazer cosa porque el rey ni el Reyno finquen desheredados, nin que reciban daño ni mal de aquello que el dio para fazer bien: ante se entiende que le deuen con ello aguardar e seruirle con ello. Por ende el que perdiessa el castillo, o lo enagenasse a sabiendas a quien fiziesse daño o guerra al Reyno, o al rey del, faria traycion conocida porque deue perder todo el heredamiento que ouiere, e ser echado de la tierra para siempre jamas, e el castillo deue tornar al señorío del Reyno como de primero. La otra manera de guarda, es de aquellos a quien da el rey los castillos que tenga por el. Ca estos son tenudos mas que todos los otros de guardarlos, teniendolos bastecidos de omes e de armas, e de todas las otras cosas que les fuere menester, de manera que por su culpa non se puedan perder. Ca si el pueblo es tenudo por naturaleza, de guardar al Rey en ellos: assi como de suso diximos, e los otros a quien los da por heredamiento, porque non venga dellos mal nin daño a los reyes de quien los ellos heredaron, quanto mas estos tales, a quien los da el Rey señaladamente, non por otra razon, si non porque gelos guarden, de manera que gelos puedan dar sin embargo ninguno quando los pidiere. Onde qualquier dellos que por su culpa perdiere el castillo que tuiesse, desta manera, fara traycion conocida. Porque deue auer tal pena, como si matasse a su señor. E esta misma pena deuen auer todos aquellos que fuesen ayudadores e consejadores dellos.

LEY II.—*Como deuen ser dados e recibidos los castillos, e en que manera.*

Lealtad, es cosa que endereça los omes en todos sus fechos, porque fagan siempre todo lo mejor. E por ende los Españoles que todavia vsaron della, mas que otros omes, veyendo el grand peligro que podria acaescer a sus señores, e a ellos mismos, si las fortalezas del Reyno se perdiessen, pusieron quatro cosas, porque fuesen mejor guardadas. La primera, de como recibiesen los castillos: e por quien. La segunda, de como los guardassen. La tercera, de como los defendiesen e los acorriessen quando menester fuesse. La quarta, de como gelos diessen, quando los pidiesen, o gelos ouiesse a dar por derecho. E en el recebir que es la primera, deuen guardar, que los castillos, que fueren del Rey: que los reciban ante el, seyendo, y aquel que ha de dar el castillo, e el otro que lo ha de recebir. E otrosi deuen ser recibidos por su mandado: e señaladamente, por su portero. E el portero ha de ser natural del Rey, e conocido por nome, e por la tierra, onde es natural. E que el mismo gelo de por su mano, que faga entrega de aquel castillo que le manda dar al que le ha de recebir. E sobre todo esto deuenle poner plazo, a que lo reciba segund el Rey entienda que sea guisado, assi que aquel que le ha de recebir, se pueda guisar, para venirlo a tomar. E el que lo tiene, non faga grand costa esperando: ca de aquel plazo en adelante el receptor es tenudo de pagar las costas al otro que lo tiene, si non quisiere venir a recibirlo. Pero ante deue ser entregado del castillo, que las pague, e estas costas deuen ser pagadas por aludrio del rey, o por asamiento de omes buenos, en quien se auengan ambas las partes. E aun quando el portero llegare al castillo por su mano, lo ha de recebir, aquel que lo ha de tener, entregandolo delante testigos, e conociendo el que lo recibe, y, ante ellos, que es pagado de la entrega, que el portero, le ouo de fazer, por mandado del Rey de aquel castillo. E esto fizieron los antiguos, guardando honrra de su Señor e lealtad de si mismos, porque ninguno por carta falsa que fiziesse, non le diessen el castillo, nin otrosi maguer dixessen que era portero, non le entregassen, por el, si non por el otro conocido, que el Rey le ouiesse dado por su mano, assi como sobredicho es.

LEY III.—*Porque razones tonieron por bien los antiguos, que las entregas de los castillos fuesen fechas por mano de portero, e que deuen auer los que non fueren a recibirlos al plazo que les pudiesen.*

Quisieron los antiguos e tonieron por bien, que la entrega de los castillos fuesse fecha por mano de los porteros, e non por otro oficial: porque ellos estan a la puerta del rey e conocen mas los omes, que entran e salen, e los otros del Reyno, a quien van muchas ve-

zes con cartas e con mandaderías, e son ellos otrosi mas conocidos de las gentes, e porque ellos son tenudos de fazer entrega, e emendar los tuertos que reciben: por esso touieron por bien que las entregas de los castillos fuesen fechas, otrosi por ellos. E porque los recibidores non fuesen perezosos en recebir los castillos, despues que porteros los ouiessem dado para ello: assi como sobredicho es, touieron por derecho, que si al plazo que les pusiessen non los fuessem a recebir, non mostrando eusea derecha, porque non lo pudiessem fazer: que si el castillo perdiessse despues del plazo, aquel que lo tenia, por non lo tener bastecido de omes e de armas e de vianda, estando a fuzia que el otro gelo vernia a recebir al dia que con el pusieron, que la culpa fuesse del otro, que le deuiera recebir, e lo podiera fazer e non quiso, ni se embio escusar, e por ende deue auer tal pena como aquel que haze perder castillo de su Señor. Mas si el se embiasse a escusar, mostrando razones derechas, porque non podia venir a recebir el castillo al plazo que le auian puesto, e el otro que lo tuuiesse, lo desamparasse, o non lo tuuiesse bastecido, de guisa, que lo ouiesse a perder: estonce seria el culpado. E deue auer tal pena por ende como quien pierde castillo de su Señor. E deue auer mayor pena que el otro, por dos razones. La vna, porque teniendo el castillo lo perdió. E la otra, porque auenturo su lealtad en fuiza de otro, que non era su señor, e como quier que estos yerros ambos sobredichos, son de traycion, con todo esso non son las penas iguales, porque mayor culpa es aquel que lo perdió, teniendo, que el otro que lo non tenia e lo fizo perder. E por esso, los que han a dar los castillos, non los deuen desamparar, ni menguar ninguna cosa del bastecimiento dellos, maguer non los vengán a recebir, al plazo que les fue puesto, ni se embien escusar, aquellos que lo auian a tomar. Fuera ende, si fueren castillos aplazados assi como dize adelante, en las leyes que fablan dellos.

LEY IV.—*Como e quantas maneras son de castillos que se pueden recebir sin portero e por quales razones.*

Castillos e fortalezas y ha que se pueden recebir sin portero, segund el fuero de España. E estos son en quatro maneras. La primera es, quando el rey fuese en conquista o en hueste e le diessen algun castillo tan a so ora, que, non pudiesse auer portero señalado, que lo diessse luego para recebirlo. Ca estonce, a qualquier que lo el rey mandasse recebir, puedelo fazer sin portero, por razon del tiempo apressurado. Pero tal castillo como este, assi lo deue guardar el que lo tuuiere, como si lo ouiere el portero entregado del. E si lo perdiessse por su culpa, essa misma pena deue auer. Mas despues que por si lo aya recibido, deue luego que el Rey viniere decirlo, que lo mande tomar. E si el Rey quisiessse que lo tenga, dende adelante, deuele dar su portero, que le entregue del. La segunda manera es, quando alguno dixesse al rey, quel non tomaria castillo mal labrado, o otro lugar tan flaco, que non se atreua guardar, temiendose de caer en peligro de traycion, si se perdiessse, ca tal como este, non deue ser entregado por mano de portero, pues el mismo conoce el peligro en que podria caer si lo tuuiesse. Ca mucho es cosa que deuen los reyes guardar de non dar carrera a sus vasallos, porque cayen en yerros. Onde qualquier que mostrasse al rey, vradaderamente el peligro que podria acascer por la flaqueza del castillo, assi como sobredicho es, si el rey gelo mandasse despues tomar por portero, contra su voluntad e por fuerza maguer lo perdiessse, non caeria por ende en pena de traycion, porque dixera la verdad, e non gelo quisieron creer, e gelo fizieron tomar como en razon de premia. Mas si el pusiesse ante si tal razon como esta, mentrosamente, seyendo el lugar atal que se pudiesse amparar, estonce si lo perdiessse, caeria en pena de traycion. La tercera manera es de los castillos que el rey tuuiesse en peños o por entregas de malfetrías, que algunos ouiessem fechas, que fuessem tenudos de emendar. E como quier que estos atales, se pueden recebir sin portero, si el rey quisiere, porque non son suyos quitamente, con todo esso, los que los tuuieren assi, son tenudos de los guardar como si porteros gelos ouiessem entregado. E atales castillos como estos han de ser muy guardados, porque muy ayna podria ser que aquellos de que el Rey los ouiesse auido, se trabajarian de los cobrar. Onde quien los perdiessse por su culpa, pudiendolos guardar, cae en pena de traycion. La quarta manera de castillos que se han de recebir por mandado del rey es de aquellos que el rey da a algunos por heredad, en que le han de acoger e de apoderar en tiempos señalados, por reconocimiento de Señorío, segund el fuero antiguo de España. E tales como estos, puede el

rey mandar recebir sin portero, si quisiere, o por el. E tal apoderamiento como este, llaman en algunas tierras potestad. E ha de ser fecho desta guisa: que aquel que tuuiere el castillo, deue sacar del toda su compañía, e recebir en la fortaleza los omes del Rey e poner y la su señal en la mas alta torre que y ouiere. E el pregonero del Rey ha de pregonar, manifestamente, como aquel lugar es real, e deuen y estar los omes del Rey, tantos dias quantos fueren puestos, en el partimiento que fue fecho quando el castillo fue dado, despendiendo de lo que fallaren en el, non a fazer malas gobernandose. E si non fallassen y lo que les fuere menester, hanles los Señores del castillo, a pagar la despensa que y fizieron. Onde, qualquier que desta guisa non quisiessse dar poder al Rey en el castillo que desta manera ouiere recebido haze traycion porque desereda su Señor que heredo a el, alcanzado con lo que pertenesce a su Señorío. E por ende, si el Rey lo pudiesse prender en el puedelo matar si quisiere, por derecho: e si non, deue ser deseredado de aquel lugar para siempre, fueras ende, si el Rey lo quisiere fazer tan grand merced que gelo non quisiessse tomar esto mas por merced que por derecho. Pero en ante lo deue dar el otro todas las misiones e las cosas que ouiesse fechas sobre esta razon. Ca non touieron por derecho los antiguos, que por la rebeldia que desta guisa fiziesse, maguer el Rey le quisiessse fazer merced, que todo fuesse quito, que non ouiesse pena alguna. Pero ante que el rey le tomasse el castillo, nin passare contra el en ninguna de las maneras sobredichas, deuele afrontar en tres maneras. La primera, ha de embiarle su mandadero, o su carta con consejo de su corte, quel venga, a fazer emienda. La segunda, si viniere el mismo, deue gelo demandar por su corte. La tercera, si por todo esso non quisiessse venir, deuelo fazer reptar, nueue dias, e tres dias, e vn dia. E si a todos estos plazos non viniere, deuele dar la pena sobredicha. Mas si por auentura veniesse, ante que el plazo del riepto passasse e pidiesse merced al Rey que se diessse plazo en que se pudiesse aconsejar, para fazerle emienda, deue gelo dar, de treynta dias, tomando del primeramente fiadores, e omenaje, o otro recabdo, el mayor que podiere, que non bastexa el castillo, ni haga otra cosa, porque se le amparasse mejor. Pero si el Rey entendiessse que el plazo demandado engañosamente, o despues que gelo ouiesse otorgado: fiziesse alguna cosa que fuesse contra lo que ouiesse prometido dende en adelante, non ha el Rey, porque atenderlo mas, ni dexar de fazer contra el assi como dicho es.

LEY V.—*Por quales razones pueden los que han de recebir los castillos, dar otros que los resciban por ellos.*

Vsaron quatro cosas los antiguos de España, que touieron que era razon que por qualquier dellas pueden los que han de recebir los castillos dar otros que los resciban por ellos. La primera es, quando el rey quisiere dar castillo a alguno que non ouiesse edad cumplida e fuesse de buen lugar, por merecimiento de su padre o de su linaje, o por merced que quisiessse fazer a el mismo. La segunda es, quando aquel que lo ouiesse de recebir, fuesse enfermo, de manera que non le pudiesse yr a tomar. La tercera, si fuesse enemistado, de guisa que non lo pudiesse yr a recebir sin peligro de muerte. La quarta, quando fuesse acusado o reptado sobre tal cosa, que el por si mismo se ouiesse de defender en juyzio. Ca por qualquier destas razones, el que ouiere de recebir castillo puede embiar a otro que lo resciba por el. Pero este que lo ouiere de recebir, deue catar que embie tal ome en su lugar, que pueda e sepa fazer en guarda del castillo, todas aquellas cosas, que el era tenuto de fazer e de guardar. Ca si tal ome non embiasse, e el castillo se perdiessse, caeria el por ende en pena de traycion.

LEY VI.—*Quales deuen ser los alcaydes de los castillos, e que es lo que deuen fazer por sus cuerpos en guarda dellos.*

Tener castillo de Señor segund fuero antiguo de España es cosa en que yaze muy grand peligro. Ca pues ha de caer el que lo tuuiere, si le perdiere por su culpa en traycion, que es puesta, como equal de la muerte del señor, mucho deuen todos los que los tuuieren, ser apercebidos en guardarlos, de manera que non cayen en ella. E por ende, pues que en las leyes ante desta auemos dicho, de como los deuen recebir, e por quien: queremos y mas dezir, de como los deuen guardar e en que manera. E para esta guarda ser fecha cumplidamente, deuen y ser catadas cinco cosas. La primera, que sean los alcaydes tales como conuiene, para guarda del castillo. La segunda que fagan ellos mismos lo que deuen en guarda dellos. La tercera, que

teaga y de omes cumplimiento. La quarta, de vianda. La quinta de armas. E cada vna destas queremos mostrar como se deve fazer. E por ende dezimos, que todo alcaide que tuviere castillo de Señor, deve ser de buen linaje, de padre e de madre. Ca si lo fuere, siempre aura verguença de fazer del castillo cosa que le este mal, ni por quel sea denostado, ni los que del descendieren. Otrosi deve ser leal, porque todavia sepa guardar que el Rey ni el Reyno, non sean desheredados del castillo que tuviere. E aun ha menester de ser esforçado, que non dubde de se parar a los peligros, que al castillo auiniieren. E el sabidor conuiene que sea, porque sepa fazer e guisar las cosas que conuenieren a guarda e a defendimiento del castillo. Otrosi non deve ser mucho escasso, porque ayán sabor los omes, de fincar de mejor miente con el. Ca assi como sería mal de ser muy desgastador de las cosas que fueren menester para guarda del castillo, otrosi lo sería, de non saber partir con los omes lo que tuviessen, quando menester les fuere. E non deve ser muy pobre, porque non aya cobdiçia, de querer enriquecer de aquello que le dieren para la tenencia del castillo. E demas de todo esto, deve ser muy acucioso en guardar bien el castillo que tuviere, e non se partir del en el tiempo del peligro. E si acaeciesse que gelo cercassen, o gelo combatiessen, denelo amparar fasta la muerte. E por tormentar o ferir o matar la muger o los hijos, o otros omes qualesquier que amasse, ni por ser el preso, ni atormentado, o ferido de muerte, o amenazado de matar, ni por otra razon que ser pudiesse, de mal, o de bien, que le fizessen o le prometiesse de fazer, non deve dar el castillo, ni mandar que le diessen. Ca si lo fiziesse, caería por ende en pena de traycion, como quien trae castillo de su Señor.

LEY VII.—*Qual deve ser el alcaide que finca en el castillo por mano del mayor quando el va a alguna parte, e que es lo que deve fazer el e los otros que y fincan.*

Escusar non puede el alcaide que non vaya algunas vegadas del castillo que tiene a otra parte, por cosas que le acaescan, pero esto non deve fazer en tiempo que entendiere que el castillo se podría perder. Mas quando desta guisa que dicha es, ouiesse de yr, deve segun fuere de España, dexar a otro en su lugar, por Alcaide, que sea fey fidalgo derechamente, do parte de padre e de madre: e que non aya fecho traycion, ni aleue, nin venga de linaje, que lo aya fecho. E que sea ome con que aya debdo de parentesco o de grand amor, de manera que aya grand razon de fiar el castillo en el, assi como en si mismo. E a tal como este puede dexar en su lugar, e dar las llaves del castillo, e fazer que le fagan omenaje, quantos y fueren, assi como a el mismo lo auian fecho para guardar el castillo, bien e lealmente, en todas cosas fasta que le venga. E deve otrosi mandar a aquel que dexare en su lugar, que si acaeciesse que el muriesse, por qual manera quier: o fuesse preso, que el entregara el castillo al Señor cada que le mandasse, assi como el era tenuto de lo fazer: otrosi, que cumpla todas las otras cosas, en tenencia e en guarda del castillo, assi como las devia el cumplir. E todas estas cosas deve tomar omenaje del, que las faga, e las guarde sopena de traycion. E si por aventura acaeciesse que tal Alcaide como este viere pretender o ferir al otro que le dexo en su lugar, con todo esso, non deve dar el castillo a los enemigos: maguer el gelo mandasse, ni a aun el mismo, mientras fuesse en poder dellos. Ca si lo fiziesse, faría atal traycion, como vendedor de castillo de su Señor, e deve auer essa mesma pena. E como quier que en todo tiempo deve dar el castillo al Alcaide, que le dexo en su lugar, quando gelo pidiere, pero con todo esso non lo deve fazer, en sazón, que se pudiesse perder. Ca assi como el otro que le dexo en su lugar, era tenuto de dar el castillo a su Señor, en essa manera lo es el. E la lealdad de España, por tan estraña cosa touieron desercamiento de Señor, que non tan solamente, defendieron al alcaide que touiesse el castillo, que lo non diesse por mandado del otro que estoviesse de fuera: mas aun que si ambos fuesse auenidos para darlo, que los otros que fuesse en el castillo, non gelo dexassen fazer en ninguna manera. Ca como quier que los que estoviesse en el castillo, sean tenudos de obedescer al Alcaide en todas cosas, en tal como esta, non lo deben fazer, pues que por ella caerian en pena de traycion.

LEY VIII.—*En que manera deben fazer alcaide quando el que tiene el castillo, muriesse sin lengua.*

Estando el Alcaide en el castillo, si acaeciesse que muriesse sin lengua, de guisa que non pudiesse dexar otro de su mano, deve fincar en su lugar el mas propiño pariente que en el castillo ouiere si fuere de edad, e tal ome que sea para ello. E si tal y non le fa-

laren, deben fazer Alcaide el mejor ome que y ouiere en el castillo, para tenerlo: pero todavia deben mucho bien catar que sea leal e amigo del Señor del castillo. E tal Alcaide como este, tenuto es de fazer, e de guardar, e de cumplir todas las cosas en guarda del castillo, assi como dichas son de suso. E si errare en alguna dellas caería en la pena sobredicha. E aun mas pusieron en el fuero antiguo de España, que si alguno que ouiesse seydo alcaide, despues que non touiesse el castillo, fiziesse el mismo fecho, porque lo perdiesse el señor cuyo fuesse: o consintiesse a otro que lo fiziere, pues que sabia las entradas e las salidas e las otras cosas, porque el castillo se podría perder, e guisasse porque se perdiesse, por ende touieron por derecho que cayesse en pena de traycion, tambien como si fuesse alcaide.

LEY IX.—*Que el alcaide deve tener en el castillo tantos omes e tales, con que le pueda bien guardar.*

Tener deve el alcaide en el castillo caualleros, e escuderos, e ballesteros, e otros omes de armas, quantos entendiere que le conuiene, o segund la postura que touiere con el señor de quien touiere. E deve mucho catar, que aquellos que y metiere, si fueren hijosdalgo, que non ayán fecho ninguno dellos traycion, ni aleue, ni venga de linaje de traydores. E estos atales deve apoderar sobre los otros omes que estoviesse en el castillo, porque lo guarden de manera porque el pueda cumplir su derecho del. E los ballesteros que son omes que cumple mucho a guarda e defendimiento del castillo, deve catar el alcaide que sean tales, que sepan bien fazer su menester: e que aya dellos que sepan adobar las ballestas a todas las otras cosas que conuenien a ballesteria. E los otros omes que y fueren, deben catar que sean omes conocidos e reziros, para ayudar bien, e defenderle el castillo quando menester fuere. E si sopiesse que alguno entre ellos ouiesse fecho traycion non lo deve y tener, o si viniesse de omes que la ouiesse fecho. Otrosi, las velas e sobreuelas, a que llaman montarazes, e las rondas que andan de fuera, al pie del castillo, e las atalayas que ponen de dia: e las escuchas de noche: todos estos ha menester que guarde el alcaide quanto mas pudiere, que sean leales, faziendoles bien, e non les menguando aquello que les deve dar. E halos de cambiar a menudo, de manera que non esten todavia en vn lugar. E el que fallare que non hace bien aquello que deve, en el lugar do lo posiere, deve fazer justicia del, assi como de ome que le quiere fazer traycion. Pero los antiguos vsaron, a despeñar a los que fallauan durmiendo, en la sazón que denen velar, despues que tres vegadas los ouiesse despertado, castigandoles que lo non fiziesse. E el alcaide que tales omes non catasse para guardar el castillo, caería por ende en traycion, porque sería la culpa suya, en non fazer lo que auia de cumplir, en guarda de aquel lugar.

LEY X.—*En que manera deben ser bastecidos los castillos de viandas, e de todas las otras cosas que son menester.*

Vianda es cosa sin que los omes non pueden binir. E por ende ha menester que la aya siempre: e si en los otros lugares non la pueden escusar, mucho menos lo pueden fazer en los castillos en que han a estar, como encerrados, guardandolos assi que non deben salir a ninguna parte sin mandamiento del alcaide. E aun sin todo esto podría acaescer que maguer los mandasse salir, non podrían salir, seyendo cercados, o muy guerreados de los enemigos. E por ende ha menester, que en todo tiempo tenga el castillo bastecido de vianda. E mayormente de agua, que es cosa que pueden menos escusar que las otras. E si la ouiere, que la sepan guardar e despender mesuradamente, porque non les fallezca. Ca deben buscar e fazer todas las otras cosas que pudieren, porque la ayen. E assi como el castillo non se puede defender, sin omes, otrosi ellos, non podrían venir, ni guardarlo, si non ouiesse con que se gobernar. E por ende la primera cosa de que se deve bastecer es agua. Ca non tan solamente la han menester para beber: mas para otras cosas muchas que non pueden los omes escusar. E pues que por mengua desta podrían mas ayen venir a muerte, que por otra cosa: por ende la deben mucho guardar que les non fallezca. Ca maguer es el agua, muy baldonada, e rafez entre los omes, non es ninguna cosa mas cara que ella, quando la pueden auer, por ende deve ser muy guardada. Otrosi se deben bastecer de pan, de aquello que entendieren que mas se puede tener segun el aye de la tierra. E esso mismo deben fazer de carnes e de pescados, e non deben olvidar la sal ni el olio, ni las legumbres, ni las otras cosas que cumplen mucho para bastecimiento del castillo. Otrosi deben ser apercebi-

dos de auer molinos o muelas de mano e carbon e leña, e todas las otras cosas que llaman preseas, sin las que non se pueden ayudar bien de la vianda, maguer la ayan. E el vestir, e el calçar de los omes, que es cosa que non pueden escusar, porque les ayuda a biuir, e a ser mas apuestos, e para bien fazer, ante deue el castillo ser bastecido de todo esto que dicho auemos, que la priessa venga. E por ende, todo lo que dieren al alcayde para el castillo, deuelo meter en el, tambien en esto que dicho auemos, como en las otras cosas que y fueren menester. Ca si de otra guisa lo fiziesse e el castillo se perdiessse por mengua de alguna destas cosas caeria por ende en pena de traycion, como quien tenia auer para guardar castillo de su señor, e non lo metio en el, porque se ouo de perder.

LEY XI.—*Como deuen ser bastecidos los castillos de armas.*

Armas muchas ha menester que aya en los castillos para ser guardados e defendidos quando menester fuere. Ca maguer sean bastecidos de omes e de viandas: si non ouiesse bastecimiento de armas non seria todo nada, porque con ellas los han de defender los omes. E sin todas las cosas de armas que el señor dexare y en su almalzen, deue siempre el alcayde tener y las suyas, para mostrar que ha sabor de guardar su lealtad. E deue y tener todas aquellas cosas que son menester para adobar e endereçarlas, de guisa que se ayuden dellas, quando menester fuere. Ca el arma de que el ome non se puede ayudar, mas faze embargo que pro. E sobre todo esto deue guardar que los que y estouiessem, que las non furten ni las menguen en ninguna manera, porque las ayan, quando las ouieren menester, ante deuen fazer grand escarmiento de los que lo fizieren. Ca si grand pena deue auer el que furta a otro cosa, porque le faze menguar en lo suyo: quanto mas el que va a furtar aquello, porque faze a otro menguar en su lealtad, e caer en pena de traycion. E por ende todas las armas del castillo, tambien las del señor como las que touiesse y el alcayde, deuen ser muy guardadas, non tan solamente en non las dexar furtar, ni enajenar, assi como diximos: mas aun en no las dexar dañar ni perder: fueras ende aquellas que se perdiessen en defendimiento, o amparando el castillo. Pero esto non deue ser fecho en manera de baldonamiento e despreciandola, o faziendo con ellas aquello que non les tornasse a pro, ni a guarda dellas, e del lugar. Onde el alcayde que desta guisa non touiese bastecido el castillo de armas, o malmetiesse las que touiesse en el, porque el castillo se ouiesse a perder caerian por ende en pena de traycion. E maguer el castillo non se perdiessse, deue pechar dobladas todas las armas que por su culpa se perdiessen.

LEY XII.—*Como se deuen los castillos con esfuerço e con ardimiento defender e guardar.*

Sabidores fueron mucho los antiguos de España, para guardar su lealtad: por ende catando todas las cosas, porque los castillos fuessem mejor guardados de manera que los señores non les perdiessen: e catando todo aquello porque esto se fiziesse mejor, posieron que aquellos que estouiessem en los castillos, fiziessem dos cosas. La vna en defenderlos con ardimiento e con esfuerço. La otra con sabiduría e con cordura. E la que ha de ser con ardidez, e con esfuerço, es que deuen defender el castillo muy ardidamente, feriendo e matando los enemigos, lo mas de rezió que pudieren, e de manera que los non dexen llegar a el. Ca en esto non deuen acatar padre ni a fiyo, ni a señor, que ante ouiere auido, ni a otro ome del mundo que del otro cabo fuere, quel castillo les quisiessem fazer perder: porque mucho seria cosa sin razon, e contra derecho, de guardar el ome a aquel que le fiziesse traydor. Otrosi, deuen auer gran esfuerço en soffrir todo miedo e todo trabajo que les y venga, tambien en velar como en sufriendo sed e fambre, o frio, o todo trabajo, que y priessse. Ca pues que el castillo non han a dar, si non a su señor, menester ha que tomen esfuerço en si porque lo puedan fazer, e non cayan por su culpa en traycion. E por ende muerte ni otro peligro que es passadero non deuen tanto temer, como la mala fama, que es cosa que fincaria siempre a ellos e a su linaje, si non fiziessem lo que deuiessen, en guarda del castillo. E por esso touieron por bien los antiguos, que quando los alcaydes viessen armar ingenios, o fazer cauas, o otra manera de combatir contra los castillos que deuen en esto mostrar a los que fuessem y con ellos, como non desmayen. Ca maguer natural cosa es de auer los omes miedo de la muerte. Pero pues que saben, que por ella han de passar: ante deuen querer morir, faziendo lealtad e derecho, e dar a los omes razon verdadera de los loar, despues de su fin mucho mas que quando eran bi-

uos. E dexar otrosi a su linaje, buen prez, e buena fama, e carrera abierta porque los señores con quien biuieren ayan deudo de los fazer bien e honrra, e de fiar siempre en ellos, que mostrar luego cobardía, porque sean tenidos por malos, e de si resecebir y muerte, como de traydor, si estorcieren venir a denuesto o a deshonrra, e dexar su linaje mal enfamado para siempre. E por ende, los antiguos ponian siempre en los castillos omes señalados que predicassen e sopiessen mostrar estas cosas a los que y estouiessem de manera que touiessem esfuerço para fazer bien, e que se sopiessen guardar de caer en pena de traycion. E esto deue fazer en la mañana quando los omes estan ayuntados, ante que se esparzan: estando ayunos que non coman ni beuan, e deuenes predicar, que non sean tafures ni ladrones, ni peleadores ni mezcladores vnos de otros, porque non vengam a baraja, o contienda con el alcayde, si non supieren ciertamente que queria fazer traycion o otro mal, porque venga daño al castillo. Pero en tal manera, que se le pueda prouar o dar señales porque se deua creer. E los alcaydes son tenudos de fazer en esto mas que los otros omes.

LEY XIII.—*Que en defender los castillos ha menester cordura e sabiduria.*

Sabiduria grande e seso han menester los omes en defender los castillos. Ca maguer el esfuerço e el ardimiento son muy nobles en si, pero en las mas cosas, ha menester que sean ayudados, por seso, e por cordura, porque aquello que los omes cobdician ser vencedores, non los torne a ser vencidos. E maguer en todos los fechos de guerras, es esto mucho menester, señaladamente conuene a los que han a defender los castillos de los enemigos, porque mas vegadas gelos toman por sabiduria, e por arte, que por fuerça. E atal ardimiento podrian mostrar los de dentro, en saliendo a los de fuera, que si non lo fiziessem con sabiduria, e con seso que el castillo que fuesse en saluo, se podria perder. E por esto fue puesto en España, que despues que el castillo fuesse cercado, que ninguno non abriessse la puerta por fazer espolonada, sin mandado del alcayde. Ca el que lo fiziesse, si el castillo se perdiessse por ello, fincaria por traydor, e deue morir por ello, la mas cruel muerte que le puedan dar, e perder la mitad de lo que ouiere. E maguer el castillo non se perdiessse, deue morir por ello, porque salio de mandado del alcayde en tiempo peligroso. Mas del alcayde touieron por bien, que lo non prouasse en ninguna manera, ca si lo fiziesse, maguer fuesse muerto, o preso, non podria ser quitado de la traycion, si estonce el castillo se perdiessse, porque pues el es dado para guardar: lo non deue partirse del, sin mandado del Rey o del otro señor de quien lo touiere. E el mandamiento que sea cierto, de manera que se pueda aueriguar por testigos que sean creedores. Otrosi deuen auer sabiduria para tener armas y piedras, e las otras cosas que fueren menester con que defendan el castillo, de guisa que non ayan de derribar de los muros, ni de las torres ninguna cosa, en defendiendose, ca si lo fiziere, e el castillo se perdiessse, non se podria escusar de la pena sobredicha. Otrosi, deue guardar las armas, que las non despenda, si non en quanto le fuesse menester, assi como sobredicho es.

LEY XIV.—*Como el alcayde del castillo deue vsar de su sabiduria.*

Ingenioso deue ser el alcayde, porque es cosa que se le torna en grand prouecho, para guarda de su castillo. Ca muy grand derecho es, que el ome do tiene su lealtad, que meta todo su seso para guardarla. E por ende, si el supiesse fazer engeños, o otras cosas con que pueda defender el castillo que touiere, deue vsar de la sabiduria, non tan solamente en tiempo de guerra, mas aun estando en paz, porque se pueda acorrer della, quando le fuere menester. E non se ha de tener en caro, nin tomar vergüenza en farlo. Ca mucho le seria mayor, si el castillo se perdiessse por mengua de obra del, nin labor que por sus manos pudiesse fazer, que le escusasse de non caer en pena de traycion. E aun dezimos mas, que si el non fuesse sabidor destas cosas que deue ser atusado, de auer algunos omes consigo que lo sean, para fazer contrastar los engeños de los enemigos, o para ayudarse de los que el fiziere fazer de dentro si menester le fuesse. E deue otrosi el alcayde de ser sesudo, e sabidor, e el los omes que touiere en el castillo, para saber encobrir la mengua que ouiere, o el daño que resecebiere de los de fuera, en manera que ellos ganen esfuerço, e los enemigos non fallen razon para atreuerse a ellos, ni sepan su mal andanza. E los que desta guisa lo fazen guardar y aquella lealtad que son tenudos de guardar. E demas fazen cosa porque deuen auer de los señores honrra, e bien señalado.

LEY XV.—*Como los castillos deuen ser acorridos labrandolos.*

Entendimiento e seso son dos cosas que fazen a los omes mucho guardar lealtad. Ca el entendimiento les da sabiduria para fazerla. E el seso para guardarla. E por ende los antiguos de España, que ouieron en si estas dos cosas cataron aquello, porque su Señor fuesse guardado de deseredamiento, e ellos de mal estancia: e el Reyno de daño. E catando esto, non les semejo que abundaua para guardar complidamente los castillos, embasticiendolos de omes e de armas, e de las cosas que diximos en las leyes ante desta: mas aun touieron, que deuen ser acorridos en tiempo de la guerra, quando los viessem cercar o combatir. E este acorro deue ser fecho en dos maneras. La vna de labor. La otra de socorro de omes, e las otras cosas que en los castillos fueren menester. E la primera que es de labor, deue ser fecha en esta guisa: que si en el castillo ouiere ende derribado alguna cosa, o cayesse de nueuo, que deuen los omes que y estouieren acorrer lo mas ayna que pudieren, labrandolo, porque el castillo non se pierda por y. E como quier que estas labores deuen ser fechas en tiempo de paz: pero si el Señor non las fiziesse por mengua de seso, o por grandes embargos que ouiessem, con todo esso, aquellos que los castillos touieren, deuen luego acorrer a labrarlos en aquellos logares que entendieren que es menester. E desto non se deue ninguno escusar, por linaje, ni por bondad, que aya en si, que non ayude en ella, en todas las guisas que pudiere. Ca lealtad es mas cara cosa que linaje, nin otra bondad que el pueda auer. Onde quien esto non quisiere assi fazer, si el castillo se perdiessse por y, caeria en pena de traycion, de que se non podría salvar por ninguna manera.

LEY XVI.—*En que manera deuen los alcaýdes acorrer en tiempo de guerra a los castillos que touieren del Rey.*

Acorrer deuen los alcaýdes a los castillos que touieren del Rey si se non acertassen y, e fueren a otra parte, en tiempo de guerra, o de otro peligro. Ca todas las otras cosas deuen posponer, e dexar por acorrer a su lealtad. E por esso luego que lo sopieren, deuen venir con omes, e con armas, e con conducho, e con todas las otras cosas que entendieren que les seran y menester, porque los que estouieren en los castillos, non los ayen a desamparar, e a perder por fambre: o por otra mengua. Pero si alguno dellos entendiere que por razon de traer el conducho, tardaria tanto, que el castillo seria en peligro de se perder: estonce todas las cosas deue posponer, e venirle acorrer quanto mas pudiere. E si los castillos que touiere fueren mas de vno, deue primeramente acorrer al que entendiere que lo ha menester mas. Mas si por auentura todos estouiessem en egual peligro, deue primero acorrer aquel de quien entendiesse que mayor daño podría venir si se perdiessse. E si touiere tanta compañía, con que a salvo del castillo se atreua a lidiar con los que lo touieren cercado deuelo fazer: e si non, deue puñar en todas las maneras que pudiere, de entrar en el de noche o de dia por guardar su lealtad, e dar el castillo a su señor. E si acorriendolo en qualquier destas guisas fuesse muerto o preso, maguer el castillo se perdiessse, non caeria en pena de traycion, pues que el fiziere su derecho, en acorriendole, e dexando y alcaýde, e todas las otras cosas que son dichas: pero si non lo acorriesse desta manera si el castillo se perdiessse por mengua del, no faziendo esto que diximos, caeria por ende en pena de traycion como quien pierde castillo de su señor por su culpa.

LEY XVII.—*Como los del pueblo deuen acorrer a los castillos quando los enemigos los cercassen e los combatesen.*

Acorridos deuen ser los castillos, non tan solamente de los alcaýdes que los touiessem: mas aun de los otros del Reyno que lo sopiessem, e estouieren en lugar que lo puedan fazer. E esto deue ser fecho por las tres razones que diximos en el comienzo de la tercera ley ante desta. E quando assi non lo fiziessem, farian grand traycion, e yerro, como quien podría guardar su señor, de deseredamiento, e non quiere. E aun mas encarecieseron los antiguos deseredamiento de señor. Ca mandaron que si los enemigos tomassen algun lugar fuerte que non fuere castillo para poblarlo, o guerrear del, que deuen luego acorrer, e estornarlo quanto pudieren, porque lo non cumplan. E como quier que los que lo non fizieren, non caerian en pena de traycion, como por el castillo, pero seria el yerro tan grande, porque se non podría escusar de yazer en grand culpa: ca tan fuerte podría ser aquel lugar que poblarian los enemigos, que se podría por y perder

toda la tierra, o grand parte della, e fincaria el Rey deseredado: o tan grande podría ser el poder que y entraria, porque el Rey podría venir a peligro de muerte o de prision, o de otra grand deshonrra. Ca pues que las cosas son aparejadas para fazer daño, non pueden los omes poner medida fasta quanto puede llegar. E por ende los que tal cosa pudiessem estornuar, e non quiessem, deuen auer grand pena. Pero los antiguos non les pusieron cierta pena, mas touieron por bien que el Rey gela pudiesse poner con aludrio de su corte.

LEY XVIII.—*En que manera deuen ser dados los castillos a los Señores cuyos fueren para guardar los omes su lealtad.*

Dicho auemos en las leyes ante desta, las tres maneras de como se deuen los castillos recibir, e guardar, e defender segund lo pusieron antiguamente en España: mas agora queremos mostrar, de como establescieron, que fuessem dados a sus señores. E esto se parte, otroci en dos maneras. La primera, quando los señores gelos pidiessen. La segunda quando ellos los ouiessem a dar por si, maguer non gelos pidiessen. Onde de la primera dezimos, que quando el Rey quisiere demandar su castillo al que lo touiere del, que le deue embiar su mandadero, o su carta, que gelo venga a dar: e el deue luego venir de que el mandado oyesse, sin tardança ninguna a cumplirlo. E el que assi non lo fiziesse, non se podría escusar de pena de traycion si non por dos cosas. La primera, por ser el castillo en peligro de se perder. La segunda, si fuesse el mismo preso, o enfermo, o ferido, de manera que non pudiesse venir. E tanto encarecieseron los de España, fecho de castillo, que touieron, que por ninguna de las otras cosas, porque se podrían escusar los omes de non venir, que non se escusauan por ello, aquellos que los castillos touiessem, mas que se deuen auenturar, a todo peligro, por dar los castillos a sus señores. Ca touieron que era mucho mejor de prender muerto, en viniendolos a dar, que caer en pena de traycion, non lo queriendo fazer. Pero si acacasiesse que el Rey por olvidança embiasse mandar, por qual manera quier que diessse el castillo, alla, ante que viniesse ante el, touieron por bien, que esto non fuesse fecho, en ninguna guisa, por guardar el peligro, que podría acacescer, por falsedad, de mandadero, o de carta: mas quando fuere ante el, si el rey gelo pide, deue demandar portero a quien lo de. E despues, que el rey gelo metiere por mano deuele preguntar, el que tiene el castillo, si sera pagado del, dandole aquel castillo, nombrandolo portero: e desde el rey, respondiendole que si, deue dezir a los que y estouieren ante el, que sean ende testigos, e yrse entonce con el portero, e entregarle el castillo, de manera que pueda libremente recebir, e dar al que lo ouiere de tener. Pero este portero, non lo deue recebir fasta que sea delante el alcaýde que lo ha de tomar, o aquel a quien el diere por mano que lo resciba por el. E quando le entregare al portero, deuele dar con el todas las armas del almalzen del Rey, e las otras que les el mandara comprar, o el precio que les diere por ellas, si las non ouiera comprado. E esso mismo dezimos, que deue fazer de todas las otras cosas, que deuen dar con el castillo sacadas las que ouiessem despendido en guarda del. Ca aquellas non gelas deue el Rey demandar, ante les deue pechar, e emendar aquello que ellos y ouiessem metido de lo suyo, por falta de lo que el Rey les ouiera a dar. Ca assi como el rey deue auer querrela dellos por el mal, o el daño que ouiessem fecho en el castillo e fazerleles emendar, e pechar, assi les deue gradescer el bien que en el fizieren, e pecharles, e emendarles lo que y metieren de lo suyo, e demas deue fazerles honrra, e algo, señaladamente por ello: onde quien desta guisa que dicho auemos no diessse el castillo al señor quando lo demandasse faria tal traycion como aquel que se alca con castillo de su señor que la pusieron ygal de la muerte: e aun pusieron e adelantaron la de España en sus rieptos que quando alguno riepta a otro de traycion primero dice como quien trae castillo e mata señor, e esto fizieron temiendo que por deseredamiento del castillo podría morir e perder quanto ouiesse e recibir grand deshonrra en su cuerpo.

LEY XIX.—*Porque razones non esta mal al alcaýde, en non dar el castillo por mandado de su señor maguer aya recebido portero del rey.*

Maguer en la ley ante desta, auemos dicho, que si non da el castillo al Señor, quando lo demandare, es vna de las mayores trayciones que ser pueda. Pero dos cosas y ha, porque non cae en ella, el que lo fiziesse, ante touieron los antiguos de España, que faria leal-

tad. E la vna es quando alguno aduxesse con traycion, e falsamente, mandaderia o carta (assi como dize en la ley ante desta) al que ouiesse el castillo que gelo diese. E la otra es, quando aquel que tuuiesse el castillo entendiendo que el otro que lo auia de recibir, tenia tan poca compania que non lo podria con ella guardar, e que se podria el castillo por y perder. Ca por guardar bien su lealtad, tuuieron por derecho, que non gelo diese, seyendo en tiempo peligroso, porque el castillo se ouiesse a perder, maguer el rey gelo ouiesse mandado, assi como dicho es, a menos de lo embiar apercebir primeramente dello. Pero esto non tuuieron por bien que se ficesse por palabra de aquel que tuuiesse el castillo, ni del portero que lo auia de recibir, porque podria ser, que serian amos de vna fabla. Mas deve el que el castillo tiene llamar omes buenos de quien faga testigos, e mostrarles la razon, porque lo non da, e embiarlo esso mismo a dezir al rey por su carta. E si sobre esto le embiara el rey otra vez su carta, en que gelo mande dar, deve cumplir su mandado en todas guisas. Ca dende en adelante, que quier que le abezca del castillo non le esta mal en darlo, pues que apercebio a su señor, e su señor tiene por bien en todas guisas que lo de.

LEY XX.—*En que manera deuen los alcaýdes emplazar los castillos, quando los señores son en culpa, non los queriendo tomar.*

Segunda manera y ha, que fue puesta antiguamente en España, para dar el castillo, maguer non lo pida el Señor, assi como mentamos en la tercera ley ante desta. E esto es, quando lo emplaza. E porque esto es, como desamparamiento del, cataron los antiguos manera, porque los señores non fuesen desheredados dellos, ni cayessen en blasmos ni en penas los que los dexassen. E por ende, tuuieron por bien que los pudiesen emplazar, aquellos que los tuuiesse. E estos emplazamientos pueden ser sobre quatro razones, e las dos dellas vienen por culpa del Señor, e las otras dos por culpa del vasallo. E las del señor son estas. La primera, non queriendo tomar el castillo a aquel que lo tuuiesse, sabiendo ciertamente, que non lo podria tener. Ca este seria el mayor mal quel señor puede fazer al vasallo, quando le diese carrera, para fazer cosa, porque cayesse en traycion. E por ende, tuuieron por bien, que el vasallo, quando esto entendiesse, ouiesse poder de emplazar el castillo a su señor. E la segunda razon es, quando el señor, non le quisiesse dar, para tenencia del castillo, lo que ouiesse puesto con el, queriendole fazer depender lo suyo. Ca esto es cosa, que esta mal al señor, quando quier por tal engaño, fazer perder al vasallo, lo que ha. E por ende, tuuieron por bien, que por tal razon como esta, pudiesse otrosi el vasallo, emplazar el castillo a su señor. E porque la razon primera, de aquel que non pudiesse tener el castillo, es mas peligrosa que la otra, por esso tuuieron por derecho, que el emplazamiento, fuesse mas cuytoso. E pusieron, que fuesse fecho, de manera que aquel que tuuiera el castillo, viniessse al Rey, e le dixesse en poridad, como non podia tener el castillo, en ninguna manera, mostrandole derechos razones, e convenientes, porque lo non puede tener. E si entonces, non le quisiesse mandar recibir el castillo, deuegelo dezir otra vez, ante algunos de aquellos que entendiere, que son mas de su consejo assi como la primera vez fizo. E si por todo esto, non le quisiesse dar, non lo rescibiesse, deuegelo dezir la tercera vez, por su corte, ante los mas omes e mejores, que y pudiere fallar, de que faga testigos, e pedirle por merced ante ellos, que gelo mande tomar, mostrando las razones sobredichas porque non lo puede tener. E si aun por todo esto, non quisiesse mandar recibir el castillo, puede gelo emplazar luego, que lo mande tomar a nueve dias. E si por aventura fuesse enfermo, o ouiesse otro embargo porque lo non pudiesse venir a dezir, embiando alguno que sea fidalgo, derechamente, que lo diga por el, tanto vale, como si el mismo lo dixesse.

LEY XXI.—*Que deve aun fazer el alcaýde despues que quiere emplazado el castillo.*

Afrontado auiendo el alcaýde al rey, que tomasse el castillo, assi como dize en la ley ante desta, si non le diese, luego quien lo rescibiesse, ni embiassse tomarlo fasta nueve dias, deve el que lo tiene, estar en el tercero dia, despues deste plazo. E si non embiara aun quien lo resciba, deve llamar omes buenos, de caualleros, e omes de orden, e labradores, de los mejores que fueren en el castillo, si los y ouiere, e si non de los otros, que pudiere auer, de los otros lugares, que fueren mas acerca. E deueles dezir, como passa aquel fecho con su señor, en razon de aquel castillo. E mos-

trarles otrosi, lo que y dexare de lo que le dieron, por guarda del que non auia dependido, assi como diximos en las leyes ante desta, e otrosi, que dexa ay en el de lo suyo, e si por aventura, ninguna otra cosa en el castillo non fincasse, señaladamente y deve dexar, a lo menos cau, e gato, e gallo, e cedaço, e artessa, e olla, e algunas otras presencas de casa, para mostrar quel touiera siempre bastecido: e que todo se despendio en guarda del castillo, si non estas cosas señaladas que y fincarán. Pero esto deve ser fecho verdaderamente sin engaño. E despues que esto ouiere fecho deve sacar ante si toda su compania, e salir el postrimero que todos, e cerrar las puertas del castillo con su llave, ante los testigos, que diximos, e dar la llave al rey si fuere acerca: e en lugar que lo pueda fazer en salvo. E esto por señal del castillo quel ouiera a dar si gelo quisiera auer tomado. E si esto non pudiere fazer temiendose, que le tomarian la llave en el camino, porque se podria perder el castillo, deve esta razon mostrar a los que y estouieren, e echar la llave sobre el muro, dentro en el castillo, ante ellos todos. E despues que todo esto fuere fecho, si ouiere villa fuera del castillo, deve fazer repicar las campanas, e llegar a concejo, e mostrarles como lo dexa, e porque razones. E si villa y non ouiere, deuelo fazer en dos, o en tres lugares poblados, de aquellos que fuessen mas acerca del castillo, en que aya iglesia, o concejo, porque los omes sepan como el castillo finca desamparado, e que puedan y tomar consejo, ante que su Señor lo pierda. E emplazando el castillo desta guisa, e faziendo todas estas cosas como dichas son, maguer el castillo se perdiessse, despues desto non caeria en pena ninguna, el que lo touiesse, porque la culpa seria del señor, e non del.

LEY XXII.—*Como el alcaýde, puede emplazar el castillo, non le queriendo dar el Señor, lo que ouiesse a dar por la tenencia del.*

Tardando el Señor al vasallo aquello que le ouiesse a dar por la tenencia del castillo, non gelo queriendo dar por fazerle depender lo suyo, assi como dize en la ley ante desta, puede gelo emplazar, e dexar en esta misma guisa que diximos del otro. Fuerras ende, que los plazos deuen ser mas luengos, porque non es tamaño el peligro deste como del otro quanto es menos perdida, de auer, que de lealtad. E por esto deve dezir el rey, primeramente en su poridad, como non puede tener el castillo, mostrando razones derechas, porque non assi como diximos del otro, e pidiendo merced que gelo mande tomar. E si por la primera vez, non gelo quisiere mandar rescibir, deuegelo dezir otro dia, ante algunos de su consejo en essa misma manera. E si aun por esso non gelo mandasse tomar, deuegelo afrontar, al tercer dia, ante su corte. E despues desto deuegelo dezir cada dia, vna vegada, fasta nueve dias. E si por todo esto non lo quisiere dar, quien lo rescibiesse, deuegelo emplazar por treynta dias. E si a cabo de los treynta dias, non le diese por mano quien lo rescibiesse, ni embiassse, despues deve aun tener el castillo nueve dias. E despues tercer dia, e cumplidos estos plazos todos, deuele dexar el castillo, en la manera que diximos del otro.

LEY XXIII.—*Que es lo que deve ser guardado quando los alcaýdes emplazan los castillos como non deuen.*

Culpado es mucho el Señor, quando faze contra el vasallo, cosa porque el deve emplazar el castillo que tiene del, segund en las dos maneras que diximos en las leyes ante desta. Mas otras dos y ha que fazen los vasallos algunas vegadas contra los Señores, que tuuieron los antiguos, que era mas que culpa. Porque la una es llanamente aleana. La otra traycion conocida. E sin falla, grand aleanosia faze el que quiere dexar el castillo a su Señor, pudiendogelo bien tener por sabor de lleuar del algo, faziendole entendiente: que non gelo ternia otro tambien, e encaresciendogelo, de manera que el Señor non gelo podria cumplir. E esto quier fuesse verdad o mentira, solamente que por tal entencion lo faga, pero esto non seyendo en tiempo de peligro, porque el castillo se pudiesse perder. Ca entonces, el vasallo en ninguna manera, non lo podria fazer, que si lo fiziesse, e el castillo se perdiessse por ello, faria traycion, porque deve auer tal pena como quien faze perder castillo a su señor. Pero si fuere en tiempo de paz, e gelo quisiesse dexar, aunque lo fiziesse con este engaño, assi como sobredicho es non lo puede fazer, a menos de gelo emplazar primeramente en la manera que diximos en la ley ante desta, de aquel que deve auer mas luengos plazos, quando emplazare el castillo, mas el otro que le emplazare, porque le perdiessse el Señor, este faria muy grand yerro. E esto seria quando el supiesse alguna razon, porque el cas-

tillo se podría perder, de que el señor non fuesse sabidor. Ca maguer gelo quisiessse dexar sobre aquella entencion, non lo puede fazer, a menos, de gelo emplazar complidamente, assi como de suso diximos, e pues que assi lo ouiere emplazado, pusedgelo dexar en la manera que de suso diximos e mostramos. Pero con todo esso, es traydor el que lo fiziere assi, maguer non gelo sepa ninguno porque lo faze con mala entencion. Assi que quando le fuere sabido, deue auer tal pena, como quien da carrera porque su señor perdiessse el castillo, de quel era tenedor. E non tan solamente es traydor por perderse el castillo, teniendolo el, assi como sobredicho es, mas aun lo seria, perdiendolo otro que despues lo tuuiesse por aquella razon que el encubriera falsamente.

LEY XXIV.—*Como se deuen emplazar, e dar los castillos que son dados en fiedad.*

Trabayarse deuen mucho los que tuieren castillos de señor de saber las maneras en como los han a dar, quando gelos demandaren; o a emplazar, quando dexarlos ouieren, assi como diximos en las leyes ante desta. Pero porque y ha otras maneras, de que non auemos hablado, queremoslas agora mostrar, e estas son dos. La primera es de los castillos de fiedades, que ponen los Reyes entre si, por razon de amor, e de posturas que ayán prometidas o juradas de se tener vnos a otros. La segunda, de los castillos que conquieren los que son en su señorio del rey. E de los castillos de fiedades, dezimos que se han de recibir por portero, e tener segund las posturas que entre los reyes fueren puestas. Mas non se deuen dar desta guisa, segund fuere de España. Ca si por auentura acaeciesse, que aquel rey cuyo vassallo natural fuesse el que tuuiesse el castillo, errasse contra el otro rey, non le guardando los pleytos que con el ouiesse puestas, e aquel Rey que tuuiesse, que rescibiesse tuerto, le demandasse el castillo que gelo diessse segund los pleytos, que eran entre el e el otro rey, non gelo deue dar aquel que lo tuuiere catando el vassallaje a la naturaleza que ha con su Señor, por non le desheredar del. Mas denado dar a su señor natural, maguer el pleyto, o la postura, diga de otra guisa. Pero esto non deue fazer, si non quando el Señor, cuyo natural fuere, gelo pidiesse muy afinadamente, diziendole, o faziendole dezir por ello mal. E esto non vna vez, nin dos, mas fasta nueve dias: diziendogelo cada dia, por corte, o en lugar que lo oyan muchos, que de aquel plazo en adelante, quanto lo tuuiere, que sea traydor por ello, fasta que gelo de. E passados los nueve dias, deuele emplazar el castillo, complidamente, en la manera que sobredicha es, e este emplazamiento deue fazer por tres razones. La primera, por catar que le de en guisa a su Señor que non le este mal. La segunda porque lo pueda fazer saber al otro rey, a quien fiziera omenaje, porque non semeje lo faze en furto, e que pueda y tomar consejo. La tercera porque pueda sacar lo suyo en saluo, por el omenaje que ha hecho, a ambos los Reyes.

LEY XXV.—*Por quales razones defendieron los antiguos, que non reptasse el Rey a su natural.*

Voluntad auiendo el Rey de dezir mal a su natural, si non le diessse el castillo que tuuiesse en fiedad fasta nueve dias: assi como dize en la ley ante desta, non touieron por bien los antiguos, quel reptasse el por si mismo, mas que le diessse vn cauallero que lo dixesse por el. E esto fizieron, por dos razones. La vna porque el señor, non perdiessse el castillo, non gelo queriendo dar el que lo touiesse, por miedo de non ser quitto de la traycion, maguer lo diessse. E la otra por honrra del Rey, porque si aquel que touiesse el castillo lo diessse a su señor e pidiesse despues que le fiziesse enmienda del mal que le auia dicho, conuenia por fuerça derecha que aquel que gelo dixera le dixesse que pusedo lo auia que era bueno e leal. E porque esta palabra es tanto como desmentirse, por ende non touieron por bien los antiguos de España, que el Rey lo dixesse. Mas aquel a quien su Señor natural demandasse el castillo tan afinadamente, denegelo dar en todas guisas auiendoelo emplazado, assi como sobredicho es. Pero mostrando todavia que es mucho agraviado del. E desta guisa faziendo, non yaze en culpa a su Señor, nin al otro rey, pues que con tiempo gelo hizo saber. E quando el castillo ouiere a dar, deue tomar portero a quien lo de assi como lo rescibio.

LEY XXVI.—*Como deue fazer el que touiesse castillo de fiedad, despues que lo ouiesse dado a su Señor.*

Dando el castillo de fiedad a su Señor natural, el que lo touiesse, assi como dize en la ley ante desta, si el otro gelo pidiesse, deuese escusar del con buena razon, si la pudiere fallar, e gela cupiere. Mas si por

auentura aquel Rey que gelo pidiere, non gelo quisiere caber, e le demandasse el castillo tan afinadamente, que le reptasse por ello, diziendole o faziendole dezir que era traydor, porque le diera a otro, auendolo a el a dar, estonce deue yr a aquel Rey, e mostrarle, que fizo su derecho, en dar el castillo a su señor natural, por non le desheredar, e dezirle otrosi, que por quel fizo omenaje, que se mete en su poder, e en su merced. E faziendo desta guisa, guardara su derecho, tambien al vn rey como al otro porque ninguno non le pueda dezir mal con razon.

LEY XXVII.—*Como el que touiere castillo en fiedad nol deue dar al otro Rey, maguer gelo mandasse su Señor.*

Mandando el Señor natural al que tiene el castillo del en fiedad, que lo diessse al otro rey con quien auia la postura, esto aun non touieron por bien los antiguos que lo fiziesse, a menos de gelo emplazar complidamente, assi como sobredicho es. E maguer todos los plazos sean passados con todo esso, non lo deue dar al otro Rey mas al portero de su Señor, que le diessse señaladamente para esto. E denelo assi fazer, porque si su Señor mandare dar el castillo al otro Rey, non caya en el blamo, quel puedan reptar, despues, porque lo dio.

LEY XXVIII.—*Como deue fazer del castillo de fiedad, el que lo tiene si ha deudo de naturaleza o de vassallaje con vn Rey, e non con otro.*

Acordandose ambos los Reyes de dar el castillo de fiedad, atal ome que ouiesse deudo de naturaleza, o de vassallaje, con el vn Rey, e non con el otro, si despues desto el Rey cuyo fuere el castillo errasse al otro, e le quebrantasse los pleytos que ouiesse con el, e por aquesta razon aquel Rey que rescibiesse el tuerto, demandasse el castillo a aquel que era su vassallo o su natural, con todo esso non gelo deue dar a menos de se lo afrontar por su corte al Rey cuyo es, el castillo, a tres plazos de treynta dias. E si a estos plazos non le quisiere fazer enmienda, deuele guerrar tanto de aquel castillo fasta que haga enmienda del daño que fizo a su señor, o quel mande entregar de aquel castillo quel demanda. Ca de otra manera, non le deue dar, pues que se fio en el, non seyendo su vasallo, ni su natural. E si de otra manera diessse el castillo, faria cosa quel estaria mal, e porque valdria siempre menos.

LEY XXIX.—*Como deuen fazer de los castillos de fiedad, aquellos que los tienen, e non son vassallos, nin naturales del vn rey, nin del otro.*

Acaesciendo que aquellos que tuuiesse los castillos de fiedad non fuessen vassallos, ni naturales del vn rey, ni del otro, mas que fuessen tomados por auenencia de amas las partes, cada vno destos, bien puede dar el castillo que tuuieren a aquel rey que rescibiesse tuerto. Pero deuelos afrontar, a ambos, primero si lo pudiere fazer: e despues emplazarle a aquel que con derecho lo deue auer. Ca estonce, puede fazer esto que auemos dicho, sin mal estanca. Mas el que fuesse su vassallo o su natural, dezimos, que lo non puede fazer: maguer dixesse que se desnaturara del. Ca por derecho, non se puede ninguno desnaturar de su señor, si ante nol faze porque. Onde los que emplazassen, o diessen los castillos de fiedad, que tuuiesse, assi como sobredicho es en esta ley, e en las sobredichas, non caerian en blamo, porque les pudiessen dezir mal con razon. E los que de otra guisa fiziesse, caerian por ende en pena de traycion como aquellos que desheredan a su señor natural: o dan castillos como non deuen.

LEY XXX.—*Porque razones deuen tomar con derecho los castillos de fiedad de los que los tuuieren.*

Guardados deuen ser los castillos que son puestos en fiedad de que fablamos en la ley ante desta, non solamente de aquellos que los tuuieren: mas aun de los reyes por quien los tienen. Que bien assi como ellos son tenudos de los guardar, e de los defender de los enemigos, bien assi lo son de si mismos. Ca non los deuen tomar por algund engaño, nin por fuerça, nin consentir a otro que lo faga, ca si lo fiziesse seria la culpa suya, e non de los que los tuuiesse. Pero tres razones y ha porque tuuieron los antiguos, que gelos podrian tomar con derecho. La primera, quando los reyes fuessen auenidos para tollerlos a aquellos que los tuuiesse, e darlos a otros, e omes señalados, a quien los fuesse a recibir, e omes señalados, a quien los entregassen. Onde si aquellos que los tuuiesse estonce non los quisiessen dar, bien gelos pueden los Reyes tomar por fuerça, o furtar en otra manera qualquier, e mayormente aquel en cuyo señorio fuessen. E quando los assi tomassen, farian derecho. E los que los per-

diessen, fincarian por traydores, porque non los quisieron dar quando gelos demandauan. E deuen auer tal pena como aquellos que rebelan con los castillos a sus señores, deuiendogelos dar por derecho, e por pleyto porque merecen perder los cuerpos, e quanto han. La segunda razon es, quando dixessen, que los darian e tomassen plazo para ello, e entretanto basteciessen los castillos de omes e de armas, e viandas, metiendo y mas de aquello que deuen y tener, para guarda del, e de lo que les el Rey diere, para tener en su bastimento: ca por tal razon otrosi bien gelos pueden tomar, porque se muestra que se bastiese por non gelos dar, o por fazer dellos guerra. La tercera, quando los que tuuiesen los castillos robassen manifestamente, la tierra de su señor o fiziessen otro daño en ella, ni aun a sus enemigos si los ouiesen, si despues non quisiessen dello fazer emienda: assi como el Rey fallasse por derecho. Ca estonce bien los podria tomar, por tal razon como esta, e fazer entregar de lo suyo todo el daño que ouiesen fecho doblado. E esto es porque aquellos que touieren los castillos de fieldad, non deuen dellos fazer otra cosa si non guardarlos, para cumplir dellos aquello, porque los metieron en su fiança. Pero ante que los castillos les manden tomar, deuen embiar a dezir a aquellos, que los touieren, que gelos den e fagan emienda del daño que dellos ouieren fecho. E si del día que lo supieren, fasta nueue dias non lo quisiessen fazer, dende adelante, puede gelos tomar: assi como dicho es. Onde por estas tres razones fallaron los antiguos, que pueden tomar los Señores, los castillos de fieldad, a aquellos que dellos los touieren, sin ninguna mal estança, e non por otra ninguna. Onde eualquier Señor que de otra manera lo tomasse, faria muy grand alene, como aquel que quiere meter a su vassallo sin derecho en yerro de traycion.

LEY XXXI.—*Porque razones se pueden los Reyes tomar los castillos, los vnos a los otros, que auian metido en fieldad, e por quales maneras se los tornan si los han de tomar.*

Tomar se pueden los Reyes vnos a otros, segund vno antiguo de España, los castillos que se ouieren metido en fieldad: e esto por dos maneras, e non mas. La primera es, quando alguno dellos quebrantasse al otro la postura, que ouiesen de so vno porque los auian puestos en mano de fieldad, e aquel a quien fue quebrantada lo afrontasse al otro, embiandogelo a mostrar por su carta, treynta dias e nueue dias, e aun tres mas. Ca si a ninguno destes plazos non gelo quisiessen emendar, si dende adelante pudiese tomar aquellos castillos, por qual manera quier, fincarian por suyos. La segunda, quando se levantasse tal guerra entre ellos, que se ouiesen a guerrear, el vno al otro manifestamente. Ca estonce el que tomare el castillo de fieldad al otro sera suyo quitamente: pues que el amor y non fue sobre que eran las fieldades puestas, mas si aciesciese que ambos los Reyes se acertassen a tomar el castillo a aquel que lo touiesse en fieldad dellos por alguna de las tres razones que dize en la ley ante desta, touieron por bien los antiguos que diessen luego tal ome que lo touiesse por ellos, e sopiesse guardar a cada vno su derecho segun los pleytos que de so vno ouiesen, e si ganare el castillo aquel en cuyo señorío es, deuelo luego fazer saber al otro Rey porque se puedan amos acordar para lo dar a tal ome que lo tenga por ellos como sobredicho es: mas si por auentura lo tomasse el otro en cuya tierra non fuesse, non lo deue tener para si, mas darlo luego a aquel rey cuyo es: e de si dar ambos omes señalados que lo tengan por ellos en la manera que de suso mostramos. E todos los sabios antiguos de España se acordaron en esto que por otra ninguna razon non pueden tomar los Reyes los castillos de fieldad vnos a otros, que los non ayan luego a tornar para ser guardadas las posturas que entre si ponen si non por las dos razones que mostramos en el comienzo de la ley: e el Rey que de otra guisa lo tomasse sin el pleyto que quebrantaria al otro, caeria en la pena de dicho o de fecho que en el fuesse puesta, e faria mal-estança porque tal como este caeria en blasco de la gente como quien mengua en su verdad.

LEY XXXII.—*Como deuen dar los castillos al rey que fuesen ganados o combatidos en sus conquistas por sus vassallos o por sus naturales.*

Naturaliza e vassallaje son los mayores debdos que ome puede auer con su Señor. Ca la naturaliza le fiene siempre atado para amarlo: e non yr contra el, e el vassallaje, para seruirle lealmente. E por ende los antiguos de España cataron mucho estas cosas, e pusieron de como los Reyes fuesen guardados, e serui-

dos de sus naturales e de sus vassallos. E sobre esto mostraron de amas estas ayuntadas en vno: que fuerça auria a cada vna por si. E como quier que esto mucho catassen de como le deuen guardar en su vida y en su salud, e en su honrra, e en todas las otras cosas que dicho auemos, touieron que lo deuian esto mucho fazer: en aquello que tocasse a su heredamiento: o a mengua de su Señorío. Por todas estas razones fallaron por derecho que sus naturales non quisiessen otro castillo nin otra fortaleza en su tierra sinon su lealtad, e su verdad, e aquello que los Reyes les diessen, o ganassen, o fiziessen de nueuo so su placer e con su mandado. E esto fizieron por ser siempre bien auenidos con sus Señores guardando su lealtad contra ellos complidamente, de manera que non le ouiessem de errar atreuiendose en sus fortalezas. E otrosi los señores non ouiessem a fazerles mal, por el daño, o el pensar que rescibiesen dellos. E por esta fiança que ouieron en los señores fueles otorgado que las casas de los nobles omes fuesen guardadas como castillos. Pues que la seguridad del señor touieron por fortaleza. E que ninguno non las osasse quebrantar nin forzar por poder que ouiesse: e qualquier que se atreuiesse a fazerlo deue auer pena qual fuesse el yerro a bien vista del rey, o de la corte. E por esta misma razon pusieron que todo su vassallo aunque non fuese su natural, que quando quier que ganasse villa o castillo, o otra fortaleza en su conquista, o do quier que la pudiese ganar, que se la diesse por razon de señorío, e si non que fincasse traydor por ello: e que ouiesse tal pena como aquel que deshereda a su señor: mas si este el ganasse non seyendo vassallo del rey, touieron por derecho que lo diesse al otro señor cuyo vassallo fuesse: pero esto a pleyto que lo de al Rey. E si desto non fuesse bien seguro, que el mismo gelo diesse e esto fizieron porque non deseredasse al rey cuyo natural es. E otrosi porque guardasse a aquel su señor de yerro, de manera que non ouiesse de errar contra el rey que es mayor señor. E el que contra esto fiziesse, faria tal traycion, porque mereciesse auer la pena sobredicha. E aun pusieron mas, que si alguno que fuesse su natural, o su vassallo, ouiesse castillo de su heredamiento, o por donacion de señor, o por compra, o por otra manera qualquier, e le perdiessse por su culpa e despues lo cobrasse, que si el rey gelo pidiesse que fuesse tenuto de gelo dar: pues que lo ganara, seyendo su vassallo e su natural. Pero si ante que el castillo cobrasse teniendo que le auria se despudiesse del rey, por auer escusa en si, de non gelo dar, por razon del vassallaje, tal engaño como este, non touieron por bien los sabios antiguos que valiesse. E por tollerle pusieron que quando el rey supiesse que por tal engaño fuera fecho, que cada que gelo demandasse, fuesse tenuto de gelo dar: maguer fuesse vassallo de otro. E el que no lo fiziessse, deue auer la pena sobredicha. Mas si este tal, fuesse su natural e non su vassallo, maguer cobrasse tal castillo como este, que fuesse antes suyo, non seria tenuto de gelo dar, como quier que por derecho le deue dar todos los otros que despues ganare, por razon de la naturaliza que ha con el. E si assi non lo fiziessse, deue auer aquella misma pena. E si por auentura fuesse vassallo de vn rey, e natural de otro, e ganasse algun castillo, en la conquista de aquel, cuyo natural fuesse: si gelo demandasse, estonce su Señor, non gelo deue dar, nin tomar al rey cuyo natural es en ninguna manera: salvo si le ouiesse fecho ante cosa porque con derecho se le pudiesse desnaturar. Onde quien errasse en alguna destas cosas, merecesse auer la pena, que de suso diximos. E pusieron mas aun, que si alguno engañosamente se despudiesse, o se desnaturasse del rey, auiedo hablado, o puesto de ganar algun castillo, o fortaleza que fuesse en Señorío: o en conquista de aquel cuyo vassallo o natural fuesse, que por se partir desta guisa, o se desnaturar del, si lo ganare despues, mandaron que gelo diessse: bien assi como si fuesse su vassallo. E esto fizieron porque con engaño non se destorruasse la lealtad e que ninguno non se partiesse, ni se desnaturasse de su señor, si non por gran razon, e muy derecha, que le fuesse primeramente mostrada en su poridad: e despues paladinamente por su corte, fasta tres vezes. E si de otra guisa lo fiziessse, non valdria nada, e caeria en la pena sobredicha.

TITULO XIX.—*Qual deue ser el pueblo, en guardar al rey de sus enemigos.*

Complida non puede ser la guarda, que el pueblo fiziessse al rey, si el daño que le podria venir de sus enemigos, non fuesse estornado. Onde pues en el titulo ante deste, fablamos, de como el pueblo deue guardar al rey, en sus cosas muebles e rayzos de qual natura

quier que sean, queremos aqui dezir, como deuen guardar a el e al Reyno de sus enemigos. E mostraremos que cosa es enemistad. E quantas maneras son de enemigos. E como deue el pueblo guardar al rey, e a la tierra dellos. E que pena deuen auer los de la tierra, que se les mostrassen por enemigos. E como deue el pueblo venir en hueste, para defender al rey e al Reyno. E para estragar a sus enemigos. E que pena merecen los del pueblo, quando assi non lo fiziesen.

LEY I.—*Que cosa es enemistad e quantas maneras son de enemigos.*

Enemistad es malquerencia con mala voluntad que ha ome contra sus enemigos por razon de deshonra, o de tuerto que fizieron, a el o a los suyos, assi como mostramos en la setena Partida, deste libro en las leyes que fabled del significamiento de las palabras. E son dos maneras de enemigos: los vnos de la tierra: e los otros de fuera. E los de la tierra son aquellos que moran o bien cotidianamente en ella: e estos son mas dañosos que los de fuera, porque son como los de casa: e non se puede ome bien guardar dellos porque han semejança de bien, e fazen a las vegadas muy grandes males e grandes daños a los que mal quieren. E por ende dixo el sabio que ninguna pestilencia non es mas fuerte para empecar al ome, que el enemigo de casa, porque sabe todo su fecho e puedele estornar mas de ligero. E los otros enemigos que son de fuera son aquellos que han guerra con el rey paladinamente.

LEY II.—*Como deue el pueblo guardar al rey e a todos sus vassallos de sus enemigos.*

Guarda de tres maneras diximos de suso que deue el pueblo fazer al Rey e a todos aquellos que son sus vassallos, e sus naturales. La primera del mismo. La segunda dellos mismos. E destas dos auemos mostrado en que manera deuen ser fechos segund fuero antiguo de España. Mas agora queremos dezir de la tercera que es de los enemigos. Ca por guardar a el en si que non fiziesse cosa que le estuiesse mal o se le tornasse en daño, nin por guardalle dellos mismos que non fiziesen cosa contra el que le estuiesse mal, todo aquesto non le abondaria si non le guardassen de los enemigos, porque esta guarda encierra todas las otras cosas. E esto es porque si algunas vezes errasse el, faziendo cosa desguisada que fuesse a su vergüenza o a su daño, pudiese endereçar e emendar muy bien. E si ellos contra el fiziesen cosa que no deuan, pudiese castigar o sotrir o perdonar si quisiere, porque el Señor e los vassallos son como vna cosa. Mas el mal, o el daño que el Rey rescibiesse de los enemigos por mengua de guarda de los suyos, este seria peor que los otros, e mas dañoso, e con mayor vergüenza. Lo vno, porque seria mas sabido. Lo al, que lo farian con mayor cruexa. E sin todo esto acacerle y a otra cosa muy desguisada que ganarian ellos e la tierra onde fuesen, mala fama para siempre, que seria tan malo, como muerte, o peor. Ca de vna parte fincarían su Señor deshonrrado, e ellos denostados, e mal andantes, e perdidosos, dexando sus enemigos apoderar, e enriquecer de lo suyo. E por ende los Españoles catando su lealtad, e queriendose guardar desta vergüenza, touieron por bien, e quisieron, que todos fuesen muy acuciosos, en guarda de su rey. Ca en guardando a el guardaran assi mismos e a la tierra onde son. E esta guarda se deue fazer en quatro maneras. La primera que guarden su cuerpo cotidianamente. E las otras tres, son en tiempos señalados, assi como en las huestes. Cá la vna, se faze quando alguno se alza en la tierra misma del rey. La otra, quando los enemigos entrassen en ella. E la tercera, quando el rey entrasse en la tierra de los enemigos. E cotidianamente deuen los vassallos guardar al rey, e non dexar llegar ningun ome a el, que sea su enemigo conocido, de quien entendiesen que le podria venir mal, en alguna manera. E como quier que algunos sean puestos, señaladamente para guardarle el cuerpo, como de suso es dicho, con todo esso, non son escusados, los otros, que non le guarden cada vno segund su estado, quanto pudiere. Ca assi como el deue, todavia, guardar a todos los omes, con justicia e con derecho, assi son ellos tenudos, otrosi de guardar a el, siempre con lealtad, e con verdad. E por ende, ninguno non se puede escusar, nin deue, diziendo que non es puesto para aquella guarda, que si viero a su Señor ferir o matar o deshonrrar, que non faga y todo su poder, para desviarlo que non sea, e acaloñarlo, quanto mas podiere. E el que assi non lo fiziesse, seyendo su vassallo, o su natural, faria traycion conocida, porque mereçee auer tal pena, como ome que puede desuair, o acaloñar, muerte de su Señor, o deshonrra, e non lo faze.

LEY III.—*Como deue guardar el pueblo la tierra, e venir en hueste, contra los que se alçassen en ella.*

Reyno es llamado la tierra que ha rey por Señor e ha otrosi nome rey, por los fechos que ha de fazer en ella manteniendola en justicia, e con derecho. E por ende dixerón los sabios antiguos, que son como alma, e cuerpo, que maguer en si sean departidos, el ayuntamiento, los faze ser vna cosa. Onde maguer el pueblo guardasse al rey, en todas cosas sobredichas, si al Reyno non guardassen de los males, que y podrian venir, non seria la guarda complida. E la primera guarda destas, que le conuiene a fazer, es quando alguno se alçasse con el Reyno, para bollecer, o fazerle otro daño. Ca atal fecho como este, deuen todos venir, lo mas ayua que pudieren por muchas razones. Primeramente, para guardar al rey su Señor, de daño, e de vergüenza, que nasce de tal leuantamiento como este. Ca en la guerra que le viene de los enemigos de fuera, non ha marauilla ninguna porque non han con el debito de naturaleza nin de Señorío. Mas de la que se leuanta de los suyos mismos, desta nasce mayor deshonra, como en querer los vassallos egualarse con el señor, e contender con el, orgullosamente, e con soberbia. E es otrosi mayor peligro, porque tal leuantamiento como este, siempre se mueue con grand falsedad, señaladamente por fazer engaño e mal. E por esto dixerón los sabios antiguos, que en el mundo non auia mayor pestilencia, que recebir ome daño de aquel en que se enfia, nin mas peligrosa guerra, que de los enemigos de que ome non se guarda, que non son conocidos, mostrandosele amigos, assi como de suso diximos. E al Reyno viene otrosi grand daño, porque le nasce guerra de los suyos mismos, que los ha assi como fijos, e criados, e viene otrosi departimiento de la tierra, de aquellos que la deuen ayuntar, e destruyimiento de aquellos que la deuen guardar, porque saben la manera de fazer y mal, mas que los otros que non son ende naturales. E por ende es assi como la ponçoña que si luego que es dada, non accorren al ome, va le derechamente al coraçon, e matalo. E por esso los antiguos, llamaron a tal guerra, como esta, lid de dentro del cuerpo. E sin todo esto viene grand daño, porque se leuanta grand blasmó, non tan solamente a los que lo fazen, mas aun a todos los de la tierra, si luego que lo saben non muestran que les pesa, yendo luego al fecho, e vedandolo muy crudelmente, porque tan grand enemiga como esta, non se encienda, ni el Rey resciba por ende mengua, en su poder, nin en su honrra, nin otrosi al Reyno, pueda ende venir grand daño, o destruyimiento, ni que los malos atreuidos tomassen ende exemplo, para fazer otro tal. E por esso deue ser luego amatado, de manera, que solamente, non salga ende fumo, porque pueda enegrescer la fama buena de la tierra. E por ende, por todas estas razones deuen todos venir, luego que lo supieren, a tal hueste, non atendiendo mandado del rey: ca tal leuantamiento como este por tan extraña cosa, lo touieron los antiguos que mandaron, que ninguno, non se pudiese escusar, por honrra de linaje, ni por priuança que ouiesse con el rey, nin por privilegio, que touiesse del rey nin por ser de orden, ni non fuesse ome encerrado, en claustra, o los que fincassen para dezir las horas, que todos viniessen ende, para ayudar, con sus manos, o con sus compañías, o con sus aueres. E tan gran sabor ouieron de la vedar, que mandaron, que si todo lo al fallaciesse, las mugeres viniessen para ayudar a destruir tal fecho como este. Ca, pues que el mal e el daño tañe a todos, non touieron por bien nin por derecho, que ninguno se pudiese escusar, que todos non viniessen a destruyallo. Onde los que tal leuantamiento como este fazen, son traydores, e deuen morir por ello, e perder todo quanto ouieren. Otrosi, los que a tal hueste como esta, non quisiessen venir, o se fuessen della sin mandado, porque semeja que les non pesa del tal fecho, deuen auer tal pena como sobredicho es. Ca derecho conocido es, que los fazedores del mal e los consejadores, ygalmente sean penados. Pero non caerian en pena, los que non pudiesen venir, mostrando escusa derecha, assi como aquellos que son de menor edad, de catorze años, o mayor de setenta, o enfermos, o feridos, de manera que non pudiesen venir, o si fuessen embargados por muy grandes nieues, o auenidas grandes de rios, que non pudiesen passar por ninguna guisa. Mas de la hueste, non seria ninguno escusado para venirese della, si non fuesse enfermo o llagado tan grauemente que non pudiese tomar armas. Pero a lo que dize de suso de los viejos, que deuen ser escusados, non se entiende de aquellos que fuessen tan sabidores que pudiesen ayudar por su seso a los de la hueste. Ca vna de las cosas del mundo, en que mas son menester estos es en fecho

de armas. E por esta razon, los antiguos fazian engños, e maestrías, para leuar consigo en las huestes, los viejos que non podían caualgar, para poderse ayudar de su seso, e de su consejo.

LEY IV.—*Como deve el pueblo venir en la hueste, quando los enemigos de fuera entrassen en la tierra para fazer daño de passada.*

Gverrean los omes de dos maneras, ca o lo fazen por defender lo suyo, o por conquistar lo ageno. E cada vna destas ha menester que se faga con hueste, e con poderio de omes e de armas. Ca pues que la cosa se faze por vencer los enemigos, quanto mas poderosamente es fecha, tanto mas ayña viene a scabamiento. E por ende, en la ley ante desta, mostramos de vna manera de hueste, que se faze quando alguno se leuanta en la tierra. E non queremos por esso olvidar que non fablemos en las otras que fizimos emiente, en la primera ley deste titulo. E la vna dellas es, quando los enemigos del rey entrassen en su reyno por fuerça. E esto puede acaescer en tres guisas. E la una dellas es, quando los enemigos entran por fazer daño en la tierra, de passada. E la otra atreuiendose tanto, que cercassen villa o castillo. La tercera, quando quisiessen lidiar con el rey dentro en su reyno, a dia señalado. E a cada vna destas, es el pueblo tenudo de venir por guardar su rey de daño de sus enemigos. E si esto guardaren, guardaran a si mismos, e la tierra onde son. Mas la primera, que es quando entran en la tierra para fazer daño de passada, porque es mas arrebatoza que las otras, deuen luego acorrer todos los que lo sopiessen, para defendergela, e punar de echarlos della. E mayormente aquellos que fueren mas cerca. Ca pues el fecho les llama, non es menester otros mandaderos, nin cartas que los llamen. E los que assi non lo fiziesen, mostrarian, que non les pesava, con deshonrra de su Señor, ni auian sabor de guardarlo della, con el daño del reyno onde son naturales. E por ende deuen auer tal pena, que pierdan amor del Rey, a quien non quisieron acorrer: e sean echados del reyno, a quien non ouieron sabor de amparar. E esto fue puesto antiguamente en España, porque si en gran culpa yazen los que non quieren ayudar al Rey, quando entra a ganar algo en tierra de los enemigos, quanto mas en mayor caen los que non quisieren venir a amparar lo suyo, quando los enemigos le entran a fazer daño en la suya. Pero si por mengua de acorro, fuesse el rey muerto, o ferido o preso, o deseredado, deuen auer todos los que non le acorrieron tal pena como aquellos, por cuya culpa su señor cayo, en alguno destes males sobredichos, que se le podieran guardar, e non quisieron. Pero esto non se entiende, auiendo escusa derecha, porque non pudiesse venir, segund dize en la ley ante desta.

LEY V.—*Como deve el pueblo venir en hueste, quando los enemigos de fuera cercassen alguna villa o castillo en la tierra del Rey.*

Deshonrra muy grande, diximos en la ley ante desta, que seria a todos los de la tierra quando los enemigos entrassen en ella, para correrla o para fazer otro daño de passada, si non viniessen luego a defenderla. Mas mayor les seria quando les dexassen cercar villa o castillo. Ca seria como manera de asosegamiento para querer fincar en la tierra, cuydandola ganar. Ca assi como se mostrarian en esto los enemigos por esforçados, assi se mostrarian los de la tierra por couardes e flacos, si luego que lo sopiessen non veniesen todos a leuantallos dende: e fazer y todo su poder, porque su Señor non fuesse deseredado, dexando sus enemigos heredár en su tierra. E por ende atal hueste como esta, touieron por bien los antiguos, que todos fuesseen tenudos de venir: maguer non fuesseen llamados, tambien como si los llamassen. E esto es, porque el hecho, e la naturaleza que han con la tierra los llama. Otrosi el Señor del reyno, a quien son tenudos de guardar: ca de otra manera, non podria el Rey bien ser guardado. Onde los que a tal hueste, non quisiessen venir, non auiendo escusa derecha, assi como sobredicho es si el castillo se perdiessse, e ellos fueren omes honrrados, deuen ser echados del reyno, e ser deseredados de quanto ouieseen, porque semeja que les plogo del deseredamiento de su señor. E si fueren de menor guisa, deuen morir por ende, e perder quanto ouieren. Pero si el rey rescibiesse y algunos de los males que diximos en la ley ante desta, deuen auer essa misma pena, que en ella dize.

LEY VI.—*Como deve el pueblo venir en hueste quando los enemigos de fuera entrassen en la tierra para lidiar con el Rey a dia señalado.*

Algunas vezes acaesce, que tan grande es el poder

de los enemigos, que se atreuen a entrar en el reyno para dar batalla al Rey e a todos los de su tierra. E porque esto fazen atreuiendose en su esfuérço, e en la fortaleza dellos, por esso es mayor deshonrra al rey, e a todos los de la tierra, que en las otras entradas que dichas auemos. Por esso todos los de su Señorío deuen venir luego que lo sopieren, en la manera que dize en la ley que habla, quando algunos se leuantan en el reyno. E a tal hueste como esta touieron por bien los antiguos que acorriessen, non tan solamente los que fuesseen naturales de la tierra mas aun todos los otros que en ella morassen, e armas pudieseen lleuar. E esto han assi de fazer, porque esta deshonrra tañe al Rey su Señor primero, e de si a todos los otros comunamente. Ca seyendo y el rey, si por auentura fuesse muerto o preso, o vencido, todos los mejores de la tierra se perderian y con el, porque si ende alguno escapasse con auoleza, non valdria nada para mantener el reyno. E si acaesiesse que el rey non fuesse en aquella batalla, por ser niño: o por enfermedad manifiesta que ouiesse, o porque sus vasallos non gelo consentieseen por ninguna guisa, por guardalle de peligro, con todo esso, tales omes se podrian y perder, que si los de la tierra non les viniessen luego acorrer, que el rey mismo despues non lo podria tambien defender, nin los otros que fincan con el. E podria por ende todo venir a peligro de perdimento. E porque la perdida seria comunal de todos, como diximos de suso, por ende non se deve ninguno escusar desta hueste. Ca el que lo fiziesse, faria traycion al Rey e al reyno e donostaria a su linaje por siempre, porque deve auer tal pena en el cuerpo, e en lo que ouiere como el que dexa caer a su Señor en peligro de todo mal, e al reyno onde es natural, o do mora en perdicion, por mengua de su cuerpo e de su acorro que pudiera fazer, e non fizo. Pero non se entiende esto de aquellos que ouieseen escusa derecha, assi como de suso es dicho, en la ley que habla del leuantamiento.

LEY VII.—*Como el pueblo deve venir en hueste, quando el Rey su señor, entrasse en la tierra de los enemigos, para fazerles mal de passada.*

Entrar puede el rey en hueste, en tierra de los enemigos, para fazer guerra, en aquellas tres maneras mismas, que diximos en las leyes ante desta, que los enemigos podrian entrar en la suya. E como quier que el pueblo sea tenudo de venir a estas huestes, muy apressuradamente, assi como de suso diximos, porque son a guarda de su señor, e de su tierra, non deuen otrosi estar, que non vayan en estas otras para honrrar a si, e quebrantar a sus enemigos. E por ende los antigos de España, que cataron todas estas cosas muy con razon, non tuieron por menor guarda que auia menester el Rey, quando entrasse en tierra de los enemigos, que si ellos entrassen en la suya. Ca en la su tierra, maguer fuesse mayor, el poder de los enemigos, que el suyo, si non se atreuiessse a lidiar con ellos, auria villas, e castillos, e fortalezas a que se podria acocer, e armas e viandas, e las cosas que le fuesseen menester, lo que non podria auer, en tierra de los enemigos. E otrosi sabe mejor el, e los suyos el fecho de su tierra, que la agena. E por ende, quando el Rey quisiere entrar en la tierra de los enemigos, para fazerles mal, como de passada, deuelo ante fazer saber a los suyos a aquellos que tuuiere por bien, que vayan con el, poniendoles plazos, en que se puedan guisar, para venir a le servir e tanto tiempo, quanto entendiere, que conuiene a aquel fecho, e lo puedan ellos sofrir. E por esso los antiguos, non pusieron plazo de acorrimento, a tal hueste como esta, porque podria ser de pocos dias, o de muchos, segund los fechos acaesieseen. Mas touieron por bien, que aquellos que el rey llamasse, e pudiesse plazo señalado, para venir, e non viniessen pudiendolo fazer, non auiendo escusa derecha, assi como dize en estas otras leyes, que perdiessen bien fecho del Rey, porque non le quisieron servir, e fuesseen echados de la tierra, porque non le quisieron honrrar. E a los que con el entrassen, e se venieseen de la hueste, pusieron mayor pena, porque esta seria como traycion, en desamparar su señor en tierra de los enemigos. E tanto lo tuieron por estraña cosa, que solamente por el desamparamiento, touieron por bien, que fuesseen echadas de la tierra. Mas si el Rey recibiesse y daño assi como de muerte, o deshonrra, pusieronles tal pena, segun el mal que assi ouiesse recebido, pues por el desamparamiento dellos, lo recibiera.

LEY VIII.—*Como el pueblo deve venir en hueste, quando el Rey quisiere cercar villa, o castillo de sus enemigos.*

Cercar queriendo el rey villa, o castillo, en tierra de

sus enemigos, porque ouiesse a llamar sus pueblos, que viniessen en hueste, deuegelo fazer saber, e ponerles plazos, a que vengan guisados, de armas, e de viandas, e de las otras cosas, que conuienen a aquel fecho. E esso mismo seria, quando ouiesse fecho la cerca, e embiasse por ellos, que lo viniessen a ayudar. E para esto son tenudos de venir, aquellos por quien el Rey embiare, por muchas razones. Primeramente, por fazer mandamiento de su Señor. La otra por guardarle de sus enemigos, e por honrra e acrescentamiento de su Reyno, e su tierra, e heredar a si mismos, ca todo auiene quando gana tierra dellos. Onde los que a tal hueste non viniessen, o escusa derecha non mostrassen, assi como ya diximos solamente por el desmandamiento deuen ser echados, de tierra del reyno. E si se fuesen de la cerca sin mandado, si el Rey con pudiesse por mengua dellos ganar aquel lugar, touieron por bien los antiguos que perdiessen la meytad de sus heredades; porque por su culpa fue el Rey desdorado de la heredad, que pudiera auer de sus enemigos. E si el Rey fuesse muerto, o ferido, o deshonrrado, deuen auer tal pena, segun el mal, o la deshonrra, que y rescibiera, assi como en la ley ante desta diximos.

LEY IX.—*Como deue el pueblo venir en la hueste: quando el Rey ouiesse auer batalla, con sus enemigos, dentro en la tierra dellos.*

Dentro en la tierra de sus enemigos, podria el Rey, entrar, por auer batalla, con ellos, a dia señalado. E a tal hueste como esta, touieron por bien, los antiguos, que viniessen todos los que lo sopiessen, tambien los que non ouiessem seydo llamados, como los que lo fuesen, bien assi como a leuantamiento del reyno: o a la otra hueste, quando los enemigos entrassen para auer batalla con el, dentro en su tierra. E en esto non touieron por bien, que deuia auer tardança, nin otro plazo, si non aquel que fuesse puesto, e señalado por los que ouiessem de auer la batalla. E los Españoles, que fueron siempre muy sabidores de guerra, e mucho vsados de fecho de armas, maguer que entendieron que la batalla que diessen al Rey su Señor, dentro su reyno, era muy peligrosa, muy mas touieron aun que lo era esta. Porque si en la otra, non le ouiessem luego matar, o prender, poderse y a acoger en la su tierra misma, a algun lugar do auria guarimiento. E otrosi los que con el fuesen fallarian lo que ouiessem menester, e se le podrian despues llegar la su gente, con que se vengaria. Mas el que fuesse vencido, dentro en la tierra de los enemigos, muy de duro podria ser que escapasse, el nin los snyos de muerte o de prision. E aunque se pueda acoger, a algun lugar, non fallaria ninguna cosa, de lo qual fuesse menester e menguarle y an cada dia sus gentes, e creceria el poder de los enemigos. E acatando todos estos pelgros, mandaron que viniessen todos, a tal hueste como esta, e que ninguno non se podiesse ende escusar, si non por aquellas razones que dichas son. E esto fizieron por honrra a su señor, e guardarlo en tamaño peligro como este, de sus enemigos, e por auer acuerdo de las cosas que ouiessem a fazer, porque mejor las pudiessem acabar, ante que en la batalla entrassen. Ca toda lid es de tal natura, que despues que los omes son bueltos en ella, cada vno puna en fazer lo mejor que puede, e sale el fecho, del seso dellos, e torna todo al poder de Dios. E auiene assi, que como quier que se puedan despues vengar del daño que y toman, nunca bien se cobra la verguença que y reciben, por su mal recabdo. E por todas estas razones, deuen venir todos, a tal hueste como esta: luego que lo sopieren. E el que lo non fiziesse por solo el desmandamiento de non venir: pusieron, que si fuesse ome honrrado, que perdiessse amor del Rey, e fuesse echado del reyno. E si fuesse otro ome que le echasse por ende de la tierra, e perdiessse la meytad de lo que ouiesse. E los que se fuesen de tal hueste, como esta, sin mandado del Rey, ante que se fiziesse la batalla, seyendo nobles omes, deuen ser echados de la tierra, para siempre, e perder la meytad de lo que ouieren. E si fueren otros omes: deuen morir por ello, porque podria acocerse que por culpa de la fuyda dellos, non yria el Rey a la batalla, e fincaría con verguença, e deshonrra. O si fuesse a ella podria y ser mal andante, e todo esto vernia, por culpa dellos. Mas de aquellos que fuyessen de la batalla, de que las hazes, fuesen partidas, fasta que fuesse acabada, o se fuesen para los enemigos, a estos dieron por traydores conocidos, e deuen morir por ello, e perder quanto ouieren. E aun por ser mas señalados de la trayeion que fizieron, mandaron que les derribassen las casas. E tanto touieron por estraña cosa desamparar Señor en la batalla, que ouiesse con sus enemigos, quier en su tierra, o en la dellos, que pusieron, que las mugeres, nin los fijos, non acocjesen

estos atales, en las casas, nin morassen con ellos, deude adelante, por la fama, e la nombradia mala, que por ello ganan.

TITULO XX.—Qual deue ser el pueblo a la tierra onde son naturales.

Nodrescer, e acrescentar, e fazer linaje, son tres virtudes, que puso Aristoteles, e los otros sabios por semejança al alma, que llamaron criadera. E segun assemejaron al pueblo en sus obras, queremos nos lo assi mostrar. Ca ya de las otras dos naturas del alma fablamos de suso en este libro, segund lo ellos departieron, de que dieron semejança, de la razonable a Dios e de la sentidora al Rey. E por ende dezimos, que assi como esta alma criadera, obra de las tres virtudes naturalmente por debdo de amor que ha para fazerlas: que otrosi es tenuto el pueblo a semejança desto, de obrar por amor en la tierra onde son naturales, enodresciendola, e acrescentandola, e faziendo linaje en ella que la pueble. E en cada vna destas deuen obrar segund que conuiene, e de otra guisa, non podrian mostrar amor verdadero a la tierra do moran. E como quier que los sabios en sus libros pusieron primeramente la virtud, que es del nodrescer, e despues la del acrescentar, e de si la del engendrar, nos catando el ordenamiento deste nuestro libro, mudamos aquella manera. E fablamos primero de la virtud que es de fazer linaje, donde vienen las otras. E despues diremos en las leyes deste titulo de la que es para criar. E de si de la de acrescentar. E sobre todo diremos, de que cosas deue estar el pueblo apercebido e guisado, para guardar su tierra e apoderarse de sus enemigos.

LEY I.—*Como el pueblo deue punar de fazer linaje para poblar la tierra.*

Acrescentar, e amuchignar e fenchir la tierra, fue el primero mandamiento que Dios mando al primero ome e muger, despues que los ouo fecho. E esto fizo porque entendio que esta es la primera naturaleza, e la mayor que los omes pueden auer en la tierra, en que han de biuir. Ca maguer es muy grande la obra, que ganen por criança, que les es assi como ama que los gouierna. E otrosi la que toman morando en la tierra aprendiendo e vsando en ella, las cosas que han de fazer, e se les faze assi como ayo, o maestro que les enseña lo que han de aprender: con todo esso, por mayor touieron los sabios antiguos, que fablaron en todas las cosas muy con razon, aquella naturaleza que de suso diximos, que los omes han con la tierra, por nacer en ella. Ca esta les es assi como madre, de que salen al mundo, e vienen a ser omes. E por ende el pueblo deue auer todas estas naturalezas con la tierra, en que han sabor de beuir. E mayormente que el linaje que dellos viniere que nazca en ella. Ca esto los fara que la amen e ayen sabor de auer en ella las otras naturalezas, que de suso diximos. E para fazer este linaje conuiene que caten muchas cosas, porque nazca, e amuchigue. E la primera, que casen luego que sean, de edad para ello. Ca desto vienen muchos bienes que fazen mandamiento de Dios, assi como mostramos; e otrosi que bien sin pecado, porque ganan el su amor, e les acrescenta el linaje. E demas reciben en su vida plazer e ayuda de los que dellos descien den de que les nasce esfuerzo e poder. Pero lo que les es mas que toman gran conorte, porque dexan otros en su lugar, que son semejantes de si, e son como vna cosa con ellos, en quien ha de fincar lo suyo, e cumplir despues de su muerte, lo que eran ellos tenudos de fazer. E sin todo aquesto, y ha otro gran pro, que quando los omes casan temprano, si fina alguno dellos, el que finca, puede casar despues, assi que fara fijos, con sazón, lo que non podrian tambien fazer, si casassen tarde.

LEY II.—*De quales cosas se deuen los omes guardar que non sean embargados de fazer linaje.*

Apercebidos deuen los omes ser en sus casamientos, para catar que cassen de manera que puedan fazer linaje: para poblar la tierra, assi como dize en la ley ante desta. E para esto poder fazer ha menester que se guarden de las cosas que en esta ley dize, que gelo podrian embargar. E esto seria seyendo la muger e el marido muy niños o muy viejos, porque a los vnos embargaria mengua de edad: e a los otros enflaquecimiento de dias. Otrosi deue ser muy guardado, que non sea el casamiento muy desigual assi como casando el moço con la vieja, o el viejo con la muy moça. Ca sin la mala parecencia que y seria auernian dos males, el vno que non auirian amor entre si, el otro que non podrian fazer linaje, por la desigualeza de tiempos. E esso mismo

dixeron de los que fuesen embargados de complision o de enfermedad, porque non pudiesen fazer linaje. Ca esos tales maguer casassen con saxon, perderian su tiempo, porque non auria ninguno dellos, aquello que conuiene al casamiento. Por ende: entendiendo que estas cosas embargauan mucho fazer linaje esquivaronlas e buscaron otras por que mejor podria ser fecho, assi como de suso diximos, de casar con tiempo: e la otra que fuesen ambos sanos, e de buena complision. E otrosi, que fuesen ambos fermosos, si pudiesse ser, o al menos la muger. E sobre todo, que se quisiesen bien. E esto es cosa que vence todas las otras cosas. E sin todas estas, cataron aun otra cosa de que viene gran peligro, esto fue que el marido non se llegasse a la muger en tal saxon, que por culpa del padre, o enfermedad de la madre, nasciessen los fijos, ocasionados (1), que si estonce fuesen fechos, nascieran enfermos, de manera que mejor les fuesse la muerte que la vida. E como quier que todas estas cosas cataron bien los antiguos, e hablaron en ello segun natura, corporalmente, como omes que eran muy sabidores. Los santos que establecieron la fe catholica, teniendo que el fecho del alma, deua primero ser catado que el del cuerpo, establecieron, que los casamientos fuesen fechos, sin pecado, de manera que pluguiesse a Dios. E el linaje que dellos saliesse, pudiesse biuir entre los omes, e heredar los bienes de sus padres, e de sus parientes, sin embargo, assi como mostramos en las leyes que fablan en esta razon. Onde el pueblo que desta manera faze, a su linaje, faze lo que Dios mando, e muéstrase por amigo, e por natural de la tierra en que moran. E los que assi non lo fiziessen, caerian en yerro contra Dios, e darles y a pena por ende, e mostrarse y a otrosi por enemigos de la tierra do moran a quien eran tenudos de amar, porque non deuen en ella auer el bien e la honrra que los otros.

LEY III.—*Como el pueblo deue criar su linaje, e acostumar bien e saberse seruir del.*

Amuchugar non se puede el pueblo en la tierra solamente por fazer fijos, si los que ouieren fecho non los sopiessen criar e guardar que vengan a acabamiento de ser omes. E como quier que todos ayan voluntad desto, por natura, e por razon, pero mucho conuiene que sean sabidores de lo fazer. Ca maguer el ome quiera la cosa, e la pueda fazer, si non ouiere sabiduria en fazerla nunca bien la puede auer, nin venir a acabamiento della. E por ende los sabios, que fablaron en la crianca de las cosas, mostraron que para fazerse complidamente, deuen y ser catadas tres razones. La vna que viene por su natura. E las dos por seso. E la natural es que ame ome la cosa que cria. E las que son por seso. La vna es, que la cosa que criare, que la sepa guardar, de guisa que la aduga a crianca acabada. E la otra que se sepa aprouechar della. E si en todas las cosas esto mandaron guardar, quanto mas en los fijos que han. E si qualquier otra cosa que el ome faga, ama porque es su fechura, quanto mas deue amar su fijo, que es fecho de su cuerpo mismo segun natura, con gran amor, e que finca despues del en su remembranca. E por esta natura da a los padres amar los fijos mas que otra cosa. E esta amistad los aduze a criarlos con grand piedad, dandoles aquellas cosas, que entienden que les seran buenas, e porque mas ayna, e mejor se crien. Dales otrosi seso, para guardallos, que vengan a crianca complida, e a ser omes acabados non solamente en los cuerpos, y en sus miembros, mas aun en costumbres, e en maneras, mostrandolos aquellas cosas que deuen fazer. E despues que gelas mostraren, conuiene que se sepan seruir dellos. Ca assi como es razon, e natura, e derecho, que los fijos sepan obedescer a los padres, e seruirlos, otrosi es, que los padres sepan seruirse, e ayudarse dellos, porque de otra guisa, non se mostraria, que les auian amor verdadero, nin se les tornarian en pro la crianca, nin la guarda que en ellos ouiesse fecho. E demas es cosa muy sin razon e que parece mal quando el ome non se sabe seruir de lo suyo, e mas de los fijos que son suyos quitamente. mas que otra cosa, para seruirse dellos, a su voluntad. Onde aquella gente, se mostrara por amador de la tierra, en que mora, que desta guisa sopiere amar, e criar, e seruir, e ayudarse de sus fijos.

(1) *Segun Avicena, dice Gregorio Lopez, amenaza peligro al feto con el acceso del varon a la mujer en el principio de la concepcion, porque si bien la matriz se cierra despues de la concepcion, ex delectatione tamen aliquando aperitur; y consiguientemente la materia todavia no coagulada se derrama y desvanece.*

LEY IV.—*Que el pueblo se deue trabajar de traer los frutos de la tierra, e las otras cosas de que se han de goziar.*

Criar deue el pueblo con muy gran femencia los frutos de la tierra, labrandola, e enderecandola, para auerlos della: ca desta crianca se ha de mantener la otra de que fabla la ley ante desta: e desta se gouernan, e se ayudan ellos, e todas las otras cosas mansas e brauas. E por ende todos se deuen trabajar, que la tierra onde moran, sea bien labrada. E ninguno desto, con derecho, non se puede excusar, nin deue, ca los vnos lo han de fazer por sus manos, e los otros que non sopieren, o non les conuiene, deuen mandar como se faga. E a todos comunalmente, deue plazer, e cobiciar, que la tierra sea labrada. Ca desde que lo fuere, sera abundada de todas las cosas, que les fuere menester. Porque bien assi como a todos plaze, con su vida, assi les deue plazer con aquellas cosas, que la han de mantener. E non tan solamente dezimos esto, por las heredades de que han los frutos, mas aun de las casas, en que moran, o tienen lo suyo, e de los otros edificios, de que se ayudan, para mantenerse. Ca todo esto deuen labrar en manera que la tierra sea por ello mas apuesta, e ellos ayan ende sabor e pro. E esto es vna de las cosas, porque grand sossegamiento, e naturaleza toman los omes con la tierra, lo que les conuiene mucho de fazer, e buscar todas aquellas carreras que pudieren, porque fagan en ella pro, e non anden baldios. Ca assi como los que son raygados, e asossegados en la tierra, han razon naturalmente, de la amar, e de fazer la bien; otrosi los sobejanos e los baldios, han por fuerza, de serle enemigos, faziendo en ella mal. E demas, es cosa muy sin razon, que los que son a dano de la tierra, se ayuden de los bienes della. E por esto establecieron los sabios antiguos, que fizieron los derechos, que tales como estos, a que dizen en latin mendicantes validi, e en lenguaje castellano baldios, de que non viene ninguna pro a la tierra, que non tan solamente fuesen echados della, mas aun que si seyendo sanos de sus miembros, pidiessen por Dios, que non les diessen limosna por que escarmentassen a fazer bien biuendo de su trabajo.

LEY V.—*Que partimento ha entre la uoluntad e obra.*

La uoluntad, e obra como quier que sean fechas por maestria, departamento ha entre ellas, ca la uoluntad es dicha, aquellas cosas que los omes fazen trabajando, en dos maneras. La vna por razon de la fechura. La otra por razon del tiempo, assi como aquellos que labran por pan, e por uino, e guardan sus ganados, o que fazen otras cosas semejantes destas, en que resciben trabajo, e andan fuera por los montes, o por los campos, e han por fuerza a sufrir frio, e calentura, segun el tiempo que faze. E obras son las que los omes fazen, estando en casas, o en lugares encubiertos, assi como los que labran oro, e plata, e fazen monedas, e armas, e armaduras, e los otros menestrales, que son de muchas maneras que obran desta guisa, maguer ellos trabajen por sus cuerpos non se apodera tanto el tiempo dellos, para fazerles dano, como a los otros que andan de fuera. E por ende, a estos llaman menestrales, e a los otros labradores. Pero porque estas cosas se han de fazer por maestria, e por arte, conuiene que los que las fizieren, deuen guardar tres cosas. La primera, que las fagan lealmente, de aquello que conuiene, non cambiando las cosas de que las fazen, nin las falsando. La segunda que las fagan complidas, non escatimando, nin menguando en ellas. La tercera que sean acuciosos, en fazerlas, trabajando, e afanando, e faziendo y todo su poder: porque las fagan ayna, e bien, e sabiendose aprouechar de los tiempos, que les ayuden a fazerlas.

LEY VI.—*Como el pueblo se deue apoderar de la tierra, e enseñorearse de las cosas que son en ella, para acrescentarla.*

Crecer e criando el pueblo su linaje, e labrando la tierra, e seruiendose della, assi como diximos en las leyes ante desta, son dos cosas, porque se muchigua la gente, e se pobla la tierra, segund Dios manda. Mas aun y ha otra cosa, que deuen fazer los omes para ser el mandamiento cumplido. E esto es, que se apoderaren, e sepan ser señores della. E este apoderamiento, viene en dos guisas. La vna por arte, e la otra por fuerza. Ca por seso, deuen los omes conocer la tierra, e saber para que sera mas prouechosa, e labrarla e deriscarla, por maestria, ca la non deuen despreciar: diziendo que non es buena, ca si lo non fuere, para vna cosa, serlo ha para otra assi como de suso diximos en algunas leyes deste libro. E esso mismo deuen fazer de las animalias, que en ella son. Ca por entendimiento, deuen conocer, quales seran mas prouechosas, e que se por-

drian mas ayna amansar con maestria, e por arte, para poderse ayudar, e servirse dellas, en las cosas que las ouieren menester. E otrosi, de las que fueren brauas, auiedo sabiduria, para prenderlas, e saberlas meter en su pro. E faziendo esto, se apoderan de la tierra, e servirse han de las cosas, que son en ella, tambien de las bestias, como de las aues, e de los pescados, segund mandamiento de Dios.

LEY VII.—*Como el pueblo se deue apoderar de la tierra por fuerza.*

Apoderarse deue el pueblo por fuerza de la tierra quando non lo pudiessen fazer por maestria, e por arte. Ca estonce, se deuen auenturar a vencer las cosas, por fuerza, e por fortaleza, assi como quebrantando las grandes peñas, e foradando los grandes montes, e allanando los logares altos, e alcando los baxos o matando las animalias brauas, e fuertes, auenturandose con ellas, para aduzir su pro. E porque todas estas cosas, non se pueden fazer sin porria, por ende tal contienda como esta, es llamada guerra. Onde aquel pueblo, es amador de su tierra, que ha en si sabiduria, e esfuerzo, para apoderarse della, faziendo estas cosas sobredichas. E si esto deuen fazer contra todas las cosas que diximos, con que han de contender, quanto mas contra los omes, quando fueren sus enemigos, e quisieren guerrear con ellos, para fazerles fuerza, queriendoles toillar su tierra, o fazerles mal en ella. E para esto fazer bien conuene al pueblo: que ayana los dos cosas, que de suso diximos: sabiduria e esfuerzo: porque sepan bien defender lo suyo: e ganar lo de los enemigos. E por ende dezimos, que el pueblo que esto non fiziesse erraria en muchas guisas. Primeramente, que passaria el mandado de Dios, e de si, que se mostraria por de mal seso, e de flacos coraçones, non sabiendose guardar de sus enemigos, dandolos carrera, porque se apoderassen dellos mismos, e de su tierra. E sin la pena que Dios les daria, non seria pequena la que de los enemigos les vernia, quando les fiziesen perder la tierra, e daño o a dishonrra de si. E tal pueblo como este non deue ser llamado amigo de su tierra, mas enemigo mortal como aquel que lo suyo quiere para sus enemigos, e ser vencido ante que venciende, e quiere ser sieruo, ante que libre.

LEY VIII.—*De que cosas ha de estar el pueblo apercebido e guardado, por guardar su tierra e apoderarse de sus enemigos.*

Apoderado seyendo el pueblo en su tierra, es cosa que se les torna en pro, e en honrra. Ca muy grand pro les viene ende, porque quando sus enemigos les entendieren, que son poderos, non se atreueran a acometerlos, ni fazerles daño. E honrra les es grande, quando esten apercebidos, e apoderados, en manera que tienen en su mano la guerra, e la paz: para fazer dellas qual entendieren que es mas su pro, mas para esto ha menester que esten apercebidos e guiados de quatro cosas. La primera, que tengan los castillos bien labrados, e basticidos. La segunda, que ayana buena caualleria, e gente de pie. La tercera cumplimiento de cauallos, e de armas para ellos. La quarta de vianda, porque sin esto, non se puede lo al mantener. E sin todo esto, deuen puñar quante pudieren como ayana auer apartado, de que fagan las misiones, que ouieren de fazer en tiempo de la guerra, de guisa que non ayana de echar pecho al pueblo, que es cosa que les grauesce mucho en toda sazón, e mayormente, en el tiempo que han a guerrear. Onde el pueblo que desta guisa estuviere apercebido e guisado, cumplira la palabra, que nuestro Señor Iesu Christo dixo en el Euangelio: quando el ome fuerte e bien armado guarda su casa, en paz esta todo lo que tiene. E los que assi lo fizieren podran complidamente guardar lealtad a su Señor, e seran tenidos por de buen seso, e temerlos han sus enemigos, e seran apoderados de su tierra, e mostrarse han por amigos della. E los que esto non fiziesen, caerian en todo lo contrario desto, de que rescibirian daño, e gran pesar e gran verguença.

TITULO XXI.—*De los caualleros, e de las cosas que les conuene fazer.*

Defensores son, vnos de los tres estados porque Dios quiso que se mantuiesse el mundo. Ca bien assi como los que ruegan a Dios por el pueblo, son dichos oradores, e otrosi los que labran la tierra, e fazen en ella aquellas cosas, porque los omes han de biuir e de mantenerse, son dichos labradores: otrosi los que han a defender a todos, son dichos defensores. E por ende los omes que tal obra han de fazer, touieron por bien los antiguos, que fuesen mucho escogidos. E esto fue

porque en defender yazen tres cosas: esfuerzo, e honrra, e poderio. Onde pues que en el titulo ante deste, mostramos qual deue ser el pueblo a la tierra do mora, faziendo linaje que la pueblo: e labrandola para auer los frutos della: e enseñoreandose de las cosas que en ella fueren, e defendiendola e guardandola de los enemigos, que es cosa que conuene a todos comunamente. Pero con todo esso, a los que mas pertenesce, son los caualleros a quien los antiguos dizen defensores. Lo vno porque son mas honrrados. Lo al porque señaladamente son establecidos por defender la tierra e acrescentalla. E por ende queremos aqui hablar dellos. E mostrar porque son assi llamados. E como deuen ser escogidos. E quales deuen ser en si mesmos. E quien los puede fazer. E a quien. E como deuen ser fechos. E como se deuen mantener. E quales cosas son tenudas a guardar. E que es lo que deuen fazer. E como deuen ser honrrados, pues que son caualleros. E por quales cosas deuen perder aquella honrra.

LEY I.—*Porque razones la caualleria e los caualleros ouieron assi nome.*

Caualleria fue llamada antiguamente la compañía de los nobles omes, que fueron puestos para defender las tierras. E por esso le pusieron nome en latin militia: que quiere tanto dezir, como compañías de omes duros e fuertes, e escogidos, para sofrir trabajo e mal: trabajando, e lazrando, por pro de todos comunamente. E por ende ouo este nome de cuenta de mill, ca antiguamente de mill omes escogian vno para fazer cauallero. Mas en España llaman caualleria, non por razon que andan caualgando en cauallos: mas porque bien assi, como los que andan a cauallo, van mas honrradamente que en otra bestia, otrosi los que son escogidos para caualleros, son mas honrrados, que todos los otros defensores. Onde assi como el nome de la caualleria, fue tomado de compañía de omes escogidos, para defender, otrosi fue tomado el nome de cauallero de la caualleria.

LEY II.—*Como deuen ser escogidos los caualleros.*

Mill, es el mas honrrado cuenta que puede ser. Ca bien assi como diez, es el mas honrrado cuenta de los que se comienzan en vno: e el ciento entre los diez: assi entre los centenarios, es el mayor mill: porque todos los otros se encierran en el. E de alli adelante non puede auer otro cuenta nombrado señalado por si: e han de tornarse por fuerza a ser nombrados por los otros que diximos que se encierran en el millar. E por esta razon escogian antiguamente de mill omes vno, para fazerle cauallero: assi como diximos en la ley ante desta. E en escogiendo los, catauan que fuesen omes que ouiesesen en si tres cosas. La primera que fuesen lazradores, para sofrir la grand lazeria, e los trabajos que en las guerras, e en las lides les acaeciesen. La segunda que fuesen vsados a ferir, porque sopiesen mejor, e mas ayna matar, e vencer sus enemigos, e non cansassen ligeramente faziendolo. La tercera, que fuesen crudos para non auer piedad, de robar lo de los enemigos, ni de ferir, nin de matar, ni otrosi que non desmayassen ayna por golpe que ellos rescibiesen, ni que diessen a otros. E por estas razones antiguamente, para fazer caualleros, escogieron los venadores del monte, que son omes que sufren grand lazeria, e carpenteros, e ferreros, e pedreros: porque vsan mucho a ferir e son fuertes de manos. E otrosi de los carniceros, por razon que vsan matar las cosas biuas, e esparcer la sangre dellas. E aun catauan otra cosa en escogiendo los, que fuesen bien facionados de miembros, para ser rezios, e fuertes, e ligeros. E esta manera de escoger vsaron los antiguos muy grand tiempo. Mas porque estos atales vieron despues muchas vegadas, que non auiedo verguença, olvidauan todas estas cosas sobredichas: e en lugar de vencer sus enemigos, venciannse ellos, ouieron por bien los sabidores, que catassen omes para estas cosas, que ouiesesen en si verguença naturalmente. E sobre esto dixo vn sabio que vno nome Vegecio, que fabla de la orden de caualleria: que la verguença vieda al cauallero que non fuya de la batalla: e por ende ella le haze vencer. Ca mucho touieron que era mejor el ome flaco e sofridor, que el fuerte ligero para fuyr. E por esto sobre todas las cosas cataron que fuesen omes de buen linaje, porque se guardassen de fazer cosa porque podiesesen caer en verguença. E porque estos fueron escogidos de buenos logares, e con algo, que quiere tanto dezir en lenguaje de España como bien: por esso los llamaron fijos dalgo, que muestra tanto como fijos de bien. E en algunos otros logares los llamaron gentiles. E tomaron este nome de gentileza, que muestra tanto como nobleza de bondad: porque los genti-

les fueron omes nobles e buenos: e binieron mas ordenadamente que las otras gentes. E esta gentileza ayan en tres maneras. La vna por linaje, La otra por saber. La tercera por bondad de costumbres, e de maneras. E como quier que estos que lo ganan por sabiduria, e por su bondad, son por derecho llamados nobles e gentiles mayormente lo son aquellos que lo han por linaje antiguamente: e fazen buena vida, porque les viene de luehe como heredad. E por ende son mas encargados de fazer bien e de guardarse de yerro, e de mal estança. Ca non tan solamente, quando lo fazen, resciben daño, e verguença ellos mismos; mas aquellos onde ellos vienen. E por ende fijos dalgo deuen ser escogidos, que vengan de derecho linaje, de padre e de abuelo, fasta en el quarto grado a que llaman bisabuelos. E esto touieron por bien los antiguos, porque de aquel tiempo adelante, no se puedan acordar los omes. Pero quanto dende en adelante, mas de luehe, vienen de buen linaje, tanto mas crescen en su honrra e en su fidalguia.

LEY III.—*Como los fijosdalgo deuen guardar la nobleza, e la fidalguia.*

Fidalguia segund diximos en la ley ante desta, es nobleza que viene a los omes por linaje. E por ende deuen mucho guardar los que han derecho en ella que non la dañen, ni la menguen. Ca pues que el linaje faze que la ayan los omes assi como herencia, non deue querer el fidalgo que el aya de ser de tan mala ventura, que lo que en los otros se començo e heredaron, mengue, o se acabe en el. E esto es quando el menguasse en lo que los otros acrescentaron, casando con villana, o la fidalga con el villano. Pero la mayor parte de la fidalguia, ganau los omes, por honrra de los padres. Ca maguer la madre sea villana e el padre fidalgo: fijo dalgo es el fijo que dellos nasciere. E por fijo dalgo se puede contar: mas non por noble. Mas si nasciesse de fija dalgo, e de villana, non touieron por derecho que fuesse contado por fijo dalgo, porque siempre los omes el nome del padre ponen primeramente delante, quando alguna cosa quieren decir. Ni otrosi la madre, nunca le seria mentada, que a nuestro non se tornasse del fijo e della. Porque el mayor denuesto, que la cosa honrrada puede auer, es quando se mezcla tanto con la vil, que pierde su nome, e gana el de la otra.

LEY IV.—*Como los cavalleros deuen auer en si quatro virtudes principales.*

Bondades son llamadas las buenas costumbres que los omes han naturalmente en si, a que llaman en latin virtudes, e entre todas son quatro, las mayores: assi como cordura: e fortaleza, e mesura: e justicia. E como quier que todo ome aya voluntad de ser bueno: e deua trabajarse de auerlas: tambien los oradores, que diximos como los otros, que han de gobernar las tierras por sus labores, e trabajos: con todo aquesto, non han ningunos a que mas conuenga, que a los defensores: porque ellos han a defender la elesia, e los Reyes, e todos los otros. Ca la cordura les fara que lo sepan guardar a su pro e sin su daño. E la fortaleza que esten firmes en lo que fizieren, e non sean cambiados. E la mesura que obran de las cosas como deuen e non pasen a mas. E la justicia que la fagan derechamente. E por ende los antiguos, por remembrança desto, fizieron fazer a los cavalleros, armas de quatro maneras. Las unas que vistan e calçan. Las otras que ciñan. Las otras que ponen ante si. Las otras con que fieran. E como quier que estas son en muchas maneras, pero todas se tornan en dos. Las vnas para defender el cuerpo, que son dichas armaduras. Las otras armas que son para ferir. E porque los defensores non aurian comunamente estas armas: e aunque las ouiessem non podrian siempre traerlas: touieron por bien los antiguos, de fazer vna, en que se mostrassen todas estas cosas por semejança. E esta fue la espada. Ca bien assi como las armas que el ome viste para defenderse, muestran cordura que es virtud que le guarda de todos los males que le podrian venir por su culpa, bien assi muestra esso mismo el mango del espada que ome tiene en el puño: ca en quanto assi lo touiere, en su poder es de alçalla o de baixalla o de ferir con ella, o de la dexar. E assi como las armas que ome para ante si para defenderse muestran fortaleza que es virtud que faze a ome estar firme a los peligros que auieren: assi en la manança es toda la fortaleza de la espada: ca en ella se susfre el mango e el arrias e el fierro. E bien como las armaduras que el ome ciñe, son medianeras entre las armaduras que se viste e las armas con que fiere: e son assi como virtud de la mesura, entre las cosas que se fazen ademas, o de menos, de lo que deuen, bien a essa semejança es puesto el

arrias entre el mango e el fierro della. E bien otrosi, como las armas que el ome tiene endereçadas para ferir con ellas alli do conuiene, muestran justicia que ha en si derecho e ygualdad, esso mismo muestra el fierro de la espada, que es derecho e agudo, e taja egualmente de ambas las partes. E por todas estas razones, establecieron los antiguos, que la traxiessem siempre consigo los nobles defensores, e que con ella rescibiessem honrra de caualleria. E con otra arma non, porque siempre les viniess e miente destas quatro virtudes, que deuen auer en si. Ca sin ellas, non podrian complidamente mantener el estado del defendimiento, para que son puestos.

LEY V.—*Que los defensores deuen ser entendidos.*

Aun otras bondades ha sin las que diximos en la ley ante desta, que deuen auer en si los caualleros. E esto es que sean entendidos. Ca entendimiento es la cosa del mundo, que mas endereça al ome para ser cumplido en sus fechos: y que mas le estraña de las otras criaturas: e por ende los caualleros que han a defender a si, e a los otros segund dicho auemos, deuen ser entendidos. Ca si lo non fuessem errarian en las cosas que ouiessem de fazer: porque el desentendimiento, les faria que non mostrassen su poder, contra aquellos que lo ouiessem de mostrar: e de la otra parte que fiziessem mal a los que fuessem tenudos de guardar. E otrosi los farian ser crueles, contra la cosa que deuiessen auer piedad, e piadosos en lo que deuian ser crueles. E aun les faria fazer otro yerro mayor, que se tornaria en deslealtad. Ca fazerles y a amar a las que ouiessem a querer mal, e desamar a los que ouiessem de querer bien. E aun les faria ser esforçados, do non lo deuian ser, e flacos do deuian auer esfuerzo e cobdiciar lo que non deuiessen auer, e olvidar lo que deuiessen cobdiciar. E desta guisa les faria errar el desentendimiento, en todas las cosas que ouiessem a fazer.

LEY VI.—*Que los caualleros deuen ser sabidores para saber obrar de su entendimiento.*

Entendidos soyendo los caualleros, assi como diximos en la ley ante desta, como quier que valdrian por ello mas con todo esto non les ternia pro, sino lo sopiessem meter en obra. Ca maguer el entendimiento les mostrasse que deuen auer poder para defender, si sabiduria non ouiessem para saberlo fazer, non les valdria nada: ca la obra aduze al ome a acabamiento de lo que entiende, e es assi como espejo en que se muestra la su voluntad, e el su poder qual es. E por ende conuiene que los caualleros sean sabidores e ciertos, para saber obrar de lo que entendieren. Ca en otra manera non podrian ser complidamente buenos defensores.

LEY VII.—*Que los caualleros deuen ser bien acostumbrados.*

Viendo los fijosdalgo, de cosas contrarias, les faze que lleguen a acabamiento de las buenas costumbres. E esto es, que de vna parte sean fuertes e brauos: e de otra parte mansos e omildosos. Ca assi como los está bien de auer palabras fuertes e brauas para espantar los enemigos, e arredrarlos de si quando fueren entre ellos, bien de aquella manera las deuen auer en cosas mansas e omildosas para falagar e allegar a aquellos que con ellos fueren, e serles de buen gassajado en sus palabras e en sus fechos. Ca natural cosa es que el que vsa de su bondad, alli do non le conuiene, quel talleza despues alli do mas lo ouiere menester.

LEY VIII.—*Como deuen los caualleros ser arteros e mañosos.*

Arteros e mañosos deuen ser los caualleros: e estas son dos cosas que les conuiene mucho, porque bien assi como las mañas les fazen sabidores de aquello que han de fazer por sus manos: otrosi el arteria faze buscar carreras para saber acabar mejor e mas en salvo, lo que quieren. E por ende se acuerdan muy bien estas dos cosas, en vno. Ca las mañas les fazen que se sepan armar bien e apuestamente, e otrosi ayudarse, e ferir con toda arma, e ser bien ligeros e bien caualgantes. E el arteria les muestra como sepan vencer con pocos, a muchos, e como esturçan de los peligros, quando en ellos cayeren.

LEY IX.—*Como deuen ser los caualleros muy leales.*

Leales conuiene que sean en todas guisas los caualleros. Ca esta es bondad en que se acaban e se encierran todas las buenas costumbres, e ella es assi como madre de todas. E como quier que todos los omes la deuen auer, señaladamente conuiene mucho a estos que la ayan, por tres razones: segun los antiguos di-

xeron. La primera es porque son puestos por guarda e defendimiento de todos: e non podrian ser buenos guardadores los que leales non fuesen. La segunda por guardar honrra de su linaje lo que non guardarian quando en lealtad errassen. La tercera por non fazer ellos cosas porqué cayan en vergüenza en lo que caerian, mas que por otra cosa, si leales non fuesen. E por ende ha menester que ayan lealtad, en las voluntades, e que sepan obrar della. Ca de otra manera, non podria ser que non errassen en ello: porque muchas vegadas acaesce que por guardar lealtad a su señor e a aquellos a quien la han de tener fazen tuerto a omes que nunca gelo merecieron e daño a si mismos, e a todas las cosas con que han debito, mediendose a peligro e a muerte, e yendo contra sus voluntades, dexando todo lo de que auria sabor: faziendo aquello que non querrian fazer, pudiendolo escusar. E todo esto fazen, por non menguar en su lealtad. E por ende ha menester que la entiendan bien qual es: e sepan obrar della assi como conuene.

LEY X.—*Que los cavalleros deuen ser sabidores para conocer los cauallos, e las armas que trazieren si son buenos o non.*

Cauallos e armaduras, e armas son cosas, que conuene mucho a los cavalleros, de las auer buenas, cada vna segund su natura. Ca pues con estos han de fazer los fechos de armas, que es su menester, conuene que sean tales de que se puedan bien ayudar. E entre todas aquellas cosas de que ellos han de ser sabidores, e esta es la mas señalada cosa en conocer el cauallo. Ca por ser el cauallo grande, e fermoso, si fuesse de malas costumbres: e el cavallero non fuesse sabidor para conocer esto, auerirle y an ende dos males. Lo vno que perderia quanto por el diesse. E lo al, que podria por el caer en peligro de muerte, o de ocasion. E esto mismo le auerria, si non fuesen las armaduras buenas, e bien fechas e con razon. E por ende segund los antiguos mostraron, para ser los cauallos buenos deuen auer en si tres cosas. La primera, ser de buen color. La segunda, de buenos coraçones. La tercera, auer miembros conuenientes, que respondan a estos dos. E aun sobre todo esto, quien bien los quisiere conocer, ha de catar que vengan de buen linaje. Ca esta es la animalia del mundo que mas responde a su natura. E aun los antiguos que hablaron en esta razon, touieron que sin todas estas sabidurias, deuen auer los cavalleros en si tres cosas para fazer buenos los cauallos. La primera, saberlos mantener en sus bondades. La segunda, si alguna mala costumbre ouiesen, tollerlos della. La tercera, guarescerlos de las enfermedades que ouiesen. Otrosi deuen auer sabiduria en las armaduras en tres maneras. La primera, si es bueno el fierro, o el fuste, o el cuero, o la otra cosa de que las fazen. La segunda, para conocer, si son fuertes. La tercera, que sean ligeras. Esso mismo es de las armas para ferir, que han de ser bien fechas, e fuertes, e ligeras. Ca quanto mas los cavalleros conoscieren estas cosas, e las vsaren, tanto mas e mejor se ayudaran dellas, e las tornaran en su por.

LEY XI.—*Quien ha poder de fazer los cavalleros, o non.*

Fechos non pueden ser los cavalleros, por mano de ome, que cavallero non sea. Ca los sabios antiguos, que todas las cosas ordenaron con razon, non touieron que era cosa con guisa, nin que pudiesse ser con derecho, dar vn ome a otro, lo que non ouiesse. E bien assi, como las ordenes de los oradores non las podria ninguno dar, si non el que las ha: otro tal non ha poder de fazer ninguno cavallero, si non el que lo es. Pero algunos y ouo, que touieron que el Rey, o su fijo el heredero, maguer cavalleros non fuesen que bien lo pueden fazer, por raxon del reyno, porque ellos son cabeças de la cavalleria, e todo el poder della, se encierra en el su mandamiento, e por esso lo vsaron e vsan en algunas tierras. Mas segund razon verdadera e derecha, ninguno non puede ser cavallero de mano del que lo non fuere. E tanto encarecieron los antiguos la orden de cavalleria, que touieron que los Emperadores, ni los Reyes, non deuen ser consagrados, ni coronados, fasta que cavalleros fuesen. E aun dixeron mas, que ninguno non puede fazer cavallero, a si mismo, por honrra que ouiesse. E como quier que en algunos lugares lo fazen los Reyes, mas por costumbre que por derecho: con todo esto, non touieron por bien los antiguos, que lo fiziesen. Ca dignidad, ni orden, ni regla, non puede ninguno tomar por si, si otro non gela da. E por ende, ha menester, que en la cavalleria aya dos personas: aquel que la da, e el que la rescibe. Otrosi, touieron, que muger, por honrra que ouiesse, maguer fuesse Emperadora, o Reyna por heredamiento, que non podria fazer cavallero, por

sus manos, como quier que podria rogar, o mandar, a algunos de su señorio, que los fiziesen, aquellos que ouiesen derecho de los fazer. E aun dixeron, que ome desmemoriado, ni el que fuesse de menor edad de catorze años, que non deua ninguno dellos esto fazer: porque la cavalleria es tan noble, e tan honrrada, que deue entender el que la da, que es lo que haze en darla lo que estos non podrian fazer. Otrosi, el clerigo nin ome de religion non touieron, que podrian fazer cavalleros: porque seria cosa muy sin razon de entremeterse de fecho de cavalleria, aquellos que non ouieren ni han poder de meter y las manos, para obrar della. Pero si alguno fuesse cavallero primeramente, e despues le acaescesse, que ouiesse de ser maestro de orden de cavalleria, que manturiesse fecho de armas, non fue atal como este defendido de los fazer. E non touieron otrosi por bien, que ninguno ome fiziesse cavalleros, a aquellos, que por derecho ni por razon non pueden, ni lo deuen ser, segund adelante se muestra en las leyes deste titulo.

LEY XII.—*Quales non deuen ser cavalleros.*

Fallescimiento, para non se poder fazer bien las cosas, es en dos maneras. La vna por fecho. La otra por raxon. E la de fecho, es quando los omes non han cumplimiento de lo que han menester para fazerlas. E la que viene por raxon es quando non han derecho, porque las deuan fazer. E como quier que esto auenga en todas guisas, señaladamente cae en fecho de cavalleria. Porque bien assi, como raxon tuelle, que dueña non pueda fazer cavallero, ni ome de religion: porque non ha de meter las manos en las lides: otrosi el que es loco o sin edad porque non han cumplimiento de seso, para entender lo que fazen. Otrosi lo tuelle derecho, que non sea cavallero, ome muy pobre, si non le diere primeramente consejo, el que lo haze, porque pueda bien beuir. Ca non touieron los antiguos, que era cosa muy guisada, que honrra de cavalleria que es establecida para dar e fazer bien, fuesse puesta en ome que ouiesse a mendigar en ella, ni fazer vida deshonrrada: ni otrosi que ouiesse de furtar, o hacer cosa porqué mereciesse auer pena, que es puesta contra los viles malfechores. Otrosi non deue ser fecho cavallero el que fuesse menguado, de su persona, o de sus miembros, de manera que se non pudiesse en guerra ayudar de las armas. E aun dezimos, que non deue ser ome cavallero, que por su persona anduiesse fazendo mercaderia. E non deuen otrosi fazer cavallero al que fuesse conoscidamente traydor, o alcuoso, o dado por juyzio por tal, ni ome que fnesse juzgado para muerte, por yerro que ouiesse fecho, si primero non fuesse perdonado, non tan solamente la pena mas aun la culpa. E non deue ser cavallero, el que vna vegada ouiesse recebido cavalleria por escarnio. E esto podria ser en tres maneras. La primera quando el que fiziesse cavallero, non ouiesse poderio de lo fazer. La segunda, quando el que la recibiesse, non fuesse ome para ello, por alguna de las razones que diximos. La tercera, quando alguno que ouiesse derecho de ser cavallero, la recibiesse a sabiendas por escarnio. Ca maguer aquel que la diesse ouiesse poder de lo fazer, non lo podria ser el que assi la recibiesse, porque la recibio, como non deua. E por ende, fue establecido entugamente por derecho, que el que quisiesse escarneer tan noble cosa como la cavalleria, que fincasse escarnescido della de manera que non la pudiesse auer. Otrosi pusieron, que ninguno non recibiesse honrra de cavalleria, por precio de auer ni de otra cosa que diesse por ella, que fuesse como en manera de compra. Ca bien assi como el linaje non se puede comprar, otrosi la honrra que viene por nobleza, non la puede la persona auer, si ella non fuere atal que la merezca por linaje, o por seso o por bondad que aya en si.

LEY XIII.—*Que cosa deue fazer el escudero ante que reciba cavalleria.*

Limpieza haze bien parecer las cosas a los que las veen: bien assi como el apostura, las haze estar apuestamente cada una por su razon. E por ende touieron por bien los antiguos, que los cavalleros, fuesen fechos limpiamente. Ca bien assi como la limpieza, deuen auer dentro en si mismos, en sus bondades, e en sus costumbres, en la manera que dicha auemos, otrosi la deuen auer de fuera en sus vestiduras, e en las armas que truxeren. Ca maguer el menester es fuerte, e cruo, assi como de ferir o de matar, con todo esso, las sus voluntades non pueden olvidar naturalmente, que non se paguen de las cosas fermosas, e apuestas, mayormente, quando las ellos traxeren. Porque de vna parte les dan alegria, e conorte, e de la otra les haze cometer denodadamente fecho de armas, que saben

que por ellos seran mejor conocidos, e que les ternan todos mas mientes, a lo que fizieren. Onde por esta razon, non les embarga la limpiembre, e la apostura, a la fortaleza ni a la crueldad que deuen auer. E demas que es significança, segund de suso diximos, la obra que parece de fuera, a lo que tienen dentro en las voluntades. E por ende, mandaron los antiguos, que el escudero, que fuesse de noble linaje, vn día ante que recibia caualleria, que deue tener vigilia. E esse día que la touiere, desde el medio día en adelante, han los escuderos a bañar, e lauar su cabeça con sus manos, e echarle en el mas apuesto lecho que pudieren auer. E allí le han de vestir e de calçar los caualleros, de los mejores paños que touieren. E desde que este alimpamiento le ouieren fecho al cuerpo hanle de fazer otro tanto al alma lleuandolo a la iglesia en que da de recibir trabajo velando, e pidiendo merced a Dios, que le perdone sus peccados, e que le guie, porque haga lo mejor, en aquella orden que quiere rēibir en manera que pueda defender su ley, e fazer las otras cosas, segun que le conuene, e que le sea guardador e defensor, a los peligros, e a los trabajos: e a lo al que seria contrario a esto. E deuesele venir en mente, como Dios es poderoso sobre todas las cosas, e puede mostrar su poder en ellas, quando quisiere, e señaladamente lo es, en fecho de armas. Ca en su mano es la vida e la muerte, para darla, e tollerla, e fazer que el flaco sea fuerte, e el fuerte flaco. E quando esta oracion fiziere, ha menester de estar los ynojos fincados, a todo lo al en pie, mientras lo podiere sofrir. Ca la vigilia de los caualleros non fue establecida para juegos, ni para otras cosas, si non para rogar a Dios ellos e los otros que v fuesen que los guarde, e que los enderesse, e aliuie, como a omes que entran en carrera de muerte.

LEY XIV.—*Como han de ser fechos los caualleros.*

Espada, es arma que muestra quatro significanças, que ya auemos dicho. E porque el que ha de ser cauallero, deue auer por derecho aquellas quatro virtudes, establecieron los antiguos, que recibiesen con ella orden de caualleria, e non con otra arma, e esto a de ser fecho en tal manera, que passada la vigilia, luego que fuere de día, deue primeramente oír su missa, e rogar a Dios que le guie sus fechos para su seruicio. E despues ha de venir el que le ha de fazer cauallero, e preguntarle, si quiere rēibir orden de caualleria, e si dixere si, hale de preguntar, si la manterna, assi como se deue mantener, e despues que gelo otorgare, denele calçar las espuelas, o mandar algund cauallero que gelas calce. E esto a de ser segund que el ome fuere, e el lugar que touiere. E fazenio desta guisa, por mostrar si assi como el cauallero pone las espuelas de diestro e de siniestro, para fazer correr al cauallo derecho, que assi deue el fazer derechamente sus fechos de manera que non fuerça a ninguna parte. E de si, hale de ceñir el espada sobre el brial que viste, assi que la cinta non sea muy floxa: mas que se lleue al cuerpo. E esto es, por semejança de las quatro virtudes que diximos que deuen auer tornadas assi. Pero antiguamente establecieron que a los nobles omes fiziesen caualleros, seyendo armados de todas sus armaduras, bien assi como quando ouiessem de lidiar. Mas las cabeças non touieron por bien que las touiessem cubiertas, porque los que assi las trauen, non lo hacen si non por dos razones. La vna, por encobrir alguna cosa que en ellas ouiesse que les pareciesa mal. Ca por tal cosa, bien las puede encobrir de alguna cobertura que sea hermosa e apuesta. La otra manera, porque cubren la cabeça, es quando el ome haze alguna cosa desaguisada de que ha verguença. E esto, non conuene en ninguna manera a los nobles caualleros. Ca pues han de rēibir, tan noble, e tan honrada cosa como la caualleria, non es derecho que entren en ella, con mala verguença ni con miedo. E desde que el espada le ouieren ceñido, denenla sacar de la yaina, e ponerla en la mano diestra, e fazerle jurar estas tres cosas. La primera que non recele de morir por su ley, si fuere menester. La segunda por su Señor natural. La tercera por su tierra. E quando esto ouiere jurado, deuele dar vna pescocada, porque estas cosas sobredichas, le vengan en mente, diziendo que Dios le guie al su seruicio, e le dexa cumplir lo que allí le prometio, e despues desto, hale de besar en señal de fe, e de paz, e de hermandad: que deue ser guardada entre los caualleros. E esso mismo han de fazer todos los caualleros que fueren en aquel lugar, non tan solamente en aquella sazón: mas en todo aquel año, do quier que el venga nuevamente. E por esta razon, non se han de buscar mal los caualleros vnos a otros: a menos de echar en tierra la fe que allí prometieron,

e desafiandos primeramente segun se muestra do fable de los desafiamentos.

LEY XV.—*Como han de desceñir la espada al nouel, despues que fuere fecho cauallero.*

Desceñir el espada, es la primera cosa que deuen fazer despues que el cauallero nouel fuere fecho. E por ende ha de ser muy catado, quien es el que gela ha de desceñir. E esto non deue ser fecho, si non por mano de ome que aya en si alguna destas tres cosas: o que sea su señor natural, que lo haga por el debdo que han de consuño. O ome honrado que lo fiziesse por sabor que ouiesse de fazerle honrra, o cauallero que fuesse muy bueno de armas, que lo fiziesse, por su bondad. E en esto se acordaron los antiguos mas que en las otras dos, porque tuieron que era buen comienzo, para lo que el nouel era tenuto de fazer. Pero qualquier dellas que sea, vale e es buena. E a este que le desceñe el espada, llamanle padrino. Ca bien assi como los padrinos, al baptismo ayudan a confirmar, e a otorgar a su fijado, como sea christiano: otrosi el que es padrino del cauallero nouel desceñiendole el espada con su mano otorga e confirma la caualleria que ha recibido.

LEY XVI.—*Que debdo han los noueles con los que los fazen caualleros, e con los padrinos que los desceñen las espadas.*

Debdo han los caualleros noueles non tan solamente con aquellos que los fazen: mas aun con aquellos padrinos que los desceñen las espadas. Ca bien assi como son tenudos de obedecer, e de honrrar a los que les dan la orden de caualleria, otrosi lo han de fazer a los padrinos que son confirmadores della. E por ende establecieron los antiguos, que el cauallero, nunca fuesse contra aquel de quien ouiesse recebido caualleria; fueras ende si lo fiziesse contra su señor natural. E aun estonce, quando contra el fuesse, que se guardasse quanto podiesse de le ferir, ni de le matar con sus manos, si non viesse que queria ferir o matar a su señor. E otrosi non ha de ser en fecho nin en consejo de ninguna cosa, que su daño fuesse, mas alo destornar quanto podiere, que non sea; e si non, aperebirlo dello. Fueras ende si fuesse cosa que se tornasse en daño de su señor, si gelo fiziesse saber, o del mismo, o de su padre si lo ouiesse, o de su fijo, o de su hermano, o de su pariente de quien el fuesse tenuto de demandar su muerte. Pero esto se entiende, si por el aperebimiento que aquel fiziesse, pudiesse venir a alguno destes sobredichos, muerte, o deshoredamiento, o deshonrra. Ca por otras cosas, en fuera destas non le deue dexar de aperebir. E sin todo esto, deuele ayudar contra todo ome que le quiesse mal fazer sinon contra estos sobredichos, o contra otro ome con quien ouiesse puesto el o su padre pleyto de amistad. Ca en quanto el amor durare, deue guardar que non sea contra aquel con quien lo han. E esso mismo dezimos que deuen guardar fasta tres años al que le ouiesse desceñido el espada. Pero algunos y uno que dixeron, que deue esto ser fasta siete años. E por ende los caualleros noueles, pues que tan gran debdo han, con los que les desceñen las espadas, deuen catar ante que el fecho venga, quien son aquellos a quien han de rogar, que sean sus padrinos, para desceñirgela.

LEY XVII.—*Que cosa deuen guardar los caualleros quando caualgaren.*

Mantenerse deuen los caualleros segund dixeron los sabios antiguos, en manera que ellos fagan buen exemplo a los otros. E por ende, pusieronles estonce maneras ciertas de como biuiessem, tambien en su caualgar, como quando comiessem, e beuiessm, e quando ouiessem a dormir, e ordenaronlo desta guisa: que quando ouiessem de caualgar por villa, que non caualgassen si non en cauallos, quien los pudiesse auer. E esto fizieron, porque van en ellos mas honrados, que en ninguna otra caualgadura. E otrosi, porque vsassen el caualgar, que es cosa que pertenesce mucho a los caualleros, e porque andan en los cauallos, mas locos e mas alegres, e afeytanlos por ende mejor, e mas a su guisa. E aun mandaron, que quando ouiesse a caualgar, fuera de villa, en tiempo de guerra que si acadesse pudiessem fazer daño a sus enemigos e guardarse de lo recibir dellos. E otrosi establecieron, que quando caualgassen non lleuassen otro en pos si. E esto fizieron, porque non tolliessem la vista al que fuesse en la silla, e porque non semejasse que lleuara troxa. E estas son cosas que peor parece al cauallero que a otro ome, porque son enatias e desapuestas. Otrosi pusieron, que quando caualgassen por villa

que traxessen todavia mantos. Fuera ende, si fizesse tal tiempo que gelo destornasse. E sobre todo establecieron que el cauallero quando caualgasse, que leuasse todavia espada ceñida, que es assi como habito de caualleria.

LEY XVIII.—*En que manera se deuen vestir los caualleros.*

Paños, de colores establecieron los antiguos que traxessen vestidos los caualleros nobles mientras que fuesen mancebos, assi como bermejos, e jaldes, e verdes, o cardenos, porque les diessen alegría. Mas prieto, o pardo, o de otra color, que sea que les fizesse entristecer, non tuuieron por bien que los vistiesen. E esto fizieron, porque las vestiduras fuesen apuestas, e ellos fuesen alegres e les creciesen los coraçones, para ser mas esforçados. E como quier que las vestiduras fuesen de tajo de muchas maneras segund eran departidas las costumbres, e los vsos de la tierra. Pero el manto acostumbrauan a fazer, e a traer todos desta guisa, que los fazian grandes e luengos que les cubriessen fasta los pies, e sobraua tanto paño de la vna parte, como de la otra, sobre el ombro diestro, porque podian e fazer un fudo, e faziendolo de manera, que podian meter e sacar la cabeça sin ningun embargo. E llamauanlo manto cauallero. E este nome le dezian porque non lo auia otro ome a traer desta guisa, si non ellos. E el manto fue fecho desta manera, por mostrança, que los caualleros deuen ser cubiertos de humildad, para obedescer sus mayores. E el fudo les fizieron, porque es como manera de atamieto de religion, e a mostrarles que sean obedientes, non tan solamente a sus Señores, mas aun a sus cabdillos. E por esta razon sobredicha, tenian el manto tambien quando comian e beuián, como quando seyan e andauan e caualgauan. E todas las otras vestiduras trayan limpias, e mucho apuestas, cada vno segund el uso de sus lugares. E esto fazian, porque quien quier que los viesse, los pudiesse conoscer entre todas las otras gentes, para saberles honrar. E esso mismo establecieron de las armaduras, como de las otras armas que traxessen, que fuesen fermosas, e mucho apuestas.

LEY XIX.—*Como los caualleros deuen ser mesurados.*

Comer, beuer e dormir, son cosas naturales, sin que los omes non pueden beuir. Pero destas deuen vsar en tres maneras. La vna con tiempo. La otra con mesura. La otra apuestamente. E por ende los caualleros eran mucho acostumbraados antiguamente a fazer esto. Ca bien assi como en tiempo de paz comian a sazón señalada de manera que pudiesen comer dos vezes al dia, e de manjares buenos e bien adobados, e con cosas que les supiesen bien. Otrou, quando auian a guerrear, comian vna vez en la mañana, e poco: e el mayor comer fazianlo a la tarde, e esto era porque non ouiesen hambre, ni grand sed, e porque si fuesen feridos, guarasciessen mas ayra. E en aquella sazón, dauanles a comer carnes duras e rezias, e viandas gruesas, porque comiessen poco dellas, e las abondasse mucho, e les fiziesen las carnes rezias e duras. Otrou les dauan a beuer vino fiaco e mucho agüado: de manera que non les estornasse el entendimiento ni el seso. E quando fazia las grandes calenturas, dauanles vn poco de vinagre, con mucha de agua, porque les tolliesse la sed, e non dexasse ascender la calentura en ellos, porque ouiesse a enfermar, beuiendo entre dia, quando ouiesse gran sed. E beuián otrou entre dia, agua quando tenian gran sabor de beuer. E esto les fazian vsar los antiguos porque el comer y el beuer les acrescentasse la vida e la salud, e non gela tolliesse comiendo, o beuiendo ademas. E sin todo aquesto fallauan vn otro grand pro, que menguauan en la costa cotidianamente porque pudiesen mejor cumplir a los fechos granados, que es cosa que conuiene mucho a los que han de guerrear. Otrou los acostumbrauan, que non fuesen dormidores, porque nuze mucho a los que los grandes fechos han de fazer, e señaladamente a los caualleros quando estan en guerra. E por esso assi como los consentian en tiempo de paz, que traxessen ropas muelles e blandas, para su yazer, assi non querian que en la guerra yoguiesse, si non en poca ropa, e dura, e en sus perpantes. E fazianlo porque dormiessen menos, e se acostumbraassen de sofrir lazera. Ca tenian que ningund vicio que auer pudiesen, non era tan bueno, como ser vencedores.

LEY XX.—*Como ante los caualleros deuen leer las estorias de grandes fechos de armas quando comieren.*

Apuestamente tuuieron por bien los antiguos que fiziesen los caualleros estas cosas, que dichas auemos en la ley ante desta. E por ende ordenaron, que assi

como en tiempo de guerra aprendiessen fecho de armas, por vista o por prueva, que otrou en tiempo de paz la priessen por oyda por entendimiento. E por esso acostumbrauan los caualleros, quando comian, que les leyessen las estorias de los grandes fechos de armas que los otros fizieran, e los sesos, e los esfuerços, que ouieron para saberlos vencer, e acabar lo que querian. E alli do non auian tales escrituras, fazianlo retraer a los caualleros buenos, e ancianos, que se en ellos acertauan. E sin todo esto aun fazian mas, que non consentian que los juglares dixessen ante ellos otros cantares, si non de guerra, o que fablassen en fecho de armas. E esso mismo fazian que quando non podian dormir cada vno en su posada, se fazia leer, e retraer estas cosas sobredichas. E esto era porque oyendolas les crecian las voluntades e los coraçones e esforçauanse, haciendo bien, e queriendo llegar, a lo que los otros fizieran o passaran por ellos.

LEY XXI.—*Que cosas son tenüdos los caualleros de guardar.*

Señaladas cosas ordenaron los antiguos, que guardassen los caualleros, de manera que non errassen en ellas. E son aquellas que dichas auemos, que juran quando reciben orden de caualleria, assi como non se escusar de tomar muerte por su ley, si menester fuere, ni ser en consejo por ninguna manera para menguarla, mas para acrescentalla lo mas que podieren. Otrou que non dubdaran de morir por su señor, non tan solamente desuadiendo su mal, e su daño; mas acrescentando su tierra, e su honra, quanto mas pudieren, e supieren; e esso mismo faran, por el pro comunal de su tierra. E porque fuesen tenüdos de guardar esto, e non errar en ello, en ninguna manera, fazianles antiguamente dos cosas. La vna que los señalauan en los brazos diestros, con fierros calientes de señal, que ningund otro ome non la auia de traer; si non ellos. E la otra que escriuijan sus nombres, e el linaje onde venian, e los lugares onde eran naturales, en el libro que estan escritos todos los nombres de los otros caualleros. E fazianlo assi, porque quando errassen en estas cosas sobredichas, fuesen conocidos, e no se pudiesen escusar, de recibir la pena que mereciesen, segund el yerro que ouiesse fecho. E esto se auia de guardar, en tal manera, que non fuesen contra ello en dicho, ni en fecho, ni en obra, que fiziesen, ni en consejo que diessen a otro: otrou acostumbrauan mucho de guardar pleyto, e omenaje que fiziesen, o palabra firmada que pusiessen con otro, de guisa, que non la mentiesen, nin fuesen contra ella. E guardauan aun quel cauallero, o dueña que viesse enuytado de pobreza, o por tuerto que ouiesse recibido de que non pudiese auer derecho, que punnassen, con todo su poder en ayudarles como saliessen de aquella coyta. E por esta razon liadian muchas vegadas por defender el derecho destos atales. E otrou, auian a guardar todas cosas que derechamente les eran dadas en encomienda, defendiendolas assi como lo suyo. E sin todo esto, guardauan que cauallos, nin armas, que son cosas que conuienen mucho a los caualleros de las traer siempre consigo, que non las empeñassen, ni las mal metiessen, sin mandado de sus Señores, o por grand coyta, manifesta que ouiesse: a que ningun acorro non pudiese auer. E otrou que las non jugassen en ninguna manera, e tenian aun que deuián ser guardados, de fazer ellos por si furto, ni engaño, nin aconsejar, a otro que lo fiziesse. E entre todos los hurtos, señaladamente, en los cauallos, e en las armas de sus compañeros, quando estouiesse en hueste.

LEY XXII.—*Que cosas deuen fazer, e guardar los caualleros, en dichos e en fechos.*

Fazederas son a los caualleros cosas señaladas, que por ninguna manera non las deuen dexar. E estas son en dos guisas. Las vnas en dicho. Las otras en fecho. E las de palabras son que non sean villanos, ni desmesurados en lo que dixeren, ni sobornios, si non en aquellos lugares do les conuiene assi como en fecho de armas, do han de esforçar los snyos, e darles voluntad de fazer bien, nombrando assi, e montando a ellos, que fagan lo mejor, trauiendoles en lo que entendieren que yerran, e non fazen como deuen. E aun porque esforçassen mas, tenian por cosa guisada, que los que ouiesse amigos, que las nombrassen en las lides, porque les creciesen mas los coraçones, e ouiesse mayor verguença de errar. Otrou tenian por bien que se guardassen de mentir, en sus palabras: fuera ende, en aquellas cosas, que se ouiesse a tornar la mentira en algun grand bien, assi como desuadiendo daño, que podría acaecer, si non mintiessen. Otrou trayendo alguna pro, metiendo algun asosegamiento en los omes que fuesen mouidos a fazer algun grand mal, o po-

niendo paz, o acuerdo, entre aquellos que se desamasen, o en otra cosa que por aquella mentira se tolliesse mal, o aduxesse bien. Otrou que las palabras que dixessen irurando, o faziendo omenaje, o prometiendo de fazer alguna cosa que la guardassen assi como diximos en la ley ante desta defecho. Otrou dezimos, que deuen ser leales e firmes en lo que fizieren; ca la lealtad les fara guardar de yerro, e la firmedumbre fara que non sean mouedizos de vno a al, que es cosa que non conuene a los defendedores, ca non son tan dudados por ello los que lo fazen. Otrou deuen tambien sus paños como las armaduras, e armas que traxeren fazerlas fermosas e apuestas a pro de si; de manera que parezcan bien a los que las vieren, e sean ellos conocidos assi que se aprouchen dellas e de cada vna segund aquello para que fue fecha. E otrou deuen ser de buena barata. Ca si lo non fuessem todo su guisamiento non les valdria nada, e serian atales los que esto fizessen segund los sabios antiguos dixeran, como el arbol sin corteza, que parece mal, e secase ayua. E aun deuen punar quanto pudieren, en ser mañosos, e ligeros, assi como diximos que son dos cosas de que se pueden ayudar en muchos lugares. E sobre todas cosas, que sean bien mandados. Ca maguer todas las otras cosas les ayudan a ser vencedores, del poder de Dios en ayuso, esta es aquella que lo acaba todo.

LEY XXIII.—*En que manera deuen honrrar los caualleros.*

Honrrados deuen mucho ser los caualleros: esto por tres razones. La vna por nobleza de su linaje. La otra por su bondad. La tercera por el pro que dellos viene. E por ende los Reyes los deuen honrrar como aquellos con quien han de fazer su obra, guardando e honrrando a si mesmos con ellos, e acrescentando su poder e su honrra. E todos los otros comunalmente los deuen honrrar, porque les son assi como escudo, e defendimiento, e se han de parar a todos los peligros, que acasieren, para defenderlos. Onde assi como ellos se meten a peligro de muchas guisas, para fazer estas cosas sobredichas: assi deuen ser honrrados, en muchas maneras, de guisa que ninguno non deue estar en elesia ante ellos, quando estuuiessen a las horas, sine los perlados, o los otros clerigos, que las dixessen, o los Reyes, o los grandes Señores, a que ellos ouiessem de obedecer, e de servir. Ni otro ninguno, non deue yr a offerer, ni a tomar la paz, ante que ellos, ni al comer, non deue asentarse con ellos, escudero, ni otro ninguno, si non cauallero, o ome que lo mereciesse por su honrra, o por su bondad. Ni otrou ninguno, non se deue baldonar con ellos, en palabras que non fuesse cauallero, o otro ome honrrado. E otrou deuen ser honrrados, en sus casas, que ninguno non gelas deue quebrantar, si non por mandado del rey, o por mandado de justicia, por cosa que ellos ouiessem merecido. Ni les deuen otrou prender los cauallos, ni las armas fallandoles alguna otra cosa mueble, o rayz, en que puedan fazer la prenda. E aunque non fallassen cosa en que la fiziessem, non les deuen tomar los cauallos de sus cuerpos, ni descenderlos de las otras bestias, en que caualgassen ni entrar en las casas a prender, estando y ellos o sus mugeres. Pero cosas y ha señaladas sobre que les pueden poner plazo, a que salgan de las casas, porque puedan fazer la entrega en ellas, o en lo que y fuere. E aun los antiguos, tanto encarescieron la honrra de los caualleros, que non tan solamente dexauan de fazer la prenda de estauan ellos e sus mugeres, mas ay de fallauan sus mantos, o sus escudos. E sin esto les fazian otra honrra, que doquier que los omes se fallauan con ellos se les omillauan. E oy en dia tienen aun por costumbre en España, dezir a los buenos e honrrados, omillamosnos. E aun otra honrra ha, el que es cauallero, despues que lo fuesse, que puede llegar a honrra de Emperador, o de Rey; e ante non lo puede ser, bien assi como non podria ningund clerigo, ser obispo, si primeramente non fuesse ordenado, de preste missacantano.

LEY XXIV.—*Que mejoría han los caualleros apartadamente mas que los otros omes.*

Conocidas e apartadas honrras han los caualleros sobre otros omes, non tan solamente en las cosas que diximos en la ley ante desta, mas aun en otras que aqui diremos. E esto es, que quando el cauallero estuuiere sobre algun pleyto, de que espere auer juyzio el, o su personero, que si acasiere, que dexa de poner alguna defension ante si, porque podiesse vencer su pleyto, o defenderse, de la demanda que le fiziessem; que maguer que ante que esta defension fuesse puesta, diessen juyzio contra el que bien la podria despues poner. E prouandola, non le emperceria el juyzio, lo que otro ome non podria fazer, si non fuesse de menor

edad de XXV. años. Otrou quando acasiesse que algun cauallero fuesse acusado en juyzio de algund yerro, que ouiesse fecho, maguer fallassen contra el señales o sospechas, de las que fallan contra otro ome, que merecia ser tormentado non deuen a el meter a tormento. Fuera ende, por fecho de traycion, que tangere al rey, cuyo natural, o vassallo fuesse o al Reyno do morasse, por razon de alguna naturaleza que y ouiesse. E aun dezimos, que maguer le fuesse prouado, que non le deuen dar abiltadamente, assi como rastrandole, o enforcandole, o destorrandole. Mas han de descabeçar por derecho, o matalle de fambre, quando quisiessem mostrar, contra el, gran cruexa, por algund mal, que ouiesse fecho. E aun tanto touieron los antiguos de España, que fazian mal los caualleros, de se meter a furtrar, o a robar lo ageno, o fazer alene, o traycion, que son fechos que fazen los omes viles de coraçon, e de bondad, que mandaron que los despeñasen de lugar alto, porque se demembrassen, o los afogassen en la mar, o en otras aguas, porque non pareciessem, o los diessen a comer a las bestias fieras. E aun sin todo esto: han otro priuilejo los caualleros, que mientras estuuieren en hueste, o fueren en mandaderia del Rey, o en otro lugar qualquier, que esten señaladamente en su oficio, o servicio, e por su mandado, que todo aquel tiempo que assi estuuieren fuera de sus casas, por alguna destas razones sobredichas, non pueden ellos ni sus mugeres, perder ninguna cosa por tiempo. E si alguno razonesse que auia ganado alguna cosa dellos, por razon del tiempo sobredicho, puedenla demandar por manera de restitution, desde el dia que tornaren a sus casas fasta quatro años. Mas si en este plazo, non las demandassen, dando adelante, non lo podrian fazer. E otrou han priuilejo de otra manera, que puedan fazer testamento, o manda, en la guisa que ellos quisieren, maguer non sean todas aquellas cosas y guardadas, que deuen ser puestas en los testamentos, de los otros omes, assi como se muestra, en las leyes del titulo, que fablan en esta razon, en la sesta Partida, deste nuestro libro.

LEY XXV.—*Por quales razones pierden los caualleros honrra de caualleria.*

Perder los caualleros por su culpa honrra de la caualleria, es la mayor abiltança que pueden recebir. Pero segund los antiguos fallaron por derecho, esto podria acensar en dos maneras. La vna quando les tuellen tan solamente orden de caualleria, e non les dan otra pena en los cuerpos. E la otra quando fazen tales yerros porque merecen muerte. Ca estonce, ante les deuen toller la orden de caualleria, que los maten. E las razones porque les pueden toller la caualleria son estas. Assi como quando el cauallero estuuiere por mandado de su señor, en hueste, o en frontera, e vendiesse, o mal metiesse el cauallo, o las armas, o las perdiessse a los dados o las diessse a las malas mugeres, o las empeñasen en tanerna, o furtasse, o fiziesse furtrar a sus compañeros las suyas, o si sabiendias fiziesse cauallero, a ome que non deuesse serlo, o si vsasse publicamente el mismo de mercaderia, o obrasse de algun vil menester de manos, por ganar dineros, non seyendo catino. E las otras razones, porque han de perder honrra, de caualleria, ante que los maten, son estas: quando los caualleros fuyen de la batalla, o desamparassen su señor, o castillo, o algun otro lugar que touiessem por su mandado, o si le viessen prender o matar, e non le acorriessen, o non le diessen el cauallo, si el suyo matassen, o non le sacassen de prision podiendolo fazer, por quantas maneras pudiesen. Ca maguer justicia ha de prender por estas razones, o por otras qualesquier que fuessem alene, o traycion, pero ante le deuen desfazer que lo maten. E la manera de como lo deuen toller la caualleria es esta: que deue mandar el rey, a vn escudero, que le calce las espuelas, e le cinga el espada, e que le corte con vn cuchillo la cinta de la parte de las espaldas, e otrou que taje las correas de las espuelas, teniendo las calçadas. E despues que esto le ouiere fecho, non deue ser llamado cauallero, e pierde la honrra de la caualleria, e los priuilejos. E demas, non deue ser recebido, en ningun oficio de Rey, ni de coneejo, ni puede acusar, ni reptar a ningun cauallero.

TITULO XXII.—*De los adalides: e almogauares, e de los peones.*

Mostramos en el titulo ante deste de los caualleros. Agora queremos dezir de los adalides, e de los almogauares, e de los peones, que son mucho menester en tiempo de guerra. E fablaremos primero de los adalides, quales deuen ser en si. E porque son assi llama-

dos. E de quales cosas deuen ser sabidores. E como deuen ser escogidos. E quien los puede fazer. E como deuen ser fechos. E de si mostraremos, quales deuen ser los almogauares. E como deuen ser fechos. E que omes deuen escoger, para traer consigo en las guerras.

LEY I.—*Que cosa deue auer el adalid en si: e qual deue ser, e porque son assi llamados.*

Quatro cosas dixerón los antiguos, que deuen auer en si los adalides. La primera sabiduría. La segunda, esfuerzo. La tercera buen seso natural. La quarta lealtad. E sabidores deuen ser, para guardar las huestes, e saberlas guardar de los malos passos, e peligros. E otrosi deuen ser sabidores, do han de passar las huestes, e las caualgadas, tambien las paladinas, como las que fazen ascondidamente, guiandolas a tales lugares que fallen agua e leña, e yerua, do puedan todos posar de so vno. Otrosi deuen saber los lugares, que son buenos, para echar celadas tambien de peones, como de caualleros, e de como deuen estar en ellas callando e salir ende quando lo ouiessem menester. E otrosi les conuiene, que sepan muy bien la tierra que han de correr: e onde han a embiar las algaras. E esto porque lo puedan mas ayua e mejor fazer, e salir en salvo con lo que robaren. E otrosi, como sepan poner atalayas, e escuchas, tambien las manifestadas, como las otras, a que llaman escusanas. E traer barrunte de sus enemigos para auer siempre sabiduría dellos. E quando desta guisa, non lo podiessem fazer, deuenesse trabajar como sepan tomar algunos de los de aquel lugar, a que quieren fazer guerra, porque por ellos puedan saber ciertamente, como estan los enemigos, e en que manera los deuen ellos guerrear. E vna de las cosas que mucho deuen catar, es que sepan que quando han de leuar los que fueren en las huestes, e en las caualgadas, e para quantos dias, e que la sepan fazer alargar si menester fuere. E por ende, los antiguos que eran muy sabidores de guerra, tan grande auian el sabor de fazer mal a sus enemigos, que lleuauan sus viandas toxadas en arguenas, o en talegas, quando yvan en las caualgadas, e non querian leuar otras bestias. E esto fazian, por yr mas ayua, e mas encobiertamente, e quanto mas honrrados eran, tanto mas se preciauán, e se tenían por mejores, en saber sofrir afan, e passar con poco en tiempo de guerra. E esto farian por vencer sus enemigos semejandoles que precio nin sabor deste mundo non era mayor, que es este. E porque su vianda leuauan, assi como sobredicho es, llamaronlo despues talegas. Onde de todas estas cosas, que agora en esta ley diximos, deuen ser muy sabidores los adalides, para saberlas ellos mostrar, a todos los otros omes como lo sepan. E porque en aquello que a ellos conuiene de fazer, les deuen los omes ser bien mandados tambien Emperadores como Reyes, e todos los otros que en las guerras fueren, e por ellos se ouieren a guiar, e por ende el su acabillamiento es muy grande. E los que non lo quieren ser bien mandados, deuen auer tal pena qual fallasse el Rey, que mereciessem, segund el daño que rescibiessem, los de la caualgada, porque se les desmandaron. E esforcados de coraçon ha menester que sean, de manera que non se pierdan, ni desmayen, por los peligros, quando les acacescieren, assi como de errar, el lugar do cuydauan ir, e salir a otro mas peligroso: o como quando les diessen salto, gran poder de los enemigos a sobre vienta, e ellos touiessem poca gente consigo. O quando les acacescieren otras cosas semejantes destas: ante deuen auer buenos coraçones rezios, para esforcar e confortar a si mismos, e a los otros, e meter y las manos, e ayudarles bien con ellas, quando menester fuesse. Ca non es derecho que estos tales ponen sus cuerpos, pues que los otros auenturan los suyos, yendo en guiamiento. E non tan solamente, deuen auer esfuerzo de fecho, mas aun de palabra, de manera que sepan los otros esforcarse, e conortarse con ella. E palabra verdadera es de los antiguos, que muchas vezes vence el buen esfuerzo, la malandancia. E buen seso natural, deuen auer, porque sepan obrar destas cosas, tambien de la sabiduría, como del esfuerzo, de cada vno en su lugar. E que sepan auerir los omes quando estuieren desauentados, e partir con ellos lo que ouiessem. E honrrar, e seruir los omes buenos, que anduiessem en las huestes, o en las caualgadas que ellos guiassem. Mas sobre todas las otras cosas, conuiene, que sean leales, de manera que sepan amar su ley, e su señor natural, e la compañía que guian. E que desamor, ni malquerencia, ni cobdicia, non les mueua a fazer cosa que contra esto sea. Ca pues que ellos fiandose en su fiedad, se meten en poder de sus enemigos, o en lugares do nunca entraron, si ellos leales non fuessem, mayor seria la traycion, e mas dañosa, que de otro ome, porque todo

el mal que quiessem, podrian fazer en ellos. E por ende antiguamente, fueron catadas todas estas quatro cosas, que las ouiesse en si el adalid. E por esto los llaman adalides, que quiere tanto dezir como guaidores, que ellos deuen auer en si, todas estas cosas sobredichas, para bien saber guiar las huestes e las caualgadas, en tiempo de guerra.

LEY II.—*Como deue ser escogido el adalid, e quien lo puede fazer.*

Antiguamente pusieron los sabidores de guerra, cierta manera como fuessem fechos los adalides, e en qual guisa los honrrassen los Señores, e sobre que cosa les diessen poder. E nos queremos mostrar en estas leyes, porque es cosa que conuiene mucho a fecho de guerra. Onde dezimos, que quando el rey o alguno otro Señor, quisiere fazer adalid, que deue llamar doze adalides, de los mas sabidores, que pudieren fallar. E estos que juren que le diran verdad, si aquel que quisieren alçar adalid, ha en si las quatro cosas que diximos en la ley ante desta. E si ellos sobre la jura dixerén que si, deuenlo estonce fazer adalid. E si tantos adalides, non podieren fallar, que diessen este testimonio, han de tomar los que menguaren, de los otros omes, que sean sabidores de guerra, e de su fazienda del. E dando estos testimonios con los otros, valen tanto como si fuessem adalides todos. E desta guisa, deuen ser escogidos, e non de otra. Ni el non se puede fazer por si mismo, maguer fuesse para ello, ni lo puede fazer sinon Emperador, o Rey, o otro, en boz dellos. E qualquier otro, que se atreuiesse a fazerlo, si non aquellos que en esta ley dize, o si alguno por si mismo tomasse poderio, para ser adalid, maguer fuesse para ello, deue morir por ende, tambien el vno como el otro, porque se atreuieron a lo que les non conuiene. E si por auentura, non los podieren fallar, han de perder lo que ouieren.

LEY III.—*Como deuen fazer el adalid, e que le deue dar el que lo fiziere: e que poder, e que honrra gana despues que fuere adalid.*

Alçar queriendo a alguno, por adalid, deuenlo honrrar desta guisa. E el que lo ouiere de alçar, e a fazer, hale a dar que vista, e vna espada, e aun cauallo, e armas de fuste, e de fierro, segun la costumbre de la tierra, e deuen mandar a un rico ome señor de caualleros, que le cinga el espuela. Pero pescocada, non le deue dar. E desque gela ouiere cinta, han de poner vn escudo en tierra allanado, de lo que es de parte de dentro, contra arriba: e deue poner los pies de suso, el que ouiere de ser adalid. E de si hale de sacar el espada de la vayna, el Rey, o el que le fiziesse, e ponerla desnuda en la mano. E deuen estonce, alçarlo en el escudo, lo mas que podieren, los doze que dieron testimonio por el. E teniendo los assi alçado deuenlo tomar luego de cara contra oriente, e ha de fazer con el espada dos maneras de tajar alçando el brazo, contra arriba, tirandola contra ayuso, e la otra de trauiesso, en manera de cruz, diciendo assi: yo fulan desafío en el nome de Dios, a todos los enemigos de la fe: e de mi señor el Rey, e de su tierra. E esso mesmo deue fazer e dezir, tornandose a las otras tres partes del mundo. E despues desto, ha de meter el mismo el espada, en la vayna, e ponerle el Rey, vna seña en la mano, si lo el alçare adalid, e dezirle assi. Otorgote que seas adalid, de aqui adelante. E si otro lo fiziere, en boz del rey, deuele esse poner la seña en la mano, diziendole assi: yo te otorgo en nome del Rey, que seas adalid, y dende adelante, puede traer armas, e cauallo, e seña, e assentarse a comer con los caualleros, quando acacesciere, e el que le desonrrare, ha de auer pena segund por cauallero, por honrra del rey. E despues que fuere fecho adalid, honrradamente, assi como sobredicho es, ha poder de cabdillar los omes honrrados, e a los caualleros, por palabra. E a los almogauares de cauallo, e a los peones de fecho, firiendolos e castigandolos, mas non en tal lugar, ni en tal manera que resciban daño.

LEY IV.—*Por quales razones deuen ser fechos los adalides honrradamente. E que poder han. E que pena merecen, si non fazen bien, lo que han de fazer.*

Honrradamente establecieron los antiguos, que fuessem fechos los adalides, segund en la ley ante desta diximos. E esto fizieron por muchas razones. Lo vno por los grandes fechos que fazen con ellos. Lo al, por los grandes peligros a que se meten. E otrosi por el poderio que han de judgar muchas cosas, lo que otros omes non podrian fazer. Ca ellos judgan los de las caualgadas, sobre las cosas que acacessen en ellas. E han de ser entre aquellos, que partieren lo que ganaren, e fazer endereçar de lo que perdieren. E ellos han poder

de mandar a los almogavares de cauallo, e a los peones, e de poner de dia atalayaz, e de noche escuchas, e rondas. E han de ordenar las algaras, e otrosi las celadas, como se fagan, cada una dellas segund deuen. E ellos han poder de fazer almocadenes, a los peones: segund dize en la ley que fabia en esta razon. E por ende deuen ser entendidos, e de buen seso, para escoger quales omes conuiene para estas cosas sobredichas. E si desta guisa non lo fiziesen deuen recibir pena en los cuerpos, e en los aueres, segund el mal que viniere, por el yerro que ouiessem fecho. Pero si el yerro non viniere por culpa de los adalides, mas de los que ellos pudiesen, deuen los otros que se les desmandaron auer la pena sobredicha.

LEY V.—*Que cosas deue auer en si, el almocaden: e que deue fazer el que lo fiziere.*

Almocadenes llaman agora, a los que antiguamente solian llamar cabdillos, de los peones. E estos son muy provechosos, en las guerras. Ca en lugar pueden entrar los peones, e cosas cometer, que non lo podrian fazer, los de cauallo. E por ende, quando algun peon ouiere que quiere ser almocaden, ha de fazer desta guisa e venir primeramente a los adalides: e mostrar, por quales razones, tiene lo que meresce, de lo ser. Estonces deuen llamar doze almocadenes, e fazerles jurar que digan verdad si a quel que quiere ser almocaden, es ome, que ha en si quatro cosas. La primera que sea sabidor de guerra, e de guiar los que con el fueren. La segunda que sea esforçado, para cometer los fechos, e esforçar los suyos. La tercera que sea ligero: ca esta es cosa, que conuiene mucho al peon para poder ayna alcanzar, lo que a tomar ouiesse. E otrosi para saber guarescer, quando fuesse gran menester. La quarta que deue ser leal, para ser amigo de su señor, e de las compañías que acabillare. Ca esto conuiene que aya en todas guisas, el que fuere cabdillo de peones. E dando ellos testimonio que ha en si estas quatro cosas, deuenle llevar al rey, o a otro cabdillo, que fuere en la hueste, o en la caualgada diziendo de como es bueno, para ser almocaden. E desde que gelo otorgaren, ha le a dar, que vista de nueno, segun la costumbre de la tierra, e ha le a dar vna lança, con pendon pequeño, que sea fecho como posadero. E este pendon ha de ser de qual señal quisiere, porque sea por el conocido, e mejor guardado de sus compañías. E otrosi porque sepan quando faze mal, o quando faze bien.

LEY VI.—*Como deue ser fecho el almocaden, e que pena meresce, si non vsasse bien de su officio.*

Ivrado auiendo los doze almocadenes, por el que quisieren fazer almocaden, assi como dize en la ley ante desta, han ellos mismos a tomar dos lanças, e fazerlo sobir en ellas de pies, sobre las astas tomandola cerca, de manera que non se quebranten, ni caya, e alçarlo, quatro vezes, alto de la tierra a las quatro partes del mundo, e ha de dezir a cada vna dellas aquellas palabras, que de suso diximos, que deue dezir el adalid. E mientras que las dixere, ha de tener su lança, con su pendon en la mano, siempre endereçando el fierro, contra la parte de el touiere la cara. E maguer alguno fuesse a tal, que meresciesse ser adalid, non lo puede ser, a menos de ser algun tiempo, almogauar de cauallo. E segun dixeron los antiguos, las cosas que han de yr bien siempre han de yr, e de sobir de vn grandio a otro mejor. Assi como fazen del buen peon buen almocaden, e del buen almocaden, buen almogauar de cauallo e de aqual, el buen adalid. E desta manera, ha de ser fecho almocaden. E quien de otra manera lo fiziere deue perder el lugar que touiere, solo por atreuerse de fazerlo. E demas ay otra pena, que si algund daño, por atreuerse viniessse, por culpa de aquel almocaden mal fecho que deue auer pena el que lo fiziere segund aquel daño fuesse. Ca si fuere fecho en la manera que sobredicha es, que se deue fazer, non auria culpa ninguna, el que lo fiziere almocaden, si algund yerro fiziesse, mas el mismo deue lazerear por el, segun su fecho. Esso mismo dezimos, si se le desmandassen sus compañeros: que deuen auer pena, segund el daño que viniere, por su desmandamiento. Pero entiendese si el almocaden, non gelo podiesse vedar. Ca el podiendolo vedar, la culpa, e la pena, suya deue ser.

LEY VII.—*Quales deuen ser los peones, por la tierra, e como deuen ser escogidos e guisados.*

La frontera de España, es de natura caliente e las cosas que nascan en ella, son mas gruesas, e de mas fuerte complisio que las de la tierra vieja. E por ende los peones, que andan con los adalides, e con los almocadenes, en fecho de guerra ha menester que sean fechos, e acostumbrados, e guisados al ayre, e a los trabajos de la tierra. E si tales non fuesen, non po-

drian luengo tiempo biuir sanos, maguer fuesen ardides, e valientes. E por ende, los adalides, e los almocadenes, deuen mucho catar, que lienen consigo peones en las caualgadas, e en los otros fechos de guerra, que sean vsados de guerra, e destas cosas que de suso diximos. E demas que sean ligeros e ardides, e bien facionados, de sus miembros, para bien sofrir el afan de la guerra. E que anden siempre bien guisados, de buenas lanças, e buenos dardos, e cuchillos e puñales. E otrosi deuen traer consigo, omes que sepan tirar de ballesta, e que trayan los guisamientos, que pertenescen a fecho de ballesteria: ca estos omes, cumplen mucho, a fecho de guerra. E quando tales fueren, deuen los adalides, e los almocadenes, amarlos mucho, e honrrarlos, en dicho, e en fecho, partiendo bien con ellos, las ganancias, que fizieren, de consuno, assi como delante se muestra. E si por auentura, tales peones como estos, que sobre dichos son, non pudiesen auer, ante deuen ellos querer entrar en tierra de los enemigos, con pocos peones, e buenos, que con muchos e malos.

TITULO XXIII.—*De la guerra que deuen fazer todos los de la tierra.*

Gvrra es cosa que ha en si dos cosas. La vna del mal. La otra del bien. E como quier que cada vna destas sean departidas en si, segun sus fechos, pero quanto en el nome e en la manera, de como se faze, todo es como vna cosa. Ca el guerrear maguer ha en si manera de destruir, e de meter departimiento, e enemistad entre los omes; pero con todo esso, quando es fecho como deue, aduze despues paz, de que viene asosegamiento, e folgura, e amistad. E por ende dixeron los sabios antiguos que era bien de sofrir los omes los trabajos, e los peligros de la guerra, por llegar despues por ellos a buena paz, e a folgura. E pues que el mal que ha en ella, aduze bien, e por aquella sospecha se muen los omes a fazerla, deuen los omes que las quieren comenzar, ser mucho enuisos ante que la comiencen. Onde pues que en el titulo ante deste, fablamos apartadamente, de los caualleros, e de los adalides, e de las cosas que son tenudas de guardar, e de fazer, queremos aqui mostrar, en las leyes deste titulo, de la guerra que conuiene que fagan, tambien ellos, como los otros, catando pro de su tierra, en dos maneras. La vna sabiendola guardar, e defender de sus enemigos. La otra acrecentandola, ganando de lo suyo dellos. E mostraremos primeramente, que cosa es guerra. E quantas maneras son della. E porque razones deue ome fazerla. E de que cosas deuen estar apercebidos, e guisados los que la quisieren fazer. E quales deuen ser los que fueren escogidos para ser cabdillos de la guerra. E que es lo que deuen fazer, e guardar. E como se deuen acabillar todos los otros del pueblo, por ellos. E que pro nasce del acabillamiento. E de si mostraremos, quantas maneras son de hazes. E como se deuen partir, quando ouieren de entrar en fazienda, o en batalla. E otrosi como deuen ser apercebidos los cabdillos en acabillar las huestes, quando van de vn lugar a otro, o quando los aposentan, o quando quieren cercar villa, o castillo. E sobre todo diremos, de las caualgadas. E de las celadas. E de las algaras. E de todas las otras naturas de guerras, que los omes fazen.

LEY I.—*Que cosa es guerra, e quantas maneras son della.*

Los sabios antiguos que fablaron en fecho de guerra dixeron que guerra es estrañamiento de paz, e montamiento de las cosas quedas, e destruyimiento de las compuestas. E aun dixeron que guerra es cosa de que se leuanta muerte, e captiuero a los omes, e daño, e perdida de destruyimiento de las cosas. E son quatro maneras de guerra. La primera llaman en latin iusta, que quiere tanto dezir en romance como derecho. E esta es quando ome la faze por cobrar lo suyo de los enemigos, o por amparar a si mismos, e a sus cosas dellos. La segunda manera llaman en latin injusta, que quiere tanto dezir como guerra que se mueue por soberuia, e sin derecho. La tercera llaman ciuili, que quiere tanto dezir como guerra que se leuanta entre los moradores de algun lugar, en manera de vandos, o en el reyno, por desauerdo que ha la gente entre si. La quarta llaman plusquam ciuili, que quiere tanto dezir como guerra, en que combaten, non tan solamente los ciudadanos de algun lugar, mas aun los parientes de vn lugar vnos con otros, por razon de vando. Assi como fue entre Cesar, e Pompeio, que eran suegro e yerno. En la qual guerra los Romanos guerreaun, los padres contra los hijos, hermanos contra los hermanos, teniendo los vnos con Cesar, e los otros con Pompeio.

LEY II.—*Porque razon se mueuen los omes a fazer guerra.*

Mouer guerra es cosa en que deuen mucho pararmientes los que la quieren fazer ante que la comienzen, porque la fagan con razon e con derecho. Ca desto vienen grandes tres bienes. El primero que ayuda Dios por ende a los que assi lo fazen. El segundo, porque ellos se esfuerçan, mas en si mismos, por el derecho que tienen. El tercero, porque los que lo oyen, si son amigos ayudanos de mejor voluntad, e si enemigos recelanse mas dello. E este derecho segund mostraron los sabios antiguos sobre que la guerra se deuia fazer, es sobre tres razones. La primera, por acrecentar el pueblo su fe, e para destruir los que la quisiesen contrallar. La segunda, por su señor, queriendole servir e honrrar e guardar lealmente. La tercera para amparar a si mismos, e acrecentar, e honrrar la tierra donde son. E aquesta guerra se deue fazer en dos maneras. La vna manera es de los enemigos que son dentro del reyno, que fazen mal en la tierra, robando, e forçando a los omes lo suyo sin derecho. Ca contra estos deuen ser los Reyes, e aquellos que han de judgar, e de cumplir la justicia por ellos. E comunalmente todo el pueblo, para derraygallos e redrallos desi. Porque segun dixeron los sabios, tales son los malfechores en el reyno, como ponçoña en el cuerpo del ome, que mientra que y esta non puede ser sano. E por ende conuiene que guerreen con tales omes como estos corriendolos e faziendolos quanto mal pudieren, fasta que los echen del reyno, o los maten, assi como de suso diximos en las leyes de los titulos, que faldan en esta rrazon: porque los omes que moraren en la tierra, puedan viuir en paz. Mas la segunda manera de guerra de que agora queremos hablar, es de aquella que deuen fazer contra los enemigos que son fuera del reyno que los quieren tomar por fuerza su tierra, e amparalles lo que con derecho deuen auer. E desta queremos mostrar en qual manera la deuen fazer, segun dixeron los sabios antiguos que lo sepieron naturalmente, e los otros caualleros que fueron sabidores della, por obra, e por vso de luengo tiempo.

LEY III.—*De que cosas deuen estar apercebidos, e guardados los que quieren fazer guerra.*

Apercebido en todo grado e en muchas maneras deue estar el pueblo quando quisiere guerrear con sus enemigos, non tan solamente de omes, e de caualleros, e de armas, e de concho, mas aun de engeños, e de ferramientas, e de todas las otras cosas que han menester, tambien para acometer como para defenderse. Ca algunas y ha dellas, que conuienen a vnos fechos, e otras a los otros fechos. E por ende deuen ser apercebidos ante de tiempo, para auer todas estas cosas, de manera que non ayen mengua dellas. Ca si les fallasciessen, quando las ouiessem menester, fincarían perdidosos e sin pro, e con desseo de lo que cobdiciavan auer. E demas serían tenidos, por de poco recabado. E apercebimiento deuen otrosi auer, para saber todavia fecho de sus enemigos, e a guardarse todavia que los otros non puedan auer sabiduria dellos. E por este lugar guardaran a si mesmos e a sus cosas, quando quisieren guerrear a su pro, e mostrarse han y por de buen seso. E quando assi non lo fizieren venirles y a todo el contrario, ca fincarían maltrechos e perdidosos, e sería la guerra a su daño. E demas serían tenidos por de mal recabado.

LEY IV.—*Quales deuen ser escogidos para cabdillos de la guerra, e por quales razones.*

Cabdillos tienen lugar de grand honrra. Ca sin ellos non se puede fazer ninguna cosa acordadamente. E esto en todos fechos, tambien en los pequeños como en los grandes. Pero porque en las mayores cosas e mas peligrosas, deue esto ser acatado; por ende queremos aqui hablar, quales deuen tomar para cabdillos, e mostrar segun dixeron los antiguos, por quales razones deue esto ser fecho. Onde dezimos, que por vna destas tres cosas, deuen los omes ser tomados por cabdillos. La primera por linaje, que es cosa que faze ennoblecer al ome, e ser honrrado, e tenido en caro porque le pueden tomar por cabdillo, maguer non tenga gran lugar, ni sea muy sabidor. La segunda es, por rrazon de poderio, assi como Emperadores, o Reyes, o los otros señores que tienen grandes lugares e honrrados. Ca maguer estos non fuessem de muy gran linaje, ni muy sabidores, solamente por el señorío, e por el poder que han, el mismo es cabdillo. Mas el tercero que viene por sabiduria, ha mayor fuerça, que estos otros dos que diximos. Porque tambien aquel que lo es por linaje, como el otro que lo gana por poderio, si sabidores non son, conuiene en todas guisas que tornen a seso

de aquellos que lo saben fazer. E por ende en fecho de guerra deue esto ser muy catado, que tambien los altos omes, como los de buen linaje, porque se mandan, e se acabdillan, que ayen vso, e sabiduria de acabdillar. Ca los que de otra guisa lo fiziessem, a tal estado podrian traer su fecho, que poderio ni linaje non les valdria nada. Ca natural rrazon es, que el ome, a aquel lugar vaya a buscar la cosa que cobdicia, do sabe que la fallara, o la podra auer.

LEY V.—*Como deuen ser los cabdillos esfuerçados contra los enemigos.*

Esfuerço e maestria e seso son tres cosas que conuienen en todas guisas que ayen los que bien quieren guerrear. Ca por esfuerço seran cometedores. E por la maestria maestros de fazer la guerra, guardando a si, e faziendo daño a sus enemigos, e el seso les fara que obren de cada vna destas, en el tiempo, e en lugar que conuiene. E por ende los antiguos que hablaron en fecho de guerra touieron que como quier que esto deuiessen auer todos comunalmente, mas conuiene a los cabdillos, que a los otros omes pues que ellos han poder de cabdillar. Ca estos deuen ser esfuerçados para cometer las cosas peligrosas, e acostumbrados de fecho de armas, en saberlas traer e obrar bien con ellas. E sabidores e maestros de fecho de guerra, ha menester que sean non tan solamente en sofrir los trabajos e los peligros que della vienen, mas aun que sepan mostrar a los otros omes como la han de fazer. E en que manera se deuen cabdillar e vsarlos a ello ante que el fecho comienzen, porque quando en el fueren que sean apercebidos e sabidores de como han de fazer. E por ende los antiguos tanto touieron por bien, que los omes fuessem acabdillados, que non tan solamente les semejo que lo deuián ser por palabras: mas aun por señales que les fiziessem. E esto fizieron porque los enemigos non entendiessem lo que ellos dixessen nin tomasen ende apercebimiento. Ca vna de las cosas porque mas ayna pueden los omes fazer mal a sus enemigos, es en fazer sus fechos enovertamente. E otrosi cataron los sabios antiguos sobre todo, que el cabdillo ouiesse buen seso natural, porque seposse guardar la verguença, alli do conuiene: e el esfuerço, e la sabiduria, cada vna en su lugar, porque el seso es sobre todo. E sobre cada vna destas cosas aduzir alli, do ha menester. Ca el faze el esfuerço, cometer aquello que entiende que se puede acabar. E faze otrosi a la sabiduria, obrar alli, do deue. E faze el vso cambiar de vna manera por otra, segund conuiene a los fechos. E faze otrosi a la verguença, entender el lugar, do ha de ser guardada. E porque el seso es sobre todo linaje, e poder, por esso los cabdillos lo han menester mas que otros omes. Ca si cada vno ome lo ha de auer para cabdillar a si mesmo estando en paz, quanto mas lo ha menester el que esta en guerra, e ha de cabdillar a si e a otros muchos. E aun dixeron los antiguos, que los cabdillos deuen auer dos cosas, que semejan contrarias. La vna que fuessem habladores. E la otra, calladores. Ca bien razonados, e de buena palabra, deuen ser, para saber hablar con las gentes, e apercebirlos, e mostrarles, lo que han de fazer ante que vengán al fecho. Otrosi deuen auer buena palabra, e resia, para darles conorte e esfuerço, quando en el fecho fueren: e callado deue ser de manera, que non sea cotidianamente hablador, porque ouiesse su palabra a enulescer, entre los omes: ni deue otrosi alabarse mucho de lo que fiziere, ni contarlo de otra manera que non fuesse. Ca en alabandose el mismo asi se pierde la honrra del fecho, e enulesce, e en retrayendolo como non es, fallanlo por mentiroso, e non le creen despues en las otras cosas en que le deuián creer. Onde el cabdillo, por quien se deuen acabdillar todos los de las huestes, conuiene que ay a si todas estas cosas sobredichas. E si el Emperador, o el Rey, o el otro señor, cuyo fuere el fecho, ouieren en si todas estas cosas, sera mejor: e si non, tales omes deuen escoger para esto que las ayen, porque el mismo se mande, e todos los otros. Ca el fecho de guerra, es todo lleno de peligros, e de aventuras, e demas, el yerro que a y auiniere non se puede despues bien emendar. E por ende non se deue traer, si non por seso, e por grand acabdillamiento.

LEY VI.—*Como los cabdillos deuen ser auisados de lo que ouieren de fazer ante que al fecho vengán.*

Cvydar es vna de las naturales cosas, que en si han los omes. Ca bien como el comer, ni el beuer, ni el dormir non puede escusar sus sazones, otrosi pensar en las cosas, non puede ser escusado. E por ende los sabios antiguos, que hablaron en todo, muy con rrazon dixeron, que pues que el pensamiento era cosa, que non se podia escusar, que deuián los omes vsar del

quanto mas pudiessen en aquello que fuesse a su pro, e non a su daño. E como quier que esto deua ser cataro, en todos los fechos, que los omes fizieren, mucho mas conuiene en los de las guerras, que son llenas de peligros, e de miedos. E por ende, los cabdillos denen ser apercebidos, que los cuydados, que ouieren, en que ayán algun miedo, que piensen en ellos ante que al fecho vengan. E faziendolo assi tomáran apercebimiento, en aquello que ouieren de fazer, porque lo fagan mejor, e mas endereçadamente de guisa que se guarden de recibir daño, e de caer en verguença, que son dos cosas, de que se deuen los omes mucho guardar en toda sazon, e mas en tiempo de guerra. Ca el pensamiento, que viene en vno, con el fecho, es dañoso: porque lo vno estorua a lo otro. E demas los que assi lo fazen muestranse por de mal recabdo, en non cuydar lo que han de fazer ante que al fecho vengan. E por ende los cabdillos, denen ser auisados, assi como diximos de suso: para cuydar en las cosas, ante que en ellas sean. E el miedo, e el peligro, que yaze en los fechos encerrado, catarlo, e temerlo, quando estan de vagar e oluidarlo, quando fueren en el fecho. Ca el pensamiento que estonce les aduxiesse a remembrança, e el miedo, o el peligro que los podría acaescer los estoruaría, de manera que non pudiessen fazer buen fecho, e non sacarían ende ningund pro: si non que fincarían por mal andantes e ganarian prez de medrosos. E por ende en aquella sazon non deuen al pensar, si non en las cosas que les dieren esfuerço para acabar su fecho, porque puedan ganar, honrra, e prez.

LEY VII.—*Como los cabdillos denen siempre catar su mejoría.*

Embargar ome a sus enemigos, quando ouiere a lidiar con ellos, es vna de las cosas del mundo, segund dixerón los sabios antiguos, que mas cumple en fecho de armas. Ca esto es carrera para desbaratarlos sin grand su daño. E por ende, el cabdillo, para fazer esto, deue siempre catar su mejoría, assi que quando estuviere con poca compañía, e los enemigos fueren muchos, e entendiere, que non se les podrían yr, en su saluo, ni desuar, que non lidien con ellos, que cate algund lugar a tal, en que les pueda fazer daño, assi que la grauedumbre del lugar sea como egualança a la muchedumbre dellos. E si fuere tanta su compañía, como la de la otra parte, aun con todo esso non deuen dexar de catar su mejoría, de manera, que si el sol, les diere de cara, que aguise, si pudiere, como de a los otros. E si non que sea partido entre ellos assi que todavia venga a los suyos, de la parte siniestra e a los enemigos de la diestra. Esso mismo dezimos que deuen guardar si fiziere grand viento que les de en las caras que les embargue la fabla, o que aduga poluo que les faga daño embargandoles la vista, o cubriendoles las señales de las armas, porque se non puedan conocer. E aun deuen otrosi mucho catar, que si los enemigos traxeren peones, e ellos non queden alguna parte de sus caualleros, que los embarguen, porque la peonada aya que ver en aquellos, e non vengan bueltos en vno con la su cauallería. Otrosi, denen ser mucho apercebidos, que si fueren a lugar, de ouiere peones de la otra parte, e ellos non los traxeren, que non vayan a ellos a barreras, nin a cabo de sierra, nin a mal passo, mas que puñe de los sacar a llano, quanto pudiere. Ca bien assi como los peones, han mejoría de los caualleros, por las sierras, e por los grandes passos, assi la han los caualleros de los peones, en el llano, por los canales, e por las armas, que han de mejoría, e por el lugar, que non es embargoso. E por ende, los cabdillos, en estas cosas sobredichas, e en las otras semejantes dellas denen siempre catar su mejoría, por que puedan vencer sus enemigos, sin su daño lo mas que pudieren.

LEY VIII.—*Quales cosas denen fazer los cabdillos que vsen los omes en fecho de guerra.*

Vso e arte son dos cosas, que fazen al ome ser sabidor de lo que quiere fazer. E si aquesto deue ser guardado en aquellos yerros, que los omes fazen, que son emendaderos, quanto mas lo deuen ser en fecho de armas, e de guerra, en que non se emiendan, muy de ligero, las faltas que y ha. E por ende conuiene que los cabdillos fagan, aquellos que se han de acabellar por ellos fazer estas dos cosas. La vna, que sean artes e sabidores en fecho de armas. La otra, que vsen dellas. E la sabiduría que deuen auer es, que paren mientes en las armas, con que mayor daño les fazen los enemigos. E que sepan ellos fazer armaduras, contra aquellas, con que se defiendan, porque non reciban ligeramente muerte nin daño dellos. Otrosi las armas que ellos traxeren, que las fagan de la guisa que entendiessen, que mayor daño podran fazer con ellas, a

aquellos con quien guerrean. E porque sepan los omes, que departimiento ha entre armaduras e armas, dezimos assi, que todo aquello que visten, o ponen sobre si para defender sus cuerpos, es dicha armadura. E todo lo al que es para ferir, ha nome armas, assi como de suso diximos en el titulo de los caualleros. E otrosi, denen ser sabidores, que tambien las armas, como las armaduras que traxeren, que las sepan mandar fazer fuertes, e ligeras, e apuestas. Ca la fortaleza de las armaduras, los ampara mejor, e podran sofrir mas, con las armas, que fueren fuertes, podran fazer mayor daño, e mas ayna. E el apostura les fara parecer mejor con ellas, e ser temidos de sus enemigos. E la ligereza les fara que las puedan mas sofrir, e ayudarse mejor dellas tambien de las que traen para amparança, como de las con que han de ferir. Ca semeja cosa enatia mucho que el que trae armaduras, o armas para defenderse de muerte, o de prision de otro, que el sea muerto, o preso, por embargamiento dellas. E por ende non tan solamente conuiene a los caualleros, de ser sabidores para traer tales armaduras, e armas como dicho auemos, mas aun que sepan armarse dellas, bien e ayna, de guisa, que ellos se apoderen de las armas, e non sean ellas apoderadas dellos. Esso mesmo dezimos de los cauallos, que los deuen probar ante, de como fazen, e se dexan enfrenar, e ensellar, e armar, porque quando al fecho viniessen, tengan todas sus cosas prestas, e ciertas, porque non cayán en falla, quando menester fuere. E deuen ser sabidores de caualgar, en el cauallo, e descender del ayna, y tambien a la parte diestra, como a la siniestra. Ca esto es cosa que se torna en grand pro, porque en tal priessa podría alguno caer, que si non ouiesse quien lo ayudasse, o el non sopiesse caualgar, podría ser muerto, o preso. E otrosi denen saber ferir con las armas, que traxeren, en la manera que entendiessen, que mas ayna podran matar, o prender a sus enemigos, e todas estas cosas denen ellos usar por si e los cabdillos fazer que las fagan. Porque el vso, les faze ser sabidores de todo esto que dicho auemos. E demas faze las cosas graues tener por ligeras. E sobre todo, faze los omes ciertos, de las cosas que han menester, e denen fazer. E aun demas que son mejor mandados a sus cabdillos. E por ende los que estas cosas non vsassen sin el daño que recibirían por su culpa, deueles el Rey dar tal pena, segund el mal que viniere, por el yerro que ellos fizieron.

LEY IX.—*Como los omes denen ser acabellados por mandamiento del cabdillador, e que manera se ha de tener, para escobrir lo suyo, e saber lo de los enemigos.*

Acabellar segund dixerón los que fueron sabidores de armas, e de fecho de guerra, se deue fazer en dos maneras. La vna, de dicho. La otra de fecho. E la de palabra es, que el cabdillo, mande a los suyos, que tengan bien poridad, porque los fechos que quisieren fazer, non lo sepan los de la otra parte. Mas que ellos ayán sabiduría de los otros, segund dize en algunas leyes, que de suso diximos. Ca assi como es grand traycion, mesturar los omes, lo que saben, e cosa de que viene grand daño, otrosi los que se trabajan de auer sabiduría, de sus enemigos, fazen lealtad, e viene ende grand pro. E deuen otrosi mandar a los omes que vsen fazer ayna las cosas, que les mandaren. E que en pocas palabras entiendan, lo que les dixerén, como si fuesse grand razon en las señales. E otrosi lo que con ellos pusieren, que lo conozcan, e fagan por ellas como si gelo dixessen por palabra. E estas son dos cosas de que deue el cabdillo vsar, e los que el cabdillare: porque pueda fazer sus fechos ayna, e encubiertamente. E si por auentura acaesciere que esto sepan los enemigos, deuelo cambiar el en otra manera. Porque todavia el arte e la sabiduría del vencer en su poder la aya, e non la den a los otros. E deue otrosi mandar, que los suyos que esten callando, e non fablen, si non quando gelo mandaren. E esto por dos cosas. La vna, porque el roydo de las muchas palabras, faze que los omes non se entiendan vnos a otros. E la otra, porque los que han mucha fabla, non pueden tanto fazer, por sus manos, como los que están callando: e esto porque vna grand partida de la saña, pierden por las palabras que dizen. Otrosi deuenlos tener castigados que quando fueren en algun fecho, de gran afrenta, si non se pudieren tener de non hablar, que digan pocas palabras e tales, que non enflaquezcan los suyos, mas que tomen esfuerço. E aun sin todo esto, les deuen todavia mostrar que non sean entre si referidores, nin mezcladores, que esto es cosa que torna en grand daño en toda sazon. E mayormente, en tiempo de guerra, porque tal podría ser la mezcla, o el bollido, que farían que todo fecho, que cuydasse fazer se perdería por y. Onde el cabdillo, que bien quisiere por

su palabra acabdillar, deue mandar, que fagan, e guarden, todas estas cosas sobredichas. E si alguna cosa por el menguasse, el yerro, o el daño, que por ende viniesso, toda la culpa seria suya. E merecce tal pena, como el mal que los omes recebiessen, por mengua de lo que el auia de mandar.

LEY X.—*Que los que ouieren de guerrear deuen ser sofridores e feridores.*

Sofridores, e feridores, segund los antiguos dixeron, deuen ser los caualleros, e los otros que guerrear, desque fueren bueltos, en las lides, con los enemigos, para fazer lo que les conuiene en fecho de caballeria. Ca maguer fuessen feridores e supiessem fazer daño, si sofridores non fuessen, de manera que non desmayassen, por las feridas que dellos recibiessem, ni por los otros grandes peligros, que les y aueniessem, non podrian vencer, ante conuernia por fuerza, que fuessen vencidos. E otrosi, maguer fuessen muy sofridores en todas estas cosas, que diximos, si non fuessen feridores, de guisa que por sus feridas, supiessem fazer daño a sus enemigos, non les valdria el sofrir nada, que muertos o feridos non fuessen. E por ende conuiene en todas guisas, que ayen en si estas dos cosas. E que sean apercebidos todavia de usar dellas en vno. Ca la vna sin la otra non valdria nada.

LEY XI.—*Quales son los bienes, que vienen por el buen acabdillamiento, quando es bien fecho como deue.*

Acabdillamiento, segund dixeron los antiguos, es la primera cosa que los omes deuen fazer, en tiempo de guerra. Ca si esto es fecho como deue, nascen ende tres bienes. El primero, que los haze ser vnos. El segundo, que los haze ser vencedores, e llegar a lo que quieren. El tercero, que los haze tener por bien andantes, e por de buen seso. E por enda los vnos lo llaman llaua, e los otros freno. E los otros maestro. E maron llaua, e los otros freno. E los otros maestro. E estos nomes le pusieron muy con razon. Ca bien assi como la llaua abre los lugares cerrados, e da entrada para llegar los omes a lo que demandan: otrosi el acabdillamiento, quando es bien fecho, haze a los omes entrar do quieren, e acabar lo que quieren. E freno, otro nome muy con razon. Ca bien assi como el freno haze a la bestia, que non vaya, sinon por do quiere aquel que caualga, otrosi, el acabdillamiento endereca los omes, e haze que non tuerzan nin sobrelieuen en la guerra. Mas que vayan como conuiene al fecho, que quieren fazer. E maestro fue llamado, porque en el yaze toda la maestria de como los omes deuen vencer sus enemigos, e fincar ellos honrrados. Ca bien assi como el nauio va por el mar, e maguer se mueue con velas, o con remos, non pueden llegar los que en el van do quieren, e han peligrar muchas vegadas, si el maestro que tiene el gouernalle non los endereca: otrosi los que quieren guerrear, non pueden acabar su voluntad, e son vencidos, e desbaratados muchas vezes, quando non son bien acabdillados. E demas por el buen acabdillamiento, vencen muchas vegadas los pocos a los muchos. E fazen otrosi cobrar, e vencer a los que son vencidos. E por todas estas razones, tuieron por bien los antiguos de adelantar, e honrrar, el acabdillamiento entre todas las otras cosas, que se deuen fazer en la guerra. E fizieron del, como Rey a que tuiessem mientes, e obediescien. E pusieron grandes penas a quien quier que contra el fuesse, segund la cosa, en que se demandasse: assi como se muestra en las leyes que fablan en esta razon.

LEY XII.—*Quales deuen ser las señales que traxeren los cabdillos, e quien las puede traer, e porque razones.*

Señales conocidas pusieron antiguamente que traxessen los grandes omes en sus fechos, e mayormente en los de guerra. Porque es fecho de grand peligro, en que conuiene que ayen los omes mayor acabdillamiento, assi como de suso diximos. Ca non tan solamente se han de acabdillar por palabra, o por mandamiento de los cabdillos, mas aun por señales. E estas son de muchas maneras. Ca los unos pusieron en las armaduras que traen sobre si, e sobre sus cauillos, señales departidas vnas de otras, porque fuessen conocidos. E otros las pusieron en las cabeças, assi como en los yelmos, o en las capellinas, porque mas ciertamente los pudiessem conocer, en las grandes priessas, quando lidiassan. Mas las mayores señales, e las mas conocientes, son las señas, o los pendones. E todo esto fizieron por dos razones. La vna porque mejor guardassen los caualleros a sus señores. La otra, porque fuessen conocidos, quales fazian bien o mal. E estas señas, e pendones, son de muchas maneras, assi como adelante se muestra.

LEY XIII.—*Quantas maneras son de señas, mayores, e quien las puede traer, e porque razones.*

Estandarte llaman a la seña, quadrada sin farpas. Esta non la deue otro traer, si non Emperador, o Rey. Porque assi como ellas, non son departidas, assi non deuen ser partidos los reynos onde son Señores. Otras y ha que son quadradas, e farpadas en cabo, a que llaman cabdales. E este nome han, porque non las deue otro traer, si non cabdillos, por razon del acabdillamiento, que deuen fazer. Pero non deuen ser dadas si non a quien ouiere cien caualleros, por vasallos, o dende arriba. Otrosi las pueden traer concejos de cibdades, o de villas. E por esta razon los pueblos se deuen acabdillar por ellos, porque non han otro cabdillo, si non el señor mayor: que se entiendo por el Rey, o el quel pusiere por su mano. Eso mismo pueden fazer los contentos de las ordenes de caualleria. Ca maguer ellos ayen cabdillos a que han de obedecer, segun su orden. Porque non deuen quanto a lo temporal, auer ninguno dellos cosa estremada, vnos de otros, por esso non pueden auer seña, si non todos en vno.

LEY XIV.—*Quantas maneras son de pendones.*

Pendones posaderos son llamados aquellos, que son anchos contra el asta, e agudos facia los cabos, e lleuauos en las huestes, los que van a tomar las posadas, e sabe otrosi cada compania do ha de posar. Tales pendones como estos pueden traer los maestros de las ordenes, de la caualleria, e aun los Comendadores, do ellos non fuessen. Otrosi los pueden traer los que ouiere de cien caualleros ayuso, fasta en cinquenta, mas dende fasta diez, ordenaron los antiguos que traxesse el cabdillo, otra seña quadrada que es mas luenga que ancha, bien el tercio del asta ayuso, e non es farpada. E esta llaman en algunos lugares vanderia. Otra seña y ha que es angosta e luenga contra fuera o partida en dos ramos. E tal como esta establecieron los antiguos que la truxessen los oficiales mayores del Rey, porque supiessem los omes que lugar tenia cada vno dellos en la corte do auian de yr, o de posar en la hueste. Esa misma seña, tuieron por bien, que traxessen señores de dos caualleros fasta cinco. Pero que fuesse mas pequeña que la de los oficiales. Los guidores de las huestes, e de las caualgadas, a que llaman adalides, que puedan otrosi traer señas caudales, si gelas diere el Rey, mas non de otra guisa. E esto, porque non a compania cierta, de que sean señores, porque merezcan auer seña, si non assi como se les acaesce por auentura vna vegada mas, o otra menos. E el almirante mayor de la mar, deue lleuar en la galea, en que fuere, el estandarte del Rey, vna seña cabdal en la popa de la galea, de señal de sus armas. E todos los otros pendones que truxere en ella menores, puelelos aun traer de su seña, porque todas las otras galeas, que se han de acabdillar por el, alli conozcan la suya en que el va. Mas en todos los otros nauios de la hueste, non deuen traer seña si non del Rey, o del Señor que mando fazer el armada. Fuera ende, que el comitre de cada galea, que pueda lleuar en ella vn pendon de su seña, porque se acabdille su compania, e sepa qual haze bien o mal.

LEY XV.—*Que otro ome non deue traer seña, nin pendon cotidianamente, si non el Rey.*

Traer puede qualquier destes sobredichos las señas que dichas auemos en las huestes, o en las guerras. Mas con todo esso, non la deue traer otro ninguno cotidianamente, si non Emperador o Rey, porque son cabdillos de cada dia. E otrosi por honrra de los Imperios e de los Reynos, que han de mantener. E aun porque sean conocidos por do fueren. Ca por estas razones, pueden traer consigo seña, o pendon cada que caualgaren, tambien en tiempo de paz, como de guerra. E ninguno de todos estos que diximos, non lo deue auer, si non aquellos a quien lo ellos diessen de comienco, dandolos con ellos aquel poder, e faziendoles aquellas honrras, que de suso son dichas. E por esta razon establecieron los antiguos, que qualquier a quien el rey ouiesse dado seña, que nunca se parasse contra el, ni la tendiesse contra la suya, ni pendon, ni otra seña alguna de aquellas que ouiesse auido del, o aquellos de quien el descendiesse, o de su linaje del Rey, o del mismo. Ca qualquier que lo fiziesse, pusieron que faria traycion conocida, porque deue ser echado del Reyno, solamente por mostrarla contra la vista del Rey. E esto tuieron que era mucho extraña cosa, que aquellos a quien los Reyes dauan señas, e pendones, por fazerles honrra, que les deshonrrasen ellos despues con ello, parandoseles en contrario, con el bien que dellos recibieron.

LEY XVI.—*Quantas maneras son de hazes, e como se deuen partir.*

Nonnes departidos pusieron los antiguos, que supieron, e vsaron fecho de armas a las compañías de las huestes, segund se parauan, quando eran acerca de sus enemigos. Ca los que estauan tendidos, parados vnos cabo otros, llaman haz. E a los que se parauan como en manera de carro redondo, llamauan muela. E cuneo llamauan a los que yuan todos en vno, e fazian la delantera aguda, e ancha la çaga. E muro dixeron a los que estauan todos ayuntados en vno, en manera de quadra. E otra manera y auia a que llamauan cerca, que era fecha en manera de corral. E auia otras hazes a que llamauan en España citaras. E tropel llamaron al ayuntamiento de omes que estan en compañía, maguer sean muchos omes, o pocos, en qualquier manera que sean partidos. E estos nonnes les pusieron segun la honrra, e la pro que de cada vna dellas nascen. Las hazes tendidas fizieron, porque pareciesen mejor en ellas los caualleros, e se muestran por mas de lo que son, que es cosa que faze a la mala gente tomar mayor espanto, e vencerse mas ayua. E aun y ha otra razon porque lo fizieron, porque la vna compañía, si fuesse menor que la otra, e quisiessen ferir en medio, que les pudiesen ferir en derredor. Lo que non pudieran fazer en otra manera, si non fuesse tendida la haz. E por ende los antiguos ponian a tales hazes como estas, tendidas, vnas en pos de otras, por mostrar mas su poder, e porque si la vna haz fuesse cansada o desbaratada, la otra que estuiesse folgada la pudiese acorrer. E la muela fazian otrosi porque si los enemigos los cercassen en derredor, que los fallassen todavia de cara, defendiendose contra ellos. E la otra manera que llaman cuneo fue sacada, porque quando las hazes de los enemigos fuessem fuertes e espesas que las podiessem romper, e departir, e vencer, mas ayua. Ca desta guisa vencen los pocos a los muchos. E deue ser fecha desta guisa: poniendo primeramente delante tres caualleros, e a las espaldas dellos seys, e en pos de los seis doce, e en pos destes, veinte e quatro, o assi doblandolos e creciendolos todavia, segun fuere la compañía. Pero si la gente fuesse poca, bien podrian fazer la delantera de vno e de si doblar de dos e de quatro, segund la manera que de suso diximos. E el muro fizieron para quando viessem los enemigos que pudiessem meter todo lo suyo en medio, para tenerlo en saluo, porque non gelo pudiessem desbaratar, nin forçar. Esto vsauan quando los Reyes auian auer batalla los vnos con los otros, que dexauan los unos para guardar la compañía del rastro de la hueste, assi como sobredicho es, e los otros yuan a lidiar. E corral, o cerca fazian para guardar sus Reyes, que estouiessem en saluo. E esto fazian de omes de pie, que los parauan en tres hazes, vnos en pos de otros, e atauanos a los pies, porque non se pudiessem yr, e fazianles tener los cuentos de las lanças fincados en tierra, e las cuchillas endereçadas contra los enemigos, e ponian cabe ellos piedras, o dardos, o ballestas, o arcos con que pudiessem tirar e defenderse de lueño. E esto fazian por tener honrrado su Señor, que los enemigos non pudiessem llegar a el, nin le fazer mal; e que si los suyos venciessem, que sol non semejasse, que el se mouiera de vn lugar, nin mostrara que lo tenia en nada. E que si fuessem vencidos, que fallassen cobro, e esfuerzo, alli do el estouiesse, porque pudiessem ellos despues vencer. E las citaras pusieron, porque si acacesse que las hazes se alongassen mucho vnas de otras, que non pudiessem los enemigos de trauiesso entrar en ellos. E otrosi, porque quando las hazes se ayuntassen, pudiessem venir mas ayua, los de las alas dellas a ellos, por ferir los enemigos de trauiesso o tomarles las espaldas. E las compañías de los tropel, fueron fechas, e apuestas, para fazer derramar las huestes. E otrosi para rescibir los que uniessem derramados, tomandoles las espaldas de manera que los desbaratassen. E todas estas cosas sobredichas deuen saber los cabdillos por dos razones. La vna, para fazerlas ellos, e ayudarse dellas, quando menester les fuere. E la otra para saberlas desfazer, quando los enemigos las fiziessem. E en cada vna destas maneras de compañías deue el cabdillo mayor poner otros que sean esforçados, e sabidores, para fazer guardar e mandar todas estas cosas, assi como sobredichas son. E deuenes todas acabdillar, por los que el pudiesse, bien assi como por el mismo. E qualesquier que se les desmandassen, non queriendo yr en haz de qual manera quier que fuessem, destas que dicho auemos, o despues que estouiessem en ella se derramassen, toda cosa que les fiziessem, tambien los otros cabdillos como el mayor assi como ferirlos, o matarlos, o fazerlos, o decirles otra cosa qualquier, por escarmiento,

non caen por ende en pena ninguna, nin se pueden por ende llamar a deshonrra de aquellos a quien lo fiziessem, nin deuen auer enemistad dellos, nin de sus parientes, pues que es fecho por mandado de aquel que tiene el lugar del Señor e por por comunal de todos. Mas si por auentura los cabdillos fuessem atales que non escarmientassen esto assi como sobredicho es, deuen ellos auer tal pena como mereciere aquel o aquellos que derramassen, o non quisiessen estar acabdillados. Pero si otro daño mayor viniere, por aquel derramamiento, deuen auer tal pena los derramadores, e los que non gelo vedassen, como el mal, o el daño que el Rey fallasse, que fuera o el que viniere por ellos.

LEY XVII.—*Como los de la hueste deuen ser acabdillados quando se mueuen.*

Yendo las huestes de vn lugar a otro, deuen ser muy guardadas, segun los antiguos mostraron, porque muchas vegadas acasese, que alli son vencidos o desbaratados de los enemigos si non se saben bien guardar. E esto viene en muchas maneras assi como quando los de las huestes se parten por muchos caminos. E otrosi quando pasan por tales lugares, que non pueden yr en hazes, nin en tropel, e ha se de fazer el rastro luengo. E si se quieren esperar embargarse, que non pueden passar, e demas cansan las bestias con las cargas, e mueren muchas dellas, o se dañan, que es cosa que se torna en gran menoscabo de la hueste. E aun han de passar a las vezes, por tan fuertes passos, que muy pocos omes podrian desbaratar a muchos. E sin todo esto acasese que pasan a las vegadas, acerca de los lugares do son los enemigos, porque han menester los cabdillos que sean sabidores de guardar que non reciban las huestes daño, en estos lugares sobredichos. E por ende deuen ordenar, ante que la hueste mueua, como vaya el rastro todo por vn lugar, e non se parta por muchas partes. E si lo fizieren, viedenlo muy cruelmente, en los cuerpos. E otrosi deuen poner quales vayan en la çaga, e en la delantera. Pero siempre deuen dexar mas poder, en la çaga, porque si sus enemigos vienen a ella mas de graue se les faze a los omes, de tornar a acorrer que non la delantera, que les es en su camino do han de yr. E aun deuen catar, que si el rastro se las alongare, que pongan quien lo guarde en todos los lugares, como entendieren que han menester; porque non se aya a detener nin cansen nin mueran las bestias. Otrosi quando ouieren de passar fuertes lugares, assi como por malos barrancos, o tremedales que non puedan desuiar, deuen fazer yr adelante tantos omes que los adoben, porque puedan sin embargo passar e dexar quien los guarde, porque non reciban daño. Mas si el passo fuerte fuere assi como sopeña, o en tal angostura, que pocos omes la pudiessem tener a muchos, deuen embiar adelante tantos omes atales que se apoderen del, ante que los enemigos lo tomen, porque la hueste pueda en saluo passar. E quando les acasesiere que passen cerca del lugar do los enemigos fueren, denen alli fazer estar la delantera, fasta que llegue tanta gente de caualleros, e de peones, que puedan guardar el rastro, fasta que venga la çaga, e sea toda la hueste pasada en saluo. E todas estas cosas deuen saber los cabdillos, e ser mucho apercebidos en ellas para guardarse del daño que los les podria venir de los enemigos.

LEY XVIII.—*Como deuen fazer quando los enemigos dieren salto en la hueste.*

Salteando los enemigos en alguna parte de la hueste, deuen los cabdillos ser muy apercebidos, para non dexar yr alla tanta gente, que fagan gran mengua en los otros lugares; porque podria ser que lo farian con arteria, para ferir do entendiessem que mayor daño podrian fazer. E para yr siempre apercebidos, de guardarse en todas las cosas que dicho auemos, deuen fazer dos cosas. La primera, que den caualleros que vayan delante, a diestro, e a siniestro, a que llaman descubridores; porque si los enemigos viniere, aperciban a la hueste, e non reciban daño. La segunda, que en viendo la hueste, vayan todavia los caualleros armados e apercebidos; porque si los enemigos viniere a ellos a so ora, que se puedan amparar, e non se ayan mucho a detener en armandose, nin en parandose a cabdillar. Ca todo ome cuerdo, deue entender, que pues el enemigo viene para le fazer mal, non le dara lugar para poderse armar, ni para auer luengo consejo de como cabdillara. E demas semeja gran locura, que las armas que fueron fechas, para ayudarse los omes dellas, en los lugares de miedo, que ayuan verguença los caualleros, ni los otros omes de las traer. E yendo en esta manera, que auemos dicho apercebidos, e cabdillados, los de la hueste, non podrian rece-

bir daño de los enemigos, si non fuere poderio dellos grande, e demas: en lo que los de la hueste non aurian culpa. Onde los que se desmandassen de los cabdillos, de manera que por culpa dellos, recibiesen daño los de la hueste; o si los cabdillos errassen en lo que ouiessem de fazer, deuen auer tal pena cada vno dellos, segund diximos en la ley tercera ante desta.

LEY XIX.—*En que lugares deuen los cabdillos aposentar las huestes.*

Aposentar huestes es muy grand maestria e ha menester de ser muy sabidor el cabdillo que lo ha de fazer. E para esto deuen siempre traer consigo omes que sepan bien la tierra, a que llaman agora adalides, que solian antiguamente auer nombre guardadores. E estos deuen yr todavia en la delantera, con los que lleuan la seña, o el pendon del Rey, o del mayor cabdillo de la hueste, en pos de que han de yr los otros. E de que llegaren al lugar do ha de posar la hueste, deue aquel que ha de aposentarla, catar que si la gente fuere mucha, que los non haga posar de guisa, que ayun grand angostura. E si poca, que non esten alongados vnos de otros. Ca esta es cosa porque podrian ayuna recibir grand daño de los enemigos. Mas deuelos fazer posar en vno, e enfortalescer la hueste, quanto mas pudiere. E por esto llaman antiguamente en latin a la hueste castra, que quiere dezir tanto como tin a la hueste castra, que quiere dezir tanto como posada fuerte, e ordenada para defenderse de los enemigos. E por ende los antiguos, quando trayan muchos carros, ponianlos al derredor de la hueste, e fazian dellos como muro. E quando non los tenian, auian palos agudos, ferrados, en que auian sortijas de ferro, e fincauanlos, e trausanlos con cuerdas, e cercan con ellos toda la hueste en derredor. E tan fuertes los fezian, e tan ordenadamente ponian las tiendas, que los enemigos non las podrian ligeramente quebrantar. E aun fazian otra cosa, ca quando los palos non tenian, que pudiesen al derredor de la hueste, ponian las tiendas vna cerca de otra. E de tal manera las traunauan, que ningund ome de cavallo, ni de pie, non las pudiesen quebrantar. E esto fazian los cabdillos, con muy gran maestria que auian, entendiendo que los de la hueste que traunauan mucho de dia, que pudiesen de noche dormir, e folgar, seguramente. E aun catan mas los que la hueste aposentan que non la pudiesen en lugar que fuesse so otero, o sierra alta porque los enemigos non se apoderassen de aquel lugar alto, para fazerles daño, e se acogiesen en saluo. E que non fuesse puesta en tremedal, ni en lugar que le pudiese aguadicho fazer mal. E fuesse siempre cerca de agua, y de yerua, y de leña, que son cosas que mucho ha menester la hueste, que non pueden escusar. Ca bien assi como es de catar el lugar, do quieren fazer alguna buena villa, que sea sano, e fuerte, e abondado, de agua, e de otras cosas, que fueren menester: assi lo deuen fazer para posar la hueste, fallando lugar para ello conueniente. E si non deuen escoger el mejor lugar que pudieren auer, segund el lugar que fuere.

LEY XX.—*En que manera deuen aposentar las huestes.*

Aposentada deue ser la hueste, segund la facion del lugar si fuere luenga, o quadrada, o redonda. E poner las tiendas del Señor, en medio, e las de los oficiales, que lo han de servir en derredor della, que esten en manera de alcaçar. E todas las puertas destas tiendas deuen estar plazca para en que descaualgen los que ninieren a ver al rey, e onde se allegnen, si algun rebate acasciere en la hueste. E despues destas tiendas deuen posar todos los otros de la hueste, que es ansi como la puebla de la villa, e aderredor desto deuen poner las tiendas de los cabdillos e de los otros hombres honrrados, que cerquen la hueste como en manera de muro con torres; e si la hueste fuere redonda deuen dexar vna carrera ancha de parte de dentro en derredor de las tiendas de los hombres honrrados, e las otras de los pueblós; e si fuere luenga dexar vna emedio, que sea toda derecha, e si fuere cuadrada deuen dexar dos o fasta quatro, las vnas en luengo y las otras en traueso, e todas estas carreras deuen los cabdillos señalar de manera que entiendan los de la hueste como han de posar, e que ellos mismos se acabdillen segun la señal que e les posieren, e no deue el rey nin sus caualleros descender, fasta que llegue la çaga, ante los deus mandar estar en derredor de la hueste que la guarden poniendo atalayas a todas partes, e omes que descubriesen la tierra en derredor, en manera que non resciban daño de los enemigos en posando. E si otras guardas fueren puestas al rastro, assi como en las costaneras, deuen esperar fasta que llegue la çaga. Porque muchas vegadas acaesce, que los enemigos, quando en-

tienden que la hueste es posada, vienen a ferir en lo que la lleuan, cuidando que los que estan aposentados, que non les acorreran.

LEY XXI.—*Como deuen ser acordadas las huestes.*

Carcauear deue el cabdillo la hueste en derredor, quando supieren que alli han de fazer morada luenga en algund lugar. Lo vno porque non reciban daño de los enemigos. Lo otro, porque non pierdan sus bestias, nin les furten sus cosas. Otrosi deuen dar tantos de caualeros, e de peones, que la guarden de noche: segund entendieren que es el poder de los enemigos, e conuene al lugar do estuuieren posados. E tambien estas guardas como las que pusieren de dia, hanlas de partir, de guisa, que puedan sofrir el trabajo. E todas estas cosas que diximos, deuen fazer los cabdillos, e mandar a los otros como las fagan. E el que lo non quisiere fazer, si fuere de los mayores omes, deuele el Rey dar pena, segund fuese la cosa, en que se desmandasse. E si fuere de los otros, toda cosa, que el cabdillo le fiziere, en manera de escarmiento, non le deue ser acaloñado segund adelante se muestra. Mas si el yerro fuere por culpa del cabdillo, deue el rey darle pena segund el daño que viniere por su merescimiento.

LEY XXII.—*Como deuen ser guardadas, e quiadas las recuas, quando fueren con las viandas a las huestes. E los que van por yerua o por pajá o por leña.*

Leña, e yerua, e agua, e pajá son cosas que los de la hueste non pueden escusar. E otrosi de embiar recuas, para traerles aquello que han menester. E por ende, los cabdillos, que ouieren de guardar, e de guiar a los que fueren por estas cosas, deuen ser sabidores, para lleuar la compañía toda ayuntada en vno. E non esparzidos, ni derramados con çaga, e con delantera, segund fuere el lugar por do ouieren de passar. E deuen todavia ser apercebidos, para auer sabiduria de los enemigos. Ca do que lo supieren, alli do los enemigos les cuydarian fazer daño le podrian rescibir dellos. E deuenles fazer yr, abuiados, porque si a desora viniesen los enemigos, que se pudiesen mejor defender. Pero por todo esso non deuen dexar de traer omes, que descubran la tierra, e que los sepan guiar, por aquellos lugares, que mas derechos, e mejores fueren: guardandolos de los malos passos, e de los lugares que entendieren, que podrian rescibir daño. E quando los enemigos vieren deusos el cabdillo conortar, e esforçar en dos guisas. La primera de palabra diziendo que non son los enemigos tantos, como parescen, ni tan buenos como ellos, e otras razones semejantes destas, con que les de conorte, e esfuerço. La segunda de hecho, conortandoles, e poniendo, e mandando, a cada vno, como este apercebido, e mostrandoles lo que deuen fazer, si a ellos vinieren. E si poca compañía fuere: e truxeren muchas bestias, sin çargas, deuen fazer sobir los omes en ellas, por mostrar que son muchos. E de si mandalles que fagan todas las otras cosas, que entendieren que les daran conorte, e esfuerço, para vencer. E como quier que los cabdillos deuen esto fazer, en cada lugar, mucho mas cae, en guardarlos, que van por estas cosas sobredichas, do se acogen gentes menudas, e de poco esfuerço, porque a tales como estos deuen los cabdillos mas esforçar que a otros omes: ca segund dixeron los sabios antiguos, que vsaron fecho de armas, a tal es la palabra e el esfuerço del buen cabdillo a su gente, quando han miedo, como el fisico al enfermo quando cuyda morir. E esto mesmo deuen fazer, a los que fueren por leña, o yerua, o por pajá. E aun mas conuene que fagan, que mientra la cogieren, que sean armados los caualeros, que los guardan, e pongan sus atalayas, que descubran la tierra, e los puedan apercebir, ante que los enemigos vengan a ellos, a desora. E aun sin todo esto, deuenles mandar que los omes fagan todas sus çargas en vno, e las carguen otrosi, porque non vengán tan derramados, e se faga el rastro malo de guardar, e que non resciban otrosi daño, en viniendo a la hueste, que les seria mayor verguença, que de otra guisa, porque semejaría que lo recebian non catando ninguna cosa, con sabor de tornarse a las posadas: e por esto les deue el cabdillo mas guardar a la tornada que a la yda, porque allí van mas medrosos: e a la tornada vienen mas seguros: onde los que non se quisieren cabdillar, deuen auer tal pena como en esta otra ley diximos. E si los cabdillos errassen, en lo que ellos deuen fazer, deuen auer tal pena segund que en esta ley misma dize:

LEY XXIII.—*Como deue ser aposentada la hueste quando cercan alguna villa o algund castillo de los enemigos.*

Cercando, la hueste, villa, o castillo sobre que quie-

re estar, fasta que la tomen, dene el Señor mayor o el otro cabdillo que y fuere por el, fazer tomar las posadas en derredor de aquel lugar que quiere cercar: si tanta compañía touiere, porque lo puedan bien en su saluo cercar. E si todo non lo pudieren cercar, deuen posar a compañías, ante las puertas, porque los fuelgan la entrada, e la salida, e si non todos en vno, e en el lugar do entendieren, que mayor daño, podrian fazer a los de dentro. Ca cerca, non quiere al dezir, si non cosa que ciñe todo en derredor. E la que non es assi fecha non la llaman, si non aluergada. Pero deuen aposentar a la hueste en tal lugar, que sea cerca de los enemigos, por apoderarse dellos e fazerles mal. E non meterla primeramente, tan adentro, que la ayan despues de tornar a fuera, ca desto les vernia venguença e daño. E luego que asosegada fuera la hueste, deuen fazer entre si e los de dentro carcaua en derredor: porque los de la villa, non les puedan dar rebato, ni ellos non les puedan yr a combatir, sin mandamiento de sus cabdillos, e si el aluergada fuera a vna parte o mas, non seyendo la villa cercada, deuen fazer ante aquellas posadas cercanas entre si, e los de la villa. Pero estos, tambien como si toda la villa cercassen en derredor, deuen fazer otra carcaua, contra fuera. E esto fallaron los antiguos, porque muchas vegadas, an acuerdo, los de dentro, con los otros, a sus amigos de fuera que los vengana acorrer. E tambien los vnos como los otros, de guisa podrian ferir en la hueste, que aun que fuesen menos que ellos, que si non fuesen guardados podrian ser vencidos, o máltruchos. Lo que seria cosa que pareceria mal, sin el daño que dende vernia: que aquellos que tienen lugar de vencedores, fuesen vencidos, por su culpa. E aun en estas carcauas, fallaron otros prouechos, que los enemigos, se tienen por mas cuytados, por ellas, pues que non pueden entrar, nin salir, nin auer las cosas que les son menester. E los de la hueste, estan mas en saluo: e pueden mejor guardar sus cosas, que non las pierdan nin gelas furten. E aun sin todo esto, quando los enemigos, les dieren rebato a desora, que se pudiesen armar, de su vagar, e auer acuerdo para defenderse. E aun demas, viene ende muy grand pro, quando carcauados fuesen, assi como sobredicho es. E non auran menester otra guarda si non atalayas de dia, e escuchas de noche, e podran mas seguramente dormir, e folgar, e sofrir mejor el trabajo que ouieren. Ca segund los sabios mostraron, maguer el ome gana prez, e honrra, en vencer sus enemigos, e traerlos a lo que quisiere, mucho la gana mejor, quando lo sabe fazer de manera, que el sea guardado de daño, e lo haga en ellos. E por ende non tan solamente, mandauan los antiguos, que se carcauassen, mas aun que si fuesen en lugar de mader, que fiziesen palenques todo derredor: e cadafalsos, en derecho de las salidas de la hueste que assi fuesse contra los de fuera, como contra la villa. E aun fazian otra cosa que porque los de fuera fuesen mas esforçados, e los de dentro cogiessen mayor espanto: que las credades de los que fuesen cercados, partian a los de la hueste, e las fazian labrar a vista de los enemigos. E esto fazian por dar voluntad a los suyos, para fazer bien e que les entre miedo a los de dentro para traerlos mas ayna, a lo que ellos quisieren. E todas estas cosas deuen fazer los cabdillos: e mandarias fazer cada vno, en su lugar: assi como conuiene. E sobre todo deuen catar, que ningun ome non sea osado, de derramar, nin de yr a los enemigos, si non quando gelo mandaren, en aquella guisa, que mayor daño les podran fazer. E los que assi non lo fiziesen que quiera que los cabdillos los fiziesen, por escarmiento, non les deue ser acolañado: segund dize en la ley sobredicha. E por el yerro que los cabdillos fiziesen, deuen auer pena segund essa misma ley.

LEY XXIV.—*Como deuen los que fueren en hueste ser aparajados de engeños, e de las otras cosas que son menester para fazer daño a los enemigos.*

Engeños, e armas, e ferramientas de todas maneras, deuen tener los Reyes guardadas en sus villas, mayormente en aquellas que estuuiessen en frontera para llevar consigo quando otieren de cercar algund lugar, o para fazer mal de otra guisa a sus enemigos, ca este es tesoro que se torna en grand pro. Lo vno, porque aquellos que los han se muestran en ello por mas poderosos. Lo al que se honrran por ello, apoderando de sus enemigos. Ca muchas vezes aiene que mas ayna los toman por sabiduria e por arte, que por otro esfuerço nin por mucha gente. E por esto deuen traer abondo de todas estas cosas, tambien de los engeños que tiran piedras por contrapeso, como de los otros que los tiran por cuerdas de mano. Otrosi, ballestas muchas e arcos, e todas las otras cosas que tiran sacetas, e aun fondas de aquellas que se tiran por mano: e

de las que se tiran con fustes. Ca todas estas cosas, son mucho menester para combatir los enemigos, de que fueren cercados. E aun otros engeños ay, que se deuen fazer, para derribar las torres e los muros, o para les entrar por fuerça. E estos son de muchas maneras, assi como Castillos de mader, e gatas, e bezonos, e farzos tras do se han de parar los ballesteros, para tirar en saluo a los de dentro. Otrosi, cauas e carcatas cubiertas que fazen para derribar los muros. E sin estas, han de traer otras ferramientas muchas, para fazerles daño, assi como picos, e açadones, e açadas, e palancas de fierro pequeñas e grandes, que sean para derribar las torres, e los muros. Otrosi, seguros, e seguros, para cortar los arboles, e las viñas, e guadafias, e fozes para tajar los panes e todas las otras cosas que pudieren auer: o entendieren con que les podran fazer daño, porque mas ayna los conquieren. E si supieren que han de llegar a lugar peligroso ante que mueran, a do quieren yr: e non han abondo de mader, con que puedan fazer todas estas cosas sobredichas, deueno llevar consigo, o de que fueren alla, yr por ello al lugar do entendieren que lo podrian a mas cerca fallar. E en esto non deuen recelar trabajo, nin costa que fagan, pues que por ello podran acabar lo que quieren. Ca mayor el es pro que dende han, que la mision que y meten, si por ello acaban lo que quieren. E todas estas maneras de engeños, e de ferramientas que dicho auemos, deuen los cabdillos mayores, dar a otros que las guarden, e que las tengan prestas, e las den a omes que sepan obrar con ellas, quando menester fuere. E estos cabdillos, que las ouieren de guardar, deuen ser cuerdos, e leales. E que sepan leer, e escribir, e contar, e si non traer omes consigo, que sean sabidores dello, porque sepan recebir las cosas con recabdo, e darlas otrosi. Onde si auiesse yerro por su culpa de los que estas cosas deuiessen de guardar, deuen auer pena por aluedrio del rey, segund el daño que viniere, por el yerro que fiziesen. E esto mismo dezimos si viniessen por culpa de los cabdillos, que lo ouiesse de mandar.

LEY XXV.—*Como deuen fazer daño a los enemigos en la manera que supieren que vernia mas daño.*

Ferramientas nin engeños, nin armas, maguer las han menester en la hueste los omes, assi como diximos en la ley ante desta, non les tiene pro si non supiesen fazer daño a sus enemigos con ellas. Ca ante les vernian dende dos males. El vno, que les costaria mucho en auerlas. E el otro, para fazerlas llevar. E por ende los antiguos que vsauan en las guerras, e eran bien sabidores de lo fazer, cataron todas aquellas cosas, con que mayor daño podrian fazer, a aquellos con quien guerreasen, e mas ayna los podrian traer, a lo que quiesiesen. E establecieronlas por leyes, e por fuero, porque fuesen mejor guardadas: e fazianlas leer a los caualleros e a los omes, ante que entrassen en la guerra: porque supiesen como deuan obrar quando fuesen en ella. E señaladamente, vna de las cosas que ellos catanua, era esta: que quando los enemigos podian vencer con guerra ligera, que non se metiessen en aquellas cosas, en que yaze peligro. Assi como podiendolos conquirir solamente por tirarles los frutos e la vianda, dexarlos de combatir, o otra cosa semejante desta. Ca lo vno les era en saluo. E lo al grand peligro. E catanua mucho al que quando a sus enemigos daño auian de fazer, que gelo fiziesen primero en aquellas cosas en que mayor gelo pudiesen fazer. Assi como en los panes, e en los frutos: si los ouiesse a tajar, que los tajassen. E los de mas cerca, porque non se pudiesen dellos ayudar. Ca desto vienen dos proes. Lo vno que tiran a sus enemigos aquello de que mas ayna se pueden valer, e lo al, que les finca a ellos en saluo, para acorrerse dello, quando quisieren. E esso mismo del agua. Ca esto es la cosa del mundo que ante les deuen tirar, cada que pudieren; porque muy menos pueden los omes sofrir la sed, que la fambre. E esso mismo deuen fazer, en todas las otras cosas. Ca aquellos les deuen ante fazer perder, lo que entendieren que mayor daño les fara. Otra cosa vsauan aun mucho los antiguos que era mucho prouechosa, que en aquella guisa farian daño a sus enemigos que entendian que mas conuenia para ello, e con que mas les podrian nuzir. Assi como tirarles el agua de los pozos por caño, o desuarles los rios a otra parte, por acequias, o quebrantar los engeños que touiesse de dentro, con otros, que supiesen ellos fazer, que tirassen de lexos, e mas ciertamente.

LEY XXVI.—*Como deuen parar engeño a villa, o a castillo.*

Guardanense mucho los antiguos, de parar engeño, si non a castillo o villa pequeña, porque en tales lugares

fazian daño derribando los muros, e las torres, e aun las casas, e matando los omes lo que non podian fazer en las villas grandes. Ca estas de lieue non se toman sino por fambre, o por furto, o por causas, o por feridas de bocones, con que derribassen los muros, o por castillos de madera que llegassen a las torres con que les entrassen por fuerza o por combatirlos tan afinadamente, que non los dexen parecer hasta que les subiesen por escaleras. Pero tambien en los lugares menores que diximos, como estos mayores non se pueden tomar por ninguno, de estos combaticimientos, como sobredicho auemos: menos de ser los de fuera muchos, e mejores que los de dentro. Onde ha menester en todas estas cosas que diximos en esta ley, e en la que es ante della, que sean sabidores della los cabdillos. E que les manden fazer, e los omes que sean otrosi a ellos, bien mandados. Ca de otra guisa, non podria ser que non viesse ende vno, o dos daños, o que se perdiessse el fecho, que cuidan fazer: o que en lugar de fazer daño rescibirlo y an. Por ende la pena de los cabdillos, e de los otros, que errassen en alguna cosa destas sobredichas, seria tal, como sobredicho es.

LEY XXVII.—*Que pone diversos nombres e maneras de guerrear.*

Combatir, segund los antiguos mostraron, tanto quiere dezir, como combaticimiento, que haze ambas las partes, la vna contra la otra. Esto puede ser en dos maneras. La vna, quando son armas iguales, e puna cada vna de vencer la otra, o quando la vna es flaca, e puna en defenderse de la mas fuerte. E por ende en las tierras, do se fabla lenguaje de latin, dizen combatir, a todo fecho de armas, tambien cuando lidian en campo, como quando combaten villa, o castillo, o lidian vno con otro. Mas los de España antiguamente, mudaron este nome en muchas maneras, segund los fechos de armas, e los omes, que los fazian. E por ende al combatir que diximos, touieron que conuene para dezirlo, non sobre otra cosa si non sobre fortaleza, que quieren tomar. E el embarrar, es dicho quando los embarran de manera, que ninguna parte, non osan salir, e que los han despues a entrar por fuerza. E por esso a cada vno llamaron su nome: porque los que lo oyessen, maguer non fuesen en el fecho, supiessem por el nome en que manera fuera. E lid llamaron, quando se combaten en campo vno por otro, o dende adelante, quantos quier que fuesen: do non ouiesse cabdillos, de la vna parte e de la otra, que traxessen seña caudal. E esse mismo pusieron quando se ayuntauan rebatosamente de la vna parte e de la otra caualeros armados, que non yuan por hazes, nin trayan señas. E fazienda, llamaron do ay cabdillos de armas las partes, que haze cada vno su poder, atendiendo su Señor, e parando mientes, en acabillar su compania. E batalla pusieron, do ay Reyes de armas las partes, e tienen estandartes, e señas, para sus hazes, con delantera, e con costaneras, e con caga. Mas señaladamente pusieron este nome, porque los emperadores, e los reyes, quando se auian de ayuntar vnos con otros, para lidiar, solian tañer trompas, e batir atambores, lo que non era dado a otros omes. E otra manera ay aun de lidiar, a que llamaron Torneo. E esto quando la hueste passa cabo de la villa, o del castillo de los enemigos, o lo tienen cercado: e salen a lidiar los de dentro con los de fuera: e tornase cada vno aluergar a su lugar. E esso mismo es quando las huestes posan en tiendas vnas cerca de otras, e salen los caualeros de armas las partes para fazer daño, a tropelos, o a companias. Pero non tengan los omes, que este torneo se entiende, por los torneamientos, que vsan los omes en algunas tierras, non por matarse, mas por fazerse a las armas, que las non olviden: porque sepan como han de fazer con ellas, a los fechos verdaderos, e peligrosos. E espolonada llaman a otra manera de lid, quando los de la hueste tienen algund lugar, de los enemigos cercado, e passassen cabe ellos, e los de dentro los cometen, de guisa, porque los de fuera, han por fuerza a deronchar con ellos. E porque esto deue ser de rezió, e muy ayna, por esso la llamaron espolonada. Onde en todas estas maneras de lidiar, que dicho auemos, ha menester que sean muy sabidores los cabdillos, de acabillar los omes en cada lugar, segund conuene al fecho, que quieren fazer. Ca de otra manera, en lugar de vencer, podrian ser vencidos, e alli do cuydarian ganar, perderian. Otrosi, los de la hueste, deuen ser muy mandados, de sus cabdillos, de non se derramar, nin de yr, a ningund lugar, sin mandamiento de sus cabdillos. Ca segund los antiguos mostraron, tres males grandes yazen en esto, a los que lo fazen. Primeramente, que salen de mandado de sus mayores, que es muy loco atreuimiento, e gran auoleza, porque se muestra, que lo fazen, por non se

atreuer a fazer bien, con los buenos, e porque no pueden sofrir miedo, en que semejan a los malos. Lo al, por el daño, e por el mal, que podria venir a los de la hueste, por su desmandamiento. El tercero mal que dende vernia, seria la pena que ellos deuan recibir, por el yerro que fiziessen a los cabdillos, por raxon dellos, si gelo vedassen. Ca segund los antiguos dixeron, mayor miedo deuen auer los de la hueste de la pena que entienden de recibir del Señor, en la manera que sobredicha es, por los yerros que fizieren, que non el peligro, o la muerte, que los enemigos les pueden dar.

LEY XXVIII.—*Como los omes deuen ser acabillados: e quantas maneras son de caualgadas.*

Guerras, ay otras de muchas maneras, sin las que diximos en las leyes ante desta, con que pueden los omes fazer mal a sus enemigos, en que se acoesce, que lidian algunas vegadas. Otrosi: en que han menester de ser bien sabidores, de fazerlas, e muy cabdillados en ellas; e porque los nomes que han, sean sabidos, e conozcan los que en ellas fueren, lo que han de fazer, quere moslo dezir en este libro, segund los sabios mostraron, que llamaron algunas dellas caualgadas. Assi como quando parten algunas companias sin hueste, para yr apressuradamente a correr algund lugar, a fazer daño a sus enemigos, o quando se apartan de la hueste, despues que es mouida para esso mismo. E estas caualgadas son, en dos maneras. Ca las vnas se fazen concejaramente, e las otras en encubierta. E aquellas concejeras han menester tan grand poder de gente, que se atreuan a armar tiendas, e a fazer fuegos mientras en la caualgada andan, e en la salida della. E en esta han de yr muy cabdillados, porque no sean descubiertos en la entrada, e puedan mejor acabar su fecho. Ca despues que lo ouieren acabado, bien se pueden mostrar, segun diximos, si fueren tantos, e atales que se atreuan a lidiar con los que contra ellos vinieren. La segunda, que se haze encubiertamente, es quando los que van en caualgada, son poca compania: e han tal fecho de fazer, que non quieren ser descubiertos, mientras en la tierra de los enemigos fueren. E este nome de caualgada pusieron, de que han de caualgar a priessa. E non deuen lleuar las cosas que les embarguo, para yr ayna a fazer su fecho. Ca bien como a los de la hueste poderosa, conuene que vayan apriessa a los enemigos, catando, e metiendolos en miedo, assi conuene a los de la caualgada, de no yr de vagar. E deuen mucho mas andar de noche, que non de dia. E ay tan tales homes que lo sepan guiar por lugares encubiertos porque no sean vistos de los enemigos. E por essa mesma raxon, deuen passar por lugares baxos, e tambien en yendo, como en passando, deuen auer de dia atalayas, e descubridores, e de noche escuchas, e rondas, porque non sean a desora desbaratados. E todas estas cosas que dicho auemos han menester de saber los cabdillos. Ca muchas vegadas, do les conuerna hablar seran callando: e quando quisieren comer, o beuer, o dormir, non gelo dexaran fazer. E esto, porque non vengyan a peligro de ser descubiertos: porque no puedan ser desbaratados, o presos, o muertos. E sin estas caualgadas que diximos, aun y ha otras, a que llaman doblas, e esto es quando los de la caualgada han hecho su presa, e ante que llegen con ella al lugar donde salieron, tornan otra vez a tierra de los enemigos a fazerles daño, e por ende llamanlos ladinos riello caualgada. E los antiguos sacaron esta manera de guerra, porque fallaron que era mas dañosa, que las otras, en raxon que las gentes estan mas seguras; e resciben por ende mayor daño, que de otra guisa. Onde los cabdillos que en todas estas maneras de caualgadas non supiessem bien cabdillar a los que con ellas fuesen, si algund daño les viesse por culpa del, deuen auer pena segund diximos en las otras leyes. E esso mismo dezimos de los que se desmandasen.

LEY XXIX.—*Como deuen fazer las algaras, e las correduras.*

Algaras, o correduras, son otras maneras de guerrear, que fallaron los antiguos, que eran muy prouechosas, para fazer daño a los enemigos. Ca el algar, es para correr la tierra, e robar lo que y fallaren. E esta se deue fazer segund diximos en la ley que fabla de las atalayas, corriendo los logares de los enemigos, e robando primeramente lo que mas cerca fallaren. E destas vienen dos bienes. El vno, que les fallaren, e el otro que se muestran en ello, por mas esforçados. Pero en fecho destas algaras, es de catar tres cosas. La primera, que los corredores, sepan bien la tierra, por do han de correr. Otrosi do han de tornar a sus companias, e que lieuen buenas bestias, e

sean ligeramente armados. Ca si esto non fizieren, en tal lugar, podrian echar el algara, que serian y desbaratados. E si non lo fuesen de yda, serlo y an de tornada, quando non sopiesen, do se auian de acoger. La segunda razon es, que caten donde echaran las algaras, e que aguijen mucho a tal lugar, que puedan, y llegar los que lo fazen, ante que les causen los cauillos. Ca de otra guisa, veniries a an ende dos daños. E el vno, que non podrian bien robar. E lo al, que podrian ser por ello ayna desbaratados, o a lo menos perderian, lo que ouiesen tomado. La tercera es, que sea el algara muy guardado de buena compañía, que vaya siempre en pos della: e que se pueda ayna acoger con la presa, que tomen, en que ayan ayuda e cobro, si desbaratados fueren, fallandolos los enemigos departidos, e robando. E la corredura es, quando algunos omes salen de algund lugar, e toman talegas, para correr la tierra de los enemigos, e tornanse al aluergada, donde salieron. E esta se deve fazer e cabdellar, en manera que el algara, non reciba daño de los enemigos. E porque esto non se faze, si non de poca compañía, por esso han de yr a furto, e non paladinamente, como los de la algara. E por esso es llamada corredura, porque los que van en ella, han de yr ayna, e uenirse, quanto mas ayna ellos venirse pudieren.

LEY XXX.—*Que cosas deuen catar los que se meten en las celadas.*

Celada, es otra manera de guerra, que los antiguos asacaron, para fazer daño a sus enemigos. E en esto deuen ser catadas tres cosas. La vna, a qual lugar la echa, si ay gran poder, o non, o si son omes que vsen de guerra, o de otra cosa. La segunda razon, que caten en qual lugar ponen la celada: si es cerca, o lexos de alli do quieren fazer el daño, e que sea en lugar celado, ca por esso han este nome. E señaladamente deuen catar, que el lugar do yoguieren, que sea tal, de que puedan ayna salir. E esto por dos razones. La primera que non sea lugar embargoso, porque quando los enemigos sacassen a la celada, non pudiesen ayna recodir della. La segunda porque si tan poderosos fuesen los enemigos, que viniessen a la celada a ellos, que pudiesen ayna salir della, e pararse en otro lugar, que fuesse mas sin su daño. La tercera razon que deuen otrosi mucho guardar, es que sean sabidores de guerra, los que han de atender los enemigos, que viniessen a la celada, e saberlos sacar, e fazer los cosas porque los ayan a traer a ella. E aun deuen ser sabidores, los que los sacaren, de non los llevar derechamente a la celada: mas passarlos allende della, de guisa que non la vean: porque puedan entrar entre los enemigos, e el lugar donde salieren para fazerles mayor daño. E los que yoguiessen en la celada, deuen yacer muy celados: e todavia tener sus atalayas encubiertas, do no puedan ellos ser vistos, e puedan ver los otros quando uinieren. Onde tambien en estas celadas, como en las algaras, e en las correduras que de suso diximos, deuen ser muy sabidores los cabdillos, en mandar fazer todas estas cosas sobredichas: e las otras que entendieren, que conuienen al fecho, que quieren fazer. E los que se ouieren por ellos acabdellar, denen ser muy mandados, e los que assi non lo fiziesen, tambien los cabdillos, como los otros, denen auer la pena sobredicha, que es en estas otras leyes.

TITULO XXIV.—*De la guerra que se faze por la mar.*

Mar es lugar señalado en que pueden los omes guerrear a sus enemigos. Onde pues que en los titulos ante deste, auemos hablado de la guerra, que los homes fazen por la tierra, queremos aqui dezir desta otra que fazen por mar. E mostraremos que guerra es esta, e en quantas maneras se deve fazer, e de que cosas han de estar guisados los que quieren guerrear por mar. E quales omes son aquellos, que son y menester. E como se deuen acabdellar. E quantos nauios son menester para fazer esta guerra. E de que cosas denen ser bastecidos. E que pena merecen los que en alguna dellas errassen.

LEY I.—*Que cosa es la guerra de la mar, e quantas maneras son della, e de que cosas ha menester esten guisados los que la quieren fazer.*

La guerra de la mar, es como cosa desamparada, e de mayor peligro, que la de tierra: por las grandes desauenturas, que pueden y venir e acascer. E tal guerra como esta se face en dos maneras. La primera, es flota de galeas, e de naues armadas con poder de gente, bien assi como la grand hueste, que faze camino por

la tierra. La segunda es, armada de algunas galeas, o de leños corrientes, e de naues armadas, en curso. E los que desta guisa se quisieren trabajar deuen auer en si quatro cosas. La primera, que aquellos que la ouieren de fazer sean sabidores de conocer la mar e los vientos. La segunda, que tengan nauios tantos e tales, e assi guisados de omes, e de armas, e de las otras cosas que ouieren menester, segund conuiene al fecho que quieren fazer. La tercera es, que non se den vagar, nin tardança a las cosas. Ca bien assi como la mar non es vagarosa en sus fechos, mas fazelos ayna, assi los que andan en ella, denen ser acuciosos, e apresurados, en lo que ouieren de fazer, porque quando tiempo touieren, non lo pierdan, mas que lo metan en su pro. La quarta cosa es, que sean mucho cabdellados. Ca si los de la tierra lo deuen ser que pueden yr en sus pies, e en sus bestias a qual parte les plinguiere, quando quisieren, quanto mas los de la mar, que ir, nin estar non es en su mano, como aquellos que van por pies, o por caualgaduras. E los nauios que son de madera, e han los vientos por freno, de que non han poder de se defender, cada que quisieren, nin dexarse caer de aquellas caualgaduras, en que van: nin desuarse, nin fuyr, para guarescer, maguer sean en peligro de muerte. E por todas estas razones, que diximos, deuen al su cabdillamiento, ser tales, que cada vno sepa lo que ha de fazer, quando vinieren al fecho, e non gelo ayan de dezir muchas vegadas. E por ende, los antiguos que fablaron, en la guerra de la mar, tambien como en la de la tierra, non pusieron otra pena a los que de fecho della se desmandassen, si non que perdiessen las cabeças. E esto fizieron, entendiendo el daño, que podria venir, por el desmandamiento, que seria mayor, e mas peligroso, que el de la tierra. E por esso pusieron los cabdillos, sobre toda cosa, segund se demuestra en este titulo.

LEY II.—*Quales omes son menester para armamiento de los nauios quando quisieren guerrear.*

Omes de muchas maneras son menester en las naues, quando quisieren guerrear por mar, assi como el almirante, que es guarda mayoral del armada. E comitres ay en toda galea, que son como cabdillos. Otrosi ha naocheros, que son sabidores de los vientos, e de los puertos para guiar los nauios. E marineros que son omes, que los han de servir, o de obedescer. E sobrelientes, que es su officio señaladamente de lidiar. E otros omes muchos, assi como adelante se muestra, en las leyes deste titulo.

LEY III.—*Qual deve ser el almirante, y como deve ser fecho.*

Almirante es dicho, el que es cabdillo de todos los que van en los nauios, para fazer guerra sobre mar. E ha tan grand poder, quando va en flota, que es assi como hueste mayor o en el otro armamiento menor, que se faze en lugar de caualgada, como si el rey mismo y fuesse. E sin todo deue judgar todas aquellas cosas, que diximos en la ley que fabla de su officio. E por este poderio tan grande que ha, deue ser ante mucho escogido el que quisieren fazer almirante, catando que aya en si todas estas cosas. Primeramente, que sea de buon linaje, para auer verguença. E de si que sea sabidor del fecho de la mar, e de la tierra, porque sepa lo que conuiene de fazer en cada vna dellas. E que sea de gran esfuerzo, ca esta es cosa que le conuiene, para fazer daño a sus enemigos, e otrosi para apoderarse de la gente, que traxesse, que son omes, que han menester siempre justicia, e gran acabdellamiento. Otrosi deue ser muy granado, que sepa bien partir, lo que quiere, con aquellos que le han de ayudar, e de servir. E como quier que todos los omes ayan placer, e sabor naturalmente, cuando les fazen bien, e les dan buena parte de lo que ganan, mucho lo han mayor los de la mar. Lo vno por la gran enyta que snren en ella. Lo al, porque son en lugar que non pueden auer las cosas, si non por mano del Señor. E sobre todo le conuiene, que sea leal, de guisa que sepa amar, e guardar al Señor, e a los que van con el, e a si mismo de non fazer cosa, que mal le este. E el que desta guisa fuere escogido para ser almirante, quando lo quisieren fazer, deue tener vigilia, en la iglesia, como si ouiesse de ser cauallero. E otro dia venir deue delante del rey, vestido de ricos paños de seda. E el hale de meter vna sortija en la mano derecha, por señal de honrra que le faze. E otrosi vna espada, por el poder que le da. E en la yzquierda mano, vn estandarte de la señal de las armas del rey, por señal de acabdellamiento que le otorga. E estando assi deuele prometer que non escusara su muerte por amparar la fe: e por acrescentar la honrra, e el derecho de su Señor, e por pro comunal de su tierra, e que guardara, e fara lealmente todas las

cosas que oviere de fazer segund su poder. E desde todo esto fuere acabado, dende adelante, ha poderio de almirante, en todas estas cosas segund dicho es.

LEY IV.—*Quales deuen ser comitres, e como deuen ser fechos, e otrosi que poderio han.*

Comitres, son llamados otra manera de omes que son cabdillos de mar, so el almirante, e assi cada vno de ellos, ha poder de cabdellar bien los de su nauio. Otrosi pueden judgar las contiendas, que nascieren entre ellos. Pero si non se pagaren de su juyzio, puedense alçar para el almirante, pero non para el rey, si non quando el mesmo fuesse en la flota, o quando la fizesse en tal manera, que esse dia tornasse a lugar do fuesse. Mas comitres non deuen ser puestos, si non por el rey mismo o por su mandado. E por ende el almirante non les puede dar pena en los cuerpos, nin en cosa que sea rayz, si el non loe mandasse, como quier que los puede prender, e fazerles emendar de las cosas muebles, el auer que ouieren de pechar segund su fuero, o la postura, que ouiesse fecho en aquella flota o armada. E porque ellos son juezes de los pleytos, e cabdillos de las compañías, que en los nauios traen, deuen ser fechos, e escogidos, de manera que ayán aquellas cosas, que diximos del almirante. Ca pero que es cabdillo, sobre todos ellos, tanto ha poder de fazer cada vno de los comitres, en su nauio, como el almirante sobre la flota o armada en que fuesse. E la manera, en que deuen ser fechos los comitres es esta: que quando alguno touiere que es para ello, que ha de venir primeramente al rey, si ay fuere, si non al almirante, e dezirle las cosas, por que lo quiere ser, estonce el rey, o el almirante por su mandado, deue mandar llamar doze omes, sabidores de la mar, que conozcan aquel ome. E fazerles jurar que digan verdad, si ha en si todas aquellas cosas que diximos, porque lo deue ser, e dando tal testimonio, deuenle vestir de paños bermejos, e ponerle en su mano, vn pendon de las armas del Rey, e meterlo en la galea, tafiendo trompas, e añafles, e ponerlo en ella, en aquel lugar, do deue ser, e otorgarle, que dende adelante, que sea comitre. E despues que desta guisa fuere fecho, ha poder de acabdellar, e de judgar en la manera que de suso diximos. E si dende adelante errasse, en razon de acabdillamiento, desmandandose al mayoral, faziendo vando contra el, con los otros comitres, o con algunos otros del armada, deue morir por ello. Mas si errase en los juyzios que diesse, deue auer tal pena segund el fuero. E si menoscabasse, o perdiessse algunas cosas, por su culpa de aquellas de la galea, deue las pechar dobladas, e el es tenuto de dar recabdo, de todos los que en su nauio fueren, e fizieren algun yerro. Pero si ellos se desmandassen, mostrandolo al almirante, o si les fuere prouado, deuen morir por ello.

LEY V.—*Quales deuen ser los naocheros, e como deuen ser fechos: e que poder han.*

Naocheros, son llamados aquellos, por cuyo seso seguian los nauios por la mar. E porque estos son como adalides en tierra, por ende quando los quisieren recibir, para aquel oficio, deuenles catar, que sean tales, que ayán en si estas quatro cosas. La vna, que sean sabidores de conocer todo el fecho de la mar, en quales logares, es quocdo, o en qual es corriente, e que conozcan los vientos, e el cambiamiento de los tiempos, e sepan toda la otra marineria. Otrosi, deuen saber las islas, e los puertos, e las aguas dulces, que y son, e las entradas, e las salidas, para guiar su nauio en saluo. E lenar los snyos do quisieren, e guardarse otrosi, de recibir daño, en los lugares peligrosos, e de temencia. La segunda, que sean esforçados, para sufrir los peligros de la mar, e el miedo de los enemigos: e otrosi para acometerles ardidamente, quando menester fuere. La tercera que sean de buen entendimiento, para entender bien las cosas, que ouieren de fazer, e para saber aconsejar derechamente al Rey, o al almirante, o al comitre, quando les demandassen consejo. La quarta que sean leales, de manera que amen, e guarden la pro, e la honrra de su señor, e de todos los otros que han de guiar. E el que tal fallaren, si fuere acerca de la mar, deuenle meter en el nauio, en que han de yr, e ponerle en la mano el espadillo e el timon, e otorgarle, que dende adelante, sea naucher. E si despues desto por su engaño, o por culpa de su mal guiamiento, se perdiessse el nauio, o recibiesse gran daño los que en el fuessen, deue morir por ello.

LEY VI.—*Quales deuen ser los proeles, e los sobrelientes: e los que han de guardar las armas, e las viandas, e la otra xarcia de los nauios.*

Proeles son llamados aquellos, que van en la proa de la galea, que es en la delantera. E porque el su ofi-

cio, es de ferir en las primeras feridas quando lid han: por ende deuen auer en si tres cosas. La primera que sean esforçados. La segunda que sean ligeros. La tercera que sean vsados de fecho de la mar. E sin estos ay otros, a que llaman alieres, que van acerca dellos en las costaneras: que son assi como alas en el nauio: e por ende les dizen este nome. E estos han de ser escogidos para acorrer, e seruir alli do menester fuere: segund les mandare el nocher, o el comitre. E por esto que han de fazer, deuen ser atales, que ayán en si las tres cosas que diximos de los proeles. Sobrelientes llaman otrosi a los omes que son puestos ademas en los nauios: assi como ballesteros e otros omes de armas, e estos non han de fazer otro oficio si non defender a los que fueren en sus nauios, lidiando con los enemigos. E estos han de ser esforçados e rezios: e ligeros lo mas que ellos pudieren auer. E quanto mas vsados fueren de la mar, tanto sera mejor. E sin todos los que auemos dicho, han menester otros marineros, para seruir la vela, e fazer otras cosas que los mandaren los naocheros: assi como echar las anchoras e tirarlas e atar el nauio en el puerto: e estos han de ser sabidores de marineria, e ligeros, e bien mandados. Otros omes deuen poner para guardar las armas, e la vianda. E estos deuen ser leales para saberlo fazer derechamente, e sin cobdicia, e darlas alli do les mandare el maioral del nauio: esso mismo dezimos de aquellos que han de guardar la xarcia del nauio. E todos estos sobredichos, que diximos, deuen ser acabdellados e bien mandados. E si contra esto fizesse, deuen auer pena, segund el yerro que fizieren.

LEY VII.—*Quales son mejores nauios, para guerrear, e de como deuen ser aparejados.*

Nauios para andar sobre mar, son de muchas guisas. E por ende pusieron a cada vno de aquellos su nome segund la facion, en que es fecho. Ca los mayores, que van a viento, llaman naues. E destas ay de dos masteles, e de vno, e otras menores que son desta manera, e dizenles nomes, porque sean conocidas, assi como Carraca, Nao, Galea, Fusta, Balener, Leño, Pinaça, Carauela, e otros barcos. E en España ha otros nauios, sin aquellos que han vancos, e remos, e estos son fechos señaladamente, para guerrear con ellos. E por esso les pusieron velas, e masteles como a los otros, para fazer guerra o viaje sobre mar, e remos, e espadas, e timones para yr quando les fallesce el viento, e para salir, o entrar en los puertos: o en las renciones de la mar, para alcançar a los que se les fuyesen, o para furir de los que los siguiesen. Ca bien assi como el aue, non podria yr por el ayre, si non ouiesse alas, con que bolasse: nin quando descendiese en tierra, non se podria mouer si non ouiesse piernas, e pies sobre que se sufriesse, otrosi estos nauios, que son guerreros, non podrian yr sobre mar a viento, si non ouiesse velas en que lo rescibiesen; e otrosi remos que los fiziesse mouer quando les fallesciesse. E por esso es grande el poder destes atales, porque se ayudan del viento, quando lo han, e de los remos quando les es menester, e muchas vegadas de todo. Ca a estos llaman galeas grandes e menores, a que dizen galeotas, e tardantes, e saetyas, e sarrantes. E otros pequeños que ay, que son destas faciones, por seruido de los mayores, e de que se ayudan a las vegadas, los que quieren guerrear, a furto, porque puedan con ellos estar mas encubiertamente, e mouerlos ayna, de vn lugar a otro. E por ende, estos nauios, quien los quisiere auer, para fazer con ellos guerra, deue catar tres cosas. La primera, que quando los mandare fazer que sea la madera cogida para ellos, en sazón, que deue, e non se dañe ayna. La segunda que sean fechos de buena forma, e fuertes, e ligeros, segun conuene, a lo que han de fazer. La tercera que ayán sus aparejos: a que llaman xarcia: e son estos arboles, e antenas, e velas, e tymones, e espadas, e ancoras, e cuerdas, de muchas maneras. E todas, e cada vna dellas, ha su nome: segund el oficio que fazen.

LEY VIII.—*En que manera pusieron los antiguos semejante a los nauios de los cauallos.*

Caualgaduras son los nauios, a los que van sobre mar, assi como los cauallos, a los que andan por la tierra. Ca bien assi como aquel cauallo, que es luengo, e delgado, e bien fecho, es ligero, e corredor, mas que el grueso, e redondo, otrosi el nauio que es fecho desta manera es mas corriente, que el otro. E de los remos fizieron semejante a las piernas, e a los pies de los cauallos, que han de ser luengos e derechos. E esta es cosa que conuene mucho otrosi a los remos de los nauios. Ca bien assi como el cauallo, non se podria mouer sin ellos, otrosi el nauio, non se moueria sin los remos, quando el viento fallesciesse. E la silla

asemejaron al entablamiento, do van assentados los remadores, que non deuen ser mas pesados de la vna parte que de la otra: porque vaya el nauio equal. Otrosi pusieron la vela, por semejanca de las espuelas. Ca bien assi como el cauallo, que maguer aya buenos pies, non corre tambien, como quando le dan de las espuelas, otrosi el nauio, aunque aya buenos remos, non puede yr tanto como ellos querrian, como quando fiere el viento en la vela: e le faze yr por fuerza. E la espadilla, fizieron semejanca, al freno del cauallo: porque assi como non se puede mouer a diestro, nin a siniestro, sin el, assi el nauio non se puede enderegar, nin reboluer, sin esta, contra la parte que le quiere lenar. E sin esto, las cuerdas que son para tirar el nauio, son ansi como el cabestro, e las falquias con que atan el cauallo. E sin todo esto, assi como non le pueden fazer estar quedo sin sueltas, en essa mesma manera, fueron asacadas las anclas, para fazer estar quedo el nauio. Onde todas estas cosas, deuen los cabdillos de los nauios tener bien aparejadas: en guisa que tengan todavia dellas, de mas que de menos. Ca la mengua que por esto auiene, en lugar podria auenecer, que todo el fecho se perderia por ende. Porque la culpa, e la pena seria dello segund el daño, que por ello viniessse. Otrosi deuen auer sus omes bien mandados: de guisa que les den todas estas cosas, quando las ouieren menester. E si assi non lo fiziessen, han de auer pena: segund el daño que viniessse por su desmandamiento.

LEY IX.—*Como los nauios deuen ser bastecidos de omes, e de armas, e de sus viandas.*

Bastimiento ha menester de auer en los nauios, bien assi como en los castillos, non tan solamente de omes e de xarcia assi como en las otras leyes diximos, mas aun de armas, e de vianda. Ca sin ello, non podrian biuir nin guerrear. E por ende ha menester que ayau para defenderse, lorigas, e lorigones, e pespuntos, e coraças, e escudos, e yelmos, para sofrir golpe de piedra, e para ferir a mantenimiento. E deuen auer cuchillos, e puñales, e serraniles, e espadas, e fachas, e porras, e lanças. E estas con garuatos de fierro, para trauar de los omes a derribarlos: e ayau trancas con cadenas, para prender los nauios, porque non se vayan para tierra. E han de auer ballestas con estriberas, e de dos pies, e de torno. E dardos, e piedras, e saetas: quantas mas pudieren llevar. E terrazos con cal, para cegar los enemigos. E otros con xabon para fazerlos caer. E sin todo esto, fuego de alquitrán para quemar los nauios. E de todas estas cosas, deuen traer siempre ademas, porque non les fallezcan. Otrosi deuen traer mucha vianda, assi como vizcocho, que es pan muy liuiano, porque se cueze dos vezes: e dura mas que otro, e non se daña. E deuen leuar carne salada, e legumbre, e queso, que son cosas que con poco dellas se gobiernan muchas gentes, e ajos, e cebollas, para guardarlos del corrompimiento del vazer de la mar, e de las aguas dañadas, que beuen. E otrosi, deuen llenar agua, la que mas pudieren. Ca esta non puede ser mucha: porque se pierde, e se gasta de muchas guisas, e demas, que es cosa que non pueden escusar los omes. E muchas vegadas, quando non cuyen da la fallan menos, porque han de morir quando fallasse, o vienen a peligro de muerte. E vinagre deuen otrosi leuar, que es cosa, que les cumple mucho, en sus comeres: e para beuer con el agua, quando ouieren gran sed. Ca la sidra, y el vino, como quiere que los omes lo aman mucho, son cosas que embargan el seso, lo que non conuiene en ninguna manera, a los que han de guerrear sobre mar. E por ende los antiguos, defendieron, que non traxessen estos beueres atales, en las grandes guerras, tambien de mar como de tierra: nin otros que embargassen los sesos a los omes. Ca esta es cosa del mundo que mas nuze a los fechos, que han de fazer: e mayormente a los grandes. Pero quando non los pudiesen escusar deuense ayudar dellos: de guisa que non les haga daño, beuiendo dellos poco, e echando en ellos mucha agua. Ca assi como es bien de beuer los omes para biuir con ello, otrosi seria mal, e grand auoleza, de cobdiar biuir para beuer. Onde de todas estas cosas deuen ser sabidores, los cabdillos de los nauios, en tres maneras. La primera, deuen tener las cosas con tiempo, ante que vengan al fecho. La segunda de guardarlas, e non despendirlas sin recabdo. La tercera de obrar con ellas, segund conuiene, e quando menester les fuere. E los que desta guisa non lo fiziessen, si por su culpa perdiessen los nauios, son por ende traydores, tambien como si perdiessen vn castillo, e deuen perder los cuerpos, e todo lo que ouieren.

LEY X.—*Como los que se auenturan a guerra de mar deuen ser guardados, e honrrados, quando bien fazen, e escarmentarlos quando fizieren el contrario.*

Ardimiento muy grande fazen aquellos que auenturan sus cuerpos, andando en guerra, por tierra, segund que de suso mostramos, mas mucho es mayor de los otros, que guerreen en la mar. Ca la guerra de la tierra non es peligro, si non de los enemigos tan solamente: mas en la mar es dessoos mismos, e demas del agua e de los vientos. E aun sin esto ay otro peligro: ca el que cae del cauallo, non puede descender, mas de fasta la tierra, e si estouiere armado, non se fara mal. Mas el que cae del nauio, por fuerza ha de yr fasta en fondo de la mar, e quanto mas armado fuere tanto mas ayua descendiendo, e se pierde. Otrosi los de la tierra si combaten villa, o castillo puedense tirar a vna parte, o a otra, mas los de la mar, non lo pueden fazer. Ca pues que los nauios se acercan vnos a otros, e se trauan non se pueden desuiar, los que estan en ellos, a ninguna parte. Porque por fuerza ha de ser la lid a mantenimiento, con todas las armas que traxeren. E por ende estan en gran peligro de los enemigos, ca non ay entre ellos, si non las manos, e las armas, con que se fieren. E otrosi, de parte de la mar, non ay sinon vna tabla, entre ellos, e el agua, e a los vientos, e a la tempestad non descubiertos de todas partes. E sin todo esto, el comer, e el beuer, hanlo todo por medida, e muy poco, e non de las cosas que quieren: mas de aquellas con que pueden solamente biuir, assi como de suso diximos. E si aquellas les fallessen, non han a que se tornen, lo que non contesse a los que guerreen en la tierra. Ca si les menguan las viandas de las talegas, pueden yr a otra parte, a buscarlas. E si las non fallassen, comerian de las yeruas, e de las sus bestias mesmas, que traxeren. E aun demas de todos estos peligros, e lazarias, que diximos, aun ay otro muy grande. Ca non les dan lugar en el nauio en que folgadamente puedan estar nin dormir. E por todas estas razones, que auemos dicho, deuen los que se auenturan a guerrear por mar, ser esforçados, e aciosos, para saber escapar de los peligros de la mar, e de los enemigos. E quando tales fueren, deuen ser honrrados, e guardados. Otrosi les deuen dar sus soldadas, e su parte de las ganancias, que fizieren de los enemigos, e escarmentar a los que erraron en el armada, segund qual fuere el yerro, e el lugar, e el tiempo, en que fuere fecho.

TITULO XXV.—*De las emiendas a las quales dizen en España enchas.*

Emendarse las cosas de que los omes reciben daño como quiere que conuenga mucho en toda sazón, señaladamente conuiene mas en tiempo de guerra. Onde pues que en los titulos ante deste, fablamos de aquellas cosas, que los omes deuen guardar, e fazer tambien en la guerra, que se faze por tierra, como por mar, queremos aqui dezir, de las emiendas, que deuen auer por los daños que en ellas resciben. E mostraremos, que quiere dezir emienda, a que dizen en España encha. E de quantas maneras es. E porque razones se deue fazer. E como deue ser fecha. E quien la puede fazer. E quales. E en que tiempo. E en que manera.

LEY I.—*Que quiere dezir emienda, e porque razones la deuen fazer, e en quantas maneras.*

Encha llaman en España a las emiendas, que los omes han de rescibir, por los daños que resciben en las guerras. E tomo este nome de vna palabra que dizen en latin erigere, que quiere tanto dezir como levantar la cosa que cayo, e desto tomaron entendimiento los que andan en guerra para llamar enchas, a las emiendas que dan a los omes de lo que ganan por los daños que rescibieron en los cuerpos, o en lo suyo. E destas enchas vienen muchos bienes, ca fazen a los omes auer mayor sabor de cobdiar los fechos de la guerra, non entendiendo que caerian en pobreza, por los daños, que en ella rescibieren, e otrosi de cometerlos de grado, e fazerlos mas esforçadamente. E tiran los pesares, e las tristezaas, que son cosas que tienen grand daño a los coraçones de los omes, que andan en guerra. Mas queremos primeramente hablar, de las enchas de los cuerpos de omes, porque son mas honrrados. E despues hablaremos de las otras, segund los antiguos lo departieron.

LEY II.—*Como deuen ser fechas las emiendas de los daños que los omes resciben en sus cuerpos.*

Ome es la mas honrrada cosa que Dios fizo en este mundo, e bien assi como los sus fechos son adelantados entre todos los otros, otrosi touieron por bien los

antiguos, de fablar primeramente de lo que a ellos pertenesce, e por ende pusieron que las enchas que pertenescen a sus cuerpos fuesen primeramente fechas, que las otras. E estas pueden ser en quatro guisas, e las tres son por vida, assi como catiuar o ser ferido, de guisa que non pueda sanar ayna, o fincar liado para toda su vida. E la quarta es, quando lo matassen los enemigos. E por estas razones, touieron por derecho, que si alguno dellos en caualgada, o en otra manera de guerra, de las que de suso diximos catinassen, que diessen otro por el, de los que ellos ouiesesen presos, segund qual ome fuesse caullero, o peon, e si non lo ouiesesen, que diessen tanto de la caualgada, de que pudiesen otro comprar, que diesse por si, para salir de catiuo. E si fuesse ferido, de manera, que non perdiesse miembro, si la ferida fuesse en la cabeza, de guisa que se non pudiese encobrir con los cauellos, que le diessen doze marauedis, e por ferida de la cabeza de que le sacassen huesso diez marauedis. E por otra ferida, que non le sacassen huesso, cinco marauedis. E por la ferida del cuerpo, que passasse de vna parte a otra, diez marauedis. E por ferida de brazo, o de pierna que passasse al otro cabo cinco marauedis. E por otra ferida que non passasse la meytad desto que diximos, de ferida que passa por quebrantamiento de pierna o de brazo, de que non fuesse liado para toda via, doze marauedis. Mas si acacesciesse, que alguno fuesse ferido, de guisa que fincasse liado, assi como si perdiesse ojo, o nariz, o mano, o pie: por cada vno destes, deuen auer cient marauedis. E por la oreja qarenta marauedis. E si perdiesse el brazo, fasta el cobdo, o pierna, fasta la rodilla, o dende arriba, ha de auer cient e veynte marauedis. E quien perdiesse el pulgar de la mano, deue auer cinquenta marauedis. E por el dedo segundo que es cabo del pulgar qarenta marauedis. E por el tercero treynta marauedis. E por el quarto veynte marauedis. E por el quinto diez marauedis. E por los quatro dedos, si acacesciere que gelos corten en vno, ochenta marauedis. E el pulgar le fincare. E si perdiesse de los dientes delanteros de los quatro de suso, o de los quatro de yuso, por cada vno dellos, deue auer quarenta marauedis. E por otra ferida de que fuesse liado, assi como quebrado deue auer cient marauedis.

LEY III.—*Por quales razones deuen fazer las enchas por los que mataren en las caualgadas.*

Reciben muerte muchos omes en las caualgadas, auiedo voluntad de fazer seruicio a Dios, e de amparar la tierra onde son, e de honrrar a su Rey, que es su señor natural. E por ende touieron por bien los antiguos, que el que assi muriesse, si fuesse caullero, que le diesse toda la caualgada, por razon del, ciento e cinquenta marauedis, e si fuesse peon, la meytad desto. E estos marauedis, que los diessen por su alma, en quanto el mandasse, en aquellas cosas, quel touiesse por bien si muriesse con lengua, o oniese fecho testamento: e si non la tercera parte, e lo al que fincasse a sus herederos. E esto mandaron, entendiendo que era muy derecha razon. Ca si los que resciben menos daño en sus cuerpos han enchas, mucho mas las denen auer estos que mueren por las razones sobredichas. E los que assi rescibiesen muerte: como quier que los cuerpos mueran, non touieron por bien los antiguos, que muriesse el bien que fizieron. E por derecho, a estos atales mas los denen llamar passados que muertos. Ca cierta cosa es, que el que muere en seruicio de Dios, e por la fe, que passa desta vida al parayso. Otrou el que muere por defendimiento de su tierra, e por su señor natural, faze lealtad e mudase de las cosas que se cambian cada dia e passa a ganar nombradia e firmo-dumbre para si e su linaje para siempre.

LEY IV.—*Como deuen apreciar las bestias, e las armas de las huestes, e de la caualgada ante que se vayan del lugar, porque sepan como se han de fazer las emiendas.*

Bestias, e armas, e otras cosas pierden los omes en las guerras, de que han de auer emienda, e señaladamente, de lo que ganaren de los enemigos. E porque cobdicia faze demandar a los omes a las vegadas mas de lo que vale la cosa, que pierden, por ende touieron por bien los antiguos, que ante que la hueste o la caualgada mouiesse del lugar, onde ouiesesen de mouer, que fuesen apreciadas todas las cosas, bestias, e armas que leuassen. E esto pusieron, non tan solamente porque cada vno pudiesse auer emienda de lo que ouiesse perdido, mas aun porque los perdidosos non agrauien a los otros, demandandoles por las cosas mas de lo que valiesen. E para esto fazer, touieron por bien que escogiesen los mas sabidores omes, e los mas leales que fallassen entre si. E estos que fuesen apreciadores, jurando primeramente por Dios, que guarden a

cada vno su derecho, tambien a aquellos cuyas son las cosas que aprecian, como a los otros que han de fazer las enchas por ellos. E de que desta guisa ouiesesen jurado, deuen ver, e apreciar las bestias, e las armas, e fazerlas escotuir quantas son las que cada vno lleua, e quanto vale cada una por si. E quanto tomaren de la caualgada, o de la hueste, deue ser fecha la emienda de lo que ganassen en ella, segund apreciamiento destes sobredichos, de aquello que fallassen por verdad, que perdieron por ocasion, e sin su culpa, de aquellos cuyo era.

LEY V.—*Como deuen fazer las enchas del daño que los omes resciben de sus cosas, quando non las ouieren apreciada.*

Tamaña seyendo la hueste que ouiesse, que resciben grand tardanca, apreciando, o escotuyendo sus cosas, assi como dize en la ley ante desta, si la caualgada quisiere salir en poridad, o tan apressuradamente, porque esto non lo pudiesen fazer, touieron por bien los antiguos, por non se destornar los fechos de la guerra, pues que aguisadas estouiesesen, que el caualgador que perdiesse cauallo o otra bestia de silla, despues que saliesse en la caualgada por qualquiera destas guisas, si gela mataren, o se le fuyere, que non la pueda tomar, o se le muriesse, o gela furtassen, deuenle dar de la caualgada, tanto por ella, quanto le costo, si la muerte o la perdida fuesse en aquel año que la compro. E del año adelante deuenle dar quanto la fiziere por su iura, con dos caulleros de la caualgada: quier sean fijosdalgo, o otros. E quien perdriere bestia mular, o cauallar de carga, o azemila, muriendose, o matandogela, han de dar tanto por ella, quanto jurasse fasta en veynte marauedis. E por bestia asnal, cinco marauedis. E si cauallo, o bestia de silla perdiere por ferida, o le tajaren la cola, o ouiere otra lision, de que non puede guarecer deuele tomar la caualgada, e pecharia a aquel enya era: segun la manera que de suso diximos. E si ouiere ferida, de que ouiesse de guarecer, fagala guardar el cabdillo, o el adalid, fasta treynta dias. E si sanare a aquel plazo, denla a su dueño, si non, pechengela los de la caualgada, e fagan della lo que quisieren. E esto dezimos si lo mostraren al cabdillo, o al adalid fasta tercero dia. E esso mismo dezimos de todas las otras bestias, de qualquier manera que sean. Otrou el que perdriere armas en caualgada, o en algara, auiedo batalla, o fazienda, o lid, pechengelas de lo que ganaren por quanto jurare el que las perdio con dos caulleros, de los que fueren, en aquel fecho. E si de otra guisa las perdiere por su culpa, non es derecho que le fagan emienda dellas. Otrou las armas e el cauallo del que mataren, o del que catinaren los enemigos, si se perdiesse alli, o lo mataren o lo catiuren deuenle pechar los de la caualgada, a el o a sus herederos. E demas dezimos, que si alguno muriesse y su cauallo, o gelo mataren, que le deuen dar de la caualgada alguna bestia de silla en que venga, de aquellas que ganassen, fasta quel pechen la suya. E si fuere enfermo, o ferido, han de dar alojamiento, de la bestia en que viniere, si non ouieren ganado alguna que le den.

TITULO XXVI.—*De la parte que los omes deuen auer, de lo que ganaren en las guerras.*

Ganancia, es cosa que naturalmente cobdician fazer todos los omes, e mucho mas los que guerrean. Lo vno, por la costa que fizen. Lo al, porque se auenturan a grandes peligros por ello. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de las emiendas que los omes deuen auer por los daños que en las guerras resciben, queremos aqui dezir de la parte que deuen auer de lo que en la guerra ganaren. E mostraremos que quiere dezir particion. E a que tiene pro. E en que manera deue ser fecha. E cada vno quanto deue auer. E sobre que razon. E quando deue ser fecha. E por quales omes. E que bien viene quando se faze como deue. E que daño quando assi non lo fiziesen.

LEY I.—*Que quiere dezir particion, e a que tiene pro: e como se deue fazer.*

Particion, tanto quier dezir como dar a cada vno su derecho, e de la cosa que se parte, e nasee grand pro della. Ca seyendo partidos derechamente los bienes que ganen viene ende dos proes. El primero, que guardan que non cayan en desacuerdo. El segundo, que los faze ser pagados de lo que han; que es segun dixeron los sabios, la mas sabrosa vida, e folgada que puede auer el ome en este mundo. E si en todas las otras ganancias, que los omes fazen, denen esto fazer, mucho mas lo deuen fazer en lo que ganen de las guerras do sufren muchos trabajos, e se auenturan a muy grandes

peligros, lo que les da razon de tener que por cada vno dellos, deuen auer buena parte, e con gran derecho. E por ende antiguamente fue puesto, entre aquellos que vsauan las guerras e eran sabidores dellas, en qual manera se partiessen, todas las cosas que y ganassen, segun los omes fuessen, e los fechos que fiziesen. E por esso pusieron, que quando venciesen batalla, que mandasse el Rey, o el cabdillo, que y fuesse, ayuntar todo lo que en el campo yoguiesse. E de que lo ouiessem todo llegado, que non partiessen dello ninguna cosa, fasta que tornassen los que fuessen en el alcance, signiendo los enemigos. E esto fizieron por dos razones. La vna, porque los omes ouiessem sabor de fazer mal, a los con que guerreasen, e de seguirlos, non teniendo que recibirian perdida nin dafio, nin mengua de lo que denian auer, si ouiessem fincado. La segunda razon, porque los deten esperar es porque del seguimiento de aquellos fizieron, rescibieron los que fincaron honrra e pro: e por ende touieron por derecho, que los honrrassen esperandolos. E los que de otra guisa robassen, o tomassen, o partiessen alguna cosa, quanto quier que fuesse, ante que los que fuessen en el alcance tornassen, deuen auer tal pena como adelante se muestra. Pero si aquellos que diximos, que siguiessem los enemigos, rescibiessem algun desbarato por vileza de coraçon, o por mengua de seso, non se sabiendo acabellallar, non deuen auer parte de lo que los otros ouiessem ganado. Ca pues que ellos fallescieron en seso o en esfuerço, que son las dos cosas del mundo que mas son menester en guerra, touieron por bien los antiguos que les fallesciessem, otrosi en aquella parte de la ganancia que esperannan auer.

LEY II.—*De como los omes se deuen guardar, de non querer ser mucho cobdiciosos, en las guerras e en las otras cosas que fazen.*

Dafios de muchas maneras vienen a los omes, por la grand cobdicia: e mayormente a los que andan en guerras. Ca estos, si della non se saben guardar, caen en muerte, o en deshonrra, o en perdimiento de lo que han, e a las vezes en todo. E sin el dafio que les ende viene, fincan por ende muy deshonrrados, porque lo resciben, mostrandose por viles: queriendo ante ganar otras riquezas del mundo, que vencer a sus enemigos, que es la mayor honrra, que ser puede. E aun sin todo esto, nasce ende muy grand mal, que quando se dexan vencer a la cobdicia, que muchas vezes, la saña que deuen mostrar contra sus enemigos, tornanla assi mismos: tirandose vnos a otros lo que tienen por fuerza, friendose; e matandose, e cobdiçando ganar de qual manera quier, nin catando derecho nin razon. E por ende los caballeros antiguos, que fueron de nobles coraçones, defendieronlo muy afincadamente, por los grandes males que sintieron que venia por esto, en tres maneras. La vna, desmandandose a sus mayores, en salirlos de cabdellamiento. La segunda, en querer ser vencidos de sus enemigos, por su culpa, auendolos ya ellos vencido. Ca muchas vezes auiene, que por el desacuerdo que veen los enemigos entre aquellos que andan robando en el campo tornan a ellos, e los vencen. E non tan solamente pierden aquello que ganaron: mas aun los cuerpos, e lo al que tienen. La tercera porque algunas vezes, aquellos que yvan siguiendo los enemigos, pierden la ganancia que podrian auer por el yerro que los otros fazen, que fincan robando. E esto era cosa muy sin razon, que los buenos perdiessen por los malos. E demas, porque podria acaescer, que por aquel robo serian ellos perdidos e el Rey o el otro señor que y fuesse, seria y muerto o preso. Onde por todas estas razones sobredichas, establecieron que cuando algunos venciesen batalla o fazienda, o lid, o torneo, o entrassen alguna fortaleza, por fuerza o por furto o nauio de los enemigos, que ninguno non se parasse a robar fasta que ouiessem acabado aquel fecho: de manera que ellos fincassen vencedores, e honrrados, e los enemigos bien vencidos, e quebrantados. Pero touieron por guisado, que aquellos que guardassen el alcance quando ouiessem vencido sus enemigos, que lo fiziessem todavia cuerda- mente, de guisa que los que fuyessen non les viassen yr empos de si muy descabillados: porque tornassen a ellos e los ouiessem a desbaratar, o echarlos en alguna celada, en que les auernia esso mismo. Mas esso que dezimos de seguir el alcance, non se entiende de los cabdillos que non touieron por guisado que ellos se partiessen del campo que auian ganado de sus enemigos, mas que estouiessem quedos, guardando su honrra fasta que llegassen los que fueron en el alcance, que se ouiessem lugar cierto a que ouiessem de tornar. E si por ventura viniessen desbaratados, que fallassen cobro e esfuerço con ellos.

LEY III.—*Como los omes non se deuen parar a robar, quando entraren en villa, o castillo, o otra fortaleza, e que pena deuen auer los que lo fiziessem.*

Entrando algunos por fuerza, villa, o castillo, o otra fortaleza, non se deuen parar a robar: ca en esto vienen muy grandes peligros a los que lo fazen, porque los omes se han a derramar entrando por las casas de los que y moran, de que son siempre mas sabidores los de aquel lugar que los otros que vienen de fuera. E demas, andando assi non se pueden venir a acorrer vnos a otros: assi como farian en campo o en logar descubierto. E por esto son muchas vezes vendidos, o muertos, o presos. E aun viene ende otro mal: ca fazen perder al señor aquel lugar por su culpa, de que podria ser heredado, e ellos otrosi pierden el bien que podrian auer. E por todas estas razones non se deue ninguno parar a robar, fasta que sean bien apoderados de todas las fortalezas. Otrosi mandaron que aquellos que entrassen en los nauios sobre la mar, que non se parassen a robar ninguna cosa, fasta que todo el nauio fuesse ganado. Onde qualesquier que fiziessem otra cosa contra esto, que en esta ley dize, e en la ante della, e se parassen vilmente, por su cobdicia de yr a robar en alguno destos fechos que diximos, si fueren de los mas honrrados omes, deuen perder el bien fecho, que del rey ouiessem, e non auer parte desta ganancia. E si fuessem de los otros, deuen pechar doblado lo que tomaren, e non auer parte de la ganancia: mas si non ouiessem de que lo pechar, deuen ser presos fasta que el Rey o el señor de la caualgada les de la pena que entendiesse que merecen. Pero si acaesciesse que por culpa de robar, fuessem ellos vencidos: o el Rey, o el otro señor que y ouiessem muerto o preso, deuen auer tal pena, como si ellos mismos lo fiziessem. E essa misma pena dezimos que han de auer los que en lidiando con los enemigos, en alguna de las maneras sobredichas, ante que los ouiessem vencido, tomassen alguna cosa, o se fuessem luego con ella. Ca los antiguos, tanto touieron este fecho por malo que pusieron, que maguer pechassen aquello doblado, que ouiessem furtado, o robado, que non le perdonassen ende del todo: mas que lo motiessem vna vez por la hueste, o caualgada, en que lo fiziera caullero auiessem en vna yegua, o asno, e la cola en la mano. E esta pena le pusieron por deshonrrarle, porque non sopo sofrir miedo por razon de cobdicia, nin quiso ser bueno. Pero si al rey, o los otros señores, ouiessem fecho posturas, en que pusiessen mayores penas que estas, aquellas deuen valer. Ca segund los tiempos, e los fechos acaescieren, assi pueden los señores tirar, e crescer, e mentoldran en las cosas que entendieren que auran pro, e

LEY IV.—*Porque razones deuen dar al Rey sus derechos de lo que ganaren en las guerras.*

Apuestas razones, e ciertas fallaron los sabios antiguos, porque los omes diessen al rey con derecho, su parte de lo que ganassen en las guerras. E por ende establecieron, que les diessen el quinto, de lo que alli ganassen, e esto por cinco razones. La primera por reconocimiento de señorío que es mayor sobre ellos e son con el vna cosa, el por cabeça, e ellos por cuerpo. La segunda, por debdo de la naturaleza, que han con el. La tercera por agradescimiento del bien fecho que del resciben. La quarta, porque es tenuto de los defender. La quinta, por ayudarle a las misiones que ha fecho, o podria fazer. E este derecho del quinto, non lo puede otro auer sino el rey, ca a el pertenece tan solamente por las razones sobredichas. E maguer lo quiessem dar a alguno por heredamiento por siempre, non lo podrian fazer, porque es cosa que tañe al señorío del reyno, señaladamente. Mas queriendo fazer bien, e mereced a alguno, puedele otorgar, que ayá la pro que saliere del quinto, fasta tiempo señalado o por vida de aquel rey, que gelo otorgasse. E otros derechos y a que deuen dar al rey de las cosas mayores e mas honrradas que ganasen de los enemigos, e esto señaladamente por fazerle honrra: e sin todo esto, deue auer aun otros derechos de lo que ganaren, por razon que les da el con que lo ganen, assi como se muestra en las leyes deste titulo.

LEY V.—*De quales cosas deuen dar su derecho al Rey de lo que ganaren en las guerras.*

Quinto touieron por derecho los antiguos, que diessen al rey de todas las cosas muebles, que los omes ganassen en las guerras de qual manera quier que fuessem, viuas o muertas. E pusieron aun, que quando el rey venciesse batalla, que ouiesse el cabdillo mayor de la otra parte que fuesse y preso con sus mugeros vna o mas, segund de qual ley fuere, con sus fijos, si

los y traxere, e con los omes que señaladamente fuesen para su servicio de cada dia: e con todas las otras cosas muebles que y fuesen falladas, que pertenesiesen a el mismo. Otrosi deue auer las villas, e los castillos, e las fortalezas, en qual manera quier que las ganen, e las casas honrradas de los reyes, e do rey non ouiesse las de los omes mas honrrados, que fuesen en aquellos lugares, que ganassen. E esso mesmo dezimos de los nauios que ouiessem tomado de los enemigos. E aun touieron por bien que todo preso, que sacassen del almoneda por mil marauedis o dende arriba, que lo ouiesse el rey dando por el cient marauedis, e aun otro qualquier maguer non valiesse tanto, podiendo el rey auer por el villa, o castillo, o otra fortaleza: o rescibir tal servicio por el que acabasse su fecho. E esto deue ser: dando por el aquello que valiesse. E esto sobredicho, non se entienda tan solamente de la ganancia que fizessem quando el Rey venciesse batalla, mas aun si lo ganassen en fazienda, o en lid, o en caualgada, o en torneo, o en espolonada, o en algara, o en celada, o entrando villa, o castillo, por fuerza, o por furto, o nauios de los enemigos por mar o por tierra, o en otra manera qualquier, que pudiese ser de guerra: si por auentura el rey non se acertasse en aquel fecho, en que ouiesse auido algunas ganancias de estas sobredichas, el cabdillo mayor, que fuesse en su lugar las deue recabdar, por el auiendo mandado del señaladamente, que lo fizesse. E aun touieron por bien, que si el Rey diesse talegas, o alguno otro, que estouiesse en su lugar, a los que fuesen en las caualgadas, de todo lo que ganassen diessen a su Rey la meytad. E si algun rico ome que touiesse tierra del, embiasse sus caualleros en caualgada, dandoles el señor talegas para yr en ella, e recibiendo ellos del Rey su despensa, para cada dia: touieron por bien, que de aquello que ganassen, que diessen al rico ome la meytad, porque eran sus vasallos, e monieron con sus talegas. E el dene dar al Rey la meytad de todo lo que de ellos rescibiere. Porque del rescibo aquello que complo a ellos.

LEY VI.—*En que manera deuen dar al Rey su derecho de lo que ganaren en las guerras.*

Departimiento fizieron los antiguos, en que manera deuen dar los omes al rey estos derechos que diximos, de lo que ganassen en la guerra. E pusieron assi, que quando el Rey venciesse batalla, que esto non podria ser a menos de se acertar el mismo en ella que lo diessen el quinto de todas las cosas muebles que ganassen, ante que sacassen ende las enchas, nin fizessem otra particion, nin metiessen ninguna cosa en almoneda. E este quinto se deue dar en esta manera: vno de cinco. E si algunos ouiessem tomado presos, o alguna de las otras cosas mayores que les pertenescon por razon de honrra, assi como ya diximos, si non gelo leuassen luego que lo ouiessem tomado, o lo diessen al ome que estouiesse en su lugar para recabdar por el aquellas cosas, deuen auer tal pena como aquellos que non conocen los derechos que deuen fazer, nin entienden las razones porque conuiene que las fagan, nin saben la manera en que lo deuen guardar. E por ende la pena que estos atales deuen auer en los cuerpos, o en el auer, ha de ser segund el Rey fallare por su consejo: catando todas las cosas que fueren tomadas, e los omes que lo fizieren, e el tiempo e el lugar en que fuere fecho. Pero si fuere batalla en que el Rey non se acertasse de su cuerpo, e la venciessem los suyos, deuen sacar primeramente las enchas, para rehazer los daños que ouiessem recibidos, e lo que ouiessem de auer las guardas, que guardassen la presa, que non se perdiessse, nin la furtassen. Otrosi las escuchas e las atalayas que fuessem puestas para guardar la hueste, o la caualgada, despues de todo esto, han dar al rey su quinto de lo que fuere vendido, en el almoneda. Mas esto non se entienda de las cosas mayores, que pertenescon a el mismo, por razon de honrra, assi como de suso diximos. Ca esto non se deue almonedear: mas banlas a dar al rey los que las tomaren, e el fazerles gualardon por ello, segun entendiere que conuiene. E esso mesmo dezimos, de lo que fuere ganado en fazienda, o en lid, o en caualgada, do andouiesse algun cabdillo, por su mandado.

LEY VII.—*En que manera deue dar quinto al Rey la caualgada, quando sale del lugar, do es el Rey, o de otras partes.*

Saliedo la caualgada del lugar do el rey fuesse, deuenle dar el quinto. Primeramente por honrra del, e de si pagar las enchas, e todas las otras cosas que pertenescon a fuero de caualgada, segund adelante diremos. Mas si saliesse del lugar, do el non fuesse, deuen primeramente pagar todas estas cosas que de su-

so diximos, e despues el quinto. Otrosi dezimos, que la riadro caualgada que saliesse de algun lugar, e ante que tornasse a el, viniessse a otro do estuuiere el rey, que y le deuen dar el quinto, ante que otra cosa den, nin partan. Otrosi touieron por bien los antiguos, que fizieron el fuero de España, que quando alguno fuesse vasallo del rey o mouiesse de su tierra, o fizesse alguno de los vencimientos sobredichos, en lugar que le pertenesciesse, por razon de su conquista o se acogiesse a alguno de los lugares de su señorio, con la ganancia que fizesse. Ca por qualquier destas razones, es tenuto de dar al Rey el quinto, e todas las cosas mayores que dichas son, que deue auer por honrra. E aun dixeran mas los antiguos, sobre esta razon: que si aquel que venciesse, o acabasse algun fecho grande de armas, fuesse vasallo, o natural de vno Rey, e viniessse a tierra de otro, e ante que se tornasse suyo de aquel en cuyo reyno entrasse, mouiesse para yr a fazer alguno destes fechos, que de suso diximos, e tomasse talegas de su tierra, que le deue dar el quinto, de todo lo que ganare, por razon del señorio, donde mouiesse: e de las talegas que deude ouiesse sacadas.

LEY VIII.—*De quales cosas, que son ganadas en las guerras, non deuen dar derecho al Rey.*

Ganancias fazen los omes, en las guerras, de muchas cosas, de que non deuen dar derecho al Rey, assi como lo que ganen en torneo, que deue ser todo suyo, del qua lo ganare. Fueras ende, si fuere y preso tal ome, porque el Rey pudiesse acabar su fecho. Pero esto deuelo auer el Rey, dando buen galardon a los que gelos diessen. E esso mismo dezimos, de lo que ganen en el espolonada seyendo fecha por mandado del cabdillo. Otrosi de lo que fuesse ganado en apellido yendo en pos de los enemigos si los tirassen lo que leuassen, non auiendo trasnochado, en su poder, nin otrosi de los que se redimiessem a rescate vno de otro, fueras si fuesse y preso cabdillo, segun diximos: nin de aquellas cosas que les el quitare por su priuilejo, en que nombrasse cada vno por si sin las otras, que les el otorgasse por su palabra, segund la postura que ouieren fecho entre si, prometiendo de dar algo por Dios: o para sacar catiuos, o para fazer algun otro bien que les torna en pro de su fecho. E esso mismo dezimos de lo que ganassen en hueste, o en caualgada, o en otra manera qualquier, de guerra en que les otorgasse el Rey por su palabra que fuesse Real, la ganancia, que en aquel fecho fizessem. E esta palabra, como quier que se entendiesse sobre todas las cosas que pertenescon al Rey e al Reyno, quanto en el fecho de guerra ha su entendimiento apartado: ca en este lugar, tanto demuestra como si el Rey mismo dixesse que todas las cosas muebles, que cada vno y ganasse que fuessem suyas quitamente. E esta palabra, non la puede otro dezir, sino el Rey mismo, por su boca o por carta en que lo mandasse: o si dixesse a otro que lo pudiesse dezir por el. E aun sin todas estas cosas que dicho auemos, pueden los omes fazer otras ganancias de que non deuen dar derecho al Rey, assi como quando entrassen los enemigos por su tierra a darles batalla, e los venciessem. Ca estonce lo que cada vno ganasse, deue ser suyo. Si non tan solamente el Rey de la otra parte, si fuesse y preso, ca este el Rey lo deue auer e dar gran gualardon por el. Otrosi quando acociesse, que alguno catinassen en qual manera quier de guerra, e los otros de la caualgada, diessen por el algun catiuo, de los que ellos traxessen presos, o dineros para comprarlo; de tal catiuo, nin de los marauedis quel diessen, de que lo comprassen, non deuen dar al Rey quinto nin diezmo, nin otro derecho ninguno. Otras ganancias ay, de que non deuen los omes dar derechos al rey, assi como de aquello que ganen las atalayas, e las escuchas, e los barruntos, e los que van a tomar lengua de los enemigos. Ca lo que cada vno destes ganare, fazendo su officio, non deue dar quinto dello, nin derecho alguno.

LEY IX.—*Como se deue fazer la particion, de manera que aya su derecho cada vno.*

Dadas al Rey todas las cosas, que le pertenescon segund diximos en las leyes ante desta, lo al que fincare, deue ser partido entre los otros. De manera, que cada vno aya lo que le conuiene. E esto por tres razones. La primera, porque fizieron esfuerço en guardarlo. La segunda, porque fizieron lealtad en guardarlo. La tercera, porque fueron sesudos en ampararlo. E por ende los antiguos de España, pusieron, que sin aquel derecho que cada vno deue auer en su parte de la ganancia que fizessem, que han primeramente de auer emienda, e enchas de los daños que ouiessem recibido, assi como de suso es dicho, en el titulo, que habla en esta razon. E a esto se mouieron por dos razones. La

primera, por piedad, doliéndose de los males que los omes ouiessem priso. La segunda, por darles gualardon del bien que ouiessem fecho.

LEY X.—*Como las atalayas e las escuchas, deuen fazer su officio, e auer parte de todo lo que ganaren.*

Atalayas, son llamados aquellos omes que son puestos para guardar las huertes de dia, veyendo los enemigos de lexos, si viniessen, de guisa que puedan apercebir a los suyos que se guarden, de manera que non reciban daño; e estos hanlo de fazer paladinamente: mas otros y a que han de atalayar en escuso de manera que non parezcan: e por ende son llamadas escusanos. E esta es manera de guerra que tiene muy grand pro. Ca por y saben sin mostrarse quantos son los enemigos que van o vienen, e en que manera. E esso mismo dezimos de las escuchas, que son guardas para de noche. Ca lo que fazen las atalayas por vista, esso han ellos de fazer por oyda. E como quier que sea mucho peligroso, el officio de las atalayas, porque han todo el dia estar catando a cada parte que es menester, que es cosa graue, e muy enojosa: e sin esto que han de sofrir la lazzeria de los tiempos, quanto fuertes quier que sean, muy mas lo es de las escuchas. Ca estos han de guardar a si mismos, e los otros con quien son. E auiene muchas vegadas, que si non lo saben bien fazer, que los prenden, o los matan los enemigos, e son los de su parte por ende desbaratados. E porque destes atalos, es su officio muy peligroso, que los han de matar, si lo non fiziessem como conuiene, por ende deuen ante ser pagados primero, ante que la particion se haga, e sin aquello, que les denian dar, segun la postura, que con ellos ouiessem fecho ha de ser suyo todo lo que ellos ouieren a mano, en quanto fizieren su officio.

LEY XI.—*Como los barruntes, e los que fueren a tomar lengua, deuen auer parte de lo que ganaren los otros.*

Barruntes son llamados aquellos omes que andan con los enemigos, e saben su fecho dellos, porque aperceben a aquellos, que los embian, que se puedan guardar: de manera que les sepan fazer daño, e non lo resciban. E estos deuen catar sabiduria e arte, para saber verdaderamente fecho de los enemigos, porque a los suyos puedan dar certidumbre dellos. Ca esta es cosa que conuiene mucho a los que son en guerra. E otros ay, que van a tomar lengua. E esto es, quando los omes quieren yr en huerte, o en caualgada, e non saben fecho de los enemigos, ciertamente: e embian a algunos omes que tomen ome, o muger, el primero que fallaren, porque puedan auer sabiduria dellos. E como quier que tambien los barruntes, que diximos, como estos, es su officio de dar sabiduria, de los enemigos, a los suyos, con todo esso, ay departimiento entre ellos. Ca los barruntes, lo han a dar por si; e los otros, por aquellos que prendieren. E porque esto, non se puede fazer sin grand peligro, pusieron los antiguos que fuessen pagados, de lo que con ellos ouiessem puesto, ante que la particion fiziessem. E sin todo esto lo que ganassen, yendo a aquel fecho deue ser suyo quitamente. Ca derecho es, que assi como quando esto non fiziessem lealmente, deuen recibir muerte por ello; otrosi es muy guisado, que ayvan buen gualardon; quando bien lo fiziessem.

LEY XII.—*Que deuen fazer los quadrilleros, e las guardas, de lo que se gana en las guerras, e que parte deuen auer dello.*

Guardadores deuen ser puestos en las huertes, o en las caualgadas, para guardar todas las cosas, que y ganaren de los enemigos, que non se pierdan, nin las roben, nin las furtan. E destes deuen escoger, que sean atales, que lo sepan fazer lealmente, faziendoles jurar primero, que lo guarden bien, e que non fagan en ello engaño, por cobdicia que ayvan. E por que han de guardar estas cosas, por esso los llaman guardadores. E como quier que ellos esto han de fazer, e se torna en grand pro de los que la ganancia fizieron, tanto es el trabajo que en ello llevan, que touieron por bien los antiguos, que ante fuessen pagados, que la particion fiziessem. E otros oficiales y a que llaman quadrilleros: e estos han de ser tomados, faziendo quatro partes de la huerte, o de la caualgada, a escogendo de cada quatro vn bueno, que sea atal que sepa temer a Dios, e auer en si verguença. E sin todo esto, touieron por bien los antiguos, que cada vno destes quadrilleros, ouiesse en si tres cosas. La primera, que fuessen leales. La segunda, que fuessen de buen entendimiento. La tercera, sofridos. Ca la lealtad los guardara, que non les faga la cobdicia errar. E el buen entendimiento, les fara dar a cada vno su derecho. E la sufrencia que non se ensañen, nin se quexen, por

las muchas razones, e de muchas guisas, que los omes desmesuradamente dixessen. E por esto son llamados quadrilleros, porque cada uno dellos, ha de saber las enchas, que caen en los de su quadrilla, quanto es, segun aquella parte, que han de auer de lo que fuere. E por ende han de tomar la jura dellos, luego que los ouieren escogido, que estas cosas sobredichas, fagan bien e lealmente. E porque el officio destes e de los guardadores, que diximos es trabajo: por ende deuen ser pagados de aquello que les prometieron en ante que la particion se faga. E si alguno dellos errasse, faziendo a sabiendas furto o engaño en su officio, denelo pechar, trasdoblado. E esto de guisa que la particion non sea embargada por ello. E si non ouiere de que lo pechar, deuenle matar, como a ome que faze falsedad, contra aquellos que se fian en el.

LEY XIII.—*Como deuen ser pagados los oficiales, quando non pusieron cierta cosa que les den.*

Contese algunas vegadas, que los que van en huerte, o en caualgada, olvidandoseles, non ponen cosa cierta, que den a los atalayadores, nin a las escuchas, nin a los barruntes, nin a los que van tomar lengua, nin a las guardas, nin a los quadrilleros. E por tirar contienda que podria acaescer, sobre esta razon, tuvieron por bien los antiguos, que quando esto acaescesse que los de la caualgada escogiessem otros en que se fassen que fuessen buenos: e fuessen atales, que ouiessem en si las tres cosas que diximos en la ley ante desta de los quadrilleros. E por esto deuen ser tres o cinco, porque si desauerdo acaescesse entre ellos, en lo que acordaren los mas de aquellos, vala: e luego que los ouieren escogido, deuenles tomar la jura que fagan esto bien, e lealmente. E de que esto ouieren fecho lo que ellos mandaren que les den, deue valer tambien como si todos lo ouiessem puesto comunalmente. E el que lo contrallasse, o non quisiesse por ello estar, deue auer tal pena, como quien desdize juyzio de Señor, o mandamiento de cabdillo.

LEY XIV.—*Como deuen partir lo que ganaren en la lid.*

Fazienda, o lid acaesciendo que alguno la vença, deue guardar, que non le roben el campo, fasta que torne el alcance, assi como dize en la ley que habla de la batalla, que el Rey vençe. E el que de otra guisa lo fiziesse, deue auer tal pena como y dize: mas despues que ouieren vencido los enemigos, todo lo que ganaren, deue ser ayuntado, por las razones que en esta ley son dichas. E si el cabdillo que ouieren, fuere Señor por naturaleza de linaje, o por heredamiento, maguer que non sea Rey, deuenle dar el septimo de lo que ganaren. Mas si lo fuesse por naturaleza de buen fecho, o si lo ouiessem ellos de su voluntad escogido por cabdillo, a este atal, hanle de dar el diezmo. Ca los antiguos, non tuvieron por bien que otro ome ouiesse el quinto, si non el Rey, o a quien el lo dicesse, assi como es dicho en la ley que habla en esta razon. E esto dezimos, si el cabdillo, o el Señor saliesse de su heredad, o de otra, que non sea del Rey, quando fuere a aquella fazienda: mas si saliere de tierra del Rey, o por su mandado, por alguna destas cosas que diximos, estonce deuen dar al Rey su quinto, de todo lo que ganaren, segund de suso diximos.

LEY XV.—*Como non deuen robar el campo de las cosas que y ganaren.*

Robar non deuen los de la huerte, el campo de que vencidos ouieren los enemigos en batalla, nin fazienda, nin en lid. E esto pusieron los antiguos, porque non perdiessen las cosas que y ganassen, e pudiossen venir mejor a particion: e non tan solamente lo pusieron en el dia que fuere vencido, mas aun fasta tres dias despues, e que a aquel lugar llegassen las cosas bias, e las otras que ay fincassen. E qualquier que ouiesse tomado algunas dellas, si gelas conociessem fasta este plazo sobredicho, que las tomassen do quier que fuessen falladas, e gelas fiziessem pechar con el doblo. Pero esto se entiende, si los que este fecho fiziessem non ouiessem alguna escusa derecha, por que non podieran fazer la particion en este plazo, sobredicho. Mas si por auentura acaescesse que tornassen los enemigos al campo e venciessem a aquellos que primeramente fueren vencedores, de manera que los echassen ende, e lleuandolos vencidos, sobreuiessenn otros que cobrasen lo que ellos ouiessem perdido; estos que la postrimera vegada ouiessem vencido los enemigos, deuen auer toda la ganancia, que los otros desampararon en el campo, quando fueron vencidos, e non son tenudos de les dar dello parte, por razon de la primera ganancia que fizieron. E esto es, porque ellos lo ganaron de nuevo, e los otros o auian perdido:

fueras ende, si aquellos que los vencieron la primera vez, tornassen en ayuda de los otros que los vencieron la segunda. Ca estonce deuen auer su parte, por razon de la ayuda que les fizieron. Pero si aquellos que vencieron los enemigos la primera vez, non quisiessen seguir el alcance; e viniessen otros algunos, de otra parte, e desbaratassen a los que fuessen fuyendo, aquellos que estonce les desbaratassen, deuen auer la ganancia, e non han a dar parte a los que primero los ouiesen vencido, pues que non quisieron yr en pos de ellos. Mas esto se entiende, si fuessen tantos, los vencedores, que pudieran seguir el alcance, e non quisieron: ca seyendo pocos, que non se atreuiessen yr en pos de ellos, o tan cansados que lo non pudiesen fazer, estos atales non deuen perder su parte, de lo que los otros ganassen. E esto por dos razones. La primera, porque ellos los vencieron primeramente. La segunda, porque con el su vencimiento los vencieron los otros, veyendolos yr feridos e cansados. Mas si fuesse, que los pocos venciesen a los muchos, mas por manera de espanto, que por fuerza, e aquellos en fuyendo viniessen otros que los desbaratassen, non los fallando feridos nin cansados: estos segundos, deuen auer la ganancia, e non dar parte a los primeros. Fuera ende, si algunos de los que los ouiesen vencido primeramente, siguessen todavia el alcance. Ca estonce aquellos deuen auer parte en la ganancia: mas non los otros que fincassen en el campo. E todas estas cosas son, quando la batalla, o la fazienda, o la lid fuese contra los enemigos de la Fe, o del Rey, o del Reyno.

LEX XVII.—*Como non deuen traer a particion ninguna cosa de lo que se ganare en las asonadas.*

Asonada tanto quiere dezir, como ayuntamiento que fazen las gentes, vnos contra otros, para fazerse mal: e assi como aquellas que son fechas, contra los enemigos de la Fe, o del Rey, o del Reyno son a su pro, e a su honrra, otrosi, aquellas que se fazen entre los de la tierra, son a deshonrra, e a daño. E esto por muchas razones. Primeramente, que fazen pesar a Dios tirando aquellos, que serian para fazerle servicio, contra los enemigos, de su fe, faziendo que se maten vnos con otros. E deshonrra fazen otrosi grande a su señor, non queriendo recibir enmienda por el, del tuerto que les fizieron mas por fuerza lo quisieron tomar por si mismos, atreuiendose en su osadia, e en su poder, e non en la justicia, que por el Rey han de auer. E sin todo esto, fazen otrosi gran daño en la tierra, tomandolo de su Señor, que ellos deuen guardar: e de otros muchos, que non les merecieron mal, porque los fazen andar pobres, e mal andantes: e de tal cosa como esta, pesa mucho a Dios. E lo estrañaron tanto los santos padres, que la justicia espiritual de santa Iglesia dio por descomulgados a los que esto fiziesen. E los antiguos, quanto a la pena temporal, pusieronles, que perdiessen amor del Rey, e que los echassen del reyno, estrañandolos del, por el estrañamiento que ellos y metieron, faziendo y el daño, que deuen fazer en tierra de los enemigos. E sin esto, touieron por derecho, que pechassen de lo suyo, a siete doblo, la malfetria, que fiziesen. E si el Rey fuesse a ellos, o otro por su mandado, e non lo quisiessen dexar, que los pudiesen matar, o prender, o tollerles, quanto que ouiesen, como a enemigos conocidos del Rey, e del reyno, en que son naturales, e donde moran, e esto sin calaña ninguna de omezillo, nin de pecho. Otrosi de los sus bienes, que les fallassen en muebles, que pagassen los males, que ouiesen fecho, como dicho es. E si esto non compliessen que pudiesen luego vender las heredades, tanto dellas que fiziesen las entregas. E los que lo comprassen, que lo ouiesen seguro del Rey, o de los del reyno: e todo lo al que fincasse, fuesse realengo. E porque ouieron este fecho, por muy estraño, mandaron que si acadesse alguna vez, que los de la asonada, lidiassen que non fuesse osado ninguno, de robar, nin de partir, entre si ninguna cosa de lo que en el campo yoguiesse. Ca pues que non lo ganaran derechamente, non touieron por derecho, que lo partiessen, e pusieron por pena, que el que lo fiziese, que lo tornasse, con siete a tanto.

LEX XVII.—*Que en las asonadas, non deve prender vn ome a otro, para llevarlo a su prision, nin matarlo, despues que fuere vencido, nin destorparlo.*

Atrener non se deve ningund ome, a prender a otro, en asonada, para llevarlo a su prision, maguer lo touiesse en su poder, en el campo: nin le ha de cortar la cabeça, nin de degollar, nin desfazer miembro ninguno, si non friendolo mientras se defendiesse, nin aun despues que lo ouiesse muerto, nin touieren por bien, que lo lastimassen, nin le tajassen miembro ninguno.

E los que contra esto fiziesen, touieron por derecho, que si mayores, con mayores, o iguales, con iguales fuessen los fazedores deste lastimamiento, que rescibiesen otro tal, en su cuerpo, como ellos ouiessem fecho. E si fuessen de los menores, que muriessem por ello. E si non los pudiessem auer, que perdiessen quanto que ouiessem: e estas penas pusieron a los que lidiassen, lo vno, porque se atreuian contra defendimiento del Rey, e lo al, porque se atreuian, a cortar miembro: lo que ninguno non deve fazer, sinon el que ouiesse lugar de justicia. E si acadesse, que alguno prendiasse a otro que sea fidalgo, non le deve meter en ferros nin en carcel, nin en ceppo, nin darle otras malas prisiones, nin deshonrradas, fueras ende, si fuesse su enemigo conocido, dado por juycio. E aun a este, non le deve dar prision, de que muera, por achaque della, nin deve servirse del, metiendolo a fazer laour, nin otra cosa que le non conuenga, mas si el preso non fuesse enemigo, deuele dexar yr, sobre su omenaje tomandole pleyto, que le non venga mal del, por razon que lo prendio. E si esto non quisiere fazer, puede tener cerrado, fasta nueue dias, non dandole otra pena: mas en este plazo, non le deve sacar a señorio de otro rey nin fazerle redemir, nin darle otra pena ninguna, porque lo faga: nin ferirlo, nin matarlo, en ninguna manera, por saña, nin por enemistad que le touiese, nin ante, nin estonce desquel ouiese preso. E non le deve apremiar, que le faga pleyto, que non se querelle, al Rey, o al que su lugar tuiessse, o al fuero de la tierra. Ca tal pleyto non valdria, porque lo fiziera, teniendo en su poder, e en su prision. E el plazo sobredicho, de los nueue dias establecieron los antiguos, porque en esse comedio pudiesse el que fuesse preso, o sus parientes fazerlo saber al rey, e si despues que lo sopiere, le embiare su mandado, o su carta, en que le mande, que lo smelte, o gelo mandasse por su palabra, deve ser fecho. E despues que por el Rey, lo diere, el lo deve fazer segurar, que non le venga mal, de aquel, nin de sus parientes, al que lo tuuo preso, nin a los suyos por esta razon. E esto es, porque fue quito, por su mandado, mas si el que lo prendiera, quisiere quitar al preso por ruego del mismo, o de sus parientes, si la seguridad, ouiere menester de ellos, la deve auer. Ca non es derecho de la demandar despues al Rey, pues que primero la quiso tomar, fueras ende si ellos le quebrantassen el pleyto, que con el ouiessem puesto. Ca estonce, bien gelo podria demandar. E si algunos de los que touiessem presos, non les quisiessen por su mandado quitar, mandaron que si a ellos mismos pudiessem tomar, que los touiessem en prision, tantos meses, quantos dias touieron ellos presos, a los otros sobre su defendimiento. E aun sin esto mandaron que los que robassen algo del campo, que lo pechassen con novenas. E la particion que estos atales deuen auer de lo que ganaren en las asonadas es, que les deuen tomar tanto de lo suyo, de que puedan entregar las malfetrias, que fizieren, o matarlos, o echarlos del reyno, assi como de suso es dicho.

LEX XVIII.—*Que derechos deuen auer los omes de lo que ganaren en el torneo, o en la espolonada, o en justa, o en lid.*

Torneo que se boluiesse de dos huestes, que estuiessem vna cabo otra, o de los que touiessem cercado villa, o castillo con aquellos que fuessen dentro, touieron por bien los antiguos, que lo que cada vno y ganasse, que lo ouiesse quitamente. E esto por dos razones. La vna, porque lo faze por mandado de su cabdillo. La segunda, porque auenturan sus cuerpos a peligro de muerte, para fazer bondad yendo solos, o con pocos mas que los otros, que van en esfuerço de grandes compañías. E por ende non han de dar parte a otro, nin quinto al Rey, nin otro derecho: fueras ende aquellas cosas señaladas, que dize en la ley que habla en esta razon. Esso mismo seria de lo que fuesse ganado en espolonada, si non si acadesse que por ella fuesse tomada villa, o castillo, ca este deve ser del Rey con todas las otras cosas, que pertenescen por razon de su honrra, segund en las leyes de suso es dicho: mas el torneamiento que se faze por razon de vsar las armas e non por matarse, nin por otra enemistad, que los omes ouiessem unos con otros: tal como este, con todo lo que y ganasse, deve ser suyo, e non ha de partir con ninguno, nin dar quinto, nin derecho al Rey, nin a otro Señor que aya. E aun si acadesse, que algun cauallero fuesse y preso, puede y bien llevar aquel que le priso, tamaan cantia de auer segun la postura que ante ouiesse puesto, que aquel torneamiento començasse. E si auiniesse, que algunos se remouiessem, e ouiessem de justar vno por otro, tan solamente de lanças, el que derribasse, auria el cauallo del derribado, de aquella manera que lo fallasse armado, o por ar-

mar. E desto non ha de dar parte, nin derecho a ninguno. Mas si por aventura fuesse, que lidiassen en prueba, vno por otro, o mas por razon de ripto, deuen los vencedores auer para si, todas las cosas, que ganaren de los vencidos. E non deuen dello dar parte, nin derecho a ninguno. Fuera ende, si aquello que traxessen los vencidos, toda ó alguna partida dello, fuesse de otro.

LEY XIX.—*Como deuen partir lo que fallaren en villa o castillo que sea entrado por fuerza.*

Villas e castillos, se ganen en las guerras de muchas maneras. Ca las vnas toman por fuerza de combatir, e las otras por furto. E nos queremos dezir, como deue ser partido lo que ganaren, de cada vno dellos, segun los antiguos lo departieron. E por ende dezimos que quando ganaren villa, o castillo por fuerza de combatir o por furto, que non se deuen parar los omes a robar ninguna cosa, fasta que toda la villa, o el castillo, ayan ganado, e sean apoderados de todas las fortalezas, assi como ya auemos dicho. E los que contra esto fizieren, deuen auer tal pena como diximos de los que se paran a robar el campo. E despues desso, la primera cosa, que deuen fazer, es dar al Rey aquel lugar que ganaren, si se acertare y, apoderandolo de todas las fortalezas; e si non al cabdillo que y fuesse en su lugar. Mas si por aventura non se acertasse y, nin otro por su mandado: mas algunos por si auenturandose, lo ganassen, deuen ellos entre si escoger omes señalados a quien lo den en boz del Rey, que lo tengan. E ellos han les de ayudar a guardarlo fasta que el Rey embie, quien lo reciba por el. E despues desto deuen allegar todas las cosas muebles, e dar primeramente al Rey, aquellas cosas que deue auer por razon de la honrra, e de la mayoria: assi como dicho es, en las leyes que fablan en esta razon. E de si dar luego sus gualardones a aquellos que primero entraron la villa, o el castillo por fuerza de combatir, o por furto en la manera que dicho es, alli do fabla desto. E otrosi a aquellos que ganaron a aquel lugar, porque lo ouieron de auer. Ca a estos deuen dar gualardon, segun la postura que con ellos pusieron, e si postura non ouiessem fecho, deuenlos gualardonar, segun conuene al seruicio que fizieron. E esto a de ser en aluedrio de omes buenos, e comunales de los que se acertaron en aquel fecho. E si ellos non se auiessem, deuenlo fazer cumplir el Rey, segun entendiere que lo merecioron. E despues que estos gualardones fueren pagados, deuen sacar lo que han de auer las guardas, e los quadrilleros, e los otros oficiales que conuienen a aquello. Segun diximos en las leyes que fablan en esta razon. Pero esto se entienda si los ouiessem puesto, señaladamente en aquel fecho. E estonce deuen dar al Rey su quinto, de todas las cosas muebles que ganaren. Fuera ende aquellas que fueren tajadas, con tixeras, e cosidas con aguja. E esto pusieron los antiguos por nobleza del Rey: porque non touieron, que le conuene vestir paños, que para otro fuessem comenzados, o fechos. E lo al que ficare, deue ser partido, segun adelante mostraremos. Mas si acacesse que las villas, o fortalezas non fuessem entradas por fuerza, o por furto, mas que se diessen por fambre, o por premia, a tal pleyto que fuessem todos captiuos a merced del Rey, estonce puede el dellos, e de sus aueres fazer lo que quisiere, dando a los que fueren con el parte, segun las compañías que traxessen, e teniendo las otras para si en ayuda de las despensas que ouiesse fecho. E si ouiessem a salir con los cuerpos, e dexarles el auer, deue y ser partido, lo que y fallaren en esta guisa: que aya el rey la mitad, e toda la hueste la otra meytad. Mas si pleyto ya fuesse puesto que saliessem con los cuerpos, e con los aueres, esto deue ser guardado fuertemente en todas guisas en la manera que fue fecho. E qualquier que lo quebrantasse, si fuesse de los mayores omes, deue ser echado de la tierra, e si de los otros menores, deue morir por ello, e perder todo lo que ouiesse, si non lo fallassen.

LEY XX.—*Que deuen fazer de las cosas que ganaren en la guerra despues que ouiessem dado todos sus derechos al Rey, o a los oficiales, ante que lleguen a la particion comun.*

Caualgada sencilla, o doblada, a que llaman riedo caualgada, e celada, e algar, e corredura, son maneras de guerrear, en que ganen a las vegadas algo, los omes que lo fazen. E por ende queremos dezir, segun los antiguos lo mostraron en que guisa lo fiziessem, quando lo quiessem partir, porque non les nasciesse despues sobre ello contienda, en la particion. E por ende pusieron, que todas las cosas que fuessem ganadas en qualquier destas maneras dichas de guerra, que despues que fueren traydas a monton, quedando al Rey

sus derechos en la manera que sobre dicha es, e pagando las enchas, e las otras cosas que han de auer los oficiales, segund otrosi mostramos: de todo lo al que ficare, deuen ser apoderados los quadrilleros, porque puedan fazer sin embargo la particion. E ellos hanlo todo de llenar al almoneda, e tomar los fiadores, de aquellos que lo compraren, faziendo escreuir por quanto se vende cada una cosa. E despues que ende recibieren el precio, han de dar a cada vno su parte, segund le conuene, assi como diremos adelante. E los que alguna cosa sacaren del almoneda, deuen gelo contar en su parte. E si valiesse mas de lo que deue auer, halo de tornar, e si menos, deuen gelo cumplir. E los que de otra guisa lo fiziessem, deuen pechar tres doblado lo que tomassen. El vn tercio para el Rey, porque pasasan su mandado. E el segundo a los quadrilleros, porque los despreciaron. E el tercio a la caualgada, a quien fizieron el daño.

LEY XXI.—*Como deuen partir las ganancias que fizieren los que se echaren en la celada sobre alguna villa, o camino, quier sean dos compañías o vna.*

Estoruo grande viene a los omes en lo quieren fazer quando contienden los vnos con los otros señaladamente sobre vna cosa. E como quier que en todo tiempo desto auena gran daño, muy mayor lo es, quando los omes son en guerra. E por ende los antiguos, porque tuuieron que era vna de las cosas que mas valian en guerra, tirar la contienda entre los suyos, e tornarla sobre los enemigos, establecieron assi, que quando alguna cosa les acacesse guerreando, sobre que ouiessem de contendre, que catassen carrera derecha, con que lo partiessen: porque non tan solamente pudiessem la particion de lo que ganassen fazer directamente, mas aun la ganancia que podrian fazer non se les estoruasse contendiendo sobre ella. Onde sobre esto pusieron, que si acacesse que dos compañías, yoguiessem en celada, non sabiendo la vna de la otra sobre alguna villa o castillo, que ouiessem correr, o para ganar dellos algo: o sobre algund camino por do cuydassen, que passaria aquella ganancia, que cuydauan fazer, e despues en corriendo, cada compañía, andouiesse cada vna por si, e non se ayuntassen en vno: e lo que cada vna ganasse, fuesse suyo: e non diesse parte a la otra, maguer fuessem ambas de vn Señor, e mouiessem ambas de vn lugar, si non ouiessem y antes tal postura, de los que los embiassen, que todo lo que ganassen viniessen a particion, de so vno. Pero porque mouieron por mandado de vn Señor, o de vn lugar, tenudos son de tornar a particion, de lo que ganassen cada vno por si, alli donde fue la mouida. E esto pusieron por guardar, que el Señor o el lugar donde mouieron, non perdiessen sus derechos. Mas si por aventura acacesse que en tornandose ambas estas compañías, o la vna dellas, non pudiessem tornar a aquel lugar donde salieron, porque fuessem perdidos, o cercados, o por llenas de rios, o por grandes nieues, que gelo estoruassen: o sabiendo que les tienen los enemigos las carreras o los pasos por do auian de yr o porque el Rey, o el Señor, o el cabdillo que ouiessem les dixesse, o mandasse yra otro lugar, o por otro embargo semejante de estos, que ouiessem comunmente toda aquella compañía, que troxiessem la presa. Ca estonce deuen yr si pudiessem a aquel lugar que les mandaren, o al otro mas conueniente, que fallassen, e alli dar su derecho al Rey, o al otro Señor, que los ouiesse embiado, o al lugar donde mouieron segund dicho es en las leyes ante desta, e lo al partirlo entre si. Esto porque non perdiessen su ganancia, por razon de non poder tornar onde mouieron.

LEY XXII.—*Como deuen fazer, quando dos compañías yazieren en celada, y ouieren sabiduria, la vna de la otra.*

Yaziendo dos compañías en celada, que se viessen, o ouiessem sabiduria de si, la vna mayor que la otra, e les embiassen dezir como eran mas que ellos, e que quieren correr primero, que non les embagassen la ganancia que cuydauan fazer: mas que corriessem quando ellos, en vno, o despues que ellos ouiessem corrido, estonce la menor compañía, deue fazerla vna dellas. E faziendolo assi, todo lo que ganassen deuenlo partir con ellos, bien assi como si ambas corriessem de so vno. Mas si la menor compañía, otorgasse, que corriesse la mayor primero, e ellos despues, lo que cada vno ganasse, deue ser suyo. E si fuesse acordado que corriessem en vna saxon, cada vna a su parte, seyendo la villa, o lugar, tal porque lo pudiessem fazer a su pro, todo lo que ganassen, deue ser ayuntado, e partirlo todos entre si, tornando a fazer la particion a aquellos lugares donde salieron, e dando sus derechos al rey, e partiendolo assi como dicho es. E los que fiziessem contra lo que dize en esta ley, deuen per-

der por pena su parte de la ganancia que ouiessem fecha. E demas si otro estoruo nasciesse dellos al Rey, o a la otra compañía, deuen recibir pena por ello, segund entendiere el rey que lo merecien, catando el fecho qual es, e los fazedores dello, e el lugar do lo zifieron, e el tiempo en que fuere fecho.

LEY XXIII.—*Como deuen fazer partir lo que ganassen, quando dos caualgadas, o mas, o riedro caualgada se fallaren en vno.*

Fallandose dos caualgadas en vno ambas que quiessem entrar en algund lugar señalado en tierra de los enemigos si se acordaren todos a fazer vna yda, lo que ganaren, deuenlo partir entre si, comunalmente. E esto es, porque se faze como vna compañía, mas si fuesse a tal lugar en que cada vna de las compañías, por si puedan algo ganar, non faziendo estoruo la vna a la otra, lo que ganaren sea suyo e non den parte a los otros. Pero si entendiessen, que aquel lugar era tal que la vna compañía estoruaría a la otra en manera que non podrian acabar aquel fecho, que quiessem fazer, estonce deuen saber qual compañía fue primero sabidor de aquel fecho, e aquella deuen dexar entrar, e la que ficare, deue yr a buscar do faga su pro, o esperar fasta que salga la primera, e de si, entrar ellos si quisieren. Mas si acasiesse, que ambas las compañías fuessem sabidores de aquel fecho en vna sazón, aquella que ante se guisasse e mouiesse primero essa deue antes entrar, fueras ende si lo fiziessem maliciosamente, por estoruar a la otra. E esto sería, quando aquella que primero mouiesse fuesse menor compañía, e lo fiziesse por estoruar a la otra mas que por fazer daño a los enemigos. E estos atales, por su atreuimiento, deuen auer pena por aluedrio del Rey, segund entendiere, que merecien por el estoruo que fizieron a el, e a la compañía de la otra caualgada. E si acasiesse que alguna destas compañías non pudiesse tornar con lo que ganaren a los lugares que ouiessem a dar su derecho, por alguno de los embargos, que dize en la ley que habla de las celadas, estonce deuen fazer segund en aquella ley dize. E esto mismo dezimos de las riedro caualgadas.

LEY XXIV.—*Como deuen partir lo que ganaren en apellido, e como deuen partir lo que ganaren despues.*

Apellido, tanto quiere dezir como boz de llamamiento que fazen los omes para ayuntarse, e defender lo suyo quando resciben daño o fuerça. E este se faze por muchas señales, assi como por boz de omes, o de campanas, o de trompas, o de añafles, o de cuernos, o de atambores: o por otra señal, qualquier que sea, que faga sueno o mostrança que oyan e vean de lexos, assi como atalayas o almenaras, segund los omes lo ponen e lo vsan entre si. Pero estos apellidos son en dos maneras. Los vnos que se fazen en tiempo de paz: e los otros de guerra. E nos queremos hablar de cada vno dellos, segund los antiguos lo mostraron: primeramente de aquellos que se fazen en paz. Onde dezimos que tambien en los unos apellidos, como en los otros, todos aquellos que los oyessen, deuen salir luego para ello assi de pie como de cauallo, e yr en pos de aquellos quel daño les fazen. E por ende los que en tiempo de paz salieren en apellido, deuenlos seguir fasta que cobren lo suyo que perdieron. E despues que lo ouieren cobrado, non deuen seguir a aquellos que lo leuaron para fazerles mal. Mas si los leuadores quisieren porfiar en leuarlo, o ampararlo, teniendo que fazen derecho, estonce los que gelo van a tirar, deuen mostrar que con derecha razon gelo quieren tomar, dando fiadores o peños, que estaran a fuero o a mandamiento del Rey. E si sobre esto, aun los otros non lo quisieren dexar, amparandogelo por fuerça con armas, estonce si gelo tiraren e los fizieren daño, los que van en pos dellos, non caen por ello en pena nin en caloña ninguna. Pero quanto quier que les tomassen, demas de lo que lleuan de lo suyo, non lo deue auer ninguno para si, sin meterlo en particion. E esto es, porque quando los otros viniessen a emienda para complirles de derecho, auergelo y an a tornar. E los robos, e las prendas, que desta guisa se fazen: como quier que lo fagan con armas, o se maten, o se fieren muchas vezes los omes, yendo en los apellidos: e les tiran de lo que les fallan de mas de lo que lleuan que es todo esto a manera de guerra. Pero porque fazen los omes esto, por demandar su derecho o por defenderlo, non deuen auer ninguna cosa de lo que y ganaren por suya quita, nin meterla a particion, como si la ganassen en guerra de los enemigos. Mas esto non se entienda de aquellos, a quien el Rey mandasse prender, o tomargelo por razon de justicia. Ca vassallo, o natural, non deue contrastar a su Señor, sobre tales fechos como estos: si non demandandole que le tenga

a derecho, e con omildad, pidiendole merced. E loe que de otra guisa lo fiziessem, caerian en tal pena, segund el atreuimiento que ouiessem fecho.

LEY XXV.—*Como deuen ser partidas las ganancias que ganaren en el apellido que fuesse fecho en tiempo de guerra.*

Verreando los omes con los enemigos de la fe, o de su Señor natural, o de la tierra donde son naturales, acasce muchas vegadas, que salen en apellido, para defender lo suyo. E como quier que esto han de fazer con derecho, pero en tal manera conuene que lo fagan, que aquellos lugares, donde salieren, que los dexen con recabdo, porque los enemigos non gelos puedan tomar, nin fazer y mayor daño de aquel que han recebido, en pos de qual van en apellido. E conuene otrosi, que vayan apercebidos, e se guarden alla do fueren, quanto mas pudieren de celada, o de otro engaño, que les podrian fazer los enemigos, porque se ouiessem y a perder, e aquellos lugares donde salieron. Ca los antiguos, estas dos cosas entre todas las otras, mandaron guardar a los que estuuiessem en la guerra. La primera, que se ouiessem guardar de daño de los enemigos. La segunda, que estuuiessem guisados, e apercebidos, para podergelo fazer. Onde si aquellos que ouiessem el apellido bien seguri, e alcançassen los enemigos, e les tomassen lo que leuassen, todo lo que les tomassen, demas de la presa, que les ouiessem tomado, deue ser suyo, e partirlo entre si igualmente, segund lo que ganassen en la caualgada, pagando sus enchas, primeramente de los daños que ouiessem recibido, e de si dando al Rey sus derechos, segund que dicho es en las otras leyes. E como quier que aquellos yendo en apellido, primeramente, alcançassen, e ouiessem por esta razon, que deuen auer mayor parte de la ganancia, que los otros que viniessen en pos dellos, non touieron por derecho los antiguos, que assi fuesse: mas cataron cosa equal a derecha, para los que fuessem primero, e para los que fuessem en pos dellos. E por ende pusieron assi que los que ante fuessem, alcançando, e tornassen la cabeça, en pos de si, tres vegadas, e quantos viessen que venian cerca a ellos, quanto fasta vna legua, que son tres mil passos, que estos ouiessem parte de la ganancia, llegando y con ellos, luego que el fecho fuesse acabado. E esto fizieron por dos razones. La vna, porque non fino por ellos, en fazer todo su poder, para alcançar. E la otra, porque muchas vegadas, aquellos que primero llegan, son desbaratados, e los que vienen en pos dellos, cobran e venen el fecho. Mas los otros que tardassen por auoleza de si, o por fazer mal, a los que fuessem primero, non deuen auer parte de aquello, que los primeros ganassen, mas deuen pechar la pena, que les fuesse puesta por non salir en apellido, o demas el daño, que los primeros ouiessem recebido, por non ser acorridos dellos: e esto segund aluedrio de omes buenos, o del Rey, si dellos se agrauiassem. Pero esto non se entiende, si non de los omes menores, o medianos, mas si fuessem de los mayores, e se querallassen a el Rey dellos los que han daño recibido, deuen gelo pechar, segund que sobredicho es. E demas desto deuen ser echados de la tierra, por quanto tiempo el Rey touiere por bien. E esto pusieron los antiguos, porque el yerro que viene de los mayores, parece peor, e es mas dañoso que el de los otros. Pero de vna guisa podría ser, porque estos, como quier que fuessem en culpa, non caerian en la pena sobredicha. E esto sería quando los que alcançassen primero, e los otros que llegassen a cabo ellos, fuessem muertos, o presos, o desbaratados, e los que viniessen a postre, cobrassem todo el fecho, e desbaratassen los enemigos.

LEY XXVI.—*Como deuen fazer los que fueren en apellido de lo que tiraren a los enemigos ante que lo metan en su pro.*

Tollendo los que fuessem en apellido la presa a los enemigos, assi como es dicho en las leyes de suso, todo aquello que les tirassen, deue ser tornado a sus dueños, dando a cada vno su parte, bien assi como la auian, de ante que les fuesse tomado. E esto por dos razones. La vna, porque es pro comunal de todos, a que son tenudos de yr, porque aquello que acasce vn dia a vnos, pueda acascer otro dia a otros. La segunda, porque tan grande podría ser el daño, que aurian recebido los del alcance, que quando las enchas fuessem sacadas, non sacarian nada aquellos a quien las robaran, primeramente: e aun aurian y a poner mas de lo suyo. Pero si algund daño, ouiessem recibido, los alcançadores, deuen gelo pechar aquellos, que cobran por ellos, aquello que auian perdido, fueras ende, si la presa que tomassen fuesse de aquellos mismos, que siguiessem el apellido. Ca estos como lo siguen,

por fazer su pro, otrosi deuen catar el daño que y recibiesen. Pero lo que diximos, que se deue tornar a sus dueños de la presa, que ouiessem tirado a sus enemigos, non se entiendo de aquello que ouiessem trasnochado, en su poder vna noche, o al dia, metido en pos de muro, de alguna su fortaleza, o dentro en hueste, porque aquel dia, nin aquella noche, non lo pudiesen cobrar, los que fuesen en pos dellos. Ca por qualquier destas razones, ganau el Señorío, aquellos que lo lleuan, e pierdenlo los otros cuyo era. E por ende, quien dende adelante lo ganare, deue por derecho ser suyo, pues que lo saca de poder de los enemigos, fueras ende, si los seguidores del apellido, lo fizesen engañosamente, dexandogelo leuar, e meter en su poder, non lo queriendo seguir, nin tirargelo, como deuiessen. Ca por esta razon, maguer despues lo ganassen, non touieron los antiguos por bien, que fuesse suyo, nin lo pudiesen partir, ni aun que les fuesse fecha enmienda, de los daños, que ouiessem recebido, mas dieronles aun por pena, que pechassen aquello, que pudieran tirar a los enemigos, e non quisieron. Otrosi, fue puesto antiguamente, por derecho, que los que siguiessem el apellido, e tirassen a los enemigos los omes que lleuassen presos, de otra ley que non fuesen antes captiuos, que non ganassen ningun derecho en ellos, mas que los tornassen a aquel lugar, onde los auian leuado, o los dexassen yr, quitamente, por do quisessen. E si despues que desta guisa los ouiessem dexado, se quisieren yr a los enemigos, ante que fincar con ellos, dende adelante quienquier que los prendiesse, deuen ser sus captiuos, tambien como si los ouiessem de guerra, e esso mismo seria quando los enemigos touiessem atales omes como estos, presos en su salvo, e los soltassen, auiendo piedad dellos, porque sopiessem que eran de su ley, e aquellos despues que fuesen sueltos, non quisessen tornar al lugar, do los aduxeran, pudiendolo fazer.

LEY XXVII.—*Como deuen ser partidas las cosas que ganaren en guerra segun la cantidad de los omes.*

Touieron por bien los antiguos porque las particiones de lo que ganassen en las guerras, fuesen fechas derechamente, e ouiesse cada vno lo que le conuiene, segund ya aueamos mostrado en las otras leyes, que tambien lo que se ganasse en batalla, o en fazienda, o en lid, o en caualgada, o en riedo caualgada, o en colada, o en corredura, o en algara, o en siguiendo apellido, o entrando villa, o castillo, o otra fortaleza: que dando al Rey sus derechos, en la manera que dicho aueamos: por todas aquellas razones, que en las otras leyes son mostradas, que gelas deuen dar. E cumplidas otrosi las enchas de los que han rescibido daño, e pagadas las guardas, e las escuchas, e las atalayas: e otrosi los quadrilleros, e las promessas, que fueren fechas a Dios, e a pro comunal, de los que los fechos sobredichos fizesen, en las guerras, e los barruntes, e los que van a tomar lengua segund con ellos lo ouieren puesto: todo lo al que fincare, deue venir a particion, e ser partido desta guisa, dando a cada vno su parte, segund traxiesse armas, e omes, e bestias. Pero deuen ser contados los omes en esta manera: veyendolos por el ojo, e nombrandolos cada vno por su nome, e passando todos so una lança, que tengan dos omes en las manos, porque non pudiesen en ello venir yerro. E esto pusieron los antiguos que eran sabidores de guerra, porque assi como quando algunos saliessem de villa, o de castillo, o de otra fortaleza: e auian de salir por puertas señaladas, para yr en hueste, o en caualgada, para que los pudiesen contar, para saber quien era cada vno, o donde, o cuyo, o que leuaua, que assi los pudiesen contar, passando so la lança. E esto fizieron por cinco razones. La primera, por saber quantos eran. La segunda por saber como yuan guisados. La tercera por saber cada vno que parte deuia auer, de lo que ganassen. La quarta porque si algunos menguassen por muerte o por ferida, o por enfermedad, o por alguna cosa, o que los embiassen los de la hueste, o los de la caualgada, o los que mal quisiessem fazer, para tornarse a sus tierras, o para yr a percibir, o ayudar a los enemigos, que luego fuesse sabido, quales eran, o quantos: e esto por saber quantos eran los que fincauan: e para estar apercebidos, e para se guardar de los enemigos. La quinta, porque si algunos estraños viniessen entre ellos, que fuesen luego conocidos, porque pudiesen luego guardarse de su daño, o para non les dexar lleuar parte engañosamente, de lo que ellos ouiessem ganado, queriendoles fazer creyente que eran de su compania. E por ende a semejante desto, en la hueste, o en la caualgada, do non ha puerta de lauor pusieron dos omes como en manera de paredes, o de pilares, e la lança de suso atravesada en lugar de cumbre. E touieron por bien que

todos saliessem por alli como por puerta assi como sobredicho es. Pero esta lança, para ser contados los de cauallo, deuenla tener dos caualgantes, e para los peones dos omes de pie. E pusieron por pena que los que desta guisa non se quisieren contar, que non ouiessem parte de la ganancia que fizesen. Fueras ende, si fuesse ome tan honrrado, o que le ouiessem tamaño amor los de la hueste, o de la caualgada que no quisiessem que perdesse su parte por no ser contado con los otros, pasando so la lança.

LEY XXVIII.—*Par que ha nome caualleria la parte que los omes ganau en las guerras, e como deue ser dada.*

Particion, segund diximos en la ley ante desta, deue ser fecha, como traxessen omes e armas, e armaduras, e bestias, los que fuesen en la hueste, o en la caualgada. E esto fizieron los antiguos, porque los omes fuesen mejor guisados, e ouiessem mayor sabor de lleuar complidamente las cosas que ouiessem menester, para guerrear los enemigos. E por ende porque semerjasse mas fecho de guerra, pusieron nome de caualleria, a la parte que cada vno cupiesse de la ganancia que ouiessem fecho, ordenandolo desta guisa. Que el que lleuasse cauallo, e espada, e lança que ouiesse vna caualleria, e por loriga de cauallo otra o por loriga complida con almofar, vna caualleria, por brafoneras complidas, que se cingan, media caualleria, e por loriga e escudo, e capillo de fierro, vna caualleria, e por loriga que llegasse la manga fasta el cobdo con brafoneras vna caualleria, e por camisote e perpunte, vna caualleria: e el que lleuasse guardabraços con perpunte, e capillo de fierro, vna caualleria. E lorigon es dicho aquel que llega la manga fasta el cobdo, e non passa mas adelante fasta la mano. E camisote es, el que llega la manga fasta la mano. E guardabraço es, el que tiene mangas. E el que traxiere fojas con capillo de fierro, vna caualleria. E el que traxiere fojas complidas con mangas fasta la mano, e lorigon fasta al cobdo, con faldas de loriga, vna caualleria. Balletero de cauallo, con cuerda e con auanperda, e con su cinto, e con cient suetas, o dende arriba, e con su carcax, vna caualleria. E por sus armas, e por su cauallo, segund que sobredicho es. E balleteros de pie con su ballesta e con todo su cumplimiento, assi como de suso es dicho, vna caualleria. E el peon que lleuare lança con dardo, o con porra, media caualleria. Por cauallo o por otra bestia, o por azemila, media caualleria. Por bestia asnal media peonia. Otrosi dezimos, que el cabdillo deue auer doble caualleria, demas de los otros derechos, que diximos en las otras leyes. E el adalid que los lleuare, e el que lleuare la sena, deuen auer dobles cauallerias, pero si tantos adalides fuesen, porque se tornasse grand daño de la hueste o de la caualgada, si dobles cauallerias lleuassen, estorce non las deuen auer, si non senzillas. Fueras ende, si lo ouiessem ante en postura que las lleuassen dobladas. E pusieron assi, que qualquier que fuesse contra lo que en esta ley dize, que lo que demas de contra esto lleuasse de lo que en ello montasse, que lo pechasse doblado: e que non ouiesse parte en aquella ganancia. E esso mismo seria si lo negasse: mas si lo furtasse, deue auer pena de ladrón, segund adelante dize.

LEY XXIX.—*Que derecho deuen dar al Rey de lo que ganaren en mar.*

Flota o armada fazendo el Rey, para guerrear los enemigos sobre mar, dando el los nauios, con todos sus aparejos, e las armas: e pagando las viandas, e las soldadas de los omes, todo lo que ganaren deue ser suyo del Rey: e non han los que fueren en ella, auer parte, fueras ende, aquello que el les quisiere dar por fazerles merced. E si el Rey diesse los cuerpos de los nauios, con los guisamientos que les pertenescen, e las armas, e la vianda, e los otros pagassen las soldadas de los omes, deue auer el Rey las tres partes, e ellos la quarta. Mas si el diesse los nauios, con sus guisamientos, e con las armas, e ellos que fizesen el armada, e pagassen los omes e la vianda, estonce deua auer el Rey la meytad, e ellos la otra meytad. Otrosi, quando el Rey diesse, los nauios con sus guisamientos, tan solamente, e los otros las armas, e la vianda, e pagassen las soldadas a los omes, deue el Rey auer la quarta parte e ellos las tres. E esso mismo seria, quando algunos fizesen el armada, en qualquier manera destas sobredichas, que deuen auer toda la ganancia, para si, o las tres partes, o la meytad, o la quarta, assi como es dicho. E esto touieron por bien los antiguos, porque non podria ser fecha el armada, sin estas quatro cosas, que son los omes e los cuerpos de los nauios, e las armas, e la vianda. E por ende pusieron que quien diesse todo esto, que ouiesse toda la ganancia. E quien diesse alguna cosa, o partida dellas que ouies-

se otrosi su parte, segun aquello. Pero sin todo esto, deue auer el Rey, el quinto, por razon de Señorío, fuera ende, si el fiziesse la flota, e el real assi como dize en las leyes, que fhablan desto. Otrosi han de dar aquellas cosas que deue auer por razon de la honrra, e de mayoria: assi como dize en las leyes que fhablan de la guerra, que se faze por tierra. E todo esto que diximos deue ser guardado, quando los que fiziesen la flota, o el armada, non ouiessem postura, con el rey señaladamente, o tuuiesse su preuillejo. Ca estonce, segun la postura fuessse fecha, o el preuillejo dixere, deue ser guardado: fuera ende, si fuere fecho engañosamente, o a daño del Rey. Ca engaño, que sea fecho, contra Señor, en ninguna sazón, non deue valer. Porque bien assi, como el que se faze contra otro ome, es falsedad, otrosi el que es fecho contra Señor, es como en manera de alene. E por ende el que lo faze deue auer tal pena segund tal fecho como este. E los que negaren sus derechos, o gelos encubrieren han de auer otrosi pena, como dize en las leyes, que fhablan de las ganancias, que se fazen en la guerra, que es fecha por tierra.

LEY XXX.—*De como deuen partir entre si lo que ganaren en la flota o en la armada.*

Partir deuen entre si los que fuessem en la flota, o en el armada, o en otra cosa sobre mar, para guerrear los enemigos, aquello que les cayesse en su quion de la ganancia, que fiziessem, dando primeramente al rey, los derechos, que deue auer, por razon de Señorío, y de mayoria, assi como dize en la ley ante desta. Otrosi deuen dar el almirante, despues desto, el septimo: porque es cabdillo dellos mayor, so el rey: e de la otra merced que les fizieren los Señores, que ayan cada vno su parte, segund la postura, que ouiessem fecho con ellos, ante que entrassen en el armada. E como quier que antiguamente, non fuessse acostumbrado, a estos cursarios, de darles emiendas, de los daños, que ouiessem recebido en guerrear, por razon que yvan a soldada: nos catando las lazarias, e los muchos trabajos que passan, e lleuan, e los grandes peligros, a que se auenturan, segund mostramos, en algunas leyes deste nuestro libro, auiedo voluntad, que ellos se metan mas de rezo, a servir a Dios, e a los Señores, que los enbian, non recelando muerte, nin feridas, nin otro peligro que les auiniesse, sabiendo, que aurian emienda, e gualardon por ello: otrosi porque vayan mejor guisados de armas que conuene mucho para tales fechos, tenemos por bien, que los que y fuessem muertos, o presos, o rescibiessem foridas en sus cuerpos, tambien de las que pudiessenn guarecer, como de las otras, onde fuessem lidiados, que ayan sus emiendas, de la ganancia que ouieren fecha, en la manera que dize, en las leyes que fhablan de las enchas, que deuen recibir los que guerrear por tierra. E esto mismo dezimos, si perdiessen y algunas armas que fuessem suyas; pero si el armada fiziere el rey en emienda de las armas, que se y perdiessen, deue ser primeramente fecha a el fuera ende, de aquellas que se menoscabassen, lidiando, o ouiessem con cuyta de tormenta, a echar en la mar. Mas si ellos fiziessem el armada por si, non se deue fazer emienda de los daños que rescibiessem, e de las armas que ouiessem perdido, sino segund la postura que pusiessen entre si, o con aquellos, que los embiassem en ella. Mas si la ganancia que ouiessem de fazer, les otorgasse el Rey en ante que fuessse real: porque el fecho de la mar es mas peligroso que el de la tierra: e si se passasen a robar, podrian caer con ello en peligro porque se perderian todos, por ende tenemos por bien que lo que cada vno ganare que lo alleguen e lo partan por los omes segund fueren o traxeren armas, en esta manera: tanto a los comitres, e a los nacheros, como dize en las leyes de guerrear por tierra, que deuen auer los adalides, e a los proeres, e los sobresalientes como a los almoganares, de cavallo, e a los ballesteros como a los almocadenes e a los galeotes como a los otros peones. E en esta ganancia que partieren que assi fuere fecha real deuen ser contados los cuerpos de los nauios, e las armas e los conduchos e todas las otras cosas que ganaren de los enemigos. Pero esto non se entiende si non despues que fueren traydos al lugar donde morieron, en que deue ser fecha el almoneda dellas. Mas si por auentura descendiessem a tierra para guerrear los enemigos e ganassen alguna cosa dellos, o entrassen villa o castillo todo lo que y ganancia deue ser partido assi como es dicho de la ganancia que se faze guerrear por tierra. E para esto fazer lealmente deuen escoger quatro omes buenos de la flota con consejo del almirante, o de los comitres si el y non fuere, e fazer los quadrilleros assi como dize en la ley de suso, que fhabla dello. E estos han de partir la ganancia en la manera que dicha es.

LEY XXXI.—*Que cosa es almoneda, e como se deue vender en ella lo que ganen en guerra.*

Cursarios fazen muchas vogadas grandes daños sobre mar: matando los omes, e prendiendolos, e robandolos, lo que traen, porque auiene que salen nauios, en pos dellos, como en apellido, e tiranlos lo que lleuan. Onde los antiguos de España, touieron por bien, que quando algunos robassen a los que traxessen por mar algunas cosas seguramente, a la tierra del rey, o leuassen a otra parte, que non fuessse al Señorío de los enemigos, quanto desta guisa les tirassen que fuesse tornado, a los dueños primeros. Fuera ende si los enemigos, lo ouiessem leuado en su salvo, e gelo tirassen despues, los otros por fuerça. Ca estonce deue ser suyo, si non fuessen a soldada, e partirlo entre si, en la manera que dizimos, de lo que ganen, los que siguen el apellido por tierra. Mas si a soldada estuiessem, deue ser todo del Señor, de quien la tomassen. Otrosi dezimos que desta manera, deuen fazer, de lo que les tirassen demas de la presa, que ouiessem leuado. Mas si acociessem, que en pos de aquellos cursarios, que ouiessem robado non saliessem en apellido, e se fallasen en la mar, con otros que gelo tirassen: ante que lo ouiessem metido, en su pro, e en su salvo, e fuessem de aquel Señorío de aquel Rey, do fuessse fecho aquel robo, deuen fazer de lo que les tiraren, bien assi como diximos de los que fuessem en apellido, en pos dellos. Mas si fueren de otro Rey si non gelo quisieren dar, deuengelo acaloñar, como a enemigos, e sin todo esto touieron por derecho, que los que lleuassen algunas cosas, sin mandamiento del Rey, a tierra de los enemigos, quier fuessem christianos, o moros, que quien quier, que gelo tirasse que fuessse suyo: e que lo pudiessen partir entre si, como aquello que se gana derechamente en guerra: e mayormente, si lo fiziessem contra defendimiento del rey. Ca estonce deuenlos matar, e prender, e fazer quanto mal pudieren. E todas las otras cosas, que diximos, tambien en esta ley, como en las otras, ante della, de las que ganaren sobre mar los omes, de que se deue hazer particion, han de ser traydas a almoneda, e vendidas en ella: assi como diximos, de las que se ganen por tierra. E quien de otra guisa, las vendiesse, o las encubriesse ha de auer tal pena, como aquellas leyes dizen.

LEY XXXII.—*Que cosa es almoneda, e como se deue fazer de las cosas que se ganen en guerra.*

Almoneda es dicha el mercado de las cosas, que son ganadas en guerra, e apreciadas por dineros, cada vna quanto vale. E esto fizieron los antiguos, por tres razones. La vna, porque alli fuessem las cosas apreciadas quanto mas pudiessen: de manera que los que las ganaren, ouiessem ende pro, e sabor de yr a ganar mas. La segunda porque los señores non perdiessen sus derechos. La tercera porque non pudiessen ser fecho en ellas engaño, ni furto, vendiendolas escondidamente. E por que esto se guardasse, pusieron los antiguos que fuessse fecho desta manera. E esto es, que lo fagan concejeramente, en lugar do puedan los omes ver las cosas e llegar a ellas: e aun tomarlas si quisieren: e apreciar a cada vna quanto semejare, a parlarlas otrosi como se atreuiere. E el recabdo es, que sean y los quadrilleros que esto fizieren: e que tomen fiadores, de aquellos que alguna cosa sacaren dello, porque paguen aquello, que compraren, luego de mano, o fasta tercero dia: o a lo mas tarde a nueue dias. Pero si ouiere y algunos de los de la caualgada, que quieran sacar alguna cosa de la caualgada, e del almoneda, en precio de la parte, que deuen auer, han gelo assi a dar como dize en la ley, que fhabla de los quadrilleros. E si por auentura, los fiadores non pagassen a este plazo o ante, puedenlos prender los quadrilleros sin caloña, e sin juyzio ninguno. E non lo deuen ellos dexar de fazer, ni los otros defenderles los peños, por honrrados, ni por poderosos que sean, ante gelo den den dar luego, e sin verguença ninguna. E esta prenda puedan fazer en sus casas: e en lo suyo, do quier que lo fallen. E si non los fallaren al, deuenlos tomar las bestias en que caualgaren e aun los paños que vistieren: assi como mantos e garnachas e capas e otros paño: que desta guisa sean. Pero esto se deue fazer de manera que non finquen desnudos del todo si omes honrrados fueren. E si otros omes deuenlos desnudar: e tomar quanto les fallaren. E si otra cosa non les fallassen deuenlos prender los cuerpos o meter en carcel, o en manos de los fiadores, que los fiaron. E estos han los de tener bien guardados: fasta que paguen lo que deuan, doblado, por los plazos que passaron, e que se tuuieron en caro, de non querer pagar. Ca por esso pusieron este plazo, tan pequeño, los antiguos

para fazer las pagas, porque entendieron, que en fecho de guerra non auia menester tardança ninguna de auer los omes su parte de la ganancia, que ouies- sen fecho: porque les embargasen sus voluntades, de no yr y otra vezgada o que no podies- sen auer las cosas, que y ouies- sen menester, porque non lo podies- sen fazer maguer quisiessen. E otrosi los honrrados omes o poderosos, que por su poderio o por su honrra quisiessen contrallar, de fazer estas pagas passados los plazos deuen pagar doblado aquello que deuen, de mas desto quantos dias passaren de alli adelante deuen pechar las misiones que fizies- sen, tambien los que lo ouies- sen de recabdar, como los otros que lo ouies- sen de auer. E si alguno desdeñosamente, se tuies- se por deshonrrado por la prenda que lo fizies- sen, que el auia merecido por su culpa, la pena que dieron los antiguos a tales como estos, fue que demas desto que diximos que deuen pechar que non ouies- se parte de la ganancia que fizies- sen. E por ende los Emperadores, e los Reyes, el tiempo antiguo ellos mismos sacan alguna cosa del almoneda: e a sabiendas non lo querian pagar a los plazos sobredichos, e consentian que los prendassen, porque los otros, non ouies- sen verguença, ni se tuies- sen por deshonrrados, quando tal fecho les acaecies- se.

LEY XXXIII.—*Quales cosas deuen fazer los corre- dores en fecho de las almonedas.*

Corredores son llamados aquellos, que andan en las almonedas, e venden las cosas, pregonando, quanto es lo que dan por ellas. E porque andan corriendo, de la vna parte a la otra mostrando las cosas, que venden, por esso son llamados corredores. E estos deuen ser tales que lo sepan almonedear, de manera que traygan todas las cosas a pro e multipliquen la valia de las a pro de aquellos, que lo ganaron. E que non las den, ni las prometan de dar, ni las fagan escreuir, fasta que lleguen al postrimer precio que por ellas prometieron de dar. E aquello que ouieren prometido por ellas deuen dezir muchas vezgadas a grandes bozes quanto es aquello: de manera que todos lo oyan. E de que non ouiere y quien responda a quererlas pujar: deuenelas fazer escreuir e non ante. E del precio que dieren de lo que assi fuere almonedeado, deuen los corredores auer parte segund la postura, que ouieren con aquellos que gelo dieron a almonedear. E por ende, si el corredor tomasse mas de aquello que le ouies- sen puesto de dar deuelo pechar doblado, e non ser corredor por esse año. E si otra vezgada en tal lo fallassen, deuenlo matar por ello, porque lo primero podria ser por necesidad, e con cuyta, e lo segundo por vso malo. Mas si falsedad fizies- se a sabiendas en algunas de las cosas que ouies- sen de almonedear, furtandola, o faziendola auer a algunos, por menos de lo que valies- sen, de manera que se tornasse a daño de la caualgada, deue morir por ello.

LEY XXXIV.—*Quales deuen ser, e que deuen fazer los escriuanos de las almonedas.*

Fielidad grande deuen auer los escriuanos, que escriuen las cosas de la caualgada, en el almoneda. E por ende deuen auer en si estas dos cosas. La primera, que sean leales para guardar comunalmente de engaño, e de perdida, a todos los de la caualgada: e otrosi a los compradores, non escriuiendo por miedo, ni por amor, ni por mal querencia, si non la verdad. Lo al, auer sabiduria, para saber escreuir todas las cosas, que vendieren, quales son: e como han nome si fueren omes, o mugeres. E que es lo que saben fazer, e de quales tierras son, e que non vendan engañosamente lo de paz por de guerra. Otrosi, deuen escreuir los nomes, de los compradores, e qual es la cosa que compran, e por quanto, e en que lugar, e donde fue fecha el almoneda, e el mes, e el dia, e la era. E desto, deuen dar carta al comprador sellada con el sello que fue fecho, para esto del Rey, o del que estuies- se en su lugar: porque pueda llevar seguramente la cosa, que comprare, e fazer della sin embargo ninguno como de lo suyo. E estos escriuanos deuen auer por su trabajo, segund aquello que fuere puesto, en la caualgada, o fuere acostumbrado en la tierra. E si engaño o falsedad fizies- sen en las cosas que auemos dicho, que pertenescen a su officio, deuen morir por ello. E el menoscabo, que viniess- e a los otros, por razon dellos deuenlo pechar doblado. E tambien destes, como de los corredores, quando los posieren, para fazer esto deuenles fazer jurar que faga cada vno dellos su officio, bien e lealmente, e de otra guisa, non los deuen recibir para ello.

TITULO XXVII.—*De los gualardones, e de como se deuen fazer.*

Bien por bien, e mal por mal recibiendo los omes segund su merecimiento, es justicia complida que faze mantener las cosas en buen estado. E como quier que esto sea menester en todos los fechos, señaladamente conuiene esto mucho en los de la guerra. Onde pues que en los titulos ante deste, auemos hablado de las enmiendas, que los omes debuen recibir, por los daños que los omes reciben en las guerras, e de la parte que deuen auer de lo que ganaren, queremos aqui dezir de los gualardones que les deuen ser dados por los buenos fechos, que fizieren guerreando. E mostraremos que cosa es gualardon: E quien lo deue fazer, e a quien, e en que tiempo, e a que tiene pro, e de quantas maneras es. E sobre que cosas deue ser fecho.

LEY I.—*Que cosa es gualardon, e quien lo deue fazer, e a quien deue ser fecho.*

Gualardon es bien fecho, que deue ser dado francamente a los que fueron buenos en la guerra, por razon de algund bien fecho señalado que fizies- sen en ella. E deuelo dar el Rey, o el Señor, o el cabdillo de la hueste a los que lo merecen, o a sus fijos, si sus padres non fueren biuos. E deue ser tal el gualardon, e dado en tiempo que se pueda aprouechar del, aquel a quien lo diere.

LEY II.—*Que pro nasce del gualardon quando es dado como deue.*

Departieron los sabios, que la natura es virtud que esta encerrada dentro en las cosas, e faze a cada vna obrar assi como conuiene, segund el ordenamiento que Dios puso en ellas. Esta es en el ome, en dos maneras. La vna de lo que ve, e siente de fuera, asi como pesarle, e auer miedo, de aquello que entiende quel podra venir daño, e plazerle de lo quel piensa, que le verna bien. Mas lo que esta dentro en el mesmo, es quando obra de la virtud que ha en si non por miedo, ni por amor, que aya de ninguna cosa: mas señaladamente, por fazer bien. E por ende como quier que merecen buenos gualardones los que diximos que se acabdillan bien, en fecho de guerra por sus mayores, o que fazen fechos señalados, en las guerras, o atendiendo de auer bien de aquellos, a quien sirven: o recelándose de recibir mal si mal fizies- sen, mucho mas tuieren por bien los antiguos que lo merecen los que son bien acabdillados, e fazen los grandes fechos por si mesmos: e non por miedo de pena, ni por cobdicia de gualardon que esperen auer: mas por fazerlo mejor, por bondad que han en si, naturalmente. E por esso a tales como estos, pusieron gualardones señalados, porque ellos se señalan assi fazendo lealtad, e dexauan buena señal a los que dellos vienen: bien assi como dieron penas ciertas a los que contra esto fizieren por el yerro, e la falsedad que fazian por que ellos non tan solamente fineauan amanzillados mas aun los que dellos venian. Ca dar gualardon a los que bien fazen, es cosa que conuiene mucho a todos los omes en que ha bondad, e mayormente a los grandes Señores, que han poder de lo fazer. Porque en gualardonar los buenos fechos, muéstrase por conocido el que lo faze, e otrosi por justiciero. Ca la justicia non es tan solamente en escarmentar los males: mas aun en dar gualardon por los bienes. E demas desto nasce ende otra pro. Ca da voluntad a los buenos, para ser todavia mejores, e a los malos para enmendarse. E quando assi non se fizies- se, verna ende todo el contrario. E como quier que de muchas maneras sean los buenos fechos, porque merecen gualardon aquellos que los fazen, señaladamente lo deuen auer, por los que son fechos en las guerras. E por ende, antiguamente, los nobles omes de España que supieron mucho de guerra, como bitieron siempre en ella, pusieron señalados gualardones a los que bien fizies- sen, assi como adelante se muestra.

LEY III.—*Quantas maneras son de gualardones.*

Los gualardones, que merecen los que son bien acabdillados e fazen los grandes fechos, en las guerras, son en dos maneras. La primera es, sobre bondades ciertas, que los omes fazen segund los fechos que les acaescen. La segunda, por aquellos que los han de gualardonar. E esta primera que es de los gualardones ciertos, se parte en tres maneras. La primera, quando el ome recibe gualardon, sin perdida que aya fecho. La segunda, quando gelo dan por perdida que recibe. La tercera, quando le gualardonan el bien que faze, mas de razon. E nosablaremos en las leyes deste titulo, de cada vna segund ellos departieron. E pri-

meramente de los gualardones que son ciertos. E de si, la pena que deuen auer, los que esto pudieron fazer, e non quisieron.

LEX IV.—*Que los omes han de recibir gualardones sin perdidas que aygan fechas.*

Ciertos gualardones pusieron los antiguos, a los que fiziesen buenos fechos, e señalados en las guerras, assi como diximos de suso, e mayormente aquellos que trabajassen en lealtad. E estos gualardones son en tres maneras, segund dize en la ley ante desta. El primero dellos es, quando algunos non reciben perdida, e passan muy grand peligro, assi como quando alguno fuesse bien mandado en guerra a su señor, e siruiesse en ella lealmente: tal seruicio como este, deuegelo el Señor gualardonar, gradesciendogelo de su palabra; e faziendole bien; de manera que se tenga por ayudado, e por amado del tambien, como quando le fiziesse el contrario desto, le deue castigar dello si pudiere: e si non partirlo de si. Ca segund dixeron los sabios antiguos, en el mundo non ay tal enemigo como el de su casa. E por ende le deue alargar de si el ome quanto pudiere: de manera que el vasallo, non aya de errar, nin el Señor non reciba daño del. Mas si el seruicio fuesse en algund fecho de armas que ouiesse con sus enemigos, en que le ayudasse por sus manos a vencer, e honrrarse dellos, assi como derribando la seña del cabdillo de la otra parte: porque los que con el fuesseen ouiesseen ende ser vencedores, deuele doblar todo el bien que ante le fizia. E si esto non fiziesse, auiedo poder de lo fazer, deuele tirar el Señor todo el bien fecho, que del autia, e quitarlo de si, deshonrradamente, porque mostro, que non autia sabor, de honrrarle de sus enemigos. Mas si le matasse el cauallo, o porque ouiesse de ser preso el cabdillo sobredicho, o el lo prisiessse por su mano, o le matasse, a tal como el lo deuele su señor heredar, o fazer otro bien de su este fecho, porque pueda siempre beuir honrradamente. E a demas darle las armas, e el cauallo de aquel que prisió, o mato, assi como tuieron por bien que el que esto non fiziesse, pudiendolo fazer, que non tan solamente lo quitasse de si, e le tirasse su bien fecho, mas aun heredamiento, si gelo ouiesse el dado, o otro ome de su linaje. Porque se muestra, que aquel no oyo sabor que el fuesse heredado de lo de sus enemigos. E si por auentura heredado non le ouiesse, deue fincar dende adelante por su enemigo, dandole primeramente por torpe, e prouandogelo, e si fuesse este seruicio, en accoriendo a su Señor, dandole el cauallo si le ouiesse el suyo muerto: e sacandolo luego de mano de sus enemigos, o despues de otra prision, en que youguissee, este deuia auer gualardon señalado de heredamiento, o de otro bien fecho, porque biva siempre honrrado, assi como diximos, e los que del viniessen. Bien assi como quando esto non fiziesse, fincasse por traydor: e deue morir por ello, como aquel que pudiera guardar a su Señor, de muerte, o de prision, e non quiso. E si non lo pudiesen auer, para fazer del justicia deue perder quanto que ha: e nunca auer bien fecho, los que del viniessen, de aquel a quien fizo el yerro, cuyo vasallo era, ni de los de su linaje.

LEX V.—*De los gualardones que a los omes fazen por las perdidas que resciben en las guerras.*

Perdidas fazen los omes en guerras, porque merescen auer gualardon, con lo que cobran. E como quier que esto sea, como en manera de gualardon, por perdida: todavia entiendese, que deue ser mejor, que lo que perdió: porque la perdida fue en guerra, ca de otra guisa non seria gualardonado, e esto auiene quando a alguno muere el cauallo, o otra bestia, andando en guerra, en seruicio de su Señor, non muriendo, nin gelo matando, en fecho de armas mas por enfermedad, o por otra ocasion que auiniesse. Ca tal como este, segund fuero antiguo de España, deuegelo pechar tan bueno, o mejor. Mas si gelo matassen en fecho de armas, ayudando a honrrar su señor, o vencer a sus enemigos, deuele pechar aquel cuyo vasallo fuere, otro que vala tanto e medio, o auer para comprarlo. E si lo perdiessse amparando a su señor deuele dar otro por el que vala dos tanto. E esso mismo seria de las armas de su cuerpo, que en tales fechos como estos perdiessse. E si cayere en captiuo, deuele el Señor guisar, por todas las maneras que pueda, que lo saque de alli. Ca muy grand caherío le seria, si dexasse mucho el vasallo, e yazer en prision, en poder de los enemigos, que a el ouiesse sacado della, e que le ouiesse seruido lealmente, contra ellos buscandole su honrra, e guardandole de su daño. Pero si con todo esso, Dios le diessse ventura, que acabasse honrra, en guarda de su Señor, en alguno de los fechos, que de suso diximos: como quier quel pechassen lo que perdió, segun dicho es, con

todo esso, non deue perder los otros gualardones que deue auer, segund que diximos en la ley ante desta, bien como recibiria las penas que en ella dize si non lo fiziesse. Mas si en qualquier destes fechos, que en estas leyes diximos, acaeciesse, que ouiesse de perder miembro, que fuesse en afamiento de su figura, o en menguamiento de su obra: deue el su señor fazer por ello bien señalado, con que pueda guarescer en su vida, de guisa que non ande pobre. Ca muy grand derecho es, que le tire pobreza en este mundo, pues que la vergüenza que el recibio, non le puede tirar. Pero si lo matassen en algunos destes fechos, que el gualardon que el Señor le autia a dar, ha de ser dado a sus fijos, o a su muger, e si non los ouiere, al otro mas propinco pariente, que del fincare. E si muriesse con lengua, o ante que en aquel fecho entrasse, pusiesse con su Señor, que por qualquier destes fechos, le diessse gualardon señalado, en aquella manera, lo deue despues el señor cumplir, que la postura fue o el testamento, que el muerto fizo. E los señores que en estas cosas que diximos errassen a sus vasallos, sin la grand mal estancia, que farian, pue dengelo ellos mesmos, si buiessen demandar, o los que dellos viniessen por corte del Rey; assi como las cosas que son seruidas, e merescidas, e non son gualardonadas, ni pagadas, segun deuen, por merescimiento, o por justicia. E como quier que atales gualardones deuen fazer los señores a sus vasallos. Pero esto non se entiende, si non de aquellos, que han de que gelo cumplan. Mas por esso non fincan los otros escusados, de non fazer lo mas que pudieren, en gualardonar estos seruicios sobredichos. Mas la demanda que de suso diximos, que pueden fazer los vasallos a los señores, non se entiende contra aquellos que quieren dar gualardon e non pueden; mas contra los otros, que pudieren e non quisieren.

LEX VI.—*De los gualardones que son mas de razon.*

Noble razon han los gualardones que pueden ser fechos en los omes quando fazen seruicios señalados a sus señores en guerra assi como diximos. Mas non lo pueden fazer otro si non Emperador, o Rey, o otro señor a quien conuenga, e aya poder de fazer todas estas cosas, en su Señorío; assi como dar heredamiento cumplidamente, o cambiar los omes de vn estado en otro, segund tuuiere por bien. E por ende quando alguno fiziesse al rey, los seruicios que de suso diximos, que fazen los vasallos a los otros Señores, puede el gualardonargelo, como los otros. E demas, a los que le ayudaren a ser heredado de lo de sus enemigos, puedeles heredar de mayores heredamientos e de mejores, e franquearlos tambien en las heredades que son de los otros en su señorío, como en las de su realengo. Otrosi a los que lo honrrassen de sus enemigos, matando el cabdillo de la otra parte, o prendiendolo, puedeles dar honrra, de fijosdalgo a los que lo non fueren por linaje. E al que fuesse sieruo de otro, pue delo el fazer libre. E si fuere pechero, quitarlo de pecho, non tan solamente en lo suyo, mas aun en lo de los otros segund de suso diximos. Otrosi, ha poder de los guardar de mal estado, e ponerlos en bueno, a aquellos que su cuerpo del Rey guardassen de daño de sus enemigos, sacandolo de su poder, si lo tuuiessen preso, o lo quisiessen prender, e le desuiasen el golpe, o se parassen ante el, quando lo quisiessen ferir, o le diessen el cauallo, si le matassen el suyo. Ca tales omes como estos, porque sacaron a el de mal estado pue delo el poner, en el estado de los mayores, mostrandoles honrra e faziendoles bien, en caualleria, o en casamiento, o en otra cosa, que entiendan los omes, que han cumplidamente su amor. E segund esto dezimos, del que alçasse su seña si los enemigos la ouiesseen derribado, o la tomassen por fuerza al que la ouiesse tirado al alfez de su señor el Rey. Ca al tal como este, pue delo el por derecho alçar entre los otros de su linaje, e en bien, e en honrra, por este fecho señaladamente. Ca los sabios antiguos, que todas las cosas cataron, tuieron por bien, e por derecha razon, que atales fechos como estos, fuesseen gualardonados, a los omes que los fiziesseen, maguer ouiesse algunos dellos, que non lo meresciesseen por linaje, nin por otra bondad que en ellos ouiesse. E esto fizieron por tres razones. La primera, por quel conociessen los omes señorío natural, que es sobre todas las otras cosas. E lo supiesseen honrrar, auerbiendose a darle honrra de sus enemigos e guardarle otrosi, tambien de daño de los enemigos. La segunda razon fue fallada, porque se esforcassen a fazerlo mejor, metiendose a grandes peligros, por ganar bondad e honrra. La tercera, porque pudiesen acabidillar assi mismos, guardandose de fazer cosas, que les estuiesseen mal, sufriendo affan, e miedo para fazerlo mejor. Mas si otros omes honrrados, e de buen lugar, fizieseen alguna cosa destas sobredichas, deueles el Rey fazer

gualardon, por ende en tres maneras. La primera, loandoles el bien fecho que fizieren. La segunda, gradesciendoles de palabra, el servicio que por ellos recibio. E estas son cosas, que esfuerçan, e alegran los coraçones nobles, para fazerlo todavia mejor. La tercera, gualardonandogelo de fecho, e acrescentandoles en su bien, e en su honrra. E por ende tuvieron por derecho otrosi, que qualesquier que en estas maneras sobredichas errassen contra sus señores, que sin el mal que les farian mostrandose por malos e por viles de coraçones; solamente por la trayzion que les y cabria en non querer guardar ni honrrar el señor natural ni a su Rey que perdiessen ellos los cuerpos e lo que ouiesesen como traydores. E si acadesiese que el Rey fuesse muerto o preso que finassen sus casas derribadas e yermas para en siempre. E los que dellos descendiesen derechamente que fuesen echados de la tierra por toda via. Lo vno por verguença del mal que fizieran aquellos de quien ellos vienen: lo al por el escarmiento que los que lo oyessen se guardassen de fazer otro tal. Pero esto non se entiende de los fijos, que ouiesesen fecho, ante que errassen; mas de los que despues fiziesesen, seyendo ellos tan de mala ventura, que biuos fincassen. Ca los derechos que fallaron los antiguos de España, en todas las cosas, alli do pusieron pena a los fijos por razon de sus padres, siempre guardaron esto, que non ouiesesen pena los que ante auian que el fecho malo fiziesesen. Fuera ende, si fuesesen con ellos aparceros en los yerros. E a los otros que metieron en la pena, fue porque lo fizieran despues que estauan ponçoñados en el mal que ouiesesen fecho, temiendo que en alguna razon recudiesen a aquellos mesmos. Por ende mandaron que fuesesen destruydos, de guisa que nunca pudiesen fazer mal, ni la tierra fincasse por ende demostada e los otros que lo oyessen, tamassen ende escarmiento. Como quier que segund las leyes de los Emperadores, los fijos destos omes atales, non deuen auer esta pena, segund adelante se muestra, en la setena Partida en las leyes que fabled en esta razon.

LEY VII.—*Que gualardon deuen auer los que por fuerça entrassen villa, o castillo, o otra fortaleza.*

Combatiendo algunos villa, o castillo, o fortaleza, aquellos que primeramente la entrassen, farian dos cosas. Primeramente gran esfuerço, como auer seydo pocos a tomar a muchos la fortaleza de que eran apoderados, e prenderlos, e tomarlos dentro en ella. La otra razon, lealtad conocida, como en ayudar a su señor que sea honrrado sobre sus enemigos, e acrescentandolo en heredamiento dellos, que es cosa de que le viene pro, e honrra. E por ende pusieron antiguamente, que el que entrasse primero a alguno destos lugares sobredichos, que ouiesesen del rey mil maravedis, e vna de las casas mejores que y ouiesse, que non fuesse alcaçar, o casa de morada del Señor de aquel lugar, con el heredamiento de aquel cuyo es. E si lo non y ouiesse, que le diessen con ellas heredad en que pudiese bien biuir. E el segundo, que entrasse, touieron por bien que le diessen quinientos maravedis, e las otras mejores casas, o aquellas que diximos: e el heredamiento segun aquello. E al tercero pusieron la meytad del auer que al segundo, e las casas con heredad, segund aquella razon. E demas desto, les otorgaron, que cada vno destos tres ouiesesen dos presos, los mejores que ellos pudiesen prender, sacando el señor de aquel lugar, e su muger, e sus fijos si los ouiesse. E otrosi, que ouiesesen todo lo que ellos pudiesen robar por si mesmos, si non fuesesen cosas que señaladamente pertenesçessen al rey. Pero quando algunas destas cosas ganassen, deueles el rey dar algo por ellas, non por compra, mas por gualardon del servicio que dellos recibio. Mas si algunos destos que diximos, despues que començassen tal fecho como este, non lo pudiesen acabar, o acadesiese que todos, o alguno dellos fuesse y preso, deuele el rey guisar por qual manera lo podra fazer mejor, como salga de aquella prision. Mas si alguno dellos muriesse en entrando a aquel lugar, touieron por derecho que el gualardon que el daua auer, que lo ouiesse su muger, o sus fijos. E si non los ouiesse, que lo ouiesesen los parientes mas propinquos que del fincassen. Pero si el muriesse con lengua, deuenlo dar alli do el mandare. E si non muriesse e perdiessse y algund miembro, touieron por derecho que le fiziesen bien, demas desto sobredicho, de manera que pudiese biuir honradamente. Mas si los que esto fiziesesen, fuesesen omes honrrados, deueles el Rey dar gran heredamiento e bueno, e acrescentarles en otro bien, segund entendiere que les conuiene, e el lo pudiere fazer.

LEY VIII.—*Que gualardon deuen auer los que furton villa, o castillo de los enemigos.*

Furtando alguna villa o castillo, o otra fortaleza, fazen otrosi muy grand esfuerço, porque esto non se puede fazer, si non de noche, o mucho encubiertamente; e a las vegadas con muy fuertes tiempos, e por peligrosos lugares. E por ende este fecho es de muy grand peligro: e porque los que lo fazen non ven ciertamente el estoruo que yaze en los de dentro, ni el ayuda que tienen en los de fuera. E demas, que non pueden ser muchos aquellos que lo acometen, ni yr tan armados como los otros para combatirse, nin para defenderse. E esto es, porque tal fecho como este, se deve fazer muy encubiertamente, e sin ruydo, yendo los que alla fueren muy passo, que los non oygan. E auiedo señales ciertas entre si porque se entiendan vnos a otros sin palabras que se digan. E por ende a estos que asi lo fiziesen, magner se metan a todos estos peligros que diximos, porque es el fecho escondido, non touieron por bien los antiguos, que por esto les diessen gualardon, de auer conocido luego de mano assi como a los otros que diximos en la ley ante desta, que lo fazen a paladinamente a vista de todos. Mas por el grand peligro a que se meten auenturandose, a todas estas cosas que diximos, pusieron que ouiesesen el gualardon en todo lo al, que los otros que ganan por fuerça las fortalezas, segund dize en la ley ante desta.

LEY IX.—*Que gualardon deuen auer los que entrassen por fuerça en los nauios de los enemigos.*

Ventura tanto quiere dezir como las cosas que han de venir: e porque esto non es cierto en los fechos, mayormente en la mar, por ende se auenturan a grandes peligros los que guerrean sobre ella, e muchas vezes cuydan yr a vn lugar, e han por fuerça de yr a otro. E quando tienen sus fechos como acabados, a las vezes guisaseles assi que fallescen en ellos. E estos les auiene, porque la ventura les es mas cierta de ser a su daño que a su pro. E por ende a tales como estos, que se meten a los peligros que diximos en las leyes, que fabled de la guerra que se faze sobre mar, non les pusieron los antiguos cierto gualardon, quando entrassen nauio por fuerça, si non se auiniesesen con aquel que fiziesse la flota, o el armada. Pero si la postura non y fuesse, deuen auer gualardon del cabdillo, con quien fuesse segund entendiesse, que mereçian por el lazario que ouiesesen sufrido, o por el esfuerço que ouiesesen mostrado en acometer aquel fecho, o por la grand bondad que ouiesesen fecha, en saberlo bien acabar. E en esto touieron, que les dauan mayor gualardon, con todas estas tres cosas que si gelo diessen en otra guisa señaladamente. E si acadesiese que aquellos fechos que ouiesesen començado non los pudiesen acabar, e muriesen y, touieron por bien que aquel gualardon que ellos deuen auer, que fuesse dado segund dize en las leyes ante desta, de los que entran por fuerça o por furto, villa, o castillo de los enemigos. E si algunos dellos perdiessen y miembros, deuenles fazer bien, assi como en estas otras leyes manda. E si cayessen en cautiuo, otro tal. E si por auentura acadesiese que ouiesesen de salir a tierra, o tomassen villa, o castillo por fuerça, o otra fortaleza, o venciesen y alguna lid, deue auer cada vno dellos tal gualardon, como dize en las otras leyes, que auemos dicho que fabled en esta razon.

LEY X.—*En que manera deuen gualardonar por aluedrio los buenos fechos que los omes fiziesen.*

Aluedrio quier tanto dezir como asmamiento que deuen los omes auer sobre las cosas que son dubdosas, porque cada vno aya su derecho, assi como conuiene. E por ende quando algunos omes fazen algunos fechos en las guerras, porque mereçen auer gualardones, que quiere tanto dezir como igualdad de su mereçimiento, e el fecho es en dubda, si es assi, o non como dize aquel que lo demanda, deue estonce el cabdillo auer su consejo, e aluedriar sobre aquello catando qual es aquel ome, que le demanda el gualardon, e el fecho que hizo, o el lugar, e el tiempo en que lo ondo de fazer, e segund aquello deuele gualardonar. E esso mismo dezimos, que deuen fazer los otros señores, que vasallos ouiesesen cada vno segun su poder. Otrosi, los concejos, ca a todos pertenesçe gualardonar los fechos que los omes fizieren. E mayormente los que fueren fechos en guerra cada vno segun su poder.

TITULO XXVIII.—*Como se deuen castigar e escarmantar todos los omes que andan en guerra, por los yerros que fizieren.*

Yerran los omes en muchas maneras quando andan en guerra. E porque los yerros que y fazen son mas

peligrosos, que los que son fechos en otros lugares, porque non se pueden bien emendar, pusieron los antiguos que ouiessem escarmiento. Ca de otra guisa non sería justicia derecha como de suso diximos, si los malos non ouiessem escarmiento del mal que fiziessem, assi como los buenos gualardon, por los bienes. E sin todo esto, son mas dañosos los yerros que los omes fazen en la guerra. Ca assaz abunda a los que en ella andan, de auerse de guardar del daño de los enemigos, quanto mas del que les viene por culpa de los suyos mesmos. Onde, pues que en las leyes del titulo ante deste se muestra quales gualardones deuen los omes auer por los buenos fechos que fazen en las guerras; queremos agora dezir en este, de como se deuen castigar los que errassen en ella. E primeramente diremos que es castigo, e escarmiento. E a que tiene pro. E por que razones deue ser fecho. E quien lo ha de fazer. E a quales. E en que tiempo. E que pena meressen. O que que embargassen la justicia, que non se fiziesse. O que que non guardassen las posturas que ouiessem puesto entre si.

LEY I.—*Que cosa es castigo e escarmiento, e a que tiene pro, e por que razones se deue fazer en guerra, e quien lo ha de fazer.*

Castigo es ligero zmonestamiento de palabra, o de ferida, o de palo, que haze el cabdillo contra algunos, quando le fuessem desmandados, como fuessem sabidores de las cosas que se han de guardar en la guerra. Escarmiento es pena que manda dar el cabdillo contra los que errassen, como en manera de justicia. E las razones por que esto se deue fazer son doze. La primera, si diessen sabiduria a los enemigos de los suyos. La segunda, si se fuessem para ellos. La tercera, si viniessen con ellos a fazer mal a los suyos. La quarta, si non se quiessem acadillar. La quinta, si metiessen desacuerdo en la gente. La sexta, si boluiessem pelea. La setena, si se fiziessem, o se matassen o deshonrassen vnos a otros por palabra, o por fecho. La otana, si se furtassen, o se tomassen por fuerça, o por engaño lo que touiessem los vnos a los otros. La nonena, si non guardassen la vianda, o la despensiessem, ante de tiempo. La dezena, si non ayudassen a fazer justicia. La onzena, si la embargassen de fazer. La dozena, si quebrantassen las posturas que ouiessem puesto entre si, o con otros. E sobre cada vno destes yerros, mostraremos en las leyes deste titulo, que pena meressen los que lo fazen, segund los antiguos lo pusieron.

LEY II.—*Que pena deuen auer los que diessen sabiduria a los enemigos, e se fuessem para ellos, e les ayudasen a fazer mal a los suyos.*

Pena muy grande, pusieron los sabios antiguos a aquellos, que descubriessem a los enemigos, el fecho de los de su parte. E esto fizieron con grand derecho, porque este mal se leuanta, de grand deslealtad, e es traycion conocida. Ca bien assi como lo sería, si lo fiziesse en vno solo, quanto mas si fuesse fecho en muchos. Ca algunas vezes acaese que por tales fechos como estos, son muertos, o presos, o desbaratados los de las huestas o los de las canalgadas. E aun podria y venir otra cosa, que sería peor, que se acertasse ay el Rey, o su fijo, que ouiesse de ser su heredero, o algund señor de aquellos en que se faria la traycion complidamente. Onde para guardarse deste daño, e para saber quales eran los que en tal culpa cayessen, pusieron los antiguos, tambien en la hueste, do el Rey era, como en la que non fuesse, o en la canalgada, o en otra manera de guerra que los cabdillos, o los adalides supiessem ciertamente por escrito, o por otra manera quantas compañías y auia, e quantos omes eran en cada compañía, faziendolos todos passar su vna lança, segund ya es dicho en otra ley, que fabla de la particion. E esto fizieron, porque si supiessem que alguno de su compañía, era ydo a los enemigos, o auia lleuado sabiduria dellos, que luego que lo cogiessem en mano, que lo matassen cruelmente por ello, rastrandolo, o desmembrandolo en manera que todos tomassen escarmiento para non fazer otro tal. E esta mesma pena touieron por derecho, que ouiessem los que fuessem sabidores dello, si luego que lo supiessem, non apercibiessem al Rey o al cabdillo, que fuesse en su lugar. Otrosi pusieron que si fallassen algunos de su parte, o de otro que fuessem a los enemigos de que entendiessen que los podria venir daño: e yendo los prisiessem, que los touiessem presos fasta que acabassen su fecho: e despues desso que les diessen pena por aluedrio del Rey, o del cabdillo mayor, con consejo de omes buenos de los de la hueste o de la canalgada, segund fuesse el mal, que entendiessen que los podria venir, de lo que aquellos querian fazer. Pero si en prendiendolos se quiessem defender, e los matassen,

o los ferriessem, non touieron por derecho que ouiessem omezillo, ni cayessen en calofia, los que lo fiziessem: mas si por auentura non los pudiessem tomar, deuen perder la meytad de lo que ouiessem en el reyno, e nunca ser y cabidos, como omes que fazen traycion, partiendose de los suyos en guerra a quien deuen ayudar, e yendose a los enemigos para estoruarlos; e de los otros que se fuessem para los enemigos, e viniessen con ellos, para fazer mal a aquellos con quien ante estanan esto touieron entre si por tan estraña cosa que pusieron, que luego que los cogiessem en mano, que les cortassen las cabeças, si fuessem fijosdalgo, e si de los otros, que les diessen la mas estraña muerte que pudiessem, e si non los pudiessem auer que perdissem quanto que ouiessem, e nunca fuessem cabidos en el reyno. Ca maguer tuerto, o fuerça ouiessem recebido, en alguna manera de los de su parte, en quanto estuuiessem en tierra de los enemigos non se deuen partir de la hueste, o de la canalgada, con quien ouiessem ydo, si el fecho non fuesse de los mismos, que el tuerto les fiziessem, ni aun desso non se deuen partir, si les prometiessem que les complirian de derecho, luego que llegaren a aquel lugar onde mouieron: o a otro que sea en saluo e non en tierra de los enemigos. Mas si el Rey este tuerto les fiziere mientras estouieron en guerra, non se deuen partir del si fueren sus vasallos, o ouiessem su soldada recebido, que non gela sirnan, e ante afrontandole tres vezes por su corta si los quiere emendar aquello, e si non se lo quisiere emendar pudiesen quitar del, desnaturandosele primero, assi como diximos en otro lugar. E con todo esto non deuen yr a lugar do sean en su muerte ni en su deshonrra, ni en su deserredamiento, ni deuen otrosi yr a omes de otra ley para les ayudar contra la suya. Ca esto fue tenido antiguamente por tan gran mal, que los que lo fazen dauanlos por partidos de la fe, e por descomulgados, e por traydores del señor, contra quien yuan, e de la tierra donde eran naturales. E mandanarlos matar de cruels muertes, assi como a omes viles, echandolos a las bestias que los desmiembren: o matandolos de hambre, o echandolos en fondon de las aguas que los comiessem los pescados, porque nunca pareciesse ninguna cosa dellos. E si acaeciesse que los que esto fiziessem, non los pudiessem auer para complir en ellos la justicia sobredicha, maguer fuessem ricos omes e honrrados, si muriessem en otra tierra non los deuen traer a soterrar, a aquella contra quien fueron. Ca non lo touo por bien santa iglesia que fuessem soterrados en lugares sagrados. Ante mandaron que si los fallaren y metidos que sacassen ende sus huesos, e los derramassen por los campos, o los quemassen: e los sus bienes dellos mandaron que fuessem metidos en reuelgo por siempre, porque como ellos assi quisieron el reyno desfazer, que assi fuessem ellos desfechos, e el reyno acrescentado de lo suyo.

LEY III.—*De los bienes que nascen del acabdillamiento: e que males quando non se haze como deue, e que cosas deuen fazer los cabdillos contra aquellos que se desmandaren.*

Cabdillamiento, es cosa que deue ser mucho guardada, en todos los fechos de guerra, assi como de suso diximos en algunas leyes. E como quier que desto vengan todos los bienes que estas leyes dizen, aun ay otros tres que queremos mostrar. El primero es, que fazen mas ayna sus fechos. El segundo mas con recabdo. El tercero mas piadosamente. E los que assi non lo saben fazer, vienelos ende todo el contrario. E por ende touieron por bien los antiguos, que los que andouiessem en las guerras, fuessem muy acadillados, e a mandado de sus mayores. E maguer todo el acabdillamiento que de suso diximos, es de muchas maneras, encierrase todo en tres que queremos mostrar aqui, assi que los cabdillos las entiendan e las sepan mostrar a los suyos. La primera es, que non sean desdeñosos de entrar ayna en cabdillamiento, quando gelo mandaren. La segunda, que non se rebaten de salir de su mandamiento. La tercera, que non sean perezosos en non yr ayna do touieren por bien los cabdillos. E por cada vna destas tres, si non fuessem fechas como deuiessen, poderse y a perder y todo el fecho. E por ende fue puesto antiguamente, que el que derranchasse, que le pudiesse el cabdillo amenazar, o maltraer de su palabra: non le diciendo cosa a sabiendas, de que entendiessen que podria ser desfamado. E puede otrosi ferir a el, o al cavallo, con palo o con asta de lança: assi que se muestre mas por castigo que por saña, ni por mal querencia que del ouiesse, de que se quiesse del vengar. E si por auentura el cavallo, e ferirle el quiesse dexar, pueda matarle el cavallo, e ferirle el cuerpo, e si muerte le viniere ende, non ha el cabdillo, porque pechar por ende calofia ninguna, ni deshonrra,

nin que sea enemigo de sus parientes. Pero si acascesse, que alguno, que por cosa que le fagan non se pueda vedar que non derranche, aunque otro mal non viniessa a los suyos, por ello solamente, porque se desmando, deve ser preso del Rey, o del cabdillo, mientras quel fecho durare, e tenerlo en tamaña, prison, si quisiere, e tan deshonrradamente. Assi como en grandes fierros, o en cormas, yendo caullero en asno, o de pie, leuandolo en cadena a la garganta, o atandolo con vna sogá a la cola de alguna bestia, o al atabarre. E todas estas penas de abiltamtaça pusieron los honrrados omes, por la gran abiltamtaça que touieron, que fazian en derramar sin mandado de sus mayores por non sofrir miedo. Ca esta verguença touieron, que les era peor de muerte. E aun pusieron sobre esta razon, que si el Rey les quisiessa fazer merced en mandarles quitar estas prisiones sobredichas, que los echassen del reyno, por quanto touiere que sea cosa guisada. Mas si el derramamiento fiziessen los mentudos, denenlos matar. E pusieron mas aun, que si el Rey los quisiessa perdonar, que non lo pudiesse fazer si non fuesse tomarlos por sus sieruos. Pero si destos derramamientos nasciesse algund daño al Rey, o a la hueste, o a la caualgada, o a los que en ella fuesseen, puedenles dar pena demas de aquesto que diximos, assi como es dicho en las leyes, que faldan del acabdillamiento.

LEY IV.—*Que pena deuen auer los que metieren desacuerdo en las compañías con quien vienen seyendo en la guerra.*

Desacuerdo, es cosa de que vienen muchos daños, ca bien assi como el acuerdo ayuda a las cosas e las mantiene, otrosi el desacuerdo las departe, e las destruye, e mayormente quando es fecho a mala parte, assi como tirando el bien, e trayendo el mal. E como quier que en todos los fechos tenga esto grand daño, mayor lo tiene en los de la guerra, porque alli deuen ser los omes mas acordados para guardar assi de daño, e fazerlo a los enemigos. Por ende antiguamente fue puesto que qualquier que metiesse desacuerdo en la hueste, o en la caualgada, o en otra cosa en que fuesseen los omes en fecho de guerra, de que les fuesse prouado, que segund el mal que ellos querrian fazer, que atal pena ouiesseen: e si lo fiziessen con voluntad, que aquel fecho non se acabasse, estonec deuen ser presos, e sacarles los ojos por el alene que fizieron, porque nunca vean con ellos lo que cobdicianan ver. E aunque esto les nyan fecho, non los deuen dexar ante los han de tener presos, fasta que acaben su fecho. E esto se entiende de los omes medianos, o menores. Mas si fuesseen mayores, deuen ser metidos en muy fuertes prisiones mientras aquel fecho durare, assi que aun quando el Rey les quisiessa fazer merced, que los echasse del reyno por quanto tiempo el touiere por bien. E esto fue escogido, porque es derecho, porque el desacuerdo destos atales non tañe tan solamente al señorío, mas a todos aquellos que en aquel fecho son. E desta guisa deve ser escarmentado todo desacuerdo, que alguno metiesse entre la compañía con quien fuesse, segund el daño que fallassen en verdad, que el queria fazer.

LEY V.—*Como deuen ser escarmentados los que boluieren entre los suyos pelear en tiempo de guerra de que nascieseen muertes, o feridas, o deshonrra.*

Pelea, o rebuelta, fue cosa que estrañaron mucho los antiguos en todo tiempo: e mayormente en fecho de guerra. E esto fizieron por dos males que en ello entendieron. El primero auoleza en dexar de fazer el bien que començaron por valer mas, e tomaron a fazer mal para valer menos. E el segundo, falsedad en no querer acabar aquel fecho porque van, dando la honrra a sus enemigos, e deshonrra a si mismos. E por ende establecieron que todo aquel que sacasse armas en hueste, o en caualgada, para tal fecho como este, que gelas tirassen, e estouiesse recabado mientras aquel fecho durasse. E de allí adelante que non ouiesse parte de la ganancia que los otros fiziessen, mas si deshonrrassen de fecho, o de dicho, ha de auer doble pena, que si lo fiziessen en otro lugar, saluo ende, en corte del Rey. E si acascesse que diesse feridas de que fuesse lisiado, que le cortassen aquel miembro, con que gelo diera, assi como pie o mano. E si muriesse dello, que lo soterrasen so el muerto: fuera ende si fiziessse alguno destos fechos en defendimiento de su cuerpo, o acabdillando, o castigando su compañía. E esto non se entiende de los mayores: ca estos quando tal cosa fiziessen deuen ser presos e metidos en prison por siempre. Pero si honor les quiesessen fazer, puedenlos echar del Reyno por todavia: mas si el rey se acertasse a do esto acascesse, quan cruda-

mente el quisiere lo puede castigar y escarmentar, segund el Rey mandare, e esto puedelo fazer con derecho; e si non acascesse y, touieron por bien que fuesseen recabados los que lo fiziessen, e que les diesse el Rey pena por su aluedrio, segund quales omes fuesseen los fazedores del daño, e el que lo rescabiesse, e el lugar, e el tiempo en que fue fecho, e catando todo el mal, que dende vernia o podria venir.

LEY VI.—*Como deuen ser escarmentados los que fur-tan en tiempo de guerra algunas cosas a sus compañeros.*

Cruelmente deuen ser escarmentados los que fur-tan, mayormente aquellos que lo fazen en tiempo de guerra, en que deuen ser todos vnos, para fazer daño a los enemigos, e guardar a si dello. E por ende los que en aquel tiempo fur-tan fazen grand falsedad, porque los omes andan seguros non auiedo cassas, ni arcas, en que guarden lo suyo, si non en lealtad que se deuen guardar vnos a otros. Onde por todas estas razones, establecieron los antiguos, que los que fur-tassen en guerra, vnos a otros, e mayormente en tierra de los enemigos, que si gelo pudieseen prouar con los omes de los de la caualgada, que fuesseen de buen testimonio, si aquel que lo fiziessse fuesse de los menores, que lo pechasse doblado, e lo señalassen cortandole las orejas, e la mano, con que lo fur-tasse. E esto fizieron por dar escarmiento a los otros, porque se guardassen de fazer otro tal, e porque si aquel fur-tasse otra vegada, que el furto e la señal, le fuesseen testimonios para darle muerte. Pero si este furto fiziessen los mayores, deuen por ello pechar quatro tanto, e non auer parte de la ganancia que se fiziessen en aquella hueste. Mas si la segunda lo fiziessen, porque lo tomarian por vso, touieron por bien que lo pechassen assi como sobredicho es. E demas que fuesseen echados de la tierra do morassen, por quanto tiempo el rey touiesse por bien. E si el furto fuesse de la vianda que traxessen, para gobernar a si e a sus bestias, a que llaman talegas, mandaron, que el que lo fiziessse, si fuesse de los menores que lo pechasse a quatro doble, e demas, que le cortassen las orejas. Fuera ende, si lo fiziessen con gran cuyta de fambre, e aquello que fur-tasse fuesse tan poco que lo comiesse luego. E esto por la primera vez, mas si lo fiziessse la segunda que lo matassen de fambre. E si fuesse de los mayores, que pechasse por la primera vegada que lo fiziessse dos tanto, que por otro furto que oniesse fecho en tal lugar como este. Mas si lo fiziessse la segunda, que lo pagasse como dicho es, e demas que fuesse echado de la tierra. E como quier que los antiguos touieron por bien, que los que tales fur-tos fiziessen, fuesseen escarmentados, cortandoles las orejas e las manos. E nos teniendo que lisiar ome, es fuerte cosa, fuera ende por tal fecho, que lo non pudiesse escusar, parecionos mas derecha razon de les mandar señalar en las caras con un fierro caliente assi como es dicho en el titulo que fabia de los fur-tos (1), porque quando otra vegada lo fiziessen, fuesseen conocidos por el. E el segundo furto, e esta señal fuesseen testimonio, para escarmentarlos, dandoles muerte. Otrosi vsuau los antiguos que el que fur-tasse a los otros vianda, a que llaman talegas, que lo soterrauan fasta la cinta, e aquel a quien auia fecho aquel furto, tirauale vna lança de nueue passadas, e si le acertaua e lo mataua non auia por ello omezillo, ni calaña ninguna, e si non le acertaua era el otro quite del furto. Mas nos entendiendo que tal vso como este non auia cumplimiento de justicia, porque era la primera vez, e el que perdiera las talegas non las cobraua; otrosi, que podian y matar ome, que tornaria en mengua a la hueste, o a la caualgada, por todas estas razones, nos semejo que era mas derecho el que de suso es dicho, que este que vsuau.

LEY VII.—*Como deuen ser escarmentados los que fur-tan o roban a sus compañeros en tiempo de guerra.*

Forçar e robar lo ageno, es cosa que se torna en daño de aquellos contra quien es fecho, e mal estança de los que lo fazen. E por ende touieron por bien los antiguos, que lo que esto fiziessen, que les fuesse muy escarmentado, e mayormente a los que se atreuiessen a fazerlo en guerra. E esto por dos razones. La vna, porque lo fazen mas paladinamente, que el furto. La segunda, porque toda su voluntad, deuen meter, en forçar, e en robar a los enemigos, e tornarla entre si, faziendo lo contrario. Por ende fue puesto,

(1) Dice Gregorio Lopez que no se encuentra tal ley en el titulo de los hurtos en este libro de las Partidas, y nosotros no la hallamos tampoco en los Códigos que van insertos.

que el que robase, o forçasse alguna cosa que tornasse lo que robara, a su dueño, e demas que pechasse dos tanto de lo que furto. E si fuesse de los menores que non ouiesse de que lo pechar que le cortassen la mano, con que fiziera la fuerza, o el robo. E esto por la primera vez, e por la segunda, que lo matassen. Mas si fuesse de los mayores, que pechasse dos tanto que los otros, e fuesse echado de la tierra, por la primera vegada. E si le perdonassen la primera, o lo fiziesse la segunda, que lo matassen por ello. E si el cabdillo, o el adalid que fuesse por el, fiziesse esto, que pechasse dos tanto, que los otros mayores que auemos dicho que han de pechar. E demas que sea echado de la tierra, e el adalid metido en prison. E esto la primera vez. Mas si esto les perdonassen, e lo fiziesse la segunda, que el cabdillo fuesse metido en prison, e que matassen al adalid. E este mismo escarmiento, deuen auer los que ouiessem parte, en la cosa furtada, o robada, e lo encubriessem.

LEY VIII.—*Como deuen ser escarmientados, los que fizieren engaños en las guerras.*

Engañasse los omes los vnos a los otros, muchas vegadas, cuydando fazer su pro. E esta cobdicia los ciega, de guisa, que non les dexa ver la verdad, de como es de su daño, aquello que cuydan que es su pro. E por ende, tal cosa como esta, touieron los antiguos, que era mucho de escarmientar, e mayormente a aquellos, que lo fazen en guerra. Lo vno porque es falsedad. E lo al, porque el engaño que deuen fazer a los enemigos, fazenlo a si mesmos. E este engaño se haze en ante que partan las cosas que han ganado, o despues de partíendolas. E el que se haze ante de la particion, es como si pleyteassen algun preso que ouiesse de ser del Rey, ante que lo metiessem en almoneda, o le diessen por otro captiuo, porque ouiessem mas auer por el, de aquello que deuen, porque el Rey perdiessse su derecho, o que ouiesse menoscabo en ello. O si cambiasen alguna de sus cosas por otras mejores, de las de la caualgada, porque se tornasse en daño comunalmente de todos. Onde porque tales engaños como estos, que fazen contra el Señor, son como manera de aloue: touieron por derecho, que el que se atreuiessse a fazerlo, que ouiesse tal pena que el mesmo fuesse tenido, de traer al almoneda, lo que engañosamente pleyteasse, o cambiassse vno por al, assi como sobredicho es. E demas, por la osadia, que pechasse otro tanto al Rey, e que perdiessse su parte de aquella ganancia. E si traer non la pudiesse, que pechasse el doblo, de todo esto. E si non ouiesse de que lo pechar, que fuesse metido su cuerpo, en poder del rey, para lo escarmientar, segun entendiesse el, que era derecho, catando todas aquellas cosas por aluedrio que son dichas en algunas otras leyes deste libro. Pero si el cabdillo, o el adalid, lo fiziessem, porque son mayores, e pueden, e son mas tenidos, que los otros, de guardar los derechos del Rey, touieron por bien, que si amos lo fiziessem, o alguno dellos, que perdiessse la parte, de aquella ganancia, e que pechasse quatro tanto. E si non ouiesse de que lo pechar, e fuesse cabdillo, este que este engaño fiziesse, que perdiessse la tierra, o el bien fecho, que del Rey touiesse, e el adalid, que fuesse metido en prison del Rey, por quanto tiempo el touiesse por bien: e que ouiesse por escarmiento tal pena, el que esto fiziesse, segun el daño, e la perdida, que rescibiesse el rey por el. E este engaño quien quier que lo fiziesse en algunas destas cosas, que perteneciesen al rey, por razon de honrra, e de maioria (assi como diximos en la ley que habla en esta manera de dar sus derechos al Rey de lo que ganaren en las guerras) deuen auer tal pena, los que lo fiziessem, como en ella dize. Mas si este engaño fiziessem, en las cosas que pertenescen a los de la caualgada, touieron por bien, que lo pechasse doblado, segun lo apreciassen los quadrilleros. E si dellos ouiessem sospecha, que lo apreciassen dos omes buenos, de los de la caualgada, que touiessem que eran para ello. E si en la particion fallassen alguno, que fizo engaño assi como en fazerse escureir dos vezes cambiando el nome, o fazer escreuir, mas omes, o mas bestias, o armas que non truxessen, para leuar mas, que non deuián, o si metiessen en la cuenta, mas peones, o caualleros de los que eran, o si touiessem alguna cosa, de las que ganassen e non la descubriessem el dia de la particion, que fuessem tenidos, de tornar el engaño, que ouiessem fecho, con otro tanto de lo suyo y perder su parte de la ganancia. E demas ser echado por malo de aquella compania do andaua. E si el cabdillo, o el adalid, o el quadrillero fiziessem alguna destas cosas, que ouiessem la pena sobredicha, e demas que nunca ouiessem honrra de cabdillos, nin de adalides, ni de quadrilleros en ningun lugar.

LEY IX.—*De como deuen ser escarmientados los que non guardan su vianda.*

Comiendo alguno sus talegas, ante de su tiempo, o perdiendolas, por non las saber guardar, es cosa de que viene grand daño non tan solamente a los que lo fazen, mas a aquellos, en cuya compania andan. Ca muchas vegadas acaece que se tornan los omes por ello e dexan el fecho a que van, e matanlos, los enemigos o prendenlos, e han sabiduria por ellos, de los otros en cuya compania yvan. Onde por escusar estos daños, fue puesto antiguamente, que truxiessem todas las talegas a vn lugar, e que las partiessen, aquellos que ouiessem comidas las suyas, o perdidas. E esto que lo fiziessem fasta dos vegadas, porque puede la primera ser que lo farian, por non saber la costumbre de las caualgadas, lo segundo por llegarse a ellos, algunas companias, con quien las comiessem, mas ayua que non ouiessem menester, e non poniendo a la guarda que deuen. Mas los que esto fiziessem, la tercera vegada, mandaron que los prendiessem, porque non fuessem descubiertos, por ellos, e que los llenassen toda via presos, fasta que acabassen sus fechos, e que non les diessen a comer ninguna cosa, si non pan e agua. E esto tan poco, porque pudiessem tan solamente sostener su vida, que non pudiessem morir de hambre ni de sed. E aun esto, que non fuesse ninguno osado, de gelo dar, por premia, a los que lo fiziessem, si non de su grado, e auiedo piedad dellos. E este escarmiento touieron que cumplia asaz, lo vno porque les diessen pena en los cuerpos, yaziendo alli presos, e sufriendo hambre e sed, e lo al de verguenga, porque los omes sepan, que es por su grand necedad, o por grand glotonia.

LEY X.—*Que escarmiento deuen auer los que non ayudassen, o embargassen la justicia, en el tiempo de la guerra a los que la ouiessem de fazer.*

Ayudarse deuen todos aquellos que fueren en las huestes, o en las caualgadas, para fazer justicia cumplida, a los que fueren puestos en ella para fazerla por el Rey, o por el cabdillo mesmo, que estouiesse en su lugar, o por los que ellos ouiessem puesto entre si. Ca al Rey deuen todos comunalmente ayudar, como a su Señor, por las razones que dicho auemos en algunas leyes deste libro, o al cabdillo que y fue por el, porque tiene su lugar, e ha de cumplir su mandamiento. E aun porque lo han ellos de obedescer, e otrosi al adalid en aquellas cosas que pertenescen a su officio. Ca en esto guardan al Rey su Señorío e su derecho, e fazen pro en ello a si mesmos, en ayudar a aquellos que han de escarmientar los malos que entre ellos fuessem. E por ende los que esto non quisieren fazer, segund las leyes antiguas, deuen ser echados de la hueste, o de la caualgada, si fueren de los menores: e si de los mayores deuen perder el bien fecho que del Rey ouiessem. Mas si por aventura algunos fuessem tan locos o tan atreuidos, que esta justicia quisiesen embargar, deuen auer essa mesma pena que diximos de los otros. E demas perder todo quanto alli truxessen.

LEY XI.—*Como deuen ser escarmientados, los que non guardassen las posturas entre si, o con otros que anduiessem en la guerra.*

Posturas ponen entre si los que andan en guerra. E esto se puede fazer en dos maneras: la vna sobre los fechos que acaescon entre si mesmos; e la otra con los enemigos: e cada vna destas es mucho de guardar. E la que ellos mesmos ponen vnos con otros, de su grado e sin premia ninguna, bien se entiende, que non lo fazen si non por su pro, porque puedan mejor acabar su fecho. E por ende deuen ser mucho temidos, seyendo toda via seguros e guardados los derechos del Rey o de los otros Señores. Ca ninguno non puede contra esto fazer postura ninguna, si non la fiziere por su mandado. E como quier que lo quebrantasse, deue auer tal pena por escarmiento, segund la postura que ouiessem entre si: mas si la non ouiessem puesto, han gela a dar por aluedrio del Rey. E lo que ponen con los enemigos, quier sea de paz, o de guerra: deue otrosi ser mucho guardado: fueras ende, si fuesse contra fe o a daño del Rey, o del Reyno. E esto por dos razones. La vna por guardar su lealtad. La segunda, porque aquellos que lo oyeren, ayvan mayor sabor de auenirse con ellos, e fazer lo que quisieren teniendo que ellos estaran en lo que con ellos pusieren. E por ende deue ser mucho escarmientado, el que tal postura quebrantasse, assi que non le ha de menguar nada de la pena que en ella fuere puesta. E si non la y ouiesse deuenle ser dada por aluedrio del Rey, catadas todas las cosas que dichas son.

TITULO XXIX.—De los captiuos e de sus cosas, e de los lugares que caen captiuos, en poder de los enemigos.

Naturalmente se deuen los omes doler de los de su ley, quando caen en captiuo, en poder de los enemigos: porque ellos son desapoderados de libertad que es la mas cara cosa que los omes pueden auer en este mundo. Onde pues que en los titulos ante deste, fablamos de la guerra e de todas las cosas que y deuen ser guardadas, queremos aqui dezir, de los omes que captiuan en ella, segund los sabios antiguos lo departieron. E primeramente que quiere dezir captiuo. E como deuen ser quitos. E despues quales son tenidos de los quitar. Otrosi, como deuen ser guardadas sus cosas, mientras yoguieren en captiuo. E por quales razones non se deuen perder, por tiempo, los bienes de los captiuos. E otrosi, quales cosas non deuen valer, maguer las fagan los omes mientras yoguieren en poder de los enemigos. E que derecho han los fijos que los omes fazen yaziendo en captiuo en los bienes de sus padres, e de sus madres. E otrosi como e en que tiempo pueden vsar los herederos de los bienes de aquellos que yazen en captiuo. E que aquellos que captiuan por su culpa, o por su yerro, non deuen auer las franquezas, que han los otros captiuos. E otrosi como los lugares que pierden los Christianos, e despues los cobran, deuen auer aquellos derechos que primero auian. E que derecho han en los captiuos, aquellos que los sacan, o pagan algo por ellos. E por quales razones los que sacan a otros de captiuos, non les deuen demandar aquello que pagan por ellos.

LEY I.—Que quiere dezir captiuo, e que departimiento ay entre preso, e captiuo.

Captiuos e presos como quier que vna cosa sean quanto en manera de prendimiento, con todo esso, gran departimiento ay entre ellos, segund las cosas que despues les acesce. Ca presos, son llamados aquellos que non reciben otro mal en sus cuerpos, si non es quanto en manera de aquella prision en que los tienen, o si lleuan alguna cosa dellos en razon de cosa que ay an fecho, teniendo los presos o por dano que ay an recebido dellos, queriendo ende auer emienda. Pero con todo esso, non los deuen matar luego a desora, despues que los touieren en su poder, nin darles pena, ni fazerles otra cosa porque mueran. Fuera ende si fuesen presos por razon de justicia. Ca de otra guisa, non touieren por derecho los antiguos que despues que el ome touiessen preso, que lo matassen, nin le diessen grand tormento, porque ouiesse de morir, nin lo pudiessen vender nin seruirse del como de siervo, nin deshonrrarle la muger delante, nin apartassen a ella del nin a los fijos, para venderlos, partiendo los vnos de otros. Pero esto se entiende de los presos, de vna ley, assi como quando fuesse guerra entre Christianos. Mas captiuos son llamados, por derecho, aquellos que caen en prision de omes de otra creencia. Ca estos los matan despues que los tienen presos, por desprecio que non han la su ley, o los tormentan de crueldades penas, o se siruen dellos, como de siervos, metiendolos a tales seruios, que querian ante la muerte que la vida. E sin todo esto, non son señores de lo que han, pechandolo a aquellos que les fazen todos estos males, o los venden quando quieren. E ay an mayor crueldad, que departen lo que Dios ayuntamiento, assi como marido de muger, que se haze por ley e por casamiento. E otrosi estreman el ayuntamiento natural assi como fijos de padres o de madres, o hermanos, de hermanos, e o de los otros parientes que son de una saugre. Otrosi los amigos, que es muy fuerte cosa de partir a unos de otros: ca bien como el ayuntamiento del amor, passa e vence al linaje, e a todas las otras cosas, assi es mayor la cuyta, e el pesar quando so parten. Onde por todas estas razones, e otras muchas que sufren, son llamados con derecho captiuos, porque esta es la mayor malandancia que los omes pueden auer en este mundo.

LEY II.—Como deuen ser quitos los que yoguieren en captiuo.

Quitar deuen los omes a los que yazen en captiuo por quatro razones. La primera, porque plaze a Dios de auer ome dolor de su Christiano, ca segun el dixo, assi lo deue amar como assi mesmo, quanto en la fe. La segunda, por mostrar y piedad, que deuen auer los omes de aquellos que mal reciben, porque son de vna natura, e de vna forma. La tercera por razon de auer guardardon de Dios e de los omes, quando le fuere menester: ca bien assi como el querria ser acorrido, si yoguiesse en captiuo, bien assi deue el acorrer al

que en lo yoguiere. La quarta, por fazer dano a los enemigos, cobrando de ellos los que tienen presos de su parte, sacandolos del su poder. Ca esta es cosa en que yaze pro, e honra a los que lo fazen, e los otros resciben por ello perdida e mengua. E por ende todos deuen acorrer a tal cuyta como esta, e dar y de lo suyo, de grado, parando mientes en todas estas razones que de suso son dichas, e non se deuen agraniar de lo que y dieran. Ca el auer passa segun el mundo, e pierdese, e non finca dello otra remembrança, si non lo que es bien empleado. E sin todo esto, deuen los omes parar mucho mientes e temer la palabra que dixo nuestro Señor, que el dia del juyzio dara guardardon a los que vieran en carcel e la acorrieran, e pena a los que non lo quisieran fazer.

LEY III.—Quales omes son tenidos de sacar de captiuo a los que yazen en el.

Sacar a los omes de captiuo, es cosa que plaze mucho a Dios, porque es obra de piedad e de merced, e esta bien en este mundo a los que la fazen segun mostramos en la otra ley. E los debdos que fallaron los antiguos, porque los omes son mas tenidos de fazer esto, son en cinco maneras. La primera, por ayuntamiento de la fe, assi como en la ley sobredicha es mostrado. La segunda, por ayuntamiento del linaje. La tercera por postura. La quarta por Señorío, o por vassallaje. La quinta por amor de voluntad. Ca en estas cinco se encierran todos los debdos que han los omes vnos con otros, para acorrerse quando fueren cuytados. E por ende dezimos que quando acacesse que el fijo se alongasse maliciosamente de sacar de captiuo al padre, o al pariente mas propinco, o a otro: tal como este, quando saliere, puede desheredar a qualquier de aquellos que non le quisieren sacar. E esto por dos razones. La vna porque se muestran por cobdiciosos, e dan a entender, que por qualquier manera, auian sabor de heredar lo suyo, e de los que yazen captiuos. La segunda, porque fazen muy grand crueldad, non se doliendo ome de su linaje, que esta en seruidumbre, e en peligro de muerte. E esto mesmo dezimos, de los que fueren adeudados por postura, assi como marido e muger: ca maguer son dos personas, fazense como vna, quanto en ayuntamiento natural. E por ende el que al otro viesse yazer en tan grand cuyta como de captiuo, e non lo quisiesse sacar, el que saliere, puede desheredar a el otro de los derechos que deue auer, por razon del casamiento. Otro tal seria, del que ouiesse debdo con otro, por postura, seruiandole, que pudiesse heredar lo suyo, segund se muestra en el titulo de los profijamientos: ca maguer este non es fijo natural, el profijamiento gelo haze fazer con derecho, para sacarlo de captiuo, pues que en el tiene mientes para heredar lo suyo: e si non lo fiziesse, puedelo desheredar por ello. E del Señor e del vassallo dezimos, que estos son tenidos de sacar de captiuos vnos a otros. Ca el vassallo, non tan solamente es tenido de lo sacar por su auer, mas aun auenturar el cuerpo a muerte, o a prision para sacarlo. E si lo pudiesse fazer, e non quisiesse sin la traycion que faria, porque deue morir quando el Señor saliesse puede con derecho tomar todo lo que ouiere. E el Señor otrosi, que non quisiese sacar al vassallo de captiuo, que cayesse en su seruiicio, pudiendolo fazer, en manera que non fuesse grande su dano, assi como perdiendo lo que ouiesse, o grand partida dello, o menguando en la honra de su Señorío, sin el aloue que en ello faria, puede aquel vassallo, partirse del, desnaturandosele, por esta razon, e yrse a otro Señor, e fazerle guerra, e ser en su destruyimiento, sin mala estancia de si. E el amigo otrosi, que con otro ouiesse grand amor de voluntad e non le quisiesse ayudar, en aquello que le pudiesse quitar de captiuo: quando ende saliere, puede dezir mal ante el Rey, mostrandole que vale por ello menos. E demas, si alguna cosa ouiesse de auer de lo suyo, deuelo perder. Pero si qualquier de la manera de los captiuos que diximos, por mengua de non auer quien los sacasse, se muriesse en la prision, deue estonce el rey, o el que estuiesse en su lugar, tomar todo lo que ouiesse, e mandarlo meter en carta, al escriuano publico, e venderlo en almoneda, con consejo del obispo, o del que touiesse sus vezes. E el precio que dello ouieren, darlo para sacar captiuos, porque los sus bienes, non sean heredados, de aquellos que le dexaron morir en captiuo, pudiendolo sacar, e non quisieron.

LEY IV.—Como deuen ser guardados los bienes de los captiuos, e quien los deue guardar: e en que manera.

Guardados deuen ser mucho todos los bienes de los captiuos, de mientras que ellos en captiuo fueren, assi que ninguno non gelos tome por fuerza, ni por engaño, ni en ninguna otra manera. Fuera ende, si

los tomassen, para tornarlos en pro dellos: ca el que de otra guisa lo fiziesse, deue pechar doblado lo que dende leuare, sin la pena que ha de auer de forçador, si lo tomo por fuerça: o de engaador, si lo tomo por engaño. E estos bienes, como quier que todos los omes son tenidos de los guardar, mayormente conuiene a sus parientes mas propincos. Pero esto se entiende, seyendo omes de buen recabdo, e sin sospecha, que non ayau cobdicia de su muerte, por razon de heredar los sus bienes, o que ayau sabor que este mucho en captiuo, porque se aprouehen ellos de lo suyo. E si tales parientes non ouiessen, estonce deue el Rey, o el que estuuiere en su lugar, dar otros omes buenos, que los tomen, e los guarden: de manera, que non se pierdan, nin se menoscaben. E si estos propincos sobredichos, falsedad fiziessen, non queriendo dar a los captiuos su derecho, o tomando mas para si de lo que deuiessen, deuenlo pechar doblado e demas perder el derecho que deuian auer en heredar lo suyo. Mas si fuessem estraños, deuenlo pechar sencillo: e otro tanto de lo suyo. E la manera en que han de rescibir estos bienes, tambien los parientes como los otros, que los resciban por escrito e ante los testigos, nombrando quantas son las cosas que resciben, e quales, porque puedan dar cuenta e recabdo, quando gelo demandaren, que fizieron dellas. Otrosi deuen fazer adereçar los heredamientos que fueren rayzes, labradores, e alifandolos, porque ayau ende pro sus dueños. E lo al que fuere mueble, otrosi, poniendolo en recabdo, en tal manera, que se aprouehen dello los cuytados que yazen en captiuo. E los que de otra guisa los dexaren perder, non los alifando, deuen pechar otro tanto de lo suyo, quanto fuesse aquello que por su culpa se perdio. E si de lo que dende leuassen, non diessen cuenta derecha, deuen pechar doblado el menoscabo, e demas auer pena, segund fuesse el fecho por furto, o por fuerça, o por engaño.

LEY V.—*Por quales razones non se deuen perder por tiempo los bienes, e los derechos de los captiuos.*

Tiempo touieron por bien los antiguos, que non passase a daño de aquellos que yoguiessem en captiuo, porque perdiessen sus bienes, e los derechos que ouiessem de auer. E por ende ninguno non los puede ganar, mientras ellos assi yoguieren maguer alguno dellos fuesse tenedor, quanto tiempo quier. Ca si yaziendo en captiuo alguno non valdria vendida, nin cambio, nin donacion que fiziessem a daño de si, segun en este titulo se demuestra, quanto menos deue valer lo que algunos quisiessen tomar de lo suyo por tiempo. E por ende si el captiuo despues que saliesse de la prission, fallasse alguna de sus cosas en poderio de otro, que dixesse que la auia ganado por tiempo, bien la podria demandar, fasta quatro años e auerla por derecho. E estos años se deuen comenzar a contar, del dia tercero que llegassen a sus casas, fasta en quatro años acabados. Mas si en este tiempo, non los demandasse, dende en adelante, non lo podria fazer con derecho, fueras ende si el captiuo fuesse de menor edad de veynte e cinco años. Ca este atal, bien lo puede demandar, e auerlo fasta que aya edad cumplida, e despues quatro años. E si en este tiempo non lo demandasse, non lo podria despues fazer, porque se muestra, que lo perdiera por su pereza, o menospreciando su derecho, o non lo sabiendo demandar.

LEY VI.—*Quales cosas non deuen valer, maguer las fagan los omes de mientras que yoguieren en captiuo.*

Valer non deue testamento, ni manda que fiziessem los omes, de mientras que yoguieren en captiuo, e esto por quanto yazian en poder de los enemigos, e eran sus siertuos. E por ende, testamento, ni manda, que fagan, ni otra cosa, non deue valer. Ca si ellos poderio libre ouiessem de lo fazer, tantas penas les darian sus Señores, que non establescian a otros por herederos, si non a los que ellos mandassen. Onde por todas estas razones sobredichas, mandaron los antiguos, que non valiesse ninguna cosa que fiziessem, mientras yoguiessem en captiuo. Fuerras ende en dos maneras. La vna seria, quando aquellos que los touiessem presos, les quisiessen fazer tanto de amor, que dexassen venir a ellos algunos de sus parientes, o a otros omes ante quien pudiessem fazer su testamento, o su manda sin ninguna premia. La segunda razon es, quando ellos non pudiessem fazer su testamento libremente, assi como sobredicho es, e embiassen a dezir a sus parientes con alguno en quien se fiassem, como fiziessem dello, vendiendolo, o empeñandolo para sacar a ellos de captiuo, o para cumplir sus debdas, o sus mandas. E lo que estos atales fiziessem por su mandado, e en su nome, deue valer tambien como si ellos mesmos lo fiziessem. Pero si prouado les fuere, que engaño ouies-

sen fecho, en algunas de sus cosas, que fuessem en auer, o en heredad, deuenlo pechar doblado, e otro tanto de lo suyo. E si non ouiessem de que, deuen morir por ello. E esto, porque mostraron cobdicia, e falsedad en los bienes de aquellos que se fiauau, en su lealtad. E otrosi, porque fueron crueles, en lo que deuiieran ser piadosos. Mas si acaciesse, que alguno dellos, ouiesse fecho mandas, o testamentos, ante que captiuasse, e muriesse despues, yaziendo en captiuo, o si saliesse denda, e non lo reuocasse, o lo mandasse, en otra manera, valdria. E esto seria porque quando lo fizieron, eran en su libre poder.

LEY VII.—*Que derechos han losijos que nascen de los omes, de mientras que yoguieren en captiuo, en los bienes de los padres.*

Preñada seyendo alguna muger quando la captiuassen, maguer pariesse en tierra de los enemigos, quando quier que saliesse de poder dellos el fijo, o la fija, que alla nasciesse, deue ser recebido en los bienes que pertenesciessem de su padre, o de su madre, e auer en saluo su derecho, en todas las cosas, bien assi como si fuesse nascido en la su casa dellos. Mas si por ventura acaciesse que captiuassen marido e muger en vno, e yaziendo en captiuo, se empenasse de su marido, si despues de esso, saliessem de poder de los enemigos, amos de so vno, e el fijo o fija con ellos, deue auer su derecho en todas cosas, tambien como si fuesse engendrado, o nascido en tierra de los Christianos. E si el fijo, saliesse de captiuo, tan solamente con el padre, o con la madre, en los bienes de aquel con quien viene es heredero, e fincalle en saluo todos sus derechos en ellos. Mas en los bienes del que finca captiuo, non ha que ver: fueras ende, si despues saliesse el otro de poder de los enemigos, e lo conociesse que era su fijo. E otra manera y a auer, porque touieron por bien los antiguos, que pudiesse el fijo heredar, en los bienes de su padre. E esto seria, quando acaciesse que el que yoguiesse en captiuo, fuesse desfuziado, que le non querian dende sacar, aquellos que eran tenudos de lo fazer, e el con cuyta de salir de aquella prission, ouiesse fijo de alguna muger de aquella ley, que le prometiesse de sacarlo della, si despues desta promessa lo sacasse, e saliesse ella con el, e el fijo o la fija con la madre, o sin ella: si aquel que salio de la prission, seyendo en su poder, lo conociesse por fijo, o por fija, e lo tornase a su ley, e mostrasse que sus herederos, non lo quisieron sacar de captiuo, pudiendolo fazer, e que por razon de aquel saliera del, estonce aquel deue heredar sus bienes, e non los otros.

LEY VIII.—*Como e en que tiempo pueden usar los herederos, de los bienes de aquellos, que yoguieren en captiuo.*

A menudo acasee que mueren los omes yaziendo en captiuo: por ende establecieron los antiguos, que quando sopiessem ciertamente aquellos que con derecho han de heredar lo suyo, que dende adelante pueden usar de sus bienes, e de sus derechos, tambien como faria el finado, si viuo fuesse, e salido de captiuo. E esto fizieron por derecha razon, ca bien como los herederos son tenudos de pagar las debdas, e las mandas, de aquellos de quien heredaran, assi es derecho que se aprouehen de sus bienes, e ven dellos, assi como farian ellos si fuessem viuos. Pero esto se entiende, non seyendo en culpa por dexarlos morir en captiuo, pudiendolos quitar, e non queriendo, assi como diximos en las otras leyes.

LEY IX.—*Como aquellos que captiuau por su culpa o por yerro, non deuen auer las franquezas que los otros captiuos au.*

Departiendose algunos christianos de sus Señores, o de la tierra donde son naturales, para yr a ayudar omes de otra ley, e morando alla se desauiniessem, con aquellos a quien ayudauan, assi que los ouiessem de captiuar ellos mismos, o algunos otros, con quien ouiessem guerra, non touieron por bien los antiguos, que estos atales, ouiessem aquellas franquezas que los otros captiuos sobredichos deuen auer en sus cosas, segun diximos. E si alguna cosa de las suyas, se enajenasse por tiempo, estando ellos captiuos, o muriendo alla, non touieron por derecho, que la pudiessem despues cobrar, por aquella razon; ante lo denen perder, tambien como si ellos mismos estuuiessen delante, e las pudiessem demandar, e non quisiessen. Otro tal seria de aquellos, que sin mandado del Rey, o de sus Señores, morassen luegamente, con los moros, de su grado maguer non los captiuassen. E aun tanto estrañaron los buenos Christianos antagos, tal fecho como este, que mandaron, que si algun Christiano,

fuesse preso estando en seruiçio de los moros, aunque non lo touiessen por captiuo, que lo pudiesen vender en almoneda, tambien como si fuesse moro, solamente que lo vendiessen a Christianos. e non a omes de otra ley. Otrosi, touieron por derecho, que aquellos que se pudiesen defender de los enemigos, e non quisiessen, e se dexassen captiuos, que non ouiessen las franquezas, que han los otros captiuos segun que en estas otras leyes diximos. E esso mismo mandaron, de aquellos que sobre su omenaje saliessen de captiuo, para tornar a dia señalado, para cumplir los pleytos que ouiessen puesto, con sus Señores, podiendolo fazer, e non quisiessen.

LEY X.—*Como los logares que ganau los enemigos si despues los cobran aquellos cuyos fueron, deuen ser tornados al primer estado.*

Imperios, Reynos, e otras tierras, caen muchas vengadas, en poder de los enemigos, perdiendolos aquellos que dende son naturales, e viniendo en mano de otros extraños, que cambian los nomes de los logares, e departen los terminos, e vsan de los derechos, de otra manera, que ante eran; e despues acadesse que a tiempo tornan en poder de aquellos cuyos fueron primero: e por ende los antiguos llamaron captiuos, aquellos logares en quanto eran desapoderados dellos, aquellos cuyos solian ser por derecho. E touieron por derecho, que despues que los cobrasen, e saliesen de aquel captiuo, que fuesen tornados al primer estado derechamente, assi como ante estauan. E si quisiessen, que pudiesen demandar el Señor, e todos sus terminos, e los otros derechos, e cobrarlos como de primero los auian. E que ningun tiempo, non passasse contra ellos, para fazerlos perder su derecho. E esto se entiende de los Señoríos mayores porque non menguassen nin se desfiziesen del todo. Mas de los menores, si despues que los ouiessen cobrado, aquellos cuyos deuen ser, fasta quatro años, non quisiessen demandar los derechos que pertenesciessen a aquellos sus logares, puedenlos perder por tiempo, fueras ende, si aquel que lo ouiesse a demandar, non fuesse de edad: ca este en quanto non lo fuesse e aun despues fasta en quatro años, en saluo finca su derecho para demandarlo si quisiere. E esso mismo diximos, si alguna cibdad, o villa, o otro logar, que fuesse perdido, e cobrado, assi como diximos, quisieren demandar sus terminos, o sus derechos, fasta quatro años, e su Señor non gelo consintiesse: ca mientras el Señor, non quisiessen, non lo puede fazer, nin correria tiempo contra ellos, pues que por fuerça de mandamiento lo ouiessen dexado. Mas despues, quando al Señor plouiesse, bien lo podrian demandar.

LEY XI.—*Que derecho han en los captiuos aquellos, que los fian e pagan algo por ellos.*

Sacando vn ome a otro de captiuo, maguer por el diesso cierta quantia de marauedis, o otra cosa de lo suyo, non se ha por esso de servir del como de sieruo: mas puedenlo tener guardado, como en manera de peños, en razon de aquello que por el pago, e el otro non deue salir de su poder, fasta que le faga pagamiento, o le sirua por ello cinco años, a lo menos, en aquellas cosas que le mandare, que sean guisadas de fazer, segund qual ome fuere. E si por ventura ante que se compiesse este seruiçio, o le ouiesse fecho paga, de aquello porque lo quitara, fuyesse de su poder, si despues lo fallassen e pudiesen auerigar por carta, o por testigos ante el Señor, o juez de aquel logar, como lo tenia sacado de captiuo, e que le non siruiera, nin le pagara, lo que por el auia dado, estonce aquel ante quien lo mostrasse deuelo prender y meter en poder de aquel que lo vino a demandar e puede lleuar las misiones, que ouiesse fechas, en buscandolo, e seruirse del, o fazerle pagar, lo que ouiesse dado, para quitarlo assi como sobredicho es.

LEY XII.—*Por quales razones, los que sacan a otros de captiuo, non les deuen demandar lo que pagan por ellos.*

Ciertas razones mostraron los sabios antiguos, porque ome que sacare a otro de captiuo, pagando algun precio por el, non gelo podrian despues demandar, nin seruirse del, en ninguna manera. E estas son por cinco cosas. La primera, como si el que lo quitasse lo fiziesse señaladomente, por amor de Dios. Ca este non deue auer otro gualardon si non aquel. La segunda es, por razon de piedad, e viene por debdo de naturaleza, assi como quando el padre saca al fijo de captiuo, o alguno de los otros que descien den del, por la liña derecha, o el fijo al padre, o a la madre, o a alguno de los otros que subiesse por ella. La tercera es, por razon de debdo de casamiento: assi como si vn ome o muger,

sacasen vno a otro de captiuo, e se casassen despues en vno, o si quitasse el marido a la muger. La quarta, es por razon de yerro, que nasce de maldad, e esto seria, como si alguno sacasse muger de captiuo, e despues yoguiesse con ella, o consintiesse a otro de lo fazer. La quinta es, por razon que nasce de sospecha, esto seria, como si lo quitasse alguno de captiuo, e non le demandasse en su vida, que le pagasse aquello, que auia dado por el. E esto se entiende, fasta vn año, despues que lo ouiesse pagado: ca si muriesse, despues de aquel plazo e el otro non gelo ouiesse ante demandado en juyzio, nin fuera del, e despues lo quiesse demandar a sus herederos, non lo podria fazer, nin serian ellos tenidos de le responder por ello. Ca pues que ouo tiempo para demandarle lo que auia pagado por el, e non quiso, bien se entiende, que fue su voluntad, de nunca gelo demandar.

TITULO XXX.—*De los alfaqueques, e de lo que estos han de fazer.*

De los que catiuan, e de las sus cosas dellos, fablamos complidamente, en el titulo ante deste. E agora queremos dezir en este, de los alfaqueques, que son trujamanes, e fieles, para pleytearlos, e sacarlos de captiuo. E mostraremos, que quiere dezir alfaqueque. E que cosas deuen auer en si, aquel que escogieren para este oficio. E como deue ser escogido e fecho. E quien lo puede fazer. E que cosas deuen fazer, e guardar los alfaqueques. E que gualardon deuen auer, quando bien fizieren su oficio. E que pena quando mal.

LEY I.—*Que quiere dezir alfaqueques, e que cosa deuen auer estos en si.*

Alfaqueques, tanto quiere dezir en arauigo, como omes de buena verdad, que son puestos para sacar los captiuos. E estos segun los antiguos mostraron, deuen auer en si seys cosas. La vna, que sean verdaderos, onde lleuan el nome. La segunda, sin cobdicia. La tercera, que sean sabidores, tambien del lenguaje de aquella tierra a que van como del de la suya. La quarta, que non sean mal querientes. La quinta que sean esforçados. La sexta que ayau algo de lo suyo. Ca de la primera que diximos que ayau en si verdad, esta es cosa que conuene mucho a lo que ellos han de fazer, porque si verdaderos non fuesse farian daño a amas las partes, tambien a la que quiere salir de captiuo como al otro que lo tiene en su poder, porque cada vno esta sobre esperança de verdad, que creen que aquellos traen. E si fueren sin cobdicia, cataran primeramente la pro de los captiuos, que la su ganancia. E si dixieren amas las partes, e sabran responder a ello, e dezir otrosi a cada vno lo que conuene. E mal querientes non deuen ser: ca si lo fuesse contra los captiuos, o a sus parientes, o a sus amigos, mucho ayua podrian guisar, que los podrian matar o fazer sofrir grandes penas, o a lo menos yazer gran tiempo en prison. E esfuerço conuene otrosi que ayau, por non dubdar de yr a aquel logar do quiere que los captiuos sean, non recelando malos passos, ni peligrosos de mar, nin de tierra, e viniendoseles en mente, de todos los bienes que fazen, en sacar los omes de captiuo, assi como diximos en algunas leyes deste titulo. Algo conuene otrosi que ayau de suyo. Lo primero porque ayau miedo de fazer mal; lo al porque si lo fiziesse, e se fuesse, que fallen aquellos que han de fazer la justicia, a que se tornen, para emendar los tuertos, que los captiuos recibiesse. E sobre todas estas cosas que dichas son conuene que sean de buena piedad: ca si tales non fuesse, non podrian guardar su verdad assi como de suso diximos.

LEY II.—*Como deuen ser fechos, e escogidos los alfaqueques, e que cosas deuen auer en si, e otrosi quien las puede fazer.*

Escogidos mucho afinadamente deuen ser los alfaqueques, pues tan piadosa obra han de fazer, como en sacar captiuos. E non tan solamente los deuen escoger, que ayau en si aquellas cosas que diximos en esta otra ley, mas ha menester que vengan de linaje bien famoso. E este escogimiento ha de ser por doze omes buenos, que tome el Rey, o aquel que estuviere en su logar, o el concejo do morassen aquellos que ouiesse de ser alfaqueques. E estos han de ser sabidores del fecho de los otros, porque puedan dezir verdad, sobre los euangelios, o en mano del Rey, o del que fuere puesto en su logar, que aquellos que escogen para esto, han en si todas las cosas que diximos en la ley ante desta. E despues que desta guisa fueren escogidos, deuen ellos otrosi jurar, que sean leales, en fecho de los captiuos, allegando su pro, e arredrando su daño.

quanto ellos pudieren. E que por amor, ni por mala querencia, que ouiessem a alguno, non dexassem de fazer esto; nin por don que les diessen, nin los prometiessen de dar. E despues que esta jura ouiessem fecha, deueles el rey otorgar, o el que estouiere en su lugar, o los mayores de aquel concejo o moraren, o donde los fizieren, que dende adelante, sean alfaqueques. E darles carta abierta con sello de aquel que gelo otorgare, e penden de señal del Rey, porque puedan yr seguramente, a lo que ouieren de fazer. E desta guisa deuen ser fechos los alfaqueques. E quien de otra manera los fiziere, o ellos tomassen poder, por si mismos, para serlo, errarian grauemete, porque deuen auer pena, segun el aluedrio del rey, tambien el vno como el otro.

LEY III.—*Que cosas deuen guardar los alfaqueques, despues que fueren fechos: e que gualardon deuen auer quando bien guardaren su oficio, e que pena deuen auer, quando mal lo fizieren.*

Faziendo el alfaqueque bien e derechamente su oficio, gana y amor de Dios, e de los omes. E por ende deuen guardar las cosas que aqui diremos. Primeramente, que lieue el pendon del rey alçado, por do quier que vaya, por honrra del Señor que gelo dio, e porque sea conocido por qual tierra fuere. Otrosi que vaya todavia por el camino mayor, e mas derecho, e non fuera del, e que en el mismo aluerge, si la noche non le tomare en poblado. Otrosi quando entrare en villa o en castillo, tambien en tierra de los de su parte, como de los enemigos, que cate posada, e que puedan aluengar en saluo, con todo lo que troxieren, porque si aquel lugar fuesse corrido, non gelo pudiesen ayna tomar, porque los captiuos fuessem perdidosos, de aquello con que los ouiessem de quitar, e ellos en sospecha porque se perdieren por su culpa. E aun dezimos que cada que ouieren de yr a tierra de los enemigos, deuen fazer carta, en que sea escripto, todo lo que lieuan, e quanto es, e cuyo. E deuenla sellar con sus sellos, e dejarla en guarda del juzgador mayor del lugar, porque si acadesiese que muriesse alguno dellos, o lo robassen en los caminos, que puedan saber ciertamente, quanto es lo que lieuan e cuyo. Otrosi deuen yr apercebidos, que quando se encontrassen con caualgada de los de su parte, que desuien del camino los que ouieren sacado de catiuo los que fueren de la ley de sus enemigos. E esto deue fazer, porque aquellos enemigos que ellos traen consigo, non puedan saber a qual parte va la caualgada, para apercebir a los suyos. E sin todo esto, se deuen guardar, de non lieuar ningunas cosas, de la vna parte a la otra, como en manera de mercaderia, si non tan solamente aquellas que fueren para sacar los captiuos. E mas cosas deuen aun guardar, que si algun alfaqueque, sacasse por su grado captiuo, que sea de su ley, o por auer, o por otra cosa que de por el, non señalando plazo a que pague, maguer el otro, non lo pudiesse tan ayna pagar, que le non torne por esso, a poder de los enemigos, mas que lo atiendan fasta que gelo pueda dar. Pero esto se entiende, non lo faziendo maliciosamente, el que ouiesse sacado de captiuo, assi como teniendo de que lo pagar, e non lo quiesiese fazer. Ca si esto le pudiesse ser prouado, estonce bien lo podria tomar, e tornar al lugar, donde lo auia sacado: e esto mismo dezimos del captiuo, que el alfaqueque sacasse dia cierto, pudiendolo pagar, e non quiesiese. Onde bien assi como los alfaqueques, que estas cosas guardassen assi como sobredicho es, deuen auer buen gualardon, por ello; otrosi los que assi non lo fiziessem, deuen auer pena, segund que el fecho fuesse. E esto seria, como si ellos fiziessem algun monescabo, en el auer de los captiuos que lo pechassen a tres doblo e si gelo fiziessem recibir en los cuerpos, assi como de muerte, o de lision, que otro tal ouiessem ellos en los suyos. E esso mismo dezimos, que si maliciosamente alongassen de los sacar de catiuo, otro tanto tiempo, deuen ellos yazer presos, quanto fue el alongamiento, que ellos fizieron a los catiuos. Otrosi dezimos, que quando los alfaqueques fueren buenos, faziendo lo que deuen bien, e lealmente, que les deue dar buen gualardon el Rey, o el concejo de aquel lugar, donde vassan deste oficio, e demas desto, deuen ser mucho honrrados, e guardados, porque andan en obras de piedad, e en pro comunal de todos.

TITULO XXXI.—*De los estudios en que se aprenden los saberes, e de los maestros, e de los escolares*

De como el Rey e el pueblo deuen amar e guardar la tierra en que bien, poblandola, e amparandola de los enemigos, diximos asaz complidamente, en los titulos ante deste. E porque de los omes sabios, los omes

e las tierras e los Reynos se aprouechan, e se guardan, e se guian por el consejo dellos, por ende queremos en la fin desta Partida hablar de los estudios, e de los maestros, e de los escolares: que se trabajan de amostrear e daprender los saberes. E diremos primeramente que cosa es estudio. E quantas maneras son del, e por cuyo mandado deue ser fecho. E que maestros deuen ser los que tienen las escuelas en los estudios, e en que lugar deuen ser establecidos, e que priuilegio, e que honrra deuen auer los maestros e los escolares, que leen e que aprenden cotidianamente. E despues hablaremos de los estacionarios que tienen los libros, e de todos los omes e cosas que pertenescen al estudio general.

LEY I.—*Que cosa es estudio, e quantas maneras son del, e por cuyo mandado deue ser fecho.*

Estudio es ayuntamiento de maestros e de escolares que es fecho en algund lugar con voluntad, e entendimiento de aprender los saberes. E son dos maneras del. La vna es a que dizen estudio general, en que ay maestros de las artes assi como de Gramatica, e de la Logica, e de Rectoria, e de Arismetica, e de Geometria, e de Astrologia. E otrosi en que ay maestros de Decretos, e señores de leyes. E este estudio deue ser establecido por mandado del Papa o de Emperador, o del rey. La segunda manera es: a que dizen estudio particular, que quiere tanto dezir como quando algun maestro muestra en alguna villa apartadamente a pocos escolares. E a tal como este, pueden mandar fazer perlado o concejo de algun lugar.

LEY II.—*En que lugar deue ser establecido el estudio, e como deuen ser seguros los maestros e los escolares.*

De buen ayre, e de fermosas salidas, deue ser la villa do quisiere establecer el estudio, porque los maestros que muestran los saberes, e los escolares que los aprenden, bivan sanos en el e puedan folgar, o recibir plazer, en la tarde, quando se leuantaren cansados del estudio. Otrosi, deue ser abundada de pan, e de vino, e de buenas posadas, en que puedan morar, e passar su tiempo, sin grand costa. Otrosi dezimos, que los ciudadanos de aquel lugar do fuere fecho el estudio deuen mucho guardar, e honrrar, a los maestros e a los escolares, e a todas sus cosas. E los mensajeros que vienen a ellos, de sus lugares, e non los deuen ninguno prender, nin embargar, por deuda que sus padres deuiessen, ni los otros de las tierras, donde ellos fuessen naturales. E aun dezimos, que por enemistad, nin por malquerencia, que algun ome ouiesse contra los escolares, o a sus padres, non les deuen fazer deshonrra, nin tuerto nin fuerza. E por ende mandamos, que los maestros, e los escolares, e sus mensajeros, e todas sus cosas sean seguras, e atreguadas, en viniendo a las escuelas, e estando en ellas, e yendo a sus tierras. E esta seguridad les otorgamos, por todos los logares, de nuestro señorio. E qualquier que contra esto fiziere, tomándole por fuerza, o robándole lo suyo, deuegelo pechar quatro doblo e si lo friere, o deshonrrare, o matare, deue ser escarmentado cruelmente, como ome, que quebranta nuestra jregua, e nuestra seguridad. Mas si por ventura, los juzgadores, ante quien fuesse fecha esta querrela, fuessen negligentes en fazerles derecho, assi como sobredicho es, de lo suyo lo deuen pechar, e ser echados de los oficios, por entamados. E si maliciosamente se moniessen contra los escolares non queriendo fazer justicia, de los que los deshonrrassen, o firiessem, o matassen, estonce los oficiales que esto fiziessem, deuen ser escarmentados, por aluedrio de Rey.

LEY III.—*Quantos maestros deuen ser en el estudio general, e a que plazos deuen ser sus salarios, e de como deuen ser pagados.*

Para ser el estudio general cumplido, quantas son las ciencias, tantos deuen ser los maestros, que las muestran, assi que cada vna dellas, ay a un maestro a lo menos. Pero si para todas las ciencias non pudiesen auer maestro, abonda que ay a de Gramatica, e de Logica, e de Rectoria, e de leyes, e Decretos. E los salarios de los maestros, deuen ser establecidos por el Rey señalando ciertamente quanto ay a cada vno segund la ciencia que mostrare, e segun que fuere sabidor della. E aquel salario que ouieren de auer cada vno dellos, deuegelo pagar en tres vezes. La vna parte les deuen dar luego que començaren el estudio. La segunda por la pascua de resurreccion. La tercera, por la fiesta de sant Ioan Bautista.

LEY IV.—*En que manera deuen los maestros mostrar a los escolares los saberes.*

Bien e lealmente deuen los maestros mostrar sus sa-

beres, a los escolares leyendo los libros, e faziendogelo entender lo mejor que ellos pudieren. E de que comencaren a leer, deuen continuar el estudio, todavia, fasta que ayan acabado los libros, que comencaran. E en quanto fueren sanos, non deuen mandar a otros, que lean, en logar dellos, fueras ende, si alguno dellos mandasse a otro leer alguna vez para le honrrar, e non por razon de se escusar el del trabajo del leer. Mas si por ventura, alguno de los maestros enfermase despues que ouiesse començado el estudio, de manera que la enfermedad fuesse tan grande e tan luenga, que non pudiesse leer, en ninguna manera, mandamos, que le den el salario, tambien como si leyesse. E si acaeciesse que muriesse de la enfermedad, sus herederos deuen auer el salario tambien como si leyesse todo el año.

LEY V.—*En que logares deuen ser ordenadas las escuelas de los maestros, e de los escolares.*

Las escuelas del estudio general deuen ser en vn logar apartado de la villa, las vnas cerca de las otras. Porque los escolares, que ouieren sabor de aprender, aya puedan tomar dos liciones, o mas si quisieren, e en las cosas que dudaren puedan preguntar los vnos a los otros. Pero deuen ser las vnas escuelas tan apartadas de las otras, que los maestros non se embarguen, oyendo los vnos, lo que leen los otros. Otrosi dezimos, que los escolares deuen guardar, que las posadas o las casas, en que moraren los vnos, no las loguen los otros en quanto en ellas moraren e ouieren voluntad de morar en ellas. Pero si entendiessse vn escolar, que la casa en que morasse otro, non aya voluntad de fincar mas, de fasta el plazo a que la aya logada, si el ouiesse sabor de la auer, deuele preguntar al otro, que la tiene, si ha voluntad de fincar en ella del plazo en adelante. E si le dixere que non, estonce puede logar, e tomar para si, e non de otra guisa.

LEY VI.—*Como los maestros, e los escolares pueden fazer ayuntamiento, e hermandad entre si, e escoger vno que los castigue.*

Ayuntamiento e cofradias de muchos omes, defendieron los sabios antiguos, que non se fiziesen en las villas, nin en los Reynos, porque dello se leuanta mas mal que bien. Pero tenemos por derecho, que los maestros e los escolares, puedan esto fazer, en estudio general, porque ellos se ayuntan con entencion de fazer bien, e son estraños, e de logares departidos. Onde conuene que se ayunen todos a derecho, quando les fuere menester en las cosas que fueren a pro de sus estudios, e a amparança de si mismos, e de lo suyo. Otrosi pueden establecer de si mismos, vn mayoral sobre todos, que llaman en latin rector del estudio, al qual obedezcan en las cosas conuenibles, e gnisudas, e derechas. E el rector deve castigar, e apremiar a los escolares, que non leuantan vandos nin peleas, con los omes de los logares do fueron los escolares ni entre si mismos; e que se guarden en todas guisas, que non fagan deshonrra, nin tuerto a ninguno. E defenderles que non anden de noche, mas que finquen sosegados en sus posadas, e que punen de estudiar, e de aprender, e de fazer vida honesta, e buena. Ca los estudios para esto fueron establecidos, e non para andar de noche, nin de dia armados, trabajandose de pelear, e de fazer otra locura, o maldad, a daño de si, e estoruo de los lugares do buien. E si contra esto fiziessem, estonce, el nuestro juez, los deve castigar, e endereçar, de manera que se quiten del mal, e fagan bien.

LEY VII.—*Quales juezes deuen judgar a los escolares.*

Los maestros que muestran las ciencias en los estudios, puedan judgar sus escolares en las demandas, que ouieren vnos con otros, e en las otras que los omes les fiziessem, que non fuessem sobre pleyto de sangre, e non les deuen demandar, nin traer a juyzio delante otro alcalde, sin su plazer dellos. Pero si les quisieren demandar, delante de su maestro en su escogencia es de responder a ella o delante del obispo del logar, o delante del juez del fuero, qual mas quisiessse. Mas si el escolar, ouiesse demanda contra otro que non sea escolar, estonce deuele demandar derecho, ante aquel que puede apremiar al demandado. Otrosi dezimos, que si el escolar es demandado, ante el juez del fuero, e non alegare su priuilejo, diciendo que non deve responder, si non adelante de su maestro, o ante el obispo, assi como sobredicho es, si respondiere llanamente a la demanda, pierde el priuilejo que aya, quanto en aquellas cosas sobre que respondio, e deve yr por el pleyto adelante, fasta que sea acabado, por aquel juez ante quien lo començo. Mas si por ventura, el escolar se quisiesse ayudar de su priuilejo, ante que respondiesse a la demanda, diciendo que non queria, nin deue

responder, si non ante su maestro, o delante del obispo, e el le apremiasse, e le fiziesse responder a la demanda, estonce el que aya la demanda contra el deve perder por ende, todo el derecho, que aya, en la cosa que le demandata. E el juez que assi lo apremiasse, deve auer pena por ende por aluedrio del Rey, fueras si el pleyto fuesse de justicia, o de sangre que fuesse mouido, contra el escolar, que fuesse lego.

LEY VIII.—*Que honrras señaladas deuen auer los maestros de las leyes.*

La ciencia de los leyes es como fuente de justicia, e aprouchase della el mundo, mas que de otra ciencia. E por ende los emperadores que fizieron las leyes, otorgaron priuilejo, a los maestros de las escuelas, en quatro maneras. La vna, ca luego que son maestros han nome de maestros e de caualleros, e llamaronlos Señores de leyes. La segunda es que cada vezgada que el maestro de derecho, venga delante de algun juez que este judgando, denese leuantar a el, e saluarle, e recibirle, que sea consigo; e si el judgador contra esto fiziere, pone la ley por pena, que le peche tres libras de oro. La tercera, que los porteros de los Emperadores, e de los reyes, e de los principes, non les deuen tener puerta, e nin embargarles, que non entren ante ellos quando menester les fuere. Fueras ende, a las sazones, que estudiesssen en grandes poridades. E aun estonce duengelo dezir, como estan tales maestros a la puerta, e preguntar si les mandan entrar o non. La quarta es, que sean sotiles, e entendidos, e que sepan mostrar este saber, e sean bien razonados, e de buenas maneras, e despues que ayan veynte años tendido escuelas de las leyes, deuen auer honrra de condes. E pues que las leyes, e los Emperadores, tanto los quisieron honrrar, guisado es que los Reyes los deuen mantener en aquella misma honrra. E por ende, tenemos por bien que los maestros sobredichos, ayan en todo nuestro Señorío, las honrras que de suso diximos, assi como la ley antigua lo manda. Otrosi dezimos, que los maestros sobredichos, e los otros, que muestran los saberes, en los estudios, en las tierras del nuestro Señorío, que deuen ser quitos do pecho, e non son tenidos de yr en hueste, nin en canalgada, nin de tomar a otro officio sin su plazer.

LEY IX.—*Como deuen prouar al escolar que quiere ser maestro ante que le otorguen licencia.*

Discipulo deve ante ser el escolar, que quier auer honrra do maestro. E desque ouiesse bien aprendido, deve venir ante los mayores de los estudios, que han poder de les otorgar la licencia para esto. E deuen catar en poridad, ante que lo otorguen, si aquel que la demanda, es ome de buena fama, o de buenas maneras. Otrosi, deve dar algunas liciones de los libros de aquella ciencia, en que quiere començar. E si ha buen entendimiento del testo, e de la glosa, de aquella ciencia, e ha buena manera, e desembargada lengua, para mostrarla, e si responde bien a las questiones, e a las preguntas, que le fizieren, denenle despues otorgar publicamente honrra, para ser maestro, tomando jura del, que demuestre bien e lealmente la su ciencia, a que nin dio nin prometio a dar ninguna cosa, aquellos que le otorgaron la licencia, nin a otro por ellos, por que le otorgassen poder, de ser maestro.

LEY X.—*Como todos los escolares del estudio ayan vn mensajero a que llaman bedel, e qual es su officio.*

La vniuersidad de los escolares, deve auer su mensajero, a que llaman en latin bidellus. E su officio deste atal non es si non andar por las escuelas, pregonando las fiestas por mandado del mayoral del estudio; e si acaeciesse que algunos quieren vender libros, o comprar, duengelo dezir. E assi deve el andar, preguntando e diciendo que quien quiere tales libros, que vaya a tal estacion, en que son puestos, e de que sopiere quien los quiere vender e quales quieren comprar, deve traer la trujamania entre ellos lealmente. E otrosi pregone este bedel, de como los escolares se ayunen en vn lugar, para ver e ordenar algunas cosas, de su pro comunamente, o por fazer examinar a los escolares, que quieren fazer maestros.

LEY XI.—*Como los estudios generales deuen auer estacionarios, que tengan tiendas de libros para exenplarios.*

Estacionarios ha menester que aya en todo estudio general para ser cumplido, que tenga en sus estaciones, buenos libros, e legibles, e verdaderos de testo, e de glosa, que los loguen a los escolares para fazer por ellos libros de nueuo, o para emendar los que touieren escritos. E tal tienda o estacion como esta, non la

dene ninguno tener, sin otorgamiento del rector del estudio. E el rector, ante que le de licencia para esto, deue fazer examinar primeramente. los libros de aquel que deuia tener la estacion, para saber si son buenos, e legibles, e verdaderos. E aquel que fallare, que non tiene tales libros, non le deue consentir que sea estacionario, nin loque a los escolares los libros, a menos de ser bien emendados primeramente. Otrosi deue apreciar el rector, con consejo del estudio, quanto deue recibir el estacionario por cada quaderno que prestare a los escolares, para escreuir, o para emendar sus libros. E deue otrosi recibir, buenos fadores del, que guardara bien, e lealmente, todos los libros, que a el fueren dados, para vender, que non fara engaño ninguno.

FIN DE LA SEGUNDA PARTIDA.

TERCERA PARTIDA

QUE FALA DE LA JUSTICIA, E COMO SE HA DE FACER ORDENADAMENTE EN CADA LOGAR POR PALABRA DE IUIZIO. E POR OBRA DE FECHO. PARA DESEMBARGAR LOS FLEYTOS (1).

Fizo nuestro señor Dios todas las cosas muy cumplidamente, por el su grand saber, e despues que las ouo fechas, mantou a cada vna, en su estado. E en esto mostro, qual es la su grand bondad, e justicia. E en qual manera la deuan mantener aquellos que la han de fazer en la tierra. Ca bien assi como quando la el quiso fazer, ouo saber e querer, e poder para fazerla, otrosi los que la justicia han de fazer por el, han menester que ayan en si tres cosas. La primera, que ayan voluntad de quererla, e de amarla de coraçon, parando mientes en los bienes e proes que en ella yazen. La segunda, que la sepan fazer, como conuiene, e los fechos la demandan: los vnos con piedad, e los otros con reziedumbre. La tercera, que ayan esfuerço, e poder para cumplirla, contra los que la quieren toller o embargar. Onde pues que en la primera Partida deste libro auemos hablado de la justicia espiritual que haze al ome ganar el amor de Dios por voluntad que es la primera espada, porque se mantiene el mundo. E otrosi, en la segunda Partida mostramos de los grandes señores que la han de mantener generalmente en todas cosas, con fortaleza, e con poder, que es la otra espada temporal, que fue puesta contra aquellos que la quisiessen embargar o destruir por fuerça, errando contra Dios soberuiosamente, o contra el señor temporal, o contra la tierra onde son naturales, queremos en esta tercera Partida dezir de la justicia que se deue fazer ordenadamente por seso e por sabiduria en demandando, e defendiendo cada vno en iuzio, lo que cree, que sea de su derecho, ante los grandes señores sobredichos, o los oficiales que han de judgar por ellos. E de si hablaremos de todas las personas, e cosas que son menester, para acabamiento de iuzio: ca segund dixeron los sabios antiguos, dos tiempos han de catar los grandes señores, en que han de estar guisados para obrar en cada vno dellos, segund conuiene. El vno en tiempo de guerra, e de armas, e de gente,

(1) De esta tercera Partida, dedicada principalmente á los procedimientos judiciales, dice Marina que sus compiladores recogieron con bello método lo mejor y más estimable de lo que sobre la materia de que es objeto se contiene en el Digesto, Código y algunas Decretales, y que entresacando lo poco que había digno de aprecio en nuestro antiguo derecho, llenaron el inmenso vacío de la legislación municipal, y consiguieron servir al Rey y al público con una obra completamente nueva en todas sus partes. Y añade que esta pieza de jurisprudencia sería acabada y perfecta, en su género, si se hubiera evitado la demasiada prolijidad y no se hubiera diferido tanto y tan ciegamente al Código y Digesto. Preciso es convenir con el ilustre Martínez Marina, en que las leyes contenidas en esta tercera Partida, marcan un gran progreso en nuestro Orden de enjuiciar, tal como se conocía entonces, pues atienden con minucioso esmero á proveer sobre la manera de empezar y seguir los litigios y sobre las personas que en ellos intervienen, procurando, como dice el prólogo, que se haya justicia ordenadamente por seso e por sabiduria en demandando e defendiendo cada uno lo que cree de su derecho.

contra los enemigos de fuera, fuertes e poderosos. E el otro, en tiempo de paz, dé leyes, e fueros derechos, contra los de dentro tortizeros e soberuiosos: de manera que siempre ellos sean vencedores. Lo vno con esfuerço e con armas, e lo al con derecho, e con justicia. E sobre todo mostraremos del derecho, e de la justicia, porque se gana, o se pierde el señorío, o la posesion, o la seruidumbre en las cosas, e de las lauores viejas o nueuas, e de los edificios, como se pueden perder, o ganar, non los labrando, nin los manteniendo como deuen.

TITULO I.—De la Iusticia.

Iusticia es vna de las cosas, porque mejor e mas endereçadamente se mantiene el mundo. E es assi como fuente onde manan todos los derechos. E non tan solamente ha logar Iusticia en los pleytos que son entre los demandadores e los demandados en iuzio: mas aun entre todas las otras cosas, que auienen entre los omes, quier se fagan por obra, o se digan por palabra. E porque en el comienço desta tercera Partida fablamos en general de la justicia, queremos en este Titulo dezir della especialmente. E mostraremos que cosa es justicia en si. E que pro viene della. E porque ha assi nome. E quantas son las razones de los sus mandamientos, porque se deue obrar.

LEY I.—Que cosa es Iusticia.

Raygada virtud es la Iusticia, segund dixeron los sabios antiguos, que dura siempre en las voluntades de los omes justos, e da e comparte a cada vno su derecho igualmente. E como quier que los omes mueren, pero ella, quanto en si nunca desfallece ante finca siempre en los coraçones de los omes bnos, que son derechureros e buenos. E maguer diga la escriptura, que el ome justo cae en yerro, siete vezes en el dia, porque el non puede obrar todavía lo que deue por la flaqueza de la natura que es en el, con todo esso en la su voluntad siempre deue ser aparejado en fazer bien, e en cumplir los mandamientos de la justicia. E porque ella es tan buena en si, comprehende todas las otras virtudes principales, assi como dixeron los sabios: por ende la asemejaron a la fuente perenal, que ha en si tres cosas. La primera, que assi como el agua que della sale, nasce contra Oriente, assi la Iusticia esta siempre do nasce el sol verdadero, que es Dios, e por esso llamaron los Santos en las escripturas a nuestro señor IESV Christo, sol de Iusticia. La segunda es, que assi como el agua de la fuente corre siempre, e han los omes mayor sabor de beuer della, porque sabe mejor, e es mas sana que otra; otrosi, la Iusticia siempre es en si, que nunca se desgasta, nin mengua, e resciben en ella mayor sabor los que la demandan, e la han menester, mas que en otra cosa. La tercera es, que assi como el agua della es caliente en inuerno, e fria en verano, e la bondad della es contraria a la maldad de los tiempos, assi el derecho que sale de la Iusticia, tuelle, e contrasta las cosas malas e desaguizadas que los omes fazan.

LEY II.—Que pro viene de la Iusticia.

Pro muy grande es el que nasce de la Iusticia: ca el que la ha en si, fazel beuir cueradamente e sin mala estança, e sin yerro, e con mesura: e aun faze pro a los otros. Ca si son buenos, por ella se fazen mejores, recibiendo gualardones por los bienes que fizieron. E otrosi, los malos por ella han de ser buenos, recelándose de la pena que les manda dar por sus maldades. E ella es virtud, porque se mantiene el mundo, faziendo beuir, a cada vno en paz, segund su estado, a sabor de si, e teniendo por abondado de lo que ha. E por ende la deuen todos amar, assi como a padre, e a madre, que les da, e los mantiene. E obedecerla, como a buen señor, a quien non deuen salir de mandado. E guardarla como a su vida, pues que sin ella, non pueden bien biuir.

LEY III.—Que quiere dezir Iusticia, e quantos mandamientos son della.

Segun departieron los sabios antiguos, Iusticia tanto quiere dezir, como cosa, en que se encierran todos los derechos, de qual natura quier que sean. E los mandamientos de la Iusticia, e del derecho son tres. El primero es, que ome bino onestamente, quanto en si. El segundo, que non faga mal, nin daño a otro. El tercero, que de su derecho a cada vno. E aquel que cumple estos mandamientos faze lo que deue a Dios: e a si mismo, e a los omes con quien bino, e cumple, e mantiene la Iusticia.

TITULO II.—Del demandador, e de las cosas que ha de catar, ante que ponga la demanda.

Movimiento de los fechos, segund razon natural, es la primera cosa, que tira las otras a si. E por ende, pues que en el titulo ante deste fablamos de la justicia, queremos aqui dezir del demandador, que la viene a pedir. Ca el es la primera persona, por cuya razon se mueven los pleytos, sobre que despues ha de venir el juicio. E por esso queremos primero fiablar del. E mostrar, que cosa es demandador. E como deve catar, quien es aquel a quien quiere fazer su demanda. E que cosa es aquella, quel quier demandar. E ante quien deve fazer su demanda. E el tiempo en que la quier fazer. E que derecho, o que recabdo ha por si para aueriguar aquello que quiere demandar. E en que manera deve fazer su demanda. Onde catando todas estas cosas, el demandador sabra mostrar, e demandar su derecho como deve, ante aquellos que han poderio de fazer la Justicia.

LEY I.—Que quiere dezir demandador.

Demandador dererchurero es aquel que faze demanda en juicio, por alcanear derecho, quier por razon de deuda, o de tuerto que ha recebido, en el tiempo pasado, de que non ouo justicia, o de lo que fazen en aquel en que esta, tomandole, o embargandole aquello, de que es el tenedor, o en que ha algun derecho. Esso mismo de lo que atiende, que deve auer en el tiempo que es por venir, de quel semeja, que le fazen cosa, porque adelante puede ser embargado, o perderlo todo.

LEY II.—Como el demandador deve catar a quien faze la demanda.

Demanda, queriendo fazer vn ome a otro en juicio, deve catar ante que la comience, quien es aquel contra quien la faze. Ca por aventura tal ome seria, contra quien non la podria fazer sobre todas cosas. Ca si fuesse padre, o abuelo que lo touiesse en su poderio, non puede fazer demanda contra el, por el debito de la naturaleza, e del señorio que sobre el ha: e otrosi, porque bue con el de so vno. Esso mismo dezimos de los que estuiesse en poder de los que los ouiesse profijado, que les son otrosi en logar de padres. Pero razones ay, porque tambien contra el abuelo, como contra el padre natural, en cuyo poderio estuiesse, e aun contra el que ouiesse profijado, podria el que estouiesse en su poder, mouer demanda en juicio, sobre cosas que fuesse suyas quitamente: assi como de aquellas ganancias que los caualleros fazen de las soldadas, que les dan sus señores por el seruicio que dellos reciben, e de lo que ganen en guerra, por razon de su trabajo. E esto fizieron los antiguos por honrra de la cavalleria, e porque los omes ouiesse sabor de la mantener, e de non olvidar fecho de las armas, entendiendo que sin el precio, e la honrra que ende han, les viene dellas pro e bien. Esso mismo pusieron de lo que los maestros ganen en las escuelas, por los saberes que muestran a los omes que les fizen ser mas entendidos, de que viene grand pro a la tierra. Otro tal fizieron, de las ganancias que fazen los juezes e los escriuanos, en razon de las soldadas, que ganen en las cortes de los Reyes, o en las cibdades, o en las villas. E bien assi como otorgaron esto a las ganancias que fazen los caualleros por honrra de la cavalleria, e porque guerrean contra los enemigos: otrosi tuieron por derecho, que lo ouiesse estos oficiales sobredichos, que son como guerreros, e contralladores, a los que embargan la justicia, que es otra manera de muy grand guerra, que vsan los omes en todo tiempo. Otro tal seria, si acadesse contienda entre el padre e el fijo: o el nieto, e el abuelo, en razon de su linaje, negando el vno al otro, el parentesco que ouiesse de so vno o non le queriendo dar lo que ouiesse menester, podiendolo fazer. E aun dixeron los sabios antiguos, que si alguno destes fuesse tan brauco contra el que touiesse en poder suyo, quel diesse tan fuerte vida, que la non pudiesse sofrir, o le comiesse, o quel diesse carrera para fazer alguna maldad, que entonces bien podria mouer pleyto contra el para mostrar el agrauamiento que le fiziesse, para salir de su poder. Otrosi mandaron, que si el padre, o el abuelo, que touiesse en poderio al fijo, o al nieto, que ouiesse auido alguna cosa de otra parte, e non por razon de ninguno dellos, que si gelo desgastasse, o gelo mal metiesse, en tal razon como esta, bien podria el que estuiesse en poder del otro, seyendo de edad, demandarle en juicio, que le entregue de aquellos bienes. E si non ouiere edad cumplida, deve el jaez ante quien acadesiere este pleyto, escoger omes

buenos, e sin sospecha, e darles en guarda aquellos bienes. Pero si el padre, o el abuelo fuere menguado, deuenle dar de las rentas, o de los frutos destes bienes, lo que fuere menester, para en su vida e lo al guardarlo para cuyo es: de guisa, que non gelo enagenen, nin gelo mal metan, mas que le finque en saluo, para acorrerse dello, assi como de lo suyo, quando le fuere menester.

LEY III.—En que manera puede el fijo, e el nieto demandar al padre, e al abuelo despues que fuere salido de su poder.

Salen a las vegadas, los fijos e los nietos, de poderio de sus padras, e de sus abuelos, assi como mostramos en el titulo que fabla en esta razon. E despues que son salidos de su poder, si alguna demanda han estos mismos contra aquellos, en cuyo poder ante eran, bien pueden entonces demandar en juicio. Pero en esta manera: que en ante que los emplazen, muestren su querella al judgador del logar, demandandol que les otorgue, que los puedan emplazar, e el deuelo fazer. Fuera ende, si entendiesse que la demanda era tal, de que podliesse nacer muerte, o perdimiento de miembro, o enfamamiento, a aquellos sus mayores, a quien quieren emplazar. Ca atal demanda como esta non les deve ser otorgada que la puedan fazer, e esto por dos razones. La primera porque non guardarian a sus mayores aquella honrra, e aquella obediencia, que naturalmente eran tenudos de les guardar, faziendo tal demanda contra ellos. La otra por el linaje que han con ellos. Ca si acadesse, que por la su demanda, ouiesse de recibir alguno destes males sobredichos, aurian muy gran deshonrra en ello, aquellos por cuya demanda les viesse. Pero si gran tuerto ademas les fiziesse en sus cuerpos, o en lo suyo, por tal razon como esta, bien podrian demandar en juicio, que gelo enderecassen porque ouiesse omienda dello, de manera que non rescibiesse daño en las personas, nin deshonrra, nin denuesto. E todas estas cosas sobredichas, son tenudos de guardar, aquellos, que ouiesse seydo captiuos, e despues aferrados, quando quisiesse mouer pleyto, o demanda, a aquellos que los aferraron. Ca derecho es, e muy guisada cosa, que siempre aya gran reuerencia, el siervo a su señor que le saco de premia, e de seruidumbre, e lo torno a libertad. Ca los antiguos, por tanto los judgaron, como si lo fiziesse ome de nuevo.

LEY IV.—Que hermano a su hermano non puede fazer demanda en juicio si non por cosas señaladas.

Hermano contra hermano non puede fazer demanda en juicio, sobre cosa, porque recibiesse muerte, o perdimiento de miembro, o ser echado de la tierra. Fuera ende, si lo fiziesse por fecho que tangesse a el mismo. Assi como, si el se trabajasse por si de lo matar, o de le fazer perder miembro, o de otra cosa que se le tornasse en muy gran deshonrra o si la quisiesse desheredar sin derecho, o por muerte de señor, que lo ouiesse muerto a traycion, non auiedo otri quien lo demandasse, o por fecho de otra gran traycion que tangesse al Rey, o al reyno.

LEY V.—Que el marido e la muger, non se pueden demandar en juicio, si non por cosas señaladas.

Marido, e muger, son vna compania, que ayunto nuestro señor Dios, entre quien deve siempre ser verdadero amor, e gran auenencia. E por ende touieron por bien los sabios antiguos, que los maridos vsen de los bienes de sus mugeres, e se acorriesse dellos, quando les fuesse menester. E otrosi que gouernassen ellas a ellas, e que les diessen aquello que les conuenia segund la riqueza, e el poderio, que ouiesse. E magnor que acadesse que el vno tomasse de las cosas del otro, que aquel a quien fuesse tomadas non le podliesse fazer demanda por ellas en juicio como por razon de fuerza, nin el nin sus herederos. Mas touieron por bien, e por derecho, quel podliesse demandar, que le tornasse aquello que le auia tomado de lo suyo a sin razon, o que le fiziesse omienda de otro tanto. E otras demandas, non se deuen mouer de que les nasciesse denuesto, o mala fama, o porque ouiesse de recibir pena de justicia en los cuerpos en quanto durare el matrimonio. Fuera ende, si fuesse en razon de adulterio, que alguno dellos fiziesse, o sobre razon de traycion, que fiziesse alguno dellos contra el Rey, o contra su señorio: ca en tales cosas como estas sobredichas, quando nasciesse entre ellos, bien se pueden demandar en juicio, para auer derecho.

LEY VI.—Que los criados, e seruientes non deuch traer a sus señores en juicio, si non por cosas señaladas.

Seruientes, nin criados que ome tenga en su casa,

que brian a su bien fecho, o por soldada que del tomen, non puede ninguno dellos, poner demanda contra aquel con quien brian, o brian sobre cosa de quel podiesse venir muerte, o perdimiento de miembro, o de su fama, o de gran partida de su auer, a tanto que ouiesse de fincar pobre si lo perdesse. E si alguno dellos tal demanda mouiesse, contra qualquier de los que de suso diximos, en manera de acusacion, non le deue ser cabida, e demas deue morir por ello. Fuerras ende, si lo fiziesse por descubrir traycion que tangesse al Rey, o al reyno, o alguna de las otras personas que son ayuntadas a el, porque podiesse caer en pena de traycion si lo non dixesse. E esto es, porque maguer son tenudos a los señores con quien brian por el bien fecho que resciben dellos, mayormente lo deuen ser al Rey que es señor natural, tambien de aquellos con quien brian, como dellos mismos. E otrosi por la naturaleza e el bien fecho que resciben del, tambien ellos como sus señores.

LEY VII.—*Quando el huerfano puede entrar en juicio sin su guardador.*

Contra el fijo, o el nieto que estouiesse en poder de su padre, o de su abuelo, auiendo alguno a fazer demanda en juicio, apercebido deue ser el que la quiere començar, que la haga, estando delante el que lo tiene en su poder. Ca de otra guisa non gela podria fazer con derecho. Pero si el que lo ouiesse en guarda non fuesse en la tierra, deue el querelloso pedir al juez del lugar do quiere fazer la demanda, que de algund ome que tome en guarda a aquel a quien quiere demandar, quanto en aquel pleyto, e que sea como su personero en el, e el juez denegelo dar. E entonce este que quiere demandar, puede fazer su demanda seguramente. E esso mismo dezimos, que deue ser guardado quando aquellos que diximos, que estan en poder de otro, quieren començar alguna demanda en juicio, contra otros. Ca si aquel que tiene en su poderio, algunos dellos, non fuere en la tierra, do quiere fazer la demanda, el fijo, o el nieto, la puede por si mismo fazer, seyendo mayor de veynte e cinco años. Mas si fuesse menor, el juez del lugar le deue dar alguno que sea su guardador en aquel pleyto, e que le ayude en la demanda, que non resciba engaño en ella. E desta guisa puede fazer su demanda, maguer non este delante aquel en cuyo poder esta.

LEY VIII.—*Que el señor non puede traer su sieruo a juicio sino por cosas señaladas, nin el sieruo a su señor.*

Querella auiendo el señor de su sieruo, non le puede demandar en juicio, mas el deue tomar derecho del castigandolo de palabras o de feridas, de manera que lo non mate, nin lo lise. Mas si aquel sieruo fuesse de otro, bien pueden demandar a su señor, por razon del, e el es tenudo de responder. Ca segund derecho, el sieruo non puede estar por si mismo en juicio, porque es en poder de otro, e non en el suyo, e demas, porque su señor es cabeça del. Pero cosas y a señaladas, en que lo podria fazer, assi como quando alguno fiziesse testamento, en que mandasse, que afforrasen algund su sieruo, e aquel a quien lo mandasse escondiesse engañosamente la carta del testamento en que era otorgado, que lo afforrasen. Ca en tal razon como esta, puede el sieruo fazer demanda en juicio, contra qualquier que lo touiesse. Otrosi dezimos, que si algund sieruo ouiesse dineros que non fuesen de su señor, mas que los ouiesse auido de otra parte, e los diesse a alguno en guarda, fiandose del sobre tal pleyto, que lo comprasse de aquel cuyo era, e despues que lo afforrasse, si este atal, desque ouiesse recebido los dineros, non lo quisiesse comprar, o auendolo comprado, non lo quisiesse afforrar, dezimos, que sobre tal razon como esta, bien puede el sieruo estar en juicio, e pedir al juez que lo faga estar al otro, e guardar la postura que con el puso. Esso mismo seria si el sieruo pusiere con alguno, que lo comprasse de su señor, sobre tal pleyto que lo afforrasse despues que le ouiesse pagado los dineros que el diera por el, si despues que esta postura fuesse fecha auendolo comprado non quisiesse rescibir los dineros para afforrallo, o auendolo rescibido nol quisiesse afforrar assi como con el ouiesse puesto.

LEY IX.—*Por quales cosas puede el sieruo fazer demanda a otros en juicio.*

Vina, o casa, o erediamento, o alguna cosa que touiesse el sieruo por su señor, si otro gelo embargasse, o lo desapoderasse della, non seyendo el señor en aquel lugar, porque podiesse amparar su derecho, entonce, bien puede el sieruo fazer demanda en juicio, contra aquel que lo fiziesse. E otrosi quando acas-

ciessse que matassen a su señor, e los parientes del, nin otro non quisiesse demandar la muerte a los matadores, entonce bien puede el sieruo estar en juicio, para fazer tal demanda. E aun dezimos, que si el sieruo faziendo algund yerro, porque meresciesse perder miembro, o rescibir muerte, si la fuesse prouado, bien gelo pueden a el mismo demandar, sin su señor. Otrosi dezimos que todo sieruo de Emperador, o de Rey, puede fazer demanda en juicio, sobre cosa que pertenesciesse a su señor, o por razon de su persona misma. E esta mayoria fue otorgada a tales señores como estos por honrra de los señores, cuyos son.

LEY X.—*Que los religiosos non pueden estar en juicio sin mandado de su mayoral.*

Monje, e otro religioso que alguna cosa deniesse, ante que entrasse en orden, non gela pueden demandar en juicio. Ca pues quel ha fecho voto para fincar en la orden, tal cuenta han a fazer del, como de ome muerto. E por ende si alguno ouiesse demanda contra el, deuela fazer a su mayoral. Ca este es tenudo de responder en juicio, o dar quien responda, pues que los bienes del passan al monesterio, de que el es mayoral. Pero esto se entiende, fasta en aquella quantia que montare aquello, que ouieron del. Ca bien assi como les plazze, de auer sus bienes, assi deuen sufrir el embargo, o la carga, que les viniere por razon dellos. Esso mismo dezimos que deue ser guardado, quando el Rey, o otro por el, tomasse los bienes de algunos, por razon de yerros que ouiesse fechos, e despues viniessen otros a fazerles demanda sobre ellos, por deuda que les deuen, ante que aquel mal fiziesse. Ca sobre tal razon como esta, bien pueden fazer su demanda al Rey, o al otro que touiesse aquellos bienes por el, fasta la quantia que fuesse prouado, que dellos ouo. Pero si la deuda fuere menor que los bienes, lo demas, deue fincar al Rey, e si fuere mayor, non es tenudo de pagar, si non fasta aquella quantia que rescibio. Otrosi dezimos que si alguno fuesse sieruo, e lo ouiesse afforrado su señor, e en aquel tiempo, que estouiesse forro, fiziesse deuda con otro ome, e despues ouiesse fecho cosa porque lo tornasse en seruidumbre como de primero, aquel cuyo era, que si alguno lo quisiesse demandar aquella deuda, non lo puede fazer a el, mas al señor en cuyo poder fuesse.

LEY XI.—*Que el juez deue dar quien responda por el huerfano que non ha tutor en la tierra.*

Menor seyendo alguno de edad de veynte e cinco años, non pueden fazer contra el demanda ninguna, en juicio, a menos que sea delante, aquel que lo ha de guardar, a el, e a sus bienes. E si por aventura acasiesse, que tal demandado como este, non ouiesse quien lo guardasse, aquel que quiere fazer demanda contra el, deue pedir al juez del lugar, que de quien lo guarde, e responda por el en juicio, e el juez deue catar alguno ome bueno que sea su pariente, o vezino, sin sospecha, assi como dize en el titulo de los guardadores, e dargelo que sea su guardador en aquel pleyto, e aquel deue responder por el, e guardarle su derecho bien e lealmente. E el que de otra guisa fiziesse demanda contra tal persona, que non ouiesse edad cumplida, si el juicio fuesse dado contra el demandado non deue valer, e si fuesse dado a su pro e a daño del demandador es valadero.

LEY XII.—*Que el juez deue dar quien responda sobre los bienes que son desamparados.*

Vegadas y ha que catinan o non son en la tierra, aquellos contra quien el demandador quiere fazer su demanda, o mueren sin herederos porque han de fincar sus bienes desamparados. E por ende el que quisiere fazer tal demanda como esta, deue pedir al juez del lugar que de quien guarde en aquel pleyto los bienes de aquel a quien quiere demandar, e el deuelo fazer. E esto es, porque su Señor non seria y para responder nin otro por el. E quando tal guardador fuere dado, puede entrar en juicio con el, e todo quanto razonare, o fiziere por el derechamente e sin engaño, sera valadero, tambien como si estouiesse delante, aquel cuyos fuesen los bienes. Ca de otra guisa, non valdria la demanda, que fiziesse. E si por aventura acasiesse que los bienes de los sobredichos fuesen tantos, que los non podiesse guardar vn ome solo, e ouiesse a dar mas guardadores, cada vno destos que fuesen puestos para guardarlos, puede demandar en juicio, e responder por razon de aquello que ha de guardar, bien assi como los guardadores de los huerfanos lo pueden fazer sobre los bienes de aquellos que tienen en guarda.

LEY XIII.—*Como si alguno ha demanda contra concejo de algund lugar, o cabildo, o conuento la deue fazer a su personero.*

Concejo de ciudad, o de villa, o cabildo de iglesia o conuento de religiosos, a quien quiesiesen demandar en juyzio: tal demanda como esta, non puede ser fecha a todos comunalmente, porque son muchos, mas denenda la fazer al personero que fuesse puesto para responder por ellos. Ca si de otra guisa lo fiziesen a otras personas señaladas, maguer de aquel lugar fuesen, non valdria. Porque la cosa que todo el concejo, o el cabildo, o el conuento deuiesse, o fuesse tenuto de fazer non pueden apremiar por ella a personas ciertas de aquel lugar que lo cumplan, como quier que todos en vno, sean tenudos de lo cumplir, bien assi como la deuda, que deuiessen, a ciertas personas de algun lugar que non lo pueden todos en vno demandar: mas solamente aquellas a quien pertenesiese la demanda.

LEY XIV.—*Como pueden mouer demanda contra las otras personas de que non fablan las leyes sobredichas.*

Nombradas auemos en las leyes ante desta, todas las personas e los lugares que son mas dubdosos, para mouer demanda contra ellas en juyzio. E por ende fablamos destos señaladamente, porque aquellos que los han a demandar, sepan de como deuen fazer su demanda, e non yerren, nin pierdan su derecho. Ca contra estos sobredichos, non podrian los demandadores mouer sus demandas, si non sobre aquellas razones, e en aquella manera que en las leyes de suso mostramos. Mas contra todos los otros puede ser fecha qualquier demanda, tan bien a ellos como a sus personeros o a los que lo suyo heredaren.

LEY XV.—*En quales cosas deue ser ausado el demandador en fazer la demanda.*

Catar deue el demandador non tan solamente a quien faze su demanda en juyzio, assi como en estas leyes diximos, mas aun que cosa es aquella que quiere demandar. E primeramente si es mueble o rayz. E despues desso, si quiere por su demanda, auer el Señorío della, o la tenencia o si quiere razonarla por suya. O si quiere demandar la possession della, tan solamente. O si pide emienda de daño, o de tuerto o de deshonra que haya rescibido en si mismo, o en lo suyo o alguna otra cosa señalada quel deuen dar o fazer. Ca si la cosa quisiere demandar por suya, e fuere mueble e bina, assi como sieruo deue dezir el nome del, si lo supiere, e si es varon o muger, o mancebo, o viejo, o negro, o blanco, e si fuere cauallo o mula o otra animalia, deue dezir de que natura es, e que color ha. E si fuere pieça, de oro, o de plata, o otra cosa semejante, de aquellas que se suelen pesar, deue dezir el peso de ella. E si fuere laur, que sea fecha de mano de ome, assi como vaso, o escudilla de plata, denela nombrar. E si es auer monedado, contiene que diga de qual metal es, e la quantia dello. E si fuesse trigo, o ceuada, o vino, o azeite, o alguna de las otras cosas, que se suelen medir, deue dezir de qual natura es, e la medida dello. E si es seda, o lana, o lino, para librar deue dezir la quantia del peso. E si fueren paños texidos, que non sean tajados, nin cosidos, deue dezir la color, e la medida dellos, assi como si fuere pieça entera, o media, o quantia cierta de varas: esso mismo dezimos si fuesse pieça de seda, o de purpura, o de cenal, o de lienço. E si por auentura demandasse paños que fuesen tajados, o cosidos, de qual manera quier sean, deue dezir el nombre dellos, e quantos son, e la color. Mas si demandare arca, o maleta, o sacco cerrado con llauo, o sellado, que ouiesse dado a alguno en guarda, e lo razonasse por suyo, non es tenuto el demandador de dezir señaladamente las cosas que son dentro en ella. Pero si quisiere demandar el arca, e nombrar las cosas que son en ella, puede lo fazer, e non se puede el demandado escusar de lo responder, maguer diga, que non sabia que cosas eran las que yazian dentro. Esso mismo dezimos, que deue ser guardado, en todas las otras cosas semejantes destas que auemos dicho, señaladamente en esta ley. Pero si aquel que faze la demanda, sobre la cosa que se suele medir, o pesar, dixere por su jura, que non sabia, nin se acuerda ciertamente, de la quantia del peso, o de la medida, bien puede el juez rescibir su demanda, maguer non diga señaladamente quanto es. E por quanto pudiere prouar que fue aquello que demanda, sobre tanto le deue ser dado el juyzio, e non por mas.

LEY XVI.—*Que las cosas muebles, que son demandadas, deuen parecer en juyzio.*

Parecer deuen en juyzio la cosa mueble que demanda un ome a otro, ca muchas vezes acasceria que non

podria el demandador ciertamente fazer su demanda, nin aduzir pruevas sobre ella, si la cosa que demandasse non fuesse mostrada. E por ende dezimos, que el demandado es tenuto de mostrar aquella cosa, que el demandan ante el judgador, seyendo delante aquel que faze la demanda, o su personero, quier la demande por razon que es suya, o porque fuera empeñada, o porque auia otro derecho señalado en ella. Otro si dezimos que si el demandador dixere que el sieruo del demandado, o algund otro su ome, le fizo daño, o tuerto, o furto, o non sabe el nome del, nin lo puede conocer, a menos de lo ver: e por ende pide quel muestre toda su compañía para saber sil conocera entre ellos. O si dize quel dexo alguno en su testamento, por manda que escogiesse de sus sieruos, o de sus bestias, o de las otras sus cosas, de qual manera quier que sean, e tomasse qual quiesiese e que pide al que las tiene, que gela muestre, para escoger qual tomara. Ca destas cosas muebles, e de todas las otras que razonare el demandador, que non las puede prouar, si non pareciesen, deue ser fecha muestra dellas en juyzio. Esso mismo dezimos, de piedra preciosa, que fuese de alguno, e otro la engastonassee en su oro, cuidando que era suya, o que auia algund derecho en ella, o si pudiesse rueda de carro ageno en el suyo, o tablas agenas en su nane, o cenal ageno en su manto, o fizesse de otra cosa mueble, que fuesse agena, ayuntamiento con la suya, o en otra manera qualquier semejante destas. Ca entonce tenuto seria el demandado, de estremarla de aquel lugar, de la auia ayuntado, e mostrarla en juyzio, sil fuere demandada. Pero si viga, o otra madera, o piedras, o cal, metiere alguno en labor de su casa, non es tenuto de las sacar, para mostrarlas en juyzio a su contador. E esto touieron por bien los sabios antiguos, por esta razon, porque las casas, o los edificios, que los omes fazen en las villas, non tan solamente, se tornan en pro de sus señores, mas aun en fermosura comunalmente de los logares do son fechos. E quando se desfazen, parecen por ende mas feos. Ca se tornan como en manera de hermanamientos. Pero el que fizo poner en sus casas, alguna de las cosas agenas, que de suso diximos, deuelas pechar dobladas, a aquel cuyas fueren. E esto se entiendo, quando lo ouiesse fecho a buena fe, cuidando que non eran agenas, e que non pesaria a su dueño. Ca si a sabiendas lo fiziesse, estonce deue pechar tanto por ellas, quanto su dueño jurare que ha recebido de daño, o de menoscabo, por aquello quel fue tomado, e que non pudo auer. E por quanto el quisiera jurar con apreciamento del judgador, tanto le deue fazer pechar, al que fizo la labor de las cosas agenas, o a sus herederos.

LEY XVII.—*Quales otras cosas deuen ser mostradas en juyzio.*

Carta de testamento, o de otra manda, que alguno touiesse, si le fuere en juyzio demandada, que la muestre, razonando el demandador, que el era y escripto, por heredero, o que le era dexada alguna manda en ella, tenuto es el demandado de gela mostrar. Otrosi quando fuesen muchos los herederos, e el vno dellos touiesse todas las cartas, o el testamento, que pertenesiese a la heredad que si alguno de sus coherederos le pidiesse que gela mostrasse por querer aueriguar alguna cosa con ellas, en qualquier destas razones o en otras semejantes dellas, son tenudos los demandados, de mostrar el testamento, o la carta, a los demandadores, que lo demandan, si la tuieren. Otrosi, tenuto es el vendedor, al comprador, de mostrarle las cartas e el recaudo, que tiene de aquella cosa, que vendio porque el se pueda amparar, de aquellos, que gela demandan o porque pueda prouar si acasceria alguna dubda en razon de los terminos e de los mojonos della. Otro tal deue fazer quando vn ome fuere obligado a otro por carta de fazerle alguna cosa sana. E aun el que afforra sus sieruos tenuto es de darles carta de aforramiento, que puedan mostrar en juyzio, quando les fuer menester. E aun sin todo esto dezimos, que seyendo alguno obligado a otro, por carta, que ouiesse fecho, sobre si, tenuto es el que la touiere de entregarle della, pues quel ouiere pagado la deuda. Esso mismo seria, quando alguno de los compañeros touiesse cartas de las cuentas, que fuesen comunales de todos. O el personero que touiesse las cartas, o las razones escriptas, de como el pleyto passou, sobre que le fuesse dada la personeria, o el guardador las cartas, que pertenesiesen a las cosas del huerfano, o mayordomo de señor o maestro de moneda, o de otras obras de que touiesse el escripto de las cuentas, o el recabdo dellas. Ca en qualquier destas razones, que auemos dicho, o en otras semejantes dellas, tenuto es el que touiere las cartas, o los escriptos

tos, de los mostrar en juyzio, si gelo demandaren los señores dellas, o otros que ouiesen derecha razon para demandarlas. Otrosi los escriuanos publicos de los concejos tenudos son de demostrar sus registros a todos aquellos a quien pertenescen las notas dellos, segund se muestra en el titulo de los escriuanos. Ca ellos son como seruietes para escreuir las cartas, por mandado de otro, e fieles para guardarlas, e mostrarlas lealmente alli do menester fuere.

LEY XVIII.—*Que derecho es si se pierde la cosa sin culpa del tenedor.*

Ave o bestia, o sieruo que alguno ouiesse tenido en su poder, si despues se le fuesse sin su culpa, non faziendo el y engaño, nin falsedad, o non sabiendo que gelo querian demandar, lo ouiesse embiado a otra parte, tan lueño que lo non pudiese auer luego que gelo demandassen, para mostrarlo en juyzio, en tal razon como esta, nin en otra semejante della non es tenido el demandado de lo mostrar. Pero si aquel a quien demandan dixere, que maguer que non la tiene aquella cosa que ha derecho en ella, entonce dene dar fiador, que si tornare en su poderio, que la demostrara en juyzio. Mas si por auentura el demandado dixesse que aquella cosa non la tiene, nin se queria trabajar de cobrarla, nin la amparar maguer la cobrasse el que aquesto fizesse, en tal razon dezimos, que si el non la desamparo engañosamente por su culpa, non es tenido de responder mas por ella, nin dar fiador.

LEY XIX.—*Que pena merescen los que matan, o trasponeñ la cosa mueble que es demandada en juyzio.*

Engañosamente se muenen a las vezes los omes para refuir que non muestren en juyzio la cosa mueble que les demandan. E esto seria como si alguno demandasse a otro sieruo, o cauallo, o otra animalia, e pidiesse antes juez que lo fizesse parecer, e el demandado por non gelo mostrar lo traspusiesse, o lo matasse. E si lo quel pidiesse fuesse vino, o azeite, o cosa corriente, e la vertiesse, o la enagenasse, o si fuesse metal, o alguna otra labor de mano fecha que la fundiesse, o la quebrantasse, o la desatasse, de manera que non pareciesse aquella forma que de primero era en ella. Ca en tal razon como esta dezimos que tenuto es de pechar al demandador tanto quanto jurare que menoscabo la por aquella cosa que engañosamente traspuso, o la quebranto, porque non gela mostro en juyzio. Mas si por auentura el demandado mostrasse la cosa mueble en juyzio empeorada, o dañada, pero non fuesse mudada de todo, entonce si el demandador la fizesse suya, o mostrare en ella otro derecho alguno, porque la deue auer, es tenuto el demandado, de entregargala aquella cosa, e demas pecharle el daño, que prouare, que auino en ella, por su culpa, o por su engaño.

LEY XX.—*Qual derecho es de los que non muestran las cosas que les demandan en juyzio.*

Ligeramente accesseria que el demandado non auia poder de mostrar la cosa en juyzio a la razon que gela demandassen. Pero si el demandador, porfiasse yendo adelante, por el pleyto, poderlo y a despues fazer, en el tiempo que quisiesse dar el juyzio sobre ella. E porque de tal razon como esta, podria naser alguna dubda, dezimos que en qualquier tiempo, que el demandado aya poder de demostrar la cosa que le demandan en juyzio, que lo deue fazer. Mas si por auentura en la razon, que se comencasse el pleyto, ouiesse poderio de la mostrar a su contendor antes juez, e non lo fizesse diziendo a aquel que gela demandasse que lo non deue fazer, porque tiene que non auia derecho en ella; e quando el judgador quisiesse dar el juyzio, e le fizesse mandamiento, que la mostrasse, o que la entregasse al otro, accessiesse, que lo non podiesse fazer, porque aquella cosa fuesse perdida, o seyendo cosa biva, e fuesse fuyda, o muerta, entonce si el demandado tiene aquella cosa a buena fe, e despues perdio la tenencia della, por alguna de las razones sobredichas, non es tenuto de la amostrar, nin de pechar ninguna cosa sobre esta razon. Mas si el demandado contendiesse, sobre aquella cosa, sabiendo que non auia ninguna derecha razon, porque lo deuiessse fazer, dezimos, que non es sin culpa porque ante la deuia mostrar, que la ouiesse perdida por muerte, o por otra manera qualquier. E por ende dezimos que deue pechar por ella, al que la demanda quanto el la fiziere, por su jura, con apreciamento del juez. Pero si el demandado a quien el juez manda que muestre la cosa fuere tenedor della e seyendo rebelde, non la quisiere mostrar, puede el juez mandar al merino, o a la justicia de la tierra, o del lugar que gela tuelga, e que la faga parecer en juyzio.

LEY XXI.—*En que lugar es tenuto el demandado de mostrar o de entregar la cosa que le demandan.*

Dado seyendo el juyzio contra el demandado por afincamiento del demandador, que muestre aquella cosa, que le demanda en aquel lugar, do fue començado el pleyto sobre ella; tenuto es de lo fazer, si la cosa fuere y. E si por auentura fuesse en otra parte, e pidiesse el demandador quel demandado la aduxiesse, en aquel lugar do fuera començado el pleyto, por demanda e por respuesta, deue entonce aquel judgador mandar al demandado, que la aduzga antes, en tal manera que si peligró, o desauentura accessiere en la carrera, trayendola, que sea sobre el demandador. E otrosi, el es tenuto de pechar la costa al demandado que faze en traer aquella cosa: fueras ende, si aquello que le demanda, fuesse sieruo, o bestia: que non es tenuto de lo dar, que coma, nin que vista. Ca esto el demandado, lo deue fazer. Pero si el sieruo, sobre que fuesse tal contienda como esta, sopesasse algun menester, porque se gouernasse, entonce, el demandador, lo deue gouernar, porque mientra lo faze traer de vn lugar a otro, le embarga lo que podria ganar, por su lahor. E todo esto que diximos ha lugar, quando el demandado contiene a buena fe sobre la cosa, que le demandan por alguna derecha razon que tenga, o que ha en ella, non la aniendo traspuesta engañosamente a otro lugar. Mas si el por fazer engaño, la traspusiesse de vn lugar a otro por encubrirlo, entonce dene el demandado dar todas las costas sobredichas que fuesen fechas en aduziendola. E aun demas pararse al peligro que le aniesse en el camino en trayendo aquella cosa que le manda el judgador entregar, o mostrar.

LEY XXII.—*Que si el demandado traspuso cosa que le demandan, deuelo dezir quando gela demandaren en juyzio.*

Deteniendose el demandado de fazer muestra en juyzio de la cosa mueble que le demandassen, podria accesser que duraria tanto el pleyto, que en comedio de aquel alongamiento la ganaria por tiempo el mismo, o algun otro a quien la ouiesse dada, o enagenada, segun diximos en las leyes del titulo que fabla en esta razon. E por ende dezimos que este a quien la demandan, que la deue mostrar en tal estado como era quando el pleyto fue mouido sobre ella. Esto se deue entender si entonce la touiere. Mas si por auentura la ouiesse enagenada, deuelo luego dezir, porque el demandador pueda fazer su demanda, sin menoscabo de su derecho. Ca si desta guisa non lo fizesse, e despues la quisiesse mostrar en razon, que el otro la touiesse ganada por tiempo, tanto valdria, como si fuesse rebelde non la mostrando, quando gela demandassen auiedo poder de lo fazer. E por ende deuelo judgador passar contra el demandado, assi como diximos en la ley tercera ante desta, e puelo fazer con derecho si quisiere. Fueras ende si el demandado non se quisiere aprouechar de la garantia, que fiziera por tiempo de aquella cosa, parandose a responder por ella en juyzio: bien de aquella guisa, como si estuiesse en aquel estado, que era quando gela comencaron a demandar. Ca entonce el judgador deue yr adelante por el pleyto, e non ha porque yr contra el demandado, por razon que la muestra a la razon que la aya ganada por tiempo. E esto ha lugar, non tan solamente en la cosa mueble, que ha de ser mostrada en juyzio, mas aun en las rentas, e en los frutos que della saliesse despues que el pleyto mouido fuesse sobre ella. Mas si por auentura el que demanda, que le muestren la cosa en juyzio, la aya perdida, por tiempo quando la començo a demandar, non es tenuto el demandado de gela mostrar, porque el demandador non ha ningun derecho en ella.

LEY XXIII.—*Que derecho es si el demandado non muestra la cosa mueble que demandan en juyzio.*

Tal podria ser la demanda que el demandador faria en razon de alguna cosa mueble, que le demostrassen en juyzio, que seria mayor la perdida que el recibiria por razon della, si non pareciesse, que non valdria aquello quel demandara. E esto seria assi como si alguno demandasse a otro que le mostrasse el sieruo, que decia el demandador que era suyo, porque queria ganar por el algun heredamiento, o otra cosa que era dada a aquel sieruo, o mandada, e el demandado non lo quisiesse fazer despues que el judgador gelo mandasse. Ca si por esta razon, porque non le fue mostrada el sieruo perdio el heredamiento, o algun otro derecho que pudiera ganar por el; en tal razon como esta, o en otra semejante, dezimos: que non tan solamente es tenuto el demandado de pechar al demandador, quanto aquel sieruo ualía: mas aun todo el da-

ño, e el menoscabo que jurasse con aprecioamiento del judgador que recibiera, porque non le fuera mostrado en juyzio. Otrosi dezimos, que si alguno mandasse a otro en su testamento vno de sus siernos, qual el mas quisiesse escoger fasta tiempo cierto, si despues aquel, a quien fuesse fecha tal manda pidiesse, que gelos mostrassen todos, por ver qual dellos escogeria, si por aventura fuesse, que el heredero non lo quisiesse fazer, e pasasse el plazo, en que el demandador auia la escogencia de aquel sierno, deuele pechar aquel que gelos deuiera mostrar, e non quiso, todo el menoscabo que recibio, porque non gelos mostro: assi como de suso diximos, pues que la muestra non fue fecha en tiempo que tuiesse pro. E esto que dezimos, ha lugar non tan solamente en el sierno assi como de suso diximos, mas aun en todas las otras cosas, que fuessem desta manera.

LEY XXIV.—*Que derecho es si el judgador da por quitto al que demanda la cosa, e el es tenedor della.*

Da a las vegadas por quitto el judgador al demandado, porque la cosa mueble que el demandado non tiene, o porque la perdió sin su culpa, e sin su engaño. Pero si despues fallare que es tenedor della non se puede defender el demandado, por dezir que ya fue quitto de aquella demanda por juyzio. Ca non lo quitaron en la primera demanda, si non porque la non podia mostrar. Mas si despues la cobra, por qual manera quier que fuesse, tenuto es de mostrarla como de primero. Ca bien deve todo ome entender, que el quitamiento, non fue, fecho, si non por razon que la non tenia. Mas si el judgador ouiesse quitto por juyzio al demandado, porque non auia derecho ninguno en la cosa el demandador, siempre se puede defender, por razon de aquel juyzio, que non es tenuto de la mostrar, nin de responder por ella al demandador, nin a otro ninguno que la demandasse en su nombre.

LEY XXV.—*Que el demandador deve señalar lo que demanda por ciertas señales.*

Campo, o viña, o casa, o otra cosa qualquier de aquellas que son llamadas rayz: queriendola alguno demandar en juyzio por suya, deve dezir señaladamente en qual lugar es, e nombrar los mojones, e los linderos della. Esso mismo dezimos, que deve fazer si la demandasse por razon, que otro gela ouiesse empeñada, e non la tuiesse en su poderio, o de otra manera qualquier, porque tuiesse que deuia ser entregado della. Pero mucho se deve guardar el demandador, quando la cosa demanda por suya, quier sea mueble, o rayz, que si sabe la razon, porque ouo el señorío della, assi como por compra o por donadío, o por otra manera qualquier, que aquella ponga en su demanda. E esto tuieron que era derecho, por dos razones. La primera, porque quando supiesse ciertamente la razon, porque es suya, poniendola en su demanda, mas de ligero lo puede despues prouar, e otrosi, mas en cierto puede ser dado juyzio sobre ella. La segunda, porque si acacesciesse, que el demandador non prueue aquella razon, que puso en la demanda, porque dezia que era suya, que la puede despues demandar, por otra razon, si la ouiere, e non le embargara el primero juyzio, que fue dado contra el, sobre aquella cosa misma, pues que por otra razon, la demanda, que non ha que ver con la primera. Esto se entiende, seyendo librada la razon primeramente, porque dezia, que era suya, que ante non puede alegar otra. Mas si el demandador fiziesse su demanda generalmente razonando la cosa por suya, non poniendo alguna razon señalada, porque ouo el señorío della, si fuesse la sentencia dada contra el, porque non la pudiesse prouar, non la puede despues demandar, en ninguna manera. E esto es, porque alli do la demanda generalmente, encerro todas las razones, porque la podia demandar. Pero si el demandador, quisiesse dezir, e mostrar alguna nueva razon, porque el ganara el señorío de aquella cosa, despues que fue dada la sentencia contra el, assi como si fuese dada, o comprada, o la ouiesse ganada de nuevo, en otra manera qualquier, de aquel que auia poderio de darla, o de venderla sobre tal razon como esta, bien puede fazer su demanda de nuevo.

LEY XXVI.—*Que cosas son aquellas que pueden demandar en juyzio generalmente non señalándolas.*

Señaladamente, deve el demandador demandar, e dezir en juyzio las cosas que quisiere demandar, assi como diximos, en las leyes ante desta. Ca de otra manera, non podria ciertamente responder el demandado, nin el juez dar su sentencia. Pero cosas y ha, sobre que puede poner su demanda generalmente, e non seria tenuto de nombrar cada vna por si, porque son ellas de tal natura, que non lo podria fazer. E otrosi

non faze gran mengua al demandado, maguer non sea señalada, cada vna dellas, pues que por tal demanda, puede auer cierto entendimiento, para responder sobre ella. Esto seria como si el demandador quisiesse demandar los bienes, de alguno que deuiesse heredar, todos, o alguna partida dellos. Ca entonce abunda que diga, que demanda los bienes de fulan, que pertenescen, porque es su heredero. E diziendolo assi, non ha porque nombrar cada vna cosa, de aquellos bienes señaladamente. Esso mismo seria si demandasse cuenta de los bienes de algun huérfano, o de otro ome que el demandado ouiesse en guarda tenido, o de compañía, o de mayordomado, o en razon de ganancia, o de perdida, o de daños, o de menoscabos que fuessem fechos, en algunas destas cosas sobredichas. Otrosi dezimos que si alguno quisiesse demandar villa, o castillo, o aldea, o otro lugar señalado que abunda que diga, que demanda aquel lugar, diciendo señaladamente qual, con todos sus terminos, e con todas sus pertenencias, e non ha porque dezir cada vna cosa, de lo que pertenesciesse. E lo que diximos en esta ley ha lugar en todas las otras razones, semejantes destas.

LEY XXVII.—*Que es propiedad, e posesion, e que diferencia han entre si e como se deuen pedir.*

Propiedad, e posesion son dos palabras, que ha entre ellas muy gran departimiento. Ca propiedad tanto quiere dezir como el señorío, que el ome ha en la cosa. E posesion tanto quiere dezir, como tenencia. E porque es mas graue de prouar el señorío de la cosa que la tenencia, dixeron los antiguos que mas cuerdatamente faze el demandador su demanda, en demandar en juyzio la tenencia si la pudiere prouar, que la propiedad. Onde dezimos que todo demandador que quiere mouer demanda sobre tenencia de alguna cosa que la deve señalar assi como diximos en las leyes ante desta que deve fazer, quando la demanda por suya. Ca si acacesciesse que non pudiesse prouar la tenencia, e quisiesse tornar de cabo a demandar el señorío, bien lo puede fazer. Otrosi dezimos que si el demandador fuesse forçado, o echado de la tenencia de alguna cosa que fuesse suya, que bien pueda entonce demandar en vna misma demanda, la tenencia e el señorío della, a aquel que la tuuiere. E si por aventura alguno demandasse a otro que le entregasse de la tenencia de alguna cosa, e el que la tuuiere, o otro qualquier que la razonasse por suya, dixesse que gela non auia porque entregar, porque es suya, o auia otro derecho en ella, o otro alguno que dize que es suya aquella cosa, en tal razon como esta ante deve ser oyda la demanda, e librada del que demandasse la tenencia, que la del otro que demandasse, o razonasse el señorío: fueras ende si aquel que demandasse el señorío de la cosa, quisiesse ante mostrar que era suya luego, e tuiesse sus prueuas ciertas para prouarlo, ca entonce ante deve ser oydo, e librado, que el otro que demandasse la tenencia. E esto touieron por bien los sabios antiguos por esta razon: porque maguer del que razonasse la tenencia fuesse primeramente recibida su demanda, para prouar lo que dize, non le cumpliria, aunque lo prouasse, pues que el otro que demandasse el señorío tuiesse sus testigos, o sus prueuas ciertas, para prouarlo sin alargamiento ninguno: ca si lo prouasse, el deve ser entregado de la cosa, e el otro que razonasse la tenencia, non ha que ver en ella.

LEY XXVIII.—*Que pro viene al tenedor de la tenencia que tiene.*

Pro muy grande nasce a los tenedores de las cosas, quier las tengan con derecho, o non: ca maguer los que gela demandassen dixessen que eran suyas, si lo non pudiesen prouar que las pertenencia el señorío dellas, siempre finea la tenencia en aquellos que las tienen, maguer non muestren ningún derecho que han para tenerlas.

LEY XXIX.—*Que deve fazer el que tiene la cosa por si, o en nombre de otro, quando gela demandaren.*

Tenencia, o señorío, queriendo demandar vn ome a otro en juyzio, en razon de alguna cosa, deuela pedir a aquel que la fallare. E el tenedor deuese amparar, e responder sobre ella: fueras ende si la ouiesse, e la guardassen en nombre de otro, e non se atreuiesse, o non quisiesse entrar en juyzio, para ampararla. Ca entonce deve nombrar delante el judgador, a aquel por quien la tiene, e pedirlo que le de plazo a que pueda fazer saber a su dueño, como sobre aquella cosa que el tiene suya, que le mouian demanda, e que venga a ampararla, e entrar en juyzio sobre ella, e el juez deuegelo otorgar. E si al plazo que le fuere puesto non viniere, o non embiare quien responda a la demanda que quieren fazer, deve el judgador aun darle tres

plazos, quales entendiere que seran guisados. E si a ninguno destes plazos non viniere, nin embiare, deve el juez tomar la jura al que faze la demanda, en la non faze maliciosamente; e despues apoderarlo en la tenencia de la cosa que demanda. E maguer viniesses despues desso el otro que fuera emplazado, non deve ser oydo para cobrar la tenencia de aquella cosa de que le desapoderaron como quier que le finca en saluo, para poderla razonar, e demandar por suya.

LEY XXX.—*Que el forçado puede demandar en juyzio la cosa forçada al forçador, o a otro que la tuviesses.*

Forçado soyendo algund ome de cosa, que quisiesses despues demandar en juyzio, en su escogencia es de fazer esta demanda a aquel que la fallaren, o al otro que la forço por si, o mando a otro forçarla, o a aquel que la recibio, del que sabia que la avia forçado. Otrosi dezimos, que si alguno temiendo que le demandaran en juyzio alguna cosa que tiene, la enagenare a otro mas poderoso que si, o que sea de otro fuero, por fazer mas trabajar al que entiendo que le quier moner pleyto sobre ella, que puede el demandador demandar al que la tuviere. Otrosi puede demandar al que la enageno quanto daño le vino, por razon de aquel enagenamiento. Pero si non quisiere fazer la demanda a aquel que tiene la cosa, bien puede demandar la valia della a aquel que la enageno. Mas despues que este precio que diximos llenare del agenedor, non puede despues demandar al que la cosa tiene.

LEY XXXI.—*Que el que demanda emienda deve dezir que emienda demanda, e de que tuerto que recibio.*

Emienda demandando algund ome a otro, de tuerto, o de desonrra, o de daño que le ouiessem fecho a el, o a sus cosas, o a otro, en cuyo nome ouiesse poder de lo demandar, si aquella desonrra fuere fecho por palabra, assi como si le denostasse, o si le consejasse a otro ome, o a sieruo de otro que fiziesse, o dixesse cosa de que pudiesse venir mal, o desonrra a aquel con quien fue; en tal razon como esta deve el demandador nombrar abiertamente la palabra del denuesto que le dixeran, o el mal consejo, o el sosacamiento que fizieron a aquel su ome. E otrosi deve dezir la emienda que pide que le fagan, porque vea el que ha de judgar, si el dicho es atal, que se le torne en denuesto, o en daño, porque merezca pena el que lo dixo. E si la desonrra, o el daño quel fizieron, fue fecho en su cuerpo, assi como si le firriesen, o le llagassen, o prisiessen, o le tolliesen sus cosas por fuerza, o sus bestias, o sus ganados, o le cortassen sus arboles, o faziendole otro daño, dezimos que en cada vna destas cosas, deve dezir el demandador el fecho como fue, e demostrandolo assi al juez devele ser cabida su demanda. E si desta guisa non lo dixesse, non es tenuto el demandado de la responder, pues que la demanda de la emienda, non la pudiesse ciertamente: nin otrosi el juez non podria dar juyzio cierto de otra guisa.

LEY XXXII.—*Ante quien deve el demandador fazer su demanda para responderle el demandado.*

Ante quien deve el demandador fazer su demanda en juyzio, queremos aqui mostrar, porque esta es una de las cosas que mucho deve ser catada ante que la faga. E por ende dezimos, que los sabios antiguos, que ordenaron los derechos, touieron por derecho, que quando el demandador quisiesses fazer su demanda, que la fiziesse ante aquel juez, que ha poder de judgar al demandado: ca ante otro judgador, non le seria tenuto de responder, si non sobre estas cosas contadas, que aqui diremos. La primera, si el demandado es, o fuere natural de aquella tierra, e que se judga, por aquel juez ante quien le quieren fazer la demanda: ca maguer non sea morador della, bien puede ser apremiado, si lo y fallaren, que responda ante el, por razon de la naturaleza. La segunda es, por razon de aforramiento: ca el aforrado es tenuto de responder ante el judgador, do faze su morada aquel que lo aforro, o en otro lugar donde fuesse natural el que lo fizo. La tercera es, por razon de casamiento: ca la muger, maguer sea de otra tierra, deve responder ante aquel judgador que ha poderio sobre su marido. La quarta es, por razon de caualleria: ca el cauallero que rescibe soldada, o bien fecho de señor, ante el judgador de aquella tierra, le pueden fazer demanda, do bue, por razon de marescimiento de su caualleria. La quinta es, por razon de heredamiento que ouiesse en aquella tierra, sobre quel quieren fazer la demanda. La sexta es, quando el demandado, o otro cuyo heredero el fuesse, ouiesse puesto algun pleyto, o prometido de fazer cosa alguna en aquella tierra, donde fuesse juez, aquel ante quien le fazen la demanda, o lo

ouiesse fecho, o prometido en otra parte, poniendo de lo cumplir alli. Ca maguer non fuesse morador de aquel lugar, tenuto seria de responder ante el judgador por qualquier destas razones sobredichas. La setena es, si ouiesse seydo morador en aquella tierra diez años, en que le fazen la demanda. La octava es quando ouiesse en aquella tierra la mayor partida de sus bienes, maguer non ouiesse y morado diez años. La nonena es, quando el demandado de su voluntad, responde ante el judgador que non ha poder de apremiarlo: ca entonce tenuto es de yr adelante por el pleyto, bien assi como si fuesse de aquella tierra sobre que el ha poderio de judgar. La dezena es, por razon de yerro, o de malfetria, que ouiesse fecho en la tierra. Ca si le mouiessem demanda sobre ella, tenuto es de responder alli do lo fizo, maguer sea natural o morador de otra parte. E la onzena es, quando el demandado es reboltoso, o de mala barata; de guisa, que non assossiega en ningun lugar. Ca atal como este tenuto es de responder do quier que lo fallasen. Pero si el pudiere dar fiadores, que se obliguen por el que lo faran estar a derecho en vno destes tres logares, qual escogiere el demandador, alli do fiziere su morada el demandado, o en lugar do fizieren el pleyto o la postura, o alli do prometio de lo cumplir: estonce non le deve otro juez apremiar que non ouiesse poderio sobre el, que responda. Mas si tal recabio como este non quisiesse o non pudiesse dar, bien le pueden apremiar que este a derecho delante el judgador do lo fallaren. E la dozena es, quando demandassen algun sieruo, o bestia, o otra cosa mueble por suya. Ca aquel a quien la demandassen alli deve responder do fuere fallado con ella, maguer el sea de otra tierra. Pero si este a quien quieren fazer tal demanda, fuere ome sin sospecha si quisiere dar fiadores de estar a derecho, sobre aquella cosa que le demandan, e que le faran parecer a los plazos que pusieren, douenle dexar yr con ella. E si tal recaudo como este non pudiere dar, deve ser puesta la cosa en mano de fiel. E el judgador deve librar el pleyto sobre ella lo mas ayna que pudiere, de manera que non resciba grand embargo, nin grand alongamiento aquel a quien le demandan. E si por aventura el demandado fuere sospechoso, que ouiera la cosa de furto, o de robo, sea preso fasta que parezca si ha derecho en ella, o si es en culpa, o non. La trezena es, si el demandado quiere mouer algund pleyto contra aquel que faze la demanda. Ca luego quel aya fecho respuesta a ella, tenuto es el otro, de responderle a la suya, e non se puede escusar que lo non faga, maguer dign, que non es del judgado, del juez ante quien le fazen la demanda. E esto touieron los sabios por razon porque bien assi como al demandador plugo de alcançar derecho ante aquel judgador, que assi le sea tenuto de responder ante el. La catorzena es, quando algun ome ouiesse tenido en guarda bienes de huerfano, o de loco, o desmemoriado, o de señor en razon de mayordomia, o ouiesse seydo maestro, o guardador de moneda, o de mineras, o guardador de montes, o de dehesas, que en aquellos logares es tenuto de responder, e de fazer cuenta sobre qualquier destas cosas, o de otras semejantes, do vsaua dellas por razon del oficio que tenia.

LEY XXXIII.—*En que tiempo non ha de fazer demanda el demandador.*

Sazon, e tiempo ha de catar el demandador, para fazer su demanda. Ca si lo non fiziesse, podria caer en grand yerro. E por ende, se deve guardar, que la non faga en los dias que son defendidos, a que llaman feriados, para non poder moner demanda en juyzio. E estos son en tres maneras. La primera, e la mayor, es aquella que deuen guardar por reuerencia, e por honra de Dios, e de los Santos. La segunda, por honra de los Emperadores, e de los Reyes, e de los otros grandes Señores. La tercera es, por pro comunal de todos assi como en aquellos dias en que cogen el pan, e el vino. E de cada vna destas maneras mostraremos, de como se deuen guardar.

LEY XXXIV.—*Quales dias son de guardar, para non fazer demanda en ellos, por honra de Dios e de los santos.*

Pascua de Naudad, e de Resurreccion, e de Cinquesma, son tres fiestas muy grandes, que todos los Christianos han mucho de guardar, para non fazer sus demandas en ellas, en juyzio. E los Santos Padres que establecieron el ordenamiento de Santa Iglesia, touieron por bien, que non guardassen estos dias tan solamente, mas aun siete dias despues de Naudad, e siete ante de Pascua de Resurreccion, e siete despues, e tres dias despues de la Cinquesma. E otrosi mandaron guardar el dia de fiesta de la Aparicion, e de Ascension.

e todas las quatro fiestas de Sta. Maria, e de los Apóstoles, e de S. Juan Baptista; e otrosi los dias de los Domingos. E todos estos dias deuen ser guardados por honra de Dios, e de los Santos; de manera que non deue ningun ome fazer demanda en ellos a otro, para aduzirlo en juzyo. E si en tal manera alguna cosa fuere demandada, o librada, non seria valadero lo que fiziesen, maguer fuesse fecho con plazer de amas las partes.

LEY XXXV.—*Quales cosas pueden ser demandadas en estos dias que de suso mostramos.*

Dar puede el Juez Guardadores a los huérfanos en los dias feriados, que diximos en la ley ante desta. E otrosi los puede tirar de su guarda, si fuesen sospechosos. E aun puede oyr a los que los touieren en guarda, si se quisiessen escusar della, mostrando alguna razon derecha, porque non los deuen tener. Otrosi puede oyr pleytos, que fuesen mouidos en razon de gouerno, o que demandasse el huérfano a su Guardador, o el Guardador a otro en nome del huérfano, o el padre al fijo, o el fijo al padre, o el afforrado a aquel que lo afforrio, o el afforrado al afforrado anisendólo menester. E si fuesse sobre demanda, quel fiziesse alguna mujer biuda, que fincasse preñada de su marido, que la metiessen en tenencia de algunos bienes, por razon de la criatura que touiesse en el vientre. O si acaeciesse que alguno ouiesse a prouar, si era menor de edad, o mayor, o sobre pleyto, que perteneciesse a la libertad, o a seruidumbre; o si fuesse sobre pleyto de testamento, que pidiesse alguno que ouiesse derecho de lo fazer, que lo abriesen, o lo mostrassen; o si se muriesse alguno que fuesse debdor de otro, e fincassen sus bienes desamparados sin ereder, e aquel a quien deuiessa la debda, pidiesse al Juez, quel metiesse en tenencia dellos como en razon de guarda, o que los diesse a guardar a otro, en manera que se non perdiessen, nin se menoscabassen. Ca en qualquier destas cosas sobredichas, bien puede el demandador mouer pleyto en juzyo en cada vno destos dias feriados, e lo que fuere fecho en ellos, valdra: porque tales pleytos como estos, pertenescen a obra de piedad. Otrosi dezimos, que todo pleyto que pertenesca a pro comunal de la tierra, o meter paz, o tregua, entre los omes, o establecimiento de Canalleria por guarda de la tierra, o escarmiento de ladrones publicos que tienen los caminos, e de los traydores pueden los Juezes oyr, e deliberar, porque segund dixeron los Sabios antiguos: Amigo de Dios es, quien enemigo de Dios mata, en qual tiempo quier. Otrosi los Emperadores, e los otros Sabios, que fizieron las leyes, touieron por bien, que en estos dias sobredichos pudiesen los omes fazer sus lauores, en razon de sembrar, o de coger los frutos de la tierra, si grand menester fuesse. E esto por dos razones. La primera es, que tal obra como esta torna en pro comunal de todos. La segunda, porque acaesce muchas vegadas, que en tales dias como estos faze mejor tiempo, para fazer las lauores que son menester a la tierra para dar frutos, que en los otros. E si en aquel tiempo non lo fiziesen, podria ser, que quando despues quisiessen, non lo podrian fazer.

LEY XXXVI.—*De los dias feriados que pueden establecer los Emperadores, e los Reyes.*

Feriados dias son llamados otros, sin los que auemos dicho, que son establecidos de los Emperadores, e de los Reyes, e de los otros grandes Señores, por cosas que les acaescen y. E esto seria, como dia de la su nascencia, o en el dia en que ouiesse auido alguna grand buena andanza contra sus enemigos, o quando fiziesse su fijo Cauallero, o lo casasse, o alguna de sus fijas, o otro dia en quel auiniesse alguna grand honra semejante destas. Ca en qualquier dia, quel otorgasse por feriado, por alguna destas razones sobredichas non deue en el ningun ome de su señorio emplazar a otro, nin mouerle demanda en juzyo, porque guisada cosa es, que los dias que el estableciesse en alguna destas maneras, por honra de si e de su tierra que sean guardados de guisa, que el alegría non pueda ser destornada, nin los omes sean apremiados por pleytos, nin por demandas que mueuan vnos contra otros.

LEY XXXVII.—*De los dias feriados que son puestos por pro comunal del pueblo.*

Pan, e vino son los frutos de la tierra, de que los omes mas se aprouechan. E por ende fueron antiguamente escogidos para esto, otros dias feriados en que los cogiesen. E estos son dos meses. E porque los frutos de la tierra non vienen en cada lugar a vna sazón, por razon, que algunas tierras son frias, e otras calientes de natura, por esso non señalaron ciertamente, quales son los meses que deuen ser guardados para

esto. Pero touieron por bien, e mandaron, que los juezes de cada lugar, señalassen estos dos meses, segund la costumbre vsada de la tierra a las sazones, que el pan e el vino es de coger: e mientras que durasse, que ningun ome non pudiesse traer a otro a plazo en ellos: fueras ende, en aquellas cosas señaladas, que diximos en la tercera ley ante desta, o si acaeciesse contienda entre algunos, en estos dias por razon de los frutos que ouiesen de coger. Ca sobre tales pleytos como estos bien pueden mouer los omes demanda, vnos contra otros en juzyo. Pero el judgador ante quien vniere tales pleytos, deuelos librar e acortar, sin escatima e sin ningun alongamiento, assi que los frutos, non se pierdan ante que la contienda sea tollida, de entre los omes.

LEY XXXVIII.—*En cuales dias feriados puede el demandador fazer su demanda plaziendo a su contendor.*

Aueniendose el demandador, e el demandado para entrar en juzyo en los dias feriados que en esta otra ley diximos, que son para coger el pan e el vino, bien lo podrian fazer, si el judgador de su voluntad los quisiere oyr. E valdra todo lo que fuere fecho en ellos, bien assi como si non fuesen feriados. Otrosi dezimos, que si alguno ouiesse derecho sobre cosas quel perteneciesen, si se temiesse que aquel derecho que auia en ellas, se le perdiessse por tiempo, si lo non demandasse en los dias feriados, que son para coger el pan, e vino, bien podria mouer demanda en ellos, sobre tal razon como esta. E el judgador es tenuto de oyrlo, fasta que el pleyto sea comenzado por respuesta, porque finque en saluo su derecho al demandador, e non se pierda por razon que passasse tiempo contra el. Mas desde que fuere comenzado, por respuesta, non deue el judgador consentir a las partes, que vayan adelante por el pleyto en estos dias, ante les deue poner plazo, a que lo vengán seguir, despues que los dias feriados passaren.

LEY XXXIX.—*Que el demandador deue catar ante que comience su demanda, que recaudo tiene para prouarla.*

Eniuso e auencioso deue ser el demandador en catar, que recaudo tiene, para prouar aquello que quiere demandar. Ca siempre ha menester de prouar lo que demandare en juzyo, si la otra parte gelo negare. E esta prouea ha de ser por testigos, o por cartas, o por otra manera, que sea de creer. Ca si desto non fuesse cierto, ante que començasse su demanda lo que cuydasse fazer por su pro, tornarse y a en daño, e en verguença: ca auria a pechar todas las costas al demandado. E demas fincaria por desentendido, comenzando cosa en que non soplesse en ante el recaudo que tenia, para demandarla.

LEY XL.—*En que manera el demandador deue fazer su demanda.*

Libellus en latin, tanto quiere dezir, como demanda, fecha por escrito. E esta es vna de las dos maneras, porque se puede fazer. E la otra es, por palabra. Pero la mas cierta es la que por escrito se faze: porque non se puede cambiar, nin negar, como la otra. Mas en qualquier demanda, para ser fecha derechamente, deuen y ser catadas cinco cosas. La primera, el nome del juez ante quien deue ser fecha. La segunda, el nome del que la faze. La tercera, el de aquel contra quien la quieren fazer. La quarta, la cosa, o la quantia, o el fecho que demanda. La quinta, porque razon la pide. Ca seyendo todas estas cosas puestas en la demanda, cierto puede el demandado saber por ellas en que manera deue responder. E otrosi, el demandador sabra mas ciertamente que es lo que ha de prouar. E sobre todo, tomara apercebimiento el juez para yr adelante por el pleyto, derechamente. E como quier que a los omes entendidos, cumplia assaz esto que sobredicho es: porque otros muchos y auria, que lo non entenderian, queremos mostrar cierta manera, de como se deue fazer la demanda por escrito, o por palabra. E es esta: que el demandador quando fuere ante el juez, deue dezir. Ante vos don fulan juez de tal lugar: yo tal ome me vos quere de fulan, que me deue tantos marauedis, que le preste, onde vos pido que lo mandes por juzyo que me los de. E esta manera misma deuen tener todas las otras demandas que se fazen en juzyo, mudando las razones, segund fuere la natura de las cosas que quieren demandar.

LEY XLI.—*Sobre que cosa non ha menester de ser fecha la demanda en escrito.*

Escrita touieron los antiguos por bien que fuesse fecha toda demanda que ouiesse a fazer de diez ma-

ranedis arriba, o de cosa que lo valiesse. Mas dende ayuso non ha el demandador, porque la fazer en escrito, si non quisiere. Ca abondale, que diga por palabra, antel juez, seyendo y el demandado, que es lo que demanda, e porque razon: assi como de suso es dicho. E esto touieron por bien, porque los pleytos pequenos se puedan librar mas ayna, e sin grand costa. Otrosi dezimos, que si aquel a quien fazen la demanda, non es raygado en la tierra, que puede aquel que gela quisiere fazer, demandarle fiador, que este a derecho. E el demandado es tenuto de lo dar podiendolo auer. Pero si non fallasse quien lo quisiesse fiar, devenle fazer jurar, que este a derecho, fasta que el pleyto sea acabado por juyzio. E despues que el juez ouiere oydo la demanda del demandador, deuella mostrar al demandado, e poner plazo a que se pueda aconsejar e responder a ella.

LEY XLII.—*En quantas maneras ponen los demandadores en su demanda mas que non deuen.*

Mas que non deuen, poner los demandadores, algunas vezes en sus demandas. E dasto se deuen mucho guardar, porque se les torna mucho en daño, e non en pro. E esto seria en quatro maneras. La primera, quando alguno pudiesse en su demanda, mas quantia de lo quel deuiessen, assi como si le ouiessem a dar diez marauedis, e el demandasse veynte, o otra cosa semejante desta. La segunda quando faze la demanda de otra manera que non deue: assi como si le ouiessem a dar de dos cosas la vna, qual mas quisiesse el deudor e el señalasse qual dellas le diessen. E por esto dixerón los sabios, que era ademas, porque tuella la escogencia al otro, en cuyo poder era, de le dar qual quisiesse. La tercera, quando faze la demanda en el tiempo que non deue, como si pidiesse, quel pagassen ante del plazo, a que le deuan pagar. La quarta, quando fiziesse su demanda, que le pagassen en logar, do el demandado non era tenuto fazer la paga, como si en pleyto fuesse puesto, de la fazer en vn logar e el pidiesse que la fiziessem en otro. E cada una destas quatro maneras diremos adelante complidamente.

LEY XLIII.—*Que daño se sigue al demandador por poner en su demanda mas que non le deuen.*

Ponen los demandadores a las vegadas mas en sus demandas, que non les deuen, de manera que non pueden despues aueriguar, nin prouar todo lo que demandan. E porque algunos razonauan, que aquel que non podia prouar todo lo que ponía en su demanda, que deue ser caydo della: por ende nos catando, lo que los sabios antiguos fallaron por derecho, en esta razon, dezimos, que maguer el demandador non proua todo quanto pudiesse en su demanda, que en aquello que prouare quel vala. E que el juzgador de sentencia contra el demandado, en tanto quanto fuere prouado contra el. E otrosi quel de por quito de lo al, que nol pudieron prouar, pero si el demandado fizo algunas costas, o misiones, por razon de aquello que le demandaron demas, tenemos por bien, e mandamos que gela pache todas el demandador.

LEY XLIV.—*Que daño viene al que engañosamente faze a su deudor obligar por mas de lo que le deue.*

Palabras engañosas, dizen los omes vnos a otros de manera, que los fazen obligar por carta, o por testigos por mas de lo que deuen. E aun despues, que los han assi engañado aduznenlos en juyzio, por demandarles aquello, a que los fizieron obligar. E porque las cosas, que son fechas con engaño, deuen ser desatadas con derecho; por ende dezimos que si el demandado pudiere prouar, e aueriguar el engaño, que el demandador pierda por ello tambien la verdadera deuda, como la que fue acrecida, maliciosamente en la carta, o en el pleyto, que fue fecho ante los testigos. E esto por dos razones. La vna, por el engaño que fizo el demandador al demandado en el pleyto de la deuda. La otra, porque seyendo sabidor que lo auia fecho maliciosamente, se atreuió a demandarlo en juyzio, cuydando aun engañar al juez por aquella carta, o proua que auia contra su deudor. Pero si el demandador ante que entrasse en juyzio, se quisiesse quitar del engaño que auia fecho, e se touiesse pagado de su deuda verdadera, puedelo fazer, e non cae por ende en pena ninguna.

LEY XLV.—*Que mal vernia al demandador por demandar su deuda en lugar do non gela deuiessen pagar.*

Señalan vnos omes a otros algunas vegadas logares ciertos, o plazos, en que prometen de pagar, o de fazer alguna cosa. E despues acaece que les fazen demanda sobrelo en otro logar. E en tal razon como esta dezimos que deue pechar el demandador al demandado

tres tanto, como los daños e los menoscabos, que el ouiesse fecho, por razon de aquella demanda que le fizo en logar que non deue. Esso mismo seria, quando el demandador fiziesse su demanda de otra manera que non deuia. Assi como si le ouiesse a dar de dos cosas la vna, qual mas quisiesse el deudor, e el demandasse qual quisiesse, non faziendo mencion de la otra, assi como sobre dicho es. Otrosi dezimos, que el demandador non deue ser oydo quando fiziesse demanda en razon de deuda, quel deuiessen, ante del plazo, a que gela deuen pagar. Mas el juzgador, por pena deuel alargar el plazo otro tanto adelante, quanto la demanda el ante del plazo, a que la deniera demandar. E demas deuele fazer pechar las costas e las misiones que el demandado fizo por esta razon.

LEY XLVI.—*Que ningún ome non deue ser constraído que faga su demanda, si non quisiere, fueras ende en cosas señaladas.*

Constraído non dene ser ningún ome que faga demanda a otro, mas el de su voluntad la deue fazer si quisiere: fueras ende, en cosas señaladas, quel puedan los juzgadores apremiar, segund derecho, para fazerla. E la vna dellas es, quando alguno se va alabando, e diciendo contra otro, que es su sierno, o lo enfamando, diciendo del otro mal ante los omes. Ca en tales cosas como estas, o en otras semejantes dellas, aquel contra quien son dichas, puede yr al juez del logar, o pedir, que constriña a aquel que las dixo, que le faga demanda sobrelas en juyzio, e que las prueue, o que se desdiga dellas, o quel faga otra enmienda, qual el juzgador entendiere, que sera guisada. E si por aventura fuesse rebelde, que non quisiesse fazer su demanda, despues que el juzgador gelo mandasse, dezimos, que deue dar por quito al otro, para siempre, de manera, que aquel nin otro por el, non le pueda fazer demanda sobre tal razon como esta. E aun dezimos, que si dende en adelante se tornasse a dezir del, aquel mal que ante auia dicho, que el juzgador gelo deue escarmentar, de manera, que otro ninguno, non se atreua a enfamar, nin a dezir mal de los omes torzizadamente.

LEY XLVII.—*Como los juzgadores pueden apremiar a algunos omes que fagan sus demandas contra aquellos que quieren yr en sus caminos.*

Asedian los omes vnos a otros maliciosamente, por embidia, o por malquerencia, que han contra ellos. E esto fazen contra los mercadores, e contra los otros omes, que han a fazer sus viajes, por mar, o por tierra. Ca luego que saben que tienen sus mercaderias, e sus cosas aparejadas, para yrse, mueuen demandas escatimosamente, contra ellos, ante los juzgadores, para estoruarles que se non puedan yr de la tierra, en la sazón que deuan. Onde dezimos, que los juzgadores, non deuen soffrir tal escatima, nin tal engaño, como esta, quando lo sopieren. E para refrenarlos desta maldad, mandamos, quel mercador, o otro qualquier que se temiere desto, pueda pedir al juez que apremie a aquel que le esta assechando quel faga luego su demanda, e que la non alengue, fasta en la sazón que se quiere yr. E el juez deuele fazer. Ca si estonce el demandador non quisiesse su demanda mouer, non deue despues ser oydo, fasta que el demandado torne de su viaje.

TITULO III.—De los demandados, e de las cosas que deuen catar.

Demandado es aquel, a quien fazen en juyzio, alguna de las demandas, que diximos en el Titulo ante deste. E por ende pues que mostramos las cosas que el demandador deue catar, ante que comience de fazer su demanda en juyzio; conuene que fablemos agora del demandado; e que mostremos otrosi, que cosas es tenuto de catar para guardarse de yerro, e para ampararse de las demandas, quel quisieren fazer. Onde dezimos que aquellas cosas que de suso mostramos, que el demandador deue catar, ante que comience su demanda, que essas mismas cosas deue catar el demandado, ante que responda a ella. Ca bien assi como el demandador, deue saber, quien es aquel, a quien quiere fazer su demanda, otrosi el demandado, ha de ser sabidor en conocer la persona, de aquel que gela quiere fazer. Otrosi ha de catar que cosa es aquella que demandan, e ante quien, e en qual tiempo; e otrosi, que recabdo tiene con que se ampare, de lo quel demandan; e sobre todo ha de meter mientes, en que manera le fazen la demanda, porque sepa mejor responder a ella, o poner defension ante si para escusarse de

como non es tenuto de responder, a lo quel demandan.

LEY I.—*Que el demandado deve catar quien es el quel faze la demanda ante que responda a ella.*

Quien es aquel que faze la demanda, es cosa que deve mucho catar el demandado ante que responda a ella en juyzio. E por ende deve primeramente preguntar al demandador, si le quiere demandar por si mismo, o en nome de otro. E si dixere que lo quiere fazer por otro, non es tenuto de responderle, a menos de le mostrar carta de personeria, que sea valedera, o de le dar seguranga, que lo aura por firme aquel en cuyo nome lo demanda, assi como mandan las leyes deste libro, en el titulo que habla de los personeros. Otrosi deve catar, si aquel que comienza la demanda, si la faze en nome de huertanos: ca nol deve responder a menos que le muestre recabdo, de como aquellos huertanos, por quien la faze, le fueron dados en guarda. E aquel recabdo que mostrare, denelo fazer meter en escrito de manera que non pueda ser negada la personeria. E desta guisa lo que fuere fecho en el pleyto, sera valedero por siempre. E si por aventura el que faze la demanda, dize que la faze por si, e non por otro, deve catar el demandado, si el demandador es tal ome que pueda estar con el en juyzio: ca si tal non fuesse, non seria tenuto de responderle a su demanda. E esto seria como si el demandador fuesse menor de veynte cinco años, e fiziesse la demanda sin su tutor, o curador, o si fuesse sieruo, o otra persona daquellas que diximos en el Titulo de los demandadores que non han poder por si mismos de estar en juyzio.

LEY II.—*Que deve catar el demandado, quando el demandador le pidiere en juyzio alguna cosa por suya.*

Pidiendo el demandador en juyzio alguna cosa por suya, deve catar el demandado a quien la pide que non entre en pleyto sobre ella, si la non toniere. Ca si respondiesse que la tenia, non seyendo tenedor della, e el que la demanda, teniendo que era verdad, fuesse adelante por el pleyto, e prouasse que la cosa que demandava, que era suya, tenuto seria estonce el demandado de pechar tanto al demandador quanto jurasse que valia aquello de quel venciera. E esto seria, porque se non supo guardar, de dezir mentira a su dafio. E el aprecioamiento deste atal, deve ser asado por el juygador, ante que la jura tome, mas si por aventura el demandador sospiesse ciertamente, que el demandado respondiesse mentira, razonandose por tenedor de la cosa que non tenia, maguer despues, prouasse aquello, que le demandava que era suyo, si el demandado, se quisiesse arrepentir de lo que auia conocido, diziendo despues, ante que el juyzio afinado diessen, sobre aquel pleyto, que non era tenedor de la cosa estonce quando otorgo que la tenia, nin lo es aun, quando lo dize, deuel ser cabido, e non se deve aprouechar el demandador, de lo que auia prouado, porque maliciosamente anduuo en el pleyto, e el mismo se engaño, pues que sabia de cierto, que el demandado non era tenedor de la cosa que conociera.

LEY III.—*En que pena cae el demandado que niega en juyzio la tenencia de la cosa de que es tenedor.*

Negando el demandado alguna cosa en juyzio que otro le demandasse por suya, diziendo que non era tenedor della, si despues desto le fuesse prouado que la tenia, deve entregar al demandador de la tenencia de aquella cosa, maguer el que la pide, non prouasse que era suya. Pero si el demandado, despues que le ouiesse entregado de la tenencia de la cosa, quisiesse demandar el señorío della, razonando que es suya, bien lo pueda fazer: e si prouare que lo es, denegela entregar, e si non deve fincar al otro, a quien fuere entregada: e por ende se deve mucho guardar el demandado, de non dezir mentira en juyzio. Otrosi dezimos, que deve poner guarda, si la cosa quel demandaren en juyzio, es mueble, o sil demandan la tenencia, e el señorío, todo en vno, o el señorío tan solamente, o sil piden debda, o emienda de dafio, o de tuerto, o de deshonrra, que ouiesse fecha, que se faga fazer la demanda, sobre aquella cosa, ciertamente, por que sepa si se puede amparar e yr adelante por el pleyto, o non. Ca en cada vna destas cosas, quel demandassen deve ser aperebido de catar, todas aquellas razones, que de suso diximos, que fueren a su pro, assi como el demandador, las deve catar, por aprouecharse dellas, en razon de su demanda.

LEY IV.—*Que el demandado non es tenuto de responder en juyzio, si non ante su alcalde, fueras ende en cosas señaladas.*

Responder non deve el demandado en juyzio, ante otro alcalde, si non ante aquel, que es puesto para judgar la tierra, do el mora cotidianamente. Fueras ende en aquellas cosas que de suso diximos, en las leyes que fablan del demandador en esta razon. Empero en todo pleyto es tenuto de responder delante del Rey, si fuere fallado en su corte. E non se puede escusar, diziendo que aquel pleyto nunca le fuera demandado delante de su alcalde, nin por otra razon semejante della. E esto es, porque la corte del Rey es fuero comunal de todos, e non se puede ninguno escusar de estar a derecho. Pero si el demandado, viniessse a ella, por acompañar a su señor, a quien fuesse tenuto de guardar, o si viniessse por mandado del, o por su consejo, o para ser testigo en algund pleyto, sobre que fuere llamado, o viniessse por seguir su alcaldía, o si le llamasse el Rey, por alguna cosa, que ouiesse de ver con el, non seria tenuto de lo fazer, sobre pleyto que estonce le mouiessen, si el primeramente, non tornasse a su casa. Mas como quier que se pueda escusar de non responder allí, por esta razon deve prometer al Rey que fara derecho antel juez de su fuero, sobre aquellas cosas, que le quieren demandar en la corte. Pero por qualquier destas maneras sobredichas, que viniessse a la corte el demandado, si estando y vendiere, o comprare, o fiziere otro pleyto qualquier, o faziendo y tuerto, o fuerça, o dafio, o otro yerro, tenuto es, de responder y por ello, si gelo demandaren. Otrosi dezimos, que si aquel, que viniessse a la corte del Rey, por alguna de las razones de suso dichas, si quisiere y mouer demanda en juyzio, contra otro, e aquel, quien fiziere la demanda, demandara a el, que le faga derecho, sobre otra cosa, ante que el juyzio afinado les den sobre el primero pleyto, que y es tenuto de responder a tal demanda como esta. Fueras ende si la primera demanda fuesse fecha en razon de furto, o de dafio, o de deshonrra, que el demandador, y ouiesse rescibido. Ca seyendo mouida la primera demanda, sobre alguna cosa destas sobredichas non le podrian y fazer otra. E si gola fiziesen non seria tenuto de responder a ella. E esto es, porque demanda emienda de tuerto, que rescibio en aquel logar.

LEY V.—*Sobre qual pleyto, son tenudos los demandados de responder antel Rey, maguer non les ouiessem primeramente demandado por su fuero.*

Contiendas, e pleytos, y ha sin aquellos que auemos dicho en la ley ante desta que son de tal natura, que segun fuero de España, por razon dellos, son tenudos los demandados de responder antel rey: maguer non les demandassen, primeramente, por su fuero. E son estos, quebrantamiento de camino, o de tregua, ripto de muerte segura, muger forçada, ladrón conocido, o ome dado por encartado, de algund concejo, o por mandamiento de los juezes, que han a judgar las tierras, e por oro, o plata, o algund metal, o por razon de otro grand yerro de traycion, que quisiessem fazer al Rey, o al reyno, o por pleyto que demandasse huertano, o ome pobre, o muy enytdado, contra algund poderoso, de que non podiesse tambien alcançar derecho, por el fuero de la tierra. Ca sobre qualquier destas razones, tenuto es el demandado, de responder ante el Rey, do quier que lo emplazassen. E non se podria escusar, por ninguna razon, porque estos pleytos, tañen al Rey, principalmente, por razon del señorío. Otrosi porque quando tornarse ya, ende en dafio, del Rey, e comunmente de todo el pueblo de la tierra.

LEY VI.—*Como el demandado deve catar en que tiempo le quieren fazer la demanda e las defensiones que pueden aver contra ella.*

Apercebirse deve el demandado, ante que responda a la demanda, que le quieren fazer, que cate el tiempo, en que gela fazen. Ca si fuere dia feriado, non es tenuto de responder en el, sobre demanda que le fagan, fueras ende en aquellas cosas, que diximos de suso, do fablamos de los dias feriados. E si por aventura fuesse tal dia en que deuiessse responder, deuesse fazer dar en escrito, la demanda que quieren mouer contra el, e tomar plazo de tercero dia, en que se conseje, e vea todo el recabdo, que tiene por cartas, o por testigos, o por otro derecho, de que se pueda ayudar, contra aquello quel demandan.

LEY VII.—*En que manera deue el demandado responder a la demanda que le fazen.*

Catadas todas las cosas que de suso diximos, deue despues el demandado, responder a la demanda, en esta manera, otorgando de llano lo que le demandan, si es cierto que verdaderamente lo dene. Ca si lo negasse, e le fuesse despues prouado, caeria por ende en dano, e en verguenga, pechando lo que le demandauan e demas, las costas, e las misiones, a aquel, que veniesse la demanda. Mas quando otorgasse luego lo que deuia, el judgador le deue mandar, que pague lo que conosco, fasta diez dias, o a otro plazo mayor, segund entendiere, que es guisado, en que lo pueda cumplir. E si por auentura entendiere, que la demanda, quel fazen, non es verdadera, deuela negar de llano, diziendo que non es assi como ellos ponen en su demanda e que non les deue dar, nin fazer, lo que piden. E despues que el demandado ha respondido en esta manera, a la demanda que le fazen, es comenzado el pleyto por demanda e por respuesta, a que dizen en latin lis contestata, que quiere tanto dezir, como lid ferida de palabras.

LEY VIII.—*Como otorgan a las vegadas los demandados lo que les demandan poniendo defensiones ante si.*

Conocen a las vegadas los demandados, lo que les demandan en juyzio. Pero ponen luego defensiones ante si que han pagado, o fecho aquello que les demandan, o que los demandadores, les fizieron pleyto, que nunca gelo demandassen. E por ende dezimos, que en tales razones como estas, o en otras semejantes dellas, que dene el judgador dar plazo al demandado a que prueue la defension, que oniere puesta ante si. E si la prouare, deuel dar por quitto de la demanda, e fazer que el demandador, peche las costas que ouiesse fecho el demandado en esta razon. E si al plazo que fuere puesto non pudiere prouar la defension deuel dar por vencido de la demanda. E aun demas desto, mandamos que si el judgador entendiere, que el demandado maliciosamente puso ante si la defension, para alargar el pleyto, quel faga pechar las costas, e las misiones que el demandador fizo andando en aquel pleyto, por razon de tal alongamiento.

LEY IX.—*Por quales defensiones se puede escusar el demandado de non responder a la demanda.*

Defiendense los demandados a las vegadas de las demandas que les fazen, poniendo defensiones ante si, que son de tal natura, que aluengau el pleyto, e non lo rematan. E llamanlas en latin dilatorias, que quiere tanto dezir, como alongaderas. E son estas, como si alguno ome fiziesse pleyto con su deudor, que los marañedis, o la cosa que le deuia, non gela pidiesse, fasta tiempo, o dia señalado, e despues dello, gelo demandasse en juyzio, ante del plazo. O si emplazassen alguno delante de tal judgador, de cuyo fuero non fuesse, o si la vna parte contradixesse la personería de la otra, mostrando razon, porque non deue ser personero, o diziendo que la personería que trae, non era cumplida segund derecho, e por ende que non era tenuto de responder a la demanda, que le fazen, que atales defensiones como estas, o otras semejantes dellas, poniendolas el demandado, ante que responda a la demanda, e auerigandolas, deuen ser cabidas. Mas si despues que el pleyto fuesse comenzado por respuesta, las quisiesse poner alguno ante si, no le deuen ser cabidas. Otrosi dezimos que si el judgador entendiere que el demandado pone a menudo, maliciosamente defension ante si, por alargar el pleyto, que puede el juez, dar vn plazo peremptorio, al demandado, que ponga todas sus defensiones, ayuntadas en vno, e que las prueue. E si al plazo que le fuere puesto, non las prouare, o non las pusiere, que despues non deue ser oydo. Mas deue el judgador, yr adelante, por el pleyto, assi como mandan las leyes deste libro.

LEY X.—*Por quales defensiones non se pueden escusar los demandados que non respondan a la demanda.*

Defensiones ponen a las vegadas los demandados por si, ante que respondan a la demanda, diziendo que non deuen responder a ella, porque aquellos que la fazen son sus siervos. Otrosi es, quando alguno demanda herencia de su padre, e le dize el demandado, que non es tenuto de responderle, negando que el demandador non es fijo de aquel, por cuya razon la fize. O si por auentura pide alguna manda, que dize quel fue dexada en testamento, e el demandado dize que non es tenuto de responder a ella, porque el testamento fue falsado. E por ende dezimos que por tales defensiones como estas, o otras semejantes dellas, que los demandados pusiossen ante si, para embargar la

respuesta, que non se deue el judgador detener por ellas de yr adelante, por el pleyto principal. Ante dezimos que deue constrefrir al demandado, que llanamente responda si, o non, a la demanda quel fazen. E despues que ouiere respuesta, deue el judgador resebir, aquellas defensiones, e yr adelante por ellas en vno, con el pleyto principal. E si las fallare verdaderas, deue dar por quitto al demandado, de toda la demanda, quel fazen, e si fueren mentirosas, e el demandador prouare su intencion, en el pleyto principal, deue dar la sentencia contra el demandado, e condenallo, por las despensas, que fizo el demandador en razon, de aquel pleyto. assi como de suso es dicho.

LEY XI.—*Por quales defensiones puede el demandado embargar el pleyto principal fasta que sea dado juyzio sobre ellas.*

Aduzen defensiones los demandados, non tan solamente, ante que el pleyto sea comenzado por respuesta, assi como diximos en la ley ante desta, mas aun despues. E esto seria, quando aduxessen a alguno por testigo contra el demandado, para prouarle aquello quel demandauan en juyzio, e el pusiesse defension contra el testigo, que non deue ser recibido su testimonio, porque non era de edad, o porque era sieruo. O si el demandador quisiesse prouar su intencion por carta, e el demandado dixesse que era falsa, o que non fuera fecha por mano de escriuano publico. Ca atales defensiones como estas, o otras semejantes dellas, deuelas caber el judgador, e non deue yr adelante por el pleyto principal, fasta que de sentencia sobre ellas. E a estas defensiones, e a las otras que de suso fablamos, en la ley que comienza: Conocen, llaman en latin peremptorias, que quiere tanto dezir como amparramiento, que remata el pleyto. E son de tal natura, que las pueden las partes poner, ante que el pleyto sea comenzado por respuesta. E aun despues, fasta que venga el tiempo, en que quieran dar el juyzio.

TITULO IV.—*De los jueces, e de las cosas que deuen fazer e guardar.*

Asaz se entienda por las leyes que anemos dichas en los titulos ante deste, como los demandadores, deuen ser apercebidos, ante que comiencen sus demandas, en catar todas aquellas cosas, porque mas derechamente las pueden fazer, e començar sus pleytos. E otrosi de los demandados, en que manera deuen responder a las demandas, que les fizieren, porque cada vno dellos faga la carrera que le contiene, e non faga a los que lo han de judgar trabajar en balde. Mas de aqui adelante, queremos hablar, en este titulo, de los judgadores, que han de judgar, tambien a los que demandan, como a los demandados. E mostrar primeramente quantas maneras son dellos. E quien los puede poner. E quales deuen ser en si mismos. E como deuen ser puestos. E que es lo que han de fazer, e de guardar, para ser todo su officio cumplido.

LEY I.—*Que quiere decir juez, e quantas maneras son de judgadores.*

Los judgadores, que fazen sus officios, como denen, deuen auer nome con derecho de juezes, que quier tanto dezir, como omes buenos, que son puestos para mandar, e fazer derecho. E estos y ha, de muchas maneras. Ca los primeros dellos, e los mas honrrados, son los que judgan en la corte del Rey, que es cabeza de toda la tierra, e oyen todos los pleytos de aquellos omes, que se agravian. Otros, y ha aun sin aquestos, que son puestos señaladamente para oír las alcaldas, de los juezes sobredichos. E tales como estos, llamaron los antiguos sobrejuezes, por el poder que han sobre los otros, assi como dicho es. Otros ya que son puestos sobre reynos, o sobre otras tierras señaladas: e llamanlos Adelantados, por razon que el Rey los adelanta para juzgar sobre los juezes de aquellos logares. Otros juezes y ha, que son puestos en logares señalados, assi como en las ciudades, e en las villas, o alli, do conviene que se juzguen los pleytos. E aun otros y a que son puestos por todos los menestres de cada logar, o por la mayor partida dellos. E estos han poderio de juzgar los pleytos, que nasciessen entre si, por razon de sus menestres. E todos estos juezes que auemos dicho, llamanlos en latin ordinarios, que muestra tanto como omes que son puestos ordinariamente para fazer sus officios sobre aquellos que han de juzgar, cada uno en los logares que tienen Otra manera y ha aun de juezes, a que llaman delegados, que quiere tanto dezir como omes que han poderio de juzgar, segund les mandan los Reyes, o los Adelantados, o los otros juezes ordinarios. E sin todos aquestos, y

ha aun otros, que son llamados en latin arbitros, que muestra tanto, como juzgadores de aluedrio, que son escogidos para librar algund pleyto señalado, con otorgamiento de ambas las partes. E de cada vno destes juzgadores, mostraremos que cosas han de fazer, e de guardar, por razon de sus officios.

LEY II.—*Quien puede poner los juezes.*

Invigadores para judgar los pleytos, segund diximos en la ley ante desta, son omes que tienen muy grandes logares. E por ende los antiguos, non touieron por bien, que fuesen puestos, quanto en lo temporal, por mano de otro, si non de aquellos, que aqui diremos. Assi como Emperadores, o Reyes que han poder de poner aquellos que son llamados ordinarios. E estos tales, non los puede otro poner, si non ellos, o otro alguno, a quien ellos otorgassen señaladamente poder de lo fazer, por su carta, o por su preuillejo, o los que pusiessen los menestrales, que los juzgassen aquellas cosas, que les naciesen en razon de sus menesteres, si eran bien fechos, o non. E los otros, que diximos, que pueden librar pleytos señalados: estos pueden poner los emperadores, o los Reyes, e los otros adelantados, de que ya diximos, e aun los juezes ordinarios. Mas los otros juezes de aluedrio, non pueden ser puestos, si non por auenencia de ambas las partes, assi como de suso es dicho.

LEY III.—*Quales deben ser los juezes, e que bondades han de aver en si.*

Acuciosamente, e con grand femencia, deve ser catado que aquellos, que fueren escogidos, para ser juezes, o Adelantados, que sean, quales diximos en la segunda Partida deste libro. Pero si tales en todo non los pudieren fallar, que ayan en si a lo menos estas cosas: que sean leales. E de buena fama. E sin mala cobdicia. E que ayan sabiduria, para juzgar los pleytos, derechamente, por su saber, o por vso de luengo tiempo. E que sean mansos. E de buena palabra, a los que viniere ante ellos a juyzio. E sobre todo, que teman a Dios. E a quien los pone. Ca si a Dios temieren, guardarse han de fazer pecado, e auran en si piedad, e justicia. E si al Señor ouieren miedo, recelarse han, de fazer cosa, por do le venga mal del, viniendoseles a miente, como tienen su logar, quanto para judgar derecho.

LEY IV.—*Quales non pueden ser juezes por embargos que ayen en si mismos.*

Señalados embargos, han los omes en si, porque non denen ser puestos por juezes. Ca segund establecimiento de los antiguos, ome que fuesse desentendido, o de mal seso, non lo deve ser, porque non auria entendimiento para oír, nin para librar los pleytos derechamente. Nin otrosi, el que fuere mudo, porque non podría preguntar a las partes, quando ouiesse menester, nin responder a ellas, nin dar juyzio por palabra. Nin el sordo, porque non oyria lo que antel fuesse razonado. Nin el ciego, porque non veria los omes, nin los sabria conocer, nin honrrar; nin ome que ouiesse tal enfermedad cotidianamente, que non pudiesse juzgar, nin estar en juyzio, e que fuesse en dubda, si gnarreceria della, o non. Ca el que fuesse embargado desta guisa, non podría sufrir afan, segund conuiene, para librar los pleytos. Nin otrosi el que fuesse de mala fama. O ouiesse fecho cosa, porque valiesse menos segund fuero de España, porque non seria derecho, que el que fuesse atal, que juzgasse a los otros. Nin el que fuesse de religion, porque menguaria por ende, en lo que es tenuto de fazer, en el servicio de Dios, e demas seria cosa sin razon, que el que se desampara de las riquezas deste mundo, que se parasse a oír, nin a librar a los omes que contendiesen sobre ellas. Nin muger, non lo puede ser, porque non seria cosa guisada, que estouiesse entre la machedumbre de los omes, librando los pleytos. Pero seyendo Reyna, o Condessa, o otra dueña, que heredasse Señorío, de algund reyno, o de alguna tierra, tal muger como esta, bien lo puede fazer, por honrra del lugar que tuuiesse. Pero esto con consejo de omes sabidores, porque si en alguna cosa errasse, la supiessen aconsejar, e emendar. Otrosi dezimos, que al ome que fuesse sierno non deve ser otorgado poderio de juzgar. E esto es, porque maguer ouiesse entendimiento, non auria libre aluedrio, para obrar dello, porque non es en su poder. E por ende a las vogadas, seria apremiado de librar los pleytos, segund voluntad de su señor, e non por su sabiduria, lo que seria contra derecho. Pero si acaciesse que a algund sierno, que andouiesse por libre, fuesse otorgado poderio de juzgar, non sabiendo que yazia en seruidumbre, en tal razon como esta dezimos que las sentencias, e los mandamientos, e todas

las otras cosas, que el omiesse fecho, como juez, fasta el dia que fuesse descubierto por sierno valdrían. Esto touieron por bien los sabios antiguos, por esta razon, porque quando tal yerro como este fiziesse algund pueblo comunalmente, todos le denen dar pasada, bien como si non fuesse.

LEY V.—*De que edad deuen ser aquellos a quien otorgan poderio de judgar.*

Mayor de veynte años, deve ser aquel, a quien otorgan poderio de judgar los pleytos cotidianamente a que llaman juez ordinario. E esto fue fallado, porque aquellos que fuesen de tal edad, podrían auer entendimiento cumplido, para oír, e librar las contiendas de los omes que antellos viniessen. E dessa misma edad, deve ser el juez delegado, que es puesto por mano del ordinario, para librar algund pleyto. E si por auentura, el delegado que fuesse de edad de veynte años, non se quisiesse trabajar, de oír el pleyto, que le encomendasse el juez ordinario, pueden apremiar, que lo oya, si fuere de aquella tierra, sobre que ha poderio de judgar. Mas si fuesse menor de veynte años, e mayor de diez y ocho, estonce non podría apremiar el juez ordinario quel oyesso: maguer, ouiesse poderio sobrel, como quier, que si el de su grado lo quisiesse oír, que lo podría fazer. Pero si el delegado fuesse menor de diez y ocho años e mayor de catorze, non valdría el juyzio, que diessse sobrel pleyto, que le ouiesse encomendado. Fuera ende, si el fuesse puesto por juez, con plazer de amas las partes, o con otorgamiento del Rey. Ca estonce, la sentencia, que el diessse derechamente en aquel pleyto seria valedera, e non la podrían desatar, por razon que dixessen, que era de menor edad.

LEY VI.—*Como deuen ser puestos los judgadores a quien otorgan poder de judgar, e como deuen jurar, e dar recabdo que fagan bien, e lealmente su officio.*

Puestos denen ser los judgadores (despues que fueren escogidos assi como de suso diximos) en los logares que les otorgan poderio de judgar, tomandolos primeramente la jura, ante que judguen, en esta manera: faziendoles jurar, que guarden estas cosas. La primera, que obedezcan todos los mandamientos, que les el Rey fiziere, por palabra, o por su carta, o por su mensajere cierto. La segunda que guarden el Señorío, e la honrra, e el derecho del Rey, en todas cosas. La tercera, que non descubran en ninguna manera, que ser pueda, las poridades del Rey, non tan solamente, las que les dixesse por si, mas las que les embiasse dezir por carta, o por su mandadero. La quarta, que desuian su daño, en las guisas, que ellos pudieren, e supieran. E si por auentura, ellos non ouiesen poder, de lo fazer, que aperebian al Rey dello, lo mas ayua que pudieren. La quinta, que los pleytos que viniere ante ellos, que los libren bien e lealmente, lo mas ayua e mejor que supieren: e por las leyes deste libro, e non por otras. E que por amor, nin por desamor, nin por miedo, nin por don, que les don, nin les prometan dar, que non se desuian de la verdad, nin del derecho. La sexta, que en quanto touieren los officios, que ellos, nin otro por ellos, non reciban don, nin promission, de ome ninguno, que aya mouido pleyto ante ellos, o que sepan que lo han de mouer, nin de otro que gelo diessse por razon dellos. E esta jura, denen fazer los judgadores, en mano del Rey, o si non fuesse en el logar, sobre los santos Euangelios, tomandola dellos, a quel a quien lo el Rey mandasse tomar señaladamente. E despues que los juezes ouieren assi jurado, deuenles tomar fiadores, e recabdo que se obliguen e prometan, que quando acabaren el su tiempo de judgar, e ouieren a dexar los officios, en que eran puestos que ellos por sus personas, finquen cinquenta dias despues, en los logares sobre que judgaren por fazer derecho, a todos aquellos que dellos ouiesen recebido tuerto. E ellos despues que ouieren acabado sus officios, deuenlo cumplir assi, faziendo dar pregon, cada dia, publicamente, que si algunos uoiere, que ayen querella dellos, que les compliran de derecho. E estonce, aquellos, que fueren puestos en sus logares, deuen tomar algunos omes buenos consigo, que non sean sospechosos, nin malquerientes, de los primeros judgadores, e deuenlos oír con aquellos que se querellaren dellos. E de todo yerro, e tuerto que ayen fecho, deuenles fazer, que fagan emienda dello, segund mandan las leyes deste libro. Pero si tal yerro ouiesse fecho alguno dellos, porque mereciesse muerte, o perdimiento de miembro, deuenlo recabdar, e embiar al rey (1). E otrosi, la razon escrita, porque la merece.

(1) No puede exigirse más, en justo respeto al principio

Ca atal juyzio como este, al Rey pertenece del dar, e non a otro ninguno.

LEY VII.—*Que es lo que han de fazer, e de guardar los juezes ordinarios en razon de los logares en que han de ser cotidianamente para judgar.*

Logares señalados, e comunales, deuen escoger a todos los judgadores, en que puedan oyr los pleytos, e delibrar paladinamente las contiendas de los omes que antellos vinieren, para alcanzar derecho. E deuen y estar assentados, desde grand mañana fasta medio dia cotidianamente en aquellos dias, que non son defendidos a que dizen feriados. E aun desde nona, fasta visperas, seyendo los pleytos muchos. Ca non se denen apartar, nin esconder, en sus casas, nin en otros logares, do non los pudiessen fallar, los querellosos. Pero si les acaciese que ouiessem de oyr algunos pleytos grandes, bien se podrian apartar, por razon dellos, porque la otra gente, non los estoruasse. E deuen otrosi, mientras oyeren los pleytos, auer consigo escriuanos buenos, e entendidos, que escriuan, en libro, apartadamente, las cartas de las personerías, que aduzen ante ellos, los personeros del demandador, e del demandado, e las demandas, e las respuestas, e los otorgamientos que las partes fizieren en juyzio, e los dichos de los testigos, e los juyzios, e todas las otras cosas, que fueren y razonadas de manera que por oluidança, nin por otra razon, non pueda nacer y dubda ninguna. Otrosi deuen y auer consigo, omes señalados, que prendan los omes, que fizieren porque: e que cumplan todos los sus mandamientos, que ellos fizieren, derechamente. E aun deuen mucho guardar los judgadores, que non judgan, en otra tierra que non sea de su judgado, nin prendan, nin apremien ome ninguno, si non por auenencia de las partes. Ca estonce, bien lo podrian fazer, como auenidores, e non como juezes ordinarios. E si algunos contra esto fizieren, lo que judgaren, non vala. E la entrega, que fuesse fecha, por su mandado, tornella doblada, a aquellos a quien lo tomaron. E otrosi dezimos: que quando los judgadores fuessem tan atreuidos, que mandassen fazer justicia en cuerpo de ome, o de muger en tierra sobre que non ouiessem poder de judgar, que tal pena reciban en sus personas, qual mandaron fazer, a aquel que fue justiciado. Ca non tenemos, que es justicia, pues que fue fecha, en logar do non deue: non auiendo mandamiento del Rey, para fazerla, aquel que la fizo. E sobre todo, se deuen mucho guardar los judgadores que en aquella tierra, do ellos son puestas para judgar, que non apremien a ome extraño, de otra parte, que responda en juyzio, ante ellos. Fuera ende, por alguna de aquellas razones, que de suso diximos, en los titulos del demandador, e del demandado, que fabla en esta razon.

LEY VIII.—*Que es lo que han de fazer e de guardar los juezes, e las partes quando vienen ante ellos a pleytos.*

Mansamente, deuen los juezes recibir, e oyr las partes, que vinieren antellos a pleyto, para alcanzar derecho. Pero de manera deuen esto fazer, que non les nazca ende despreciamiento. E esto seria quando alguna de las partes se atreuisse a razonar ante ellos, con soberuia, o les fablase en porrida, a las orejas, estando ellos assentados en el logar do deuen judgar publicamente. Ca tales cosas como estas, nin otras semejantes dellas, non las deuen consentir, porque sin el despreciamiento, que por esta razon les viene, podrian por ende auer los que lo viessem mala sospecha, teniendo que aquella fabla, era a pro de la vna parte, e a daño de la otra. Otrosi dezimos, que mientras los judgadores oyeren alguno que razonare su pleyto, que non deuen consentir, que atravesase otro, por palabras, qual embargo su razon. Mas deuen oyr ordenadamente los pleytos, de manera que aquel que primeramente dixere su razon antellos, sea ante oydo, e librado, que otro pleyto comencien a oir de nuevo. E faziendolo desta guisa, entenderan mejor lo que antellos fuere razonado, e librarlo han, sin grand embargo de si.

LEY IX.—*Que cosa es lo que han de hazer, e de guardar los judgadores quando alquid pleyto que pertenece a sus padres o a sus fijos, acaciere antellos.*

Criminal pleyto, tanto quiere dezir, como acusamiento, o querrela, que faze en juyzio, vn ome contra otro sobre yerro, que dize que ha hecho, de que le puede venir muerte, o perdimiento de miembro, o otro es-

carmiento en su cuerpo, o echamiento de tierra. E tal pleyto como este, seyendo mouido contra el padre, o al fijo del judgador, o contra alguno de su compañía, que bina con el continuamente, non lo deue oyr, como quier que a el, este bien de los escarmentar, quando fizieren porque. Esto mismo dezimos que deue ser guardado, quando alguno destes, tal pleyto como este, quisiesse demandar a otro en juyzio, antel. Mas quando alguna destas cosas acaciere, deuelo el juez fazer saber al Rey, e pedirle merced, que mande a algun ome bueno que oya aquel pleyto, e que lo libre, e el Rey deuelo fazer. Esto mismo dezimos, que deue guardar el juez ordinario en todos los otros pleytos, maguer non sean criminales, que su padre o su fijo, o algun otro de su compañía, ouiesse con otros antel, de qual natura quier que sean. Pero si el juez non fuesse ordinario, mas delegado para librar algun pleyto por mandado del Rey, maguer perteneciesse a su padre, o a su fijo, bien lo puede librar, en aquella manera que le fuere encomendado. Otrosi dezimos que si el padre, o el fijo del juez ordinario, o algun otro de su compañía ouiesse atal derecho, en alguna cosa que se le podria perder por tiempo, si non la demandasse en aquella sazón; que por tal razon como esta, bien puede mouer demanda antel, por guardar que non pierda el derecho que auia sobre ella. Mas despues que tal pleyto como este fuere comencado, por demanda, e por respuesta, antel non deue yr mas adelante por el, nin dar juyzio sobre aquella cosa, ante lo deue encomendar a otro que sea sin sospecha, que lo oya, e libre, segun derecho.

LEY X.—*Como el judgador se deue guardar de non oyr su pleyto mismo nin otro de que el ouiesse seydo abogado o personero.*

Ivez, e demandador, e demandado, son tres personas que contiene que sean en todo pleyto, que se demanda por juyzio. E por ende dezimos, que ningun judgador non puede, nin deue oyr nin librar pleyto sobre cosa suya, o que a el pertenezca, porque non deue vn ome tener logar de dos, assi como de juez, e demandador. Otrosi dezimos que ningun ome non deue oyr, nin judgar pleyto de que ante el mismo ouiesse seydo abogado, o consejero, e esto touieren por bien los sabios antiguos por esta razon, porque si el diesse despues sentencia contra la parte que ante ayudara, o consejara, mostrarse y a por abogado tortizero. E otrosi, si diesse juyzio por ella sospecharian contra el que lo fiziera, por amor de ayudar a aquella parte, que primero consejara.

LEY XI.—*Como los judgadores deuen escodrirar por quantas razones puedan de saber la verdad de los pleytos que fueren comencados ante ellos.*

Verdad, es cosa que los judgadores deuen catar en los pleytos, sobre todas las otras cosas del mundo, e por ende, quando las partes contienden sobre algun pleyto en juyzio, deuen los judgadores ser acuciosos en puñar de saber la verdad del, por quantas maneras pudieren. Primeramente, por conoscencia que fagan por si mesmos el demandador, e el demandado en juyzio, o por preguntas que los juezes fagan a las partes, en razon de aquellas cosas sobre que es la contienda. Otrosi por jura, en la manera que diximos en el titulo do fabla della. Porque quando por ninguna destas maneras non pudieren los judgadores saber la verdad, han de recebir testigos, los que las partes traxeren, para pronar sus intenciones, tomando la jura ante ellos paladinamente ante las partes, e recibiendo despues los dichos de cada vno por si en porrida, e en logar apartado. E sobre todo, si por priuilejos, o por cartas valederas, o por señales manifestadas, o por grandes sospechas, non la pudieren saber, deuen fazer en la manera que mostramos en las leyes deste libro, o en los logares do fabla, en cada vna destas razones. E quando supieren la verdad deun dar su juyzio en la manera que entendieren que lo han de fazer segund derecho.

LEY XII.—*Como contiene al oficio de judgadores de dar acabamiento a los pleytos que fueren comencados ante ellos.*

Acabamiento e fin, deuen dar derechamente los juezes, a los pleytos que fueren comencados delante dellos, los mas ayta que pudieren. Ca segun dixeron los sabios antiguos, ningund pleyto non se puede mucho alongar ante los judgadores derechureros e acuciosos. Pero si les acaciessem embargos de grand enfermedad, o de romeria, o de alguna mandaderia que ouiessem de fazer a luenga tierra, o si se acabasse el tiempo de su oficio, o si muriessem ante que librassem los pleytos que fuessem comencados ante ellos, por demanda e por respuesta: los otros judgadores que fueren pue-

de la responsabilidad judicial. Y esta ley prueba, desde el principio al fin, la necesidad que se dejaba sentir de poner coto a los abusos que sin duda se cometian en tan delicada materia.

tos en sus logares, deuen yr adelante, por aquellos pleytos, tomando los y, do los dexaron los primeros. E despues que supieren la verdad, deuenlos librar por juyzio bien assi, como si ante dellos fuessem començados. Otrosi dezimos que de tal manera deuen fazer los judgadores derecho a las partes, que por mengua de lo que ellos ouieren a fazer, non aya ninguna dellas, de venir al Rey. Ca si de otra guisa lo fiziessem deuen auer pena, segund aluedrio del Rey, e aun demas, pechar todas las costas, que la parte, que fuere menguada de derecho, ouiesse fechas, por esta razon. Pero quando algunos querellosos pudiendo alcanzar derecho, ante los judgadores, non lo quisiessen caber, o dando juyzio derechamente contra ellos, non se pagassen del: si estos atales viniesen a la corte del Rey, por algunas destas razones, denelos el Rey castigar e embiarlos a sus juezes, faziendoles grand vengança, assi como a omes porfiados que andan maliciosamente en los pleytos.

LEY XIII.—*Como los judgadores deuen guardar que las partes non entendan lo que tienen en coraçon de judgar fasta que den sentencia.*

Llorando e mostrandose por muy cuytados, vienen a las vezes los querellosos ante los judgadores, e dizen que han recebido de otro deshonrra, o daño, o gran tuerto, ademas. E como quier que los juezes a las vegadas deuen auer piedad de los omes, con todo esso, dezimos que non deuen ser ellos tan liuanos de coraçon que se tomen a llorar con ellos, nin les deuen luego creer lo que assi razonan, ante deuen emplazar e oyr la razon, de aquel contra quien ponen la querella. E esto por dos razones. La vna que non es señal de firme, nin de derechurero juez, en descubrir luego por la cara el mouimiento de su coraçon. La otra porque algunas vegadas acaesce, que muchos de aquellos, que piadosamente se querellan, andan con enemiga, e adelantanse a querellar, por encobrirse, e por meter en culpa a aquellos de quien se querellan. Otrosi dezimos que quando los judgadores entienden que alguna de las partes que ha razonado antellos, tiene pleyto tortizero, o que es en culpa del yerro de que le acussan, que deuen mucho encubrir sus voluntades, de manera que non muestren por palabras, nin por señales, que es lo que tienen en coraçon de judgar sobre aquel fecho, fasta que de su juyzio afinado. E faziendolo desta guisa, mostrarse aun por omes sabidores e entendidos, e firmes, e de buenos coraçones: e acrecentaran la honrra de su oficio, e aun la gente que han de mantener, les honrrara mas, e les aura mayor miedo. E si de otra guisa fiziessem, acaescerles ya todo el contrario.

LEY XIV.—*Como los juezes deuen embiar al Rey escritas las razones, e el recabdo que tienen de los presos que le embian quando non se atresen a judgarlos.*

Presos tienen a las vegadas los judgadores, algunos omes que non se atresen a judgar, e embianlos al Rey. E por ende deuen ser acuciosos para embiar escritas las razones al Rey, por que los prisieron. E otrosi las prueuas, e el recabdo que fallaron contra ellos sobre aquellos yerros porque fueron presos, quier sean por testigos, o por cartas, o por conoscencias, o por señales, o por presunciones, de manera que el rey pueda ser cierto, de lo que ouiere de fazer dellos. Ca si de otra guisa lo fiziessem, errarian en ello grandemente en dos maneras. La vna, embargando al Rey, con presos, e non le dando carrera de como los librasse. E la otra, fazer lazerar a los omes en la prison, sin merecimiento, e non mostrando razon por que. E por ende dezimos, que sin la pena que puede dar el Rey por su aluedrio al judgador, que tal yerro como este fiziere, quel deue aun fazer pechar las costas, e las misiones quel preso ouiesse fechas, e los daños, e los menoscabos que ouiesse recebido por aquella prison.

LEY XV.—*Como los judgadores deuen ser acuciosos para fazer cumplir sus juyzios.*

Porfiado deue ser el juez, en tal manera, que quando diere su juyzio acabado de que se non algo ninguna de las partes, que faga en todas guisas que se cumpla. Ca pues que razon de derecho le adnze que lo deua fazer, non ha por ninguna manera a dexarlo como en oluidança, porque el su oficio non se ha de cumplir tan solamente por palabra, mas aun por fecho. E si de otra guisa fiziesse, vernian por ende muchos daños. Ca meterse y a por oluidadizo: e otrosi por desconocido e despreciador de lo que el mismo fiziera. E demas faria mal a amas las partes; primeramente al que ouiesse recebido el tuerto, alongandolo la emienda que denia auer. E a la otra, dando osadia, que fiziesse otro atal o peor. E por ende en todas guisas, deue el juez fazer cumplir su juyzio, en la manera que se muestra adelante en las leyes del titulo que habla en esta razon.

LEY XVI.—*Como los juezes que han de judgar cotidianamente deuen mantener en paz e en justicia los logares en que son puestos.*

Establecidos son los adelantados, e los otros juezes sobre las tierras e las gentes, para mantenerlas en paz e en justicia: honrrando e guardando los buenos, e poniendo e escarmentando los malos. E por ende deuen ellos ser mucho acuciosos en fazer seruicio lealmente a Dios, e a los señores que los ponen en sus logares, guardando todavia aquellos pueblos que les son encomendados, que non se leuante entre ellos mal, bollicio, nin vanderia. E otrosi, que non se quebranten las trengas nin las pazes que fueren puestas entre los omes. Ca maguer ellos ouiessem en si, todas aquellas maneras e bondades que de suso diximos, que deuen auer los juezes para librar los pleytos, non les cumpliria para fazer sus oficios acabadamente, si en esto non fuessem acuciosos. Otrosi dezimos, que non deuen consentir, que ome que sea dado por malo, o por encartado del Rey, o de algund concejo, que no se acocja a su compania, nin biva con ellos: ante dezimos, que en qualquier logar que lo fallaren, que ellos han poderio de judgar que le deuen prender, e de lo embiar al Rey, o al concejo que lo encarto, porque reciba y aquella pena que merece.

LEY XVII.—*Que han de guardar e de fazer los juezes ordinarios quando quisieren poner otros en sus logares que oyan algunos pleytos señalados.*

Ordinarios juezes, deximos en la segunda ley deste titulo, que son los Adelantados, e los judgadores, que pone el Rey en las tierras, e en los logares para judgar los pleytos que vinieren ante ellos cotidianamente. E porque estos atales non pueden a las vegadas librar por si, todas las contiendas de los omes que vienen a su juyzio, han de encomendar pleytos señalados a algunos omes buenos que los oyan, e los libren en su logar. E pues que en las leyes ante desta diximos de fazer, quando ellos por si oyan, e libran los pleytos: queremos de aqui adelante dezir las cosas que han de catar, quando los encomendaren a otro, que lo libre en logar dellos. E dezimos que son quatro. La primera, que aquellos a quien los mandaren oyr, sean de aquella tierra, sobre que han poder de judgar. Ca si de otra parte fuessem, non les podrian fazer premia que oyesen aquellos pleytos, ni otrosi non serian tenudos los otros de recibirlos, si non si ellos lo quisiessen fazer de su voluntad. La segunda cosa es que caten los ordinarios, que estos pleytos sean tales, e de tal natura, que ellos mismos los puedan librar si quisieren. Ca si ellos por si non los pudiessem librar, non auran poder de mandar a otro que los librase. La tercera cosa que deuen catar es, que los pleytos sean de tal natura, que non defiendan las leyes deste libro, de los encomendar a otro. La quarta, que manden a los que ouieren de oyr aquellos pleytos, que los oyan, e los libren, estando en aquella tierra, en que los ordinarios gela encomendaron, e do han poderio de judgar. Ca bien assi como ellos non pueden nin deuen oyr pleytos, nin librar de fuera de los terminos de aquellas tierras onde ellos son juzgadores, otrosi ellos non pueden mandar otro que lo faga. Como quier que ellos estando fuera de aquella tierra puedan mandar por sus cartas a algunos moradores della, que oyan y, e libren algunas contiendas o pleytos señalados en su logar. E quando todas estas quatro cosas que aqui diximos, cataren, e guardaren los juezes ordinarios, pueden seguramente encomendar los pleytos que ellos ouieren de oyr a otros. E maguer ellos non los quisiessen recibir, puedenlos apremiar que lo fagan: e valdra todo lo que fizieren e libren derechamente estos oydores, a que dizen juezes delegados, como si los ordinarios por si mismos lo ouiessem fecho. E si de otra guisa lo fiziessem, non serian valederos los juyzios dellos.

LEY XVIII.—*Quales son los pleytos que los juezes ordinarios pueden encomendar a otro que los libre y quales non.*

Contienden muchas vegadas los omes, e han pleytos sobre que vienen a juyzio. E como quier que esto sea de muchas guisas; pero los sabios antiguos las departieron señaladamente en tres maneras. La primera e la mayor, es todo pleyto sobre que puede ser dada sentencia de muerte, o de perdimento de miembro, o de echamiento de tierra, o de tornamiento de ome en seruidumbre, o darle por libre. E tal poderio de judgar tales pleytos como estos llaman *morum imperium*, que quiere tanto dezir, como puro e esmerado Señorío, que han los Emperadores e los Reyes, e los otros grandes principes que han a judgar las tierras, e las gentes dellas. Ca otro ome non lo puede ganar, nin auer por

linaje, nin por vso de luengo tiempo si señaladamente nol fuere otorgado por privilegio de alguno destos grandes Señores, sobredichos, o por alguna ley deste libro, que gelo otorgasse señaladamente, por razon del oficio, a que fuesse escogido. Pero aquellos que ouiessem poderio de judgar tales pleytos como estos, quier sean adelantados, o otros judgadores ordinarios, ellos mismos en sus personas, los deuen oyr e librar, e non pueden nin deuen mandar a otro que los oya. Fuera ende quando ellos fuessen llamados del rey, que viniessen a el o ellos por si, ouiessem a yr a alguna parte por alguna derecha razon que non pudiessem escusar. Ca estonce bien puede mandar a otro que los oya fasta que el pleyto llegue a aquel lugar do se ha de dar el juyzio. E dende adelante non se deuen entremetar los delegados de librarlos: mas los juezes ordinarios despues que fuessen venidos, han de ver todo lo que passo ante los delegados, e dar la sentencia segund entendieren que lo deuen fazer con derecho. La segunda, e la mediana manera de librar pleytos, es dar guardadores a huerfanos o a locos, o a desmemoriados, o apoderar a algunos querellosos, en tenencia de bienes que fueren de otro, mostrando razon derecha de como les pertenece la herencia dellos: o mandar fazer entrega de algunos heredamientos, o de otra cosa qualquier por alguna razon guisada o librar pleyto, que sea de trezientos maravedis de oro en arriba. Ca atales pleytos como estos, los judgadores, los deuen oyr por si mismos, e non les pueden encomendar a otros. Fuera ende, en dos maneras. La primera quando el juez ordinario, ouiesse tan grand muchedumbre de pleytos, que el por si mismo, non pudiesse dar recabdo a todos. La segunda es, quando el Rey le mandasse fazer alguna cosa que fuesse a su seruicio: e a por de la tierra, e fuesse tan embargado por rason della, que non pudiesse oyr los pleytos. Ca estonce, bien podría el dar a otro juez delegado, que oyese, e librase tales pleytos como estos, bien e derechamente. La tercera manera de los pleytos, e la menor es, toda contienda, que fuesse sobre cosa que valiesse de trezientos maravedis de oro en ayuso. Ca sobre tal pleyto como este bien puede el juez ordinario dar otro delegado que lo oya, e lo libre, en su lugar, si quisier, maguer non aya ninguno de aquellos grandes embargos que de suso diximos.

LEY XIX.—*Que cosas han de guardar e de fazer los juezes delegados que son puestos para oír algun pleyto señalado.*

Delegados, tanto quier dezir como juezes que son puestos para oyr algunos pleytos señalados, por mandado del rey, o de los otros juezes ordinarios, assi como de suso diximos. E como quier que todos ayan vn nome, pero algunos departimientos ha entre ellos. Ca los que son puestos por mandado del Rey pueden poner otros en sus logares, que oyan e libren aquellos pleytos señalados, que el Rey les encomendare. Quier sean comenzados ante ellos, por demanda e por respuesta, quier non. Mas los otros delegados, a quien los juezes ordinarios mandan oyr, e librar algunos pleytos señalados, non pueden poner otros que los libren en logar dellos, si primeramente non fueren comenzados por demanda, e por respuesta ante ellos. Otrosi dezimos, que los delegados pueden oyr pleytos por mandamiento de aquellos, que de suso diximos en dos maneras. La primera es, quando les mandan oyr, e librar algun pleyto, por juyzio. La segunda, quando resciben mandamiento de oyrle tan solamente, retiniendo para si el poderio de dar el juyzio, aquellos que gelo encomiendan. E quando en esta segunda manera les fuere encomendado, deueno ellos fazer assi. Porque el poderio de los delegados, non puede ser mayor de quanto les fuere otorgado por carta, o por palabra del Rey, o de los otros sus mayores: assi como adelante mostraremos. E aun dezimos que despues que los delegados, han assi oydo los pleytos, como les fue mandado, si aquellos que gelos encomendaron, los quisieren librar por juyzio, denusse fazer dar en escrito, todas las razones de como passaron ante ellos, e verlas, e catarlas, afinadamente, desde el comienço fasta la fin. E despues que ellos las ouieren vistas, pueden dar su juyzio segund que ellos entendieren que lo deuen fazer. Pero el judgador ordinario, que fuesse puesto por el Rey en algun lugar, para oyr, e librar las alçadas, non podría encomendar pleyto señalado a otro, que lo oyese, reteniendo para si, el poderio de judgar. Ca el mismo lo deue oyr, e librar, por sentencia: o encomendarlo a otro que assi lo haga.

LEY XX.—*Que cosa ha de catar el Rey quando las partes le pidieren que les de juez delegado para librar algun pleyto e que poderio han los delegados.*

Estan delante el Rey ambas las partes a las vegadas: e pidienle merced, que les de algun juez delegado, que los oya, e libre el pleyto e la contienda que han entre si; e a las vegadas la vna parte a tan solamente. E por ende dezimos que quando ambas las partes lo pidieren, que deue el Rey guardar: o a quel que lo diere, que les de tal ome para ello, que plega con el, tambien a la vna parte, como a la otra. Pero si aquel, que les el diesse, fuesse ome bueno e sin sospecha, maguer lo contradixesse la vna de las partes, non deue dexar de gelo dar por esso. E si la vna de las partes lo pidiesse tan solamente, non estando la otra delante, nol deue otorgar a quel, que el señaladamente pidiere. Fuera ende, si el Rey o a quel a quien lo pidiessem, fuessen ciertos del, que libraría el pleyto derechamente: e de quien non ouiesse dubda ninguna. E si dubdare del, deue el mismo por si escoger otro, que tenga por ome bueno, e por leal, e embiarle, a mandar, que oya el pleyto e le libre. E este atal, ha poderio de librar, e de oyr el pleyto en la manera que el Rey le mando, e non en otra. Otrosi dezimos, que el delegado non se deue trabajar en otro pleyto, entre ellos: si non en aquel que señaladamente le fue encomendado, que librase. Fuera ende, por auenencia de ambas las partes, ca estonce bien lo podría fazer. E aun dezimos, que despues que el demandado aya respuesta a la demanda de su contendor delante del juez delegado, si el que quisiere fazer otra demanda al demandador, delante esse mismo juez, que lo puede fazer como en manera de reconuencion. E ha poderio el delegado de oyr tal pleyto, e librarlo, maguer non le fuesse encomendado señaladamente: ca guisada cosa es, que despues que el demandador quiso alcanzar derecho ante este juez, que antel lo haga al demandado.

LEY XXI.—*Porque razones se podría desatar el poderio de los juezes delegados.*

Poder han los delegados, de librar los pleytos, en la manera que les fueren encomendados. Assi como en la ley ante desta mostramos. Pero este poderio se desata por algunas destas fazones que aqui diremos. La primera es, si aquel que gelo mando oyr, reuoca el mandamiento e quiere oyr el pleyto el mesmo o encomendarlo a otro. La segunda, si el delegado mejorare su estado egualandose en oficio a aquel que le mando oyr el pleyto, o en mejorandose sobre el. La tercera es si muere, o pierde el oficio, aquel que mando oyr el pleyto, en ante que el delegado lo comience a oyr, por demanda, e por respuesta. Pero si el pleyto fuesse comenzado, por respuesta ante el, ante que se muriesse, o perdiessse el oficio, el que gelo encomendo, estonce non se desataría el poderio del delegado, ante decimos, que puede yr adelante por el pleyto, e librarlo, segun entendiere que lo deue fazer con derecho, bien assi, como si aquel que gelo encomendo fuesse viuo, o non ouiesse perdido su oficio.

LEY XXII.—*Que es lo que han de judgar, e de fazer los juezes quier sean delegados, o ordinarios, quando alguna de las partes dizen que los han por sospechosos.*

Sospecha nasce a las vegadas en el coraçon del demandado, contra el juez, ante quien le quieren fazer demanda. E porque es mucho peligrosa cosa, de auer ome su pleyto, delante del judgador sospechoso; por ende tuuieron por bien los sabios antiguos, que si el juez de quien sospechan, es delegado, quel pueden desechar, ante que el pleyto sea comenzado por demanda, e por respuesta, afrontandolo ante omes buenos, e diziendo ante ellos, como lo ha por sospechoso: e por esta razon, non quiere remouer pleyto, nin responder en juyzio antel, jurando, el que esto dixere, si le demandaren la jura, que lo non dize maliciosamente, por alargar el pleyto: mas porque ha miedo, e sospecha del juez. E despues que lo ouiere assi dicho, e jurado, non le deue el judgador apremiar, de responder antel, maguer non le diga porque razon, lo ha por sospechoso. Ca segun es establecimiento de las leyes antiguas, non ha porque lo dezir, si non quisiere. Pero el juez delegado, a quien sospechassen en esta manera, con todo esto, bien puede apremiar, a amas las partes: que se auengán, fasta tres dias, en algunos omes buenos, sin sospecha, que los oyan, e delibren la contienda, que es entre ellos. E a quel, o aquellos, en quien las partes se auinieren, pueden e deuen oyr, e librar el pleyto, en la manera que lo deuiera, e pudiera librar, el juez delegado, si non fuesse desechado por sospechoso. E si por auentura, acacessesse desacuerdo entre las partes, de manera, que se non pueden auer-

nir, en escoger los omes, que los librasen: estonce, el juez ordinario, del lugar, do fuere esta contienda, deve tomar por su aluedrio, algunos omes buenos, sin sospecha, e mandarles, que libren el pleyto, en la manera que fue mandado al primero. Mas si el demandado, quisiere desechar por sospechoso al judgador ordinario: estonce dezimos, que lo non podria fazer: porque despues que tal juez como este, es escogido del Rey por bueno, y le ha otorgado poderio de librar todos los pleytos, de aquel lugar do es puesto, non deve ome auer mala sospecha, que el fiziesse en ningun pleyto que demandassen antel, si non lo mejor. Pero quando alguno lo ouiesse por sospechoso, deve entonces el juez ordinario, por si mismo, escoger vn ome bueno, o dos, que oyan aquel pleyto, e lo libren con el en vno derechosamente, de manera que ninguna mala sospecha, non pueda y nacer.

LEY XXIII.—*Quantas maneras son de jueces de auenencia, e como deuen ser puestos.*

Arbitros en latin, tanto quiere dezir en Romance, como jueces auenidores, que son escogidos, e puestos de las partes, para librar la contienda, que es entrellos. E esos son en dos maneras. La vna es, quando los omes ponen sus pleytos, e sus contiendas, en mano dellos, que los oyan, e los libren, segund derecho. E estonce dezimos, que tales auenidores como estos, deve recibirien, e otorgaren de librarlos assi, que deuen andar adelante por el pleyto, tambien como si fuesseen jueces ordinarios, faziendolos començar el pleyto, ante si, por demanda, e por respuesta: e oyendo e recibiendo las prueuas, e las razones e las defensionnes, que ponen cada vna de las partes. E sobre todo deuen dar su juyzio afinado, segund entendieren que lo deuen fazer de derecho. La otra manera de jueces de auenencia es, a que llaman en latin arbitratres, que quieren tanto dezir como aluedriadores, e comunales amigos, que son escogidos, por auenencia de amas las partes, para auenir, e librar las contiendas, que ouieren entre si, en qualquier manera que ellos touieren por bien. E estos atales, despues que fueren escogidos, e ouieren recebido los pleytos, e las contiendas, desta guisa, en su mano, han poder de oyr las razones de amas las partes, e de auenirlas en qual manera quisieren. E maguer non fizieseen ante si començar los pleytos, por demanda, e por respuesta: e non catassen aquellas cosas, que los otros jueces son tenudos de guardar, con todo esso valdria el juyzio, o la auenencia que ellos fizieseen entre amas las partes, solo que sea fecho a buena fe, e sin engaño. Ca si maliciosamente, o por engaño fuesse dada la sentencia, deuese endereçar, e emendar segun aluedrio de algunos omes buenos, que sean escogidos para esto, de los jueces ordinarios de aquel lugar, do tal cosa acaeciesse. E estos auenidores, que de suso diximos, deuen ser puestos en esta guisa: que aquellos que el pleyto quisieren meter en su mano, que digan qual es la cosa sobre que contienden, si es vna, o muchas, o si quieren meter en mano dellos todas las contiendas que ouieren fasta aquel dia. E de si deuen dezir, en que manera otorgan poderio a los auenidores, que delibren estos pleytos, que ponen en su mano, porque ellos non han poderio de oyrlos, nin de librarlos, si non de aquellas cosas, e en aquella manera, que las partes gelo otorgaren. E sobre todo deuen prometer de guardar, e de obedecer el mandamiento, e los juyzios que los auenidores fizieseen, sobre aquel pleyto, so cierta pena que peche la parte, que non quisiere estar por ello, a la otra que obedecio el mandamiento de los auenidores. Ca si pena non y fuesse puesta, non serian tenudas las partes de obedecer el mandamiento, nin el juyzio, que diessen entrellos. Fuerras ende si callassen, e lo non contradixessen, desde el dia que fuesse dada la sentencia, fasta diez dias. Ca entonce, maguer non y fuesse puesta pena, tenudas serian las partes de guardar el juyzio, que assi fuesse dado, segun que adelante mostraremos. E de todas estas cosas, que las partes pusieren entre si, quando el pleyto meten en mano de auenidores, deve ende ser fecha carta, por mano de escriuano publico: o otra que sea sellada, de sus sellos, porque non pueda y nacer despues ninguna dubda.

LEY XXIV.—*Quales pleytos, o contiendas pueden ser metidos en manos de auenidores, o non.*

En mano de auenidores, puede ser metido todo pleyto, para delibrarlo, sobre qual cosa quier que sea. Fuerras ende, pleyto en que cayesse justicia, de muerte de ome, o de perdimiento de miembro, o de otro escarmiento, o de echamiento de tierra, o que fuesse en razon de seruidumbre de ome, o de libertad del, o que fuesse sobre las cosas, que pertenesciesen al pro comunal de algun lugar, o de todo el reyno, las quales,

como quier que cada vn ome del pueblo las pueda demandar, e amparar en juyzio: con todo esso, non las puede ninguno meter en mano de auenidores. E si las metiesse, non valdria nada el juyzio, que el auenidor diesse sobre ellas. Pero si todos los de aquel pueblo, o la mayor partida dellos, fizieseen vn personero para esto, sobre aquellas cosas que les pertenesciesen: e le otorgassen poder de las meter en mano de auenidores, estonce bien lo podrian fazer. Otrosi dezimos, que contienda, o pleyto que naciesse sobre casamiento de algunos, non se podria meter en mano de auenidores. Eso mismo seria del pleyto que ouiesse vn ome contra otro. Ca ninguno dellos non lo pueda meter en mano de aquel, con quien contienda, que lo libre el mismo como auenidor. E si lo metiesse, non valdria lo que mandasse, nin auiniesse sobre el. Ca non seria guisada cosa, de ser ome judgador de su pleyto mismo. Empero si acaeciesse, que vn ome ouiesse fecho tuerto, o desonra a otro: e se metiesse en su mano, diziendo que gelo queria emendar, assi como el mismo mandasse: sobre tal cosa como esta, bien podria ser auenidor del pleyto, aquel en cuya mano lo metieseen. Mas deve ser muy mesurado en aquello que y mandare, que sea con razon, e guisada cosa: catando qual fue el tuerto, o la deshonrra que recibio. E otrosi qual es la persona de aquel que se mete en su mano. E librando desta guisa, valdra lo que fiziere. E si cosa desmesurada mandasse, deuese endereçar por aluedrio de omes buenos, e non seria tenudo el otro de fincar por ella: maguer el pleyto ouiesse metido en su mano, e jurado de fazer, lo que el por bien touiesse. Otrosi dezimos, que si alguna cosa fuere demandada en juyzio, delante del judgador ordinario, que si las partes quisieren meter el pleyto della en mano de aquel juez, que lo libre por derecho, segund auenidor: que lo non pueden fazer. Pero si aquel pleyto le quisieseen meter en poder del, en tal manera que lo librasse por auenencia de las partes, o en otra guisa qual el touiesse por bien, assi como amigo comunal, estonce dezimos que lo podria recibir el juez ordinario: maguer fuesse primero demandado antel en juyzio. E valdra todo lo que el dixere, o mandare, en razon de aquel pleyto. Mas si por auentura las partes lo quisieseen meter en mano de otro, puedenlo fazer en qual manera quier: maguer sobre aquella cosa, fuesse mouido pleyto en juyzio.

LEY XXV.—*Quien son aquellos que pueden meter sus pleytos en mano de auenidores.*

Metiendo las partes sus pleytos en manos de auenidores, pueden yr adelante por ellos, si fueren de aquellas personas, que por si pueden estar en juyzio, delante del judgador ordinario: mas si fueseen de las otras, a quien es defendido, non lo podrian fazer. E por ende dezimos, que si alguno fuesse menor de veynte e cinco años, e metiesse su pleyto en mano de auenidores, sin mandado, e sin otorgamiento de su guardador: maguer de fiadores, que estara por quanto los auenidores mandaren: si despues que la sentencia dieren contra el, non la quisiere auer por firme, puedenlo fazer, e non caera por ende en pena ninguna. Empero los fiadores que dio, son tenudos de pechar la pena a que se obligaron, si el huerrano non quisiere estar por el juyzio, seyendo mayor de catorze años. Mas si el huerrano fuesse mayor de catorze años, e metiesse su pleyto en mano de auenidores, e non ouiesse estonce guardador, dezimos que conuiene que este, por lo que los auenidores mandaren, e que lo aya por firme. E si non caera en la pena, por ende, a que se obligo. Fuerras ende si pudiesse probar, que fizieran algun engaño en el pleyto, o que se le empeorara por mengua del, o de su abogado, o que a grand su dano judgaron contra el. Ca prouando alguna destas cosas, non caera en la pena: maguer non quisiere guardar la auenencia, o el mandamiento de los auenidores.

LEY XXVI.—*Que es lo que deuen fazer e guardar los jueces de auenencia, quando las partes quieren meter algun pleyto en su mano.*

Auenencia es cosa que los omes deuen mucho cobdiciar de auer entre si. E mayormente aquellos que han pleyto, o contienda sobre alguna razon, en que cuydan auer derecho. E por ende dezimos, que quando algunos meten sus pleytos en mano de auenidores, que aquellos que lo reciben, mucho se deuen trabajar de los auenir, judgandolos, e librandolos, de manera que finquen en paz. E para poder bien fazer esto, deuen primeramente catar, que el pleyto que quieren meter en su mano, sea de tal natura, que se pueda librar por jueces de auenencia. Ca si tal non fuesse, non lo deuen, nin pueden recibir en ninguna manera. Otrosi deuen guardar, que quando las partes metieron el

pleyto en su mano, que las fagan obligar, so cierta pena, que esten por quanto ellos mandaren. E si pena non y fuesse puesta, non serian tenudos de obedecer su mandamiento, si non quisiessen, como de suso mostramos. E assi el trabajo que ouiessem passado, en oyendolas, tornarseles y a en escarnio, e en verguença. E si por aventura acaeciesse, que la vna parte se obligasse tan solamente a la pena, e la otra metiesse alguna cosa señalada, en poder de los auenidores, a tal pleyto que si non quisiessen auer por firme lo que ellos le mandassen, que la perdiessse, e que la ganasse la otra parte que fuesse obediente, dezimos que esta postura, o otra semejante della, que es valedera, e deue ser guardada, e pueden yr adelante por el pleyto: bien assi como si las partes ouiessem puesto entre si yqual pena. Otrouí dezimos, que denen mucho guardar, que no judguen, nin libren los pleytos que pusieren en su mano, si non en aquella manera, que les fuere otorgado de las partes. Ca de otra guisa non valdria lo que fziesssen. E aun dezimos, que si las partes quisiessen meter sus pleytos en mano de los juezes de auencia, en tal manera que ellos fuessem tenudos de dar tal juyzio, qual les dixesse algun otro ome, que las partes señalassen, e que non pudiesen dar otro, que non lo denen desta guisa recibir. Porque el juyzio que despues assi fuesse dado, non seria valedero. E esto touieron por bien los sabios antiguos, por esta razon: porque el aluedrio de judgar, deue ser en poder de los judgadores, que han a librar los pleytos, de qual manera quier que sean, e non en voluntad de otrí. Como quier que ellos puedan, e deuan tomar consejo con omes buenos, quando alguna dubda les acaeciere, en los pleytos que han de librar. Pero si las partes quisiessen meter su pleyto en mano de auenidores, en tal manera, que si ellos non pudiesen acordarse, que tomassen otro que las partes señalassen, que fuesse y con ellos: estonce dezimos, que bien lo pueden resebir. E si aquel ome con quien los auenidores se auian de acordar, non lo señalassen las partes, estonce los juezes mismos, lo deuen tomar, e pueden escoger qual ellos quisieren. E si assi non lo quisieren fazer, puedelos apremiar el juez ordinario, que lo fagan, si amas las partes lo pidieren, o alguna dellas.

LEY XXVII.—*Que es lo que han de fazer, e guardar los juezes de auencia quando las partes han de meter su pleyto en mano dellos en tal manera que lo libren a tiempo cierto.*

Dia cierto señalando las partes, a que puedan los auenidores librar por juyzio los pleytos, que meten en mano dellos, dezimos que fasta aquel dia lo pueden fazer. Mas si el plazo passasse dende adelante, non podrian judgar. Fneras ende, si les ouiessem otorgado poder, que si les acaeciesse algund embargo, porque non pudiesen dar juyzio, fasta aquel dia que señalaron, que ellos pudiessen alargar el tiempo. Ca en tal caso como este, dezimos: que quando los auenidores quisiessen, por razon de algund embargo, que les acaeciesse alargar el tiempo para judgar aquel pleyto, que les fue metido en mano, que si estonce, ambas las partes, lo contradizien, que despues, non lo pueden alargar. E si este dia, non quisiessen o non pudiesen dar la sentençia, dende adelante non lo podrian fazer, nin se denen trabajar despues, de ninguna cosa en el pleyto. Mas si por aventura, la vna parte tan solamente, contradixesse a los auenidores, que non alongassen el tiempo e la otra non, aquella parte, que lo contradize, cae en la pena que fue puesta, quando metieron el pleyto en mano de los auenidores. E aun dezimos, que se desata el poder por ende, que ellos auian para librar el pleyto, e non denen, nin pueden despues fazer, ninguna cosa en el. E si acaeciesse que ambas las partes, quisiessen que se alongasse el plazo: si los auenidores non quisieren consentir, o por alguna razon derecha, que se alongasse, estonce, non son tenudos de lo alargar. E por ende despues del plazo, non podrian dar la sentençia, porque se desata por y el poderio que auian sobre el pleyto, que les metieron mano. Mas si las partes non señalassen plazo nin dia cierto, a que los judgadores librassem el pleyto, estonce dezimos, que lo deuen librar, lo mas ayna que podieren, de manera, que non se aluenguen, desde el dia que lo recibieron, mas de a tres años. Ca si deste tiempo adelante, quisiessen vsar de su oficio non lo podrian fazer. Otrouí dezimos, que si las partes señalaron logar a los auenidores en que delibren el pleyto, que alli lo deuen librar, e oyr, e non en otro. E si señalado non fuesse dellas, estonce, deuen yr adelante por el pleyto, en aquella villa, o en aquel logar, do fue metido en mano dellos. Pero quando los auenidores, andouieren por el pleyto, denen ser las partes empla-

zadas, que sean delante y. Ca de otra guisa, non lo podrian fazer. Fueras ende, si a la sazón que fueron escogidos por auenidores, les fue otorgado, que pudiesen librar el pleyto, maguer las partes non fuessem emplazadas.

LEY XXVIII.—*Que es lo que deuen fazer los auenidores quando alguno dellos muere en ante que libren el pleyto que les fue metido en mano, o entra en orden de religion, o por que razones se desata el poderio dellos.*

Muriendo alguno de los juezes de auencia, ante que el pleyto que fuesse metido en su mano, fuesse librado por juyzio, los otros que fican vivos, non pueden despues yr adelante, por el, porque el poderio que auian de judgar, es desatado en la muerte del compañero. Pero si a la sazón que recibieron el pleyto, les fue otorgado de las partes señaladamente que si alguno de los auenidores finasse, que los otros lo pudiesen librar, estonce dezimos, que los que fican, que lo pueden fazer. Esso mismo dezimos, si muriesse alguna de las partes principales, que metieron el pleyto en mano de los auenidores, que despues non lo podrian delibrar por juyzio, por essa misma razon, que de suso diximos. Fueras ende, si al tiempo que fueron puestos, les fuesse otorgado de las partes que maguer muriesse alguno dellos, que los otros pudiesen delibrar aquel pleito. Ca estonce, bien lo podrian fazer, aplazando primeramente los herederos del finado. Otrouí dezimos, que si alguno de los auenidores tomasse orden de religion, ante que fuesse librado el pleyto, o por alguna derecha razon, perdiessse libertad, e tornasse sieruo, o fuesse desterrado por siempre, que esso mismo deue ser guardado, que de suso diximos, quando muriesse alguno dellos. E aun dezimos, que si aquella cosa sobre que era la contienda, delante de los auenidores, se perdiessse, o muriesse, o si la parte que la demandaua, la quitasse a la otra faziendole pleyto, de nunca gela demandar, que ellos despues non se denen entremeter, de librar aquel pleyto. Ca por qualquier destas razones, se desata el poderio, que ellos auian de judgar.

LEY XXIX.—*Como los juezes de auencia denen ser apremiados de librar el pleyto que tomaron en su mano quando non lo quisieren librar.*

De su grado, e sin ninguna premia, reciben en su mano los juezes de auencia, los pleytos, e las contiendas, de los omes para librarlas. E bien assi como es en poder dellos quando los escogen, de non tomar este oficio, si non quisieren, otrouí despues que lo ouieren recebido, son tenudos de librarlos, maguer non quieran. E por ende dezimos, que quando algunas de las partes, viniere delante del juez ordinario, e dixere que los auenidores, le aluenguen el pleyto, e non lo quieren librar podiendolo fazer, que estonce deue el ordinario, embiar por ellos, e ponerles plazo, a que lo libren. E si ellos fuessem tan porfiados, que non lo quisiessen fazer, denenlos despues apremiar, teniendolos encerrados, en vna casa, fasta que delibren aquel pleyto. Pero si acaeciesse, que los auenidores, fuessem iguales, assi como dos, o quatro, e los vnos quisiessen dar vn juyzio, e los otros, otro, seyendo tantos los de la vna parte, como los de la otra, estonce dezimos, que deuen los juezes ordinarios, apremiar tambien a las partes, como a los auenidores, que tomen vn ome bueno, que sea comunal, en querer el derecho, para ambas las partes, e mandarles, que se acuerden en vno, para librar aquel pleyto. E si por aventura, non se acordaren, lo que judgare la mayor parte, aquello deue valer.

LEY XXX.—*Por que razones non denen ser apremiados los juezes de auencia para librar los pleytos que les metieren en mano si non quisieren.*

Razones ciertas pusieron los sabios antiguos, que escusan derechamente a los auenidores, de non librar los pleytos, que rescibieron en su mano, si non quisieren. E son estas, si los contendores, despues que ouiessem metido el pleyto, en mano dellos, començassen aquel mismo pleyto, antel juez ordinario, por demanda, e por respuesta. Ca si ellos quisiessen tornar despues a juyzio de los auenidores, non los pueden apremiar, de oyrlo, si non quisieren. Esso mismo dezimos, que seria, si despues que el pleyto ouiessem metido en mano de vnos auenidores, lo metiessen en mano de los otros. Ca estonce, maguer que quisiessen tornar a los primeros non han porque oyr el pleyto, si non quisieren, nin los deuen apremiar, que lo oyan. Pero si vna de las partes, despues que ouiessem metido el pleyto en mano de auenidores, mouiesse aquel mismo pleyto en juyzio, delante el ordinario, contra voluntad de la otra, caería por ende en la pena, que fuesse puesta,

sobre aquel pleyto, quando lo metieron en mano de los auenidores. E non deuen despues ser apremiados de librarlo. E aun dezimos que si las partes, o alguna dellas denostassen, o maltraxessen, a los auenidores. que non deuen ser apremiados despues de los oyr, maguer se arrepintessen e les quisiessem despues fazer emienda. E esso mismo dezimos, que deue ser guardado, quando alguno de los auenidores ouiesse de yr en romeria, o en mandaderia, del Rey, o de su concejo, o si ouiesse de veer alguna cosa, de su fazienda, que non pudiesse escusarlo, lo e la caeciesse enfermedad, o otro gran embargo, porque non pudiesse entender en aquel pleyto. Ca por qualquier destas razones que mostrasse el juez de auenencia deue ser escusado, de manera que non lo deuen apremiar, de yr adelante, por el pleyto que recibiera en su mano, si non quisiere.

LEY XXXI.—*Porque razones pueden vedar a los jueces de auenencia que non se entremetan de los pleytos que les metieren en mano, maguer ellos los quisiessem librar.*

Enemistad, es cosa de que se deuen todos recelar. E por ende, quando alguno de los auenidores, se descubriesse por enemigo de alguna de las partes despues que el pleyto fuesse metido en su mano, puevale, e deuele afrontar, ante omes buenos, que non se trabaje de yr adelante por aquel pleyto, porque lo ha por sospechoso, por la razon que de sus diximos. E si por auentura, el non lo quisiesse dexar, por esso, la parte que se temia del, lo deue mostrar, al juez ordinario. E el, despues que esto le fuere aueriguado, deue vedar al auenidor, que de alli adelante, non se entremeta, de aquel pleyto. E esso mismo dezimos, que deue fazer la parte que ouiere sospecha, de los auenidores, por precio, o por don, que dize que la otra parte, les ha dado, o prometido. E si el auenidor fuesse tan porfiado, que despues que el juez ordinario le vedasse, de oyr este pleyto, non lo dexasse, por esso dezimos que juyzio, o mandamiento, que el fiziesse despues, en razon deste pleyto, que non deue valer. E por ende, la parte que non lo obedeciesse, non deue caer en pena por esso.

LEY XXXII.—*Que es lo que deuen guardar, e fazer los auenidores quando quieren dar juyzio.*

Otorgan poder las partes a los auenidores, quando moten su pleyto en mano dellos, que maguer non se acertassen todos en vno, quando quisiessem dar juyzio, los que y fussen, lo pudiessem fazer. Estonce dezimos que en aquella manera, que les fue otorgado, de las partes, el poder de librar el pleyto, que assi deuen usar dello, e non en otra manera. Mas si a la sazón que el pleyto metieron en su mano, non lo dixeron, dezimos, que todos los auenidores, deuen y ser, quando ouieren a dar el juyzio, e lo que dixeren todos a aquella sazón, o la mayor partida dellos, esso deue valer. E si estonce todos non fussen y presentes, el iuyzio que diessen, non seria valadero, maguer fussen mas, e mejores que los otros, que non se ouiessem y acertado. E esto touieron por bien los sabios antiguos, por esta razon. Porque pues que en mano de todos fue puesto el pleyto simplemente, el sentido de cada vno deue y ser mostrado, ante que y den su juyzio. Porque, por auentura, tales razones, pudieran y auer dicho, si ouiessem estado presentes, que por ellas seria dada la sentencia de otra manera. E otrosi dezimos, que se deuen guardar, los jueces de auenencia, de non dar juyzio, en ninguno de aquellos dias, que son defendidos de judgar, de que diximos, en el titulo de los demandadores, si non fuesse por aquellas mismas razones, porque lo pueden fazer, los jueces ordinarios. Pero si los auenidores fuessem en tal manera puestos de las partes, que ellos pudiessem librar todas las contiendas, que eran entre ellos por auenencia, en qualquier guisa que ellos touiessem por bien, estonce dezimos, que valdra su juyzio, maguer lo diessen en dia de los que son a los otros defendidos de judgar. E aun dezimos, que se deuen mucho guardar, que non se entremetan, de librar otro pleyto, si non aquel que les fue encomendado. Fuerras ende, en razon de los frutos, o de la renta, que salio de aquella cosa, sobre que es la contienda, entre las partes. Ca bien como ellos pueden dar juyzio, sobre la cosa principal, otrosi lo pueden fazer, en razon de los frutos, o de las otras cosas, que nasciessen, o salieren della. Otrosi dezimos, que si muchos fueren los pleytos, o las contiendas, que son metidas en mano de los auenidores, que sobre cada una dellas, deuen e pueden dar su juyzio. Fuerras ende, si a la sazón, que el pleyto fue puesto en su mano, dixeron las partes, que todo lo librassem en vno juyzio. Ca estonce, non lo podrian fa-

zer, si non en aquella guisa, que de comienço les fue otorgado, quando los escogieron.

LEY XXXIII.—*Como los jueces de auenencia pueden poner plazo a las partes en su juyzio que sea pagado e cumplido lo que mandaren fazer en el.*

Mandan los judgadores de auenencia, a las partes en su juyzio, que den, o fagan alguna cosa, e ponen plazo a que lo cumplan. E por ende dezimos, que las partes deuen cumplir su mandamiento, fasta a aquel plazo que les fue puesto. E la parte que lo non fiziesse, deue pechar a la otra, la pena que fuessem entre si, quando metieron el pleyto en mano de amigos. E non se puede escusar, diciendo que los jueces, non pueden dar este plazo, pues non les fue otorgado poderio de lo fazer. Ca maguer assi fuesse, bien lo pueden poner, por razon de su officio. E si por auentura, diessen juyzio non señalando tiempo, en que lo cumpliessem, estonce dezimos, que han las partes, plazo para cumplirlo fasta quatro meses. E de aquel tiempo adelante, cae en pena, la parte, que non quiere fazer, lo que le mandaron. Pero si demandasse la pena, despues de quatro meses, por razon que non fuera cumplido el mandamiento de los auenidores, si la parte a quien la demandassen, quiere cumplir, luego, el mandamiento dellos, non es tenuto de pechar la pena, cumpliendo assi como dize. Como quier, que si despues del plazo, que pusieron estos judgadores en su juyzio, gela demandassen, non se escusaria della: maguer dixesse, que queria cumplir el mandamiento dellos. Esto touieron por bien los sabios antiguos, por esta razon. Porque mas fuerte cosa es, despreciar el mandamiento de los judgadores, quel de la ley porque judgan. Porque mas ligeramente, puede omes estorcer de la pena de la ley, quando cayere en ella, que de la que ponen los judgadores en su juyzio.

LEY XXXIV.—*Porque razones se puede escusar la parte de non pechar la pena maguer non obedezca mandamiento de los judgadores de auenencia.*

Escusada puede ser la parte, de non caer en la pena, que prometio, quando metieron el pleyto en mano de auenidores, maguer non obedeciesse el mandamiento, o el juyzio dellos. E seria esto estonce, quando non pudiesse cumplir su mandado, por embargo de gran enfermedad, quel acaciao aquella sazón. O porque auia de yr a seruido del rey, o de su concejo, cuyo mandamiento non podria escusar. O si le aueniesse algun embargo otro qualquier, por ocasion, que lo embargasse de lo cumplir, tal, que entendiessem que era derecho, para escusarle. Empero si despues que fuesse librado de qualquier de los embargos sobredichos, non quisiesse cumplir el mandamiento, caeria estonce en la pena. Otrosi dezimos, que si el mandamiento, o el juyzio de los auenidores, fuesse contra nuestra ley, o contra natura, o contra buenas costumbres, o fuesse tan desaguisado, que non se pudiesse cumplir, o si fuesse dado por engaño, o por falsas pruenas, o por dineros, o sobre cosa que las partes non ouiessem metido en mano de los auenidores; por qualquier destas razones, que fuesse aueriguada, non valdria, lo que assi mandassen, nin la parte que assi non lo quissiesse obedecer, non caeria por ende en pena.

LEY XXXV.—*Que del juyzio de los auenidores non se puede ninguno alçar.*

Despaganse a las vegadas algunas de las partes, del juyzio que dan los judgadores de auenencia contra ellas, e alcanse, cuidando que lo pueden fazer. E por ende dezimos, que ninguno, non puede tomar alçada, del juyzio destes. Mas quien non se pagare del, peche la pena, que fue puesta, e despues non sera tenuto de obedescerle. E si por auentura, pena non fuesse y puesta, a la sazón, que fueren escogidos los auenidores, estonce dezimos, que quien non se pagare del juyzio dellos, que lo deue dezir luego, e non sera despues tenuto de obedescerlo. Mas si lo touiessem las partes por bueno, diciendo quando auian judgado, que se pagauan del juyzio, o escriuiendo por sus manos la carta de la sentencia, que la confirmauan, o si se callassen fasta diez dias despues que fuesse dada que la non contradixessen: tal sentencia como esta, deue valer. E si alguna de las partes pidiesse despues al juez ordinario del lugar que la fiziesse cumplir deuelo fazer tambien como si fuesse dada por otro juez de aquellos que han poder de oyr e librar todos los pleytos.

TITULO V.—De los personeros.

De las mayores personas, sin quien non puede ser ningund juyzio, segun dixeron los sabios: assi como del demandador, e del demandado, e del judgador que

los libre, auemos hablado assaz cumplidamente, en los titulos ante deste. E agora queremos mostrar, de las otras personas que son como ayudadores. E porque las mas vegadas el demandador, o el demandado, non pueden, o non quieren, venir por si mismos, a seguir sus pleytos, ante los judgadores: por algun embargo, o enojo, que recelan de recibir ende, ha menester que pongan otros en sus lugares por personeros, que los ayuden, e los sigan. E por ende queremos hablar en este titulo dellos. E primeramente mostrar, que cosa es personero. E porque ha assi nome. E quien lo puede fazer. E qual lo puede ser. E en quales pleytos. E en que manera deve ser fecho. E que es lo que puede fazer el personero. E como, e quando se acaba el officio del.

LEY I.—*Que cosa es personero, e que quier dezir.*

Personero es aquel, que recabda, o faze algunos pleytos, o cosas ajenas, por mandado del dueño dellas. E ha nome personero, porque parece, o esta en juyzio, o fuera del, en lugar de la persona de otri.

LEY II.—*Quien puede fazer personero.*

Todo ome que fuere mayor de veynte e cinco años, e que non estouiere en poder de otri assi como de su padre, o de su guardador, e fuere libre, e en su memoria, puede fazer personero, sobre pleyto que le pertenezca. Empero casos señalados son, en que podria poner personero, el que estouiesse en poder de su padre, assi como si ouiesse a auer pleyto sobre cosa que pertenesciesse al fijo tan solamente, e que non ouiesse el padre que ver en ella, que fuesse de aquellas, que son llamadas castrone, vel quasi castrone peculium, segun dize en el titulo, que habla del poder, que han los padres sobre los fijos. E esso mismo seria, si el padre embiasse su fijo a escuelas, o en otro camino e le acacasiesse cosa, en yendo alla, o en seyendo, porque ouiesse de mouer pleyto contra otro, o otro contra el. O seyendo el fijo en el lugar de solia morar su padre, o en otro en que ouiesse algo, e non fuesse el padre en el lugar, o en la tierra, e acacasiesse tal cosa, porque ouiesse a mouer pleyto sobre ella por razon de su padre, en demandandola, o en defendiendola. Ca en qualquier destes casos sobredichos, podria el fijo, demandar, e dar personero, tambien para demandar, como para defender las cosas, que le pertenesciesen, a su padre, o a el, cada que el padre, non estouiesse delante. Pero en las cosas que pertenesciesen al padre, deve dar recabdo, que el padre aura por firme, lo que el, o su personero, fizieren. Otrouos dezimos, que Obispo por si, en las cosas que a el pertenescen, e cabildo, e conuento, e los maestros de las cauallerias, con otorgamientos de sus conuentos, e los concejos, que cada vno destes, puede fazer personero, en los pleytos, que les pertenescen en juyzio, e fuera del juyzio.

LEY III.—*Como el menor de XXV años puede dar personero por si, con consejo de su guardador.*

Menor de veynte e cinco años, puede dar personero por si, en juyzio, con otorgamiento de su guardador. E si por auentura, el mesmo lo diessse por si, non gelo otorgando su guardador, si tal personero fiziere alguna cosa en juyzio, que sea a pro del huertano, vale. Mas si diessen juyzio contra el, o fiziesen alguna cosa que fuesse a su daño, por razon de aquella personeria, non valdria. E otrouos dezimos, que el guardador, non puede dar por si, personero, para fazer demanda, o respuesta, en juyzio, por el huertano, si el primeramente por su persona, non començase el pleyto, por demanda, e por respuesta. Mas despues que lo ouiere començado assi, bien lo puede fazer, si quisiere.

LEY IV.—*Como puede dar personero por si aquel a quien demandassen por sieruo.*

Andando algun ome por libre, e non buiendo su poderio de otro, si alguno mouiesse demanda contra el, demandandolo por sieruo, en tal pleyto como este, bien podria fazer personero por si que lo defendiesse. Otrouos dezimos, que si mouiesse demanda contra otros, de dineros, o de otra cosa qualquier, bien puede dar personeros por si, para demandarlo en juyzio. E esto dezimos, que puede fazer despues que el pleyto en que lo demandauan por sieruo, fuere començado, por demanda, e respuesta. Mas el que andouiesse por sieruo, e estouiesse so poderio de otro, maguer quisiessse mouer pleyto, contra aquel, que lo tiene en su poder, para salir de seruidumbre, diziendo que era libre, en tal caso como este: dezimos que como quier, que podria razonar, por si mismo, non podria dar otro por su personero. Empero quando tal pleyto acacasiere, deve el judgador apremiar, al que el tal ome touiesse en su poder, que se pare a derecho con el,

e tomar del tal seguridad, porque el otro pueda seguramente demandar, e razonar su derecho. Otrouos dezimos, que si algund su pariente, quisiessse razonar por el sieruo, diziendo por derecho que deus ser libre: que lo puede fazer, maguer el otro non lo fiziesse señaladamente, su personero. E aun tanto encarecieron los sabios la libertad, que non tan solamente touieron por bien, que los parientes pudiesen razonar, por aquel, que touiesse a tuerto por sieruo, sin carta de personeria; mas aun otro estraño, qualquier que lo pudiesse fazer, maguer non fuesse su pariente: porque todos los derechos del mundo siempre ayudaron a la libertad.

LEY V.—*Quien puede ser personero, e a quien es defendido que lo non sea.*

Ser puede personero por otri todo ome a quien non es defendido, por alguna de las leyes deste nuestro libro. E aquellos a quien lo defendien son estos: el menor de veynte e cinco años, e el Loco, e el Desmemoriado, e el Mudo, e el que es Sordo de todo, e el que fuesse acusado sobre algun gran yerro en quanto durasse la acusacion. Otrouos dezimos, que maguer non puede ser personero en juyzio por otri. Fueras ende, por sus parientes, que suben, o descienen por la línea derecha, que foessén viejos, o enfermos, o embargados mucho en otra manera. E esto quando non ouiesse otri en quien se pudiesen fiar que razonasse por ellos. E aun dezimos, que puede la muger, ser personero para librar sus parientes de seruidumbre, e tomar, e seguir alçada de juyzio de muerte, que fuesse dado contra alguno dellos. Otrouos dezimos, que el que fuesse de alguna orden de religion, non puede ser personero, si non sobre pleyto que pertenezca a aquella orden, de que el mismo es. E aun estonce, deuelo fazer, con mandado de su mayoral, a quien es tenuto de obedecer. Otrouos el clerigo que fuesse ordenado de epistola, o dende arriba, non puede ser personero. Fueras ende en pleyto de su iglesia, o de su perlado, o de su Rey. E aun dezimos, que al sieruo non puede ser personero en juyzio por otri. Fueras ende, si fuesse sieruo del Rey. Mas para recabdar otras cosas fuera de juyzio, que pertenezcan a su peguar, o a su señor, bien lo puede ser. Otrouos dezimos que maguer demandassen a alguno por sieruo, en juyzio, que andouiesse como por libre, que este tal bien puede ser personero por otri.

LEY VI.—*Como los caualteros que estouiesse en frontera, o andouiesse en servicio del Rey non pueden ser personeros por otri.*

Caualteros asoldados que estouiesse en servicio del Rey, o de otros sus señores, en frontera, o en otro lugar, non puede ninguno dellos, ser personero por otro, en juyzio, en todo el tiempo, que estouiesse por mandado de sus señores, en el lugar de les mandassen. Fueras ende, si lo ouiesse alguno dellos a ser, sobre cosa que pertenesciesse a toda aquella caualleria. Empero despues que se partiessen de aquel lugar, do fuesse puestos, e se fuesse para sus casas, en morando y, bien lo puede todo caualtero ser, personero, por otri, si quisiessse el. E los otros todos que morassen en sus casas, e que non estouiesse señaladamente en servicio de señor, assi como sobredicho es. Esso mismo dezimos, de los caualteros, que andouiesse en la corte del Rey, fazendo algun servicio señalado, que non puede ninguno dellos, ser personero por otri, en quanto y andouiere. E esto es defendido, porque se non embargasse el servicio del señor, por razon de tales personerias. E otrouos, porque non destorruassen a los otros, metiendolos en costa, por razon del poderio, e de la consciencia que han, con los de la corte.

LEY VII.—*En que cosas puede el caualtero ser personero por otri.*

Maguer diximos en la ley ante desta, que el caualtero que estouiesse en servicio del Rey, o de otro su señor, nin el que andouiesse en la corte non podria ser personero por otri, tres razones son, en que lo podria ser. E la primera es, por librar algund su pariente de seruidumbre, a quien demandasse alguno en juyzio por sieruo. E la segunda, para defender, e escusar, a derecho, a todo ome a quien ouiesse judgado, tortizadamente a muerte, teniendolo preso, e non lo queriendo oyr. E la tercera, si el caualtero fuesse puesto, por personero, en algun pleyto, e la parte contra quien fuesse dado, començasse por su plazer, el pleyto, con el por demanda e por respuesta, non lo deseando. Ca dende adelante, non lo podria desechar maguer quisiessse, ante dezimos, que deve ser personero, del pleyto, fasta que sea encimado.

LEY VIII.—*Quales officiales del rey non pueden ser personeros por otri en la Corte.*

Los adelantados, nin los judgadores, nin los escriuanos mayores de la corte del Rey, nin los otros officiales que son poderosos, por razon de sus officios, non pueden ser personeros por otri, en ningun pleyto, en la corte del Rey. Fuera ende, si lo ouiessem de ser, sobre alguna de las tres cosas, que diximos en la ley ante desta. E esto defendemos por dos razones. La vna porque se non embargue aquello que son tenudos de fazer de sus officios, por ser ellos personeros de otri. La otra porque pueden meter en grandes costas, e trabajos, a los omes, contra quien fuessem fechos personeros, alongandoles los pleytos, por razon del poder que han en la corte, por los officios que tienen, assi como de suso diximos.

LEY IX.—*Que los que van en mandaderia non pueden ser personeros de otri.*

Ome que fuesse dado para yr en mandaderia del Rey o por comunal de su concejo, o de su tierra, desde ouiere otorgado de yr en la mandaderia, non puede ser personero por otri, en ningun pleyto, en aquel lugar, onde lo embian, nin en otro, fasta que torne de la mandaderia. E esto, porque se non estorue por ende, en aquello, porque lo embian, entendiendo en pleytos agenos, e dexando aquello, en que principalmente deue entender.

LEY X.—*Que personeros pueden demandar e responder vnos por otros sin carta de personeria.*

Ningun ome non puede tomar poder por si mismo para ser personero de otri, nin para fazer demanda por el en juicio, sin otorgamiento de aquel cuyo es el pleyto fuera ende por personas señaladas: assi como marido por muger, o pariente por pariente, fasta el quarto grado, o por otros quel pertenesciessen, por razon de casamiento: assi como por su suegro, o por su yerno, o por su cuñado, o por ome con quien ouiesse deudo, o por razon de aforramiento. Ca qualquier destes sobredichos, puede fazer demanda en juicio, vno por otro: maguer no touiesse carta de personeria del. Fuera ende si fuesse cierta cosa, que el queria fazer demanda, contra voluntad de aquel, en cuyo nome demandaua. E esso mismo dezimos, de los que fueren herederos, o aparceros de vna misma heredad, o de otra cosa, que les pertenezca, comunalmente. Pero cada vna destas personas, de suso dichas, ante que entren en juicio, deuen dar recabdo, por fiadores, so cierta pena, que fara, e guisara de manera que aquel por quien faze la demanda, aura por firme, quanto se razonare, o se fiziere, o se judgare, en aquel pleyto. E si el otro non quisiere estar por ello, que el, e los fiadores, pechen al demandado, la pena, que y fuere puesta. E dando este recabdo a la otra parte, demandandogelo, ante que el pleyto fuesse comenzado, por respuesta, deue ser cabida su demanda. Ca si despues, que fuesse comenzado el pleyto, le demandasse tal recabdo, non seria tenido, de gelo dar. E esto que de suso diximos, aura lugar, quando vno quisiere demandar por otro en juicio. Mas para responder, e defender por otro, a quien ouiessem emplazado, e non fuesse adelante: todo ome lo puede fazer en juicio, maguer non sea su pariente, nin tenga carta de personeria del, dando recabdo, que el otro lo aura por firme, lo que fuere fecho en juicio, e pagara lo que fuere judgado.

LEY XI.—*Quales personas honrradas non deuen razonar por si mismos sus pleytos, mas deuen dar personeros que razonen en sus logares.*

Rey, o fijo de rey, o Arçobispo, o obispo, o rico ome o señor de caualleros, que touiesse tierra del rey, o maestre de alguna orden, o gran comendador, o otro ome honrado de villa, que tenga logar señalado del Rey, non deue entrar en pleyto, para razonar por si en juicio, con otros que fuessem menores que ellos. Fuera ende, si lo ouiesse de fazer alguno, sobre pleyto que tanxesse a su fama, o a su persona, a que dizen en latin pleyto criminal. Mas en los otros pleytos que fuessem de heredad, o de auer, deuen dar personeros que razonen por ellos. E esto por dos razones. La vna, porque podria ser que en razonando el otro menor por defender su pleyto, que diria alguna cosa contra el mayor, que se le tornaria como en deshonrra. La otra que por el poder del mayor, e por su miedo, non osaria el menor razonar complidamente su derecho: ca non fallaria quien lo razonasse por el: e por aqui podria perder, o menoscabar en su fecho. Pero por bien tenemos, que cada vna destas personas sobredichas, pueda estar delante, mientras su pleyto razonaren: e para aconsejar, e emendar sus personeros en las cosas que

entendiere, que con derecho lo puede fazer. E otrosi, porque puedan responder a las preguntas que les fiziere el juez, o el Rey, para saber la verdad del fecho. Otrosi ninguna destas personas sobredichas, non puede ser personero por otro, por estas mismas razones, que de suso diximos. Fuera ende, en pleyto que fuesse de su Rey, o de buida, o de huermano, o por otra mezuina, o cuytada persona, que ouiesse recibido grand tuerto, e non fallasse quien razonasse por ella.

LEY XII.—*En quales pleytos pueden ser dados personeros, e en quales non.*

Pleytos y ha, en que pueden ser dados personeros, e otros en que non. Onde dezimos que en toda demanda que haga vno contra otro, quier sea sobre cosa mueble, o rayz, que puede y ser dado personero, para demandarla en juicio. Mas sobre pleyto sobre que pueda venir sentencia de muerte, o perdimiento de miembro, o desterramiento de tierra para siempre, quier sea moñido por acusacion, o en manera de riepto, non deue ser dado personero: ante dezimos que todo ome es tenudo de demandar, o de defenderse, en tal pleyto como este, por si mismo, e non por personero. Porque la justicia non se podria fazer derechamente en otro, si non en aquel que faze el yerro, quando le fuere pronado: o en el acusador, quando acusasse a tuerto. Pero si algun ome fuesse acusado, o reptado sobre tal pleyto como sobredicho es, e non fuesse el presente en el lugar do lo acusassen, estonce bien podria su personero, o otro ome que lo quisiere defender, razonar, o mostrar por el alguna escusanca derecha, si la ouiere, porque non puede venir el acusado. E por esto deue el judgador señalar plazo, a que pueda aueriguar la escusa que pone por el. E si la prouare, deuele valer al acusado. Mas como quier que pueda esto fazer, en razon de escusar al acusado, con todo esso non podria demandar, nin defender tal pleyto por el, en ninguna otra manera, assi como personero. E otrosi dezimos, que maguer el menor de veinte e cinco años, nin la muger, non pueden ser personeros por otri, que en tal razon como esta sobredicha, bien podrian razonar por el acusado en juicio, mostrando por el alguna escusa derecha, porque non puede venir al plazo: mas non para defenderlo en el pleyto de la acusacion. E aun dezimos que si caeciesse, que algund judgador acabasse su officio, que ouiesse tenido en algun lugar, e ouiesse querellosos del, por razon de aquel officio, que touiera, y que en los cinquenta dias que es tenudo de fincar en el lugar despues desso, para fazer emienda a los querellosos, el por si mismo se deue defender, e responder en juicio, e non puede dar personero por si, a las demandas que le fizieren, mientras el tiempo de los cinquenta dias durare.

LEY XIII.—*En que manera pueden fazer personero.*

La manera de como puede vn ome fazer personero a otro, es esta. Que diga señaladamente quien es aquel que quier fazer su personero. E puendolo fazer, maguer non este delante, tambien como si fuesse presente. E quando lo fiziere de palabra, estando delante, o por carta, o estando en otra parte, deue dezir tales palabras, en faziendolo. Ruego. O quiero. O mando, a fulan, que sea mio personero, sobre tal mio pleyto. O fagole mio personero. O otorgole poder que lo sea. O diziendo otras palabras semejantes destas. E aun lo puede fazer por su mandadero cierto. E en qualquier destas maneras sobredichas que lo haga, puendolo otorgar por su personero para siempre, o fasta tiempo señalado. E aun lo puede fazer con condicion, o sin ella.

LEY XIV.—*En que manera deue ser fecha la carta de la personeria: e quantas cosas deuen ser nombradas en ella.*

Porque los judgadores sean ciertos, quando la carta de la personeria es complida, queremos dezir en esta ley, en que manera deue ser fecha. E dezimos que tal carta puede ser fecha en tres maneras. La primera, por mano de escriuano publico de concejo. La segunda, por mano de otro escriuano qualquier, e que sea sellada con sello del rey o de otro señor de alguna tierra, o de arçobispo, o de obispo, o de otro perlado qualquier, o de maestre de alguna orden, o de otro sello de algun concejo. La tercera manera es, quando alguna de las partes faze su personero delante del judgador, e mandalo escreuir en el registro del alcalde, ante quien le faze personero. E quando la carta de la personeria fuere fecha por mano de escriuano publico, o sellada con alguno de los sellos sobredichos, deue ser escrito en ella, el nome de aquel que faze el personero, e el de aquel a quien otorga la personeria, e el nome de su contendor, e el pleyto sobre que lo faze su personero, e el juez ante quien se ha de librar el

pleyto, e quel otorga poderio de demandar, e de responder, e de conocer, e de negar. E deue dezir en fin de la carta, que estara por quanto fiziere, e razonare el personero en aquel pleyto. E que obliga a si, e a todos sus bienes, para cumplir todo lo que fuere juzgado contra el en aquel pleyto. E sobre todo deue ser escrito en ella, el lugar, e el dia, e la era en que fue fecha. Mas quando alguna de las partes fiziere su personero delante del judgador, en la tercera manera que de suso diximos, abonda que diga e sea escrito en los actos: Fulan faze su personero a fulan, en el pleyto que ha ante fulan alcalde, contra tal su contendor. Ca por tales palabras como estas, ha el personero tan acabado poder, para comenzar e seguir el pleyto, como si fuesen y dichas, y escritas todas las otras cosas, que de suso diximos. E si la carta fuere fecha de mano de escrivano publico, deuen ser escritos los nombres de los testigos, ante quien fue mandada fazer.

LEY XV.—*En que manera deue ser fecho el personero que quiere demandar en juizio entrega por el menor.*

Entrega queriendo demandar en juizio algun personero de menoscabo, o de daño, o de engaño, que fuesse fecho contra el menor de veynte y cinco años, si señaladamente desto non le fuere otorgado poderio, en la carta de la personeria, maguer en ella fuesen puestas aquellas palabras generales que diximos en la ley ante desta, non lo puede fazer. E por ende dezimos, que quando el menor quisiere fazer su personero a alguno, con otorgamiento de aquel que lo tiene en guarda, para demandar que desatasse algun juizio que fuesse dado a su daño, o pleyto, o postura dañosa que fuesse fecha contra el, que en qualquier destas razones sobredichas, o en otras semejantes dellas, deuen poner en la carta de la personeria, como le faze personero señaladamente, para demandar en aquel pleyto endereçamiento, o emienda, o entrega, o desatamiento de juizio. E de si poner todas las otras palabras que diximos en la ley ante desta. E a tal entrega como esta, dizen en latin restitutio.

LEY XVI.—*En que manera puede el padre fazer personero para demandar su fijo que otri touiesse contra su voluntad.*

Teniendo alguno fijo de otro en su casa, o en su poder contra voluntad de su padre, si el padre lo quisiere demandar en juizio, por su personero, en tal personeria conuene que sean y dos cosas. La primera, que otorgue señaladamente poder al personero, para fazer tal demanda como esta. Ca maguer fuesse dado personero general sobre todas sus cosas, non lo podria demandar, a menos de lo dezir señaladamente, en la carta de la personeria. La segunda cosa es, que el padre aya algund embargo derecho, e lo ponga en la carta, porque el por si mismo, non puede demandar a su fijo. Ca si el tal escusanza non ouiesse, non le deuen caber el personero, ante lo deue el por si mismo demandar en juizio, e non por otro.

LEY XVII.—*En que manera deue ser fecho la personeria, quando quisiesse acusar a algun guardador de huerfano por sospechoso.*

Razones queriendo mostrar un ome contra otro, que fuesse guardador de huerfanos, para tirarlo de la guarda por sospechoso, tal demanda como esta, deue la fazer por si, e non por personero, a quien ouiesse otorgado general poder para fazer por el demanda en juizio. Pero si en la carta de la personeria, dixesse señaladamente, que el otorgaua poder de acusar a otro por sospechoso, estonce valdra tal personeria, e deuenla caber los judgadores.

LEY XVIII.—*En que manera pueden ser fechos muchos personeros en vn pleyto.*

Muchos personeros puede vn ome fazer en el pleyto, para demandar e responder en juizio, o vno si quisiere. Pero quando muchos fiziere, dezimos que si dixere, o otorgare señaladamente en la carta de la personeria, que cada vno dellos sea personero en todo el pleyto, estonce, aquel que primeramente lo comenzar, es tenuto de lo seguir, fasta que sea acabado: e los otros, non se deuen ende trabajar. Mas si todos en vno començassen el pleyto por demanda, e por respuesta, dende adelante cada vno dellos lo podria seguir, fasta que fuesse encimado: maguer los otros non fuesen y. Pero si todos los personeros vinieren en vno al pleyto, e la otra parte se agraviare en razonar con todos, deuen dar vno dellos que raze. E si non se acordaren, tome el juez qual dellos entendiere que lo fara mejor. E si por aventura non dixesse en la carta, de como el dueño del pleyto los faziá personeros, a cada vno en todo, estonce non podria ninguno

dellos demandar, nin defender, mas de quanto cupiesse en la su parte. Pero si tales personeros, todos ayuntados en vno, lo quisiessen demandar, poderlo y an fazer, estando ellos delante, o faziendo razonar a vno, con consentimiento de todos.

LEY XIX.—*Que es lo que puede fazer el personero.*

Razonar, nin fazer, non puede el personero mas cosas (en el pleyto, nin meter a juizio,) de quanto le fuesse otorgado, o mandado, por razon de la personeria. E si a mas passare, non deue valer lo que fiziere. E por ende dezimos, que si el personero quisiere auerirse con su contendor, o fazer alguna postura con el, o quitalle la demanda: o dar jura porque se destajasse el pleyto, que non lo puede fazer. Fuera de, si el dueño del pleyto le ouiesse otorgado señaladamente, poderio de fazer estas cosas. O si en la carta de la personeria, le ouiesse otorgado libre, e llenero poder, para fazer complidamente todas las cosas, en el pleyto que el mismo podria fazer. Ca estonce, quando tales palabras fuesen y puestas, bien podria fazer qualquier de las cosas sobredichas. E otrosi dezimos, que el personero non puede poner otro en su lugar en aquel pleyto mismo, sobre que el fue dado, si primeramente non lo ouiesse començado, por demanda, o por respuesta. Pero si le fuesse otorgado tal poderio en la carta de la personeria, estonce lo podria fazer ante, e despues. E esto ha lugar en los personeros, que son dados para seguir los pleytos en juizio. Mas los otros que son fechos para recabdar, o fazer otras cosas fuera de juizio, estos atales, bien pueden dar otros personeros en su lugar, cada que quisieren. E valdra lo que fuere fecho con ellos, tambien como si lo fiziesen con aquellos que los pusieron en su lugar. Pero si estos fiziesen alguna cosa a daño del señor, estonce los primeros personeros que los cogieron, e los pusieron en sus logares, son tenudos de separar a ello. E ann dezimos, que los personeros que son dados, para recabdar cosas fuera de juizio, que cumple que sean de edad de XVII años, como quier que los otros que son puestos para demandar, o a responder por otro en juizio, deuen ser a lo menos, de edad de XXV años.

LEY XX.—*Como valdria lo que fiziesse vn ome por otro en juizio, maguer non ouiesse ende recebido personeria.*

Ninguna cosa non puede ser demandada en juizio por otri, sin otorgamiento del señor della: assi como diximos en la ley ante desta. Pero si alguno demandare en juizio por otro, assi como personero: e aquel a quien fiziesse la demanda, entrasse en pleyto con el non le diziendo que se fiziesse personero de aquel por quien demandaua, si despues desso viniessse aquel, en cuyo nome faziá la demanda, e quisiessse ater por firme lo que era fecho con el, valdria todo lo que fuesse fecho en juizio: bien assi como si de començado lo ouiesse otorgado por su personero. Fuera de, si este que demandaua en boz de personero, fuesse sieruo, o alguno de aquellos a quien es defendido, que non pueda ser personero por otri.

LEY XXI.—*Por que cosa el personero non ha poder de demandar, o de defender el pleyto en juizio si primeramente non diere fiadores.*

Dubdosas, o mal fechas, o menguadas, a las vezes traen los personeros las cartas de la personeria en juizio. De manera que non pueden saber ciertamente, si son valederas o non. E porque las cosas que passan ante los judgadores, deuen ser ciertas, de guisa que valan, dezimos, que quando tal dubda como esta caeciere, que non deuen dar poder a tal personero, que faga la demanda contra la otra parte, que lo referta, a menos de dar primeramente fiadores o recabdo, que por lo que el fiziere en el pleyto, que estara por ello, e lo aura por firme, el que le fizo su personero. Mas quando la personeria fuesse cumplida, deue ser cabido el personero, para fazer la demanda. E non le denen embargar, nin demandar otro recabdo. Fuera de, si este personero del demandador, non quisiessse dar fiadores de responder, e de defender, a aquel cuyo personero era, en aquellos pleytos que la otra parte dixesse, que queria mouer, ante aquel judgador mismo, contra aquel que lo fiziera personero. Ca estonce derecho es, que assi como non quiere dar recabdo para responder en juizio, por el dueño del pleyto, que non pueda demandar por el. E esto que diximos en esta ley, ha lugar en los personeros del demandador. Mas el personero del demandado, quier trayá carta cumplida de personeria, quier non, siempre deue dar recabdo de fiadores, o de peños, que lo que fuere juzgado sobre el pleyto que deñende, que se cumpla en todas guisas. Fuera de, si en la carta de la personeria, dixesse

señaladamente, que el que lo fiziera personero, el mismo era fiador por el de cumplir, e de pagar todo lo que en el pleyto fuesse jugdado. Ca estonce non le deuen demandar otra fiadura.

LEY XXII.—*Como los personeros deuen responder ciertamente a las demandas que les fazen en juicio, e si non quisieren responder, o non supieren, el dueño del pleyto es tenuto de lo fazer.*

Ciertamente deuen responder los personeros a las demandas, e a las preguntas que les fazen en juicio, si supieren. E por que a las vegadas se trabajan maliciosamente, algunos de alargar los pleytos, encubriendo, o callando la verdad, por ende dezimos, que en tal razon como esta, si alguna de las partes pidiere al judgador, que mande venir delante al dueño del pleyto, para responder a tales preguntas, o diciendo que el señor del pleyto es fiel ome, e non negara la verdad, e el personero es rebelto, o ome que non sabe el fecho, que tal razon como esta, que la deue saber el judgador. E si el principal del pleyto fuere en el logar, mandamos que el judgador lo apremie, e le haga venir a responder a las preguntas ante si. O si fuere a otra parte, do aya otro judgador, deue mandar escreuir las preguntas que fizieron antel: e embiarlas selladas con su sello al otro judgador, en cuya tierra es, aquel que quieren preguntar, rogandole que constringa al señor del pleyto, e le haga venir ante si. E desde que ouiere recebido la jura del, que le haga responder a las preguntas, e que le embie las respuestas escritas, cerradas e selladas de su sello. E el judgador, que recibiere la carta del otro, mandamos que sea tenuto de lo fazer, assi como de suso es dicho.

LEY XXIII.—*Quando se acaba el officio del personero.*

Mvriendose el señor del pleyto, ante que su personero lo començasse, por demanda e por respuesta, acabase por ende el officio del personero, de guisa que non puede, nin deue despues yr adelante por el pleyto. Mas si se muriesse despues que fuesse començado por respuesta, non pierde por esso el personero su poderio: ante dezimos que deue seguir el pleyto, fasta que sea acabado, tambien como si fuesse bino el que lo fizo personero: maguer non recibiesse mandado nuevamente, de los herederos del finado. E otrosi dezimos, que si el personero se muere, ante que el pleyto sea començado por respuesta, que se acaba el officio del. Mas si muriesse despues que lo ouiesse començado, sus herederos del deuen e pueden acabar, lo que el començo, si son hombres para ello. Ann dezimos que se acaba el officio del personero, luego que el judgador da juyzio afinado, sobre el pleyto en que era personero. Pero quando el juyzio diessen contra el, o contra aquel, cuyo personero fuesse, denegase alçar. E puedelo fazer, maguer non le fuesse otorgado poder para farlo, en la carta de la personeria. Mas non puede seguir el alçada, sin otorgamiento del señor del pleyto. Otrosi se acaba su officio, quando el dueño del pleyto lo reuoca, e pone otro en su logar: o si el mismo por su grado dexa la personeria, por algund embargo derecho, que ha tal, porque lo non puede seguir.

LEY XXIV.—*Como puede el dueño del pleyto toller el personero que avia fecho, e fazer otro.*

Señaladamente faziendo vn ome a otro su personero, sobre algun pleyto: si despues desso fiziere a otro, en esse mismo pleyto, tuelle el poderio al primero, e dalo al segundo. Empero quando assi lo quiere toller, denelo fazer saber al juez, o a su contendor. E non lo faziendo saber assi, deue valer lo que el primero personero ronzare, e fiziere en aquel pleyto, tambien como si non lo ouiesse tollido. Otrosi dezimos que si el primero personero, ouiere començado el pleyto por demanda, e por respuesta, e quisiere el señor del pleyto reuocar este, e dar a otro, puedelo fazer. Fuera ende, si la otra parte, contra quien auia començado el pleyto, lo contradixesse, diciendo que con tantos personeros, non podia ronzar su pleyto. O si el personero mismo se touiesse por deshonnrado, teniendo que lo queria reuocar por sospechoso. Ca estonce, o deue aueriguar la sospecha, o dezir manifestamente, que non ha quereña del, nin le tuelle la personeria, por quel aya por sospechoso. E faziendolo assi, puedelo toller, e fazer otro. E aun dezimos que si aquel que fizo el personero, ha alguna derecha razon, porque lo quiere mudar, que gela deue saber: maguer fuesse el pleyto començado por demanda, e por respuesta. E las razones son estas: como si aueriguasse, que el primero personero fuesse en poder de los enemigos, o en prision, o fuesse ydo en romeria, o embargado de alguna enfermedad, o ouies-

se a seguir sus pleytos mismos: de manera que non pudiesse entender en el de aquel, cuyo personero era: o fuesse fecho su enemigo, o amigo de su contendor, por casamiento que ouiesse fecho de nuevo. Ca por qualquier destas razones sobredichas, o por otras semejantes dellas, puede reuocar el primero personero, e dar otro: maguer el mismo, e la otra parte lo contradixesse. Mas si el pleyto non fuesse començado, por demanda e por respuesta, bien puede el dueño toller la personeria al vno, e darla al otro, quando quisiere: maguer non muestre razon porque lo faze. E esso mismo dezimos, del personero, si quisiere dexar la personeria, por razon de enfermedad, o de otro embargo que ouiesse, de aquellos que de suso diximos, que lo puede fazer, faziendolo saber primeramente al dueño del pleyto.

LEY XXV.—*Como el personero deue dar cuenta, e entregar al dueño del pleyto de todo lo que ganare en juyzio por el.*

Bien assi como el personero, o el procurador, que es dado para recabdar algunas cosas, fuera de juyzio, es tenuto de dar cuenta dellas, a aquel cuyas son: assi el personero que es dado en juyzio, es tenuto de dar cuenta al señor del pleyto, de todas las cosas que recibiere, o ouiere por razon de aquel pleyto, en que es personero. Ca si la otra parte fuere condemnada en las costas, o en las misiones, o en algunas otras cosas, todo lo que el personero ende leuare, tenuto es de lo dar al Señor del pleyto. E aun dezimos, que desto es tenuto de darle, e de otorgarle todo el derecho que ganase en juyzio, por qual manera quier, por razon de aquel pleyto. Otrosi dezimos, que todas las despenzas, que tal personero fiziere, en signiando aquel pleyto, que sean derechas, o con razon, que es tenuto el que fizo su personero, de gellas dar, fueras ende las que ouiesse fechas, o pechadas, por razon de yerro, que el mismo fiziesse. Assi como si le condemnassen en las costas, o en las misiones, o en otra pena por razon de su rebeldia, o de su culpa. Ca derecha cosa es que sufra ome el daño, que le viene por su yerro, e que non demande por ende emienda a otro. Pero si el personero, ouiesse fecha alguna postura, con el señor del pleyto, en razon de las despenzas, o de daño que el sufriesse, en signiando el pleyto dezimos, que le deue ser guardada.

LEY XXVI.—*Como los personeros son tenudos de pechar al dueño del pleyto, lo que por su culpa o por su engaño perdiere, o menoscabara.*

Negligentes, nin Perezosos non deuen ser los personeros, en los pleytos que recibieren en su encomienda: mas deuen andar en ellos lealmente e con acucia. Ca si por engaño, o por culpa dellos, el señor del pleyto perdiere, o menoscabasse alguna cosa de su derecho, tenudos serian de lo pechar de lo suyo. Mas si por otra razon que non viniere por engaño, nin por culpa dellos se perdiere, e se menoscabasse el pleyto, non serian tenudos los personeros de farlo por ende emienda ninguna.

LEY XXVII.—*En cuyos bienes deue ser cumplido el juyzio que es dado contra el personero del demandado.*

Contra el personero de aquel a quien demandassen, seyendo dado juyzio sobre pleyto en que le fuesse otorgada la personeria: dezimos que se deue cumplir en los bienes tan solamente de aquel que le dio por su personero. E si por aventura non le fallasse tantos bienes de los suyos en que el juyzio se pudiesse cumplir: estonce deue ser cumplido en los bienes de los fiadores que el personero del demandado dio, e non en los del personero. Mas si algun ome se parasse por si mismo a defender pleytos agenos sin carta de personeria, e sin mandado del señor del pleyto, el juyzio que fuesse dado contra el se deue cumplir en los bienes de tal defendedor o de sus fiadores, en la manera que fiaron: e non en los bienes del Señor del pleyto. E si este defendedor quisiesse demandar despues desso, aquel cuyo pleyto defendiera, alguna cosa que dixesse que pechara por el en aquel pleyto de que fuera vencido, non seria el otro tenuto de gelo dar. Pero si tal defendedor como este veniesse el pleyto, tenuto seria el dueño de pechar las costas e las misiones que ouiesse fecho derechamente en defendiendo, maguer non quiera. E non se puede escusar diciendo que non le encomendara su pleyto, nin le otorgara de ser su personero, pues que pro e buen recabdo le vino por el.

TITULO VI.—De los abogados (1).

Ayudanse los Señores de los pleytos, non tan solamente de los personeros de quien hablamos en el titulo ante deste: mas aun de los bozeros. E porque el officio de los abogados, es muy prouechoso para ser mejor librados los pleytos, e mas en cierto, quando ellos son buenos, e andan y lealmente, porque ellos aperiben a los judgadores, e les dan carrera para librar mas ayua los pleytos; por ende touieron por bien los sabios antiguos que fizieron las leyes que ellos pudiesen razonar por otri, e mostrar tambien en demandando como en defendiendo los pleytos en juyzio: de guisa que los dueños dellos, por mengua de saber razonar, o por miedo, por vergüenza, o por non ser vados de los pleytos, non perdiessen su derecho. E pues que de su menester tanto por viene, faziendolo ellos derechamente, assi como denen: queremos fablar eneste titulo de los abogados. E mostrar primeramente que cosa es bozero. E porque ha assi nome. E quien lo puede ser. E quien non. E en que manera denen razonar, e poner las alegaciones: tambien el bozero del demandador, como del demandado. E quando el abogado dixere alguna palabra por yerro, en juyzio, que tenga daño a su parte, como la puede reuocar. E como el abogado non deue descubrir la poridad del pleyto, de su parte a la otra. E porque razon puede el juez defender al abogado, que non raze por otri en juyzio. E que gualardon denen auer, si bien fizieren su officio. E que pena, quando mal lo fizieren.

LEY I.—*Que cosa es bozero, e por que ha assi nome.*

Bozero es ome que razona pleyto de otro en juyzio, o el suyo mismo, en demandando, o en respondiendo. E ha assi nome, porque con bozes, e con palabras, ussa de su officio.

LEY II.—*Quien puede ser bozero, e quien non lo puede ser por si, nin por otro.*

Todo ome que fuere sabidor de derecho, o del fuero, o de la costumbre de la tierra porque lo haya usado de grand tiempo, puede ser abogado por otri. Fuera ende, el que fuesse menor de diez e siete años. O el que fuesse sordo, que non oyese nada. O el loco. O el desmemoriado. O el que estouiesse en poder ageno, por razon que fuesse desgastador de lo suyo. Ca ninguno destos non deue ser bozero por si nin por otro. E esso mismo dezimos, que monge, nin calonge reglar, non pueden ser bozeros por si, nin por otri. Fuera ende por los monesterios, o por las iglesias, do fazen mayor morança, o por los otros logares, que pertenezcan a estos.

LEY III.—*Quien non puede abogar por otri, e puedelo fazer por si.*

Ninguna muger, quanto quier que sea sabidora, non puede ser abogado en juyzio por otri. E esto por dos razones. La primera, porque non es guisada nin honesta cosa, que la muger tome officio de varon, estando publicamente embuelta con los omes para razonar por otri. La segunda, porque antiguamente lo defendieron los sabios, por una muger que decian Calfurnia; que era sabidora, porque era tan desuergonçada, que enojaua a los juezes con sus boces, que non podian con ella. Onde ellos catando la primera razon que diximos en esta ley: e otrosi veyendo que quando las mugeres pierden la vergüenza, es fuerte cosa de oyr las e de contender con ellas; e tomando escarmiento del mal que sufrieron de las boces de Calfurnia, defendieron que ninguna muger, non pudiese razonar por otri. Otrosi dezimos, que el que fuesse ciego de

ambos los ojos, non puede ser abogado por otri. Ca pues non viesse el judgador, non le podria fazer aquella honrra que deuia, nin a los otros omes buenos, que estouiesse en. Esso mismo dezimos de aquel contra quien fuesse dado juyzio de adulterio, o de traycion, o de aleue, o de falsedad, o de homicidio, que ouiesse fecho a tuerto, o de otro yerro, que fuesse tan grande como alguno destos, o mayor: Pero como quier que ninguno destos, non puede abogar por otri, bien lo podria fazer por si mismo si quisiesse, demandando, o defendiendo su derecho.

LEY IV.—*Como aquel que lidia con bestia braua por precio quel den non puede ser bozero, por otri, si non en casos señalados.*

Non puede ser abogado por otri, ningund ome que recibiesse precio, por lidiar con alguna bestia. Fuera ende si ouiesse a razonar pleyto, que pertenesciesse a huerfano, que el mismo ouiesse en guarda. E defendieron, que tal ome como aqueste, non pudiese abogar. Porque cierta cosa es, que quien se auentura a lidiar por precio, con bestia braua, non dudaria do lo recibir por hazer engaño, o enemiga, en los pleytos que ouiesse de razonar. Pero el que lidiase con bestia fiera, non por precio mas por prouar su fuerza: o si recibiesse precio por lidiar con tal bestia, que fuesse dañosa a los de alguna tierra, en ninguna destas dos razones, non le empeceria, que non pudiese abogar. Por que este se auentura, mas por fazer bondad, que por cobdicia de dinero.

LEY V.—*Quales pueden ser bozeros por si, e non pueden ser bozeros por otro, sinon por personas señaladas.*

Enfadado seyendo algun ome por menor yerro, que qualquier de los que diximos en la tercera ley ante desta: assi como si fuesse dada sentencia contra el por furto, o robo que ouiesse fecho, o por tuerto, o por engaño, o por deshonrra que ouiesse fecho a alguno que fuesse lieus, assi como si de palabra, o de otra guisa, o por otro yerro semejante destos, porque valiesse menos, segun fuero de España, non le embarga que non pueda ser abogado por si o por otri en cosas señaladas: assi como si ouiesse ser abogado, en pleyto que pertenesciesse a qualquier de sus parientes, de los que suben, o descienden por la liña derecha, o pertenesciesse a sus hermanos o a sus hermanas, o a sus mujeres, o a su suegro, o a su suogra, o a su yerno, o a su uera, o a su entenado, o a su padrastró, o aquel que lo ouiesse afforado, o alguno de sus hijos, o a huerfanos, que el mismo ouiesse en guarda. E si por alguna otra persona quisiesse abogar, que non fuesse destos sobredichos, non deue ser cabido: maguer la otra parte, contra quien quisiesse razonar, otorgasse que lo pudiese fazer. Otrosi dezimos, que ludio, nin Moro non puede ser abogado por ome que sea Christiano, como quier que lo pueda ser por si, e por los otros que fuesen de su ley.

LEY VI.—*Como el judgador deue dar bocero a la parte que gelo demandare.*

Biuda, e huerfano e otras personas cuytadas, han de seguir a las vezes en juyzio sus pleytos. E porque aquellos con quien han de contender son poderosos, acasce que non pueden fallar abogado que se atreua a razonar por ellos. Onde dezimos que los judgadores deuen dar abogado a qualquier de las personas sobredichas que gelo pidiere. E el abogado, a quien el juez lo mandare, deue razonar por ella, por mesurado salario. E si por auentura fuesse tan cuytada persona, que non ouiesse de que lo pagar, deuelo mandar el juez que lo faga por amor de Dios: e el abogado es tenuto de lo fazer. E si la parte ouiere de que pagar al abogado, entonce dezimos que se deue auenir con ella.

LEY VII.—*En que manera deuen los abogados razonar los pleytos en juyzio en demandado e en respondiendo.*

Departidos son los officios de los judgadores, e de los abogados. Ca los bozeros, denen razonar en pie, estando ante aquellos que han de judgar. E los juezes, denen oyr, e librar los pleytos, estando assentados, assi como dize en el titulo que fabla dellos. E por ende dezimos, que quando los judgadores mandan a las partes, que digan e razonen todas aquellas cosas que quieren dezir en aquel pleyto: que primeramente se deuen levantar a dezir e razonar el demandador o su bozero. E en començo de su razon, deue rogar al judgador, a a los que y estouieren quel oyan, fasta que acabe lo que ha de dezir en aquel pleyto. Ca (assi como dixeron los sabios antiguos) aquel que dize sus palabras ante otros, pierde aquel tiempo en que las

(1) Dice el Sr. Ortiz de Zárate en su "Análisis de la legislación española", que cuando antes de las Partidas se habla de los abogados y voceros, no se debe creer que se alude a los abogados tales como se conocen despues de este Código, "sino que eran hombres buenos que defendian a los vecinos, que por sus cortas luces, por enfermedad u otros motivos no podian hacerlo por si mismos." Las Partidas, en las leyes de este titulo, vinieron a hacer de los abogados o voceros un officio publico, exigiendo condiciones, estableciendo prohibiciones, y disponiendo expresamente en la ley XII el recibimiento de abogados, por los mismos tribunales. Antes de las Partidas, las leyes que hablan de los voceros son la 3.^a, tit. 3.^o, lib. 2.^o del Fuero Juzgo, la 2.^a, tit. 1.^o, lib. 2.^o del Fuero Viejo, el tit. 9.^o, lib. 1.^o del Fuero Real y las leyes XVIII a XX, XXXIII y XL del Estilo. En las Leyes Nuevas, véase el parrafo décimo tercio de la Carta núm. XVI, pág. 183, que habla tambien de abusos de los voceros.

dize, si non le oyen bien, e non las entienden. E de mas, tornasele como en manera de verguença. E despues desto deue comenzar a recontar el pleyto, como passo, e poner sus razones, lo mas apuestamente que el pudiere. E si por auentura fuesen muchos bozoros de vna parte, el vno dellos deue razonar, e non mas. E estonce, deuen acordar todos en vno, en que manera diga aquel que deue razonar. E hase mucho de guardar, que non diga ningunas palabras sobejanas, si non aquellas que pertenesen al pleyto. E otrosi deue hablar ante el juez mansamente, e en buena manera, e non a grandes bozes, nin tan baxo que lo non puedan oyr. E despues que oviere razonado todo su pleyto, hase de leuantar el abogado del demandado, e poner sus defensiones, razonando aquellas cosas, que pertenesen a su pleyto, en aquella manera, que diximos del bozero, del demandador. E sobre todo dezimos, que non deue ninguno dellos, atrauessar, nin estoruar, al otro mientras razonare. E otrosi guardarse de non usar en sus razones, palabras malas, e villanas. Fuera ende, si algunas pertenesiesen al pleyto, e que non pudiesen escusarse. E el abogado que desta manera razonare, deuele el judgador honrrar e caber sus razones. E a los que contra esto fizieron puedeles defender que non razonen antel.

LEY VIII.—*Quando el abogado dixere alguna palabra por yerro en juyzio que tenga daño a su parte como la puede reuocar.*

Las palabras, e las razones, que los abogados dixeren, sobre los pleytos que ouieren de razonar, en juyzio, estando delante aquellos, cuyos bozoros son, mucho las deuen catar, e asmar afinadamente, ante que las digan, que sean a pro de la parte por quien abogan, e si tales fueren, deuenlas dezir, e si non, mejor es que las callen. Ca toda cosa que el abogado dixere, en juyzio, estando delante aquel a quien pertenesce el pleyto, si lo non contradixese, entendiendola, tanto vale e assi deue ser cabida, como si la dixesse por su boca misma el Señor del pleyto. Pero si el abogado o el Señor del pleyto dixere en juyzio alguna cosa por yerro, que sea a daño de aquel por quien razona, bien la puede emendar, en qualquier logar que este el pleyto, ante que sea dada la sentencia definitiva, prouando primeramente el yerro. Mas despues que tal sentencia fuere dada, non podria el yerro emendar, ni deue ser oydo, fueras ende, si el pleyto fuesse de huerfano menor de veynte e cinco años. Ca en tal pleyto como este, tambien deue ser oydo despues del juyzio acabado, como ante.

LEY IX.—*Como el abogado non deue descubrir la poridad del pleyto de su parte a la otra.*

Guisada cosa es, e derecha, que los abogados, a quien dizen los omes las poridades de sus pleytos, que las guarden, e que non las descubran a la otra parte, nin fagan engaño en ninguna manera que ser pueda. Porque la otra parte, que en ellos se fia, e cuyos abogados son, pierdan su pleyto, o se les empoere. Ca pues que el recibio el pleyto de la vna parte en su fe, e en su verdad, non se deue meter por consejero, nin por desgañador de la otra. E qualquier que contra esto fiziere desde que lo fuere prouado, mandamos, que dende adelante sea dado por ome de mala fama, e que nunca pueda ser abogado nin consejero en ningun pleyto. E de mas desto, que el judgador del logar le pueda poner pena por ende, segun entendiere que la merece por qual fuere el pleyto de que fue abogado, e el yerro que fizo en el maliciosamente. Otrosi dezimos, que si la parte que lo fizo su abogado menoscabare alguna cosa de su derecho, por tal engaño como dicho es, o fue dada sentencia contra el, que sea reuocada, e que no le empeza, e que torne el pleyto en aquel estado, en que era ante que fuesse fecho, si fuere aueriguado.

LEY X.—*Si el que fuere bozero o sabidor del pleyto de la vna parte puede sin mal estança ser abogado de la otra parte en aquel mismo pleyto.*

Vienen los omes a las vegadas e muestran a los abogados sus pleytos, e descubrenles sus poridades, porque puedan mejor tomar consejo e ayuda dellos. E acaece a las vezes, que despues que ellos son sabidores del fecho que se tienen maliciosamente diziendo que los non ayudaran, si non por precio desaguisado. En tal caso como este dezimos: que si la parte que descubriesse su pleyto al abogado, le quiesse pagar su salario conuenible, o le fiziesse seguro dello a bien vista de omes buenos, que tenuto es el bozero de le ayudar e aconsejar bien e lealmente. Pero si alguno fiziesse esto maliciosamente diziendo e descubriendo el fecho de su pleyto a muchos bozoros, porque la otra parte non pudiesse auer ninguno dellos para si, man-

damos, que el judgador non suffra tal engaño como este. E que de tales bozoros como estos a la otra parte, si gelos pidiere, maguer fuesen sabidores del pleyto de la otra parte, assi como sobredicho es. Otrosi dezimos, que si algun abogado, touiesse boz agena contra otri, e muriere aquel contra quien la tiene, ante que el pleyto sea librado, si los fijos de aquel muerto, fincan en guarda deste bozero, por alguna de las razones, que dize en las leyes deste nuestro libro, que fablan de la guarda de los huerfanos, que bien puede ser bozero dellos, contra la otra parte, cuyo abogado, o consejero, auia ante seydo en aquel mismo pleyto.

LEY XI.—*Porque razones puede defender el juez al abogado por todo tiempo que non razeone por otro en juyzio.*

Seeydo prouado contra algun judgador, que en los pleytos, que oya, e librana, fiziera a sabiendas alguna cosa contra derecho, como no denia, o que dexara de fazer, lo que segun derecho deuiera fazer, defendemos, que dende adelante que non pueda ser abogado, en ningun pleyto. E esto porque se da a entender, que pues que erro a sabiendas en judgar, que non seria leal, en razonar los pleytos. Otrosi dezimos, que si el judgador, diere sentencia contra algun abogado, como contra ome de mala fama, o por alguna otra razon derecha, defendiendole que de alli adelante, non abogue; si el abogado non se alcare de su juyzio, dende adelante, non puede abogar por otri, si non por aquellas personas, que de suso diximos. Fuera ende, si el Rey, le fiziere merced, otorgandole que lo pueda fazer.

LEY XII.—*Porque razones pueden defender los juezes a los abogados que non usen de su officio fasta tiempo cierto.*

Si acessiere que el judgador defienda al abogado, por alguna razon derecha que non abogue delante del fasta tiempo cierto assi como si lo fiziesse, porque fue el abogado, muy enojoso, o atrauesador de los pleytos, o fablador ademas o por otra razon semejante destas, dende adelante, non deue abogar antel, fasta en aquel tiempo, que señalare. Empero bien puede abogar ante aquel, que este mismo judgador, pusiesse en su logar, o ante otro juez qualquier.

LEY XIII.—*Como ninguno non deue ser recebido por abogado si primeramente no le otorgaren que lo pueda ser.*

Estoruaadores, e embargadores de los pleytos, son los que se fazen abogados, non seyendo sabidores de derecho, nin de fuero, o de costumbres, que deuen ser guardadas en juyzio. E por ende mandamos, que de aqui adelante, ninguno, non sea osado, de trabajarse, de ser abogado, por otri, en ningun pleyto, a menos de ser primeramente escogido, de los judgadores, e de los sabidores de derecho de nuestra corte, o de las tierras, o de las ciudades, o de las villas en que ouiere de ser abogado. E aquel que fallaren que es sabidor, o ome para ello, deuenle fazer jurar, que el ayudara bien, e lealmente a todo ome, a quien prometiessere su ayuda. E que non se trabajara, a sabiendas, de abogar, en ningun pleyto, que sea mentiroso, o falso, o de que entienda que non podra auer buena cima. E aun los pleytos verdaderos, que tomare, que puñara, que se acaben ayra, sin ningun alongamiento, que el fiziesse maliciosamente. E el que assi fuere escogido mandamos que sea escrito el su nome en el libro, do fueren escritos los nomes de los otros abogados a quien fue otorgado tal poder como este. E qualquier que por si quisiere tomar poderio, de tener pleyto por otri contra este nuestro mandamiento: mandamos, que non sea oydo, nin le consientan los judgadores, que abogue ante ellos.

LEY XIV.—*Que qualardon deuen auer los abogados quando bien fizieren su officio, e qual pleyto les fue defendido que non fagan con la parte a quien ayudan.*

Reconocer deue la parte el trabajo que lleva el abogado en su pleyto, quando anda y lealmente qualardonandole, e pagandol su salario assi como puso con el. E porque los omes, con cuyta que han de vencer los pleytos, e a las vegadas por maestria de los abogados, prometen mayores salarios que non deuen, o fazen posturas con ellos, a daño de si; por ende mandamos, que el abogado, tome salario de la parte segund el pleyto fuere grande, o pequeño, e le conueniere segun su sabiduria, o el trabajo que y lleuare de manera que el mayor salario, que pueda ser, non suba de cient maranedis arriba, quanto quier que sea grande la demanda, e dende ayuso, segun fuere el pleyto. Otrosi defendemos, que ningun abogado, non sea osa-

do de fazer postura, con el dueño del pleyto, de recibir cierta parte de aquella cosa, sobre que es la contienda. Porque touieron por bien los sabios antiguos, que quando el abogado, sobre tal postura, razonasse, que se trabajaria de fazer toda cosa, porque la pudiesse ganar, quier a tuerto, quier a derecho. E aun lo defendieron, por otra razon, porque quando tal pleyto les fuesse otorgado, que pudiesen fazer, con la parte a quien ayudassen, non podrian los omes fallar abogado, que en otra manera, los quisesse razonar, nin ayudar, si non con tal postura; lo que seria contra derecho, e cosa muy dañosa a la gente. Pero si algun abogado, fuesse tan atreuido, que fizesse tal postura, como esta con la parte, a quien ayudasse, mandamos, que despues que le fuere prouado, non pueda razonar por otri en juyzio assi como persona enfadada, e demas que el pleyto que ouiere puesto con la parte, que non le vala.

LEY XV.—*Que pena deue auer el abogado que falsamente anduiere en el pleyto.*

Prenaricator en latin, tanto quiere dezir en romance, como abogado que ayuda falsamente, a la parte por quien aboga; e señaladamente quando en poridad ayuda, e conseja a la parte contraria, e paladinamente faze muestra, que ayuda a la suya de quien recibo salario, o se auino de razonar por el. Onde dezimos, que tal abogado como este, deue morir como aleuoso. E de los bienes del deue ser entregado el dueño, de aquel pleyto a quien fizo la falsedad, de todos los daños, e los menoscabos, que recibio andando en juyzio. Otrosi dezimos, que quando el abogado fiziere vsar a sabiendas, a la su parte, de falsas cartas, o de falsos testigos, que essa misma pena merece. E aun dezimos, que el abogado, se deue mucho guardar, de non prometer a la parte, que vencera el pleyto que recibe en su encomienda. Ca si despues no viniessse assi como auia prometido, seria tenudo de pechar al dueño del pleyto todo quanto daño, o menoscabo le viniessse por ende, e demas las despensas que ouiesse fecho andando en juyzio sobre aquel pleyto.

TITULO VII.—De los emplazamientos.

Mostramos assaz complidamente, en el titulo ante deste, de los abogados que muestran, e consejan, al demandador, e al demandado, en que manera denen demandar, e amparar sus pleytos en juyzio. E por que los emplazamientos son rayz e comienço de todo pleyto, que se ha de librar por los judgadores, e razonar por los abogados en razon de contienda, que acaezca entre el demandador, e el demandado, por ende queremos fablar dellos. E primeramente, que quiere dezir emplazamiento. E quien lo puede fazer. E en que manera deue ser fecho. E quien puede ser emplazado, o quien non. E que pena merece el que fuere rebelde, non queriendo venir al emplazamiento. E el que enagenare la cosa sobre que fuere emplazado.

LEY I.—*Que quiere dezir emplazamiento, e quien lo puede fazer, e en que manera deue ser fecho.*

Emplazamiento tanto quiere dezir como llamamiento, que fazen a alguno que venga ante el judgador, a fazer derecho, o cumplir su mandamiento. E puedelo fazer el Rey, o el judgador, o el portero, por mandado dellos. E la manera en que deue ser fecho el emplazamiento, es esta: que el Rey puede emplazar por su palabra, o por su portero, o por su carta. E los que han poder de judgar por el, en su corte, o en sus ciudades, e en las villas, lo pueden otrosi fazer por palabra, o por carta, o por sus omes conocidos, que sean señaladamente, puestos para esto. Otrosi quando alguno ouiesse querella de otro, e lo fallasse en la corte del Rey, bien puede dezir a la justicia del Rey, que gelo emplazare; e el puedelo fazer por si, e por su ome. E aun y la otra manera de emplazamiento, contra aquellos que se andan escondiendo, o fuyendo, de la tierra, porque non fagan derecho, a aquellos, que se querellan dellos. Ca estos atales, pueden ser emplazados, non tan solamente en sus personas, mas aun en sus casas, faziendolo saber, a aquellos que y fallaren, de su compañía. E si casas non ouieren, deuenlos prgonar en tres mercados, porque lo sepan sus parientes, e sus amigos, e gelo fagan saber que vengyan a fazer derecho, a aquellos, que se querellan dellos. O que sus parientes, o sus amigos, lo puedan defender dellos en juyzio, si quisieren. E quando el emplazamiento, fuere fecho por alguno de los porteros mayores del Rey, o por su justicia, o por alguno de los judgadores de las villas; mandamos que tal emplazamiento se pueda prouar por aquel que lo fiziere, con otro testigo, si fuere negado: mas si fuere de los menores porteros, tenemos por

bien, que se prouee por dos testigos, sin el portero, porque non pueda y ser fecho engaño. Pero el emplazamiento, que el Rey o los judgadores de su corte fizieren por su palabra, mandamos, que sea creydo, sin otra prouea.

LEY II.—*Como los emplazados deuen venir ante los judgadores, e quien puede ser emplazado e quien non.*

Venir deue ante el judgador todo ome que fuere emplazado por mandado del, e parecer por si, o por otri al plazo que fuere puesto, maguer ouiesse priuillejo, o otra razon derecha, porque non fuesse tenudo de lo fazer. E esto es, por honrra del logar, e del poderio, que tiene el juez por el Rey. Ca si non quisesse venir, semejaria que lo fazia mas por desden que por otra cosa. Pero quando fuere antel, e mostrare su priuillejo, o alguna otra razon derecha porque non puede ser apremiado de responder, deuele ser cabido. E como quier que todos sean tenudos de venir ante el judgador quando los emplazaren, assi como sobredicho es, con todo esso, omes y a que non podrian ser emplazados, e si lo fueren, non son tenudos de responder, ante aquel que los emplazo. Assi como aquel que fuesse juez mayor, o egual, de aquel que lo emplazasse; o el clerigo en el tiempo que cantassen la missa, o dixesse las otras horas en la iglesia; o monjes, o monjas, o hermitaños, o otros religiosos, de los que estan so poder de otro su mayoral: sin cuyo mandado non pueden yr a otra parte. Mas quien derecho quisiere alcanzar, de tales personas como estas, deue fazer emplazar a sus mayorales, assi como de suso es dicho en el titulo que fabla de los demandadores, e judgadores. Otrosi dezimos, que non deuen nin pueden ser emplazados, los que han a ser a dia señalado con el Rey en batalla, o con sus Señores, en fazienda, o en lid, o los que fincan para guardar villas, o castillos, o otras fortalezas que tuieron del Rey, o de otros sus señores seyendo en tiempo que temiesse peligro. Esso mismo dezimos, de aquellos que fincan para apaziguar la tierra, si la vieren leuantada, o en bollicio, si fueren omes para ello; o si fincaren para amparar tierra, o Reyno de su Señor, en tiempo de guerra. E los que fueren enfermos de grandes enfermedades, o feridos, de guisa que non pudiesen venir, o presos; nin los que fiziesse bodas que non deuen ser emplazados en aquel dia, que las fizieren, nin aquellos que les muriere alguno en su casa, que deuen fuego soterrar, o los que estouieren a muerte, o asoterramiento de Señor, o de su pariente, o de su vezino, o de amigo conocido fasta que sean tornados a sus casas del soterramiento. Otrosi dezimos que non deuen ser emplazados los que non son de edad, o que son de fuera de su sentido, o desgastadores de sus bienes, de manera que les son dados guardadores para ello. Pero los que ouieren querella destes tales, bien pueden fazer emplazar a aquellos qual touieren a ellos, e a sus bienes en guarda. Otro tal dezimos que non deuen emplazar a los que van en mandadera del Rey, o de su Señor, o de su concejo: nin al pregonero de mientras que va prgonando por la villa: nin a ome, nin a muger que sea siervo de otro. Ca este non puede ser emplazado, si non en casos señalados, assi como dezimos de suso, en el titulo de los demandadores. Otrosi non deuen emplazar a aquel, que fuesse emplazado de otro judgador, para parecer antel, a dia señalado en quanto durare el tiempo del emplazamiento primero. Fueras si el judgador que lo emplazasse a postremas fuesse mayor, que el otro que lo ouiesse fecho emplazar primeramente. Ca estonce deue obedecer al emplazamiento del judgador mayor. E mientras que durare el tiempo deste emplazamiento, non le deue el otro juez, que le emplazo primero, fazer ninguna cosa nueva contra el, por razon que el emplazara; e non pareciera antel. E si por auentura la fiziesse contra el, o contra alguno de los otros sobredichos en esta ley, mandamos que non vala.

LEY III.—*Como las dueñas nin las donzellas nin las otras mugeres que buen honestamente en sus casas, non deuen ser emplazadas que vengyan antel judgador personalmente.*

Dueña casada, o binda, o donzella, o otra muger, que bua honestamente en su casa non deuen ser emplazadas ninguna dellas: de manera que sen tenuta de venir personalmente ante los judgadores: para fazer derecho en el pleyto que non sea de justicia de sangre, o de otro escarmiento: porque assaz abunda, que tales mugeres como estas, embien sus personeros en juyzio, en los otros pleytos. Esto touieron por bien los sabios antiguos por esta razon. Porque non seria guisada cosa, que tales personas como estas parecieran embueltas publicamente con los omes, assi como de suso diximos, en el titulo que fabla de los abogados. Pero si

los judgadores quisiessen fazer algunas preguntas a ellas mismas, para saber verdad, deuen ellos yr a su casa, o embiar algund escriuano, que las pregunte, e escriua lo que dixeren. Otrosi dezimos, que todo ome a quien emplazassen, estando en su casa, por razon de pleyto, que non fuesse de maleficio, que non es tenuto de venir personalmente, antel judgador, si non quisierre. E esto es, porque cada vno deve ser seguro en su casa, e auer folgara en ella. Pero deve embiar su personero, que parezca antel judgador a responder en su lugar. Mas si alguna destas personas, fueren emplazadas, sobre pleyto criminal, tenuto seria estonce, de parecer personalmente antel judgador: maguer el emplazamiento, fuesse fecho, estando el en su casa.

LEY IV.—*Como los fijos non pueden fazer emplazar a sus padres, nin los afforrados a los que los afforraren.*

Natural razon es, e derecho, que los fijos ayan reuerencia, e fagan honrra a sus padres, e a sus madres, e que ganen siempre dellos, faziendoles seruicio, e non por contiendas, nin pleytos, aduziendolos en juyzio. E por ende touieron por bien los sabios antiguos, e defendieron que el fijo, nin el nieto, non pueden fazer emplazar, para aduzir en juyzio al padre, nin a la madre, nin al auuelo, nin a la auella, mientras que fueren en poderio dellos. Fuera ende, por aquellas cosas señaladas, que diximos de suso, en el titulo de los demandadores, e en el otro titulo, que habla del poderio que han los padres sobre los fijos. Pero el fijo, que tuere salido del poder de su padre, bien lo podria fazer emplazar en juyzio con otorgamiento del judgador. Ca de otra guisa, non podria emplazar a su padre, nin a su madre, nin a su auuelo, nin a su auella. Otrosi dezimos que el afforrado, non deve emplazar al que le afforro sin otorgamiento del juez. Ca siempre deve auer reuerencia, e fazer honrra a aquel que lo saco de seruidumbre, e le dio libertad. E esto se entiende, del Señor que afforro su sieruo, por su voluntad, queriendole fazer bien e merced, tomando dineros del sieruo mismo, o non los tomando. Mas si por auentura, otro ome diese dineros al Señor porque afforrasse su sieruo, estonce tal afforrado, bien podria emplazar en juyzio al que lo afforrasse, non pidiendo licencia al judgador. E non es tenuto de fazelle aquella honrra, ni aquella reuerencia, que los otros afforrados, que de suso diximos.

LEY V.—*Que pena merece el afforrado que emplaza sin licencia del judgador al que lo ouiesse afforrado.*

Pechar deve por pena cinquenta marauedis en oro, el afforrado, a aquel que lo afforro, quando lo emplazasse, sin licencia del judgador. Fuera ende si el Señor que fue emplazado, non pareciesse antel judgador al plazo, que fuesse puesto, por razon del emplazamiento; o si viniessse ante del el afforrado arrepiñiendose, e le quitasse aquel pleyto, sobre quel auia emplazado; o si por auentura viniessse el afforrador de su grado, e le respondiessse en juyzio, al plazo quel fue puesto, non calojando al afforrado, como nol dexiera emplazar sin otorgamiento del judgador. Ca por qualquier destas razones, es quitto el afforrado de la pena sobredicha.

LEY VI.—*Como non deve ser emplazada la muger ante aquel judgador que la quiso forçar, o casar con ella sin su plazer.*

Trabajandose el judgador, de casar con alguna muger sin su plazer que morasse en aquella tierra, do el ouiesse poderio de judgar, o queriendo de otra manera, passar a ella por fuerça, decimos que tal muger como esta nin otra, nin otro de su compañía, que biuiesse con ella dende adelante, non deuen ser emplazados ante aquel judgador. E si los emplazassen non serian tenudos de venir, nin embiar personeros, para responder delante del. Ca podria ser que porque ella non quiso consentir a su voluntad, que se moueria el juez maliciosamente faziendola emplazar, e asacando torzideras demandas para tomar vengança della. Pero aquellos, que ouieren querrela, de tal muger como esta, o de algunos de los de su compañía, puedenlos fazer emplazar ante otro judgador de aquel lugar si lo ouiere. E si por auentura non lo ouiesse puedenlos fazer emplazar antel adelantado, o antel merino, que fuere mayoral de la tierra. E el mayoral es tenuto de emplazarlos, e de fazerles fuerro, e derecho, o de darles otros ome buenos de aquel lugar que sean sin sospecha, que los oyan, e que los delibren.

LEY VII.—*Como las partes pueden alongar entre si el plazo despues que son emplazados.*

Aviensense entre si las partes, para alongar el plazo del emplazamiento, que les fue puesto, por mandado

del judgador. E en tal razon como esta dezimos que quando ellos aluengan el plazo, con consentimiento del judgador, que lo pueden fazer. E son tenudos de venir ante el juez a la sazón que pusieren entre si. E la parte que non viniere, deuen fazer contra el, assi como contra ome rebelde que non viniere al plazo, que le pone el judgador. Mas si ellos por si se alongassen el pleyto sin consentimiento del juez, el que non viniere non deve auer otra pena, si non aquella que ellos pusieren entre si; nin puede passar el judgador contra el por razon del emplazamiento. Eso mismo dezimos quando algunos que non fuesen emplazados, por mandado del judgador se auiniesse, e tomassen plazo a que pareciesse antel juez. Ca non tenemos por bien por muchas contiendas, e muchas barajas que acaessen entre los ome que va ome pueda emplazar a otro, nin pararle señal, si non en la manera que de suso mostraremos.

LEY VIII.—*Que pena merece el que fuere rebelde en non venir al emplazamiento.*

Rebeldes y ha algunos ome de manera que non quieren venir al emplazamiento que les fazen. E estos non deuen fincar sin pena, porque desprecian el mandamiento de aquellos, a quien deuen obedecer. E por ende dezimos que quando alguno fuere emplazado del Rey, por su palabra, o por su portero, o por su carta si fuere rico ome, o concejo de algund lugar, o otro ome honrrado, assi como Arçobispo, o Obispo, o maestro de alguna orden, o Comendador, o Prior, o Abad; qualquier destes sobredichos que non viniessse, o non embiassse al plazo, o fuere rebelde, non queriendo entrar en el pleyto, sobre que fue emplazado, o se fuere de la corte, o sin mandado del Rey, peche a el cien marauedis, porque le desprecio su mandamiento. E si fuer infançon, o otro canallero, o ome honrrado de villa, peche treynta marauedis al Rey. E si fuere ome de menor guisa, peche diez marauedis. E sobre todo esto deve pechar qualquier destes sobredichos, a su contendidor, todas las despensas, que ouiere fecho, sobre razon de aquel emplazamiento, porque non quiso venir fazerle derecho. E si aquel que fue rebelde, ouiesse seydo emplazado, para ante algund judgador de los de la corte del Rey, mandamos que peche cinco marauedis al judgador ante quien fue emplazado, porque desprecio su mandamiento. E el que negare, que non fue emplazado, si gelo prouaren, peche la pena doblada al Rey, o a aquel, para ante quien fue emplazado, e otrosi las despensas dobladas a su contendidor. E todo esto que diximos de los emplazados, mandamos, que sea guardado, contra aquellos, que los emplazan, si non viniere, o non embiaren, como deuen al plazo. Otrosi dezimos, que todo ome que fuere emplazado, a querrela de otro, que venga fazer derecho, ante su juez que es puesto en las ciudades, o en las villas, si non viniere al plazo, o non embiare ome que raze por el, o si el se fuere sin mandado del judgador, que peche por pena al alcalde medio maruedi, o otro medio a su contendidor. Essa misma pena deve auer, el que le fiziere emplazar si non viniere, o non embiare su personero, al plazo como deue.

LEY IX.—*Que pena merescce el judgador que non quiere emplazar como deue, e aluenga el pleyto por razones de alguno.*

La maldad de los ome deste mundo, es tanta a vsan della en tantas maneras, que si la justicia, e el derecho non los estoruasse, non podrian los ome buenos, venir en paz, nin alcançar derecho. E por ende dezimos, que si el juez, por maldad, o por malquerencia, non quisiosse emplazar los ome, a querrela de otro, o alodgasse el plazo, por ruego, o por amor, o por ayuda que les quisiesse fazer, si gelo pudieren prouar que peche el alcalde de lo suyo, las despensas que fizo, e el daño que recibio el demandador porque non gelo quiso emplazar, o porque gelo alongo, sin derecho; a sea creydo, el demandador, por su jura sobre estas despensas, e estos daños a bien vista de aquel, a quien se querello del alcalde.

LEY X.—*Quanto tiempo deuen esperar los emplazados a sus contendores en cosa del Rey, demas del plazo.*

Esperar dezimos que deuen los ome emplazados, para la corte del Rey, a sus contendores, si algunos dellos vienen, al dia que les es puesto, e los otros non. E esto tenemos que es derecho por dos razones: La vna por guardar que en la corte del Rey, non pierda ninguno por arreatamiento de plazo, como en los otros lugares. Ca este es lugar, do se deuen fazer las cosas con mayor acuerdo, e con mayor consejo, porque non se ayan ligeramento, a desfazer. E por ende ha menester mayor tiempo, que aquel señalado, que les

dan por plazo. La otra razon es, por guardar de daño, al que viniessse, que cuydaria ganar, por arrebatamiento del plazo. E despues, quando viniessse su contendor, si pudiesse mostrar razon derecha, porque non pudiera venir donde cuydara auer pro, venirle y a ende daño, porque auria otra vez a tornar al pleyto, e fazer mas despensas. E aquel sabor que ouiera, cuidando que auia vencido el pleyto, tornarsele y a en desabor, si por auentura el otro venciesse a el. E por ende tenemos por bien, que todos los que fueren emplazados, para la corte del Rey, si fueren de aquel reyno, do el rey anduuiere, o morare, que esperen a sus contadores, despues del plazo tres dias. E si fueren de los otros Reynos, esperenlos nueue dias.

LEY XI.—*Si aquel que fuere emplazado mostrare escusa derecha, porque non vino, que le deue valer.*

Embarcimientos han a las vegas, los que son emplazados, de manera que non pueden venir, nin embiar antel juez, para responder a los plazos, que les fueren puestos. E por ende dezimos que derecha cosa, es guisada es, que pues ellos non dexan por al, de venir, si non por non poder, que non ayan pena de rebeldes. E los embargos derechos, que los pueden escusar, son estos. Assi como si el emplazado, fuesse embargado de grand enfermedad, o ouo embargo, en el camino, por llenas de rios, o de grandes nieues, o de otra tempestad, o si lo embargassen ladrones, o enemigos conocidos que le touiessen los caminos, o quel ouiessen desafiado, e fuessem mas poderosos que el de manera que non osasse venir, a menos de peligro de muerte, o si fuesse preso, o embargado por alguna otra razon semejante destas. Ca prouandola, e mostrandola, al judgador deue valer, de manera que pena, nin daño, non reciba, por razon que non vino al plazo. Pero si la enfermedad del emplazado, durasse mucho, deue embiar su personero, que haga derecho por el. Otrosi, quando el emplazado que esta desafiado, se teme de sus enemigos quel tienen en camino, assi como de suso diximos, deuelo fazer saber al judgador, que lo emplazo, que por esta razon, non es osado, de venir antel. E el juez luego que lo supiere, deue y a dar tal consejo, que por el emplazamiento, pueda venir o embiar antel, seguramente. E mientras tal seguridad non le diere non deue yr adelante, por razon del emplazamiento.

LEY XII.—*Como el que fuere emplazado non puede escusar de non responder ante el juez que lo emplazo, maquer vaya despues a morar a otra parte.*

Emplazado seyendo alguno ome delante del judgador que auia poderio de judgarle, si despues dello se partiesse de aquel lugar para yr morar a otro, que non fuesse de aquella jurisdiccion, non puede ende escusarse que non responda ante aquel juez, que lo auia emplazado primeramente. Esso mismo dezimos de otro qualquier que fuesse ansi emplazado, e quisiesse yr a escuelas, o en romeria, o en mandaderia del Rey, o de su concejo, o por otra razon semejante destas. Ca por ninguna destas razones, non se puede escusar, que non responda por si, o por personero, ante aquel que lo auia emplazado. E si non lo fiziere puede el judgador fazer contra el, assi como contra rebelde.

LEY XIII.—*Que pena merece el emplazado que enagenala cosa sobre que lo emplazaron.*

Muchas vezes adaece, que los emplazados, por fazer engaño a los que los fizieron emplazar, venden, o enagenan maliciosamente, las cosas sobre que los emplazan, e quando vienen antel judgador, para fazer derecho, a aquellos que las demandan por suyas, dicen estonce los emplazados, que non son tenudos de responderles porque non son tenedores de aquellas cosas, que les demandan. Por ende nos queriendo desfuzer tal engaño como este tenemos por bien, e mandamos, que todo ome despues que fuesse emplazado, si enagenasse la cosa, sobre que fuesse fecho el emplazamiento quel quisieren demandar, diziendo, e raziando los demandadores, que non auia derecho en ella, e que era suya dellos, que tal enagenamiento, non vale, e que sea tornada aquella cosa, en poder de aquel que la enageno, e que sea el tenudo de fazer derecho sobre ella. E demas, que aquel que la compro, si fuesse sabidor de aquel engaño, que pierda el precio, que dio por ella. E otrosi el vendedor, que peche otro tanto de lo suyo, por el engaño, que hizo, e sea todo de la camara del Rey. Mas si el comprador, non fuesse sabidor del engaño, e ouiesse comprado aquella cosa a buena fe, deue cobrar el precio, que auia dado por ella, e aun demas le deue dar el vendedor, por pena tanto, quanto montasse la tercera parte del precio, que valio aquella cosa. E las otras dos partes

del precio que valio aquella cosa deue el vendedor pechar al Rey. E si por auentura el emplazado, ouiesse cambiado aquella cosa por otra, si aquel a quien la dio por cambio fue sabidor del engaño, deue pechar al Rey, tanto quanto valia la aquella cosa sobre que fue fecho el emplazamiento, e deue pechar de lo suyo, otro tanto, el que la cambio despues que fue emplazado, e demas deue ser desfecho el cambio, e fazer derecho sobre la cosa que fue emplazado. Esso mismo decimos si la cosa fuesse dada en donadio, despues del emplazamiento. Mas si el que la recibio, en cambio, o en don non fue sabidor del engaño, non deue auer pena ninguna. Pero decimos que el cambio, o el donadio, que non vala. E aun mandamos que aquel que la dio, o la cambio maliciosamente, despues que fue emplazado que peche al otro, a quien la auia dada, o cambiada, la tercera parte del precio, que valia aquella cosa, e las otras dos para la camara del Rey. Essa pena misma sobredicha, en que diximos, que cae el emplazado, por el engaño, que haze enagenando la cosa, sobre que lo emplazan el aquel a quien la enageno. Essa misma decimos, que ha lugar en el emplazador, que enageno maliciosamente la cosa, que demandaua, e razioua por suya despues del emplazamiento, e aquel a quien la enageno, despues que hazen emplazar a otro sobre ella. Ca el emplazador, nin el emplazado non deuen, nin pueden fazer enagenamiento nuevamente en ninguna manera, de la cosa, sobre que es fecho el emplazamiento que quieren demandar por suya, assi como de suso diximos, fasta que sea librada la contienda, que sea entre ellos, por juyzio, o sea dado por quito, el emplazado, del emplazamiento.

LEY XIV.—*Quando se puede enagenar la cosa sin pena sobre que es fecho el emplazamiento.*

Enagenada non puede nin deue ser la cosa, sobre que es fecho el emplazamiento, fasta que la contienda, que han sobre ella, sea librada por juyzio, assi como de suso diximos, en la ley ante desta; fueras ende en casos señalados. E el primero es, si aquella cosa sobre que es fecho el emplazamiento, fuesse dada despues en casamiento a otro. El segundo, quando aquella cosa pertenesciesse a muchos, e la quisiesen partir entre si, e enagenarla los vnos a los otros, que son ende tenedores della. Pero en qualquier destes casos, aquel a quien passasse la cosa tenudo seria de responder a la demanda, sobre que fue fecho el emplazamiento. E el tercero es, quando la enagenassen despues del emplazamiento, en razon de manda que fiziesse a su finamiento. Mas en este caso postrimero, el heredero de aquel que ouiesse mandado tal cosa, tenudo seria de defender, e seguir el pleyto, que era monido sobre ella fasta que sea acabado. E si lo vnciere, deuenla entregar a aquel, a quien fue mandada. E si por auentura perdere el pleyto sin su culpa e sin su engaño, non es tenudo el heredero de dar ninguna cosa por razon de aquella manda. Otrosi dezimos que si aquel a quien fue mandada la cosa, sobre que era fecho el emplazamiento sospechare que el heredero, non andara, nin seguira lealmente el pleyto, bien puede el mismo si quisiere ser con el heredero en juyzio, para seguir el pleyto, sobre aquella cosa.

LEY XV.—*Como deue fazer el judgador contra aquel que enagenosamente enagenala cosa ante que sea emplazado sobre ella.*

Vna de las cosas del mundo de que mas se deuen trabajar los Reyes, e los otros Señores, que tienen lugar de nuestro Señor Dios en la tierra, para mantener la justicia, es de contrastar a la malicia de los omes, de manera que el derecho non puede ser embargado por ellos. E por ende, nos queriendo seguir esto, dezimos, que si alguno ome, sospechando que alguno otro lo queria emplazar, por razon de alguna cosa de que el era tenedor, la enagenasse, ante que fuesse emplazado, sobre ella, enagenosamente a otro ome que fuesse mas poderoso que si, o de otro señorío, o ome que fuesse muy escatimoso, e reboltoso, mas que el porque el otro fuesse mas embargado su derecho aguisandole que ouiesse mas fuerte aduersario que el, mandamos que el que tal engaño fiziere, que non le vala: e que sea en escogencia del demandador de aquella cosa, de la demandar a el, bien assi como si la touiesse en su poder, o al otro a quien fue enagenada. E esta demanda se puede fazer con todos los daños e los menoscabos que fiziere por esta razon.

LEY XVI.—*En como aquel que ha algund derecho contra otro si lo otorgare, o lo diere ante del emplazamiento, o despues a algun ome mas poderoso que el, por razon de algun officio que tenga, que non deue valer.*

Buscan carreras, non tan solamente los demanda-

dos, para fazer engaño, assi como diximos en la ley ante desta, mas aun los demandadores. E por ende auemos nos a catar carreras para contrastar la maldad dellos. Onde dezimos, que si algun demandador, ante que emplaze en juicio a su contendor, o despues enagenare aquel derecho que el ha contra el en otro ome que fuesse mas poderoso que si, por razon de algun officio que touiesse, otorgandole aquel derecho, en razon de vendida, o de cambio, o de donadio, o enagenandole en otra manera qualquier, semejante desta. Mandamos que el tal enagenamiento non vala, e quel demandado non sea tenuto de responder a ninguno dellos sobre esta razon. E demas, el que gelo enageno, pierda quanto derecho auia contra el otro, en aquel pleyto que enageno. Mas si por auentura el demandador enagenasse su derecho a otro ome que non fuesse mas poderoso quel, e esto fizesse, desamparandose de todo el derecho que y auia, e otorgandolo verdaderamente al otro ante que emplazasse a su contendor, doximos que tal enagenamiento, es valedero, porque semeja, que fue fecho sin engaño. Pero si el ouiesse ya fecho emplazar su contendor, por razon de la demanda que auia contra el, e despues quisiesse enagenar su derecho que auia en este pleyto, non lo podria fazer, maguer quisiesse enagenarlo, a ome que non fuesse mas poderoso que si. Fuera ende, en las cosas señaladas que diximos en la ley deste titulo, que comiença enagenada, non deue nin puede ser la cosa.

LEY XVII.—*Como el derecho que alguno ha con otro que lo puede dexar en su testamento a ome que sea mas poderoso que el si quisiere.*

Sospechar non deue ome que aquel que esta acerca de su finamiento, que dexasse torticeramente en su manda, ninguna cosa escrita, que fuesse a daño de otro, e a peligro de su anima. E como quier que en la ley ante desta, diximos, que ninguno non puede enagenar el derecho que ouiesse contra otro, vendiendolo, o cambiandolo, o enagenandolo en otra manera qualquier, semejante destas a ome mas poderoso que si, por razon de officio que ouiesse. Pero dezimos, que lo puede fazer en testamento o en manda otorgando a alguno en ella, maguer fuesse mas poderoso el derecho que ouiesse contra otro. Ca despues que fuesse finado el que fizo la manda o el testamento, bien puede el otro demandar en juicio aquel derecho quel fue otorgado, tambien como faria aquel que fizo el testamento, si fuesse hino. Fuera ende si aquel que fizo la manda ouiesse ya començado a mouer pleyto en juicio por emplazamiento, o en otra manera, sobre aquel derecho quel otorgo al otro a su finamiento. Ca estonce el heredero del finado, deue seguir el pleyto, sobre aquel derecho que fue otorgado al otro, fasta que sea dado juicio acabado sobre el, e el bien e la pro, que ende saliere, deue ser dado despues al poderoso, en la manera que fue otorgado por aquel que fizo el testamento.

TITULO VIII.—De los assentamientos.

Con guisa es, que pues que diximos en el titulo ante deste, de los emplazamientos, que fablemos en este, de los assentamientos, que mandan fazer los judgadores, en los bienes de los demandados, porque non vienen ante ellos al plazo que les fuesse puesto el dia del emplazamiento. E por ende queremos primeramente mostrar que cosa es este assentamiento. E por cuyo mandado deue ser fecho, e contra quien, e en que manera, e que deue ser fecho contra aquellos que lo embargaren, e non quisieren consentir que se faga, e que derecho gana el demandador en aquella cosa en quel mandan assentar, maguer no le dexen apoderar en ella. E otrosi que pena deue auer el que gelo forçare. E fasta quanto tiempo puede el demandado cobrar la cosa en que fue fecho el assentamiento al demandador. E otrosi como el judgador deue passar contra el que fuere emplazado, sobre algund yerro que aya fecho, e non quisiere venir al plazo.

LEY I.—*Que cosa es assentamiento e por cuyo mandado deue ser fecho, e contra quien.*

Assentamiento es tanto como apoderar, e asosegar ome en tenencia de alguna cosa de los bienes de aquel a quien emplazan. E puedenlo fazer los judgadores, por mengua de respuesta, non queriendo venir ante ellos los emplazados, o seyendo rebeldes, non queriendo responder quando viniessen ante ellos, o escondiendose maliciosamente, non queriendo fazer derecho.

LEY II.—*En que manera deue ser fecho el assentamiento.*

La manera en que se deue fazer el assentamiento es

esta: que primeramente deue el judgador dar su juicio diciendo assi: porque fulan fue rebelde e non quiso venir al plazo a fazer derecho a fulan su contendor: digo e mando que el demandador sea metido en tenencia por mengua de respuesta de la cosa que demandaua por suya, o que razona que auia derecho de auella. E si por ventura aquella cosa non parece, deue dezir que le manda meter en tenencia, de tantos bienes del demandado, quanto podria valer aquella cosa señalada, sobre que el non quiso fazer derecho. Mas si acaeciesse, que la demanda sobre que el demandado non quiso fazer derecho, fuesse en razon de deuda, o de otra cosa que fuesse tenuto el demandado de dar o de fazer, estonce deue dezir el judgador que mande entregar por mengua de respuesta al demandador en tantos bienes del demandado, quanto era aquella deuda que le demandaua, o por quanto era preciada aquella obra que le deuia de fazer. E esta entrega deue ser fecha primeramente en los bienes muebles del rebelde, si ouiere tantos en que se pueda fazer. E si non deue ser fecha en los bienes que fueren rayz fasta en la quantia de la deuda segund que sobriedicho es. E tal mandamiento como este llaman en latin sententia interlocutoria, que quier tanto dezir, como juicio que es dado sobre pleyto, que non es librado por juicio acabado. Pero ante que el judgador haga fazer la entrega, por alguna de las razones sobriedichas, deue dezir al demandador que muestre algun recabdo porque se mouio a emplazar, e fazer demanda contra el demandado. O a lo menos deue tomar jura del; que el emplazamiento e la demanda que le fizo non se mouio a fazerla maliciosamente, mas porque tenia que la podia fazer con derecho. Otrosi dezimos, que si fuere Rey el que manda fazer tal entrega, deuela mandar fazer al aguacil o a su portero. E si fuere juez de su corte, deuese fazer la entrega por algunos de los porteros del Rey. E si fueren de los judgadores de las ciudades, o de las villas, puedenla fazer ellos mismos, o sus omes conocidos por su mandado, que señaladamente fuesen puestos para esto. E sobre todo deuen los judgadores amparar la tenencia, a aquellos que fueren metidos en ella de manera que non les sea fecha fuerça nin tuerto.

LEY III.—*Que deue fazer el judgador contra aquel que embarga el assentamiento o non consiente que se faga.*

Mandando el Rey assentar a alguno en alguna cosa, que demanda, o en bienes de su contendor, en alguna de las maneras que dize en la ley ante desta; si aquel que es tenedor de aquella cosa en que mandan fazer el assentamiento, non consintiere que lo fagan, deue embiar el Rey al juez o al merino de aquel lugar, o a otro ome qual quisiere quel eche ende. E si gelo amparare peche cient maravedis al Rey, e cinco a aquel que fiziere el assentamiento por su mandado, e al contendor las despensas que fiziere por razon deste assentamiento. Mas si el assentamiento fuere fecho por mandado de otro judgador, deue el embiar al que ha de fazer la justicia en aquel lugar, que eche ende a aquel que lo ampara, e assiente al demandador en aquello que el judgador le mando. E si este lo amparare, mandamos que le peche diez maravedis, o al judgador otros tantos, e al contendor las despensas, assi como dize de suso. E essa misma pena dezimos que aya otro qualquier que lo embargare, non seyendo Señor de aquella cosa, en que mandan assentar, nin mostrando razon derecha porque lo embarga. Pero si alguno lo embargare diciendo que aquello en quel quieren assentar es suyo, o ha derecho en ello, prouandolo por testigos, o por carta, dezimos que aquel assentamiento, non se deue fazer en aquella cosa maguer fuesse fecha la demanda señaladamente sobre ella. Mas si la demanda fuesse fecha sobre razon de deuda, o de alguna otra cosa que fuesse tenuto de fazer, deue catar otra cosa desembargada que sea de aquel demandado en que fagan el assentamiento. E si aquel que dice que era suyo aquello en que quieren assentar, o que auia derecho en ello, si non lo pudiere prouar, assi como sobriedicho es, caya en la pena que diximos de suso, que deue auer el que embarga el assentamiento. E esto mandamos, porque semeja que mas lo fizo por embargar maliciosamente que el otro non fuesse assentado en aquella cosa, que por derecho que y ouiesse.

LEY IV.—*Que derecho gana el demandador en aquella cosa en que lo mandan assentar maguer gelo contraen.*

Ganar deue algund derecho el demandador en la cosa en que le mandan assentar, maguer non se faga el assentamiento; seyendo embargado por al-

guna de las razones que de suso diximos. E por ende dezimos que si el Rey, o otro judgador mandare assentar a alguno por mengua de respuesta en aquello que mandava, o en buena de su contendor, si aquel que toniere la cosa en que le mandava el judgador assentar la defendiere por fuerza, o se alçare de guisa que el assentamiento non puede ser cumplido, si passare vn año, e la cosa sobre que era la contienda, razonasse el demandador que era suya o que auia algun derecho señalado en ella, o si passaren quatro meses, e la demanda era en razon de deuda, o de otra cosa que le deuan dar, o fazer de manera que el demandado en este plazo, non venga a fazer derecho como deue a su contendor; mandamos, que el demandador, gane la tenencia, de aquella cosa tambien como si fuesse assentado en ella, sin embargo ninguno. E demas el que lo embargasse, aya la pena que de suso diximos.

LEY V.—*Que pena deue auer el que forçare a alguno de aquello en que fuere assentado.*

Osadia muy grande, tenemos que fazen aquellos, que fuerçan a sus contendores, o a otros qualesquier de aquello en que son assentados, por mandado del Rey, o de alguno de los otros judgadores. E por ende dezimos que si alguno fuere assentado, en alguna cosa, que demandava señaladamente en juicio, o en bienes de su contendor, por mengua de respuesta, si otro gelo tomare, o gelo forçare, despues de esso, sin mandado del judgador, que mando fazer el assentamiento, o de otro que sea mayoral del, mandamos, que el forçador sea tenuto de entregarle de aquella cosa que le tomo, o le forço, con todos los daños, e los menoscabos, que jurare que recibio, por esia razon. E demas de esso, por el osadia que fizo, que peche por pena a la camara del Rey quanto el judgador touiere por bien, catando primeramente, quien es aquel a quien fue fecha la fuerza, e que cosa es la que forçaron, e en que manera, e en que tiempo. Ca si todas estas cosas catare, afincadamente el judgador, muy de ligero podra asmar, que pena merece, el que la fuerza fizo.

LEY VI.—*Fasta quanto tiempo puede el demandador tener la cosa, e los frutos della en que es fecho el assentamiento, e como se deue fazer el almoneda della.*

Pves que el demandador fuere assentado, por mengua de respuesta, en aquella cosa que demandava, por suya, o razonava que auia algun derecho señalado en ella, si el demandado viniere ante el judgador, desde dia que fue fecho el assentamiento, fasta vn año, e diere fiador de estar a derecho, e pechasse las costas que tassare el judgador, e jurare la otra parte, que auia fechas, por esta razon: deue cobrar aquella cosa que le auian tomado, por la rebeldia, con todos los frutos, e las rentas quel demandador lleuo en este tiempo della. Saluo ende las despensas, que fueron fechas en esta razon de los frutos, o del mejoramiento de la cosa. Mas si el año passasse non podria esto fazer, porque del año adelante, finca el demandador por verdadero tenedor de la cosa, en que fue assentado, e por ende gana los frutos, e las rentas que della salieren. Pero finca saluo el demandado, todo su derecho, para poder demandar el señorío de aquella cosa, si quisiere, maguer sea passado el año. Mas si el assentamiento fuesse fecho en los bienes del demandado en razon de deuda, o por cosa que el era obligado de dar, o de fazer, a aquel que le fizo emplazar, estonce si el demandado viniere antel judgador, desde dia que fuesse el assentamiento, fasta quatro meses, e diere fiador de estar a derecho, e pechare luego las costas al demandador que auia fechas por esta razon. que sean tassadas, e juradas assi como de suso diximos, deue ser entregado, en aquellos bienes, que le tomaron, por razon del assentamiento con los frutos, e con las rentas que su contendor lleuo ende en este tiempo sobredicho. Mas de los quatro meses adelante, dezimos, que el demandador gana los frutos, e las rentas de aquella cosa, en que fue assentado, e la verdadera tenencia della. E demas desto puede pedir al juez que haga meter en almoneda, aquellos bienes, en que fue assentado. E el juez deuelo fazer, mandandolos pregonar, fasta treynta dias, e faziendolo saber aquel cuyos eran los bienes, o en su casa, si a el non fallaren. E despues que assi fueren vendidos, deue el demandador tomar el precio, fasta aquella quantia que deuia auer tambien por la deuda principal, como por las costas, e las misiones que ouiesse fechas en esta razon. E si algo fincare, deuelo entregar al demandado. E si por aventura non fallassen quien quisiesse comprar aquellos bienes, estonce deue el judgador fazerlos apreciar, segun aluedrio de omes buenos, e entregar tantos dellos por pagamento, e por suyo al demandador, quanto

montava lo que el deuia auer. Otrosi las costas e misiones, que el auia fecho por esta razon. Pero si el demandado viniere delante del judgador, ante que sus bienes sean vendidos es, e quisiere pechar las costas, a su contendor, e dar fiador para estar a derecho, deuele ser cabido, e non se deuen los bienes enagenar, maguer los quatro meses, fuessem passados. Mas delos cobrar el demandado, e yr despues adelante por el pleyto sobre quel emplazaron.

LEY VII.—*Como el judgador deue passar contra el que fuere emplazado sobre algun yerro que aya fecho si non quisiere venir al plazo.*

Maleficios fazen los omes a las vegadas sobre que los han de emplazar, e de acusar. E ellos temiendo de la pena que merecen, andan refusingo de manera que non quieren venir delante del judgador a estar a derecho. En tal razon como esta, dezimos que el judgador, deue passar contra el rebelde en esta manera: faziendo pregonar en aquel lugar, do solia morar el emplazado, e si morada non le fallaren, deue ser pregonado alli do el yerro fizo, como sepan todos, que fulan fue emplazado que viniessse delante del judgador sobre tal yerro que dicen que fizo e non quiso venir. E por ende el judgador le manda emplazar, otra vez que venga el mismo por su persona, ante el, fasta treynta dias, a estar a derecho, sobre aquello de que le acusan, e si fasta este plazo, non viniere, que le entraran todo lo suyo. E quando el pregonero esto ouiere pregonado assi, deue venir ante el judgador, e fazer escribir antel, en el libro de los actos, en que manera fizo el pregon, por su mandado. E si por aventura, el emplazado, non viniessse fasta el plazo sobredicho, deue el judgador, mandar escribir todos sus bienes, e poner tal recabdo sobre ellos, que non puedan ser mal metidos, ni enagenados, e de si deuele mandar emplazar tres vezes, pregonandolo cada vez, en essa misma manera, dandole tres plazos de treynta dias. E si desde dia que fueron dados, e fueron pregonados, estos tres plazos postimeros fasta vn año, non viniere en su persona delante del judgador a estar a derecho, o non embiare a mostrar escusa derecha, porque non pudo venir, dende adelante deuen ser entrados sus bienes, que es como manera de assentamiento, pero todavia deuen fincar para la camara del Rey, saluo el derecho que su muger ouiere en ellos, o otro quien quier que lo aya. E si por aventura viniessse ante que cumpliessem estos tres plazos postimeros, e diessse fiadores para estar a derecho, sobre aquello que era emplazado, deue ser oydo e cobrar sus bienes. Pero por la rebeldia que fizo, puede el judgador mandar que peche tanto como es sobredicho de suso, en el titulo de los emplazamientos, que deuen pechar los rebeldes, que non quieren venir al emplazamiento. E esto se entiende, si non mostrasse escusa derecha, porque non pudo venir. E si por aventura acaeciesse, que el que fuesse emplazado, e pregonado, assi como sobredicho es, se muriesse ante que se cumpliesse el plazo de suso dicho, estonce deuen tornar los sus bienes, a sus herederos, e non deuen pechar ninguna pena por el finado, por razon de la rebeldia. E esto es porque la muerte destaja los yeros, que fizo el finado, en su vida, e las penas que deuia soffrir por ello. Fueras ende, si el yerro fuesse de traycion, o de alene, o otro alguno, de aquellos, sobre que pueden acusar al ome, e dañar la fama maguer sea finado, assi como dize en las leyes deste nuestro libro, que fabled de los maleficios. Mas seyendo el bino, si passare el plazo del año sobredicho, e despues viniere el emplazado delante del judgador, e quisiere entrar en derecho sobre aquello que era acusado, e pregonado, deue ser oydo. E si mostrare prueuas, o escusas de-rechas, que le ayuden, e la otra parte non prouare contra el, que fizo aquello de que lo auia acusado, estonce deue ser dado por quito de aquel yerro. Pero los bienes que le auian tomado por razon de la rebeldia, non los puede despues cobrar. Fueras ende, si el Rey le quisiere fazer bien, e merced auiendo piedad del.

LEY VIII.—*Que deuen fazer de los frutos que salieren de aquellos en que el judgador mandare assentar alguno por alguna de las razones que dizen en las leyes ante desta.*

Assentado seyendo alguno por mandado de judgador, en los bienes de su contendor, por mengua de respuesta, sobre alguna de las razones, que diximos en las leyes ante desta, dezimos que los frutos, e las rentas, que salieren de aquella cosa en que fuere assentado, ante que passen los plazos de suso dichos, deuelos recibir por escrito, e guardar de manera que non se pierdan, nin sean enagenados, nin mal metidos, porque si su contendor viniere a estar a derecho, los pueda cobrar

assi como deue. E si por auentura los frutos que saliesen de tal cosa como esta fuesen de tal natura, o en tal tiempo cogidos, que entendiessse que se non podrian bien guardar, deuelos vender con sabiduria de aquel cuya es la cosa, si fuesse en el logar, e si non con otorgamiento del iudgador. E el precio que dellos recibiere, deuelo guardar, fasta que passen los plazos assi como sobredicho es.

TITULO IX.—Quando deuen meter la cosa sobre que contienden en mano del fiel.

Muchas vegadas acontece que despues que los demandadores han fecho emplazar a los demandados, ante que les fagan sus demandas, piden a los iudgadores que aquellas cosas que quieren demandar, sean puestas en manos de omes fieles, porque sospechan contra aquellos que las tienen, que las mal meteran, o que las encubriran, o las traspornan de guisa que non parezcan. E los otros a quien quieren facer las demandas, dicen que non lo deben facer, e contienden las partes mucho a menudo sobre esta razon. Onde nos por sabor que auemos de destajar las contiendas, que podrian ende nacer, queremos mostrar en este titulo por quales razones, deue ser puesta la cosa sobre que contienden en mano de fiel. E quales deuen ser los fieles, que la han de tener. E fasta quanto tiempo, deuen tener las cosas que les dieren en fieltad.

LEY I.—*Porque razones pueden ser puestas las cosas que otri tenga en mano de fiel, e quales deuen ser los fieles.*

Seys razones señaladas son, e non mas, porque la cosa sobre que nasce contienda entre el demandador, e el demandado, deue ser puesta en fieltad, a que dizen en latin sequestratio. La primera es, por auenencia de ambas las partes. E estonce aquel en cuya mano pusieren la cosa, en fieltad, deuela guardar, e dar en la manera en que le fue comendada. La segunda es, quando la cosa sobre que es la contienda, es mueble, e el demandado es persona sospechosa, e temense del que la trasporna, o la empeorara o la mal metera. La tercera es, quando fuesse contienda sobre alguna cosa en iuyzio, e diessen sentencia definitiva contra aquel que la tiene, e se alcasse della. Ca luego deue ser desapoderado de aquella cosa si fuere ome de quien aya sospecha, que la mal metera, o desgastara los frutos della. E el iudgador deuela meter en mano de fiel, que la guarde, e recabde los frutos, e las rentas della, fasta que el iudgador del alcada, aya librado el pleyto, e mande por iuyzio, a quien deue ser entregada aquella con sus frutos. La quarta es, quando algun marido de alguna muger, fuesse de mal recabdo, e gastador de sus bienes, de manera que comencasse ya de venir a pobreza. Ca estonce, bien puede pedir su muger al iudgador, que su dote, e los bienes que pertenecen a ella, que los tome de poderio de su marido, e los entregue a ella, o los meta en mano de fiel, que los guarde por ella. E los frutos que salieren de aquellos bienes que los de a el, o a ella para su gobierno, e el iudgador deuelo fazer. La quinta cosa es, quando algun ome o muger que ouiesse dos hijos, non se acordando del uno dellos, ni faziendo mencion del a su finamiento, otorgasse todos sus bienes al otro dexandolo su heredero, en todo, o si se acordasse del, e lo deseredasse sin derecho. Ca tal fijo como este, bien puede demandar a su hermano la parte que deuia auer de los bienes de su padre, o de su madre, queriendo el meter a particion con su hermano, todas las ganancias, que fizo con los bienes de aquel su padre, o su madre. E si fuesse muger, que meta otrotra a particion la dote que fue dada a su casamiento, o que la descuente en la su parte de aquellos bienes que quiere heredar. E que de fiadores al otro hermano que todas estas cosas, aduzira a particion bien e lealmente, e que non fara y ningun engaño. E faziendo esto deue venir con su hermano a particion de los bienes. E si esto non quiesse fazer deue ser metida toda la su parte de los bienes que el deuia heredar, en mano de fiel, que guarde e recabde los frutos della. E deuele ser dado plazo del iudgador, a que faga todas estas cosas. E si fasta aquel plazo las cumpliere, deue el iudgador mandarle dar e entregar toda su parte con los frutos que della salieren. E si non deuelo todo mandar tornar al otro su hermano que fue establecido por heredero, de aquellos bienes. La sexta cosa es, quando alguno que fuesse en poderio de otri, como por sierno, mouiesse pleyto en iuyzio contra aquel que lo touiesse, e fuesse dada sentencia, por el que era libre. E despues desso acacesse contienda entre ellos sobre los bienes que fueron fallados en poder de aquel que lo tenia por sierno, o aquel que era como por su señor dixesse que aquellos bienes eran su-

vos, e que gelos diesse como a ome que tenia por su sierno, e el otro negasse, e dixesse que eran suyos, que los ganara el mismo de otra parte. Ca en tal razon como esta dezimos que estos bienes deuen ser metidos en mano de fiel, fasta que sepan verdad de cuyos deuen ser. Otrosi dezimos que los omes en cuya mano mandan los iudgadores poner la cosa en fieltad, que deuen ser omes buenos, e leales, e abonados en la tierra de manara que sean sin sospecha, que non traspornan la cosa, nin la malmeteran, nin faran en ella engaño.

LEY II.—*Quando tiempo deue el ome tener la cosa que le dieren en fieltad.*

Tanto tiempo deuen tener los fieles la cosa sobre que es la contienda, en su poder, quanto touieren por bien los iuezes que gelo mandaron encomendar o quanto pusieron las partes a la razon que la cosa pusieron en fieltad. E tal tiempo como este, nin faze pro, nin tieno daño, a ninguna de las partes para poderla ganar, nin perder por tiempo. Fuera ende, si señaladamente fuesse otorgada, e puesta de ambas las partes a la razon que la pusieron en mano de fiel, que aquel tiempo que estuuiesse assi, que se aprouchasse della alguna de las partes. Ca estonce aquel tiempo, que assi passasse, se tornaria en pro de alguno dellos, segund el pleyto, o la postura que ouiesse otorgado entre si.

TITULO X.—Como se deuen començar los pleytos por demanda, e por respuesta.

Obedientes son a las vegadas, los demandados, en venir ante el juez que los emplazo para responder a la demanda, de aquel que los fizo emplazar. E pues que de suso hablamos de los emplazamientos, e de los asentamientos que se fazen en los bienes de los rebeldes, que non quieren venir ante los iudgadores que los emplazaron, para responder a los que les demandan, e entrar en su pleyto; queremos agora aqui dozir en que manera, e porque palabras se deuen començar los pleytos, por demanda, e por respuesta, entre aquellos que son obedientes, e vienen ante ellos. E primeramente mostraremos, que preguntas son aquellas, que la vna de las partes puede fazer a la otra en iuyzio, ante que el pleyto se comience por demanda, e por respuesta. E de si como, e porque palabras se deuen començar los pleytos a razonar. E qual demanda deue andar adelante, quando muchas acociesen en vno. E quales demandas non denen ser acabadas. E sobre todo mostraremos, que fuerça ha el pleyto, despues que en iuyzio fuere començado, por demanda e por respuesta.

LEY I.—*De las preguntas que pueden fazer el demandador, e al demandado ante que se comience el pleyto por demanda, e por respuesta.*

Ciertas preguntas, son las que puede fazer el demandador sobre la cosa que quiere fazer su demanda, ante que el pleyto se comience. E son de tal natura, que si el demandador non las fiziesse en aquel tiempo, e otrotra el demandado non respondiesse a ellas, que non podrian despues yr adelante, por el pleyto ciertamente. E esto seria, quando alguno mouiesse pleyto contra otro, assi como contra heredero de alguna finado queriendole demandar alguna cosa que el finado le denia. Ca primeramente le deuen preguntar al demandado, si es heredero de los bienes de aquel finado en cuyo nome le fazen la demanda. E si respondiere que lo es, deue fazer otra pregunta, si es heredero en todos aquellos bienes, o en alguna partida de ellos. E sobre todo le deuen preguntar por que rason hereda aquellos bienes. E el otro es tenuto de responder, que los hereda porque el finado gelos dexo en su testamento, a el, o a su sierno, o sin testamento, por razon de parentesco. Ca de otra manera non podria fazer el demandador en salvo su demanda, assi como a heredero. E esso mismo dezimos, que deue ciertamente responder el demandador al demandado, quando el quisiere fazer su demanda, razonandose por heredero de otri, quier la faga en demandar la heredad toda, o alguna partida della, o debda que deuiessen al finado. Otrosi dezimos, que quando algun sierno, o bestia de otri fiziesse daño en los bienes de alguno, que ante que demanden emienda de aquel daño, deuen preguntar a aquel que quiere defender el sierno, o la bestia, si son suyos, o si estan en su poder. Ca si en su poder non fuesen, non seria tenuto de fazer emienda por ellos. Fuera ende si enganosamente los ouiesse traspuesto. Eso mismo dezimos quando alguno se teme de daño que le podria venir, de las casas de su vezino, que se quieren caer si la aduxere antel iudgador, pidiendole que le faga derribar aquella casa, o que le de recabdo, de le emendar todo el daño, que le podria venir, por razon della, si

cayessen. E ante que esta demanda fagan, deuen preguntar al demandado, si es tenedor dellas, o non, o si son suyas en todo o si ha parte en ellas. Otrosi dezimos, que si el fijo, o el siervo de alguno fiziere alguna deuda, en razon de mercaderia, o de alguna tienda que ellos touiessen para ganar, vendiendo, o comprando en ella, que si sobre esto le quisieren fazer demanda al padre, o al señor, por razon del fijo, o del siervo, que le deuen ante preguntar al señor, si es tenedor del pegujar, e de las cosas que el fijo, o el siervo solian auer, en razon de aquella mercaderia. E si respondieren que si, pueden despues en saluo, fazer su demanda contra el. Otrosi pueden preguntar al demandado, ante que le fagan la principal demanda, si es de edad cumplida, para poder estar en juicio. E si respondiere que si, pueden andar adelante por su pleyto; e si dixere que non es de edad, non han porque fazer la demanda a menos de estar el guardador delante. Pero tal pregunta como esta, non la deuen fazer si non quando dubda acaeciére en la edad del demandado. Otrosi dezimos que quando alguno quisiere demandar a otro alguna cosa, razonando que es suya que ante que faga esta demanda en juicio, deue preguntar al demandado, si es tenedor de aquella cosa, o non. E si dixere que es tenedor della, en todo, o en parte abunda esta respuesta. E non ha porque dezir, la razon porque la tiene, assi como de suso mostramos en el titulo de los demandados. E sobre todo esto dezimos, que el judgador puede fazer otras preguntas en el pleyto al demandador, e al demandado, en qualquier tiempo, fasta que el de el juicio acabado entrellos, viendo e entendiendo alguna razon derecha, porque lo deua fazer. E mayormente quando entendiere que por aquella pregunta, puede saber mas ayna la verdad del pleyto.

LEY II.—Quando el demandado se puede arrepentir de la respuesta que fizo, a la pregunta que le fue hecha, ante que entrasse en juicio.

Señaladas preguntas pueden ser fechas a las partes en juicio, ante que el pleyto principal se comience por demanda, e por respuesta; assi como diximos en la ley ante desta. E porque a las vezes se arrepienten de lo que respondieron, queremos aqui departir, quando lo pueden fazer. E dezimos, que si el demandador, o el demandado, otorgare antel judgador alguna de las cosas que de suso diximos, si despues se arrepintiere de lo que respondió, ante quel pleyto principal sea comenzado por demanda, e por respuesta, que lo puede reuocar, si quisiere, assi como mostramos en el titulo del demandado, en las leyes que fagan en esta razon. Mas si respondiere alguna de las partes, despues que el pleyto fuere comenzado sobre pregunta que le fizieron, non la puede despues reuocar. Fuera ende, si dixesse que la fiziera por yerro, en la manera que dize en el titulo de las preguntas, e de las conocencias, que fagan a alguna de las partes, despues que el pleyto es comenzado por demanda e por respuesta.

LEY III.—Como se deuen comenzar los pleytos por demanda, e por respuesta.

Comenzamiento, e rayz de todo pleyto, sobre que deue ser dado juicio, es quando entran en el, por demanda, e por respuesta, delante del judgador. E esso se deue fazer en esta manera: mostrando el demandador su demanda, por palabra, o por escrito, segun diximos de suso, en las leyes que fagan de los demandadores, e de los demandados. E respondiendo el demandado a aquella demanda llanamente, si, o non. Pero si el demandado faze la respuesta en nome de otri, assi como personero, o si le demandassen, por razon que es heredero de otri, abunda para ser comenzado el pleyto, que diga respondiendo a la demanda, que lo que es puesto en ella, non lo sabe, nin lo cree que assi sea. E si muchas demandas le fiziere el demandador por escrito, o por palabra, deue responder en cierto el demandado, a cada vna dellas apartadamente; fueras ende si las quisiere conocer, o negar todas en uno. Otrosi puede responder el demandado, si quisiere negar la demanda en esta manera, diciendo assi: Las cosas que son puestas en la demanda de mi contendor, niego que non son assi como el lo recontó; e por ende digo, que non le deuen fazer lo que el demandado. En qualquier destas maneras, que de suso diximos, que responda el demandado a la demanda por demanda e por respuesta, a que dizen en latin contestatio.

LEY IV.—Quando muchas demandas acaeciéren en vno antel judgador, quales dellas deuen ser primero oydas.

Acaece a las vezes, que el demandador quiere fa-

zer su demanda, a aquel que fizo emplazar delante el judgador. E dize su contendor, que el quiere demandar, e que primeramente deue el fazer su demanda. E por ende queremos nos aqui mostrar, quando esto acaeciére, qual demanda deue ser oyda. E dezimos, que si ambos los contendores mouieren sendas demandas, o mas, vno contra otro, que sean por razon de debdas o de posturas, o sobre enderecamiento de tuertos, o de daños que se ouiessen fecho, o sobre algunas cosas otras, que fuesen muebles, o rayzes, en que non cupiesse justicia de muerte, o de lision: ambas las deue oyr el judgador, e librar en uno: assi que la boz de aquel que primero emplazo, vaya adelante, e sea primero judgada, maguer que la demanda de aquel que fue primero emplazado sea mayor. Mas si las demandas que faze la vna parte a la otra, fueren de acusamiento, en que aya pena de cuerpo, o de auer, la que fuere mayor deue primero ser oyda, e librada ante que comiencen la menor a oyr. Fuera ende si el que faze la menor, acusasse a la otra parte, en razon de mal, o de tuerto, que fuesse fecho a el, o a los suyos. Ca estonce deuen ser tales acusamientos, oydos, e librados en vno. E en esta razon hablamos mas cumplidamente, en el titulo de las acusaciones, en la setena Partida deste nuestro libro.

LEY V.—En que pleytos deue ante ser librada la demanda del demandado, que la del demandador.

Contece muchas vezes que alguno muene demanda contra su contendor, sobre alguna cosa que dize que lo deue, o sobre otra cosa qualquier; e el demandado razona, e dize, que non le es tenuto de responder, porque es su siervo, o de otri; e que aquella demanda que le faze, non es de tal natura, que siervo la puede fazer en juicio. En tal contienda como esta, o en otra semejante della, dezimos que el judgador deue primeramente oyr, e saber si este es siervo, o libre. E si fallare que es libre, deue oyr, e librar la demanda del otro que lo fizo emplazar. E si entendiere que es siervo, non ha porque yr adelante por tal pleyto, sobre que es fecha la demanda. Otrosi dezimos, que si alguno demandare a otri en juicio, heredad, o otra cosa qualquier, si el demandado razonare en manera de defension, que non le deue responder a la demanda quel faze el demandador, porque el lo tiene despojado, o forçado de alguna cosa de sus bienes; que primero ha de ser librada la boz del despojiamento, o de la fuerza que el otro ha, sobre que fue fecho el emplazamiento. E si fallaren que el demandado fue assi despojado, o forçado assi como razono, deue ser ante entregado de todo quanto le despojaron, o le forçaron. E despues responder a la demanda. Mas si el demandado non razonasse la fuerza, o el despojiamento, en manera de defension, mas en razon de recononcion, e de demanda, estonce deue oyr el juez, e librar en vno ambas las demandas del demandador, e del demandado: assi que la boz de aquel que emplazo primero, vaya adelante, e sea primero judgada. E esto se entiende quando la demanda del demandador, e del demandado, que fazen vno a otro entre si, es en razon de fuerza, o de despojiamento. Mas si aquel que fiziere emplazar al demandado, le faze demanda sobre alguna cosa, que dezia que era suya, o en que auia derecho, o sobre otra cosa que le deuiesse el emplazado dar, o fazer: si estonce el emplazado le quisiere fazer otra demanda, en razon que dize que le forço, o que le despojo de alguna cosa, primero deue ser oydo, e librado el pleyto del forçado, que el otro. E es derecho, porque la fuerza nace de gran cobdicia, o de gran soberbia. E por ende los judgadores se deuen ante parar a ella, acorriendo al forçado con justicia. E despues deuenle fazer responder a la demanda, sobre que fue emplazado.

LEY VI.—Si dos omes fizieren demanda en vno, qual deue ser oydo primero.

Podria auenir que dos omes aurian demanda contra vno, sobre vna misma cosa, o sobre mas. E por ende dezimos, que si la demanda de los dos contra el tercero, es de vna misma cosa, que el demandado es tenuto de responder a la demanda de aquel que primero lo fizo emplazar, e despues al otro. Empero si el primero le venciére, non es tenuto de entregarle aquella cosa, de que le venció, si primeramente non le diere recabdo, que le defienda del otro, sobre aquella cosa de que lo ha venciado. Mas si acaeciéren ambo, el judgador puede escoger vno dellos, qual entendiere que ha mayor derecho en fazerla. E aquel puede demandar primeramente, e do si el otro. Pero si la demanda fuesse sobre deuda, o postura que ouiesse fecho el demandado, con ambo, en sendos tiempos, dezimos, que a aquel

deue responder primero, con quien fizo primeramente la debda, o la postura.

LEY VII.—*Quales demandas deuen ser cabidas.*

Poner puede alguno muchas demandas contra su contendor, mostrandolas, e razonandolas todas en vno, solo que non sea contraria la vna de la otra. Ca si tales fuesen non lo podria fazer. E esto seria quando el sierno mandasse a otro que comprasse casa, o viña, o otra cosa qualquier, de los dineros que el auia furtado a su señor. E aquel que fiziesse esta compra por el sierno, recibiesse los dineros, sabiendo que los auia furtado. Estonce el señor auia contra esto dos demandas, que son contrarias la vna de la otra. Ca le podria demandar los dineros que recibio de su sierno, como de furto. E faziendo esta demanda, muestra que non se paga de la compra que fizo el otro por mandado de su sierno. E la otra demanda es, que si pluguiere al señor de la compra que es fecha de sus dineros por mandado del sierno, que auindola por firme, la pueda demandar a aquel que la fizo. E esta demanda es contraria la primera: porque faziendo tal demanda, muestra que se paga de la compra que fue fecha, por mandado de su sierno. E por ende, si estas dos demandas, que son contrarias la vna de la otra, quisiesse fazer el señor en vno, demandando su auer como de furto: e otrosi la cosa que fue comprada dello, por mandado de su sierno, non lo podria fazer. Mas dene escogierla vna dellas, qual se quisiere, catando en qual dellas, le yaze mayor pro. E escogiendo la vna, non puede despues tornar a la otra. Esso mismo dezimos, si alguno comprasse cosa agena, sin mandado de su dueño; que gela puede demandar aquel cuya era, si non se pagare de la vendita: o si la quisiere auer por firme, puede demandar el precio que fue prometido por ella. Mas non puede fazer demanda en vno, de la cosa, e del precio, porque seria la vna contraria de la otra, assi como de suso diximos. Esso mismo dezimos que deue ser guardado, en todas las otras demandas que fueren fechas en esta manera. Otrosi quando alguno demandasse a otri casa, o viña, o otra heredad qualquier, razonando que era suya; si el otro que era tenedor della, lo negasse, e ante que esta demanda fuesse librada, le fiziesse otra, demandandole que lo diesse carrera en otra heredad, que se touiesse con esta, que fuesse del demandado, porque pudiesse yr a aquella que el demandaua primero: que tal demanda como esta non la pueden fazer, si primeramente non le fuere judgado por suya la heredad, sobre que ante fiziera la demanda. Porque ninguno non puede demandar seruidumbre en cosa agena, a menos de mostrar aquella cosa, porque demanda la seruidumbre, si es suya, o que ha derecho en ella. Otrosi dezimos, que si alguno demanda a otri, que viniessen a particion de alguna heredad, o de otra cosa qualquier, que deue ser comun entrellos, por herencia, o por compañía, o por otra razon; si aquel a quien fazen esta demanda, es tenedor de aquella cosa del todo, e niega que el otro non es su compañero, nin su aparcerero, nin ha ningun derecho de auer parte en ella, que sobre tal demanda como esta, non deue yr adelante, a menos de prouar primero el demandador, como ha derecho de demandar parte en aquella cosa, sobre que faze la demanda. E prouando esto, deue ser oydo en la demanda que faze, en razon de la particion. Mas si el demandador es en tenencia de la cosa que demanda a partir, maguer el demandado negasse que non era su compañero, nin auia derecho el otro de demandar parte en aquella cosa, bien puede ser recibida tal demanda. Pero deue prouar, e mostrar el derecho que dize que ha en aquella cosa. E prouandolo, deue mandar el judgador partir aquella cosa, en que demandaua particion. Mas si aueriguar non pudiesse el derecho que razonaua que auia, fincaría aquella cosa al demandado, e seria el demandador desapoderado della.

LEY VIII.—*Que fuerça ha el pleyto despues que en Juzyio fuere comenzado por demanda, e por respuesta.*

A muchas cosas tiene pro el pleyto, que es comenzado por demanda, e por respuesta. Ca luego puede el judgador tomar la jura, de amas las partes que anden verdaderamente en el pleyto. E esto es carrera para saber mas ayna la verdad de la cosa, sobre que contienden. E otrosi pueden despues recibir testigos, lo que non podria ser fecho, si el pleyto non fuesse assi comenzado; si non en cosas señaladas, assi como se muestran en las leyes, que fhablan de los testigos. E demas pudiese dar juzyio acabado sobre la demanda, lo que non se podria assi fazer, si el pleyto non fuesse assi comenzado. Otrosi por tal comenzamiento de pleyto, se destaja, e se quebranta el pleyto, porque se podria ganar, o perder aquella cosa que fuesse, sobre

que es la contienda. Pero si acaeciesse que sobre alguna cosa que fuesse de tal natura, que se perdiessse por tiempo de año, e dia, o por otro menor tiempo, que fuesse dada peticion, o demanda al Rey, e despues el Rey le diesse su carta de respuesta. En esta razon, tal fuerça ha esta manera de demanda, que non se puede despues perder la cosa, por aquel tiempo sobredicho, tambien como si el pleyto fuesse comenzado antel judgador, sobre aquella cosa. Otrosi dezimos, que despues que el pleyto es comenzado por demanda, e por respuesta, delante del judgador, non puede ninguna de las partes desechar aquel juez por sospechoso, que le ayen, nin por otra razon. Fueras ende, si la sospecha o la razon acaeciesse de nuevo, e fuesse tal que deuiessse ser cabida. E aun dezimos, que despues que el pleyto es comenzado por demanda, e por respuesta, si aquel que lo començo era guardador de huerfano, o personero de otri, puede fazer otro personero en su lugar en aquel pleyto, maguer non le fuesse otorgado de su dueño poderio de lo fazer; lo que non podria fazer ante que el pleyto fuesse assi comenzado, en la manera que de suso mostramos, en el titulo de los personeros.

TITULO XI.—*De las juras que las partes fazen en los pleytos, despues que son comenzados por demanda, e por respuesta.*

Dezimos assaz cumplidamente en los titulos ante deste, de los emplazamientos, e de las otras cosas que se siguen en razon dellos; e otrosi de los pleytos, en que manera se deuen començar por demanda, e por respuesta. Mas agora queremos aqui dezir de las juras que las partes deuen fazer en juzyio. Porque los pleytos despues que fueren comenzados, se puedan mas ayna librar. E primeramente mostraremos que cosa es jura. E quantas maneras son della. E quien la puede dar, o tomar. E sobre que cosa. E en que lugar. E que pro nace de la jura. E sobre todo diremos, quien deue fazer juramento de calumnia. E que pena merescen quien jurare mentira. E en quantas maneras se puede ome escusar de perjuro, maguer non guardasse la jura que ouiesse fecho.

LEY I.—*Que cosa es jura, e sobre que se deue jurar.*

Jyra es aueriguamiento que se faze, nombrando a Dios, o a alguna otra cosa santa, sobre lo que alguno afirma que es assi, o lo niega. E podemos aun dezir en otra manera, que jura es afirramiento de la verdad. E por esso fue asacada, porque las cosas que los omes non quieren creer, porque se non podrian prouar, que la jura les mouiesse, e les abondasse para creerlo. E lo que diximos que deuen jurar por alguna cosa santa, non se entiende por cielo, nin por tierra, nin por otra criatura, maguer sea biva, o non; mas por Dios primeramente, e de si por santa Maria su madre, o por alguno de los otros santos. E esto por razon de la santidad que recibieron de Dios; o por los Euangelios, en que se cuentan las palabras, e los fechos de Dios; o por la Cruz en que fue el puesto; o por el altar, porque es consagrado, e consagran en el el cuerpo de nuestro señor Iesu Christo. E otrosi por la yglesia, porque alaban y a Dios e lo adoran.

LEY II.—*Quantas maneras son de jura, e como deue ser fecho.*

Departesse la jura en tres maneras. Ca, o es jura de voluntad, o de premia, o de juzyio. De voluntad es aquella que da el vn contendor al otro, fuera de juzyio, combiandole que jure, que aquello sobre que han la contienda, es assi como el dize, e que gelo cumplira, o se quitara del pleyto. E por ende es llamada jura de voluntad, porque se da, o se recibe con plazor de las partes. E non es tenuto de la recibir aquel a quien la dan si non quisiere; nin otrosi de la tornar a aquel a quien combidan con ella primeramente, queriendo que jure su contendor, non es el otro tenuto de la recibir, si non quisiere. E tal jura como esta, quando fuere fecha en la manera que fue otorgada deue ser librado el pleyto por ella, tambien como si fuesse fecha en juzyio. E la jura que es de premia, es aquella que da el judgador de su officio, a alguna de ambas las partes en juzyio. E por ende es llamada jura de premia, porque la parte a quien el juez mandare que la faga, non se puede escusar della, en ninguna manera, que la non aya de fazer: nin otrosi, non puede combidar con ella a su contendor que la faga. Ca si non quisiere jurar, deue ser dado por vencido de aquel pleyto, fueras ende, si mostrasse alguna razon derecha, porque la non deuiessse fazer. E tal jura como esta, deue dar el judgador, quando alguno se querellasse en juzyio ante el, de fuerça, o de robo, o de engaño que

ouiesen fecho en sus cosas. Ca si el pudiere prouar manifestamente, que le fue fecha fuerza, o robo, o engaño, maguer non pudiese aneriquar quantas cosas perdio por aquella razon, nin quanto valian, deue, e puede el judgador asmar, e apreciar, segun su aludrio, aquellas cosas, que dize que perdio, catando qual ome es aquel que haze la querrela. E sobre esso, mandar al querreloso, que jure que valia tanto, o que eran tantas como el judgador aprecio. E jurandolo desta guisa, deue ser creyda la jura, e librarse por ella el pleyto, bien assi como si fuesse prouado por testigos. Otrosi dezimos, que si acadesiese pleyto ante algun judgador, que fuesse de diez maranedis ayuso, e non pudiesse ser prouado, fueras ende, por vn testigo, que fuesse ome sin sospecha, e de buena fama, que en tal caso como este, deue el judgador dar la jura, a aquella parte que entendiere, que dira mas en cierto la verdad, e librar el pleyto, segun que dixere aquel a quien dio la jura. Pero si el demandador quisiere de su grado fazer esta jura, deue ser otorgada, e non puede, nin deue la otra parte contrallarla. E tal jura como esta, e todas las otras juras, que el judgador ha poder de dar a alguna de las partes, por las leyes deste nuestro libro, dezimos que son dichas juras de premia. E la tercera manera de jura, que llaman de juyzio, es quando estan los contendores en su pleyto, ante los judgadores, e da el vno dellos la jura al otro, diziendole que jure, e que el estara por lo que jurare. E esta jura puede refusar aquel a quien la dan, e tornarla al que gela da. Mas aquel a quien la tornare, non la puede refusar por esta razon. Ca despues que el quiso que el pleyto se librasse por jura combidando con ella a su contendor, si el otro la tornare a el, non la puede el refusar. Ca non es guisado que aquello que el escojo, porque se librasse el pleyto, que lo el pueda desechar: ante dezimos que si non jurare, que lo deue el judgador dar por caydo. E a esta llaman jura de juyzio: porque seyendo el pleyto delante del judgador, se la dan los contendores vnos a otros.

LEY III.—Quien puede dar la jura, o tomarla.

Dar puede la jura en juyzio tambien el contendor como el juez, segun diximos de suso. Pero quando el contendor la diere o la recibiere, deue ser de edad de veynte e cinco años, e que non sea loco, nin desmemoriado, nin sieruo: e otrosi que bina por si, e non en poder de su padre. E si non fuere atal, non puede el mismo sin mandado de aquel que lo ante tenia en su poder, otorgar jura a su contendor. E si por auentura la diere, e fuere dafno del, o de sus cosas, non deue valer el juyzio, que fuere dado sobrela. Pero si otro la diere a alguno dellos en juyzio, e al que la dieren jurare sobre algund pleyto, que se torne, a pro de su padre, o su señor, deue valer lo que jurare, bien assi como si su padre, o su Señor lo ouiesse jurado. Otrosi dezimos, que si el padre ouiesse dado apartadamente, en manera de pegujar alguna de sus cosas, o alguna quantia de maranedis a su fijo, que tal fijo como este, maguer fuesse de edad de veynte e cinco años, non podría dar jura a su contendor, en razon de tales cosas como estas, nin de otras que ouiesse ganadas, con aquel pegujar. E si la diessse, non deue valer contra su padre, fueras ende, si el padre le ouiesse otorgado libre, e general poderio, que fiziesse lo que quisiesse en juyzio, e fuera de aquel pegujar: ca estonce bien lo podría fazer. E aun dezimos, que si alguno fuere desgastador de sus cosas, e las despdiere en malos vsos, e el judgador le defendiere por esto, que las non enagene, ni las malmeta: si despues alguno mouiere pleyto sobre alguna dellas, e el le diere la jura, non vale, nin el que assi jurasse, non ganaria por tal jura. Fueras ende, si aquella jura fuesse dada, con otorgamiento de su guardador.

LEY IV.—Quando puede el personero de alguno dar la jura en juyzio a su contendor.

Tres casos señalados son, en que el personero de otro puede, segun derecho, dar jura a su contendor, en juyzio, porque se destaje todo el pleyto. El primero es, quando en la carta de la personeria, le fuere otorgado señaladamente, que lo puede fazer. El segundo, quando fuesse dado, e otorgado, libre, e llenero poder, en la personeria, para poder fazer todas las cosas, que el señor del pleyto podría fazer en aquella cosa, sobre que le fazia personero. El tercero, quando alguno fuesse personero del pleyto, que fuesse de tal natura, que el pro, e el dafno que viniessse del, se tornasse al personero mismo. E esto seria, quando algun ome que ouiesse de recibir deuda de otro, diessse, o vendiesse algun ome, todo el derecho que el auia contra su deudor, e lo fiziesse su personero, para poder mejor demandar esta deuda, assi como a su cosa misma. Ca en

tal caso como este, o en otro semejante del, bien podría el personero dar la jura a su contendor en juyzio, e valdria. Mas en ninguna otra manera. Fueras ende estas tres, dezimos que si el personero diere y tal jura, como sobredicho es, a su contendor, que non se puede aprovechar della aquel que la haze, nin empee al Señor del pleyto, cuyo personero era aquel que dio la jura.

LEY V.—Quien deue jurar en razon de aprecio de la cosa de dafno, o de menoscabo que ouiesse recebido.

Premia de los judgadores, haze a los omes a las veadas, que juren en los pleytos: porque de otra manera, non se podría librar la contienda que han entre si. Esto seria, quando el demandador ouiesse prouado su intencion en el pleyto, en razon de la cosa que demandaua por suya: o de tuerto, o de engaño que ouiesse fecho: e fuesse contienda entre las partes, de la valia de aquella cosa, o del aprecioamiento del dafno que ouiesse recebido, en razon de tuerto, o del engaño, que auia prouado, que le auia fecho. Ca en tales casos como estos, e en todos los otros semejantes dellos, en que las leyes deste nuestro libro dan poderio al judgador, de otorgar la jura, en razon del aprecioamiento, a la parte que ha prouado dezimos que la deue dar en esta manera. Catando primeramente, qué cosa es aquella que el demandador demanda, e que menoscabo recebia por que la non puede auer: ca podría ser que en mayor perdida se le tornaria aquella cosa, por non la auer, que non valdria si se vendiesse comunalmente entre los omes. Esso mismo dezimos que deue catar el juez en el aprecioamiento del dafno, que sufrió el demandador, por razon del tuerto, o del engaño, que prouo que le fue fecho. E quando todas estas cosas ouiere catadas, deue el judgador asmar, e apreciar aquellas cosas, o el dafno que ouiesse venido a la parte, por alguna de las razones que de suso diximos: e poner cierta quantia, fasta quanto jure. E la parte deue jurar que por tanto, non querria auer menos aquella cosa que demandaua. O que aprecia tanto el dafno que recibio, por razon de aquel tuerto, o aquel engaño, quanto el judgador asmo. E demas dezimos, que a otro non deue ser dada esta jura, si non al Señor mismo del pleyto. Empero si el pleyto fuere de huerfano, menor de catorze años, bien la pueden dar a aquellos que los han en guarda. Mas ellos non son tenidos de jurar por el proageno, en la cosa que non es en cierto. Mas con todo esto, si tanto amaren la pro del huerfano, que quieran fazer esta jura, estonce bien lo pueden fazer, jurando por quanto non querian aquellos huerfanos, auer menos aquella cosa, fasta en la quantia que pudiesse el judgador, segun diximos de suso. E deue el judgador librar el pleyto, por aquella jura que ellos dixeran. Pero si el huerfano fuere mayor de catorze años, puede fazer esta jura por si mismo. E como quier que en esta jura, non deuen ser apremiados los guardadores por fazerla. Empero en todas las otras juras, que acadesieren, en el pleyto de los huerfanos, les puede fazer premia el judgador, que las hagan.

LEY VI.—Como deue ser dada la jura al huerfano contra su guardador, quando le non quisiesse dar cuenta verdadera, nin entregarle en sus bienes.

Rebelde seyendo el guardador, de manera que non quisiesse dar cuenta verdadera al huerfano; despues que fuesse de edad, o a otro que la quisiesse recibir en nome del: o non le quisiesse entregar sus cartas: o non mostrasse la carta del inuentario, en que fuesseen escritos, todos los bienes del huerfano; o no le entregasse las otras cosas, que ouiesse tenido en guarda por el; o si le fuesse prouado, que al huerfano menoscabara alguna cosa de lo suyo, por culpa, o por engaño de su guardador: dezimos que estonce, en qualquier destos casos, puede el judgador dar la jura, e este que fue huerfano, que jure por quanto non querria auer menos aquella cosa, que su guardador non le queria entregar. O en quanto aprecia el dafno, el menoscabo que recibio, por razon del. E deuesse librar el pleyto por su jura: apreciando todavia el judgador, e asmando, fasta que quantia manda al huerfano que jure, assi como de suso diximos. Mas si el guardador se finasse, ante que estas cosas le fuesseen demandadas en juyzio, e el huerfano quisiesse mouer pleyto contra sus herederos, en razon del engaño, o del menoscabo que el guardador le fiziera, o de alguna de las cosas que de suso diximos: estonce el judgador non deue dar tal jura como esta al huerfano, quantos, e quales eran los bienes deste huerfano, que passaron a poder del guardador: e que fruto, o renta pudiera salir de aquellos bienes. E desque ouiere sabiduria desto, deue dar juyzio contra los herederos del guardador, por el huer-

fano, en tanta quantia, como el asmare, que valian aquellos bienes. E si por auentura non pudiese auer certidumbre desto, deue asmar, e apreciar, quanto podrian valer los bienes del huerfano: seyendo vendidos comunalmente, entre los omes. E despues fazer jurar al huerfano, que tanto valian sus bienes como el los aprecio, e de si librar el pleyto por esta jura. Pero dezimos, que si los herederos del guardador fiziessem engaño en los bienes del huerfano, o se menoscabassen por culpa dellos, que estonce bien puede el judgador fazer jurar a los demandadores, en aquella misma manera que jurarian contra el guardador, si fuesse biuo, e ouiesse fecho en los bienes del huerfano, tal engaño, o tal menoscabo como este. E deuese librar el pleyto, por tal jura como esta, en la manera que de suso diximos, en el comienço desta ley.

LEY VII.—*Quien puede recibir la jura.*

Como quier que de suso diximos, que el que non es de edad, o esta en poder ageno, o es sieruo, o loco, o desmemoriado, o desgastador de sus bienes: non puede dar, nin otorgar en juyzio a su contendor jura, porque se le destaja el pleyto. Con todo esso dezimos, que si alguno de sus contendores le diere jura alguna, destas sobredichas, e el jurare cosa que se torne en su pro: que tal jura como esta, quier sea verdadera, o non, deue ser guardada contra aquel que se tuno por pagado con ella, quando gela daua. E aun dezimos que si aquel que fizo la jura, era menor de catorze años, o desmemoriado, o loco: que maguer manifestamente jurasse mentira, non vale por ende menos, nin le pueden dar por ello pena de perjuro. Ca todo ome puede sospechar, que estos falsos non dizen a sabiendas mentira, nin se mueuen falsamente: mas por mengua de seso, o por gran simpleza que es en ellos, o porque non son de edad: juran, e dizen a las vegadas, cosas que non deuan. E por ende el daño que recibiessem aquellos, que a tales como éstos diessen la jura, denenlo sufrir: porque les vino por su culpa.

LEY VIII.—*Quando se puede arrepentir aquel a quien dan la jura.*

Avienense a las vegadas las partes en juyzio, que se libre la contienda, que es entrellos por jura. E despues acasce, que la parte que combida con ella a la otra, se arrepiente. E en tal caso como este dezimos, que la parte que combida con la jura a la otra, que se puede arrepentir, si quisiere, ante que la haga su contendor, a quien combido con ella. E desque vna vez se arrepintiere, non gela puede despues dar. Otrosi decimos, que aquel que es combidado de su contendor con la jura, la puede tornar al otro que gela dio, ante que el la reciba. E deuegela tornar en aquella misma manera, que la dauan a el. Ca despues que la ouiesse recibido, tenudo seria de fazer de dos cosas la vna: o jurar, o pagar, o quitarse de aquella cosa, sobre que era la contienda. E aun dezimos, que en aquella manera que fue dada la jura, que en esa misma deue jurar aquel a quien la dan. Ca si le dixesse su contendor, que jure por Dios: e el otro dixere que jura por su alma, o por las de sus fijos, o desacordaren en otra manera qualquier semejante destas, non vale: ante dezimos que deue jurar de cabo. Pero si aquel que da la jura a otro, dixere que jure por alguna cosa vedada, non vale tal jura: maguer el otro la haga. Mas si alguna de las partes dixesse a la otra, que jurasse por su palabra llana, e el otro dixesse, juro vos que así es. O si fuesse la contienda entre monjes religiosos, e se combidassen con la jura, a que dizen en latin, Crede mihi, que quiere tanto dezir como crey tu a mi en aqueste fecho, así como yo creo en Dios: bien vale qualquier destas juras, pues que el que la dio, se paga que su contendor la fiziesse, en aquella manera. Otrosi dezimos, que si aquel a quien es dada la jura, desquiere la recibio, e estana aparejado para jurar, la quitare aquel que gela dio, o non quisiesse que jurasse, tanto vale como si ouiesse jurado, pues que por el otro finco, e non por el. Mas si a la sazón que le fue dada la jura, non la recibio, nin se pago della, e despues quisiesse jurar: non gela deuen recibir, sin plazer de aquel que gela daua primero.

LEY IX.—*Sobre que cosas deue ser dada la jura.*

Las cosas sobre que alguno da la jura a otro, deuen pertenecer a aquel que combida al otro con ella: porque aquel que jurare, se pueda mejor ayudar del juramento, despues que le fiziere. E ha menester que le pertenezca en alguna destas maneras: o que sea suya quitamente aquella cosa sobre que da la jura, o que aya algun derecho en ella. Ca si alguna destas maneras non le pertenesiese, non valdria, nin se tornaria en ninguna pro la jura, contra otro que fuesse su dueño,

que le demandasse aquella cosa. Pero si aquel que diesse la jura, fuesse guardador de algun huerfano, o personero, o mayordomo de concejo, o de villa, o de hospital: e ouiesse contienda en juyzio, en razon de algunas cosas, de aquellas que tuuiesse en guarda, e non pudiese auer prueua de testigos, o de carta con que se pudiese ayudar, e fuesse el pleyto dudoso: en tal caso como este, bien puede el guardador, o alguno de los otros sobredichos dar jura a su contendor en juyzio. E valdra lo que jurare. Ca de otra manera, non la podría fazer.

LEY X.—*Como los pleytos que pertenecen a algun lugar, se pueden librar por jura: e otrosi los pleytos de justicia, e de acusamiento.*

Villas, o pueblos han a las vegadas cosas, que pertenecen comunalmente a todos los de aquel lugar: así como dehesas, o prados, o oxidos, o otras cosas semejantes destas. E podría ser dubda, si alguno de los del pueblo mouiesse demanda, sobre alguna destas cosas, si se podría tal contienda como esta librar por jura. E dezimos que si la jura es dada a buena fe sin mal engaño, e non por gracia: non pudiendo auer otra prueua que aueriguasse aquel pleyto: que lo podrían bien fazer. Otrosi dezimos, que en todo pleyto criminal, que non puede ser prouado, por otorgamiento de las partes, ni por testigos, que puede el vna contendor dar la jura al otro, si se auinieren en ella. E aun dezimos, que el pleyto criminal, que non se pudiese aueriguar, si non por grandes señales, o por vn testigo, non deue el judgador dar la jura al contendor que dio la prueua, así como de suso diximos, que la puede dar, e otorgar en algunos otros pleytos, que non son criminales. Ante deue dar por quito al acusado, pues que acabada prueua non falla contra el. Fuera ende, si fuesse ome vil, o de mala fama, o sospechoso, que por tales señales, o vna prueua, que fuesse sin sospecha, que testiguasse contra el deue ser metido en tormento. Ca estonce, bien puede el judgador, otorgar la jura, a aquel que fizo la acusacion, si fuere ome de buena fama, e es pleyto, en que non aya justicia de sangre. Otrosi dezimos, que si es contienda en juyzio, entre algunos omes, en razon de casamiento, o si abad, o prior de algun conuento, o maestre de alguna orden, demandasse a otro, que era su monje, o su frayle, o su conuerso, que bien se pueden tales pleytos como estos, e otros semejantes dellos, acabar por jura, auiniendose las partes sobre ello. E esso mismo dezimos si fuesse la contienda sobre fecho, como si dixessen a alguno que jurasse que fiziera tal cosa, o que non la fiziera, o si la dio, o non. E si fuere contienda sobre fuero, o sobre costumbre de algun lugar, sobre el verdadero entendimiento del fuero. Ca tales pleytos como estos bien se pueden por jura librar, en la manera que los otros.

LEY XI.—*Que cosas deue catar el que jura.*

Mucho deue catar aquel que jura, que non diga cosa por que aya de caer en perjuro. Ca si la jura que otomaren del es para dezir verdad ciertamente. Así como es aquella porque se destaja el pleyto de que hablamos en las leyes deste titulo. E otrosi la jura que toman de los testigos, deue estonce dezir lo que sabe de cierto, o si por auentura non se acuerda dello: de manera que la pueda dezir ciertamente: estonce, o deue tomar plazo, en que se pueda remembrar del fecho, o dezir que non sabe ende cierto la verdad. Mas si la jura fuere de tal natura, que el ome que la ha de fazer, sea tenudo a lo menos de dezir, lo que cree, de aquel fecho, sobre que jura. Así como es la jura de la manquadra, de que hablamos de suso, estonce abonda, que diga que cree, o que non cree, el fecho sobre que le preguntan. E valdra lo que dice por creencia bien así como si lo dixesse por cierto. Pero ante que esto diga, deue asmar en su coraçón, si cree sin dubda, que sea así, como el responde por su jura. Ca si por auentura alguna dubda ouiesse en su creencia, deue tomar plazo, ante que responda a la pregunta, que le fazen para acordarse, a responder en cierto, sobre ella. E si fuesse otra jura atal, en que aquel que la deue fazer, pueda apreciar la cosa, e el menoscabo, que ouiesse, rescebido por ella, porque non gela quisiesse entregar su contendor, o gela ouiesse maliciosamente traspuesta, o por razon de tuerto, o de engaño, estonce deue asmar, el menoscabo, o el daño que rescebe por ende, derechamente, e sin mala cobdicia. E catando la jura en alguna destas tres maneras de juras. E guardando lo que aquí decimos, non podría ligeramente caer en perjuro. Otrosi decimos, que non deue ome jurar por autojamiento, ni por liuidad, si non por alguna guisada razon, porque lo ouiesse de fazer. Así como por mandado del Rey, o del judgador, o por razon de guar-

dar alguna postura, o auenencia, o pleyto, que sea de tal natura que non se tornasse en deshonra, nin en daño del Rey, nin del Reyno, nin de su alma, de aquel que lo fiziesse. E maguer alguno fuesse de tan mal entendimiento, que esta jura fiziesse, non es tenuto segund Dios, nin segun el mundo, de guardarla, como quier que deua ser escarmentado, aquel que se atreuo a fazerla.

LEY XII.—*Que pro viene de la jura.*

Los sabios antiguos dixerón e aun acuerdase con ellos el Apostol sant Pablo que a las vegadas, la jura es acabamiento, e fin de las contiendas, que nacen entre los omes. E por ende si alguna de las partes jurare, con placer de su contendor, o con otorgamiento del juez, que el auia del comprada alguna cosa, por cierta quantia de marauedis, tenuto es el otro, de entregarle de aquella cosa, bien assi, como si ouiesse prouado, que gala auia vendida. E otrosi, la otra parte puede pedir a el, el precio de aquella cosa, por aquella misma jura. Fuerras ende, si su contendor ouiesse jurado que auia comprado del, aquella cosa, e pagado el precio della. Esso mismo seria si jurasse, que el diera en peños alguna cosa, a su contendor, por cierta quantia de marauedis: que le prestara. Ca despues desta jura tenuto seria su contendor, de entregarle de aquella cosa, que juro, que le auia empeñada. E otrosi es tenuto de pagarle aquella quantia de marauedis, que juro que recibio emprastados sobrela. Otrosi dezimos, que si jurare que le prometieron de dar alguna heredad, o otra cosa en casamiento con su muger, que la puede demandar, e que le deue ser entregada, bien assi como si ouiesse prouado, que por aquella razon, le fuera prometida. E despues que fuere entregado, si el casamiento se partiere, por muerte, o en su vida, por alguna razon tenuto es de fazer derecho, ó de entregar aquella dote, a su muger, o a los herederos della, por aquella misma razon, que juro que gala dieran.

LEY XIII.—*Que pro nasce a aquel que jura en razon de la cosa que es suya.*

Contienda seyendo entre las partes en juyzio, sobre el señorío, de viña, o de campo, o de otra cosa qualquier, si el demandador juro, con placer del demandado, o con otorgamiento del juez, que aquella cosa que demandaua, era suya, tenuto es el demandado, de entregarle aquella cosa. Otrosi dezimos, que si despues que fuere entregado, perdido la tenencia, de aquella cosa, que la puede demandar como por suya, a quien quier que falle tenedor della. E esto puede fazer, por razon de la jura, que fizo, e de la tenencia que gano por ella. Fuerras ende, si viniessse aquella cosa, en poder de otro alguno, que razonasse, e mostrasse que era verdaderamente suya. Ca estonce, aquella jura, que este ouiesse fecho, con voluntad de otri, non empeceria, al verdadero señor della, pues que el nin su personero, non se acertaron a otorgarla. Empero si aquel a quien es dada la jura, tenia la cosa sobre que gela dieron, e juro que non era suya, de aquel que la demandaua, pudiese defender por razon de la jura, contra el, quando quier que gela demande. Mas si perdio la tenencia della, en alguna guisa, este que assi juro, non ha demandança ninguna, por razon de tal jura contra otro qualquier, a quien la falle, maguer sea tenedor della, aquel por cuya voluntad fizo esta jura. Mas si por auentura, aquel que era tenedor de la cosa jurare que es suya, e esta jura fizo con placer de su contendor, que gela demandana, en tal caso como este dezimos, que el que fizo la jura, se puede amparar con ella de aquel que gela otorgo, e contra sus herederos, quando quier que despues gela demandassen. E aun dezimos, que si perdio la tenencia de aquella cosa, sobre que assi juro, que la puede demandar, a quien quier que la falle, en aquella misma manera, que de suso diximos del demandador.

LEY XIV.—*Como la jura, haze obligar en ome a otro.*

Seyendo contienda entre las partes, en razon de alguna cosa, si el demandador jurare, que su contendor le deue aquello que el demanda, e esta jura fiziere con placer del demandado, maguer aquel a quien fazian la demanda non era debdor verdaderamente, de aquella cosa sobre que su contendor juro: pero finca obligado de pagarla tambien como si fuesse prouado, que verdaderamente la denia. Otrosi dezimos, que seyendo contienda entre las partes, en razon de alguna cosa, que otri ouiesse ya començado a ganar por tiempo, que si jurare sobre ella la una parte con placer de la otra, desde el dia que fuere dada la jura, finca en salvo su derecho, a aquel que juro, para non perderla por tiempo: bien assi como si el pleyto fuesse comen-

çado por demanda, e por respuesta: segund mostramos en las leyes deste nuestro libro que fablan del tiempo, porque se pueden perder, o ganar las cosas.

LEY XV.—*Como el pleyto que es destajado por jura vale tanto como si fuesse librado por juyzio, e que mejoría ha el juyzio afinado sobre la jura.*

Sabida cosa es, que el pleyto que es librado por jura, en alguna de las maneras que de suso diximos, tanto vale como si fuesse acabado por juyzio. E como quier que la jura, e el juyzio afinado, sean iguales, en dar acabamiento, e fin a los pleytos. Pero razones y ha, en que es algun departimiento de mejoría entre ellos. E esto seria como si algun pleyto fuesse librado por jura, e despues le fuesse demandado de cabo, aquel que jurara, e el se defendiessse: diziendo que non es tenuto de le responder: que ya fuera este pleyto librado por jura, e el otro lo negasse. E sobre tal contienda como esta, se diessen el vno al otro la jura, en aquel mismo pleyto, deue valer la que assi fuere despues dada, e non la primera. E esto non seria en pleyto, que fuesse acabado por juyzio. Ca despues que dieren juyzio afinado en alguna cosa, sobre que se non alpeasen: si sobrela motiessen despues otro pleyto, entre las mismas personas, e diessen otro juyzio, que fuesse contrario al primero pleyto, valdria el que primeramente fuesse dado, e non el segundo. Otrosi dezimos, que si algun pleyto fuere librado por jura, e despues fuesse demandado en juyzio, aquel mismo pleyto, e el que era demandado, non membrandosse de la jura, respondiessse llanamente, e fuesse vencido por juyzio del, que deue valer el juyzio, que fue dado a postrimas, pues que se non algo del. E non se puede despues ayudar de la jura, que fiziera primero, lo que non seria, si fuesse el pleyto acabado, por juyzio. E esta mejoría ha el pleyto acabado, sobre la jura. E aun dezimos que ha otra. Ca seyendo contienda entre algunos, en juyzio, en razon de afforramiento, razonando el demandador, que el demandado, fuera su siervo, e que lo afforrara, e el otro, negasse que non era assi, e sobre ello diessen la jura al demandador, e el jurasse que assi era como el dezia, e que lo afforrara, deue aquel que juro, anter en la persona del afforado, aquel derecho, que mandan las leyes deste nuestro libro, que fablan en razon de los afforrados. Pero non gana por esta jura derecho, para poder heredar sus bienes, assi como lo podria fazer, si lo ouiesse vencido, por juyzio. Otrosi dezimos, que ha otra mejoría el juyzio acabado sobre la jura. Ca el pleyto que es librado por jura, se podria reuocar por cartas, que fuesen falladas de nuevo, seyendo atales, que por ellas se pudiesse aueriguar el contrario, de aquello que jurara el que vencio el pleyto, por la jura, assi como de suso mostramos. Mas si el pleyto fuesse librado por juyzio, de que non se alcasse ninguna de las partes, non se podria reuocar por cartas nin por pruebas, que fallasse despues de nuevo. Fuerras ende, si el pleyto fuesse del Rey, o pertenciesse comúnmente a todo el reyno. Ca estonce, bien se podria reuocar el juyzio por algunas de las razones sobredichas, maguer non se ouiessem alçado del, assi como diximos en el titulo que fabla de los juyzios.

LEY XVI.—*En que cosas ha mayor fuerça la jura que el juyzio afinado.*

Maguer diximos en la ley ante desta, que el juyzio acabado a mayor fuerça, en muchas cosas que la jura. Pero en algunas razones ha la jura mayor poderio que el juyzio. E esto seria como si alguno que fuesse mayor de catorze años, e menor de veynete e cinco fiziesse alguna postura o pleyto, e jurasse que non vernia contra ella por razon que era de menor edad. Ca despues non la podria desatar, maguer mostrasse que era fecha a daño, o a menoscabo de si. Mas si algun juyzio fuesse dado contra el, maguer non se alcasse del, a la sazón, que deniera: si por auentura, por aquel juyzio, menoscabasse alguna cosa de su derecho, o recibiesse en el engaño; ó tuerto, bien puede pedir al julgador, que lo desatasse, e lo oyesse de cabo. Otrosi dezimos, que tan grande es la fuerça de la jura, que quita a su debdor de todo aquel debdo, que le era demandado en juyzio, bien assi como si pagasse a su contendor, lo que le demanda, jurando con su placer. E por ende dezimos que si este que juro, que non denia a su contendor, lo que le demandaua: jurando con su placer: si despues, non remembrandosse desto le pagasse la debda: que era ya destajada, por la jura: bien puede pedir que gela torne, porque pago cosa que non denia. E esto dezimos, que puede fazer, maguer le ouiesse jurado mentira. Porque la jura que el fizo, con voluntad de su contendor, lo quito de aquella debda, quanto a juyzio deste mundo, como quier que nuestro

señor Dios, gelo pueda demandar, quando quisiere. Mas si sobre aquella demanda, que fazia el demandador, diessen juyzio, en que el demandado, fuesse dado por quito, porque su contendor, non pudo auerignarlo que demandaua, si este que fue quito por sentençia del judgador, denia verdaderamente aquella cosa, que le demandauan, si despues la pagare, a su contendor, non membrandose como era quito della por el juez, non la podria despues demandar maguer dixesse que auia pagado por yerro cosa que non denia. Porque en tal caso como este, la verdad ha mayor fuerza que el juyzio, de manera, que aquel que es debdor de otri verdaderamente, maguer sea ende quito por sentençia siempre fina, segun derecho natural debdor de lo que denia.

LEY XVII.—*A que personas tiene pro, o daño la jura.*

Tan grande es la fuerza que nace de la jura, que se aprouechan della, los que la fazen, e sus herederos. E otro ome qualquier, que comprasse, o ganasse aquella cosa, sobre que es fecha la jura. E otros dezimos, que empee a los que la dan e a sus herederos. Fuera ende, quando al que la da, fuesse guardador de huerfano, o de otras personas, o fuesse sieruo, o fijo que estouiesse en poder de su padre. Ca estonce la jura que estos atales fiziessem, non se tornaria en pro dellos, nin de sus herederos: mas de aquellos, en cuyo nome la fiziessem. Otrou dezimos, que si algunos compañeros, que fuessem obligados todos de so vno, e cada vno dellos, por todo de pagar, o de fazer, o de dar, alguna cosa a otri: que la jura que fiziesse, o otorgasse alguno dellos a su contendor en juyzio, en razon de aquella debda: faria pro, o embargo, a el, e a los otros sus compañeros. Esso mismo dezimos que seria, quando algunos que fuessem compañeros, ouiessem algun debdor, que les fuesse obligado, de dar, o de fazer, alguna cosa, de manera que cada vno dellos, en todo lo pudiesse demandar. Ca si alguno dellos, diere en juyzio la jura, a su contendor: en razon de aquesta debda: non tan solamente tiene pro, o daño, a aquel que la otorgo: mas aun a todos los otros. Otrou dezimos, que la jura que fiziere el debdor, aprouecha a su fiador, e a del fiador, al debdor si jurare que pago. Mas si el fiador jurasse, que non fiara aquel ome cuyo fiador dezian que era: como quier que se aprouechasse de tal jura como esta, aquel que juro non tiene pro ninguna, al debdor.

LEY XVIII.—*En que cosas se acaba el pleyto todo por la jura, e en que cosas non.*

Contendiendo algun ome con otro, sobre qualquier pleyto, de mueble, o de rayz o sobre otro pleyto, o fecho de qual manera quier que sea, si las partes se auieren, de librar la contienda, por juramento, bien lo pueden fazer, e deuelo caber el judgador. Empero cosas y a en que non se libra el pleyto de todo, por la jura. E esto seria como si alguna muger, demandasse, que la metiessem en tenençia de los bienes, que fueron de alguno que es finado, de quien dize, que fincara preñada, si le dieran la jura en lugar de prouea, que fino preñada del, si jurare, deue ser metida en tenençia, en nome de aquella criatura, que non es aun nacida. Mas con todo esto, desde que naciere, non se puede aprouechar de la jura de su madre, para ser aquel pleyto vencido acabadamente. Ca aun fina que han de auer pleyto con el, si fue fijo del muerto, o non: nin otrou, non empee al fijo, si ella diere la jura a su contendor, e el jurare, que non es preñada de aquel muerto, como quier que empee, quanto para non ser metida en aquestos bienes, segund diximos de suso. Ca la jura de vno non tiene pro, ni daño a otro. Fuera ende, si aquel que la da, o la recibe, es guardador de huerfano, o de ome sin seso, o si es alguno de aquellos que diximos en las leyes deste titulo, que an poderio de dar jura por otro. Empero como quier que la jura, que fiziesse la muger preñada, en juyzio, assi como es dicho, non touiesse pro al fijo, quanto para cumplimiento de prouea, con todo esso, nace ende gran sospecha de manera que el fijo, e la madre deuen estar en tenençia de los bienes del finado: fasta que la otra parte, mostrasse lo contrario, manifestamente, que non era fijo del, que se fino.

LEY XIX.—*En que manera deuen jurar los Christianos.*

Quitar denemos a los omes quanto pudieremos de contiendas. E porque muchas vezes acenecen, sobre las juras, queremos mostrar cierta manera, en esta ley como deuen jurar los Christianos. E despues mostraremos, como deuen jurar los judios, e los moros. E dezimos, que los Christianos, deuen jurar assi: poniendo las manos sobre alguna de aquellas cosas, que dize en la primera ley deste titulo, e aquel que tomare la jura, del que ouiere de jurar, ale de conjurar, diciendo desta guisa: vos me jurades por Dios padre que fizo el cielo, e la tierra, e todas las otras cosas, que en ellos

son, e por Iesu Christo su fijo, que nacio de la virgen gloriosa Santa Maria, e por el espiritu santo, que son tres personas, e vn verdadero Dios e por estos santos euangelios, que cuentan las palabras, e los fechos de nuestro señor Iesu Christo. E si touiere las manos en la cruz, diga que jura por aquella cruz, que es en semejança de aquella, en que padecio muerte nuestro señor Iesu Christo por los pecadores saluar. E si las touiere sobre el altar, sobre que fue consagrado el cuerpo de nuestro señor Iesu Christo, que aquello quel demandan, non es, assi como su contendor dize. Mas que es assi como el mismo razona. E esto segund la razon, sobre que ouiere de jurar. E sobre todas estas palabras ha de responder a qual que faze la jura al otro, que gela toma, assi lo juro como vos lo auedes a dicho. E despues desto, ale de dezir aquel que toma la jura del, que assi le ayude Dios, e aquellas palabras que el le dixo, e los Euangelios, o la cruz, e el altar sobre que jura, como dize verdad. E aquel que jura ha de responder, amen, sin refierta ninguna. Ca non es guisado, que aquel que toma la jura, sea mal traydo, por su derecho que demanda.

LEY XX.—*En que manera deuen jurar los Judios.*

Ivdios auiendo de jurar, deuenlo fazer desta manera, aquel que demanda la jura al Iudio, deue yr a la synagoga con el, e el Iudio que ha de jurar, deue poner las manos sobre la tora, con que fazen la oracion, e deuen ser delante Christianos, e Iudios, porque vean como jura. E aquel que toma la jura del Iudio, hale de conjurar desta manera: Iuras tu fulan Iudio, por aquel Dios que es poderoso sobre todos, e que erio el cielo e la tierra, e todas las otras cosas. E que dixo non jueres por el mio nome en vano. E por aquel Dios que fizo Adam el primero ome e le puso en parayso, e le mando que non comiesse de aquella fruta, que el le vedó, e porque comió della echole de parayso. E por aquel Dios que recibio el sacrificio de Abel e desecho el de Cayn. E saluo a Noe en el arca en el tiempo del diluuio, e a su muger, e a sus fijos con sus mugeres, e a todas las cosas bias que y metio, porque se poblasse la tierra despues. E por aquel Dios que saluo a Loth e a sus fijos de la destruycion de Sodoma e Gomorra. E por aquel Dios que dixo a Abraham que en su linaje serian bendichas las gentes, e escogio a el e a Isaac su fijo e a Jacob por patriarchas, e mando que se circuncidassen todos los que vienessen de su linaje. E saluo a Ioseph de mano de sus hermanos que non le matassen, e le dio gracia del Rey Pharaon, porque non perciesse su linaje en el tiempo de la fambre. E guardo a Moysen seyendo niño que non muriesse quando le echaron en el rio. E despues quando fue grande apareciole en semejança de fuego e dio las diez llagas en Egipto porque Pharaon non dexaua yr los fijos de Israel e fizoles sacrificar en el desierto e fizoles carreras en la mar por do passassen en seco, e mato a Pharaon e a su hueste que yuan empos ellos en aquella mar. E dio la ley a Moysen en el monte Synai e la escriuio con su dedo en tablas de piedra, e fizo Aaron su sacerdote e destruyo a sus fijos, porque fazian sacrificio con fuego ageno. E fizo que la tierra soruiesse bios a Datan e Abiron, e a los otros sus compañeros. E dio a comer a los Iudios en el desierto mana e fizo salir de la piedra seca agua dulce que beuiessem, e gouerno los Iudios en el desierto quarenta años, que sus vestiduras non se enuejecieron, nin se rompieron. E fizo que quando lidiauan los fijos de Israel con los del pueblo de Amaleth, e alcaua Moysen de las manos arriba que vencian. E mando a Moysen que subiesse en el monte, e despues nunca fue visto. E otrou non quiso que ninguno de los que salieron de Egipto entrassen en la tierra de promission, porque non le eran obedientes nin le conócian complidamente, el bien que les fazia, fueras Caleph, e Iosue a quien fizo que passassen el rio de Iordan por seco, tornando las aguas arriba. E derribo los muros de la ciudad de Jerico, porque Iosue la prisiesso mas ayna. E fizo otrou si el sol detener en medio dia fasta que Iosue vencio sus enemigos. E escogio a Saul por el primero Rey del pueblo de Israel. E despues de su muerte fizo a David reynar e metio en el spiritu de prophecia, e en todos los otros prophetas e guardo de muchos peligros, e dixo por el que fallara ome segun su coraçon. E subio a Helias al cielo en carro de fuego e fizo muchas virtudes e muchas marauillas en el pueblo de los Iudios. E juras otrou por los diez mandamientos de la ley que dio Dios a Moysen. Todos estas cosas dichas deuen responder vna vez juro, e de si deuele dezir aquel que le toma la jura, que si verdad sabe e la niega, o la encubre, e non la dize en aquella razon porque jura: que vengan sobre el todas las llagas que vinieron sobre los de Egipto, e todas las maldiciones de la ley, que

son puestas contra los que desprecian los mandamientos de Dios. E todo esto dicho deve responder vna vez amen, sin reſerta ninguna assi como diximos en la ley ante desta.

LEY XXI.—*En que manera deuen jurar los Moros.*

Moros han su jura apartada, que deuen fazer en esta guisa. Deve yr tambien el que ha de jurar, como el que ha de recibir la jura, a la puerta de la mezquita, si la ouiere y, e si non en el lugar, do le mandare el judgador. E el moro que ouiere de jurar, deve estar en pie, e tornarse de cara, e alçar la mano contra medio dia, a que llaman ellos alquibla. E aquel que ouiere de tomar la jura, deve dezir estas palabras: jurasme tu fulan moro, por aquel Dios que non ha otro si el non, aquel que es demandador, e conoecedor, e destruydor, e alcançador de todas las cosas, e crio esta parte de alquibla, contra que tu fazes oracion. E otrosi jurasme por lo que recibio Iacob de la fe de Dios, para si, e para sus fijos, e por el omenage, que fizo de la guardar. E por la verdad que tu tienes, puso Dios en la boca de Mahomat, fijo de Abdalla, quando lo fizo su propheta, e su mandadero, segun que tu crees, que esto que yo digo, non es verdad, o que es assi como tu dizes. E si mentira juras, que seas apartado de todos los bienes de Dios, e de Mahomat, aquel que tu dizes que fue su propheta, e su mandadero. E non ayas parte con el nin con los otros prophetas en ninguno de los paraysons. Mas todas las penas, que dize en el alcoran, que dara Dios a los que non creen en la tu ley, vengan sobre ti. A todo esto sobredicho, deve responder el Moro, que jurare: assi lo juro. Diciendo todas las palabras el mismo, assi como las dixere aquel que le toma la jura, desde el comienzo fasta en cabo. E sobre todo, deve dezir amen.

LEY XXII.—*En que lugar se deve dar la jura, e quando.*

Catar deve el judgador que omes son aquellos, que han contienda, o pleyto antel. Ca bien assi como son algunos omes, mas honrados que otros, en las cosas que les acaescen fuera de juyzio. Otrosi, en los fechos, que han a passar ante los judgadores, deuen recibir alguna honrra señalada, por razon de sus personas. E por ende dezimos, que quando las partes se auinieren antel judgador, que el pleyto, se libre por jura, o quando touiere el juez por bien, de dar la jura de premia, a alguna de las partes en los pleytos que deue, o quando fiziere jurar ambas las partes, que anden en el pleyto verdaderamente, e sin escatima. Assi como adelante mostramos. Deve parar mientes, en las personas que han de jurar. Ca si fuere ome honrrado, que non quiere venir por si, al pleyto, mas embie su personero, o dueña, o donzella, o biuda que biva honestamente en su casa, o fuere ome muy viejo, o enfermo, de manera que non salga de su casa por enfermedad, o vejez que aya, o si fuere enmiestado de guisa que sin peligro de muerte, non pudiese venir a fazer la jura despues que el judgador fuere cierto de qualquier destas cosas, deve embiar a las casas destes atales, quien tome la jura dellos. Mas si atales non fuesen deuen venir antel judgador, a fazer esta jura, en la iglesia, o sobre el altar, o sobre la cruz, o sobre los evangelios, o fuera de la iglesia, assi como a la puerta, o en otro lugar, que sea guisado para jurar do el juez touiere por bien. E qualquier destas juras, se puede dar en el comienzo del pleyto, o en el medio, mas adelante, fasta que den el juyzio.

LEY XXIII.—*Quando e como deuen las partes fazer el juramento de calunnia a que dizen en romance la jura de manquadra.*

Porque los omes más endereçadamente, e mas con verdad, andouiessem en los pleytos, touieron por bien los sabios antiguos, que tomassen los judgadores, jura tambien de los demandadores como de los demandados, luego que el pleyto fuesse comenzado por demanda, e por respuesta. E esta es otra manera de jura de premia, sin las que diximos en las leyes deste titulo. Ca si el demandador non la quiesse fazer, deve dar por quitto al demandado. E otrosi si el demandado fuesse rebelde en non fazerla, deuelo dar por vencido, bien assi como si conoscieste todo aquello, que le demandava su contendor. E deuese fazer esta jura, en todo pleyto, quier sea sobre cosa mueble, o rayz, quier en razon de deuda, o en pleyto de justicia de sangre, o de otra contienda qualquier. E es llamada esta jura, iuramentum calumniæ, que quiere tanto dezir, como jura que fazen los omes que andaran verdaderamente en el pleyto e sin engaño. E esta jura es llamada, otrosi en algunos logares manquadra, porque ha en ella cinco cosas, que deve jurar tambien el demandador

como el demandado. Ca bien assi como la mano que es quadrada, e acabada, ha en si cinco dedos, otrosi esta jura es complida, quando las partes juran estas cinco cosas, que aqui diremos. La primera es, que deve jurar el demandador, que aquella demanda que el faze, que non se mueue a fazerla maliciosamente, mas porque cuyda auer derecho. La segunda es, que quantas vegadas le preguntaren en juyzio, por razon de aquella demanda, que siempre dira lo que entendiere, que es verdad, non mezclando y ninguna mentira, nin ningun engaño, nin ninguna falsedad, a sabiendas. La tercera, que non prometio, nin prometera, nin dio, nin dara, ninguna cosa al judgador, nin al escriuano del pleyto, fueras ende, aquello que les es acostumbrado de dar, por razon de su trabajo. La quarta, que falsa prueua, nin falso testigo, nin falsa carta, non aduzira, nin vsara della en juyzio, en aquel pleyto. La quinta, que non demandara plazo, maliciosamente, con intencion de alargarlo. Otrosi luego que haya jurado el demandador, deve jurar el demandado, en esta guisa: que a la demandá quel faze su contendor non la contradize maliciosamente, mas porque cuyda amparar, e mostrar su derecho. E de si deve jurar todas las otras cosas, que de suso diximos, que ha de jurar, e de guardar el demandador. E deuen fazer, esta jura, las principales personas del pleyto, assi como el demandador, e el demandado, e non los sus personeros dellos. Pero quando el pleyto fuesse por ellos comenzado por demanda, e por respuesta, si fuere pedida esta jura de alguna de las partes que se faga, deve el judgador embiar por las principales personas del pleyto, si fueren en aquel lugar, e fazerlas jurar. E si fueren a otra parte, deve embiar su carta al judgador de aquel lugar do ellos fueren, que les tome esta jura, assi como sobredicho es, e que gela embie escrita, e sellada con su sello. E el juez a quien fuere embiada, deuelo fazer.

LEY XXIV.—*Quales personas pueden fazer el juramento de calunnia en el pleyto.*

Las principales personas, e non sus personeros, deuen fazer la jura que diximos en la ley ante desta. Porque mas ayua puede ser sabida la verdad por ellos que por otros. Pero cosas y ha, en que los personeros que comiençan los pleytos, pueden e deuen fazer esta jura. E esto seria, como si concejo de cibdad, o villa, o obispo, o cabildo de alguna iglesia, o prior, o Abad de algun monesterio, o maestre, o conuento de alguna orden, embiassen sus personeros, para demandar, o responder en algun pleyto, a quien otorgasen señaladamente poderio, de fazer esta jura. Ca atales personeros como estos, son tenudos de jurar, en las almas de aquellos cuyos personeros son sobre aquellos pleytos, que ellos comenzaran. Mas si obispo, o alguna destas personas sobredichas, comenzassen el pleyto por si, ellos mismos deuen fazer esta jura. Pero quando el obispo ouiesse de jurar, deuen traer antel los evangelios, mas non es tenuto de poner las manos sobre ellos. Otrosi dezimos, que los guardadores de los huérfanos, o de los hospitales, quando ouieren a demandar, o responder en juyzio por ellos, que deuen ellos mismos fazer esta jura. E si fueren muchos los guardadores, abonda que jure vno de ellos. E non se puede excusar de jurar por ninguna razon, porque ellos han en guarda todos los bienes de los huérfanos, e pueden mejor saber la verdad. E mayormente, que ninguno dellos, non deue, nin puede, ser apremiado de jurar que diga en aquel pleyto si non lo que cree o lo que sabe. Pero si el huérffano fuesse de buen entendimiento e sabidor de sus cosas e comenzasse el pleyto por demanda e por respuesta con otorgamiento de su guardador estonce deve el fazer la jura e non aquel que lo tiene en guarda. E lo que de suso diximos que los señores del pleyto deuen fazer la jura que non sus personeros non se entiende de aquellos personeros que son dados en sus pleytos mismos. Ca estos, bien pueden fazer tal jura como esta pues que a ellos se torna la pro, o el daño, que del pleyto viniessse, assi como dicho es, en las leyes ante desta.

LEY XXV.—*Quando se puede reuocar el pleyto que es librado por jura.*

Pleyto que fue librado, por jura en juyzio, que sea fecha por mandamiento, o por otorgamiento del judgador, non se puede despues reuocar. Fuera ende, por cartas verdaderas, que fuessem aduchas despues antel judgador, e las mostrasse la parte, contra quien ouiessem fecho la jura, diciendo que nueuamente las auia fallado, e que por ellas queria aueriguar, que non era assi la verdad, como su contendor auia jurado. Ca en tal caso como este, bien se puede reuocar el juyzio que ouiesse dado el judgador, por razon de aquella jura, assi como de suso diximos. Eso mismo seria, si

alguno demandasse a heredero de otro en juicio, cierta quantia de maravedis, o otra cosa, diziendo, quel fuera mandada en el testamento, de aquel cuyo heredero el era, si ante que apareciesse el testamento, le otorgasse el heredero, la jura en juicio, e el demandador jurasse que aquella cosa le auia mandado el testador, e por aquella jura le fuesse entregado lo que demandaua: si despues que fuesse abierto el testamento fallassen que non yaziya y aquello sobre que el juro, deue ser tomada aquella cosa, de que fue entregado, e tornarla al heredero. E esto es, porque ante que el testamento se abra, non deuen escodriñar la verdad de las cosas, que son escritas en el, nin fazer adobo, nin jura sobre ellas, fasta que caten, e entiendan las palabras; que son y escritas, e puestas. Mas si aquel que pide al heredero, la manda en juicio, dixesse que el testador gela dexara, e que non lo podia prouar por testigos, nin por la escriptura del testamento, pero dize que el testador, mandara en poridad, señaladamente al heredero, que le entregasse de aquella cosa, e que el queria estar por su jura, estonce tenudo es el heredero, de jurar, o de tornar la jura, a su contendor. E deuese librar el pleyto, por aquella jura. E seyendo el pleyto librado en esta manera, non se puede despues renouar, maguer non fallassen en el testamento escrito, que gelo mandara. Otrosi dezimos, que todo pleyto que fuesse librado por jura, que fuesse fecha, e otorgada, con plazer de ambas las partes, sin otorgamiento, o mandamiento del judgador, que non puede ser renouado, por prueuas, nin por cartas, que despues fuesseen falladas, maguer de suso diximos, que las otras juras que el judgador diere, e otorgare, en juicio, a alguna de las partes, se puede renouar por cartas, que nueuamente fuesseen falladas. E esto touieron por bien los sabios antiguos, por esta razon, porque en la jura que la parte fiziesse, con plazer de su contendor, e sin otorgamiento del juez, non seyendo verdadera, engaña tan solamente a su contendor, que gela otorgo, e desprecia a Dios. Mas aquel que jura por mandamiento del judgador, e non dize verdad, engaña al juez, e a su contendor, e desprecia a Dios, con su jura mentirosa. E por ende, non puede tan ligeramente pasar con el juez, a quien fizo el engaño, como con Dios. E por tal razon como esta touieron por bien los sabios antiguos, que se pudiesse renouar la jura, que dixesse el judgador, e non la otra, assi como de suso diximos.

LEY XXVI.—*Que pena meresce quien jura mentira.*

Mentira jurando alguno, en pleyto, dandole su contendor la jura, o el judgador non le podemos poner otra pena si non aquella que Dios le quisier poner. Ca pues que su contendor le dio la jura, o el judgador diziendole que serian pagados, por lo que el jurasse, non le pueden despues poner otra pena. Mas si alguno fuesse aducho por testigo, e despues que ouiere jurado, le pudieren prouar, que juro mentira a sabiendos, deue pechar aquel contra quien firmo, todo quanto perdido por su testimonio, e demas pudiendle dar pena de falso. E si por su testimonio mentirosos, fue alguno muerto, o lisiado, que reciba el mismo otra tal pena. E aun dezimos otra razon, que si alguno jurare a otro, o le fiziere pleyto, e omenga, para cumplirle alguna cosa, que aya puesto con el: que tal como este, si lo falliescieren, es por ende perjuro. E ha por pena de non ser creydo en ningun testimonio, nin ser par de otro, assi como adelante se muestra, en el titulo de los que fazen alguna cosa, porque valen menos.

LEY XXVII.—*Quantas excusas han los que juran para non caer en perjuro maguer non guarden aquello que juraron.*

Excusarse pueden los omes de non caer en perjuro, por la jura que fizieron maguer non la guardassen, pudiendo prouar alguna razon derecha, porque fincaran de lo non cumplir. E esto seria como si dixesse alguno, que non pudiera cumplir lo que jurara. Ca viniendo a cumplirlo, fuera preso en la carrera, o que enfermara, o que fuera detenido por aguas, o por nieues, o por fuerça, o por miedo de sus enemigos conocidos, que le tenian el camino, o si auia algo a dar, e lo embio con tal ome que creya, que era leal mensajero, e el fizo como desleal, o que gelo tomaron a el, o a aquel su mensajero, o lo perdido por ocasion, o si jurara de yr en algun lugar, e non quiso el Rey, o otro su señor, que fuesse alla. Ca en toda jura, se entiendo sacado mandamiento de señor, o de mayoral, a quien deue obedecer. E esto, porque mas son en poder destos sobre dichos, que en el suyo, e el su mandamiento esles como fuerça. E demas dezimos, que si alguno, sobre demanda, o contienda, que aya con otro, metiere su pleyto en mano de su contendor, e jurare de fa-

zer lo que aquel le mandare, si este en cuya mano es aquel pleyto metido, manda cosa desaguisada, assi como que non vaya mas en seruicio de su señor, o que non le ayude, o que non entre en corte del Rey, o que dexese su muger, o que desherede sus hijos, o otra cosa desaguisada semejante destas, o mayor, non es tenudo de lo cumplir, ante es quitado del perjuro: excusandose por razon del desaguisado que le mandaron. Esso mismo dezimos si le mandaren fazer cosa, que non pueda cumplir. E esto seria como si dixesse que pechasse a su contendor, diez mil maravedis, e el non fuesse valioso, de mil, o que le diesse todo quanto que auia, e fincasse el pobre, e desheredado de todo, o de la mayor partida dello, o si le mandassen tal cosa, que si le fuesse ante fecha entender: en ninguna guisa non la jurara. E aun dezimos, que se pueda excusar de perjuro, por otra razon. Ca si alguno jurare, de dar, o fazer alguna cosa, a plazo señalado, si aquel a quien lo ha de cumplir, le soltare de aquel plazo, o gelo alongare, ante que sea pasado, non cae en perjuro. Esso mismo dezimos, si le mandasse fazer alguna cosa, que fuesse a peligro de su alma. Otrosi dezimos, que demandando alguno emprestido, a otro, si jurare ante que lo reciba que lo pagara, a fuzia que gelo dara, aquel a quien el lo demanda, si non gelo diere, non es tenudo de lo cumplir. Ca bien deuenos entender, que tal fue su intencion, del que juro, que lo pagaria, a aquel plazo, si gelo diessen. Esso mismo seria si alguno diessen en condesejo, armas de qual manera quier fuesseen, e le fizieseen jurar, que quando quier que gela demandassen, que gela tornasse, que non es tenudo aquel que jura, de gela tornar, si ve que las quiere para yr contra el Rey, o el Reyno, o si es salido de esso, e ve que faria con ellas dha.

LEY XXVIII.—*Porque otras excusas non caen en pena los que juran maguer non tengan aquello que juraron.*

Acreecer deuen los Reyes el derecho en el señorio de sus reynos, e non menguar. E por esta razon, si el Rey jurare alguna cosa, que sea en daño, o en menoscabo del reyno non es tenudo de guardar tal jura como esta. Esso mismo dezimos de los obispos, e de los otros perlados, si jurassen tal cosa, que fuesse a gran daño de sus egllesias, o de aquellos logares, en que son puestos, por perlados. Sin todo esto dezimos aun, que qualquier que ponga pleyto con otro por jura, que si aquel con quien lo puso, lo quebrantare primero, que es excusado de non caer en perjuro, maguer non la guarde. Ca non es derecho, que sea guardado pleyto nin jura, aquel que primeramente lo quebranta. Empero bien queremos, que sepan todos, que cosas y ha, en que maguer el vno non guarde la jura, o venga contra aquello que pusiere el otro, non se puede excusar, si viniere contra ello. E la vna destas es el casamiento. Ca pues que el marido, e la muger, son jurados, maguer el vno tenga tuerto al otro, haciendole adulterio: non ha el otro por esso de vengarse del en aquella manera: ante es tenudo de le guardar aquello que le prometio. La otra es en tregua. Ca si vno la da a otro, e la quebranta qualquier dellos, faziendo daño al otro en su auer mueble, o rayz, que non sea en cuerpos de omes, o mugeres: guardargela deue por esso el otro, por non quebrantar su jura. Fuera ende, si quando la pusieron en vno, fue dicho que si alguno dellos la quebrantasse en alguna manera, que el otro non fuesse tenudo de la guardar. Ca non es derecho, que si alguno fiziere el otro traycion, o aleue, que el otro se vengue del, en aquella misma manera.

LEY XXIX.—*Quantas excusas han los que juran, para non caer en perjuro: maguer non tengan aquello que juraron.*

Desengañando a los que juran, queremos los apercebir de algunas cosas que diremos en esta ley, porque non cayan en perjuro contra Dios, nin sean tenudos por engañosos. E por ende decimos, que si el que da la jura, o el que la faze, metiere palabra engañosa, o dudosa, que non se deue entender, fueras de la manera que la entendio aquel que non fizo el engaño. E de tal jura como esta decimos, que si el engaño pudiere prouar, que non deue valer, nin apronecharse della aquel que fizo, o dixo el engaño; nin se puede excusar, que non sea por ende perjuro. E aun mas decimos, que el que jura cosa guisada, non se puede excusar de non la guardar, maguer diga que la fizo por fuerça, fueras ende en estas cosas. Si le fizieron jurar a miedo que entrasse en orden, o que casasse con alguna muger, o prometiesse arras, o le tomaron alguna cosa del Rey, o de la egllesia, e le fizieron jurar que non la demandasse, o que non dixesse quien gela tomara. Ca atal jura como esta, non seria tenudo de guardarla, si non quisiesse.

TITULO XII.—De las preguntas que los Juezes pueden fazer a las partes en juyzio, despues que el pleyto es començado por demanda, e por respuesta; a que llaman en latin posiciones.

Començamiento toman los pleytos por las demandas, e por las respuestas que hacen las partes en juyzio, assi como de suso mostramos. E porque toda cosa que ome comiença deue puñar primeramente de la traer a acabamiento, por la mas ligera carrera que pudiere; por ende decimos que se deuen los judgadores trabajar luego que el pleyto es començado ante ellos por demanda, e por respuesta, de fazer jurar a las partes. E despues preguntarles por aquella jura que le digan verdad. Ca por tal manera caen los juezes mas de ligero en ella. E pues que en el titulo ante deste fablamos de la jura, queremos agora aqui fablar destas preguntas. E primeramente mostrar que cosa es pregunta. E que pro nace della. E quien la puede fazer. E sobre quales cosas.

LEY I.—Que cosa es pregunta.

Pregunta es demanda que haze el juez a la parte, para saber la verdad de las cosas sobre que es dubda, o contienda ante. E tales preguntas como estas, se pueden fazer despues que el pleyto es començado por demanda, e por respuesta, e non ante. Fuera de ende, en aquellas cosas señaladas, que diximos en el titulo, que fabla de como se deue començar el pleyto.

LEY II.—Que pro nace de la pregunta, e quien la puede fazer, e sobre que cosas.

Pregunta, es cosa de que nace grand pro. Ca por ella puede el judgador saber mas en cierto la verdad de los pleytos, e de los fechos dubdosos, que vienen ante el. E pueda fazer el juez, fasta que de el juyzio: e aun la vna parte a la otra, ante el judgador. E deue ser de tal natura, que pertenezca al fecho, o a la cosa sobre que es la contienda. E hase de fazer en cierto, e por pocas palabras, non embolviendo muchas razones en vno. De manera que el preguntado las pueda entender, e responder ciertamente a ellas. Ca si de otra guisa fuesse fecho, non deue ser cabida: nin aun la parte a quien la fiziesen, non seria tenudo de responder a ella.

TITULO XIII.—De las conocencias, e de las respuestas que hacen las partes en juyzio, a las demandas, e a las preguntas que son fechas en razon dellas.

Conocencias hazen a las vegadas las partes, de la cosa, o del fecho sobre que les hazen preguntas en juyzio: de manera que non ha menester sobre aquel pleyto otra prueva, nin otro aueriguamiento. E pues que en el titulo ante deste fablamos de las preguntas: queremos aqui decir de las conocencias, e de las respuestas que nacen dellas, que es manera de prueva mas cierta, e mas ligera, e con menos trabajo, e costa de las partes, que aducir testigos, o cartas para prouar lo que demandan. E por ende queremos primeramente mostrar, que cosa es conocencia. E quien la puede fazer. E que fuerça ha. E quantas maneras son de conocencias. E como deuen ser fechas. E qual deue valer, e qual non.

LEY I.—Que cosa es conocencia, e quien la puede fazer.

Conocencia es respuesta de otorgamiento, que haze la vna parte a la otra en juyzio. E pueda fazer todo ome que fuere de edad de veynte e cinco años: o su personero, o bozero a quien fuesse otorgado poderio de la fazer. Pero si el personero otorgasse alguna cosa en juyzio, estando su dueño delante, e contradiziendola luego, non la deue empecer. Mas si el non estuiesse delante, quando su personero fiziesse la conocencia: si despues la quisiere reuocar, non lo puede fazer: fuera ende si dixere que queria prouar, que el personero hizo la conocencia por yerro, o por engaño, e que la verdad es de otra guisa que el non conocio: ca prouando el esto ante que juyzio afinado sea dado sobre el pleyto, non le empecer la conocencia, o la respuesta que assi hizo su personero. Otrosi dezimos que conocencia que fiziesse en juyzio huerrano menor de catorze años, non seyendo su guardador delante, que non le deue empecer. Mas si la fiziesse estando y su guardador, e non la contradixesse, valdria. Pero si la conocencia se tornasse a grand daño del huerrano, bien la puede reuocar, pidiendo merced al Rey, o al judga-

dor ante quien fuesse fecho: e mostrando el daño que le ende viene, si non tornasse el pleyto de cabo, en aquel mismo estado que era ante que la conocencia fuesse fecho. E si el Rey, o el juez entendieren que aquella conocencia se tornasse en grand daño del huerrano, deuenla reuocar. Essa misma merced dezimos que pueden fazer a todos los otros que son menores de veynte e cinco años, que estuuieren ellos e sus bienes en poderio de otro: e aun los que fuessem mayores, seyendo locos, o desmemoriados, o desgastadores de lo suyo: si sus guardadores conociessem alguna cosa en juyzio, que se tornasse a grand daño dellos.

LEY II.—Que fuerça ha la conocencia.

Grande es la fuerça que ha la conocencia, que haze la parte en juyzio, estando su contendor delante. Ca por ella se puede librar la contienda, bien assi como si lo que conocen fuesse prouado por buenos testigos, o por verdaderas cartas. E por ende el judgador, ante quien es fecho la conocencia, deue dar luego juyzio afinado por ella: si sobre aquella cosa que conociere, fue començado pleyto ante, por demanda, e por respuesta. Esso mismo dezimos, si la conocencia fuesse fecho en juyzio, en pleyto criminal, en qual manera quier. Mas si alguno fiziesse venir su debdor ante juez, e le rogasse que le fiziesse jurar, o que le preguntasse si le deuia alguna cosa, o marauedis: e el demandado respondiesse luego llanamente que gela deuia, non le queriendo fazer contienda sobre ello, estonce dezimos, que abunda que el judgador mande al debdor que fizo la conocencia, que pague aquella cosa que conocio, fasta vn dia señalado que ponga, assi como de suso mostramos en el titulo que fabla de las demandas: e non ha porque le de otro su juyzio afinado sobre tal razon como esta.

LEY III.—Quantas maneras son de conocencias, e como deuen ser fechas.

Tres maneras son de conocencias. La primera es, la que haze ome en juyzio, estando su contendor delante, que fablamos en la ley ante. La segunda es, aquella que haze vn ome a otro, sin premia, non estando en juyzio con el. La tercera es, quando alguno por tormento, o por fuerça que le hazen, conoce alguna cosa. E de cada vna destas mostraremos abiertamente en las leyes deste titulo. Pero queremos aqui dezir de como los que son preguntados en juyzio, deuen responder en cierto, a las preguntas que les hazen: otorgando, o negando llanamente, la cosa sobre que los preguntan. E si por auentura el preguntado dixere que dubda, e demandare plazo, por acordarse, porque pueda mas cierto responder: si esto dize el por si, e non por consejo de su abogado, deue el judgador otorgarle el plazo, para poderse acordar de como responda. Mas si el queriendo luego responder, su abogado le metiesse a esto, que demandasse plazo, non le deue ser cabido: porque sospechamos, que el abogado queria dar en porrida consejo a la parte que responda, de guisa que non le empecer, e que la verdad se encubra: e por ende deue ser auisado el judgador, que de mientras se fizieren las preguntas a las partes, non dexen estar y el abogado de aquel a quien haze la pregunta. Ca muchas vegadas acaece, que los abogados con gran saber que han de vencer el pleyto, non catan a Dios, nin a sus almas: e hazen a sabiendas que las partes nieguen la verdad de las cosas, sobre que les hazen las preguntas. Otrosi dezimos, que seyendo alguno preguntado del judgador, sobre cosa que pertenezca al pleyto, si fuere rebelde, non queriendo responder a la pregunta: que tanto le empecer aquella rebeldia, de non querer responder como si otorgasse aquella cosa, sobre que le preguntan. Esso mismo dezimos, que deue ser guardado de aquel a quien fizieren la pregunta, si respondiere escuramente, de guisa que non puedan ser ciertos por su respuesta, de aquello que le preguntan.

LEY IV.—Como la conocencia que es fecho en juyzio deue valer.

Muchas cosas ha menester que aya en si, la conocencia que fuere fecho en juyzio, para tener daño a aquel que la haze, e pro a su contendor, e son estas: que sea de edad cumplida el que la haze, assi como de suso mostramos. E que la haga de su grado, e non por premia: e a sabiendas, e non por yerro: e que la haga contra si. Ca si el conociesse cosa que fuesse a su pro, non ternia daño a su contendor, si lo non prouasse. E otrosi que sea dicha en cierto, sobre cosa, o quantia, o fecho: e la conocencia que fiziere, non sea contra natura, nin contra las leyes deste nuestro libro. E sobre todo que sea fecho en juyzio, estando su contendor, o su personero delante. E todas estas cosas decimos que deue auer la conocencia que ha de ser valedera: e si

alguna dellas falleciesse, non ternia daño a la parte que la fizo.

LEY V.—*Que la conocencia que es fecha por premia, o por yerro, non deve valer, e fasta que tiempo la pueden renovar.*

Por premia de tormentos, o de feridas, o por miedo de muerte, o de deshonrra que quieren fazer a los omes, conocen a las vegadas algunas cosas que de su grado non las conocerian. E por ende dezimos, que la conocencia que fuere fecha en alguna destas maneras, que non deve valer, nin emepeze al que la faze. Pero si aquel que fue atormentado, conociere despues de su llana voluntad, e sin tormento aquello mismo que conocio, quando le fazian la premia, e finco despues en aquella conocencia, non le dando despues tormentos, nin le haciendo menaza dellos, valdra bien assi como si lo ouiesse conocido sin premia ninguna. Otrou dezimos, que si alguno fiziesse conocencia, o niego por yerro en juyzio, sobre alguna cosa, o sobre algun fecho, que non le emepeze a aquel que la fizo, si pudiere prouar el yerro, quando quier, ante que sea dado juyzio acabado sobre aquel pleyto. Ca despues, non podria ser desfecho el yerro si non por aquellas razones que mostramos en el titulo de los juyzios. E otrou en el titulo de los demandados, en las leyes que fablan en esta razon. E esto seria como si fuesse alguno establecido en testamento por heredero de otrou, e despues le demandara otro en juyzio, diziendo que en aquel testamento en que es establecido por heredero, le auia el testador mandado alguna cosa de aquellos bienes, e el cuydando que era assi, gelo conociesse, e despues que fuesse abierto el testamento non fuesse fallado que le era mandada aquella cosa, si tal yerro como este, o otro semejante del, fuere mostrado ante que dierou el juyzio aynado sobre el pleyto, dezimos que la conocencia que fue fecha en esta guisa, que pueda ser renocada, e non deve valer. Otrou dezimos, que si fiziesse demanda a este heredero en juyzio, en razon de alguna cosa o debda que dezian que deve a aquel que le auia establecido por heredero, el cuydando que era assi, porque el demandador non era sospechoso, o por cartas que le mostrasse que lo conociesse. Si pudiesse el despues prouar, que el testador auia pagado aquella cosa, o debda que le demandava, ante que el juyzio sea dado sobre ello, tal conocencia como esta, nin otra semejante, non empeceria a aquel que la fiziesse. Otrou dezimos, que si alguno conociesse delante del judgador, que auia muerto algun ome que es buco, o murio de su enfermedad, o de su muerte, sin ferida ninguna que le diessen, o otorgasse que diera feridas a algun ome que non era ferido, nin llagado, que tal conocencia como esta non deve valer, porque semeja que con yerro o gran locura la fizo. Pero si algun ome fuesse ferido, o muerto, e viniessse otro conociendo delante del judgador, que el mismo lo friera, o lo matara; maguer en verdad el non fuesse culpado de su muerte, por fecho, nin por mandado, nin por consejo, empecerle y a aquella conocencia, bien assi como si el lo ouiesse fecho: porque el se dio por fechor a sabiendas, del mal que otrou fiziera, e amo mas a otrou que a si. E maguer el quiesse despues prouar, que otrou lo fiziera, e non el, non le deve ser cabido.

LEY VI.—*Que la conocencia que non es cierta, o que es contra natura, o contra las leyes deste nuestro libro, que non deve valer.*

El preguntado si conociere en juyzio que deve quantia, o cosa que non sea cierta, tal conocencia como esta non le emepeze. E esto seria como si algun ome demandasse a otro cient maravedis que le emprestara, e el demandado respondiesse que le devia maravedis, mas non dezia quantia cierta, o si le demandassen cosa señalada, assi como campo, o vña que es en tal lugar, e respondiesse que le devia vna vña, o vn campo, mas non dezia aquella que señalauan, tal conocencia como esta, o otra semejante della, non le empeceria. Pero denele el judgador apremiar, que responda ciertamente quantos maravedis le deve, o qual es el campo, o la vña que conocio. Esto dezimos que ha lugar en todas las otras conocencias semejantes destas. Otrou dezimos, que si faze alguno conocencia en juyzio, que sea contra natura, que non le emepeze, nin es valedera. Esto seria quando alguno otorgasse, e conociesse que otro que fuesse de mayor edad que el, era su fijo, o su nieto, tal conocencia como esta non deve valer, porque naturalmente el padre deve ser de mayor edad que el fijo. E aun dezimos, que si alguno conocio que fizo cosa que en verdad non la podria fazer, que tal conocencia non le emepeze. E esto seria como si algun moço conociesse que fiziera adulterio, e non fuesse de edad para fazerlo: o si lo conociesse ome de edad, e

non ouiesse con quien lo pudiesse fazer. Otrou dezimos, que si alguno que era en verdad libre, otorgasse delante del judgador de su voluntad, sin contienda ninguna, que era sieruo, non seyendo mouido pleyto en juyzio de otro quel demandasse en razon de seruidumbre, tal conocencia como esta non le emepeze al que la faze, nin es valedera. Mas si alguno le demandasse delante del judgador, diziendo que era su sieruo, e el otro sin premia lo conociesse de su grado, estonce dezimos que tal conocencia como esta, emepeze al que la faze. Pero si en ante que sea dado juyzio sobre ella, prouare por cartas valederas, o por buenos testigos, de como es libre, non le embarga tal conocencia, porque semeja que la fizo por yerro. Otrou dezimos, que la conocencia que fuere fecha contra las leyes deste nuestro libro, que non es valedera. E esto seria, si algun Christiano otorgasse en juyzio, que era sieruo de Mo- ludia: tales conocencias como estas non empecen a aquel que las faze, porque son contra defendimiento de las leyes deste nuestro libro assi como mostramos en los titulos que fablan en esta razon. Otrou dezimos que si alguno casasse con muger concejaramente, e despues conociesse en juyzio qualquier dellos alguna cosa para desfazer el casamiento, que tal conocencia non emepeze si la non prouassen por testigos o de otra guisa.

LEY VII.—*Que la conocencia que es fuera de juyzio non deve valer.*

Conociendo algun ome fuera de juyzio que el auia fecho algun yerro o mal a otrou, si despues que le demandassen en juyzio, negasse que nunca fiziera aquel yerro, dezimos que si de otra manera non le puede ser prouado, non le emepeze la conocencia que assi fizo, como quier que grand sospecha pueden auer del en razon del fecho o de la cosa que assi conocio. Otrou dezimos que si algunos conocen fuera de juyzio que deuen dar maravedis, o otra cosa a otrou, e non dizen señalada razon porque deuen dar aquello que conocen, tal conocimiento como este non emepeze a los que lo fazen, nin son tenudos de pagar aquella debda, si non quisieren. Fuera ende, si aquel a quien fizieron la conocencia prouare guisada razon, porque gelo deuan dar. Mas si alguno conociere la quantia de aquella debda, o la cosa que otorga que deue dar, e la razon porque la deve, diciendo otorgo que deuo a fulan tantos maravedis, que me presto o tal cosa que me dio en guarda: o pusiere en su conocencia otra razon derecha, estando la otra parte delante, o su personero; estonce decimos que vale de manera que es tenuto de pagar lo que conocio. Fuera ende si quisiere prouar por carta derechurera, o por buenos testigos, que el pagara despues la debda, o la cosa que assi conocio, que gela quitaran de su grado aquellos que auian poderio de lo fazer, faziendo pleyto que nunca gela demandarian aquella debda, o conociendo, e otorgando que eran pagados della. Ca prouando qualquier destas razones dezimos que deue ser quitado de aquella debda, o de aquella cosa que conociere, assi como mostramos en el titulo de los testigos en las leyes que fablan en esta razon.

TITULO XIV.—*De las prueuas, e de las sospechas que los omes aduzen en juyzio sobre las cosas negadas, e dubdosas.*

Preguntas fazen los judgadores a las partes en juyzio, para saber la verdad del pleyto. E maguer las fagan con premia de jura, tanta es la maldad de algunos omes que cuydando estorcer de las demandas que les fazen, niegan la verdad dellas. E por ende pues que en el titulo ante deste fablamos de las conocencias, queremos aqui dezir de las prueuas que los omes aduzen en juyzio sobre las cosas negadas. E mostraremos primeramente que cosa es prueva. E quien la deve fazer, e a quien. E sobre que cosas, e quantas maneras son della.

LEY I.—*Que cosa es prueva, e quien la puede fazer.*

Prueva es aueriguamiento que se faze en juyzio en razon de alguna cosa que es dubdosa. E naturalmente pertenece la prueva al demandador quando la otra parte negare la demanda, o la cosa, o el fecho sobre la pregunta que le faze. Ca si non lo prouasse deuen dar por quitado al demandado de aquella cosa que non fue prouada contra el, e non es tenuta la parte de prouar lo que niega, porque non lo podria fazer bien assi como la cosa que non se puede mostrar, nin prouar segund natura. Otrou las cosas que son negadas en juyzio non las deuen, nin las pueden prouar aquellos

que las niegan si non en aquella manera que diremos adelante en las leyes deste titulo.

LEY II.—*Como la parte non es tenuto de prouar lo que niega, si non fuere en cosas señaladas.*

Regla cierta de derecho es que la parte que niega alguna cosa en juicio non es tenuto de la prouar, assi como de suso mostramos. Pero cosas señaladas son en que la parte que las niega, es tenuto de dar prouea sobre ellas. E esto seria quando alguno razonaua, e dice en juicio contra su contendor, que non puede ser abogado, o dice contra alguno, que aduce por testigo, que non lo puede ser: o razona contra aquel que los oye, que non deve ser su juez, porque la ley o el derecho lo defiende. Ca sobre tales niegos, como estos, o otros semejantes dellos: tenuta es la parte, que razonaba contra otro, de lo prouar, mostrando, o aueriguando la ley, o el derecho, que vieda, o defiende, que non puede ser abogado, o testigo, o juez, aquel ome, contra quien lo razona. E otrosi el fecho, que fizo, o la razon, porque non lo puede ser, e non es tenuto de otra parte, contra quien es fecha esta manera de niego de prouar, que es el atal ome, que pueda ser recibido en juicio a todas aquellas cosas que le niegan, porque tal niego como este non ha en si de todo en todo natura de negamiento: mas encubren con el fecho que dizen que fizo aquel contra quien razonauan, porque non puede ser en juicio abogado, nin testigo, nin juez. E otrosi aquel que faze este niego razona por si ley, e derecho. E por ende ha menester que lo muestre, e que lo prueue. E otrosi dezimos que quando alguno demanda en juicio herencia, o manda, o otra cosa que otro le ouiesse dexado en su testamento, e para prouar esto mostrasse carta del testamento, o de la manda que fuesse valedera, e la otra parte respondiesse que aquella carta non done y ser cabida, porque el testador, a la sazón que la mando fazer, non era en su memoria. Ca tenuto es el que esto razona de lo prouar, maguer ponga su razon en manera de niego. E esto touieron por bien los sabios antiguos por esta razon: porque sospecharon, que todo ome es cuerdo, e en su memoria, fasta que se prueue lo contrario. E por ende dezimos, que si la parte niega, que aquel que fizo el testamento, non era en su memoria a la sazón que lo fizo, e non lo pudiere prouar, que deve valer el testamento, pues que otra razon non dize contra el, maguer la parte que se quisiere aprouechar del testamento, non prouasse ninguna cosa de la cordura del testador. E otrosi dezimos que quando el marido muere, e fallan dineros, e ropa, e otras cosas en poder de su muger, que solia beuir con el, e pedian los herederos aquellas cosas, en nome del finado, si la muger negare en juicio, que aquellas cosas non eran de su marido, e las razonare por suyas, o que ha algund derecho en ellas, tenuta es de lo prouar: e si desto non pudiere dar prouea verdadera, denon ser entregados todos aquellos bienes a los herederos del finado. E esto touieron por bien los sabios antiguos, por esta razon, porque sospecharon, que toda cosa, que fallassen en poder de la muger, que era de los bienes del marido, fasta que ella mostrasse lo contrario, porque mas guisada razon es, de sospechar, que poner dubda en los coracones de los omes, que ella los ouiesse ganado de mala parte. E esto se deve entender, de aquellas mugeres, que non vsan arte, o menester, de que lo pueden ganar honestamente, mas si tal arte vsan, tenemos por bien, que non sea desapoderada de aquellos bienes, que ella dize, que assi gano, e deuen ser oydas las razones della, e de los herederos, en la manera que mandan las otras leyes deste nuestro libro, que fabledan en esta razon.

LEY III.—*Quando el padre dexa a sus hijos de ganancia en su testamento, mas de lo que dizen las leyes deste nuestro libro.*

Tan grande es el amor que ha el padre con su hijo, maguer sea de ganancia, que va buscando carreras, porque le pueda dar mas en su testamento, que mandan las leyes deste nuestro libro. E esto seria, quando alguno dexa a tal hijo, quanto le otorga el derecho que le pueda dexar. E en esse mismo testamento dize, que manda a sus herederos, que tornen a aquel su hijo tantos maravedis, que le diera filano pariente del moço, en porrida que los guardasse por el: e otrosi, que le tornassen tantos maravedis, que el recibiera de los frutos de tal heredamiento del moço, o de su madre, o mandasse escreuir en el testamento otras palabras semejantes destas, en que mandasse dar al moço, mas de lo que las leyes mandan, dezimos, que los herederos non son tenudos de pagar mas de lo que el derecho deste nuestro libro manda, que puede mandar el padre a tal hijo: e que en las palabras que dixo

demas de aquello que non deve ser creydo. Ca sospecharon los sabios antiguos que fizieron las leyes que quando el padre vsa de tales palabras en su testamento que lo faze por engañar la ley: e por sabor que ha de fazer algo a sus hijos e non porque sea assi. Pero si tal hijo pudiere prouar que el padre le done o recibiera por el alguna destas cosas que le manda dar, entonces tenudos serian los herederos de tornarle, e de otorgarle todo aquello que assi prouasse, o mostrasse.

LEY IV.—*Que quando alguna de las partes dize en juicio que su contendor es menor de edad, e el otro dize que es de edad cumplida, qual dellos deve esto prouar.*

Huerfano alguno queriendo salir de poder de sus guardadores, porque dize que es ya de edad cumplida, si los guardadores lo refiertan, razonando que es menor, tenuto es el huerfano de mostrar como el es de edad, para poder salir de poder de sus guardadores, e ser apoderado de sus bienes. Esso mismo dezimos si los guardadores pidiessen al juez que sacasse el huerfano de su casa, e de su guarda diziendo que es ya de edad. Ca si el huerfano, o otri por el lo refiertasse, tenudos son los guardadores de lo prouar. Otrosi dezimos que si alguno quisiessse desatar, o quebrantar vendida, o otro pleyto, o postura qualquier que el ouiesse fecho con otro, razonando que a la sazón que la fiziera que era menor de edad, o que fuera fecho aquel pleyto a daño de si, o que fuera engañado en ello, que si la otra parte respondiesse que non era assi, mas que a la sazón que fizo aquella postura, era de edad cumplida, tenuto es aquel que quiere quebrantar el pleyto de prouar dos cosas. La vna que el era menor en aquel tiempo que aquel pleyto fizo. La otra que fue fecha con engaño, o a grand daño de si. Ca si estas dos cosas non prouasse non se podria desatar el pleyto.

LEY V.—*Que quando alguna de las partes dize en juicio que su contendor es sieruo, e el otro responde que es libre qual deve prouar.*

Contienda acaesce a las vegadas entrel demandador, o el demandado razonando el uno en juicio que su contendor es sieruo, e dize el otro que non es assi, mas que es libre. E porque podrien los juzgadores dubdar a qual dellos deuen dar la prouea, queremoslo aqui departir: e dezimos que quando alguno anduuiere por libre si el otro le demandasse en juicio, diziendo que es su sieruo: e el otro respondiesse que non es assi, mas que es libre: que este que faze la demanda deve prouar, e non el otro que es en su possession de libertad si non quisiere. Mas si este que dize que es libre estouiesse en poder de su Señor como sieruo, e mouiesse pleyto contra el en juicio diziendo que era libre, e el Señor respondiesse que es su sieruo, en tal razon como esta dezimos que si el Señor mostrasse carta, o aluana, o otra prouea, porque se pueda entender que el a buena fe non por fuerza, nin por engaño es apoderado de aquel dize que es su sieruo, que tenuto es este que se razona por libre de lo prouar, o demostrar que el otro se apoderara del por fuerza, o por engaño. Ca si ninguna destas razones non pudiere mostrar, nin aueriguar, deve fincar en poder de su Señor como sieruo pues que el Señor mostro derecha razon, porque se apoderara del.

LEY VI.—*Como el que fiziesse paga a otro, si dixessee despues que la ouiesse fecha que la fiziera por yerro como non devia qual es tenuto de lo prouar.*

Pagas fazen a las vegadas los omes de dineros: o de otra cosa. E despues piden en juicio que les tornen lo que pagaron diziendo que dieron por yerro, debda que non deuan. E los otros a quien es fecha esta demanda, responden que era valedera la deuda de que les fue fecha la paga. E porque podria nacer dubda qual destes es tenuto de prouar lo que dize: queremoslo aqui departir. E dezimos que aquel que dize que dio, o pago algo a otri por yerro, e como non deuia es tenuto de lo prouar por esta razon, porque sospecharon los sabios antiguos que ningun ome non es de tan mal recaudo que quiera dar su auer pagandolo a otri: a quien non lo dauiesse. Pero si este que dize que fizo paga a otri como non deuia es cauallero que bina en seruicio del Rey o de otro grand Señor trabajandose en fecho de armas, o de caualleria: o ome simple labrador de tierra, que bina fuera en aldea, e non es sabidor de fuero: o moço menor de catorce años, o muger: qualquier destes non seria tenudo de prouar lo que dize en el caso sobre dicho, mas su contendor que recibio la paga del deue aueriguar que aquello que recibio de alguna destas personas sobre dichas por esso le fue pagado: porque gelo deuan verdaderamente. E si esto non pudiesse prouar, deve tornar aquella cosa que le fue pagada a aquel que gela dio.

Ca podemos sospechar que la recibio como non deuia, porque el Cauallero deue ser mas sabidor de fecho de armas, que de escatimas, nin de rebueltas: e las otras personas que de suso diximos, porque son simples de seso, e por esso erraron, pagando lo que non deuián. Otrosi dezimos que qualquier ome, ó muger, que recibiesse paga de marañedis, o de otra cosa de alguno: si despues le ficiessen demanda en juyzio, que tornasse lo que recibio, porque le pagaron por yerro lo que non deuián: que si este que recibio la paga, negasse en todo diziendo que nunca fuera fecha, si la otra parte pudiere prouar, e aueriguar que la fizo: maguer non muestre que fue fecha por yerro, e de cosa que non deuia: tenudo es este, que nego la paga, de fazer de dos cosas la vna: o de tornar a su contendor lo que le prouare quel pago, ó de mostrar por prueuas valedoras que verdaderamente deuia aquella cosa de quel fue fecha la paga.

LEY VII.—*A quien deue ser fecha la prouea, e sobre que cosa.*

Aueriguamiento de prouea de qual natura quier que sea deus ser fecho e mostrado al judgador ante quien es el pleyto, e non á la parte contra quien aduze, como quier que esto se deua fazer estando ella delante: e deuenle despues dar traslado del si lo pidiere. Otrosi dezimos que las prueuas deuen ser aduchas sobre cosas que se puedan dar juyzio: assi como sobre cosa mueble, o rayz, o en razon de libertad, o de seruidumbre, o de tenencia, o de señorio, o de peños, o de oficio, o de honores, o de guardadores de huerrfanos, o de otras personas en razon de yerro, o de otra cosa qualquier, de que podria ser fecha demanda en juyzio, para fazer escarmiento dellos. Ca non deuen ser recebidas prueuas sobre las questiones, o argumentos de filosofia, porque tales contiendas como estas non se han de librar por fuero, nin por juyzio, si non por sabiduria de aquellos que se trabajan de saber, e departir estas cosas. Otrosi dezimos, que aquella prouea deue ser tan solamente recevida en juyzio que pertenece al pleyto principal sobre que es fecha la demanda. Ca non deue consentir el judgador que las partes despidan su tiempo en vano en prouando cosas de que non se puedan despues aprouechar, maguer las prouassen.

LEY VIII.—*Quantas maneras son de prouea.*

Prueuas, e aueriguamientos son de muchas naturas para poder prouar los omes sus intenciones, e son estas: otorgamiento, e conocimiento de la parte faga contra si en juyzio, e fuera de juyzio, en la manera que de suso mostramos en las leyes que fablan en esta razon, o testigos que dizen acordadamente el fecho, e son tales, que por razon de sus personas, o de sus dichos, non se pueden desechar, o cartas fechas por mano de escriuano publico: o otra cosa qualquier que deua ser creyda, e valedora, assi como se demuestra complidamente en las leyes de sus titulos. E aun ay otra natura de prouar, a que llaman presumpcion, que quiere tanto dezir, como grand sospecha que vale tanto en algunas cosas como aueriguamiento de prouea. E como quier que el Rey Salomon diesses su juyzio por sospecha tan solamente sobre la contienda que era entre la muger libre, e la que era sierna en razon del fijo. Pero en todo pleyto non deue ser cabido solamente prouea de señales, e de sospecha: fueras ende en aquellas cosas que mandan las leyes deste nuestro libro, porque las sospechas, muchas vegadas non aciertan con la verdad. Otrosi, ay otra natura de prouea, assi como por vista del judgador, veyendo la cosa sobre que es la contienda, esto seria assi como si contendiesen las partes ante el juez sobre terminos de villas, o de otros terminos. E otrosi, si fuesse pleyto en razon de alguna muger, que dizen que es corrompida, o de muger que dezian que fincaua preñada de su marido: ca tales contiendas como estas se deuen librar por vista de mugeres de buena fama. E ay otra que se faze por fama, o por leyes, o por derechos, que las partes muestran en juyzio, para aueriguar, e vencer sus pleytos: assi como adelante mostraremos. E aun acostumbraron antiguamente, e vsanla oy en dia, otra manera de prouea: assi como por lid de caualleros, o de peones: que se faze en razon de riepto, o de otra manera. E como quier que en algunas tierras ayan esto por costumbres: pero los sabios que fizieron las leyes non lo tohiron por derecha prouea. E esto por dos razones. La vna, porque muchas vegadas acaesce, que en tales lides pierdesse la verdad, e vence la mentira. La otra, porque aquel que ha voluntad de se auenturar a esta prouea semeja que quiere tentar a nuestro Señor Dios, que es cosa que el defendio por su palabra alli

do dixo: Ve arriedro Sathanas: non tentaras a Dios tu Señor.

LEY IX.—*Como la muger que dixo que non era preñada de su marido, mas de otri que por tales palabras, non nace mala sospecha a la creatura que tiene en el vientre porque le puede empecer.*

Ensañanse las mugeres a las vegadas tan fuertemente que por despecho que han de sus maridos dicen que los fijos que tienen en los vientres, o que son nacidos que non son dellos, mas de otros. E en tal caso como este dezimos que si pudiere ser prouado por los vecinos de aquel lugar que el fijo de alguna muger que dixesse tales palabras como sobredichas son, naciera della seyendo casada con aquel marido, e non auiedo el marido estado alongado della tanto tiempo que pudiesen verdaderamente sospechar segund natura que el fijo fuera de otri, por tales palabras que el padre o la madre dixessen: non deue el fijo ser deseredado nin le empecer en ninguna manera.

LEY X.—*Como aquel que prouea en juyzio que en algun tiempo fuera Señor, o tenedor de la cosa sobre que es la contienda, que deuenos sospechar que lo es aun, fasta que se prouere lo contrario.*

Casa o viña, o otra cosa qualquier mueble, o rayz demandado en juyzio vn ome a otro diziendo que era suya, si el demandado que la tiene negare que non era suya del, abonda que el demandador pueda prouar que aquella cosa fue suya, o de su padre, o de su abuelo, o de aquel cuyo heredero es, de manera que por tal prouea, como esta deue ser entregado de aquella cosa. E esto es, porque sospecharon los sabios antiguos, que todo ome que en alguna sazón fue Señor de la cosa que lo es aun, fasta que sea prouado lo contrario. Otrosi, dezimos, que si algun ome fue tenedor de alguna cosa mueble, o rayz, si despues le fizieren demanda sobre ella, e el non queriendo entrar en pleyto responda, que non es tenedor de aquella cosa a la sazón que le fazen la demanda, en tal razon como esta dezimos que non deuen apremiar al demandado que responda sobre aquella cosa, maguer en alguna sazón ouiesse estado tenedor della, fueras ende si le fuesse prouado que desamparara, o desechara la tenencia de aquella cosa engañosamente porque non gela pudiesen demandar, o si ouiesse ganado la tenencia de aquella cosa por fuerza, o por robo o por engaño. Ca estonce seria tenudo de responder a la demanda quel fazen sobre aquella cosa bien assi como si fuesse tenedor della segun mostramos en las leyes deste nuestro libro que fablan en esta razon. Mas si aquel que prouo, que fue tenedor en algund tiempo de la cosa sobre que es la contienda dice aun, e otorga que oy en dia es tenedor della sin falla deuenos sospechar que lo sea fasta que el otro quel refierta la tenencia prouee lo contrario. Otrosi dezimos que el ome que alguna vegada fue apoderado de alguna cosa por razon de empeñamiento o porque le fue prestada, o dada en guarda que siempre deuen sospechar que la tiene maguer la negasse en juyzio, fasta que prouo que la torio, o la entrego a aquel de quien la recibiera, o a su mandado, o que la perdio por furto, o por fuerza, o por robo, o por otra ocasion: Ca prouando alguna cosa destas razones non es tenudo de pechar la cosa que assi perdio, fueras ende si el demandador pudiesse prouar que aquella cosa se perdio por culpa, o por engaño del demandado. Ca estonce dezimos que seria tenudo la parte contra quien esto prouassen de pechar aquella cosa que assi ouiesse perdido segund de mostramos en las leyes deste nuestro libro que fablan en esta razon.

LEY XI.—*Como deuen sospechar que el pleyto o postura que vn ome faze con otro, que se puede aprouechar dello sin heredero maguer non faga y mencion del.*

Pleyto faziendo algund ome a su debdor prometiendo que aquella debda quel deuia que nunca gela demandaria, si despues que muriesse aquel a quien fue fecho tal pleyto como este demandassen aquella misma debda a sus herederos: e ellos respondiessen que non eran tenudos de pagar aquella debda, porque a aquel eno heredero el era, fuera fecho pleyto que nunca gela demandaria e el otro otorgasse que verdad era que auia fecho aquel pleyto queriendo fazer gracia tan solamente a la persona de su debdor, e que el heredero non se podria aprouechar de tal pleyto porque nunca fuera y mencion del. E en tal razon como esta, dezimos que el heredero se puede ayudar de tal pleyto, o de otro que fuesse semejante maguer en el non fuesse fecha ninguna mencion del heredero, porque sospecharon los sabios antiguos que todo ome que faze pleyto, o postura con otro, que lo faze tambien por sus

herederos como por sí. Maguer ellos non sean nombrados en la postura. Pero si aquel que fizo la postura, o el pleyto pudiere prouar que por esso non fuera fecha mencion del heredero en el pleyto porque el despues non se pudiesse aprouechar dello: mas por fazer tan solamente gracia al debdor en non gela demandar en su vida: estonce non se podria ayudar al heredero de tal pleyto, nin de tal postura, e seria tenudo de pagar aquella deuda pues que por otra derecha razon non se pudiesse defender.

LEY XII.—*Como el pleyto criminal non se puede prouar por sospecha si non en cosas señaladas.*

Criminal pleyto que sea mouido contra alguno en manera de acusacion o de riepto dene ser prouado abiertamente por testigos o por cartas, o por concocencia del acusado, e non por sospechas tan solamente. Ca derecha cosa es que el pleyto que es mouido contra la persona del ome, o contra su fama que sea prouado, e aueriguado por prouas claras como la luz en que non venga ninguna dubda. E por ende fallaron los sabios antiguos en tal razon como esta, e dixerón que mas santa cosa era de quitar al ome culpado, contra quien non puede fallar el judgador prouea cierta, e manifiesta, que dar juyzio contra el que es sin culpa maguer fallassen por señales alguna sospecha contra el. Pero cosas y a señaladas es que el pleyto criminal se prouea por sospechas, maguer non se auerigue por otras prouas. E esto seria quando alguno que ouiesse sospecha de otro que le faze, o quiere fazer tuerto de su muger: e lo afrontare tres vezes por escritura que sea fecha por mano de escriuano publico, e ante testigos diziendole que se quite del pleyto della: e castigando aun a su muger que se guarde de hablar con aquel ome. Ca si despues desso lo fallasse con ella en su casa, o en la de la muger: o en la del otro, que quiere fazerle desonrra: o en huerta, o en casa apartada de fuera de villa, o de los arruales, pueden matar sin pena ninguna: maguer non se pudiesse prouar que ouiesse fecho yerro con ella. E esto puede fazer tan solamente por esta razon, porque despues del afrenta los fallo hablando en vno: mas si los fallasse hablando apartadamente en la iglesia despues que tal afrenta le ouiesse fecho, assi como de suso diximos puede el marido prenderlos a amos a dos e darlos al mayoral de la iglesia, o a los clerigos que se acertassen y que los tengan guardados a amos dos apartadamente a cada vno dellos: fasta que venga el judgador que los demande al obispo, e que los tome para darles la pena que merecen segun mandan las leyes deste nuestro libro que fhablan de los adulterios. Otrosi decimos que si en otro lugar qualquier los fallare apartados en vno luego el marido deue fazer afrento de tres testigos de como los falla hablando en vno, e de sí prenderlos: e darlos al juez del lugar, e el judgador puede, e denes dar pena de adulterio: maguer otra prouea, o otro aueriguamiento non dicesse contra ellos, si non tan solamente esta sospecha que los fallaron hablando en vno, despues que el afrento sobredicho les fue fecho. Otrosi decimos que quando alguno fuesse acusado que fasia adulterio con alguna muger, e la para defenderse dixesse al judgador que ella era su parienta tan cercana que non denia ningund ome sospechar que fiziesse tal yerro con ella e estonce el judgador seyendo aueriguado el parentesco, e oyndando que decia verdad lo quitasse de la acusacion: e despues desso acociesse que la touiesse por barragana, o se casasse con ella, despues que muriesse su marido: por tal sospecha como esta decimos que puede ser dado juyzio contra el tan bien como si fuesse prouado el adulterio a la razon que fue acusado. Esso mismo seria si el judgador maliciosamente lo dicesse por quito del acusacion que le fazian del adulterio, o se fuyesee el de la prison que que estava reuado por razon de aquel pleyto: si despues desso fuesse fallado en verdad que tenia aquella muger por barragana, o se casasse con ella.

LEY XIII.—*Que pleytos son aquellos, que non puede librar por prouea a menos de ver el judgador la cosa sobre que es fecha.*

Contiendas e pleytos acaecen entre los omes que son de tal natura que non se pueden departir por prouea de testigos, o de carta, o de sospecha: a menos que el judgador vea primeramente aquella cosa sobre que es la contienda, o el pleyto. E esto seria quando fuesse mouido pleyto antel sobre terminos de algund lugar, o en razon de alguna torre, o casa que pidieseen al juez que la fiziesse derribar porque se queria caer. E si querellasse alguno antel que le fiziera otro grand desonrra en su cuerpo la qual desonrra, assi era tan grande que non se podria aueragnar por testigos tan solamente a menos de ver el judgador qual fue la desonrra, e en

qual lugar de su cuerpo fue fecha. Ca en qualquier destas razones non deue el judgador dar el pleyto por prouado a menos de ver el primeramente qual es fecho porque ha de dar su juyzio e en que manera la podria mejor e mas derechamente departir.

LEY XIV.—*Como se deue dar prouea, si acociesse dubda en razon de ome que biuiesse en otra tierra si es muerto o biuo.*

Dubda podria acaecer ligeramente de algunos omes que andan en tierras estrañas, si son biuos o muertos porque aurian a contender sus parientes en razon de los bienes dellos razonando los vnos que son mas cercanos del parentesco, e que deuen heredar lo suyo que es muerto: e los otros que quieren contradizeir a esto razonan que es biuo. E por ende queremos aqui decir en que manera deue el judgador recibir prouea sobre tal contienda como esta. E decimos que si aquel de cuya muerte dubdan dicen que en estraña o lengua tierra es muerto, e grand tiempo es pasado, assi como diez años arriba, que abonda que prouen que esto es fama entre los de aquel lugar: e que publicamente dicen todos que es muerto. Ca non podria, ome tan ligeramente auer testigos para prouar fecho que ouiesse contecido en tan lengua tierra, o de tan grand tiempo, e mayormente que lo ouiesseen visto muerto, o soterrar: mas si aquel que dicen que es finado razonan que murio de poco tiempo aca, assi como de cinco años ayuso, o en tal tierra de que se pueda ligeramente prouar e saber la verdad, estonce deue ser prouada la muerte por testigos que le vieron muerto, e soterrar, e non abondaria que fuesse prouado por fama tan solamente.

LEY XV.—*Como los pleytos se pueden prouar por ley e por fuero.*

Non tan solamente se podrian prouar los pleytos, e las contiendas que son entre los omes por concocencias o por testigos, o por cartas valederas, o preuilejos, o por escritura publica, o por sospecha, o por fama, assi como de suso diximos, mas por ley, o por fuero que auerigue el pleyto sobre que es la contienda. E por ende dezimos, e mandamos que toda ley deste nuestro libro que alguno alegare antel judgador para prouar e aueragnar su entencion que si por aquella ley se prouea lo que diz, que vala, e que se cumpla. E si por auentura alegasse ley, o fuero de otra tierra que fuesse de fuera de nuestro Señorío, mandamos que en nuestra tierra non aya fuerça de prouea: fueras ende en contiendas que fuesseen entre omes de aquella tierra sobre pleyto, o postura que ouieseen fecho en ella, o en razon de alguna cosa mueble, o rayz de aquel lugar. Ca estonce maguer estos estraños contendieseen sobre aquellas cosas antel juez de nuestro Señorío, bien pueden recibir la prouea, o la ley, o el fuero de aquella tierra que alegaren antel, e deuese por ella aueragnar e delibrar el pleyto. Otrosi dezimos que si sobre pleyto, o postura, o donacion, o yerro que fuesse fecho en algund temporal que se judgauan por el fuero viejo fuere fecha demanda en juyzio en tiempo de otro fuero nueuo que es contrario del primero, que sobre tal razon como esta deue ser prouado e librado el pleyto por el fuero viejo, e non por el nueuo. E esto es porque el tiempo en que son comenzadas, e fechas las cosas deue siempre ser cutado: maguer se faga demanda en juyzio, en otro tiempo sobrellas.

TITULO XV.—*De los plazos que deuen dar los judgadores a las partes en juyzio para prouar sus entenciones.*

De las prouas que las partes han de fazer en juyzio assaz complidamente mostramos en el titulo ante deste. Agora queremos aqui dezir de los plazos que los juezes deuen dar a las partes para prouar en juyzio sus contiendas quando les fueren negadas. E primeramente queremos mostrar que cosa es el plazo. E porque razones fue fallado. E quien lo puede dar. E en que manera. E a quien. E quantas vezes puede ser dado. E de quanto tiempo.

LEY I.—*Que cosa es plazo, e por quantas razones fueron fallados los plazos.*

Plazo es espacio de tiempo que da el judgador a las partes para responder o para prouar lo que dizen en juyzio quando fuere negado. E fueron fallados los plazos por esta razon, porque las partes puedan buscar abogados que les consejen, o porque ayen tiempo en que sepan responder a la demanda que les fazen otorgandola, o contradiziendola, e negando si entendiere que con derecho se puede partir della, o porque pueda

aduzir en juicio testigos, o preuillejos, o cartas para prouar, e aueriguar lo que cumple a sus pleytos, o para tomar, e seguir alçada, o para fazer o cumplir toda otra cosa que el judgador le mandasse.

LEY II.—*Quien puede dar plazos, e quando se deuen dar e en que manera e a quien.*

Deuen los judgadores dar plazo a las partes para prouar quando las razones que dixeren por si, les fueren negadas estando ellas amas delante, e seyendo el judgador en aquel lugar do el vsua de oyr, e librar los pleytos. E non tan solamente los denen dar al demandador, e al acusador: mas aun al demandado, e al acusado si menester les fuere si quisieren prouar alguna razon, que cumpla a su pleyto. E aun dezimos que mientras el plazo durare que el judgador da a alguna de las partes, non deue fazer ninguna cosa nueva en el pleyto, nin se trabajar dello: fueras ende sobre aquella razon porque fue dado el plazo, assi como recibir testigos o ver las cartas, o los preuillejos que aduzen antel en prueua.

LEY III.—*Quantos plazos para prouar deuen ser dados a las partes en juicio, e quanto tiempo deue ser puesto en cada vno dellos.*

Tres plazos puede auer cada vna de las partes para aduzir cartas, o testigos para prouar su intencion en juicio en razon de alguna cosa que sea mueble, o rayz: e non les denen dar los judgadores segund aludrio de su voluntad: si non quando acaeciere razon derecha, porque lo deua fazer, segun que en esta ley mostramos: ca el primero plazo deue auer de llano sin contienda ninguna: mas el segundo non lo dene otorgar a la parte que lo pide, si non prouare luego que le acaecio embargo, porque non pudo aducir, o auer estonce las prueuas, por cuya razon le fuesse otorgado el plazo. Esso mismo decimos del tercero plazo, que diximos del segundo: mas si por auentura fuere gran menester, bien puede el judgador dar el quarto plazo para prouar jurando la parte primeramente, e prouando los embargos que ouo, porque non pudo prouar en los otros plazos primeros. Pero en los pleytos que son de justicia, deuen dar al acusador para prouar lo que dice, dos plazos, e al acusado tres llanamente, non les demandando si fueron embargados en non aduzir las prueuas. E si mas plazos pidiesen, non les denen ser otorgados a menos de prouar, e de aueriguar los embargos, segund que diximos de suso en esta ley. E para estos deuen auer tanto tiempo, como dice en el titulo de los testigos, en las leyes que fablan en esta razon.

TITULO XVI.—De los testigos.

Auerigamientos de prueua quales son, e quantas maneras son dellos: e otrosi de los plazos que las partes toman en juicio para prouar sus intenciones, mostramos en los titulos ante deste. E porque tanximos y de los testigos en general, queremos aqui dezir señaladamente dellos. E mostrar que cosa son testigos. E que pro nace dellos. E quien los puede traer en juicio. E en que tiempo. E quales lo pueden ser. E como deuen jurar. E en que manera deuen recibir los dichos dellos. E quantos testigos abundan para prouar en todo pleyto. E quantos plazos deuen auer las partes en juicio para aduzirlos. E sobre todo mostraremos quien los puede apremiar, quando non quisieren venir a dezir su testimonio: Otrosi como se denen abrir, e dar traslado a las partes de los dichos dellos. E de todas las otras cosas, que a la natura de los testigos pertenecen.

LEY I.—*Que cosa son testigos, e que pro nace dellos: e quien los puede aduzir antel judgador.*

Testigos son omes, o mugeres que son atales, que non pueden desecher de prueua que aduzen las partes en juicio, para prouar las cosas negadas, o dudosas. E nace grand pro de ellos, porque saben la verdad por su testimonio: que en otra manera seria escondida muchas vezes. E puedenlos traer la parte en juicio, por quien se començo el pleyto, o su personero, si entendiere que le non menester, e le ayudan a su pleyto. Ca ninguno non deue ser apremiado para aduzir testigos en juicio contra si. Fueras ende, el adelantado de alguna tierra, o el juez de algund lugar. Ca estos atales, desde acabassen su officio, deuen fazer derecho a todos aquellos que ouieren querrela dellos, e denen ser estreñidos de aducir, en juicio los oficiales, e los otros omes que bujeron con ellos en aquellos officios: porque ellos den testimonio de aquellas cosas que fizieron, o porque passaron de mientras que los touieron. E otrosi que fagan derecho a los de la tierra, que

ouiesse querrela dellos. E aun porque los yerros que fazen estos atales, son fechos muy escondidamente, e non podrian ser prouados, si non por aquellos que bien con ellos, a la sazón que los fizieron.

LEY II.—*Que los testigos deuen ser recibidos despues que el pleyto fuere començado por demanda, e por respuesta.*

Los testigos non deuen ser ante recibidos, que el pleyto sea començado por demanda, e por respuesta: fueras ende sobre las cosas señaladas, que son de tal natura, que si ante non se recibiesse, podria ser que perderia el demandador, o el demandado su derecho. E esto seria quando los testigos por quien ouiesse de prouar su intencion, fuessen viejos, o enfermos, de manera que temiesse que se moririan, ante que dixessen su testimonio: o si por auentura los testigos fuessen aparejados para yr en huerte, o en romeria, o en otro lugar do ouiesse a fazer gran tardança, de guisa que fuessen en dubda de su tornada. Ca en qualquier destes casos pueden recibir los testigos, maguer el pleyto non sea començado por respuesta. Empero el judgador que ouiesse de recibir tales testigos, deuelo fazer saber ante a aquel contra quien los recibe, si fuere en la tierra, que los venga ver quando juraren si quisiere. E si por auentura non quisiere venir, o non fuesse en el lugar, non los deue dexar de recibir por esso el judgador: mas estonce deuelos fazer jurar ante omes buenos, e escreuir lo que dixeren, e sellarlo con su sello: porque sean guardados los dichos dellos, fasta el tiempo en que sean menester. Otrosi decimos, que si aquel contra quien recibiesse los testigos, non fuesse estonce en la tierra, que gelo denen fazer saber quando quier que venga, fasta vn año, o mouer pleyto contra el, sobre aquella cosa en que fueren los testigos recibidos. E si non lo fizieren assi desde que passare el año, non deuen valer los dichos de los testigos que auian recibido, assi como de suso es dicho. Pero si aquellos testigos fuessen binos, e los quisiere el demandador aducir en juicio para prouar su pleyto, non los puede el demandado desechar: maguer diga que otra vez fueron recibidos, e non valio su testimonio: porque non gelo fizieron saber fasta vn año, assi como sobredicho es. E lo que diximos en esta ley, que los testigos pueden ser recibidos ante que el pleyto sea començado por respuesta: non ha lugar en pleyto de justicia, en que pudiesse venir muerte, o perdimiento de miembro, o echamiento de la tierra. Fueras ende si el Rey de su officio mandasse fazer pesquisa sobre algunas cosas, assi como adelante mostraremos.

LEY III.—*Que en pleytos de pesquisa pueden recibir los testigos, non seyendo el pleyto començado por demanda, e por respuesta.*

En otra manera pueden avn los testigos ser recibidos a menos de ser el pleyto començado por respuesta, segund diximos en la ley ante desta. Esto decimos que es en todo pleyto de pesquisa general que manda fazer el Rey, segun dice en el titulo de las pesquisas. Ca atales testigos como estos, luego se deuen tomar, pues non son aduchos sobre razon de demandador, o demandado: mas llamanlos por saber dellos la verdad de las cosas dubdosas, que son mal fechas escondidamente, de que algunos son enfamados. E tales testigos como estos, decimos que los deuen fazer jurar aquellos que tomaren el testimonio dellos. E esta jura deuen recibir dellos ante que ninguna cosa del testimonio digan: esso mismo decimos en qualquier otro pleyto en que vengan algunos para ser testigos, que ante los denen fazer jurar que reciban el testimonio dellos: assi como adelante mostraremos.

LEY IV.—*Otra manera y ha en que los testigos pueden ser recibidos, non seyendo el pleyto començado por respuesta.*

Recibidos pueden ser los testigos en otra manera, non seyendo el pleyto començado por respuesta. E esto podria ser quando porfijasse alguno a otro derechamente: assi como dice en el titulo que fabla de los porfijamientos, e le diesse, o le prometiesse alguna heredad, o le pusiesse alguna renta, o otro auer cada año: o faziendole algund otro pleyto por palabras en algunas destas razones, o en otras semejantes dellas ante testigos. E aquel a quien fuere dado, o prouado alguna cosa de las que de suso diximos, por fazer su pleyto mas seguro e porque despues non pudiesse venir en dubda, e pidiesse merced al Rey: o rogasse a aquel que judgasse en su lugar alli, o do el pleyto fuesse, que fiziesse recibir aquellos testigos, e mandasse ende fazer carta al escriuano del rey, o del conçejo, segun el lugar do fuesse, porque aquel fecho non pudiesse venir en oluido: tal demanda como esta deue ser cabida. Pero quando estos testigos fuaren de recibir, deuenlo

fazer saber a aquel contra quien los quieren recibir, o a sus herederos, que vengan ser al recibimiento de ellos si quisieren. E el judgador que los recibiere, deus fazer carta de como gelo fizieron saber: e fagalo escreuir en aquella carta misma en que escriuiere los dichos de aquellos testigos: porque si negasse que non gelo fiziera saber, que pudiese ser prouado. Otrosi decimos que si algun juyzio fuesse dado sin escrito, e alguna de las partes se temiesse que le camiarian las razones, o que se olvidarian el juyzio de como fuera dado: e pidiesse al alcalde que recibiesse aquellos testigos que se acertaron y quando dio el juyzio, que lo deue fazer: e mandar al escrivano del concejo, que faga ende carta de remembrança de lo que aquellos testiguaren, sobre las razones que fue dado el juyzio, e en que manera lo dieron. Eso mismo decimos si pidiesse merced al Rey, que le mandasse ende dar carta.

LEY V.—*Otra manera y ha en que pueden ser recibidos testigos ante quel pleyto sea comenzado.*

Ante que el pleyto sea comenzado, assi como de suso es dicho, pueden ser recibidos testigos sobre pleyto de alçada, que sea fecha derechamente, assi como dice en el titulo de las alçadas. Pero deuenlos recibir en esta manera: que aquel que se agraviare de lo que le mandaren en su pleyto, o le judgaren sobre que ayan a demandar alçada, de que gela dieren aquellos que oyeren el pleyto: si viniere el que se alço al plazo, e non viniere su contendor, e sobre esto quisiere dar testigos en el pleyto ante juez del alçada, deuen gelos recibir. Aun decimos que pueden ser recibidos en otra manera los testigos, ante que el pleyto sea comenzado. E esto podria ser si alguno en su vida mandasse a su heredero que aforrasse alguno su siervo a su finamiento, o el mismo lo dixesse: e aquel siervo pidiesse merced al Rey, o rogasse a aquel que ouiesse poder de judgaren aquel lugar do el siervo fuesse, que gelo fiziesse cumplir: bien pueda aduzir testigos para prouar esto ante que el pleyto sea comenzado, e deuen gelos recibir, e despues cumplir su testimonio en aquello que testiguaren.

LEY VI.—*Otra manera y ha en que pueden ser recibidos los testigos ante quel pleyto sea comenzado.*

Sin començar el pleyto, pueden recibir testigos en esta guisa: assi como quando algunos fazen saber al Rey, que aquellos que tienen tierra por el, e los merinos, e los alcaldes, o los otros que han de fazer justicia: o de sus omes, que andan cogiendo por la tierra sus rentas, o recaudando sus derechos que pasan mandamientos del Rey, e agraviándose las gentes de aquella tierra vsando mal de su ofiçio, o faziendoles fuerza, o otros males. Ca si sobre esto aduxeren derechos testigos para prouar, o delante el Rey, o delante quien el mandare: deuen gelos recibir, e de si fazer y el Rey aquello que tuuiere por derecho. E aun de otra guisa decimos que pueden ser recibidos los testigos, ante que comiencen el pleyto. E esto seria si alguno mouiesse pleyto contra otro, faziendole emplazar: e de si aquel que lo mouiesse non lo quisiere seguir, nin venir al plazo que le pudiesse aquel que los ouiesse de judgar, e el demandado temiendose que le podria venir daño a el, e a sus herederos, viniessse al Rey, o al otro que lo ouiesse de judgar, e dixesse que le recibiesse sus testigos, o que librasen el pleyto: entonces deue llamar al demandador si fuere en la tierra, o lo pudiere fallar, e ponerle dia a que venga seguir el pleyto: o si el non fuere y, deuelo fazer saber en su casa. E si por todo esto non viniere, deuen recibir los testigos, e librar el pleyto segun fallaren por derecho. Ca bien puede ome sospechar, que pues que lo fizo emplazar su contendor, e non quiso seguir el pleyto, que maliciosamente lo fizo.

LEY VII.—*Otra manera y ha en que pueden recibir testigos ante que el pleyto sea comenzado.*

En otra guisa sin las que diximos en la ley ante desta, pueden recibir los testigos ante que el pleyto sea comenzado por respuesta. E esto seria quando alguno passiesse contra otro defension, assi como contra el alcalde que lo ha de judgar, diciendo que lo ha por sospechoso, e mostrando alguna razon derecha, porque non deue responder ante: o si dixesse contra el su contendor que non le deue responder: porque tal pleyto fiziera con el, que non pudiesse demandar aquello que le demandara, e que esto quiere prouar: o diciendo que le demandara, y juyzio afinado sobre aquella cosa que demanda, o que fizieron auenencia alguna sobre ella, porque se libro aquel pleyto: o diciendo contra alguno de los que estuuiessen en el pleyto, assi como los consejeros que le guarden dellos, e mostrando alguna razon derecha, porque los deua auer por sospechosos, o

diziendo contra la carta que fuesse ganada sobre aquel pleyto, que fuera ganada encubriendo la verdad, e diziendo mentira. Ca sobre qualquier destas razones sobredichas pueden recibir testigos: maguer el pleyto principal non sea comenzado por demanda, nin por respuesta.

LEY VIII.—*Quales son aquellos que non pueden ser testigos contra otro.*

Todo ome que fuere de buena fama, e a quien non fuere defendido por las leyes deste nuestro libro, puede ser testigo por otro en juyzio, e fuera de juyzio. E aquellos a quien es defendido son estos. Ome que es conocido de mala fama: ca este atal non puede ser testigo en ningun pleyto. Fuera ende en pleyto de traycion que quisiessen fazer, o fuere ya fecha contra el Rey, o contra el reyno. Pero estonce non deue ser cabido su testimonio, a menos de tormentarle primeiramente. Otrosi non puede ser testigo ome contra quien fuesse prouado que dixera falso testimonio, o que falsara carta, o sello, o moneda del Rey: nin otrosi aquel que dexasse de dezir verdad en su testimonio, por precio que ouiesse recebido. Nin aquel a quien fuesse prouado que diera yeruas, o ponçonia para matar a alguno, o para fazerle otro mal en el cuerpo, o para fazer perder losijos a las mugeres preñadas. Nin otrosi aquellos que matassen los omes: fueras ende si lo fiziesse tornando sobre si. Nin aquellos que son casados, e tienen barraganas concoidamente. Nin aquellos que fuerzan las mugeres, quier las lleuen, o non. Nin aquellos que sacan las que son en orden. Nin otrosi aquellos que saliesse ende, e anduuiessen sin licencia de sus mayores, mientras assi anduuiessen. Nin aquellos que casan con sus parientas, fasta en el grado que defiende la santa iglesia, a menos de dispensacion. Nin ninguno que sea traydor, nin alenoso, o dado conocido de mal: o el que ouiesse fecho porque valiesse menos en tal manera, porque non pudiesse ser par de otro. Otrosi dezimos que non puede testiguar ome que yaa perdido el seso, en quanto le durare la locura, nin el que fuere de mala vida: assi como ladrón, o robador, o alcahuete conocido, o tafur que anduuiessse por las tauernas, o por las tafurerias manifestamente: o muger que anduuiessse en semejança de varón. Nin ome muy pobre, e vil que vsasse con malas compañías, nin aquel que ouiesse fecho omenaje e non lo touiesse, deuiendolo cumplir, e pudiendo. E aun dezimos que ome de otra ley, assi como Indio, o Moro, o hereje, que non puede testiguar contra Christiano: fueras ende en pleyto de traycion que quisiessen fazer al Rey, o al Reyno. Ca estonce bien puede ser cabido su testimonio, seyendo tal ome que los otros de su ley non le pudiesen desechar por derecho, para non valer lo que testiguasse: e seyendo el fecho aueriguado por otras prouas, o presunciones ciertas. Mas quando aquellos que fuesse de otra ley ouiesse pleyto entre si mismos, bien pueden testiguar vnos contra otros en juyzio, e fuera de juyzio.

LEY IX.—*De quantos años deuen ser aquellos que ouieren de testiguar.*

Veinte años cumplidos a lo menos deue auer el testigo que aduzen en pleyto de acusacion, o de riepito contra alguno en juyzio. E dessa mesma edad deuen ser los testigos que fueren recibidos en pesquisa que el Rey mande fazer contra alguno, para saber algund mal fecho del, de que fuesse enfamado, de que pudiesse nacer muerte, o perdimiento de miembro, o echamiento de tierra, si le fuesse prouado. Mas en todos los otros que non fuesse criminales, assi como por razon de deudo, o de rayz, o de herencia que demandassen en juyzio, bien podria ser recebido por testigo el que ouiesse catorze años cumplidos. E non tan solamente podria testiguar estos de suso nombrados en esta ley, en las cosas que vieron, o que supieron en la sazón que eran en esta edad: mas aun en todas las otras que ouiesse ante visto, e sabido que bien se acordassen: mas si recibiesse su testimonio de menor de veynete años, sobre pleyto criminal, o del que fuesse menor de catorze años en otros pleytos, dezimos que como quier que su dicho non empeceria acabadamente a aquel contra quien testiguare. Pero seyendo de buen entendimiento, atales menores farian gran presumpcion al fecho sobre que fuesse el testimonio.

LEY X.—*Quales son aquellos que non pueden testiguar contra otro.*

Acusado seyendo alguno en juyzio sobre pleyto criminal, non podria testiguar contra el, aquel mismo que el ouiesse aforado, o su padre, o su auuelo. E esto es por la gran reuerencia que siempre deue auer el aforado, contra el linage de aquel de quien el tiene

la libertad. Otrosí dezimos, que aquel que estoviesse preso en carcel, o en cadena del Rey, o de concejo, mientras que estuviere preso non podría testiguar contra otro, que fuesse acusado en juyzio sobre pleyto criminal: e esto es, porque mucho ayna podría ser que diria falso testimonio, por ruego de alguno que le prometia que le sacaria de aquella prision en que yaze. Eso mismo dezimos de aquel que por dineros fuesse lidiar con alguna bestia brava. E otrosí de la muger que manifestamente fiziesse maldad de su cuerpo por dineros.

LEY XI.—*Quales son aquellos que non pueden testiguar enos contra otros.*

Debdo muy grandes han algunos omes entra si de manera que non tonieron por bien los sabios antiguos que fuesen apremiados para testiguar vnos contra otros sobre pleyto que tanxesse a la persona de alguno dellos, o a su fama, o a daño de la mayor partida de sus bienes: e son estos todos aquellos que suben, o descien den por la liña derecha del parentesco, e los otros de la liña de traniesse fasta el quarto grado. E eso mismo dezimos que non deue ser apremiado en tales pleytos el yerno, que venga dar testimonio contra su suegro, ni el suegro contra el, nin el anado contra su padrastrro, nin el padrastrro contra el anado. E esto es porque los vnos deuen auer los otros como fijos, e los otros a ellos como padres. Pero si alguno dellos de su grado, e sin premia ninguna quisiesse dar su testimonio quando gelo demandasse bien lo podría fazer, e valdra lo que dixere, bien assi como si non ouiesse ningund debdo con el.

LEY XII.—*En que manera deue valer el testimonio del que fuere sieruo e es libre.*

Aducho seyendo algun ome en juyzio para dar testimonio contra otro, si aquel contra quien lo aduzen dixere que non deue ser cabido su testimonio porque es sieruo, si este atal respondiendiere que non es sieruo, nin lo fue nunca, non deue dexar el juez del pleyto de recibir su testimonio. Pero si despues que lo ouiere recebido fuesse prouado en juyzio que era sieruo non deue valer su testimonio. E si prouar non lo podiere valdra lo que dixere. Mas si este atal a quien dizen que era sieruo otorgasse que lo fuera, mas que era ya libre entonces non deuen caber su testimonio a menos de aueriguar primeramente por carta o por testigos como es libre. E si por auentura dixesse que non tenia y la carta, o el recaudo que ania para aueriguar su libertad mas que la tenia en otra parte. Estonces deue el judgador tomar la jura que non lo dize maliciosamente, e darle plazo a quel aduga, e puede recibir su testimonio. E si al plazo quel fuere puesto prouare que es libre deue valer su testimonio, e non de otra guisa.

LEY XIII.—*Que el sieruo non puede testiguar si non en pleyto de traycion que quisiesse fazer, o que ouiesse fecho contra el Rey, o contra el reyno, e en quales cosas puede testiguar contra su señor.*

Sieruo ninguno non puede ser testigo en juyzio contra otro. Fuerras ende en pleyto de traycion que alguno quisiesse fazer, o que ouiesse fecho contra el Rey, o contra el reyno. Ca en tal fecho como este todo ome deue ser testigo que sentido aya solamente que enemigo mortal non sea de aquel contra quien lo traen. Otrosí dezimos que el sieruo non puede dar testimonio contra su señor en ninguna cosa, fuerras ende en cosas señaladas. La primera es quando el señor es acusado de traycion que ouiesse fecho, o quisiesse fazer contra el Rey, o contra el reyno, o sobre pleyto de furto, o de engaño de auer del Rey de que fuesse acusado su señor. La segunda es quando sospechassen que la muger ouiesse muerto, o quisiesse matar al señor del sieruo, o el marido a la muger. La tercera es quando el pleyto es de adulterio de que fuesse acusada su señora. La quarta es, quando fuessen dos omes señores de vn sieruo e el vno dellos fuesse acusado de la muerte del otro. La quinta es, quando mataren al señor del sieruo, e fuesse sospecha que los herederos del muerto lo fiziesse matar, ca en qualquier destas cosas puede ser cabido el testimonio del sieruo, e deue ser creydo, maguer diga contra su señor. Pero deuenlo tormentar quando dixere el testimonio, preguntandole e amonestandole que diga la verdad del fecho non nombrando ninguna persona. E el tormento le deuen dar por esta razon, porque los sieruos son como omes desaperados por la seruidumbre en que estan. E deue todo ome sospechar que diran de ligero mentira, e que encubriran la verdad quando alguna premia non les fuere fecha. Otrosí dezimos que aquel que fue sieruo, y es ya libre puede dar testimonio en toda

cosa que se acerto e vido quando era sieruo, e non le empecera maguer le digan que a la sazón que lo vido que era sieruo.

LEY XIV.—*Por qual razon pueden testiguar los que suben por los que descien den dellos.*

Padre nin abuelo, nin los otros que suben por la liña derecha non pueden testiguar por sus fijos, nin por sus nietos, ni por los otros que descien den dellos por esa misma liña. Eso mismo dezimos que ninguno destos descendientes que non pueden testiguar por aquellos de quien descien den. Pero si contienda aciesse sobre la edad de alguno de los descendientes, o en razon de parentesco, bien podría dar testimonio el padre, e la madre, e el auuelo, e la auuela en tal pleyto como este. Otrosí dezimos que si alguno ouiesse fijo cauallero que bien podría ser testigo el padre en testamento que su fijo fiziesse en hueste, o en caualgada.

LEY XV.—*De como la muger non puede testiguar contra su marido, nin el marido contra la muger, nin el hermano contra el hermano mientras biuieren en poder de su padre.*

Muger non puede testiguar por su marido en juyzio, nin el marido por su muger en pleyto que ellos demandassen. Eso mismo dezimos en todo pleyto qualquiera que fuesse mouido contra alguno dellos. Otrosí dezimos que hermano por hermano non puede testimoniar en juyzio mientras que ambos estouieren en poder de su padre e biuieren de so vno auiendo sus cosas comunalmente. Mas despues que cada vno toiesse apartadamente lo suyo, e viniessen por si, bien podría testiguar el vno contra el otro.

LEY XVI.—*Que non empecese el testimonio del padre contra el fijo, nin el del fijo contra el padre quando biuen en vno.*

El padre e los fijos que biuen de so vno en vna casa, o los hermanos que biuen en poder de su padre bien pueden ser testigos en pleyto ageno maguer ellos non podrían testiguar vnos por otros segun diximos en la ley ante desta, e non empeceria a aquel por quien testiguassen por razon que biuen en vno o eran de vna compañía estonce quando dauan su testimonio.

LEY XVII.—*De como la muger que es de buena fama puede ser testigo.*

Muger de buena fama puede ser testigo en todo pleyto fuerras ende en testamento. Eso mismo dezimos del que ouiesse natura de varon, e de muger, pero si la natura deste atal tirasse mas a varon que a muger bien podría ser testigo en todo pleyto de testamento. E esto se entiende si fuere de buena fama. Mas si contra la muger fuesse dado juyzio de adulterio, o si fuesse vil, e de mala fama, non deue ser cabido su testimonio en ningund pleyto assi como de suso diximos.

LEY XVIII.—*Que ninguno non puede ser testigo en su pleyto, nin los que estuieren en su poder non pueden testiguar por el.*

En su pleyto mismo non puede ser ningund testigo. Otrosí non puede ser cabido en aquel pleyto testimonio de su fijo, nin de su sieruo, nin de su aforrado, nin de su mayordomo, nin de su quintero, nin de su ortolano, nin de su molinero, nin de ome que sea apañaguardo. E esto es porque non seria guisado nin derecho, de vn ome tener logar de parte, e de testigo. Nin otrosí aquellos que biuen en su merced, e han de fazer su mandado que podiesse testiguar por el. Pero en pleyto de concejo, o de monesterio, o de Iglesia conuenual bien podrían dar testimonio los del concejo o del monesterio, o de la iglesia conuenual. E esto es, porque como quier que el pleyto tanga a todos comunalmente non pertenece a cada vno por si en todo. E por ende non deue ome sospechar que los omes buenos fuessen aduchos por dar testimonio en pleytos de algunos destos logares que quieren perder sus almas testiguando mentira por los otros.

LEY XIX.—*Como non puede testiguar por la cosa aquel cuya es, nin el Judgador non puede ser testigo de pleyto que pasasse ante el.*

Campo, o viña, o otra cosa qualquier auiendo alguno comprado de otro, si despues fuesse mouido pleyto, o contienda sobre aquella cosa, non podría el comprador dar por testigo al que gela vendio sobre aquella cosa, porque tal pleyto como este pertenece tambien al que la compro como al que la vendio, porque el es tenuto de la fazer sana. Otrosí dezimos que ningun judgador non puede ser testigo en pleyto que el ouiesse

se juzgado, o que ouiesse de juzgar, pero de las cosas que acaciessen ante el juzgador, bien podria dar su testimonio de como passaron quando fuesen preguntados del Rey, o de los otros mayores, que conocen de las alçadas.

LEY XX.—*Que los testigos, nin los personeros, nin guardadores de los huérfanos, non pueden testificar en el pleyto que ellos mamparassen.*

Bozéro non puede ser testigo del pleyto que el ouiesse comenzado a razonar. Pero si la parte contra quien razonasse lo pidiesse por testigo entonce bien lo podria ser. Otrosi dezimos que los personeros, o los guardadores de los huérfanos non pueden ser testigos en pleyto que ellos amparassen, o demandassen por aquellos cuyos personeros, o guardadores ellos fuesen.

LEY XXI.—*Por qual razon aquellos que son compañeros en mercaderia, o en alguna cosa non pueden testificar el vno contra el otro.*

Compañeros seyendo algunos en mercaderia, o en otra cosa si ouiessem pleyto en juicio sobre aquella cosa en que han compania: non deve ser recibido testimonio del vno por el otro, porque la ganancia, o la perdida de tal pleyto pertence a cada vno dellos su parte. Pero en otro pleyto que non tanxiessen comunmente a todos, bien podria testificar el vno por el otro como quier que fuesen compañeros, e amigos. Otrosi dezimos, que si algunos ouiessem fecho algun yerro de su vno, e despues desso acusassen a alguno dellos por razon de aquel yerro que fiziera non podria ninguno de los otros sus compañeros que se ouiesse y acertado en fazer aquel yerro ser testigo contra el.

LEY XXII.—*Que aquellos que han enemistad vnos con otros, o que non son conocidos del juzgador, o de la parte contra quien han de testificar que non deuen ser testigos.*

Malquerencia mueue a los omes muchas vegadas de manera que maguer son sabidores de la verdad que non la quieren dezir, ante dizen el contrario. E por ende defendemos que ningun ome que sea omiziado con otro de grand enemistad, que non pueda ser testigo contra el en ningun pleyto, si la enemistad fuere de pariente que le aya muerto, o que se aya trabajado de matar a el mismo, o si le ouiesse acusado, o enfamado sobre tal cosa, que si le fuera prouado ouiera de recibir muerte por ello, o perdimiento de miembro, o echamiento de tierra, o perdimiento de la mayor partida de sus bienes. Ca por qualquier destas maneras que aya enemistad, dentre los omes, non deuen testificar los vnos contra los otros en quanto la enemistad durare. Otrosi dezimos que non deve ser recibido por testigo aquel que non es conocido del juzgador o de la parte contra quien lo dan, si este tal fuere ome vil e muy pobre.

LEY XXIII.—*En que guisa deve el juzgador recibir los dichos de los testigos.*

Recebir deve el juzgador la jura de los testigos ante que aya su testimonio. E esta jura deve tomar seyendo la parte delante contra quien son aduchos faziendogelo ante saber, e señalandole el dia a que venga veer como juran. Pero si la parte despues que assi fuesse combidada, fuesse rebelde que non quisiesse venir, non deve por esso el juzgador dexar de tomar la jura de los testigos, e recibir los dichos dellos. Otrosi dezimos que ningun testigo non deve ser recibido sin jura, nin deve valer su dicho, fueras ende si pluguicase a ambas las partes de quitar la jura al testigo fiandose en su lealtad, o si fuesse contienda en razon de alguna cosa que demandasse la muger que la apoderassen de los bienes del marido finado, porque fincara preñada del, e mandasse el juzgador a algunas mugeres sabidoras que la fuessem catar si era preñada, o non, e dixessen despues al juez aquello que entendiessem, atales mugeres como estas non han porque jurar, mas abonda que digan llanamente aquello que entendieren si es preñada o non, e maguer tales mugeres digan su testimonio por creencia, deve valer sobre tal razon como esta, porque non puede ninguno testimoniar si non sobre lo que vea.

LEY XXIV.—*En que manera deuen juramentar a los testigos quando les quisieren preguntar por algun fecho.*

La manera de como deve jurar el testigo delante el juzgador es esta: deve poner las manos sobre los santos euangelios e jurar que diga verdad de lo que supiere en razon del pleyto sobre que es aducho, tambien por la vna parte como por la otra, e que endiziendo-

la non mezclara y falsedad, e que por amor, ni por desamor, ni por miedo, nin por cosa que le sea dada o prometida, nin por daño, nin por pro que el atienda ende auer, que non dexara de dezir la verdad, nin la encubrirá, e que toda cosa que supiere de aquel pleyto sobre que es aducho por testigo que la dira maguer non gola pregunte el juzgador. E aun deve jurar que non descubrira a ninguna de las partes lo que dixo, dando su testimonio fasta que el juez lo aya publicado. E todas estas cosas deve jurar por Dios, e por los santos, e por aquellas palabras que son escritas en los euangelios. Pero si el testigo fuesse Arçobispo, o obispo non ha porque poner las manos sobre los euangelios. Mas abonda que jure que dira verdad segun que le conuiene estando los euangelios delante, assi como de suso diximos.

LEY XXV.—*Quantas cosas deuen jurar aquellos que son llamados para dezir verdad en razon de pesquisa que el Rey quiera fazer, o otro por su mandado.*

Ivrrar deuen aquellos que non llamados para dezir verdad en razon de pesquisa que el Rey quiera fazer, o otro por su mandado en la manera que dize en la ley ante desta segun costumbre de España, e señaladamente deuen jurar estas tres cosas. La primera que digan verdad de lo que saben ciertamente. La segunda de lo que oyeron dezir. La tercera de lo que oren sobre aquel fecho de que les preguntan si es assi o non. Pero si el Rey ouiere de fazer la pesquisa puedeles tomar jura en esta guisa, sin libro: tomando las sus manos dellos entre las syvas, e conjurandolos por tales cosas como las que diximos en esta ley, demas por el señorio que ha sobre ellos, e so aquella pena que el entendiere que merecen, segund el fecho fuere si le negassen la verdad.

LEY XXVI.—*Como deve el juzgador fazer la pregunta al testigo despues que lo ouiere juramentado.*

Recebida la jura de los testigos, assi como dize en las leyes ante desta: deve el juzgador apartar el vno dellos en tal logar que ninguno non los oya, e auer algund escriuano entendido consigo que escriua lo que dixere de manera que ninguno de los otros testigos non puedan saber lo que el dixo. E done fazer leer al testigo la demanda, o el pleyto sobre que es aducho para testificar, e dezirle que le diga la verdad de lo que sabe. E desque el testigo comencare a dezir, deve el juzgador esencharle mansamente, e callar fasta que aya acabado catandole todavia en la cara. E quando acabare de dezir, deve entonce el juzgador, o el escriuano que escriue los dichos començar a hablar, e dezirle: agora escucha tu a mi. Ca quiero que oyas si te entiendi bien: e deve entonce recontar lo que el testigo dixo. E si se acordaren que dixo assi: denelo luego fazer escreuir, o escreuirlo el mismo bien, e lealmente de guisa que non sea menguada, nin crecida ende ninguna cosa. E despues que fuere todo endereçado, denelo luego fazer leer antel testigo. E si el testigo entendiere que esta bien, denelo otorgar. E si viere que y alguna cosa de emendar, denelo luego endereçar: e despues que fuere todo endereçado, denelo fazer leer antel testigo, e si el testigo entendiere que esta bien denelo otorgar. E aquel que recibiere el testigo que dize que sabe el fecho deuele preguntar como lo sabe faziendole dezir porque razon lo sabe, si lo sabe por vista, o por oyda, o por creencia. E la razon que dixere deuele fazer escreuir. Ca si por auentura el testigo non fuesse preguntado porque razon sabe lo que dice valdria su testimonio, bien assi como si ouiesse espaladinada la razon porque lo sabe: de manera que despues que se levantasse delante del juzgador non deve ser della preguntado: fueras ende si testiguasse sobre pleyto de que podiesse nacer muerte, o perdimiento de miembro, o echamiento de tierra, o sobre otro pleyto grande en que tenemos por bien que sea el testigo otra vez preguntado en poridad, e que sea tenuto de decir, la razon porque lo sabe, e si preguntado fuere e non quisiere decir porque razon lo sabe non deve valer su testimonio pues que non sabe, e non quiere dar razon de lo que dice. E desque los testigos fueren aduchos delante el juzgador, e ouieren jurado, non se deuen partir de aquel logar sin su mandado fasta que ayan acabado de decir su testimonio. E si por auentura ouiesse tan gran priessa el juez de otros pleytos que non podiesse luego recibir su testimonio denuelo ellos esperar fasta quinze dias a lo menos. Pero la parte que los traxere deueles dar despensas desde el dia que salieren de sus casas por venir dar su testimonio fasta que lo ayan acabado de decir.

LEY XXVII.—*Que la parte que ha testigos en otro logar para prouar su intencion como deve embiar aquel juez ante quien ha el plazo al juez de aquel logar su carta que los reciba.*

Acaecer podria algunas vezes que los testigos que algunos ouiessem aducir para prouar sus pleytos que non serian en aquel logar en que el pleyto se començara por demanda, e por respuesta. E por ende decimos que el judgador deue embiar su carta al juez de aquel logar, do moran los testigos, e rogarle que reciba los dichos dellos, e los faga escreuir, e sellar de su sello de manera que ninguna de las partes no pueda saber lo que los testigos dixeron, e despues que assi lo ouiere fecho que gelos embie. E mandamos que el juez del logar, do los testigos moraren que sea tenudo de lo fazer assi: fueras ende si el pleyto fuere atal de que podiesse nacer muerte, o perdimiento de miembro, o echamiento de tierra. Ca entonces tenemos por bien, e mandamos que el juez que ha de judgar el pleyto el por si mismo reciba los testigos, e non otro.

LEY XXVIII.—*En que guisa deuen ser preguntados los testigos, e como deue valer el testimonio que dixeran.*

Preguntado seyendo el testigo porque razon, o como sabe lo que dize en su testimonio, si dixere que lo sabe porque estaua delante quando fue fecho aquel pleyto, o aquella cosa, e que la vido fazer, es valadero su testimonio. Mas si dixere que la oyera dezir a otro non cumple lo que testigua: fueras ende en pleytos, e en posturas que los omes pusiessen entresi vnos con otros en que vale el testimonio de oyda quando es fecho en esta manera que diga el testigo yo vi, e oy a fulano, e a fulana fazer tal pleyto, e tal postura: mas si dixere el testigo tan solamente que oyera dezir a otro alguno que tal ome, e tal pusieran tal pleyto entre si en esta manera, o que vn ome matara a otro, tal testimonio non deue valer, porque el testigo depone de oyda. Mas si dixere assi, yo a fulan vide fazer tal pleyto con tal, o que un ome matara a otro, tal testimonio deue valer seyendo de aquellos que el derecho manda. Otrosi dezimos que deuen ser preguntados del tiempo en que fue fecho aquello sobre que testiguan, assi como del año, e del mes e del dia, e del logar en que lo fizieron. Ca si se desacordassen los testigos diziendo el vno que fuera fecho en vn logar e el otro en otra parte non valdria su testimonio. E por esta razon desecho Daniel Propheta a los testigos que aduxieron ante el contra Susanna porque desacordaron del logar en diziendo su testimonio. E aun deuen ser preguntados los testigos quien eran los otros testigos que estauan delante quando acaesio aquello sobre que testiguan, e mas preguntas non han porque fazer al testigo que fuere de buena fama. Mas si fuere ome vil, e sospechoso que entendiessse el juez que anda desuarando en su testimonio, entonces deuele fazer otras preguntas por tomarle en palabras diziendo assi: quando este fecho sobre que testiguan acaesio, que tiempo fazia: estaua ñublado, o fazia sol: o quanto ha que conosciste estos omes de quien testiguan: e de que paños eran vestidos quando acaesio esto que dices. Ca por lo que responder a tales preguntas, como estas, e por las señales que viere en la cara del, tomara apercebimiento el juez si ha de creer lo que dice el testigo, o non.

LEY XXIX.—*En quales pleytos deue valer el testimonio que dizare de oyda.*

Contiendas nascan entre los omes a las vezes en razon de lauores antiguas querellandose algunos de lauores altas que fueron fechas por manos de omes, o corren aguas que les fazen daño en sus heredades, o en sus casas, e piden al judgador que las mande tollir, o abaxar. Porque acaesce muchas vezes que tales lauores como estas son antiguas que non ha ome ninguno bino que las viesse fazer, por ende touieron por bien los sabios antiguos que fizieron las leyes que en tal pleyto como este que valiesse el testimonio de oyda seyendo dicho en esta manera: digo que el agua que corre de tal lugar a tal que faze daño, e que aquel logar de que corre que fue fecho por mano. E si fuere preguntado como lo sabe, e respondiere que oyo decir a otros que lo vieran fazer, o que oyera decir a otros que ellos vieran quien lo vido fazer, e que desto era fama entre los omes que assi fuera, prouando esto abondante al demandador. Otrosi decimos que si el demandado prouare por sus testigos que non vieron nin oyeron decir que aquella obra fuera fecha por mano nin ouiesse ome que lo oyesse decir mas que comunalmente era entre los omes que aquella obra era segund natura, e non fuera fecha por mano de ome, que tal testimonio como este cumple al demandado. Mas en otro pleyto non deue ser cabido testimonio de oyda si

non como de suso diximos. Otrosi decimos que el testigo que non diere razon de como sabe lo que testigua sinon que dice que lo cree, que non deue valer aquello que testiguare.

LEY XXX.—*Que si el testigo non fuere preguntado segund que dixiere en el escrito que las partes fizieron como deue ser preguntado otra vez por la razon do non fue preguntado.*

Ciertas preguntas dan a las vezes por escripto las partes a aquel que ha de recibir los testigos pidiendo que por ellas los pregunte, e acaesce que quando abren los dichos dellos non fallan y aquellas preguntas fechas, e por ende demandan que los pregunten de cabo. E por ende mandamos que en tal caso como este si la pregunta que non fuere fecha fuere atal que pertenezca al pleyto, que el judgador faga venir ante si los testigos, e que les pregunte otra vez en poridad sobre aquellas cosas do que non fueron ante preguntados, vale lo que dixeran bien assi como si los ouiessem dello preguntado primeramente. Mas si el testigo despues que ouiesse acabado su testimonio, e se tirasse delante del judgador hablasse con alguna de las partes, o de si que tornasse e dixesse que auia en su dicho alguna cosa de mejorar, o de menguar, non gelo deue el judgador caber en ninguna manera. Pero si el judgador fallasse alguna palabra dubbosa o encubierta en el dicho del testigo de manera que non pudiesse tomar ende sano entendimiento, bien lo puede llamar ante si a decirle en poridad que declare aquella dubda, e el testigo deuele fazer, e valdra lo que dixere en esta razon maguer que viesse hablado con alguna de las partes despues que testiguo. Esso mismo decimos de los testigos que fuessen recibidos en pleyto de pesquisa.

LEY XXXI.—*En que guisa puede ser desechado el testimonio que fue dado, o embiado por carta.*

Testimonio que sea dado, o embiado por carta dezimos que bien lo pueden desechar aquellos contra quien lo dieren. Ca non tenemos por derecho que ninguno embie su testimonio por escripto al judgador. Mas quando ouiere a dar su testimonio el mismo deue venir a dezir verdad de lo que sabe ante aquel que ha de judgar el pleyto, o ante otro a quien el juez mandare que lo reciba por el. E aquel que ouiere de recibir el testimonio denalo fazer escreuir assi como de suso diximos. Otrosi dezimos que si alguno acusasse a otro de algund mal fecho, e aduxere sus parientes por testigos fasta el tercero grado, o otros omes que bivan con el cotidianamente que non deuen ser recibidos. E aun dezimos que si alguno ouiere pleyto con otro, e aduxere testigos para firmar en aquel pleyto, si aquel su contendor aduxiere aquellos mismos testigos en otra demanda para prouar contra el que los non puede desechar por razon de sus personas. Ca derecho es que pues quel los aduxo por buenos testigos en su pleyto, que los reciba contra si, si menester fuere: fueras ende si prouare aquel que los aduxo primeramente en su pleyto que acaesio despues entre ellos enemistad, o que fizieron despues tal fecho porque los pueda desechar segund dicen las leyes deste titulo. E esto decimos en razon de las personas dellos. Empero contra sus dichos bien se pueden defender si desacordaran, o mostrando razon derecha porque los pueda desechar assi como mandan las leyes. Otrosi decimos que los testigos non deuen firmar sobre otras cosas si non en las que tañen a aquel pleyto sobre que han de testiguar e de que juraron que diran verdad, ca si sobre otra cosa firmassen que non fuesse en fecho de aquel pleyto non deuen ser creydos quanto en aquello que afirmaron de mas, si non fuessen tales cosas que tanxessen a aquel pleyto mismo.

LEY XXXII.—*Quantos testigos ha menester para prouar en cada pleyto.*

Dos testigos que sean de buena fama e que sea atales que los non puedan desechar por aquellas cosas que mandan las leyes deste nuestro libro, abonda para prouar todo pleyto en juyzio: fueras ende en razon de quitamiento de deuda sobre que fuesse fecha carta de escriuano publico. Ca si el deudor quisiere prouar que auia pagada atal deuda, o que gela auia quitado a quien la deuia, deuele aueriguar por carta valaderos, o por cinco testigos que digan que ellos eran presentes quando aquella paga, o quitamiento fue fecho, e que fueron llamados, e rogados que fuessen ende testigos. Otrosi decimos que pleyto de testamento en que alguno fuesse establecido por heredero que se ha de prouar por siete testigos rogados. E si aquel que hizo el testamento fuesse ome ciego a menester que se prueue el pleyto por ocho testigos. E si otro pleyto

fuesse en razon de manda en que non fuesse establecido heredero abondarian cinco testigos para prouarlo. Mas por vn testigo decimos que ningund pleyto non se puede prouar quanto quier que sea ome bueno, e honrado como quier que faria gran presuncion al fecho sobre que testiguasse. Pero si Emperador, o Rey, dicsse testimonio sobre alguna cosa, decimos que abonda para prouar todo pleyto. Ca deute ome asmar que aquel que es puesto para mantener la tierra en justicia, e en derecho, que non diria en su testimonio si non verdad nin querria en tal razon ayudar al vno por estoruar al otro. Otrosi decimos que el judgador non deue consentir a ninguna de las partes que aduzga mas de doce testigos en juicio sobre vn pleyto. Ca tenemos que assaz abondan estos a aquel que los aduze para prouar su intencion.

LEY XXXIII.—*Quales plazos, e quantos deuen auer aquellos que ouieren a aduzir testigos.*

Los plazos que deuen auer aquellos que ouieren aduzir testigos queremos mostrar en esta ley. E decimos que deuen auer estos plazos. Si los testigos fueren en la villa do el pleyto fuere deuenles primeramente dar plazo de tercero dia. E si a tercero dia non los aduxere: deuenle dar otro de tercero dia. E si en estos dos plazos non los podiere aduzir deuenle dar otro plazo de tercero dia. Mas si los testigos non fueren en la villa do es el pleyto, e fuesen en el termino, o acerca deuenle dar a aquel que los ha aduzir el primero plazo de nueue dias, e si menester fuere otro de otros nueue dias. E aun otro dessa misma guisa en manera que sean los plazos de nueue en nueue dias. Pero si los testigos fueren muy lueño de aquel termino deuenle dar plazo a que los aduga de treynta dias nombrando los testigos luego ante aquel que los ha de traer, e deue jurar que lo non faze por alongamiento del pleyto: mas que tiene que aquellos omes son sabidores de aquel fecho, e que lo firmaran. E si a este plazo non los aduxere deue auer otros dos plazos cada vno de treynta dias si menester fuere a que los pueda traer. E este plazo de los treynta dias que diximos non se entiendo si non de aquellos que son de aquella tierra do es el pleyto, e andan fuera del termino a recabdar sus cosas, o sus fazendas que non puedan escusar. Mas si los testigos fueren lueño en tierra estraña assi que los non podiesen aduzir a los plazos sobredichos deue ser en aluedrio de aquel que ha de judgar el pleyto acordandose con aquel que los ha de aduzir para darle tal plazo qual entendiere en que los podra traer de manera que el mayor plazo que entonce le diere para prouar sea de nueue meses, e non mas.

LEY XXXIV.—*Porque razon el judgador deue recibir otros testigos si la parte gelos quisiere dar aunque aya dicho que non quiere aduzir mas testigos.*

Aduzo a las vegadas alguna de las partes testigos en juicio para prouar su intencion cuidyando que la ha prouado por ellos diziendo al judgador que non quiere dar mas testigos, e pide que de la sentencia por aquellos que ha recebido, e despues desso arrepientese, e quiere dar otros. E en tal caso como este decimos: que si los testigos que eran recibidos non fueren abiertos, e jurare este que quiere aduzir otros que non sabe lo que dixeron los testigos que auia aducho primeramente, nin los otros que auia dado su contendor e non fueren passados todos los plazos en que auia poderio de prouar, que debe ser recibida su prouea, e non ha porque le empeser lo que dixo que non queria dar mas prouas. E esto es porque los judgadores siempre demen ser apercebidos para puñar de saber la verdad por quantas partes podieren. Mas si los plazos fuesen passados non gelos deuen despues recibir. Saluo ende carta, o instrumento. Ca esto bien gelo puede recibir ante de las razones cerradas.

LEY XXXV.—*Como el judgador deue apremiar a los testigos que non quieren venir a dezir el testimonio.*

Testigos es cosa de que se pueden los omes comunmente mucho aprouechar en sus pleytos. E por ende todo ome que fuere llamado que venga a testificar por otro adelante del judgador deue venir a dezir su testimonio de lo que sabe. Ca mostrase por obediente al juez aquel que lo faze. E demas faze merced diziendo la verdad. E si alguno fuesse rebelde que non quisiere venir a dezir su testimonio puede el juez apremiar faziendole prender fasta que venga. Empero si alguno quisiessen aduzir por testigo en juicio fuesse tan viejo que ouiesse de setenta años arriba, o que fuesse cauallero que estuiesse en frontera, o en otro seruicio del rey, de que non osasse partirse sin su mandado, o fuesse juez de algun lugar, o

fuesse cabdillo por fazer lleuar viandas a huestes, e guiar reuas, o el que fuesse en romeria: ninguno destes sobredichos mientras estos embargos ouieren, non deuen ser apremiados que vengan a testiguar en juicio, si ellos non lo quisiessen fazer de si a grado. Eso mismo decimos del que ouiesse tan gran enemistad, que non pudiesse yr sin algun peligro de si a dar testimonio a lugar do fuesse emplazado para dezirlo. E el que fuesse enfermo de grand enfermedad. Otrosi decimos que arçobispo, nin obispo, nin perlado de santa elesia que tuiesse gran lugar: nin los ricos omes honrrados, nin mugeres honrradas: ningunos destes non deuen ser apremiados que vengan dezir su testimonio en juicio: Pero el judgador ante quien fueren nombradas, tales personas como estas por testigos: si el pleyto fuere granado, e non se pudiere saber la verdad, si non por estos testigos. Entonce el judgador deue yr el mismo al lugar do fueren, e recibir su testimonio faziendole escreuir: e ellos deuenle dezir la verdad que ende supieren del pleyto. E si el pleyto non fuere granado, puede el judgador embiar ala a su escriuano que reciba los dichos dellos, e los escriua, o seyendo los testigos recibidos en esta manera, tanto vale como si ellos mismos ouiessen venido, a dar su testimonio en juicio.

LEY XXXVI.—*En que manera el corredor deue dar testimonio de lo que vendiere.*

Nasciendo contienda entre algunos sobre cosa que fuesse vendida por mano de corredor: si aquellos entre quien es la contienda se auinieren: que el corredor de su testimonio sobre aquella cosa, deue el judgador apremiarle que venga a dar su testimonio ante el, de lo que sabe. Mas si a la vna parte pluguiere, e a la otra non: entonce non deue ser apremiado que diga su testimonio, si el de su grado non quisiere venir a dezirlo.

LEY XXXVII.—*Que el judgador deue poner plazo a las partes, a que vengan a oyr los dichos de los testigos.*

Pues que el judgador ouiere recebido los dichos de los testigos, e fueren passados los plazos de que de suso fablamos, deue llamar las partes, e señalarles dia a que vengan a oyr lo que dixeron los testigos. E si por aventura alguna de las partes fuesse rebelde, e non quisiere venir: por esso non deue el judgador dexar de publicar los dichos de los testigos, si la otra parte que fue obediente lo demandare. Otrosi deue dar traslado de los dichos de los testigos a las partes, porque el demandador pueda ver si ha prouado su intencion, y el demandado se pueda acordar, si ha de dezir alguna cosa contra ellos. E despues que los dichos de los testigos fueren assi publicados, si alguna de las partes quisiere despues desto aduzir otras prouas, para prouar aquella cosa misma, en que auian dicho los primeros, non gelas deue el judgador recibir: fueras ende quando alguna de las partes quisiere prouar con otros testigos: que aquello que testiguaron los primeros contra el, fuesse mentira, o que lo fizieron por auer, o por otra cosa qualquier que les dieron, o que les prometieron de dar. Ca sobre tal razon como esta bien los podria aduzir, e denengelos caber. Otrosi decimos que aquel que aduzo los primeros testigos puede aduzir otros, si quisiere contra estos que eran aduchos contra el para desecharlos: mas dende adelante, non puede aduzir otros testigos ninguna de las partes.

LEY XXXVIII.—*En que manera, e como se deue librar el pleyto que es metido en mano de los auenidores.*

Meten a las vegadas los omes contiendas que an en manos de auenidores, e aduzen testigos ante ellos para prouar sus intenciones, e conteece que non se libran por ellos, e despues tornan a los juezes del fuero. E porque podria nacer contienda sobre los testigos que assi fuesen recibidos: e los dichos dellos si los podrian despues recibir otra vez queremos aqui departir. E decimos que si las partes fizieron alguna postura entre si quando metieron su pleyto en mano de amigos, en razon de los testigos que aduxessen, si el pleyto non se librasse por ellos, si demen valer sus dichos, o non, que aquella postura deue valer. E si ninguna postura y non fuere fecha en razon de los testigos, entonce en escogencia deue ser de aquel contra quien fueron aduchos, de fazer que otra vez digan su testimonio delante el juez, o de estar por lo que dixeron delante los auenidores. Pero si los testigos fuesen ya muertos: entonce decimos que deue valer en todas guisas lo que dixeron delante los auenidores: e el juez puede librar el pleyto por los dichos dellos, tambien como si el mesmo los ouiesse recebido: saluo que la parte contra quien son aduchos puede dezir contra

las personas, e a los dichos dellos, toda razon porque con derecho los pueda desechar. E aun dezimos que si testigos fuesen dados ante vn judgador, si despues desso muriesse, o le tirassen el oficio ante quel pleyto librasse, que el otro juez que fuere dado en su lugar pueda dar la sentencia por los dichos de tales testigos, tambien como si era aquel que los rescibiera, si fuesse bluo.

LEY XXXIX.—*En que cosas pueden traer otros testigos ante el juez del alçada, maguer que los primeros sean publicados.*

Maguer que diximos en las leyes sobredichas, que pues que los dichos de los testigos son publicados, que non pueden despues aduzir otros sobre aquella misma cosa en que fueron aduchos los primeros. Pero cosas y ha en que los podrian aduzir. E esto seria si juicio fuesse dado contra aquel que ouiesse aducho los testigos: porque non pudiera bien probar su intencion, e el despues desso se alcasse: e siguiendo la alçada le viesse algun testigo que non fuesse en la tierra quando dio los otros: o fuesen en la tierra, e non se ouiesse acordado del, para aduzirlo quando los otros aduxera. Ca en tal caso como este, bien puede recibir tales testigos el juez de la alçada, jurando primeramente aquel que los da, que lo non faze por engaño nin por malicia, nin por alongamiento: e quando los otros testigos dio delante el primero judgador, que non pudo dar estos, o que se non acordo dellos entonce.

LEY XL.—*Que fuerça han los testigos en los pleytos sobre que contienden los omes en juicio.*

La fuerça que han los testigos en los pleytos sobre que contienden los omes en juicio es esta: que quando alguna de las partes los aduze por si e prueua por ellos cumplidamente su intencion si son atales, que por ninguna de las razones que diximos en este titulo, non pueden ser desechados: deue el judgador seguir su testimonio, e dar el juicio por la parte que los traxo mas quando ambas las partes aduxessen testigos en juicio, e cada vno dellos prouasse su intencion por ellos, de manera que los dichos de la vna parte fuesen contrarios a la otra: entonce deue catar el judgador, e creer los dichos de aquellos testigos, que entendiere que dizen la verdad, o que se acercan mas a ella, e que son omes de mejor fama: e de mayor derecho deue creer a estos atales, e seguirse por lo que testiguassen: maguer que los otros que dixessen el contrario fuesen mas. E si por aventura fuesse ygual en los testigos, en razon de sus personas, e de sus dichos: porque tambien los vnos como los otros fuesen buenos, e cada vno dellos semejasse que dizen cosa que podria ser entonce deuen creer los testigos que se acordaren, e fueren mas e judgar por la parte que los aduxo. E si la prueua fuesse aducha en juicio, de manera que fuesen tantos de la vna parte como de la otra, e fuesen yguales en sus dichos, e en su fama: entonce dezimos que deue el judgador dar por quito al demandado de la demanda que le fazen, e non le denen empecer los testigos que fueren aduchos contra el: porque los judgadores siempre denen ser aparejados mas para quitar al demandado que para condenarlo, quando fallassen derechas razones para fazerlo.

LEY XLI.—*De los testigos que desacuerdan en sus dichos, que el judgador deue creer a aquellos que semejare que acuerdan mas con el fecho.*

Ligeramente podria acaecer, que los testigos que la vna parte aduxesse, que se desacordarian en sus dichos, de manera que los vnos dirian el contrario de los otros. E por ende dezimos, que quando assi acaeciere que el judgador deue creer aquellos que semejare que se acuestan mas a la verdad, e que acuerdan mas con el fecho, maguer que los otros fuesen mas, e non deuen empecer a la parte el testimonio contrario, que los otros ouiessem dicho. Ca como quier que quando aduxesse en juicio, para prouar su intencion, dos cartas que fuesen contrarias la vna de la otra, que non deue valer ninguna dellas, assi como adelante mostraremos. Pero non deuen esto assi ser judgado en los testigos: porque aquel que aduze las cartas en juicio, puede ante que las muestre ser en auiso, para ver, o saber si la vna es contraria de la otra, o non. Onde por esto se deue tornar a su culpa, si muestra carta en juicio que sea contraria. Mas en los testigos non podria ninguno poner esta guarda: porque muchas vezes dizen ellos a la parte que los trae, que diran vna cosa. E quando son delante el judgador, dicen el contrario en poridad, de aquello que saben. E por ende non es en culpa la parte que los trae, nin le de-

uen empecer: maguer ellos desacuerden solamente que por algunos dellos que sean omes buenos pueda prouar su intencion, e los otros que dizen el contrario, non sean mas, o mejores. Mas quando algund testigo fuesse contrario assi mismo en su dicho, non deue valer su testimonio.

LEY XLII.—*Que pena merecen los testigos que a sabiendas dan falso testimonio contra otro.*

Pena muy grande merecen los testigos que a sabiendas dan falso testimonio contra otro, o que encubren la verdad por malquerencia que han contra algunos: e porque los fechos que los omes testiguan non son todos yguales: por ende non podemos establecer yqual pena contra ellos. Mas otorgamos por esta ley lleno poderio a todos los judgadores que han poder de fazer justicia: que quando entendieren que los testigos que aduzen ante ellos, van desuarando sus palabras, e cambiandolas: si fueren viles omes aquellos que esto fizieren, que los puedan tormentar, de guisa que puedan sacar la verdad dellos. Otrosi dezimos, que si ellos pudieren saber que los testigos que fueren aduchos ante ellos, dixeren, o dizen falso testimonio, o que encubren a sabiendas la verdad: que maguer otro non los acusasse sobre esto, que los juezes de su oficio los pueden escarmentar, e darles pena, segund entendieren que merecen: catando toda via qual es el yerro que fizieron en testiguando: e el fecho sobre que testiguaron. Mas si por aventura ante otro judgador, que non ha poder de fazer justicia, se ouiesse fallado alguno que testiguasse falso testimonio: este atal deuelo embiar a su mayoral que fagan justicia del, qual entendiere que merece.

TITULO XVII.—*De los pesqueridores que han poderio de recibir prueuas por si de su oficio: maguer las partes non gelas aduxessen delante.*

La cosa de que se mas denen trabajar los Reyes segund dixeron los sabios antiguos: es en buscar todas las carreras que pudieren fallar: porque puedan saber la verdad de las querellas, e de los pleytos que vinieren a ellos, señaladamente de los grandes yrrros que los omes (que non temen a Dios, nin han verguença de su Señor) fazen en la tierra soberbiosamente por su poder que han, o encubiertamente con locura, e por maldad conocida que han en si. E porque muchas vezes acaecese que los fechos desaguisados destos atales, que los encubren de guisa que por testigos que sean aduchos ante ellos en manera de juicio, non se puede onde saber la verdad. Por ende fue menester que los reyes buscassen otra carrera de prueua, que dizen pesquisa porque la verdad de las cosas non les pudiese ser encubierta por mengua de prueua. Onde pues que en el titulo ante deste auemos hablado de los testigos que aduzen las partes en juicio: para prouar sus intenciones: queremos dezir en este de los pesqueridores que han poderio de recibir prueuas por si de su oficio: maguer que las partes non gelas aduxessen delante. E primeramente mostraremos que quiere dezir pesquisa, e a que tiene pro. E quantas maneras son della. E quien la puede mandar fazer, e sobre que cosas. E qual deue ser el pesqueridor, e que deue fazer, e guardar. E que pena merecen los pesqueridores, si non fizieren lo que deuen lealmente.

LEY I.—*Que quiere dezir pesquisa, e a que tiene pro: e en quantas maneras se puede fazer la pesquisa.*

Pesquisa en romance tanto quiere dezir en latin como inquisito, e tiene pro a muchas cosas: ca por ella se sabe la verdad de las cosas mal fechas: ca de otra guisa non pueden ser prouadas, nin aueriguadas. E otrosi meten en carrera a los reyes por ella, de saber en cierto los fechos de la su tierra: e de escarmentar los omes falsos, e atreuidos, que por mengua de prueua cuydan passar con sus maldades, e las pesquisas pueden fazer en tres maneras. La vna quando fazen pesquisa comunalmente sobre vna grand tierra, o sobre vna partida della: o sobre alguna cibdad, o villa, o otro lugar, que sea fecha pesquisa sobre todos los que y moraren, o sobre algunos dellos: tal pesquisa como esta puede el Rey mouerse, a fazerla por tres razones. Ca, o sera fecha querellandose alguno de malos, o daños que rescibio de aquellos lugares que de suso diximos: non sabiendo ciertamente quien los hizo: o la faran por mala fama que venga ante el Rey: o ante aquellos que han poder de lo mandar fazer en los lugares sobredichos: o la fara el Rey, andando por su tierra: por saber el fecho della: maguer non se querelle ninguno, nin aya ende mala fama. Ca esto pueden el

Rey fazer por derecho: porque muchas veces los omes non se quieren querellar, nin mostrar el estado de la tierra, por querella nin por fama. Ca esto podria ser por amor, e por miedo. Onde dezimos que el Rey pueda fazer pesquisa por parar mejor su tierra, e por castigar los omes que non sean osados de fazer mal. La segunda manera de pesquisa, es quando la fazen sobre fechos de algunos que son mal enfamados, o sobre otros fechos señalados que non saben quien los fizo, o sobre fechos señalados de omes conocidos. Esto podria ser assi como sobre conducho tomado. La tercera manera es, quando amas las partes se auienen, queriendo que el rey: o aquel quel pleyto ha de judgar mande fazer la pesquisa.

LEY II.—*Que cosas deuen guardar los pesqueridores que fueren puestos para pesquerir.*

Menester es que los pesqueridores que fueren puestos para pesquerir en las comarcas de las tierras, o en las merindades, que guarden estas cosas que aqui diremos: primeramente que non fagan pesquisa sobre el estado de aquella tierra, que non sean puestos para pesquerir, nin sobre alguna partida della, a menos de mandado del Rey, o del merino mayor, autiendogelo mandado el Rey, por si o por su carta. Mas si la pesquisa ouiessem de fazer sobre fecho de mala fama que oyessen dezir de vn ome, o de muchos bien pueden fazer tal pesquisa como esta por mandado del merino mayor. Esso mismo dezimos de los pesqueridores de las ciudades, e villas, que non deuen fazer pesquisa sobre ninguna de las cosas que dicho auemos en que han poder de pesquerir, si non por mandado de aquel que deue judgar en aquel lugar do ellos son puestos por pesqueridores. Otrosi dezimos, que los pesqueridores deuen ser puestos mayormente por el Rey, quando quisieren fazer pesquisa general, o quando quisieren saber el fecho, o el estado de la comarca, o de alguna otra tierra, do mandasse pesquerir por conducho tomado. Otrosi pueden poner pesqueridores los Señores de algunos lugares honrrados, si han poder de fazer justicia en aquel lugar do quieren fazer pesquisa. Otrosi pesqueridores y a que deuen ser puestos para pesquerir en las ciudades e en las villas. E estos deuen poner aquellos que han poder de judgar, e de fazer justicia con el concejo, o con omes buenos señalados de cada collacion.

LEY III.—*Quales son dichos pesqueridores, e que cosa deuen pesquerir.*

Pesqueridores son dichos aquellos que son puestos para escodriñar la verdad de las cosas mal fechas encubiertamente, assi como de muerte de ome que matassen en yermo, o de noche, o en qual lugar quier que fuesse muerto, e non supiessem quien lo matara, o de egleisia quebrantada, o robada de noche, o de muger forçada que non fuesse hecha la fuerza en poblado, o de casa que quemassen, o quebrantassen forandandola, o entrandola por fuerza, o por otra manera, o de mieses que quemassen, o de viñas, o de arboles que cortassen, o de camino quebrantado, en que fuessem omes robados, o feridos, o presos, o muertos: es todas estas cosas si fueren fechas encubiertamente, assi como diximos, quier sean fechas de dia o de noche: porque vienen muchos males dellas, e grandes daños, e los omes non se pueden ende guardar, deuen ser pesqueridas, e sabidas por los pesqueridores solo, que non sea fecha alguna destas querellas de personas ciertas. Ca estonce non se podria fazer. Pero algunas cosas y a, en que pueden fazer pesquisa, maguer non sean fechas encubiertamente: assi como sobre conducho tomado, o sobre fuerza, o robos que sean fechos, e pidan merced al Rey, que lo mande pesquerir, o sobre otra cosa qualquier que se auengan las partes antel Rey, o ante algunos de los otros que han poder de judgar.

LEY IV.—*Quales omes deuen ser los pesqueridores, e quien non lo puede ser.*

Buenos omes que teman a Dios, e de buena fama, deuen ser los pesqueridores, pues que por su pesquisa han muchos de morir, e de sofrir otra pena en los cuerpos, o daño en los aueres, segun el fecho que fallaren que fizieron aquellos contra quien fizieren la pesquisa, e deuen ser atales, que amen fazer seruicio lealmente al Rey, o a los otros que los y metieron de aquellos que los pueden poner. E deuen querer pro del pueblo, e non ser vanderos: porque aquellos contra quien ouiessem de fazer la pesquisa, pudiessen sospechar contra ellos que la fazian a su daño. Ca si vanderos faessen, o non ouiessem en si los bienes que de su uso diximos, non valdria la pesquisa que fiziessem. Otrosi deuen ser acuciosos para saber la verdad quan-

to mas ayna pudieren, e apercebidos de la demandar afinadamente en muchas maneras: fasta que la sepan toda, o lo mas que pudieren ende saber. Otrosi dezimos, que los clerigos, nin ome de orden: maguer sean de buena fama, non pueden ser pesqueridores en pleyto, que sea de justicia, porque ninguno por la su pesquisa ouiesse de resecebir pena en el cuerpo, nin en el auer, nin en otra pesquisa, si non en aquellas cosas que manda el derecho de santa egleisia, nin aun en pleyto seglar: si non en aquel que fuesse metido en su pesquisa, por auenencia de ambas las partes. E si de otra guisa lo fiziessem farian contra derecho de santa egleisia, porque podria caer en peligro de sus ordenes: e demas embargarian el derecho seglar. Ca si ellos non fiziessem la pesquisa derechamente non podrian cumplir en ellos la justicia que deuen los que los ouiessem de judgar assi como en otros omes legos.

LEY V.—*Quantos deuen ser los pesqueridores.*

Quantos pesqueridores deuen ser en fazer la pesquisa, queremos aqui mostrar. E dezimos, que quando alguna pesquisa fuere de fazer quier la fagan por mandado del Rey, o de alguno de los otros que lo pueden mandar que deuen fazerla dos pesqueridores a lo menos e vn escriuano. E esto dezimos porque las pesquisas se fagan mejor, e mas lealmente, e non puedan sospechar contra aquellos que las fizieren. E porque ellos mejor se puedan acordar en demandar aquellas cosas que entendieren que son menester en las pesquisas para saber mas ciertamente la verdad. Pero si contienda entre algunos acaciere sobre terminos o sobre otra cosa qualquier que non fuesse de los derechos del Rey, e se auenier de meterlo en pesquisa, e cada vno dellos pidiere pesqueridor por si, el Rey les deue dar el tercero. Mas si ambas las partes se auienen en vn pesqueridor denegelo el Rey otorgar.

LEY VI.—*Que ninguno non pueda ser escusado de ser pesqueridor sino por las cosas que disen en esta ley.*

Escusar non se puede ninguno de ser pesqueridor, mandandogelo el Rey, o alguno de aquellos que han poder de lo fazer. Onde dezimos que aquellos, que el Rey mandare que sean pesqueridores que lo deuen ser, e non puede ninguno auer escusa, si non por enfermedad, o seyendo mal ferido, o por enemistad que aya de que se deue temer con derecho. Ca estonce el Rey le deue dar consejo, a aquel que mandare fazer la pesquisa, o auiendo de ver otra cosa que tanxesse en fecho de la persona de su señor, que si non lo fiziesse que se tornaria en daño a aquel su Señor. Ca qualquier que lo non quisiesse ser, non auiendo alguna destas escusas sobredichas, mandamos, que aya tal pena, como manda la ley deste nuestro libro: que fabla de los que non quieren yr en mandado del Rey, nin fazer lo que les mandan, podiendolo fazer, non auiendo escusa derecha. E otrosi dezimos, que los que fueren escogidos de los concejos de las ciudades, e de las villas, para ser pesqueridores que non lo pueden refusar, si non si fueren enfermos, o mal feridos, o por grandes pleytos que ayan, o por otras cosas que deuen recabdar por mandado de sus señores. E si alguno non lo quisiesse ser, non auiendo alguna de las escusas sobredichas, mandamos que peche cient maravedis al concejo, porque desprecio el mandamiento del Rey, e non quiso sofrir embargo, por pro de su concejo.

LEY VII.—*Quien deue dar las despensas a los pesqueridores.*

Onde deuen auer los pesqueridores sus despensas, mientras que las pesquisas fizieren, queremos aqui mostrar. E dezimos, que quando la pesquisa fizieren por mandado del rey, sobre mal fecho de alguna tierra o de alguna partida della: o sobre algun lugar, o sobre fecho señalado, assi como dicho auemos en las leyes deste titulo, que el Rey gelas deue dar, mas si las fizieren por auenencia de ambas las partes, dezimos, que las partes les deuen dar despensas. E si los pesqueridores de los concejos la fizieren, deuen dar las despensas el concejo. Esso mismo dezimos de los pesqueridores, que el Rey diere para departir algunos terminos: o que sean veedores, como los apean por juicio de su corte, que las partes les deuen dar las despensas guisadas, segun fuere el pleyto, e el ome que la ouiere de fazer.

LEY VIII.—*Como deuen ser honrrados, e guardados los pesqueridores.*

Honrra merecosen auer los pesqueridores, que son puestos para saber la verdad de las cosas que diximos en las leyes ante desta. Otrosi dezimos, que deuen ser guardados, porque seguramente puedan fazer las pes-

quisas, segund que deuen, e les fuere mandado. E dezimos que la honrra e la guarda deue ser desta manera: los que el Rey embiare para fazer pesquisa en algun lugar, o la fizieren alli do el fuere, deuen ser honrrados e guardados: assi como los alcaldes de su corte. E qualquier que los matasse, o los firiessse, o los desonrrasse, deue auer aquella misma pena. E los pesqueridores que fiziere el rey sobre las comarcas, e merindades de las ciudades, deuen ser honrrados como los adelantados mayores dessos mismos logares, e como los alcaldes mayores de aquellas tierras. Otrosi, dezimos que los pesqueridores de las ciudades e de las villas que deuen auer tal honrra, e tal guarda como los alcaldes dessos logares mismos, e deue auer otra tal pena, quien desonrrasse o firiessse, o matasse a qualquier destes sobredichos.

LEY IX.—*Que es lo que deuen guardar, e fazer los pesqueridores, e los escriuanos.*

Las cosas que deuen fazer e guardar los pesqueridores, son estas. Deuen jurar en las manos del rey, si los el pusiere, por la naturaleza del señorio, que ha sobre ellos, o sobre los santos Euangelios, si los pesqueridores mandare poner a otro: o si los pusieren algunos de los otros que los han poder de poner, assi como de suso diximos. E estos deuen jurar que fagan la pesquisa lealmente, e que por amor, nin por medio, nin por don que les den, nin les prometan que non cambien ninguna cosa, nin sobrepongan nin menguen de lo que fallaren en verdad, nin dexen de preguntar aquellas cosas, porque la mejor sabran, assi como diximos en el titulo de los testigos. E non deuen apercebir a ninguno, que se guarde de las cosas que entendieren de la pesquisa, de que le podria nacer daño, nin deuen fazer la pesquisa con omes que sean viles, o sospechosos, o enemigos de aquellos contra quien la fazen. Otrosi, deuen los pesqueridores fazer jurar a los escriuanos, si al Rey non ouieren jurado sobre aquel fecho que escriuan los dichos de aquellos que vienen a dezir la pesquisa derechamente, non mudando y ninguna cosa de lo que dixeren, e deueles tomar la jura en la manera que ellos juraron, segun sobredicho es. Otrosi deuen fazer jurar a aquellos que vienen a dezir las pesquisas, assi como diximos en el titulo de los testigos. E despues que les ouiere tomado la jura, deuen preguntar a cada vno dellos apartadamente: e despues que le ouieren preguntado, e dixere que non ha mas que dezir, deuenle defender por la jura que fizo, que non descubra ninguna cosa de las que dixo en la pesquisa a ome del mundo, fasta que la pesquisa sea leyda. E esta pesquisa sea fecha fasta tercero dia, o a lo mas tardar, fasta nueue dias, desdel dia que recibiere la carta, o el mandado, e fueren en el lugar do lo han de fazer, e de si deuenla dar a aquellos que la ouieren de judgar. E esto se entiende de los pesqueridores de las ciudades e de las villas. Mas si el Rey la mandare fazer o embiare a alguno que la faga, deue ser fecha fasta aquel plazo que les el pusiere por si, o por su carta. E deuenla embiar cerrada e sellada con sus sellos. E la carta que les el Rey embiare, porque la fagan, dentro en la otra. E si la carta del Rey fuere abierta, deuenla otrosi embiar con la pesquisa con tal ome, e con tal recabdo, que seguramente venga a mano del Rey. E si la pesquisa fuere fecha a querrela de alguno contra omes ciertos, o por auenencia de las partes, deuenlos emplazar, que la vengan a oyr.

LEY X.—*Quales escriuanos deuen fazer las pesquisas.*

Guarda deuen tomar en si mismos los pesqueridores quando pesquisas ouieren de fazer, que non las fagan con otros escriuanos si non con estos que aqui diremos: ca si desta guisa non lo fiziessem, podrian caer en yerro, de que serian sospechosos e por auentura embargarse ya que non podrian saber la verdad de aquello sobre que quistessen fazer la pesquisa, descubriendoseles aquello que ellos querian tener en poridad. E por ende dezimos, que quando el Rey embiare algunos de su casa, para fazer pesquisa, que non la denen fazer con otros escriuanos: si non, con los de la corte del Rey, pero que non sean naturales, nin moradores en aquellos logares do la ouieren a fazer. Mas si embiare carta a alguno que la faga, el deue tomar tal escriuano, que le ayude, porque bien, e lealmente la pueda fazer. E los que la fizieren por mandado del merino mayor, o de alguno de los otros que han poder de la mandar fazer, deuen tomar tales escriuanos, con que la fagan, como diximos en el titulo de los testigos.

LEY XI.—*Que los nomes e los dichos de los que dizen la pesquisa deuen ser mostrados a aquellos a quien tanxere.*

Seuyendo la pesquisa fecha en qualquier de las ma-

neras, que de suso diximos dar deue el Rey, o los judgadores traslado della a aquellos, a quien tanxere la pesquisa de los nomes de los testigos, e de los dichos dellos: porque se puedan defender a su derecho, dixiendo contra las personas de la pesquisa, o en los dichos dellos: e ayan todas las defensiones que aurián contra otros testigos. Pero si el Rey, o otro alguno por el que mandasse fazer pesquisa sobre conducho tomado estonce, non deuen ser mostrados los nomes, nin los dichos de las pesquisas, a aquellos contra quien fuere fecha la pesquisa. E esto mismo deue ser guardado, quando las partes se auienen en tal manera, que se libre el pleyto por ella, e non sean mostrados los testigos, nin los dichos dellos.

LEY XII.—*Que pena merecen los pesqueridores, si non fizieren la pesquisa derechamente.*

Las penas que merecen los pesqueridores, si non fizieren las pesquisas leales, e derechas: assi como mandan las leyes, queremos las aqui mostrar. E esto dezimos por muchos daños, e males que fallamos, que acaecieron, e podrian ser por las pesquisas, que non fueron fechas como deuián. E por ende mandamos, que los pesqueridores, de qual manera quier que sean, que caten, que las pesquisas que las fagan lealmente, e sin vanderia, non catando amor, nin desamor, nin miedo de ninguno, nin ruego, nin precio, que les den, nin les prometan: porque la dexten de fazer assi como diximos: ca qualquier que fuesse fallado, que de otra guisa la fiziesse, cambiandola de otra manera, que non dixeron aquellos de que supieren la pesquisa, o consejandolos que dixessen alguna cosa que non supiesen, o apercebiendo a aquel, o aquellos contra quien la fiziessem, o embargandola de otra manera qualquier, porque complidamente non supiesen por ella la verdad, sin la deslealtad, e el tuerto que fazen a Dios, y al Rey, e a aquel, contra quien fazen la pesquisa, dezimos, que deue auer tal pena en el cuerpo, e en el auer, qual ouo, o deuia auer aquel contra quien fuesse fecha la pesquisa falsa.

TITULO XVIII.—*De las escrituras, porque se prueuan los pleytos.*

El antigüedad de los tiempos, es cosa que faze a los omes olvidar los fechos passados. E por ende fue menester que fuesse fallada escritura, porque lo que ante fuera fecho, non se olvidasse, e supiesen los omes por ella las cosas, que eran establecidas, bien como si de nuevo fuessem fechas. E mayormente, porque los pleytos, e las posturas, e las otras cosas que fazen, e ponen los omes cada dia entre si, los vnos con los otros, non pudiessem venir en dubda, e fuessem guardadas en la manera, que fuessem puestas. E pues que de las escrituras tanto bien viene, que en todos los tiempos tiene pro, que faze membrar lo olvidado, e afirma lo que es de nuevo fecho, e muestra carreras por do se endereçar, lo que ha de ser: derecho es, que se fagan lealmente, e sin engaño: de manera, que se puedan, e entiendan bien, e sean cumplidas, e señaladamente aquello, de que podria nacer contienda entre los omes. Onde pues que en los Titulos ante deste, fablamos de los testigos, e de las pesquisas, que es vna de las maneras de prueua, que se faze por voz bina, queremos aqui dezir, de todas las escrituras, de qual manera quier que sean, de que pueda nacer prueua, o ua a que llaman boz muerta. E primeramente mostraremos, que cosa es tal escritura. E que pro nace della. E en quantas maneras se departe. E como deuen ser fechas. E quien las puede dar e judgar. E que fuerça han. E quales deuen valer, e quales non.

LEY I.—*Que cosa es escritura, e que pro nace della, e en quantas maneras se departe.*

Escritura de que nace aueriguamiento de prueua es toda carta que sea fecha por mano de escriuano publico de concejo, o sellada con sello de Rey, o de otra persona autentica, que sea de crear nace della muy grand pro. Ca es testimonio de las cosas passadas. E aueriguamiento del pleyto sobre que es fecha. E son muchas maneras della. Ca o sera preuillejo de Papa, o de Emperador, o de Rey sellada con su sello de oro, o de plomo, o firmado con signo antiguo que ayan acostumbrado, en aquella sazón, o carta destes Señores, o de alguna otra persona que aya dignidad con sello de cera. E aun ay otra manera de cartas que cada vn otro ome puede mandar fazer sellar con su sello, e tales como estas valen contra aquellos cuyas son solamente, que por su mandado sean fechas e selladas, e otra escritura y a que cada vno faze con su mano, e sin sello, que es como manera de prueua. Assi

como adelante se muestra, e ay otra escriptura que llaman instrumento publico que es fecho por mano de escriuano publico de concejo.

LEY II.—*Que quiere dezir preuillejo, e como se faze.*

Preuillejo tanto quiere dezir como ley que es dada, o otorgada del Rey apartadamente, a algun lugar: o a algun ome para fazerle bien e merced. E deuese fazer en esta manera, segund costumbre de España. Primeramente deuese començar en el nombre de Dios. E despues poner palabras buenas, e apnestas, segund conuene a la razon sobre que fuere dado. E de si deue dezir como aquel Rey que lo manda fazer en vno con su muger de bendicion, e con sus fijos que aya della, o de otra que aya auido que fuesse velada nombrando primeramente el mayor que deue ser heredero, e despues los otros fijos varones, vno empos de otro, segund que fuere mayor de dias, e si varon non ouiesse, la fija mayor: e despues las otras assi como diximos de los fijos, e si non ouiesse fijo, nin fija nombrando sus hermanos primeramente el mayor, e de si los otros assi como diximos de los fijos. E si hermano non ouiere, nombrando el pariente mas cercano assi como dize en el titulo de los heredamientos. E por esso pone y los fijos, e los hermanos, e los otros parientes que son mas de cerca, porque como quier que todos son tenidos de lo guardar que lo sean mas por esta razon. E despues que a esto quiere nombrado deue dezir como da a aquel, o a aquellos que en el prinillejo fueron nombrados aquel donadio de heredamiento o de otra cosa e otorga aquella franqueza, o da aquel fuero, o faze aquel quitamiento, o parte aquellos terminos: o confirma algunas cosas de las que los otros dieron que fueron ante que el, o que mantionieron en sus tiempos. E si fuere donadio del heredamiento, deue nombrar todos los terminos de aquel donadio, o de aquel heredamiento assi como lo diere. E si fuere de otra franqueza deue nombrar como le quita aquella cosa que le fazian o le deuan fazer por derecho. E si fuere de fuero deue nombrar la razon porque gelo da. E porque gelo cambia. E si fuere de quitamiento deue nombrar, en qual guisa lo faze, e porque razon, e deue dezir en el como le quita por fazerle bien e merced. E si fuere de partir terminos deue nombrar los lugares sobre que era la contienda: e por do los parte el de alli adelante. E si fuere de confirmamiento deue dezir como vio preuillejo de tal rey, o de tal ome cuyo fuesse el preuillejo que quisiesse confirmar, e deue todo ser escrito, en aquel que da del confirmamiento. E despues que qualquier destes preuillejos sobredichos fuere escrito en la manera que diximos deue dezir como el sobredicho rey, en vno con su muger e con sus fijos assi como diximos de suso otorga aquel preuillejo, e lo confirma: e manda que vala, e que sea firme e estable para siempre. E despues desto puede poner qual maldicion quisiere a aquellos que fueren contra aquel preuillejo, o le quebrantaren, e que le pechen en coto tanto quanto aquel rey que lo dieron, o le confirmare touiere por bien: e mandare escreuir señaladamente en el preuillejo. E esta maldicion puede fazer Emperador, o Rey, quanto en los fechos seglares, que a ellos pertenesen: porque tienen lugar de Dios en tierra para fazer justicia. Pero si fuere de confirmamiento de algun preuillejo, que el Rey non quisiere confirmar a sabiendas, o de que non sopiere la razon sobre que fuera dado, o confirmado, deue dezir que confirma lo que los otros fizieron, e que manda que vala assi como valio en el tiempo de los otros que lo dieron. E de si deuen escreuir en el como es fecho por mandado del Rey, e el lugar, e el dia, e el mes, e la era en que lo fizieron. E si algun fecho señalado que sea a honrra del Rey, e de su señoria acaciere en aquel año, deuenlo y fazer escreuir. E despues de todo esto denen y otrosi escreuir los nomes de los reyes, e de los infantes, e de los Condes que fueren sus vasallos que lo confirman, tambien de otro señorio como del suyo. E de si denen fazer la rueda del signo, e escreuir en medio el nombre del Rey de aquel qual da, e en el cerco mayor de la rueda, deuen escreuir el nome del Alferrez, e del mayordomo, como el confirman. E de la vna parte, e de la otra, denen escreuir los nombres de los Arzobispos, e de los Obispos, e de los ricos omes de los reynos. E despues destes sobredichos denen escreuir los nomes de los merinos mayores, e de aquellos que denen fazer la justicia. E de los notarios que son en las reglas, que son de yuso de la rueda. E en cabo de todo el preuillejo, el nombre del escriuano, que lo fizo. E el año en que aquel Rey reyno, que manda fazer, o confirmar aquel preuillejo.

LEY III.—*Que deuen fazer despues que el preuillejo fuere escrito.*

Cumplir deue el escriuano lo que diximos en la ley

ante desta, e despues que lo ouiere cumplido, assi como en essa misma ley mostramos, denelo lleuar al notario que lo vea, si es fecho segun la nota que le dio el Rey, o el notario, o le dixeron por palabra. E si fallare el notario que es assi fecho como le dixeron, o le mandaron, dalo al escriuano que lo fizo, que lo registre en su libro, e llennelo a la canceleria, e pongale cuerda de seda, e sellado con el sello de plomo. E por esso dezimos, que pone cuerda de seda en preuillejo, e sellano con plomo, por dar a entender que es dado para ser firme, e estable por siempre, non se perdiendo por alguna razon derecha, assi como adelante mostramos.

LEY IV.—*En que manera deuen ser fechas las cartas plomadas.*

Sello de plomo, e cuerda de seda pueden poner en otras cartas, que non llaman Preuillejos. E estas deuen ser fechas en esta manera. Primeramente deuen dezir en el nombre de Dios: e despues que conozcan, o que sepan los que aquella carta vieren, como aquel Rey que la manda fazer, da tal heredamiento, o otorga tal cosa, o que faze tal quitamiento o franqueza, o si fiziere postura, o auenencia, deuen nombrar con quien la faze, e de si poner todas las otras cosas, assi como en preuillejo que pertenesiere a cada vna destas maneras que diximos de suso. Empero non deue mentar su muger, nin sus fijos, nin deuen y poner maldicion ninguna, nin confirmamiento de ninguno de quantos diximos en la ley que fabla de los preuillejos: si non fuere carta de auenencia que faga con el Rey, o con algun alto ome. Ca en tales cartas deuen poner aquellas cosas que en vno acordaren, segund el auenencia o la postura fuere. Otrosi, en ninguna destas cartas sobredichas, non deuen fazer rueda con signo, nin otra señal ninguna: mas deuen y poner coto qual quisiere el Rey. Pero si la carta fuere de auenencia, o de postura, segund que diximos de suso, non deue y poner coto, si non segun se auenieren: e deue dezir en cada vna destas cartas, como la faze por mandado del Rey, e el lugar, e el dia, e el mes, e la Era en que es fecha, e el nombre del escriuano. E el año en que reyno aquel Rey que la manda fazer. E deue ser registrada, segund diximos de los preuillejos, e dada al Rey que la da por su mano a aquel que la deue dar.

LEY V.—*Quales cartas deuen ser fechas en pergamino de cuero, e quales en pergamino de paño.*

De cera denen ser otras cartas selladas con sello colgado. E estas son de muchas maneras que las vnas fazen en pergamino de cuero, e las otras en pergamino de paño. Pero departimiento ha entre las vnas e las otras, ca las vnas deuen ser fechas en pergamino de cuero, assi como quando el Rey da alguna merindad, o alcaldia, o alguazilazgo, o juzgado, o juraderia: a quito de pecho, o de portazgo para en su vida, o si perdona el Rey a alguno que le aya de dar carta: o de arrendamiento que faga con el, o con otro, por su mandado: o de cuenta que le ayan dada, o de postura de pleytos, o de auenencias de contiendas, o de otras cosas que han los ricos omes entre si, o otros omes, de pleytos que fazen algunos con el Rey de lauros, o de otras cosas que le ayan de guardar en su tierra, o en su señorio, o de las cartas que da el Rey a algunos que anden saluos e seguros por su tierra con sus ganados e con sus cosas: o de peticiones que anden por sus reynos, todas estas, o otras que les semejen, denen ser escritas en pergamino de cuero, assi como diximos. E las que deuen ser de pergamino de paño son estas: assi como las que dan para sacar cosas vedadas del reyno: o las otras que van de mandamientos a muchos conuejos que les embia mandar el rey, o de recabdar algunos omes, o de cosechas de marañedis del Rey, o de guisamiento: todas estas denen ser en pergamino de paño, o otras de qual manera, quier que sean semejantes dellas.

LEY VI.—*En que manera deue ser fecha la carta quando el Rey faze a algund adelantado o juez.*

Adelantado mayor, o merino, o almirante, o alcalde, o juez, o jurado, quando fiziere el Rey a alguno dellos, la carta que le diere, deue ser fecha en esta manera. Como sepan todos los conuejos, e todos los omes que esta carta vieren, que el Rey que la manda fazer, faze en toda su tierra, o en algunos logares, o en algun conuejo señaladamente a fulano su adelantado, o su merino: o le da alguno de los otros logares sobredichos: o que le manda que fagan por el, assi como por ome a quien da aquel poder señalado. E porque esto non venga en dubda, que le mando dar aquella carta abierta, e sellada con su sello de cera colgado.

LEY VII.—*En que manera deve ser fecha la carta quando el Rey embia a algund adelantado, o a judgador a alguna tierra.*

Don Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etcetera. Al concejo, e a los alcaldes, e a los omes buenos de Seuilla, salud e gracia. Sepades que yo vos embio por vuestro alcalde a Ferrand Matheos, que es buen ome e sabidor, de que entiendo, que es para vos, e otorguele libre poderio para oyr, e deliberar, e judgar, segund fuere derecho, todos los pleytos, e las contiendas que acasieren entre los omes en Seuilla, e en su termino, quier sean pleytos de justicia de sangre o de otra razon qualquier que sea. Onde vos mando que vos que lo recibades por vuestro juez, e que le obedezcades en todas las cosas que fueren a su oficio, e non fagades ende al. Ca qualquier que contra este fiziesse al cuerpo, e a quanto ouiesse, me tornaria por ello. E porque esto sea firme e non venga en dubda, dille esta mi carta sellada con mi sello.

LEY VIII.—*Como deven fazer la carta quando el Rey otorga a alguno por escriuano publico de alguna villa.*

Sepan quantos esta carta vieren, como nos don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, etc. otorgamos a Velasco Yuañez por escriuano publico de Segouia: e auendonos el jurado de fazer, e de cumplir este oficio bien, e lealmente, tambien en las posturas, que los omes fiziesen entre si, como en los testamentos, e en los actos de los pleytos que ouiessem a fazer ante algund juez, e en todas las otras cosas que pertenecen a este oficio, e otrosi en guardar nuestro seruiçio, e señorio sobre todas las cosas del mundo, e en nestimose en este oficio publico con la escriuania, e la peñola: e demas le damos poderio, para vsar del publicamente. E mandamos que las cartas que escriuiere de aqui adelante en publica forma, que sean valaderas, e creydas por todo nuestro señorio, assi como denen ser cartas fechas por mano de escriuano publico. E porque esto non venga en dubda, dimosle esta carta sellada con nuestro sello de cera.

LEY IX.—*Como deuen fazer la carta de legitimacion.*

Legitiman los reyes los fijos de los omes buenos, para fazerles merced. E la carta deve ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como Remon Perez vino ante nos don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castilla etc. e pidonos merced, que legitimassemos a Remondo su fijo: el qual auia de doña Perona que non habia marido. Onde nos queriendole fazer bien e merced, cumplimos su ruego, e legitimamos por esta nuestra carta al sobredicho Remondo su fijo, e otorgamosle poderio de heredar los bienes de Remon Perez su padre de suso nombrado, quantos ha oy en este dia, e aura de aqui adelante, quando quier que muera Remon Perez con testamento, o sin testamento. Otrosi otorgamos a Remondo el sobredicho, que pueda ser recibido en toda honrra, que fijo legitimo deua, e pueda auer: e non le empezca en ninguna manera, porque non fue nacido de muger legitima, nin vala por ende menos. E porque esta legitimacion sea firme, e estable, e non venga en dubda, dimosle esta carta sellada con nuestro sello de plomo.

LEY X.—*Como deve ser fecha la carta, quando el Rey quita a alguno de pecho.*

Quitamiento de pecho faze el rey a algunos, e las cartas que les ende diere, denen ser fechas en esta manera, como sepan los que la carta vieren, que tal rey quita a fulano del pecho del Março, e de la martiniega, o de todo pecho, o de toda fazendera, o de moneda, para en toda su vida: e quita a el, e a su muger e a sus fijos, o a tales parientes segun fuere la merced de que el rey le quisiere fazer: e deve y fazer mencion, como le faze aquel quitamiento por fazerle bien e merced, o por seruiçio que le fizo: o por ruego de fulano que rogo por el. E porque esto sea firme, e non venga en dubda, que le manda dar aquella carta sellada con su sello de cera. Empero tal carta como esta, deve ser sellada con cuerda de seda. E por esso diximos, que deve ser y nombrada la moneda señaladamente, si el rey le fiziere aquella merced que le quiera quitar della, porque maguer diga que lo quita de todo pecho, non se podria escusar della, si señaladamente non la y nombrasse. Nin otrosi non es quitado de la moneda por tal carta: fueras en vida de aquel rey que le faze aquel quitamiento, si non dize en ella que le quita por siempre. Ca moneda es pecho que toma el rey en su tierra apartadamente, en señal de señorio conocido.

LEY XI.—*En que guisa deve ser fecha la carta de quitamiento del portadgo.*

Portadgo puede quitar el Rey a alguno de que deve ser fecha la carta desta guisa. De nos tal Rey a todos los portadgueros e a todos los omes del reyno, que la carta vieren salud. Sepades que nos quitamos a fulano de portadgo en todos nuestros reynos de las sus cosas proprias. E deve y otrosi dezir la razon porque le faze aquel quitamiento, segun diximos en la ley ante desta, o por enyo ruego. Onde mandamos que ninguno non sea osado de le embargar nin contrallar por ello: si non que le pecharia tanto en coto, e la otra pena que pusiere y el Rey. Mas por tal quitamiento como este non se entiende y que deve sacar cosas vedadas del reyno sinon si lo dixesse señaladamente en aquella carta nin se entiende quel escusa el rey de portadgos, en otros logares, sinon en aquellos do lo el deve auer: nin otrosi non se puede escusar ninguno por tal carta de non dar su derecho al Rey de las cosas vedadas, que non han a sacar del reyno a menos de dar aquella postura que el Rey pusiere, e deve ser sellada la carta, segun que diximos de la otra del quitamiento del pecho.

LEY XII.—*En que manera deve ser fecha la carta quando el Rey perdona a alguno de malfetria que aya fecho.*

De perdon que el Rey faga a alguno, por malfetria que aya fecho, porque yaga en pena de cuerpo, o de auer, deve ser fecha la carta en esta manera. Sepan los que la carta vieren, que tal Rey perdona a aquel, o a aquella que fuere nombrado en aquella carta de tal culpa en que yaze, e que le da por quitto, salvo ende aleva o traycion. E que manda, que ninguno non sea osado de demandarle ninguna cosa por esta razon. Mas por tal carta como esta, non se entiende que se pueda escusar de fazer derecho, por el fuero a los que querella ouieren del. Ca el rey non quita en tal carta como esta, si non tan solamente la su justicia: nin otrosi, non es quitto, si non de aquella cosa que señaladamente fuere nombrada en la carta que el rey le perdona: e deve dezir en ella, si le perdona por ruego de alguno, o por seruiçio que aquel o aquellos le auian fecho a quien faze perdon. E esta carta deve ser sellada, assi como diximos en la ley ante desta.

LEY XIII.—*Como deve ser fecha la carta de los arrendamientos, que el Rey faze.*

Arrendamiento que el Rey faga de almozarifadgos, o de puertos, o de salinas, o de algunos otros sus derechos deve ser fecha la carta en esta manera, como conozcan los que la carta vieren, que aquel Rey que la mando fazer arrendo a fulano tales almozarifadgos, o tales puertos, o tales salinas, o tales derechos que ha en tal lugar, o de tales cosas, por tantos maruedis cada año, o por todo tiempo: e deve dezir aquellos plazos a que han a dar los marauedis, o que es, o quanto deve tomar el arrendador: pero esto, non se entiende de otras cosas, sinon de aquellas que son de los derechos que el Rey deve auer que pertenecen al arrendamiento, segund la postura de aquel que arrienda. Mas si otras auenturas acasieren de otras cosas granadas, que non fueren de aquellas rentas, deuen ser del Rey, si non fueren nombradas en la carta del arrendamiento señaladamente. E deve dezir, que aquel arrendador aya aquellos derechos saluos e seguros, en aquel tiempo que la carta dixere, cumpliendo los marauedis, o los pleytos, segund pusiere con el Rey.

LEY XIV.—*En que guisa deve ser fecha la carta de pagamiento de aquellos que dieron cuenta al Rey de las cosas que touieron del.*

Cventas dan al Rey muchas vezes aquellos que lo suyo han de auer, o de recabdar de que quieren auer carta de pagamiento. E si el Rey gela mandare dar, deve ser fecha en esta guisa, como sepan e conozcan los que la carta vieren, que tal Rey recibio cuenta de fulan ome de tantos marauedis, de tal martiniega, o de tal moneda, o de tal pecho, o de tal renta que cogio, e que es ende pagado. E porque ninguno non le pueda mas demandar esta cuenta, nin el non sea tenuto de recudir con ella que le da aquella carta abierta. E como quier que tal carta tengan, non se pueden escusar, si alguna cosa tomaron que non deuan: o si cogieron marauedis demas que non dieron en cuenta, que non gelos pidan, e que el non aya de recudir por ello. Ca esta carta non le quita, si non de quanto nombra en ella señaladamente: e de lo que dio verdadera cuenta.

LEY XV.—*En que manera deve ser fecha la carta de auenencia que alguno fiziere, e quien la deve fazer.*

De auenencias que fazen muchas vegadas ricos omes, o caualleros, o otros omes entre si, sobre contiendas que ouieren, o de otros pleytos que ponen para ayudarse que sean a seruicio del Rey, si ellos vinieren auenidos, e pidieren merced al Rey, que le plega, e que lo otorgue, e que mande poner en la carta que ellos fizieren desta auenencia su sello, deve dezir en cabo della como lo otorga, e que manda poner en ella su sello por ruego dellos. E esto deve escreuir alguno de los escriuanos del Rey. Mas si aquellos que fizieren el auenencia, pidieren merced al Rey, que mande el fazer la carta, deuela otrosi fazer el su escriuano, en esta manera, como sepan los que esta carta vieren, e oyeren, que antel Rey vinieron aquellos que fueron nombrados en la carta sobre contienda que auian de tal heredamiento o demanda entre si, o sobre tal pleyto que pusieron vnos con otros que le pidieron merced, que les otorgase aquella auenencia, o aquel pleyto. E deve y ser escrito todo aquel fecho, segund el auenencia, o el pleyto que fizieren: e de si deve y dezir, como el sobredicho Rey otorga e confirma aquella auenencia, o aquel pleyto, e manda, que vala assi como sobredicho fuera en la carta. E porque non venga en dubda que manda y poner su sello.

LEY XVI.—*Como deuen fazer las cartas de las lauores que el Rey manda fazer.*

Si lauores mandare el Rey fazer, de castillos, o puentes, o de nauios, o de otras cosas qualesquier por precio señalado, deve y auer dos cartas partidas por a b e. La vna, que tenga el Rey, e la otra aquel que ouiere de fazer la lauor, porque el Rey sepa lo que ha a dar: e el otro, lo que ha de fazer: e deuen ser fechas en esta guisa. Como sepan los que la carta vieren, que tal Rey pone con tal maestro, o con tal ome que le haga tal lauor, e en tal lugar, e en tal manera: e deuese y todo escreuir como se ha de fazer, e fasta que tiempo: e el Rey que ha de dar tanto auer, o tal galardón en precio de aquella obra. E si aquel que la lauor ha de fazer, o de cumplir pusiere alguna pena sobre si, deve ser puesta en la carta: e deuese parar a ella, si non cumpliere la obra, assi como en la carta dize, cumpliendo el Rey el auer, o el galardón, assi como fuere puesto. E estas cartas deve fazer escriuano del Rey, o escriuano de concejo, e con testigos, e deuen ser selladas con el sello del Rey. E si escriuano de concejo escriuiere la carta, si alguna cosa otorgare en ella el Rey, deve ser escrito por mano de alguno de sus escriuanos.

LEY XVII.—*En que manera deuen ser fechas las cartas de los que pusieren pleyto con el Rey, para guardar los puertos.*

Mandan los Reyes muchas vegadas guardar puertos de mar, porque non saquen cosas vedadas del reyno: o porque non vengyan por y nauios de que viniessen daño a su señorio. E otrosi otros lugares temerosos que son en la tierra, porque puedan los omes andar seguros. E si aquellos que han de fazer esta guarda, la fazen por precio sabido: deve y auer carta, e el escriuano la ha de fazer en esta guisa. Como sepan los que la carta vieren, e oyeren, que tal Rey pone a fulau, ome que guarde tal puerto de mar, o de tierra, segund qual fuere: que non dexa por y sacar cosa vedada, nin passar por y nauio, de que pudiese venir daño a la tierra. E otrosi el puerto de la tierra que lo tenga guardado, en guisa que los omes que por y passaren vayan saluos, e seguros con todas sus cosas, si non fueren vedadas del Rey: dando y aquellos derechos que deuieren dar. E por esta guarda que ha de fazer, quel da el Rey en precio tal auer, o tal renta. E dandole el Rey lo que con el pusiere: si por culpa, o por negligencia, o engaño de aquel guardador algun daño y viniere, que sea tenudo de lo pechar.

LEY XVIII.—*Como deuen ser fechas las cartas de encomienda que manda el Rey dar.*

A omes de otros reynos da el Rey a las vegadas cartas de encomienda, e defendimiento, e tal carta deve assi ser fecha. Como sepan quantos esta carta vieren que el Rey recibe en su encomienda, e en su defendimiento a tal ome, e a todo quanto que ha: e que manda que ande saluo, e seguro por todas las partes de su reyno con mercaderias, e con todo quanto traxere: dando sus derechos do los ouiere de dar: e non sacando cosas vedadas del reyno, que ninguno non sea osado de fazerle tuerto, nin fuerza, nin demas: nin de contrallarle, nin de prendarle, si non fuesse por su debda misma, o por fiadura que el mismo ouiesse fecho: Ca-

ualquier que lo fiziesse, que pecharia la pena que en la carta mandasse poner, e al que el tuerto recibiesse todo el daño doblado. E aun y a otra manera de carta de encomienda que da el Rey a las vezes a los omes de otro Reyno que son de mayor guisa, e de como el Rey los recibe en su encomienda, e en su defendimiento, a ellos, e a sus heredades e a quanto que han. E quien quier que les fiziesse tuerto, o fuerza, o demas, que golo calañaria quanto pudiesse. Otras cartas y ha que da el Rey a las vegadas, a omes de sus reynos en esta razon misma, sacado que non manda poner y encomienda, nin defendimiento.

LEY XIX.—*En que manera deuen ser fechas las cartas que manda el Rey dar, porque anden los ganados seguros.*

Merced piden al Rey algunos de los que han ganados, que les de sus cartas porque anden mas seguros, e pazcan por su tierra, e que ninguno non les haga daño. E tales cartas deuen ser fechas en esta manera. Como sepan todos los que la carta vieren, e que la oyeren, que manda el Rey que los ganados de aquel o de aquellos a quien diere la carta, que anden saluos e seguros por todas las partes de sus reynos, e pazcan las yeruas, e beuan las aguas: e non faziendo daño en mieses, nin en viñas, nin en otros lugares acotados: o dando sus derechos, do los deuieren dar, que ninguno non sea osado de gelos embargar, nin gelos contrallar: ca qualquier que lo fiziesse pecharia tanto en coto al Rey, e al querelloso el daño doblado.

LEY XX.—*Como deuen ser fechas las cartas que el Rey manda dar, para sacar cavallos del Reyno e cosas de las vedadas.*

En pergamino de paño deuen ser fechas las cartas que el Rey da, para sacar cauallos, o otras cosas vedadas del reyno, por quanto tiempo quier que sean, e hanse de fazer en esta manera. Del rey: a los portadgueros, e a todos quantos la carta vieren, como les faze saber que el manda a fulan que saque del reyno tantos cauallos, o otras cosas de las vedadas, e que ninguno non sea osado de contrallarlos por su sacamiento del reyno: ca qualquier que lo fiziesse a el, e a quanto que ouiesse se tornaria por ello. E deve y dezir si fuere la carta para vna vegada, que non vala mas de aquella vez, e en cabo del reyno sea rota: e si fuere para mayor tiempo, deuelo dezir en la carta, e que de aquel tiempo en adelante non vala: e en tales cartas como estas, algunas vezes por fazer mayor merced a aquellos que las demandan, e otorgangelas que non den portadgo.

LEY XXI.—*En que manera deuen ser fechas las cartas que el Rey manda dar, porque anden las peticiones por su tierra.*

Peticiones fazen los omes con cartas del apostolico, o del arçobispo, o del obispo: para yglesias, o para ospitales, o para sacar catiuos, o para otras cosas de merced: e demandan al rey cartas, que les otorgue que pidan por sus reynos: e estas deuen ser fechas assi. Como sepan que el rey manda, que tal obispo, o tal abad, o tal ministro, o tal prior, o otro qualquier que pidio merced al rey, que tal peticion anduiesse por sus reynos. E el por fazer bien, e merced a aquel que la demanda, o aquel lugar que tiene por bien, e que manda que ande: e aquellos que dar y quisieren sus limosnas, que gelas den. E que defiende que ninguno non gelas embargue, nin gelas contralle. Ca qualquier que lo fiziesse que le pesaria: e que a el, e a lo que ha, se tornaria por ello. E si por auentura por cruzada, o por otra cosa, o otra razon ouiere ante defendido que aquella peticion non ande, deve dezir en la carta, que por aquella razon non se embargue.

LEY XXII.—*Como deve ser fecha la carta, en que mandare el Rey a algunos concejos que fagan alguna cosa señaladamente.*

A concejos algunos embia el rey muchas vezes sus cartas, en razon que reciban bien a algun ome honrrado quando viniere a su tierra, e que le fagan honrra: o que le den conducho a algun su hermano, quando le embiare a alguna parte sobre fecho señalado, o que tengan algunas posturas, o que vengyan a su corte, o que vayan en hueste: o sobre algunas otras cosas que acessen. E tales cartas como estas deuen assi dezir: como el rey les faze saber, que tales cosas le acueseron, e deve dezir todo el fecho en la carta: e de si que les manda el rey aquello que tiene por bien, segun que el fecho fuere. E qualquier que lo non fiziere, ponga y el rey su pena que el quisiere.

LEY XXIII.—*Como quando el rey mandare a alguno coger marçadga, o moneda, o otras cosechas, o fazer padron: en que guisa deuen ser fechas las cartas que les mandare dar.*

Marçadga, o moneda, o martiniega, o fonsadera, o otras cosechas, manda el rey coger a algunos muchas vezes, e fazer padron: e las cartas que han menester los cogedores, o el fazedor del padron: dezimos que deuen ser fechas en esta manera. Del rey a algun conçejo, o a los que la carta vieren: como les faze saber, que el manda atal ome, o atales que fagan atal cosecha, o que recabden tales marauedis, o que fagan tal padron de tal lugar: e que manda que recudan con el pecho, e con los marauedis, a aquel ome, e que gelos den fasta plazo señalado que en la carta dixere: o que le ayuden a fazer el padron, segun que la carta mandare. E aquellos que lo non fizieren que manda que los prendan, e los afiquen: e quien peños le amparare, que aya la pena que el rey tuuiere por bien, e por derecho: e pueden poner algunas vegadas en las cartas, si el rey lo mandare, que quando non quisieren recudir sobre la prenda, que la vendan. E si por aquella carta non lo cumplieren bien pueden fazer otras cartas para omes señalados que la compren, e de como les vala a aquellos que la compraren.

LEY XXIV.—*Como deuen ser fechas las cartas que el rey embia a algunos, quando les manda fazer pesquisa, o que recabden algunos malfechores.*

Desaguisadas cosas fazen los omes muchas vegadas, sobre que ha el rey de mandar fazer pesquisas: assi como quando roban, o quebrantan yglesias: o caminos: o fuerçan mugeres, o fazen algunas de las otras cosas que dizen en el titulo de las pesquisas, sobre que manda el rey por sus cartas que los pesquieren: o que manda que recabden aquellos de quien querellaren, de guisa que parezcan antel: mas si fuere para fazer pesquisa, deue ser fecha en esta guisa. Del rey, a aquellos que manda fazer la pesquisa, como les faze saber que sobre querella que le fizo tal ome de tal fecho malo quel fizieron, o de contienda que auian entre si de que pide merced al rey que sepa la verdad por pesquisa o sobre algunas otras cosas que fizieron al rey entender, que lo mande el pesquerir de suso: e como el rey manda que aquellos a quien los pesqueridores demandan la verdad que gela digan: e los que dixeren que lo vieron, que digan como lo vieron: e los que lo oyeron, que digan como lo oyeron: e los que lo creen, que digan como e porque lo creen: e que les digan tal verdad, que el rey non falle despues y el contrario. E que si de otra guisa fiziesen, que a ellos se tornaria por ello: e la pesquisa que fizieren, que manda el rey que gela embien escrita en su carta cerrada, e sellada con sus sellos: e quel embien la su carta porque les mandó fazer aquella pesquisa. E si carta fuere para recabdar aquellos de que querellaren, que manda el rey a los alcaldes, o a los que la carta vieren, e oyeren, o quien quier que la carta lleuare, e les mostrare a aquel, o aquellos malfechores, que los recabden fasta que den buenos fiadores, o buen recabdo, que parezcan antel rey. Pero si en la carta non dixere que los den por fiadores, non los den dar.

LEY XXV.—*Como deue ser fecha la carta del guiamiento.*

Mensageros del Rey, o otros omes van algunas vezes a otras partes fueras de sus reynos, e han menester cartas de como vayan guiados. E estas deuen ser fechas en latin porque las entiendan los omes de las otras tierras en esta manera. A los Reyes, e a los condes, o a otros grandes omes de fuera de los reynos que la carta vieren: como les faze saber que el embia a tal ome en su mandado: e que les ruega que quando passare por sus tierras, o por sus lugares, que ellos le den seguro guiamiento a yda, e a venida a el, e a sus omes con todas sus cosas: e que quier de bien, e de honrra que le fagan, que gelo agradeçera mucho.

LEY XXVI.—*Quien puede dar carta, o privilegio en casa del Rey.*

En casa del rey, nin en su corte ninguno non deue dar cartas, si non estas que aqui diremos luego. Primeramente dezimos que carta ninguna, que sea de gracia, o de merced que el rey haga a alguno, que otro non la pueda dar si non el rey, o otro por su mandado de aquellos que lo deuen fazer: assi como chanceller, o notario, o alguno de los otros que han de judgar en la corte, assi como adelantados, o Alcaldes. Otrosi los privilegios dezimos que ninguno non los deue mandar fazer de nuevo, nin confirmar, si non el Rey mismo:

nin aunque sean fechos por su mandado non los deue otro dar, si non el Rey de su mano. E esto tuuieron por bien los sabios antiguos, porque non pudiesse y ser fecho yerro ninguno: e otrosi porque los que recibiesen los preuilegios, e las gracias del rey, lo agradeçiesen a aquel que es poderoso de los dar, e de cuyas manos los reciben. Las cartas foreras, e los juyzios que judgaren, dezimos otrosi que las pueden dar los adelantados, o los alcaldes de casa del Rey. E las otras cartas que son en razon de las cosas que el Rey manda fazer, o recabdar: tambien en fecho de justicia, como de rentas, o de cosechas, o de cuentas. E otrosi de mandaderias: o en las otras cosas que tengan en fecho del rey, o de su corte, o de su casa, o de las otras cosas que son suyas conoscidamente por el Reyno, non las deue mandar dar si non el rey, o aquellos oficiales a que las el mandare dar señaladamente. Onde dezimos, que qualquier que fiziesse contra lo que esta ley manda, dando preuilegio, o carta de otra manera que es falsario: o mandamos que aya la pena que dize en el titulo de los falsarios.

LEY XXVII.—*Quien puede judgar los priuilegios, e las cartas: e como se deuen judgar, e emendar.*

Quien deue judgar los preuilegios, e las cartas, si alguna dubda y acaesciere, queremos mostrar por esta ley. Onde dezimos que preuilegio de donadio de Rey non lo deue ninguno judgar si non el mismo, o los otros que reynaren despues del: los otros preuilegios de confirmacion en que diga valan, assi como valieron fasta aquel tiempo en que fueron confirmados, o fasta otro tiempo señalado: o como valieron en tiempo de los otros reyes, o en los que dize, saluo los derechos de los preuilegios de los otros reyes, bien los pueden judgar aquellos que son puestos para judgar aquellas tierras de los preuilegios fueren mostrados, en tal manera que si aquellos contra quien los aduzen negaren que non valieron assi, que lo manden pronar a aquellos que los muestran, e lo libren por juyzio, segun fuere prouado. E si fueren preuilegios en que diga la confirmacion, saluos los derechos de los preuilegios de los otros, e dixeren aquellos contra quien los aduzen, que tienen los preuilegios que fueron dados ante que aquellos: deuenlos fazer aduzir tambien los vnos como los otros, e catar quales fueron dados primero. E los que fallaren que fueron dados primero mandamos que valan, si fueron vsados como deuan. E si tal dubda y fallaren que ellos non la puedan librar por si, deuen embiar amas las partes con sus preuilegios al Rey, que la libre el. E si en las otras cartas foreras, o de gracia que el rey haga, nasciere contienda sobre ellas deuen las otrosi judgar los juezes ante quien pareciesen, tomando el entendimiento dellas a la mejor parte, e a la mas derecha, e a la mas prouechosa, e a la mas verdadera segun derecho. E si alguno de los que lo ouieren de judgar fiziere contra lo que en esta ley dize, judgando alguna dellas maliciosamente, e a mala parte, non deue valer lo que judgare. E deue el ser dado por malo, e por enafamado, e las partes deuen yr al Rey que les libre aquella dubda como el tuuiere por bien.

LEY XXVIII.—*Que fuerça han las cartas, e los preuilegios, en quantas maneras se deuen guardar.*

La fuerça que han los preuilegios, e las cartas de qual manera quier que sean: queremos mostrar por estas leyes: e departir en quantas guisas son, e en que manera se ganen. Onde dezimos assi, que las vnas se ganen segun fuero, e las otras contra fuero. E la tercera manera es de otras cartas que non se ganen segun fuero, pero non son contra el. E nos queremos fablar en esta ley, de las primeras cartas que se ganen segun fuero, e dezimos que estas que assi son ganadas son aquellas en que manda el Rey, o los otros que dan las cartas por el, por cumplir alguna cosa señalada segun fuero: e por ende tales cartas dezimos que han fuerça de ley, e deuen entender, e judgar sin escatima, e sin engaño, assi como ley: e los preuilegios dezimos otrosi que han fuerça de ley, sobre aquellas cosas en que son dados. Ca preuilejo tanto quiere dezir como ley apartada e dada señaladamente a pro de alguno assi como de suso mostramos.

LEY XXIX.—*Que las cartas que fueren ganadas contra la fe que non valan, e como se deuen cumplir las cartas que fueren ganadas contra los derechos del Rey.*

Cartas o preuilegios y a de otra manera que son contra fuero e contra derecho, estas pueden ser ganadas en muchas guisas. Ca o son contra derecho de nuestra fe de que fablamos, en el primero libro, o contra los derechos del Rey, o son contra derecho del pueblo o comunalmente: o contra derecho de algun ome señalado. E de cada vna destas diremos que fuerça han, e quales

deuen valer, e quales non. E dezimos que si son contra la muestra fe non han fuerça ninguna, nin deuen ser recebidas en ninguna manera nin deuen valer. E si fueren contra los derechos del Rey non deuen luego ser las primeras cumplidas. Ca non han fuerça ninguna porque pueden ser dadas con priessa de afinamiento o con gran cuyta, non pudiendo al fazer por desuair grand su daño: o auiendo de ver otras cosas porque non pudiesse y parar mientes: mas aquellos a quien las embiare deuenlo fazer saber al rey como recibieron tales cartas que eran contra sus derechos o amenguamiento dellos que les embie dezir como fagan: e si les embiare las segundas cartas en aquella misma razon deuenlas cumplir. Empero deuen despues embiar dezir al rey que las cumplieron: mas que eran a su daño e contra su derecho. E esto han de fazer porque el rey entienda que fizieron lo que el mando.

LEY XXX.—*Como non deve valer carta que sea ganada contra derecho.*

Si contra derecho comunal de algun pueblo, o a daño del fueren dadas algunas cartas, non deuen ser cumplidas las primeras. Ca non han fuerça, porque son a daño de muchos: mas denenlo mostrar al Rey, rogandole, e pidiendo merced sobre aquello que les embia mandar en aquella carta. Empero si despues el Rey quisiere, en todas guisas que sea, deuen cumplir lo que el mandare. E si son contra derecho de alguno señaladamente, assi como que le tomen lo suyo sin razon, e sin derecho, o que fagan otro tuerto conoscidamente en el cuerpo, o en el auer: tales cartas non han fuerça ninguna, nin se deuen cumplir fasta que lo fagan saber al rey aquellos a quien fueron embiadas que les embie dezir la razon porque lo manda fazer. Ca todo ome deve sospechar que pues que el rey entendiere el fecho que les non mandara cumplir la carta.

LEY XXXI.—*Como non deve valer carta que sea contra derecho natural.*

Contra derecho natural non deve dar priuilejo, nin carta Emperador, nin Rey, ni otro señor. E si la diere non deve valer: e contra derecho natural seria si diesen por priuilejo las cosas de vn ome a otro, non auiendo fecho cosa porque las deuiesse perder aquel cuyas eran. Fuera ende, si el rey las ouiesse menester por fazer dellas, o en ellas alguna lauor o alguna cosa, que fuesse a pro comunal del reyno: assi como si fuesse alguna heredad, en que ouiessem a fazer castillo, o torre, o puente, o alguna otra cosa semejante destas, que tornasse a pro, o a amparamiento de todos, o de algun lugar señaladamente. Pero esto deuen fazer en una destas dos maneras, dandole cambio por ello primeramente, o comprandogelo segund que valiere.

LEY XXXII.—*Como non deve valer carta que alguno ganasse que nunca fuesse tenido de dar nin de responder por la cosa que deuia.*

Van afincamientos, e demandan omes y ha, a las vegadas a los reyes que les den priuilejo, e cartas sobre cosas que les piden, que gelas han a otorgar: maguer que entiendan, que son contra derecho. E esto han a fazer, mas por enojo grande que dellos resciben que por sabor que han de lo fazer. E los que estas cartas ganau, mueueuse maliciosamente a demandar su pro a daño de otro. Ca tales y ha que le piden cartas, en que les otorgue que el debdo que deuen a otro que nunca sean tenidos de gelo dar, nin de les responder por ello: e porque tal carta como esta, es contra el derecho natural tenemos por bien, e mandamos que el judgador ante quien paresciere non consienta que sea croyda nin vala.

LEY XXXIII.—*Como deve valer carta en que el Rey alongasse plazo de debda a alguno.*

Agraniados son omes a las vegadas de pobreza, de manera que non pueden pagar, lo que deuen a los plazos a que lo han a dar. E piden por merced al rey que les de cartas, e que les aluenga el plazo a que deuan pagar. E porque acaesce a las vegadas, que el rey ha menester su seruicio destes atales en hueste, o de otra manera, o por sabor que ha de les fazer bien, e merced, dales cartas, en que les aluenga el plazo. E tal carta como esta mandamos que vala. Como quier que reciba por ella algun agraniamiento, aquel a quien deuen el debdo: por todo esso en saluo finca lo suyo, e tenemos por bien que lo cobre, e lo aya. E porque sea mas seguro ende: dezimos que quando tal carta fuere ganada contra el, e gela mostraren: entonces puede demandar fiador a aquel que quiere usar della que pague al plazo que el rey le otorgo. E si el que gano la carta non le quisiesse dar fiador: manda

mos que non vala la carta, nin empeza a aquel contra quien fue ganada.

LEY XXXIV.—*Quanto tiempo duran las cartas.*

Pueden ser ganadas otras cartas que non son segun fuero, e non son contra el. E estas son las que da el Rey queriendo fazer gracia, e merced a los omes, assi como en darles heredamiento, o quitarlos de pecho, o de hueste, o de fonsadera, o de otras cosas señaladas por fazerles bien e merced. E dezimos, que tales cartas como estas han fuerça de ley e deuen ser guardadas segund ley. Pero la carta que fuesse dada de quitamiento de hueste, o de fonsadera non deve valer si non en vida de aquel Rey que la dio: porque estas son cosas que estan ayuntadas siempre al señorío del Reyno. E destas cartas, que el rey diere, non se deve ninguno agrauar: ca maguer el Rey mande fazer alguna cosa que sea graue a algunos toda via deuenla obedecer, e cumplir pues que el rey lo faze por merced, e por fazer pro a otros. Ca otrosi deuen tener aquellos que el rey las puede fazer merced quando quisiere como a los otros que dio las cartas. E demas, es razon e derecho, que pues el rey es tenudo, e poder ha de fazer merced que ninguno non gela contralle, nin gela embargue que la non haga alli, do el entendiere que conuiene. Empero bien pueden tanto fazer aquellos a quien el rey embiare tales cartas como estas: en fazerle saber por si, o por otro que es graue de fazer, e faziendolo assi non lo deve el rey tener por mal: mas con todo esso si el rey touiere por bien que sea: deuen obedecer lo que el mandare: ca esto non es conoscencia dellos si es derecho, o non: mas es en la del rey.

LEY XXXV.—*Porque cosas se pierden las cartas del Rey, e si dubda acaeciére sobre ellas quien las deve judgar.*

Quanto tiempo duran las cartas foreras, queremos mostrar por esta ley, e dezimos que las cartas foreras que son dadas para mouer pleyto assi como demanda que quiera alguno fazer de nueuo, o de otra que sea comenzada de que non pueda auer derecho, que tales cartas como estas han tiempo de durar fasta vn año seyendo viuo el que la mando dar, e el que la gano, e aquel contra quien fue ganada. Ca muriendo alguno destes non deve valer la carta si el pleyto non es comenzado a lo menos por emplazamiento: mas pues que comenzado fuere desta manera deve valer la carta para delibrarse el pleyto dende adelante por ella entre aquellos cuyo es el pleyto, o sus herederos. Empero si el contendor de aquel contra quien fue ganada la carta ganare otra sobre aquel mismo pleyto contra aquel su contendor que gano la primera, e non quisiere de aquella carta vsar fasta vn año, pudiendolo fazer, dezimos que la primera carta, que se pierde, porque non vso della en aquel tiempo del año segund que diximos, e deuen judgar por la segunda. Mas si fuere carta que sea ganada sobre el pleyto de alcade, non sea juicio afinado tal carta deve valer, por toda via para poderse defender por ella. Pero si le demandaren, e non la quisiere mostrar para defenderse con ella si entrare en pleyto e se defendiere por otra razon e dieren juicio contra el: pierdese la carta, e dalli adelante non se puede defender por ella, porqu non fue mostrada en el tiempo que deuia.

LEY XXXVI.—*De las cartas que son ganadas por engaño.*

Perdese podrian las cartas de que diximos en muchas maneras, de guisa que non valdrian: e nos queremos mostrar en esta ley, e dezimos assi: que si carta fuere ganada diziendo mentira, e encubriendo la verdad que non deve valer. E otrosi dezimos, que si alguno ganare carta sobre alguna cosa, e su contendor ganare otra carta, en que faga enmiente della, que non deve valer la primera, mas si non fiziere enmiente della, deve valer la primera, e non la segunda. E esto dezimos: si el que ganare la primera se quisiere defender por ella razonando como non faze enmiente en la segunda carta de la primera que el gano. E si assi non lo razonare deve valer la segunda, e lo que fuere judgado por ella. Empero si alguno ganare carta sobre alguna cosa, e su contendor ganare otra sobre aquel mismo pleyto, si ambas las cartas fueren para vn alcade, e naciere dubda sobre ellas: assi como si fueren dadas en vn dia o de otra manera qualquier: de guisa que non pueda entender el Alcade qual fue dada primero: non deve judgar por ninguna dellas: mas deuelo embiar dezir al rey, que mande y lo que touiere por bien. E si tales cartas fueren ganadas, la vna para vn Alcade, e la otra para el otro: desde que los Alcaldes lo sopieren denense ayuntar en vno, e

acordarse qual dellos deue judgar aquel pleyto. E si por auentura ellos non se pudieren acordar deuen yr o embiar sus cartas al rey si fuere cerca de aquella tierra, fasta tres jornadas de las libre aquella dubda. E si mas lexos fuere, deuen yr, o embiar al adelantado mayor del rey si fuere otrosi en aquella tierra, o a alguno de los adelantados menores, que les libren aquella dubda. E esto que diximos de los adelantados, entiendese, si el pleyto fuere en alguna de las tierras, o los ha. Mas si fuere en otra tierra, o non aya adelantados, deuen yr a alguno de aquellos que han poder de judgar en las ciudades, o en las villas que les libren aquella dubda.

LEY XXXVII.—*Que las cartas que son ganadas con engaño non deuen valer.*

Mas maneras y ha aun porque se pueden perder las cartas de las que diximos en estas otras leyes. Onde dezimos, que si alguno gana carta sobre algun pleyto señalado, e su contendor gana otra general, en que comprehenda muchas cosas, maguer que en esta segunda haga en miente de la primera, si non hablare de aquella cosa señaladamente sobre que el otro gana la primera carta dezimos que se pierde la segunda, e deue valer la primera. Otrosi dezimos, que si alguno gana dos cartas sobre algun pleyto, tal la vna como la otra, para sendos Alcaldes para fazer trabajar a su contendor, que se pierden ambas a dos e non deuen valer: si aquel pleyto demandaren por ambas las cartas: en non es derecho que vala la carta que es ganada con engaño: ante dezimos, que deue pechar las costas, e las misiones a la otra parte que fizo por razon de aquel engaño: mas si ganare dos cartas de vna manera para vn Alcalde valer deuen ca tanto es, como si ganasse vna sola: ca bien semeja que lo fizo mas por guardar, que si la vna perdiessse que le fincasse la otra, que non por fazer mal a otri. E dezimos aun que si algunos se emplazaren para dia señalado ante el rey quier se emplazen ellos por si, o los emplaze otri: e otrosi aquellos que ouieren alçada a casa del rey, o algun lugar otro do se deuen alçar con derecho, tambien de los vnos como de los otros, destos sobredichos, el que se adelantare, e ganare carta, ante del plazo, sin su contendor, quier la gane de casa del rey, o de los otros lugares, el auian a librar su emplazamiento, o su alçada, dezimos, que tal carta como esta pierdese, e non deue valer, porque fue ganada arteramente, e con engaño.

LEY XXXVIII.—*Carta que descomulgado gana non vale al que la gano encubriendo alguna cosa del pleyto que sea comenzado, o de otro fecho.*

Perdidias otrosi tenemos que son aquellas cartas que se ganen en alguna destas maneras que diremos en esta ley, assi como si el que fuesse descomulgado segund derecho de santa elesia, ganasse carta para mouer pleyto nueuamente contra alguno: en tal carta como esta pierdese, e non deue valer. E si alguno gana otrosi carta del rey, sobre pleyto que sea ya comenzado ante los Alcaldes, o ante aquellos que han poder de judgar, porque su contendor non aya derecho, o el pleyto se desate, o se rebuelua, seyendo el pleyto acabado, tal carta como esta dezimos, que non deue valer, si non fiziere enmiente en ella: de todo lo que es ya passado en el pleyto, ante aquellos que lo oyeren, e que lo deuen judgar. Mas si este atal fiziesse enmiente en ella: agrauandose del tuerto que le fazen, mostrando razon derecha porque la pueda ganar dezimos que bien deue valer la carta que alguno ganare en esta razon. Otrosi dezimos que no deue valer la carta que alguno ganasse diciendo que le fizieron tuerto, o demas sabiendo la razon porque le fue fecho, e callandola e non la queriendo dezir. Otrosi dezimos que si alguno ganare carta del rey de perdon de malfetrias que aya fecho, o sobre entrega, o otra cosa alguna que le fagan: diziendo alguna partida de aquello, porque le pide perdon o porque le ruega, encubriendolo al, que tal carta como esta non vale porque nego la verdad. E toda cosa que por ella sea fecho, o dada, o prometida non deue otrosi valer. Mas si fuere de perdon de su cuerpo señaladamente por mal fecho que ouiesse fecho deue valer en aquellas cosas sobre que el demandó perdon, e non en otra razon.

LEY XXXIX.—*Carta que sea contra otro, o contra alguna postura non vale, si non fiziere mencion de la postura primera, nin la que fuere ganada por otri sin personeria.*

Por otras maneras muchas se pueden perder las cartas de guisa que non deuen valer que queremos aqui dezir, como si alguno turiere carta de gracia, o de merced, que el rey le aya fecho, si otro alguno ganare carta que sea contra aquella non deue valer la

segunda carta, si non fiziere emiente en ella de la otra, que fue dada primero, de guisa que diga en ella señaladamente, que la otra carta primera no vala. Otrosi dezimos, que si ricos omes, o concejos pusieron postura entre si, que sea pro del rey e del reyno: e que non sea a su daño, e otro alguno ganare carta, que sea contra aquella postura, que tal carta como esta non deue valer: ca pierdese por esta razon, porque fue ganada como non deua, encubriendo la verdad. E esto mismo dezimos si fue ganada contra priuilejo que tenga alguno de heredamiento, o franqueza, o otra merced, que el rey le aya fecho. Otrosi dezimos que se pierde la carta, que es ganada sin personeria de aquel cuyo es el pleyto si non fuere aquel que la gana de aquellos que pueden razonar pleytos de otro sin personeria: assi como diximos en el titulo de los personeros.

LEY XL.—*Que la carta que alguno ganare sobre cosa que pertenezca a muchos comunmente que se pueden los otros aprouechar della aunque non fagan mencion de todos.*

De so vno han a las vegadas algunos omes heredado, o casa, o torre, o otra cosa que les pertenece comunmente a todos, por razon de heredamiento, o de compañía, o en otra manera, e acaee que reciben en tal heredamiento tuerto, o daño: o deshonrra sobre que embian pedir merced al rey que les de juez que les haga alcanzar derecho en esta razon, o que les ampare. E en tal caso como este dezimos que si alguno dellos ganare tal carta del rey, que de tal carta se pueden aprouechar todos, maguer non se haga en ella mencion de todos los otros a quien pertenece.

LEY XLI.—*Como non deue valer la carta que fuere ganada contra huuda, o huerrano, o contra alguna de las otras personas que son dichas en esta ley.*

Mueuense a las vegadas maliciosamente omes ya a ganar cartas contra los huerranos, e las viudas, o los omes muy viejos, o cuytados de grandes enfermedades, o de muy grand pobreza para aduzirlos a pleyto ante el Rey, o ante los adelantados, o ante otros juezes que non son moradores en la tierra do bien estos sobredichos contra quien las ganen. E porque esto non tenemos por guisada cosa, nin por derecha: mandamos que la carta que fuere ganada, contra qualquiera destos sobredichos, o contra otra persona semejante dellos de quien ome deuiessse auer merced, o piedad por razon de la mezquindad, o miseria en que buie, que non vala, nin sea tenuto de yr a responderle por ella a ninguna parte: si non ante aquel juez de su lugar do buie. Mas las otras cartas que qualquier destas personas cuytadas contra otri ganasse para aduzirlo ante el Rey, o ante otro juez que le otorgasse que lo oyesse, e le fiziesse auer derecho mandamos que vala. E esto touieron por bien los sabios antiguos porque señaladamente los Emperadores, e los Reyes son juezes destos atales mayormente que de los otros, e a ellos pertenece de los fazer alcanzar derecho, o de los mantener en justicia de manera que non reciban tuerto, nin fuerza de los otros que son mas poderosos que non ellos.

LEY XLII.—*Quales priuilejos valen, e porque cosas se pueden perder.*

Los priuilejos han sus tiempos en que deuen valer. E otros en que se pueden perder. E nos diremos primero de los tiempos en que valen, e despues de como se pierden. Onde dezimos, que los priuilejos de la franqueza que son de quitamiento de pecho del rey, o portadgo, que non den por sus reynos, o los quitasse de otro seruicio, o de otra cosa que deuiessen fazer al rey señaladamente que, tales priuilejos valen por siempre. Empero por este lugar se pierden si aquellos que los touieren, non vsaren dellos fasta treynta años del dia en que les fueron dados. Otrosi priuilejos y ha de otra manera, que da el rey en que otorga a aquellos que los da que fagan alguna cosa nueuamente, que non puedan fazer sin su mandado del: assi como feria, o mercado, o si les mandasse que vendiesen alguna cosa, que era ante vedada, o que sacassen alguna cosa del reyno, que por vedamiento non osassen ante sacar, o si vsassen de vender por vna medida, e los otorgasse que vendiesen por otra, o otras cosas qualesquier que fuesen destas maneras: tales priuilejos como estos duran por siempre si vsaren dellos fasta diez años desde el dia, que les fueron dados, mas si fasta este tiempo non vsaren dellos, dende adelante pierdese, e non deuen valer. Otrosi dezimos, que alguno turiere priuilejo, e vsare del mal assi como si passare a mas, o fiziere mas cosas, que en el priuilejo fueren dadas: tal priuilejo pierdese, e lo que por el fue dado, ca derecha cosa es, que los que vsaren mal

de la gracia, o de la merced, que los Reyes les fazen que la pierdan.

LEY XLIII.—*Que quien haze contra su preuilejo como non deue lo pierde.*

Pues comenzado auemos a fablar de los preuilejos, queremos aqui dezir otras cosas en esta ley, porque deuen valer. E otrosi, por quales cosas se pierden, e dezimos, que si ricos omes, o concejos, o otros fiziesen alguna postura entre si que plega al Rey, e aquella postura les confirmare por su preuilejo: tal preuilejo como este deue valer por siempre. Pero la primera vez, que ellos mismos fizieren contra el, pierdese, e non deue valer, dende adelante a aquellos que le quebrantaron. E sin esto deuen pechar al Rey la pena, que fuere puesta en aquel preuilejo. Otrosi dezimos que si el Rey da preuilejo de donacion a alguno, e en aquella sazón en que fue dado, non se torna en grand daño, e despues aquellos a quien lo el Rey dio vsaren del en tal manera que se torne en daño de muchos comunamente, tal preuilejo como este dezimos, que de la hora que començo a tornarse en daño de muchos como diximos, que se pierde, e non deue valer. Otrosi dezimos, que si alguno touiere preuilejo, quel aya dado el Rey sobre algunas cosas, e le demandaren en juyzio alguna dellas, e non se defendiere por el razonando como tiene preuilejo sobre aquella cosa: si juyzio fuere dado contra el en aquel pleyto, e non se alçare del, pierdese el preuilejo por siempre quanto en aquello señaladamente sobre que fue dado el juyzio.

LEY XLIV.—*Quales preuilejos valen, e quales non.*

Non deue ser creydo el preuilejo, nin la carta plomada en que non fuesse escrito el nome del Rey, que lo dio, e el día, e el mes, e el año, en que fue fecho: e quantos años ha que Reyna el Rey, que lo mando fazer, o que non fuesse sellado de su sello, o firmado con el signo, que vsana fazer el rey, de quien haze mencion el preuilejo. Otrosi dezimos, que si el preuilejo desacordasse del curso, e de la manera, en que costumbran a fazer los otros preuilejos que solia dar aquel rey mismo, que non deue ser creydo. E aun dezimos, que non deue ser creydo si fuere raso, o sopuntado en lugar sospechoso, o si fuere roto, o tajado, segun de suso mostramos. E mas aun dezimos, que el traslado de ningun preuilejo non deue ser creydo. Fuera ende, si lo otorgasse el Rey, e lo mandasse sellar de su sello.

LEY XLV.—*Quales cartas son generales, e quales especiales.*

Generales son llamadas las cartas que comprehenden muchas cosas non señalando ninguna, assi como las cartas en que dize: a todos los que esta carta vieren, o en las que dize: mando vos que recabades, o emplazades, o fagades tal cosa: señalando a todos aquellos, que tal fecho fizieron, o los que vos dixere este que lleva la carta. E otrosi las cartas que el rey embiasse por si en esta manera misma sobre alguna cosa que acacesciesse. E demas dezimos aun, que si carta fuesse embiada en que nome señaladamente a alguno sobre alguna razon, e despues la boluiesse con otras muchas, assi como si querellasse, fulan me hizo este tuerto, e otros muchos, o si dixesse demandando tal cosa, e otras muchas, tales cartas como estas: maguer nome en ellas personas señaladas, o cosas ciertas, porque las buelue con otras muchas tornase a ser en aquella manera que las otras que caboprenden mucho, e todas estas cartas sobredichas en esta ley han nome generales, porque caboprenden en si muchas cosas.

LEY XLVI.—*Quantos omes pueden traer a pleyto por la carta general del Rey sin los que son y nombrados.*

Los entendimientos de los omes son departidos en muchas maneras, assi como diximos en el comienzo deste libro. E por ende algunos y ha que quieren vsar en las cosas, mas segun voluntad, que por derecho, onde nos temiendo que alguno querria sacar entendimiento de la ley ante desta, por ganar cartas con engaño por fazer mal a otros con ellas, queremos mostrar todos estos engaños, como se deuen entender, e como non deuen valer. E dezimos que si alguno ganare carta contra otro, en que diga, fulan se me querello de fulan, e de otros muchos, queriendo por esta palabra aduzir muchos a pleyto por fazerles daño: mandamos que por tal carta como esta non pueda aduzir nin llamar a pleyto, mas de quatro omes. Fuera ende, aquellos que señaladamente nombrare en la carta por sus nombres. E aun dezimos, que estos quatro omes que diximos, que non nonbro señaladamente en la carta, que non deue nin puede llamar tales que sean mas poderosos omes, nin mas honrrados, que aquellos que nonbro: mas que sean atales, o menores como aquellos de

quien fizo la querella señaladamente en poder, e en honrra. Ca si de otra guisa fuesse, vn ome pobre, o vil podria llamar tales omes, e tan honrrados, que trayendolos en pleyto que los faria perder lo que ouiessem, o gran parte dello por tal engaño como diximos. E aun dezimos mas, que si aquel que ganasse la carta general, assi como de suso auemos dicho: en que nombrasse señaladamente a algunos, si despues quisiesse demandar a los que non nonbro señaladamente ante que aquellos otros, el alcalde, o aquel a quien fue embiada la carta non le deue oyr. Ca bien semeja, que lo haze con engaño. Fuera ende, si aquel, o aquellos que nombrara fuessem muertos, o mal enfermos, o ydos en seruicio del rey, o de otro su señor, o en mensageria de su concejo, o en romeria, porque non les pudiesse demandar antes a aquellos que a los otros. E maguer diximos de suso, que el que ganasse tal carta que non podia llamar, mas de quatro sin los que fuessem nombrados señaladamente en ella, pero si la demanda fuere de pleyto, que tanga a muchos: pues la razon vna es, e vn razonador, en demandar por ella a todos dezimos, que puede demandar como a vno, e non se pueden escusar por dezir que son mas de quatro.

LEY XLVII.—*Porque razones ha poder de judgar a quien embia el Rey carta sobre pleyto señalado mas omes, e mas cosas que non dize en ella.*

De las otras cartas que son dadas sobre cosas señaladas, e ciertas, queremos dezir, e fazer entender por esta ley, en que manera son, e como non deuen valer los engaños, que fueren fechos por ellos. E esto fazemos, porque los omes se sepan guardar de non recibir daño engañosamente. E dezimos assi que carta señalada es aquella en que nombra ciertas personas por sus nomes: assi como si dixesse tal ome, o tal muger. E otrosi aquella en que nombra ciertas cosas: assi como tal viña, o tal casa, o tal heredad, o otras cosas semejantes destas que fuessem rayz. Eso mismo dezimos en las cosas que son muebles, assi como si dixesse: tal cauallio, o tanto ganado, o tantos maravedis, o algunas destas cosas que son desta manera, non boluendo en la carta alguna de las palabras que comprehenden muchas cosas, assi como diximos en las otras leyes ante desta, mas dezimos que por tal carta como esta non puede judgar a quien fuesse embiada mas omes, nin mas cosas de quanto dixere en la carta señaladamente. Fuera ende, en estas dos cosas que se fazen como por engaño. E la vna es quando aquel contra quien ganan la carta, embiada la cosa sobre que es ganada a otro por fazer embargo a aquel que gano la carta contra el. E por ende dezimos, que aquel a quien es embiada tal carta que deue fazer responder a aquel que por tal engaño recibio la cosa tambien como faria al otro contra quien fue ganada la carta: maguer que non haga en miente en ella de aquel que la cosa tiene. La otra razon es, si aquella cosa sobre que fue ganada la carta fuere cambiada por otra, e el demandador la quisiere demandar. Dezimos otrosi que aquel a quien fuere embiada la carta, que tambien puede judgar sobre aquella cosa, porque fue cambiada como faria sobre aquella misma, porque fue la carta ganada, e dezimos que aquel a quien fuere embiada tal carta que puede judgar a todos estos sobredichos tambien aquel contra quien fue ganada la carta como aquel que tuuiere la cosa enagenada, o cambiada, e a todos los otros que le forçassen, o le embargassen tal cosa como esta. E puede otrosi judgar las rentas, e los frutos que saliessem de tales cosas como estas. E dezimos otrosi que puede apremiar los testigos que las partes nombraren que vengan a dezir la verdad ante el, assi como dize en el titulo de los testigos. E demas dezimos, que tal pleyto como este non lo puede otro ninguno judgar, si non aquel a quien lo mando el Rey por su carta. Fuera ende, si despues lo mandasse otro judgar por su palabra o por su carta misma non queriendo que aquel primero lo judgasse, o entendiendo que lo non podia judgar, o non deuia. Empero si el Rey embiasse su carta al juez de algun lugar, o a otro ome, que touiesse algun officio señalado, que judgasse tal pleyto, e en la carta non fuesse puesto señaladamente el nome de aquel a quien la embia, si aquel a quien fuesse embiada tal carta muriesse, bien puede juzgar tal pleyto otro juez que entrasse en su lugar. Mas si en la carta dixesse el nome de aquel a quien fue primeramente embiada non lo puede otro ninguno judgar si non aquel a quien lo el Rey mandare señaladamente por su carta, o por su palabra.

LEY XLVIII.—*Por quales cartas del Rey reciben poder de judgar aquellos que son embiadas, e quales son foreras.*

Por quales cartas se entiende que reciben poder se-

ñaladamente de judgar aquellos a quien son embiadas: queremoslo mostrar por esta ley. E dezimos assi, que aquel a quien embia el Rey carta en que le manda que haga aver derecho a algund ome: o a alguna muger, o en que le manda fazer alguna otra cosa: e le embia dezir en ella si assi es, que por esta palabra se entiende que le da el Rey poder que conociendo del pleyto, si es assi, o non: que lo pueda judgar. Esso mismo dezimos si dixere en la carta que haga llamar las partes, e que oya sus razones, e que los libre, e que los juzgue por fuero, e derecho. O si dixere en la carta que si fallare que es verdad aquella querella que le fizieron que haga, o cumpla aquello que en la carta dize. Onde dezimos que si estas palabras fueren puestas en las cartas, o otras semejantes dellas, que dan poder a aquellos que son embiados, de judgar entre aquellos omes por aquellas cosas sobre que los embian, e por esso son llamadas foreras. Otrosi cartas foreras dezimos que son aquellas que el Rey da: o algund de aquellos que han poder de las mandar dar en su corte por el, en que dize que fagan e cumplan alguna cosade las que mandan las leyes deste nuestro libro, o en el fuero de aquel lugar, o fuere embiada la carta.

LEY XLIX.—*De quantas maneras son las cartas de gracia.*

De gracia y ha otras cartas que dan los reyes, e los otros señores que por razon de su poderio las pueden dar. E estas se dan por alguna destas tres razones. La primera por pro que ende nace. La segunda, porque acaecon cosas, porque ha menester que sean dadas. E si assi non fuesse, que se podria tornar en daño. La tercera, por merecimiento de servicio, que aya algund fecho, o por bondad que aya en si. E dezimos que las cartas de gracia que son dadas por pro: son en estas maneras: assi como aquellas que dan de quitamiento de pecho, o de portadgo a los que pueblan algund lugar, o fazen algunas lanoras de villas, o de castillos, o de puentes, o de otros lugares, que sean a pro de la tierra. E otrosi aquellas que son dadas de quitamiento de pecho a los que recibieren algund daño, assi como por guerra, o por tempestad, que les tollio sus frutos, o los otros bienes que han, o aquellos que reciben algunas ocasiones en sus cuerpos, porque el Rey les faze otrosi merced en quitarlos de pecho, o les faze otra gracia señaladamente. E otrosi aquellas que son dadas quando perdona el Rey a algunos malfechores, o algunos yrados por recibir dellos grandes servicios, que sean a pro del, e del Reyno.

LEY L.—*De las cartas de gracia que da el Rey, porque non venga daño a su tierra.*

Otra gracia y ha que pueden fazer los Reyes por sus cartas quando aciescen cosas, porque conuiene que las fagan. E si non la fiziesen que se podria tornar en daño, assi como si ouiesse echado de la tierra a algunos, e ouiesse a uer tal guerra, porque los ouiesse a coger, o touiesse presos a algunos malfechores, e los ouiesse a soltar por esta razon misma, o perdonasse a otros que ouiesse fecho alguna cosa, porque mereciesen pena en los cuerpos, e en los aueres, o si deniesse el Rey debda a algunos de fuera del Reyno, e les fiziesse gracia que sacassen del Reyno algunas de las cosas vedadas, porque non aciesciesen prendas, o otras cosas que fuesen a daño de los del Reyno. E en estas cosas les puede el Rey fazer gracia quando quisiere e en otras semejantes dellas guardando que non pudiesse venir por ende grand daño a el, nin a los del Reyno.

LEY LI.—*De las cartas de gracia que da el Rey por bondad, o por merecimiento.*

Fermosa gracia es la que el Rey faze por merecimiento de servicio que aya algund fecho, o por bondad que aya en si: aquel a quien la gracia faze. Por merecimiento de servicio, assi como si casa al Rey, o algund de sus fijos o acorriesse al rey, o al Reyno en tiempo de guerra, o en otra sazón que lo ouiesse menester, o en alguna de las maneras que diximos en el libro segundo que fabla de las huestes, o le ouiesse otro servicio fecho señalado, porque el rey le ouiesse a fazer gualardon de gracia, assi como en heradamiento, o en franqueza quitandole algunas cosas, que era tenuto de dar, o de fazer al rey, o otorgandole otras honrras señaladas por fazerle gracia: dandole poder sobre algunas tierras, o sobr algunas villas, o dandole algund lugar en su corte de que ouiesse honrra e pro, otrosi acogiendole si le ouiere echado, o perdonandole por servicio que le ouiesse fecho, o otros servicios que le podria fazer semejantes destes, o de otra manera, por que mereciesse alguna gracia del rey. Otrosi dezimos,

que por bondad que falle el rey en el ome que le puede fazer gracia, assi como si fallare leal, o sesudo, o de buen consejo, o buen canallero de armas, o por otras bondades, que aya en el, porque el rey le aya a fazer gracia a el, o a otros algunos por el. Ca tal gracia como esta, puedela el rey fazer a estos que diximos que la merecen por bondad, e a los otros, que diximos de suso, que lo merecen por seruiçio que le ayan fecho.

LEY LII.—*De las cartas que deuen ser cumplidas sin pleyto, e sin juyzio.*

Quales cartas deuen ser cumplidas sin pleyto, e sin juyzio ninguno: queremoslo aqui mostrar, e dezimos, que estas son aquellas en que manda el rey a algund fazer algund fecho señalado, assi como si le mandasse prender, o matar algund ome, o derribar torres, o otras fortalezas, o fazer cumplir algund juyzio, o otro fecho señalado quel mandasse fazer ciertamente diziendo en la carta: fazed tal cosa luego que esta carta vierdes. Onde dezimos, que aquel contra quien va la carta non puede poner defension ninguna ante si: porque non cumpla aquello que le fue mandado por tal carta. Fuera ende, si pudiere mostrar que aquella carta es falsa, o si fuere carta en que mande cumplir algund juyzio, e podiere prouar que aquel juyzio fue dado por falsos testigos, o por falsas cartas. Empero aquel a quien fuere embiada tal carta bien puede recibir prouenas sobre tales defensiones, e fazerlo saber al Rey, que mande y lo que touiere por bien: mas el non deve judgar sobre ellas: pues que la carta manda fazer cosa señalada, o non le da poder de judgar. E del fecho que fiziere aquel a quien fuere embiada la tal carta non se puede ninguno algar. Fuera ende, si passare ademas de quanto por aquella carta le fue mandado.

LEY LIII.—*Que pena deve auer aquel que gana carta de corte del Rey con mentira.*

Non es sin razon que ayan pena aquellos que ganan cartas de casa del rey encubriendo la verdad, o diziendo mentira. Ca desto se leuantan muchos males, lo vno que engañan a aquellos que dan las cartas, e fazenles errar en ellas, lo al, que fazen daño a aquellos contra quien son ganadas faziendoles trabajar, e despende lo suyo sin derecho. E otrosi embargan como non deuen a aquellos a que lleuan las cartas, que las judgen estoruardolos de otras cosas, que podrian librar con derecho en quanto se detienen en sus rebueltas, e en sus mentiras. E por ende mandamos, que qualquier, que tal carta ganare, que peche los daños a aquel contra quien la gana, assi como los el otro recibio, e las costas dobladas. Mas si tal carta fuere ganada para fazer justicia de alguno de muerte, o de lision, o para prenderle, o fazerle otra deshonrra, o otro daño en su cuerpo, o en lo suyo, e vsare el otro, mandamos que reciba otra tal pena el que la gana qual recibio, o deuiere recibir aquel contra quien fue ganada.

LEY LIV.—*Como deuen ser fechas las notas, e las cartas de los escriuano publicos.*

En toda carta que sea fecho por mano de escriuano publico deuen ser puestas los nombres de aquellos que le mandan fazer: e el pleyto sobre que fue fecho en la manera, que las partes lo ponen entre si, e los testigos, que se acertaron y, e el dia, e el mes, e la era, e el lugar en que fue fecho: e quando todo esto ouiere escrito, deue dexar vn poco de espacio en la carta, e dende ayuso fazer y su signo, e escreuir y su nome en esta manera: yo fulano escriuano publico de tal lugar estava delante, quando los que son escritos en esta carta, fizieron el pleyto, o la postura, o la vendida, o el cambio, o el testamento, o otra cosa qualquier: assi como dize en ella, e por ruego, e por mandado dellos escreui esta carta publica, e puse en ella mio signo, e escreui mi nome: e abunda en toda carta publica, que sean dos escriuano publicos por testigos sin aquel que faze la carta, que escriuan sus nomes en ella: o si por auentura tantos escriuano publicos non pudieren auer en el lugar, tomen por testigos tres omes buenos, que escriuan y sus nomes, e los nomes de los testigos, deuen ser escritos en fin de la carta, ante que el escriuano publico, que la fizo, escriua su nome. Pero en los testamentos deuen ser escritos mas testigos, assi como adelante mostraremos en el titulo de los testamentos: e deue ser muy acucioso el escriuano de trabajarse de conocer los omes a quien faze las cartas quien son: e de que lugar, de manera que non pueda y ser fecho ningund engaño. E quando el pleyto, o la postura fazen ante el deuen ser delante de so vno aquellos que an de ser testigos, e apercebirlos, e mostrarlos quien son aquellos, que fazen la postura, e en que manera la ponen leyendo la nota ante ellos todos. E de si deue dezir el escriuano a aquellos

que mandan fazer la carta, si otorgan todo el pleyto en la manera que dize en aquella nota, que leyo ante ellos. E si dixeren que si, deuen fazer testigos aquellos que estan delante, e despues fazer la carta publica en pergamino de cuero por aquella nota en la manera que sobredicha es, e darla, a aquel que pertenesce, e fazer su señal sobre aquella nota, porque entiendan que ya es sacada della carta publica.

LEY LV.—*Que deuen fazer quando el escriuano publico que fizo la nota de la carta enfermure o muriere.*

Enfermedades o otros embargos han a las vezes los escriuanos, de manera que non pueden fazer las cartas publicas en pergamino de cuero por si mismos a la sazón que gelas demandan sacandolas de aquellas notas que escriuieron de que hablamos en la ley ante desta. E por ende dezimos que en tal caso como este que el escriuano, que ouiere tal embargo deue llamar, o yr a otro escriuano publico, e mostralle en su registro aquella nota, que el auia fecho de que le demandan, que haga carta publica, e rogalle que la haga assi como en la nota dize. E el escriuano que fuere assi rogado, deuelo fazer, e escreuir de su mano aquella nota en pergamino de cuero. E en fin de la carta deue poner y su signo, e escreuir y su nome, e dezir assi: yo fulano escriuano publico de tal lugar escreui esta carta por mandado de tal escriuano, assi como fallo en la nota de su registro, que el fiziera por ruego, e por mandado de aquellos, que son escritos en esta carta non mudando, nin cambiando ende ninguna cosa. E por ende puse en ella mi signo e escreui y mio nome. E la carta publica que assi fuere fecha sera valadera tambien como si la ouiesse escrita aquel mismo que fiziera la nota. Mas quando algund escriuano publico muriere deuen luego los alcaldes de aquel lugar llamar omes buenos del concejo, e yr a casa del escriuano, e recabar todas las notas, e los registros que fallaren, e sellarlos con sus sellos, e ponerlos en lugar do sean bien guardados, en manera que non se pierdan, nin pueda y ser fecho engaño, nin falsedad. E despues deuen estos registros assi sellados dar e entregar a aquel escriuano, que el Rey metiere en lugar del finado, e otorgarle que tenga aquellos registros. E esto deuen fazer ante aquellos omes buenos, que se acertaron a y tomarlos: si fueren biuos, e en el lugar: o si non, ante otros omes buenos del concejo: pero deue jurar este escriuano que assi es puesto en lugar del otro, que guardara bien e lealmente estos registros, e que de las notas, que non fuessen fechas cartas publicas quando menester fuere, que fara cartas publicas a aquellos a quien pertenescen non creciendo, nin menguando, nin cambiando ninguna cosa: e que en todas estas cosas, nin en ninguna dellas, non fara, nin consentira que sea fecho engaño, nin falsedad. E pues que assi fuere entregado de los registros por mandado del Rey, e ouieren tomado del esta jura puede el escriuano sacar, e escreuir cartas publicas de aquellas notas del escriuano finado, e en tal carta como esta alli do escriuiere su nome deue dezir: yo fulano escriuano publico de tal lugar por otorgamiento del Rey fize esta carta publica en la manera, que falle en la nota della en el registro de fulano escriuano que fino, e non añadi, nin mengue, nin cambie en ella ninguna cosa: e por ende puse en ella mi signo, e escreui y mio nome. E aun dezimos que si fueren biuos los testigos, que son escritos en la nota deuen en tal carta como esta escreuir y sus nomes en la manera que de suso diximos. E si por auentura biuos non fuessen, deue el mismo escreuir los nomes dellos en la carta publica en la manera que los fallare en la nota. E quando la carta publica, assi fuere fecha valdra, e fara aueriguamiento de prueua: tambien como si la ouiesse escrita el escriuano primero ante que finasse aquel que fizo la nota.

LEY LVI.—*Como deue ser fecha la carta de la vendida.*

Vendidas fazen los omes entre si: e porque aquello que quisieren sea firme fazen ende carta en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren. Como fulano vende e da por juro de heredad para siempre jamas a fulano, que recibe e compra para si, e para sus herederos tal casa que es en tal lugar, e ha tales linderos o tal viña, o tal huerta, o tal oliuar en que ha tantas arañçadas: o tal heredad en que ha tantas yugadas a año, e vez, e es en tal lugar, e ha tales linderos de manera que el, e sus herederos ayan, e tengan, e sean poderosos de aquella cosa que le vende para fazer della, e en ella todo lo que quisieren. E que aquella cosa le vende, e le otorga con todas sus entradas, e con todas sus salidas, e con todos sus derechos, e con todas sus pertenencias, e con todos sus vsos que aquella casa pertenescen de derecho, e de fecho por precio de tantos

maravedis: el qual precio fue pagado al vendedor sobredicho ante mi fulano escriuano publico, e ante los testigos que son escritos en esta carta, e otorgo el vendedor que este precio que recibiera era justo, e derecho de aquella cosa que vendia e que tanto valia aquella sazón, e non mas, e dixo que era bien pagado dello. E otrosi otorgo al comprador de suso nombrado libre e llenero poder para entrar en tenencia de aquella cosa sobredicha, que le vendio sin otorgamiento de juez, o de otra persona qualquier. E otrosi le prometio, e le otorgo, que de la propiedad, nin de la posesion de aquella cosa que le vendio nin por razon de vso, nin de derecho que pertenesiesen a ella, nunca el, nin sus herederos, nin otri por ellos le moueran pleyto, nin contienda, nin le farian ningund embargo en juyzio, nin fuera de juyzio ante gela ampararian, e gela desembargarian a sus proprias costas e misiones en juyzio, e fuera del: contra quien quier que gela quiesse embargar. Otrosi dixo e otorgo el vendedor que de aquella cosa que vendio, nin de derecho, nin de vso, que pertenesiese a ella non auia fecho vendida, nin enagenamiento, nin empeñamiento a otra persona, nin a otro lugar, e que gela faria sana en la manera, que dicho es. E todas estas cosas: e cada vna dellas prometio, e otorgo el vendedor de suso dicho por si, e por sus herederos al comprador sobredicho recibiente por si, e por los suyos de guardar, e de cumplir verdaderamente a buena fe sin mal engaño, e de non fazer contra ninguna dellas, por si, nin por otri en ningund tiempo, nin en ninguna manera, e de refazerle todo el daño, e menoscabo que el comprador, e sus herederos fiziesen por esta razon en juyzio e fuera de juyzio, so la pena del doblo del precio sobredicho. La qual pena tantas vegadas pueda demandar, e auer el comprador quantas vezes el vendedor, o otri por el fiziesse contra alguna destas cosas de suso dichas, e la pena pagada o non: siempre finque la vendida valdiera. E porque todas estas cosas fuessen guardadas, assi como dichas son: obligo el vendedor, assi mismo, e a sus herederos, e a todos sus bienes quantos auia entonces, e auia dende adelante, al comprador, o a sus herederos, e renunció, e quitose de todo derecho, e de toda ley, e de todo fuero tambien ecclesiastico como seglar, e de toda costumbre de que el se pudiesse ayudar, o amparar contra el comprador, o a sus herederos en razon destas cosas, que sobredichas son: e señaladamente de la pena: fecha la carta en tal lugar tal día en tal mes, e en tal era, testigos llamados e rogados fulano, e fulano. Yo fulano escriuano de tal lugar fuy presente a todas estas cosas que son escritas en esta carta, e por ruego de fulano vendedor, e de fulano comprador los sobredichos, escreui esta publica carta, e puse en ella mi signo.

LEY LVII.—*Como se faze la carta de fiadura de la vendida.*

Fiadores dan los omes sobre las vendidas que fazen e la carta de la fiadura deue ser fecha desta guisa. Sepan quantos esta carta vieren: como fulano vezino de tal lugar por ruego del vendedor sobredicho: entro fiador a fulano comprador: e prometiole en su proprio nome principalmente de le fazer sana aquella cosa, que fulano le vendio: otrosi le prometio que el faria de manera, que el vendedor sobredicho guardaria e cumpliria al comprador, e a sus herederos todas aquellas cosas, e cada vna dellas que le prometio de guardar e de cumplir en la carta sobredicha de la vendida, bien assi como en ella son puestas so pena de tantos maravedis: obligandose el fiador e sus herederos, e sus bienes al comprador, e a los suyos, e renunciando, e quitandose de todo derecho etc. Assi como de suso diximos en la carta de la vendida. E deue dezir mas en tal carta como esta: como el vendedor se obligo al fiador de sacarlo sin daño desta fiadura: e toda esta carta se deue escreuir en la de la vendida, quando el fiador estuviere delante a la sazón que la carta se fiziere: mas si el entrasse fiador despues que la carta fuesse fecha, entonces se deue fazer apartadamente ante testigos poniendo en ella el escriuano, el lugar, e el día e el mes, e la era en que fue fecha, e sobre todo faziendo y su señal.

LEY LVIII.—*Como deue ser fecha la carta, quando la muger consiente la venta que faze su marido.*

Consienten a las vegadas las mugeres, las vendidas, que fazen sus maridos: e la carta del consentimiento deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren: como doña fulana muger de don fulano seyendo cierta e sabidora del derecho que auia en tal cosa que su marido vendio a tal ome, consintio la vendida, e plugole con ella e quitose, e renunció todo el derecho que ella auia en aquella cosa quier la ouiesse

por razon de arras o de dote o por otra manera qualquier, e otorgo, e dio todo el derecho que en ella auia al comprador desapoderandose del por siempre jamas: e otrosi dello poderio que por aquel derecho que ella auia en aquella cosa que se pudiesse el comprador ayudar del en juyzio, e fuera del, assi como de lo suyo. E otrosi le prometio, e le otorgo obligando a si, e a sus herederos al comprador: recibiendo por si, e por sus herederos, que ella siempre aura por firme la vendita, que fizo su marido, e el renunciamento, e el otorgamiento, que fizo del derecho, que ella auia en esta cosa vendida, e que non verna contra ella nunca por si, nin por otros en ninguna manera, so pena de tantos maravedis: assi como de suso es dicho en la carta de la vendita: e dende adelante deue el escriuano poner en la carta todas las otras cosas, assi como en essa misma carta son escritas.

LEY LIX.—*Como deue ser fecha la carta de la vendita quando el vendedor non es de edad cumplida.*

Seyendo el vendedor menor de veynte y cinco años, e mayor de catorze, deue dezir en tal carta todas las cosas, que de suso son dichas en la carta de la vendita que otro ome faze: e para ser el comprador ende seguro, e cierto de la compra, que faze: deue dezir demas al fin della, como porque el vendedor era mayor de catorze años, e menor de veynte y cinco años juro sobre los santos euangelios, que todas quantas cosas otorgo en la carta de la vendita que las aura por firmes por siempre jamas: e que contra aquella vendita nunca verna por si ni por otro por razon que era menor a la sazón que la fizo: nin porque valiesse mas la cosa que vendiera, nin aun que dixesse que aquel precio que tomara por ella que non entrara en su pro, nin por otra razon que quiesse poner ante si semejante destas. E sobre todo deue el comprador tomar fiador del menor si le pudiere auer. E la carta de la fiadura deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren. Como fulano por ruego e por mandamiento de tal menor prometio en su proprio nome principalmente al comprador recibiente por si e por sus herederos, que aquella cosa que le auia vendido el menor, ampararia e defenderia contra todo ome que la quiesse contrallar al comprador e a sus herederos en juyzio e fuera de juyzio, e demas que el guisaria e faria de manera que el vendedor sobre dicho siempre aura por firme la vendita que auia fecho e el precio que auia recibido por ella, e que todas las cosas que el otorgo e prometio en la carta de la vendita e en la jura que el fizo, siempre las guardaria e que nunca verna contra ellas en ningund tiempo nin por ninguna razon. E otrosi, prometio este fiador de refazer al comprador todas las costas e misiones e los daños e los menoscabos que fiziesse por razon que estas cosas non le fuesen guardadas, o alguna dellas assi como sobre dichas son, so pena de tantos maravedis obligando a si mismo e sus herederos e a sus bienes en tal manera que maguer la pena fuesse pagada o non que la vendita siempre fincasse firme, e estable. E demas desto deue dezir en la carta como el fiador renuncia e se quita de toda ley e de todo fuero e costumbre que le pudiesen ayudar o sacar deste obligamiento e de esta fiadura quel fizo por el menor: e todas estas cosas que diximos por guarda del comprador deuen ser escritas en la fin de la carta de la vendita quando el fiador non se acertasse y, e fuesse tomado despues deuen fazer la carta de la fiadura apartadamente assi como sobre dicho es.

LEY LX.—*En que manera deue ser fecha la carta quando el guardador del huerfano vende algunas cosas que sean rayz de las que del tiene en guarda.*

Porque las cosas de los huerfanos que son rayz non se pueden ligeramente enagenar fueras ende por deuda o por grand pro de los huerfanos, assi como mostramos en el titulo que fabla dellos. E aun estonce deuese fazer con otorgamiento del juez del lugar, andando la cosa publicamente en almoneda treinta dias: por ende queremos mostrar en que manera deue ser fecha la carta de tal vendita, porque el comprador pueda ser seguro de lo que comprare, e el guardador del huerfano se guarde de yerro: e dezimos que deue ser fecha en esta manera: Sepan quantos esta carta vieren. Como fulano guardador de fulano huerfano delante de tal jngador mostro como este huerfano deuia tantos maravedis a fulano, assi como parecio por vna carta publica fecha por mano de tal escriuano. E porque el menor non pudiesse caer en daño (porque lo graua aquella deuda: e oniesse a pechar pena que fuesse puesta sobre ella a plazo sabido: o porque gela demandauan muy alicadamente) ouo menester

de vender tal casa o tal viña que anduuo en almoneda treinta dias: assi como se muestra por la carta que fue fecha en razon del almoneda. E por ende el guardador del susodicho, con otorgamiento e con mandado del juez vende tal casa o tal heredado en nome del huerfano que tiene en guarda a tal ome recibiente por si e por sus herederos por juro de heredado por siempre jamas, la qual casa es en tal lugar, e ha tales linderos. E dende adelante deue escreuir todas las cosas que de suso diximos en la primera carta que muestra como deuen fazer la carta de la vendita. Pero en el lugar o fabla del precio porque es vendida la cosa deue dezir assi: que la vende el guardador del huerfano por precio de tantos maravedis, que fue pagado al guardador delante el escriuano e de los testigos que son escritos en la carta. E otrosi el guardador luego delante dellos mismos fizo pagamiento de la deuda que el huerfano deuia a aquel que la auia de recibir, e otorgose por pagado della dandole e entregandole la carta cancelada del debito que auia sobre el huerfano. Otrosi deue dezir en la carta en el lugar do dize que el vendedor obliga sus bienes e los de sus herederos al comprador que obliga los del huerfano e de sus herederos e non los del guardador nin de los suyos. E sobre todo deue dezir en fin de la carta como el jngador vista la carta en que fuera este atal dado por guardador del huerfano, e otrosi la del debito que deuia a todas estas cosas que sobre dichas son, dio su otorgamiento. Otrosi dezimos que si huerfano ha alguna cosa de que se non aproueche mucho e el guardador la vende por comprar otra de que se aproueche mas: que en ambas las cartas tambien en la de la vendita como en la de la compra deue dezir la razon porque las fazen, e como son fechas con otorgamiento e con mandado del jngador. Ca de otra guisa non valdria lo que fiziesen en esta razon. E en esta manera misma, e por estas razones deuen ser fechas las cartas que ouieren de fazer de las vendidas que fizieren los guardadores de los bienes de los mudos, e de los sordos, e de los desmemoriados e de los desgastadores de lo suyo, quando vendieren alguna cosa de qualquier dellos que sea rayz.

LEY LXI.—*Como deue ser fecha la carta de la vendita que faze el personero en nome de otro.*

Enagenan, e venden los personeros las cosas agenas por mandado de otro. E la carta de tal enagenamiento, o vendita deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como fulan personero de fulan dando señaladamente poder para vender tal casa, o tal viña e para recibir el precio della, e para prometer en nome del todas las cosas que son escritas en esta carta assi como parece en la carta de la personeria fecha por tal escriuano, o sellada del sello de aquel que lo fizo su personero, vende e da tal cosa, a fulan recibiente por si, e por sus herederos, que es en tal lugar, e ha tales linderos. E de si deue poner todas las otras palabras assi como diximos en la carta de la vendita por precio de tantos maravedis: de los quales assi como personero de aquel cuya era la cosa, e en su nome se otorgo por pagado, e que todo el precio auia recibido, e pasado a su poder, e renuncio e quitose de toda defension, e señaladamente de aquella que non pudiesse dezir que el precio non le fuera pagado: e sobre todo esto deue dezir todas las otras cosas que son de suso dichas en la carta de la primera vendita saluo ende en el logar do dize que el vendedor obliga sus bienes, e los de sus herederos que diga que obliga los de aquel que lo fizo su personero, e de sus herederos.

LEY LXII.—*Como deuen fazer la carta de la vendita que el albacea faze de los bienes del finado.*

Albaceas dexan los omes a sus finamientos que han menester muchas vezes de vender de las cosas del finado, e la carta de la vendita deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como fulan albacea de fulan dado, e establecido para pagar las debdas, e las mandas que el finado fizo en su testamento, por poder que le otorgo para vender, e enagenar de sus bienes tantos fasta que pudiesen ser pagadas: assi como parece por la carta de las mandas que fizo, que fue fecha por mano de tal escriuano publico, queriendo cumplir la voluntad del finado, vende, e da assi como albacea tal heredad, que es en tal lugar, e ha tales linderos que fue de los bienes del finado a fulan recibiente por si, e por sus herederos, por precio de tantos maravedis: el qual, prometio, e otorgo, e conosco el albacea sobre dicho, que recibio, e passo asu poder, para pagar las mandas, e las debdas de suso dichas: e de si deue dezir todas las palabras que pertenescen a la vendita, assi como de suso dixi-

mos del personero, diciendo, que obliga los bienes del finado, por la vendida que haze assi como albacaca: pero tal vendida como esta, deve ser fecha en almoneda, porque non se pueda y fazer ningund engaño.

LEY LXIII.—*Como se deve fazer la carta de la cosa que es rayz que vende iglesia o monesterio.*

Eglesia, o monesterio vendiendo alguna cosa que sea rayz: la carta de tal vendida deve ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren como fulan monesterio, porque era agrauado de debdas, e señaladamente que deuia a fulan, e a fulan tantos maravedis: el qual debdo non podia pagar de ccas muebles que el monesterio ouiesse, o poniendo en la carta alguna de las otras razones que son dichas en este libro por las yglesias, e los monesterios pueden vender de las heredades que son llamadas rayz assi como paresce por las cartas de las debdas que son fechas por manos de tales escriuano publicos porque los que auian a recibir las debdas, las demandauan muy acudadamente: e el monesterio las auia a pagar, e non tenia de que: fue menester que vendiessen tal casa o tal heredad: e por ende con otorgamiento, e con placer de fulan Arçobispo, o Obispo, o Abad que es su perlado, e su mayoral, assi como paresce por la carta del otorgamiento que es sellada con su sello: e otrosi con otorgamiento del cabildo, o del conuento deste mismo monesterio, estando delante fulan, e fulan monjes nombrando todos quantos se acertaron y, fulan Abad por si, e por sus sucesores en nome del sobredicho monesterio vende, e da a fulan recibiente por si, e por sus herederos tal casa, o tal heredad que es en tal lugar e ha tales linderos con todos sus derechos, e con todas sus pertenencias: (assi como diximos en la primera carta de la vendida) por precio de tantos maravedis: el qual fue dado, e pagado por mano del comprador ante el escriuano publico que escriuió la carta: e los testigos que son escritos en ella, a fulan que auia a recibir la debda del monesterio, e esta paga fue fecha por mandado del Abad, e de los monjes sobredichos que estauan delante. E otrosi otorgose por pagado aquel que auia a recibir la debda, e torno la carta que tenia sobre alla rota, e cancelada en mano del Abad, e dende adelante deve escreuir las cosas assi como de suso son dichas en la primera carta de la vendida: salvo que deve decir que el Abad obliga por si, e por sus sucesores los bienes del monesterio al comprador, e a sus herederos por aquella vendida que le haze. E en esta misma manera deuen ser fechas todas las cartas de la vendida que fizieren todas las otras iglesias que ouieren cabildo o conuento. E si por aventura fiziesse vendida alguna iglesia parrochial deve ser fecha la carta en essa misma manera: salvo ende que en el lugar do dize en la carta sobredicha que la vendida es fecha con otorgamiento, e con placer del Abad, e del conuento, que diga en esta que es fecha con otorgamiento, e con placer de los patrones, e de algunos de los parrochianos de la iglesia que deuen ser presentes escritos sus nombres en la carta.

LEY LXIV.—*Como deve ser fecha la carta quando vn ome a otro vende el derecho que el ha en alguna cosa.*

Venden los omes a las vegadas los derechos que han en algunas cosas: e la carta de tal vendida como esta deve ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta a carta vieren, como Pero Garcia vende, e da, e otorga Garcia Yuañes todo el derecho que el ha contra Alfonso Perez, e contra sus herederos, e contra sus bienes, por razon de tantos maravedis: de los quales dize el vendedor sobredicho que Alfonso Perez le es obligado de manera que non se puede escusar que los non pague: assi como se demuestra por la carta de la debda que fue fecha por mano de tal escriuano publico de la qual carta lo entrego el, faziendolo personero, para demandar aquella debda, assi como su cosa, poniendole en su lugar, e otorgole poderio, para poder demandar aquella debda: e la pena e los daños, e los menoscabos, assi como dize la carta sobredicha, que fue fecha contra Alfonso Perez, bien assi como el vendedor lo podria fazer en juyzio, e fuera de juyzio: e esta vendida fizo, por precio de tantos maravedis: los quales el sobredicho conto: e dio al vendedor ante el escriuano publico, e los testigos que son escritos en esta carta, e el vendedor de suso nombrado otorgo, e prometio por si, e por sus herederos al comprador sobredicho, e a los que lo suyo heredaren que esta vendida, e este otorgamiento que el fizo siempre lo aura por firme, e que nunca fara nin verna contra ello, e que de esta debda nunca fizo enagenamiento, a ome ninguno nin le fue pagada nin lo quito. E demas que todos quantos daños e menoscabos, costas e misiones fiziere el comprador en juyzio, e fuera de juyzio por razon

que esta vendida non fuesse desembargada assi como sobredicho es: que el vendedor sobredicho, e sus herederos sean tenudos de gelas refazer so la pena del doblo del precio de suso dicho, e la pena pagada o non que siempre sea la vendida valedera, e que tantas vegadas le pueda esta pena demandar quantas el vendedor, o sus herederos fizieren, o fuesse fallado que ouiesse fecho contra lo que en esta carta dize. E porque todas estas cosas sean bien guardadas obligo el vendedor a si, e a sus herederos, e a todos sus bienes al comprador e a sus herederos, e de si deve decir en la carta todas las otras cosas, assi como dize en la carta de la vendida.

LEY LXV.—*Como deuen fazer la carta de la vendida de las bestias.*

Bestias venden los omes, e la carta de tal vendida deve ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren. Como fulan vende a fulan tal cauallito que es de tal color: e entregale del dandogelo por la oreja, o por el freno con todas sus tachas, e costumbres malas que el cauallito auia a la sazón que lo vendio, nombrandolas todas, tambien las que parecieron de fuera como las otras que ouiere dentro encubiertamente. E sobre todo deve decir como gelo vendio por tal qual el cauallito es, diciendo paladinamente: que si auia en el alguna tacha estonce, o si se descubriesse dende adelante que non le queria ser tenuto por ella. E que esta vendida le fizo por precio de tantos maravedis, que otorgo el vendedor, que auia recebido del comprador, e passaron a su poder, e fue dellos bien pagado, renunciando, e quitandose de toda defension: e señaladamente, que non pudiesse decir, que este precio non le fuera contado, e dado, e pagado. E sobre todo prometio el vendedor al comprador de amparar, e de defender este cauallito que le vendio en juyzio, e fuera de juyzio de todo ome, que gelo contrallasse, o mouiere pleyto sobre el, e de refazerle todo daño, e despensa que fiziesse en esta razon, so pena del doblo del precio sobredicho, obligando a si mismo, e a sus herederos, e a sus bienes al comprador, e a los que lo suyo heredassen. E otrosi, el comprador, en esta manera recibio, e compro el cauallito por tal qual era, assi como sobredicho es, otorgando, e diciendo, que el vendedor non le fuesse tenuto, del responder de alli adelante, por tacha que el cauallito ouiesse dentro o fuera quier paresciesse, o non. E otrosi prometio el comprador al vendedor, que nunca moueria pleyto en juyzio por razon que tornasse el precio que le auia dado, e recibiesse el cauallito, nin por razon, que dixesse, que el cauallito non valia tanto, quanto gelo vendio: e renuncio, e quitose de toda ley, e de todo fuero que el pudiesse ayudar en esta razon. Pero si acadesse, que vn ome a otro vendiesse cauallito, o otra bestia por sana, e que gela desembargara en juyzio, o fuera de juyzio de todo ome que gela quisiesse contrallar, que si a la bestia se le descubriesse alguna tacha o costumbre mala que ouiesse ante auido que gela el vendio, que le tornaria su precio, dandole el la bestia: o si otras posturas pudiesen entre si, el comprador, e vendedor deuelas el escriuano escreuir en la carta, en la manera que las pusieren.

LEY LXVI.—*Como deve ser fecha la carta del cambio.*

Cambios fazen los omes de sus cosas, e la carta del cambio deve ser fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren, como fulan da e otorga a fulan por cambio, e en nome de cambio, por juro de heredad, tal viña que es en tal lugar, e a tales linderos, e que gela da con todos sus derechos, e con todas sus pertenencias quantas ha, e deve auer de derecho, e de fecho de manera que el, e sus herederos la puedan tener, e auer, e fazer della, e en ella lo que quisieren, assi como de lo suyo mismo: e desapoderase del juro, e de la tenencia de aquella cosa, e apodera a el en ella, dandole, e otorgandole poderio para tomar corporalmente la tenencia della, quando el quisiere. E esto haze, porque fulan el sobredicho da a el vna casa en cambio de razon de cambio de la viña de suso dicha: e esta casa es en tal lugar, e ha tales linderos, otorgandogela con todos sus derechos, e con todas sus pertenencias por aquella misma razon, e en aquella misma manera que el otro otorgo, e dio a el la viña sobredicha, e apoderale en la tenencia de la casa de suso dicha, dandole, e otorgandole las llaves della. E prometieron e otorgaron estos de suso nombrados, que fazen el cambio el vno al otro que en ningún tiempo non moueran pleyto entre si, nin contienda sobre aquellas cosas que cambiaron, nin sobre ninguna de las cosas que le pertenescen, ante las amparara el vno al otro en juyzio de todo ome que las quisiesse embargar, e todas estas cosas, e cada vna dellas prometieron, e otorgaron entre

si el vno al otro de las cumplir, e de las guardar, e de nunca venir contra ninguna dellas, so pena del doblo de la estimacion de las cosas que cambiaron, e demas de refazerse el vno al otro todo el daño, e el menoscabo que viniere por esta razon obligandose otrosi el vno al otro a ellos mismos, e a sus herederos, e a sus bienes. E sobre todo esto renuncio, e quitose cada vno dellos de toda ley, e de todo fuero, e costumbre de que se pudiesse ayudar para desatar, e desfazer este cambio que non valiesse, e señaladamente de aquello por que se pudiesse amparar para non pechar esta pena.

LEY LXVII.—Como deuen fazer la carta de la donacion que en ome faze a otro.

Donacion fazen los omes de las cosas que han, e la carta de tal donadio deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, e oyeren: como fulan da, e otorga por juro de heredad a fulan recibiente por si, e por sus herederos, tal casa que es en tal lugar, e ha tales linderos, e esta donacion le faze puramente sin ninguna condicion de su buena voluntad e sin ninguna premia, otorgandole que esta casa que le da que la puedan auer, e tener el, e sus herederos para siempre jamas: para facer della, e en ella todo lo que quisieren: assi como de lo suyo mismo. E dagela con todas sus entradas, e con todas sus salidas, e con todas sus pertenencias quantas que y ha, e auer deuen de derecho, e de fecho. E otorgo este que fizo el donadio poderio al otro, a quien lo dio de entrar la tenencia desta casa por si mismo, quando el quisiere sin otorgamiento de juez, e de otro ome qualquier. E sobre todo esto prometio que esta donacion que le fizo que siempre la auria por firme, e que nunca yria contra ella, en ninguna manera. E señaladamente que nunca la renouaria diziendo que aquel a quien la fiziera que gela non agradesciera, e fuera desconosciente faziendo contra el alguna de aquellas cosas que dizen las leyes deste nuestro libro porque pueden ser renouadas las donaciones: assi como se muestra en el titulo que fabla dellas. E otrosi prometio de ampararle esta casa, que le dio de todo ome que gela quisiere contrallar: e todas estas cosas, e cada vna dellas prometio este que fizo la donacion por si, e por sus herederos al otro a quien la fizo de las guardar, e de las cumplir, e de nunca venir contra ninguna dellas sopena de cient maravedis. E si contra esto fiziesse que pechasse la pena, e que la donacion siempre fuesse estable e valadera: e demas que le pechasse todo el daño, e el menoscabo, e las costas que fiziesse por esta razon. E sobre todo renuncio, e quitose de toda ley, etc.: assi como sobredicho es en las otras cartas. E quando el que diesse la donacion pudiesse alguna condicion en ella, e retouiesse y algun derecho para si o sus herederos: estonce deue el escriuano ser auisado para fazer la carta en la manera que fuere dado el donadio.

LEY LXVIII.—Como deue ser fecha la carta de lo que algun Señor da en feudo a sus vasallos.

Dan los señores a sus vasallos muchas cosas en feudo, e la carta de tal donacion, deue ser fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren como tal rico ome da, e otorga en feudo, e en nome de feudo a fulan recibiente por si, e por sus fijos, e sus nietos, e todos los otros que del descendieren de legitimo matrimonio e fueren varones, tal castillo, o tal villa, o tal alcaria: que es en tal lugar: e ha tales linderos, e dagelo con todos sus terminos, con montes, e con fuentes, con rios, con pastos, e con todas sus entradas, e con todas sus salidas, e con todos sus derechos, e con todas sus pertenencias, quantas ha, e deue auer de derecho, e de fecho: en tal manera, que estos sobredichos, e los que lo suyo ouieren de heredar, lo puedan tener, e esquilmar, e fazer dello, e en ello todo lo que quisieren, salvo que lo nunca puedan vender, nin enagenar: e que guarden para siempre, que de aquel lugar nunca fagan guerra, nin pueda endé venir otro daño, nin mal, e aquel que otorgo este feudo, nin a sus herederos. Otrosi, le dio, e otorgo llenero poder, para entrar por si mesmo la tenencia de aquel lugar, que le dio en feudo, sin otorgamiento de juez, e de otra persona qualquier. E prometio por si, e por sus herederos, al recibiente por si, e por los suyos sobredichos que lo suyo heredaran, que en ningún tiempo, nin por ninguna razon, nunca los embargara en juizio, nin fuera de juizio aquel lugar que les da en feudo, nin ninguna cosa de las que le pertenescen: ante gelo amparara de toda persona: e de todo lugar que gelo quisiessen contrallar: e otorgo, e prometio de le ayudar, e de gelo desembargar: de manera, que fincase con ello en paz, e sin contienda, e todas estas cosas, que sobredichas son, e cada vna dellas, otorgo, e

prometio de guardar el señor, e de las auer siempre por firmes, e nunca fazer, nin venir contra ellas, en ninguna manera, so pena de cient marcos de plata: la qual pena, quier sea pagada, o non: siempre el otorgamiento de aquel lugar sobredicho, que ha dado en feudo sea firme, e valadero. E otrosi, le prometio de refazer todos los daños, e despensas, e menoscabos que fiziesse en juizio, por esta razon. E sobre todo porque todas estas cosas de sus dichas, fuesen bien guardadas, obligo el señor a si, e a sus herederos, e a sus bienes al que recibio el lugar en feudo, e a los que lo suyo ouieren de heredar. E el otorgamiento deste feudo, e la obligacion que fizo el señor: assi como sobredicho es, fue fecho por esta razon, porque fulan que lo recibio estando prometio al señor de ser de suyo nombrado, e juro sobre los santos Euangelios, de ser de aquella hora en adelante leal vasallo el, e sus herederos los que de suso son dichos que el feudo heredassen a el, e a los suyos para siempre jamas. E otrosi prometio de guardar, e de amparar sus personas e sus honores, e todos sus derechos, e de non ser en consejo nin en obra por si nin por otro de que pudiesse nacer deshonrra, nin mal nin daño a ellos nin a sus cosas ante que cada que supieren que algunos se trabajan de fazer contra ellos alguna destas cosas, que puñaran quanto pudieren por estoruar lo que non sea. E si ellos por si non lo pudiesen desuar, que los aperciban dello lo mas ayna que pudieren, e que siempre les guardaran su porrida de manera que nunca sea descubierta por ellos. E todas estas cosas sobredichas e cada vna dellas, prometio de guardar el vasallo al señor de suso nombrado por si, e por sus herederos contra toda persona, e lugar, salvo ende el Rey, e su señorio. E despues que fueren fechas, e otorgadas todas estas cosas assi como sobredichas son al señor de suso dicho por confirmamiento, e por firmeza deste fecho enuistio al vasallo del feudo de suso nombrado con vna vara, o con sortija, o con sus luas. E otrosi en señal de derecho amor, e de fe, a verdad que deua siempre ser guardada entre ellos recibio el Señor al vasallo por suyo besandole. E esta manera sobredicha es la mas comunal de como se deue fazer la carta del feudo, mas si otros pleytos, o otras posturas fuesen puestas en el feudo, deuen ser escritas en carta en la manera que se acordaren a ponerlas el señor, e el vasallo.

LEY LXIX.—En que manera deue ser fecha la carta quando alguna cosa dan a censo.

A censo dan los omes algunas cosas, e la carta de lo que assi es dado deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren. Como fulan abad de tal monesterio, con otorgamiento, e con plazer de su conuento estando delante fulan, e fulan los mayores freyres de aquel monesterio dio, e otorgo a censo, e por nome de censo a fulan recibiente por si, e por sus herederos tal casa, que es en tal lugar con todos sus edificios, e ha tales linderos. E esta casa sobredicha, le da con todos sus derechos, e con todas sus pertenencias, e con todos sus vsos que ha, e deue auer de derecho, e de fecho: de manera, que el, e los que del descendieren fasta tercera generacion puedan auer, e tener la casa sobredicha, e fazer della, e en ella lo que quisieren bien assi como de lo suyo: salvo ende, que si el quisiere vender el derecho que ouiesse en esta casa a otras personas que lo faga primeramente saber al abad de aquel monesterio, onde la el ouo: e si el quisiere dar tanto por ella como otro le diere, que sea tenuto de gela dar: e esta casa le da, e le otorga a censo por tantos maravedis, los quales maravedis dio e pago aquel que recibio la casa a fulan que los auia de auer del monasterio, porque los auia prestados al Abad, por pro del monasterio: assi como parece por la carta de la deuda que fue fecha por mano de tal escriuano publico. E esta paga fue fecha con mandado del Abad, e con plazer de los freyres sobredichos que eran presentes ante mi fulan escriuano publico e los testigos que son escritos en esta carta. Otrosi otorgo el Abad al sobredicho fulan libre poderio para entrar, e tomar la tenencia de aquella casa por si mismo sin otorgamiento de juez, o de otras personas qualesquier entregandolo de las llaves della a tal pleyto que el, e sus herederos fasta tercera generacion, sean tenudos de dar por censo cada año en tal fiesta, a tal monesterio, vna libra de cera, o vna meaja de oro: el qual censo prometio el sobredicho fulano, de pagarlo assi. E quando entrare en la quarta generacion deste que tomo la casa a censo deue ser renouada esta carta, salvo que por razon deste renouamiento, non puede tomar el Abad nin el monesterio de aquel con quien renouan esta carta, mas de tantos maravedis. E sobre todo esto el Abad por si, e por todos sus successores

en nome del monesterio prometio, e otorgo, a aquel que recibio la casa a censo por si, e por sus herederos de nunca mouerles pleyto, nin contienda, sobre esta casa, nin sobre la possession della, pagandoles ellos cada año el censo assi como sobredicho es: mas que gela ampararan de todo ome que gela embargasse, o gela contrallasse en juyzio, o fuera de juyzio. E este otorgamiento de la casa sobredicha, e todas las cosas que sobredichas son, prometio el Abad de guardar, e de tener en la manera que sobredicha es, e de non venir contra ello en ningund tiempo nin en ninguna manera so pena de tantos maravedis en oro: la qual pena, siquier sea pagada o non: siempre el pleyto e la postura desta carta sean firmes, e valederas. Otrosi prometio, de refazer las despensas, e los daños, e los menoscabos que fizesse en juyzio por esta razon obligando assi, e a sus successores, e los bienes del monesterio, al otro que recibio la casa, e a sus herederos: renunciando, e quitandose de toda ley, e de todo fuero, e de toda costumbre ecclesiastica e seglar etc. assi como de suso es dicho en la primera carta de la vendita. E porque lo que dize en esta carta tañe tambien al monasterio como a aquel que recibe la casa, touieron por bien amas las partes que fuesseen fechas dos cartas publicas en vna manera. La vna que touiesse el monesterio, e la otra el que la recibe.

LEY LXX.—En que manera deve ser fecha la carta de los empréstidos sobre las cosas que suelen medir o contar o pesar.

Empréstidos fazen los omes vnos a otros de las cosas que suelen medir, contar o pesar, e la carta de tal empréstido dene ser fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren: Como Garciperez ante mi fulan escriuano publico, e los testigos que son escritos en esta carta, recibio de Gonçalo Vicente veynte maravedis en razon de prestados los quales el sobredicho Garciperez prometio a Gonçalo Vicente de tornar e de dar fasta seys meses del dia que fue fecha esta carta sin contienda, e sin embargo so la pena del doblo obligando el dicho Garciperez assi, e a sus herederos, e a sus bienes al sobredicho Gonçalo Vicente, e a sus herederos, renunciando, e quitandose de toda ley, e de todo fuero, e de toda costumbre ecclesiastica, e seglar, de que el se pudiesse ayudar. E señaladamente, que el non pueda dezir que estos dineros sobredichos non le fuesseen contados, e dados. Otrosi el sobredicho Garciperez: dio llenero poder a Gonçalo Vicente el de suso dicho quel pueda demandar estos dineros, e la pena dellos si non le fuesseen pagados al plazo en qual lugar quier que lo falle. E otrosi, le otorgo, e le prometio que le pagaria aquellos dineros, do quier que gelos demandasse, e que non pornia ante si defension ninguna, e señaladamente, aquella que el lugar do gelos demandasse non era de su fuero. E sobre todo esto prometio Garcia a Gonçalo, de le refazer todas las despensas, e daños, e los menoscabos que fizesse por esta razon. E si fuere dado peño en razon del empréstido dene ser fecha la obligacion del peño en esta misma carta desta guisa. E porque todas estas cosas sobredichas fuesseen bien guardadas, el de suso dicho Garcia obligo a Gonçalo en razon de peño, tal cosa, que es en tal lugar, e ha tales linderos, e otorgole llenero poder, que si al plazo sobredicho non le pagasse aquello que le auia prestado, que Gonçalo por si mismo sin otorgamiento de juez nin de otra persona pueda entrar la tenencia de aquella casa, e la pueda tomar e vender e enagenar para si, por pagamiento del cabdal, e de la pena, e de las despensas, e de las costas, e de las misiones que ouiesse fechas por esta razon. Pero si la casa non valiesse tanto, quanto es aquello que el deuiesse auer para si, como sobredicho es, que finque su demanda en saluo a Gonçalo en los otros bienes que Garcia ouiesse, fasta que sea pagado cumplidamente. E si por aventura se vendiesse por mas, que Gonçalo sea tenuto de tornar a Garcia aquello que de mas fuesse. E si aquel que la casa diess a peños, ouiesse muger, estonce dezimos, que por ser mas seguro aquel que rescibe el peño, deve fazer renunciar a la muger el derecho que ha en aquella cosa qualquier lo ouiesse por razon de arras, o de otra manera qualquier. E este renunciamiento ha de ser fecho en la manera que de suso diximos de la muger de aquel que vende alguna cosa. E si por aventura aquel que tomasse el empréstido non diess peño, mas fiador: estonce dene ser fecha la fiadura desta manera diciendo asi en fin de la carta de la debda. E porque todas estas cosas que sobredichas son de suso sean bien guardadas. Ferrando por ruego, e por mandado de Garcia entro fiador a Gonçalo, e prometiole en su proprio nome principalmente de pagarle los maravedis de suso dichos por la pena, e por los daños, e las des-

penas que se fizesseen por razon dellos a Gonçalo e a sus herederos en aquella misma manera sobredicha que Garcia se le obligara, e renuncio, e quitose de toda ley etc. vt supra: e señaladamente a la ley deste nuestro libro que fabla de los fiadores do dize que primeramente dene ser demandado el principal que el fiador. E si por aventura los que toman el empréstido son dos o mas, estonce dene ser fecha la carta en aquella misma manera que de suso diximos del vno: saluo que dene dezir en ella que los que toman el empréstido se obligan para tornarlo cada vno dellos en todo en su proprio nome principalmente. E en el lugar, o dize que renuncio toda ley, e todo fuero etc. dene dezir sobre todo como renuncian señaladamente ellos aquella ley, que fabla de los deudores quando se obligan muchos en vno, que non es tenuto cada vno, si non por su parte de responder.

LEY LXXI.—Como se deve fazer la carta de cosas que se emprestan assi como cavallo, o otra cosa mueble.

Cauillos o otras cosas muebles se emprestan los omes los vnos a los otros, e la carta de lo que se empresta deve ser fecha desta guisa. Sepan quantos esta carta vieren como Sancho ante mi fulan escriuano publico, e los testigos que son escritos en esta carta recibio de Rodrigo vna mula de tal color empréstada: la qual mula fue apreciada entre ellos acordadamente que valia setenta maravedis. E prestogela en tal manera que la llene cargada, o que vaya en ella, (o en aquella manera que pusieren) fasta en tal lugar. E prometiole de tornarle aquella mula, o aquello en que fue apreciada fasta vn mes. E si por aventura la mula se empeorasse en alguna manera o se le muriesse, que fuesse el peligro del empeoramiento, o de la muerte de Rodrigo el que rescibio la mula empréstada. E todas estas cosas que dichas son, e cada vna dellas prometio, e otorgo Sancho el sobredicho, a Rodrigo de fazer, e de guardar sin pleyto, e sin contienda ninguna. E si por aventura el fizesse alguna cosa contra esto: prometiole de pagar por pena, e en nome de pena, el doblo del precio de la estimacion de suso dicha, e demas de refazerle todos los daños, e los menoscabos que fizesse por esta razon. E porque sean mejor guardadas estas cosas sobredichas: obligo Sancho a si mismo, e a sus bienes e a sus erederos a Rodrigo el sobredicho, e a los que lo suyo ouieseen de heredar: a renuncio, e quitose de toda ley, e de todo fuero etc. vt supra: señaladamente de la ley deste nuestro libro que dize que aquel que recibe tal empréstido como este que non es tenuto de pechar la cosa: si se empeorasse, o muriesse sin su culpa o sin su engaño.

LEY LXXII.—Como se deve fazer la carta de quando algun ome da a otro dineros o alguna otra cosa en condesijo.

Dineros, o algunas otras cosas se dan los omes vnos a otros en condesijo: e la carta de lo que assi es dado, dene ser fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren, como Domingo otorgo, e vino conociendo que auia recebido de Velasco en guarda mil maravedis en oro, en un sacco, que era sellado con sello de tal ome: los quales maravedis assi cerrados e sellados, prometio Domingo de tornarlos, e darlos a Velasco bien e cumplidamente, e sin contienda ninguna, quando quier que el gelos demandasse, o su heredero, o su personero, que mostrasse esta carta, so pena del doblo, obligandose a si mismo, e a sus herederos, e a sus bienes, a Velasco, e a los que lo suyo ouieseen de heredar, renunciando, e quitandose do toda ley, e de todo fuero etc. e señaladamente, que non pueda poner defension ante si diziendo que aquellos dineros non se fueron mostrados, nin contados e dados. E porque sobre las cosas que los omes dan vnos a otros, en condesijo, ponen pleytos e posturas de muchas maneras: por ende los escriuanos deuen ser auisados de les escreuir las cartas, en la manera que ellos lo pusieren, e lo acordaren entre si, guardando todavia esta forma que de suso diximos, que es mas communal.

LEY LXXIII.—Como deve ser fecha la carta quando alguno sus casas alquila a otro.

Alquilan los omes sus casas a otros, e la carta del alquiler deve ser fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren. Como Gonçalo, arrendo, e otorgo en nome de alquiler: a Pedro vnas casas que son en tal lugar de manera, que pueda morar en ellas, e tenerlas desde el dia de sant Miguel fasta vn año, el qual Gonçalo el sobredicho prometio a Pedro que el otorgamiento deste alquiler que lo aura por firme, e non vernia contra el en ninguna manera, fasta el plazo de suso dicho: e que no le tomara estas casas nin las empenaria, nin las engeraria, fasta el plazo cum-

plido, ante lo defendera, e lo amparara de todo ome que lo quisiere embargar, o contrallar la tenencia, o la morada de aquellas casas. E esto prometio de fazer de guisa, que el, o los que morassen en ellas por su mandado las puedan tener, e auer, e usar dellas fasta el plazo sobredicho sin embargo, e sin contienda ninguna. E por ende Pedro el sobredicho prometio otrosi de dar a Gonçalo de suso nombrado por alquiler destas casas treynta maravedis por vn año: en esta manera: la meytad en el comienço del año, e la otra meytad al acabamiento del. E todas estas cosas, e cada vna dellas por si, otorgaron, e prometieron ambas las partes de guardar, e de cumplir la vna a la otra: assi como sobredicho es: e de non fazer nin venir contra ellas en ninguna manera so pena de cinquenta maravedis, e so obligamiento de sus bienes: la qual pena quier sea pagada o non, sean todas estas cosas firmes, e valederas, assi como sobredichas son. Otrosi prometieron el vno al otro de refazer e de emendar todas las despensas, e los daños, e los menoscabos que qualquier dellos fiziesse por non ser estas cosas guardadas en la manera que sobredicho es.

LEY LXXIV.—*Como se deue fazer la carta de arrendamiento de viñas o de huertas o de otra cosa.*

Ariendan vnos omes, a otros viñas, o huertas, e otras cosas, e la carta del arrendamiento deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren: como Aluaro arrendo, e otorgo a Diego vna su huerta, o vna su viña en que ha tantas arañçadas, e es en tal lugar, e ha tales linderos de manera que el e sus herederos la puedan tener, e labrar, e esquilmar fasta tal plazo. Otrosi prometio, e otorgo que la viña, o la huerta, e el fruto della non gelo tomara nin gelo embargaria en ninguna manera fasta el plazo sobredicho: ante gela defenderia de todo ome, o de todo lugar, que gela quisiere embargar, o mouer contienda sobre ella. E otrosi prometio, que en todo el tiempo que este arrendamiento ha de durar, que non la vendera, nin la empeñara, nin la enagenara de guisa que pueda venir embargo, nin estoruo al sobredicho Diego. E por ende otrosi, Diego el de suso dicho prometio a Aluaro de labrar, e de femenciar bien aquella viña, o huerta de todas las labores quel perteneciesse de manera que las vides, o los arboles que en ella fueren, non se puedan empeñar, nin secar por su culpa, o por mengua que non ouiesse las labores en el tiempo que las deuan auer. Otrosi prometio, que los disfrutaria a buena fe, sin mal engaño en las sazones, que los frutos se denen coger, e de dar, e de pagar a el, e a sus herederos en la fiesta de sant Miguel, cient maravedis, vna par de capones, e en el acabamiento del plazo sobredicho de entregalle, e desampararle la viña, o la huerta assi labrada, e sazónada, como sobredicho es: e todas estas cosas, e cada vna dellas etc. deuen ser escritas en esta carta, assi como diximos de suso en la carta del alquiler de las casas. E en esta misma manera deuen ser fechas las cartas de los arrendamientos de las otras heredades, poniendo en ellas todas las posturas que las partes pusieren entre si, en la manera que se acordaren en ellas ante el escriuano publico.

LEY LXXV.—*En que manera deue ser fecha la carta de la lavour que vn ome promete de fazer a otro.*

Laoures prometen a las vegas los omes fazer vnos a otros. E la carta deue ser fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren, como Pero Martinez el escriuano prometio, e otorgo, e obligo al Dean de Toledo de escreuirle el testo de tal libro, (diziendo señaladamente su nome), e que gelo escriuira, e que gelo continuaria, fasta que fuesse acabado de tal letra qual escriuio e mostro en la primera foja deste libro, ante mi fulan escriuano publico que fizie esta carta, e los testigos que son escritos en ella. E otrosi prometio el sobredicho escriuano de non trabajarse de scriuir otra obra fasta que sea acabado este libro. E esto prometio de fazer por precio de treinta maravedis de los quales otorgo, e vino manifesto que auia rescibido diez del Dean sobredicho, e los otros maravedis denen ser pagados en esta manera: los diez quando fuere escrita la meytad del libro: e los otros diez, quando fuere acabado: e todas estas cosas, e cada vna dellas etc. deuen ser puestas en esta carta: assi como de suso diximos en la fin de la carta del alquiler de las casas. E si por auentura prometiere vn ome a otro de fazer casa, e torre, o otra lavour, deue el escriuano publico que ha de fazer la carta, catar afinadamente lo que promete la vna parte a la otra: e poner en la carta primeramente la postura del vno, e despues la del otro: e en fia de la carta, poner aquella clausula general que dizen. E todas estas cosas sobredichas, e cada vna

dellas, que prometieron la vna parte a la otra etc. assi como diximos en la carta del alquiler de la casa.

LEY LXXVI.—*Como deue ser fecha la carta del loguero.*

Alogan los omes sus bestias a otros: e la carta del loguero deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como Remon aloga, e da a alquiler vn par de azemilas que es cada vna dellas de tal color, a Guillen, que era presente: e las rescibio ante mi fulan escriuano, e los testigos que son escritos en esta carta: que fueron apreciadas entre ellos acordadamente por cien maravedis. E estas azemilas, que las pueda llevar cargadas de cargas comunales, e guisadas fasta tal lugar. E prometio Guillen el sobredicho de fazer bien pensar estas bestias de ceuada e de paja, e de las otras cosas, que les fuesse menester a su costa, e a su mission e de le dar, e de le pagar por alquiler, e en nome de alquiler cada mes tantos maravedis, e de tornar e entregarle estas azemilas non empeoradas, o la estimacion sobredicha dellas en tal lugar fasta tal plazo. E todas estas cosas e cada vna dellas prometio Guillen el sobredicho a Remon de fazer, e de cumplir, e de pagar assi como sobredicho es, e a buena fe sin mal engaño, so pena de cient maravedis: la qual pena quier sea pagada, o non, sean todas estas cosas firmes, e estables e valederas obligando assi mismo, e a sus herederos, e a sus bienes a Remon, e a los que lo stygo ouiesse de heredar: e renuncio, e quitose de toda ley, e de todo fuero, assi como de suso diximos en las otras cartas.

LEY LXXVII.—*En que manera deue ser fecha la carta del afletamiento de la naue.*

Afletan los omes sus nauios: e la carta del afletamiento deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como don Iordan, maestre de la naue, que ha nome Buenaventura, afletó essa misma naue a Aleman el mercadero, para llevar a el con todas sus cosas, e con tantos quintales de cera, e con tantos frexes de cueros, desde Seuilla, fasta la Rochela. E prometio e otorgo el maestre sobredicho al mercador de la llevar esta naue bien aguisada de velas de antonas e de masteles e de xarcias, e de ancoras, e de restas, e con dos nauchales, e quarenta marineros, e con diez sobresalientes armados e guisados con sus ballestas, e quatro seruientes, e vn batel e de todos los otros gouiernos e guarnimientos que pertenescen e son menester a naue que va en tal viaje. E otrosi prometio el maestre de entrar con su naue en el puerto de Lisboa, o en el de Ribadeo, o en el de la Coruña, o de Santander por llevar ende tales mercaderos que son sus compañeros, o atales mercaderias que tiene y el mercadero allegadas. Otrosi prometio el maestre al mercador de entrar e de salir del puerto con la naue a su voluntad, e a su mandar e de guiar e de guardar al mercador: e a sus cosas bien e lealmente en todo este viaje. E esto otorgamiento, e este afletamiento fizo el maestre al mercador por dozientos marcos de plata, los quales marcos de plata le prometio el mercador de dar e de pagar a ocho dias que la naue fuere llegada al puerto de la Rochela. E otrosi le prometio el mercador al maestre sobredicho de auer cargada la naue en el puerto de Seuilla en todo el mes de Março de tantas mercaderias quantas dichas son de suso: de manera que el maestre pueda moner del puerto de Seuilla en calendas de Abril, dandole Dios buen tiempo. E todas estas cosas, e cada vna dellas prometio el maestre al mercador, e el mercador al maestre, en la manera que dichas son de guardar e de fazer, e de cumplir a buena fe sin mal engaño, sopena de cien marcos de plata, la qual pena sea tenuto de pagar el vno al otro, quantas vezes fiziere contra alguna de las cosas que en esta carta dize e finque toda via este pleyto vale dero, assi como sobredicho es. E porque todas estas cosas fuesse mejor guardadas, obligo el maestre al mercador, a si mismo e a sus herederos, e señaladamente esta naue sobredicha, e otorgo poderio al mercador que en toda tierra, o lugar, do le fallasse que le pueda mouer pleyto en juyzio en razon destas cosas que sobredichas son, e que non se pueda escusar de fazerle derecho, ante qualquier judgador ante quien lo emplazasse, e renuncio, e quitose de toda ley, e de todo fuero, etc. E otrosi, obligo el mercador al maestre, a si mismo e a sus herederos, e a todas sus mercaderias, e renuncio, etc. E porque los mercadores e los maestros ponen entre si desuairadas posturas e pleytos, deue el escriuano ser auisado para entenderlas, e escreuir las en la carta en la manera que ellos las pusieren entre si.

LEY LXXVIII.—*Como deve ser fecha la carta de la compañía que algunos quieren fazer.*

Compañías hacen los omes vnos con otros para ganar algo de consumo. E la carta de la compañía deve ser fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren, como Pedro de la Rochela, e don Alberat mercaderes de Seuilla fizieron entre si compañía por diez años para comprar paños de color de consumo e venderlos a retajo en la rua de los Francos de Seuilla, e para fazer todas aquellas cosas que pertenescon a esta mercadería en la qual compañía metió cada vno dellos mill marauedis Alfonsis, con los quales prometieron entre si el vno al otro de fazer esta mercadería bien e lealmente, e de compartir entre si toda ganancia, o daño, o perdida que ouiesse por razon desta mercadería. E todas estas cosas sobredichas, e cada vna dellas prometieron el vn mercader al otro de fazer, e de guardar, assi como dichas son e non fazer nin venir contra ninguna dellas, so pena de mill marauedis, la qual pena quier sea pagada o non siempre sea firme la postura de la compañía obligandose el vno al otro a si mismo e a sus herederos. E renunciando e quitandose de toda ley, e de todo fuero.

LEY LXXIX.—*En que manera deve ser fecha la carta quando algund ome da a otro su heredad a labrar a medias.*

A medias dan los omes a labrar sus heredades. E la carta deve ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como Domingo Estean dio e otorgo a labrar a medias a Periuñez tal heredad, que es en tal lugar: e ha tales linderos, fasta cinco años: e prometio el sobredicho Domingo Estean por si e por sus herederos, de non embargarle, nin de contrallarle esta heredad en ninguna manera. Mas de todo ome que gela quiesse embargar en juyzio e fuera de juyzio que se la desembargaria e lo defenderia en ella a el e a sus herederos en todo tiempo fasta el plazo sobredicho. E otrosi Periuñez el sobredicho prometio e otorgo de labrar e de arar la heredad sobredicha tantas vezes en el año, e de sembrarla de tales simientes a su costa e a su mission. E otrosi le prometio de le dar e de le entregar en su casa la mitad de quantos frutos cogiere en aquella heredad. E todas estas cosas e cada vna dellas prometieron, e otorgaron por si e por sus herederos los sobredichos Domingo Estean e Periuñez cada vno el vno al otro e de non venir contra este pleyto en ninguna manera etc. vt supra. Assi como dize fasta la fin de las otras cartas.

LEY LXXX.—*Como deve ser fecha la carta de la particion que hacen los hermanos, o algunos o otros de las cosas que han de consumo.*

Parten los hermanos e los otros omes lo que han de consumo, e la carta de tal particion deve ser fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren. Como Domingo Perez, e Rodrigo fijos que fueron de Perestuan, queriendo fazer particion de todos los bienes que auian de so vno e heredaron de su padre e son escritos en esta carta acordadamente fizieron dellos dos partes, poniendo e señalando en vna parte tal casa que es en tal lugar e ha tales linderos. Otrosi tal viña e tal pieza de tierra e tantas alfajas e tantos marauedis la qual parte con auenencia de ambas las partes: cupo a Domingo Perez el sobredicho, e esse Domingo Perez el sobredicho con plazér del hermano sobredicho escogio e tomo aquella parte e otorgose por pagado della. E en la otra parte pusieron e señalaron vna casa, e vna viña que son en tales lugares e han tales linderos, e tantas alfajas, e tantos marauedis, e esta otra partida destes bienes: cupo a Rodrigo e escogiola e tomola con plazér de su hermano el sobredicho e otorgose por pagado della. E otrosi los sobredichos hermanos, por si e por sus herederos prometieron, e otorgaron el vno al otro que si contienda, o pleyto fuesse monido contra alguno dellos por razon de alguna de aquellas cosas que copieron en su parte, que amos a dos fiziesse, o pagassen comunalmente las despensas e las misiones que fuesse fechas en juyzio en razon del emporamiento della: e si por auentura aquella cosa fuesse vencida en juyzio a alguno dellos: que el daño se refiziesse e se compartiesse entre ellos comunalmente; e esta particion e todas las otras cosas e cada vna dellas que en esta carta son escritas prometieron los sobredichos hermanos de lo auer todo por firme, e de nunca venir contra ello en ninguna manera, so pena de mill marauedis e la pena pagada, etc. Obligandose el vno al otro e a sus herederos, e sus bienes, etc. Assi como diximos en la primera carta de la vendita.

LEY LXXXI.—*Como deve ser fecha la carta del quitamiento de la deuda, o de otras cosas que en ome quiere quitar a otro.*

Quitán los omes muchas veces las deudas que han contra otros, o otras cosas. E la carta de tal quitamiento deve ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren: como Aparicio por si e por sus herederos: ante mi fulano escrivano publico e los testigos que son escritos en esta carta fizo a Gomez reciebiente por si e por sus herederos fin e quitamiento e pleyto de nunca jamas le demandar ninguna de quantas demandas auia contra el por ninguna razon, nin en ninguna manera. E señaladamente le quito la demanda de los cient marauedis que le deuia, assi como parece por la carta que fue fecha por mano de tal escrivano publico. E este pleyto e este quitamiento fizo Aparicio por esta razon, porque otorgo e vino conociendo que Gomez el sobredicho le pago los cient marauedis de suso dichos e passaron a su poder. E destes marauedis e todas las otras cosas que fasta este dia le deuia dar o fazer, o pagar dixo que era entregado e pagado dellos, de manera que non le fineaua ninguna querella, nin demanda contra el, e torno a Gomez la carta sobredicha de la deuda cancelada e rota. E dixo e otorgo que si alguna carta pareciesse que fuesse fecha ante del dia, e de la era desta carta sobre cosa que Gomez le ouiesse de dar, o de fazer que fuesse cancelada, e rota e que non valiesse en ninguna manera, nin en ningund tiempo. E todas estas cosas, e cada vna dellas prometio Aparicio por si, e por sus herederos a Gomez reciebiente por si, e por los que lo suyo ouieren de heredar de guardarlas e de cumplirlas, e auerlas siempre por firmes e de nunca fazer, nin venir contra ninguna dellas en ninguna manera, nin por ninguna razon: so pena de cient marauedis, la qual pena tantas vezes pueda ser demandada quantas Aparicio, o sus herederos fizieren contra alguna destas cosas sobredichas, e que siempre el pleyto deste quitamiento sea firme e valedero. E porque todas estas cosas, e cada vna dellas sean mejor guardadas, obligo Aparicio el sobredicho a si mismo, e a sus herederos, e a sus bienes a Gomez el sobredicho, e a los que lo suyo ouiesse de heredar. E renuncio e quitose de toda ley e de todo fuero etc. Si por auentura desta manera non quiesse fazer en general la carta como sobredicho es, mas mandasse fazer simple carta, de como era pagado de algun debito: estonce deve ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren: como Pero Ruyz otorgo, e vino conociendo que Iuan Perez le pago cient marauedis Alfonsis, los quales era tenuto de le dar e pagar por razon de emprestido, o de compra, o de otra manera, segund dixeren las partes, assi como parece en la carta de la deuda que fue fecha por mano de tal escrivano publico. E renuncio e quitose de toda ley e defension, señaladamente desta, que non pudiesse dezir que aquellos marauedis non le fueran contados e pagados. E sobre todo esto torno Pero Ruyz a Iuan Perez el sobredicho la carta deste debito rota e cancelada. E prometiole que por esta deuda, nin por raxon della nunca moneria a el, nin a sus herederos pleyto, nin contienda en juyzio nin fuera del, so pena de cient marauedis, etc. vt supra.

LEY LXXXII.—*Como deve ser fecha la carta de la paz que los omes ponen entre si.*

Paz ponen los omes entre si a las vezes. E la carta deve ser fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren. Como don Rodrigo Alfonso, por si e por fulano, e por fulano de la vna parte, e don Ramir Ruiz por si e por fulano e por fulano de la otra fizieron entre si acordadamente paz que durasse para siempre sobre todas las desauenencias e desacuerdos e malquerencias e desonrras que los vnos ouiesse fecho contra los otros de palabras, o de fecho fasta el dia de la era desta carta e señaladamente por raxon de la malquerencia de tal omezillo. E en señal de verdadero amor e de concordia que deve entre ellos ser guardada sea besaron ante mi el escrivano publico e los testigos que son escritos en esta carta. E prometieron e otorgaron los vnos a los otros esta paz e esta concordia de la auer siempre por firme e de nunca fazer, nin venir contra ella por si nin por otro, de dicho, nin de fecho, nin de consejo, so pena de mill marcos de plata, la qual pena quier sea pagada o non: esta paz e esta auenencia sea siempre firme e valedera. E porque todas estas cosas sean bien guardadas e firmes, obligaronse los vnos a los otros a si mesmos e a sus herederos e a sus bienes, renunciando e quitandose de toda ley e todo fuero.

LEY LXXXIII.—*Como deve ser fecha la carta de la tregua que los omes ponen entre sí.*

Tregua ponen los omes entre sí muchas vezes. E la carta deve ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren como Ferrand Ruyz, por sí e por fulano (nombrandolos cada vno por su nombre) de la vna parte e Iuan Ferrandez vezino de tal lugar, por sí e por fulano, e por fulano de la otra parte pusieron tregua entre sí fasta vn año, e prometieron los vnos a los otros esta tregua, de la guardar bien e lealmente a buena fe sin mal engaño en todo este plazo sobredicho e de non fazer, nin venir por sí, nin por otri contra ella en ninguna manera de dicho, nin de fecho, nin de consejo, so pena de traycion: o otra pena en que las partes se auinieren. Ca el escriuano en la manera que es puesta entre ellos la tregua e la pena della, deve escreuir la carta.

LEY LXXXIV.—*Como deve ser fecha la carta quando alguno promete de dar su fija a otro en casamiento.*

Prometen algunas vegadas los omes de dar sus fijas a otros en casamiento, e la carta de tal prometimiento deve ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren: como Martin Estean otorgo e vino conociendo que auia recebido por su fija Teresa, en nome della de Iuan Garcia quinientos maravedis alfonsis por arras, e en nome de arras, los quales maravedis passaron a su poder e otorgo que era pagado dellos, renunciando, e quitandose de toda ley e de todo fuero, e señaladamente que non dixesse que le non fueron dados e contados estos maravedis. Otrósi otorgo e prometio el sobredicho Martin Estean que el fara e guisara assi que Teresa su fija consentira e recibira a Iuan Garcia por su legitimo marido, assi como manda santa iglesia fasta dos meses, e que el dara con ella en casamiento, e por nombre de casamiento tal heredad que es en tal lugar e a tales linderos, e tantos maravedis. E porque este otorgamiento e promission fuesse mejor guardado el sobredicho Martin Estean establecio e otorgo a Iuan Garcia el de suso dicho por arras e en nome de arras e otrósi como por peño tal viña, o tal heredad que es en tal lugar, e ha tales linderos e desapoderose de la tenencia della e apodero a el a tal pleyto que si su fija non le quisiere tomar por marido en la manera que sobredicha es, o el non gola quisiere dar, que el Señorío e la possession, e la tenencia de aquella viña, o de aquella heredad sea e finque en Iuan Garcia: para fazer della, e en ella todo lo que quisiere: bien assi como de suuyo. E otrósi el sobredicho Iuan Garcia otorgo e prometio a Martin Estean recibiente por sí e por su fija Teresa que ella tomara por su muger e consentira en ella, assi como manda santa iglesia al plazo sobredicho, e que si por el finear de fazer este casamiento fasta el plazo como sobredicho es, que pierda las arras que dio e sean de Teresa la sobredicha, de manera que nunca las pueda el demandar por sí nin por otri por ningun fuero, nin por ninguna razon ecclesiastica, nin seglar. E todas estas cosas e cada vna dellas en la manera que sobredichas son prometieron ambas las partes de tenerlas e de cumplirlas, e de guardarlas a buena fe sin mal engaño, e de non venir contra ninguna dellas por ninguna razon: obligando el vno al otro a sí mismo e a sus herederos e a sus bienes renunciando, e quitandose de toda ley e de todo fuero. etc.

LEY LXXXV.—*Como deve ser fecha la carta en razon de consentimiento que haze el marido o la muger quando quieren casar.*

Consiente el marido e la muger el vno al otro quando quieren casar por palabras de presente. E la carta de tal consentimiento deve ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren. Como Iuan Garcia queriendo casar con Teresa fija de Martin Estean ante mi fulano escriuano publico e los testigos que son escritos en esta carta consintio en ella por palabras de presente diziendo assi plazeme de tomar e de recibir a vos doña Teresa por mi legitima muger e consiento en vos, assi como en mi legitima muger. E otrósi deve dezir luego doña Teresa plazeme de fazer casamiento con vos Iuan Garcia, e recibo vos por mi marido legitimo e consiento en vos por palabras de presente. E quando estas palabras fueren assi dichas e passadas acostumbra en algunas tierras de tomar el marido por la mano a su muger e meterle en los dedos los anillos en señal que es fecho e acabado el matrimonio.

LEY LXXXVI.—*Como deve ser fecha la carta de la dote que la muger da a su marido.*

Notes dan muchas vegadas las mugeres a sus maridos e la carta deve ser fecha en esta manera. Sepan

quantos esta carta vieren: como Iuan Garcia otorgo e vino conociendo que habia recebido de doña Teresa fija de Martin Estean quinientos maravedis por dote, e en nombre de dote que passaron a su poder e fue pagado dellos: e renuncio e quitose de la defension que non pudiesse dezir que aquellos maravedis non le fueron contados e dados. Otrósi prometio Iuan Garcia a doña Teresa por sí e por sus herederos de tornarle, e darle estos maravedis que recibo della por dote quando quier que el casamiento se partiese por muerte, o por otra razon, so pena del doblo e la pena pagada, o non pagada etc. E otrósi le prometio de refazer a ella, o a sus herederos todas las despensas e los daños, e menoscabos que fizesse por esta razon, obligando a sí mismo e a sus herederos, e a sus bienes a doña Teresa e a los suyos: e renuncio e quitose de toda ley e de todo fuero. etc. vt supra.

LEY LXXXVII.—*Como deve ser fecha la carta de la donacion e de las arras que el marido haze a su muger.*

Arras e donaciones hazen los maridos a sus mugeres: e la carta deve ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren. Como Iuan Garcia dio, e otorgo en donacion por razon de casamiento a doña Teresa su muger tal heredamiento que es en tal lugar, e ha tales linderos con todos sus derechos e con todas sus pertenencias. etc. de manera que ella e los fijos que ouieren amos de consuno puedan auer, e tener este heredamiento para fazer dello, e en ello todo lo que quisieren como de lo suyo mismo. E prometio, e otorgo el sobredicho Iuan Garcia, por sí e por sus herederos, de auer por firme esta donacion para siempre e de nunca venir contra ella en ninguna manera por sí nin por otri. E otorgole poderio de tomar la tenencia deste heredamiento por sí misma sin mandado de juez, nin de otra persona. E todas estas cosas, e cada vna dellas prometio Iuan Garcia a doña Teresa la sobredicha de las tener, e de las guardar a buena fe sin mal engaño, so pena de cient maravedis, la qual pena quier sea pagada o non. etc. obligando a sí mismo e a sus herederos e a sus bienes a doña Teresa recibiente por sí e por sus herederos. E renuncio e quitose de toda ley e de todo fuero. etc. vt supra. E esta forma de esta carta es segun fuero de España: mas segund las leyes aquellos pleytos e aquellas posturas que son puestas en la carta de las arras deuen ser puestas en la de la donacion.

LEY LXXXVIII.—*Como deve ser fecha la carta quando alguno entra en monesterio, o toma orden de religion.*

Entran en orden de religion algunos omes que han algo, e acaesce algunas vezes que hazen ende carta e deve ser fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren. Como Domingo Vicente auiedo fecho su testamento de sus cosas, assi como parece por la carta del testamento que fue fecha por mano de tal escriuano publico queriendo venir a seruicio de Dios e a salud de su alma: e saluas todas las cosas que establecio en su testamento ofrecio su persona a Dios e a sant Benito. E juntas las manos se metio en las manos del Abad de tal monasterio recibiendo el Abad en nome de su iglesia por sí e por sus sucesores. E prometio Domingo Vicente el sobredicho al Abad obediencia e reuerencia e de guardar e tener la regla de la orden sobredicha e de biuir en castidad. E renuncio a los bienes deste mundo diziendo que de esse dia en adelante non queria auer ninguna cosa propia. E por ende el Abad de susodicho estando delante fulano, e fulano monjes con plazor e con otorgamiento dellos, recibio por monje de aquel monasterio, e enuestio de los bienes temporales, e espirituales de aquella yglesia con beso de paz.

LEY LXXXIX.—*Como deve ser fecha la carta quando alguno se quisiere fazer ome de otro.*

Metense algunos omes so señorío de otros faziendose suyos. E la carta deve ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren. Como Bernaldo por sí, e por sus fijos que ha, e aura de aqui adelante, que seran vnos prometio a Domingo Yuañez recibiente por sí, e por sus herederos de ser su ome, e de sus fijos para siempre jamas. E de estar a el e a sus fijos a su mayoria, e a su señorío, e de darle cada año en la fiesta de todos Santos dos capones, e dos fogacas de reconocimiento de señorío. E otrósi prometio por sí, e por sus fijos de morar en tal su heredamiento para siempre jamas, e de labrarlo, e de fenienciarlo quanto el pudiere: e non partirse de aquel lugar sin voluntad, e sin mandamiento de aquel su señor. E todas estas cosas prometio, e otorgo Bernaldo el sobredicho por esta razon que Domingo Yuañez le prometio que lo defende-

ria, e lo consejaria, e lo ampararia a el, e a sus fijos, e a sus bienes, en juyzio, e fuera de juyzio de todo ome que le quisiese embargar, o fazer mal, o tuerto. E otrosi le dio, e le otorgo el heredamiento sobredicho a Bernaldo que lo pueda auer, tener, e labrar, e dosirutar el e sus fijos para siempre jamas en tal manera, que puedan fazer de los frutos que ende llenaren todo lo que quisieren como de lo suyo. E otorgole poderio que pudiese entrar la tenencia de aquel heredamiento sin mandado de juez, o de otra persona qualquier, e que la pueda tener dende adelante assi como sobredicho es. Otrosi le prometio que en razon deste heredamiento non le moueria pleyto, nin contienda en juyzio, nin fuera del faziendolo el seruicio sobredicho, e guardandole lealtad, e verdad assi como deue ome fazer a su Señor. Otrosi le prometio de le amparar este heredamiento de todo ome, o lugar que gelo quisiesen embargar. E todas estas cosas, e cada vna dellas prometieron entre si los sobredichos Bernaldo, e Domingo Yuañez por si, e por sus herederos de guardar e de cumplir a buena fe sin mal engaño, e de non fazer, nin venir contra ellas en ninguna manera, nin por ninguna razon so pena de mil marauedis, la qual pena quier sea pagada o non, esta postura siempre sea firme, e valdeira. E porque todas estas cosas sean mas firmes, e mejor guardadas obligaronse el vno al otro: a si mismos, e a sus herederos, e a sus bienes. E renunciaron, e quitaronse de toda ley, e de todo fuero. etc. E luego que las partes ayau mandado fazer esta carta e otorgadola para ser firme este pleyto ha menester que vengyan este que se faze ome de otro, e su Señor delante del judgador, e que otorguen otra vez todas estas cosas antel. E que deste otorgamiento sea fecha otra carta, ca de otra guisa non valdria la primera.

LEY XC.—Como deuen fazer la carta del afforramiento.

Afforran muchas vegadas los omes sus sieruos. E la carta del afforramiento deue ser fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren. Como Gonçalo Yuañez afforro a Mahomad e a su muger Axa, e a sus fijos fulano, e fulano, e a sus fijas fulana, e fulana, e diolos, e otorgoles derecha, e verdadera libertad, e quitolos, e librolos de su mano, e de su señorio, e de su poder ante mi fulano escriuano publico, e los testigos que son escritos en esta carta. Otrosi les quito el derecho del patronadgo que el podria, e deuia auer en ellos (segund dizen las leyes deste nuestro libro que fabledan en esta razon), e otorgoles que ouiessem libre, e quita tal e tal cosa que ellos auian en su peguar. E este afforramiento fizo, e otorgo Gonçalo Yuañez el sobredicho desembargadamente de manera que el sobredicho Mahomad, e su muger, e sus fijos, e sus fijas puedan estar en juyzio, e fazer pleytos, e posturas, e testamentos, e todas las otras cosas que omes forros, e libres pueden, e deuen fazer. Otrosi otorgo el sobredicho Gonçalo Yuañez que auia recebido, e passaron a su parte, e a su poder cien doblas de oro las quales Mahomad el sobredicho le conto, e le dio por precio deste afforramiento de si mismo, e de su muger, e de sus fijos, e de sus fijas ante mi fulano escriuano publico, e los testigos que son escritos en esta carta. E sobre todo prometio, e otorgo Gonçalo Yuañez el sobredicho por si, e por sus herederos que este afforramiento, e otorgamiento de libertad que fizo a Mahomad, e a su muger, e a sus fijos, e a sus fijas, e todas las otras cosas que sobredichas son, que siempre las auria por firmes, e que nunca venria contra ellas por si, ni por otro en ninguna manera, nin por ninguna razon, e que los ampararia e los defendieria en juyzio e fuera de juyzio de todo ome que esta libertad le quisiese embargar, o mouerles pleytos de seruidumbre obligando a si mismo, e a sus herederos, e a sus bienes a Mahomad reciebiente por si, e por su muger, e por sus fijos, e por sus fijas, e renuncio e quitose de toda ley, e de todo fuero. etc. vt supra.

LEY XCI.—Como deue ser fecha la carta del porfijamiento de ome que este en poder de su padre natural.

Porfijan los omes a las vezes fijos agenos que estan en poder de sus padres, e la carta de tal porfijamiento deue ser fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren: como Ruy Perez con otorgamiento de Gonçalo Ruyz juez de Toledo porfijo a Fernand fijo de Garcí Perez con plazer deste Garcí Perez su padre que estava delante quando este porfijamiento fue fecho, e tomo este Garcí Perez a su fijo Fernand por la mano, e metiolo en mano de Ruy Perez, e otrosi Ruy Perez recibio por su fijo. E el juez sobredicho otorgo este porfijamiento, catando todas las cosas que deuen ser catadas, assi como dizen las leyes deste nuestro libro que fabledan en esta razon: e mando a mi fulano escriuano publico que fizesse ende carta, e el escriuano deue dezir en el lugar, do escriue su nombre en tal carta

como esta, que la fizo por mandado del juez, e con consentimiento de las partes.

LEY XCII.—Como deue ser fecha la carta del porfijamiento quando algund ome quiere porfijar a otro que non este en poder de su padre.

Porfijando algund fijo de otro que non estouiesse en poder de su padre, deue ser la carta fecha desta guisa. Sepan quantos esta carta vieren. Como Domingo Ruyz estando delante el Rey, por fijo, e tomo por fijo a Pero Ferrandez, fijo, que fue de Ferrand Velasquez estando el delante, e plaziendolo. E tomo este Domingo Ruyz a Pero Ferrandez el sobredicho con todos sus bienes tambien muebles como rayzes, e recibio assi como padre recibe a tal fijo en su compañía, e so su poderio, e seyendo preguntado este Pero Ferrandez si le plazia de tomar a Domingo Ruyz por padre. E otrosi Domingo Ruyz si le plazia de tomar, e de recibir a Pero Ferrandez por fijo, respondieron ambos que si. E por ende catadas, e guardadas todas las otras cosas que dizen las leyes deste libro que fabledan en esta razon, otorgo el Rey este porfijamiento, e mando a fulano escriuano que fizesse ende carta, etc. vt supra, en la carta que es ante.

LEY XCIII.—Como deuen fazer la carta de la emancipacion.

Emancipar quier tanto dezir como sacar el fijo de poder de su padre, e la carta de tal emancipacion deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren. Como Diego Aparicio estando delante Gonçalo Yuañez Alcalde de Toledo tomo por la mano a Ferrand Dominguez su fijo, e dixo, e otorgo con plazer de su fijo, que lo sacaua de su poder, e le daua, e le otorgaua libre poder para fazer pleytos, e posturas, e testamentos, e todas las otras cosas que puede fazer en juyzio, e fuera de juyzio ome que non esta en poder de su padre. E otrosi quitose Domingo Aparicio el sobredicho del derecho que otorgan las leyes deste nuestro libro al padre para poder retener para si por gualardon en los bienes del fijo quando lo saca de su poder. E demas porque Ferrand Dominguez su fijo, pueda mejor fazer su fazienda diole libremente, e sin ninguna condicion por juro de heredad por siempre jamas tal heredamiento que esta en tal lugar, e ha tales linderos con todos sus derechos e con todas sus pertenencias assi como dize de suso en la carta de las donaciones. E todas estas cosas dichas, deue dezir en la fin de la carta que esta emancipacion, e el donadío sobredicho fue fecho con otorgamiento del Alcalde de suso nombrado con plazer de ambas las partes.

LEY XCIV.—Como deue ser fecha la carta de la guarda de los huervanos.

Guardadores ponen los ombres a los huervanos, e a sus bienes. E la carta de tal guarda deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren. Como Rodrigo Estevan alcalde de Seuilla auiedo fecho emplazar los parientes de Gil Perez huervano viniendo ante el fulano e fulano, escogio a Garcí Dominguez, e a Esidro Ruyz tíos deste huervano por guardadores del, e de sus bienes porque les fallaron que eran omes buenos e de buen testimonio, e desembargados para fazer e cumplir todas las cosas que pertenecen a esta guarda. E otrosi porque eran los parientes mas propincoos que el huervano auia. E por ende los otorgo por sus guardadores. Los quales guardadores prometieron, e juraron a mi fulano escriuano publico reciebiente por el huervano que estava delante de fazer e cumplir todas las cosas que son buenas, e prouechosas a aquel huervano, e de le desuiar, e non fazer las que le fuessen dañosas. E de guardar bien e lealmente la persona del huervano, e todos sus bienes. E otrosi de buscar toda su pro del huervano, e señaladamente que fagan escreuir en carta publica todos los bienes, assi muebles como rayzes que ha, e deue auer de derecho, e de fecho, e de defender, e amparar a buena fe sin mal engaño los derechos del huervano en juyzio, e fuera de juyzio. E que quando fuere acabado el tiempo en que lo auian a tener en guarda quel daran quenta bien, e lealmente de todas las cosas del huervano que touieron en guarda, e passaron a su poder. E sobre todo dieron los guardadores a don Martin por fiador el qual fiador por ruego, e mandado de los guardadores sobredichos prometio a mi fulano escriuano publico reciebiente por el huervano que el faria, e guisaria de manera que los guardadores de suso dichos farian todas estas cosas como sobredichas son en esta carta. E señaladamente que los bienes del huervano fincarian en salno, obligando a si mismo, e a sus herederos, e a sus bienes al escriuano sobredicho reciebiente por el huervano, e por sus herederos.

LEY XCIV.—*Como deuen fazer la carta quando los juizes ponen los huérfanos en guarda de sus madres.*

Ponen muchas vezes los juizes a los huérfanos en guarda de sus madres. E la carta deve ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren. Como doña Hurraca queriendo tener su fijo, huérfano, e los bienes del en guarda: vino delante Gonçalo Iuañez Alcalde de Toledo, e pidiole que le diesse a su fijo, e a sus bienes en guarda. E por ende el alcalde sobre-dicho teniendo; e sabiendo que ella era buena muger, e de buen recabdo veyendo que el padre del huérfano non dexo guardador en su testamento, otorgole que touiesse en guarda el huérfano sobredicho su fijo, e sus bienes: la qual doña Hurraca prometio e juro a mi fulano escriuano publico recibiente por el huérfano de non se casar mientras touiesse sus bienes, e su fijo en guarda. E otrosi que faria, e cumpliria todas las cosas que fuesen buenas, e prouechosas al huérfano. eeteera vt supra, assi como dize en la carta que es ante desta fasta en el acabamiento della. E sobre todo que digo como doña Hurraca la sobredicha en esta carta renuncia las leyes deste nuestro libro que dizen que las mugeres non se pueden obligar por otri.

LEY XCVI.—*Como deuen fazer la carta quando los guardadores de los huérfanos fazen personeros para demandar en juyzio los bienes del huérfano que tienen en guarda.*

Fazen los guardadores de los huérfanos personeros por demandar en juyzio los bienes del huérfano que tienen en guarda. E la carta de tal personeria deve ser fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren. Como doña Hurraca guardadora de su fijo huérfano seyendo embargada de tal enfermedad, o de otras cosas de manera que non puede entender a procurar por si misma los bienes, e los derechos que pertenecen a su fijo, por ende fizo, e establecio a Ferran Perez por personero e fazedor de los bienes del huérfano en juyzio e fuera de juyzio contra qualquier personas o lugar, e señaladamente en tal pleyto que el huérfano ha, o espera auer con Gonçalo Ruyz delante tal juez. E prometio, e otorgo que quanto este procurador, e fazedor procurare, e fiziere en juyzio, en nombre del huérfano que lo auria por firme, e que si por culpa, o por engaño, o por negligencia del alguna cosa se perdiessse, o se menoscabasse de los derechos del huérfano que ella lo pecharia e lo refaria de los sus bienes obligando a si misma, e a sus herederos, e a sus bienes a mi fulano escriuano publico que fize esta carta recibiente por el huérfano, e por sus herederos. E renuncio, e quitose ella de las leyes deste nuestro libro que dizen que las mugeres non se pueden obligar por otri.

LEY XCVII.—*Como deuen fazer la carta de la personeria.*

Personeria muchas vezes da vn ome a otro para recibir, e recabdar algunas cosas fuera de juyzio, e la carta deve ser fecha desta guisa. Sepan quantos esta carta vieren. Como Fernand Garcia, fizo, e establecio a Pero Martinez, su personero, o su mayordomo, dandole, e otorgandole poderio que entre en nombre de tales viñas, e tales casas que son en tal lugar. E otrosi que tome la possession, e la tenencia dellas que las tenga, e las alufe por el. Otrosi le otorgo poderio que el pueda recabdar todas las cosas, assi muebles como rayzes quantas el ha en Sevilla, e que las pueda alogar, e arrendar, e recibir los frutos e los logneros dellas, e vsar de todos los derechos que el ha en nombre del, bien assi como faria Fernand Garcia si fuesse en el lugar, e de todas estas cosas, e de cada vna dellas le otorgo libre e llenero poder, e prometio e otorgo que siempre auria por firme quanto el fiziesse por esta razon en nombre del, e que nunca vernia contra ello por si nin por otro en ninguna razon.

LEY XCVIII.—*Como deuen fazer la carta de la personeria quando algun concejo de villa, o de iglesia conuental fazen sus personeros.*

Concejo de villa, o iglesia conuental fazen a las vezes sus personeros. E la carta de tal personeria deve ser fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren. Como Rodrigo Esteuan, e Alfonso Diaz Alcaldes de Sevilla seyendo ayuntado el concejo desse mismo lugar en tal Iglesia con plazer, e con otorgamiento de todos fizieron a Diego Alfonso su personero para demandar, e para responder ante nuestro señor el Rey, o ante sus juizes en el pleyto que han, o esperan auer, con el Arçobispo, o el Cabildo de santa Maria de Sevilla, en razon de villa Verde o en otra cosa qualquier a que la Iglesia de Sevilla mouiesse pleyto contra el concejo desse mismo lugar. E otorgaronle pode-

rio para fazer preguntas, e respuestas, e para poner defensiones entre si, e tomar alçada, e seguirla: e para fazer todas las otras cosas que verdadero personero puede fazer en juyzio, e fuera de juyzio. E prometieron e otorgaron que aurian por firme e por estable quanto aquel personero fiziesse e que nunca vernian contra ello: e mandaron a mi fulano escriuano publico que fiziesse ende esta carta publica. En esta misma manera deve fazer el perladó su personeria con otorgamiento de su cabildo. E la carta de la personeria que los otros hombres fazen para demandar en juyzio cada vno su derecho mostramoslo en el titulo de los personeros, e por ende non lo ponemos aqui.

LEY XCIX.—*Como deuen fazer la carta a que llaman inuentario.*

Inuentario llaman la carta en que deve el guardador fazer escreuir todos los bienes de los huérfanos. E tal escrito base de fazer assi. Sepan quantos esta carta vieren. Como Garcí Alvarez guardador de Ruy Ferrandez, huérfano fijo que fue de Pero Ruyz assi como parece por la carta fecha por mano de tal escriuano publico que mando, e fizo escreuir este inuentario de los bienes que fallo en poder del huérfano sobredicho luego que fue dado por su guardador. E primeramente dixo, e otorgo el guardador sobredicho que fallo tantas cosas muebles en los bienes del huérfano, e tantos heredamientos de pan, e tantas viñas, e tantos oliuares, e tantas casas: diziendo señaladamente quantos son, e en que lugares. E otrosi que fallara que auia de receuir de fulano tantos maravedis, e de fulano tantos: de los quales, tenia cartas fechas por mano de fulano escriuano publico. E todas estas cosas, e cada vna dellas otorgo que fallo al huérfano sobredicho, e que las tiene en su poder, e en su guarda. E mando a mi fulano escriuano publico ante los testigos que son aqui escritos que fiziesse ende carta publica porque non pudiesse nacer dubda sobre los bienes del huérfano.

LEY C.—*Como deuen fazer el inuentario en que fazen los herederos escreuir todos los bienes del finado.*

Escrito y a otro que es dicho inuentario en que fazen los herederos del finado escreuir todos sus bienes. E tal carta deve ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren como Domingo fijo que fue de don Antón herederero de su padre: assi como parece por la carta del testamento, e de las mandas que fizo que fue fecha por mano de tal escriuano publico en la qual Domingo el sobredicho es establecido por herederero, queriendose ante ver de manera que non oniesse mas de pagar a los deudores de su padre que quanto heredasse del. E otrosi porque pueda tener, e sacar de las mandas que el finado fizo aquella parte que las leyes deste libro otorgan al herederero que faze el inuentario: por ende Domingo el sobredicho fizo e mando escreuir este inuentario. E primeramente otorgo, e vino conociendo que auia fallado en los bienes de su padre el finado tantas cosas muebles, e tantas rayzes, e tantas deudas quel deuia o quel deuia nombrando todas estas cosas quantas son, e quales. E otrosi quien son los deudores: e quantas son las cartas de las deudas, e por qual escriuano fueron fechas. E deuen fazer este inuentario ante tres omeos buenos que sean vezinos del lugar. E en la fin del inuentario deve escreuir el herederero que todas las cosas que son escritas en el son verdaderas. E si non supiere escreuir deuelo escreuir por el otro escriuano publico.

LEY CI.—*Como deve ser fecha la carta quando el herederero quier desechar los bienes del finado.*

Desechan a las vegadas los herederos, los bienes del finado e la carta de tal desechariento, deve ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como Rodrigo Ygneguez fijo que fue de don Ygnego, vino ante mi Gonçalo Yuañez Alcalde de Toledo, e dixo que el heredamiento que su padre le auia dexado en su testamento, o quel cayera del, porque murio sin testamento que lo desamparaua e quel non queria ser su herederero por razon que su padre deuia muchas deudas, e non se atreue a pagarlas, por los bienes, quel fallara, e por ende los desechara, e se quitaua del, ante el Alcalde, deziendo que de aquel heredamiento, que fuera de su padre, que non queria pro nin daño, e rogo a mi fulan escriuano publico, ante los testigos, que son aqui escritos, que fiziesse ende carta publica. E en esta misma manera, deve ser fecha la carta del que fuesse establecido por herederero de alguno, aunque non fuesse su fijo, si quisiessse desamparar el heredamiento, en que fuera establecido por herederero.

LEY CII.—*Como deuen fazer la carta quando los huérfanos reciben cuenta de los guardadores.*

Reciben cuenta los huérfanos de sus guardadores. E la carta deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como Aluar Perez, seyendo mayor de catorze años otorgo: e vino conociendo, que Sancho Garcia, que fue su guardador, le auia dado cuenta buena, e leal, e verdadera de todos quantos bienes del tomara en guarda, muebles e rayzes, que vinieran a su mano, e a su poder: e que fiziera bien e lealmente, todo quanto ouiera a fazer en los sus fechos, e en las sus cosas. E otrosi, vino conociendo, que le auia entregado de todos quantos bienes del touiera, e de los frutos que dellos recibio, e todas las cosas que a su mano, e a su poder vinieran, por razon de la guarda, e otorgase por bien pagado dellos. E sobre todo prometio Aluar Perez el sobredicho, que nunca le moueria pleyto, nin contiendá: nin le demandaria otra cuenta sobre este razon: e dixo, e otorgo, que auia por firme, todos quantos pleytos, e posturas fiziera el sobredicho guardador por el, e las pagas que fiziera el sobredicho guardador por el: e otrosi, las pagas que fiziera, e recibiera en nombre del. E otrosi, Aluar Perez se quito de todo derecho, e de toda cosa que pudiera demandar a Sancho Garcia, e a sus herederos: e señaladamente, que dende en adelante non pudiesse decir, nin querrelar que por engaño, nin por culpa, nin por negligencia del, que perdiera, o menoscabara alguna cosa de lo suyo. E todas estas cosas, e cada vna dellas prometio e juro el sobredicho Aluar Perez por si, e por sus herederos, de las tener, e de las guardar, e de las auer por firmes, para siempre jamas. e de nunca fazer, nin venir contra ellas él, nin otro por él, en ningund tiempo por ninguna razon, so pena de mil maravedis: la qual pena, quier sea pagada, o non, este pleyto, e este quitamiento siempre sea valdero, obligando a sí mismo, e a sus herederos, e a sus bienes, e renunciando, e quitandose de toda ley, e de todo fuero, etc. Assi como dize en la primera carta de la vendita.

LEY CIII.—*Como deuen fazer la carta del testamento.*

Testamento fazen los omes muchas vezes, e la carta del testamento deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como yo Estevan Fernandez seyendo enfermo del cuerpo, e sano de la voluntad fago este mi testamento, e esta manda en que muestro la mi postrimera voluntad. Primaramente mando a tal iglesia tantos marauedis por mi alma. E de si deue escreuir el escriuano todas las cosas de las mandas que el fiziere por su alma, e las otras que fiziere por razon de su sepultura, e las debdas, que deue, e los tuertos que fizo a otro que manda endereçar en la manera que los dixere el que faze el testamento. E despues desso deue decir, como establece a fulano, e a fulano, por sus herederos, e escreuir y las condiciones, e las maneras en que los establece por sus herederos, non cambiando endá ninguna cosa. E si por auentura mandasse escreuir, de como desheredana a algun su fijo, deue el escriuano escreuir las razones, porque lo deshereda. E sobre todo esto, deue escreuir quales son aquellos que establece por sus albaceas que ayán poderio de pagar sus mandas. E si sus fijos non fueren de edad, deue decir en cuya mano los dexa. E despues desto deue decir en la fin del testamento: yo Estevan Fernandez, el sobredicho quiero: e mando que este mi testamento, e esta mi postrimera voluntad sea valdera por siempre jamas. E otorgo, e quiero que todo testamento, o manda que ouiesse yo fecho, ante que este, que sea cancelado e non vala. E si otra mi manda, o testamento, pareciesse de aquí adelante que fuesse fecho despues deste quiero otrosi, e mando que non vala: fueras ende si en el fiziesse señaladamente mencion deste testamento diziendo que lo reouocaua todo, e alguna partida del. E de si deue decir el escriuano en que lugar fue fecho el testamento, e ante quales testigos: e el dia, e el mes: e la era. E mientras que fuere huió aquel que lo mando fazer non lo denen mostrar a ninguno si non a él. E despues de su muerte deuen dar traslado de todo a sus herederos, e a los que han de auer las mandas en las cosas tan solamente, que les pertenescieren. E tal testamento deue ser leydo, e fecho ante siete testigos. E si por auentura el que lo fiziere, non quiesse que los testigos supiessen lo que es fecho en él: puelo mandar fazer al escriuano en porrida. E despues que fuere, deuen los testigos sobredichos escreuir en el sus nombres: e sellarlo de sus sellos, assi como dizon las leyes deste nuestro libro en el titulo de los testamentos.

LEY CIV.—*Como deuen fazer la carta de otra manera de manda a que llaman codicillo.*

Codicillo llaman a otra manera de manda que los omes fazen, e la carta deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como yo Pero Fernandez, queriendo mudar alguna cosa en el mi testamento que fize en tal tiempo que fue fecho por mano de tal escriuano publico mando que tal cosa, que yo auia mandado a tal iglesia que la den a Garcia, e que Sancho que la non aya, e otrosi tal viña que yo auia mandado a tal iglesia non quiero que la aya, mas que finque a mis herederos. Otrosi mando a fulano mio amigo que aya de lo mio mil marauedis, e quiero que fulano a quien auia dado a mis fijos por guardador, que lo non sea: mas quiero que lo sea fulano. E todas las otras cosas que dize en el mi testamento mando que sean firmes, e valaderas, sacadas estas que señaladamente cambio, o cresci. E deuese fazer tal manda como esta, ante cinco testigos. E puede poner el que la faze todas las cosas que quisiere: fueras ende que non puede establecer en ella heredero nin mudr otro nin dosheredar a ninguno de sus fijos en ella. Ca estas cosas se deuen fazer en testamento acabado assi como de suso diximos.

LEY CV.—*Como deuen fazer la carta quando los fijos que estan en poder de sus padres quieren fazer donaciones por razon de sus muertes.*

Estando los fijos en poder de sus padres fazen donaciones por razon de sus muertes: e la carta deue ser fecha assi. Sepan quantos esta carta vieren, como Nicolas Fernandez estando en poder de su padre Fernan Perez: porque segund dizen las leyes deste nuestro libro que el fijo que esta en poder de su padre non puede fazer testamento, maguer su padre gelo consienta: mas puede fazer donacion en tiempo de su muerte, con plazor de su padre: por ende el sobredicho Nicolas Fernandez con consentimiento de su padre, mando que diessen al hospital de sant Miguel de Sevilla, tantos marauedis, o a tal ome que fuera su compañero, en escuelas, que le diessen sus libros, o a tal ome su amigo, quel diessen tal viña, que es en tal lugar, e ha tales linderos. E para estas mandas cumplir, e pagar, establescio a su padre por su mansessor, e dixo, e mando, que si el quaresciesse de aquella enfermedad, que non valiesse aquella donacion. Mas que fincasse a él en saluo. E si moriesse de aquella enfermedad, que fuesse la donacion valdera. E deue ser fecha la carta de tal donacion como esta ante cinco testigos estando el padre delante, e otorgandola.

LEY CVI.—*Como deuen fazer la carta del compromiso.*

Contiendas han entre sí a las vezes los omes, e ponenlas en manos de auenedores. E la carta, de tal auenencia llamanla compromiso, e deue ser fecha desta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como Garcia Fernandez de la vna parte, e Gil Perez de la otra acordaron, e fizieron, e escogeron a Fernand Matheos por auenidor, e por arbitro, e por arbitrador: e por amigo comunal sobre tal contienda, o pleyto que era entre ellos: (e deuelo el escriuano escreuir en la carta, en la manera que es), los quales Garcia Fernandez, e Gil Perez prometieron el vno al otro amos ayuntamiento al arbitro sobredicho de estar: e de cumplir, e de obedecer todo quanto el arbitro fiziere, o judgare, o mandare en el pleyto sobredicho. E otrosi le otorgaron poderio que pueda judgar, e mandar vna vez, o mas si quisiere en escrito: o sin escrito, e en dia feriado o non estando las partes delante o non, guardando la orden del derecho, o non: e en qualquier lugar, o en qual tiempo quier: e que pueda prender las partes, e fazer cumplir su juyzio, y su mandamiento. E otrosi que pueda declarar, e enterpretar las palabras de su juyzio si fuessen oscuras, o nasciesse alguna dubda sobre ellas. E sobre todo le otorgaron libre, e llenero poder de fazer, e de demandar, e de judgar entre ellos assi como juez, o auenidor, o comunal amigo. E prometieron que todas las cosas que son escritas en esta carta que cada vna dellas, obedesceran, e auran por firmes por siempre jamas e non vernan contra ellas por sí, nin por otro en ningund tiempo por ninguna manera so pena de mil marauedis, la qual pena tantas vezes sea pagada quantas vezes fizieren, o vinieren contra lo que el auenidor sobredicho judgare, e mandare, e la pena pagada, o non siempre sea firme, e valdero todo quanto en esta carta dize. E otrosi todo lo que judgare, e mandare el auenidor. E porque todas estas cosas sean mas firmes: e mas estables obligaronse Garci Fernandez, e Gil Perez los sobredichos el vno al otro, a sí mismos, e a sus herederos, e a sus bienes, e renunciaron, e quitaronse de toda ley, e de todo fuero, etc.

pero si las partes quisieren poner su pleyto en otra manera, el escriuano lo deue poner, en la guisa que las partes se auenieren.

LEY CVII.—*Como deuen fazer la carta quando los juezes de auenencia judgan los pleytos que las partes ponen en su mano.*

Ivdgan los juezes de auenencia los pleytos que las partes ponen en su mano. E la carta de su juyzio deua ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como yo Fernand Matheos escogido por arbitro, e por auenidor, e por comunal amigo de Garcí Fernandez de la vna parte, e de Gil Perez de la otra, sobre tal pleyto, o contienda que era entre ellos, assi como parece por la carta, que era fecha por mano de tal escriuano publico oyda la querella, e la demanda que auia Garcí Fernandez contra Gil Perez, e la respuesta que Gil Perez fizo a ella: e otrosi seyendo comenzado el pleyto ante mi: e auiendo recebido la jura de ambas las partes, assi como es derecho: e vistos los testigos, e las cartas, e las razones de la vna parte, e de la otra: e auiendo consejos con omes sabidores sobre este pleyto judgo, e mando que Gil Perez peche a Garcí Fernandez tantos maravedis, e que Garcí Fernandez quite la querella, e la demanda que auia contra el sobre esta razon: todas estas cosas mando que sean guardadas de amas las partes so la pena que es dicha en la carta del compromiso que fue escrita por mano de tal escriuano publico.

LEY CVIII.—*Como deuen fazer la carta quando el juez ha de dar sentençia contra alguna de las partes por razon que es rebelde.*

Rebelde es a las vezes alguna de las partes de manera que el juez ha de dar sentençia contra ella. E la carta de tal sentençia deue ser fecha en tal guisa. Sepan quantos esta carta vieren, como yo Fernand Matheos Alcalde de Seuilla a querella que me fizo Gonçalo Yuañez de Estewan Perez, fizele emplazar por mi carta, o por mi ome, assi como es derecho. E porque fue rebelde, e non quiso venir ante mi maguer fue emplazado tres vezes. La vna, a su persona misma, e las dos en su casa, do moraua: por ende oyda la querella: e la demanda de Gonçalo Yuañez el sobredicho, que auia con Estewan Perez, que es esta. Ante nos Fernand Matheos Alcalde del Rey en Seuilla, etc. e el escriuano deue escreuir en la carta toda la querella, e la demanda en la manera que fue puesta ante el Alcalde. E quando fuere acabada, dene dezir: yo Fernand Matheos Alcalde mayor en Seuilla, auiendo recebido la jura de Gonçalo Yuañez el sobredicho, que non fazia esta demanda maliciosamente: mas que cuydaua alcanzar derecho: por ende judgo, e mando, que este Gonçalo Yuañez sea entregado por mengua de respuesta en tantos bienes de Estewan Perez, que valan mil maravedis. Pero esta entrega mando que sea fecha en tal manera, que finque en saluo a Estewan Perez, que non esta presente toda defension, e toda ayuda que pueda, e deua auer con derecho, en esta razon. E si por auentura la querella fue dada sobre cosa que demanda por suya, o la tenençia della, estonca deue dezir en fin del juyzio, como manda que sea entregado por mengua de respuesta de tales cosas, que demandaua por suyas, o de la tenençia dellas, quando demandasse la tenençia tan solamente.

LEY CIX.—*Como deuen fazer la carta de la sentençia difinitiu.*

Sentençia difinitiu tanto quiere dezir como juyzio acabado, e la carta de tal sentençia deue ser fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren, como sobre contienda que era ante mi Fernand Matheos alcalde del Rey, en Seuilla fizo Pero Lorenço demanda a Domingo Yague, etc. E el escriuano deue escreuir en la carta toda la demanda en la manera que la fizo ante el alcalde, e la respuesta que le fizo el demandado. E despues desto deue dezir: onde seyendo comenzado este pleyto ante mi Fernand Matheos por demanda, e por respuesta, e auiendo vistos los testigos, que la vna parte, e la otra quisieron traer ante mi. E otrosi, las preguntas, e los otorgamientos, e las cartas, e todas las otras razones, que las partes razonaron ante mi. E sobre todo auiendo tomado consejo con omes buenos, e sabidores de derecho. E otrosi, auiendo dado plazo a las partes, a que viniessen oyr la sentençia difinitiu judgo, e mando, que Domingo Yague entregue a Pedro Lorenço, la casa, o el heredamiento que le demandaua ante mi, assi como do suso dize: porque es suya, e a el pertenesce de derecho, e el otro non mostro sobre ella ninguna razon que deuiesse valer. E si por auentura Pedro Lorenço demandasse la tenençia tan solamente de la casa que le demandaua, deue dezir, saluo el de-

recho de la vna parte, e de la otra en razon de la propiedad, e del señorío della. Mas si la demanda fuesse fecha sobre quantia de maravedis, o sobre otra cosa que se pudiesse contar, o pesar, o medir, deuele condenar en tanta quantia quanta el demandador prouo, e si entendiere que el demandado defiende el pleyto maliciosamente deuele condenar am en las costas que el judgador tassare, e el demandador jurare que fizo sobre esta razon, assi como diximos en las leyes que fablan de los juyzios.

LEY CX.—*Como deuen fazer la carta de la alçada.*

Alçanse los omes muchas vezes de las sentençias que los judgadores dan contra ellos. E la carta de la alçada deue ser fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren, como sobre contienda que era entre el Abad de Oña de la vna parte: e Gonçalo Ruyz de la otra, en razon de vna sentençia que dio don Marin alcalde de Burgos por el abad contra Gonçalo Ruyz: de que Gonçalo Ruyz se touo por agrauado, e alçose al Rey, e amas las partes vinieron en juyzio ante nos Fernand Yuañez el Gallego, e Domingo Yuañez Oydores, e judgadores de las alçadas de casa del Rey. Onde nos visto el juyzio de don Marin etc. E deue ser el juyzio todo escrito, e de que se alço. E despues desso deue dezir. E otrosi vista la alçada, e los actos del pleyto de como passo ante Don Marin el alcalde, e oydas todas las razones que la vna parte, e la otra quisieron mostrar, e razonar ante nos, e auido consejo con omes buenos, e sabidores de derecho. Iudgando dezimos que don Marin judgo bien e Gonçalo Ruyz se alço mal, e confirmamos la sentençia sobredicha de don Marin. E si por ventura fuesse toda la tenençia en razon de muchas cosas: e en algunas dellas juzgasse el juez bien, e en otras mal. Entonçes deuen dezir los juezes que judgaren la alçada porque fallamos que en tal razon que el alcalde don Marin judgo, como deuia, por ende dezimos que Gonçalo Ruyz se alço mal, e el juez sobredicho judgo bien. E otrosi porque fallamos, que sobre tal cosa se agrauio Gonçalo Ruyz en su derecho: por ende judgando: dezimos que quanto en aquella cosa judgo mal el alcalde, e Gonçalo Ruyz se alço bien.

LEY CXI.—*Por quantas razones los preuilejos e las cartas pueden desechar los omes con derecho que non sean valederas.*

Las formas e las maneras de los preuilejos, e de las cartas que se fazen en la corte del Rey, e las otras de los escriuanos publicos auemos mostrado assaz cumplidamente en las leyes de suso dichas. Agora queremos aqui dezir de las razones porque los preuilejos e las cartas se denen desechar con derecho delante los judgadores: e son estas. La vna es, si la carta fuere atal que non se pueda leer nin tomar verdadero entendimiento della. La otra es si fuesse rayda, o ouiere letra cammiada, o desmentida, en el nome de aquel que manda fazer la carta, o que la da, o del que la recibe, o en el tiempo del plazo, o en la quantia de los maravedis, o en la cosa sobre que es fecha la carta, o en el dia, o en el mes, o en la era, o en los nomes de los testigos, o del escriuano, o en el nome del lugar do fue fecha. Pero si la raedura, o la letra fue fecha, o cammiada, o dexada por yerro del escriuano, o fuere en otro lugar de la carta que non se cammie por y la razon, o que non deua dubdar en ella el judgador, o otro ome sabio que fuesse hecho a mala parte, dezimos que non deue ser deseçada por ende. Otrosi dezimos que si la carta es sopuntada, o testada en los lugares sobredichos, o rota, o tajada de manera que la tajadura tanga en las letras es sospechosa por ende, e non deue ser creyda: fueras ende si aquel que la aduziere quisiere prouar que fue fecha sin su grado por fuerza de otro o por ocasion. Otrosi quando la carta fallaren que se desemeja en la letra con otras de las en que fuesse escrito el nombre del escriuano que dize en ella que el la fizo, non deue ser creyda, fueras ende si vieren omes buenos, e conoscedores de letra: que juren primero que digan verdad, e dixeren, que aquella desemejança es por razon de la tinta, o del pergamin, o del tiempo en que fue fecha: mas que la materia de la letra es vna, assi como adelantamos mostramos. Otrosi es sospechosa la carta, en que dizen los testigos que ellos con sus manos escrienieron en ella sus nombres, e que semeja la letra del vno con la del otro, de manera que parezca, que todo fue escrito de vna mano: ca non puede ser que semeje tanto la letra del vn escriuano, como del otro, porque non aya alguna desemejança en ellos: e por esto non vale. Otrosi non vale carta publica en que non sea escrito el mes, e el dia, e la era en que fue hecha. E los nomes de dos testigos a lo menos que sean escritos y de sus manos

mismas, o de mano del escriuano publico, que fizo la carta publica, segun costumbre de la tierra. Otrosi, quando alguna de las partes aduze dos cartas en juyzio que contradiga la vna a la otra en vn mismo fecho, non deve valer ninguna dellas, porque en su poder era de aquel que las mostro de amostar aquella que ayudaua a su fecho, e non la otra.

LEY CXII.—*Como los judgadores deuen ser acuciosos en saber escudriñar los engaños que fazen los omes malos en las cartas.*

Tantos son los engaños que los omes malos e falsos punan de fazer en las cartas, que si el judgador non fuere mucho acucioso en saberlos buscar, e escudriñar que podrian ende venir grandes daños. Mas para guardar esto dezimos que quando alguno aduxere carta en juyzio para prouar lo que demanda, o para defenderse, que la deue mostrar al Alcalde, e dar traslado della al contendor, si lo demandare. Empero en el traslado della, que le dieren, non denon y poner el día, nin la Era, nin el lugar en que fue fecha: nin los nombres de los testigos, ante quien fue fecha: que la carta es falsa, e que lo quiere prouar. Ca si por tal razon lo pidiere, estonce todo el traslado della, le deuen dar cumplidamente, jurando primeramente, que cree, que aquella carta que es falsa, e que non dize esto maliciosamente. Otra razon ay, porque deue ser dado el traslado cumplido: maguer non quisiesse prouar, que la carta era falsa. E esto seria, quando alguno viniessse en juyzio, como personero de otro, o como guardador de huerfano a quien demandasse traslado de la carta de la personería, o de la guarda de aquel en cuyo nome quisiesse demandar, o defender. Ca atal carta como esta, deue toda ser escrita en el traslado con la Era, e con todas las otras cosas: porque lo que fuesse fecho en el pleyto, non pueda venir en dubda, negando el otro despues que non era personero, nin guardador de aquel: por quien razonana. Esso mismo dezimos, que quando alguna de las partes vsasse en juyzio de alguna sentencia, o mandamiento, o otra escriptura alguna de aquellas que llaman actos que fuessen fechas sobre algun pleyto delante el judgador. Ca el traslado de tales escrituras como este, deue ser dado cumplidamente a la parte que lo pidiere porque son comunales de amas las partes, e non puede en ellas ser fecho engaño tan ligero como en las otras escrituras.

LEY CXIII.—*Porque razon non deue ser dado el traslado de todo el priuilejo o de todo el testamento o de toda la carta.*

Acontece a las vegadas que aduzen los omes en pleyto prenellejo, o otra carta publica, o testamento en que ha muchas cosas o muchos derechos departidos que pertenecen a muchas cosas. E aquel que lo aduze quiere vsar, e aprouecharse de lo que le pertenece a el tan solamente, e non quiere mostrar todo su priuilejo, o todo su testamento. E por ende mandamos que si pidieren traslado del priuilejo, o de la carta, o del testamento que en tal caso como este non sea tenudo de gelo dar todo si non en quanto a el pertenezca, o del lugar en que se quiere ayudar en juyzio, e non en las otras que dize en el, fueras ende si la otra parte quisiesse dezir contra todo el testamento, o contra toda la carta que es falsa.

LEY CXIV.—*En que manera las cartas deuen valer non auiendo ellas algunas de las falsedades, o menguas que de suso son dichas.*

Valer denen las cartas para prouar con ellas los pleytos sobre que fueron fechas non auiendo en ellas algunas de las falsedades, o menguas que mostramos fasta aqui en las leyes deste titulo, porque puedan ser desechadas: mas aun porque los omes sepan mas ciertamente quales son, queremos aqui mostrar. Onde dezimos que si fuere sellada con sello del Rey, o de Arceobispo, o de Obispo, o de cabildo, o de Abad bendito, o de maestro de orden de caualleros, que deue valer contra aquel que la mando sellar para prouar aquello que en ella fue escrito. En essa misma manera dezimos, que deue valer la carta que fuere sellada de sello de conde, o de rico ome que aya Señá, o de coneejo. E aun dezimos que toda carta que sea fecha por mano de escriuano publico, en que aya escritos los nombres de dos testigos a lo menos e el día, e el mes, e la era, e el lugar en que fue fecha assi como de suso mostramos que vale para prouar lo que en ella dixere, esso mismo dezimos de la carta que non fuesse fecha por mano de escriuano publico que seyendo ella escrita por otro e firmada con dos testigos escritos

con sus manos, deue valer de aquellos que escriuieron y sus nomes, otorgando ellos, que assi fue fecho el pleyto como dize la carta. E esto se entiende seyendo el pleyto atal que se pudiesse prouar con dos testigos. E aun dezimos que si alguno faze carta por su mano, o la mando fazer a otro que sea contra si mismo, o pone en ella su sello que puedan prouar contra el por aquella carta si la demanda fuere por razon de aquel mismo que fizo la carta, o la mando fazer assi como de emprestido que demanden de pan, o dineros o de otro mueble que se pueda contar o pesar, o medir. Pero si aquel cuyo fuesse el nome que fue escrito en la carta lo negare non deue ser creyda contra el a menos que la otra parte prouene que el la fizo, o por su mandado fue fecha. Mas si tal carta fue fecha sobre cosa señalada assi como sobre vendida, o cambio de casa o de viña, o de otra tal cosa, non vale para prouar con ella cumplidamente como quier que faga alguna presunción. E esto es porque las cartas de tales pleytos deuen ser fechas por manos de escriuanos publicos, o de otros seyendo firmadas por buenos testigos porque falsedad nin engaño non pueda ser fecho en ellas. Otrosi dezimos que todo priuilejo, o carta del Rey, que fue fecha en la manera de como las vsauan en vida de aquel rey, de quien faze y mencion en ella maguer non sea sellada, deue ser creyda en juyzio: porque fallamos que algunos Reyes fueron que non vsauan sellar sus cartas mas fazian en ellas sus signos. E maguer tales cartas, o tales priuilejos fuessen viejos, o desatadas algunas letras en ellos, o fuessen roydos de mures, o de gusanos, o de otra cosa, o mojados de agua solamente que se puedan leer, e tomar verdaderos entendimientos dellos, non les empesce, e valen assi como de suso mostramos. Pero si la parte contra quien son aducidos en juyzio quisiesse prouar que eran falsos, o mostrare alguna otra razon, porque non deuiessen valer, deue ser oyda. E todo esto que diximos de los priuilejos, e de las cartas que deuen ser creydas en juyzio se entiende, quando aquel que se quiere aprouechar dellas, muestra la carta, o el priuilejo original, e non el traslado della. Ca si alguno quisiesse vsar en juyzio para prouar su intencion del traslado de alguna carta, o priuilejo, non deue ser creydo a menos de mostrar el original, onde fue sacado: fueras ende, si en este traslado fuesse autenticado, e firmado con sello del rey, o de otro señor que deuiesse ser creydo, e fuesse sin sospecha.

LEY CXV.—*Por quales razones las cartas publicas que aduzen las partes ante los judgadores deuen ser creydas o por quales non.*

Aduzen las partes muchas vegadas en juyzio ante el juez cartas publicas para prouar sus entenciones: e la parte contra quien vsan de la carta: dize contra ella que non deue ser creyda porque aquel que la fizo, e cuyo nombre esta escrito en la carta non es escriuano publico. E quando atal contienda acaciere, dezimos que el judgador deue mandar que aquel que muestra la carta en juyzio si se quisiere ayudar della que lo auerigue prouando que aquel ome que dize en la carta que la fizo era escriuano publico, o que en el lugar, o fue fecha estava por escriuano publico, o era fama entre los omes de aquel lugar que lo era, e vsaua de aquel menester. E prouando alguna destas razones deue ser creyda la carta en juyzio: mas si alguna dellas non pudiesse prouar non deue valer nin ser creyda en juyzio. E si por auentura el escriuano publico cuyo nombre fue escrito en la carta viniessse antel judgador, e dixesse que el non escriuiera aquella carta deue ser creydo, e la carta desechada por falsa, non prouando la parte el contrario. Mas si el otorgasse que verdad era que la escriuiera, e los testigos que fuessen escritos en ella dixessen que non se acertarian y quando el pleyto fue puesto nin otorgado de las partes assi como es escrito en ella: estonce dezimos que si el escriuano es ome de buena fama, e fallaren en la nota que es escrita en el registro que acuerda con la carta que deue ser creydo el escriuano, e non los testigos, e deue valer la carta. E esto es porque muchas vezes contesce, que los omes son testigos de pleytos, de que non se acuerdan despues. Onde pues que la nota acuerda con la carta, e el scriuano es ome de buena fama, razon es que sea creydo. Ca por esso escriuen los omes los pleytos, e las posturas, porque maguer aquellos que las fazen, e los testigos ante quien fuaren fechas non se acordassen dellas que finque por siempre remembrança de como passaron, e en que guisa fueron puestas. Pero si el escriuano non fuesse de buena fama, e los testigos fuessen omes buenos, e el pleyto, e la postura que dize en la carta, ouiesse poco tiempo que fuesse fecha. Estonce acordandose todos los testigos de la carta en vno, denen ellos ser creydos, e non el escriuano.

LEY CXVI.—*Que de aquel que dize que es falsa la carta el judgador deve tomar la jura del, que non lo dize maliciosamente, e darle plazo que lo prueue.*

Podria ser que alguna de las partes mostraria al judgador en juyzio carta por aprouar su intencion, o para defenderse, e la otra parte contra quien la mostrasse diria que non dene ser creyda porque era falsa y que lo queria prouar: en tal caso como este dezimos que el judgador deve tomar la jura del, que esto non dezia maliciosamente, e darle plazo a que lo pueda prouar. E si la parte que mostraua la carta dixesse que non le auia porque dar plazo, porque non queria de alli adelante vsar della, deuegelo el juez caber. Pero si despues quisiesse vsar de aquella carta en juyzio non dene ser creyda nin cabida maguer quisiesse prouar que era verdad. Otrosi dezimos que si alguno quisiesse prouar que la carta que aduxeren contra el era falsa que lo puede fazer ante que sea dado juyzio acabado sobre aquel pleyto en que la mostraron, e aun despues desso ante el judgador del alçada. Mas si diesen sentencia contra el por aquella carta, que dezia que era falsa de que non se alçasse: o si se alçasse perdiessse el pleyto de la alçada, non dene ser oydo despues maguer quisiesse dezir que la sentencia fuera dada contra el por carta falsa. E esto es por esta razon, porque el ya dixerá vna vez que la carta era falsa, e non lo pudo auerignar, e fue dado juyzio contra el, e non se algo, o si se algo perdio despues el pleyto de la alçada assi como dicho es. Mas si por auentura el pleyto fue vencido por carta falsa, e aquel contra quien fuesse mostrada en juyzio non ouiesse razonado en todo tiempo mientras durasse el pleyto que era falsa, e que lo queria prouar, si despues que fuesse vencido, e dado el juyzio contra el dixesse que era dado por carta falsa, e que lo queria prouar, deue ser oydo maguer non se ouiesse alçado del juyzio que dieran contra el.

LEY CXVII.—*Por qual razon non puede ser creyda la carta publica si la parte contra quien la muestran podiere prouar el contrario della.*

Mostrando algund ome en juyzio contra otro carta con que quisiesse prouar, e auerignar, que le deuia alguna cosa, si aquel contra quien vsauan de la carta dixesse que non deue valer nin ser creyda contra el porque el queria prouar que en todo aquel dia que dezia la carta en que el fizo pleyto era el tan lueño de aquel lugar do dizen que fue fecha la carta que ome del mundo por ninguna manera esse dia non podria allegar en aquel lugar do dizen, que fue fecha la carta. Onde dezimos que quien tal razon posesse ante si por desechar la carta de que vsan contra el, que deue ser oydo en esta manera, que si aquella carta que el queria desechar fue fecha por mano de escriuano publico, e podiesse prouar por otra carta publica en que se el ouiesse acertado, e fuesse escrito por testigo en pleyto, o en postura, que ouiesse fecho con otro, o otro con el en aquel otro lugar, en aquel dia que el razonaba assi como sobredicho es, o lo podiesse prouar por quatro omes buenos, e leales que le deue valer, e non deue ser creyda la carta que mostrauan contra el. E si por auentura la carta que el quiere desechar non fuesse fecha por mano de escriuano publico, abondale para prouar la razon que sobredicha es con dos testigos que sean sin sospecha, e omes cuyo testimonio deuiessse ser cabido.

LEY CXVIII.—*Que si alguno quisiere desechar la carta publica el judgador deve ser acucioso en saber catar las figuras de las letras de la carta si es valadera, o non.*

Desechar queriendo alguna de las partes carta publica que mostrassen en juyzio contra el diziendo que non deue ser creyda: porque non es escrita por mano de aquel que dize que la fizo, e cuyo nombre esta escrito en ella, e que esto quiere prouar en tal manera mostrando otra carta publica fecha por mano de aquel escriuano mismo que non se semejasse con ella en la letra, nin en la forma, dezimos que en tal caso como este, o en otro semejante del, que si el escriuano es bino cuyo nombre esta escrito en la carta, que el judgador le deue fazer venir ante si, e mostralle aquellas cartas, e preguntarle si las fizo el, e si otorgare que el las fizo, magner sean desemejantes las cartas en la letra, o en la forma deuen ser creydas porque non puede ome toda via escreuir de vna manera. Ca a las vegadas faze desemejar las letras los variamientos de los tiempos, en que son fechas, o el mudamiento de la tinta o de la penola. E otrosi se podria desemejar la forma de la letra por enfermedad, o por vejez del escriuano. Ca de vna manera escriue ome quando es mancebo, e sano, e de otra quando es viejo, e enfermo.

Mas si el escriuano dixere que la primera carta que mostrauan en juyzio que non la fizo el, entonce non dene ser creyda. E si por ventura el scriuano non fuesse bino o fuesse en tan lueña tierra que non lo pudiesen auer para fazerle esta pregunta, entonce deue el judgador tomar amas las cartas, e auer buenos omes, e sabidores consigo que sepan bien conocer, e entender las formas, e las figuras de las letras, e los variamientos dellas, e deuelos fazer jurar que esto caten, e escodriñen bien, e lealmente, e que non dexen de dezir verdad de lo que entendieren, por ruego: nin por miedo: nin por amor nin por desamor: nin por otra razon ninguna. E otrosi deue fazer jurar amas las partes, e primeramente a aquel que quiere desechar la carta que esto non faze maliciosamente mas porque non ha otra razon porque la pueda desechar si non esta. E de si la otra parte que non ha fecho nin fara ninguna cosa porque la verdad de aquella carta pueda ser ascondida. E de si el judgador denese ayuntar con aquellos omes sabidores, e catar, e escodriñar la letra: e la figura della, e la forma, e el signo del escriuano, e si se acordaren todos en vno que la letra es tan desemejante que puedan con razon sospechar contra ella entonce es en aluedrio del judgador de desecharla, o otorgar que vala si se quisiere. Ca tal prueva como esta touieron los sabios antiguos que non era acabada por las razones que de suso diximos, e por esso la pusieron en aluedrio del judgador que siga aquella prueva si entendiere, o creyere que es derecha, e verdadera: o que la deseche si entendiere en su coraçon el contrario.

LEY CXIX.—*Quales son las otras maneras de prueuas que vsan los omes en juyzio para prouar sus intenciones.*

Desuariadas maneras de prueuas vsan los omes en juyzio para prouar sus intenciones assi como mostramos en las leyes deste titulo. Ca non tan solamente quieren prouar por testigos, e por cartas publicas, mas aun por otras que son fechas por mano de otros omes que non son escriuanos publicos, e por ende dezimos, que si alguna de las partes aduxesse alguna carta en juyzio que fuesse fecha por mano de aquel contra quien faze la demanda, o de otro que la ouiesse fecha por su mandado, o si la postura, o el otorgamiento que esta escrito en ella es con razon diziendo assi que fulan deue a fulan tantos marauedis que le empresto, o quel encomendo, o que los deua por otra quiseda razon qualquier, si la parte contra quien aduzen tal carta como esta la otorgare, deue valer, bien assi como si fuesse fecha por mano del escriuano publico. Mas si la negare diziendo que non la fizo nin la mando fazer; e aquel que se quisiere aprouechar della dize que si: e que quiere estar en esta razon por su jura, entonce es tenuta la parte de jurar si la fizo, o la mando fazer, o non. E si por auentura non le demandasse esta jura, mas dixesse que lo queria prouar en esta manera mostrando otra carta que es verdaderamente escrita por mano de aquel mismo que es semejante en todo en la letra, e en la forma de aquella que el muestra contra el, en tal caso como este dezimos que non deue ser creydo, fueras ende si pudiesse prouar por dos testigos buenos sin sospecha que el otro fizo aquella carta, o la mando escreuir. Otrosi dezimos que si alguna de las partes aduxere en juyzio alguna carta por prouar su intencion que non sea fecha por mano de escriuano publico si la otra parte queriendole desechar muestra otra carta fecha por mano de aquel mismo ome que es desemejante en todo a la primera en la letra, e en la forma si aquel que aduze la carta para prouar con ella su intencion prouare con dos testigos buenos, e sin sospecha que juren, e digan que vieron aquel cuyo nombre esta escrito en ella fazer aquella carta, o mandarla escreuir: dezimos que prouandolo assi deue ser creyda magner la otra parte mostrasse otra carta escrita por manos de aquel mismo ome que fuesse desemejante della en todo en la letra, e la forma.

LEY CXX.—*Como el guardador non puede contradecir la carta, en que fizo escreuir todos los bienes del huerfano.*

El guardador que rescibiesse en guarda bienes de algun huerfano, e fiziesse fazer escriptura publica de quantos eran quando los recibio (la qual escriptura es llamada inuentario) si despues a la razon que dicesse la cuenta al huerfano de sus bienes dixesse contra aquella carta queriendo prouar que fueran y escritas algunas cosas de mas que el non recibiera, e que consentiera el a sabiendas que las escribiesen y, por fazer muestra que el huerfano era mas rico, porque pudiesse mejor casar, o por otra razon semejante. Man-

damos que tal contradizimiento non sea cabido, nin vala maguer quisiese prouar lo que dize. Ca non deue ome sospechar que el fiziesse escriptura sobre si de cosas que non ouiesse recebido.

LEY CXXI.—*De las cosas que son escriptas en los quadernos que los omes tienen por remembrança que non empecen a aquellos contra quien son escriptas.*

Escriuen los omes en sus quadernos por remembrança las cosas que les deuen. E otrosi lo que ellos deuen, e a las vezes escriuen verdad, e a las vezes el contrario por olvidança, o maliciosamente: por ende deximos que si fallaren en algun quaderno de algun ome finado que le deue dar, o fazer otro alguno alguna cosa que tal escriptura como esta non deue ser creyda, nin faze prouea maguer pareciesse buen ome aquel que lo fiziesse escreuir, e ouiesse jurado que era verdadera. Ca seria cosa sin razon, e contra derecho de auer ome poderio de fazer a otros sus debedos por sus escripturas quando el se quisiesse. Otrosi deximos que si el ome en tiempo de su finamiento dize e manda escreuir que fulan es su debdor, e quel deue cierta quantia, assi como diez marauedis, e fuesse verdad quel deue veynte marauedis, pudiendo esto prouar los herederos del finado, non les empece la escriptura, nin la palabra del finado, ante deximos que pueden demandar, e cobrar los veynte marauedis si quisieren. E esto es, porque todo ome puede sospechar: que por yerro fizo la escriptura, o dixo la palabra el finado pues que prueuan sus herederos que son veynte los marauedis. Mas si el ante que finasse dixesse, o le fallassen escripto de su mano, o de otra por su mandado que si mas le deue fulan de diez marauedis que gelos quitaa, o jurasse que non le deuia mas, entonces sus herederos non le pueden demandar mas de aquello que el dixere quel deuia, maguer los herederos quisiessen prouar que el debdo era mayor.

TITULO XIX.—*De los escriuanos e quantas maneras son dellos, e que pro nasce de su officio quando lo fizieren lealmente.*

Lealtança, es vna bondad que esta bien en todo ome. E señaladamente en los escriuanos que son puestos para fazer las cartas de los Reyes, o las otras que llaman publicas que se fazen en las ciudades, e en las villas. Ca en ellos se fian tambien los señores como toda la gente del pueblo de todos los fechos, e los pleytos, e las posturas que han a fazer, o a dezir en juicio, o fuera del. E por ende pues que en el titulo ante deste hablamos de las escripturas que aduzen en juicio, en manera de prouea, queremos dezir en este titulo de los escriuanos que las han de fazer. E primeramente fazer entender que quiere dezir escriuano, e quantas maneras son dellos. E que pro nasce de su officio quando lo fizieren lealmente, e quales deuen ser, e quien los puede poner. E en que manera deuen ser aprouados, e puestos, e que es lo que deuen guardar, e que gualardon deuen auer quando bien fizieren su officio, e que pena si lo mal fizieren.

LEY I.—*Que quiere dezir escriuano.*

Escriuano, tanto quiere dezir como ome que es sabidor de escreuir, e son dos maneras dellos. Los vnos que escriuen los preuilejos, e las cartas, e los actos de casa del Rey, e los otros que son los escriuanos publicos, que escriuen las cartas de las vendidas, e de las compras, e los pleytos, e las posturas que los omes ponen entre si en las ciudades, e en las villas. E el pro que nasce dellos es muy grande quando hacen su officio bien e lealmente: ca se desembargan, e acaban las cosas, que son menester en el Rey por ellos, e finca remembrança de las cosas passadas, en sus registros en las notas que guardan, e en las cartas que fazen, assi como mostramos en el titulo ante deste que habla de las escripturas.

LEY II.—*De qual manera deuen ser los escriuanos, e como deuen ser de buena fama.*

Leales e buenos e entendidos deuen ser los escriuanos de la corte del Rey, e que sepan bien escreuir de manera que las cartas que ellos fizieren que bien semeje que de corte del Rey salen, e que las fazen omes de buen entendimiento, e deuen auer en si todas las otras bondades que diximos en la segunda Partida en las leyes que faldan de los escriuanos en el titulo de los oficiales de la corte e casa del Rey. Otrosi deximos, que los escriuanos publicos que son puestos en las ciudades, o en las villas, o en otros lugares que deuen ser omes libres, e Christianos, de buena fama. E otrosi deuen ser sabidores en escreuir bien, e entendidos de la arte de la escriuania, de manera que sepan bien

tomar las razones, o las posturas que los omes pusieren entre si ante ellos. E deuen ser omes de poridad de guisa que los testamentos, e las otras cosas que les fueren mandadas escreuir en poridad que las non descubran en ninguna manera: fueras ende si fueran a daño del Rey, o del reyno. E demas deximos que deuen ser vezinos de aquellos lugares, onde fueren escriuanos, porque conozean mejor los omes entre quien fizieren las cartas, e deuen ser legos, porque han de fazer cartas de pesquisas, o de otros pleytos, en que cae pena de muerte, o de lision lo que non pertenece al clerigo, nin a otros omes de orden, e demas, porque si fiziesen algun yerro porque mereciesen muerte, o alguna pena que gele pueda el Rey acaloñar.

LEY III.—*Quien deue poner los escriuanos en la corte del Rey, e en las ciudades, e en las villas.*

Poner escriuanos es cosa que pertenece a Emperador, o a Rey. E esto es, porque es tanto como vno de los ramos del señorío del reyno. Ca en ellos es puesta la guarda, e lealdad de las cartas que se fazen en la corte del Rey e en las ciudades, e en las villas. E són como testigos publicos en los pleytos, e en las posturas que los omes fazen entre si. E por ende lugar de tan gran guarda, e de tan gran lealdad como este non es guisado que ningun ome aya poderio para otorgarlo si non fuere Emperador, o Rey, o otro a quien otorgasse alguno dellos poderio señaladamente de lo fazer. Ca assi como dixeron los sabios antiguos que fizieron las leyes la guarda que pertenece comunalmente a todos los del reyno non conuiene a otro tanto como al Rey que es cabeza, e señorío del reyno, nin es otro ninguno assi poderoso como el para fazerlo. E otrosi el conuiene, mas que a otro, por toller el desacuerdo, que suele aceseer entre los omes quando vsauan ellos a poner escriuanos. Ca si ellos lo ouiessem a fazer pocas vegadas se acordarian en vno, e demas los que fuessem puestos por escriuanos por mano de alguno tenerse y an todavia por debdosos de catar mas pro de aquellos que los y metiessen que de los otros, e assi non seria guardado el pro comunal de todos, porque deuen ser puestos. Pero deximos que aquellos que pueden poner judgadores en sus lugares pueden e poner escriuanos que escriuan las cosas que passaren en juicio ante ellos. Mas escriuanos publicos de concejo cuyas cartas deuen ser creydas, por todo el reyno ninguno non los puede poner si señaladamente non les fuesse otorgado poderio del Rey de lo fazer, por las razones que ya diximos.

LEY IV.—*Como deuen ser prouados los escriuanos.*

Prouados deuen ser los escriuanos, quando los aduzen ante el Rey si son sabidores de escreuir. E si han en si aquellas bondades que diximos en la ley ante desta. E por ende quando algunos viniere ante el Rey, o fueren aduchos por esta razon que diximos si fueren para ser escriuanos de su corte, o para fazer pesquisa de lo fuere, o en otro lugar deue el Rey saber de aquellos que mas conoedores fueren en su casa destas cosas si son atales como de suso diximos. E esto deue el Rey otrosi prouar, e si tales fueren deuelos recibir, e de otra guisa non. Mas si fueren para ser escriuanos en las ciudades, o en las villas deue el Rey saber de los omes buenos de aquellos lugares, onde son aquellos que quieren fazer escriuanos, e de los de su casa, e de otros qualesquier, por quien mejor lo pueda saber, si son tales como diximos en la ley ante desta, e entonces deuen, e pueden ser recibidos, e non de otra manera. Pero los escriuanos de la corte del Rey deuen jurar que fagan las cartas lealmente, e sin alongamiento, e que non caten y amor, nin desamor, nin miedo, nin vergaença, nin ruego, nin don que les den, nin les prometan. E sobre todo que guarden poridad del Rey: e su Señorío, e su cuerpo e su muger, e sus hijos, e todas las cosas que a el pertenecen, segund aquello que ellos han de fazer; e los escriuanos de las ciudades, e de las villas deuen jurar que guarden otrosi al Rey, e a su señorío, e todas las cosas que le pertenecen assi como de suso diximos. E otrosi que guarden pro, e honrra de sus concejos en quanto ellos pudieren e sopieren, e que fagan las cartas lealmente guardando todas las cosas que diximos, que deuen ser guardadas de los escriuanos del Rey en fazer las cartas del Rey.

LEY V.—*Quales cosas son las que deuen guardar los escriuanos.*

Segun diremos en esta ley ha menester que guarden los escriuanos, aquellas cosas que aqui mostraremos, e guardando esto faran derechamente aquello para que son puesto. E las cosas que deuen guardar son estas. Primeramente si el Rey los mandare fazer cartas

en poridad que non deuen mostrarlas a ninguno, nin fazer señal, nin muestra en ninguna manera por si, nin por otri, porque puedan entender lo que en ellas dize si non aquellos, a que lo el rey mandare, nin otras cartas ningunas magner non sean de poridad non las deuen mostrar, si non aquellos, a quien son tenudos de lo fazer assi como a canceller, o a notario, o al Alcalde, o a sellador, e otrosi deuen guardar que las cartas que les mandaren fazer, que las fagan, de sus manos mismas, e non las den a otri a fazer. Pero si acaciere que sean enfermos, o que ayen otro embargo, o otras priessas atales, porque por si non lo pueden cumplir bien las pueden mandar fazer a otros: mas aquel que las fiziere escriua y su nombre, e como la fizo por mandado del otro, e despues que el otro la ouiere escrita deue el por su mano escreuir en cabo de la carta como el la mando fazer, e si de otra guisa lo fiziesse seria la carta falsa, e non valdria, e el auria pena de falsario. Otrosi deuen guardar que en las cartas foras non pongan palabras, que semejen de gracia. E los preuilejos que mandare confirmar el Rey que valan, assi como valieron en tiempo de algund Rey, o despues a tiempo señalado, que non pongan en ellos otras palabras, porque semejan que son confirmados sin entredicho ninguno, o que valan, por toda via. Ca esto seria otrosi falsedad, si ellos por si mismos lo fiziesen sin mandado del Rey. E otrosi las cartas que el Rey les mandare fazer para embiar a algunos que oyan algun pleyto, e que lo libren non las deuen fazer de manera que semeje que gelo manda librar sin oyr las razones de ambas las partes. E otrosi deuen guardar que las cartas, que les mandaren fazer en vna forma de qual manera quier que sean que las non cambie en otra, mas que faga cada vna, segund la manera que deue ser.

LEY VI.—*Como deuen los escriuanos ser auisados, para ditar las cartas de simple justicia.*

De simple justicia son llamadas las cartas que el rey, o sus Alcaldes mandan fazer a querellas de algunos que quieren alcançar derecho. E tales cartas como estas los escriuanos que las fizieren deuen ser auisados, para dezir en ellas (despues que todas las razones fueren escritas) poniendo y esta palabra, si assi es como querello el que la carta gano que fagan aquellos a quien va, o que cumplan lo que en ella va. E aun dezimos que si el escriuano fuesse desacordado de non poner esta palabra en la carta, que siempre y deue ser entendida magner non fuesse y puesta. E los juezes a quien fuere assi lo deuen entender llamando a ambas las partes e judgandolas, segun fuero e derecho.

LEY VII.—*Que los escriuanos de la corte del Rey e los de las ciudades e de las villas deuen escreuir cumplidamente sus escriptos, e non por abreuaduras.*

Escreuir deuen tambien los escriuanos de la corte del Rey como los de las cibdades e de las villas en los preuilejos, e es las cartas que fizieren (de cosas señaladas que mostraremos en esta ley, por guardar que non venga yerro, nin contienda en sus escriptos) las razones cumplidamente, e non por abreuaduras. E esto es, que en los preuilejos, e en las cartas que fizieren en qual manera quier que sea, que non pongan vna letra por nombre de ome, o de muger, assi como. A. por Alfonso, nin en los nombres de los lugares, nin en cuenta de auer, o de otra cosa, assi como. C. por ciento: essa misma guarda deue auer en la era que pusieren en la carta. E qualquier de los escriuanos que de otra guisa fiziesse si non como en esta ley manda: dezimos que el preuilejo, o la carta que fiziesse que non valdria e el daño, e el menoscabo que la parte recibiesse por esta razon que seria tenudo de lo pechar.

LEY VIII.—*Que pro nace en fazer los registros, e que deuen fazer e guardar los registradores.*

Registradores son dichos otros escriuanos que ha en casa del Rey que son puestos para escreuir cartas en libros que han nombre registros, e nos queremos aqui dezir, porque han nombre assi estos libros, e que pro viene dellos. E otrosi estos escriuanos que los han de escreuir, que deuen guardar e fazer. E dezimos que registro tanto quiere dezir como libro que es fecho para remembrança de las cartas e de los preuilejos que son fechos. E tiene pro porque si el preuilejo, o la carta se pierde o se rompe, o se desfaze la letra por vez, o por otra cosa: o si viniere alguna dubda sobre ella por ser rayda, o de otra manera qualquier: por el registro se pueden cobrar las perdidas, e renouarse las viejas. E otrosi por el pueden perder las dubdas de las otras cartas de que han los omes sospecha. E aun yaze y otra, porque si alguna carta diessen como non deuan

por el registro se puede prouar quien la dio: o en que manera fue dada. E lo que deuen guardar, e fazer los registradores es esto, que escriuan las cartas lealmente como gelas dieren, non menguando nin añadiendo ninguna cosa en ellas, e non deuen mostrar el registro si non al notario, o al sellador, o a otro alguno por mandado del Rey, o de otros sobredichos o alguno de aquellos que han poder de judgar, o de fazer justicia, si alguna carta ouieren menester de aquellas que pertenecen a lo que ellos han de fazer, e deuen señalar en el registro cada mes sobre si, porque puedan saber mas ciertamente quanto fue fecho en el, e por este lugar pueden saber a cabo del año todo lo que en el fue fecho.

LEY IX.—*Que deuen guardar e fazer los escriuanos de las ciudades e villas.*

Tenudos son los escriuanos publicos de las ciudades, e de las villas de guardar e fazer todas estas cosas que aqui mostramos. Primeramente que deuen auer vn libro por registro en que escriuan las notas de todas las cartas en aquella manera que el juez les mandare, o que las partes que les mandan y fazer la carta se acordaren ante ellos. E despues desto deuen fazer las cartas, guardando las formas de cada vna dellas assi como dicho es de suso en el titulo de las escrituras, non mudando, nin cambiando ninguna cosa de la substancia del fecho, assi como en el registro fuere puesto, e de si ha de dar a aquel que la deue auer magner que la otra parte gelo defienda: fueras ende si el alcalde gelo defendiere: por alguna razon derecha que el otro demuestre. E por eso la mandamos escreuir en el registro, porque si la carta se perdiere, o viniere alguna dubda sobre ella que se pueda mejor prouar por alli: assi como diximos en la ley ante desta de las cartas que se fazen en la corte del Rey. E otrosi dezimos, que en cada ciudad, e en cada villa deuen auer otro registro, en que escriuan todas las cuentas de las rentas de su concejo para saber quantas son, porque si el Rey quisiere demandar cuenta de como fueron spendidas, que lo pueda saber por alli, e porque non sean demandadas las cosas a aquellos que non son en culpa.

LEY X.—*Como el escriuano deue refazer la carta otra vez quando aquel a quien la dio dixere que la auia perdido.*

Ligeramente podria acacer que pues que el ome tuiesse en su poder la carta fecha por mano del escriuano publico que la perderia, o le seria furtada, e tornaria al escriuano que la auia fecho que gela fiziesse otra vez. E porque algunos y ha que la piden maliciosamente nos por guardar los escriuanos de yerro, queremos mostrar en esta ley cierta manera como se sepan guardar. E dezimos que si la carta que dizen que es perdida es de compra o de vendida, o de cambio, o de testamento, o de personeria, o de otra cosa semejante destas que fuesen atales que magner pareciesen dobladas non puede venir daño por ellas a la otra parte, que el escriuano, por si puede e deue fazer esta carta sacandola de su registro, e faziendola bien assi como fue fecha la primera que dizen que es perdida, e darla a aquel a quien pertenesce. Mas si la carta que pidiessen al escriuano que la refiziesse otra vez por que la primera era perdida fuesse de deuda que alguno deudiesse a otro quier fuesse de dineros, o de otra cosa por la qual pudiesse demandar tantas veces la deuda quantas pareciese la carta, tal como esta non la deue el escriuano refazer, nin dar por si: porque podria ser que le demandaria engañosamente despues que fuesse pagado de la deuda, o la ouiesse quitada, e vernia della gran daño a la otra parte. Mas dezimos que aquel que la demanda deue yr adelante del juez e fazer emplazar su debdor, contra quien fuere fecha la carta. E si el debdor otorga delante del judgador que deue aquella deuda sobre que fue fecha la carta, e non quiere contradizer que se non faga otra vez, entonce deue tomar el juez la jura al que la pide en esta manera. Tu juras que aquella carta que demandas que te fagan otra vez que es verdad que es perdida, e que non sabes do es nin quien la ha, e que por tu engaño nin por tu malicia non fue perdida, e que si en algund tiempo la pudieres cobrar que la adugas al escriuano que la fizo rota e cancellada, e que nunca vsaras della en daño de tu contendor. E quando el judgador ouiere recebido la jura del en esta manera deue mandar al escriuano que refaga la carta otra vez bien assi como la fallare escrita en su registro: o que la de a aquel que la demanda: e el escriuano deue lo fazer, e en el lugar do escriuiere su nombre en tal carta deue dezir en ella, yo fulan escriuano publico fui y presente en todas las cosas que dize en esta carta, e por ruego de las partes la escriui, e puse en

ella mio signo. E esta carta fize yo mismo otra vez, e agora la refize de nuevo por mandado de tal juez, porque el debdor que es nombrado en ella fue emplazado, e otorgado ante el mismo judgador la debda, e que non queria el contradizeir que se refiziesse. E otrosi porque aquel que la demandaua juro que verdaderamente perdio la primera, e non por engaño que el ouiesse fecho. E quando el escriuano ouiere fecho la carta en la manera que es sobredicha, deuela dar a aquel que la pidio, o a quien pertenece. E porque el debdor contra quien fuesse fecho tal carta como esta non puede dezir que sin su sabiduria, e sin su plazer fuera fecho la carta, deue el judgador ser auisado para fazer escreuir en su registro todo el fecho assi como passo ante el, en razon de la carta que mando rafazer.

LEY XI.—*Como el escriuano deue refazer la carta, quando aquel a quien fue fecho fuesse emplazado, e non quisiesse venir, o si viniessse la contradixiesse.*

Emplazado seyendo alguno que fuesse debdor de otro que viniessse delante el judgador por razon de su contendor que le demandaua que le refiziesse carta de debda que auia contra el porque la primera auia perdido assi como diximos en la ley ante desta, si este tal fuere rebelde que non quiera venir, o embiar personero que la contradiga, entonce deue el judgador tomar la jura a aquel que pide la carta, en aquella misma manera que de suso diximos; e demas deuele conjurar que non es pagado de aquella debda de que le pide que refaga la carta. E despues que esta jura ouiere recabido del, deue mandar al escriuano que la refaga, e que gela de. E el escriuano deuele fazer. Pero en el lugar de la carta do escriuiere su nombre deue tener aquella misma forma que diximos en la ley sobredicha; salvo que faga mencion de como el debdor fue emplazado e non quiso venir nin embiar a contradizeir la carta. Mas si el debdor fuesse emplazado assi como de suso diximos, e viniessse ante el judgador, e negasse que no era debdor de aquel que demandaua la carta, e contradixiesse que non la refiziesse, estonce deue el judgador darle plazo a que prueue como pago aquella debda, e si non lo pudiere prouar, deue recibir la jura de aquel que demandaua la carta en la manera que de suso diximos, e mandar al escriuano que la refaga, e que gela de, e el escriuano deuele fazer assi como de suso es dicho. Mas si el debdor prouasse que auia fecho paga, estonce non deue refazer la carta al otro que la demandaua. Otrosi dezimos que si el debdor contradixiesse que non refiziesse la carta por esta razon diziendo que aquella carta que dezia que era perdida, quel mismo contra quien era la tenia en su poder, e quel otro gela tornara queriendole quitar la debda, si el pudiesse aueriguar esto que dize, non deue refazer la carta, ante dezimos que le deuen dar por quitto de aquella debda. E esto ha lugar quando esta carta sobre que es la contienda non fuesse rota, nin cancelada, mas si la carta que pidiessem al escriuano que la fiziese otra vegada, fuesse rota, o cancelada, e en poder de aquel contra quien fuera fecho, e por esta razon contradixiesse que non gela refiziessem: si la otra parte respondiesse que la auia perdido o que le fuera furtada o robada, e que sin su plazer viniere en poder de su debdor. Estonce si pudiere prouar, que por algunas destas razones la perdio deue el judgador mandar al escriuano que la refaga, e que gela de: e el escriuano deuele fazer. E si por auentura non lo pudiesse prouar, e la carta rota, o cancelada se fallare en poder de aquella otra parte, contra quien fue fecho: assi como sobredicho es, entonce non la deuen mandar refazer, porque sospecharon los sabios antiguos, en tal razon como esta, que el debdor era quitto de la debda.

LEY XII.—*Que deue fazer el escriuano publico quando alguno demandare que le renueue la carta que es vieja.*

Dañanse a las vegadas las cartas que son fechas, por manos de escriuanos publicos por ocasion, o por mala guarda de manera que non se pueden bien leer como de primero, e por ende dezimos que quando alguno demandare al escriuano que le renueue tal carta como esta, si fallare que non es rayda en lugar sospechoso, nin desfecha de guisa que non se pueda leer nin ropada nin rota de manera que non alcance la rotura a la letra si fuere de debda, deue ser emplazado aquel contra quien fue fecho ante el judgador que venga si quisiere dezir alguna cosa contra lo que pide su contendor. E si non quisiere contradizeir que la carta sea renouada, o dixere que la ha pagada, o que es quitto de aquella debda, e non lo pudiere prouar, deue el judgador mandar al escriuano que la renueue, en la

manera que fallare en el registro, onde aquella carta fue primeramente sacada. Mas si la carta fuere de donadio, o de compra, o de cambio, o de otra razon que fuesse de tal natura, que maguer pareciessem muchas cartas de vna forma non podrian fazer daño a otro, solo que la carta non sea rota fasta las letras, o non sea cancelada, o rayda en lugar sospechoso: assi como en los nomes de aquellos que fizieron el pleyto: o de los testigos, o del escriuano, o en la quantia del precio, o en el nome de la cosa, o en el dia, o en el mes, o en la era, o en el lugar en que fue fecho la carta bien la puede fazer de nuevo el escriuano, por si sin mandado del judgador concertandola con el registro, onde fue primeramente sacada. E aun dezimos que tal carta como esta solamente que se pueda leer, e auer verdaderamente la intencion de lo que fue escrito en ella que deue ser creyda en juyzio, mager non fuesse renouada. Otrosi dezimos que si la rotura, o la canceladura de la carta fuessem, en algunos de los lugares sobredichos, non deue ser creyda en juyzio, nin renouada: fueras ende si aquel que la mostrare, pudiere prouar que por ocasion, o por fuerza, o sin su grado, otro fiziera aquella rotura, o canceladura. Ca en tal caso como este non le deue empecer, ante dezimos que prouando lo que dize quel deue valer tambien como si non fuesse cancelada, nin rota, e deuengela renouar sin embargo ninguno, si la demandare concertandola, o sacandola del registro onde fue primeramente sacada. Pero el escriuano publico que la renouare deue dezir en el lugar de la carta, o escriuiere el su nombre, la razon porque la ouo de renouar.

LEY XIII.—*Que deuen tomar los escriuanos de casa del Rey, por los priuilegios, e por las cartas que fazen en pergamino de cuero.*

Gualardon deuen auer los omes que estos escritos fizieren que auemos dicho, por el trabajo que lieuan en fazerlos. E como hablamos primeramente de los escriuanos que fazen los escritos de la corte del Rey, otrosi dezimos, e queremos dezir aqui dellos primero e mostrar que gualardon deuen auer por su trabajo. Ca como quier que los Reyes les fagan bien, e merced en otra manera, derecho es que reciban algun gualardon assi como mostramos en estas leyes, de aquellos a quien fizieren los escritos. E despues hablaremos de los otros que fazen los escritos en las cibdades, e en las villas e tambien los vnos escriuanos como los otros queremos que sepan, lo que han de tomar: e otrosi lo que les han a dar los omes, por los escritos que les fizieren de qual manera quier que sean de los que auemos dicho: mas estos escriuanos que diximos de la corte del Rey mandamos que quien fiziere el priuilejo que tome por gualardon vn marauedi por el signo, e por la escritura del, e por carta plomada, en que non aya signo medio marauedi, e por carta abieta de cuero sellada de cera con el sello mayor, medio marauedi.

LEY XIV.—*Como deuen ser guardados, e honrrados los escriuanos de las cibdades e de las villas.*

Voluntad auemos que sepan los omes como deuen ser guardados, e honrrados los escriuanos de las cibdades, e de las villas, porque tienen lugar, que es a pro de todos comunalmente. Ca ya diximos en el segundo libro como deuen ser honrrados e guardados los escriuanos de la corte del Rey. E por ende conuene que digamos aqui destes. E dezimos que quien deshonnrare o friere alguno dellos que peche dos tanto de lo que auia de pechar, si non touiesse aquel lugar de lo que mandan estas leyes en el titulo de las penas. E el que lo matare que muera por ello, si non mostrare razon derecha de las que dize en el titulo de los omezillos.

LEY XV.—*Que deuen auer los escriuanos de las cibdades, e de las villas, por las cartas que fizieren.*

Recebir deuen gualardon los escriuanos de las cibdades, e de las villas por el trabajo que lieuan en fazer las cartas. Onde dezimos que quando alguno dellos fiziere carta de cosa que vala de mil marauedis arriba, que deue auer de aquel a quien fiziere la carta quatro sueldos. E si fuere la carta de mil marauedis en ayuso fasta cient marauedis que le den por ella dos sueldos, e de cient marauedis en ayuso le den vn sueldo. E de las cartas que fizieren sobre mandas: o sobre pleytos de casamientos, o de particiones, o de aforramientos ayun por cada vna seys sueldos. E por las cartas que fizieren a los judios sobre las deudas que les deuiere algunos omes tomen por cada vna dellas de mill marauedis arriba, o de mil ayuso la meiad de lo que diximos de suso de las cartas de los Christianos. Mas si fizieren cartas de ventidas, o de compras, o de las otras cosas que diximos de suso a judios, o a morros den por cada vna dellas tanto como los Christia-

nos, e lo que diximos en este titulo que deuen pagar por los preuilejos, e por las cartas dezimos que deue ser de la moneda mejor que corriere en la tierra que non sea de oro nin de plata.

LEY XVI.—*Que pena deuen auer los escriuanos de casa del Rey, e los de las ciudades que fizieren falsedad en su officio.*

Falsedad faziendo escriuano de la corte del Rey en carta, o en preuilegio deue morir por ello. E si por auentura a sabiendas descubriere poridad que el Rey le ouiesse mandado guardar a ome de quien le viniesse estoruo, o daño, deuele dar pena qual entendiere se merece: e si el escriuano de ciudad, o de villa fiziere alguna carta falsa, o fiziere alguna falsedad en juyzio en los pleytos que le mandaren escreuir, deuenle cortar la mano con que la fizo e darle por malo por manera que non pueda ser testigo, ni auer ninguna honrra mientra biuiere.

TITULO XX.—*De los sellos y de los selladores de la canceleria.*

Selladores son vna manera de oficiales que conuene mucho que ayen en si grand bondad, e sean muy acuciosos, en guardar los sellos, e en sellar las cartas. Ca segun el vsu deste tiempo mucho ayuda para ser cumplida la prueua e creyda la carta, quando es sellada. Onde pues que en el titulo ante deste hablamos de los escriuanos, queremos dezir en este de los selladores: e primeramente mostrar que cosa es sello. E porque fue fallado. E a que tiene pro. E qual sello faze prueua. E qual non. E quien puede poner los selladores que han de guardar los sellos. E quales deuen ser. E quantos. E que han de fazer e de guardar. E que guardaron deuen auer los selladores quando bien fizieren su officio, o que pena si mal lo fizieren. E sobre todo hablaremos de la canceleria.

LEY I.—*Que cosa es sello, e porque fue fallado, e a que tiene pro, e qual faze prueua, e qual non.*

Sello es señal que el Rey, o otro ome qualquier manda fazer en metal, o en piedra para firmar sus cartas con el. E fue fallado antiguamente, porque fuesse puesto en la carta como por testigo de las cosas que son escritas en ella, e tiene pro a muchas cosas: ca por el las donaciones, e las tierras, e las heredades que los Señores dan a sus vassallos las han firmes, e seguras. E otrosi las mandaderias, que ome embia por sus cartas son mas guardadas, e van en mayor poridad por la cerradura del sello. E otrosi todas las cosas que ome ha de librar, por sus cartas, libranse mejor, e son mas creydas quando su sello es puesto en testimonio dellas. E por ende todo ome que tiene en guarda sello del Rey, o de otro señor qualquier, deuelo mucho guardar, e vsar del lealmente: de manera que non pueda ser sellada con el ninguna carta falsa. E faze prueua en juyzio, en todas cosas sello del Rey, o de Emperador, o de otro señor que aya dignidad, que sea puesto en alguna carta. E los sellos de los otros omes non pueden fazer prueua contra otro, si non contra aquellos cuyos son, assi como de suso mostramos.

LEY II.—*Quien puede poner los selladores en casa del Rey, e en las ciudades, e en las villas: e quales deuen ser, e quantos.*

Canceller, o notario, despues que ouieren recebido los sellos de mano del Rey: deuen catar a quien los dan, que sellen las cartas. E estos son llamados selladores: e en las ciudades, e en las villas deuenlos poner el Rey: e dezimos que denen ser omes buenos, e leales, e de buena vida: e sin mala cobdicia: e deuen tomar la jura dellos, segun diremos adelante: e los de la canceleria del Rey deuen ser tantos, quantos el Rey entendiere que seran menester, para guardar las cartas que vayan derechos, e sin yerro: e los de las ciudades, e de las villas deuen ser dos omes buenos, e leales en cada lugar: e que amen pro de su tierra, e sean sin vanderia, e que tenga el vno la vna tabla, e el otro la otra: porque mas lealmente sellen las cartas, e mas sin engaño.

LEY III.—*Que deuen fazer, e guardar tambien los selladores de la corte del Rey, como de las ciudades, e de las villas: e como deuen tomar la jura dellos.*

Verdad, e lealtad es cosa que deuen los omes mucho guardar en todos sus fechos: e esto tenemos que tañe mucho a los selladores, e mayormente a los de la casa del Rey: ca pues que ellos tienen los sellos del Rey en mano, si esto non guardassen, podria por y venir gran daño al rey, e al reyno: e otrosi los selladores de las ciudades, e de las villas deuen guardar esto. Ca maguer non tienen tan gran lugar como estos que diximos, nin

han tanto de auer, tenudos son de guardar esso mismo. Ca otrosi podria por y venir daño, si non lo fiziessem. E por ende queremos dezir que son las cosas que deuen fazer: e guardar, assi los vnos como los otros, para guardar esta verdad, e esta lealtad. E dezimos de la canceleria del Rey, es que deuen jurar en mano del Rey, que lealmente sellen las cartas: e que non sellen carta ninguna si non dixere en ella, que la manda fazer el rey, o canceller, o notario, o alcalde: e que non descubran poridad ninguna de las que en las cartas fueren: e que por amor, nin por desamor, nin por ruego, nin por don que les den, nin que les prometan, que non embargnen a ninguno su carta, nin gela detarden. E otrosi los selladores de las ciudades, e de las villas deuen jurar que sellen las cartas lealmente que les mandare sellar el concejo, o la mayor parte: e que non sellen carta que sea contra el Señorío del Rey, o de sus derechos, o que sea a daño de aquellos concejos de quien tienen los sellos: e que por vanderia, nin por amor, nin por desamor de ninguno, nin por ruego, nin por don que les den, nin les prometan, que non dexen de sellar las cartas, nin las embargnen a los que las ouieren de auer, nin gela detarden.

LEY IV.—*Que deuen bien guardar los selladores demas de lo que es dicho en la ley ante desta.*

Tenemos por derecho que los selladores de la canceleria del Rey, que guarden que non sellen preuilejo, nin carta ninguna abierta, que pueda ser desechada, por alguna de las razones que diximos en el titulo de los escriuanos. E otrosi deuen guardar que non sellen carta ninguna a menos de ser registrada, nin la den otrosi del registro, sin mandado del Rey, o de alguno de los otros que las pueden mandar, assi como diximos en la ley ante desta. E deuen guardar en las cartas cerradas, que si letra, o alguna parte menguare en ellas, que las fagan emendar, porque non vayan menguadas. E deuen otrosi guardar que si carta alguna les aduxeren, que sea contra la manera que vsan en la corte del Rey, que la non sellen a menos de la mostrar a aquel que la mando fazer. E deuen guardar los registros que non se pierdan: e que fagan registrar las cartas, cada vna en el registro que le conuiniere: e deuen guardar en los preuilejos de confirmacion que ouieren de plomar, que acuerden con aquellos de que fueren trasladados. E deuen catar que aquellos de que los trasladaren que non sean ropados, nin sopuntados, nin aya en ellos ninguna de las cosas, porque los puedan desechar, segund que ya diximos: e los selladores de las ciudades, e de las villas deuen guardar que quando fuere alguno dellos a otra parte, que dexen en su lugar algun ome bueno en que se confie, con sabiduria de los alcaldes, que selle las cartas que fueren menester, porque non se embargne el fecho de su concejo, nin de aquellos que ouieren de auer las cartas. E tambien ellos como aquellos que dexaren en su lugar deuen guardar en las cartas abiertas que dieran, aquellas cosas que diximos que deuen guardar los selladores de la canceleria del Rey.

LEY V.—*Que guardaron deuen auer los selladores e como deuen ser honrrados, e guardados.*

Recelando que los selladores tomarián mas que deuen por el sellar de las cartas: queremos mostrar en esta ley, que guardaron es el que deuen auer por el sellar. E dezimos que los selladores de la canceleria del rey, deuen auer cada vno dellos tanto como vno de los otros escriuanos del rey. E demas deuen tomar por los preuilejos que plomaren, por cada vno vn maravedi: e por las cartas plomadas de cada vna medio maravedi. E los selladores de las ciudades, e de las villas deuen tomar cada vno dellos, por quantas cartas sellaren de cada vna seys dineros de la moneda, que comunalmente vsan, e despiden por la tierra: e si mas tomaren de lo que en esta ley manda, que gelo escarmienta el Rey, segun tuuiere por derecho. E estos selladores de la canceleria del rey, dezimos que deuen auer aquella honrra, e aquella guarda, que los otros escriuanos del Rey: e quien los deshonrrasse, o los friesse, o los matasse, que aya otra tal pena. E los selladores de las ciudades, e de las villas, si alguno los deshonrrasse de dicho o de fecho: o los friesse, o los matasse, aya doble pena que auiria, si non tuuiesse el sello, assi como de suso diximos en el titulo de los escriuanos.

LEY VI.—*Que quiere dezir canceleria, e que cosas son tenudos de guardar, e de fazer los que estan en ella.*

Cancelleria es cosa que denemos hablar, e mostrar, porque es assi dicha: e que es lo que deuen y guardar, e fazer: e otrosi que deuen y tomar. E por ende dexi-

mos que cancelleria es lugar do deuen aduzir todas las cartas para sellar. E aquellos que lo ouieren de ver, deuenlas catar: e las que non fueren bien fechas, deuenlas romper, e quebrantar: e las que fueren fechas derochamente, deuenlas mandar sellar. E por esto la llaman cancelleria, porque en ella se deuen quebrantar, e cancellar las cartas que fueren mal fechas, e lo que deuen guardar es esto: que non tomen cartas de mano de otro ome, si non de escriuano, o de portero del Rey. E las cartas de poridad que dieren a qualquier de los que estuieren en la cancelleria, por mandado del rey, o por mano de alguno de los notarios, dezimos que deue guardar aquel a quien las diere, que non las muestre, si non a los notarios, o aquellos que las ouieren de registrar. Otrosi a los que las deuen sellar, e han de guardar. E otrosi a los que non sellen las cartas ante que sean registradas: fueras ende aquellas que el rey mandare que non registren. E han otrosi de guardar que non tarden por su culpa, a aquellos que ouieren de auer los preuilejos, e las cartas: e que les non tomen mas por ellas, si non quanto dizen, en adelante en estas leyes, e lo que deuen fazer es esto: que luego que las aduxeren las cartas que las vean: e las que non fueren bien fechas, que las rompan, e las quebranten, assi como de suso diximos; e las que fueren bien fechas, que las den luego a registrar, e las fagan sellar, porque non tarden por ellas aquellos que las vnieren de auer: e aquellas que rompieren, deuenlas dar a los escriuanos que las fizieron: o aquellos que las mandaron fazer que enmienden aquello porque fueron rotas: e lo que deuen tomar, mostrarlo emos adelante por las otras leyes. E la razon porque lo deuen tomar, es por sellar, e por dar gualardon a los escriuanos, por el trabajo que lleuan.

LEY VII.—*Quando deuen dar a la cancelleria por el preuilejo, o por la carta plomada.*

Cobdiçando los omes algo, toman a las vezes de las cosas que non deuen. E porque la cancelleria del rey es fecha por pro de todos comunal: queremos guardar que non venga ende daño a aquellos que non la pueden escusar, e la han menester para preuilejos, o para cartas, de qual manera quier que sean. E por ende mostraremos que es lo que los omes han a dar a aquellos que lo han de auer, e guardar: e ellos que han otrosi de tomar por razon dello. Onde dezimos que si el rey mandare dar preuilejo a alguna villa, de fuero nueuo que les de, quel deuen dar por preuilejo cien marauedis. E si fizieren puebla nueua, e les diere heredamiento de termino poblado, deuen dar por el preuilejo cinquenta marauedis. E si el termino non fuere poblado, que den por el veynte marauedis. E si a alguna ciudad, o villa grande diere termino poblado, deuen dar por el preuilejo cien marauedis. E si el termino fuere yermo, den por el cinquenta marauedis. E si termino poblado diere a otra villa menor, deuen dar por el cinquenta marauedis, e si fuere por poblar veynte marauedis. Pero si el termino que les diere yermo fuere tan grande, que sea tan a su pro de aquella villa, a que lo diere, como podria ser otro que fuesse poblado, den otro tanto por el preuilejo. E si fuere mas a su pro, den por el quanto el Rey tuuiere por bien, e por guisado. E si quitare alguna villa de pecho, o de portado, han a dar por cada vno destos preuilejos cien marauedis. E si quitare algun ome desto mismo, si fuere rico de a la cancelleria cinquenta marauedis. E si fuere pobre de por el diez marauedis. E otrosi dezimos que la ciudad, o villa, a que diere feria, que de a la cancelleria por el preuilejo cien marauedis. E al lugar a que diere mercado de treynta marauedis. E si diere el rey heredamiento a rico ome, que vala de renta cien marauedis, de por el preuilejo, o por la carta treynta marauedis. E si valiere mas o menos, que de su derecho a esta razon. E si diere heredamiento a arçobispo, o obispo, o algund ome de orden de los mayorales: assi como a maestro, o prior, o comendador, o abad bendito, e gelo diere para la orden, deuen dar por el preuilejo, o por la carta cien marauedis. E si lo diesses a qualquier dellos, por si mismo, si valiere de renta cien marauedis, de por el preuilejo, o por la carta treynta marauedis. E si lo diere a cauallero de mesnada, o a clerigo de su casa, o a su alcalde de aquellos que han de judgar en la corte, o a ome de su criazon, deue dar por el preuilejo, o por la carta veynte marauedis, si el heredamiento valiere de renta cien marauedis. E si valiere mas, o menos que de suso es dicho a esta razon. E por preuilejo de confirmacion de termino, o de donadio, o de heredamiento que aya dado a muchos comunalmente: assi como a omes de orden, de qual manera quier que sean, o a concejo, que den por el veynte marauedis: otro tanto dezimos que deue dar el rico ome

por el preuilejo de confirmacion de termino, o de heredamiento. E por todos los otros preuilejos de confirmacion, que den por cada vno diez marauedis.

LEY VIII.—*Que deuen dar por las cartas a la cancelleria aquellos que son nombrados en esta ley.*

Ricos omes quando los pone el rey tierra, o quando faze alferoz, o mayordomo, o adelantado, o merino, o alcalde, deuen dar tanto por las cartas a la cancelleria, como dize en esta ley. Onde dezimos que quando el rey pusiere marauedis en tierra de nueuo a algun rico ome, o a otro qualquier que los ponga, que deue dar por la carta de cada cien marauedis tres marauedis a la cancelleria, vna vez a la entrada de la tierra, e non mas: e quando fiziere alferoz, o mayordomo, que de cada vno trezientos marauedis para la cancelleria: e quando fiziere canceller que de quinientos marauedis: e quando fiziere notario mayor que de trezientos marauedis: e quando fiziere merino mayor, o adelantado mayor de su tierra, o almirante mayor, que de por cada vno dozientos marauedis. E quando fiziere alguazil de su casa, que de treynta marauedis. Ca maguer gran lugar tengan, porque han gran trabajo, e su renta es poca del que bien, e lealmente lo fiziere, por esso tenemos por guisado que non de mas de treynta marauedis. E quando fiziere alcalde de su corte de treynta marauedis: ca otrosi si bien, e lealmente lo fiziere, mas querra ganar amor de Dios, e del rey, que tomar seruicio, nin ruego de los omes. E quando fiziere mandaderos para tierra de moros, que de cada vno dozientos marauedis: e esto dezimos, porque las ganancias dellos son grandes, e de muchas maneras. E quando fiziere copero mayor, o portero, o repostero, o despensero, que de por cada vno dellos quarenta marauedis: e quando fiziere cozinero mayor, o çatiguero, o cauallero, o posadero, o ceuadero, que de otrosi cada vno destos veynte marauedis: quando el mayordomo mayor metiere a otro en su lugar, que de veynte marauedis el quel pusiere: e quando fiziere algun alcalde, o juez, o merino de alguna villa, o de alguna merindad, si merino mayor non y ouiere, que de cada vno destos diez marauedis. E otrosi quando diere adelantado alguno en las villas, deue dar diez marauedis. E quando fiziere escriuano de concejo entregador que entregue las debdas de los judios, que de cada vno destos cinco marauedis. E quando fiziere Rabi de alguna gran tierra, deue dar dozientos marauedis. E quando fiziere almozarifes en las grandes villas, que de cada vno dellos cien marauedis: e quando fiziere almozarifes en las villas menores, que de cada vno cinquenta marauedis: e quando fiziere viejo mayor, que es segun los judios, e los moros como adelantado: e lo pusiere sobre alguna tierra para ovr las alçadas, e para librar los pleytos, deue dar tal como este cien marauedis, mas si lo pusiere en alguna aljama señalada, de veynte marauedis. E esto que diximos en esta ley que deuen pagar a la cancelleria los oficiales de casa del rey, entiendese de aquellos que lleuaren ende cartas para aquellos officios.

LEY IX.—*Que deuen dar a la cancelleria por las cartas de auenencia.*

Invtas fazen a las vezes vn concejo con otro, e un rico ome con otro, o otros omes qualesquier, sobre pleytos, o contiendas que han entre si: o que fazen auenencias por cambios, o de otra guisa. E porque sea mas firme piden merced al rey, que les de ende sus cartas: porque dezimos que si el auenencia fuere entre ricos omes, o obispos, o concejos, o ordenes que deuen dar cada vna de las partes por la carta a la cancelleria veynte marauedis: e si fuere de auenencia vn ome con otro, que non sea destos sobredichos, deuen dar ambas las partes diez marauedis: mas si el pleyto, o la contienda fuere entre vn concejo, e otro sobre terminos, e non se auinieren, e se librare por iuyzio: la parte que venciere, e saliere con los terminos, de a la cancelleria por la carta diez marauedis.

LEY X.—*Quando deuen dar a la cancelleria por la carta a que fiziere el Rey gracia que saque del reyno alguna de las cosas defendidas.*

Locura fazen muy grande los que se atreuen a sacar del reyno alguna de las cosas que el Rey defiende sin su mandado. Pero si el Rey fiziere a alguno gracia que le quiera dar su carta, que saque del reyno algunas de las cosas vedadas dezimos que deue dar a la cancelleria por la carta, tanto como en esta ley dize: que si fuere para sacar oro, o plata, o argen viuo, o grana, o seda, o cueros, o paños, o corambre, o cera, o cordouanes, o alguna de las otras cosas vedadas, deue dar de aquello que costo lo que lleuare, de cada cien marauedis vn marauedi a la cancelleria. E si fuere para

sacar canallas, o rocines, o bestias mulares, deue dar por el cauallo dos marauedis, e por rocin vn marauedi, e por el mulo, o mula vn marauedi. Mas si diere carta a alguno que ande seguro por su tierra con todas sus cosas, deue dar por ella cinco marauedis. E otrosi si alguno arrendare puertos, o salinas, o otro arrendamiento del rey, que de dozientos marauedis, de vn marauedi a la cancelleria, la primera vez que fiziere arrendamiento.

LEY XI.—*Quanto deuen dar a la cancelleria por la carta que sea dada sobre juyzio acabado, e por las otras cartas que son nombradas en esta ley.*

Ivyzios se dan acabados muchas vezes en corte del rey, de que han menester cartas los omes: otrosi deuen dar cartas a aquellos a quien mandan entregar de alguna cosa. Onde dezimos que quando algunos ouieren pleytos ante el Rey, o ante algunos de aquellos que judgan en su casa, e les dieren cartas de como fueron tenudas las razones, e del juyzio como fue dado, si non quiere y entrega alguna, cada vna de las partes deue dar por tal carta cinco sueldos. E si por aventura ouiere y entrega, que manden fazer a alguno de aquellos aquel que mandaren entregar, que de a la cancelleria de cada cien marauedis vn marauedi. E si fuere carta de perdonamiento, que faga el Rey a alguno que meresciese justicia en el cuerpo, de el riscio diez marauedis a la cancelleria, e el pobre cinco marauedis. E si fuere el perdonamiento de auer, deue dar de cada ciento vn marauedi, e otrosi quando alguno diere cuenta al Rey de quel den carta de pagamiento si fuere la cuenta fasta mil marauedis, por la carta vn marauedi. E si fuere de mil marauedis arriba, de por ella dos marauedis. E si el rey diere carta a alguno de marauedis que le deua, e gelos pusiere en lugar señalado deue dar a la cancelleria de cada dozientos marauedis vn marauedi: e si vna vez pagare la carta, e mas cartas ouiere menester para aquellos marauedis, que non pague nada por ellos. E si diere carta a alguno concejo, que los atiendan los judios por las debdas, deue dar la villa mayor con sus terminos doze marauedis: e la villa mediana seys marauedis, e la menor tres marauedis. E si carta alguno lleuare e portero que le entregue de alguna debda quel deben, quier sea Christiano, o judio, deue dar a la cancelleria de cada cien marauedis vn marauedi de quanto le entregaren. E si el que lleuare la carta non la pudiere pagar luego, el portero que fuere fazer la entrega, sea tenudo de recabdar estos marauedis, e darlos quando viniere a la cancelleria.

LEY XII.—*Quanto deuen dar a la cancelleria por las cartas cerradas.*

Cerradas y a otras cartas que son de muchas maneras, de que deuen otrosi dar algo a la cancelleria. E dezimos que si carta dieren a alguno de marauedis que el Rey le mande dar, si fuere de diez marauedis arriba fasta ciento, que de por ella cinco sueldos. E si fuere de cien marauedis arriba, que de cada ciento de vn marauedi. E si fuere de diez marauedis en ayuso, non pague nada por ella. E si mas cartas lleuare por razon de estos marauedis, non pague por ellas ninguna cosa. E si fuere carta de simple justicia, que le fagan derecho sobre la querrela quel mostrare, que de por ella cinco sueldos. E si fuere carta de simple justicia que sea ganada por mandado de algun concejo, deuen dar por ella vn marauedi. E por carta que manda el Rey dar a alguno que le atiendan por marauedis que deua, que de por ella vn marauedi, si fuere la debda de cien marauedis, o dende arriba. E por las cartas que lleuaren, e se perdieren, e por merced que el Rey quier fazer gela mandare dar otra vez, que den su derecho como de primero. E todo esto sobredicho que diximos en esta titulo, que deuen dar a la cancelleria por razon de los preuilejos, e de las cartas, entiendese de aquellos lugares que non dan cosa señalada.

TITULO XXI.—De los consejeros.

Verdadera cosa es, e todos los sabios se acuerdan en ello que las cosas que son fechas con consejo se fazen mas ordenadamente que las otras, e vienen a mejor acabamiento. E como quier que en todos los fechos que los omes ayvan de fazer caya este bien, señaladamente lo han mucho menester aquellos que han a dar los juyzios. Ca pues que juyzio tanto quiere dezir, como mandamiento derechurero razon es, que ante que se de, sea escogido con consejo de omes leales, e sabidores. E por ende pues que en los titulos ante deste feblamos de las pruenas que los omes traen en juyzio para prouar sus intenciones, queremos dezir en este del consejo que han a tomar los judgadores sobre

ellas para dar el juyzio derechamente. E mostraremos primero que cosa es consejo, e como deue ser catado, e a que tiene pro. E quando se deue tomar. E quales deuen ser los consejeros, e sobre que cosas deuen ser llamados. E en que manera deuen dar su consejo, e que gualardon deuen auer quando bien aconsejaren al judgador, e que pena si mal le aconsejassen.

LEY I.—*Que cosa es consejo, e como deue ser catado, e a que tiene pro.*

Consejo es buen ateneuymiento que ome toma sobre las cosas dubdosas porque non pueda caer en yerro. E deuen mucho catar el consejo ante que lo den aquellos a quien es demandado. E otrosi aquellos que lo demandan deuen ser auisados, e parar mucho mientes en aquellos a quien demandassen consejo que sean tales que gelo sepan dar bueno, e que les quieran aconsejar, o lo puedan fazer. Ca de otra guisa non lo catarian bien, e por ende dixeran los sabios antiguos. Todas las cosas faz siempre con consejo, mas cata ante quien es aquel con quien te has de aconsejar. E nasce grand pro del consejo quando es bien catado, e lo dan derechamente. E en su tiempo. Ca por el delibran, e fazen los omes las cosas mas en cierto, e mas seguramente, e con razon, e guardanse mejor de los peligros que les podrian venir, e non traen su fazienda a las aventuras, e si le viniere ende bien ganalo con derecho. E si por aventura le acaesciesen algunos peligros, e algunos daños non le vernia por su culpa, e excusase por ende quanto a Dios, e a los omes.

LEY II.—*Quando se deue tomar el consejo, e quales deuen ser los consejeros, e sobre que cosas, e en que manera lo deuen dar.*

Todas las cosas que ome faze en su tiempo, e en su sazón dan mejor fruto que las otras, e mayormente las que han de fazer con consejo de omes sabidores. E por ende deue ser muy auisado aquel que quiere ayudarse del consejo que lo tome, e ante que faga el fecho, o comience la cosa sobre que se quiere aconsejar, e que demande consejo sobre las cosas que pueden ser, e de que los consejeros sean sabidores de los consejar por arte o por vso, e los consejeros deuen ser omes entendidos, e de buena fama, e sin sospecha, e sin mala cobdicia. E por ende los judgadores ante que den su juyzio deuen tomar consejo con tales omes en esta manera, diziendo primeramente a las partes fazemos vos saber que queremos auer consejo sobre vuestro pleyto. Onde si vos auedes por sospechosos algunos omes sabidores desta villa, o desta corte, dadnoslos por escrito e despues que gelos ouieren dados escritos deue tomar el judgador que ha de judgar el pleyto vno, o dos de los otros que sean sin sospecha, e mandar a amas las partes que vengán antellos, e recuenten todo el pleyto de como passo, e muestren e razonen ante aquellos consejeros aquellas razones que mas entendieren, que les ayudaran. E despues que ouieren recontado, e mostrado todas sus razones, e sus derechos deuen los consejeros fazer escreuir en porrida su consejo, segund entendieren que lo denen fazer derechamente catando todavia el fecho, e las razones que las partes razonaron, e mostraron antellos, e de si darlo al judgador que ha de librar aquel pleyto, e los juezes deuen formar su juyzio en aquella manera que el consejo les fue dado, si entendieren que es bueno, e de si emplazar las partes: e dar su sentencia.

LEY III.—*Que gualardon deuen auer los consejeros quando dieren buen consejo, e que pena merecen quando lo diessen malo a sabiendas.*

Buen gualardon deuen auer los omes buenos consejeros, de Dios, e de los omes en este mundo, e en el otro, e señaladamente quando dan buen consejo a los Emperadores, e a los Reyes que han de mantener la tierra en fuero, e en derecho. E pueden los consejeros auer de las partes a quien aconsejaren por razon de su trabajo tanto quanto los judgadores ante quien es el pleyto touieren por bien, e non mas, e esto deuen recibir manifestamente, e non a furto. E si por aventura alguno de los consejeros aconsejare falsamente, el judgador deue auer essa misma pena que el juez que a sabiendas diesso juyzio contra derecho.

TITULO XXII.—*De los juyzios que dan fin, e acabamiento a los pleytos.*

De los demandadores, e de las cosas que han de catar en razon de sus demandas, e de los demandados como se deuen amparar de lo que les demandaren en juyzio. E otrosi de los judgadores que les han a oyr, e a librar, e de todas las cosas que a aquellos pertenes-

en mostramos en los titulos de suso. E porque todo esto es carrera derecha, para venir a juyzio, e otrosi porque es guisado e derecho que los juezes den fin, e acabamiento a lo que ouieren de juzgar: queremos aqui dezir en este titulo de los juyzios porque se acaban los pleytos, porque todo juzgador sea cierto de como los deue dar, e non pueda errar en ellos. E primeramente mostraremos que cosa es juyzio. E que pro nace ende. E quantas maneras son del. E quales deuen ser. E como se denen dar. E quales valen, e que fuerza ha el juyzio despues que es dado. E que gualardon deuen auer los que juzgaren bien, e que pena quando mal lo fizieren.

LEY I.—*Que cosa es juyzio.*

Juyzio en romance tanto quiere dezir como sentencia en latin. E ciertamente juyzio es dicho mandamiento que el juzgador faga a alguna de las partes en razon del pleyto que mueuen ante el. Pero deue ser atal, que non sea contra natura, nin contra derecho de las leyes deste nuestro libro, nin contra buenas costumbres. E contra natura seria quando el juzgador dicesse por juyzio que alguno era fijo de otro seyendo aquel que daña por su fijo de mayor edad que el otro que judgana que era su padre. E contra derecho, e contra ley seria el juyzio en que ome libre fuesse juzgado por sieruo, o alguno que era sieruo, e christiano que pudiesse ser sieruo de judio. E contra buenas costumbres seria el juyzio en que mandasse el juzgador que non fuesse ome leal a su señor, o que matasse a otro o si mandasse a alguna muger que fiziesse maldad de su cuerpo con otri para pagar lo que deua. Ca en qualquier destas cosas, o en otras semejantes dellas todo juyzio que fuesse dado non deue ualer, nin ha nome de juyzio.

LEY II.—*Que pro nace del juyzio, e quantas maneras son del.*

Grande es el pro que del juyzio nace que es dado derechamente. Ca por el se acaban las contiendas que los omes han entre si delante de los juzgadores, e alcanza cada vno su derecho: e los juyzios departense en tres maneras. La primera es mandamiento que faze el juzgador al demandado que pague, o entregue al demandador la debda, o la cosa que conociere ante el en juyzio sobre que lo fazian la demanda. La segunda manera es quando el juzgador da juyzio contra el demandado por mengua de respuesta, o quando da juyzio sobre alguna cosa nueua que acaesce en el pleyto, e non sobre la demanda principal, assi como si fuesse contiendas sobre la carta del personero, si era valadera, o non, o quando alguna de las partes aduxesse testigos en juyzio, o mostrasse cartas, o preuillejos para probar su intencion, e la otra parte dixesse algunas razones porque quisiere desechar aquellos testigos, o contradizeir aquellas cartas. Ca en qualquier destas razones, o de otras semejantes dellas que el juzgador dicesse juyzio ante que fuesse librado el principal: atal juyzio como este dizen en latin interlocutoria, que quiere tanto dezir como palabra o mandamiento de juzgador que faze sobre alguna dubda que acaesce en el pleyto. E puede dar el juzgador este juyzio por escrito, o por palabra si assi quisiere, e otrosi lo puede toller, e emendar por alguna razon derecha quando quier, ante que de juyzio acabado sobre la demanda principal. La tercera manera de juyzio es la sentencia que llaman en latin definitiua que quiere tanto dezir como juyzio acabado que da en la demanda principal fin quitando, o condenando al demandado.

LEY III.—*Qual deue ser el juyzio.*

Cierto, e derechurero segund mandan las leyes de nuestro libro, e catada, e escodriñada, e sabida la verdad del fecho deueser dado todo juyzio, mayormente aquel que dizen sentencia definitiua: porque tal juyzio como este pues que una vez lo ouiere bien, o mal judgado non lo puede toller, nin mudar aquel juez que lo judgo si non fuere el Rey, o el adelantado mayor de su corte. Ca estos atales bien pueden endereçar sus juyzios despues que lo ouiessem dado queriendo fazer merced a aquellos que gelo pidiessem, assi como lo mostramos adelante en las leyes que fablan en esta razon. Pero si el juzgador ouiesse dado juyzio acabado sobre la cosa principal, e non ouiesse hablado en aquel juyzio de los frutos, e de la renta della, o non ouiesse condenado a la parte contra quien fuesse dado el juyzio en las costas. O si por auentura ouiesse judgado en razon destas cosas mas, o menos que non deuesse, bien puede todo juzgador emendar, e endereçar su juyzio en razon dellas, en la manera que entendiere que lo deue fazer segund derecho. E esto ha

de fazer tan solamente en aquel dia que dio la sentencia. Ca despues non lo podria fazer, como quier que las palabras de su juyzio bien las puede mudar despues, e poner otras mas apuestas non camiendo la fuerza y el entendimiento del juyzio que diera.

LEY IV.—*Porque razones puede el juez mudar, o reuocar el juyzio que el mismo ouiesse dado.*

Como quier que diximos en la ley ante desta que el juzgador despues que diere su juyzio acabado non lo puede mudar, nin cambiar quanto en la demanda principal, pero cosas y ha en que lo puede fazer. E esto seria quando al juzgador condenasse alguno que pechase a la corte del rey alguna quantia cierta por yerro que fiziera, e fuesse tan pobre aquel contra quien fuesse dado el juyzio que non pudiessem sacar de sus bienes aquella pena que auia de pechar, ca puede entonce aquel juzgador qual condeno reuocar el juyzio, e quitarle de aquella pena que mando que pechasse si se quisiere doler del. E mayormente si aquel yerro non fuesse muy grande e aquel pecho deua venir a la camara del rey. E otrosi dezimos que quando el juzgador emplazasse alguna de las partes que viniessen ante el para mostrar sus razones e oyr su juyzio, si aquella parte que fue emplazada non viniere luego, e el juzgador oydas las razones de la parte que era presente condeno a la otra parte por se juyzio, e ante que juzgador se leuantasse de aquel lugar do dio el juyzio viniessse luego aquella parte que fue condenada, e pidiesse al juzgador que reuocasse aquel juyzio, e que oyesse sus razones que el queria mostrar. En tal caso como este dezimos que si la parte quando fue emplazada dixo, e respondió a aquel que lo emplazaua que non vernia antel juez que despues non deue ser oydo maguer venga: pero bien se puede alçar si se quisiere de aquel juyzio. Mas si la parte quando fue emplazada respondió que vernia antel: o se callo que no dixo nada, e despues que fue dado el juyzio parecio luego antel el juzgador ante que se leuantasse de aquel lugar do judgana bien puede aquel mismo juez reuocar su juyzio, e oyr de cabo las razones de ambas las partes. Ca bien se deue entender que este atal que respondió que vernia, o que callo quando lo emplazaua que non era rebelde, nin despreciaua el juzgador, e que non pudo venir mas ayua, o non entendio bien las palabras del emplazamiento.

LEY V.—*Quando e como se deue dar el juyzio.*

De dia e non de noche seyendo las partes emplazadas deue el juzgador dar su juyzio, mas si el demandador e el demandado non fuessem emplazados maguer que el sepa toda la verdad del pleyto non deue entonce el judgar sobre el, mas deuelos emplazar quando el quisiere dar su juyzio que vengan antel. E despues si viniessen amos, o el vno tan solamente puede dar su juyzio si entendiere que saba la verdad del pleyto. Pero ante lo deue fazer escriuir en los actos, e deuelo leer el mismo publicamente, si supiere leer, seyendo assentado en aquel lugar do solia oyr los pleytos, o en otro lugar que sea conuenible para ello. E deue ser dictado el juyzio por buenas palabras, e apuestas que lo puedan bien entender sin dubda ninguna, e señaladamente deue ser escrito en el como quita, o condena al demandado en toda la demanda, o de clara parte della: segun el entendiere que fue aueriguado e razonado ante el, o deue poner otras palabras guisadas: quales entendiere que conuene a la demanda que fue fecha. Pero si el juzgador non sopiere bien leer puede mandar a otro que lea el juyzio el estando delante. Ca abunda que diga despues que la sentencia fuere leyda aquellas palabras en que es la fuerza della como da por quito, o condena aquel contra quien fue fecha la demanda. Otrosi dezimos, que quando el Rey, o alguno de sus adelantados quisiere dar juyzio que bien puede mandar a otro que lea el juyzio por ellos, maguer sepa leer. Ca abunda por honrra de su oficio que ellos lo manden escreuir, e leer ante si.

LEY VI.—*Quales juyzios son ualaderos, maguer non sean escritos.*

En escripto diximos en la ley de suso que deue todo juzgador dar su juyzio acabado. Pero pleytos y ha que pueden ser judgados sin escripto, e por palabra tan solamente. E esto seria quando la demanda fuesse de quantia de diez marauedis ayuso: o sobre cosa que non valiesse mas desta quantia, mayormente quando tal contienda como esta acaesciesse entre omes pobres, e viles. Ca a tales como estos denelos el juzgador oyr e librar llanamente, de guisa que non ayan a fazer costa, e mission por razon de las escrituras. E esto dezimos que deue ser guardado quando los oficiales dan cuenta de lo que fizieron en sus officios. O quan-

do fue obediente al juez en seguir el pleyto, e el demandador rebelde tenemos por bien, e mandamos que el juez abaxe, o saque tanto de la demanda principal de que quiere condenar al demandado quanto montaren las costas, e las misiones que el fizo en siguiendo el pleyto fasta el dia que fue dado el juyzio contra el, e sacando esto en lo al que fincare deue dar por vencido al demandado por su sentençia.

LEY X.—*Quando el judgador puede dar su juyzio, maguer el demandado non estuviere delante.*

Como el judgador puede librar el pleyto que fue comenzado por demanda, e por respuesta delante del, maguer que el demandador non fuere presente mostramos en la ley ante desta, agora dezimos como puede esto fazer quando el demandado andouiere refuyendo, e non quisiere parecer antel por si, o por personero, despues que el pleyto fuere comenzado, assi como de suso diximos: e dezimos que si el demandador quisiere al judgador e le pidiere que passe contra el demandado, e libere el pleyto por juyzio pues que el demandado, nin otri por el non quiere parecer quel dene el juez fazer emplazar, e ponerle dia cierto a que venga seguir el pleyto, e oyr el juyzio, e si non viniere deue catar los actos que passaron en aquel pleyto, e si fallare en ellos que el demandador aya prouado claramente su intencion deue dar su juyzio contra el demandado, e condenarlo en la demanda, maguer non sea delante. E si por aventura el judgador entendiere que por los actos non prouea el demandador bien su demanda, e pidiere al juez que de juyzio sobre ella, e non quisiere dar otras pruevas deue dar por quito al demandado, e condenarlo en las costas, porque fue desobediente en non venir ante el. Pero si el demandador pidiere al juez que en tal caso como este non de juyzio afinado, mas demanda que pues que el demandado es rebelde, e non quiere venir ante el quel meta en tenençia de sus bienes, o de la cosa que demandaba por mengua de respuesta, estonce el juez deuelo fazer en la manera que dize en las leyes deste nuestro libro que son en el titulo de los asentamientos.

LEY XI.—*Que deuen fazer los judgadores quando dudaren en como deben dar su juyzio.*

Mucho acerca estan de saber la verdad aquellos que dudban en ella, assi como dixeron los sabios antiguos. E por ende dezimos, que quando los judgadores dudbren en que manera deuen dar su juyzio en razon de las pruevas, e de los derechos que ambas las partes mostraron que estonce denen preguntar a los omes sabidores sin sospecha de aquellos logares que ellos han de judgar, e mostrarles todo el fecho, assi como passo ante ellos. E si en la respuesta destes sabidores pudieren auer recabdo de manera que salgan de aquella dubda en que eran, deuen dar el juyzio en la manera que de suso mostramos. Mas si ciertos non pudieren ser de aquella dubda deuen fazer escreuir todo el pleyto como passo antellos bien, e lealmente, e despues fazerlo leer ante las partes, porque vean, e entiendan si esta escrito todo lo que fue razonado. E si fallaren que es alguna cosa crecida, o menguada, o caminda, denenla endereçar, e despues sellar el escrito con sus sellos, e dar a cada vna de las partes el suyo que lo lleuen al Rey, e sobre todo esto deuen los juezes fazer su carta, e embiarla al Rey recontandole todo el fecho, e la dubda en que son. E estonce el Rey sabida la verdad puede dar el juyzio, o embiar dezir aquellos judgadores de como lo den si se quisiere. Pero ningun judgador non deue esto fazer por excusarse de trabajo, nin por alongamiento de pleyto, nin por miedo, nin por amor, nin desamor que aya a ninguna de las partes, si non porque non sabe escoger el derecho tambien como deuia, o queria. Ca si de otra guisa lo fiziese deue por ende recibir pena, segun entendiere el Rey que la mereçe.

LEY XII.—*Quales juyzios non son valederos.*

Yerran a las vegadas los judgadores en dar los juyzios bien, assi como los fisicos en dar las melezinas que a las vezes dan a los enfermos menos, o mas de lo que denen, o cuydan dar vna cosa, e dan otra que es contraria a la enfermedad. Otrosi los judgadores en sus juyzios lo fazen a las vegadas dando juyzios menguados, o tortizeros, o judgando de otra manera que non pertenece al pleyto. E porque ellos se pnedan desto guardar queremos dezir en quantas maneras el juyzio non es valedero por razon de la persona del judgador, o porque lo da de otra guisa que non dene, e por razon de su persona seria quando aquel que diessse el juyzio fuesse atal ome a quien defendiessen las leyes deste nuestro libro que non deue judgar,

assi como mostramos en el titulo de los juezes. Esso mismo dezimos, que seria si alguno judgasse non le seyendo otorgado poderio de lo fazer. E otrosi seria dado el juyzio como non deuia quando el judgador lo diessse, estando en pie non seyendo assossegadamente, o si lo diessse non lo faziendo escreuir, assi como mostramos en las leyes de suso que fablan en esta razon, o si el juyzio fuesse contra natura, o contra el derecho de las leyes deste libro, o contra buenas costumbres, assi como de suso diximos, o si fuesse dado juyzio contra otro non seyendo emplazado primeramente que lo viniessse a oyr, o si fuesse dado en el tiempo que es defendido que non denen judgar, assi como dize en el titulo deste nuestro libro que fabla en los dias feriados, o si fuesse dado el juyzio en lugar desconniente, assi como en tauerna, o en otro lugar que fuesse desaguisado para judgar, o si el judgador diessse juyzio estando asentado en tierra fuera de su jurisdiccion en que non ouiesse poderio de judgar, o si diessse juyzio sobre cosa espiritual que deniesse ser judgada por santa yglesia. Ca por qualquier destas razones que fuesse dado juyzio non seria valedero. Esso mismo dezimos, que si el juyzio fuesse dado contra menor de veynte e cinco años, o contra loco o desmemoriado non estando su guardador delante que lo defendiessse: ca tal juyzio non le deue valer, fueras ende si lo diessen a pro dellos. Otrosi dezimos que si fuesse dado contra siervo de otri non estando y su señor que lo amparasse, que non deue valer, fueras ende si fuesse dado en razon de tenençia de alguna cosa que el tenia en nome de su señor de que el era echado, o desapoderado, o si fuesse dado sobre alguna otra razon en que el siervo pudiesse por si demandar, o defender en juyzio sin otorgamiento de su señor, assi como dizen las leyes deste nuestro libro que fablan en esta razon. Ca entonce tal juyzio como este valdria, e non se puede desatar por razon que dixessen que fuera dado non estando su señor delante.

LEY XIII.—*Quando non vale el segundo juyzio que fue dado contra el primero.*

Si juyzio fuesse dado contra alguno de que ninguna de las partes non se alçassen, e despues mouiessen aquellas mismas partes otra vez el pleyto sobre aquella cosa misma, e en aquella manera, e diessen otro juyzio contra el primero, dezimos que non vale el segundo. Pero si fuere contienda sobre el primero juyzio diziendo alguna de las partes que non deue el judgador judgar este pleyto porque fue ya judgado vna vez, si la otra parte lo negasse, e aquel ante quien aciesciese esta contienda dixesse judgando que non fue dado juyzio sobre aquella cosa, vale el segundo juyzio que fuere despues dado contra el primero: maguer que ninguna de las partes non se ouiesse alçado del primero. E esto se entiendo quando del segundo juyzio non se alcan, o non se reuoca por el juez de alçada. E otrosi pleytos y ha en que vale el segundo juyzio: maguer sea dado contra el primero, e esto es en los casamientos. Ca si juyzio fuere dado, e despues pudiere prouar que ouo y algund yerro quanto en el fecho bien puede dar otro juyzio contra el primero. E otrosi todo juyzio que fuesse dado por falsos testigos, o por falsas cartas, o por otra falsedad qualquier, o por dineros, o por don con que ouiesse corrompido el juez, maguer contra quien fuesse dado non se alçasse del: puedelo desatar quando quier, fasta veynte años prouando que el juyzio primero fuera dado por aquellas pruevas, o razones falsas. Ca si de otra guisa lo prouasse estaria firme el juyzio primero. Ca ligeramente podria ser que ante el judgador serian aduehas las cartas, o testigos falsos, e otras buenas verdaderas en buelta dellas: e que el daria su juyzio por razon de las buenas, e non de las malas. Onde en tal caso como este si señaladamente non prouare la parte que el juez se mouio a dar su juyzio por aquellas pruevas falsas, fincra valedero el juyzio que quieren prouar por falso. Otrosi dezimos, que si el judgador manda jurar a alguna de las partes en razon de algund pleyto, que non fuesse prouado tan claramente como el queria, e de si diessse el juyzio por aquella jura contra la otra parte si despues la otra parte que fuere vencida prouare por cartas que aya fallado de nueuo que el otro juro mentira, e que el tenia verdad: en tal razon como esta puede ser dado el juyzio segundo contra el primero, e valdria, e non deue ser guardado aquel que fue dado primero por mentirosa jura.

LEY XIV.—*Como non vale el juyzio que es dado so condicion, o por fazañas.*

So condicion non deuen los judgadores dar sus juyzios, e si por aventura los diessen, e la parte contra quien fuesse dados se alçasse, por tal razon como es-

ta lo podría reuocar el juez del alçada. Mas si alguna de las partes non se alçasse de tal juyzio, non lo podría despues desatar por esta razon diziendo que era dado suo condicion. Otrosi dezimos que non deve valer ningun juyzio que fuesse dado por fazañas de otro, fueras ende si tomassen aquella fazaña de juyzio que el Rey ouiesse dado. Ca estonce bien pueden judgar por ella: porque la del Rey ha fuerça, e deve valer como ley en aquel pleyto sobre que es dado, e en los otros que fueren semejantes.

LEY XV.—*Como non deve valer el juyzio quando fuere dado contra alguno que non sea de su jurisdiccion.*

Apremian a las vogadas los judgadores a los demandados que respondan antellos: maguer sean de otra jurisdiccion, sobre que non ayau poderio de judgar. E en tal caso como este dezimos que todo juyzio que fuere dado en tal manera, que non seria valedero. Esso mismo seria quando las partes yerran tomando algun judgador, que non ha poderio sobre ellos de judgar, cuydando que lo puede fazer. Ca el juyzio que fuesse dado en esta razon, non valdria. Otrosi dezimos que non es valedero el juyzio que es dado contra alguno despues que muere, porque passa ya a poderio de otro judgador que ha a dar juyzio sobre todos los otros: fueras ende en pleyto de trayzcion, e en todas las cosas señaladas, de que fablamos en el libro de las malfetrías, e de los otros yerros en que puede ser dado juyzio contra el ome que es finado, en razon de su fama, o de sus bienes. Otrosi dezimos que non deve valer el juyzio que es dado sobre alguna cosa, ante que sea fecha demanda, o respuesta sobre ella: assi como de suso mostramos en las leyes que fablan en esta razon. Esso mismo dezimos del juyzio que diessse el judgador, non sabiendo la verdad del pleyto: si despues la quiesse saber, o pesquerir, que non deve valer. Ca ordenadamente segun que mandan las leyes deste nuestro libro, deve el judgador andar por el pleyto, e escodriñar, e saber la verdad lo mejor que pudiere: e en cabo dar su juyzio, assi como entendiere que lo deve fazer. Otrosi non es valedero el juyzio en que non es dado el demandador por quito, o por vencido. Ca estas palabras, o otras semejantes dellas, deuen ser puestas en todo juyzio afinado, segun que conuinere a la demanda, assi como de suso mostramos.

LEY XVI.—*Como non deve valer juyzio que da el judgador sobre cosa que non fue demandada ante el.*

Afinadamente deve catar el judgador que cosa es aquella sobre que contienden las partes ante el en juyzio: e otrosi en que manera fazen la demanda, e sobre todo que aueriguamiento, o que prueua es fecha sobre ella, e estonce deve dar juyzio sobre aquella cosa. Ca si fuere fecha la demanda ante sobre vn campo, o sobre vna viña, e el quisiere dar juyzio sobre casas, o bestias, o sobre otra cosa que non perteneciese a la demanda, non deve valer tal juyzio. Esso mismo dezimos que seria si la demanda tan solamente fuesse fecha sobre el señorío de la cosa, e el judgasse sobre la possession. Otrosi dezimos, que si el demandador demandasse o tri caualllo, o sieruo quel mandara, o le prometiera, non le nombrando ni señalando ciertamente qual: e el juez diessse despues juyzio contra el demandado, que diessse al demandador fulan sieruo señalado por nombre, o fulan caualllo señalado por color, o por sus faciones: tal juyzio como este non seria valedero, porque bien assi como fue fecha ante la demanda en general, en aquella misma manera deve el dar el juyzio. Otrosi dezimos que quando fazen demanda ante judgador de alguna bestia, o sieruo que fiziera daño en campo, o viña, o en alguna cosa de otri e piden al dueño de la bestia, o del sieruo que peche el daño, o que le de la bestia, o el sieruo que lo fizo, que si lo prouare, deve el judgador dar el juyzio en la manera que fue puesta la demanda, diziendo assi: mando que el demandado peche tanto por emienda del daño que su bestia, o su sieruo fiziera en la cosa de fulan, o quel de, o quel entregue al demandador aquella cosa que el fizo el daño. Ca si de otra guisa judgasse condenando señaladamente al demandado en alguna destas cosas sobredichas: tal juyzio como este non es valedero. E esto non dezimos tan solamente en estas cosas sobredichas, mas aun en todas las otras semejantes dellas. Otrosi dezimos que quando los judgadores non dizen ciertamente en juyzio la cosa, o la quantia de que condenan, o quitan al demandado, mas dizen assi: mando que el demandado pague, o entregue a fulan lo que demandó ante mí, o condenolo en la demanda que fue fecha contra el: o quitolo della, o tengo por bien que non de lo quel demandó: o pusiere en su juyzio otras palabras semejantes destas, por las quales se puede ciertamente entender que el demandado es qui-

to, o vencido por juyzio de la demanda: en tal razon como esta, si fuere fallado escrito en los actos, la cosa, o la quantia sobre que era la contienda: que estonce el juyzio que fuesse dado en alguna destas maneras sobredichas seria valedero. Mas si en los actos que passaron ante judgador non se fallasse cierta demanda: tal juyzio en que non nombrava señaladamente la cosa, o la quantia sobre que se daua, non seria valedero.

LEY XVII.—*Qual juyzio deve valer quando los judgadores son dos, o mas: e desacordaren judgando de sendas guisas, sobre cosa que sea mueble, o rayz.*

Natural cosa es de venir ayua desacuerdo, alli do muchos omes fueren ayuntados, e señaladamente quando han a dar su juyzio sobre alguna cosa: e por ende dezimos que si dos, o mas judgadores fuesen dados para oyr algun pleyto señalado, o para oyr todos los pleytos, o fuesen juezes de auenencia: e seyendo todos delante se acordassen en dar el juyzio de sendas guisas, que aquello que judgassen los mas judgadores deve valer, e non el que diessen los menos. Mas si los judgadores se acordassen todos en el juyzio contra el demandado, e fuesse desacuerdo entre ellos en razon de la quantia, de manera que los vnos lo condenassen en mayor quantia, e los otros en menor: estonce dezimos, que si tantos fueren los de la vna parte como los de la otra, que deve valer el juyzio que fuere dado en la menor quantia, e non el otro. E esto es por dos razones. La vna porque todos se acuerdan en aquello que es menos. La otra porque los juezes deuen ser siempre piadosos, e mesurados: e mas les deve plazer de quitar, o aliuair el demandado, que condenarlo, o agrauarlo. Pero si los juezes fuesen puestos para pleytos señalados, seyendo tantos de la vna parte como de la otra, e se desacordassen del todo, e diessen juyzios de sendas guisas, condenando los vnos al demandado, e los otros dandolo por quito: estonce dezimos que non deve valer ninguno destes juyzios, fasta que aquel que les mando el pleyto oyr, lo vea, e confirme aquel juyzio que el tuuiere por bien. E sobre todo dezimos, que quando algunos juezes es mandado que judguen, e libren los pleytos de consuno, que todos deuen ser presentes a la sazón que han a dar el juyzio: e si acadesse que alguno dellos non se acertasse y quando lo diessen, lo que fuere judgado por los otros, non deve valer: maguer ouiesse el embiado su carta, o su mandado, que le plazia que diessen el juyzio sin el. E esto tuuieron por bien los sabios antiguos por esta razon: porque podria ser que si aquel juez ouiesse estado presente a la sazón que los otros dieron el juyzio: tal palabra, e tal consejo pudiera y dezir que les fiziera dar el juyzio de otra manera que non dieron. Pero si aquel que les dio el poderio de judgar, les ouiesse otorgado que lo pudiessen fazer los vnos sin los otros, deve valer el juyzio que dieren en la manera que les fue otorgado de judgar.

LEY XVIII.—*Qual juyzio deve valer quando los judgadores se desacordaren en dar sentençia por razon de libertad, o de seruidumbre, o en pleyto de justicia, a que dizen en latin pleyto criminal.*

Libertad es cosa con que plaze naturalmente a todos. E segun dixeron los sabios todas las leyes la denenn ayudar, quando ouieren alguna carrera, o alguna razon porque lo puedan fazer. E por ende dezimos que quando dos judgadores, o mas, se acertaren a oyr vn pleyto que perteneciere a libertad, o a seruidumbre, si a la sazón que quisiessen dar el juyzio sobre ella se desacordassen judgando de sendas guisas, dando los vnos por libre aquel que razonauan por sieruo, e los otros judgando contra el: si los judgadores fueren tantos de la vna parte como de la otra, deve valer el juyzio que fuere dado por la libertad e non el otro que dieron contra ella. Esso mismo dezimos que deve ser guardado en todo pleyto de justicia, en que fuesse condenado alguno a muerte, o a perdimiento de miembro, o a echamiento de tierra, o quel diessen otra pena qualquier porque fuesse mal enmendado: que la sentençia que los judgadores diessen por el demandado, dandole por quito de todo, o tomlando de la pena, deve valer, e non la de aquellos que lo condenassen, o lo agrauasssen: maguer fuesen tantos los vnos judgadores como los otros. E esto es porque los judgadores deuen siempre mouer a piedad contra los demandados, assi como de suso diximos: e mayormente en tales pleytos como estos, pudiendolo fazer con derecho. Pero si mas fuesen los que condenassen al demandado que los que le quitassen deve valer el juyzio de los mas, assi como de suso mostramos.

LEY XIX.—*Que fuerça ha el juyzio.*

Afinado juyzio que da el judgador entre las partes derechamente, de que non se alce ninguna dellas fasta el tiempo que dize en el titulo de las alçadas, ha maravillosamente gran fuerça, que dende adelante son tenudos los contendores, e sus herederos de estar por el. Eso mismo dezimos si se alçasse alguna de las partes, e fuere despues el juyzio confirmado por sententia de aquel mayoral que lo puede fazer. Pero si acacessse despues tal cosa, porque perdiessse su fuerça el juyzio, non son tenudos de estar por el. E esto seria como si alguno prestasse a otro bestia, o otra cosa, o diessse a qualquier menestral alguna cosa de que le fiziesse laour, o que gela adobasse, e la perdiessse por su culpa, porque el judgador ouiesse a dar juyzio que la pechasse. Onde si despues viniessse aquella cosa a poder de aquel cuya fuera, bien puede el despues demandar al otro, que le torne aquello que recibio del por ella: e en esta manera pierde su fuerça el juyzio, maguer non tomassen alçada del. E aun dezimos que si non anian pagado aquello que judgaron que pechassen por aquella cosa perdida, que bien se puede eusurar de lo non pagar, pues que la cosa por cuya razon era condenado, es venida a poder de su dueño. E otrosi dezimos que el juyzio afinado ha tan gran fuerça, que lo non pueden desfazer por razon de cuenta errada, si viniere el yerro de parte de aquellos que contienden de qual manera quier que sea, pues que non se alçaron del. Mas si el yerro acacessse en la sententia que da el judgador: assi como si dixesse, condono al demandado que pague al demandador cien maravedis quel deuia por tal razon: e de otra parte cinquenta maravedis quel deve por otra razon, que son por todos dozientos maravedis: tal juyzio como este non deve valer, si non en los ciento e cinquenta maravedis, e non en lo demas que fue acrecido por yerro de cuenta: e esto dezimos que ha lugar en todos los otros yerros semejantes destes, que acacesssen en los juyzios. Otrosi dezimos que non se puede desfazer el juyzio despues que fuere dado, si non se alçare del: maguer mostrassen despues cartas o preuilegios que ouiessem fallado de nuevo, que fuessen atales que si el judgador las ouiesse vistas ante que el juyzio diessse, que judgara de otra manera: fueras si el juyzio fuessse dado contra el Rey, o contra sus personeros, o en pleytos que perteneciesen a la su camara, o a su señorio. Ca entonce si fuessen falladas tales prueuas, bien pueden vsar dellas para desfazer el juyzio que fue dado contra el, fasta tres años desde el día que fue dada la sententia, o despues en qual tiempo quier, si pudieren pronar que el personero del Rey fizo engaño en su pleyto, ayudando a la otra parte: porque ouieran a dar el juyzio contra el, o si pudieren prouar otro engaño manifesto, porque tal juyzio fue dado. E esso mismo dezimos que deve ser guardado en los otros juyzios que fuessen dados por jura que ouiesse fecha alguna de las partes. Ca si despues fueren falladas cartas, o priuilegios de nuevo, pueden desfazer, assi como de suso mostramos en el titulo de las juras. E sobre todo dezimos que ha tan grand fuerça el juyzio, que tambien se puede aprouechar del el heredero de aquel por quien fue dado, como el mismo: e aun todos los otros a quien passare el señorio de aquella cosa derechamente, sobre que fue dado, e en essa misma manera tiene daño a los herederos de aquel contra quien fuere dado, bien como a el. Otrosi dezimos que non pierde su fuerça el juyzio, maguer muriesse el juez que lo dio: ante son tenudos los otros judgadores de lo fazer guardar, e cumplir. Eso mismo dezimos que deve ser guardado en todas las otras cosas que el juez ouiesse librado derechamente ante que muriesse. E aun dezimos que del juyzio que diessse nasce demanda a aquel por quien lo dieron: de manera que puede demandar aquella cosa fasta treynta años, a aquellos contra quien fue dado el juyzio, e a sus herederos, e a quienquier otri que la fallasse, si non pudiesse mostrar aquel que la tenia, que ania mayor derecho en aquella cosa, que aquel que la demanda. Otrosi dezimos que si el demandado fuere dado por quto en juyzio de aquella cosa que le demandan, que siempre se pueden defender el, e sus herederos, por razon de aquel juyzio tambien contra aquel que le demandaua, como contra sus herederos, e contra todos los otros que fiziessem demanda por ellos o en su nome.

LEY XX.—*Como el juyzio que es dado entre algunos non puede empecer a otri, fueras en cosas señaladas.*

Gvisada cosa es, e derecha, que el juyzio que fuere dado contra alguno non empeça a otro. E por ende dezimos que si alguno que fuessse dueño de campo, o

de viña, o de otra cosa, o ouiesse otro derecho en ella, viesse, o supiesse que otri la demandann en juyzio a aquel tercero que la tenia, e fuessse dado juyzio por aquel que fazia la demanda: bien puede el dueño de la cosa despues demandarla, a quienquier que la falle, e non le empece el juyzio pues que aquel que la tenia, e la amparaua non lo fazia por mandado del: otrosi dezimos que si alguno de los herederos de algun debdor fuere demandado en juyzio, e aquel que haze la demanda pronou su entencion contra el en razon de la debda quel deuia el finado de manera que fuessse dada sententia contra el, tal juyzio como este non empece a los otros herederos, maguer fuessse dado sabiendolos ellos, e non lo contradiziendo. Esto mismo dezimos que deve ser guardado quando alguno de los herederos de aquel que ania de recibir la debda fiziesse demanda sobre ella en juyzio sabiendolos los otros, e non lo contradiziendo. Ca maguer fuessse vencido de la demanda non emperceria a los otros quanto es en aquella quantia que les cabia de aquella debda, por razon de los bienes del finado. E como quier que el juyzio que es dado contra vno non deve empecer o otro, assi como de suso diximos. Pero cosas y ha en quel emperceria, e esto seria quando dos omes se fiziessem debdores de otro sobre vna cosa misma cada vno por todo, o quando fuessse a algunos prometido campo, o viña, o otra cosa qualquier de manera que cada vno dellos en todo la pudiessem demandar. Ca el juyzio que fuessse dado contra alguno destes sobredichos en razon de aquellas cosas emperceria a los otros, maguer y non fuessen acertados a la sazón que lo dieron. Otrosi dezimos, que si alguno de otro tiene alguna cosa empeñada, e viesse, e sopiesse que aquel que gela empeñara entra en pleyto con otro sobre el señorio della: e el non lo contradize, que estonce si aquel que gela empeño fuere vencido, el juyzio que diessen contra el torna a daño a aquel que tenia la cosa a peños de manera que es tenuto de la entregar al vencedor maguer non quiera. Eso mismo dezimos si fuessse vencido della el que la empeño ante que ge la ouiesse empeñado. Mas si despues que fuere empeñada entrare en pleyto sobre ella el que la empeño non lo sabiendo aquel que la tiene a peños, non le empece el juyzio que diessen contra el que gela ania empeñado. Otrosi dezimos que si algund ome vea, o sabe que su suegro, o su muger entra en pleyto con otro sobre defender en juyzio alguna de las cosas que le fueron dadas en casamiento con su muger, e non lo contradize, que el juyzio que fuere dado sobre aquella cosa contra alguna de las personas sobredichas que empece al marido, porque semeja que por su voluntad fue judgado, pues que supo que andauan en pleyto sobre aquella cosa, e non lo contradixo. Eso mismo seria si el comprador que tenia alguna cosa comprada vea, o sabe que el vendedor entra en pleyto con otro sobrela, e non lo contradize. Ca si sententia fuere dada contra el vendedor, torna a daño a aquel que compro la cosa del como quier que despues sea tenuto el vendedor, de gela fazer sana. Otrosi dezimos que quando muen pleyto contra alguno, que es sieruo o solariego de aquel que le demanda en juyzio, si alguno otro cuyo fuessse, e lo supiesse, non lo contradize, nin lo ampara, mas calla, e dexa andar el pleyto adelante, e el otro se razona por libre: todo juyzio que fuere dado sobre esta razon, diziendo que era sieruo de aquel que le demandaua: o que era ome libre, empercera al otro cuyo era, de manera que despues non le puede demandar por sieruo. Eso mismo dezimos del vasallo, e del aferrado, si fuere dado juyzio contra alguno dellos en esta manera. Otrosi dezimos que si alguno se razona por fijo de otro: e el padre non lo quiere conocer por fijo si juyzio fuere dado contra el padre en esta razon diziendo el judgador en su sententia que es fijo de aquel que non lo quiere conocer por fijo, tal juyzio como este empercera al padre, e a todos sus parientes en razon de los bienes que podria heredar por el parentesco maguer non se acertassen y quando fue dado el juyzio si non el padre tan solamente. Eso mismo dezimos que si el fijo desconociesse al padre negando que non era su fijo: ca el juyzio que fuessse dado contra el en esta razon: non tan solamente emperceria a el: mas aun a todos los otros sus parientes que lo quisiessem contradize. Otrosi dezimos que quando alguno desheredasse sin derecho, e sin razon a sus hijos, o a sus nietos en su testamento, e dexasse sus bienes, a otros herederos, si juyzio fuere dado sobre esta razon contra aquellos que amparauan el testamento non tan solamente empece a los que son establecidos por herederos: mas aun a todos los otros a quien era algo mandado en aquel testamento. E esto ha lugar quando el padre non muestra alguna razon derecha en su testamento porque mandaua desheredar sus hijos, assi co-

mo mostramos adelante en las leyes deste nuestro libro que fhablan en esta razon. Otrosi dezimos que seyendo alguno acusado por razon de yerro que ouiesse fecho, si este tal fuere dado por quito en juyzio, e otro alguno le quisiere despues acusar sobre aquel mismo yerro non lo podria fazer porque tal juyzio como este non tan solamente empee a los que lo acusaron primeramente, mas aun a todos los otros que despues le quiesse acusar en razon de aquel fecho. Fuera ende si aquellos que quieren acusar nueuamente razonan, e dicen que el primero -acusador que andouiera en el pleyto engañosamente mostrando de fuera quel acusaua, e dando prueuas que non sabian del fecho porque fuesse dado por quito el demandado, de manera que otro ninguno non lo pudiese acusar despues sobre este fecho. Ca si esto se pudiese auerjugar bien puede ser acusado otra vez de aquel mismo yerro de que fue dado por quito. E esso mismo dezimos que deue ser guardado en todos los otros pleytos que puede demandar cada vno del pueblo, assi como quando alguno fiziesse labores de nueuo en los exidos del concejo, o en carrera vsada, o en rio, o en otro lugar semejante destes que si alguno del pueblo mouiesse pleyto contra aquel que fiziesse aquella labor si fuere dado por quito el demandado non le puede despues ninguno otro demandar en esta razon. Fuera ende si fuesse fecho engaño en el pleyto assi como diximos de suso: ca estonce bien lo puede demandar de nueuo si quisiere.

LEY XXI.—*Quando el juyzio que es dado entre algunos puede aprouechar a otros.*

Seyendo contienda entre algunos en razon de casa, o de viña, o de otra cosa cierta qualquier si juyzio fuere dado sobre ella non tan solamente se aprouechara del aquel que vence el pleyto, mas aun sus herederos, o aquellos a quien passasse el Señorío de la cosa sobre que es dado el juyzio, assi como por manda, o por compra, o donadio, o por cambio, o por otra razon derecha. Otrosi dezimos que non tan solamente este juyzio empee a aquel contra quien fue dado, mas aun a sus herederos, e a todos los otros que en su boz lo demandassen. E aun dezimos que si algunos fuesse aparceros, o deniseros, o compañeros sobre alguna heredad, o otra cosa qualquier que ouiesse de so vno, si el vno destes compañeros mouiesse demanda contra otro que fuesse vezino dellos: diziendo que el campo, o la casa, o la heredad de aquel su vezino denia alguna seruidumbre a la heredad del demandador, e de sus compañeros, si el juyzio fuere dado por el contra el demandado, non tan solamente tiene pro a el, mas aun a todos sus compañeros. E si por auentura el juyzio fuesse dado contra el non emperceria a los otros sus aparceros, pues que non fueron ellos por si, nin otro por su mandado en aquel pleyto. Ca en su escogencia dellos es de auer por firme el juyzio que fue dado por el pleyto que su compañero razono sin su mandado dellos o de lo contradizer. Otrosi dezimos que quando en algund pleyto que pertenesciesse a muchos fuesse dado juyzio contra todos, e de aquel juyzio que contra todos diessen non se alçasse fueras el vno o si se alçassen todos, e el vno tan solamente siguesse el alçada de manera que fuesse dado el juyzio por el, e reuocado el primero, de tal sentencia como esta se pueden aprouechar todos los que auian parte en el pleyto tambien como aquel que siguió el alçada. Otrosi dezimos que si alguno fuere dado por quito de la acusacion que fazian del por razon de adulterio, que de tal juyzio como este se puede aprouechar aquella muger con quien dizen que si lo fiziera de manera que despues la quisieren acusar de aquel adulterio non seria tenuta de responder amparandose con aquel juyzio que fue dado por el varon. Pero si el acusado otorgasse en juyzio que fiziera adulterio con ella, o le fuesse prouado por testigos de manera que ouiesse a dar juyzio contra el, tal sentencia nin tal pruenta como esta non emperceria a la muger: mas si alguno la quiesse acusar de nueuo sobre aquel adulterio bien lo puede fazer andando en su pleyto con ella fasta que den juyzio sobre la acusacion.

LEY XXII.—*Quales mandamientos de los judgadores non han fuerza de juyzio.*

Non ha fuerza de juyzio toda palabra, o mandamiento que juez haga en los pleytos. E por ende dezimos, que si alguno se querellare al juez, diziendole que le deue otro alguna cosa, si el judgador le diere carta contra aquel de quien querella que le de, o le pague, o le entregue aquello quel demandaua, non emplazandole primeramente, nin sabiendo la verdad, assi como de suso mostramos: tal mandamiento como este, non vale: nin ha fuerza de juyzio. Otrosi dezimos, que quando el juez ouiere dado su juyzio afinado, e despues

faze alguno otro mandamiento porque desate, o cambie lo que el mismo assi judgo: tal mandamiento, como este, non ha fuerza de juyzio, nin desfaze por y el primero. Otrosi dezimos que quando el judgador mandasse por juyzio, a alguna de las partes que pagasse, o entregasse la quantia: o la cosa que demandaua la otra parte fasta dia señalado, e que si non gelo diessse fasta aquel dia que despues fuesse tenuto de gelo pechar doblado, que tal palabra como esta que es puesta en la sentencia en razon del doblo non ha fuerza de juyzio, mas es amenaza del judgador, e non empee, a aquel contra quien la dizen quanto es en el doblo, o en la quantia que le manda pechar demas de aquello quel demandaua. Fneras ende si tal amenaza como esta fuesse fecha en juyzio, o en pleyto de huerfano contra aquel que touiera en guarda a el, e a sus bienes. Ca si non quisiere pagar al plazo lo que el judgador le mandasse, estonce tal amenaza como esta auiria contra el fuerza de juyzio e seria tenuto despues de pechar al huerfano la pena e el doblo, e todo lo al que el judgador le mandare pagar, o entregar.

LEY XXIII.—*Que gualardon deuen auer los judgadores quando fizieren bien su officio.*

Bven gualardon merecen auer los judgadores quando bien, e lealmente cumplen sus officios, o esto es en dos maneras. La vna que ganen por ende buen prezo, e buena fama, e los Reyes los aman, e los honrran, e todo el pueblo. La otra manera es que les dan buena soldada, e fazenles algo en otras muchas maneras fiandose en ellos, e poniendolos en sus lugares para judgar a las gentes derecho, e demas esperan auer de Dios buen gualardon en este mundo, e en el otro por el bien que fizieren. E por ende los judgadores deuen puñar de ser buenos, e leales, e sin cobdicia segund dize en las leyes que fhablan de los juezes en esta razon

LEY XXIV.—*Que pena deue auer el judgador que a sabiendas o por necesidad judgo mal en pleyto que non sea de justicia.*

Malamente yerra el judgador que judga contra derecho a sabiendas. E otrosi el que da algo, o gelo promete porque lo haga. E por ende queremos dezir que pena deuen auer cada vno dellos. E primeramente dezimos del judgador, que si judga tuerto a sabiendas por desamor que aya, a aquel contra quien da el juyzio, o por amor que aya con el otro su contendor, o non por algo que le diessen o le prometiesse: si el juyzio fuere dado en razon de auer mueble, o rayz, o sobre otra cosa qualquier que non pertenezca a pleyto de justicia, o de escarmiento: tenemos por bien, e mandamos que peche otro tanto de lo suyo, a aquel contra quien dio tal juyzio, quant lo fizio perder, e demas todos los daños, e los menoscabos, e las despensas que jurare que fizo por razon deste juyzio, e aun deue hincar enfamado para siempre porque fizo contra la jura que juro quando le pusieron en el officio, e sobre todo deuele ser tollido el poderio de judgar porque vno mal, e tertizeramente de su officio. Mas si por auentura judgasse tertizeramente por necesidad, o por non entender el derecho, si el juyzio fuere dado en razon de los pleytos, que de suso diximos, non ha otra pena, si non que deue pechar a bien vista de la corte del Rey, a aquel contra quien dio el juyzio todo el daño o el menoscabo que el vno por razon del. E sobre todo se deue salvar jurando que aquel juyzio non lo dio maliciosamente: mas por yerro, o por su desentendimiento, non sabiendo escoger el derecho. Pero si el judgador diere juyzio tertizero por alguna cosa que lo ayan dado, o prometido sin la pena sobredicha que de suso diximos, que deue auer aquel que judgare mal a sabiendas: es tenuto de pechar al rey tres tanto de quanto recibio, e de lo que prometieran. E si non lo auia recebido deuelo pechar doblado al Rey, e sobre todo el juyzio que assi fuere vendido por precio non deue valer maguer que aquel que fue dado por vencido non se alçasse del.

LEY XXV.—*Que pena deue auer el judgador que judgare mal a sabiendas en pleyto de justicia.*

Catar deue el judgador muy afinadamente quando ouiere de judgar alguno, a muerte, o a perdimiento de miembro ante que de su juyzio todas las cosas que ouieren a ser catadas, porque pueda judgar sin yerro. Ca esta es cosa que despues que es fecha, non se puede cobrar, nin emendar cumplidamente en ninguna manera. E por ende dezimos que si algund judgador judgare a sabiendas tertizeramente, a otro en pleyto de justicia que tal pena merescere el recibir en su cuerpo qual mandado fazer al otro quien sea de muerte, o de lision, o de otra manera de desterramiento. E si el Rey, le quisiere fazer merced, perdonandole la

vida puedelo echar de la tierra para siempre por en-
famado, e tomarle todo lo suyo. Essa misma pena
deuen auer los adelantados mayores, o otro rico ome
a quien otorgasse el Rey poderio de judgar, si justi-
ciasse tortizadamente rico ome, o infangon, o caualle-
ro honrrado que sea fidalgo derechamente de padre, e
de madre. Mas si justificasse a tuerto otro ome que
fuesse de menor guisa que estos que de suso diximos,
deue ser echado de la tierra el adelantado, o el rico
ome que esto fiziere. E si tal juyzio como este ouiesse
dado por precio, deue ser desterrado para siempre, e
todos sus bienes tomados para la camara del Rey si
non quiere parientes que suban, o descuidan por la
líña derecha fasta el quarto grado. Ca si tales parien-
tes quiere non deuen tomar lo suyo. Fuera de que
ellos son tenudos de pechar a los herederos del justi-
ciado quatro tanto de lo que tomo, e tres tanto para
la camara del Rey, si quisieren auer los bienes. E lo
que auian prometido por razon de aquel juyzio, si lo
non auian aun recebido deuelo pechar doblado tambien
a la camara del Rey como a los herederos de aquel
que fue a tuerto justiciado.

LEY XXVI.—*Que pena deue auer aquel que da algu-
na cosa al judgador porque judgue tuerto.*

Non deuen ser sin pena los contendores que corrom-
pen a los juezes que los han de judgar dandoles, o prome-
tiendoles algo porque judguen tortizadamente. E
por ende dezimos que si el acusador diere alguna cosa
al juez que ha de judgar porque de juyzio a tuerto
contra el acusado que deue perder la demanda, e dar
por quito al acusado, e sobre todo deue recibir tal
pena: e en aquella misma manera, que de suso diximos
del judgador que toma algo por el juyzio que ha de
dar en tal pleyto como este. Mas si el acusado diessse
o prometiesse al judgador alguna cosa porque le jud-
gasse por quito de aquello de que le acusauan deue
auer tal pena como si conociessse, o le fuesse prouado
lo qual ponen en la acusacion contra el. Ca bien se da
a entender que era en culpa pues que se trabaja de
corromper el juez con dineros, o con dones, fuera
ende si fuesse cierta cosa que non fiziera el aquel mal
de quel acusauan: mas que diera algo al juez con mie-
do que auia de seguir el pleyto porque era ome de flo-
co coraçon. E si por auentura esto fiziesse los conten-
dores en pleyto de otra manera que non fuesse de jus-
ticia, deuen pechar al Rey tres tanto de quanto le
dieron, e dos tanto de lo qual prometieron que le non
auian aun dado. E sobre todo deue perder el derecho
que auia en el pleyto aquel que esto fiziesse el. Empero
si aquel que dio, o prometio alguna cosa al judgador,
assi como sobre dicho es, lo descubriesse viniendo
conociendolo de su grado, e lo pudiere prouar al rey,
o a otro que fuesse su mayoral non aya pena ninguna.
Mas pechelo el judgador, assi como sobre dicho es. E si
non lo pudiere prouar aquello que dize porque seme-
ja que lo fizo a mala parte mouiendose a dextr malicia
mal del juez por enfamarlo: deue pechar
al rey otro tanto quanto montare la cosa sobre que es
la contienda. Mas si esto aceniesse en pleyto de
justicia, e lo descubriesse al rey que diera, o prome-
tiera alguna cosa al judgador porque judgasse por el,
dezimos que si prouar non lo pudiere, que deue perder
todo lo suyo, e deue ser de la camara del rey, e de si
yr adelante por el pleyto. E el judgador a quien dixo
que lo diera, o le prometiera saluesse por su jura, e
sea quito.

LEY XXVII.—*Quando pueden demandar al judgador
lo que le dieren por judgar aquellos mismos que gelo
dieren, e quando non.*

Quando aceniesse que el contendor que tiene mal
pleyto diessse algo al juez porque judgasse mal, e a pro-
de si, o porque alongasse el pleyto, e non judgasse en
ninguna manera: dezimos que por ninguna destas ra-
zones non gelo puede despues demandar que le torne
lo que auia dado, e abunda que el judgador lo peche
al rey, assi como diximos en la ley ante desta. Mas si
dio algo al juez porque non le judgasse tuerto, o por-
que le judgasse derecho puedelo demandar que gelo
torne, porque la maldad, e la enemiga fue de parte del
judgador que lo recibio tomando precio porque era
tenudo de lo fazer llanamente por derecho, e por jura.
E si por auentura a la sazón que la parte diessse algo
al judgador callasse ó le dixosse que gelo dana porque
le judgasse non le puede despues demandar que le
tornasse lo que le diera porque le quiso meter en cob-
dicia engañosamente, nin deue fincar otrosi en el juez
lo que tomo porque fizo contra bondad, e contra las
leyes, e contra lo que juro. Mas deuelo tornar al Rey
porque el deue auer las cosas que fueren prouadas que

los judgadores malamente ganan por razon de sus
oficios.

**TITULO XXIII.—De las alzadas que fazen
las partes quando se tienen por agrauia-
das de los juyzios que dan contra ellos.**

Semejante deuen poner los omes a las cosas vnas
de otras, porque las puedan mejor entender los que
las oyeren. Onde por esto dazimos que bien assi como
los que peligran sobre mar han muy grand conorte:
quando fallan alguna cosa en que se traen, o lugar a
que arriben por cuydar estonces de aquel peligro.
Otro si los que van vencidos de sus enemigos quando
llegan a lugar en que asman de ser defendidos de
aquellos que los siguen para matarlos bien otrosi han
grand conorte, e grand folgura aquellos contra quien
dan los juyzios de que se tienen por agraviados quan-
do fallan alguna carrera porque cuydan estorcer, o
ampararse de aquellos de quien se agravian. E este
amparamiento es en quatro maneras, ca o es por al-
çada, o por pedir merced al rey, o por entregamiento
que demandan los menores por razon de algun juyzio
que sea dado contra ellos, o por querrela de algund
juyzio que digan que fue dado falsamente, o contra
aquella ordenada manera que el derecho manda guar-
dar en los juyzios. Onde pues que en el titulo ante
deste fablamos de los juyzios que son assi como fin, e
acabamiento de los pleytos porque los contendores
vencen: o son vencidos, e llegan a peligro de sofrir da-
ños, o penas segund que dicho auemos, bien es, que di-
gamos en este en que manera se pueden acorrer los que
se touieren por agraviados dellos primeramente de
las alzadas porque son mas comunales a todos. E di-
remos que cosa es alçada. E la que tiene pro. E quien
se puede alçar. E de qual juyzio lo pueden fazer. E de
quales judgadores. E a quien. E quando. E en que ma-
nera. E fasta quanto tiempo se pueden alçar. E fasta
quanto seguir el alçada. E quantas vezes se puede ome
alçar sobre una cosa. E que deue fazer el que se alça.
E otrosi el judgador, de que toma el alçada. E el
otro mayoral que la deue judgar.

LEY I.—*Que cosa es alçada, e a que tiene pro.*

Alçada, es querrela que alguna de las partes faze de
de juyzio que fuesse dado contra ella, llamando, e re-
corriendose a enmienda de mayor juez e tiene pro el
alçada quando es fecha derechamente: porque por
ella se desatan los agrauamientos que los juezes fa-
zen a las partes tortizadamente, o por non lo entender.

LEY II.—*Quien se puede alçar.*

Alçarse puede todo ome libre de juyzio que fuesse
dado contra el si se touiere por agraviado. Ca el
siervo non lo puede fazer porque el, e todo lo que ha
es de su Señor, e non ha persona para estar en juyzio.
Fuera ende en aquellas cosas en que el siervo por si
puede fazer demanda en juyzio assi como de suso
mostramos en el titulo de los demandadores. Pero si
contra el siervo fuere dado algund juyzio, en pleyto
criminal bien se puede alçar del su Señor, o otro per-
sonero en nome de su Señor. E si ninguno destes non
lo quisieren fazer el siervo mismo se puede alçar de
tal juyzio que fuesse dado contra el. Mas si el juyzio
fuesse dado contra su Señor, en razon de algund yerro
de que le ouiesse acusado, estonce el siervo non se
podria alçar por su señor, como quier que lo podria
fazer su hijo que fuesse en su poder. Otrosi dezimos que
el hijo que esta en poder de su padre se puede alçar de
todo juyzio que fuesse dado contra el en razon de los
bienes del hijo que el padre touiesse en guarda, onde
quier que los ouiesse ganados. Otrosi dezimos que los
guardadores de los huérfanos, e los otros personeros
que demandan, o defienden pleytos en nome de otro
se pueden alçar del juyzio que fuese dado contra ellos,
e non tan solamente lo podrian estos fazer, mas aun
se podrian alçar por ellos los personeros que ellos
ouiesse fchos en aquellos pleytos de que fuesse
vencidos. Esto se entiendo quando los guardadores o
los personeros fiziesse otros personeros en su lugar,
en los pleytos que ellos ouiesse comenzado por de-
manda, e por respuesta. Ca ante desto non lo podrian
fazer, assi como diximos en el titulo que fabla de los
personeros. Otrosi dezimos que si juyzio fuere dado
contra algund personero en pleyto que el demandasse,
o defendiesse por otro, que si el personero non se al-
çasse del que el señor del pleyto lo puede fazer maguer
non se ouiesse acertado, en demandar, o en defender
el pleyto: e si por auentura el personero despues que
fuesse vencido non se alçasse, assi como diximos, nin
lo fiziesse saber a aquel cuyo era el pleyto de como
era vencido, puedese alçar el Señor fasta diez dias

desde el dia que lo supiere. Pero si el personero ouiere de que pueda fazer emienda al dueño del pleyto, deue el pechar todo lo que menoscabo por su culpa, porque non se alça, pudiendo, e deuiendolo fazer nin gelo fizo saber en aquel tiempo que es puesto para tomar alçada. E estonce fincara firme el juyzio e non aura razon el Señor porque se alçar, mas si el personero non ouiesse de que lo pechar estonce puede el señor del pleyto seguir su alçada assi como de suso diximos.

LEY III.—*Como el personero se deue alçar quando el juyzio fuere dado contra el.*

El personero que fuesse dado para pleyto señalado si dieren la sentencia contra el sobre aquel pleyto en que es dado por personero deuese alçar della, e puede seguir el alçada si quisiere maguer en la carta de la personeria nol fuesse otorgado poder de lo fazer. Mas si el alçada non quisiere seguir non es tenuto de lo fazer como quier que se deue alçar, e fazerlo saber a su dueño del pleyto que siga el alçada si quisiere. Empero si el personero fuesse dado generalmente sobre todos los pleytos de aquel cuyo personero es, o en la carta de la personeria dixesse ciertamente que pudiesse, o deuiesse seguir el alçada estonce seria tenuto en todas guisas de alçarse, e de seguir el alçada maguer non quiesse.

LEY IV.—*Que aquellos a quien tañe la pro, o el daño del pleyto sobre que es dado el juyzio se pueden alçar.*

Tomar pueden el alçada non tan solamente los que son Señores de los pleytos, o sus personeros quando fuere dado juyzio contra ellos, assi como mostramos, mas aun todos los otros a quien pertenece la pro, e el daño que viniessse de aquel juyzio. E esto seria como si fuesse dada sentencia contra alguno sobre cosa que el ouiesse comprado de otro, e non se alçasse dezimos que el vendedor se puede alçar de aquel juyzio porque es tenuto de fazer sana la cosa que vendió. Esso mismo dezimos que si el vendedor fuesse vencido sobre aquella cosa que vendió que el comprador se puede alçar de aquel juyzio si quisiere. E demas dezimos que si el vendedor contra quien es dado juyzio se alçasse e siguiessse el alçada si el comprador sospechasse del que non anda en el pleyto derechamente, e lo dixere al juzgador del alçada, non deue andar por el pleyto adelante a menos de ser y el comprador que vea, e razione su derecho en el pleyto. Otrosi dezimos que si fuere dado juyzio contra algun debdor, sobre cosas que el auia empeñadas a otro, si se non alçasse del, que se puede alçar aquel que las tiene a peños. E si el empenador tomasse alçada, e aquel que las tiene a peños sospechasse que el debdor que non andaria derechamente en el pleyto puede el mismo razonar, e seguir aquella alçada bien como si el mismo se ouiesse alçada. Pero si el debdor andouiesse en su cabo a pleyto con otros en razon de aquellas cosas que empeñara, e fuesse vencido non lo sabiendo aquel que las tiene empeños tal juyzio como este non le empeece maguer el alçada non fuesse tomada sobre el. Otrosi dezimos que el fiador se puede alçar del juyzio que fuere dado contra aquel que fiara en razon de la deuda, o de la cosa sobre que fizo la fiadura. E aun dezimos que si alguno fuesse vencido por juyzio de alguna cosa que ouiesse comprada de qual ouiesse dado fiador el que gela vendiera, este que fio se pueda alçar, maguer que el comprador e el vendedor otorgassen el juyzio. Otrosi dezimos que el padre, o la madre se pueden alçar del juyzio en que fue dado su fijo por sieruo.

LEY V.—*Como si es dada sentencia sobre cosa que pertenecia a muchos que el alçada del vno faze pro a los otros maguer non se alçassen.*

Acuesciendo que diessen sentencia sobre alguna cosa que fuesse mueble, o rayz que perteneciesse a muchos communalmente si alguno dellos se alço de aquel juyzio, e seguio el alçada en manera que venció non tan solamente faze pro a el, mas aun a sus compañeros: bien assi como si todos ouiessem tomado alçada, e seguidó el pleyto. Mas si non fuesse tal sentencia desatada por manera de alçada, mas por que era el vno dellos menor, e que pidió restitucion, estonce non les ternia pro a los otros el juyzio que tal como este ouiesse vencido, e por ende finco la sentencia firme contra aquellos que non se alçaron. Otrosi dezimos que si el juyzio fuesse dado sobre seruidumbre que ouiesse una casa en otra: o vn campo en otro, e alguno de aquellos a quien perteneciesse communalmente aquella seruidumbre tomasse alçada del, aprouecharse y an della los otros bien assi como si se ouiessem alçando: fueras ende si aquella seruidumbre era vsufructo de alguna cosa que muchos deuan auer en su vida o a tiempo cierto. Ca si juyzio fuesse dado sobre ella, el alçada

que tomare el vno non tiene pro a los otros que non se alçassen. E aun dezimos que quando son muchos guardadores de vn huerfano, que mueten algun pleyto por el que el alçada, que tomare el vno faze pro al otro bien assi como si se ouiesse alçada. E esto se entiende quando todos se entremeten en demandar e procurar los bienes del huerfano. Mas aquel que non se trabajasse desto del juyzio que fuere dado contra su compañero que se trabajaua dello non se podria el alçar: e maguer se alçasse non ternia pro al otro que non ouiesse tomado el alçada.

LEY VI.—*Como el pariente puede tomar alçada por otro que fuesse condenado a muerte, o a pena maguer el otro non lo otorgasse.*

Pariente de aquel contra quien es dado juyzio en pleyto de justicia de sangre: bien se puede alçar por el por razon del parentesco, maguer aquel contra quien fue dado el juyzio lo refertasse. Otrosi lo puede fazer otro extraño qualquier por amor, o piedad que aya del condenado, maguer non se muestre carta de personeria en quel fuesse otorgado poderio de tomar alçada. Pero aquel contra quien fue dado el juyzio, deue otorgar el alçada que aquel extraño fizo por el: ca si non lo fiziesse non seria valedera ante se podria cumplir el juyzio que fuesse dado contra el, pues que el non se alça, nin otorga que otro ninguno lo haga. Mas quando su pariente tomasse por el, el alçada: assi como de suso diximos, maguer el condenado dixesse ante el juzgador, que non lo plazze que se alçassen por el, nin otorgaua el alçada, non les deuen dar pena por razon de aquel juyzio fasta que el alçada se libre por aquel juzgador a quien se alçaron. E esto touieron por bien los sabios antiguos por esta razon, que maguer el pariente, que es condenado por juyzio quiera morir, e el escarmiento de la pena aya a passar por el. Pero su linaje dixeron que puede tomar alçada por el e seguir la maguer el otro non alçara.

LEY VII.—*Como se pueden alçar aquellos a quien es algo mandado en testamento, del juyzio que es dado contra los herederos del testador.*

Fazen sus testamentos los omes, en que dexan mandas e establecen sus herederos, e departen sus bienes segund aluedrio de su voluntad e acaesce que despues que es finado el testador, los parientes del, mnenen pleytos contra los herederos, e contra aquel testamento diziendo que non deue valer, porque non es fecho segund ley, e segund derecho. Onde dezimos, que si en razon de tal contienda como esta fuere dado juyzio contra los herederos, e non se alçaron del: que los otros a que fue algo mandado en el testamento puedan tomar alçada, e seguirla, porque si el testamento fuesse desfecho por razon de aquel juyzio, que era dado contra los herederos non serian valederas las mandas, que fuessem puestas en el, assi como lo mostramos en el titulo de los testamentos. Otrosi dezimos que si los herederos se alçassen de aquel juyzio, que aquellos a quien fue mandado algo en el testamento pueden ser con los herederos en seguir aquella alçada mayormente si ouieron sospecha dellos que non andaran en el pleyto derechamente cohechando con sus contendores a su pro, e a daño de los otros.

LEY VIII.—*Que los que fueren nombrados para tener algunos oficios, o portillos se pueden alçar.*

Escoger manda el Rey muchas vegadas en las cibdades, e en las villas omes señalados que tengan los portillos. Onde aquellos que nombrare el consejo para esto si se agratiare alguno dellos bien se puede alçar al rey para mostrarle razon guisada si la ouiere, porque non lo deue ser, o non puede. E si entre tanto quanto el alçada durare algun menoscabo viniere en las cosas que perteneciessem a guarda de aquel que se alço por razon de aquel portillo a que fuera nombrado el es tenuto de lo pechar, si el Rey fallare, que sus escusaciones non son derechas o si el non las pudiere prouar. E si fallare que se alço con derecho, aquellos son tenudos de lo pechar a bien vista del rey que le escogieron si el pudiere saber, que lo fizieron maliciosamente. Mas si fuesse escogido alguno como bueno por guardador del huerfano, e de sus bienes o le mandasse el juzgador que guardasse, e allinasse los bienes de alguno, que fuesse loco, o desmemoriado, o desgastador de lo suyo, de tal mandamiento como este, non se podria alçar. Pero si escusa derecha ouiere, porque se pueda escusar de non recibir guarda de aquellos bienes, deuela mostrar delante el juzgador fasta cinquenta dias: e el juzgador deuegela caber, si fuere derecha, assi como diximos en el titulo que habla de la guarda de los huerfanos. E si por auentura el judga-

dor non le recibiesse el escusa, e le mandare por juyzio que tome aquella guarda, estonce bien se puede alçar aquel que se tuviere por agraviado de tal mandamiento. E si el judgador del alçada fallare que este non se algo bien, o que la escusa que ponía ante si non era cabedera, deve ser apremiado, de recibir en guarda las personas sobredichas, e los bienes dellos. Otrosi les deve pechar todos los daños, e los menoscabos, que los huérfanos, o los otros recibieron por mengua de guarda desdel día, que fue escogido por guardador, fasta el postrimero juyzio, que fue dado en razon de la escusa.

LEY IX.—*Porque razones aquel por quien dan el juyzio se puede alçar, e otrosi como non puede ser recibida alçada, del que fuere rebelde.*

Alçanse de los juyzios aquellos contra quien son dados, assi como de suso se muestra. E otrosi a las vegadas se pueden alçar los otros, por quien los dan, assi como diremos en esta ley: Esto sería quando aquel por quien dieren el juyzio tiene que lo non dan tan complidamente como deuen judgingo que la heredad que demandava con los frutos le fuesse dada sin los frutos, o non condenando al vencido en las despensas, que fizo derechamente el vencedor del pleyto, o dando juyzio de otra manera semejante desta, que non fuesse cumplido, segun la demanda, o prueua, o razones que fuesen aduchas en el pleyto. Pero si a queste por quien fue dado el juyzio fuere rebelde en non querer venir a oyrlo el día, que el judgador le puso, e despues quando supiesse que era assi dado, se quisiere alçar del juyzio non lo puede fazer. Esso mismo dezimos, que qualquier de los contendores que fuesse dado por vencido, que non se puede alçar del juyzio, que es dado contra el, si el fuere rebelde en non querer venir al plazo que el judgador le auia dado, para dar el juyzio, e esto toviéron por bien los sabios antiguos, porque rebeldia, es como soberuia, o desden, o desmandamiento en non querer venir antel judgador a quien deuen obedecer como mayoral. Pero si el demandado non fuere rebelde, en non venir antel judgador, mas fuesse desmandado en non mostrar o non entregar aquella cosa que le demandavan en juyzio. E por ende lo condenasse el judgador en tanto quanto jurasse, la otra parte que le menoscabava por non le ser mostrada, o entregada aquella cosa: assi como le demandavan, si de tal juyzio como este aquel contra quien es dado se quisiesse alçar, bien lo puede fazer. Porque como quier que el fuesse desobediente en non cumplir lo que le mando el judgador. Pero fue el mandado en venir antel, al plazo que fue puesto para oyr el juyzio. E por ende dezimos, que es derecho que tal rebeldia como esta non le embargue si se sintiera por agraviado que se non pueda alçar.

LEY X.—*Como los que van en hueste, o en mandaderia del Rey, o por por comunal de su concejo a la sazón que dan juyzio contra ellos se pueden alçar del quando tornaren.*

Van en hueste los omes, o en mandaderia del Rey, o por por comunal de su concejo, e dexan personeros en sus lugares que amparen su derecho: e a la sazón que dan juyzio contra ellos non estan delante, nin pueden venir, maguer los emplazen. E por ende dezimos, que si el personero de qualquier dellos non lo amparo derechamente, o se non algo del juyzio que dieron contra alguno dellos que desdel día que fuere tornado a su casa, o lo supiere fasta diez días puede tomar alçada. E si por aventura a la sazón que se fue alguno dellos de la tierra, non dexo personero, que amparasse su derecho: estonce la sentencia que diessen contra el, non le empeceria. E puede pedir al judgador como por manera de restitucion, que le torne el pleyto en aquel estado en que era el día que salio de su casa para yr a alguno de los lugares sobredichos. E el juez deuolo fazer: porque el fue por derecha, e guisada razon embargado para non poder seguir su pleyto. Esso mismo dezimos, que deue ser guardado en el juyzio que fue dado contra el que cayesse en catiuo.

LEY XI.—*Como se pueden alçar del juyzio que fuesse dado contra el que fuesse ydo en romeria, o a escuelas, o desterrado por yerro que ouiesse fecho.*

En romeria, o a escuelas van algunos por razon de servir a Dios, o para aprender alguna ciencia, e contee que los emplazan en sus casas, que vengán a oyr la sentencia sobre los pleytos que auian comenzado por respuesta ante los judgadores, en ante que fuesen en la romeria, o a escuelas. E por ende dezimos, que si acacesse que diessen sentencia contra alguno dellos, si el oyo personero por si, o otro ome quel amparasse derechamente su pleyto, que non se puede alçar

de la sentencia quando viniere, maguer se tenga por agraviado della. Mas si por aventura dexasse personero, e se muriesse ante que el pleyto fuesse acabado, e despues de su muerte diessen sentencia contra aquel que lo auia dexado en su lugar, a su venida puede pedir al judgador fasta diez días desdel día que llegare al lugar, e lo supiere que torne el pleyto en aquel estado, que era ante que fuesse en la romeria, o a escuelas, e el judgador denelo fazer. Esso mismo dezimos que deue fazer, si por aventura ante que se partiesse non pudiesse auer personero en quien fiasse el pleyto: porque fuesse granado, o non pudiesse auer personero que lo supiesse amparar. Empero non le deuen caber a menos que jure primero, que lo non fizo maliciosamente. Otro tal dezimos del que fuesse desterrado, o metido en prison por yerro que ouiesse fecho.

LEY XII.—*Como se puede alçar aquel que en vintidno oyr el juyzio fue detenido por fuerça de manera que non pudo venir al plazo.*

Engañosamente estornan, o detienen algunos omes a sus contendores, despues que los han fecho emplazar que vengán a oyr la sentencia, o vayan delante por el pleyto que han comenzado por respuesta, deteniendolos en los caminos por engaño, o por fuerça: de manera que non vengán al plazo, e dan la sentencia contra ellos. E por ende dezimos, que el que assi fuere detenido, o embargado de su contendor: si el engaño, o la fuerça pudiere prouar, que non le empee la sentencia: ante dezimos que el judgador deve tornar el pleyto en aquel mismo estado en que era, en ante que la sentencia ouiesse dado sobre el. E si el engaño, o la fuerça porque el fue detenido que non vino a oyr la sentencia, aciescio por otro ome, e non por su contendor. Estonce non deue el pleyto tornar al primero estado: mas pudiese alçar de la sentencia el agraviado si quisiere, de diez días adelante que supiere que fue dada contra el, e seguir su alçada. Esso mismo sería si el que ouiesse de venir al plazo fuesse embargado por grandes nieues, o por llenas de rios, o por ladrones, o por sus enemigos conocidos que le tuuiesen el camino, o por gran enfermedad que le acacesse.

LEY XIII.—*De quales juyzios se pueden alçar, e de quales non.*

Agraviense los omes a las vegadas de los juyzios que son dados contra ellos, porque se han despues de alçar. E porque cuydarian algunos que de cada sentencia que fuesse dada contra ellos podrian tomar alçada: queremos mostrar de quales juyzios lo pueden fazer, e de quales non. E dezimos que de todo juyzio afinado se puede alçar qualquier que se tuviere por agraviado del. Mas de otro mandamiento, o juyzio que fiziesse el judgador andando por el pleyto ante que diessen sentencia definitiva sobre el principal, non se puede, nin deue ninguno alçar. Fuerras ende quando el judgador mandasse por juyzio dar tormento a alguno a tuerto, por razon de saber la verdad de algun yerro, o de algun pleyto, que era mouido antel: o si mandasse fazer alguna otra cosa tortizadamente que fuesse de tal natura, que seyendo acabado non se podria despues ligeramente emendar, a menos de gran daño, o de gran vergüenza de aquel que se tuuiesse por agraviado della. Ca sobre tal cosa como esta, bien se podrian alçar: maguer el judgador non ouiesse aundado sentencia definitiva sobre la principal demanda. Mas de otro mandamiento, o juyzio que el judgador fiziesse, tuuieron por bien los sabios antiguos que establecieron los derechos de las leyes, que ninguno non se pudiese alçar: maguer que se tuuiesse por agraviado del. E esto pusieron por dos razones. La vna, porque los pleytos principales non se alongassen, nin se embargassen por achaque de las alçadas, que fuesen tomadas en razon de tales agraviamientos. La otra, porque en el tiempo que se ha de dar el juyzio afinado, la parte que se tuviere por agraviada del judgador, se puede alçar, e fíncale en salvo para poder demandar, e mostrar antel juez del alçada todos los agraviamientos que recibio en el pleyto del primero juez: e por ende non deue tomar alçada, si non de los juyzios que diximos de suso, como quier que segund el derecho de las Decretales vsan en algunas tierras el contrario, alçándose de qualquier agraviamiento que el juez les faga. Otrosi dezimos, que si el demandador, e el demandado fizieron postura entre si en juyzio, o fuera de juyzio, que non tomen alçada de la sentencia que diesse el judgador contra alguno dellos, que despues non se puede alçar aquel que se tuviere por agraviado della. Esso mismo dezimos, que si fuesse alguno vencido en juyzio, que deniesse dar algo al Rey: quier por razon de cuenta, o de pecho, o de otra deuda qualquier, que de la sentencia que fues-

se dada vna vez contra el non se podría despues alçar, ante deue ser apremiado que lo pague luego. E aun dezimos, que quando el Rey manda a algunos omes que libren pleytos señalados, de manera que ninguna de las partes non se pueda alçar del juyzio que ellos dieren, que non puede despues tomar alçada la parte que se agraviare del juyzio dellos. Pero tal mandamiento como este non lo puede fazer ningun judgador, que mandasse oyr pleytos señalados a otro, si non el Rey tan solamente.

LEY XIV.—*Como se puede tomar alçada de todo el juyzio, o de alguna parte del.*

Teniendose por agraviada alguna de las partes del juyzio que diessen contra ella: non tan solamente se puede alçar de todo, mas aun de alguna partida del, si se quisiere. Pero esto se deue entender, quando la demanda fuesse fecha sobre muchas cosas: e el judgador le diesse en las vnas por quito, e en las otras por vencido. Ca de aquellas que le diesse por vencido, bien se puede alçar, e valdra el juyzio quanto en las otras de que non se alçara. Otrosi dezimos, que si alguno fuesse acusado sobre muchos yerros, e malfeterias que fuesen de sendas guisas, si el judgador le diere por vencido de todos los yerros de que le acusan: e el se alçare del juyzio de aquella parte, que tale en los yerros mayores, non faziendo mencion de los menores en que era condenado, deue el judgador recibir su alçada, e non le deue poner pena sobre los yerros menores, fasta que sea librado el pleyto sobre que se alço. E si se alço sobre los menores yerros, e malfeterias, e non sobre los otros mayores, non deue recibir su alçada, ante le deue dar pena por los otros yerros de que se non alço en la manera quel fuere judgado.

LEY XV.—*Como del declaramiento que fiziesse el judgador sobre algun juyzio dudoso, se pueden alçar.*

Dvda aciesiendo entre las partes sobre las palabras del juyzio que fuesse dado entrellos, de manera que cada vno dellos tomassen entendimientos contrarios de sendas guisas: si despues tornassen al judgador que les dio el juyzio, que les dixesse qual fue su intencion, quando dixo aquellas palabras, e que gelas declare, e el judgador les dixere su entendimiento. Estonce si alguna de las partes se tuuiere por agraviada del declaramiento que el juez fiziere, bien se puede alçar al Rey: e en tal alçada como esta, non han a razonar las partes otra cosa. Fuera ende, si aquel entendimiento que el judgador fizo sobre las palabras escenas del juyzio, si fue derecho, o non. Otrosi dezimos, que quando aciesiere que los judgadores dudassen de como darian sus juyzios, e sobre esto queriendo ser ciertos embiassen al Rey sus cartas de como passo el pleyto: si en faziendolas se agraviasse alguna de las partes, diciendo que embiauan las razones menzadas, o que acrecien en ellas, o que las ponien de otra guisa que non fueron tenidas, si estonce los judgadores non lo quisieren endereçar, bien pueden tomar alçada de tal agraviamiento. E aun dezimos, que si el Rey embiare su respuesta a los judgadores que le embiaron fazer esta pregunta, mandandoles como judgen aquel pleyto: maguer ellos despues diessen su sentencia en aquella manera que el Rey les mando: si alguna de las partes se tuuiere por agraviado della, bien se puede alçar al Rey.

LEY XVI.—*Como los ladrones conocidos, e los otros que son dichos en esta ley, non pueden tomar alçada del juyzio que dieren contra ellos.*

Ladrones conocidos, e reboludores de los pueblos, e los cabdillos, o mayores dellos en aquellos malos bollicos: e los forçadores, o robadores de las virgenes, e de las biudas, o de las otras mugeres religiosas: e los falsadores de oro, o de plata, o de moneda, o de sellos del Rey: o los que matan a yeruas, o a traycion, o aleue, qualquier destos sobredichos a quien sea prouado por buenos testigos, o por su conocencia fecha en juyzio sin premia que fizo alguno de los yerros de suso dichos. luego que le fuere prouado: mandamos que sea fecha del la justicia que mandan las leyes deste nuestro libro, e maguer se quiera alçar de la sentencia que fue dada contra el, defendemos que non le sea recibida. E esto tenemos por bien: porque los que tales yerros fazen, yerran mucho contra Dios, e a nos, e contra el pro comunal de los pueblos.

LEY XVII.—*De quales judgadores se pueden alçar, e de quales non.*

Judgadores son de muchas maneras, segun mostramos, en el titulo que fabla dellos. E porque podrian dudar algunos de quales se pueden alçar, e de quales

non, queremos mostrar en esta ley: onde dezimos, que de todos los judgadores lo pueden fazer tambien de los que fueren puestos para librar todos los pleytos, como de los que son para pleytos señalados. Fuera ende, en aquellas cosas que de suso diximos en las leyes deste titulo de que se non pueden alçar. Mas si Emperador, o Rey diesse juyzio, non se puede ninguno del alçar. E esto por dos razones. La vna, porque ellos non han mayores sobre si, quanto es en las cosas temporales. La segunda, porque ellos son amadores de justicia, e de verdad, e han siempre consigo sabidores de derecho en su corte, porque todo ome deue sospechar que sus juyzios son derechureros e cumplidos. Pero bien le puede pedir merced, que vea si ha alguna cosa de endereçar, o de mejorar en aquello que judgo, e que faga y aquello que touiere por bien, e por derecho. E el Emperador, o el Rey puede caber tal ruego, si le quisieren fazer merced en la manera, que adelante mostraremos en las leyes, que fablan en esta razon. Esso mismo dezimos, del adelantado mayor de la corte del Rey que non se pueden alçar del. E esto es por la mayoria que ha sobre todos los otros oficiales del Reyno. E otrosi, porque todos deuen creer que ome, que es puesto sobre tan gran oficio es entendido, e verdadero, e que ha consigo siempre omes sabidores de derecho e entendidos, e de buen seso natural. Otrosi dezimos que quando los juezes de auenencia dan su juyzio contra alguna de las partes que metieron el pleyto en su mano, que non se puede alçar dellos la parte que se touiere por agraviada. E esto es, porque los auenidores non han poder de judgar, assi como los otros juezes si non por auenencia de las partes, nin son tenudos de obedecer, nin de guardar su juyzio aquellos que andan en pleyto antellos. Fuera ende por miedo de la pena que pusieron entre si. Pero si acciesiere que despues que el pleyto es metido en mano de auenidores alguno dellos se mostrasse manifestamente por enemigo del demandador, o del demandado, e la parte que esto entendiesse afrontasse a aquel auenidor su contrario que non diesse juyzio, nin andouiesse mas por aquel pleyto, si despues judgasse, bien puede desfazer aquel juyzio la parte que ansi lo ouiesse primeramente afrontado, otrosi por razon deste afrontamiento se puede amparar de la pena que le demandasse la otra parte, porque non obedecia el juyzio de los auenidores, assi como auemos mostrado en las leyes, que fablan de los juezes de auenencia.

LEY XVIII.—*A quien se deue alçar la parte que se touiere por agraviada del juyzio que dieron contra ella.*

Agraviandose alguno del juyzio, que le diesse su judgador, peduese alçar del, a otro que sea mayoral. Pero el alçada deue ser en esta manera subiendo de grado en grado todavia del menor al mayor non dexando ninguno entre medias. Onde si alguno se agraviare del juyzio que le diere aquel que ha de judgar todos los pleytos de alguna villa, e ouiere alçada a otro judgador o a otro lugar alli deue yr primeramente. E si se sintiere agraviado de lo que alli mandaren peduese alçar a otro mayoral si lo ouiere que aya poder de judgar, e despues al Rey. Pero si alguno quisiere luego tomar la primera alçada para el Rey ante que passasse por los otros juezes, dezimos que bien lo puede fazer. E esto porque el Rey ha señorio sobre todos, e puedelos judgar, mas si alguno se alçare por yerro a otro, que sea mayoral, que aquel a quien se deuiere alçar, o que fuesse equal de aquel que le auia judgado vale el alçada non porque el deua judgar el pleyto, mas deuelo embiar al otro, que ha derecho de judgarla. E si se alçare a otro, que sea menor que aquel de quien se alço tanto vale como si non se alçasse. Esso mismo dezimos, del que fiziere alçada a otro de cuyo señorio non es, nin le ha poderio de judgar: ca tal yerro nol escusa, maguer semeje, que non fino por el de seguir su pleyto.

LEY XIX.—*Quien deue oyr las alçadas que fueren fechas para el Rey.*

Alçadas que los omes fizieren al Rey de los otros judgadores de quien se pueden alçar, denenlas oyr, e librar aquellos que yudan cotidianamente en su corte. Pero si fuere el alçada del pleyto, que vala de quinientos marauedis arriba, non la deuen estos oyr a menos de los otros mayorales a quien se alçan las partes de los juyzios, que estos mismos judgan. Mas si alguno se alçare de aquellos que oyen los pleytos cada dia en casa del Rey a los otros mayorales, que han de oyr las alçadas si fuere el alçada sobre pleyto que vala de cinco mil marauedis arriba como quier que ellos sean tenudos de librar las alçadas, que fazen a ellos de los otros judgadores, non denen tal como este oyr a menos de auer acuerdo con el Rey. E esto man-

damos por honrra del Rey, e si el non lo pudiere oyr por algunas priessas, o embargos que aya, denense acordar con los mayores omes, e mas sabidores de derecho, que ouiere en la corte, porque lo que fiziere sen mas con recabdo, e mas firme. Otrosi dezimos, que si alguno se agrauiare del juyzio del adelantado mayor, como quier que non pueda tomar alçada del bien puede pedir merced al Rey, que lo libre, o que mande al adelantado, que lo enderece, o mejore aquel juyzio.

LEY XX.—*Como las alcaldas, e los pleytos que las viudas, e los huérfanos, e las otras tales personas aduzeren a la corte que el Rey los deue judgar.*

Viudas, o huérfanos si ouieren alcaldas, o otros pleytos, porque ayan de venir a la corte del Rey, el los deue judgar. E esto es, porque maguer el Rey es tenudo de guardar todos los de su tierra señaladamente lo deue fazer a estos porque son assi como desamparados, e mas sin consejo, que los otros. Eso mismo dezimos de los otros, que son tan pobres, que non han valia de veynte marauedis. E de los que fueron ricos, e honrrados, e despues vienen a pobreza en manera, que el Rey entienda que son muy decaydos del estado en que solian ser o de aquellos que son muy viejos, e vienen por si a librar los pleytos. Ca por tales como estos quando se alçaren a el, piedad le deue mouer para librarlos el mismo, o les dar quien les libre luego. Otrosi dezimos, que si por querrela de alguno mandare el Rey a otro por su carta que oya aquel pleyto de que se le querrellaron, o que le judgue, si alguna de las partes se agrauiare de su mandamiento, o de su juyzio, non se deue alçar a otro ninguno, fueras al Rey que lo mando fazer.

LEY XXI.—*A quien se deuen alçar de los juyzios que dan los judgadores, que son puestos para pleytos señalados.*

Delegado tanto quiere dezir, como juez que es puesto para oyr algunos pleytos señalados, assi como ya diximos en el titulo que fabla de los juezes. Onde dezimos, que quando tal juez ouiesse de librar algun pleyto por mandado del Emperador, o del Rey, e lo encomendasse a otro, si esto a quien fue encomendado diese juyzio sobre aquel pleyto la parte que se sintiesse agrauiada del bien se puede alçar a aquel juez delegado que gelo mando oyr. Mas si el mismo lo oyesses, e lo librasse, e non lo encomendasse a otro, estonce la parte, que se agrauiare deue tomar alçada del al Emperador, o al Rey, assi como diximos en la ley ante desta. E si tal juez como este ouiesse mandamiento de alguno de los juezes, que dizen ordinarios, para librar algun pleyto señalado, si despues, que fuesse comenzado por respuesta delante el, lo encomendasse a otro, e este a quien fuesse assi encomendado diese juyzio sobre el pleyto, estonce dezimos, que la parte que se touiere por agraviada del, que se deue alçar al juez ordinario, e non a aquel que gelo mando oyr.

LEY XXII.—*Quando e en que manera, e fasta quanto tiempo se puede tomar el alçada.*

Cumple mucho a los omes de saber quando, e en que manera se deuen alçar de los juyzios, que fueran dados contra ellos, si se sintieren por agraviados. E por dos ende lo queremos assi mostrar, e dezimos que luego, que fuere dado el juyzio contra alguno, se puede alçar diciendo por palabra: Alçome, e abondale maguer non diga a quien se alça, nin porque razon. Ca entiendese, que se alça para aquellos mayores que lo han en poder de judgar. Mas si estonce luego que fue dado el juyzio non se alçasse, non lo podria despues fazer por palabra, ante lo deue fazer por escrito desde el dia que fue dada la sentencia contra el fasta diez dias e tal escrito como este deue ser fecho en tal manera, yo fulano antiendome por agraviado de la sentencia, que distes vos fulano contra mi por tal ome mi contendor sobre tal cosa (nombrandola señaladamente) alçome al Rey, o a los judgadores que han de oyr las alcaldas por su mandado, e pido que me dedes vuestra carta para el, e el traslado de la sentencia, e de los actos del pleyto como passaron ante vos. E quando diere el escrito deuenlo leer ante el juez si lo quisiere oyr, o le fallare en lugar, que lo pueda fazer, e si non le fallare, o se recelare del, temiendose, que le guerra fazer mal, o deshonrra, porque se alça de su sentencia deuenlo leer publicamente ante omes buenos faziendo afrenta dellos como se alça de aquel juyzio.

LEY XXIII.—*Fasta quando deuen seguir el alçada.*

Seguir deue la parte el alçada quando la tomare al juez que le pusiere el judgador. E si por auentura el juez non pudiesse plazo a que la siguiesse: mandamos que sea tenudo el que se alço de seguir el alçada fasta

dos meses, e si en este tiempo non la siguiere, finque el juyzio de que se agrauio por firme. Otrosi dezimos que si la parte que se alço, non pareciesse ante el juez del alçada el plazo que le fue puesto, ni siguiesse el alçada por si, nin por su personero, el juyzio de que se alço vala, e peche las costas a la otra parte, que parecio antel judgador. E si la parte que tomo el alçada la siguiere, e la contraria non, el juez del alçada vea las cartas, e oya las razones, e judgue aquello que entendiere, que es derecho, e non lo dexa de judgar, maguer la otra parte non fuesse y si ouo plazo a que pareciesse. E si por auentura non lo ouiesse auido deuenlo emplazar que venga seguir el alçada, e a oyr el juyzio. E si despues non viniere el juez deue librar el pleyto del alçada como viere por derecho. E si acaciesse, que ninguna de las partes non siguiesse el alçada a los plazos sobredichos mandamos que sea valadero el juyzio sobre que fue tomada el alçada, e que non peche las costas la vna parte a la otra.

LEY XXIV.—*Como en el tiempo de los plazos que los omes han para alçarse, o para seguir el alçada se deuen contar los dias feriados.*

En el tiempo de los plazos, que los omes han para alçarse, e para seguir sus alcaldas, tambien deuen y ser contados los dias feriados como los otros, e si alguno se alçasse en tiempo, que non lo deuia fazer, o siguiesse el alçada despues que fuesse pasado el tiempo a que la deuia seguir, si la otra parte fuere presente delante del judgador del alçada, puede dezir contra el, que non deua ser oydo, e denese cumplir la sentencia del primero judgador, e si la parte non estuiesse delante el judgador de su oficio puede dezir eso mismo si supiere ciertamente, que se alço en el tiempo que non deue, o que queria seguir el alçada despues que es pasado el tiempo a que la deuia seguir, el judgador non lo deue oyr. Empero si el tiempo en que deuia seguir el alçada passasse, porque el judgador non le pudiesse oyr, o non quisiessse estonce non le empece al que se alço. Ca deue el judgador oyrle, e puede seguir su alçada, tambien como si non fuesse el tiempo pasado.

LEY XXV.—*Quantas vezes se puede ome alçar sobre vna cosa.*

Dos vezes se puede ome alçar de vn mismo juyzio que sea dado contra el en razon de alguna cosa, o de algun fecho: mas si despues fueren confirmados los dos juyzios por el judgador del alçada, non se puede alçar la tercera vegada la parte contra quien fue dada la sentencia. Ca tenemos que el pleyto, que es judgado, e esmerado por tres sentencias es derecho, e que graue cosa seria auer a esperar sobre vna misma cosa la quarta sentencia. Mas si por auentura el juez del alçada reuocasse los dos juyzios primeros, diciendo que non fueran dados derechaente, estonce bien se puede alçar la parte contra quien reuocassen los juyzios.

LEY XXVI.—*Que deue fazer el que se alça, e otrosi el judgador de quien toma alçada.*

Mesurados deuen ser en sus palabras aquellos, que se alçaren de manera que maguer se tengan por agraviados de lo que judgaren los Alcaldes, que non yerren contra ellos razonandolos mal, o diziendolos que judgaran tuerto, o denostandolos de otra guisa: mas deuenles pedir mansamente que les den el pleyto como passo, e las razones como fueron tenidas, e el juyzio, que fuera dado sobre ellas e el Alcalde da quien se alçaren deuenlo fazer dandolos traslado de todo bien, e lealmente, non creciendo, nin menguando ninguna cosa, e sellar el escrito con su sello. E esto ha de ser fecho fasta tercer dia despues que se alçaren de su juyzio: ca de otra guisa aquel que ha de judgar el alçada, non podria bien entender si se alço la parte con derecho, o non: e si el alcalde non diesse el escrito, como dicho es: mandamos que todo el daño que recibiese la parte por mengua de tal escrito, e las costas, e las misiones que fiziesse que las peche el juez. Otrosi mandamos, que el juez luego que ouiere dado el escrito a las partes que les ponga plazo guisado a que puedan presentar, e seguir el alçada antel Rey, o antel Alcalde que la ouiere de judgar. Otrosi tenemos por bien, e mandamos, que mientras que el pleyto anduniere antel judgador del alçada que el otro juez de quien se alçaron non faga ninguna cosa de nueuo en el pleyto, nin en aquello sobre que fue dado el juyzio. E sobre todo defendemos, que el Alcalde non se atreua a denostar, ni a mal traer a la parte que se alçasse de su juyzio: mas dele su alçada como mandan las leyes deste nuestro libro.

ced al rey sobre cosa que sea dañosa al Rey o al reyno. E si por aventura la cupiesse el Rey non deve valer aquella gracia, fueras si le fuesse otorgada otra vez de cabo. Otrosi non deuen pedir merced al Rey que perdona a ome que fuesse juzgado por traydor, o por aluoso.

LEY V.—*Como non pueden pedir merced de sentencia que fuesse dada contra alguno de que se pudiera alçar, e non quiso.*

Sentencia diffinitiva seyendo dada contra alguno que fuesse mayor de veynte e cinco años de tal juezador de quien se podría alçar si quisiesse, si non se alçasse della, en el tiempo que lo podía fazer maguer viniessse despues desso a pedir merced al rey que mandasse oyr otra vez el pleyto non deve ser oydo, ni gela deue caber. Ca pues que el se pudiera alçar, e non quisiere semeja que le plugo de la sentencia que dieron contra el. E aun dezimos que si los omes supiessem que serian oydos sobre tal razon como esta siempre se traerian bajarian de demandar, e pedir merced que los oyessen, e nunca los pleytos se podrían encimar, nin acabar.

LEY VI.—*En que tiempo pueden, e deuen pedir merced.*

Desde que la sentencia fuere dada por el rey, o por el adelantado mayor de la corte fasta diez dias puede pedir merced la parte que se tuviere por agraviada que le oya sobre ella. E si estonce le fuere otorgada esta merced pudiesse mandar cumplir el juyzio si es dado sobre cosa mueble, o rayz dando fiadores el vendedor que tornara todo aquello de que fue entregado, si el rey tuviere por derecho de desfazer aquella sentencia que era dada por el. E si por aventura non se acordasse de pedir merced fasta este tiempo sobredicho: puedelo fazer aun fasta dos años. Pero en tal caso como este el juyzio deue ser cumplido, e non ha porque dar fiadores como de suso diximos aquel por quien es dado. E sobre todo dezimos que el adelantado, o el rey que otorgare esta merced deue oyr el mismo el pleyto de cabo porque pueda mejor entender si es de mejorar.

TITULO XXV.—*De como se pueden quebrantar los juyzios que fuessen dados contra los menores de veynte e cinco años, o contra sus guardadores maguer non fuesse y tomada alçada.*

Gran departimiento fizieron los sabios que fallaron los derechos sobre tomar alçada de los juyzios, o pedir merced a los reyes en esta razon dellos: o de demandar que se oya de cabo el juyzio que fuesse dado contra los menores maguer non se alçassen dello. Ca dixeron que el que apela fazelo porque tiene que le fizieron fuerto en el juyzio que dieron contra el. Mas el que pide merced sobre algun juyzio non e se querella de fuerto. Mas quiere dezir que es bueno, e se puede mejorar. E el otro que faze demanda por los otros menores en manera de entregamiento contra algun juyzio non ha querella del Alcalde quel judgo. Mas pide que sea oydo de cabo porque los que razonaron su pleyto non lo fizieron cumplidamente, o porque razonando erraron, conociendo, o negando lo que non deuián. E pues que en los titulos ante deste hablamos de las alçadas e de la merced que puede ome pedir de los juyzios de los señores. Queremos aqui hablar como las sentencias que fuessen dadas contra los de menor edad se pueden desatar por entrega a que dizen en latin restituito. E por ende queremos aqui mostrar que quiere dezir restitucion. E que pro nace della. E quien la puede demandar. E en que manera. E de quales jeezes. E a quien e quando. E porque razones.

LEY I.—*Que quiere dezir restitucion, e que pro nace della quando es otorgada para desatar algun juyzio.*

Restitucion en Latin tanto quiere dezir en romance como tornar las cosas en aquel estado en que eran en ante que fuesse dado el juyzio sobre ellas. E nace della muy gran pro, ca quebranta los juyzios que son dados contra los menores maguer non fuesse tomada alçada dellos, e pueden sus guardadores e sus bozeros razonar el pleyto como de primero, e reuocar los yerros que fuessen fechos en los pleytos sobre que eran dados los juyzios. E esto pueden fazer non tan solamente en los pleytos que fuessen juzgados contra los menores estando sus guardadores delante, mas aun en los otros que los guardadores por si ouiessem seguido en nome dellos maguer los menores no ouiessem estado presentes. Pero si los menores por si començassen pleyto, o fuesse dado juyzio contra ellos non estando sus guardadores delante, non valdría la sentencia que fuesse dada a daño dellos. E por ende non sería menes-

ter de desatarla por restitucion porque tal sentencia, e lo que assi fue fecho en el pleyto non vale nada bien assi como si del començamiento non fuesse fecha ninguna cosa.

LEY II.—*Quien puede demandar restitucion, e en que manera, e de quales juyzios.*

Demandar pueden los guardadores entrega del juyzio que fuesse dado contra los menores, o ellos mismos estando sus guardadores delante. Eso mismo puede fazer su personero auiendo señalado mandado para esto. E la demanda deue ser fecha en esta manera estando delante su contendor, o seyendo aplazado aquel contra quien demandan la restitucion. E otrosi quando la restitucion otorgaren al menor, o a su guardador, o a su personero sobre alguna cosa del pleyto, o sobre todo el juyzio. Essa misma deuen fazer, e otorgar a su contendor, e tornar el pleyto en aquel estado que ante era. Ca derecho e guisado es, pues que el menor non se paga del juyzio que sean oydas las razones de su contendor de cabo, assi como el quier que sean oydas las suyas. Otrosi dezimos que mientras durare el pleyto de la restitucion que non deue ser fecho en el ninguna cosa nueva, e aun dezimos que de aquellos juyzios pueden demandar los menores entrega, que fuessen dados contra ellos, o contra sus guardadores en tiempo que fuessen de menor edad. Ca maguer el pleyto fuesse començado a la sazón que ellos eran menores: si el juyzio diessen despues en tiempo que ellos fuessen de edad cumplida, estonce el juyzio non se puede desatar por manera de restitucion, como quier que se puedan alçar del si quisieren.

LEY III.—*Ante qual juez pueden pedir restitucion.*

Delante aquel mismo juezador que dio el juyzio contra los menores o delante su mayoral puede ser fecha demanda que se desate, por manera de restitucion, e pueden demandar los menores esta restitucion en todo el tiempo de la menor edad, que es fasta que ayan veynte e cinco años cumplidamente, e deuenla otorgar los jeezes quando los menores muestran, o pruevan que les fue fecho engaño en el pleyto o en el juyzio, o que por litiandad o por yerro conosco, o nego el menor alguna cosa que fuesse a su daño, o si por aventura sus abogados non mostraron las razones tan cumplidamente como deuián, o han algunas cartas, o testigos que fallaron de nueuo con que pueden mejorar su pleyto, o quieren mostrar leyes o fueros o costumbres que son a su pro, e son contrarias al juyzio de que han querella. Ca si ninguna destas razones non mostrassen los menores o sus guardadores non se pueden desatar los juyzios que fuessen dados contra ellos.

TITULO XXVI.—*Como se puede desatar el juyzio que es dado por falsas cartas, o por falsas pruevas o contra ley.*

Non tan solamente en las tres maneras que diximos en las leyes de los titulos ante deste se puede quebrantar el juyzio, mas aun y ha otra manera. Esto sería quando fuesse dado falsamente. E como quier que en el titulo de los maleficios hablaremos en general de todas las falsedades que los omes fazen. Queremos dezir en este señaladamente de aquella porque se pueden reuocar los juyzios, e mostrar que cosa es tal falsedad e en que manera se puede desfazer el juyzio que fuesse dado por ella. E quien puede este juyzio desatar, e fasta quanto tiempo. E despues mostraremos como se puede reuocar el juyzio que fue dado contra ley e contra la ordenada manera que deue ser guardada en darlos, de que hablamos en esta misma partida en el titulo de los juyzios.

LEY I.—*Que cosa es falsedad, o como se puede reuocar el juyzio que es dado por cartas o pruevas falsas.*

Falsedad es, segun dixeron los sabios, mudamiento de verdad. Ca maguer la falsedad aya semejança, e cara, de cosa verdadera, pero non es assi, ante es muy contraria della. E por ende se engañan a las vezes los jeezes cuydando que las cartas o los testigos falsos que traen las partes ante ellos sean verdaderos e non lo son, porque dan su juyzio por ellos. Onde dezimos que toda sentencia que fuesse dada por falsas cartas o falsos testigos se puede desatar. Maguer la parte contra quien la diessen non se alçasse della. E tal juyzio como este pudiesse desatar en esta manera, viniendo la parte que se tuviere por agraviada delante del juezador estando delante la parte por quien fue dado el juyzio, o faziendolo emplazar e deue pedir al juez como en manera de restitucion, que desate aquel juyzio porque fue dado por falsos testigos, o por falsas

cartas. E prouandolo assi, denelo reuocar el juez. Pero si en el pleyto sobre que aueriguasse el juyzio fuesen recebidos muchos testigos o cartas de muchas maneras que aueriguassen el pleyto magner la parte prouasse que algunos de aquellos testigos, o las cartas eran falsas, non le cumpliria si manifestamente non aueriguasse que el juez por aquellos testigos, o por aquellas cartas falsas diera su juyzio.

LEY II.—*Que el judgador mismo que dio el juyzio por falsas prouas lo puede reuocar.*

Aquel mismo judgador que dio su juyzio por falsos testigos o por falsas cartas lo puede desfazer el o otro su mayoral si gelo pidieren, e lo prouaren en la manera que diximos en la ley ante desta. E puede reuocar tal juyzio, e todas las cosas que fuesen fechas, o pagadas por razon del desde el dia que fue dado fasta veynte años. E de aquel tiempo en adelante finca siempre por firme.

LEY III.—*Como se desata la sentencia que es dada contra ley, o contra fuero.*

Contra ley, o contra fuero seyendo dado algun juyzio non deve valer. E esto seria quando en la sentencia fuesse escripta cosa que manifestamente fuesse contra ley, como si dixesse mando que tal testamento que fizo fulan menor de catorce años que vala. O si pusiere en el juyzio otra cosa señaladamente que fuesse defendida por ley, o por fuero. Ca el juyzio que assi fuesse dado magner non se alcance del non es valadero, nin deve obrar por el, bien assi como si non fuesse dado. Esso mismo dezimos si le diessen contra natura, o contra buenas costumbres, o fuesse y mandada cosa que non pudiesse fazer.

LEY IV.—*En quantas maneras la sentencia es ninguna.*

Nvlla es la sentencia en que non se acertaron a judgarla todos los judgadores, a quien fue encomendado que judgassen el pleyto. Esso mismo seria quando les fuesse otorgado de judgar, fasta tiempo cierto e ellos diessen su juyzio despues que fuesse acabado aquel tiempo en que les fue otorgado poder de judgar. Otrosi quando condenassen algun ome en su juyzio por algund yerro que omiesse fecho en mayor quantia que la ley le manda pechar; non seria valadero el juyzio en aquello que fuesse demas. Esso mismo dezimos quando fuesse manifestamente puesto yerro en la sentencia sobre la quantia de los maravedis, o de las costas que le mandassen pechar, o dar. Ca magner non se alcassen destos juyzios sobredichos, pudiesse reuocar quando quier, e non deben obrar por ellos bien assi como si non fuesen dados.

LEY V.—*Como la sentencia es ninguna, si es dada ante del pleyto contestado non seyendo la parte delante.*

Non deben los judgadores dar juyzio sobre ningund pleyto: fueras ende en el que fuesse de alcaldá a menos de ser començado primero por demanda e por respuesta, e si non lo fiziesen assi, el juyzio que diessen despues, non seria valadero. Esso mismo seria quando judgassen, non seyendo delante las partes, o non las aniendo emplazadas, que viniessen a oyr su juyzio, o si les fuesse prouado que dieran aquella sentencia por dineros, o condenassen el ome a la sazón que fuesse muerto, fueras ende en el pleyto de traycion. Ca en qualquier destos casos, o en los otros que mostramos en las leyes del titulo de los juyzios que non deben ser valaderos, non valdria la sentencia que fuesse dada, e poderse y a desfazer, magner que non fuesse tomada alcaldá della.

TITULO XXVII — Como los juyzios que son valaderos deuen ser cumplidos, e quien los puede cumplir.

Cumplidamente se muestra en los otros titulos ante deste, de como los juyzios se deuen dar, e en que manera, e porque razones se pueden desatar, despues que son dados. E agora queremos aqui mostrar de como se deuen cumplir los juyzios valaderos, que non pueden, nin deuen ser quebrantados, por ninguna de las maneras, que en las leyes de suso mostramos. E primeramente diremos quien los puede cumplir. E en que manera. E contra quien. E en que cosas. E de si en que tiempo.

LEY I.—*Quales juezes pueden cumplir los juyzios que fueren dados derechamente.*

Cumplir pueden los juyzios aquellos que son valaderos, a aquellos mismos judgadores que los dieron. Esso mismo pueden fazer los mayores dellos. E otrosi dezimos, que si el juyzio fuere dado en vn lugar, e la cosa

que judgaran es en otro, que el juez en cuyo lugar es, deve cumplir la sentencia, entregando la cosa al vencedor despues que ouiere recebido carta del que dio la sentencia sobre ello. Esso mismo dezimos que deve ser guardado quando el judgador diessse la sentencia, en razon de deuda que alguno deuiessse cuyos bienes fuesen en otro lugar, e non en aquel do dieron el juyzio. E non tan solamente los juezes pueden por si cumplir los juyzios que son valaderos. Mas aun los pueden fazer cumplir por sus omes que tengan señalados para esto, o por la justicia, o por el merino del lugar a quien lo mandassen.

LEY II.—*Como los juyzios valaderos deuen ser cumplidos,*

Cumplidos deuen ser los juyzios valaderos en esta manera. Ca deuen primero catar los que los mandan cumplir, si aquel que es vencido otorgo la deuda por si: o si le fue prouado de guisa que non lo pueda contradizir: e deve fazer esto llanamente sin agrauamiento, e con buenas palabras entregando al vencedor contra el demandado, o a sus herederos, en tanta quantia, o en aquellas cosas que señaladamente son puestas en el juyzio. E si por aventura aquellos contra quien fuesse dado el juyzio fuesen rebeldes, de manera que refertassen la entrega, queriendose amparar por fuerza: estonce deuen los judgadores ayuntar omes armados e venir al lugar con ellos, e cumplir su juyzio poderosamente, de manera que la justicia venega.

LEY III.—*En quales bienes deve ser cumplido el juyzio.*

En las cosas, e en los bienes del dueño del pleyto contra quien es dado el juyzio, se deve mandar cumplir, e fazer la entrega primeramente tomando de las cosas que fueren muebles: tantas en que se pueda cumplir, e pagar la quantia de la deuda que es puesta en la sentencia: e si el mueble non abundasse deuen tomar de las cosas que son rayz, tantas que cumplan. E quando todo esto non cumpliesse para fazer la entrega, deuen entregar al vencedor de las deudas manifestas que deuen al vencido, fasta que se cumpla la quantia de la sentencia. E non deuen entregar por razon de la deuda sobreque fue dado juyzio en cauallos, nin en armas de caualeros: nin en soldada, nin en tierra que fuesse puesta para guisamiento dellos: nin en bueyes de arada cuyos quier que sean, fallando otros bienes del vencido en que se pueda cumplir el juyzio. E si por aventura en cumpliendo el juyzio acacessiese contienda sobre las cosas que toman para fazer la entrega, diciendo algunos que eran suyas, o que auian derecho en ellas, e non de aquel contra quien fue dada la sentencia: estonce deve el judgador llanamente saber verdad si es como dizen: e si fallare que es assi, deve dexar las cosas, e cumplir el juyzio en las otras del vencido que fallare que son sin contienda. E todas estas cosas que diximos fasta aqui en esta ley, han lugar en los juyzios que fuesen dados por razon de deuda que deuiessse el vencido, o por otra cosa que fuesse tenido de fazer. Mas quando el juyzio fuesse dado sobre cosa cierta, qual fuesse mueble, o rayz que ome demandasse por suya: estonce deuen cumplir el juyzio en aquella cosa misma de qual natura quier que sea.

LEY IV.—*Como se deve cumplir la sentencia que fuere dada contra muchos sobre alguna cosa.*

Acaesse a las vegadas que dan sentencia contra muchos omes sobre alguna cosa que deuen dar, o fazer condenandolos que la paguen, o lo fagan. E por ende dezimos, que si el judgador que diere tal sentencia como esta condenare señaladamente a cada vno dellos por todo, que se puede cumplir la sentencia en los bienes de cada vno dellos. E si ciertamente non fuesse dada sentencia condenando a cada vno por todo: estonce dezimos que se deve cumplir en los bienes de todos comunalmente, pagandolo todos por cabeças e non pueden apremiar a ninguno dellos por todo, quando la sentencia fuere assi dada: magner se ouiesse obligado cada vno por toda, a la sazón que entraron fiadores, o deudores de so vno.

LEY V.—*Fasta quanto tiempo deve ser cumplido el juyzio que fuere dado contra alguno.*

Seyendo el juyzio valadero, de manera que se deve cumplir, porque alcaldá non tomaron del, o si fue tomada que confirmaron la sentencia, assi que non ayas mas alzada: si el juyzio fue dado en razon de deuda que el demandado conosciesse, o fuesse vencido della delante el judgador deuenlo cumplir en sus bienes fasta diez dias. E si por aventura fuesse dado sobre alguna cosa cierta que ome demandasse por suya:

estonces deuse cumplir luego en aquella cosa sobre que fue dado el juicio: e si el condenado dixesse que non podria fazer luego entrega della, porque es en otra parte, si esto non dixesse maliciosamente, deue dar buenos fiadores, que a quel plazo que el judgador tuviere por guisado, que de aquella cosa, o aquello en que fuere apreciada, si non la pudiesse auer. E si la sentencia fuesse dada contra el demandado, en razon de alguna cosa que deuesse fazer douelo apremiar que la haga assi como fue puesto, o lo prometio, e si el juicio fuesse dado sobre algun pleyto de escarmiento de justicia de muerte, o de perdimiento de miembro, deuse luego cumplir de dia conuejeramente ante los omes, e non de noche a furto. Ca la justicia non tan solamente deue ser cumplida en los omes por los yerros que fazen: mas aun porque los que la vieren toman ende miedo, e escarmiento para guardarse de fazer cosa, porque merezcan recibir otro tal.

LEY VI.—*Como deuen ser uendidos los bienes que fueren tomados a alguno, por razon de entrega, o de juicio.*

Entregado seyendo algun ome en los bienes de su deudor por sentencia del juez, si el deudor non pagasse lo que auia a dar, puede meter en almoneda aquella cosa que le entregaren, con otorgamiento del judgador, e almonedear la falta veynte dias, e de si deuesse vender al que mas diere por ella de los veynte dias en adelante. E si por aventura mas valiesse que la debda que auia a recibir, lo demas denelo dar al que era señor de la cosa. E si valiesse menos deue el judgador aun entregar en los bienes del vencido aquello que valia de menos. E si acasociesse que en los veynte dias sobredichos non saliese comprador que la comprasse por miedo, o por amor del vencido, o por otra razon. Estonces deue el judgador otorgarla al vencedor, como en manera de compra, por tanto quanto entendiere que vale la cosa.

TÍTULO XXVIII.—*De las cosas en que ome puede auer señorio, e como lo puede ganar.*

Gana ome, o pierde el señorio de las cosas, non tan solamente por los juyzios de los judgadores: de que fablamos en los titulos ante deste: mas aun en otras muchas maneras que mostraremos en las leyes deste titulo. E por ende queremos aqui dezir, que cosa es tal señorio. E quantas maneras son del. E en quales cosas lo puede ome ganar, e en quales non.

LEY I.—*Que cosa es señorio e quantas maneras son del.*

Señorio es poder que ome ha en su cosa de fazer della e en ella lo que quisiere: segund Dios, e segund fuero. E son tres maneras de señorio. La vna es poder esmerado que han los Emperadores, e los Reyes en escarmentar los malfechores, e en dar su derecho a cada vno en su tierra. E deste fablamos assaz cumplidamente en la segunda Partida, e en muchas leyes de la quarta deste libro. La otra manera de señorio, es poder que ome ha en las cosas muebles, o rayz deste mundo en su vida: e despues de su muerte passa a sus herederos, o a aquellos a quien la enagenasse mientras biuiesse. La tercera manera de señorio, es poderio que ome ha en fruto o en renta de algunas cosas en su vida, o a tiempo cierto, o en castillo, o en tierra que ome ouiesse en feudo, assi como dize en las leyes deste nuestro libro, que fablan en esta razon.

LEY II.—*Como ha departimiento en las cosas deste mundo, que las vnas pertenescen a todas las criaturas e las otras non.*

Departimiento ha muy grande entre las cosas deste mundo. Ca tales y ha dellas que pertenescen a las aues, e a las bestias e a todas las otras criaturas que bien, para poder vsar dellas tambien como a los omes; e ha otras que pertenescen tan solamente a todos los omes: e otras son que pertenescen apartadamente al comun de alguna ciudad, o villa, o castillo, o de otro lugar qualquier do omes moren: e otras y ha que pertenescen señaladamente a cada vno ome, para poder ganar, o perder el señorio dellas, e otras son que non pertenescen a señorio de ningund ome, nin son contadas en sus bienes, assi como mostramos adelante.

LEY III.—*Quales son las cosas que comunalmente pertenescen a todas las criaturas.*

Las cosas que comunalmente pertenescen a todas las criaturas que bien en este mundo son estas, el ayre, e las aguas de la lluvia, e la mar, e su ribera. Ca qualquier criatura que biva, puede vsar de cada vna destas

cosas segund quel fuere menester. E por ende todó ome se puede aprouechar de la mar, e de su ribera, pescando, o navegando, e faziendo y todas las cosas que entendierra que a su pro son. Empero si en la ribera de la mar fallare casa, o otro edificio qualquier que sea de alguno, non lo deue derribar, nin vsar del en ninguna manera, sin otorgamiento del que lo fizo, o enyo fuere: como quier que si lo derribasse la mar, o otri, o se cayesse el, que podria quienquier fazer de nuevo otro edificio en aquel mismo lugar.

LEY IV.—*Que cosas son aquellas que ome puede fazer en la ribera de la mar.*

En la ribera de la mar todo ome puede fazer casa, o cabaña, a que se acoja cada que quisiere, e puede fazer otro edificio qualquier de que se aproueche, de manera que por el non se embargue el vso comun de la gente, e puede labrar en la ribera galenos, e otros nauios qualesquier, enxugar y redes, e fazerlas de nuevo si quisiere: e en quanto y labrare, o estuviere non lo deue otro ninguno embargar, que non puede vsar, e aprouecharse de todas estas cosas, o otras semejantes dellas, en la manera que sobredicho es, e todo aquel lugar es llamado ribera de la mar quanto se cubre el agua della, quanto mas crece, en todo el año, quier en tiempo del invierno o del verano.

LEY V.—*Como el que falla oro, o aljofar, o piedras preciosas en la ribera de la mar gana el señorio dellas.*

Oro, o aljofar, e piedras preciosas fallan los omes en la arena que esta en la ribera de la mar. E por ende dezimos que todo ome que fallare y alguna destas cosas sobredichas, e la tomare primeramente, que deue ser suya. Ca pues non es en los bienes de ningund ome lo que en tal lugar es fallado, guisada cosa es, e derecha que sea de aquel que primeramente la fallare o la tomare: e que otro ninguno non gela pueda contrallar, nin embargar.

LEY VI.—*Como de los puertos, e de los rios, e de los caminos puede vsar cada vno ome.*

Los rios, e los puertos, e los caminos publicos pertenescen a todos los omes comunalmente, en tal manera que tambien pueden vsar dellos los que son de otra tierra estraña, como los que moran, e bien en aquella tierra, do son. E como quier que las riberas de los rios son quanto al Señorio de aquellos cuyas son las heredades a que estan ayuntadas, con todo esso todo ome puede vsar dellas ligando a los arboles que estan y sus nauios, e adobando sus naues e sus velas en ellas, e poniendo y sus mercadurias, e pueden los pescadores y poner sus pescados, e venderlos, e enxugar y sus redes, e vsar en las riberas de todas las otras cosas semejantes destas que pertenescen al arte, e al menester porque bien.

LEY VII.—*Como los arboles que nacen en las riberas de los rios son de aquellos cuyas son las heredades que estan en fronteras con ellos.*

Todos los arboles que estan en las riberas de los rios son de aquellos cuyas son las heredades que estan ayuntadas a las riberas, e puedenlos tajar o fazer tajar, e fazer dellos lo que quisieren aquellos cuyas son las heredades. Empero si a la hora que fuere alguno a cortar el arbol quel perteneciesse por razon de su heredad estuiesse y algund nauio atado, o llegasse estonce e lo quiesiesen y atar non lo deue luego cortar porque faria contra el derecho comun que los homes han para vsar de las riberas de los rios segund dicho es. Mas si ningund nauio non estouiesse y ligado, nin ome que lo quiesiese y ligar poderio y a tajar cada que quiesiese, e fazer su pro del.

LEY VIII.—*Como non puede ome fazer molino nin otro edificio en los rios porque se embarguen los nauios.*

Molino nin cañal nin casa nin torre nin cabaña ni otro edificio ninguno, non puede ninguno ome fazer nueuamente en los rios por los quales los omes andan con sus nauios, nin en las riberas dellos, porque se embargasse el vso comun de ellos. E si alguno lo fiziesse de de nuevo o fuesse fecho antiguamente de que viniesse daño al vso comun deue ser derribado. Ca non seria cosa guisada que el pro de todos los omes comunemente se estoruaes por la pro de algunos.

LEY IX.—*Quales son las cosas propriamente del comun de cada cibdad o villa de que cada vno puede usar.*

Apartadamente son del comun de cada vna cibdad o villa, las fuentes e las plaças o fazen las ferias e los mercados e los lugares o se ayuntan a conuejo e los arenales que son en las riberas de los rios, e los otros exidos e las carreras o corren los caballos, e los

montes e las dehesas, e todos los otros lugares semejantes destas que son establecidos e otorgados para pro comunal de cada ciudad o villa o castillo o otro lugar. Ca todo ome que fuere y morador puede vsar de todas estas cosas sobredichas, e son comunales a todos tambien a los pobres como a los ricos. Mas los que fuesen moradores en otro lugar, non pueden vsar dellas contra voluntad o defendimiento de los que morassen y.

LEY X.—*Quales son las cosas del comin de la cibdad o villa de que non puede cada vno vsar.*

Campos, e viñas, e huertas, e oliuares e otras heredades e ganados e sieruos e otras cosas semejantes que dan fruto de si o renta, pueden auer las ciudades o las villas e como quier que sean comunally de todos los moradores de la cibdad o de la villa cuyos fueren, con todo esso non puede cada vno por si apartadamente vsar de tales cosas como estas: mas los frutos e las rentas que salieren dellas: deuen ser metidas en pro comunal de toda la cibdad, o villa, cuyas fueren las cosas onde salen assi como en laou de los muros, e de las puentes, o de las fortalezas, o en tenencia de los castillos, o en pagar los aportellados o en las otras cosas semejantes destas que perteneciesen al pro comunal de toda la ciudad o villa.

LEY XI.—*En quales cosas los Emperadores, e los Reyes han Señorío propriamente.*

Las rentas de los puertos e de los portadgos que dan los mercadores por razon de las cosas que sacan, o meten en la tierra, e las rentas de las salinas, o de las pesqueras, e de las ferrieras e de los otros metales e los pechos e los tributos que dan los omes son de los Emperadores e de los Reyes: e fueronles otorgadas todas estas cosas, porque ouiesesen con que se mantouiesesen honradamente en sus despensas, e con que pudiessen amparar sus tierras, e sus Reynados, e guerrear contra los enemigos de la fe: e porque pudiessen escusar sus pueblos de echarles muchos pechos, o de fazelles otros agrauamientos.

LEY XII.—*Como en las cosas sagradas, o religiosas non puede ninguno auer Señorío.*

Toda cosa sagrada, o religiosa, o santa que es establecida a seruiço de Dios, non es en poder de ningun ome el Señorío della nin puede ser contada entre sus bienes, e maguer los clerigos las tengan en su poder, non han Señorío dellas, mas tienenlas assi como guardadores, e seruidores: e porque ellos han a guardar estas cosas e a seruir a Dios en ellas e con ellas. Por ende les fue otorgado que de las rentas de la iglesia e de sus heredades ouiesesen de que beuir mesuradamente: e lo demas porque es de Dios que lo despendiesen en obras de piedad, assi como en dar a comer e a vestir a los pobres e en fazer criar los huérfanos e en casar las virgenes pobres para desuairlas que con la pobreza non ayau de ser malas mugeres e para sacar catinos e reparar las iglesias comprando calices e vestimentas e libros, e las otras cosas de que fueron mengnadas e en otras obras de piedad semejante destas.

LEY XIII.—*Quales son las cosas sagradas e como se pueden enajenar.*

Sagradas cosas dezimos que son aquellas que consagran los obispos assi como las iglesias e los altares dellas e las cruces e los calices, e los encensarios e las vestimentas e los libros: e todas las otras cosas que son establecidas para seruiço de la iglesia. E destas cosas atales non se puede enajenar el Señorío si non en casos señalados, assi como mostramos en la primera Partida deste libro en las leyes que fablan en esta razon. Otrosi dezimos que maguer alguna iglesia sagrada se derribe aquel lugar, o fue fundada siempre finca sagrado. Pero si alguna iglesia sagrada cayesse en poder de los enemigos de la fe: luego que se apoderassen della, non sería sagrada en quanto la touiesesen catina: mas despues que la cobrassen los christianos sería sagrada e tornaría en el primero estado en que era ante que se apoderassen los enemigos en ella, e auría todos sus derechos libres e quitos bien assi como los auia en ante.

LEY XIV.—*Como el lugar do es soterrado ome es religioso quier sea sieruo o libre.*

Religioso lugar dezimos que es aquel, o es soterrado algun ome quier sea libre quier sieruo, si es soterrado para nunca mudar lo ende, e si yaze y todo el cuerpo, o a lo menos la cabeça: fueras ende si aquel que soterrassen y fuesse ome a quien ouiesesen justiciado por algun mal fecho, o si fuesse desterrado de aquel lu-

gar, o yoguiesse, e lo ouiesesen y soterrado sin mandamiento del Rey, o si fuesse prouado que ouiesse fecho traycion contra su Señor, o contra la tierra do fuesse natural.

LEY XV.—*Como los muros, e las puertas de las cibdades son llamadas santas cosas.*

Santas cosas son llamados los muros, e las puertas de las cibdades e de las villas. E por ende establecieron los Emperadores, e los Philosophos que ningun ome non los quebrantasse rompiendolos nin forçandolos nin entrando sobrellos por escaleras, nin en otra guisa, nin so ellos en ninguna manera si non por las puertas tan solamente. E establecieron por pena a los que fiziesen contra esto que perdiessen las cabeças. E porque quien assi entrasse en alguna cibdad, o villa non entraría como ome que ama pro e honrra del lugar: mas como enemigo, e como malfechor. E este establecimiento fizo Romulo que fue señor de Roma.

LEY XVI.—*Como Romulus poble a Roma, e defendio que non entrasse ninguno sobre los muros de la ciudad nin so ellos.*

Remus, e Romulus fueron los hermanos nobles e honrrados, e poderosos, e ellos poblaron a Roma principalmente, e la cercaron: e despues que la ouieron poblada, e cercada a mos de so vno: acacioso contienda entrellos como auría nombre la cibdad, e qual dellos sería Señor della, e acordaronse que echassen suertes sobrellos, e al que cayesse por suerte fuesse Señor della, e el pudiese qual nombre touiesse por bien. E cayo por suerte a Romulo, e pusele nombre Roma. E de si fizo establecimientos, e posturas, porque biuiesesen, e se mantouiesesen los moradores della. E entre las posturas que fizo, establecio, que ningun ome non entrasse en la cibdad nin saliesse, sino por las puertas della, e quien por otro lugar entrasse, o saliesse por escalera de otra guisa sobre los muros nin so ellos en ninguna manera, que perdiesse la cabeça por ello. Onde acacioso que su hermano mismo quebranto esta postura, e salio de la cibdad sobre los muros, e descabegolo por ende sobrellos. E por esto dixo Lucano que los primeros muros de Roma fueron bañados de la sangre del hermano del Señorío della.

LEY XVII.—*Como ome gana el señorío de las bestias saluajes, e de los pescados luego que los prende.*

Bestias saluajes, e las aues, e los pescados de la mar, e de los rios quien quier que los prenda sin suyo: luego que los ha presos quier prenda alguna destas cosas en la su heredad misma, o en la agena. Empero si quando algun ome quiesiese entrar a caçar en heredad agena estouiesse y el Señor della e le dixesse que non entrasse y a caçar, si despues contra su defendimiento prisiessse y alguna cosa estonce non deue ser del caçador si non del Señor de la heredad. Ca ningun ome non deue entrar en heredad agena para caçar en ella: nin en otra manera contra defendimiento de su señor. Esso mismo sería si el Señor lo fallasse que anduiesse ya caçando en su heredad e ante que prisiessse ninguna cosa, le defendiesse que non caxasse y. Ca todo quanto y caçare despues que gelo defendiesse todo deue ser del señor de la heredad, e non del caçador. Mas si ante que gelo defendiesse ouiesse algo caçado todo quanto prisiessse deue ser del caçador e non ha que ver en ello el señor de la heredad.

LEY XVIII.—*Por quales razones puede entrar en ome en la heredad de otro.*

Entrar puede ome en heredad agena contra el defendimiento del señor della por algunas de las razones que son dichas en esta ley. La primera es, si algun ome ouiesse arboles que diessen fruto de si, que coglassen las ramas dellos sobre la heredad agena de guisa que cayesse la fruta y. Ca estonce bien podría entrar a coger el fruto de sus arboles. E esto puede fazer en fres dias, e non en mas. La segunda es, si algun ome ouiesse escondido dineros en heredad agena. Ca si este atal jurasse que lo non faze maliciosamente deuelo consentir que entre por aquello que condeso y, e deuegelo dexar leuar sin embargo ninguno. La tercera es si algun ome ouiesse comprado las vuas de alguna viña, o la fruta de los arboles de alguna huerta, o de otra heredad, e ouiesse pagado el precio: ca estonce pueden entrar a coger el fruto que compro, e el señor de la heredad non le puede defender la entrada, maguer lo quiesiese fazer.

LEY XIX.—*Como pierde ome el Señorío que ha en las aues, e en las bestias saluajes.*

Pienden los omes el señorío que auian ganado en las aues, e en las bestias saluajes, e en los pescados, en la

manera que diximos en la tercera ley ante desta, luego que salen de su poder, e tornan al primero estado en que eran ante que las prisiessen, e aun pierden el señorío quando fuyen, e se les aluengan tanto, que las non pueden ver, e que las vean estando ellos tan alongados dellas que a duro las podrían prender. E en cada vno destes casos gana el señorío dellas quien quier que las prende primeramente.

LEY XX.—*Como ganan el Señorío de las cosas que toman de los enemigos de la fe.*

Las cosas de los enemigos de la fe con quien non ha tregua, nin paz el Rey, quien quier que las gane deuen ser suyas: fueras ende villa o castillo. Ca maguer alguno la ganasse en saluo fincaria el señorío della al Rey, en cuya conquista lo gano. Empero deuele fazer el Rey señalada honrra, e bien al que la ganasse: Otrósi dezimos que quien quier que prenda ome en tiempo de guerra que éste en tierra de los enemigos, e haga guerra a los Christianos que sea su catino de aquel que lo prisiere: quier sea Christiano quier Moro: mas luego que saliesse de poder de aquel que lo catinasse, e tornasse a tierra de los enemigos perderia el señorío del, el que lo ouiesse catinado: o el que lo comprasse del, e seria por ende libre.

LEY XXI.—*Cuyo deue ser el venado que va ferido, e vienen otros, e prendenlo.*

Van los caçadores en pos del venado que han ferido, seguiendolo, e vienen otros, e prendenlo: e porque podría acaecer contiendia quales dellos aurian tal venado como este. Dezimos que deue ser de aquellos que lo prisiessen primeramente: ca maguer ellos lo trayan ferido non es aun en su poder, e podría acaecer muchas cosas porque non lo aurian: esso mismo dezimos que seria si algun ome ouiesse parado lazos: o cepo, o fecho algunas foyas, o parado otro armadizo, en que cayesse algun venado que quien quier que venga primeramente, e lo fullare, e lo prisiere que deue ser suyo: e esto es segund derecho, como quier que en algunos logares vsen el contrario.

LEY XXII.—*Como gana ome el Señorío de las abejas e enxambres, o de los panales.*

Abejas son como cosas saluajes. E por ende dezimos que si enxambre dellas posare en arbol de algun ome que non puede dezir que son suyas fasta que las encierre en colmena: o en otra cosa: bien assi como non puede dezir que son suyas las aues que posassen y fasta que las prisiessen. Esso mismo dezimos que seria de los panales que las abejas fiziesen en arbol de alguno que non los deue tener por suyos: en quanto estouiessen y fasta que los tome ende, e los lleue. Ca si acaeciesse que viniesse otro alguno, e los leuasse ende serian suyos: fueras ende si estouiesse el delante quando los quisiesse leuar, e gelo defendiesse. Otrósi dezimos que si el enxambre de las abejas bolare de las colmenas de alguno ome, e se fuere, si el señor dellas las perdiere de vista o fueren tan alongadas del: que las non pueda prender nin seguir pierde por ende el señorío que auia sobre ellas, e ganalas quien quier que las prenda, e las encierre primeramente.

LEY XXIII.—*Como pierde ome el señorío de los pavones, e de los faysanes, e de las otras aues saluajes.*

Pavones, e gaulanes, e gallinas de India, e palomas, e Gruas, e Ansares, e Faysanes, e las otras aues semejantes dellas, que son saluajes: segun natura acostumbraon los omes a las vegadas a amansar, e criar en sus casas. E por ende dezimos que en quanto acostumbraon estas aues atales de yr, e tornar a casa de aquel que las cria, que ha el señorío por do quier que anden: mas luego que ellas por si se dexen de la costumbre que vsaron de yr, e de tornar, que pierde el señorío dellas el que lo auia, e ganalo quien quier que las prenda. Esso mismo dezimos de los ciervos, e de los gamos, e de las zebras: e de las otras bestias saluajes que los omes ouiessem a criar en sus casas, ca luego que se tornan a la selua, e non vsan de venir a casa, o al lugar de do su dueño las tenia pierde el Señorío dellas.

LEY XXIV.—*Como non pierde ome el señorío de las gallinas, e de los capones.*

Gallinas, e capones, e las ansares que nacen, e se crian en las casas de los omes non son de natura saluaje. E por ende dezimos que maguer buelen e se van de casas de aquellos que las crian por espanto, o en otra manera, e non tornen y por esto non pierden el señorío dellas aquellos cuyas son: ante dezimos que quien quier que las prendiere con entencion de las fazer perder a su señor que gelas puede demandar de

furto: bien assi como las otras cosas que touiesse en su casa, e gelas furtassen.

LEY XXV.—*De las vacas, e de las ouejas, e de las yeguas, e de las asnas.*

Vacas, o ouejas, o yeguas, o asnas, o las otras bestias, o ganados semejantes dellos que dan fruto. Dezimos que el fruto que dellos saliere deue ser de aquellos cuyas fueren las fembras que los parieren, e los Señores de los machos de quien se emprehassen non han nada en tales frutos como estos, fueras ende si fuesse costumbre vsada en la tierra, o postura, o auenencia fecha entre los Señores de las fembras, e de los machos en ante que se ayuntassen para engendrar. Ca estonce el auenencia que pusieren entre si deue ser guardada.

LEY XXVI.—*Cuyo deue ser el acrecimiento que los rios fazen en las heredades.*

Crescen los rios a las vegadas, de manera que tuellen, e menguan a algunos en las heredades que han en las riberas dellos, e dan, e erecen a los otros que las han de la otra parte. E por ende dezimos que todo quanto los rios tuellen a los omes poco a poco de manera que non pueden entender la quantia dello, porque no lo lleuan ayuntadamente que lo ganen los Señores de aquellas heredades a quien lo ayuntan, e los otros a quien lo tuellen non han en ello que ver. Mas quando acaeciesse que el rio lleuasse de una heredad ayuntadamente: assi como alguna partida della con sus arboles, o sin ellos lo que assi lleuasse: non ganen el Señorío dello aquellos a cuya heredad se ayunta: fueras ende si estuiesse y por tanto tiempo que raygassen los arboles en las heredades de aquellos a quien se ayuntassen. Ca estonce ganaria el señorío dellos el dueño de la heredad do raygassen: pero seria tenuto de dar al otro el menoscabo que recibio por ende segun aludrio de omes buenos, e sabidores de lauores de tierra.

LEY XXVII.—*Como deuen ser partidas las yslas que fazen los rios.*

Islas nascen a las vegadas en los rios, e contienen los omes sobre el Señorío dellas. E por ende dezimos que si acaeciesse que la ysla sea en medio del rio que si acaeciesse que ouieren las heredades en las riberas, de la vna parte, e de la otra, la deuen partir por medio, tomando cada vno dellos tanta parte de la meytad de la ysla hacia la su heredad, quanto ouiere en ancho en la su heredad, que afuentea con el rio. E si por auentura la ysla fuesse toda de la meytad del rio contra la vna parte, deuenla partir (assi como es sobredicho) los que ouieren la heredad a essa parte, o a esta. Mas si la ysla non estouiere toda en la meytad del rio, contra ninguna de las partes, nin estouiesse otrósi bien en comedio del, mas estouiesse la mayor partida della de la meytad del rio, contra la vna parte, que contra la otra: estonce deuen tomar vna soga que sea tan luenga quanto el rio touiere en ancho: e medirla, e de que la ouieren medido, segun la anchura del rio, que non aya mas nin menos, deuenla doblar, e señalarlo en aquel lugar, do fuere la meytad della, y de aquel punto o señal en adelante que fizieren en ella, deuenla partir entre si, segund que sobredicho es, tomando cada vno tanta parte quanto le cupiere segund la frontera de su heredad.

LEY XXVIII.—*Que si el rio haze isla de la heredad de vno, non lo pierde aquel cuya es.*

Avenidas de las aguas fazen crecer a las vezes a los rios, e entran por las heredades de los omes, e atrauiesanlas de manera que fazen en ellas yslas, e maguer mostramos en la ley ante desta en que manera se deuen partir las yslas que se fazen dentro en los rios non se entiende por todo esso que tal ysla como esta se deua assi partir. Ca non y ha otro ninguno que ver en ella, si non aquel cuya es la heredad, en que se faze, e en saluo linco el señorío que ante auia en su heredad, e non se le pierde por tal razon como esta.

LEY XXIX.—*Cuya deue ser la isla que se faze nuevamente en la mar.*

Pocas vegadas acaece que se fagan yslas nuevamente en la mar. Pero si acaeciesse que se fiziesse y alguna ysla de nuevo suya dezimos que deue ser de aquel que la poblare primeramente, e aquel, o aquellos que la poblaren deuan obedescer al señor, en cuyo señorío es aquel lugar do aparecio tal ysla.

LEY XXX.—*Cuya deue ser la ysla que se faze en la frontera de la heredad que alguno tiene.*

Podria acaecer que algund ome auria el vsufruto

para en toda su vida en alguna heredad que estoviesse en la ribera de algund rio, o la ternia en feudo, e maguer diximos en la quarta ley ante desta que la ysla que se fiziesse dentro en el rio que la deuen partir entre si los que ouieren las heredades en la ribera del, segund que alli mostramos, con todo esso non se entiende que deue auer ninguna parte en la ysla aquel que ouiesse el vsufruto en la heredad que estoviesse en la ribera, nin el que la tuuiesse en feudo: mas la parte de la ysla, e el vsufruto della pertenesce a aquel cuya es la propiedad de la heredad: mas si por auentura a la heredad en que ouiesse el vsufruto algund ome, o que tuuiesse en feudo se acresciesse alguna cosa por ayuda del rio, aquello que desde el rio contra la heredad se ayuntare a ella, en saluo finca el vsufruto en ello al que la tiene por alguna destas razones, tambien como en la otra heredad a que se ayunto.

LEY XXXI.—*Si el rio se muda por otro lugar cuya deue ser la tierra por do yua.*

Mvdanse los rios de los lugares por do suelen correr, e fazen sus cursos por otros lugares nueuamente, e finca en seco aquello por do solian correr, e porque puede acadeser contendas cuyo deue ser aquello que assi finca. Dezimos que deue ser de aquellos, a cuyas heredades se ayunta, tomando cada vno en ello tanta parte, quanta es la frontera de la su heredad de contra el rio. E las otras heredades por do corre nueuamente pierden en señorío dellas aquellos cuyos eran quanto en aquello por do corren: e ende adelante comienco a ser de tal natura como el otro lugar por do solia correr, e tornase publico assi como el rio.

LEY XXXII.—*Como non pierde ome el Señorío de la su heredad aunque sea cubierta de agua.*

Cvbrende de agua a las vegadas las heredades de algunos omes por las auenidas de los rios, de manera que fincan cubiertas muchos dias, e como quier que los señores dellas pierdan la tenencia en quanto estan cubiertas, con todo esso en saluo les finca el señorío que en ellas auian. Ca luego que sean descubiertas e que el agua tornare a su lugar vsaran dellas tambien como en ante fazian.

LEY XXXIII.—*Que si ome faze de vnas agenas vino, o de azeytanas olio cuyo deue ser el Señorío.*

Fazen a las vegadas los omes para si mismos vino de vnas agenas, olio de azeytanas de otri, o sacan trigo, o ceuada de mieso agena, o fazen vasos, o tacas, o otras cosas de oro, o de plata agena, o fazen bacines, o picheles, o otras cosas de laton, o de alambre, o de otro metal ageno auiendo buena fe, en faziendolo cuydando que aquello de que lo fazen que es suyo. E porque pueden acadeser contendas entre los omes cuyo deue ser el Señorío destas cosas atales si de aquellos cuyas eran las cosas, o de los otros que fazen dellas algunas cosas de las sobredichas, dezimos que si aquellas cosas de que las fazen son de tal natura que non se pueden tornar al primero estado en que eran assi como las vnas que despues que sacan el vino dellas non se pueden tornar al primero estado, o las azeytanas de que sacan el olio, o las espigas, de que sacan la ciuera, en qualquier destas cosas sobredichas, e en las otras cosas semejantes dellas que se non pudiesen tornar las cosas en el primero estado en que eran, ganan el señorío aquellos que fazen dellas alguna de las cosas sobredichas a buena fe. Pero tenudos son de dar a los otros cuyas eran la estimacion de lo que valian. Mas si las cosas fuesen de tal natura que se pudiesen tornar al primero estado, assi como el vaso, e las otras cosas que fiziesen de oro, o plata, o de alguno de los otros metales que se pueden fundir en tales casos como estos, e en todos los otros semejantes dellos en saluo finca el señorío en sus cosas a cuyas eran e non lo pierden por fazer otri dellas alguna cosa de nuevo. Empero el que ouiesse mala fe, en faziendo alguna cosa de las sobredichas sabiendo que aquello de que lo faze que es ageno este atal pierde la obra que faze, e non deue cobrar las despensas que y fizo.

LEY XXXIV.—*Si ome mezcla oro, o otro metal con lo suyo: cuyo deue ser el Señorío.*

Fvndiendo algund ome oro, o plata, o otro metal ageno, o mezclandolo con otro suyo sin plazet de aquel cuyo era faziendo dello massa, o vergas, en saluo finca el señorío al otro cuyo era en aquello que assi fundio, o ayunto con lo suyo, quier aya buena fe o mala aquel que lo fundio seyendo sabidor o non, si es ageno o suyo. Mas si por auentura dos omes, o tres, o mas se acordassen a fundir, o mezclar de so vno, oro, o plata, o otro metal que ouiesse: estonce aquello que se mez-

cla en vno es comunal a todos, e finca en saluo a cada vno dellos el señorío, en aquello que ayunto con lo de los otros fasta en aquella quantia, o peso que fue aquello que y mezclo o ayunto. Esso mismo dezimos que seria en todas las otras cosas que se mezclassen de so vno que se pueden contar, o pesar, o medir, o que los omes se acordassen con su plazet a mezclarlas, o ayuntar lo de los vnos con lo de los otros. Esto mismo dezimos aun, que seria si las casas se mezclassen de so vno sin plazet de sus señores mas por ocasion si fuesen de tal natura que se non pudiesen apartar las vnas de las otras, assi como si mezclassen del olio, o del trigo de vn ome con lo del otro, o otra cosa qualquier semejante destas que fuesen amas de vna natura, o de dos que se non pudiesen departir la vna de la otra sin grand trabajo. Mas si las cosas que se mezclassen por ocasion fuesen de natura, que se pudiesen apartar la vna de la otra: assi como si se mezclasse el oro, de vn ome con plata, o con el estaño, o el plomo de otro, tales cosas como estas que se pueden apartar las vnas de las otras por fuego, fundiendolas, o otras semejantes dellas por tal ayuntamiento como este non son comunales: ante dezimos que finca en saluo el Señorío a cada vn ome en lo suyo que se assi ayunta, o mezcla con lo de los otros.

LEY XXXV.—*Quando ome ayunta pie de vaso ageno, con lo suyo, o otra cosa semejante como se gana o se pierde el Señorío.*

Ayuntando algund ome pie de vaso ageno, al suyo, o braço o otro miembro, de ymagen agena a la suya quier fuesse da oro o de plata si la soldadura fuere fecha con plomo quier aya buena fe, quier mala en ayuntandolo a lo suyo non gana por ende el señorío ante lo deue dar a aquel cuyo era. Mas si la soldadura fuesse fecha de aquel metal mismo que eran amos los vasos que ayunto en vno, e ouo buena fe, en ayuntandolo, cuydando que era suyo, estonce gana el señorío de aquello, que ayunto a lo suyo: empero tenudo es de dar la estimacion al otro de lo que valiere. Mas si acadesiesse, que algund ome ayuntasse, a vaso ageno el pie del suyo, si ouo mala fe, en ayuntandolo, sabiendo que el vaso era ageno, pierde el señorío que auia en el pie de su vaso, quier sea la soldadura fecha con plomo, quier con el metal mesmo, de que es aquello que ayunto en vno. E esto es porque pues que el sabia que el vaso era de otri, e le ayuntaua el pie del suyo asmar denemos que lo quieria dar al otro. Mas si ouiesse buena fe, en ayuntandolo, cuydando que era suyo tambien el vaso como el pie, estonce non gana el otro el señorío en aquello que fue ayuntando a lo suyo, ante dezimos que si quisiere que el pie finque en el vaso que deue dar la estimacion de lo que valiere al otro cuyo es, e que lo ayunto al su vaso. E si por auentura non quisiere retener el pie deuelo dar a su señor, e estonce non sera tenudo de dar la estimacion.

LEY XXXVI.—*Quando vn ome escriue libro en pergaminu ageno cuyo deue ser el libro.*

Escriuiendo algund ome en pergaminu ageno algund libro de versos, o de otra cosa qualquier, este libro atal deue ser de aquel cuyo era el pergaminu en que lo escriuiere. Pero si aquel que lo escriuio, ouo buena fe, en escriuiendolo, cuydando que era suyo el pergaminu, o que auia derecho de lo fazer, si el libro quisiere auer aquel cuyo es el pergaminu, deue pagar al otro por la escritura que y escriuio aquello que entendieren omes sabidores que merece por ende. Mas si ouiesse mala fe en escriuiendolo sabiendo que el pergaminu era ageno estonce pierde el la escritura, e es tenudo de dar el libro a aquel cuyo era el pergaminu: fueras ende si lo ouiesse escrito por precio conocido. Ca estonce tanto le deue dar por el quanto le prometio.

LEY XXXVII.—*Si ome pinta en tabla agena alguna cosa cuyo deue ser el Señorío.*

Pintando algund ome en tabla, o en viga agena alguna ymagen, o otra cosa qualquier si ouo buena fe, en pintandola cuydando que aquello en que lo pintaua era suyo: e que lo podria fazer con derecho: estonce el pintor gana el Señorío de la tabla, o de la cosa en que lo pinto y, e es suya tambien como aquello que pinta y. Pero tenudo es de dar a aquel cuyo era la tabla tanto quanto valia por ella. Mas si ouo mala fe, en pintandolo sabiendo que era agena aquella cosa en que lo pintaua para si: estonce pierde la pintura, e deue ser de aquel cuyo era la cosa en que la pinto. Ca semeja que pues que el sabia que la tabla era agena que quieria dar a aquel cuyo era aquello que pintaua y. Esso mismo dezimos que seria si alguno debuxasse, o entallasse para si en piedra, o en madero

agena. Ca si lo fiziese por mandado de aquel cuyo era la madera, el Señorío de lo que assi fuesse pintado, o entallado, seria de aquel que lo mandara fazer. Pero denle dar su precio por el trabajo que lleuo en pintarlo: o entallarlo.

LEY XXXVIII.—*Si algund ome labra algun edificio de piedra, o de madera agena, cuyo deve ser el señorío.*

Metiendo algund ome en su casa, o en alguna otra obra que fiziesse cantos, o ladrillos, o pilares, o madera, o otra cosa semejante que fuesse agena despues que alguna destas cosas fuere asentada, e metida en laur, non lo puede demandar aquel cuya es, e gana el señorío della aquel cuya es la obra, quier aya buena fe, quier mala en metiendola y. E esto touieron por bien los sabios antiguos que fuesse guardado, por apostura, e por nobleza de las ciudades, e de las villas, que las obras que fueren y fechas, non las derriben por tal razon como esta. Pero tenuto es de dar el precio doblado de lo que valiere la cosa a aquel cuyo era.

LEY XXXIX.—*Cuyos deuen ser los frutos que salieren del heredamiento de que fuere vencido alguno por juysto.*

A buena fe comprán los omes, o ganan casa: o heredamiento ageno cuydando que es suyo de aquellos que lo enagenan, o que han derecho de lo fazer: e acaece que viene despues del verdadero Señor della, e demandagela, e vencelo en juysto. E en tal caso como este dezimos que el señorío de los frutos que oniesse recebido, e despendido del heredamiento este vencido, que deuen ser suyos por la obra, e por el trabajo que lleuo en ellos fasta que el pleyto fue comenzado por demanda, e por respuesta, e non es tenuto de los dar al vencedor maguer lo entregue de la heredad. Mas lo que non oniesse despendido tenuto seria de los tornar al señor de la heredad, sacando primeramente las despensas que oniesse fecho sobre ellos. Otrosi dezimos que si los frutos que oniesse recibidos, fuesen de tal natura que non viniessen por laur de omes, mas por si se los diesse la heredad: assi como peras, o manzanas, o cerezas, o nuezes, o los frutos semejantes destes que han los arboles por si naturalmente, e sin laur de ome: que estos atales, tenuto es de los tornar con la heredad, maguer non aya despendido a buena fe, e si por auentura oniesse mala fe, en comprando la cosa, o en auendola en otra manera sabiendo que non era suya de aquel que gela enageno, estonce maguer oniesse despendido los frutos que oniesse recibidos de la heredad, tenuto seria de pechar el precio dellos, sacando todavia las despensas, que oniesse fecho en razon dellos.

LEY XL.—*Como el que tiene la cosa a mala fe, e le es vencida por juysto deve tornar todos los frutos.*

A mala fe ganan los omes heredades, e otras cosas en dos maneras. La primera es quando furtan la cosa, o la roban, o la entran sin derecho. E estos atales si fuesen vencidos en juysto son tenudos de tornar la heredad con los frutos que ende lleuaron, e aun con los que pudiera ende lleuar el señor de la heredad. La segunda manera es quando la ganan, por razon de compra, o de donadío, o por otra razon derecha. Pero sabiendo que aquellos de quien las han, que non han derecho de las enagenar. E estos atales son tenudos de tornar la heredad con los frutos que della lleuaron si los vencieren por ella en juysto mas non son tenudos de tornar lo que ende pudiera auer lleuado el Señor de la heredad si la oniesse tenido: fueras ende en quatro cosas. El primero es quando la heredad vende algund ome para fazer engaño a aquellos a quien deve algo sabiendo el engaño el comprador. El segundo es, quando la heredad fuesse enagenada por fuerza, o por miedo. El tercero es quando algund comprasse encubiertamente alguna cosa de aquellas que mandasse vender el oficial de nuestra corte contra la costumbre que deue ser guardada en venderlas. El quarto es quando ganasse la heredad contra las leyes deste libro. Ca qualquier que ganasse la heredad en alguna destas quatro maneras, tenuto es de tornar la heredad con todos los frutos que ende lleuo. E aun con los que ende pudiera lleuar el Señor de la heredad.

LEY XLI.—*Como deve ome cobrar las despensas que haze en las cosas que compro a buena fe, si le son vencidas en juysto.*

Heredades agenas compran o ganan los omes a buena fe, e despues que las han compradas hazen y de nuevo alguna cosa assi como torre, o casa o otro edificio, o si es heredad, plantan y a las vegas arboles, o ponen majuelos, o hazen y otras cosas semejantes destas nuevamente como en lo suyo. E vienen despues desso

los verdaderos señores, e vencenlos en juysto de aquello que assi han ganado. E porque puede acoescer contienda entre los omes si las despensas que assi fuesen fechas, deuen cobrar, o non, los que las fizieron: dezimos que ante que sea entregado, de la casa, e de la heredad, el que la venciere assi como sobredicho es que sea tenuto de tornar al otro, todas las despensas que quiere fecho de nuevo en ella: ca pues que ouo buena fe en ganar la cosa e labro en ella assi como en lo suyo, derecho es que cobre aquello que y despendio en esta manera. Empero si algunos frutos, o rentas, o esquilmos, ouo de la heredad pues que quiere cobrar las despensas assi como sobredicho es, derecho es que descuente en ellas, aquello que gano, o esquilmo de la heredad. Mas si por auentura el señor de la heredad que la venciesse en juysto, fuesse tan pobre que non pudiesse pagar al otro las despensas que y oniesse fecho nuevamente: maguer quisiesse vender todo quanto auia: dezimos que estonce non seria tenuto de las pagar. Mas el otro que las auia de cobrar puede sacar de la casa, o de la otra heredad aquello que y metio o labro, e lleuarlo ende, e fazer dello su pro. Empero tenemos por bien, e mandamos, que si el señor de la heredad le quisiere dar tanto por aquello que ende oniesse a tirar quanto el podria auer dello, pues que lo oniesse ende lleuado, que sea tenuto de gelo dar, por ello, e que lo non lleue ende. Eso mismo dezimos que seria si aquel que fizo la labor de nuevo en la casa, o en la heredad agena ouo buena fe quando la gano, e ante que començasse a labrar ouo mala fe, sabiendo que aquel de quien la gano, non auia derecho de la enagenar. Ca si despues desso lo venciere el verdadero Señor por ella en juysto, non deue cobrar las despensas que y fizo, mas puede lleuar ende aquello que y metio, o labro, assi como sobredicho es.

LEY XLII.—*Como non puede ome cobrar las despensas que haze en las cosas que tiene a mala fe.*

Qual ome quier que labrasse edificio, o sembrasse en heredad agena auiendo mala fe, e sabiendo que non auia derecho de lo fazer: si despues deso fuesse vencido en juysto del verdadero Señor de la heredad, pierde todo quanto y labro, o sembro: e deue ser de aquel en cuyo suelo, o heredad lo fizo: e non puede, nin deue cobrar las despensas que y oniesse fechas, en razon de aquello que y labro de nuevo. Mas las despensas que fiziesse por razon de los frutos en quanto oniesse la heredad, bien las pueden descontar quando oniesse a tornar al señor de la heredad los frutos, o la estimacion dellos.

LEY XLIII.—*Si ome planta arboles, o viñas en heredad agena auiendo mala fe, que pena deve auer.*

Plantando algund ome arboles, o poniendo majuelos en la heredad agena a sabiendas, auiendo mala fe en faziendolo, luego que aquellos arboles, o la viña es raygada, o se nodreze, o se cria en la heredad, pierde el señorío de aquello que y planto. Eso mismo dezimos que seria si algund plantasse arboles agenos en su heredad, o que pusiessse y majuelos de sarmientos agenos, que luego que son raygados gana el Señorío dellos, quier aya buena fe, quier mala, en plantandolos el que los planto. Empero tenuto es de dar a aquel cuyos eran la estimacion de lo que valieren. Otrosi dezimos, que si algund ome plantasse algund arbol en su heredad, e despues que lo oniesse y plantado se estendiessen las rayzes por heredad agena de otro algund cerca dessa en que fue plantado, de manera que las principales rayzes de que se nodreziessse estan todas en ella, este gana el señorío del arbol: maguer esten las ramas del arbol sobre la heredad de aquel que lo planto. Empero si parte de las rayzes principales del arbol estuviessen en la heredad de aquel que lo planto, e la otra parte en la del otro que estuviessse acerca della: estonce deue el arbol ser comunal de ambos a dos.

LEY XLIV.—*Quales despensas deve ome cobrar de las que haze en casa, o en heredad agena, e quales non.*

Despensas hazen los omes en las casas, e en las heredades agenas que tienen, non faziendo, y de nuevo alguna cosa, mas refaziendo, o enderezando los edificios en los lugares do es menester, o faziendo y algunas otras cosas que son prouechosas a la casa, o a la heredad. E en tal caso como este, dezimos que aquel que las despensas fiziere, que sean menester de fazerlas, que las deue, e las puede cobrar de mientras que fuere tenedor de la casa, o de la heredad en que las fizo, quier aya buena fe, quier mala en teniendola: e maguer el señor de la casa, o de la heredad lo venciesse della en juysto, non gela deue ante entregar fasta

quel de, lo que despencio en esta razon. Empero si el esquimo algunos frutos, o rentas de la casa, o de la heredad en quanto la tuvo, tenemos por bien que se descuente en las despensas: ca guisada cosa es, que pues que el quiere cobrar las despensas que assi fizo, que descuente los esquimos. Otrosi dezimos, que si el fizo despensas prouechosas al heredamiento, o a la casa agena de que era tenedor, que si las fizo en buena fe, cuydandolas fazer en lo suyo, que las deue cobrar, maguer non ouiesse menester de las fazer: mas si las fizo auiedo mala fe, sabiendo que el heredamiento, o la casa que era agena, si el señor que la vencio en juizio non gelas quisiere pechar, puede el otro ende lleuar la lauor que fizo y fazer. Otrosi dezimos, que si aquellos que son tenedores de casas, o de heredamientos agenos fazen despensas en ellas que non son muy prouechosas, mas son apostura de la casa, o de la heredad, assi como las pinturas que fazen en ellas, o los caños que fazen porque nazca y el agua: o las otras cosas semejantes destas que fazen y como por auer deleyte por ellas mas que pro: si ouo buena fe, en teniendo aquello en que las fizo, cuydando que era suyo, que estonce puede tomar lo que quiere fecho, e lleuarlo. Empero si aquel cuya era la casa, o la heredad le quisiere dar tanto por ello quanto podria valer despues que fuesse ende tirado, deuegelo dar. Mas si el que fiziesse tales despensas como estas ouiesse mala fe, en teniendo la casa, o la heredad pierde todo quanto y fizo, e non puede ende lleuar ninguna cosa.

LEY XLV.—*Cuyo deue ser el thesoro que ome falla en la su heredad, o en la agena.*

Thesoros fallan los omes a las vegadas en sus casas, e en sus heredades por auentura, o buscandolos. E porque podria auer dubda cuyo deue ser: dezimos que si el thesoro es tal que ninguno ome non pueda saber quien lo y metio, nin cuyo es, gana el señorío dello: e que deue ser todo de aquel que lo falla en su casa, o en su heredad. Fuera ende si lo fallasse por encantamiento. Ca estonce todo deue ser del Rey. Mas si por auentura lo ouiesse y alguno escondido, e pudiesse prouar, o auerigar que es suyo: estonce non ganaria el señorío dello el que lo fallasse en su heredad. E si acacesciesse que alguno lo fallasse en casa, o en heredamiento ageno labrando y, o en otra manera qualquier, si lo fallasse por auentura non lo buscando el a sabiendas: estonce deue ser la meatud suyo, e la otra meatud del señor de la casa, o de la heredad de lo fallo: mas si lo fallasse buscandolo el estudiosamente, e non por acasamiento de ventura: estonce deue ser todo del señor de la heredad, e non ha en ello el que lo assi falla ninguna cosa. Esso mismo dezimos que seria, si el thesoro fuesse fallado en casa, o en heredamiento que pertenesciesse al Rey, o al comun de algund concejo.

LEY XLVI.—*Como non passa el Señorío de la cosa vendida, o dada a aquel que apoderan en ella, fasta que ayu pagado el precio.*

Apoderan ynos omes a otros en sus cosas vendiendogelas, o dandogelas en dote, o en otra manera, o cambiandolas, o por alguna otra derecha razon. E por ende dezimos que por tal apoderamiento como este que faga vn ome a otro de su cosa, o que lo faga otro alguno por su mandado, que passa el señorío de la cosa a aquel a quien apoderasse della. Empero si el que ouiesse vendido su cosa a otro le apoderasse della, si el comprador non ouiesse pagado el precio, o dado fiador, o peños, o tomado plazo para pagar, por tal apoderamiento como este, non passaria el señorío de la cosa fasta que el precio se pagasse. Mas si fiador, o peños ouiesse dado, o tomado plazo para pagar, o si el vendedor se fiasse en el comprador del precio: estonce passaria el señorío de la cosa a el por el apoderamiento, maguer el precio non ouiesse pagado. Empero tenuto seria de lo pagar.

LEY XLVII.—*Como gana ome el señorío de la cosa que tiene alogada, si despues la compra desse mismo que se la alogara.*

Logado auiedo algund ome, o emprestado, o encomendado a otro alguna su cosa, si despues desso le vendiesse, e le diesse aquella cosa misma, maguer estonce non estuiesse la cosa delante, nin lo apoderasse della, con todo esso gana el señorío della aquella a quien la vende, o la da. Otrosi dezimos que por todas aquellas razones, o maneras que passa la tenencia de las cosas de los vnos omes a los otros: maguer non sean apoderados dellas corporalmente, segun dize en el titulo que habla de la manera en que puede ome ganar, o perder tenencia de las cosas, que por essas mismas razones, o maneras passa el Señorío de las cosas

a aquellos a quien son vendidas, o cambiadas, o dadas en dote, o en otra manera, o las han de auer por alguna otra derecha razon, como quien que de las cosas non fuesen apoderados corporalmente. Otrosi dezimos que quando fazen los omes compañías entre si, poniendo que todos los bienes que han, o ganaren dende adelante, que sean comunmente de todos los compañeros: que luego que tal compañía ayun fecha, e firmada, e otorgada entre si, que passa el señorío de todas las cosas que cada vno dellos ha a los otros tambien como si vnos a otros se ouiessem apoderado en todos los bienes que ouiessem corporalmente. Empero si algunos de los compañeros ouiessem de recibir algunos debdos, o derechos que fuessem suyos en ante que fiziessem la compañía, non los pueden demandar los otros sin su otorgamiento, o mandado: mas con todo esso tenuto es de les otorgar poder de los demandar, e lo que ende ouieren deue ser comunmente de todos. Otrosi dezimos que toda ganancia que qualquier dellos faga que el señorío della passa a los otros tambien como si cada vno dellos la ouiesse fecha.

LEY XLVIII.—*Como ganan el señorío de las cosas que los Emperadores, e los Reyes mandan echar por las ruas, quando se coronan, o se fazen caualleros.*

Quando los Emperadores, o los Reyes se coronan, o se fazen caualleros, alleganse y grandes gentes para les fazer honrra, e suelen vsar los sus camareros de echar dineros de oro, o de plata, o otras joyas por las carreras. E esto fazen por dos razones. La vna por nobleza, e por alegría: e la otra porque ouiessem carrera para passar mas de ligero entre la espessura de la gente. E quando los omes veyen echar el oro, e la plata, e las otras joyas corren a tomarlo, e desembarganse por ende las carreras por do auian de passar. E por ende dezimos que quien quiere que tomare oro, o plata, o otras joyas que assi fuessem echadas por las carreras que gana el señorío cada vno de quanto tomare. Ca con tal entendimiento manda el Rey echarlo por las carreras que sea de cada vno lo que fallare, o priere e faga dello lo que quisiere.

LEY XLIX.—*Que si alguna ome desampara su cosa como la gana el primero que la tomare.*

Despaganse los omes a las vegadas de algunas cosas que han, e desamparanlas, e echanlas, de manera que sean suyas de quien las quisiere. E por ende dezimos que quando algund ome echare alguna su cosa mueble con intencion que non quiere que sea suya, que quien quiere que la tome primeramente, e la lleue, que gana el señorío della, e sera suya dende adelante: fueras ende si la cosa que echasse assi fuesse sieruo enfermo o ferido, que echasse, o desamparasse su señor. Ca este atal por tal echamiento como este se torna libre, luego quel desampara el señor: e maguer otro alguno lo lleuasse, e pensasse del, e lo guaresciesse, con todo esso non ganaria el señorío del. Otrosi dezimos, que las cosas que los omes echan en la mar con cuyta de la tormenta, que non pierden el señorío dellas: assi como diximos en la quinta Partida, en las leyes que fablan en esta razon.

LEY L.—*Quando algund ome desampara alguna su cosa que sea rayz gana el señorío della el primero que la entra.*

Desamparando algund ome alguna su cosa que fuesse rayz, porque se non pagasse della, luego que della saliesse corporalmente con intencion que non quisiere que fuesse suya dende adelante, quien quiere que primeramente la entrasse, ganaria el señorío della. Mas si el non saliesse della, maguer dixesse que non queria que fuesse suya dende adelante, con todo esso en quanto el la tuuiesse assi, non la podria otro ninguno entrar: e si la entrasse non ganaria el señorío della, fasta que corporalmente saliesse della, e desamparasse la tenencia. Otrosi dezimos, que si algund ome desamparare alguna su cosa, que non osasse yr a ella por miedo de enemigos, o de ladrones, que ninguno non la puede entrar: e maguer la entrasse, non ganaria el señorío della. Ca como quiere que este atal desamparasse la tenencia corporalmente, con todo esso retiene en su voluntad el señorío de la cosa. E por ende non deue nin puede ninguno entrarla.

TITULO XXIX.—*De los tiempos porque ome pierde las sus cosas, tambien muebles como rayzes.*

Tiempos ciertos sabieron los sabios antiguos en que ome puede perder, o ganar el señorío de las cosas. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos en ge-

neral, e mostramos y, muchas maneras en que el ome puede ganar, o perder. Queremos dezir en este señaladamente de aquello porque ome por tiempo puede ganar lo ageno, o perder lo suyo. E mostraremos primero porque raxon se mouieron los Emperadores, e los Reyes, e los sabios, a establecer que ome pudiesse perder, o ganar por tiempo. E de si quien puede ganar en esta manera, e quien non. E quales cosas se pueden ganar por tiempo, e quales non: quier sean muebles, o rayzes. E en quanto tiempo se gana cada vna dellas. E en que manera. E porque razones se desta ja el tiempo en que ome ha comenzado a ganar por el.

LEY I.—*Porque razones se mouieron los sabios antiguos a establecer que los omes perdiessen las sus cosas por tiempo.*

Mouieronse los sabios antiguamente a establecer que las cosas se pudiesen ganar, e perder por tiempo por esta raxon, porque cada vn ome pudiesse ser cierto del señorío que ouiesse sobre ellas ca si esto non fuesse, serian algunos omes negligentes, e olvidarian sus cosas: e otros algunos las entrarían, e las ternían como por suyas: e podrían nacer pleytos, e contiendas en muchas maneras, de guisa que non sería ome cierto cuyas eran. E por ende por desuiarlos de las misiones, e de los daños que les podrían nacer de tales pleytos, o contiendas, tuuieron por bien de señalar tiempo cierto sobre cada vna cosa, porque se pudiesse ganar, o perder si fuesen negligentes en las non requeirir aquellos cuyas fuesen pudiendolo fazer. E otrosi porque el señorío de las cosas fuesse en cierto cuyo era.

LEY II.—*Qual ome puede ganar por tiempo las cosas agenas.*

Sano entendimiento auiedo qual ome quier: maguer sea huerfano, puede ganar por tiempo. Mas el loco, o el desmemoriado non puede comenzar a ganar, o perder ninguna cosa en esta manera, despues que saliere de su memoria. Esto es porque non han coraçon, nin entendimiento para ganar, nin para perderla, maguer tuuiesen las cosas en su poder. Empero si ante que saliesse de su memoria ouiesse comenzado a ganar alguna cosa por tiempo, el, o aquel en cuyos bienes heredasse: estonce bien la podría ganar tambien en aquella sazón que estuuiese fuera de su memoria, como la ganaua en ante quando era en ella.

LEY III.—*Como el sieruo non puede ganar las cosas agenas por tiempo.*

Ganar el señorío de alguna cosa por tiempo, non puede ningun ome que fuesse sieruo. E esto es porque non sería guisada cosa que ouiesse señorío sobre las otras cosas, el que non lo ha sobre si mismo. Empero si algun sieruo tuuiesse tienda de su señor, o fuesse menestral de algund menester, e tuuiesse cabdal, o pegujar de que vsasse como mercader, o cambiador, o como menestral: si por tal raxon como esta comenzasse a tener alguna cosa derechamente, poderla y a ganar por tiempo su señor por el. E esto es porque es señor, e tenedor del sieruo, e del cabdal, o pegujar que traya.

LEY IV.—*Quales cosas son llamadas muebles, e como se pueden ganar por tiempo.*

Muebles son llamadas todas las cosas que los omes pueden mouer de vn lugar a otro. E todas las que se pueden ellas por si mouer naturalmente: e las que los omes pueden mouer de vn lugar a otro, son assi como paños, o libros, o ciuera, o vino, o olio, e todas las otras cosas semejantes destas. E las que se mueuen por si naturalmente son assi como los caballos, e los mulos, e las otras bestias, e ganados, e aues, e las otras cosas semejantes. E por ende dezimos que toda cosa mueble que non sea furtada, forçada, o robada, que se puede ganar por tiempo, tambien ella como los otros frutos, e las rentas que della saliesen, mas si fuesse furtada, o forçada, o robada non se podría ganar por tiempo, nin ella nin los frutos, ni las rentas que salieren della.

LEY V.—*Como si sierua, o yegua, o vaca o otra cosa semejante que es furtada, o robada, e las venden quando el comprador puede ganar los frutos dellas.*

Sierua, o yegua, o vaca, o otra cosa semejante de aquellas que dan fruto de si, si despues que es furtada, o robada, o forçada, la vende alguno, o la enagena aquel que la ha por alguna destas maneras, dezimos que si este que comprasse la cosa a buena fe en comprandola, cuidando que era suya de aquel que gela vendio o que la non ouo con mala fe, nin de mala parte, si acacesiese que despues que la compra, que concibe e pare en su poder, que el fruto que assi ha della,

que lo puede ganar por tiempo. Mas si despues que la ouiesse comprada, e ante que concibiesse supiesse que el que gela vendio la ouiera de mala parte, estonce non podría ganar por tiempo el fruto que la cosa diese de si. Empero si despues la cosa concibiesse seyendo ya en su poder supiesse que non era de aquel que gela vendio, mas non supiesse si la ouiera de furto, o de robo, o que la forçara estonce bien podría ganar el fruto della por tiempo. Mas si supiesse que la ouiera furtada o forçada, o robada non podría ganar el fruto della por tiempo bien assi como non podría ganar la madre. E si por auentura despues que la cosa ouiesse partido supiesse que era forçada, o robada, o furtada, e non lo supiesse ante que pariesse, si lo fiziesse estonce saber a aquel cuya era, diziendole que si algund derecho auia en ella que lo demandasse, si el otro non lo quiesse fazer, dende adelante bien podría ganar el fruto de la cosa por tiempo. Esso mismo dezimos que sería si gelo quisiere fazer saber, e non lo fallasse, por que fuesse tan alongado del lugar que gelo non pudiesse embiar a dezir.

LEY VI.—*Que la cosa sagrada, ni ome libre non se gana por tiempo.*

Sagrada, o santa, o religiosa cosa non se puede ganar por tiempo. Esso mismo dezimos que ome libre non se puede ganar por tiempo quanto quier que ome lo tuuiesse en su poder por sieruo. Otrosi dezimos, que señorío para fazer justicia, non lo puede ganar ningund ome por tiempo, maguer vsasse della alguna sazón, fueras ende si el rey, o el otro señor de aquel lugar que ouiesse poder de lo fazer gelo otorgasse señaladamente. E aun dezimos que tributos, o pechos o rentas, o otros derechos qualesquier que pertenezcan al rey e que ayán costumbrado, o vsado de darle, que los non puede ganar ninguno por tiempo, nin se pueden escusar que los non dan, maguer estuuiesen alguna sazón que gelos non diessen, o que gelos encubriesen, o porque los diessen a otri.

LEY VII.—*Como las plaças, ni los caminos, ni las defensas, nin los exidos, ni los otros lugares semejantes que son del comun del pueblo non se pierden por tiempo, e de las otras cosas.*

Plaça, nin calle nin camino, nin defensa nin exido, nin otro lugar qualquier semejante destes sea en vso comunalmente del pueblo de alguna ciudad: o villa, o castillo, o de otro lugar non lo puede ningund ome ganar por tiempo: Mas las otras cosas que sean de otra natura assi como sieruo, o ganados, o pegujar, o nauios, o otras cosas qualesquier semejantes destas maguer sean comunalmente del concejo de alguna ciudad o villa bien se podrían ganar por tiempo de quarenta años. E esto es porque maguer que sean de todos comunalmente, non vsan comunalmente dellas todas assi como de las otras cosas sobredichas. Empero si la ciudad, o villa o otro lugar (que perdiessse alguna destas cosas por tiempo de quarenta años) pidiesse despues deste tiempo fasta quatro años al Rey, o al adelantado, o al judgador del lugar que aquel tiempo pasado non le empeciesse, e que lo otorgasse que la cosa non se perdiessse por el, denegelo otorgar, e estonce non le empecera ninguna cosa el tiempo de los quarenta años. Mas si los quatro años passassen demas de los quarenta que los non pidiessen assi dende adelante non lo podrían pedir, e el que la cosa tuuiesse ganarla y a por tiempo de los quarenta años.

LEY VIII.—*Como los menores de veynete e cinco años, e losijos que estan en poder de sus padres e las mugeres casadas non pierden sus cosas por tiempo.*

Los menores de veynete, e cinco años non pueden perder sus cosas por tiempo, fasta que ayán cumplida su edad. Empero si despues que fuesen de edad cumplida comenzasse alguno a ganar alguna cosa suya por tiempo, poderlo y a fazer assi como lo ganaria contra otro ome qualquier. Otrosi dezimos, que las cosas del fijo non las puede ninguno ganar por tiempo de mientras que estuuiesen en poder de su padre. Esto es porque sobre las cosas del fijo: el padre puede mouer pleyto, e non el fijo sin su mandado. E aun dezimos mas que las cosas que la muger por tiempo, si non despues que el casamiento fuesse partido. Empero si acacesiese que el marido fuesse desgastador de sus bienes, e ella despues que lo viesse que era atal non le demandasse su dote, si dende adelante alguno le ganasse por tiempo sería ella en culpa dello, e el otro poderla y a ganar.

LEY IX.—*En quanto tiempo puede ome ganar las cosas muebles, e que ha menester para ganarlas.*

Por tiempo queriendo ganar alguna ome cosa mueble ha menester primeramente que aya buena fe en tenerla, e que la aya por alguna derecha razon. Assi como por compra, o por donadio, o por cambio, o por otra razon semejante destas. E aun demas desto que crea que aquel de quien la ouo por alguna destas razones sobredichas que era suya, e que auia poder de la enagenar. E aun le ha menester que sea tenedor della por si mismo, o por otro que la tenga en su nombre continuadamente tres años a lo menos, e teniendo la tanto tiempo assi como sobredicho es: gana el señor della, e maguer despues desso viniessen el señor della a demandarla non deve ser oydo: fueras ende si el señor de la cosa quisiesse prouar que le fuera hurtada, o robada, o forçada.

LEY X.—*Como el comprador non ha buena fe, si el señor de la cosa le dize que la non compra por que es suya.*

Desapoderado seyendo alguno de su cosa, si aquel que fuesse tenedor della, la quisiesse vender, o cambiar, o dar a otro, si este es suya es dixerle al que la quiere comprar, o auer por alguna destas razones, que aquel que gela quiere vender, o dar, o cambiar non lo puede fazer, nin ha derecho en ella, si despues desto la comprasse, o la ouiesse en otra manera non auria buena fe en tenerla, e maguer fuesse tenedor della tres años non la podria ganar. Ca entiendese que la compraria o la auria maliciosamente pues que assi fuesse apercebido. Mas si por aventura quando el comprasse la cosa, o la ouiesse por alguna derecha razon, cuydasse que era de aquel que la enagenaua, e non fuesse apercebido que era de otro assi como sobredicho es, estonce entiendese y a que auria buena fe en tenerla, fasta que se prouasse el contrario.

LEY XI.—*Como el que compra los bienes del huerrano, o del loco, o del personero de alguno, corrompiendolos maliciosamente, non los puede ganar por tiempo.*

Ome que comprasse cosa mueble de huerrano, o de loco, o desmemoriado, o de aquel a quien fuesse dado guardador sobre sus bienes, porque era desgastador, o del que lo ouiesse de alguno dellos por razon de donadio, o de cambio, o en otra manera semejante, entiendese que auria mala fe, en tenerlo, e por ende non lo podria ganar por tiempo de los tres años. Otrosi dezimos que el que comprasse alguna cosa del personero de algund ome corrompiendolo maliciosamente por alguna cosa que le diessen o le prometiesse a dar porque le vendiesse aquella cosa, por menos precio de lo que valia si el señor de la cosa esto pudiere prouar maguer el otro fuesse tenedor de la cosa por tres años non la podria ganar por tiempo. Ca entiendese de llano que auria mala fe en tenerla: pues que maliciosamente corrompio al personero.

LEY XII.—*Como deve auer buena fe el que compra la cosa, o la recibe en cambio.*

Dan, o cambian omes y a algunas cosas que non son suyas, e aquellos a quien passan por alguna destas razones han buena fe en tomándolas cuydando que aquellos de quien las reciben han derecho de las enagenar. E por ende dezimos que si aquella sazón que ganaron possession de las cosas ouieron buena fe, en auerlas assi como sobredicho es, maguer ante que los apoderassen, o despues la ouiessem mala cuydando que aquellos de quien las ouieron, non eran verdaderos señores, non les empeece a ellos, nin a sus herederos. Ca si fasta tres años fueren tenedores de aquello que assi tuuieron ganarlo han por tiempo. Mas el que quisiesse ganar por este tiempo la cosa que ouiesse comprada, conuiene en todas guisas, que aya buena fe en essas dos sazones quando la comprare, e que dure en ella fasta que sea apoderado en la cosa. Pero si aquel que fuesse apoderado de la cosa agena, por donadio, o por vendita, o por compra ouiesse mala fe en ella ante que la ganasse por tiempo assi como dicho es si despues la vendiesse, o la enagenasse a otro, que supiesse que era agena: este atal non la podria despues ganar por tiempo: porque ouo mala fe a la sazón que passo a ella.

LEY XIII.—*Como gana, o non el señor la cosa agena que su siervo compra de su pegujar a otro por su mandado.*

Pegujar, o tienda de algund menester teniendo el siervo de su señor, si de aquel pegujar que tuuiesse assi, comprasse alguna cosa de ome que non fuesse verdadero señor della e el ouiesse buena fe en comprandola cuydando que era suya de aquel que gela vende, puedela ganar por tiempo el señor maguer supiesse que aquel de quien la ouiera el siervo non auria

derecho de la vender: fueras ende si el señor estuuiesse delante quando la comprasse el siervo, e non la contradixesse pudiendolo fazer. Ca estonce non la podria ganar por tiempo. Otrosi dezimos, que si el señor mandasse al siervo comprar alguna cosa, non en razon de pegujar, e non le diziendo señaladamente qual fuesse la cosa. Mas diziendole comprame un cauallo, o vna bestia, o otra cosa qualquier non le nombrando aquel cuya fuesse, si el siervo supiesse, que la cosa que compra non era de aquel que gela vendiesse, en tal caso como este ganarla y a el señor por tiempo maguer el supiesse despues que aquel que gela vendio non auria derecho de lo fazer. Esso mismo deve ser guardado quando alguno manda a algun personero comprar alguna cosa, non nombrando señaladamente de quien. Pero si aquel a quien la manda comprar, non fuesse personero mas mensagero simple: estonce la buena, o mala fe deste atal ternia pro, o daño a aquel por cuyo mandado la comprasse. Mas si el señor mandasse al siervo, o a otro qualquier que le comprasse alguna cosa diziendo señaladamente qual: si el supiesse que aquel de quien la mandaua comprar non auria derecho de la vender non la puede ganar por tiempo maguer aquel que la comprasse por su mandado ouiesse buena fe en comprandola. E lo que diximos en esta ley del siervo ha lugar aun en el fijo a quien el padre ouiesse dado algun pegujar por fazer alguna mercaderia.

LEY XIV.—*Como puede ome ganar por tiempo alguna cosa por suya cuydando que la ouiera, por alguna derecha razon, e non es assi.*

Teniendo ome alguna cosa mueble por suya cuydando que la auia comprada, o que le fuera dada, o que la auia por otra derecha razon, si despues supiesse que non era assi maguer fuesse tenedor della tres años non la podria ganar por esse tiempo. Mas si por aventura ouiesse mandado a su mayordomo, o a su personero, o a algund otro su ome que le comprasse alguna cosa, o que gela aduxesse por alguna otra derecha razon assi como por cambio, o por donadio, o por otra cosa semejante, e aquel a quien lo mandasse, non lo fiziesse assi: mas lo ouiesse por otra razon que non fuesse derecha, diziendole que la auia comprado, o que la auia por aquella razon misma que gela el mandara auer, si tal cosa como esta tuuiesse tres años, poderla y a ganar por tiempo, porque auria buena fe en tomandola, maguer y errasse. Ca pues que el yerro auiene por derecha razon non le deve empeece.

LEY XV.—*Como genu ome por tiempo las mandas de los suados e las pagas que le fazen, de algunas cosas cuydando que gelas deuen.*

Mandas de cosas muebles fazen los omes a las vendas en sus testamentos que non son valaderas segund derecho, o fazenlas en vn testamento, e despues reuocanlas en otro, e lcs herederos, e los que han de cumplir el testamento paganlas, cuydando que son valaderas. E por ende dezimos que si aquellos que las cosas reciben son tenedores dellas tres años, que les non sean demandadas, que las pueden ganar por este tiempo. Esso mismo dezimos que seria si algund ome mandasse en su testamento alguna cosa mueble a vn ome nombrandolo señaladamente, e viniessen otro que ouiesse aquel nombre mismo, e recibiesse aquella cosa misma cuydando que a el era mandada. Ca si este tal fuere tenedor della tres años que non sea pedida puedela ganar por este tiempo maguer el otro a quien fuera mandada quisiesse prouar que su voluntad fuera del testador que la ouiesse e el mandada, e non a aquel a quien la dieron. E aun dezimos, que si un ome cuydasse que deuia a otro alguno, alguna cosa, e gela diessen, e aquel que la rescibiesse cuydasse otrosi que la deuia auer maguer non fuesse assi, si fuesse tenedor della tres años, que gela non demandassen, que la podria ganar por este tiempo.

LEY XVI.—*Como puede ome ayuntar el tiempo que el tuuo la cosa con el tiempo que la tuuo aquel donde la el ouo.*

Comiençan a ganar los omes alguna cosa por tiempo, e acaece que se mueren, e finca a sus herederos, o la mandan en su testamento, o la venden o la dan, o la cambian ante que sea cumplido el tiempo, porque la podrian ganar. E por ende dezimos que si aquel a quien passase la cosa por alguna destas maneras, ouiere buena fe en teniendo la, e vsare della tanto tiempo despues, que a el passo, que con el otro tiempo que la auia tenido aquel de quien la el ouo, se podria ganar por tiempo, que se puede aprouechar para ganarla tambien del tiempo que la el otro tuuo, como de aquel que la el mismo tuuo. Otrosi dezimos, que si el que ouies-

se comenzado a ganar la cosa, por tiempo la empeñase a otro, en ante que ouiesse cumplido el tiempo, por que la podria ganar, que por se desapoderar assi della, non le empece para poderla ganar: ca pudiese contar tambien el tiempo que la el tauo, como el que la touo el otro a quien la el empeño, e ganarla ha por ende si tanto fue el tiempo que la touieron ambos a dos, que se pueda, por el ganar la cosa.

LEY XVII.—*Como el que tiene la cosa a peños non pierde su derecho, por la ganar otro por tiempo.*

Como quier, que los omes pueden ganar el señorío en las cosas muebles auendolas por compra, o por alguna otra derecha razon, a buena fe, e seyendo tenedores dellas tres años segund que auemos mostrado en las leyes sobredichas deste titulo: con todo esso, si la cosa mueble que alguno quisiessse ganar por tiempo, ouiesse seydo empeñada de su señor, en ante que ouiesse acabado de la ganar el otro por tiempo, non pierde por ende el derecho, que auia sobre ella aquel que la tenia a peños.

LEY XVIII.—*Por quanto tiempo se pueden ganar las cosas que son rayzes, o incorporales.*

Las cosas muebles de como se ganan por tiempo auemos mostrado fasta aqui. E agora quereamos mostrar, e fablar de las otras cosas, que son rayzes, o incorporales como, e en que manera, se pueden ganar por tiempo. E por ende dezimos, que si algun óme recibe de otro alguna cosa en buena fe de aquellas, que se non pueden mouer, assi como por compra, o por donadio, o por cambio, o por manda, o por alguna otra razon derecha, que si fuere tenedor della diez años, seyendo en la tierra, el señor della, o veynte seyendo en otra parte, que la puede ganar por este tiempo: maguer aquel de quien la ouiesse recebido, non fuesse verdadero señor: e dende adelante non es tenuto de responder por ella, a ningún óme: maguer dixesse que queria prouar quel fuera verdadero señor della, e que non era sabidor que otro la ganasse por tiempo. E esto que dezimos en esta ley ha lugar, quando aquel que enagena la cosa, e el otro que la recibe han buena fe, cuidando que lo pueden fazer: e aquel a quien passo es tenedor della en paz, de manera que non gela demandan en todo aquel tiempo que el la puede ganar.

LEY XIX.—*Que si el que enagena la cosa sabe, que non ha derecho de la enagenar, el que la recibe non la puede ganar por menos de treynta años.*

Sabiendo, o creyendo ciertamente, el que enagenasse cosa que fuesse rayz que non auia derecho de lo fazer, estonce aquel que la recibiesse del non la podria ganar por menor tiempo de treynta años: fueras ende, si el señor de la cosa, que auia derecho en ella supiesse, que se enagenaua, e non la demandasse del día que lo supiesse fasta diez años seyendo en la tierra, o fasta veynte años seyendo en otra parte. Ca estonce ganarla y a por el vno destos dos tiempos que son diez o veynte años. E fuera de la tierra seria el Señor de la cosa, quando non fuesse en toda aquella prouincia de la cosa era que se ganaua por tiempo. E en la tierra se enagena que era quando fuesse en alguna partida de la prouincia, maguer non estuiesse en aquel lugar de la cosa fuesse quel ganauan por tiempo.

LEY XX.—*Como se deve contar el tiempo quando el óme tiene la cosa, e se va el tenedor della o el señor fuera de la tierra.*

Comienca a ganar a las vezes el óme por tiempo cosa agena que es rayz seyendo aquel cuya era en la tierra: e despues ante que se acabe el tiempo, porque la puede ganar, vase el de la tierra, o el otro cuya era. E por ende dezimos que aquel tiempo que paso desde que la començo a ganar, fasta que so fue alguno dellos de la tierra, deve ser contado en la manera, que auemos ya dicho, porque se puede ganar la cosa por diez años si fuesse en la tierra aquel cuya era. E el otro tiempo que alguno dellos estuiesse a otra parte deuese contar doblado, segun auemos dicho que se puede ganar la cosa por tiempo de veynte años quando aquel cuya es non es en la tierra, assi que si la touo cinco años estando amos presentes, e diez despues que alguno dellos fuesse a otra parte que la puede ganar por este tiempo.

LEY XXI.—*Como por tiempo de treynta años puede óme ganar qual cosa quier que tenga quier aja buena fe quier non.*

Treynta años continuadamente, o dende arriba seyendo algun óme tenedor de alguna cosa por qual manera quier que ouiesse la tenencia, que non le mouiesse pleyto sobre ella en todo este tiempo ganarla

y a, maguer fuesse la cosa furtada, o forçada, o robada, e maguer que el señor della gela quisiessse demandar dende adelante non seria tenuto de responderle sobre ella amparandose por este tiempo. Pero si acacesiesse que el fuesse desapoderado de la tenencia perdiendola, o en otra manera non le finca derecho para poderla demandar en juyzio a aquel a quien la fallasse: fueras ende si aquel que la touiesse la ouiesse furtada, o forçada, o robada a el mismo, o la ouiesse recebido dal, en manera de empréstamo, o de lognero. Ca estonce bien la podria demandar, e cobrar. E esso mismo dezimos que seria si le ouiesse apoderado della algun judgador, por mengua de respuesta de aquel que la auia ganada por este tiempo. Ca estonce si viesse fasta vn año, e quisiessse responder a la demanda que auian mouido contra el, e pagar las costas puedela cobrar. Otrosi dezimos que quando alguno fuere tenedor a buena fe de alguna cosa que sea rayz por treynta años, o mas cuidando que era suya, o que fuera de su padre, o que la ouiera por otra razon derecha, que la puede ganar por este tiempo, e ampararse por el contra todos quantos gela quisieren demandar, e si acacesse que perdiessse la tenencia della puedela demandar a quien quier que la falle, fueras ende si la fallasse al verdadero dueño della. Ca estonce si el señor la cobrasse, sin fuerça e sin engaño e pudiesse prouar el señorío que auia sobre aquella cosa non seria tenuto de gela dar.

LEY XXII.—*Como puede óme perder las deudas que le deuen por tiempo de treynta años, e como se non pierden por este tiempo, las cosas arrendadas.*

Perezoso seyendo algun óme treynta años continuadamente que non demandasse en juyzio sus deudas, a aquellos que gelas deuiesssen podiendolo fazer, si dende adelante gelas quisiessse demandar, poder se y an amparar contra el por este tiempo, e non serian tenudos de gelas pagar si non quisiessen. Empero si algun óme touiesse arrendada, o alogada de otro alguna casa, o viña, o otra heredad, porque le ouiesse a dar cada año a tiempo cierto señalada renta o lognero, maguer fuesse tenedor de aquella renta treynta años non la podria ganar por este tiempo, nin aun por otro mayor. E esto es, porque non es tenedor della, por si, mas en nombre de quien la tiene arrendada, o alogada.

LEY XXIII.—*Por quanto tiempo el sieruo se torna libre.*

Andando algun sieruo por libre diez años estando en la tierra su señor, o veynte seyendo a otra parte que non le mueua pleyto, por razon de la seruidumbre que auia sobre el, si el sieruo ouiesse buena fe cuidando que era libre, dende adelante non lo podria demandar el señor del sieruo nin otro ninguno, e si lo demandasse poderse y a amparar por este tiempo, a ser libre por el. Mas si ouiesse mala fe sabiendo que era sieruo, e anduiesse fuydo. Estonce non se podria amparar por este tiempo: fueras ende si se fuesse a tierra de Moros. Pero si anduiesse como libre treynta años dende adelante non lo podria demandar por sieruo, maguer anduiesse fuydo a mala fe en tierra de Christianos. Otrosi dezimos que la seruidumbre, que deue vna casa a otra, o vn edificio a otro, que se puede ganar, o perder por tiempo en la manera que diximos en las leyes del titulo que fablan en esta razon.

LEY XXIV.—*Como non puede óme ganar por tiempo óme libre por sieruo.*

Por quanto tiempo quier que tenga vn óme a otro como en manera de sieruo, si libre fuere non se muda su condicion, nin su estado, nin lo puede apremiar, nin demandar por sieruo, en ninguna manera por razon del tiempo, que lo touo como sieruo.

LEY XXV.—*Como si algun sieruo anda por libre al tiempo de su finamiento pueden mouer demanda contra sus hijos hasta cinco años, e dende adelante non.*

Si al tiempo de su muerte anduiesse algun sieruo o sierua, en buena fe en manera de libre, cuidando que lo era: el dueño del puede mouer pleyto contra sus hijos, e sus bienes, si los ouiere desdel día que murio fasta cinco años: e si fasta este tiempo non los demandasse dende adelante non lo podria fazer, nin el, nin otro óme ninguno quanto quier que fuesse de gran guisa, o de pequeña, ni aunque fuesse rey, o comun de algun concejo, o quien quier que lo quisiessse demandar. Mas si por auentura acacesiesse que al tiempo de la muerte de algun óme que fuesse libre, lo touiesse otro por su sieruo: si algun su pariente o otro qualquier a quien pertenesciesse su honrra ó su heredamiento quisiessse mouer pleyto sobre el estado del muerto queriendo

mostrar que era libre puedelo fazer hasta los cinco años, e aun despues quando quier.

LEY XXVI.—*Por quanto tiempo las iglesias pierden las sus cosas.*

Qual cosa quier que sea de aquellas que son llamadas rayzes que pertenezca a alguna iglesia, o lugar religioso non se puede perder, por menor tiempo de quarenta años. Mas las cosas muebles que fuesen suyas, e de tal natura que se pudiesen perder por tiempo, poderlas y an ganar contra ellos, por tiempo de tres años en la manera que diximos que las pueden ganar de los otro omes. Pero las otras que perteneciesen a la iglesia de Roma tan solamente, non las podria ningun ome ganar por menor tiempo de cient años.

LEY XXVII.—*Como el que tiene la cosa a peños puede perder por tiempo el derecho que y ha.*

A peños teniendo algun ome alguna cosa de otro qualquier que fuesse mueble, o rayz, si despues que fuesse empeñada a vno, passasse a otro por compra, o por alguna otra derecha razon, e este despues que la ouiese assi, fuesse tenedor della diez años a buena fe, seyendo en la tierra aquel que la tenia a peños, o veynte seyendo en otra parte, si en todo este tiempo non le fuesse demandada en juicio ganarla y a, e perderia el otro que la tenia empeñada el derecho que auia sobre ella. E si por aventura este a quien passasse la cosa assi como sobredichos es ouiese mala fe en rescibiendo, sabiendo que era empeñada, e aquel que la enagenaua non auia derecho de lo fazer, estonce non la podria ganar por menor tiempo de treynta años: mas si treynta años fuesse tenedor della que gelo non demandasse aquel que la tenia a peños ganarla y a por este tiempo, e perderia el otro que la tenia a peño el derecho que auia sobre ella. Mas si acaeciesse que la cosa empeñada touiesse el señor della, o su heredero, o otro alguno a quien la ouiesse el mismo obligado otra vez despues desto, ninguno dellos non la podria ganar por menor tiempo de quarenta años.

LEY XXVIII.—*Que personas son las que non pierden en ausencia sus cosas por tiempo.*

En hueste, o en canalgada, o en mandaderia de Rey, o del comun de su concejo yendo algun ome, o cayendo en catiuo, o estando en escuelas para aprender alguna sciencia, o en romeria, o por otra razon semejante destas, si entretanto que el estuiesse en alguno destos lugares que sobredichos son, començasse otro alguno a ganar alguna cosa suya por tiempo, dezimos despues que el viniere fasta quatro años puede pedir que al judgador del lugar que aquel tiempo, porque auian començado a ganar la cosa contra el, que no le empesca. E el judgador deue gelo otorgar: mas si por aventura despues de su venida fasta los quatro años sobredichos, el o su heredero (si el finasse alla) non pudiesse esto al judgador otrosi fasta quatro años, desde el dia que supiesse que era muerto en alguno de los lugares sobredichos aquel a quien deue heredar, desde adelante non lo podria pedir, e fincaria en saluo al otro la ganancia que ouiesse assi fecha por tiempo.

LEY XXIX.—*Como se destaja, o se pierda la ganancia que ome a començado a ganar por tiempo.*

Destajase la ganancia que ome comiença de fazer por tiempo, e pierdesse por desamparar la cosa o por perder la tenencia della ante que sea cumplido el tiempo, porque la puede ganar, de manera que maguer la cobre despues despo non puede ayuntar el tiempo pasado, con lo que es de venir nin contarlo en vno para poderla ganar por ende: mas de aquel dia en adelante que la cobrare, deue començar a contar de cabo. Otrosi dezimos que si alguno ouiesse començado a ganar por tiempo cosa agena que si aquel cuya era, o contra quien la ganaua le fiziesse emplazar sobre ella por carta del rey, o del judgador, o por portero, o gelo ouiesse demandado en juicio: la ganancia del tiempo que auian començado contra el, destajase, e pierdesse por ende. Otrosi dezimos que si vn ome fuesse deudor de otro por razon de alguna cosa que le ouiesse a dar, e aquel a quien la deuiesse, estuiesse tanto tiempo que non demandasse el deudo, que el otro lo començasse a ganar por tiempo, si despues desto renouasse el deudor la debía que deuiesse, faziendo carta, o fiadura sobre si, o dando peños, o pagando algo por razon de menoscabo, o dando parte del precio, o faziendo alguna otra cosa semejante destas, nueuamente despues que lo començo a ganar, destajase, e pierdesse por ende el tiempo porque la ganaua contra el. Esso mismo seria si el señor del deudo gelo demandasse delante de amigos, o de auenidores.

LEY XXX.—*Que si el ome que tenia alguna cosa se fuere de la tierra, o se muriere, e dexare fijo menor de siete años: o si fuere tenedor della ome poderoso, que deue fazer el señor de la cosa para no perderla por tiempo.*

Vyendose de la tierra algun ome despues que ouiesse començado a ganar alguna cosa por tiempo, o saliendose de su acuerdo, o muriendose, si dexasse huerrano menor de siete años a quien non ouiesse dado guardador, si por alguna destas razones aquel contra quien auia començado a ganar la cosa por tiempo non pudiesse fazer demanda contra el en juicio: dezimos que el abonda que haga afrenta delante del judgador del lugar, o delante el obispo non pudiendo auer el juez, o delante los omes de la vezindad de la casa en que moraua a aquel que començara a ganar la cosa por tiempo, diciendo que el de grado lo demandaria en juicio, mas que lo non podia fazer por alguno de los embargos sobredichos. Ca por tal afrenta como esta, destajase, e pierdesse el tiempo en que el otro auia començado a ganar la cosa, bien assi como si lo ouiesse mouido pleyto en juicio sobre ella. Esso mismo dezimos que deue ser guardado quando aquel que auia començado a ganar la cosa por tiempo, fuesse algun ome tan poderoso a quien non osasse mouer pleyto en juicio sobre ella.

TITULO XXX.—*En quantas maneras puede ome ganar possession e tenencia de las cosas.*

Como ganau, o pierden los omes el señorío de las cosas por tiempo, assaz cumplidamente lo auemos mostrado en las leyes del titulo ante deste. E porque tal ganancia no se puede fazer a menos que el ome aya la possession, e la tenencia dellas: por ende queremos aqui fablar de la possession. E mostraremos primeramente que cosa es possession. E quantas maneras son della. E quien la puede ganar. E como. E despues diremos como la puede perder el que la aya ganada.

LEY I.—*Que cosa es possession.*

Possession tanto quier dezir como nonimiento de pies. E segun dixeron los sabios antiguos, possession es tenencia derecha que ome ha en las cosas corporales con ayuda del cuerpo, e del entendimiento. Ca las cosas que non son corporales, assi como las seruidumbres que han las vnas heredades en las otras, e los derechos porque demanda vn ome sus deudas, e las otras cosas que non son corporales semejantes destas, propriamente non se pueden poseer, nin tener corporalmente, mas vsando dellas aquel a quien pertenece el vsu: e consintiendo aquel en cuya heredad lo ha es como manera de possession.

LEY II.—*Quantas maneras son de possession.*

Ciertamente dos maneras y ha de possession. La vna es natural, e la otra es por otorgamiento de derecho, a que llaman en latin ciuil. E la natural es quando ome tiene la cosa por si mismo corporalmente, assi como casa, o su castillo, o su heredad, o otra cosa semejante estando en ella. E la otra que llaman ciuil es quando algun ome sale de casa de que el es tenedor, o de heredad, o de castillo, o de otra cosa semejante, non con entendimiento de la desamparar, mas porque non puede ome siempre estar en ella. Ca estonce, maguer non sea tenedor de la cosa corporalmente, seer lo ha en la voluntad, e en el entendimiento, e valdra tanto como si estuiesse en ella por si mismo.

LEY III.—*Como puede el ome ganar tenencia de las cosas.*

Tenencia, e possession de las cosas puede ganar todo ome por si mismo, que aya sano entendimiento. Otrosi los fijos, e los sieruos que tiene en su poder la pueden ganar por el, e sus personeros. Ca en qual cosa quier que alguno destos sea apoderado en nombre del padre, o del señor, o de aquel cuyo personero es, gana la tenencia el otro en cuyo nombre lo apoderaron de ella, tambien como si el mismo la tuiesse. Otrosi dezimos que si el fijo gana en su nombre tenencia de alguna cosa, de mientras que esta en poder de su padre, que non sea de aquellas que son llamadas, castrense vel quasi castrense peculium, que non tan solamente gana el fijo tal tenencia como esta, mas aun el padre por razon del vsufructo que ha de auer en su vida en las ganancias atales que el fijo haze, segun dize en el titulo que fabla del poderio que han los padres sobre los fijos.

LEY IV.—Como el guardador del huérfano, o del loco, o el oficial del comun de algun concejo, gana la tenencia a ellos.

Guardador de huérfano, o de loco, o desmemoriado, o de ome que fuesse degastador de sus bienes, bien puede ganar la tenencia de toda cosa que ouiere en nombre, de aquel que tuuiere en guarda. Esso mismo dezimos, que si el oficial del comun de alguna cibdad, o villa que aya amparar, o a recabdar los derechos della, gana tenencia de alguna cosa en nombre del comun cuyo official es, que la gana para aquel comun, cuyos bienes auia de recabdar, tambien como si a todos comunalmente ouiesse apoderado della.

LEY V.—Como los labradores, e los yugueros, e los que tienen las cosas arrendadas, o alogadas non ganán la tenencia.

Labradores o yugueros, o los que tienen arrendadas, o alogadas cosas ajenas, como quier que ellos sean apoderados de la tenencia dellas; pero la verdadera possession es de aquellos, en cuyo nombre tienen el heredamiento. E por ende quanto tiempo quier que ellos las tuuiessem assi, non ganarian el señorío por ello. Pero aquellos que tienen a feudo algund heredamiento, o han ende el vsufructo dello, o lo tienen a censo, dando cosa cierta por ello cada año, si fueren apoderados de aquellos heredamientos, ganán la possession dellos. Pero en saluo finca el señorío a sus dueños: de manera que estos atales por tal tenencia como esta non ganán la propiedad dellas, quanto tiempo quier que las tengan.

LEY VI.—Que cosa ha menester de fazer el que quiere ganar tenencia.

Ganar queriendo algund ome alguna possession de castillo, o de casa, o de otra cosa qualquier, ha menester que haga dos cosas. La vna que aya voluntad de la ganar. La otra que la entre por si corporalmente e la tenga, o otro alguno por el en su nombre. E si alguna destas dos cosas le fallciesse, non la podria ganar. Empero si vn ome vendiesse a otro alguna cosa, o gela dicsse, o gela enagenasse en alguna otra manera; e estando la cosa delante dixesse el que la enagenaua al otro que lo apoderaua en ella veyendola ambos a dos, maguer este atal non la entre, nin la tenga corporalmente, abondale tal apoderamiento de vista para ganar la tenencia della.

LEY VII.—Como gana ome la tenencia de las mercaderias, si es apoderado de las llaues.

Enagenando, o vendiendo vn ome a otro trigo, o vino, o olio, o algunas otras mercaderias que estuuiessen en alfondiga, o almanen, o en otra casa qualquier, dándole las llaues de aquel lugar do estuuiessen las cosas, e estando y delante: por tal apoderamiento como este que le haze dando las llaues, entiendese que le apodera tambien de las mercaderias que son en la casa, maguer non las vea, como de las llaues que le da a paladinas: e gana la tenencia de las mercaderias, bien assi como si le apoderasse dellas corporalmente veyendolas.

LEY VIII.—Como gana ome la tenencia de la cosa por la carta que le dan della.

Dando algun ome a otro heredamiento, o otra cosa qualquier apoderandole de las cartas porque la el ouo, o faziendo otra de nuevo, e dandogela, gana la possession, maguer non le apodere de la cosa dada corporalmente.

LEY IX.—Que si alguno enagená su cosa, o la arrienda de otro pierde la possession della.

Enagenan los omes los vnos a los otros sus heredamientos a las vegas a tal playto, que retienen para si en toda su vida el vsufructo dellos, o despues que los han enagenado, ante que apodaren dellos a aquellos a quien los enagenaron, arriendan los de los compradores. E en qualesquier destes casos dezimos que gana la possession de la cosa aquel a quien es enagenada: e aun ha el señorío en ella, bien assi como si fuesse apoderado corporalmente della. Esso mismo seria si aquel que enagenaua la cosa dixesse: otorgo que de aqui adelante tengo la possession della en vuestro nombre.

LEY X.—Como ome gana la tenencia apoderandole della el señor.

Seyendo algun ome apoderado de casa o de heredamiento, o de otra cosa qualquier, por aquel que la tiene, o por su mandado, gana la tenencia verdadera della. Esso mismo seria si lo apoderasse el judgador, o su mandado por razon de paga, o porque auia vencido en juzyo la cosa, prouando que era suya. Mas si el

fuesse apoderado della por mengua de respuesta, o porque el la entrara por fuerza, o la robara, como quier que el sea tenedor, non ha por ende la verdadera possession. Ca viniendo su dueño puedela cobrar, assi como diximos en las leyes que fablan en esta razon.

LEY XI.—Como el comprador gana la tenencia de la cosa comprada por si, o por su procurador.

Vendida, o enagenada seyendo alguna cosa a alguno ome, si aquel a quien la enagenassen fuesse metido en la tenencia de la cosa, sabiendolo el señor, e non lo contradiziendo, ganaria estonce el otro la tenencia, tambien como si el señor gela ouiesse entregado por si mismo. Esso mismo dezimos que seria, si aquel que enagenasse la cosa, dicsse la tenencia della al personero del comprador, o si el comprador la dicsse a alguno despues que la ouiesse comprada, que la tuuiesse en su nome. Ca en qualquier destes casos se gana, e se retiene la possession de la cosa.

LEY XII.—Como despues que ome ha la tenencia de la cosa siempre se entiende que es tenedor della, fasta que la desampare, con intencion de la non tener.

Despues que ha ome ganado la tenencia de alguna cosa, siempre se entiende que es tenedor della: quier la tenga corporalmente, quier non, fasta que la desampare con voluntad de la non auer: ca como quier que todavia non la tenga corporalmente la cosa, siempre puede ser tenedor della en su voluntad. E non tan solamente se entiende que es ome tenedor de la cosa por si mismo despues que es apoderado: mas aun lo es por su personero, o por su labrador, o por su amigo, o por su huesped, o por su fijo, o por su sieruo, o por qualquier destes que la tengan, e vsen della en su nombre.

LEY XIII.—Como el señor de la cosa non pierde la tenencia della, por la desamparar el que la tuuiesse arrendada.

Desamparando algun ome maliciosamente la cosa que tuuiesse arrendada, o alogada, porque otro alguno se apoderasse della: tal engaño como este non le empeece al señor de la cosa, nin pierde por ende la tenencia della: ante dezimos que todo quanto daño, o menoscabo le viniessse por tal razon como esta, que seria tenuto de gelo emendar a quien auia alogada, o arrendada la cosa. Mas si el que tuuiesse la cosa arrendada, o alogada metiesse a otro en tenencia della, con intencion que la perdiesse el señor, o la echassen a el della por fuerza, en qualquier destes dos casos pierde el señor la tenencia que auia en la cosa, como quier que non pierda el señorío, e non la puede el despues entrar por si mismo, nin echar al otro della. Empero pudiesse querrellar al judgador del lugar, de aquel a quien el arrendo la cosa, o la alogo si el apodero della a otro, que le torne la cosa con todos los daños, e los menoscabos que le viniessen por esta razon. E del forçador que la forço quel haga emienda por ende, segund mandan las leyes deste nuestro libro.

LEY XIV.—En quantas maneras ome pierde tenencia de las cosas.

Bien assi como son ciertas maneras, porque los omes ganan tenencias de las cosas: assi son otros casos ciertos, porque las pueden perder despues que las ouieren ganadas. E son estos. El primero es, por auenidas de rios o por acrecimiento de mar, que se apoderassen de la cosa de que alguno fuesse tenedor de manera que la cobriessse toda, assi que el nin otro por el non pudiesse fincar en la tenencia. El segundo es, si la cosa de que ouiere la tenencia fuere mueble, e cayesse en la mar: o en algun rio. Empero como quier que pierde la tenencia: por alguna destas dos maneras sobredichas, en saluo le finca el señorío, al que la pierde para poderla demandar a quien quier que la falle. El tercero caso es, quando alguno sotierra o consiente soterrar a algund ome en el lugar de que era tenedor con intencion, que finque y soterrado para siempre. Ca por tal soterramiento fazese luego aquel lugar religioso, e pierde por ende la tenencia aquel cuyo era. E esto es, porque de ningun lugar religioso, nin santo, nin sagrado, non puede ningun ome auer possession, assi como de las otras cosas.

LEY XV.—Como deuen fazer a la casa que se quiere cuer, e los vecinos setemen della.

Casa o torre, o otro edificio atiendo algund ome, que se quisiesse derribar, e los vecinos temiendose de recibir daño de aquel lugar, le fizessem afrenta, que lo derribasse, o lo enderrecasse, o que dicsse fiadores

por endereçar el daño, que de aquel lugar viniere, si este cuyo fuesse non lo quisiere fazer, e por razon de su rebeldia fuesen los vezinos apoderados de aquel edificio por el judgador, por tal apoderamiento como este, pierda la tenencia aquel cuyo era el edificio, si durare en la rebeldia.

LEY XVI.—*Como los aforrados pierden la tenencia de las sus cosas, si caen en cativo otra vez.*

Aforran los omes a las vegadas sus sieruos, e contese, que despues que los han aforrados, que ganan tenencia de algunas cosas: de guisa que contese, que fazen tales yerros contra sus señores, porque los han tornar a seruidumbre, o cativan a otra parte andando por libres. E por ende dezimos que estos atales, pierden la tenencia de las cosas que ante auian. Ca pues que ellos son tornados sieruos, e non han poder de si mismos, non pueden auer tenencia en las otras cosas.

LEY XVII.—*En quantas maneras se pierde la tenencia de las cosas que son rayz.*

En perder tenencia de las cosas, ha departimiento entre las que son muebles, e las que son rayz. Ca si ome es tenedor de alguna cosa que sea rayz non pierde la tenencia della si non por vna destas tres maneras. La primera es, si lo echan della por fuerça. La segunda es, si la entra otro alguno non estando el delante, e quando viene despues non lo reciben dentro en ella. La tercera es quando oye que alguno entro la cosa de que el era tenedor, e non quiere yr alla porque sospecha, que non lo querra dexar entrar en ella, o que lo echarian ende por fuerça si la entrasse. Empero como quier que pierda la tenencia por alguna destas tres maneras, en saluol finca poder para la demandar en juicio, e aun el señorio della. Mas si la cosa fuesse mueble, puede perder la tenencia della, maguer el que tenia la possession non lo sepa a la sazón que la pierde. E esto seria como si gela furtassen. Empero si algund ome perdiere la cosa mueble de que el fuesse tenedor, o que la ouiesse en su guarda, con todo esso, siempre se entenderia, que es tenedor della en quanto la andouiere buscando. Mas si la cosa non touiesse el señor en su guarda que la ouiesse prestada, o logada, o encomendada a otri, si la perdiere aquel que la touiesse por el, en alguna destas maneras, pierde el por ende la tenencia. Fuera ende, si la cosa que se perdiere assi, fuesse sieruo. Ca maguer el sieruo se pierda non estando en guarda de su señor: siempre es tenedor del.

LEY XVIII.—*Como pierde ome la tenencia de las aues, e de las bestias.*

Aves o bestias brauas, o pescados prendiendolos, o caçandolos, si despues se fuyeren, e salieren de su poder pierde la tenencia dellos aquel que la auia ganada. Esso mismo seria quando los metiesse en algund lugar grande maguer fuesse valladado, o cercado, o si metiessen los pescados en algund estanque, o albuera, como quier que los omes vsen lo contrario.

TITULO XXXI.—*De las seruidumbres que han vnas cosas en otras, e como se pueden poner.*

Seruidumbre han los vnos edificios sobre los otros: e las vnas heredades en las otras: bien assi como los señores en sus sieruos. E pues que en los titulos ante deste fablamos de como los omes pueden ganar o perder el señorio e la possession en las cosas: queremos aqui dezir de estas seruidumbres, e mostrar primero que cosa es tal seruidumbre. E quantas maneras son della. E quien la puede poner: e en que cosas: e en que manera. E como se puede perder despues que es puesta.

LEY I.—*Que cosa es seruidumbre: e quantas maneras son della.*

Propiamente dixeron los sabios que tal seruidumbre como esta es derecho e vso que ome ha en los edificios, o en las heredades agenas para seruirse dellas, a pro de las suyas. E son dos maneras de seruidumbres. Lo primera es aquella que ha vna casa en otra, e a esta llaman en latin vrbana. La segunda es, la que ha vna heredad en otra, e a esta dizen en latin rustica. E aun es otra seruidumbre que gana ome en las cosas agenas para pro de su persona, e non ha pro señaladamente de su heredad: assi como auer el vsofruto, para esquilmar algunas heredades agenas: o auer el vso tan solamente, en la casa de moraua, o en casas de otri, o en obras de algunos sieruos menestrales, o

labradores. E de cada vna destas cosas diremos en las leyes deste titulo.

LEY II.—*Qual es llamada seruidumbre vrbana: e quantas maneras son della.*

Vrbana seruidumbre diximos en la ley ante desta, que ha nome en latin aquella que ha vn edificio en otro assi como quando la vna casa ha de sofrir la carga de la otra, poniendo en ella pilar, o coluna, sobre que pusiesse su vezino viga para fazer terminado, o camara, o otra lauor semejante della, o de auer derecho de foradar la pared de su vezino para meter y vigas, o para abrir finiestra por do entre la lumbr e sus casas, o auer la vna casa a receber el agua de los tejados de la otra, que vengan por canal, o por caño, o de otra guisa, o auer tal seruidumbre, la vna casa en la otra, que la nunca pudiesse mas alçar de lo que era alçada a la sazón, que fue puesta la seruidumbre, porque le non pueda toller la vista, nin la lumbr, nin descubrirle sus casas, o auer ome seruidumbre de entrar por la casa, o por el corral de otro a la su casa, o a su corral, o alguna otra cosa semejante destas que sea a pro de los edificios.

LEY III.—*Qual es llamada seruidumbre rustica, e quantas maneras son della.*

Rustica seruidumbre diximos, que era aquella que ha vn heredamiento en otro, e esto seria assi como quando vn ome ha senda, o carrera, o via en la heredad agena para entrar, o salir en la suya. E dezimos: que quando vno otorgare a otro que aya senda por su heredad, que estonce aquel a quien es otorgada pueda yr a pie, o cauallando solo con otros, o por aquel lugar por la senda fuere señalada, de manera que vayan vno ante otro e non en par. E non pueden por y entrar carretas, nin bestias cargadas a mano. E si dixesse que le otorgaua carrera puede por y traer carretas, e todas las otras cosas que de suso diximos. E si por auentura otorgasse via por su heredamiento, estonce dezimos, que puede yr por ella a pie, o cauallando solo, o acompañado: e leuar por y carretas, o madera, o piedras, arrastrando, e todas las otras cosas que le fueren menester para pro de aquel heredamiento, por quel fue otorgada la via: e deue ser tan ancha la via como fue puesto entre ellos al tiempo quel fue otorgada: e por aquel lugar que la señalaron: e si estonce non fue puesto entre ellos al tiempo, que fue otorgada quanto fuesse por ancho, dezimos que deue auer ocho pies. E si la via non fuesse derecha por alguna tortura que ha en ella en aquel lugar, que fuere tuerta, deue auer en ancho diez e seys pies, porque puedan boluer por y las carretas.

LEY IV.—*Como puede ome auer seruidumbre en heredad agena para traer agua por ella.*

Siruense las heredades las vnas de las otras auiedo entradas, e carreras por ellas segund diximos en la ley ante desta. E aun se siruen en otra manera, assi como por acequias, e por los otros ciertos lugares por do passan aguas para molinos, o para regar huertas, e las otras heredades. E por ende dezimos que aquellos que ouieren tal seruidumbre en la heredad agena: que deuen guardar, e mantener el cauze, o la acequia: o el canal, o el cañon: o el lugar por do corriere el agua, de manera que non se pueda ensanchar, nin alçar, nin abaxar, nin fazer daño a aquel, por cuya heredad passare. E si fuere cauze por do vaya agua a algund molino, o acequia para regar huertos, o otra heredad deuenla mantener, e guardar con estacadas non metiendo cantos que embarguen la heredad agena. E si menor agua fuere, deuenla traer por arcaduzes de tierra, o por caños de plomo sotierra: de manera que ellos se puedan aprouchar del agua, e los otros por cuyas heredades entraren non finquen perdidos, nin agrauados por lauor que fagan nueuamente en aquellos lugares por do corriere el agua, o por mengua dellos.

LEY V.—*Que la seruidumbre, que ome ha en fuente agena non puede ser otorgada a otri sin su mandado.*

Ganada auiedo ome la seruidumbre de traer agua, para regar su heredamiento de fuente que nasciese en heredad agena, si despues el dueño de la fuente quisiere otorgar a otri poder de aproucharse de aquella agua non lo puede fazer sin consentimiento de aquel a quien primero fue otorgada la seruidumbre della. Fuera ende, si el agua fuesse a tanta que abondasse al heredamiento de amos.

LEY VI.—*Como deue ome estar de la seruidumbre que ha en pozo, o en fuente, o en estanque, para beber y sus panados.*

Fuente o pozo seyendo en heredamiento de algund, o estanque de agua que estouiesse cerca de heredad de

otros, si el dueño del agua les otorgare, que puedan y beuer ellos, e sus labradores: e sus bestias: e sus ganados, por tal otorgamiento como este, deueles dar entrada, e salida en el heredamiento do es el agua, de manera, que puedan llegar a ella: cada que les fuere menester. Otrosi dezimos, que otorgando vn ome a otro para siempre, que metiesse sus bueyes: o sus bestias con que labrasse su heredad en algund prado, o defensa, por tal otorgamiento, gana el otro seruidumbre en aquel prado: o en aquella defensa, e puede vsar della el, e los otros que ouieren aquella heredad, porque le otorgo aquella postura, e maguer el vendiesse, o enagenasse aquel prado, o aquella defensa, e el otro a quien passasse non le puede defender que non vsen de aquella seruidumbre.

LEY VII.—*De la seruidumbre que ome ha en heredad agena para fazer della vasos, en que meta su vino, o su azeite como deue vsar desta seruidumbre.*

Oliuar atiendo algun ome para que ouiesse menester de fazer tinajas para condessar el azeite que sacasse, o atiendo otro heredamiento en que ouiesse menester de fazer casas en que guardasse los frutos del: si alguno ha otrosi heredad acerca en que fuesen algunas cosas, que ouiesse menester para fazer aquellas labores, assi como buena tierra para fazer tinajas, o tejas, o piedra para labrar, o para fazer cal o arena, o otra cosa semejante destas, si aquel cuya es la heredad le otorgare que pueda sacar ende para siempre estas cosas sobredichas puedelo fazer, e el otro pudiese aprouenchar dellas en quanto le fuere menester para condessar el fruto de su heredamiento porque gana esta seruidumbre: e non mas.

LEY VIII.—*Como non pierde ome la seruidumbre, que ha en la cosa agena por se vender la casa, o por passar en otra manera el señorío a otro.*

Mvdase el señorío de las heredades: e de las otras cosas de vn ome a otros. E por ende dezimos, que en qualquier manera que passasse la casa, o el edificio: o la heredad: o otra cosa qualquier que deua alguna seruidumbre a otro, en alguna de las maneras que diximos en las leyes ante desta, o en otra semejante dellas, que siempre finca obligada con aquella seruidumbre a la otra heredad, o persona a quien la deuia. Otrosi dezimos, que la cosa que ha la seruidumbre a quienquier que passare, que en saluo finca aquella seruidumbre en la otra cosa, en que la auia ante e non se le embarga, nin se pierde por razon del mudamiento. Fneras ende, si alguna seruidumbre y fuesse puesta a tiempo cierto, o en vida de algund ome señaladamente. Ca las otras seruidumbres, que son puestas para siempre non vienen por razon de las personas de aquellos cuyas son: mas propriamente por razon de las cosas: a que las deuen, o de las otras, que se sirven dellas. E por ende por mudamiento del señorío non se pierden.

LEY IX.—*Como cada vno de los herederos puede demandar toda la seruidumbre que fue otorgada a la heredad de que el es heredero.*

Plaziendo a algun ome de otorgar seruidumbre en su casa, o en su heredad, a edificio, o a heredamiento de otro, si despues de tal otorgamiento como este se muriesse aquel a quien fuesse fecho, maguer dexasse muchos herederos cada vno dellos puede demandar toda la seruidumbre. E esto es, porque la seruidumbre non se puede partir. E por ende no podria cada vno demandar su parte apartadamente. Otrosi dezimos, que si el que ouiesse otorgado la seruidumbre en lo suyo se muriesse, e dexasse muchos herederos, que puede ser demandada la seruidumbre toda enteramente a qualquier dellos e son tenudos a ella, assi como era el señor cuyos bienes heredaron.

LEY X.—*Como todos los señores de los edificios, e de las heredades deuen otorgar la seruidumbre.*

Los señores de los edificios, e de las heredades pueden poner cada vno dellos seruidumbre a su edificio, o a su heredad. Pero si muchos fueren señores de vn edificio, o de vna heredad, a que quieran poner seruidumbre, todos la deuen otorgar quando la ponen. E si por auentura la otorgassen algunos e non todos, aquellos que la pusiessen non la pueden despues contrastar, que la non aya aquel a quien la otorgaron. Mas los otros, que la non quisieron otorgar, bien la pueden contradexir cada vno dellos tambien por la su parte como por la de los otros, que la non otorgaron. Ca ninguno de los otros non es obligado a la seruidumbre por el otorgamiento de los otros, nin les empesce. Pero si despues desso la quisiessem otorgar e consen-

tir aquellos, que la contradizen valdria, tambien como si la ouiessem de primero otorgado todos de so vno.

LEY XI.—*Como los omes pueden otorgar seruidumbre en las heredades que tienen por toda su vida, e de sus herederos, e otrosi como pueden ganar seruidumbres en otras heredades por razon destas mismas.*

Heredamientos, e casas, e otros edificios han algunos omes, que son de tal natura, que como quier que aya la tenencia dellos, e los esquilmen non son verdaderos Señores dellos en todo, assi como las heredades, que tienen en feudo, e las que tienen algunos para en su vida: e de sus herederos dando por ellas algun censo cierto, o atiendo a fazer algund seruiuo señalado. E por ende dezimos, que qualquier que touiesse alguna destas heredades sobredichas, e otorgasse seruidumbre en ella a otro: o otro alguno la otorgasse a el, en la su heredad propria para vso de aquella heredad, que touiesse assi, que tambien la vna seruidumbre como la otra vale para siempre, bien assi como si la fiziessem en las heredades, que han suyas quitamente. Otrosi dezimos, que comprando vn ome de otro casa, o otro edificio, o alguna heredad, si el comprador e el vendedor se auinieren, que aquella cosa que compra, que sirua en alguna manera en otra casa, o edificio, o heredad, que sea de aquel que la vende, o de otro qualquier, si tal seruidumbre como esta otorga el comprador, maguer la cosa que compra non sea aun pasada a su poder, vale tambien, como si la otorgasse en otra cosa qualquier suya, de que fuesse ya señor e tenedor.

LEY XII.—*Como non puede vender apartadamente la seruidumbre sin aquella cosa a quien sirue.*

Deiundo seruidumbre vna cosa, o vna heredad a otra el Señor de la seruidumbre non la puede vender, nin enagenar apartadamente sin aquella cosa a quien pertenesce, porque la seruidumbre es de tal natura, que non se puede apartar de la heredad, o del edificio en que es puesta. Fueras ende, si el consintiesse el señor cuyo heredamiento o casa sirue, o si la seruidumbre fuesse de agua que nasciesse de vna heredad e regasse a otra: ca este a quien deuiessse tal seruidumbre bien podria el agua que fuesse ya venida a su heredad otorgarla a otro para regar campo, o viña que fuesse cerca de aquella suya.

LEY XIII.—*En quales cosas deuen ser puesta seruidumbre.*

En las cosas que son suyas o como suyas pueden los omes poner seruidumbres assi como de suso diximos. Pero esto se entiendo de aquella seruidumbre que ome pone en su casa que sea prouechosa al heredamiento, o casa de otro non a la suya. Ca los omes hanse de servir de sus cosas non como en manera de seruidumbre: mas vsando dellas como de lo suyo. Otrosi dezimos, que non deue ser puesta seruidumbre en cosas sagradas, o sanotas, o religiosas, nin en aquellas que son a vso, e a pro comunal de alguna ciudad, o villa, assi como los mercados, e las plaças, e los exidos: e las otras cosas semejantes dellos.

LEY XIV.—*En quantas maneras puede ser puesta la seruidumbre en las cosas.*

Todas las seruidumbres de que fablamos en las leyes deste titulo, que deuen las vnas cosas a las otras e los vnos edificios a los otros pueden ser puestas en alguna destas tres maneras. La primera es, por otorgamiento, que fazen aquellos cuyas son las cosas otorgando de su voluntad seruidumbre en ellas a otros por fazerles amor, o por precio que reciben dellos. La segunda es, la que fazen los omes en sus testamentos, assi como quando dize, quiero que la casa de fulan aya tal seruidumbre en esta mi casa, que pueda meter vinas alçada de lo que es agora, o que pueda meter vinas en las paredes della, o otorgandole otra seruidumbre semejante desta que y ouiesse assi como si otorgasse a alguno, que ouiesse carrera en su heredad para entrar e salir, o traer agua por ella, para regar la suya, o en otra manera semejante destas. La tercera es quando ganan los omes seruidumbres en cosas, o en heredamientos por vso de tiempo, assi como adelante diremos.

LEY XV.—*Por quanto tiempo puede ome ganar la seruidumbre que ha en las cosas agenas.*

De tal natura seyendo la seruidumbre que fiziesse seruiuo a otro cotidianamente sin obra de aquel que la recibe, assi como si fuesse agnuducho que corriesse de fuente que nasciesse en campo de alguno, o otra semejante della, si el vezino se sirue desta agua regalando su heredad diez años estando su dueño en la

tierra e non lo contradiziendo o veynte seyendo fuera della: e esto fiziesse a buena fe cuydando que auia derecho de lo fazer e non por fuerza nin por ruego que ouiesse fecho al dueño de la fuente o del campo por do passata, ganaria por este tiempo tal seruidumbre. Esto mismo seria si alguno ouiesse viga metida en pared de su vezino o abriessse finiestra en ella por do entrasse lumbr e a sus casas, o le contrallasse que non alqasse su casa porque non le tollesse la lumbr e, o si tuniesse las alas de sus casas sobre el techo de su vezino: de manera que cayesse y el agua de la lluvia, ca en qualquier destas seruidumbres, o otras semejantes dellas, de que ome se aprouechasse sin obra de cada dia se podria ganar por tanto tiempo, e en aquella manera que de suso diximos del aguaduco. Mas las otras seruidumbres de que se ayudan los omes para aprouechar, e labrar sus heredades, e sus edificios, que non vsan dellas cada dia: mas a las vezes, e con fecho, assi como senda, o carrera, o via, que ouiesse en heredad de su vezino: o en agua que viniesse vna vez en la semana, o en el mes, o en el año, e non cada dia, tales seruidumbres como estas e las otras semejantes dellas non se podrian ganar por tiempo sobredicho, ante dezimos, que quien las quisiere auer por esta razon ha menester que aya vsado dellas, ellos, o aquellos de quien las ouieron tanto tiempo de que non se puedan acordar los omes quanto ha que lo començaron a vsar.

LEY XVI.—*Por quanto tiempo pierde ome la seruidumbre non vsando della el otri por el.*

Pereza auiendo los omes en non querer ellos vsar, nin otri en nome dellos de las seruidumbres que ouiesse ganadas pudenlas perder por ende. Pero departimiento ha en esto entre aquellas que pertenescen a los edificios, e las otras que pertenescen a las heredades. Ca si alguno ouiere seruidumbre: en casa de otro, que pueda tener viga metida en su pared: o auer finiestra en ella, por do entre la lumbr e a su casa, tal seruidumbre como esta e otra semejante della, se puede perder por diez años, non vsando della aqnel a quien pertenesce estando en la tierra, o veynte seyendo de fuera. E esto se entiende si aquel que deuia la seruidumbre tirasse la viga de su pared o cerrasse la finiestra por do entraua la lumbr e, o embargasse la seruidumbre en otra manera a buena fe creyendo que auia derecho de lo fazer. Ca si el non embargasse assi la seruidumbre, maguer el otro non usasse della, en este tiempo sobredicho non la perderia por ende. Mas las seruidumbres, que han los omes en los heredamientos, o en los otros lugares, si son de tal manera que fiziesse seruicio sin obra de aquel que las recibe, estas atales non se pueden perder: si non desque estuieren tanto tiempo, que non vsen dellas, que los omes non se puedan ende acordar. E si fuessen de tal natura que vsassen dellas a las vezes, e non cada dia segun diximos en la ley ante desta, pierdennse non vsando dellas por tiempo de veynte años quier sea en la tierra quier non aqnel a quien pertenescen.

LEY XVII.—*Como se desata la seruidumbre quando se ayunta con aquella cosa a que sirve comprandola alguno dellos.*

Perdersse podrian aun las seruidumbres en dos maneras sin aquellas que de suso diximos. La vna es quitandola el señor de aquella cosa, a quien deuián la seruidumbre si fuere toda suya: mas si a casa, o heredad de muchos deuiessen la seruidumbre, non la puede el vno quitar tan solamente sin otorgamiento de los otros. La otra manera porque se pierde es esta, assi como quando aquel cuya es la cosa que deue la seruidumbre compra la otra en que la auia ganada. Ca por razon de la compra que se ayunta la vna cosa con la otra en su señorío pierdennse la seruidumbre. E maguer la enagene despues, o la tenga para si de alli adelante nunca deue ser demandada nin es obligada la cosa que assi es comprada a aquella seruidumbre. Fuerras ende, si despues desso fuesse puesta nueuamente.

LEY XVIII.—*Como el vno de los compañeros puede ganar la seruidumbre para si vsando della sin su compañero.*

Comunalmente auiendo algunos omes casa, o heredamiento a quien deuiessse otro edificio, o heredad seruidumbre si partiesse entre si aquella cosa que ouieren de consuno: e despues el vno dellos vsasse de aquella seruidumbre que auian ante amos, e el otro non vsasse della por tanto tiempo como diximos en las leyes ante desta, porque pierden los omes las seruidumbres perderla y a por ende. E non se podria aprouechar del tiempo que el otro vsara: porque non era su

personero: nin vsara de aquella seruidumbre por ellos en que auia la seruidumbre, bien ternia pro el vso del vno al otro. E esto es porque ante que sea partida la cosa es la seruidumbre vna. E vsando el vno compañero della en salvo fincaua al otro su derecho: mas despues que la cosa parten: non es assi. E por ende el que non vsa de su parte, assi como dicho es de suso pierdela.

LEY XIX.—*Como pierde ome la seruidumbre que ha vna casa en otra, que non sea mas alta si la deua alçar.*

Obligada seyendo a seruidumbre una casa a otra casa de manera que non la deuiessse alçar, o solar de algund ome auiendo a recibir las aguas que cayessen del tejado de otro si aquel señor a cuya casa deuiessen tal seruidumbre como es alguna destas otorgasse poder al otro cuya era la casa, o el suelo que la deuia que alçasse la casa mas de como estaua en ante, o que fiziesse alguna labor en el suelo, o cayessen las aguas, pierde por ende la seruidumbre que auia en aquel lugar: ca entiendese que quando le otorga y poder de fazer labor, que le quita la seruidumbre que auia en aquel lugar.

LEY XX.—*De las seruidumbres que son llamadas vso-fruto, e vso tan solamente.*

Complidamente auemos mostrado en las leyes, que son ante desta de las seruidumbres que dene vna casa a otra, o vn edificio a otro, o vna heredad a otra. E agora queremos aqui mostrar de la tercera manera de que fizimos emiente en la segunda ley deste titulo, que es de la seruidumbre, que ha vn ome en casa, o en heredad que es de otro por pro de su persona, e non a pro señaladamente de su heredad. E dezimos que la persona del ome en tres maneras puede auer tal seruidumbre en las cosas ajenas. La primera es, quando vn ome otorga a otro para en toda su vida, o a tiempo cierto el vsofruto, que saliere de algun su heredamiento, o de alguna su casa, o de sus siervos, o sus ganados, o de otras cosas de que pudiesse salir renta, o fruto. E tal otorgamiento como este pudiesse fazer por postura e en testamento. Pero aquel a quien fuere otorgado poder de esquilmar alguna destas cosas sobredichas deuia esquilmar a buena fe, dando primeramente recabdo que la cosa en que ha el vsofruto non se pierda, nin se empeore por su culpa, nin por cobdicia quel mueua a esquilmarla mas de lo que conueniene. E que quando el finare, o se cumpliere en otra manera el tiempo a quel la deuia esquilmar, que la cosa sea tornada a aquel que otorgo el vsofruto della, o a quien el mandare, o a sus herederos si el fuere finado. E este a quien es otorgado tal vsofruto gana todos los frutos, e las rentas de la cosa en que fue otorgado, e puedese aprouechar de los frutos della e venderlos si quisiere: mas la cosa en que ha el vsofruto non la puede enagenar, nin empeñar. La segunda manera es quando vn ome otorga tan solamente en su casa, o en su heredad, o en otras sus cosas el vso. E de tal otorgamiento como este, non se puede aprouechar del tan lleneramente aquel a quien es fecho como del vsofruto. Porque este que ha el vso tan solamente non puede esquilmar la cosa si non en lo que ouiere menester ende para su despensa, assi como si le otorgan vso en alguna huerta, que deue tomar la fruta: o de la hortaliza lo que ouiere menester para comer el e su compañía, mas non para dar ende a otri, nin para vender. Esso mismo dezimos, que seria, si un ome otorgasse a otro vso en su prado, o en su vna, o en otra su cosa. Otrosi dezimos, que non puede ome enagenar, nin empeñar la cosa en que ha el vso. E aun dezimos, que deue dar buenos fiadores, que vsara de la cosa a buena fe, assi como buen ome non haciendo daño en ella, porque se empeorase, e se perdiesse por su culpa.

LEY XXI.—*Como deue ome vsar del vso que le es otorgado en casa ajena, o en siervos, o en bestias.*

Vso tan solamente auiendo algund ome en casa ajena bien puede y morar el, e su muger e sus fijos, e su compañía, e puede y aun recibir huespedes si quisiere. E si por aventura otorgasse vn ome a otro vso en sus siervos o en sus bestias puede el mismo vsar dellas para sus labores, o para otro seruicio tan solamente, mas non puede logar nin prestar a otro los siervos, nin las bestias. Otrosi dezimos, que si vn ome otorgasse a otro uso en sus ganados que aquel a quien es otorgado que pueda traer aquellos ganados por sus heredades, porque se engrnese la tierra del estierco, que sale dellos para dar mejor fruto, e puede tomar de la leche, e del queso, e de la lana, e de los cabritos lo que ouiere menester para despensa de si, e de su com-

paña: mas non deve tomar ende para dar, nin para vender a otri ninguna cosa.

LEY XXII.—*Que deve fazer el ome en las cosas en que le es otorgado vsufruto, e como las deve guardar, e aliar, labrar, e reparar.*

Gvisada cosa es, e derecha que qualquier a quien fuesse otorgado el vsufruto de alguna casa o de alguna heredad, o en algunos ganados, que assi como quiere auer la pro en que le es otorgado este derecho, que pune quanto pudiere de la alfiar, e de la guardar, e de la endereçar bien, e lealmente de manera que si fuere casa, que la repare, e la endereçe que non caya nin se empeore por su culpa. E si fuere heredad que la labre bien, e la alifie. E si fuere viña, o huerta, que faga esso mismo. E si se secaren algunas vides o arboles que planten otros en su lugar. E si fueren ganados, e que murieren algunos que de los fijos ponga e erie otros se murieren de aquellos que assi murieren. E si diezmo en su lugar de aquellos que assi murieren. E si diezmo en su otro tributo, o derecho alguno ouiere a salir de la cosa en quel otorgaron el vsufruto, el lo deve pagar del fruto que lleuare ende, de manera que la cosa de que sale, finque salua, e segura, e sin embargo a aquel cuya es. Mas el que ouiesse vso tan solamente en la cosa segund diximos en la ley ante desta, non es tenuto, nin obligado a fazer ninguna cosa destas sobre-dichas: en aquella cosa en que lo ouiere. Fuera ende, si fuesse tan pequena que el solo se lleuasse todo el esquilmo por razon del vso que auia en ella. Ca estonce tenuto seria de la alfiar, e de la guardar, e de pechar por ella, assi como sobredicho es.

LEY XXIII.—*Que gana ome del sieruo o de la sierua en que le es otorgado el vsufruto, o las obras del.*

Vsufruto o las obras auiendo ome en algund sieruo o sierua de otri, gana por ellas todo quanto que el sieruo, o la sierua ganaren por obra de sus manos, o con dineros: o con cabdal de aquel, a quien es otorgado alguno destes derechos. Mas la ganancia, que fiziesse alguno destes sieruos, de cosas que le fuessem dadas, o dexadas en testamento, deuen ser solamente del Señor del sieruo, o de la sierua. Fuera ende, si la donacion, o la manda fuesse fecha a los sieruos, con tal intencion que la ganassen aquellos que auian el vsufruto, o el vso. Ca estonce ellos lo ganarian, e non el dueño de la cosa. Otrosi dezimos, que si la sierua de quien fuesse otorgado el vsufruto a otri ouiesse fijo o fija, maguer naciesse despues en poder del vsufrutuario, non deuen ser del: mas del señor cuya es la sierua, fuera ende si el señor gelo ouiesse otorgado señaladamente, que lo ouiesse. E esto es por esta razon, porque como quier, que todos los frutos que nacen de las bestias, e de los ganados deuen ser de aquellos a quien es otorgado el vsufruto dellos: empero en el parto de la sierua non es assi: porque segund natura los frutos, de todas las cosas fueron dados e otorgados para seruiçio del ome. E por ende aquel para cuyo seruiçio fueron fallados los frutos de las otras cosas, non seria guisado, nin derecho que el fuesse contado por vsufruto de otri.

LEY XXIV.—*En quantas maneras se puede desatar el vsufruto, que ome ha en las cosas ajenas.*

Cvrsos naturales, que todas las cosas que los omes otorgan por palabra, o fazen de fecho, ayau maneras ciertas, porque se pueden desatar, quanto quier que sean firmadas. E por ende, pues que en las leyes de suso mostramos, en que manera se establece el vsufruto, o el vso tan solamente: queremos aqui dezir, como se puede toller, o desatar. E dezimos, que si aquel a quien fue otorgado vsufruto, en alguna cosa: o vso tan solamente, se muere, o lo destieruan para siempre en alguna ysia, o si era aforrado, e despues desso lo tornaron con derecho en seruidumbre por algund yerro que fizo, o seyendo libre, consintiesse el mismo de ser vendido como sieruo: que por qualquier destas razones se pierde, o se desata el vsufruto, o el vso que auia en la cosa, e torna al señor cuya era la propiedad de la cosa. Otrosi dezimos, que si aquel a quien fuere otorgado el vsufruto, o el vso en alguna cosa, non vsasse del, nin otro en su nome, por diez años estando en la tierra: o veynte seyendo en otra parte, que por tanto tiempo se pierde el derecho del vsufruto, o del vso que auia en la cosa, e tornase al señor de la propiedad. Otrosi dezimos, que si aquel a quien fuesse otorgado el vsufruto, o vso en la cosa otorgasse despues a otro alguno el derecho, que auia en ella, que se desata por ende el vsufruto, o el vso, e tornase por ende al señor de la propiedad, e de allí adelante non lo deue auer, nin el otro a quien lo otorgo. Ca como quier que este atal que ha el vsufruto en la cosa lo podria arrendar a otri si quisiesse, con todo esso el derecho, que en

ello auia non lo puede enagenar. Esso mismo dezimos, que si aquel, que ouiesse el vsufruto en la cosa comprasse la propiedad della, que se desata por ende el vsufruto, porque se ayunta todo despues en vn señor la propiedad con el vsufruto.

LEY XXV.—*Como se desata el vsufruto quando se quema, o se cae la casa en que es otorgado.*

Quemandose toda la casa, o el edificio en que fuesse otorgado a algun ome el vsufruto, o el vso tan solamente, o derribandose toda por terremoto de rayz, o de otra guisa, pierdese por ende el vsufruto que auia en ella. E maguer aquel que auia el vsufruto, o el uso quisiere fazer despues desso la casa, o el edificio en aquel suelo mismo, non ha poder de lo fazer. Fuera ende, si el señor de la propiedad le otorgasse poder de lo fazer.

LEY XXVI.—*Quando tiempo dura el vsufruto, que es otorgado a cibdad, o villa, si non es señalado el tiempo.*

A cibdad, o villa seyendo otorgado vsufruto en algund edificio, o en heredad, o en otra cosa agena: tal otorgamiento, deve durar cien años e non mas, si tiempo señalado non fuere y puesto: e de los cien años en adelante tornase el vsufruto al señor de la heredad, o a sus herederos. E esto es por esta razon, porque el vsufruto que es otorgado señaladamente al comun de algund lugar, por la muerte de todos se pierde. E asmaron los sabios que en el tiempo de los cien años pueden ser muertos quantos eran nascidos, el dia que fuesse otorgado el vsufruto. E aun dezimos que si aquella villa, o lugar a quien fuesse otorgado tal vsufruto como este sobredicho se hermasse, de manera que fuesse arado el suelo, o fincasse todo el lugar yermo, que se destaja por ende el vsufruto. Pero si todos los moradores de aquel lugar, o alguna partida dellos poblassen despues desso vno en otro lugar: en saluo les fincaria el derecho que auian en aquel vsufruto, maguer desamparassen el suelo de la villa do estauan poblados, a la sazón que ganaron el vsufruto.

LEY XXVII.—*Quando tiempo deve durar si es otorgada a alguno la morada de alguna casa.*

Habitatio en latin tanto quiere dezir, como morada en romance, e ha lugar tan solamente en las casas, e en los edificios. E dezimos que si algun ome otorga a otro morada en alguna su casa, o gela dexa en su testamento: si a la sazón que esto faze non dixesse señaladamente fasta quanto tiempo deve durar, que se entienda para en toda su vida de aquel a quien la otorga, o la dexa en su manda. E deve vsar della a buena fe, guardandola, e non la empeorando, nin confundiendo por su culpa. Otrosi deve dar buenos fiadores, que tornara la casa a su dueño, o a sus herederos despues de su muerte, o del otro plazo, que fuere puesto entre ellos. E puede morar en ella este a quien otorgaron la morada con la compañía que tuuiere. E aun si la quisiere arrendar, o alogar puedelo fazer. Pero a omes, o a mugeres que fagan y buena vezindad. E non puede ome perder el derecho que ha ganado en tal morada, fuera ende tan solamente por su muerte, o quitandola sin premia en su vida.

TITULO XXXII.—*De las lauores nuevas como se pueden embargar que se non fagan, e de las viejas que se quieren caer, como se han de fazer, e de todas otras lauores.*

Nuevas lauores fazen los omes assi como casas o torres, o castillos, o otros edificios semejantes destes, de que se tienen por agrauados sus vezinos, diciendo que las fazen en lo suyo a tuerto dellos. E porque podrian acaecer grandes contiendas sobre tales razones, queremos faltar, e departir aqui destas lauores. Onde pues que en las leyes del titulo ante deste mostramos como se gana, o se pierde la seruidumbre en las heredades, e en las casas: queremos aqui dezir de las lauores que los omes fiziessen nueuamente, como se pueden embargar, o perder, o non. E primeramente diremos que cosa es lauor nueva. E quien la puede vedar, o estoruar que se non faga. E en que manera, e a quien. E que fuerza ha tal vedamiento despues que es fecho. E que es lo que ha de fazer el judgador ante quien viniere este pleyto. E de si mostraremos de las lauores nuevas, e antiguas que se quieren caer, como se deuen reparar o derribar. E todos los edificios de villas, o de castillos: e de los otros lugares, cada vno como se deue reparar, e mantener.

LEY I.—*Que cosa es laur nueva, e quien la puede vedar, e en que manera, e a quien.*

Laur nueva es toda obra que sea fecha, e ayuntada por cimiento nueuamente en suelo de tierra: o que sea comenzada de nuevo sobre cimiento, o muro, o otro edificio antiguo: por la qual laur se muda la forma, e la facion de como ante estava. E esto puede auenir labrando, o edificando ome y mas, o sacando ende algunas cosas, porque este mudamiento conteeza en aquella laur antigua. E puedela vedar o estoruar todo ome que tenga que recibe tuerto por ella. Esso mismo pueden fazer sus fijos, o sus siervos, o sus personeros, o sus mayordomos, o los guardadores de los huerfanos en nombre dellos, o sus amigos. Pero estos deuen dar recabdo por aquellos en cuyo nombre fazen el vedamiento, que lo auran por firme. E el vedamiento puedese fazer en vna destas tres maneras. La primera es por palabra, diziendo assi aquel que quiere vedar la laur nueva: afruento a vos fulan que mandedes desfazer esta laur, e que la non fagades: e digovos que es laur nueva, e que la non fagades en lo mio, o en cosa que es contra mio derecho, porque vos defendo que de aqui adelante non labredes en ella. La segunda es, tomando alguna piedra en la mano, e echandola en aquella laur, diziendo todas aquellas palabras que diximos que deue dezir en el primero vedamiento. La tercera manera es, quando aquel que quiere vedar la laur nueva, non osa yr al lugar do la fazen personalmente, por miedo de aquellos que la mandan fazer, que son omes poderosos. E estonce deue yr al judgador, e pedirle que deuide a quien la manda fazer, e a los que la labran, que la non fagan, porque recibe tuerto en ella. E estonce deue yr el juez por si mismo, o embiar a algund ome que diga que non la fagan, fasta que esta contienda se libre por juyzio. E en qualquier destas tres maneras que se faga el vedamiento, deue ser fecho en aquel lugar do fazen la laur nueva. E si en muchos logares labraren nueuamente, en cada uno dellos deue ser fecho el vedamiento, e abonda que se faga al señor de la obra o al ome que esta por el sobre los obreros, o a los maestros, e a los que labrasen y quando non fallassen y ninguno destes sobredichos.

LEY II.—*Como se puede fazer el vedamiento quando muchos fazen laur nueva de so vno, e quando muchos se tienen por agraviados della.*

Comienca a las vedadas muchos omes a fazer alguna obra nueva de so vno, e aquel que se siente agraviado della, non los puede fallar a todos ayuntados quando los quiere fallar e vedarles la laur que la non fagan. E en tal razon como esta dezimos que abonda de dezir, e afrontar al vno dellos en alguna de las maneras que diximos en la ley ante desta, e non ha porque lo dezir a los otros si non quisiere: mas si muchos se sintieren agraviados por razon de la obra sobredicha, e el vno dellos vedasse en su nombre que de alli adelante non labrasen: tal vedamiento como este non abondaria si non por la su parte tan solamente. Pero si lo vedasse el vno en nombre de todos, estonce cumpliria e deuen quedar de labrar, tambien como si cada vno dellos lo vedasse por si, dando recabdo el que lo vedasse que lo auran por firme los otros.

LEY III.—*Como cada vn ome puede vedar que non fagan casa nin edificio en las plaças nin en los exidos de la villa:*

Para si començando algund ome a labrar algund edificio de nuevo en la plaça, o en la calle, o exido comunal de algun lugar sin otorgamiento del Rey, o del concejo, en cuyo suelo lo fiziesse, estonce cada vno de aquel pueblo le puede vedar que dexa de labrar en aquella laur: fueras ende si el que gelo vedasse fuesse huerfano menor de catorze años, o si fuesse muger. Ca estos non lo podrian vedar, como quier que lo puedan fazer quando alguna laur nueva fiziesse en lo suyo.

LEY IV.—*Como aquel que ha el vsufructo en alguna cosa agena, puede vedar que non fagan alguna cosa en ella.*

Aviendo algun ome el vsufructo en campo, o en huerta, o en otro lugar ageno: si algund que non fuesse señor de aquella cosa començasse alguna laur nueuamente en ella, aquel que deue aver el vsufructo bien lo puede vedar que non labre y mas. Esso mismo puede fazer el que lo tuuiesse a peños, o en feudo, o a censo: e como quier que puede fazer este vedamiento al extraño, non lo puede fazer al señor del suelo: pero puedele demandar que le mejorasse todo el menoscabo que lo auino en el vsufructo por razon de aquella

laur que començo y nueuamente, e el es tenuto de lo fazer.

LEY V.—*Como aquel que ouiesse seruidumbre en casas, o en heredades agenas, puede vedar las lauores nuevas que fiziesse en ella.*

Embarganse a las vedadas las seruidumbres por las lauores nuevas que los omes fazen a las vezes en aquellos lugares do las han. E por ende dezimos que si aquel a quien deuan la seruidumbre en casa, o en otro edificio se sintiere agraviado de la laur que fagan nueuamente, que le sea a destorno della, que la puede vedar en alguna de las maneras que de suso diximos: mas si la seruidumbre fuesse atal que la deuiesse vna heredad a otra, assi como senda, o carra, o via, o aguaduco: estonce aquel a quien denian esta seruidumbre, non podria vedar la laur nueva que fiziesse contra ella, en la manera que de suso diximos. Pero bien se podria quexar al judgador de aquellos que la mandassen fazer. E si el fallare que la fazen a tuerto, deuela mandar desfazer, e entregar al otro de los daños, e menoscabos que ouiesse recebido por está razon.

LEY VI.—*Como aquel a quien es afrontado que non faga nueva laur, nin vaya por ella adelante: si lo enagenare, deue fazer saber al que la del comprare, de tal vedamiento como este.*

Nueuamente faziendo ome alguna laur, si despues que le fuesse vedado en alguna de las maneras que de suso diximos, enagenasse a otri el lugar en que la fazia: tambien empeceria este vedamiento al comprador, como al otro que lo vendio. E por ende gelo deue fazer saber de como le fue vedado que non labrasse y en ella el vendedor: e si lo non fiziesse, tenudo seria el que la enagenara de pecharle todos los daños, e los menoscabos que le viniessen por esta razon. Pero si a la sazón que gela vendio, le ouiesse fecho sabidor del vedamiento, e el non dexasse por esso de yr adelante por la obra, si le viniessen algun daño por ende denelo sufrir, porque le viene por su culpa, e non puede demandar pecho, nin emienda a aquel que gela vendio.

LEY VII.—*Como las lauores nuevas que alguno faze para adobar, o alimpiar los caños, e los tejados, o las otras cosas que son menester a los omes por razon de las casas, non gelas puede ninguno vedar.*

Reparando o alimpiando algun ome los caños, o las acequias do se acogen las aguas de sus casas, o de sus heredades: maguer alguno de sus vezinos se tuuiesse por agraviado de tal laur como esta por enojo que recibiesse de mal olor, o porque echassen en la calle: o en el suelo de alguno que estuiesse cerca de los caños, piedra, o ladrillos, o tierra, o alguna otra cosa de las que fuesse menester a aquella laur, o atrassassasse las calles en abriendo los caños con madera, o de otra guisa, fasta que ouiesse acabado la laur: con todo esto non le puede vedar ninguno, nin embargar que se non fagan tales lauores como estas: porque es gran pro, e gran guarda de las casas, e aun aprouecha mucho en salud de los omes, de ser los caños bien reparados, e alimpiados. Ca si de otra guisa estuuiessen, podria acaser que se perderian, e se derribarian muchas casas por ende. Pero los que ouieren a fazer tales lauores como estas, deuen guardar que las fagan de manera, que quando fueren acabadas non embarguen, nin tuelgan a otri en ninguna manera su derecho por razon dellas, e que finque el lugar en la manera que solia estar antiguamente.

LEY VIII.—*Que fuerça ha el vedamiento que es fecho contra la laur nueva.*

Gvardado deue ser el vedamiento que es fecho en alguna de las tres maneras que diximos de suso, quier lo fagan al dueño de la obra, o a sus maestros, o al obreiro, de manera que non deue y labrar despues sin mandado del judgador de aquel lugar, do se faze la obra nueuamente. Ca tan gran fuerça ha este vedamiento, quier se faga con derecho, o non, que si aquel que faze la laur fuere rebelde, non queriendo dexar de labrar despues que la fuere vedado, que todo lo que adelante labrare, que lo deue el judgador fazer derribar a costa, e a mission de aquel que mando fazer la obra.

LEY IX.—*Que es lo que ha de fazer el judgador quando delante el viniere pleyto de vedamiento de laur nueva.*

Viedan los omes, e estoruan las lauores nuevas que fazen los otros, por algunas de las maneras que de suso diximos, e despues vienen ambas las partes ante el judgador sobre esta razon. E por ende dezimos que el judgador deue tomar la jura de aquel que denidia la laur que non se faga, jurando que este vedamiento

non lo faze maliciosamente, mas por que cree que ha derecho de lo fazer: porque aquel que faze la labor nueva, la edifica en lo suyo, o en perjuizio del. E si esta jura non quisiere fazer, deue el juez otorgar al otro que faga su labor que auia comenzado, e mandar a este que non lo embargue. E si jura quisiere, deue el juez recibir la jura del, e oyr a cada vno lo que quisiere dezir, e prouar: entre tanto deue estar queda la labor fasta tres meses. E si por auentura en este plazo non se pudiesse delibrar el pleyto, puede el juez despues otorgarle poderio de labrar, e deue tomar buenos fiadores de aquel que faze la labor en esta manera, que si pareciesse que el non podia fazer aquella obra derechamente, porque non auia derecho en el lugar de la fizesse, que la derribaria a su costa: e despues deuele otorgar poder de labrar. Otrosi dezimos que si tal fiadura como esta le quisiese dar ante de los tres meses que non seria tenudo el que destoruasse la labor de tomarla. Pero si la tomase ante que viniesse ante el juez: o si a menos de la fiadura otorgasse al otro poderio de labrar despues del vedamiento, bien podria el dueño de la labor yr adelante en la obra que auia comenzado.

LEY X.—*Como las labores nuevas o viejas que se quieren caer, las deuen reparar o derribar.*

Abrense a las vezes las labores nuevas, porque se fienden de los cimientos, o porque fueron fechas falsamente, o por flaqueza de la labor. E otrosi los edificios antiguos fallacen e quieren derribar por vejez, e los vezinos que estan cerca dellos temense da recibir enda daño. Sobre tal razon como esta dezimos que el juez del lugar, puede e deue mandar a los Señores de aquellos edificios, que los enderecen, o que los derriben. E porque mejor se pueda esto fazer, deue el mismo tomar buenos maestros, e sabidores deste menester, e yr al lugar de estan aquellos edificios de que se temen los vezinos, e si el viere e entendiere por aquello que le dixeren los maestros que estan a tan mal parados que non se pueden adobar, o non los quieren fazer aquellos cuyos son, e que ligeramente pueden caer e fazer daño. Estonce deuen mandarlos derribar. E si por auentura non estouiesse tan mal parados, deuenlos apremiar que los enderecen, e que den buenos fiadores a los vezinos, que non les venga enda daño. E si atal fiaduria como esta non quisiesse fazer, o si fuesse rebelde non los queriendo reparar: deuen los vezinos que se querollauan, ser metidos en tenencia de aquellos edificios que se quieren caer e dargelos por suyos, si el dueño del edificio durare en su rebeldia fasta aquel tiempo, en que ellos lo ayan a adobar, o a derribar por mandado del juez. Otrosi dezimos que si el dueño del edificio diessse recabdo a los vezinos que se temen del, de les pechar el daño que ende recibiesse, si el edificio se cayesse por flaqueza de si mismo, e non por ocasion, estonce seria tenudo de pechar el daño a que se obligara. Mas si el edificio se derribasse por terremoto, o por rayo, o por gran viento, o por aguadicho, o por alguna otra ocasion semejante, estonce non seria tenudo de pechar el daño que por el edificio viniesse.

LEY XI.—*Como quando edificio alguno cayesse sobre casa de otro ante que sea dello dada querrela al juez del, non es tenudo de refazer el daño que de y viere.*

Cayendo edificio de algun ome sobre casa de otro ante que fuesse dada querrela dallo al juez: maguer fizesse daño non seria tenudo aquel cuyo era de lo pechar. Pero si el quisiesse llevar la teja, e la madera, e ladrillo que cayera sobre la casa, o el suelo de su vezino, e dexasse las ripias, e la tierra non lo podria fazer. Ca todo lo que cayo deue llevar a su costa, e a su mission, o todo lo deue dexar a pro del que recibio el daño.

LEY XII.—*Como se pueden fazer derribar las paredes, e los arboles de que algunos se temen de recibir daño si cayessen sobre sus paredes.*

Paredes flacas, e arboles grandes mal raygados son a las vegadas cerca de heredades, o de casas ajenas que se temen los vezinos que si cayeren, que les faran daño. Onde dezimos que si tal querrela como esta viniere delante del juez que deue tomar algunos omes buenos que sean sabidores destas cosas atales, e ver si estan tan mal paradas que puedan ayua caer, e fazer daño e si lo fallaran assi, deuelos fazer cortar, e derribar.

LEY XIII.—*Como se pueden derribar las canales que los omes fazen nueuamente en sus casas para entrar las aguas quando resciben daño dellas sus vezinos, otrosi los valladares porque estoruassen las aguas de yr por los lugares por do suelen venir a las heredades.*

Fuertes labores fazen a las vezes los omes labrando en lo suyo, e como quier que sean atales que non se teman los vezinos, que se derriben. Pero puede venir de otra manera daño, o estorno dellas. Esto seria como si alguno fizesse torre, o otro edificio, e acogiesse y el agua de las lluiuas por canales sacandolas tanto afuera que cayesse el agua sobre las paredes de los tejados de sus vezinos. E por ende mandamos que quando ante el juez viniesse tal querrela, o otra semejante que el que lo faga endereçar e emendar, de guisa que non resciban daño aquellos que la querrela fizesen. Otrosi dezimos que si alguno algassee pared, o fizesse estacada, o valladar, o otra labor en su heredad, de guisa que el agua non pudiesse correr por el lugar por do solia: porque se ouiesse y de fazer estanco de que viniesse daño a las heredades que son de sus vezinos. O si por auentura algassee alguna labor en el lugar por do solia el agua venir, e por aquel alcamiento se mudasse el curso della, e cayesse de tan alto que fizesse foyas, o caños en heredad de su vezino, o la embargasse, o detuiesse el agua de guisa que los otros que la solian auer non pudiesen regar sus heredades della, assi como solian. Ca qualquier destas labores sobredichas, o otras semejantes dellas que alguno fizesse nueuamente de que viniesse daño a las heredades de sus vezinos, deue ser derribada a su costa, e a su mission, e tornar al primero estado, e demas deue pechar el que fizo la labor todo el daño, e el menoscabo que viniesse a sus vezinos por razon della. Ca segun que dixeron los sabios antiguos, maguer el ome ayua poder de fazer en lo suyo lo que quisiera. Pero deuelo fazer de manera que non faga daño, nin tuerto a otro.

LEY XIV.—*Porque razones maguer resciban daño las vnas heredades de las otras non son tenudos de lo pechar a aquellos cuyas son.*

Tres maneras son en que podrian los omes recibir daño de las heredades de los otros que lo aurian de sufrir, e non se quejar con derecho de aquellos cuyas fuesse. E destas la primera es natural assi como quando vn ome ha su heredad de yuso de la del otro. Ca maguer corra el agua de la heredad que esta mas alta en la que esta mas baxa, o descendan piedras, o tierra por mouimiento de las aguas, o en otra manera que non sea fecho maliciosamente por mano de omes, e fagan y daño, non es culpado aquel cuya es la heredad que esta mas alta, nin es tenudo de lo pechar. La segunda es por obra que fue fecha antiguamente. Ca maguer reciba daño en alguna manera aquel que ha la heredad de yuso, de la otra en que es la obra antigua, si diez años son passados que es fecha aquella obra seyendo en el lugar aquel cuya es la heredad que recibe el daño, e non lo contradiziendo, o veynte seyendo fuera en otra parte deuelo sufrir, e non se puede despues querellar del. La tercera es por razon de seruidumbre que han las vnas heredades en las otras. Ca maguer reciba daño en la heredad por razon de la seruidumbre a que es tenuta: non se puede por ende querellar de aquel cuya es la heredad, que rescibe el serucio.

LEY XV.—*Que deue fazer aquel en cuya heredad el agua se tiene, por piedra, o por fustes, o por arena que y aduecesse el agua.*

Corriendo agua por heredad de muchos maguer ninguno dellos non fizesse labor porque la estancasse: si el agua por si naturalmente lo fizesse allegando fustes, o cieno, o piedras, o otra cosa qualquier poco a poco, de manera que destajasse el agua, e le sacasse del lugar por do solia correr, si por este destajamiento se sintiesse algun vezino por agrauado, o por perdido puede apremiar a aquel en cuya heredad fizo el agua el estanco, que faga de dos cosas la vna, o que lo limpie, e abra aquel lugar por do solia correr el agua, e la faga yr por do solia, o que lo dexa a el fazer. E aquel cuya fuere la heredad, tenudo es de fazer la vna destas dos cosas maguer non quiera. Pero si aquel lugar do se destajasse el agua fuesse acuequia que perteneciese a muchos, cada vno en la frontera de su heredamiento es tenudo de yr ayudar a endereçarla, de manera que vaya el agua por do solia, e se puedan ayudar della.

LEY XVI.—*Como se deue fazer derribar la labor que fue fecha a daño de otro, maguer la heredad en que le fizieron, o la otra que recibiesse el daño fuesse despues enagenada.*

Labrando nueuamente algund ome en su heredad

obra porque se destajasse o se estancasse el agua que solia correr por ella, e viniendo de aquesta lauror daño o perdida a otro alguno que ouiesse heredad a cerca de aquella, si aquel que recibiese el daño vendiesse aquella heredad en que lo recibe a otro ome ante que demandasse que fuesse derribada aquella lauror. Dezimos que puede aquel que la compra demandar en juyzio que aquella lauror sea derribada. Fuera de si aquel que la fizo la gano por tiempo. Otrou dezimos que si aquel que auia fecho tal lauror vendiesse la heredad en que la fiziera ante que le demandassen en juyzio que la desfiziesse: que pueden apremiar al comprador que la dexa derribar a aquellos que resciben el daño della, o que la derribe el, e non se puede escusar que lo non haga maguer diga que non es en culpa, porque el non lo fizo. Pero la mission que fuere fecha de los bienes del comprador en derribar la obra puedenla despues demandar al vendedor, e es tenuto de gela pechar maguer non quiera.

LEY XVII.—*Como quando muchos fiziesen alguna lauror nueva que fiziesse daño a otro, la pueden demandar a cada vno en todo, que la desfaga.*

Si muchos omes fiziesen alguna lauror nueva porque se destajasse, o se perdiessse el agua de que vn ome ouiesse derecho de se aprouchar, a cada vno dellos por si e a todos en vno qual mas quisiere, puede demandar que desfagan aquella lauror que fizieron: como quier que la emienda, e el menoscabo del daño que le vino por aquella lauror non puede demandar a cada vno dellos en todo: mas segun que perteneciesse a cada vno por su parte. Otrou dezimos que si lauror fuesse fecho en daño de muchos que cada vno por todos puede demandar que sea desfecha. Pero emienda del daño, nin del menoscabo, non la puede demandar cada vno sin carta de personeria de los otros si non por su parte tan solamente.

LEY XVIII.—*Como se puede fazer vn molino cerca de otro non le tolliendo el agua, nin embargandogela.*

Molino auiendo algun ome en que se fiziesse farina, o aceña para pisar paños: si alguno quisiessse fazer otro molino, o aceña en aquella misma agua acerca de aquel puedelo fazer en su heredad, o en suelo que sea de termino del Rey con otorgamiento del, o de los del comun del concejo cuyo es el logar do lo quisiessse fazer. Pero deue esto ser fecho de manera que el corrimiento del agua non se embargue al otro: mas que la aya libremente segun que era ante acostumbrada a correr, e faziendolo desta guisa non lo puede el otro defender nin embargar que lo non haga maguer diga que el su molino valdria menos de renta por razon desto que fiziesen nueuamente. Esso mismo deuen fazer del forno que fiziesen nueuamente.

LEY XIX.—*Como puede ome fazer de nuevo pozo, o fuente en su heredad.*

Fuente, o pozo de agua auiendo algun ome en su casa si algun su vezino quisiessse fazer otro en la suya para auer agua e para aproucharse del: puedelo fazer, e non gelo puede el otro denudar, como quier que menguasse por ende el agua de la fuente, o del su pozo. Fuera de si este que lo quisiessse fazer: non lo ouiesse menester mas se mouiesse maliciosamente por fazer mal, o engaño al otro con intencion de destajar, o de menguar las venas por do viene el agua a su pozo, o a su fuente. Ca entonce bien lo podria vedar que lo non fiziesse, e si lo ouiesse fecho podriangelo fazer derribar, e cerrar. Ca dixeron los sabios que a las maldades de los omes non las deuen las leyes, nin los Reyes sofrir ni dar passada, ante deuen siempre yr contra ellas.

LEY XX.—*Como los castillos, e los muros de las villas, o las otras fortalezas con las calçadas, e las fuentes, e los otros se deuen mantener, e reparar.*

Apostura, e nobleza del Reyno es mantener los castillos e los muros de las villas, e las otras fortalezas, e las calçadas, e las puentes e los caños de las villas de manera que non se derriben, nin se desfagan, e como quier que el pro desto pertenezca a todos, pero señaladamente la guarda e la femencia destas laoures, pertenesce al Rey. E por ende deue y poner ome señalados, e entendidos en estas cosas, e acuciosos que fagan lealmente el reparamiento que fuere menester, a las cosas que de suso diximos. Otrou dezimos que deue dar a estos omes lo que ouieren menester para cumplimiento de la lauror. Pero si en las ciudades, o en las villas han menester de fazer algunas destas laoures si han rentas apartadas de comun, deuen y ser primeramente despendidas. E si non complieren, o non fuesse y alguna cosa comunel: estonce deuen

los moradores de aquel lugar pechar comunalmente cada vno por lo que ouiere fasta que ayunen tanta quantia de que se pueda cumplir la lauror, e desto non se pueden escusar caualleros, nin clerigos, nin biadas, nin huerfanos, nin ninguno otro qualquier, por preuilejo que tenga. Ca pues que la pro destas laoures pertenesce comunemente a todos guisado e derecho es, que cada vno faga y aquella ayuda que pudiere.

LEY XXI.—*Que pena merecen aquellos que son puestos sobre las laoures quando fazen y alguna falsedad.*

Lealmente, e con gran femencia deuen mandar fazer las laoures aquellos, que son puestos sobre ellas, de manera que por su culpa, nin por su pereza non sea y fecha alguna falsedad, e si assi non lo fiziesen a los cuerpos, e a quanto que ouiesen, se deue tornar el Rey por ello. E si por auentura la lauror que fuesse fecha de nuevo se derribasse, o se mouiesse ante que se acabasse o quinze años despues que fuesse fecha, sospecharon los sabios antiguos, que por mengua, o culpa, o por falsedad de aquellos que eran puestos para fazerla aconteciera aquel fallecimiento. E por ende ellos, e sus herederos son tenudos de refazerlas a su costa e mission: fueras ende si las laoures se derribassen por ocasion, assi como por terremoto o por rayo, o por grandes auenidas de rios, o de aguaduchos, o por otras grandes ocasiones semejantes destas.

LEY XXII.—*Como non deuen fazer casa nin edificio cerca los muros de las villas, e castillos.*

Desembargadas, e libres deuen ser las carreras que son acerca de los muros de las villas e de las ciudades, e de los castillos de manera que non deuen y fazer casa, nin otro edificio que los embargue nin se arreme a ellos. E si por auentura alguno quisiessse y fazer casa de nuevo, deue dexar espacio de quinze pies entro el edificio que faze, e el muro de la villa, o del castillo. E esto tuieron por bien los sabios antiguos por dos razones. La vna porque desembargadamente puedan los omes acorrer, e guardar los muros de la villa en tiempo de guerra. La otra porque de la allegancia de las casas non viniessse a la villa, o al castillo daño, ni traycion.

LEY XXIII.—*Como non deuen fazer casa, nin edificio en las plaças, nin en los caminos, nin en los caidos de las villas.*

En las plaças, ni en los oxidos ni en los caminos que son comunales de las ciudades, e de las villas, e de los otros lugares, non deue ninguno ome fazer casa, nin otro edificio, nin otra lauror. Ca estos lugares atales que fueron dexados para apostura, o por pro comunel de todos los que y vienen, non los deue ninguno tomar nin labrar para pro de si mismo. E si alguno contra esto fiziere, deuenle derribar, e destruyr aquello que y fiziere. E si acordare el comun de aquel lugar do acacesciesse de lo retener para si que lo non quiera derribar, puedenlo fazer, e la renta que sacaren dende denensar della assi como de las otras rentas comunales que ouieren. E aun dezimos que ningun ome que la lauror fiziere en tal lugar como sobredicho es, que non se puede, nin deue defender razonando que lo ha ganado por tiempo.

LEY XXIV.—*Como non deuen fazer casas nin torres, nin otros edificios cerca de la iglesia.*

Apronechasse los omes todos comunalmente de las iglesias, rogando en ellas a Dios que perdona sus pecados, e por ende bien assi como a los muros de los castillos, e de las villas non deuen armar casas, nin tiendas, nin fazer otro edificio ninguno. Otrou porque la iglesia es casa santa de Dios, al derredor della non se deuen y fazer tiendas de mercaderias, nin de otras cosas, si non de aquellas que pertenesce a obras de piedad, e de merced. E si por auentura fuere y alguna cosa fecha, deue ser ende tollida. Otrou dezimos, que aquellos que han de guardar las iglesias, que las han de mantener, e reparar, de guisa que non se desfagan, nin se derriben.

LEY XXV.—*Como todo ome es tenuto de reparar, e de mantener su casa, o otro edificio qualquier: mas de nuevo non es tenuto si non en cosas señaladas.*

Casa, o torre, o otro edificio qualquier auiendo algun ome en villa, o en otro lugar poblado denelo mantener e labrar de guisa que non se derribe por culpa, o por pereza del: mas de nuevo non es tenuto de lo fazer si non quisiere: fueras ende si el se otorgasse, o fiziesse pleyto, o postura de fazer casa, o torre en algund logar, o si heredasse bienes de alguno que gelo mandara fazer. Ca estonce es tenuto de cumplir la postura que fizo, o el mandamiento del testador. Otrou

deizimos que casa, o torre queriendo alguno fazer de nuevo en lo suyo, puedelo fazer dexando tanto espacio de tierra fazia la carrera, quanto acostumbraron los otros sus vezinos de aquel logar, e puedela alçar quanto se quisiere, guardandose todavía que non descubra mucho las casas de sus vezinos.

LEY XXVI.—*Como deve cobrar las misiones o ganar la parte de los otros el que reparo la casa o el edificio que aua con otro de comun.*

Torre, o casa, o otro edificio qualquier aniendo muchos apareeros de so vno si estuviere mal parada de guisa que se quisiere caer, e alguno de los apareeros la manda labrar e reparar de lo suyo en nome del e de sus compañeros faziendogelo saber primeramente tenudos son todos los otros cada vno por su parte de tornarle las misiones que despendio a pro de aquel lugar. Esto deve ser cumplido fasta quatro meses del dia que fue acabada la laur, e les fue demandado que gelo pagassen. E si assi non lo fiziesen pierden las partes que auan en aquellas cosas do fizieron la laur, e fincan libres, e quitas aquel que las reparo de lo suyo. Pero si este que haze la laur lo ouiesse fecho a mala fe, non lo faziendo saber a sus compañeros: mas reparando, o labrando el logar que aua con los otros, o faziendo y alguna cosa de nuevo en su nome assi como si toda fuesse suya, deve perder estonce las misiones que fizo en laur, e lo que es y labrado de nuevo deve fincar comunalmente a todos los compañeros.

FIN DE LA TERCERA PARTIDA.

AQUI COMIENÇA

LA CUARTA PARTIDA

QUE FABLA DE LOS DESPOSORIOS, E DE LOS CASAMIENTOS (1).

Honras señaladas dio nuestro Señor Dios al ome, sobre todas las criaturas quel fizo. Primeramente, en fazerlo a su ymagen, e a su semejança: segund el mis-

(1) *Háse visto nuestro propósito de que sea conocido el juicio del docto Martínez Marina sobre cada una de las partes del gran Código de Alfonso el Sabio; Código que califica de pensamiento atrevido y digno de un príncipe superior á su siglo. La Partida cuarta cree tan sabio escritor que es la más defectuosa é imperfecta de todas, excepto la primera; porque sus colectores, dice, olvidando ó ignorando las costumbres de Castilla, las excelentes leyes del Código gótico y las municipales derivadas de él, y acudiendo casi siempre á buscar en legislaciones extranjeras cuanto necesitaban para llenar su plan, formaron una compilacion en que apenas se conserva de lo antiguo más que los nombres, y aun muchos de ellos representan aquí ideas diferentes. Con esta opinión coincide la de otros ilustres escritores, y entre éstos el Sr. Antequera, pues dice que esta Partida introdujo grandes innovaciones, no todas convenientes, en nuestro antiguo Derecho: que la institucion de los gananciales establecida en el Fuero Juzgo, trascrita en los municipales y regularizada en el Fuero Real, está omitida en ella; y que el sistema dotal de España, segun el cual el marido dotaba á la mujer, siguiendo las costumbres germánicas, se cambió radicalmente, dotando la mujer al marido, conforme á la legislacion romana.*

En lo relativo á los impedimentos del matrimonio, censura tambien Marina la proligidad que se advierte en ellos; porque creó grandes trabas y dificultades para la celebracion de los matrimonios, que se aumentan por la necesidad de acudir á la curia romana para obtener las dispensas, que hasta entonces otorgaban los obispos.

Pero en medio de los inconvenientes indicados y algunos otros, necesario es convenir con el ilustrado autor de la Historia de la Legislacion Española, que en esta Partida resaltan tambien muy luminosos principios, como el que con el espíritu cristiano que guiaba á sus autores, condena la servidumbre, considerándola «la más vil é la más despreciada cosa que entre los omes puede ser; porque el ome, que es la más noble criatura que Dios fizo, se torna por ella en poder de otro; ó como el que permite el casamiento del hombre libre con esclava, ó de esclavo con mujer libre; ó como el que ensalza «el deudo que han los omes entre sí por razon de la amistad».

No hay que olvidar tampoco, como se dice al principio, que distamos ya muchos siglos del en que se formó tan inmortal Código.

mo dixo, ante que lo fiziesse, en darle entendimiento de conocer a el e a todas las otras cosas: e saber entender e departir la manera dellas, cada vna segund conuene. Otrosi honrró mucho al ome, en que todas las criaturas que el aua fecho, le dio para su seruiçio. E sin todo esto, ouole fecho muy grand honra, que fizo muger, que le diesse por compañera, en que fiziesse linaje: e establecio el casamiento dellos ambos en el parayso, e puso ley ordenadamente entre ellos, que assi como eran de cuerpos departidos segund natura, que fuesen vno quanto en amor, de manera, que non se pudiesen departir, guardando lealtad vno a otro, e otrosi que de aquella amistad saliesse linaje, de que el mundo fuesse poblado: e el loado, e seruido. Onde porque esta orden del matrimonio, establecio Dios mismo por sí: por esso es vno de los mas nobles, e mas honrrados de los siete sacramentos de la santa egllesia. E por ende deve ser honrrado e guardado, como aquel que es el primero e que fue fecho e ordenado por Dios mismo, en el parayso, que es como su casa señalada. E otrosi como aquel que es mantenimiento del mundo, e que haze a los omes beuir vida ordenada naturalmente, e sin pecado, e sin el cual los otros seys sacramentos non podrian ser mantenidos, nin guardados. E por esso lo pusimos en medio de las siete partidas deste libro: assi como el coraçon es puesto en medio del cuerpo, do es el spiritu del ome, onde va la vida a todos los miembros. E otrosi como el sol que alumbrá todas las cosas, e es puesto en medio de los siete cielos, do son las siete estrellas, que son llamadas planetas. E segund aqueste, pusimos la partida, que fabla del casamiento, en medio de las otras seys partidas deste libro. Porque assi la primera que habla de todas las cosas que pertenescen a la fe catholica que haze al ome conocer a Dios por creencia, e tambien la ley de nuestro señor Iesu Christo que es la espada spiritual que taja los pecados encubiertos. Como la segunda, que fabla de los grandes señores que es la temporal, que taja poderosamente los males manifestos, e deudados. Como la tercera, que muestra la justicia que es dada por juyzio a los omes, para meter amor e paz, entre ellos. E aun la quinta que fabla de todas las cosas que los omes ponen entre sí, a plazer de ambas partes, de que nasce despues enexo que se ha de librar por derecho. E otrosi como la sesta, que fabla de las herencias que los omes heredan por linaje, o por manda de testamento. E aun la setena, que muestra como se deuen escarmentar todos los males, que los omes fazen por voluntad de la vna parte, e a pesar de la otra: ninguna destas non se podria cumplir derechamente, si non por el linaje, que sale del casamiento, que se cumple por ayuntamiento de ome, e de muger. E por esso lo pusimos en la quarta partida deste libro, que es en medio de las siete assi como puso nuestro señor el sol en el quarto cielo, que alumbrá todas las estrellas, segund cuenta la su ley. Onde pues que en la tercera partida deste libro, auemos hablado de la justicia que se haze ordenadamente por peso, e por sabiduria, faziendo los omes beuir en paz, e dando a cada vno su derecho por premia de juyzio: queremos dezir en esta quarta partida de la justicia, que deve ser mantenida, e guardada en los casamientos, que ayuntan los omes vnos con otros con auenencia de amos. E mostraremos de los desposorios. E de los casamientos. E de las condiciones que ponen los omes por razon dellos. E de los embargos que en ellos nascen por parentesco, o por cuñades, o por compardrago, o por fijamiento, e por otra manera qualquier. E de sí hablaremos de las acusaciones. E del departimiento de los casamientos. E de las arras. E de las dotes. E de las donaciones que los omes fazen por razon dellos. E de los hijos legitimos. E de los otros de qual natura quier que sean. E del poderio que los padres han sobre ellos. E del deudo que es entre los criados, e los que crian. E entre los sieruos e sus dueños. E entre los señores, e los vassallos. E sobre todo mostraremos del deudo que los omes han entre sí por naturaleza, o por amistad.

TITULO I.—De los desposorios.

Desposorio es la primera postura, que los omes acostumbrán de poner entre sí por razon de casamiento. E por ende pues que en el comienço desta partida fezimos emiente de los desposorios, queremos dezir en este titulo dellos. E mostrar, que cosa es desposorio, e onde torço este nombre. E quantas maneras son dellos. E como deuen ser fechos, e de que edad deuen ser los que se desposan. E quien ha poder de apremiar a los desposados, que cumplan el casamiento. E en que manera les deue ser fecha esta premia. E porque razon se pteden desfazer los desposorios. E que cuña-

dia nasce a los omes dellos que embarga los casamientos.

LEY I.—*Que cosa es desposorio, e onde tomo este nombre.*

Llamado es desposorio el prometimiento, que fazen los omes por palabra, quando quieren casar. E tomo este nome, de una palabra que es llamada en latin spondeo, que quiere tanto dezir, en romance, como prometer. E esto es, porque los antiguos, ouieron por costumbre, de prometer cada vno a la muger, con quien se queria ayuntar, que casaria con ella. E tal prometimiento como este de desposorio, se haze tambien, non seyendo delante aquellos que se desposan, como si lo fuessem, e non se repentiendo aquel que embio el mandadero, o el personero ante que el otro a quien lo embia aya consentido. E esto ha lugar señaladamente en los desposorios, e en los casamientos. Mas en otros pleytos de promessa, que aquel ome fiziesse, (a que llaman en latin stipulatio) en lugar de otro, que non estuiesse delante, non valdria. Ca comunalmente, ninguno non puede obligarse a otro, que non estuiesse delante por su prometimiento en la manera que sobredicha es, si non fuere de aquellas personas, que manda el derecho.

LEY II.—*Quantas maneras son de desposorios, e como deuen ser fechos.*

Desposorios se fazen en dos maneras. La vna dellas, se haze por palabras, que muestra el tiempo que es porvenir. La otra por palabras, que demuestra el tiempo que es presente. La que demuestra el tiempo que es porvenir, se puede fazer en cinco maneras. La primera es, como si dixiesse el ome a la muger yo prometo que te recibire por mi muger, e ella dixiesse: yo te recibire por mi marido. La segunda es, quando dize, fagote pleyto, que casare contigo, e la muger dize a el esso mesmo. La tercera es, quando juran, el vno al otro, que se casaran en vno, como si dixiesse: yo juro sobre estos euangelios, o sobre esta cruz: o sobre otra cosa que casare contigo. La quarta es, si le da alguna cosa, diciendo assi: yo te do estas arras, e prometo que casare contigo. La quinta es, quando le mete algun anillo, en el dedo, diciendo assi, yo te do este anillo en señal que casare contigo. La segunda destas dos maneras que dize en el comencamiento de esta ley, que es por palabras, que demuestran el tiempo que es presente, se haze desta guisa, como quando dize el ome: yo te rescibo por mi muger, e ella dize: yo te rescibo por mi marido, o otras palabras semejantes destas: assi como si dixiesse, yo consiento en ti como en mi muger, e prometo, que de aqui adelante, te aurre por mi muger, e te guardare lealtad, e respondiesse ella en essa misma manera. E esta manera atal, mas es de casamiento que de desposajas, como quier que los omes vsan a llamarla desposorio.

LEY III.—*De los desposorios, que se fazen por palabras de presente, porque razones son desposajas e non casamiento.*

Palabras, dizen los omes, de presente en sus desposajas, que como quier que semejan de matrimonio, non son sinon desposajas. E esto seria como si dixiesse el varon, yo te rescibo por mi muger, si plugiere a mi padre, e esso mismo seria si la muger lo dixiesse al varon. E por esta razon es desposajas, e non casamiento, porque quando alguno pone su casamiento en aluedrio de otro, non valdria el pleyto que fiziesse, si el otro non lo otorga. E otro tal seria, si el pusiesse en el desposorio alguna condicion, que non seria matrimonio, a menos de la cumplir. Otrosi quando acciesse, que algunos non ouiessem edad cumplida para casar, e ouiessem siete años, o dende arriba, si se desposasen por palabras de presente, segund que dize en la ley ante desta, non seria por ende casamiento mas desposorios. Ca en tal razon como esta, non han tanto de catar la fuerza de las palabras, como lo que manda el derecho guardar. Pero si estos atales, durassen en esta voluntad, fasta que ouiessem edad cumplida, non lo contradiziendo alguno dellos, non seria tan solamente desposajas, mas matrimonio, quier consentiessem manifestamente, o callando. E callando se entien-de que consentirian, quando morassen, desso vno, o quando recibiessem dones, el vno del otro, o se acostumbrassen de se veer, el vno al otro en sus casas, o si yoguiesse con ella como varon con muger.

LEY IV.—*Que el matrimonio que se haze por palabras de presente es valedero, tambien como el que es fecho por ayuntamiento del marido, e de la muger, e que departimiento ay entre ellos.*

Diferencia, nin departimiento ninguno non ha para

ser el matrimonio valedero, entre aquel que se haze por palabras de presente, e el otro que es acabado, ayuntandose carnalmente el marido con la muger. E esto es, porque el consentimiento tan solamente que se haze por palabras de presente abonda para valer el casamiento. Pero el vno matrimonio es acabado de palabra, e de fecho, e el otro de palabra tan solamente. E como quier que el casamiento sea verdadero, que es fecho en qualquier destas maneras, que de suso son dichas: pero departimiento ay en ellos en tres cosas. La primera es, como si alguna muger virgen se desposasse con alguno por palabras de presente, e se muriesse el ante que se ayuntasse a ella carnalmente, si despues se casasse ella con otro: como quier que el matrimonio, verdadero seria, tambien con el vno como con el otro, non seria por esso bigamo, este primero que casasse con ella que quiere tanto dezir, como ome que ha auido dos mugeres. Mas si el primero la vudiesse conocido ayuntandose a ella, segun que es sobredicho, seria el otro que despues casasse con ella bigamo. E muger este tal non ouiesse auido dos mugeres, seria bigamo por esta razon: porque aquella con quien casasse desta manera non la auria virgen: mas para non ser bigamo, ha menester, que el varon non aya auido otra muger, con quien fuesse casado ayuntandose a ella carnalmente: nin otrosi la muger, que non aya auido otro marido, e que sea virgen. La segunda cosa es, la cuñadia, que nasce de los matrimonios acabados, e non de los otros, entre el marido, e los parientes de su muger, e entre la muger, e los parientes de su marido. Ca de tal cuñadia, viene embargo, porque el marido non puede despues casar, con ninguna de las parientes de su muger fasta quarto grado, nin otrosi ella non puede casar, con ninguno de los parientes de su marido, fasta en esse mismo grado: e si casassen deue ser desfecho el casamiento. Mas del otro casamiento que se haze por palabras de presente, o por alguna de las otras maneras que dize en la ley ante desta: como quier que non nasce del cuñadia, auiene otro embargo, para non poder casar, segund que de suso dize en esta ley. E este embargo, es llamado en latin publica honestatis iustitia, que quier dezir tanto, como derecho que deue ser guardado por honestidad de la iglesia, e del pueblo. Onde tal casamiento, como este, embarga para non poder casar ninguno dellos, con los parientes del otro, tambien como el casamiento acabado, segund que es sobredicho. La tercera cosa, es que ha departimiento en los matrimonios, es en esta manera: que si alguno de los que son casados, por palabras de presente, quier entrar en orden bien lo puede fazer, muger lo contradiga el otro. Mas si el casamiento fuesse acabado, non lo puede fazer sin consentimiento del otro.

LEY V.—*Como en el matrimonio ha tres sacramentos.*

Verdadero es el casamiento que se haze por palabras de presente: e el otro, que se haze por palabras, e se cumple de fecho: segund dize en la ley ante desta, e ha en el la significança de tres sacramentos. El primero es, en el casamiento que se haze por palabras de presente: ca por el entiendo santa iglesia, que se allega el alma del fiel christiano, a Dios por amor, e por bien querencia: assi como se ayuntan las voluntades de aquellos que casan, consintiendo el vno en el otro. E sobre esta razon dixo el Apostol sant Pablo, que el que se allega a Dios que vn spiritus es con el. E el segundo sacramento, es el otro casamiento, que se haze por palabra, e por fecho, a que llaman acabado. E por este se entiendo, el ayuntamiento de la persona del hijo de Dios, a la natura del ome, tomando carne de la virgen santa Maria. E a esto dize el Apostol sant Iuan, que la palabra de Dios se fiziera carne, tomando forma de ome. El tercero sacramento es, en este mismo matrimonio acabado. Ca si el que casa con vna muger virgen, guarda siempre el casamiento, non casando con otra son amos como vna carne. Otrosi por tal casamiento como este se entiendo la vuidad de la iglesia, que es allegada de todas las gentes del mundo, e ayuntada a nuestro Señor Iesu Christo. E bien assi, como el casamiento, que desta guisa es guardado, siempre finca en vuidad, e nunca se departe, otrosi, la iglesia nunca se departe de Iesu Christo, desque fue ayuntada a el: nin el della.

LEY VI.—*De que hedad deuen ser los que se desposan.*

Desposarse pueden tambien los varones como las mugeres desde ouieren siete años porque estonce comienzan a auer entendimiento, e son de hedad que les plazze las desposajas. E si ante desta hedad se desposassen algunos, o fiziessem el desposorio sus parientes en nome dellos, seyendo amos, o vno dellos menor de siete años, non valdria ninguna cosa lo que fizies-

sen: fueras ende, si desque passasen esta hedad, les pluguiesse lo que auian fecho, e lo consintiesen: ca estonce valdria. E demas seria tal embargo deste desposorio, si se partiesse en vida, o muriesse alguno dellos, que ninguno dellos non podria casar con los parientes del otro, segund dize en la ley segunda ante desta. Mas para casamiento fazer, ha menester que el varon sea de hedad de quatorze años, e la muger de doze. E si ante deste tiempo se casassen algunos, non seria casamiento mas desposajas, fueras ende, si fuesen tan cercanos, a esta hedad, que fuesen ya guisados para poderse ayuntar carnalmente. Ca la sabiduria, e el poder, que han para esto fazer, cumple la mengua de la hedad.

LEY VII.—*Quien ha poder de apremiar los desposados, que cumplan el casamiento, e en que manera deue ser fecho esta premia.*

Apremiar pueden los obispos o aquellos que tienen sus logares, a los desposados que cumplan el casamiento. E esto seria quando el vno de los desposados, quiere departir el casamiento, e el otro lo quiesse cumplir. Ca estonce, deuen apremiar aquel que quiere el departimiento que cumpla el matrimonio. Ca los que prometen, que casaran vno con otro tenudos son de lo cumplir: fueras ende si alguno dellos pudiesse ante si escusacion alguna derecha, atal que deuiesse valer. E si tal escusa non ouiesse, puedenlo apremiar por sentençia de santa iglesia, fasta que lo cumpla. E qualquier dellos, que contra esto fiziesse, que non quiesse cumplir el casamiento, si se desposasse otra vez, deue ser apremiado, que torne a cumplir el desposorio primero. E esto se entiende, de los que son de hedad, quando se desposan: e esta premia deue ser fecho por sentençia de santa iglesia.

LEY VIII.—*Por quantas razones se pueden embargar, o desfazer los desposorios, que se non cumplan.*

Contrastar, e embargarse pueden los desposorios, para non cumplirse por nueue razones. La primera es si alguno de los desposados entra en orden de religion, lo que bien puede fazer maguer el otro lo contradixesse. E esto se entiende que lo puede fazer, ante que se ayuntassen carnalmente. E el otro que non entra en orden, puede demandar quel den licencia que casasse, e deuençela dar. La segunda, quando alguno dellos se va a otra tierra, e non lo pueden fallar, nin saber do es. Ca por tal razon deue el otro esperar fasta tres años. E si non viniere estonce, puede demandar licencia para casar, e deuençela otorgar. Pero deue fazer penitencia de la jura, e del prometimiento que fizo, que casaria con el, si por su culpa fino, que se non cumpla el casamiento. La tercera es, si alguno dellos se faze gafe, o contracho, o cegasse, o perdiessse las narizes, o le auiniesse alguna otra cosa, mas desaguisada, que alguna destas sobre dichas. La quarta es, si ante que ouiessem de ser en vno acadesse cuñadia entrellos de manera que alguno dellos se ayuntasse carnalmente con pariente, o con parienta del otro. La quinta es, si los que son desposados se desauiniessem, e consienten amos para departirse. La sesta es, quando alguno dellos faze fornicio, porque se puede partir el casamiento. Ca si el ome puede dexar su muger faziendo adulterio, mucho mas lo puede fazer, de non recibir aquella, con quien es desposado, quando tal yerro faze. La setena razon es, si alguno se desposasse por palabras, que demuestran el tiempo, que es por venir. E despues desso se desposasse alguno dellos con otro, o con otra por palabras de presente: ca desfazense las primeras desposajas, e valen las segundas. Esso mismo seria, si alguno fuesse desposado, con una por palabras de futuro, e despues se desposasse con otra, en essa misma manera. Ca si ouiesse que veer con la que se desposó a postremas, desfazerse y a el desposorio primero, e valdria el segundo. Esto es porque mas fuerza ha, e mas liga el casamiento que se faze despues, que las desposajas que fueron fechas primeramente. Pero qualquier de los que esto fiziessem, deue fazer penitencia del yerro que fizo, porque fallasse lo que prometiera en el primero desposorio. Mas si algunos se desposassen simplemente sin jura ninguna por palabras del tiempo que es por venir; e despues desto alguno dellos se desposasse en essa misma manera con otro, o con otra, e le jurasse que lo cumpliria, como quier que algunos cuydarian que el segundo desposorio denia valer por la jura que le fue fecho en el, demas que en el primero, non es assi: ca seyendo fecho desta guisa, el primero deue valer, e non el segundo, e puedenlo apremiar que lo cumpla. E esto es, porque la jura que el ome faze sin derecho non liga de manera que sea tenido de la guardar. Pero el que esto fiziere, deue fazer penitencia del

perjuo en que cayo por la jura que fizo en el segundo desposorio, e non la pudo guardar, porque ouo de tornar al primero. La octaua razon porque se desfaze el desposorio es quando lieuan robada, esposa de alguno, e yazen con ella: ca non es tenuto de casar con ella si non quisiere. La nouena razon es, quando algunos se desposan, ante que sean de hedad. Ca qualquier dellos que sea menor de dias, desque fuere de hedad, si non quisiere cumplir el casamiento, estonce puede demandar licencia que pueda casar con otro, o con otra, e deuençela otorgar, e quitar el desposorio que ouiesse fecho assi. Mas si quando se desposassen, el vno fuesse de hedad cumplida e el otro non, el mayor deue esperar al menor, fasta que sea de hedad. E si el menor, quiesse consentir en el matrimonio despues que fuesse de edad, deuenlo apremiar al otro, que cumpla el casamiento, porque consentio seyendo de hedad, fueras ende, si este mayor se ouiesse desposado, con otra por palabras de presente, o entrasse en orden. En las dos destas nueue razones, porque se desfazen los desposorios, es la vna, quando alguno dellos entra en orden de religion: e la otra quando alguno se casa por palabras de presente, o de futuro, e se ayuntan carnalmente, segund dize en las leyes ante desta: en ninguna destas maneras, non ha porque demandar licencia para desfazer el desposorio. E esto es, porque tan solamente por el fecho solo se desfaze el desposorio. Mas en todas las otras maneras, deuen ser desfechos los desposorios por juyzio de santa iglesia.

LEY IX.—*Quales desposajas deuen valer si dos omes se desposassen con vna muger: o vn ome con dos mugeres.*

Desposandose dos omes con vna muger el vno primeramente por palabras de futuro, e despues el otro por palabras de presente, vale el desposorio que es fecho por palabras de presente, e non el otro, maguer fuesse fecho con jura. Pero este atal, es tenuto de fazer penitencia del prometimiento, e de la jura que fizo, porque non lo guardo. Esso mismo seria, si alguno ome se desposasse desta manera, con dos mugeres, fueras ende si se ayuntasse carnalmente a la primera con quien era desposado, por palabras de futuro antes que desposasse con la otra, por palabras de presente: e si alguno casasse con dos mugeres, por palabras de presente, valdria el primero casamiento, e non el segundo maguer que ouiesse que veer con aquella, con quien se desposó, por palabras de presente, a postremas. Otrosi si alguno se desposó con dos mugeres en vno, por palabras del tiempo que era por venir, diziendo, assi, que prometia que casaria con alguna dellas, en su escogencia es de casar con qual dellas quisiere: fueras ende, si se ouiesse ayuntado a la vna carnalmente, e quiesse despues casar con la otra, o se desposasse con otra por palabras de presente antes que ouiesse yazido con aquella, con quien era desposado, por palabras de futuro.

LEY X.—*Que los padres non pueden desposar sus fijas, non estando ellas delante, o non lo otorgando.*

Prometiendo o jurando vn ome a otro, que rescibira vna de sus fijas por muger por tales palabras como estas non se fazen las desposajas, porque ninguna de las fijas, non estan delante, nin sienten en el señaladamente como en marido nin en ella. E esto es, porque bien assi como el matrimonio non se puede fazer por vno solo: otrosi nin las desposajas. Ca el matrimonio, a menester que sean presentes aquellos, que lo quieren fazer, e que consienta el vno, en el otro. O que sean otros dos que lo fagan por su mandado: e si el padre iurasse, o prometiesse a aquel, quel auia jurado a el, que rescibira vna de sus fijas, que gela daria por muger, e si despues, ninguna de sus fijas non lo otorgasse, nin quiesse consentir en aquel, a quien auia jurado su padre por tal razon non las puede el apremiar, que lo fagan de todo en todo, como quier que le pueda decir palabras de castigo que lo otorguen. Pero si aquel, con quien el padre quiere casar alguna dellas, fuesse atal que conuiniesse, e que seria assaz bien casada con el, maguer que la non puede apremiar, que cumpla lo que el auia prometido pueda desherrar: porque non agradece a su padre el bien que el fizo: e fazele pensar non le obedesciendo. E esto se entiende, si despues desto se casare ella con otro contra voluntad de su padre, o si fiziesse maldad de su cuerpo.

LEY XI.—*En cuya escogencia, deuese de dar, o de tomar alguna de las fijas, que desposassen sus padres.*

Iyrando o prometiendo vn ome a otro, que rescibira vna de sus fijas por muger segund dize en la ley ante desta, si ellas otorgassen, e consintieren en lo que su

padre fizo en escogencia es del padre, que lo prometió de darle qual quisiessse dellas. E esso mismo seria si el padre prometiesse primeramente que daria su fiza a alguno por muger, non diziendo señaladamente qual. Ca en su escogencia es del padre, de darle qual el tuviere por bien, e non la que el otro demandare. E si despues de la promission el padre señalasse vna de sus fijas, nombrandola por su nome por dargela, e el otro dixere, que non quiere aquella, mas alguna de las otras, quito es el padre de la promission que fizo, e non le dara la otra, si non quisiere. E si ante que el padre señalasse alguna dellas por dargela, se muriesen todas, fueras vna maguer que non ouiesse voluntad de darle aquella, tenudo es de dargela, por complir la promission que fizo. E si aquel que ouiesse prometido de casar con alguna de las fijas de algun ome yoguiesse con alguna dellas, ante que gela el padre diesse, o señalasse, tenudo es de tomar aquella por muger. E si non quisiessse denelo apremiar que la resciba. E lo que dize en esta ley, e en la de ante della, de las fijas, entiendese tambien de los fijos.

LEY XII.—*Que cuñadez nasce a los omes de las desposajas, porque se embargan los casamientos.*

Allegança es como cuñadez que nasce de los desposorios, esta allegança llaman en latin: publicæ honestatis iustitia, segund dize en la ley deste titulo que comienza diferencia. E esta atal es embargamiento que defiende, que las parientas del esposo, non pueden casar con el esposo, nin otrosi, ninguno de los parientes del esposo, non pueden casar con la esposa fasta quarto grado: e si casaren, deve ser deshecho el casamiento. E este derecho touieron todos los omes por bien, que fuesse guardado por honestad de la iglesia, e por egualdad de los pueblos, e por toller escandalo de entre ellos. E tal allegança como esta, se faze tambien entre aquellos, que se pueden casar de derecho, como entre los otros que lo non pueden fazer, e esto se deve entender, si los desposados fuesseen de edad de siete años cumplidos, o poco menos, de manera que ayan entendimiento para plazerles las desposajas.

TITULO II.—El qual fabla, de los casamientos.

Casamiento establecio nuestro Señor Dios, de ome, e de muger en el parayso, por las razones, que diximos en el comienzo desta partida. Pero los santos padres muestran otras, spiritualmente, porque tienen que lo fizo. La primera fue, para cumplir la dezena, orden de los Angeles, que menguaron, quando cayeron del cielo por su soberuia. La segunda, por desuiar, pecado de luxuria, lo que puede fazer el casado: mas que otro ome, queriendo biuir derechamente. La tercera es, por auer mayor amor a sus fijos, seyendo cierto dellos, que son suyos. La quarta, por desuiar contiendas, e homezillos, e soberuias, e fuerças, e otras cosas muy torigeras, que nascerian por razon de las mugeres, si casamiento non fuesse. Onde pues que en el titulo ante deste, fablamos de los desposorios: queremos en este dezir, de los casamientos, a que dizen en latin, matrimonios. E mostrar primeramente que cosa es. E onde tomo este nome, e que proviene del: e en que lugar fue establecido, e quando, e porque palabras, e porque razones e en que manera se deve fazer, e quales pueden casar, e que fuerça ha el casamiento, e que cosas embargan el casamiento, o lo desfazen, maguer sea fecho.

LEY I.—*Que cosa es matrimonio.*

Matrimonio es ayuntamiento de marido, e de muger, fecho con tal entencion de biuir siempre en vno, e de non se departir, guardando lealtad cada vno de ellos al otro, e non se ayuntando el varon, a otra muger, nin ella, a otro varon biuyendo ambos a dos. Pero si el matrimonio fuesse fecho por palabras de presente, segund dize en el titulo ante deste que fabla de las desposajas, como quier que de suso dize en esta ley, que siempre deuen biuir en vno: razon ay, porque non seria assi. Ca si alguno dellos quisiessse entrar en orden, ante que se ayuntassen carnalmente, poderlo y a fazer, maguer el otro contradixesse: e despues que fuesse este atal entrado en orden, e ouiesse fecho profession, puede el otro casar, si quisiere. Mas si el matrimonio fuesse acabado, ayuntandose carnalmente, non podria ninguno dellos entrar en orden, contradiziendolo el otro.

LEY II.—*Onde tomo este nome matrimonio: e porque razones llaman assi al casamiento, e non patrimonio.*

Matris et munium, son palabras de latin, de que

tomo nome matrimonio, que quier dezir tanto en Romance, como officio de madre. E la razon porque llaman matrimonio al casamiento, e non patrimonio, es esta. Porque la madre sufre mayores trabajos con los fijos, que el padre. Ca como quier que el padre los engendra, la madre sufre muy grand embargo, con ellos, de mientras que los trae, e sufre muy grandes dolores quando han de nacer, e despues que son nascidos, ha muy grand trabajo en criar a ellos mismos por si. E demas desto, porque los fijos mientras son pequeños, mayor menester han de la ayuda de la madre que del padre. E por todas estas razones sobredichas, que caben a la madre de fazer, e non al padre: por ende es llamado matrimonio, e non patrimonio.

LEY III.—*Que pro viene del casamiento: e quantos bienes son del.*

Pro muy grande, e muchos bienes nascen del casamiento, segun es dicho en el Prologo desta quarta partida. E aun sin aquellos, señaladamente se leuantan ende tres cosas, fe e linaje, e sacramento. E esta fe, es lealtad, que deuen guardar el vno al otro, la muger non aiendo que ver con otro, nin el marido con otra. E el otro bien del linaje es, de fazer fijos para crescer derechamente el linaje de los omes, e con tal entencion, deuen todos casar, tambien los que non pueden auer fijos, como los que los han. E el otro bien del sacramento es que nunca se deuen partir en su vida, e pues Dios los ayuto, non es derecho que uno los departa. E demas, cresce el amor entre el marido, e la muger, pues que saben: que non se han de departir: e son mas ciertos de sus fijos: e amanlos por ende. Pero con todo esto, bien se podrian departir, si alguno dellos fiziesse pecado de adulterio: o entrasse en orden con otorgamiento del otro, despues que se ouiessen ayuntado carnalmente. E como quier, que se departan, para non biuir en vno, por alguna destas maneras, non se departe por esso el matrimonio.

LEY IV.—*En que lugar fue establecido el matrimonio, e quando, e porque palabras, e porque razones.*

Parayso terrenal, es lugar o fue primeramente establecido el casamiento: e fue fecho ante que Adam pecasse, segund dize la primera ley deste titulo. E segun muestran los santos padres, si se ouiessen guardado de pecar, fizieran los omes e las mugeres fijos sin deleyte, e sin obdicia de la carne. E las palabras, porque se fizo el casamiento, son aquellas que dixo Adam quando vio a Eva su muger: segund dize en el titulo de las desposajas, que los huessos, e la carne della que fueran del. E que serian ambos como vna carne. Ca non se fizo por las palabras, que algunos cuydaron, quando bendixo nuestro señor a Adam e a Eva. E les dixo creed, e amuchigad vos, e henchid la tierra. Ca estas palabras non fueron si non de bendicion: e demas las otras porque se faze el casamiento eran ya dichas primeramente. E las razones porque el casamiento fue establecido, mayormente, son dos. La vna, para fazer fijos, e acrescer el linaje de los omes, e por esto, establecio nuestro señor Dios, el casamiento en el parayso primeramente: segund que es sobredicho. La otra, para guardarse los omes de pecado de fornicio: e esta establecio sant Pablo, por gracia de spiritu santo: segund dize en la primera ley deste titulo. E como quier, que por otras razones, se muenen los omes a fazer casamiento: assi como por toller enemistad entre los linajes: o por fermosura de las mugeres, o por las riquezas que han: o porque son de grand linaje: pero señaladamente fue establecido, e se deve fazer, por las dos razones sobredichas, segund Dios, e segund ley.

LEY V.—*En que manera se deve fazer el casamiento.*

Consentimiento solo, con voluntad de casar, faze matrimonio, entre el varon, e la muger. E esto es, por esta razon, porque maguer sean dichas las palabras, segund deuen, para el casamiento, si la voluntad de aquellos, que las dizen, non consiente con las palabras, non vale el matrimonio, quanto para ser verdadero: como quier que la iglesia judgaria que valiesse, si fueseen las palabras pronuadas, por razon, que fueran dichas, en la manera, que se faze el casamiento, por ellas, non se pronuando que las palabras fueran dichas, en otra manera, que por voluntad de casar, assi como si fueseen dichas por juego, o por mostrar porque palabras se puede fazer el casamiento. Pero razon y a, en que se podria fazer el matrimonio, sin palabras, tan solamente por el consentimiento. Esto seria, como si alguno casasse, que fuesse mudo, ca maguer que por palabras non pudiesse fazer el casamiento, poderlo y a fazer por señales, e por consentimiento. Ca tanto fazen las señales, que demuestran el consentimiento entre los mudos, como las palabras,

entre aquellos que pueden hablar. Esso mismo seria, en los sordos, que non oyen ninguna cosa. E maguer, que de suso dezia en esta ley, que el matrimonio, se faze tan solamente, por el consentimiento, si aquellos que lo fazen, pueden hablar, conuene que lo fagan por palabras, porque se pueda prouar, si menester fuere. E pudiese fazer el matrimonio, por aquellos mismos que casan, o por sus parientes, o por mensajeros de sus casas, o por otros estraños, que lo fagan con mandado dellos. E deuese fazer manifestamente, porque se pueda prouar, e non encubierto.

LEY VI.—*Quales pueden casar en vno, e quales non.*

Casar pueden, todos aquellos, que han entendimiento sano, para consentir el casamiento, e que sean tales que non ayan embargo, que les tuelga de yazer con las mugeres: fueras aquellos a quien defiende el derecho, señaladamente, que non pueden casar. E maguer los moços, e las moças que non sean de edad, digan aquellas palabras, porque se faze el matrimonio, porque non han entendimiento para consentir, non valdria este casamiento, que entre atales es fecho. Otrósi, el que fuesse castrado, o que le menguassen, aquellos miembros, que son menester para engendrar, maguer aya entendimiento para consentir, non valdria este casamiento que fiziesse: porque non se podria ayuntar con su muger carnalmente, para fazer hijos. Otrósi, el que fuesse loco, o loca, de manera, que nunca perdiessse la locura non puede consentir, para fazer casamiento, maguer dixesse aquellas palabras, porque se faze el matrimonio. Pero si alguno fuesse loco a las vezes e despues tornasse en su acuerdo, si en aquella sazón que fuesse en su memoria consintiesse en el casamiento, valdria.

LEY VII.—*Que fuerza ha el casamiento.*

Ligamiento, e fortaleza grande, ha el casamiento en si, de manera que despues que es fecho entre algunos como deue non se puede desatar que matrimonio non sea. Maguer que alguno dellos se faga hereje, o judío, o moro, o fiziesse adulterio. E como quier questa fortaleza aya el casamiento, departir se puede por juicio de santa iglesia, por qualquier destas cosas sobredichas, para non beuir en vno, nin se ayuntar carnalmente, segun dize en el titulo de los clérigos, en la ley que comiença: Otorgandose algunos. Mas si alguno de los que fuesseen casados cegasse o se fiziesse sordo, o contrecho, o perdiessse sus miembros por dolores, o por enfermedad, o por otra manera qualquier, por ninguna destas cosas, nin aunque se fiziesse gafo non deue el vno desamparar al otro, por guardar la fe: e la lealtad, que se prometieron en el casamiento, ante deuen beuir, todos en vno, e seruir el sano al otro, e prouerle de las cosas, que menester le fizieren, segun su poder. Pero lo que dize de suso del gafo entendiendese desta manera: que el que fincare sano dellos, si recibiere grand enojo del otro, puede apartar su camara, e su lecho del: para non estar, nin yazer continuamente, con el. Mas denel seruir en las otras cosas, e ayuntarse a el para cumplir su debito, quando lo demandare, fueras ende si aquel que engafeciesse, ouiesse de beuir comunalmente, en vna casa, con los otros gafos, de guisa que non ouieseen camaras apartadas. Ca estonce el que fuesse sano, non seria tenuto de morar con el en tal lugar, como quier que de fuera sea tenuto de seruirlo, segun que es sobredicho. E si ouieseen hijos de consuno, deuen beuir con el sano, e non con el otro, porque non sean ocasionados de aquella malatya. Otrósi, seyendo allegados en vno carnalmente el marido, e la muger non ha poder ninguno dellos en su cuerpo, para entrar en orden, o fazer otro voto, nin para guardar castidad, sin voluntad del otro, ante ha poder el marido, en el cuerpo de la muger, e ella en el de su marido, quanto en estas cosas. E avn puede apremiar la iglesia, a qualquier de los que fuesseen casados en vno, si alguno dellos se querellasse del otro, que non quiere yazer con el: ca por tal razon, deue la iglesia apremiar que lo faga, maguer nunca, fuesseen ayuntados en vno, e non deue dexar de lo fazer, maguer algunos dellos ouieseen yazido con pariente, o con pariente del otro, despues que fuesseen casados. E aun ha otra fuerza el casamiento, que maguer que son casados, se deuen guardar, de se ayuntar en los dias de las grandes fiestas, e otrósi, en los del ayuno, con todo esto si alguno dellos, demandare al otro, que yagan en vno estos dias, non gelo deue contrallar. antes es tenuto de cumplir su voluntad. E aun ha otra fuerza el casamiento segun las leyes antiguas, que maguer la muger fuesse de vil linaje, si casare con Rey, deuenla llamar Reyna, e si con conde condesa. E avn despues que fuere muerto su marido la llamaran assi, si non casare

con otro de menor guisa. Ca las honrras e las dignidades de los maridos: han las mugeres, por razon dellos. E sobre todas las otras honrras que las leyes otorgan a las mugeres por razon dellos, esta es la mayor: que los hijos que nascan dellos, viuiendo de consuno con sus maridos: que son tenidos ciertamente por hijos dellos: e deuen heredar sus bienes. E por esso los deuen honrrar e amar, e guardar, sobre todas las cosas del mundo, e ellos otrosi a ellas.

LEY VIII.—*De los que son casados e se acusan vno a otro por pecado de adulterio, en que manera el que acusa, deue cumplir o non, la voluntad del acusado, mientras que durare el pleyto.*

Acusando de adulterio, para departirse en vida, alguno de los que son casados al otro, assi como la muger al marido, o el marido a la muger, si entre tanto que durare el pleyto de la acusança, demandare el acusado, al otro, que yaga con el deuelo fazer, si el adulterio non fuesse manifesto, ca non le deue toller su derecho, ante que sea vencido, por juicio. Mas si el adulterio fuesse conocido, non deue yazer con aquel que es acusado, maguer lo el demande, fueras ende si el mismo ouiesse caydo en esse mismo pecado de adulterio. Ca en tal manera deuelo cumplir su voluntad, pues que igualmente pecaron, porque el pecado de cada vno dellos, embarga a si mismo, de manera que non puede acusar al otro. Ca mucho seria desaguisada cosa del marido, quitarse de su muger, por pecado de adulterio, si prouasse a el, que auia fecho esse mismo yerro.

LEY IX.—*Porque razon escusa el casamiento al ome de non pecar quando yaze con su muger.*

Escusança, ha el marido, e la muger a las votes de non pecar, quando yazen en vno. E porque se mueuen a esto fazer, por quatro razones, e por algunas dellas caen en pecado, e por algunas non, departiolo sancta iglesia en esta manera, que quando se ayuntan el marido, e la muger con intencion de auer hijos, non caen en pecado, ninguno, ca ante fazen lo que deuen, segun Dios manda. E la otra es, quando se ayuntan el vno dellos al otro, non porque lo aya de voluntad de lo fazer: mas porque el otro lo demanda, en esta manera otrósi, non ha pecado ninguno. La tercera razon es, quando le vence la carne, e ha sabor de lo fazer: e tiene por mejor de se allegar a aquel con quien es casado, que de fazer fornicio, a otra parte: e en esto faze pecado venial, porque se monio a fazerlo con cobdicia mas de la carne, que non por fazer hijos. La quarta razon es, quando se trabajasse el varon por su maldad, porque lo pueda mas fazer, comiendo letuorios caientes, o faziendo otras cosas, en esta manera peca mortalmente. Ca muy desaguisada cosa faze, el que vna de su muger tan locamente, como faria de otra mala, trabajandose de fazer lo que la natura non le da.

LEY X.—*Que cosas embargan al casamiento.*

Quinze cosas son, porque se embarga el casamiento, que non se faga. La primera es, quando caecydere yerro en las personas de aquellos que casan, cayendo el varon que le dan vna muger, e danle otra en lugar de aquella. Esto mismo seria, si la muger ouyese casar con vn ome, e casasse con otro, ca qualquier dellos que errasse desta guisa, non consentiria en el otro: por ende non deue valer el casamiento, e si fuesse fecho, pudiese desfazer: fueras ende, si nueuamente consentiesse en el despues que lo conociesse. Esto se deue entender desta manera, si la muger cuydasse casar con vn ome de que ouiesse auido alguna conoscenza por vista, o por fama o por oydo, e viniessse otro, e cuydasse que era aquel, e casasse con ella. Mas si ninguna destas cosas, e conoscencias non ouiesse la muger con el varon, e viniessse vno en nome de otro, e casasse con esta, por tal yerro como este, non se desfaze el casamiento, porque la muger non yerra en el otro, de que non auia conoscenza ninguna, mas yerra en este que ve ante si. E tal yerro como este, non es de la persona porque la ve, mas es de otra cosa: que es llamada en latin, error de calidad, o de fortuna como si dixesse quera hijo de Rey o de otro ome noble, e non fuesse assi, o si dixesse que era rico, e fuesse pobre. Esso mismo seria que valdria el casamiento, si alguno casasse con muger, que dixesse que era virgen, maguer non lo fuesse.

LEY XI.—*De la condicion que es llamada seruil e del voto solenne, porque se embargan los casamientos.*

Seruil condicion es, la segunda cosa porque se embarga el casamiento. Onde si algun ome que fuesse libre casasse con muger sierua o muger sierua con ome libre, non sabiendo que lo era, tal casamiento non val-

dria, fueras ende, si el libre consentiese en el otro de palabra, o de fecho, despues que lo sopiesse, otorgando el casamiento, o ayuntandose a el carnalmente. Mas si tal casamiento como este fuesse fecho, sabiendo el libre, quel otro era sieruo, ante quel lo fiziesse valdria el matrimonio, e non se podria por esta razon desfazer. La tercera cosa que embarga el casamiento es, voto solenne que alguno prometiesse para entrar en religion, segun dize en el titulo de los religiosos, en la ley que comienza: Solenne. Ca tal voto como este embarga el casamiento, que se non faga, e si fuere fecho, deuenlo desfazer. Mas si el voto es simple, segun dize en la ley, de que fezimos emiente en esta, como quier que embarga el casamiento que non vala, non lo deuen desfazer despues que fuere fecho.

LEY XII.—*Del parentesco carnal e spiritual, e de la cuñadia que embarga e desfaze los casamientos.*

Parentesco, e cuñadia, fasta el quarto grado, es la quarta cosa, que embarga el casamiento que se non faga: e si fuere fecho deuenlo desfazer. Otrosi el parentesco spiritual, que es entre los compadres, e los padrinos, con sus afijados, embarga el casamiento, ante que lo fagan; e si es fecho deuenlo desfazer. Ca el compadre, non deve casar con su comadre, nin el padrino con su afijado, nin el afijado o el afijada con el hijo, nin con la hija de su padrino, o de su madrina: ca son hermanos spirituales. Otrosi porfijando algun ome alguna muger, non deve casar con ella, nin ninguno de sus fijos, mientras que durasse el porfijamiento. Eso mismo seria si alguna muger porfijasse a algun ome.

LEY XIII.—*De los que fazen pecado de incesto que non deuen casar.*

Fecos pecados e desaguisados, fazen los omes muchas vezadas, de manera que se embargan los casamientos por ellos. E esta es la quinta cosa que tuella a los omes que non deuen casar. E porque los omes se pudiessen guardar de fazer estos pecados, tomo por bien la santa iglesia, de mostrar quales son. El vno dellos es, vn pecado que llaman en latin incestus, que quier tanto dezir, como pecado que ome faze yaziendo a sabiendas con su parienta, o con parienta de su muger, o de otra, con quien ouiesse yaziado fasta el quarto grado: o si yoguiesse alguno con su madrastra, o con madre, o hija, o con su cuñada, o con su nuera, o si alguno yoguiesse con muger de orden, o con su afijada, o con su comadre. E esso mismo seria de las mugeres que yoguiesse con tales omes, con quien ouiesse debdo, en algunas de las maneras sobredichas: que qualquier destos sobredichos, que fiziesse tal pecado, non deuen casar: pero si casasse, como quier que non lo deuia fazer, valdria el casamiento. E maguer que de suso dize, que los que fazen pecado de incesto, que non deuan casar, si lo algunos fiziesse que fuesse tan mancebo que non pudiessen mantener castidad puedeles la iglesia otorgar que casen. E qualquier de los sobredichos, que fiziesse tal pecado, maguer fuesse casado, non se deve ayuntar a su muger, si non en aquellas sazones que ella lo demandare, e aun despues que ella muriesse, non deve casar, si non fuere tan mancebo que non pueda guardar castidad, pero si casare valdra el casamiento.

LEY XIV.—*Que pecados embargan los omes que non deuen casar.*

Matan a las vezadas algunos omes a sus mugeres sin razon, e sin derecho. E porque santa iglesia entendio, que este pecado era muy grande: por esso defendio, que el que lo assi fiziesse, que non podiesse casar. Otrosi el que lleuasse esposa por fuerça de otro, si yoguiesse con ella, non deve casar. Eso mismo seria, del que sacasse su hijo de pila, maliciosamente, quando lo batean, con entencion quel partiessen de su muger, porque non ouiesse con ella que veer. Otro tal seria, del que matasse clerigo missa cantano: o el que fiziesse penitencia solenne, segun dize en el titulo de los sacramentos, en la ley que comienza: Escriuieron los santos. E como quier que ninguno destos sobredichos non deuen casar, si fueren tan mancebos de manera que non podrian mantener castidad deuenles otorgar la iglesia que casen. Pero si casassen sin otorgamiento della, valdria el casamiento: segun dize en la ley ante desta.

LEY XV.—*En que manera desuariamiento de ley, o fuerça o miedo, embargan los casamientos que se non fagan.*

Desuariamiento de ley, es la sexta cosa que embarga el casamiento. Ca ningun christiano deve casar con judia, nin con mora, nin con hereja, nin con otra muger, que non touiesse la ley de los Christianos: e si ca-

sasse non valdria el casamiento. Pero el Christiano desposar se puede con muger que non sea de su ley, sobre tal pleyto que se torne ella Christiana ante que se cumpla el casamiento, e si non se tornare ella Christiana, non valdrian las desposajas. La setena cosa que embarga el casamiento que se non faga, es fuerça o miedo. La fuerça se deve entender desta manera, quando alguno aduzen contra su voluntad, o le prenden, o ligan: e le fazen otorgar el casamiento. E otrosi el miedo se entiendo, quando es fecho en tal manera que todo ome maguer fuesse de grand coraçon, se temiesse del: como si viesse armas, o otras cosas, con quel quiesessen ferir o matar, o le quiesessen dar algunas penas: o si alguno que ouiesse seydo sieruo seyendo ya libre, lo amenazassen, quel tornarien en seruidumbre. E esto seria, como si alguno que touiesse la carta de su libertad le dixesse que la quemaria, o que la romperia, si non fiziesse aquel casamiento, o si fuesse manceba virgen, e la amenazassen que yazerian con ella, si non otorgasse aquel matrimonio. E non tan solamente embargan el casamiento, que se non faga, todas estas cosas sobredichas: mas si fuere fecho, se puede departir por qualquier dellas: fueras ende si despues le plugiesse, del casamiento, a aquel que ouiesse recebido la fuerça, o el miedo, e lo otorgasse.

LEY XVI.—*Quales ordenes embargan e desatan los casamientos.*

Nveue grados de orden ha en santa iglesia, segun dize en el titulo de los clerigos. E destos los tres mayores, embargan el casamiento. Onde qual clerigo quier que fuesse ordenado de alguno de los tres mayores ordenes assi como de subdiacono, o de diacono, o de preste, non deve casar, e otrosi, si casare, deve ser desfecho el casamiento. E esta es la VIII cosa que embarga el casamiento que se non faga, e si fuere fecho deuenlo desfazer. La IX cosa es quando alguno es ligado por mal fecho que le fizieron, de manera, que non puede yazer con muger. Pero esto se entiendo, si auia ya el embargo ante que se desposasse con ella, por palabras de presente. Mas si despues, que el casamiento fuesse fecho, viniesse este embargo, o otro de enfermedad, o de qualquier manera, non se desfaria el matrimonio por el: fueras ende si fiziesse fornicio spiritual, o corporal. Espiritual seria, si se tornasse hereje, o de otra ley, e corporal, si yoguiesse con otra muger, si non con la suya, o ella con otro ome, si non con su marido.

LEY XVII.—*Que embargos estoruan e defienden el casamiento.*

Pvbllice honestatis iusticia, tanto quiere dezir en romance, como derecho que deve ser guardado por honestidad de santa iglesia e del pueblo. E esta es la dezena cosa, que embarga el casamiento que se non faga, e si fuere fecho, desfazelo. E cuñadia, fasta el quarto grado es la onzena cosa, que embarga el casamiento, e lo desfaze, si fuere fecho, segun dize en el titulo de las desposajas. La XII cosa que embarga el casamiento, o le desfaze si es fecho, es quando el ome ha tan fria natura que non puede yazer con la muger. La XIII cosa que embarga el casamiento, e le desfaze, es quando alguno se casasse, seyendo loco, segun dize en este titulo, en la ley que comienza, casar pueden. La XIV cosa que embarga el matrimonio, e lo desfaze, es quando aquellos que casan non son de edad, nin han entendimiento, para consentir, el vno en el otro, nin son enuenguados en miembros, nin en cuerpos para ayuntarse carnalmente.

LEY XVIII.—*Como non deuen casar contra defendimiento de santa Iglesia, nin en tiempo de las ferias.*

Deuiedo de santa Iglesia, es la quinzena cosa, que embarga los casamientos. E seria como si algunos quiesessen casar, e dixessen otros contra ellos, que eran parientes, o cuñados: o que alguno dellos era desposado en otro logar: o poniendoles otro embargo derecho delante, porque non deuan casar, e la Iglesia les defendiesse por alguna destas razones, que non casassen, fasta que sopiessen cierto, si era el embargo atal, porque non deuiessen fazer el casamiento, sobre tal defendimiento, non se deuen casar. E si lo fizieren, si el embargo fuere atal, porque non deve ser desfecho el matrimonio por ende, deuenles dexar en vno, e non les deuen departir, para todavia mas para tiempo señalado si lo touiere su perlado por bien en que fagan penitencia del yerro que fizieron, porque se casaron contra defendimiento de santa Iglesia. Otrosi el tiempo de las ferias, embarga el casamiento en algunas cosas: de manera que non deuen velar los novios en ellas, nin meter la novia en poder de su marido, por yazer con ella. Pero si algunos contra esto fiziesse,

non los deuen departir por ende: fueras en la manera que dize de suso en esta ley. Mas si non los quisiessem departir, deuen fazer penitencia, porque lo fizieron en tiempo que non deuien. E como quier que estas cosas non deuen fazer en los dias feriales, bien pueden fazer desposajas en ellos, e matrimonio, por palabras de presente. E las ferias, en que deuen estas cosas guardar, son estas: desde el domingo primero del auiento, fasta en las ochauas de la epifania. E desde el domingo de la septuagesima, fasta las ochauas passadas de pasqua mayor. E desde el lunes de las ledanias, que es ante de la ascension, fasta las ochauas de cinquemesa, que se acaban en el sabado.

LEY XIX.—*De los que fazen adulterio con las mugeres casadas, si pueden casar con ellas, despues que mueren sus maridos o non.*

Enemiga, e muy grand peccado, fazen todos aquellos, que yazen con las mugeres casadas: e este peccado atal es llamado adulterio. E como quier que esto sea muy grand yerro, si acaeciesse, que se muera el marido, de aquella que fizo el adulterio, bien podria despues casar con ella, aquel con quien lo fizo, non auiendo otra muger: fueras ende por tres razones. La primera es, si qualquier dellos matasse o fiziesse matar, o fuesse en consojo de la muerte del otro marido, o de la muger, con entencion que casassen despues en vno. La segunda es, si aquel que yaze con ella le jurasse, y le prometiesse que casaria con ella despues que fuesse muerto su marido. La tercera es, si alguno yoguiesse con muger agena e se casasse con ella, seyendo hino el marido: ca maguer se muriesse el marido della: non valdria el casamiento, que anta ouiesse fecho. Eso mismo seria de la muger, que fiziesse adulterio con ome casado en alguna destas tres maneras sobre dichas. E maguer que quiessem beuir en vno, los que se casassen en alguna de las maneras de suso dichas, deueos la Iglesia departir: fueras ende, si alguno dellos non soppiesse que era casado el otro, quando se caso con el. Ca estonce en escogencia es de aquel, que lo non sabe de fincar con el otro, o departirse del, e casar a otra parte.

TITULO III.—De las desposajas e de los casamientos que se fazen encubiertos.

Asman e sospechan los omes que las mas de las cosas que son fechas en encubierto, que non son tan buenas, como las otras que se fazon paladinamente. E por esso dixo Salomon, que quien mal faze, aborrece la luz, porque los omes non sepan las sus obras: e esto mismo dize nuestro señor Iesu Christo. E por esta razon, pusieron los sabidores, que fizieron las leyes, a las vegadas, mayor pena a los que pecan en encubierto, que a los que lo fazen paladinamente. E porque este encubrimiento cae a las veces en fecho de los desposorios, e de los casamientos, por ende defendio santa iglesia que lo non fiziessem. Lo vno porque es sacramento que establecio por si nuestro señor, assi como dicho auemos. Lo al porque vienen ende muchos males. Onde pues que en los titulos ante deste fablamos de aquellos, que son fechos paladinamente, queremos aqui dezir, de los que se fazen encubiertos. E mostrar en quantas maneras se pueden fazer. E porque razones lo defendio santa madre iglesia, que lo non fiziessem assi. E quando embarga el matrimonio que es fecho manifestamente, al que fue fecho en encubierto. E que pena denen auer los que se desposaren, o se casaren a furto.

LEY I.—*En quantas maneras se fazen los casamientos encubiertos: e porque razones lo defendio santa iglesia, que los non fagan ascondidamente.*

Ascondidos son llamados los casamientos en tres maneras. La primera es, quando los fazen encubiertamente, e sin testigos, de guisa que se non puedan prouar. La segunda es, quando los fazen ante algunos, mas non demandan la nouia a su padre, o a su madre, o a los otros parientes que la han en guarda, nin le dan sus arras ante ellos, nin les fazen las otras honrras que manda santa iglesia. La tercera es, quando non lo fazen saber concejaramente en aquella iglesia onde son perrochanos. Ca para non ser el casamiento fecho encubiertamente ha menester que ante que los desposen, diga el clerigo en la iglesia, ante todos los que y estouieren, como tal ome quier casar con tal muger, nombrandolos por sus nombres, e que amonestala a todos quantos y estan, que si saben, si ay algun embargo entre ellos, porque non deuen casar en vno, que lo diga fasta algun dia o que lo nombre señaladamente. E aun con todo esto los clerigos deuen ser tra-

bajar entre tanto, de saber quanto pudieren, si ha algun embargo entrellos: e si fallaren algunas señales de embargo deuen vedar que non casen, fasta que sepan si es tal cosa, que se pueda por ende embargar el casamiento, o non. E la razon porque es defendido de santa iglesia, que los casamientos non fuessem fechos encubiertamente es esta, porque si desacuerdo viniessse entre el marido, e la muger: de manera que non quisiesse alguno dellos beuir con el otro, maguer el casamiento fuesse verdadero, segund que es sobredicho, non podria por esso la iglesia apremiar aquel, que se quiesse departir del otro. E esto es porque el casamiento non se podria prouar. Ca la iglesia non puede judgar las cosas encubiertas: mas segund que razonaren las partes, e fuer prouado.

LEY II.—*Que el matrimonio que fazen manifestamente embarga el que es fecho encubierto.*

Leuantandose desacuerdo entre el marido, e la muger, que fuessem casados ascondidamente, si aquel que se partiesse del otro casasse despues con otro, o con otra a paladinas, judgaria santa iglesia, que valiesse el segundo casamiento, e non el primero. Como quier que el primero sea verdadero, e vala quanto a Dios e aquellos quel fizieron. E esto seria por la razon que es dicha en la fin de la ley ante desta. Otrosi confessando, e conociendo manifestamente, que eran marido e muger, algunos de los que diximos que auian casado en ascondido, vale su confession, o su consciencia: e deuenos tener por ende por marido, e por muger. Fueras ende, si despues desto apareciesse alguno, o alguna que dixesse que era casado, o casada con alguno dellos primero: e lo prouasse segund manda santa iglesia. Ca estonce, la consciencia non embargaria el casamiento que assi fuesse prouado. E como quier que tal consciencia vala, para durar el casamiento, segund que es sobredicho, si algunos fiziessem otra consciencia para se departir, como si dixessen que eran parientes, o cuñados, o otra cosa semejante, non valdria a menos de lo prouar: o a menos de ser tal fama en la mayor parte de la vezindad, que assi era como ellos concocieran. Pero si algunos destos casados, confessasse que fiziera adulterio en tal razon seria creyda la consciencia. E esto es porque por tal consciencia non se desfaze el matrimonio del todo, saluo en quanto a non se ayuntar carnalmente.

LEY III.—*Que pena deuen auer aquellos que se desposaren, o casaren a furto.*

Encubiertamente casandose algunos si embargo ouiessem entre si, como de parentesco: o de otra manera qualquier, porque non podiessem ser marido, e muger: auien esta pena, que los fijos que fiziessem de so vno, non serian legitimos, nin se podrian escusar, por dezir que su padre, nin su madre, non sabian aquel embargo, quando casaron. E esto es, porque casandose encubierto, semeja que sabian que algun embargo auia entrellos porque lo non deuián fazer, o a lo menos que lo non quisieron saber. Otrosi casandose algunos concejaramente sabiendo ellos mesmos que auian entre si tal embargo, porque non lo deuián fazer, los fijos que ouiessem non serian legitimos: mas si el vno dellos lo soppiesse, e non ambos, en tal manera serian los fijos legitimos. Ca el non saber del vno, les escusa que les non puedan dezir que non son fijos de derecho.

LEY IV.—*Que pena deuen auer los clerigos, que fazen, o non defienden los casamientos que se non fagan, si saben embargo alguno, o lo han oydo a aquellos, que se quieren casar.*

Despreciando algun clerigo parrochial, o otro qualquier de defender que non casassen algunos, de que ouiessem oydo, que auian tal embargo entre si, porque non lo deuián fazer, si non lo defendiessem o los casassen encubiertamente o ante muchos, o si estudiessem do los casassen, deue ser vedado del perlado, de aquel lugar do acaeciere por tres años, que non vse del officio de la orden quel ouiere. E aun demas desto, puedel poner mayor pena, si entendiere que la merecesse, e non tan solamente deuen auer la pena sobredicha, los clerigos que son de suso nombrados: mas qualquier clerigo religioso que contra esto fiziesse. E aquellos que se casassen encubiertamente contra defendimiento de la santa iglesia: maguer non ouiesse y embargo ninguno que gelo vedasse, deuenos poner penitencia, segun touiere por bien su perlado. E si alguno quisiere embargar maliciosamente a algunos que non casassen, diziendo contra ellos algun embargo, que non pudiesse prouar, deue auer pena segund touiere por bien su juez.

LEY V.—*Que pena establecio el Rey contra aquellos que casan con algunas mugeres a furto, sin sabiduria de los parientes dellas.*

El casamiento es tan santa cosa, e tan buena, que siempre deve del nascer bien, e amor, entre los omes, e non mal, nin enemistad. E porque del casamiento nasciese bien, e amor, e non el contrario, touo por bien santa elesia que fuesse fecho paladinamente, e non en ascondido. Ca sabida cosa es, que los omes que fazen los casamientos a furto sin sabiduria de los parientes de aquellos con quien casan, mala entencion les mueve a fazerlo, e todas las mas vegadas se sigue ende mas mal que bien. Ca a las vegadas nascen de tales casamientos muy grandes enemistades, e muertes de omes, e muy grandes feridas: e muy grandes despendas, e daños: porque los parientes dellas, se tienen por deshonrrados, porque por su luanidad, casan con tales omes que las non merecian auer por mugeres, e aun despues que son casados con ellas, destruyenles quanto que han: e desamparanlas, assi que tales y ha dellas, que con la pobreza, han de ser malas mugeres. E aun nasce ende otro mal, ca muchos caen en perjuo porque en tales cosas son aduchos muchas vegadas falsos testigos, e testimonios. Onde nos porque autemos voluntad que lo que santa elesia manda que sea guardado; otrosi por desuar todos estos males, e otros muchos que podrian nascer ende: defendemos que ninguno non sea casado de casar a furto, nin ascondidamente. Mas a paladinus, e con sabiduria del padre, e de la madre de aquella, con quien quiere casar si los ouiere, si non, de los otros parientes mas cercanos. E si alguno contra esto fiziere, mandamos que sea metido en poder de los parientes mas cercanos de aquella con quien assi casare, con todo lo que ouiere. Pero defendemos, que non lo maten: nin lisen, nin lo fagan otro mal, fueras ende que se siruan del mientras buuiere. Ca guisada cosa es, pues que tal deshonrra fizo a ella; e sus parientes, que reciba por ende esta pena, porque siempre finque deshonrrado. E si auer non lo pudieren, mandamos que le tomen todo quanto ouiere, e apoderen dello a los parientes della.

TITULO IV.—*De las condiciones que ponen los omes, en las desposajas, e en los matrimonios.*

Condiciones son vna manera de posturas señaladas, que ponen los omes entre si, e han tal natura dellas que si se cumplen, confirman el pleyto sobre que son fechas. E si non se cumplen, non son tenudos los omes de guardar el pleyto, que por ellos es puesto. E como quier que esto acaezca en muchas cosas, señaladamente cae mucho en los casamientos. Onde pues que diximos, en los titulos que son ante desta, de las desposajas, e de los matrimonios que se fazen llanamente, queremos aqui dezir de los que son fechos so alguna condicion. E mostrar primero, que quiere dezir condicion. E para quantas cosas se puede tomar este nome, e que es llamada condicion, e quantas maneras son dellas. E quales condiciones aluengnan las desposajas, e los casamientos, o quales los desfazan, e quales non valen nada, maguer que sean puestas.

LEY I.—*Que quiere dezir condicion, e en quantas maneras se puede tomar este nome.*

Condicion tanto quiere dezir como pleyto, o postura que es fecha sobre otro pleyto, con esta palabra, si como si dixesse vno a otro, prometo de te dar cien marauedis, si fueras a tal lugar por mi. E es de tal manera esta condicion, que si se cumple, confirma el pleyto sobre que es puesta: e si por auentura desfallece, non vale la postura principal. E por ende fasta que sepan en cierto si la condicion se cumple, o non, esta el pleyto principal sobre que es puesta en pendencia. Este nome que es llamado condicion, auiene sobre tres cosas en las personas de los omes, e en sus bienes, e en las promisiones que fazen vnos a otros. E en las personas auiene desta manera. Ca omes y a que son de seruil condicion, e otros que son de libre. E esso mismo es en las cosas. Ca las vnas son de seruil condicion: assi como las que son tributarias, o en las que han los omes algund señorío para seruirse dellas en alguna manera, maguer sean de otro, e las otras que son libres, assi como las que ha cada vn ome apartadamente, e que non ha otro ninguno señorío de seruidumbre dellas. E en las promisiones auiene la condicion desta guisa: assi como quando vn ome dize a otro: prometote de dar cien marauedis, si tal ome fuere a tal lugar, assi como dicho es de suuo.

LEY II.—*Quantas maneras son de condiciones.*

Prometimiento o donaciones se fazen por alguna

destas quatro razones. Ca o se faze por maneras, o por condiciones, o por razon cierta: o por demostramiento. E por manera se faze, como si alguno dixesse a otro, dote cien marauedis que me fagas vna casa. E por esta palabra que dize, que me fagas vna casa: se entiende que ha en el pleyto manera, e non condicion, e señaladamente por aquella que dize. E por condicion se faze como si dixesse el vno al otro, darte cien marauedis, si fueres por mi a Roma. Assi como dize en la ley ante desta. E por razon se faze, a que llaman en latin causa: como quando alguno dize a otro: dote, o prometote de dar cien marauedis por tal obra, o por serucio que me fiziste. E esta palabra que dize, porque señala la razon, porque fue fecha la donacion: o el prometimiento. Por demostramiento se faze, como quando vno dize a otro: prometote de dar vn sieruo, que compre de tal ome fulano, nombrandolo por su nome, que ha tal menester, o señalandolo por alguna señal cierta. E por esta palabra que dize que compre de fulano: o por la otra que dize fulano que a tal menester: o por aquella señal por qual señalasse, entienda que el pleyto es demostracion. E maguer dize en el comienzo de la ley ante desta, que el nome de la condicion, auiene sobre tres cosas; este titulo non demuestra, si non de la tercera manera, que es de las promisiones, o destas condiciones, de las otras maneras, que fizimos emiente en esta ley, fablamos assaz cumplidamente en la quinta partida deste libro, en el titulo que fabla de los pleytos, e de las posturas que los omes fazen vnos a otros.

LEY III.—*Quales condiciones aluengnan las desposajas, e los casamientos.*

Cerca las condiciones que ponen los omes en las desposajas e en los casamientos, ha departimiento en muchas maneras. Ca tales y ha dellas que son conuenibles, e guisadas, e tales que non. E aun aquellas que son guisadas, e conuenibles dellas y ha que fazen los omes de su voluntad. E otras y ha que conuene en todas guisas que las fagan. E las que non son guisadas: nin honestas, tales y ha que son contrarias a las desposajas, e a los casamientos, de manera, que los embarga e tales y ha que non. E las que son guisadas, e conuenibles: e pueden los omes poner a su voluntad, son atales. Como quando alguno dize a alguna muger, casarme contigo, si me dieres cien marauedis, o tal castillo: o otra cosa semeiante destas. E quando tal condicion como esta ponen, aluengase el casamiento por ella, de manera, que non es tendido acable, nil pueden apremiar por ende fasta que la condicion sea cumplida. Fuera ende si despues desto se ayuntasse a ella carnalmente o si se casasse con ella despues por palabras de presente. Ca por qualquier destas razones tendido es de casar con ella. E si non lo quisiere fazer, puedenlo apremiar que lo faga. E a esta condicion llaman honesta, porque non ha en ella mala estancia, nin villania ninguna. E llamanla otrosi de voluntad, por que en su escogencia es de aquellos que casan, de la poner o non.

LEY IV.—*De las condiciones conuenibles en que manera se fazen.*

Conuenible condicion ha menester en todas guisas que se faga en algunas desposajas, e matrimonios, e es la que se faze desta manera, como quando algun christiano se desposasse con alguna muger judia, o mora, quier por palabras de presente, o del tiempo, que es por venir, diciendo assi: yo te recibo, o prometote de recibir por mi muger, si te fizieres christiana. Ca tal condicion como esta llaman conuenible en romance, que quier tanto dezir en latin, como honesta, porque al christiano non conuene de casar con otra muger, si non con christiana. E es llamada necesaria, porque ha menester en tales desposajas, e matrimonios, que la pongan, e que sea cumplida en todas guisas: ca de otra guisa, non valdrian las desposajas, nin el casamiento.

LEY V.—*Quales condiciones desfazen los casamientos.*

Desconuenibles, e desguisadas, e deshonestas son aquellas condiciones, que derechamente vienen contra la natura, del matrimonio. Como si alguno desposandose, o casandose con alguna dixesse: yo te recibo por mi muger de aqui a vn año, o fasta otro tiempo cierto, e non mas o fasta que falle otra mas rica, o mas honrrada, o dixesse, yo me desposo, o me caso contigo, si guisares con yernas, o de otra guisa que non puedas auer fijos: o si dixesse que se desposaua, o se casaua con ella, si yoguiesse con los omes, por quel diessen algo, si alguna destas condiciones fuere puesta, non vale nada el desposorio, nin el casamiento, en que la pusieren.

LEY VI.—*Quales condiciones non valen nada, maguer que sean puestas en los casamientos.*

Torpes, e deshonestas y a otras condiciones, que non son contra la natura del matrimonio como si alguna muger dixesse a algun ome yo me caso contigo, o prometo que casare si furtares, tal cosa, o matares tal ome, o otras condiciones y a que son llamadas en latin imposibles que quiere tanto dezir, como que se non pueden complir. Como si dixesse algun ome a alguna muger, casare contigo, si me dieres vn monte de oro, o si alcançares con la mano al cielo. Atales condiciones como estas de vno dichas en esta ley, o otras semejantes, non valen nada, maguer las pongan, nin se destoruan por ellas las desposajas, nin los casamientos, maguer non se puedan complir.

TITULO V.—De los casamientos de los sieruos.

Seruidumbre, es la mas vil, e la mas despreciada cosa, que entre los omes puede ser. Porque el ome, que es la mas noble, e libre criatura, entre todas las otras criaturas, que Dios fizo, se torna por ella en poder de otro: de guisa que pueden fazer del lo que quisieren, como de otro su auer biuo, o muerto. E tan despreciada cosa es esta seruidumbre, que el que en ella cae, non tan solamente pierde poder de non fazer de lo suyo lo que quisiere, mas aun de su persona misma, non es poderoso, si non en quanto manda su señor. Onde pues que en el titulo ante deste, fablamos de los embargos, que auienen en los casamientos, e en las desposajas, por razon de las condiciones que fazen los omes en ellos, prometiendo vnos a otros: de dar, o de fazer alguna cosa, e despues non lo cumplen. Queremos en este dezir de los otros embargos, que acaessen otrosi en ellos, por razon de ser los omes de seruil condicion. E mostrar primeramente, si pueden casar, e con quien, e si han de casar con consentimiento de sus señores. E que derecho deve ser guardado, en el casamiento, que es fecho entre sieruo, e libre.

LEY I.—*Si se pueden casar los sieruos, e con quien, e si lo han de fazer con consentimiento de sus señores.*

Vsaron de luengo tiempo aca e tuoulo por bien santa iglesia, que casassen comunalmente los sieruos, e las sieruas en vno. Otrosi, puede casar el sieruo, con muger libre, e valdra el casamiento, si ella sabia, que era sieruo quando caso con el. Esso mesmo, puede fazer la sierua, que puede casar con ome libre. Pero ha menester, que sean christianos para valer el casamiento. E pueden los sieruos casar en vno, e maguer lo contradigan sus señores, valdra el casamiento, e no deve ser desfecho, por esta razon si consintiere el vno de uno, segund dize en el titulo de los matrimonios. E como quier, que pueden casar, contra voluntad de sus señores, con todo esto, tenudos son de los seruir, tambien como ante fazian, e si muchos omes ouiessem dos sieruos, que fuessem casados en vno, si acaesciesse, que los ouiessem de vender, denenlo fazer, de manera, que puedan beuir en vno, e fazer seruicio, a aquellos, que los compraran. E non pueden vender el vno, en vna tierra, e el otro, en otra, porque ouiessem a beuir departidos. E si sieruo de alguno, casasse con muger libre: o ome libre con muger sierua, estando su señor delante: o sabiendolo: si non dixesse estonce que era su sieruo, solamente por este fecho, que lo vea, o lo sabe, e callasse, fazese el sieruo libre, e non puede despues tornar a seruidumbre. E maguer, que dize de suso, que el sieruo se torna libre, porque vea, o sabe su señor, que se casa, e lo encubre, con todo esto, non vale el casamiento: porque ella non lo sabia, que era sieruo, quando caso con el: fueras ende, si despues lo consintiesse, por palabra, o por fecho.

LEY II.—*En que manera el sieruo es tenuto de cumplir el mandado de su señor, mas que de la muger con quien caso.*

Llamando el señor a su sieruo para mandarle, que haga algun seruicio, si en aquella misma razon, le llamasse su muger, que cumpliesse su debdo, en tal manera, ante dene el sieruo yr, a fazer el mandado de su señor, que con la muger, fueras ende, si entendiesse el marido, que si non fuesse entonce a ella que faria enemiga con otro. E si dos sieruos, que fuessem casados en vno ouiessem dos señores, el vno en vna tierra, e el otro en otra, que fuessem tan alongados, que siruiendo cada vno a su señor, non se pudiessem ayuntar, para beuir en vno: por tal razon, deve la iglesia, apremiar a los señores que compre el vno, el sieruo del otro. E si non lo quisieren fazer, deve apremiar el vno dellos qual tuiniere por mas guisado que venda el su sieruo a ome que sea morador en aquella villa o en aquel lugar do morare el señor del otro sieruo. E si non fallaren ninguno que lo quiera comprar, comprello la iglesia, por

que non biuan departidos, el marido, e la muger.

LEY III.—*Que derecho deve ser guardado en el casamiento que sea fecho entre sieruo, e libre.*

Sierua de alguno, casando con ome libre, e non sabiendo aquel que casana con ella, que era de seruil condicion, non valdria el casamiento, que assi fuesse fecho segun dize en el titulo, de los casamientos: en la ley que comiença, seruil condicion. Otrosi, quando algun sieruo casasse con muger libre, cuydando que era sierua, non se puede el departir della, diziendo que errara. Ca pues que casa con muger de mejor condicion que el non puede dezir, que es engañado. E esto se entiende queriendo ella fincar con el, sabiendo que era sieruo. E si quando casasse con el, non sabia que era sieruo: quando quier que lo sepa despues en su escogencia es de fincar con el, si quisiere, o departirse del. E si algun sieruo cuydando casar con muger libre casasse con sierua: non se puede departir della, por dezir que erro. Ca por tal yerro como este, non se deve tener por engañado: nin deve ser desfecho el casamiento por el, pues que caso con muger de tal condicion como el mismo era.

LEY IV.—*De los que casan con sieruas, cuydando ser libres.*

Decibense los omes a las vegadas, en los casamientos, cuydando casar con mugeres libres, e casan con sieruas. Onde quando alguno casasse con tal muger: non sabiendo que era sierua. E despues desto la franqueasse su señor, maguer que algunos cuydarian que por tal franqueamiento como este, se afirma el matrimonio non es assi. Esto es, por el yerro que auino primeramente en el casamiento cuydando, que consintiesse en muger libre: non lo seyendo. Pero si despues que sopiesse, que era de tal condicion, consintiesse en ella, de palabra, o de fecho, valdria el casamiento, e non los deuen departir. E si algun ome libre seyendo ya casado, con muger sierua, non sabiendo que era atal le mouiesse su señor a ella, pleyto de seruidumbre, despues que el marido sopiere, que ella es de tal condicion, non se deve ayuntar a ella carnalmente: maguer lo ella demande. Ca si con ella yoguiesse despues que assi fuesse vencida del pleyto, maguer la tornassen a seruidumbre, non se podria departir della. Esso mismo seria, si ella fuesse libre: e mouiessem pleyto al marido, que era sieruo, e si por auentura el marido se tornasse sieruo, a sabiendos por auer razon de se partir de su muger: non deve valer, nin se departira el casamiento por ende: ante lo puede la muger demandar, e sacarle aua de la seruidumbre si quisiere. E esto es, porque ha derecho en el, e porque nasce ende muy gran deshonra a ella, e a sus fijos, si los ouiere. E la manera, porque el ome libre se puede tornar sieruo, muestrarse adelante, en el titulo de los sieruos.

TITULO VI.—Del parentesco e de la cuñadia: porque se embargan los casamientos.

Parentesco de linaje, es cosa que ata los omes en grand amor: porque son como vnos, por sangre naturalmente: empero como de vna parte son ayuntados por esta manera, por essa misma, son departidos; por razon de casamiento. Ca maguer antiguamente, los del linaje, casauan vnos con otros, los santos padres que vinieron despues tambien en la vieja ley como en la nueva, lo defendieron. E mostraron muchas razones, porque non touieron que era guisado, que fuesse. Primeramente, porque los parientes se criassen, e biuiessem en vno, non se amando por otro amor, si non por el debdo del linaje. Otrosi, porque si entendiessem, que podrian casar, e ayuntarse sin peccado: mas ayua, lo harian alli, do se criassen en vno, que en otro lugar: e aun en ante, que el casamiento fuesse, de mas sin todo esto, nacieran muchas contiendas, entre los parientes, queriendo cada vno, auer la parienta, para casar con ella, e heredar lo suyo: e sobre esto vernian entre ellos muchos desacordamientos, e muchas enemistades assi que lo que de vna parte, cuydarian ayuntar su sangre por matrimonios, de la otra departirian por enemistades. E sin todo esto, porque todos los omes biuirian apartadamente, por si cada vno, en su linaje, como en manera de vandos, pues que a los estraños, non se ouiessem de ayuntar, por casamiento. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de los embargos, que vienen en los casamientos, por razon de la seruidumbre: queremos aqui dezir de los otros que vienen por razon de parentesco: o de cuñadia. E mostrar primeramente, del parentesco natural, que cosa es, e onde tomo este nome. E que cosa es linaje. E por do deciendo, o sube el parentesco: e quantas lineas son. E que cosa es el grado: porque se cuenta el parentesco. E quantos son. E en que manera deuen ser

contados: e fasta que grado non se pueden ayuntar por casamiento. E desto mostraremos de la cuñadez, fasta en aquel grado, que embarga el casamiento.

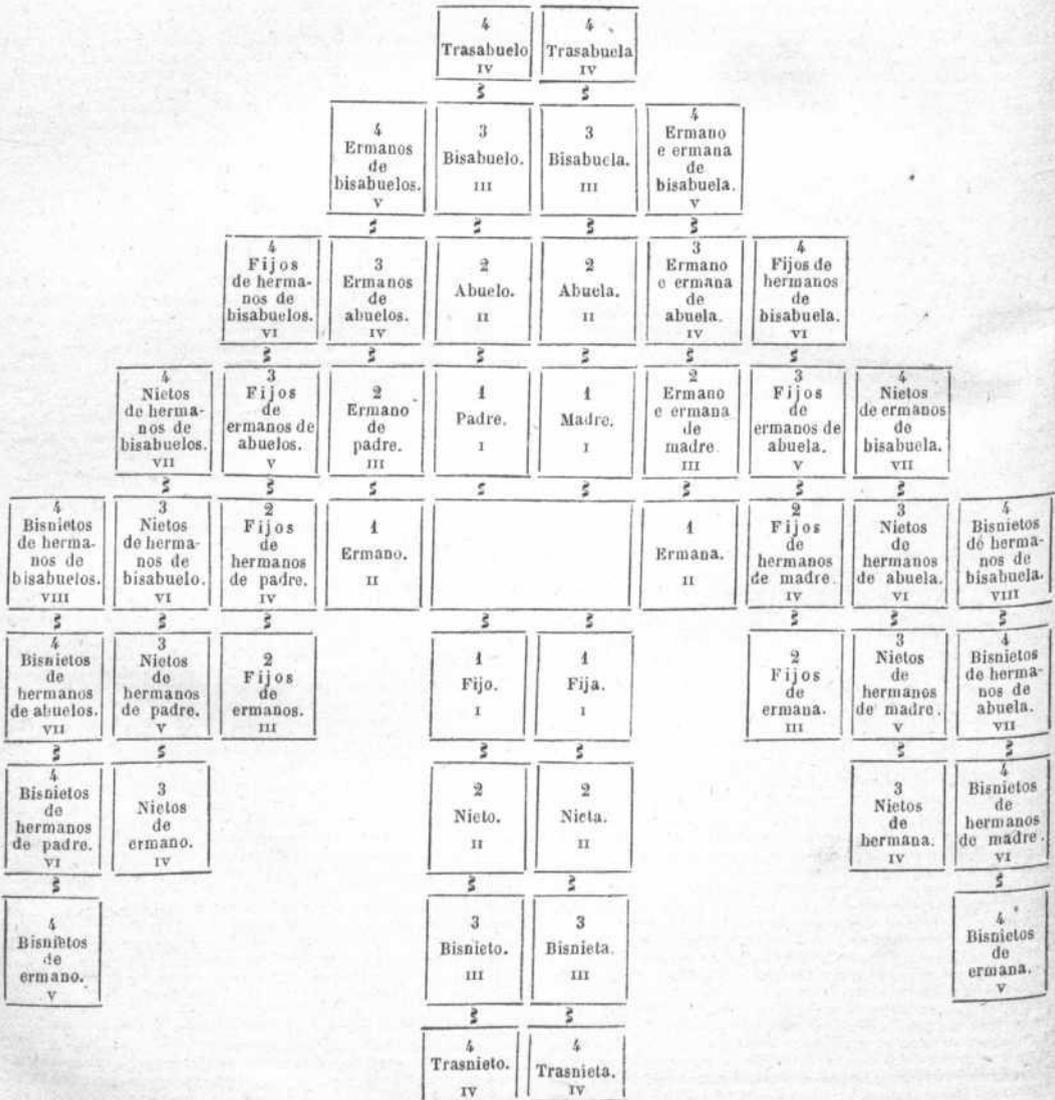
LEY I.—*Que cosa es el parentesco naturalmente, e donde tomo este nome.*

Consanguinitas en latin, tanto quiere dezir en romance como parentesco, que es atencencia, o aligamiento de personas departidas, que descien den de vna rayz. E este ligamiento, nasce del engendramiento que faze el varon e la muger, quando se ayuntan en vno. E por esso dize personas departidas, porque parentesco non puede ser en vno ome solo, mas entre muchos. Otrosi dize que descien den de vna rayz por dar a entender que aparta ende las cuñadas. Ca maguer aya entre ellos ligamiento de atencencia, non y ha parentesco natural. E esto es porque los cuñados non descien den de vna rayz, assi como los parientes. E aquel es llamada rayz, donde descien dieron los otros omes: assi como Adam de que vinieron Cain, e Abel sus hijos, e de si todos los otros. E parentesco natural, toma este nome de padre, e de madre: porque de la sangre de amos a dos nascen losijos. E por esso llaman el parentesco en latin, consanguinitas: porque del ayuntamiento de la sangre del padre, e de la madre se engendran losijos.

LEY II.—*Que cosa es linea, e por do descien de, o sube el parentesco, e quantas lineas son.*

Linea de parentesco, es ayuntamiento ordenado de personas, que se tienen vnas de otras como cadena descien diendo de vna rayz: e fazen entre si grados departidos. E porque algunos dubdarian o no entenderian este encadenamiento en estos grados, a menos de los ver por vista, touimos por bien de fazer pintar el arbol que lo demuestra abiertamente, e ponerle en este libro, porque los omes lo entiendan mejor. Ca las cosas que los omes veen, mas de ligero las aprenden que las otras que han de aprender por oyda. E como quiere que en el comencamiento desta ley, diximos, que cosa es linea: queremos que sepan los omes que tres maneras son della. La primera es una linea que sube arriba: assi como padre, o abuelo, o visabuelo, o trasabuelo, o dende arriba. La otra que descien de: assi como fijo, o nieto, o visnieto, o trasvisnieto, e dende ayuso. La otra es que viene de trauiesso. E esta comiença en los hermanos, e de si descien de por grado, en losijos, e en los nietos dellos, e en los otros que vienen de aquel linaje. E por esso es llamada esta linea de trauiesso: porque los que son en los grados della non nascen vno de otro.

ARBOL DE CONSANGUINIDAD.



DECLARACION del anterior arbol que trata de la consanguinidad, segund derecho canonico e civil por estas reglas

SEGUN DERECHO CANONICO SE DECLARA POR TRES REGLAS.

La primera regla es, que por la linea derecha de los ascendientes, quantas son las personas de quienes se quiere, computadas las intermedias, quita vna, tantos grados ay entre ellas. Como si quisieres saber, quanto dista el trasabuelo, del Petrucio (que es aquel orbevacuo) computando el vno et otro, et los de medio fallaras cinco personas. Pero quita vna seran quatro grados: et por el semejante en las demas.

La segunda regla es, que por la linea igual de los collaterales, por quanto distan del comun tronco, tanto distaran entre si. Como si faziendo al trasabuelo, tronco, entre Petrucio, e el bisnieto, hermano de bisabuelo. Ca estos son en linea igual, cada vno dista del tronco quatro grados, onde distaran lo mesmo entre si.

La tercera regla es, que en la linea desigual de los Collaterales por quantos grados distaren del comun tronco, por tantos distaran entre si. Como si fagamos tronco al trasabuelo Petrucio, e losijos de hermano de bisabuelo, son en linea desigual, computando pues del Petrucio, este dista del tronco en quarto grado, onde lo mesmo, de los sobredichos.

SEGUND DERECHO CIVIL.

La primera regla es, que por la linea derecha de los ascendientes, e descendientes, quantas son las personas de quienes se quiere, computadas las de medio, quitada vna, tantos son los grados entre ellas.

La segunda regla es, que por la linea collateral, que sea igual por quantos grados vno dista del comun tronco, por tantos doblados dista entre si, porque segund derecho civil cada vna persona faze grado en los collaterales.

La tercera regla es, que por la linea desigual de los collaterales, quantas son las personas, quitando al tronco, tantos son los grados. E quien mayor declaracion quisiere, recurra a Ioan Andres.

ARBOL DE LA AFFINIDAD.



DECLARACION

DE LA AFFINIDAD SEGUND DERECHO CANONICO E CIVIL.

Affinidad segund derecho canonico, es proximidad de personas, proveniente de ayuntamiento carnal careciente de toda parentela. E es assi dicha afinidad, casi de vniidad de dos a vn fin, porque dos diuersas cognaciones se copulan en ella, o por desposorio, segund leyes, o por coito, segund canones.

Es de saber como el afinidad, es perpetuo impedimento, el qual dura, muerta la persona, por la qual mediante, se contraxo como dize el decreto. Fraternalitatis. xxxv. q. 10.

Por carnal ayuntamiento, entre los consanguineos de la muger, e el marido, e los del marido e la muger, se contrae afinidad del primer genero, de aquel grado, que es la consanguinidad, onde si tu consanguineo conociere a tu muger, si quisieres saber en que grado te atiene de afinidad este atal, mira en quanto grado es-

ta aquel tu consanguineo, que tanto te sera afin tu muger, e siempre en el primero genero.

Entre los consanguineos de la muger, e el varon, e entre los consanguineos del varon, e la muger, por tanto se dize contraerse afinidad, porque entre esos marido e muger, non se contrae. Pero son causa de la afinidad.

Item entre los consanguineos del varon, e los consanguineos de la muger ninguna afinidad ay: onde dos hermanos contraen con dos hermanas, e padre e fijo, con madre, e fija. Si no que la afinidad, es entre el marido e los consanguineos de la muger, e por el contrario.

REGLA INFALLIBLE PARA CONOSKER LA AFFINIDAD.

Quando quiera que entre vna de las personas, de quienes se quiere, e la muger de otro, non es, o no fue, consanguinidad, dentro del quarto grado, ninguna prohibicion ay, como entre mi, e la muger de mi nieto,

non puede ser matrimonio, porque aquel es consanguineo dentro del quarto grado.

OTRO EXEMPLO.

Mi hermana, oyo marido, e ella muerta, aquel casa con otra muger, el qual defuncto, yo podre contraer con la que dexa, porque entre mi e ella, ni ay, ni fue consanguinidad. etc.

LEY III.—*Que cosa es grado, porque se cuenta el parentesco, e quantas maneras son del.*

Grados de parentesco se cuentan en dos maneras. La vna es segund fuero de los legos. La otra segund los establecimientos de santa iglesia. E aquella que es segund fuero seglar, se dize assi. Grado es manera de personas departidas, que se ayuntan por parentesco, por la qual manera de departimiento se demuestra en quanto grado sea llegada la vna persona de la otra, asmando todavia, la rayz, onde ouieron comienzo. E segund el fuero de los legos: los hijos deste atal, que es llamado rayz, fazen el segundo grado, quier sean dos, o mas, e los nietos del fazen el quarto grado. E los visnietos fazen el sexto. E segund esto, pueden contar adelante. E la otra manera, que es segund los establecimientos de santa iglesia, se dize assi. Grado, es conueniente manera, e guisada, de personas ayuntadas, por parentesco, que descienden igualmente, de vna rayz por departidas lineas, e segund los establecimientos de santa iglesia, los hijos deste tal: que es dicho rayz, fazen el primero grado, como quier que sean en las lineas departidas. E los nietos del fazen el segundo grado. E los visnietos, el tercero. E los trasvisnietos el quarto, e assi delante. E la razon porque cuenta el fuero seglar, los grados del parentesco, de vna guisa, e de otra la iglesia, es esta: porque el fuero seglar, cuenta tan solamente, en que manera denen heredar, los vnos a los otros, quando mueren, e non fazen testamento. E la iglesia cato en que manera den casar. Pero estos dos departimientos, que son entre los grados, de estos fueros, han lugar, en las personas, que descienden, por las lineas de trauiesso, e non en las que suben, o descienden, derechamente. Ca en estas, amos los fueros acuerdan.

LEY IV.—*En que manera deuen ser contados los grados del parentesco, e fasta que grado non se pueden ayuntar para casar.*

Conuenta e departe santa Iglesia que son quatro grados en el parentesco, e muestra que se deuen contar en esta manera, en la linea derecha que sube arriba, son el primero grado padre e madre. En el segundo: auuelo, e auuela. En el tercero visauuelo, e visauuela. En el quarto, trasauelo, e trasauela. E en la linea que desciende derecha ayuso, son en el primero grado, hijo, e hija. E en el segundo, nieto, e nieta. El tercero, visnieto, e visnieta. E en el quarto, trasnieto, e trasnieta. E en la linea de trauiesso, son en el primero grado, hermano, e hermana. E en el segundo hijos de hermano y de hermana. En el tercero, nietos, e nietas de hermanos. En el quarto, visnietos, e visnietas, de hermano, e de hermana. En los grados de las lineas que suben, o descienden derechamente, nunca pueden casar, quanto quier que sean alongados vnos de otros: mas en las lineas que son de trauiesso, pueden casar los de la vna parte, con los de la otra, quarto grado passado en adelante.

LEY V.—*Que cosa es cuñadez, e fasta que grado embarga el casamiento.*

Affinitas en latin tanto quiere dezir en romance, como cuñadez. E cuñadez es alleanza de personas, que viene del ayuntamiento del varon, e de la muger. E non nasce della otro parentesco ninguno. E esta cuñadez nasce del ayuntamiento del varon, e de la muger tan solamente, quier sean casados o non ca muger algunos fuesen desposados, o casados non nasceria cuñadez dellos, a menos de se ayuntar carnalmente. E antiguamente fueron tres maneras de cuñadez e guardaronlas en algund tiempo. Mas agora non manda santa iglesia guardar mas de la primera. E esta es como quando alguno se ayunta carnalmente con alguna muger quier sea casado con ella o non. Ca por tal alleanza como esta todos los parientes della se fazen cuñados del varon, e otrosi los parientes del se fazen cuñados de la muger cada vno dellos: en aquel grado en que son parientes. E por razon de tal cuñadia, como esta, si aciesciere que muera alguno de aquellos por cuyo ayuntamiento se fizo: nasce ende embargo que el otro que fincare bivo: non puede casar con ninguno de los parientes del muerto fasta el quarto grado passado, bien assi como en el parentesco.

LEY VI.—*De los Moros, e de los Indios que casan segund su ley con sus parientas, o sus cuñadas que non los embargue despues que fueren christianos.*

Primos hermanos e los otros parientes que diximos en las leyes ante desta que non deuen casar fasta el quarto grado, e si casaren deue ser deshecho tal casamiento: e los otros embargos que diximos, otrosi que vienen en los casamientos, por razon de cuñadia, segund dize en la ley ante desta entriendese en los casamientos, que son fechos entre los Christianos. Mas si algunos seyendo Moros, o Indios, casando segund su ley, seyendo parientes, o cuñados: e despues desto se tornassen Christianos: algunos de aquellos que assi fuesen casados, non deue ser deshecho el casamiento por esta razon maguer que sean parientes, o cuñados fasta el quarto grado. Esto otorgo santa iglesia por honrra, e por acrecentamiento de la fe: porque los que non fuesen de nuestra ley, non les embargasse de se tornar Christianos, el pesar que aurian de se partir de sus mugeres: con quien estouiesesen casados, segund su ley.

TITULO VII.—*Del compadrago, e del porfijamiento, porque se embargan los casamientos.*

Compadrago, es embargo spiritual, porque se destoruan muchas vegadas los casamientos. E pues que en los titulos ante deste, fablamos de los embargos naturales que pueden acoescer, por razon de parentesco, e de cuñadia: queremos aqui dezir deste. E mostrar primeramente, que cosa es compadrago, e quantas maneras son del. E por quales maneras se faze. E quales hijos, o hijas de los compadres, o de las comadres, pueden casar en vno. E despues desto, diremos del porfijamiento, porque se embargan otrosi los casamientos.

LEY I.—*Que cosa es compadrago, e quantas maneras son del.*

Spiritual parentesco, es compadrago, que nasce entre los omes, por los sacramentos, que se dan en santa iglesia. E esto es, como quando algun clerigo, baptiza, algun niño. Ca estonce aquel que le baptiza, e todos los otros que le sacan de la pila, quier sean varones, o mugeres, todos son padres spirituales de aquel niño. Esso mismo de aquel que tiene el niño delante el obispo, quando lo confirma, chrismandolo. E son tres maneras, del parentesco spiritual. La primera es compadrago, que auiene entre aquel que baptiza, e el padre, e la madre del baptizado. E aun si aciesciesse, que aquel que baptizasse ouiesse muger, a bendicion: seria ella esso mismo comadre, del padre, e de la madre, de aquel a quien baptizassen. La segunda es, aquella que auiene, entre aquel, a quien baptizan, e el que le baptiza: e otrosi, entre si, e entre aquellos, que sacan de la pila. Ca ellos son llamados padres spirituales, e el fijo spiritual. Esso mismo es, que las mugeres, que ouieren a bendiciones, estos sobredichos, son llamadas, madres spirituales, del baptizado, maguer non non se acierten y quando baptizaren. La tercera es, hermandad, que auiene, entre el fijo spiritual, e los hijos carnales, de los padrinos, e de las madrinas.

LEY II.—*Por quales maneras se faze el compadrago de que nasce parentesco spiritual.*

Confirmacion, e baptismo son dos sacramentos, de que nasce el compadrago, que es parentesco spiritual. E de la confirmacion que fazen los obispos, con chrisma en la frente, segund dize, en el titulo de los sacramentos, nasce compadrago, desta manera, que tambien los obispos, que los confirman, como aquellos, que los tienen, al chrismar, son padrinos del chrismando. E estos padrinos, son compadres de los padres, e de las madres, de aquellos que tuieron, quando los confirmaron los obispos. Esso mismo auiene, en el baptismo: quier sea el que baptiza obispo, o clerigo, o lego, o varon, o muger. E de todas las otras cosas, que auienen, ante del baptismo, assi como, quando soplan, a la puerta de la iglesia, al que quieren baptizar, o le fazen renegar al diablo, e a sus obras, non nasce ende compadrago, nin parentesco spiritual, porque se embarguen, los casamientos, que entre tales, o con tales fueren fechos, o con sus padres, o con sus madres, de los soplados.

LEY III.—*Quales hijos, e hijas de los compadres, e de las comadres pueden casar en vno.*

Hijos, o hijas de los compadres bien pueden casar de so vno: fueras ende, aquel ahjado, o ahjada, por quien fue fecho el compadrago. Ca estos atales, non pue-

den casar con los hijos, nin con las hijas, de sus padrinos, nin de sus madrinas, porque son hermanos espirituales. E esto se deve entender, tambien de los hijos, e las hijas, que fuessen nascidos, ante del compadragdo, como de los otros que nascieron despues. E bien assi, como ninguno, non deve casar con su hermano, nin con su hermana carnal: bien assi, defende santa egleſia, que non case ninguno, con su hermano, nin hermana spiritual: que es afijado, o afijada, de su padre, o de su madre. E otrosi como ninguno, nin ninguna, non deve casar con su padre, nin con su madre carnal, que lo engendro: bien assi non deve casar con su padre, nin con su madre spiritual, quel baptizo: o lo touo quando baptizaron, el saco de la pila, nin con el que confirmo, el touo, quando lo confirmaron.

LEY IV.—*En que manera puede vn ome casar con dos mugeres, que fuessen ellas comadres entre si, o vna muger, con dos omes que fuessen comadres: e non se embarga por ende el casamiento.*

Marido, e muger, desde fuessen ya casados, si acadesiese que el marido ouiesse ante fijo de otra muger: o ella de otro marido, aquellos que fuessen padrinos deste atal, serian compadres del padre, e de la madre del, e non del otro. E en tal razon como esta, podria acadeser, que vn ome podria casar con dos mugeres, que fuessen comadres la vna de la otra. Ca si acadesiese que se le muriesse la vna muger, podria despues casar con la otra, e non se embargaria el casamiento por esta razon, porque ellas fuessen comadres. Esso mismo seria de la muger, que podria casar con dos compadres, en la manera que dize de suso, que podria casar vn ome con dos comadres. E esto auiene por quel fijo es tan solamente del vno, e non de amos a dos. Otra razon y ha, porque podria vn ome casar con dos mugeres, que fuessen ellas comadres. E esto seria como si algund ome fuesse desposado, e su esposa ante que se allegasse a ella, carnalmente fuesse madrina de alguno, que sacasse de pila, o quel touiesse quando confirmassen: ca en tal razon, como esta, la madre de la esposa, non es comadre del esposo. E esto es, porque aun non se ayuntaron carnalmente. E por ende si esta esposa muriesse, maguer despues que fuesse fecho el compadragdo, ouiesse que veer con ella: bien podria por esso el esposo, o el marido, casar con la comadre de su esposa. Esso mesmo seria del esposo si ouiesse alguno por afijado, en la manera, que dize de suso de la esposa.

LEY V.—*Que departimiento ha entre parentesco spiritual, e el carnal: e de cuñadez, para non se embargar el casamiento.*

Non ha semejança el parentesco spiritual, con el parentesco carnal, e de cuñadia. Esto es, porque en el parentesco carnal, e cuñadia ha quatro grados fasta que non puede ningun ome nin muger, casar con su pariente, nin con su parienta, nin con su cuñado, nin cuñada. Mas porque en el parentesco spiritual, non ha grado ninguno: por ende bien puede el padrino, o la madrina, casar con el fijo, o con la hija de su afijado. Otrosi bien puede casar el padrino, o la madrina con hermano de su afijado. E esto es, por quel padrino, nin la madrina, non han parentesco con hijos de sus compadres, nin de sus comadres: si non con aquellos que son sus afijados: nin otrosi con los hermanos de sus afijadas. Mas solamente con sus afijados, o con sus compadres, o con sus comadres. E por ende ningun ome nin muger de los sobredichos non pueden casar con aquel, o con aquella, con quien ouiessem parentesco spiritual.

LEY VI.—*De los que se mueuen engañosamente para ser compadres de sus mugeres, para se departir dellas, que les non deve valer.*

Malquerencia faze algunos omes fazer tales cosas, que son contra derecho. E por ende touo por bien santa egleſia, que si algun ome maliciosamente sacasse su fijo, o hija de pila, ol touiesse quando confirmassen a su alnado, o alnada, por auer ocasion de se partir de su muger, por razon de compadragdo, que aquel que desta guisa lo fiziesse, que por tal engaño, non se pudiesse partir de su muger, como quier que peca grauemente el que lo faze. Esto mismo seria, si lo fiziesse por otra manera qualquier, non metiendo mentes en ello, cuidando que non era yerro de lo fazer. Pero razon y a porque podria ome baptizar su fijo a sabiendas, e non pecaria por ello, nin se partiria de su muger por razon de compadragdo. E esto seria como si alguno lo ouiesse a fazer por premia, veendo que se queria el niño morir: e lo baptizasse ante que se muriesse, non auiendo y otro que lo baptizasse.

LEY VII.—*Que cosa es porfijamiento, e quantas maneras son del, e como embarga el casamiento.*

Porfijamiento es vna manera de paréntesco, que establecio el fuero de los legos, porque se embargan los casamientos, sin las otras maneras de parentesco, que son carnales, e spirituales, que diximos en las leyes ante desta, porque se embargan. E tal parentesco como este, es dicho segund las leyes, allegança derecha de porfijamiento, que fazen los omes entre si, con grande desseo que han de dexar en su lugar, quien herede sus bienes. E por ende resciben por fijo: o por nieto: o por visnieto aquel, que non lo es carnalmente. E este porfijamiento, o parentesco atal, se faze en dos maneras. La vna se faze por otorgamiento del Rey, o del principe de la tierra: e esta es llamada en latin arrogatio, que quier tanto dezir en romance, como porfijamiento de ome: que es por si, e non ha padre carnal: e si lo ha, es salido de su padre e cae nueuamente en poder de aquel que lo profija. E tal porfijamiento como este se faze por pregunta del Rey, o del principe en esta manera diziendo, a aquel que porfija a otro, plazete de rescebir a este por tu fijo legitimo, e deve estonce responder quel plazete: otrosi deve preguntar aquel quel porfija: plazete de ser su fijo deste que te porfija: deve responder que le plazete. Estonce deve el Rey dezir: yo lo otorgo: e deuel ende dar su carta. La segunda es, la que se faze por otorgamiento de qualquier juez. E esta es llamada en latin, adoptio, que quiere tanto dezir en romance, como porfijamiento de ome que ha padre carnal, e es en su poder del padre: e por ende non cae en poder de aquel que porfija. E de la manera deste porfijamiento diximos compidamente adelante en el titulo de los porfijamientos. E por este parentesco atal embarganse los casamientos. Ca el padre que porfija alguna muger, o la rescibe por nieta, o por visnieto: nunca puede con ella casar maguer se desfaga el porfijamiento. Esso mismo seria, si alguna muger porfijasse algun ome por mandado del Rey: segund dize en el titulo ya dicho. Otrosi los hijos carnales non podrian casar con aquellos que porfijaron sus padres, o sus madres, mientras durasse el porfijamiento. Mas si el porfijamiento se desfiziesse, bien podrian casar. Pero si alguno porfijasse muchos, assi que entrellos ouiesse varones, e mugeres, estos atales bien podrian casar vnos con otros, quier se desfaga el porfijamiento o non.

LEY VIII.—*Que non pueden casar el porfijado, con la muger de aquel que porfijo, nin el porfijador, con la muger del porfijado.*

Entre el porfijado, e la muger de aquel que porfija, nasce cuñadez que embarga el casamiento. Otrosi entre la muger del porfijado, e aquel que porfijo. Ca tal cuñadez como esta, embarga que el porfijado non pueda casar con la muger de aquel que le porfijo, nin otrosi aquel que le porfijo non puede casar con la muger del porfijado, quier se desfaga el porfijamiento, o non: segund dize en la ley ante desta, que se puede desfazer. E este parentesco, o cuñadez que se faze, segund mandan las leyes, non embarga tan solamente el casamiento, mas desfazelo si fuere fecho. E otrosi este parentesco, o cuñadez porque se embargan los casamientos, por razon de porfijamiento, non se entiende que embarga entre otras personas, si non entre aquellas que son nombradas en esta ley, e en la que es ante della.

TITULO VIII.—*De los varones que non pueden conuenir con las mugeres, nin ellas con ellos por algunos embargos que han en si mismos.*

Ocasionados son algunos omes, o mugeres, de manera que non pueden conuenir vnos con otros: e esto auiene por dos razones. La vna, porque son ellos en si de tal manera, que lo non pueden fazer. La otra, por algunos malos fechos que los fazen. E porque de tal ocasion, como esta, nasce embargo en los casamientos, de guisa, que los que assi son embargados, non pueden casar e aun si lo fuessen, que se podrian por ello partir. Por ende, pues que en los titulos ante deste, fablamos de los otros embargos, que nascan en los casamientos por parentesco: o por cuñadez, o por compadragdo, o porfijamiento: queremos aqui dezir, deste que auiene por algunas destas razones sobredichas. E mostraremos primeramente que cosa es aquella que non pueden fazer esto. E de quantas maneras: e como se embarga el casamiento. E quando e como deuen partir los casamientos, quando atal embargo acadesiere.

LEY I.—*Que cosa es aquella que embarga el ome de non poder yazer con las mugeres, e quantas maneras son deste non poder.*

Flaqueza de coraçon: o de cuerpo de ome, o de amos ayuntadamente es enfermedad: e embargo de non poder yazer con las mugeres. E son dos maneras deste non poder. La vna es, la que viene por fallecimiento de natura, assi como el que es tan de fria natura, que non se pueda esforçar, para yazer con las mugeres. E quando la muger ha su natura cerrada que non puede el varon yazer con ella, o quando son algunos embargos por non ser de hedad, assi como los niños. La otra es que auiene por mal fecho, por ocasion, assi como los que ligan faziendoles algun mal fecho, o los que son castrados por ocasion, o por mano de alguno.

LEY II.—*Como e quando se embarga el casamiento, por este non poder.*

Impotencia en latin, tanto quiere dezir en romance, como non poder. E este non poder yazer con las mugeres, por el qual se embargan los casamientos se departe en dos maneras. La vna es, que dura fasta algun tiempo. La otra, que dura por siempre. La que es a tiempo, auiene en los niños, que les embarga, que non pueden casar, fasta que sean de hedad. Como quier que se puedan desposar, segund dize en el titulo de las desposajas. La otra manera, que dura por siempre, es la que auiene a los omes que son frios de natura. E en las mugeres, que son tan estrechas que por maestrias que les fagan sin peligro grande dellas, nin por uso de sus maridos, que se trabajan de yazer con ellas: non pueden conuenir con ellas carnalmente. Ca por tal embargo, como este, bien puede santa iglesia departir el casamiento, demandandolo alguno dellos: e deue dar licencia para casar al que non fuere embargado.

LEY III.—*Que deue ser guardado de la muger que es estrecha al primero marido, si despues que la departen del, caso con el segundo.*

Cerrada seyendo la muger, segund dize en la ley ante desta, de manera, que la ouiesse departir de su marido: si acadesse que despues casasse con otro, que la conociesse carnalmente: deuela departir del segundo marido, e tornarlo al primero, porque semeja que si con el ouiesse fincado todavia, tambien la pudiera conocer, como el otro. Pero ante que los departan, deuen catar si son semejantes, o eguales en aquellos miembros que son menester para engendrar. E si entendieren que el marido primero non lo a mucho mayor que el segundo, estonce la deuen tornar al primero. Mas si entendieren que el primero marido auia tan grande miembro o en tal manera parado, que por ninguna manera non la pudiera conocer sin grande peligro della, maguer con el ouiesse fincado, por tal razon non la deuen departir del segundo marido, porque parece manifestamente, que el embargo, que era entre ella, e el primero marido durara por siempre.

LEY IV.—*Que los que son castrados non pueden casar.*

Castrados son los que pierden por alguna ocasion que les auiene aquellos miembros, que son menester para engendrar: assi como si alguno saltase sobre algun seto de palos, que trausase en ellos, o gelos rompiesse, o gelos arrelatasse algun osso, o puercos, o can, o gelos cortasse algun omo, o gelos sacasse: o por otra manera qualquier que los perdiesse. E por ende qualquier que fuesse ocasionado desta manera, non podria casar. E si casare non vale el matrimonio: porque el que atal fuesse, non podria cumplir a su muger el debdo carnal, que era tenuto de cumplirla. E despues que los partiere santa iglesia, puede la muger con otro casar, si quier. Pero si acadesse, que alguno, despues que fuesse casado, o desposado por palabras de presente perdiesse aquellos miembros, de que fezimos emiente de suso, por alguna de las ocasiones sobredichas, non se desfaze por esso el casamiento, nin puede ninguno dellos casar otra vez biuiendo amos a dos: fueras ende, si alguno dellos entrasse en orden de religion, ante que se ayuntasse en vno carnalmente.

LEY V.—*Quando, e en que manera se deue partir el casamiento que fuere razonado, o prouado tal non poder.*

Fechizos, o otro mal fecho faziendo algun ome, o muger, de manera que non se pudiesse ayuntar carnalmente con su muger, o ella con el, podria ser que tal mal fecho como este que duraria por siempre, o fasta algun tiempo. E si por auentura se querellare alguno dellos, o amos a dos ante alguno de los juezes de santa iglesia diciendo que los departan, por razon

de tal embargo para ser sabidor aquel que los ha de partir, como lo deue fazer, e quando, deueles dar plazo de tres años que bitan en vno. E tomar la jura dellos, que se trabajaran quanto pudiesen para ayuntarse carnalmente. E si fasta este plazo, non se pudiesen ayuntar, e lo querellare otra vez alguno dellos, o ambos, entienda que el embargo es para siempre. Pero ante que los departan, deueles fazer catar omes buenos, e buenas mugeres si es verdad: que ha entre ellos tal embargo, como razonan. E demas desto deue fazer jurar a cada vno dellos en esta manera, al varon que jure a buena fe sin engaño, que se trabajo, e dio obra quanto pudo para yazer con ella, mas que lo non pudo acabar. E la muger otrosi, que jure que non fizo engaño ninguno nin lo destoruo por ninguna manera, que non yoguiesse con ella su marido. E deuen jurar con el varon siete omes buenos de sus parientes, si los ouiere en aquel lugar, e si non, con otros que crean que juro verdad. E la muger deue jurar en essa misma guisa con siete parientes, o con otras siete buenas mugeres de aquel lugar. E despues desto deueles departir, e dar licencia a cada vno dellos que casen si quisieren.

LEY VI.—*En que manera se deue entender el plazo de tres años, que ponen a los que casan con los mafeçados para departirse.*

Frio seyendo algun ome naturalmente, de manera que non pudiesse yazer con muger si acadesse que casasse, e se querellasse alguno dellos, ante el juez de santa iglesia, diciendo que los departan, por razon de tal embargo, deueles dar plazo de tres años, e tomar la jura dellos, e guardar todas las otras cosas que dize en la ley ante desta: que deuen ser fechas, e guardadas en los mafeçados ante que se departa el casamiento. E esto se entiende si la muger fuesse virgen, porque por su cuerpo pueda mostrar manifestamente que en el tiempo de los tres años, non la pudo conocer. Mas si tal ome, que fuesse frio de natura, casasse con muger corrupta deuese entender dotra guisa. Ca si la muger desque entendiessse quel marido era assi embargado, non lo querellasse, luego o a lo mas tarde fasta vn mes: si despues se querellare, e el marido dixere que non era assi, e jurasse que la conociera carnalmente, estonce non deue auer el plazo de tres años, nin deue ser oyda sobre esta razon, porque sospecha es contra ella, que pues que tantos dias estouo que non querello, que ouo que ver con ella: e por ende deue ser creydo el marido, e non ella. Pero si ella se querellasse luego, o ante del mes, deuenla oyr, e darle plazo de los tres años, e guardar todas las otras cosas que son dichas en la ley ante desta. Esso mismo deuen fazer, si el marido e la muger, otorgassen que auia entre ellos tal embargo.

LEY VII.—*Que departimiento ha entre aquellos que son mafeçados, e aquellos que son frios de natura.*

Mafeçados e frios de natura, son dos maneras de omes, que son embargados para non poder casar, segund dize en la ley ante desta. Pero ha departimiento entre ellos, de guisa que si el que fuesse frio de natura, fuesse partido de su muger, por mandado de santa iglesia, si despues casasse con otra, denenlo partir de la segunda, e fazer tornar a la primera. E esto es, porque semeja que lo fizo en desprecio de santa iglesia, casando engañosamente otra vez. Ca quien frio es de natura, tambien lo es con la vna muger, como con la otra. Mas si el que fuesse mafeçado, maguer lo departiesse santa iglesia de vna muger, si despues casasse con otra bien puede fincar con la segunda, e non deue tornar a la primera. E esto es porque podria ser mafeçado a la primera muger e non a la segunda.

TITULO IX.—*De los acusamientos que fazen para embargar, o para partir el matrimonio.*

Acusamiento deue ser fecho ante los juezes de santa iglesia para departirse los casamientos, quando alguno quisesse mostrar las razones, porque auia tal embargo entre algunos que fuesen casados, porquel matrimonio ouiesse a ser desfecho. E pues que en los titulos ante deste, fablamos de los embargos que tuellen a los omes, que non pueden casar; e si casaren por quales dellos deuen ser desfechos los casamientos. Conuiene que fablemos en este titulo de los acusamientos, porque se parten los matrimonios. E mostraremos primeramente, quien puede acusar el casamiento. E porque razones. E ante quien. E en que manera deue ser fecha la acusacion. E quales pueden

testimoniar para desfazer el matrimonio, o para ayuntarlo.

LEY I.—*Quien puede acusar el casamiento, e porque razones.*

La muger al marido, e el marido a la muger, pueden acusar el vno al otro, para departir el casamiento, si el embargo que es entre ellos, fuere atal, que sea sin culpa, assi como si el varon fuesse de fria natura, o la muger de tan estrecha, que el marido non pudiesse fazer con ella. E si alguno dellos fuesse ligado. Ca por ninguno destes embargos, non los puede otro acusar, si non ellos mesmos, porque ellos son mas sabidores ende, que otro. Pero si quisiera callar su embargo, e beuir en vno, non como marido, e muger para ayuntarse carnalmente: mas como hermanos, puedenlo fazer. Esso mesmo seria, si algund ome libre casasse con sierva, o alguna muger libre casasse con siervo, non lo sabiendo. Ca por tal embargo non los puede otro ninguno acusar, si non ellos mesmos, el vno al otro. E la acusacion que fuesse fecha por alguna de las razones sobredichas, non se entiende, que es dicha propriamente acusamiento, mas querella, o demanda, porque aquellos que lo fazen vnos contra otros, non son en tal pecado, que por su culpa nasciesen entre ellos aquellos embargos, mas por mal fecho de otro: o por ocasion de natura, o por yerro, cuydando casar con libre, e casando con siervo.

LEY II.—*Ante quien deve ser fecha la acusacion en razon de adulterio, e en que manera.*

Acusarse pueden aun en otra manera, sin las que diximos en la ley ante desta, el marido, e la muger. E esta es por razon de adulterio, e si la acusacion fuesse fecha para departirlos, que non bivan en vno, nin se ayunten carnalmente, por tal razon, non les puede otro ninguno acusar, si non ellos mismos, vno, a otro, e tal acusacion, como esta puedenla fazer tambien por si mesmos, como por peronero, o deve ser fecha, ante el obispo, o ante su oficial. E todo ome que sopiere que su muger le faze adulterio, tenuto es de la acusar, si entendiere que se non quiere partir del pecado, e que quiere vsar del, e si lo non faze peca mortalmente. Pero si entendiere que se parte del pecado, e que faze penitencia del, estonce si la non quisiere acusar non peca. E aun tono por bien santa iglesia: que si alguno fuesse partido de su muger por razon de adulterio, de manera que non quiesse a beuir en vno: que si despues desto la quiesse perdonar el marido, que lo puede fazer. E que bivan en vno, e se ayunten carnalmente tambien como si non fuesse departidos: mas si la quiesse el marido acusar para quel diessen pena, segund mandan las leyes de los legos. Estonce puedelo otrosi fazer ante el juez seglar. E si por aventura el marido non la quiesse acusar, e ella non se quiesse partir de aquel mal fecho. Estonce puedenla acusar sus parientes della, los mas propinocos, o otro qualquier del pueblo, si ellos non lo quiesse fazer. Ca touo por bien santa Iglesia, que a la muger quel tal pecado fiziesse, que todo ome la puede acusar. Ca assi como es defendido a todos comunalmente que ninguno non faga adulterio, assi el que lo faze, yerra contra el derecho que tañe a todos. En todas estas maneras sobredichas en estas dos leyes, que puede acusar el marido a la muger, puede segund santa Iglesia, acusar ella otrosi a el, si quisiere e deve ser oyda, tambien como el.

LEY III.—*Porque embargos se puede acusar el casamiento que se departa.*

Carnal parentesco, o cuñadez fasta quarto grado, auiendo entre algunos que fuesse casados, o auiendo otrosi entre ellos parentesco spiritual: assi como compadrado, o alguno de los embargos, porque non deuen casar, e si fueren casados que deve ser partido el casamiento, por razon de pecado mortal, que ha entre ellos, por qualquier destes embargos puede acusar, el marido a la muger e ella a el que los departan. E si ellos se quisieren callar, queriendo beuir en tal pecado, puedenlos acusar los parientes. E si ellos non lo quisieren fazer, puedenlos acusar otros qualesquier, del pueblo, por la razon misma que diximos en la ley ante desta.

LEY IV.—*Quien non puede acusar el matrimonio.*

Enfamado, seyendo alguno de manera que non dena ser cabido su testimonio. O el que estouiesse en pecado mortal manifestamente, o quel podiesse ser prouado que esta en el: ninguno destes non puede acusar a otros, porque departa el casamiento que fuere fecho entre ellos: fueras ende, si pertenciesse mas de fazer a ellos, por razon de parentesco, que a otros, porque

les tañiesse mas, el mal estar del pecado en que viuiessen, los que estouiesse assi casados. E otrosi non puede acusar el matrimonio, nin deve ser oydo el que lo fiziesse con intencion por leuar algo, de aquellos a quien acusa, e non por otra razon. Otrosi non deve ser oydo, el que ouiesse ya recebido dineros, o otra cosa que le diessen: porque los acusasse. Ca de ninguno destes non deve ser recibida, su acusacion, si estol fuere prouado.

LEY V.—*Porque razones non deuen ser oydos los que quieren acusar el matrimonio para departirlo.*

Denunciado seyendo publicamente, en alguna iglesia, como quieren algunos casar. E amonestando el clerigo a los que y estouiesse, que si embargo sabian entre ellos, porque non denian casar, que lo dixessen, fasta algun dia, que les señalasse, si alguno de los que estouiesse delante, quando esto fuesse dicho, se callasse estonce: sabiendo que auia entre ellos tal embargo, e los quiesse despues acusar para departir el matrimonio, despues que fuesse casados, non deve ser oydo. Esso mismo seria, maguer non estouiesse delante, quando el clerigo denunciase al pueblo tal razon como esta. Ca si lo sopiesse por otro que fue dicho en la iglesia, e si callare sabiendo que auia entre ellos tal embargo, despues que el casamiento fuesse fecho, non deuen oyr. Fueras ende si mostrare, escusa derecha, que non oyo tal denunciacion: assi como si fuesse sordo estonce, o si non fuesse de edad, o si lo oyesse: o sopiesse de otra manera, e fuesse enfermo, de guisa, que se non pudiesse leuantar, a demostrar el embargo, que sabia entre ellos. O si fuesse tan luebe de aquel lugar, que maguer lo oyese, non pudiesse venir, ante que se casassen. O si callo estonce por miedo que lo non podria prouar, e despues de tal casamiento fallo las prueuas. O si lo dexo porque otro alguno comenzo de los acusar, que auia atal embargo, porque non deuian casar, e ante que lo prouasse dexose ende: por ruego quel fizieron: o por alguna cosa quel dieron. Esso mismo seria, si alguno dixesse: que al tiempo que fue fecha la denunciacion: nin ante quel casamiento fuesse fecho, non sabia aquel embargo, de que los quiere acusar: maguer estouiesse delante quando la fizieron, mas que lo apriso despues. Ca atal como esto, denel fazer jurar que assi es como dize: e que non lo faze maliciosamente: e denenlo despues oyr. E no le pueden deshechar que no le oyan, maguer ouiesse apriso aquel embargo, de que les acusa, de alguno de aquellos que estouiesse delante, quando fue fecha la denunciacion: e se callaron, que los non quisieron acusar. E a qualquier de los sobredichos, que mostrare alguna destas excusas, bien lo deuen oyr, despues que el casamiento sea fecho.

LEY VI.—*Porque razones embargan al acusador del matrimonio para non ser oyda su acusacion.*

Adulterio fazendo alguno, si quiesse acusar su muger, o a otra qualquier que fiziera otro tal pecado, pudiesse defender la muger, diziendo contra el, que quiere prouar que el mismo fizo otro tal yerro, e si lo prouare non deve ser oydo el acusador segun derecho de santa iglesia. Otrosi quando alguno acusasse a su muger, que fiziera adulterio: e ella dixesse, que queria prouar que el mismo le perdonara ya aquel yerro, e que la auia despues recibida por muger, si esto prouare, non deve el marido ser oydo. E otrosi non deve ser cabida la acusacion daquel que el mismo trae su muger, o es mensajero: o toma precio, porque faga ella adulterio con alguno. Nin otrosi non deve ser cabida la acusacion, del que supo que alguna muger fiziera adulterio, si despues de muerte de su marido casasse el con ella: e la quiesse acusar de tal yerro: o si despues quel caso con ella, supo que fazia ella adulterio, e lo consintio callandose e encubriendolo.

LEY VII.—*Porque razones la muger casada, que yoguiesse con otro, non faze adulterio: nin la pueden acusar por ello.*

Yaziendo algun ome por fuerca con muger casada, trauando della rebatosamente, de manera que se non pudiesse del amparar, si acaciesse desta guisa, non faze ella adulterio, nin la podrian acusar por tal razon. Otrosi non pueden acusar a la muger, con quien yoguiesse algun ome, cuydando ella que era su marido, aquel que con ella yazia. E esto seria como si el marido, se leuantasse de noche del lecho de su muger por alguna cosa quel fuesse menester, e estonce otro alguno que yoguiesse en la casa se fuesse echar con ella, y lo recibiesse ella, cuydando que era su marido. Ca si en tal manera yoguiesse con ella, non la pueden acusar por ende que fizo adulterio. Fueras ende si ella fuesse sabidora en alguna guisa de aquella enemiga:

o si lo fiziesse maliciosamente, consintiendo despues de yazer con ella, sabiendo que non era su marido.

LEY VIII.—*Que razones escusan las mugeres que las non pueden sus maridos acusar por razon de adulterio.*

Saliendo de su tierra alguno que fuesse casado para yr en hueste, o en romeria, o a otro lugar aluene de su tierra si acacesse que tardasse mucho alla, de guisa que fiziesen algunos, creer a su muger, que era muerto, e se casasse con otro, en tal manera casando ella, non la podrian acusar que fiziera adulterio, maguer fuesse biuo el marido primero. Ca escusala el non saber. Mas si despues que fuesse casada con el segundo marido sopiesse ciertamente que era biuo el primero: si despues que lo sopiesse, fincasse con el segundo, o se ayuntasse a el carnalmente: si esto fuesse prouado, bien la podrian acusar. Otrosi non puede acusar de adulterio a su muger, el que se tornasse hereje, o moro, o judio: e esto es, porque fizo adulterio espiritualmente, e por ende: pues que pueden desechar de la acusacion al que fizo adulterio carnalmente, mucho mas lo pueden fazer, al que lo fizo espiritualmente, mudando su creencia, e porfiando, en su maldad. E en otra manera non pueden acusar a la muger de adulterio, e esto seria como si algund judio estoviesse casado con su muger, e se partiesse della, segund manda la ley de los judios, dandole libello de repudio. E despues desto se tornasse el christiano, e casasse ella con otro judio, si acacesse que ella seyendo ya casada con el segundo marido, se quisiesse tornar christiana, e demandare por marido, a aquel con quien fue casada primero, que se torno christiano, ante que se casasse con otra, puedelo fazer. E el deue la recibir, e non la puede acusar de adulterio, nin la puede desechar, por tal razon, que la non reciba.

LEY IX.—*En quantas maneras se pueden fazer las acusaciones, para departir el matrimonio.*

Acusacion para departir el matrimonio, puede ser fecha en dos maneras. O la fara el que la faze simplemente, como en razon de querrela, o demanda, segund dize en la ley segunda deste titulo, o la fara de otra guisa acusando, e obligandose a pena, segund mandan las leyes de los legos. E la acusacion que se faze simplemente se parte en dos maneras. Ca, o la fara sobre tal embargo, porque se deue departir el casamiento para siempre. Assi como por ser parientes, o por algunos de los otros embargos porque deue ser departido el matrimonio. O la fara por razon del embargo, que los deuen departir tan solamente, que non binan en vno nin se ayunen carnalmente, assi como sobre pecado de adulterio, e de cada vna destas maneras, e sobre cada vno destes embargos, mostraremos como deue ser fecha la acusacion.

LEY X.—*En que manera puede querellar la muger del marido, o el marido de la muger, que los departan por embargo que es entre ellos.*

Qvexa auiendo alguna muger de su marido, por razon que fuesse de fria natura, o ligado deue fazer su escrito, o dezirlo por palabra querellandose simplemente en esta guisa, ante alguno de los juezes, de santa iglesia nombrando señaladamente: que se querrela de su marido, que non puede yazer con ella, e que pide que la departan del, e quel den licencia que pueda casar con otro. Ca quiere fazer fijos. E por esso dize de suso, que tal querrela como esta deue ser fecha simplemente, porque aquel que la faze, non es tenuto de poner en el escrito la Era, nin el mes: nin el dia, en que la faze, assi como en los otros libellos de las acusaciones. E en esta manera se puede querellar el marido de la muger, si ouiesse en ella tal embargo, porque non pudiesse el yazer con ella.

LEY XI.—*En que manera deue ser formado el libello de la acusacion, para desfazer el casamiento, por razon de algun embargo.*

Formarse deue el libello de la acusacion para departirse el casamiento, para siempre en esta manera. Si acacesiere que alguno entendiendo que beuia en pecado, quisiesse acusar su matrimonio mismo, deue venir ante alguno de los juezes de santa Iglesia, e dar su acusacion en escrito diziendo assi como aquella muger, con quien esta casado, que es su parienta, mostrando señaladamente en qual grado, nombrando algunas de las personas tambien de la vna parte, como de la otra: onde descendieron. E que quier prouar que son parientes en tal grado que deue ser partido el casamiento: e que pide que los departan. E si el marido, o la muger, non se quisiesse acusar el vno al otro queriendo biuir en su pecado, qualquier de aquellos, que han poder de acusar el matrimonio, segund es

dicho en las leyes deste titulo, que quieran algunos acusar, que los departan, deuen poner en el libello, todas las cosas que dize en esta ley, quando acusan algunos su matrimonio mismo. E todos los otros libellos que quieren algunos fazer, para departir el casamiento, por razon de los embargos que nascen de la cuñadez, o del parentesco spiritual, o por razon de porfijamiento, deuen ser fechos en esta manera sobredicha.

LEY XII.—*Que cosa es libello, e como debe ser formado, quando acusa alguno el matrimonio simplemente, para departir por razon de adulterio.*

Libello auemos nombrado en las leyes, ante desta muchas vezes. E por ende queremos dezir, que cosa es, e dezimos, que libello tanto quier dezir, como carta en que escrite ome la acusacion. E si alguno quisiesse fazer acusacion simplemente por razon de adulterio, para departir algunos que estoviesen casados que non biuiessen en vno nin se ayuntassen carnalmente deuen fazer el escrito e desta guisa diziendo el marido contra la muger, querellandose delante algunos de los juezes de santa iglesia: nombrando su nome, e de su muger a quien acusa, que fiziera adulterio con tal ome, nombrandolo señaladamente. E deue nombrar la cibdad, o la villa, o el lugar en que lo fizo. E si fuere fecho en lugar poblado: deue dezir en qual casa, e a que parte della, e en que mes. Mas no es tenuto de dezir la ora, nin el dia, en que fue fecho el adulterio, si non quisiere. E deue dezir demas desto que lo quier prouar. E que pide que lo departan della: e que le mande quel torne aquello, quel dio por razon del casamiento. E deue otrosi dezir la Era, e mes, e el dia en que fue fecho el libello e quien es rey, o principe en aquella tierra: nombrando otrosi el perlado de aquel lugar. E tal acusacion como esta, bien la puede fazer por personero, si grand menester fuere acacesiendo tal embargo que por si mismo non la pudiesse fazer.

LEY XIII.—*En que razon se deue obligar a la pena del talion, o en que non, el que acusare el matrimonio, por razon de adulterio.*

Obligar non se deue a pena de talion, el que acusare su muger por razon de adulterio, quanto a departamento del lecho, segund dize en la ley ante desta. E esto es, porque maguer non prouasse el adulterio, tambien se cumple su voluntad para departirse della, como si lo prouasse. Mas si la acusa a pena, segund manda el fuero de los legos. Estonce se deue obligar a pena de talion: que quier tanto dezir, como obligarse a recibir otra tal pena, qual darian a la muger, si el prouasse el adulterio de que la acusa. E el libello de tal acusacion como esta, deue ser fecho en la manera que dize en la ley ante desta, quando acusan a la muger a departamento, que non biua con su marido, nin se ayunte a el carnalmente. E deue y poner demas que se obliga a la pena sobredicha. En qualquier destas maneras de suso dichas en esta ley, e en las de ante della, que puede acusar el marido a la muger puede ella otrosi acusar al marido si fuere menester. Ca en tales acusaciones, como estas, el marido, e la muger igualmente deuen ser juzgados segund manda santa iglesia. Pero tal igualdad non deue ser cabida en todo, ante juez seglar segund las leyes de los sabios antiguos. Assi como se muestra en el libro seteno, en el titulo de los adulterios.

LEY XIV.—*Que non deue ser recebido el libello que mal fuere fecho.*

Mal formado seyendo el libello que alguno fiziesse para acusar alguna muger de adulterio, quier la acusasse a departamento del lecho, o a pena, segund el fuero de los legos: non deue ser recebido libello, nin la muger non la deuen tener por culpada, por razon de tal acusacion. Pero si lo mejorasse despues faziendole derechamente, segund dizen las leyes deste titulo: deuenlo recibir e oyr su acusacion. Otrosi, quando muchos fueren los acusadores del matrimonio, non deuen ser todos oydos. Mas deuen escoger ellos mismos vno dellos qual touieren por bien que faga la acusacion: e aquel deue dar el libello, e deue ser oydo, e non otro, e si aquel fuere venido, non deue ser oydo otro sobre aquel adulterio. Otrosi ninguno non puede fazer acusacion de adulterio, para pena, segund el fuero de los legos, por letras que embiasse: mas el deue venir por si mismo delante del juez: e acusarle, dando el libello de la acusacion, segund que es sobredicho.

LEY XV.—*Quales pueden testimoniar para desfazer el matrimonio, e para ayuntarlo.*

Testimoniar puede todo ome que sea de buena fama, sobre pleyto de acusacion, que sea fecha para departir

el casamiento, por razon de parentesco, o de cuñadez, fasta el quarto grado. E porque dubdarian algunos sobre tal razon, si podrian ser aduchos los parientes en testimonio. Touo por bien santa iglesia de lo mostrar. E mando que si la muger acusasse al marido, o el marido a ella, que eran parientes, o cuñados fasta el quarto grado sobredicho, que tambien fuesen recibidos por testigos los parientes del marido, como de la muger, para desfazer tal matrimonio. E touo por bien, que estos fuesen ante recibidos que otros: porque mejor saben ellos el parentesco, que otros ningunos: e se trabajan quanto pueden para saber su linaje. Otro tal seria que estos sobredichos deuen ante ser recibidos en testimonio, que otros ningunos para desfazer tal matrimonio si la acusacion fizesse alguno su pariente de los que estonessen casados, o otro extraño qualquier. E lo que dize de suso en esta ley, que deue ser guardado en los matrimonios, que fuesen ya fechos. Eso mismo deuen guardar, en los que se quisiessen casar denunciando alguno que auia entrellos tal embargo: como sobredicho es.

LEY XVI.—*En que manera los que demandan pleyto de casamiento pueden aduzir sus parientes mismos en testimonio.*

Negando alguna muger en juicio, que non fiziera pleyto de casar con aquel, que la demandasse por esposa. Si aquel que la demandasse, pudiesse esto probar: puede aduzir en testimonio, los sus parientes mismos en vno con los della, o los dalla tan solamente o otros qualesquier de buena fama. Pero si aquel que demandasse la muger por esposa, non fuesse tan rico, nin tan honrrado, nin tan poderoso, nin de tan buen linaje como ella: non puede aduzir sus parientes en testimonio: porque sospecharian contra ellos que querian acrecer honrra, e pro de su pariente. Mas si fueren iguales en estas cosas sobredichas: bien puede aduzir aquel que la demanda por esposa, en testimonio sus parientes con los della, o con otros extraños. E si alguna muger demandasse por esposo algund ome: e lo el negasse, en essa misma manera: podria testimoniár contra el.

LEY XVII.—*En que guisa pueden testimoniar los parientes de aquellos, que se quieren casar.*

Paladinamente seyendo fecha la denunciacion, como quieren algunos casar, segund dize en la ley deste titulo, que comiença: Denunciado, si alguno dixesse estonce, que auia embargo entrellos de parentesco, porque non deuan casar. En tal razon como esta, pueden testimoniar, otrosi los parientes de aquellos que quieren casar. Ca si ellos dixessen en su testimonio, que non eran parientes, de manera quel casamiento se deuiesse por ende embargar, contando algunos de los grados de la vna parte, de la otra: e jurando que assi era: deue valer su testimonio e non den den dexar de fazer el casamiento. Pero si despues que el casamiento fuesse ya acabado, quisiessen algunos acusar aquel matrimonio, por razon de parentesco: si lo prouassen con otros que non fuesen parientes de los casados: deuese desfazer el matrimonio: fueras ende, si aquellos parientes mismos, que testimoniaron en la denunciacion: o otros desse mismo linaje testiguassen otra vez en la acusacion, que non auia entre ellos atal embargo. Ca si desta manera testimoniaran, non desuairando de lo que dixeron primero: e fueron mas e mejores que los otros, que dizen el contrario, o tantos e tan buenos: el testimonio de los parientes deue valer, e non de los otros: e non deue ser deshecho el matrimonio. E la razon porque pueden ser aduchos otra vez los testigos, en aquel mismo pleyto sobre que testimoniaron ya, es porque se cambio la demanda. Ca primeramente testimoniaron sobre la denunciacion, e despues sobre la acusacion.

LEY XVIII.—*Quales desposajas se embargan de ligero por el testimonio de los parientes, e quales non.*

Ligeramente se embargan las desposajas que son fechas por palabras, del tiempo que es por venir, si non son firmadas por juramento. Ca si el padre, o la madre, de algunos de los que ansi fuesen desposados, o alguno de los otros parientes, que son cercanos dixese: o fama fuesse en aquel lugar, que tal embargo auia se: o fama fuesse, porque non deuen casar: non deue ser fecho el casamiento. E esto es, porque touo por bien santa iglesia, que sobre tal razon, como esta, que fuesse cabido testimonio de vn ome bueno, o de vna buena muger: o que se embargasse tal casamiento por la fama de aquel lugar. Mas si tal desposorio, como sobredicho es, fuesse firmado por juramento non seria creydo en su cabo ningun destos susodichos. Mas deuen caber el testimonio del vno dellos con otro: o con la fama

de la vezindad. Pero si el casamiento fuesse acabado: non lo deuen desfazer, a menos de prouar el embargo aquel que acusa el matrimonio: con tantos testigos e tales, quales fueren menester para prouar esto. E lo que dize en esta ley, se prouea, que assi deue ser por vna regla, que lo demuestra: que muchas cosas embargan el matrimonio, ante que se faga: que non pueden desfazer despues que assi es fecho.

LEY XIX.—*Quales deuen ser los testigos para desatar el casamiento, e en que guisa los deuen juramentar.*

Tales deuen ser los que testimoniaren para desfazer el matrimonio, que fuesse fecho entre algunos, por razon de qual embargo quier que sea, sin pecado mortal, e sin otra sospecha mala. E ante que digan el testimonio, deuelos fazer jurar el juez, sobre los santos euangelios, o en sus manos, si fuere obispo, o clérigo missa cantano, en esta guisa. Vos juraes a Dios, e a santa Maria, e a mi sobre estos santos euangelios, que sobre el parentesco o otro embargo que dizen, que es entre tal ome, e tal muger, nombrando cada vno dellos por su nome sobre qual embargo quiere departir el matrimonio que es entre ellos, que vos digaes verdad de lo que sabeys quier por vista, quier por oyda, de vuestros mayores, o de otros: e que por amor, nin por desamor, nin por don que aues recibido: nin atendes de recibir, nin por miedo, nin por otra cosa que ser pueda, que non digaes si non verdad: e aquello que dixieredes en esta razon deste testimonio, que crees que es assi. E ellos deuen responder que assi lo juran, e el juez deue dezir, que si lo fizieren assi, que los ayude Dios: e si non, que el los confunda, e deuen responder amen.

LEY XX.—*Que los que testigan por oydas que non deuen ser creydos.*

Conjurados seyendo los testigos, segun dize en la ley ante desta: si aquel embargo sobre que vienen los testigos, para desfazer el matrimonio: fuere por razon de parentesco, si dixeran que aquello que testigan que lo saben por oyda: non denan ser creydos, nin vale su testimonio, a menos de dezir que vieron, e conocieron algunas personas de aquéllos grados que cuentan, onde dizen, que descendieron aquellos que estan casados: e que se quieren partir. E aun han menester que digan sus nomes de aquellas personas que dizen que vieron, e conocieron, e que digan señaladamente en que grado son parientes de aquellos que quieren departir. E aun ay otra razon, porque non deue ser cabido su testimonio, del que dixere, que lo sabe por oyda. Ca si dixere que lo oyo a vn ome solo, e non mas: non lo deuen creer, maguer diga que lo oyo ante quel pleyto fuesse comenzado, e aun que dixesse que lo oyo a muchos despues quel pleyto fue comenzado: e que non lo sabia dante, non deue otrosi ser cabido su testimonio, porque podrian sospechar contra el, que fuera falagado: o rogado de alguna de las partes. Eso mismo sería si dixesse que lo oyera a omes de mala fama: o a otros qualesquier que fuesen enemigos, o malquerientes: o a tales que si ellos mismos viessen a testimoniár, que non recibiran su testimonio.

TITULO X.—De el departimiento de los casamientos.

Sobreiniendo alguno de los embargos que son dichos en el titulo ante deste, porque se deua departir el matrimonio, que es fecho entre algunos, desde la querrela, o la acusacion fuere fecha, e el embargo prouado, segund dize en el titulo ante deste deue ser departido el casamiento por juicio de santa iglesia: fueras ende, si el embargo fuere sobre cosa que pertenezca a juicio de los legos: assi como sobre razon de adulterio. E pues que en los titulos ante deste diximos de los embargos porque deuen ser deshechos los matrimonios, e de las acusaciones en que manera deuen ser fechas. Conuiene que digamos en este, del departimiento del matrimonio, que es llamado en latin: diuortium. E mostraremos onde tomo este nome. E porque razones se puede fazer el departimiento, entre el varon e la muger. E quien puede dar el juicio. E en que manera deue ser dado.

LEY I.—*Que cosa es diuorcio, e onde tomo este nome.*

Diuortium en latin, tanto quier dezir en romance, como departimiento. E es cosa que departe la muger del marido: e el marido de la muger, por embargo que ha entrellos, quando es prouado en juicio de derecho. E quien de otra guisa esto fizesse, departiendolos por fuerza, o contra derecho faria contra lo que dize Iesu Christo, nuestro señor en el Euangelio, a los que Dios ayunta, non los departa ome. Mas seyendo

departidos por derecho: non se entiende que los departe estonce el ome, mas el derecho escrito, e el embargo que es entrellos. E diuorcio tomo este nome, del departimiento de las voluntades del ome, e de la muger, que son contrarios en el departimiento, de quales fueron, o eran, quando se ayuntaron.

LEY II.—*Porque razones se puede fazer el departimiento que es entrel varon, e la muger.*

Propriamente son dos razones, e dos maneras de departimiento, a que pertenesca este nome de diuorcio, como quier que sean muchas razones, porque departen aquellos que semejan que sean casados e no lo son, por algun embargo, que ha entrellos. E destas dos, es la vna religion, la otra pecado de fornicio, e por la religion se haze diuorcio en esta guisa: ca si algunos que son casados con derecho, non auiedo entre ellos ninguno de los embargos, porque se deue departir el matrimonio, si a alguno dellos, despues que fuesen ayuntados carnalmente, le viniessen en voluntad de entrar en orden, e gelo otorgasse el otro prometiendo el que fincaua al siglo, de guardar castidad seyendo tan viejo que non pueden sospechar contra el que fara pecado de fornicio. E entrando el otro en la orden. Desta manera se haze el departimiento para ser llamado propriamente diuorcio. Pero deue ser fecho por mandado del obispo, o de alguno de los otros perlados de santa iglesia, que han poder de lo mandar. Otrosi faziendo la muger contra su marido pecado de fornicio, o de adulterio, es la otra razon que diximos, porque se haze propriamente el diuorcio, seyendo fecha la acusacion delante del juez de santa iglesia e pronando el fornicio, o el adulterio, segund dize en el titulo ante deste. Esso mismo seria, del que fiziesse fornicio spiritualmente, tornandose hereje, o moro, o judio, si non quisiere fazer emienda de su maldad. E la razon por quel departimiento que es fecho sobre alguna destas dos cosas de religion, e fornicio, es propriamente llamado diuorcio: mas que el departimiento que se haze por razon de otros embargos, es porque maguer departe los que estouieren casados, segund dize en esta ley, e en la de ante della: siempre tiene el matrimonio assi que non puede casar ninguno dellos, mientras que biuiere: fueras ende, en el departimiento que fuesse fecho por razon de adulterio ca podria casar el que fincasse bino despues que muriesse el otro.

LEY III.—*Porque razones el que se haze christiano o christiana se puede departir de la muger o del marido con quien era ante casado segund su ley.*

Contumelia creatoris, que quiere tanto dezir, como denuesto de Dios, e de la nuestra fe, es en manera de fornicio spiritual: porque podria acaescer, que seria fecho diuorcio entre algunos que estouiessem casados. E esto seria, como si algunos que fuessem moros, o judios seyendo ya casados segund su ley, se fiziesse alguno dellos christiano, e el otro queriendo fincar en su ley non quisiere morar con el, o si quisiesses morar con el, denostasse, antel muchas vezes a Dios, e a nuestra fe: o se trausse con el cada dia, que dexasse la fe de los christianos, e se tornasse a aquella que auia dexado. Ca por qualquier destas tres razones el christiano, o la christiana pudiese partir del otro, non demandando licencia a ninguno: e puede casar con otro, o con otra, si quisiere. Pero ante desto que se parta della: deue llamar a omes buenos, e fazer afrentas dello mostrandoles aquel embargo porque se quiere partir della. E sera menester que aquellos que llamare para esto que lo oyan ellos dezir, e que sean ende ciertos: porque lo pueda despues prouar con ellos, si menester fuere.

LEY IV.—*Que departimiento ha entre los casamientos que fazen los christianos e los otros que son de otra ley.*

Initiatum, ratum, consummatum tanto quier dezir en latin, como cosa que ha comienço e afirmança, e acabamiento. E estas tres cosas ha en el casamiento, que es fecho derechamente entre los christianos: e non las ha entre los otros casamientos que se fazen segund las otras leyes: ca en los otros casamientos que fazen entre si los otros que non son christianos, non han mas de las dos destas tres cosas, que son comienço, e acabamiento: mas non han la segunda cosa que es firmança. E por ende ha departimiento entre los casamientos, que fazon los christianos, e los de las otras leyes. Ca segund sante iglesia manda nunca el casamiento se destruye, pues que es fecho derechamente, maguer venga y diuorcio. Mas siempre tiene en vida daquellos que fizieron, e nunca puede casar ninguno dellos mientras que biuiere el otro. Mas en los otros casamientos que se fazen segund las otras leyes anieue departimiento, que assi como por libellos de repudio,

o por alguna de las otras razones, que dize en la ley ante desta, de manera que biuiendo el vno, casara el otro.

LEY V.—*En que manera han los casamientos comienço e firmedumbre e acabamiento.*

Han comienço los casamientos en los desposorios que son fechos por palabras de futuro, o de presente consintiendo derechamente el vno en el otro aquellos que se desposan. Pero en el desposorio que es fecho por palabras de presente, ha tal firmeza, que non se pueden departir, los que assi fuessem desposados: fueras ende, en vna manera, si alguno dellos entrasse en orden de religion, ante que se ayuntassen carnalmente, segund dize en el titulo de los casamientos. E rescibe el matrimonio firmedumbre, e acabamiento, quando el marido, e la muger se ayuntan carnalmente, de manera que siempre finca firme el casamiento, maguer acaeciesse que los ouiessem a departir, por razon de adulterio segund dize en la ley, que comiença: Propriamente.

LEY VI.—*De los maridos que fazen fornicio despues que son partidos por sentencia de sus mugeres por razon de adulterio.*

Avniendo que acusasse alguno a su muger, que fiziera adulterio de manera que lo prouasse, segund dize en el titulo ante deste, e que diessen sentencia de diuorcio contra ella, si despues desto fiziesse fornicio el marido con otra muger: por tal razon como esta, pueden demandar la muger, que torne a ella, e deue la iglesia apremiar que lo faga, e non se puede escusar que non torne a ella, maguer diga que fueron departidos por juyzio de santa iglesia. E esto es porque cayendo en semejable pecado de aquel que fizo su muger, entiendese que renuncio la sentencia, que era dada por el.

LEY VII.—*Quienes pueden dar la sentencia del partimiento del matrimonio, o en que manera.*

Pronunciada o dada deue ser la sentencia del diuorcio, que se haze entre el marido, e la muger, por los Arçobispos o por los Obispos de cuya iurisdiccion fueren aquellos que departen. E esto es porque el pleyto de departir el matrimonio, es muy grande, e muy peligroso de librar. E por ende tal pleyto como este, e aun todos los otros spirituales grandes, pertenescen de librar mas a los obispos, que a otros perlados menores, porque son mas sabidores, o deuen ser, para librarlos mas derechamente. Pero si costumbre fuesse en algunos lugares vsada, por quarenta años de los librar los Arceedianos, o los Arciprestes, o algunos de los otros perlados menores que los Obispos, bien lo pueden fazer. Esto se entiende, si fueren letrados: e sabidores de derecho, o tan vsados de los pleytos que lo sepan fazer sin yerro. E esso mesmo seria, si el Papa otorgasse a algunos por su priuilegio que librasse tales pleytos como estos. E en aquella misma manera deue ser dado el juyzio del departimiento del matrimonio que se denon dar los otros juyzios acabados: assi como se muestra en la tercera Partida deste libro en el titulo, que fabla de las sentencias como deuen ser dadas.

LEY VIII.—*Porque razon el pleyto de partir casamiento, no deue ser metido en manos de arbitros.*

Arbitri son llamados en latin omes en que se anion algunos, para meter en su mano algun pleyto, que lo libren segun su aluedrio, poniendo pena a las partes. E defiende la santa iglesia, que en mano de tales omes non sea metido pleyto de departimiento de matrimonio quier sean clerigos, o legos, nin aunque fuessem Obispos. E esto es por dos razones. La vna porque todo pleyto que es metido en mano de arbitros, non se puede acabar, si non por miedo de pena, e non deue ser puesta en pleyto de matrimonio. Ca el matrimonio deue ser libre, e quitado de toda manera de premia, e por ende los arbitros non pueden tal pleyto librar. La otra razon es, porque el matrimonio es spiritual, e fue establecido primeramente por nuestro señor Dios, segund dize en el titulo de los casamientos. E por ende tal pleyto como este non lo puede otro librar si non aquellos que tienen lugar en la iglesia de nuestro señor Iesu Christo, e que han jurisdiccion para lo fazer.

TITULO XI.—*De las dotes e de las donaciones: e de las arras.*

Dotes, e donaciones, e arras se dan en los matrimonios. El marido a la muger, el vno al otro, quando so

casan. E fueron fallados de comienzo porque los que se casan ouiessem con que biuir, e pudiessen mantener, e guardar el matrimonio bien: e lealmente. E porque tales dotes, e donaciones, e arras como sobredicho es, se fazen a las vegadas en los desposorios, e a las vegadas despues que los casamientos son acabados. E aun porque maguer sean otorgados non son estables, si auiene despues deparatimiento. Por todas estas razones, conuino que fablessemos primeramente de los matrimonios, e de los embargos, porque deuen ser departidos. E esto es, porque las dotes, e las donaciones, e las arras quando el casamiento se parte: se ganan, o se pierden. Onde pues en los titulos ante deste fablamos de los matrimonios, e de todas las cosas que les pertenescen tambien por ayuntarlos como por departirlos, conuino que digamos en este de las dotes, e de las donaciones, e de las arras. E primeramente que cosa es dote, e donacion e arra que se haze por razon de los casamientos, e en que tiempo se pueden fazer. E quantas maneras son dellas. E quien las puede fazer, e como, e de que cosas, e a quien pertenesce el pro o el daño de las cosas que son dadas en qualquier destas razones que diximos quando son crecidas o menguadas, o vencidas por juyzio. E por quales razones gana el marido la dote que le fizo la muger, o ella la donacion que le fizo el marido por razon del casamiento. E si puede la muger demandar la dote que dio al marido mientras que durare el matrimonio. E a quien deue ser entregada si ella muere: e quando. E que despensas puede contar, e auer el marido quando la entregare.

LEY I.—*Que cosa es dote, e donacion, e arras, e en que tiempo se pueden fazer.*

El algo que da la muger al marido por razon de casamiento: es llamado dote, e es como manera de donacion fecha con entendimiento de se mantener, e ayuntar el matrimonio con ella, e segund dizen los sabios antiguos, es como proprio patrimonio de la muger, e lo que el varon da a la muger por razon de casamiento, es llamado en latin, donatio propter nuptias, que quiere tanto dezir como donacion, que da el varon a la muger, por razon que casa con ella: e tal donacion como esta dizen en España propriamente, arras. Mas segun las leyes de los sabios antiguos, esta palabra de arra ha otro entendimiento, porque quiere tanto dezir, como peño, que es dado entre algunos, porque se cumpla el matrimonio que prometieron de fazer. E si por auentura el matrimonio non se cumpliesse, que fincasse en saluo el peño, a aquel que guardasse el prometimiento que auia fecho, e que lo perdiesse el otro, que non guardasse lo que auia prometido. Ca como quiere que pena fuesse puesta sobre pleyto de matrimonio, non deue valer. Pero peño, o arra, o postura, que fuesse fecha en tal razon, deue valer. E estos peños se vsaron a dar antiguamente, en los casamientos, que son por fazer. Mas las dotes e las donaciones que haze el marido a la muger, e la muger al marido, assi como de suso diximos: se pueden fazer ante que el matrimonio sea acabado, o despues, e deuen ser fechas igualmente: fueras ende: si fuesse costumbre vsada de luego tiempo en algunos lugares, de las fazer de otra manera. E si por auentura despues que el matrimonio fue acabado, el marido quisiere crescer la donacion a la muger: o la muger la dote al marido, puedenlo fazer igualmente, assi como sobredicho es.

LEY II.—*Quantas maneras son de las dotes, e de donaciones, e de arras.*

Aduentitia, e profectitia llaman en latin a dos maneras, que son de dote, e aquella es dicha aduentitia, que da la muger por si misma de lo suyo a su marido o la que da por ella su madre, o alguno otro su pariente, que non sean de aquellos, que suben, o descien, por la linea derecha, mas de los otros, assi como tio, o primo o otro qualquier pariente, o extraño. E es llamada aduentitia, porque viene de las ganancias que fizo la muger por si misma, o de donacion que le dieron que viene de otra parte, que non es de los bienes del padre, nin del abuelo, nin de los otros parientes, que suben por la linea derecha: onde ella descien. E la otra manera de dote es llamada profectitia, e dizenla assi, porque sale de los bienes del padre, o del abuelo, o de los otros parientes que suben por la linea derecha. Mas si el padre deniesse algo a la fija, e lo diesse por su mandado della a su marido en dote: maguer pagasse el padre tal dote, como esta de sus bienes propios, non seria por esso llamada profectitia: mas aduentitia. E esto es porque non gela da assi como padre, mas assi como gela daria otro extraño. Esso mismo seria, si algun otro diesse al padre alguna cosa, que diesse en dote, a su fija, que maguer el padre la

diesse al marido della: non seria profectitia mas aduentitia. Otrosi dezimos de donacion, o de arras que son dos maneras. La vna es, lo que da el marido a la muger, por razon de la dote, que recibio della: assi como de suso diximos. La otra es lo que da el esposo, a la esposa francamente a que dizen en latin sponsalitia largitas, que quiere tanto dezir, como donadio de esposo, e este donadio se da ante quel matrimonio sea acabado por palabras de presente. Otra manera es de donacion que haze el marido a la muger e la muger al marido despues que el matrimonio es acabado, e tal donacion como esta, defienden las leyes que non se haga. E la natura de cada vna destas donaciones se muestra en las leyes deste titulo.

LEY III.—*De la donacion que haze el esposo a la esposa, o ella a el, assi como de joyas, o de otras cosas.*

Sponsalitia largitas en Latin tanto quiere dezir en romance, como don que da el sposo a la esposa, o ella a el, francamente sin condicion, ante quel matrimonio sea cumplido por palabras de presente. E como quiere que tal don como este, se diesse sin condicion, pero siempre se entiende quel deue tornar aquel quel recibe, si por su culpa finca, que el matrimonio non se cumpla. Mas si por auentura acacesciese que non se cumpliesse, muriendo ante alguno dellos, en tal caso como este, ha deparatimiento. Ca si se muriesse el esposo, que fizo el don, ante que besasse la esposa deue ser tornada la cosa que fue dada, por tal donadio como este, a sus herederos del finado. Mas si la ouiesse besado, non les deue tornar saluo la mitad: e la otra mitad deue fincar a la esposa: e si acacesciese que la esposa fizesse don a su esposo, que es cosa que pocas vegadas auiene, porque son las mugeres naturalmente cobdiciosas e auariciosas. E si muriesse ella, ante que el matrimonio fuesse acabado: estonce en tal caso como este quiere que sean besados, o non, deue tornar la cosa dada a los herederos de la esposa. E la razon por que se mouieron los sabios antiguos, en dar departido juyzio sobre estos donadios es esta, porque la desposada da el beso a su esposo, e non se entiende que lo recibe del. Otrosi quando recibe el esposo el beso, ha ende plazer: e es alegre, e la esposa finca enuergonzada.

LEY IV.—*Quales donaciones non valen, que el marido e la muger fazen entre si, despues que el matrimonio fuere acabado, e en que manera se pueden desfazer.*

Dvrando el matrimonio fazen a las vegadas donaciones, el marido a la muger, o ella al marido, non por razon de casamiento, mas por amor que han de consuno vno con otro. E tales donaciones como estas son defendidas, que las non fagan, porque non se engañen despojando el vno al otro, por amor que han de consuno: e porque el que fuesse escasso, seria de mejor condicion, que el que es franco en dar. E por ende si las fizieren, despues que el matrimonio es acabado, non deuen valer, si el vno se fiziere por ello mas rico e el otro mas pobre: fueras ende, si aquel que fizesse tal donacion, nunca la reuocasse: nin la desfizesse en su vida: ca estonce fincaria valedera. Mas si reuocasse la donacion en su vida el que la fizesse, diziendo señaladamente: tal donacion como esta que fize a mi muger, no quiero que valga, o si callasse non diziendo nada, e la diesse despues a otro, o la vendiesse, o si muriesse aquel que recibiera la donacion ante de aquel que la fizo, desatarer e por qualquier destas razones la donacion primera.

LEY V.—*Porque razones valen las donaciones que el marido, e la muger se fazen vno a otro.*

Casos y a, e razones en que valdria el donadio que fizesse el marido a la muger, o ella al marido, durando el matrimonio. E esto podria acacescer en dos maneras. La vna es assi como quando el que da la donacion, non se haze por ella mas pobre, o aquel a quien la da se haze por ella mas rico. E esto seria, como si algun ome, o muger fizesse su heredero algun ome casado, diziendo assi, yo fago mi heredero a tal ome nombrandole señaladamente. E mando que quando el finare, que este heredamiento quel yo do, que finque a su muger. Ca si el marido della ante que entrasse en tenencia de aquella heredad, la diesse a su muger valdria la donacion. E esto es, porque non seria el por ende mas pobre, pues que non era aun en tenencia del heredamiento, e non se le mengua ninguna cosa del patrimonio que auia ante. Esso mismo seria, si alguno en su testamento mandasse al marido alguna cosa assi como casa, o villa, o heredad en la manera sobredicha. E despues la diesse a su muger, ante que fuesse apoderado de ella. Otro tal seria, si el marido diesse a la muger alguna cosa que non fuesse suya, ca valdria la do-

nacion, para poderla ganar la muger por tiempo. Esso mismo seria, ca valdria la donacion que fuese fecha en alguna otra manera semejante destas entre el marido, e la muger.

LEY VI.—*De que cosas podrian fazer donacion el marido: e la muger vno a otro: maguer el matrimonio fuesse acabado.*

Empobresiendo el que fiziesse la donacion por razon della: e non enriqueciendo mas por ella aquel a quien la diessen es la otra manera de que fizimos emiente en la ley ante desta, que valdria la donacion que fiziesse el marido a la muger, o el vno al otro, durando el matrimonio. E esto seria, como si vno dixiesse al otro, quel dana alguna sepultura suya, en que se soterrassee: o diesses el comprasse logar en que la fiziesse, o diesses heredad alguna en que fiziesse alguna iglesia, o monasterio, o diesses renta de alguna heredad, o dineros, o otra cosa quel diesses por luminaria a alguna iglesia, tales donaciones como estas, o otras semejantes dellas: deuen valer, porque aquel a quien las dan non se aproueche dellas en su vida. Otrosi, porque son dadas en manera, que se torna en seruicio de Dios.

LEY VII.—*Que las donaciones, e las dotes que son fechas por razon de casamientos: deuen ser en poder del marido para guardarlas e aliarlas.*

En possession deue meter el marido a la muger de la donacion quel faze e otrosi, la muger al marido de la dote quel da: e como quier quel vno meta al otro en tenencia dello: toda via el marido deue ser señor, e poderoso de todo esto sobredicho: e de rescebir los frutos de todo comunalmente tambien de lo que da la muger, como de lo que da el marido, para gobernar a si mismo, e a su muger, e a su compana, e para mantener, e guardar el matrimonio bien e lealmente. Pero con todo esto non puede el marido vender, nin enajenar, nin malmeter, mientras que durare el matrimonio, la donacion que el dio a la muger, nin la dote que recibio della: fueras ende, si la diere apreciada. E esto deue ser guardado por esta razon: porque si acasces que se departa el matrimonio, que finque a cada vno dellos libre o quito lo suyo para fazer dello lo que quisiessse, e a sus herederos, si se departiesse el matrimonio por muerte.

LEY VIII.—*Quien deue dar las dotes.*

Establecidas pueden ser las dotes en maneras muchas: ca tales y a que las establecen de su voluntad, assi como la muger que la puede dar por si misma a su marido, o otro qualquier que la de en esta manera en nome della. E otrosi y ha que son tenudos de las dar por premia: maguer non quiera: assi como el padre quando casa su fija que tiene en su poder. Ca quier aya ella algo de lo suyo, o de otra parte, o non, tenudo es el padre de la casar, e de la dotar. Otrosi el abuelo de parte de padre, que ouiere su nieta en poder, tenudo es de la dotar quando la casare: maguer non quiera, si ella non ouiere de lo suyo de que pueda dar la dote por si. Pero si ella ouiere de que la dar, non es tenudo el abuelo de la dotar si non quisiere de lo suyo: mas deuela dotar de lo della. Esso mismo seria del visabuelo que touiesse visnieta en su poder.

LEY IX.—*Quales deuen ser apremiados, de dar dotes a las mugeres, quando las casaren, e quales non.*

Constreñir, nin apremiar non deuen a la madre, que dote a la fija: como quier que lo pueden fazer al padre, segun dize en la ley ante desta: mas puedela ella dotar de su voluntad, si quisiere. Pero si la madre fuesse hereja, o judia, o mora: puedela apremiar que dote su fija, aquella que fuesse christiana. Otrosi qualquier ome que tenga en su poderio, o en su guarda alguna manceba, con todo lo suyo, que fuesse ya de edad para casar: puedenlo apremiar que la case, e quel establezca dote, segun fuere la riqueza, que auia ella, e la nobleza de aquel con quien la casa. Ca si mas estableciesse por dote, de lo que ouiesse la manceba, non valdria. E qualquier de los sobredichos en esta ley, e la ante della, que defendiesse que non casasse alguno de los que touiesse en poder, e queriendo el casar, e seyendo de edad que lo pudiesse fazer, o maliciosamente mouiendose, porque se sirriesses del, e de lo suyo, e nol quisiessse catar casamiento: atal como este deuel apremiar el juez de qual logar quel case, e quel dote segund que es sobredicho.

LEY X.—*En quantas maneras se pueden dar las dotes.*

Estipulacion es llamada en latin, prometimiento: e es otra manera, porque se puede establecer la dote. Esto seria como si dixesse alguno a la muger con quien

casasse, prometedes de me dar en dote tal viña vuestra, o tal heredad, o tantos marauedis, que vos ha de dar tal ome: diziendo ella prometio: en tal manera, o por tales palabras se establece la dote por estipulacion. E aun se establece la dote por otra manera, que es llamada en latin pollicitatio, que quiere tanto dezir como prometimiento simple, que se faze en vno con la donacion. E esto seria, como si dixesse la muger al marido: estos marauedis, o esta casa, o esta viña, o otra cosa qualquier quel diesses, vos prometo por dote, e do vos las luego. E aun se establece la dote, en otra manera, diziendo la muger assi, que prometo al marido de dar alguna cosa en dote, nombrandola señaladamente, e que la dara a el, o a otro alguno en nome del. E en tal manera: maguer la de al otro, el marido se entiende que la rescibe. E por ende es tenudo de responder por ella, si menester fuere.

LEY XI.—*Como las dotes se pueden dar llanamente, con postura, o sin ella.*

Puramente se puede establecer la dote, e con condicion. E puramente se entiende que es establecida, quando dize la muger al marido, o a otro, en nome del que faze pleyto de darle por dote cient marauedis, o otra cosa, nombrandola señaladamente. E con condicion se faze, quando dize la muger al marido, o otro por ella, que prometo, o faze pleyto de darle alguna cosa por dote, si se compliere el matrimonio. E tal condicion como esta, siempre se entiende, quier sea nombrada o non.

LEY XII.—*Que los que han de dar las dotes deuen señalar plazo a que las den.*

Señalar pueden dia, o tiempo cierto, en que den la dote aquellos que fazen pleyto para darla, o establecer pueden que sea dada en tiempo non cierto. E cierto dia pueden señalar, como si dixesse el que prometo de la dar, que faze pleyto, que la dara en tal dia, nombrandolo señaladamente. E aun tiempo cierto seria, como si dixesse que prometo de la dar en esse año mismo, en que faze el pleyto. E este año entiendese, que deue ser comenzado a contar en el dia que fazen las bodas, e non ante maguer fuesse el pleyto fecho, ante que las fiziessem. E en tiempo non cierto seria, como si dixesse alguna muger, o otro por ella, prometo de dar a la sazón que muriere por dote cien marauedis. E en esta ha departimiento: ca si la muger estableciesse dote a su marido en esta manera, non valdria. E esto es, porque prometio de la dar en tal tiempo, que non ternia ya entonces el matrimonio, nin otrosi non se podria al marido della aprouechar. Mas si otro qualquier la estableciesse, diziendo assi: prometo de vos dar en nome de dote: para vuestra muger, tantos marauedis, a la sazón que yo finare, entonces valdria tal prometimiento. Ca podria ser que aquel que los prometio, que moriria en tal sazón, que ternia el matrimonio entre aquellos a quien la manda.

LEY XIII.—*Quales dotes se pueden dar de mano sin plazo ninguno.*

Tradere en latin, tanto quiere dezir en romance como dar. E esta es otra manera en que se establece la dote. E esto es, como si la muger, o otro por ella, diesses luego de mano a su marido, o a otro en nome del alguna cosa por dote, quier fuesse mueble, o rayz: non gela prometiendo, nin faziendo pleyto dotra manera de gela dar, mas dandogela luego de mano, e apoderandolo della. E lo que dezimos de suso, que si la diesses a otro en nome del marido, entiendese si el lo ouiere por firme. Ca en tal razon, si el marido non lo ouiesse por firme, e se perdiessse la dote, el peligro seria de la muger: e non del marido. En otra manera se establece aun la dote, e esto seria, como si el marido fuesse debdor de la muger, e le dixesse, otorgades que me dedes en dote tantos marauedis, o tal cosa que vos yo auia a dar, e dixesse ella, otorgolo, e holo por firme, e soy pagada assi como si los ouiesse recibido. E esso mismo seria si el marido fuesse debdor a otro ome qualquier, e el quitasse el debdo en esta manera sobredicha, dandogela por dote en nome de aquella muger con quien casa. Ca entonces finca aquella debda al marido, por dote de su muger.

LEY XIV.—*De que cosas se pueden dar las dotes.*

Asignada, o establecida puede ser la dote, tambien en las cosas, que son llamadas rayz, como en las que son dichas mueble, de qual natura quier que sean. Pero si la muger quisiessse dar dote a su marido, de cosa que fuesse rayz: si ella fuesse menor de veynte e cinco años, non lo puede fazer por si maguer ouiesse guardador, a menos de lo fazer saber al juez de aquel logar, que gelo otorgue. Mas si quisiessse darle dote de

las cosas muebles, puedelo fazer, con consentimiento de aquel que ha en guarda a ella, e a sus cosas, e non ha porque lo dezir al juez del logar.

LEY XV.—*Que la muger puede dar en dote a su marido la deuda que le debe.*

Obligado seyendo algun deudor a deudo que deua a alguna muger, si ella quisiere casar, bien puede mandar aquel su deudor, que de en dote a su marido, aquello que deua a ella. E esto se entiende, si el otro consociere el deudo, e prometierte al marido que gelo pague. E esta es otra manera, en que se establece la dote, que es llamada en latin, delegatio. E en tal razon como esta ha departamento. Ca si el deudor fuesse padre, o abuelo, o visabuelo, maguer fuesse negligente el marido, en non apremiar por juyzio a alguno de estos sobredichos, que pagassen la deuda, non seria del el peligro de la dote, si viniessse despues a pobreza el que lo deniesse, de manera que non ouiesse de que lo pagar: mas seria el peligro de la muger. Ca si por tal razon como esta, quisiesse demandar la dote a su marido, mientras que fuere viuo, o despues que fuere muerto a su heredero: porque non quiso constreñir por ella en juyzio alguno de los sobredichos: non deue ser oyda: porque los fijos e los yernos, non deuen apremiar a sus padres, nin a sus suegros, assi como a otros estraños. Mas si la muger dotasse a su marido en la deuda que el deuesse otro deudor, que non fuesse de los parientes, que de suso auemos dicho, podria y acaescer departamento en esta manera. Ca o seria el deudo de premia, o de voluntad. E si fuesse de premia, assi como si gelo deuiessse de cosa que ouiesse uendido, o emprestado al deudor, o por otro deudo semejante destes, que fuesse tenuto por premia de lo pagar, si a qualquier destes deudores fuesse el marido negligente en demandar el deudo mientras que ouiesse de que lo pagar, e si despues viniessse a pobreza que pagar non lo podiesse, en tal razon, seria el peligro del marido, e seria tenuto el, o su heredero de responder a la muger de tal dote, quando se partiesse el casamiento. E si el deudo fuesse de voluntad, assi como si alguno de su grado, e sin premia ninguna, ouiesse prometido de dar alguna cosa mueble: o rayz a la muger. En esto podria acaescer, que auria departamento de esta guisa. Ca o seria cierta cosa, aquello que prometiesse, o non. E si fuesse cierta cosa, e dixesse la muger al marido: dono vos en dote tantos maravedis, que me deue tal ome, e mandol que vos los des, e el deudor prometiesse ciertamente de los dar, si el marido no demandasse tal dote como esta, demencia que ouiesse de que le pagar el que la deua: si despues viniessse a pobreza, el marido, es en peligro della, e es tenuto de la dar a la muger, si el casamiento se partiere. E si fuesse da cosa non cierta, como si dixesse la muger al marido, do vos por dote cien maravedis, que me mando tal ome, e mando que vos los des, e el deudor dixesse al marido: yo vos dare aquello que deuo a vuestra muger, non diciendo ciertamente quanto: en tal manera es el peligro de la muger, quanto en aquello que se pierde de la dote e non del marido, maguer sea negligente en demandarla. Ca en tal razon como esta, aunque la muger demandasse tal deudo, non seria tenuto el deudor de darle, mas de aquello que el pudiesse.

LEY XVI.—*Quales dotes deuen ser apreciadas quando las dieren, e si ouiere engaño en el apreciamiento quando deue ser desfecha.*

Apreciada puede ser la dote, quando la establescen, o puede ser que la non apreciaron. E apreciada seria, como quando dixesse el que la da: do vos tal cosa: o tal viña en dote, e apreciada en cient maravedis. E non seria apreciada: como si dixesse simplemente, el que la da, do vos tal heredad, o tal casa en dote. E si la dote fuesse apreciada segund que es sobredicho, e la apreciassen por mas, o por menos de lo que valiesse, si se sentiere por engañado alguno dellos, puede demandar que sea deshecho el engaño, tambien el que da la dote, como el que la recibe. E esto se entiende que deue ser guardado en la dote tan solamente. Ca en quanto quier que sea hecho el engaño, en mas, o en menos de lo que vale la cosa: siempre deue ser deshecho, mostrando el engaño, segun que es dicho, aquel que se tiene por engañado. Mas esto non es en los otros pleytos. Ca non es tenuto de desfazer el engaño el que lo fiziesse: fueras ende si montasse mas o menos dotro tanto del precio derecho que valia la cosa. E esto seria como si alguno vendiesse la cosa que valia veynte maravedis por quarenta e vno, o la que valia quarenta por diez e nueue.

LEY XVII.—*De los bienes que ha la muger apartadamente que non son dados en dote a que dizen en latin paraphernales.*

Paraferna son llamados en Griego todos los bienes, e las cosas, quier sean muebles, o rayzes, que retienen las mugeres para si apartadamente, e non entran en cuenta de dote, e tomó este nome aya que quier tanto dezir en griego como acerca, e ferná que es dicho por dote, que quier tanto dezir en romance, como todas las cosas que son yuntadas e allegadas a la dote. E todas estas cosas que son llamadas en griego paraferna, si las diere la muger al marido, con entencion que aya el señorío dellas, mientras que durare el matrimonio auerlo ha, bien assi como de las que da por dote. E si las non diere al marido señaladamente, nin fuere su entencion que aya el señorío en ellas, siempre finca la muger por señora dellas. Eso mismo seria quando fuessem en dudas, si las dieran al marido o non. E todas estas cosas que son dichas paraferna, han tal preuillejo como la dote, ca bien assi como todos los bienes del marido son obligados a la muger, si el marido enagena, o malmete la dote, assi son obligados por la paraferna a quien quier, que passen. E maguer que tal obligacion como esta, non sea fecha por palabra, entiendese que se haze tan solamente por el fecho. Ca luego que el marido rescibe la dote, o las otras cosas que son llamadas paraferna, son obligados por ende a la muger, todos sus bienes, tambien los que ha estonce, como los que aura despues.

LEY XVIII.—*Si las cosas que son dadas por dote fueren mejoradas o menoscabadas: quien deue auer la mejora e pechar el menoscabo.*

Acrescida o menguada podria ser la dote, o el arra. E por ende queremos aqui mostrar, a quien pertenesce el pro o el daño della. E dezimos, que si la dote que diere la muger al marido, fuere apreciada, assi como de suso es dicho: si se mejorare, o se pejorare despues, al marido pertenesce el pro, e el daño della: fueras ende: si el mejoramiento, o la pejora acaesciesse ante que las bodas ouiessem fechas, ca estonce el daño, e el pro seria de la muger. E esto es porque tal donacion como esta, es fecha so condicion que es tal, si el casamiento se cumple. Ca maguer fuesse estimada como sobredicho es, non valdria si el casamiento non se cumple. E por ende fasta que las bodas sean fechas, a la muger pertenesce el daño, e el pro de la dote, maguer el marido sea tenedor della. Mas si apreciada, o estimada non fuesse la dote, quando la diessse la muger al marido: estonce pertenesce el daño o el pro de la dote a la muger, en qualquier tiempo que venga: fueras ende los frutos: e la pro que viniessse por razon dellos, que lo deue auer el marido para mantener el casamiento. E si quando la muger establece la dote a su marido lo fiziesse desta guisa, diciendo assi, que daua unas casas en dote, e que las apreciava en dozentos maravedis: en tal manera que si el casamiento se partiesse, que fuesse en escogencia del marido de tornar las casas, o dozentos maravedis: desta guisa seyendo establecida la dote, el pro, e el daño que ende viniessse, seria de la muger, e non del marido, si el marido escogesse de darle las casas, quier fuessem empejoradas o mejoradas: fueras ende, si la muger pudiesse prouar que por culpa del marido auino daño en aquello que le dio por dote, o si por auentura el marido rescibiesse sobre si todo el daño, que auiniesse en la dote, quando gela dio la muger.

LEY XIX.—*Quando pertenesce el daño de las cosas que son dadas en dote a la muger: el non al marido.*

Señalando la muger al marido su dote en casa o en viña, o en otra heredad, apreciandola si tuuiere para si, la escogencia de tomar lo que le da por dote, o aquello porque lo aprecia, si se partiesse el casamiento, e non otorgasse la escogencia al marido, segund dize en la ley ante desta: el daño, o el pro que y viniessse, si fuere acrescida o menguada, seria della, e non del marido. E podria ser, que quando estableciesse la muger la dote, que tal escogencia, como sobredicho es, que non diria que la ternia para si: nin que la daua al marido, mas que daua tal cosa en dote, e apreciada por tantos maravedis: e que este apreciamiento, fizia, porque si la cosa que daua en dote se empejorasse: que sopiessen quanta era la pejoria a razon de aquel apreciamiento. E en esta manera aun seria el pro, o el daño, que y acaesciesse de la muger, e non del marido.

LEY XX.—*A quien pertenesce el daño, o el pro de las sieruas que fueszen dadas en dote, si se mejorassen, o se empejorassen, o muriessen.*

Ancilla tanto quier dezir en latin, como sierua en

romance. E porque acaesce a las vegadas, que las mugeres dan siernas en dote a sus maridos: por ende queremos aqui dezir dellas. E dezimos que si la muger diere alguna sierna a su marido, e la apreciara quando gela diere, e el prometiere del dar el aprecioamiento della, si el casamiento se partiese por muerte o por juyzio: que en tal caso como este, el pro, o el daño, que auiniere por razon de aquella sierna sea del marido. E aun si acaescesse que tal sierna ouiesse fijos, despues que fuesse dada en dote, serian otrosi del marido. Mas si por auentura rescibiese el marido sobre si el peligro tan solamente del empeoramiento, e non de la muerte: o de la muerte, e non del empeoramiento: en tal manera maguer fuesse apreciada la sierna, non serian los fijos, o el fijo que nasciesse della, del marido, mas de la muger. E si la muger non diessse la sierna apreciada al marido: pertenece el pro o el daño que viniessse por razon della, e sera de la muger, e non del marido.

LEY XXI.—*De los ganados que son dados en dote, e de las otras cosas que se pueden contar o pesar o medir, a quien pertenece el daño: o el pro dellas.*

Ganados dan las mugeres en dotes a las vegadas a sus maridos. E si por auentura quando establecen la dote en ellos, non los aprecian, el peligro que y auiniere sera de la muger, e lenara el marido los frutos dellos, para sostener el matrimonio mientras que durare: pero si acaescesse que de los ganados que diere la muger en dote a su marido, mueran algunos: tenuto es el marido de tornar otros tantos, en lugar de aquellos que murieron, de aquellos fijos mismos que nascieron dellos. Mas si estableciesse la muger la dote, en cosa que se pudiesse contar, assi como en auer monedado, de qual manera quier que sea o en cosa que se pueda pesar, assi como oro, o plata, o otro metal qualquier que sea: o en cera, o en otra cosa semejante: o en cosa que se pueda medir, assi como cibera, o vino, o olio, o otra qualquier que se pueda medir, todo el pro, o el daño que auiniere en qualquier destas cosas, despues que fuesen dadas: seria del marido, e non de la muger. E esto es, porque, desde que gela da la muger, puedelas el marido vender, e fazer dellas lo que quisiere, para seruirse dellas, e mantener el matrimonio mientras durare. Mas con todo esto, tenuto es de tornar a la muger otro tanto, e atal como aquello que dio en dote, si se partiere el matrimonio en vida, sin culpa della: o por muerte.

LEY XXII.—*A quien pertenece el peligro de la dote que fue vendida por juyzio.*

Venciendo algun ome en juyzio al marido, por la dote que dio su muger, o por la que ouiesse dado alguno en nome della: si non fuesse apreciada la dote, quando la estableciesen, el peligro seria de la muger, si se perdiessse la dote: o se menoscabasse. Pero en esto ha departimiento: ca o se obliga el que da la cosa en dote de la fazer sana a aquel que la recibe del, si venciessen della por juyzio, o non. E si se obliga, tenuto es de complir aquello, a que se obliga, quier sea la muger, o otro por ella. E si non se obliga a fazer esto, auiendo buena fe quando la establecio: cuydando que era suya, e que non auia y embargo ninguno: o lo fizo engañosamente cuydando que era agena. E si auia buena fe quando la dio, non es tenuto de la fazer sana, maguer sea vencido della. E si lo fizo engañosamente tenuto es de la fazer sana. Otrosi dezimos, que si el marido fuesse vencido por juyzio, despues que el casamiento fuesse fecho de la dote que ouiesse dado su muger, si tal dote como esta fuesse apreciada, quando gela diessen tenuta es la muger de darle otra tal cosa, e tan buena como aquella que auia dado por dote. Eso mismo seria, si gela ouiesse dado otro qualquier en nome della, ca es tenuto de gela fazer cobrar. Pero esto que diessse al marido en esta manera, deue ser contado en lugar de la dote primera, e bien assi deue vsar della.

LEY XXIII.—*Por quales razones gana el marido la dote que le fizo la muger, o ella la donacion que fizo el marido por razon del casamiento.*

Gana el marido la dote que da su muger, e la muger la donacion que haze su marido por el casamiento, por alguna destas tres maneras. La vna es por pleyto que ponen entre si. La otra por yerro que haze la muger, faziendo adulterio. La tercera por costumbre, e la que es por pleyto que ponen entre si, se haze desta guisa, como quando otorgan ambos en vno, el vno al otro, que muriendo el vno dellos sin fijos, el otro que fincare, que aya la dote, o la donacion toda: o alguna partida della, segund lo estableciesen. E tal pleyto como este, deue ser fecho entre ellos igualmente. E si por auentura

fuesse pleyto, puesto, de como el marido ganasse la dote de la muger, e sobre la donacion, o las arras non fuesse dicha alguna cosa: entienda que pleyto que puso en la dote la lugar en la donacion. La tercera razon que es de costumbre, porque se gana la dote, o la donacion: es como si fuesse costumbre vsada de luengo tiempo en algun lugar, de la ganar la muger, quando muere el marido: o el marido quando muere la muger: o si fuesse costumbre de la ganar alguno dellos, quando el otro entrare en orden. E lo que dize en esta Ley de ganar el marido: o la muger la dote, o la donacion que es fecha por el casamiento, por alguna de las tres razones sobredichas entienda si non ouiesse fijos de consumo. Ca si los ouiesse, entonces deuen auer los fijos la propiedad de la donacion, o de la dote, e el padre o la madre el que fincare biuo, o el que non entrare en orden, o que non fiziere adulterio, deue auer en su vida el fruto della. Otrosi dezimos, que finando el marido o la muger sin testamento, e non dexando fijos nin otros parientes que hereden lo suyo, que el otro que finca biuo, gana la dote, o la donacion, que fue fecha por el casamiento, e todos los otros bienes que ouiere el que muriere assi. E saluo en este caso, e en los otros tres que diximos: por otra razon qualquier que se departa el matrimonio derechamente, siempre deue tornar la donacion al marido, e la dote a la muger. Mas si la muger touiere paños escusados, que su marido le aya dado, si el muere, luego deue ella tornar tales paños con sus aparejos a los herederos del marido: e ella terna para si los paños que traye.

LEY XXIV.—*Que deue ser guardado quando casan algunos en una tierra e fazen pleytos entre si. E despues van morar a otra en que es costumbre contraria de aquel pleyto.*

Contece muchas vegadas: que quando casan el marido e la muger, que ponen pleyto entre si, que quando muriere el vno que herede el otro la donacion, o el arra que dan el vno al otro por el casamiento, o fazen su auenencia, en que manera ayan lo que ganaren de consumo. E despues que son casados acaesce, que vienen a morar a otra tierra, en que vsan costumbre contraria de aquel pleyto: o de aquella auenencia que ellos pusieron. E porque podria acaescer dnda quando muriesse alguno dellos, si deue ser guardado el pleyto que pusieron entre si, ante que casassen, o quando se casaron: o la costumbre de aquella tierra do se mudaron, por ende lo queremos departir. E dezimos, que el pleyto que ellos pusieron entre si, deue valer en la manera que se auinieron, ante que casassen, o quando casaron, e non deue ser embargado por la costumbre contraria de aquella tierra do fuessen a morar. Eso mismo seria, maguer ellos non pusiesse pleyto entre si, ca la costumbre de aquella tierra do fizieron el casamiento, deue valer, quanto en las dotes: e en las arras, e en las ganancias que fizieron, e non la de aquel lugar do se cambiaron.

LEY XXV.—*Quantas cosas a menester el marido para poder ganar los frutos de la dote de su muger.*

Necessarias son al marido tres cosas, e conuenien por fuerza que las aya, para ganar el fruto de la dote que le dio su muger. La primera es, que el matrimonio sea fecho. La segunda es, que sea metido en tenencia de la dote. La tercera, que sufra el embargo del matrimonio, gouernando a si mismo, e a su muger, e sus fijos, e a la otra compania que ouieren: e auiendo el marido por si estas tres cosas sobredichas deue auer los frutos de la dote, que le diere su muger, quier sea estimada o non: fueras en la manera que de suso es dicho, en la ley que fabla de los fijos de la sierna, que fuesse dada en dote: o dize que non deue ser del marido, si non recibiere sobre si el peligro del empeoramiento, e de la muerte. Nin otrosi non deue ser del marido, lo que ganasse tal sierna como esta, o otro sierno qualquier que le diessse la muger en dote si lo ganasse por donacion que diessse alguno: o le mandasse en su testamento. Mas lo que tales siernas ganassen por obra de sus manos, o con dineros del marido: tales ganancias como estas, deuen ser del, e non de la muger. E esto que diximos de los siernos, entienda si lo non tomo el marido apreciado. E si non rescibio sobre si el embargo del empeoramiento, e de la muerte.

LEY XXVI.—*Como deuen ser partidos los frutos de la dote, quando el casamiento se departe por juyzio.*

Auiendo tal embargo entre algunos que estuuiessen casados como non fuesse adulterio, porque ouiesse a partir el matrimonio en vida, deue ser entregada la dote a la muger, segund de suso diximos. E esto se entienda, si non fuere apreciada al tiempo que fue dada.

Ca estonce seyendo apreciada, deue auer la estimacion della, e non mas. E porque podria acaescer duda sobre los frutos de la dote que es dada al marido, sin apreciamiento, cuyos deuen ser: los de aquel año en que se departe el matrimonio: queremos aqui mostrar. E dezimos que los deuen departir desta manera, que deue el marido, tomar tajta parte de los frutos de la dote del postrimero año quantos meses, e quantas semanas duro el matrimonio, en aquel año: e todos los otros deuen fincar en saluo a la muger, e a sus herederos, si se ella finasse, sacadas las despensas de aquel año que fizo el marido en labrar la cosa que le era dada en dote. E este año se deue començar a contar, desde el día que se cumplio el matrimonio, por palabra de presente, e fue entregada la dote al marido quando acaescesse que en aquel mismo año, que fuera fecho el casamiento se departiesse. E la parte sobre dicha que diximos que deue auer el marido, fasta el día que fue departido el matrimonio, entiendese tambien de los frutos que fuessen ya cogidos al día del diuorcio como los que fincassen por coger adelante en esse mismo año. Esso mismo seria, si fuesse la dote de tal natura, que llevasse dos vegadas en el año fruto: o si fuesse atal, que en tres años non diesses mas de vn fruto.

LEY XXVII.—*De los arboles que cortan, o se arrancan en alguna heredad, que es dada en dote, cuyos deuen ser.*

Tajando el marido algunos arboles, de aquellos que non son acostumbrados de tajar que estouiesse en alguna heredad, que le ouiesse dado su muger en dote que non fuesse apreciada, non los deue el marido auer, mas la muger. Ca non puede tomar, nin contar, por fruto el arbol: como quier que podria lleuar el fruto del, ante quel cortasse. Esso mismo seria, si tales arboles como estos arrancasse viento: o los derribasse: o los tajasse otro alguno, ca de la muger deuen ser, e non del marido, otro tal seria, si la muger diesses al marido en dote alguna heredad, en que fuesse fallada pedrera, despues que gela ouiesse dado: ca si la pedrera fuesse de natura que non cresciesse, despues que tajassen della, que deue ser de la muger: e non del marido. Mas si la pedrera fuesse de tal natura: que cresciesse, assi como auiene en algunos logares: de tal como esta, deue ser el fruto della del marido, mientras durare el matrimonio.

LEY XXVIII.—*De los frutos que reciben los esposos de la dote ante de las bodas.*

Desfrutan los esposos a las vegadas: ante de las bodas las dotes que les dan las esposas, e los frutos que desta manera resciben, non los ganan ellos, mas acrescen la dote: porque deuen ser ayuntados con ella, e contado con ella. E como quier que despues que han fecho las bodas, deuen ser en poder del marido, tales frutos como estos: en vno con la dote: e los deue desfrutar, para sostener el matrimonio: non todo esso, si se departiere el casamiento, en saluo fincan a la muger: Pero si el esposo gouernasse, e diesses de vestir ante de las bodas a su esposa, los frutos que rescibiesse de la dote en aquella sazón, non deuen ser contados con ella, nin demandados al esposo. E esto es de igualdad mas non por fuerza de derecho. E podria acaescer que seria assi quando alguno se desposasse con alguna: que non fuesse de edad, e la ouiesse de atender: fasta que lo fuesse.

LEY XXIX.—*Si puede la muger demandar la dote que dio al marido, mientras durare el matrimonio.*

Baratador, e destruydor seyendo el marido de lo que ouiere, de manera que entiendesse la muger que venia el marido a pobreza por su culpa: assi como si fuesse jugador: o ouiesse en si otras malas costumbres, porque destruyesse lo suyo locamente, si temiere la muger, que le desgastara, o le malmetera su dote puede demandar, por juyzio, quel entregue della: o quel de recabdo que la non enajene o que la meta en mano de alguno que la guarde, e que gane con ella derechamente e de las ganancias guisadas, e honestas que les de dellas onde buian. E esto puede fazer en esta manera: maguer dure el matrimonio. Mas si el marido fuesse de buena promission en alfiar: e endeçar lo que ouiesse, e non mal metiesse lo suyo locamente, segund que es sobredicho maguer viesse a pobreza por alguna ocasion, non podria la muger demandar la dote mientras que durasse el matrimonio. E en tal razon como esta, se entiende lo que dize el derecho, que la muger que mete su cuerpo en poder de su marido, que no le deue desapoderar de la dote quel dio.

LEY XXX.—*A quien deue ser entregada la dote, si muere la muger.*

Muerta seyendo la muger en tal tiempo que durasse el matrimonio entre ella, e su marido si fijos non dexare, que hereden lo suyo: deue ser entregada la dote a su padre della. E esto se entiende, quando la dote fuesse profecticia, que quier tanto dezir, como quando es dada de los bienes del padre: fueras ende si el marido la ouiesse auer por alguna de las tres razones, que dize en la ley, que comença: Gana el marido. Mas si el matrimonio se partiesse buiendo la hija por algund embargo derecho: si fuere la dote profecticia, deue ser entregada al padre si fuer biuo, e a la hija, a amos desso vno. E si el padre fuere muerto deue ser entregada a la hija, quier aya fijos o non. E si la dote fuere aduenticia, e fuesse fecho diuorcio buiendo la hija: otrosi deue ser entregada a ella, e non al padre, maguer fuesse biuo. E si la dote ouiere dada a otro qualquier, que non fuesse padre de la muger: e la diesses simplemente sin otra postura, si ella muere sin fijos: deue ser entregada la dote a los herederos de la muger. E si algun pleyto pudiesse el que la establecio quando la daua: deue ser guardado segund que le puso aquel que la dio.

LEY XXXI.—*Quando deue ser entregada la dote a los herederos de la muger.*

Desatado seyendo el matrimonio por alguna razon derecha: luego que el diuorcio sea fecho: deue ser entregada la dote a la muger, o a sus herederos, si fuere de cosa que sea rayz. Mas si fuere la dote de cosa mueble: deue ser entregada fasta vn año, desde que el diuorcio fue fecho. Esso mismo seria, si el matrimonio se partiesse por muerte. Ca deue ser entregada la dote: o la donacion a aquel que la deue auer: si fuere cosa que sea rayz, luego quel matrimonio se departe. E si fuere de cosa mueble, fasta vn año: fueras ende: si la ouiesse de entregar a los fijos, que non fuessen de edad, que la puede tener el padre, o la madre, fasta que sean de edad. E esto se entiende, que deue ser fecho, de guisa que gobierne los fijos, e los erie: e que les non enajene, nin malmeta la dote.

LEY XXXII.—*Que despensas puede contar e auer el marido, quando entregare a su muger e a sus herederos la dote partiendose el matrimonio por juyzio, o por muerte.*

Mejorando el marido la cosa que le dio su muger en dote, non seyendo apreciada, assi como si la refiziesse, o la acresciesse, porque fuesse mejor, e rendiesse mas: si las despensas que en ella metiere, fueren atales, que se mejora la dote por ellas, pueden contar, e auerlas aquellas que fiziere: ademas de quanto montare el esquilmo, que lleue de los frutos, e de las rentas de la dote. Mas si fiziere el marido despensas en la dote de su voluntad, que se tornasse mas en apostura, que en pro della, assi como si fuesse casas, e las pintasse: o en otra manera semejante destas non las deue contar: nin las puede demandar, quando entregare la dote. Pero si acaescesse, que el marido non podiesse luego entregar toda la dote, a los plazos que dize en la ley ante desta: deue el juez de aquel lugar catar que le faga que pague aquello que pudiere: de manera quel finque alguna cosa de que biva, todavia tomando tal recaudo del que la pague quanto mas ayna pudiere. Esso mismo se entiende, que deue ser guardado en los fijos, si acaesciere que ayen de entregar la dote a su madre, por razon de su padre.

TITULO XII.—*De los que casan otra vez, despues que es partido el primero matrimonio.*

Acordaronse los santos padres, e tuuieron que era bien de desuiar el peligro mayor por el menor, assi como fizo Moysen en la vieja ley, que consintio (como quier quel peso), que fuesse dada a la muger carta de quitacion, quando la quisiessen departir de su marido, a que llaman en latin, libellum repudiij: e esto fizo por desuiar el omicidio. Ca tuuo que menor peligro era departirse de su marido, que de matarla. E semejante desto el Apostol sant Pablo establecio en la nueva ley, que los omes puedan casar mas de vna vez. E esto fizo por desuiar pecado de fornicio, porque tenia, que menor mal, era casar, que fazer tan grand pecado. E pues que en los titulos ante deste fablamos de todas las maneras porque se departen los matrimonios, tambien en vida como en muerte. E otrosi de las donaciones, e de las dotes, como deuen ser dadas, e entregadas despues del departimiento. Conuene que digamos en este titulo, de los que casan otra vez, despues que es

departido el primero casamiento. E mostraremos si pueden casar dos veces o mas. E quales pueden esto fazer. E quando, e quien les puede dar bendiciones. E que pena deuen auer las mugeres que casaren ante que se cumpla el año, que murieron sus maridos.

LEY I.—*Si pueden casar los omes dos veces o mas, e quales pueden esto fazer.*

Casamentar segund santa iglesia, pueden los omes, e las mugeres dos veces, o mas despues que fuere departido el primero matrimonio, por algun embargo derecho: o por muerte. E casar pueden todos aquellos, que non fizieron promission para entrar en orden despues que se partieron de sus mugeres, por algunas de las razones sobredichas. Otrosi los que non reciben orden sagrada. E los que non fueren de fria natura. E esso mismo dezimos de las mugeres.

LEY II.—*Quien deve dar bendiciones a los que casan dos veces o non.*

Bendiciones puede dar el clérigo en la iglesia, a los que se casan dos veces, o mas: si fueren departidos de los matrimonios en que biuian ante: por algun embargo derecho, o por muerte. E la razon que semeja contra esto: porque defendio santa iglesia, que non diessen bendiciones en la iglesia los clérigos, a los que casassen dos veces, o mas: entendiense de aquellos que casan otra vez, biuendo sus mugeres, con quien son casados. Ca los clérigos que a estos atales dan bendiciones otra vez a sabiendas, fazen muy grand yerro, e deuen auer la pena que les puso santa iglesia. Mas los que diessen bendiciones a los que casassen dos veces, o mas, siendo el matrimonio departido por embargo derecho o por muerte segund sobredicho es, non caerian en pena. E esto es porque tales bendiciones como estas, non son sacramento mas son oraciones, que dizen sobre los que casan despues del sacramento que se faze en el matrimonio. E pues que sacramento non son, nin se dobla por ellas el sacramento, maguer sean dadas, enda non deuen ser vedadas que las non den a las que se casaren, quantas vedadas quier que casen derechamente.

LEY III.—*Como la muger puede casar sin pena o non luego que fuere muerto su marido.*

Librada, e quita es la muger del ligamiento del matrimonio, despues de la muerte de su marido, segund dize sant Pablo. E por ende non tomo por bien santa iglesia, que le fuesse puesta pena, si casare quando quisiere, despues que el marido fuere muerto. Solamente que case como deue, non lo faziendo contra defendimiento de santa iglesia. Pero el fuero de los legos defendiolo que non case fasta vn año, e poneles pena a las que ante casan. E la pena es esta que es despues de mala fama, e deue perder las arras, e la donacion que le fizo el marido finado e las otras cosas que le ouiesse dexadas en su testamento, e deuenlas auer los fijos que fincarán del, e si fijos non dexare, los parientes que ouieren de heredar lo suyo. Essa misma pena deue auer, si ante que passasse el año fiziesse maldad de su cuerpo. Pero la muger que fuesse desposada, si el esposo, se muriesse ante que el matrimonio fuesse cumplido, puede casar sin pena, quando quisiere. Otrosi, non deue auer esta pena, la muger que con otorgamiento del Rey, casare, ante que se cumpla el año. Eso mismo seria, ca non deue auer pena, la muger que se desposasse ante quel año fuesse cumplido solamente que en este comedio, non cumpla el matrimonio.

TITULO XIII.—De los fijos legitimos.

Entre todos los bienes que diximos en los titulos ante deste que son en el matrimonio es vno dellos: que los fijos que nascen del son derechureros, e fechos segund ley. E tales fijos como estos, segund dixeron los santos, ama Dios, e ayudadlos e dales esfuerço, e poder para vencer los enemigos de la su fe. E son assi como sagrados, pues que son fechos sin mala estança, e sin pecado, e sin todo aquesto, son tenudos por mas nobles porque son ciertos, e conocidos, mas que los otros que nascen de muchas mugeres, que non pueden ser guardadas, como la vna, segund ya diximos. E demas aun segund natura, deuen ser mas ricos, e mas esforçados: porque non caen en verguença, como los otros por razon de las madres. E sin todo esto, porque los parientes, e los otros omes los honrran, e los adelantan mas que a los otros hermanos: maguer sean de mas nobles madres. E por ende, pues que en los titulos ante deste diximos de las desposadas, e de los matrimonios, e de todas las otras cosas que les pertenescen. Conueniene que digamos en este de los fijos que nascen

dellos. E primeramente mostraremos, que quiere dezir fijo legitimo. E quales deuen ser assi llamados. E que pro e honrra les viene de ser legitimos.

LEY I.—*Qué quiere dezir fijo legitimo, e quales deuen assi ser llamados.*

Legitimo fijo, tanto quier dezir, como el que es fecho segund ley, e aquellos deuen ser llamados legitimos, que nascen de padre, e de madre, que son casados, verdaderamente, segund manda santa iglesia. E aun si acadesse, que entre algunos de los que se casan manifestamente, en faz de la iglesia, ouiesse tal embargo, porque el casamiento se deue partir: los fijos que fiziesen, ante que sopiesse que auia entre ellos tal embargo, serian legitimos. E esto seria tambien, si ambos non sopiesse que y auia tal embargo, como si non lo sopiesse mas del vno dellos. Ca el non saber deste solo, faze los fijos legitimos. Mas si despues que sopiesse ciertamente, que auia entre ellos tal embargo, fiziesen fijos, todos quantos fijos despues ouiesse non serian legitimos. Pero si algunos mientras que ouiesse tal embargo, non lo sabiendo ambos, o el vno dellos, fuesse acusados ante alguno de los jueces de santa iglesia, e ante que el embargo fuesse prouado, nin la sentencia dada ouiesse fijos, quantos fijos fizieren, entre tanto que estuuieren en esta dubda todos serian legitimos. Otrosi son legitimos los fijos que ome ha en la muger que tiene por barragana si despues desso se casa con ella. Ca maguer estos fijos atales non son legitimos quando nascen, tan grand fuerça ha el matrimonio, que luego que el padre, e la madre son casados, se fazen por ende los fijos legitimos. Eso mismo seria si alguno ouiesse fijo de su sierua, e despues desso se casasse con ella. Ca tan grand fuerça ha el matrimonio, que luego que es fecho, es la madre por ende libre e los fijos legitimos.

LEY II.—*Que pro, e que honrra nasce a los fijos en ser legitimos.*

Honrra con muy grand pro, viene a los fijos en ser legitimos. Ca han por ende las honrras de sus padres. E otrosi pueden recibir dignidad, e orden sagrada de la iglesia, e las otras honrras seglares, e aun heredan a sus padres, e a sus abuelos, e a los otros sus parientes, assi como dize en el titulo de las herencias: lo que non pueden fazer los otros que non son legitimos.

TITULO XIV.—De las otras mugeres que tienen los omes que non son de bendiciones.

Barraganas defiende santa iglesia, que non tenga ningun cristiano porque biuen con ellas en pecado mortal. Pero los sabios antiguos que fizieron las leyes, consintieronles que algunos las pudiesen auer sin pena temporal, porque touieron que era menos mal, de auer vna que muchas. E porque los fijos que nascieren dellas, fuesse mas ciertos. E pues que en los titulos ante deste hablamos de los matrimonios, e de los fijos que nascen dellos: queremos aqui dezir, de las barraganas: e despues mostraremos de los fijos que nascen dellas. E primeramente diremos, qual deue ser rescibida por barragana. E onde tomo este nome. E quien la puede auer. E en que manera se faze tal ayuntamiento, como este.

LEY I.—*Qual muger puede ser rescibida por barragana, e onde tomo este nome.*

Ingenua mulier, es llamada en latin, toda muger que desde su nascencia es siempre libre de toda seruidumbre: e que nunca fue sierua. E esta atal puede ser rescibida por barragana, segund las leyes, quier sea nascida de vil linaje, o en vil lugar: o sea mala de su cuerpo, quier non. E tomo este nome de dos palabras, de barra, que es de arauigo: que quier tanto dezir como fuera: e gana que es de ladino, que es por ganancia, e estas dos palabras ayuntadas quieren tanto dezir como ganancia, que es fecha fuera de mandamiento de iglesia. E por ende los que nascen de tales mugeres, son llamados fijos de ganancia. Otrosi puede ser rescibida por tal muger, tambien la que fuesse forra como la sierua.

LEY II.—*Quien puede auer barragana, e en que manera.*
Comunalmente segund las leyes seglares mandan, todo ome que non fuesse embargado, sin miedo de casamiento: puede auer barragana, sin miedo de pena temporal solamente que non la aya virgen nin sea menor de doze años: nin tal biuda, que bina honesta: e que sea de buen testimonio. E tal biuda como esta

queriendola alguno recibir por barragana: o a otra muger que fuese libre de su nascencia que non fuesse virgen: deuelo fazer quando la rescibiere por barragana ante buenos omes, diziendo manifestamente ante ellos, como la rescibe por su barragana. E si de otra guisa la rescibiese: sospecha cierta seria contra ellos, que era su muger legitima, e non su barragana. E si pleyto nasciese sobre esta razon, assi lo juzgaria el juez seglar: fueras ende, si fuesse prouado que la ouiesse rescibida por barragana. Pero si fuesse otra biuda que no fuesse atal como sobredicho es: mas que fuesse de muy vil linaje, o de la mala fama: e fuesse juzgada quien auia fecho adulterio con ome que ouiesse muger legitima maguer ella fuesse suelta: atal como esta non ha porque la rescibir por barragana ante testigos, segund sobredicho es de la otra. Otrosi ninguno non puede tener por barragana ninguna muger que sea su parienta: nin su cuñada fasta el quarto grado: e esto es porque farian gran pecado, segund que dicho dezimos, que es llamado en latin incesto. E otrosi dezimos, que omes y a que pueden auer barraganas, e non podrian rescibir mugeres legitimas. E estos son de los que son llamados en latin presides prouinciarum: que quier tanto dezir en romance, como adelantados de algunas tierras. Ca tal ome como este, non podria rescibir muger legitima de nuevo, en toda aquella tierra, onde fuesse adelantado, en quanto durasse el tiempo del adelantamiento. E podria, y rescibir barragana, si non ouiesse muger legitima. E esto fue defendido, porque por el grand poder que han estos atales, non pudiesen tomar por fuerza muger ninguna para casar con ella. Ca podria ser que algun ome que nol querria dar de su grado, a su parienta, o su fija por muger, que gela auria a dar a miedos, por la premia, o por el mal que faria por el poder del lugar que touiesse. Otrosi ninguno ome non puede auer muchas barraganas. Ca segun las leyes mandan, aquella es llamada barragana, que es vna sola, e ha menester que sea atal, que pueda casar con ella, si quisiere aquel que la tiene por barragana.

LEY III.—*Quales mugeres son que non deuen recibir por barraganas los omes nobles, e de gran linaje.*

Illustres personas son llamadas en latin, las personas honrradas, e de grand guisa, e que son puestas en dignidades, assi como los reyes, e los que descien den dellos, e los condes. E otrosi los que descien den dellos, e los otros omes honrrados semejantes destes. E estos atales, como quier que segun las leyes, pueden recibir las barraganas: tales mugeres y a, que non deuen recibir, assi como la sierva, o fija de sierva. Nin otrosi la que fuesse aforrada nin su fija, nin juglaressa: nin sus fijas: nin tauernera: nin regatera, nin alcahueta, nin sus fijas: nin otra persona ninguna de aquellas que son llamadas viles, por razon de si mismas, o por razon de aquellos do descendieron. Ca non seria guisada cosa, que la sangre de los nobles fuesse embargada, nin ayuntada a tan viles mugeres. E si alguno de los sobredichos fizesse contra esto, si ouiesse de tal muger fijo, segund las leyes, non seria llamado fijo natural, ante seria llamado spurio: que quier tanto dezir, como fornezino: E demas tal fijo como este, non deue partir en los bienes del padre, nin es el padre tenuto de criarle, si non quisiere.

TITULO XV.—De los hijos que non son legitimos.

Fijos han a las vegadas los omes que non son legitimos, porque non nascen de casamiento, segund ley. E como quier que santa iglesia non tenga nin aya por fijos derechoiros atales como estos; pero pues que acasos que los omes los fazen, ya que en el titulo ante deste fablamos de las barraganas: queremos dezir en este, de los fijos, que nascen dellas. E mostrar primeramente que quier dezir fijos non legitimos. E por quales razones son atales. E, quantas maneras son dellos. E que daño viene a los fijos, por non ser legitimos. E como se pueden legitimar. E que bien, e pro nasce a los fijos por ser legitimos.

LEY I.—*Que quier dezir fijo non legitimo, e por que razones son atales, e quantas maneras son dellos.*

Naturales, e non legitimos llamaron los sabios antiguos a los fijos que non nascen de casamiento, segund ley: assi como los que fazen en las barraganas. E los fornezinos, que nascen de adulterio: o son fechos en parienta: o en mugeres de orden. E estos non son llamados naturales, porque son fechos contra ley, e contra razon natural. Otrosi fijos y a, que son llamados en latin manzeres, e tomaron este nome de dos partes de

latin: manna, scelus, que quier tanto dezir, como pecado infernal. Ca los que son llamados manzeres, nascen de las mugeres que estan en la puteria, e danse a todos quantos a ellas vienen. E por ende non pueden saber cuyos fijos son los que nascen dellas. E omes y a, que dizen que manzer tanto quiere dezir, como manzillado, porque fue malamente engendrado, e nascen de vil logar. E otra manera ha de fijos que son llamados en latin spurii que quier tanto dezir, como de los que nascen de las mugeres, que tienen algunos por barraganas de fuera de sus casas, e son ellas atales que se dan a otros omes, sin aquellos que las tienen por amigas: por ende non saben quien es su padre del que nasce de tal muger. E otra manera ha de fijos que son llamados notos: e estos son los que nascen de adulterio: e son llamados notos, porque semeja que son fijos conocidos del marido que la tiene en su casa, e non lo son.

LEY II.—*Porque razones los fijos non serian legitimos maguer nasciesen de casamiento.*

Celadamente, e en escondido se casan algunos, e fazen fijos. E si entre los que assi casan, fuesse fallado tal embargo, porquel casamiento se ouiesse a departir, los fijos que fizesen estos atales, non serian legitimos e non se podrian escusar maguer dixessen que non sabian el embargo ambos o el vno dellos. E esto es, porque sospecha es contra ellos, que non lo quisieron saber, si auia entre ellos tal embargo; porque non deuan casar pues que se casaron encubiertamente. Otrosi non serian los fijos legitimos, de aquellos que soupiesen, que auia entre ellos tal embargo, porque non deuan casar, maguer se casassen manifestamente en faz de la iglesia, e non denunciassse otro ninguno el embargo, nin fuesen por ende acusados. E esto se entiende quando la muger, e el marido amos a dos saben el embargo. E otrosi non son legitimos, ningunos de quantos fijos nascen de padre e madre, que non son casados segund manda santa iglesia. Otrosi dezimos que si alguno que ouiesse muger a bendiciones, fizesse fijos en barragana biuiendo su muger que estos fijos atales non serian legitimos: maguer despues desto se muriera la muger veuada, e casasse el con la barragana: e esto es porque fueron fechos en adulterio.

LEY III.—*Que daño viene a los fijos por non ser legitimos.*

Daño muy grande viene a los fijos por non ser legitimos. Primeramente, que non han las honrras de los padres, nin de los abuelos. E otrosi quando fuesen escogidos para algunas dignidades, o honrras poderlas y a perder por esta razon: e demas non podrian heredar los bienes de los padres, nin de los abuelos, nin de los otros parientes que descien den dellos: assi como dize en las leyes del titulo de las herencias, que fablan en esta razon.

LEY IV.—*En que manera pueden los Emperadores e los Reyes e los apostoligos legitimar los fijos que non son legitimos.*

Piden merced los omes a los Emperadores e a los Reyes en cuyo señorio bienen, que los fagan sus fijos, que han de barraganas, legitimos. E si caben su ruego, e los legitiman, son dende adelante legitimos, e han todas las honrras, e los proes que han los fijos que nascen de casamiento derecho. Otrosi el papa puede legitimar a todo ome que sea libre quier sea fijo de clérigo, o de lego, de guisa que pueden ser clérigos los que legitimare, e sobir e auer dignidades. E maguer el Papa dispensasse con algunos destes tales, que sean clérigos, non se entiende por esso, que dispensa con ellos, que ayan dignidades, fueras si lo dixesse señaladamente en la dispensacion. E como quier que los legitime por estas cosas sobredichas non se entiende que dispensa con ellos para poder auer obispados, nin arçobispados: fueras ende si en la dispensacion lo dixesse señaladamente: e maguer dispensasse con ellos, para auer ordenes: e las otras cosas sobredichas, non puede dispensar con ellos quanto en las cosas temporales, fueras ende si fuesen de su temporal jurisdiccion. Eso mismo es si el Emperador, o el Rey legitimasse algunos: ca maguer dispense con ellos quanto en la temporal jurisdiccion, non lo puede fazer en las cosas espirituales, que puedan ser clérigos, o beneficiados.

LEY V.—*En que manera puede el padre legitimar su fijo dándole a seruirio de corte de señor.*

Amiga teniendo alguno que non fuesse sierva, en lugar de muger, de que ouiesse fijo natural, si tal fijo como este lleuare su padre a la corte del emperador, o del Rey, o al consejo de la ciudad o villa donde fuere,

o en cuyo termino morasse o a otra ciudad, o villa qualquier, maguer non more en ella, nin en su termino, e dixesse publicamente ante todos, este es mi fijo que he de tal muger, e dolo a servicio deste concejo: por estas palabras lo faze legitimo, solamente que aquel fijo que da, assi lo otorgue, e non lo contradiga. E lo que dize de suyo, que puede el padre legitimar tal fijo como este, assi como sobredicho es, entendiense que lo puede fazer, quier aya otros fijos de muger legitima quier non: fueras ende si la amiga de quien ouiesse el fijo fuesse sierva. Ca el fijo de la sierva non lo podrie legitimar en esta manera, auiendo otros fijos legitimos. Pero si los non ouiesse estonce poderlo y a fazer, aforrandoia primeramente.

LEY VI.—*Como el padre puede fazer su fijo natural legitimo en su testamento.*

De amiga auiendo algun ome a sus fijos naturales, si fijos legitimos non ouiere: puedelos legitimar en su testamento, en esta manera, diziendo assi: quiero que fulano, o fulana mis fijos, que ome de tal muger, que sean mis herederos legitimos. Ca si despues de la muerte del padre, tomaren los fijos este testamento, e lo mostraren al Rey, e le pidieren merced, que le plega de confirmar, e de otorgar la merced que el padre les quiso fazer, el Rey sabiendo que aquel que fizo el testamento, non auia otros fijos legitimos, deuelo otorgar. E desde adelante heredan los bienes del padre, e auran honrra de fijos legitimos.

LEY VII.—*En que manera pueden los padres legitimar sus fijos por carta.*

Instrumento, o carta faziendo algun ome por su mano misma, o mandandola fazer a alguno de los escrivanos publicos, que sea confirmada con testimonio de tres omes buenos, en que diga que algun fijo que ha, nombrandolo señaladamente, que lo conosco por su fijo, es esta otra manera en que se fazen los fijos naturales legitimos. Pero en tal conoscencia como esta, non deve dezir que es su fijo natural, ca si lo dixesse non valdria la legitimacion. Otrosi quando alguno que a muchos fijos naturales de vna amiga, e conosco el vno dellos tan solamente por su fijo, por tal carta, e en tal manera como sobredicho es en esta ley, por tal conoscencia como esta, seran legitimos los otros hermanos, quanto para heredar en los bienes del padre, tambien como aquel en cuyo nome fue fecha la carta, maguer non fuessem nombrados en ella. E lo que dize en esta ley, e en las que son antes della, entendiense, que aquellos que son nombrados en ellas, que son legitimos para heredar en los bienes de su padre, e de los otros parientes, sacado aquel que fuesse legitimado en la manera que dize adelante en la ley, del que se ofrece el mismo a servicio de la corte del Emperador, o del Rey. Ca este atal hereda en los bienes del padre. Mas non en los de los otros parientes si moriesen sin testamento.

LEY VIII.—*Porque razones se pueden los fijos naturales fazer legitimos.*

Oficial de alguna ciudad, o villa, que tienen de los mayores officios en toda su vida: casando tal como este con fija natural de alguno que ouiesse de amiga, estonce quando el padre la casa con tal ome, la faze legitima. Otrosi quando el fijo natural de algun ome se ofreciesse el mismo al servicio del Emperador, o del rey o de alguna ciudad, o villa segund dize en la quarta ley ante desta, diziendo concejaramente ante todos, como es fijo de tal ome nombrandolo, e que lo oue de tal muger. Si esto fuere cosa cierta, que es fijo de aquel que dize, fazese legitimo por esta razon, si por auentura su padre non ouiere fijos legitimos de otra muger. Ca si los ouiesse, non seria el legitimo, maguer se presentasse assi como sobredicho es.

LEY IX.—*Que bien e que pro nasce a los fijos por ser legitimos.*

A los legitimos nasce de la legitimacion, que se les faze muy grand pro: ca despues que lo son, por qualquier de las maneras sobredichas, fueras en las que faze el papa segund dize en la VI ley ante desta, pueden ser herederos de todos los bienes de sus padres: si los padres fijos legitimos non ouieren, e si los ouieren heredaran su parte, como los otros fijos que ouieren de mugeres legitimas, fueras ende, en la manera que dize en la ley ante desta, o dize quando fijo de alguno ome se ofreciere el mismo a servicio de corte de emperador o rey o concejo de alguna ciudad o villa. E aun les nasce otra pro de la legitimacion: ca pueden ser cabidos a todas las honrras: e a todos los fechos temporales: tambien como los otros fijos que nascen de las mugeres legitimas.

TITULO XVI.—De los fijos porfijados.

Porfijados son vna manera de fijos, a que dizen en latin, adoptiui, a quien resciben los omes por fijos: maguer non nascen ellos de casamiento, nin de otra guisa. Onde pues que en los titulos ante deste fablamos de los fijos legitimos, e de todos los otros que han los omes naturalmente: queremos aqui dezir destos que ganau por postura, que fazen entre si, segund ley e fuero. E primeramente mostraremos, que cosa es este porfijamiento. E en quantas maneras lo fazen. E quien puede porfijar: e a quantas. E que fuerza ha el porfijamiento. E porque razones se puede desfazer.

LEY I.—*Que cosa es porfijamiento: e en quantas maneras lo fazen.*

Adoptio en latin, tanto quier dezir en romance: como porfijamiento. E este porfijamiento, es vna manera que establecieron las leyes, por la qual pueden los omes ser fijos de otros, maguer non lo sean naturalmente. E puedese fazer en dos maneras, segund dize en el titulo del compradago, e del porfijamiento, porque se embargan los casamientos, en la ley que comienza, el porfijamiento es vna manera de parentesco. E porque dan los omes algunas vegadas sus fijos legitimos, e naturales a otros que los porfijen, por ende en tal porfijamiento como este ha menester, que aquel a quien porfijan, que consenta otorgandolo por palabra: o callandose non contradiziendo. Pero si porfijassen alguno, que non ouiesse padre, o si lo ouiesse fuesse salido de su poder, estonce, conuiene por fuerza, que este tal consenta manifestamente, otorgandolo por palabra. E quando se faze el porfijamiento, deben ser guardadas todas las otras cosas, que diximos en el titulo del compadrago, en las leyes que fablan en esta razon e las otras que dezimos en las leyes deste titulo.

LEY II.—*Quales omes pueden profijar.*

Porfijar puede todo ome libre que es salido de poder de su padre. Pero ha menester el que quisiere esto fazer que aya todas estas cosas: que sea mayor que aquel, a quien quiere profijar de diez e ocho años: e que aya poder naturalmente de engendrar auiendo sus miembros para ello, e non seyendo tan de fria natura porque se le embargasse. Otrosi ninguna muger non ha poder de porfijar: fueras ende en vna manera, si ouiesse perdido algun fijo en batalla, en servicio del Rey: o en fazienda en que se acertasse con el comun de algun concejo. Ca si por esta razon quisiere porfijar a otro, por auer conorte de aquel que perdio: puede fazer con otorgamiento del Rey, e non de otra guisa. Ca si ellas por si mesmas lo pudiessem fazer: podria ser que las engañarian los omes, o ellas a ellos, de manera que nasceria ende mucho mal.

LEY III.—*Quales omes pueden profijar a otros, maguer non pueden fazer fijos.*

Mala andança, e ocasion muy grande auiene a las vegadas a los omes, de manera que pierden aquellos miembros que son menester para fazer fijos. Assi como por enfermedad, o por fuerza que les fazen algunos cortandogelos: o tollendogelos de otra guisa: o por ligamiento: o por otro mal fecho que les fazen: o por otras ocasiones que contescen a los omes de muchas maneras: onde estos atales que naturalmente eran guisados para engendrar, mas fueron embargados por algunas de las razones sobredichas, non tenemos que denen perder por ende: mas que ayan poder de porfijar, pues que la natura non gelo tolla, mas fuerza o ocasion.

LEY IV.—*A quales omes pueden porfijar.*

Infante es llamado segun latin: todo moço, que es menor de siete años: e este atal non auiendo padre non lo puede ninguno porfijar: porque non ha entendimiento para consentir. Mas el moço que fuesse mayor de siete años, e menor de catorze bien lo pueden porfijar con otorgamiento de Rey: e non de otra guisa. E esto es por esta razon: porque tal moço como este, que es menor de catorze años: e mayor de siete, non ha entendimiento cumplido, e otrosi non es menguado de entendimiento del todo. Por ende ha menester que el porfijamiento deste atal, que sea fecho con otorgamiento del Rey, por quel guarde que el moço non sea engañado. Empero el Rey, ante que otorgue poder de porfijar atal moço como este, deve catar todas estas cosas: que ome es aquel que le quiere porfijar, si es rico, o si es pobre, o si es su pariente o non, e si a fijos que hereden lo suyo: o si ha tantos dias, que los pueda aun auer: e de que vida es, e de que fama, e otrosi deve catar que riqueza ha el niño. E todas estas cosas cata-

das, si entendiere, que aquel que lo quier porfijar, se mueve con buena intencion, para fazerlo: e que sea pro del moço: devegelo otorgar, que lo pueda fazer. Pero el Rey, ante que otorgue el porfijamiento destes moços deve catar que non se menoscaben los bienes dellos. E la guarda es esta: que deve fazer tomar tal recabdo del porfijador: que si muriesse el moço ante de los catorze años: que entregue todos sus bienes a aquel, o aquellos que los ouieren de auer de derecho. Esto se deve entender de aquellos que los deuen heredar, o auer por razon de mandas, si el moço non ouiesse seydo porfijado. E tal recabdo como este, deve ser dado por carta, que sea fecha por mano de algun escriuano publico. E maguer el Rey non mandasse fazer tal carta, entendiense que de derecho es obligado el porfijador de lo cumplir: assi como sobredicho es.

LEY V.—*Que non pueden porfijar a los omes que fueron sieruos, e son aforrados.*

Libertos son llamados en latin todos aquellos que son librados de seruidumbre de sus señores: a que llaman en esta tierra forros. E tal como este, non lo puede ninguno porfijar por esta razon, ca maguer el señor aforre su sieruo, siempre remanese en el vna rayz de naturaleza, que es como manera de señorío. E esta: que el liberto siempre es tenuto de obedescerle, e de honrrarle, e de guardarse de fazerle pesar. E si contra esto fizesse, poderlo y a el señor tornar en seruidumbre. E por ende non le deve ninguno porfijar.

LEY VI.—*Que ningun ome non ha poder de porfijar al moço que touiere en guarda.*

Tvtor es llamado en latin, todo ome que ha en guarda algun moço, e todos sus bienes, fasta que es de edad de catorze años. E este atal non puede porfijar a tal moço como este: porque podrian sospechar contra el, que lo faxia con mala intencion: porque no le diesse cuenta de sus bienes, que auia tenido en guarda: o si gela diesse que non lo faria tan lealmente, nin tambien como deuia. Pero, desde que el moço ouiesse edad de XXV años, poderlo y a porfijar con otorgamiento del Rey, e non de otra guisa. E esto porquel Rey lo guarde, que non resciba engaño en tal porfijamiento, como este que dicho auemos.

LEY VII.—*Que fuerça ha el porfijamiento, e por que razones puede el porfijador sacar de su poder al que porfijare e desfazer el porfijamiento.*

Porfijando algun ome a otro que ouiesse fijos, e que non fuesse en poder de su padre, tal fuerça ha el porfijamiento, que tambien los fijos, como el con todos sus bienes, caen en poder de aquel, quel porfija: bien assi como si fuesse su fijo legitimo del: e no le puede sacar de su poder el porfijador aquel quel porfijare, si non fuere por razon derecha, atal, que la pueda prouar, antel judgador. E esto podria fazer, por dos razones. La vna es, quando el porfijado faze tal tuerto, o tal cosa, porque se ha de mouer a muy grand saña aquel quel porfija. La otra es, quando atal porfijado como este, establece alguno otro por su heredero, en su testamento, so tal condicion, diciendo assi: yo establezco a fulano por mi heredero, si le sacare de su poder, aquel que le porfija. E por qualquier destas dos razones, puede sacar el porfijador de su poder, a aquel que ouiesse porfijado. Pero tenuto es, de darle todos los bienes, e las cosas, con que entro en su poder.

LEY VIII.—*Quando deve auer el porfijado de los bienes de aquel quel porfija.*

A tuerto e sin razon non deve ninguno sacar de su poder a aquel que ouiere porfijado, nin lo deve desheredar. Pero si alguno contra esto fizesse, tenuto es de dar a aquel que porfija, todo lo suyo, con que entro en su poder, con todas las ganancias que despues fizo: sacado el vsufruto, que rescibio de los bienes del porfijado, de mientra quel tuuo en su poder. E demas desto, deve dar el porfijador, la quarta parte de todo quanto que ouiere. E lo que diximos en esta ley, e en la de ante della, entendiense del porfijamiento que es fecho en la manera que es llamada en latin *arrogatio*: que quier tanto dezir, como porfijamiento que se faze por otorgamiento del Rey: mas si fuere fecha en la otra manera, que dizen *adoptio*, que quier tanto dezir, como porfijamiento que es fecho con otorgamiento de otro juez: bien puede el porfijador sacar de su poder al porfijado, quando quisiere con razon, o sin razon. E non heredara ninguna cosa de los bienes de aquel quel porfija. E esto es, porque tal porfijado non heredaria en los bienes de aquel quel porfija: maguer nol sacasse de su poder: fueras ende, si el porfijador muriesse sin testamento.

LEY IX.—*Quando hereda el porfijado en los bienes del porfijador.*

De suso en las leyes sobredichas mostramos la fuerça, que ha el porfijamiento, que es fecho por arrogacion. E agora queremos mostrar otrosi la fuerça que ha el porfijamiento, que es fecho por adopcion. E dezimos, que si alguno diesse a su fijo a porfijar, a tal ome que non fuesse abuelo del moço, o bisabuelo de parte de su padre, nin de su madre, el que es porfijado desta manera no passa a poderio de aquel que le porfija. Pero de tal porfijamiento como este, siguese este pro el porfijado, que heredara todos los bienes de aquel quel porfija, si muriere sin testamento, e non ouiere otros fijos, ca si los ouiere partira con ellos e aura su parte como qualquier dellos. Mas con todo esto, non se entiende que heredara por esta razon, en los bienes de los fijos, nin de los otros parientes del porfijador.

LEY X.—*Que derechos gana el nieto o el visnieto en el auer de su abuelo o de su bisabuelo quando lo porfija.*

Emancipado es dicho todo ome que es salido de poder de su padre, a plazer del. E si por aventura tal ome como este, diesse a porfijar su fijo, que ouiesse en su poder a su abuelo, quier fuesse de parte de su padre, quier de su madre, de aquel a quien porfijasse: cayria lieneramente, este porfijado atal, en poder de aquel, quel porfijasse, para auer todos los derechos que fijo natural deve auer, en los bienes de su padre, de quien fuesse engendrado: tambien para ser criado en ellos, como para heredarlos. E esto es, por dos fuerças de derecho, que se ayuntan en tal porfijamiento como este que es fecho por adopcion. La vna por la naturaleza, e el linaje que ha el porfijado, en aquel quel porfija. La otra es, por el establecimiento de las leyes que otorgaron a los omes poder de porfijar. Pero si el abuelo, o el bisabuelo sacasse de su poder a este moço sobredicho, tornase despues en poder de su padre.

TITULO XVII.—*Del poder que han los padres sobre sus fijos, de qual natura quier que sean.*

Poder e señorío, han los padres sobre los fijos segund razon natural, e segund derecho. Lo vno, porque nascen dellos, lo al porque han de heredar lo suyo. Onde, pues que en el titulo ante deste fablamos de los fijos legitimos: e de todos los otros, de qual natura quier que sean: queremos aqui dezir deste poderio que han los padres sobre ellos. E mostrar, que cosa es este poderio. E en quantas maneras se puede entender esta palabra. E como deve ser establecida. E que fuerça ha.

LEY I.—*Que cosa es el poder que ha el padre sobre sus fijos, de qual natura quier que sean.*

Patria potestas en latin, tanto quier dezir en romance, como el poder que han los padres sobre los fijos. E este poder, es vn derecho atal, que han señaladamente los que bien e se judgan segund las leyes antiguas, e derechos, que fizieron los filosofos, e los sabios, por mandado, e con otorgamiento de los Emperadores: e hanlo sobre sus fijos e sobre sus nietos: e sobre todos los otros de su linaje, que descien den dellos, por la liña derecha que son nascidos del casamiento derecho.

LEY II.—*Sobre quales fijos non ha este poder el padre.*

Naturales son llamados los fijos, que han los omes de las barraganas, segund dize en el titulo que fabla dellos. E estos fijos atales, non son en poder del padre, assi como lo son los legitimos. E otrosi, non son en poder del padre, los fijos que son llamados en latin, *incestuosi*: que quier tanto dezir, como aquellos, que han los omes de sus parientas fasta el quarto grado: o en sus cuñadas, o en las mugeres religiosas. Ca estos atales non son dignos de ser llamados fijos: porque son engendrados en gran pecado. E como quier que el padre aya en poder sus fijos legitimos, o sus nietos, o visnietos, que descien den de sus fijos: non se deve entender por esso, que los puede auer en poder la madre, nin ninguno de los otros parientes de parte de la madre. E otrosi dezimos que los fijos que nascen de las fijas, que deuen ser en poder de sus padres, e non de sus abuelos, que son de parte de su madre.

LEY III.—*En quantas maneras se puede entender esta palabra Potestas.*

Tomase esta palabra, que es llamada en latin *potestas*, que quiere tanto dezir en romance como poderio, en muchas maneras. Ca a las vezes se toma por señorío, assi como auiene en el poderio que ha el señor sobre su sieruo. E a las vezes se toma por iuridicion, assi como acaesce en el poder, que han los Reyes, e los

otros que tienen sus lugares, sobre aquellos a que han en poder de juzgar. E a las vegadas se toma, por el poder que han los obispos sobre sus clérigos, e los Abades sobre sus monjes, que lesson tenudos de obedeser. E a las vegadas se toma esta palabra potestas, por ligamiento de reuerencia, e de subiecion, e de castigamiento, que deue auer el padre sobre su fijo. E desta postrimera manera fablan las leyes deste titulo.

LEY IV.—*Como puede ser establecido este poder que ha el padre sobre sus fijos.*

El poderio que han los padres sobre los fijos, se establece en quatro maneras. La primera es, por el matrimonio, que es fecho segund manda santa iglesia. La segunda es, como si acadesse contienda entre algunos si eran padre o fijo, e fuesse dado juyzio acabado entre ellos que lo eran. La tercera es, como si el padre ouiesse al fijo librado de su poder, e despues desto fizesse el fijo algun yerro contra el padre quel ouiesse a tornar en su poder. La quarta es, por adopcion: que quiere tanto dezir, como porfijamiento. E esto seria, como si el abuelo de parte de la madre porfijasse a su nieto. Ca en tal manera caeria el nieto en poder de tal abuelo.

LEY V.—*Que fuerza ha este poder, que el padre ha sobre sus fijos, en razon de los bienes que ellos ganan.*

En tres guisas se departen las ganancias que fazen los fijos, mientras estan en poder de sus padres. La primera es, de aquello que ganan los fijos con los bienes de los padres: e tal ganancia como esta, llaman en latin profectiuum peculium. Ca quanto quier que ganan desta manera, o por razon de sus padres: todo es de los padres, que los tienen en su poder. La segunda es, lo qual fijo de alguno ganasse por obra de sus manos, por algund menester, o por otra sabiduria que ouiesse: o por otra guisa: o por alguna donacion que le diesse alguno en su testamento, o por herencia de su madre, o de alguno de los parientes della: o de otra manera: o si fallasse thesoro: o alguna otra cosa por auentura. Ca de las ganancias que fizesse el fijo, por qualquier destas maneras, que non saliesen de los bienes del padre, nin de su abuelo: deue ser la propiedad del fijo que las gano, e el vsufruto, del padre en su vida, por razon del poderio que ha sobre el fijo. E esta ganancia llaman en latin aduentitia, porque viene de fuera, e non por los bienes del padre. Pero el padre dezimos que deue defender, e guardar estos bienes aduentitios de su fijo, en toda su vida, tambien en juyzio, como fuera de juyzio. La tercera manera de bienes e de ganancia es, la que dizen en latin, castrense vel quasi castrense peculium. Assi como se muestra adelante.

LEY VI.—*Que los fijos pueden fazer lo que quisieren de las cosas que ganaren en castillo o en hueste, o en corte, maguer sean en poder de su padre.*

Castra es vna palabra de latin, que se entiende en tres maneras. La primera e la mas comun es, todo castillo e todo logar, que es cercado de muros, o de otra fortaleza. La segunda es hueste o aluergada, do se ayuntan muchas gentes, que es fortaleza, e por ende es llamada en latin castra. La tercera es, corte del rey: o de otro principe, do se allegan muchas gentes, como a señor que es fortaleza, e amparamiento de justicia. E por esta razon las ganancias que los omes fazen en algunos destes lugares, tomaron nomes desta palabra que dize en latin castra. E por esso son llamadas, castrense, vel quasi castrense peculium. E aun porque tales ganancias como estas, fazen los omes con grand trabajo, e con grand peligro, e porque las fazen en tan nobles lugares, por ende son quitamente de los que las ganaron, e son mas franqueadas que las otras ganancias. Ca los dueños dellas pueden fazer destes bienes atales, lo que quisieren: e non han derecho en ellas, nin gelas pueden embargar, padre nin hermano, nin otro pariente que ayant.

LEY VII.—*Que las cosas que los fijos ganan son llamadas peguar de aluergada.*

Castrense peculium, llaman en latin, a las ganancias que los omes fazen en algunos de los tres lugares que diximos en la ley ante desta, assi como las soldadas que dan los señores a los vasallos, quier sean caualleros, o otros qualesquier que los siruan de cavallo, e con armas. Otras ganancias y ha, a que llaman en latin, quasi castrense, que quier tanto dezir en romance, como ganancias que son semejantes destas otras: e son assi como lo que dan a los maestros, de qual sciencia quier que sean, de la camara del Rey, o de otro logar publico, en razon de soldada, o de salario. E otrosi lo que dan ende a los juezes, e a los escriuanos del Rey, por razon de su officio: e lo que dan a

otros qualquier desta manera. Esso mesmo dezimos, que es quasi castrense todo donadio de heredad, o de otra cosa qualquier que da el Rey, o otro señor qualquier destes sobredichos. Ca tales ganancias como estas son quitamente de aquellos que las fizieron, assi como de suso diximos.

LEY VIII.—*Porque razones puede el padre vender o empeñar su fijo.*

Qvexado seyendo el padre de grand fambre, e auiendo tan grand pobreza, que non se pudiesse acorrer dotra cosa, estonce puede vender, o empeñar sus fijos, porque aya de que comprar que coma. E la razon porque puede esto fazer, es esta, porque pues el padre non ha otro consejo: porque pueda estorcer de muerte el, nin el fijo: guisada cosa es, quel pueda vender, e acorrerse del precio: porque non muera el vno, nin el otro. E aun ay otra razon porque el padre podria esto fazer, ca segund el fuero leal de España, seyendo el padre cercado en algun castillo que touiesse de señor si fuesse tan cuytado de fambre que non ouiesse al que comer puede comer al fijo sin mal estancia, ante que diesse el castillo, sin mandado de su señor. Onde si esto puede fazer por el señor, guisada cosa es, que lo pueda fazer por si mismo. E este es otro derecho de poder, que ha el padre sobre sus fijos, que son en su poder, el qual non ha la madre. Pero esto se puede fazer en tal razon, que todos entiendan manifestamente que assi es, quel padre non ha otro consejo, porque pueda estorcer de muerte, si non vendiere o empeñare al fijo.

LEY IX.—*Como se puede redimir el fijo que vendiere su padre, e tornar en su libertad.*

Por cuyta de fambre vendiendo el padre a su fijo, segund dize en la ley ante desta, dando el mismo por si aquel precio porque fue vendido, o otro por el: deue ser tornado en libredumbre. Pero si aquel despues quel compro, le mostro algund menester, o alguna sciencia, porque valiesse mas que a la sazón quel compro: non es tenuto de darle por el precio que el dio tan solamente, antel deue darle mas del precio, quanto fallaren en verdad communalmente omes buenos e sabidores, que vale mas por razon de aquello, que despues aprendio, o quanto despendio de lo suyo, en fazerle aprender.

LEY X.—*Que el padre puede demandar al juez quel torne su fijo a su poderio, si non lo touiere, o el fijo nol le quisiere obedecer.*

Otro poder ha el padre avn sobre el fijo. Ca magnor alguno lo tenga en su poder por fuerza, o de su voluntad del fijo: puede el padre demandarlo por juyzio, e tornarlo en su poder. Esso mismo seria, si el fijo anduiesse por su voluntad vagando por la tierra, non queriendo obedecer a su padre: ca puede el padre demandar al juez del lugar, do lo fallare, quel torne en su poder: e el juez de su officio es tenuto de lo fazer.

LEY XI.—*Que el fijo non deue aduzir a su padre a juyzio.*

Aduzir non deue a juyzio el fijo al padre, si non faes-se por razon de ganancias, que fuesen fechas en la manera, que es llamada peculium castrense, vel quasi castrense, segund de suso es dicho. Pero si el fijo de alguno demandasse licencia al judgador que ha poder de juzgar todos los pleytos, que pueda aduzir antel a juyzio a su padre, por razon de alguna querella que ouiesse del: si el judgador gelo otorgare, estonce lo puede aduzir a juyzio, e non de otra guisa. E otrosi el fijo non puede aduzir en juyzio a ningun ome sin mandado de su padre, mientras que fuere en su poderio. Esso mismo seria, que ningun ome non podria otrosi traer a juyzio al fijo, sin otorgamiento del padre. Ca assi como non valdria lo que fizesse el fijo en juyzio, demandando el a otro sin consentimiento del padre, bien assi non valdria lo que fizesse si demandassen a el, si su padre non gelo otorgasse. Pero si el fijo algo ha a dar, o a fazer a otro: bien pueden apremiar al padre, quel haga estar a derecho: o que este el, por el.

LEY XII.—*Porque razones puede el fijo que es en poder de su padre, demandar o responder en juyzio.*

Filius familias es llamado en latin, el fijo que es en poder del padre. E magnor diximos en la ley ante desta que este atal non puede estar en juyzio, para demandar, nin para responder, sin otorgamiento de su padre: pero y ha algunas cosas, porque lo auia de fazer. E esto seria, como si lo embiasse su padre a escuelas, por razon de aprender, o a otro lugar do el non morasse, o le embiasse el padre a otro su señor, a quien siruiesse: o a otra parte qualquier. Ca si acades-

ciesse que yendo desta manera le furtassen alguna cosa, o le fiziessen algund tuerto: o le ouiessen alguna a dar: poderlo y a demandar. Otrosi dezimos, que seria tenuto de responder si ouiessen algunos querellas del. E la razon porque puede demandar, segund que es sobre dicho, e es tenuto otrosi de responder, es esta: porque si el fijo ouiessa a venir a demandar licencia a su padre, para demandar, o responder: por aventura podria entre tanto perder su derecho el o el otro que ouiessa a el a demandar: assi como diximos en la tercera partida, en el titulo de los demandadores.

TITULO XVIII.—De las razones porque se tuelle el poderio que han los padres sobre los fijos.

Mvdanse todas las cosas deste mundo, en tres maneras, segund dixerón los sabios antiguos. La I. es de non ser a ser. La II. es, de ser a non ser. La III. mudanse de vn estado a otro, maguer sea. Onde esta postrimera que se cambia de vn estado a otro, auiene en muchas cosas en los fechos de los omes: e señaladamente, en el poder, que han los padres, sobre los fijos. E por ende, pues que en el titulo ante deste, mostramos deste poder: queremos aqui dezir, por quantas razones se desata, e en quantas maneras, e dezimos que son quatro. La vna es, por muerte natural. La segunda es, por juyzio, que sea dado, en razon de desterramiento, para siempre: a que llaman en latin mors ciuili. La tercera es, por dignidad a que pujasse el fijo. La quarta es, quando el padre sacasse su fijo de su poder, a plazer del, a que dizen en latin emancipatio. E de cada vna destas maneras, diremos en su lugar, segund contiene.

LEY I.—Como se desfaze por muerte natural el poder que ha el padre sobre el fijo.

Por muerte natural, se desfaze el poderio, que ha el padre sobre el fijo: ca luego que muere el padre, finca el fijo por si. Pero esto se deue entender desta manera: si este que murio, era ya salido, de poder de su padre. Ca si de su poder non fuesse salido: maguer el muriesse, fincarian los fijos, en poder de su abuelo, bien assi como lo eran, quando era bino su padre. Mas si muriesse alguno que ouiessa fijos o nietos, que estouiessen en su poder, luego quel es muerto, finca el su fijo en poder de si mismo: e los nietos del muerto, tornanse en poder de su padre.

LEY II.—Como se tuelle el poder que ha el padre sobre el fijo por juyzio de desterramiento, a que llaman en latin muerte ciuil.

Ciuil muerte es dicha, vna manera que y ha de vna pena, que fue establecida en las leyes, contra aquellos que fazen tal yerro, porque merecen ser juzgados o dañados para auerla. E esta muerte atal, que es llamada ciuil, se departe en dos maneras. La vna dellas es, como si diessen juyzio contra alguno para siempre, que labrasse las obras del Rey: assi como lauores de sus castillos, o para canuar arena: o traerla a sus cuevas, o canar en las minas de sus metales, o a seruir para siempre a los que han de canar o de traer: o en otras cosas semejantes destas, e este atal es llamado sieruo de pena. La otra manera es quando destierran a alguno por siempre, e lo embian en algunas islas, o en algund otro lugar cierto onde nunca salga: e le toman, demas todos los bienes: e este atal es llamado en latin deportatus. E por qualquier destas maneras sobre dichas, que es algund juzgado o dañado a esta muerte, que es llamada ciuil, desatase por ella el poder que este atal ha sobre sus fijos: e salen por ende de su poder. E como quier que el que es deportado, non sea muerto naturalmente: tienen las leyes, que lo es quanto a la honrra, e a la nobleza e a los fechos deste mundo. E por ende, non puede fazer testamento e aun si lo ouiessa ante fecho non valdria.

LEY III.—Por qual manera de desterramiento non salen los fijos del poder del padre.

Relegatos en latin, tanto quier dezir en romance como ome condenado otorgado a pena por algund mal que fizo, a que mandan que vaya a morar, a algund lugar para siempre, o para tiempo cierto mas non le tuellen los bienes que ha. E este atal que es assi llamado, maguer sea como desterrado con todo esso, non pierde el poder que ha sobre sus fijos, nin sobre los otros sus bienes: nin pierde su nobleza: nin su libertad, nin se le embarga por esta razon que non pueda fazer testamento: nin deue auer otra pena por razon de tal desterramiento. Fuera ende, si aquel que da la sentencia contra el, le manda perder alguna cosa señalada-

mente. E otrosi que non deue salir de aquel lugar del embiaren, sin mandado de aquel que lo judgo: e todas estas cosas sobre dichas, otorgaron los derechos a este atal, porque como quier que es juzgado a esta pena, non es muerto ciuilmente: como diximos de los otros.

LEY IV.—Como los padres que son encartados, pierden el poder que han sobre sus fijos.

Banniti son llamados en latin omes que son pregonados, e encartados por algund yerro, que ayau fecho. E esto es, como quando emplazan algunos, que vengan fazer derecho, a aquellos que se querellan dellos por razon de algund mal fecho, o yerro de que los acusan, e non quieren venir a los plazos que les ponen, o non quieren fazer emienda del mal que fizieron. E por esta razon los juezes mandanlos a pregonar, que non entren en la ciudad, o en la villa do eran moradores: o en la tierra onde son. E aun a las vegadas ponenles mayor pena, ca mandanles tomar todo quanto han, o alguna partida dello, segund qual es el yerro, que fizieron. Estos atales que son llamados banidos: e segund lenguaje de España son dichos encartados, a las vegadas son contados entre los deportados, e a las vegadas entre los relegados, ca si son echados para siempre, e les toman lo que han, son contados entre los deportados, e si son echados a tiempo, e non para siempre, e non les toman lo que han, son contados entre los relegados.

LEY V.—Quales judgadores pueden dar juyzio de deportacion.

Non pertenesce, nin es dado a todo juez, de poner la pena de desterramiento, que es llamada deportacion: antes son personas ciertas, a quien conuiene de dar tal sentencia como esta, e son estas: assi como Emperador: o Rey: o sus vicarios, que tienen sus logares specialmente, e los que son llamados prefecto pretorio, o prefecto vrbis: o el senador de Roma. E si otro alguno la diere, non vale, nin deue ser cumplida: fueras ende si la otorgare el principe, e le señalare logar do sea echado, o algunos de los sobre dichos, que han esse mesmo poder. Mas la otra sentencia, que es llamada relegatio, puede dar todo juez, que ha poder de judgar, los malfechores a muerte, o a perdimiento de miembro. E por quales malos fechos deuen dar estas dos sentencias, que son llamadas, deportatio, e relegatio: dicho es cumplidamente, en la setena partida deste libro, en las leyes que fablan de los malfechos.

LEY VI.—Por qual yerro que faze el padre pierde el poder que ha sobre sus fijos.

Vna manera de pecado, que es llamado en latin incestus (que quier tanto dezir como quando algund ome que ha fijos de su muger legitima, e se le muere, e despues que es muerto, casa con alguna su parienta fasta el quarto grado a sabiendas, con quien no podria casar de derecho: o con muger religiosa) faze al padre, que assi casa perder el poder que ha sobre sus fijos, e salen por ende los fijos de poder de su padre.

LEY VII.—Por quales dignidades sale el fijo de poder de su padre.

Señaladamente son establecidas doze maneras de dignidades, que por cada vna dellas sale el fijo de poder de su padre. La primera dellas es, quando el Emperador o Rey elige a alguno por su consejero. Ca luego que tal elecion es fecha, e el Emperador, o el Rey lo faze saber a aquel que eligen: o diziendogelo el mismo por palabra, o embiandogelo dezir por algund ome, o por su carta, sale por ende de poder de su padre. E a tal consejero como este, llaman en latin patricio, que es assi como padre del principe. E este nome tomaron a semejanca del padre natural. Ca assi como el padre se muere segund natura, a aconsejar a su fijo lealmente, catandol su pro, e su honrra mas que otra cosa, assi aquel por cuyo consejo se guia el principe, lo deue amar, e aconsejar lealmente e guardar la pro, e la honrra del señor sobre todas las cosas del mundo, nin catando amor, nin desamor, nin pro, nin daño, que se le puede ende seguir. E esto deuen fazer sin lisonja ninguna, non catando si le pesara, o si le plazera, bien assi como el padre, non lo cata quando aconseja a su fijo. Otra honrra muy grande ha aun el consejero del principe, sin la que de suso diximos, quel llaman assi como padre, ca en la corona del Emperador, escriuen el nome de tal consejero, porque sepan los omes, por cuyo consejo se guia.

LEY VIII.—Como sale del poder de su padre el que es elegido proconul, o por prefecto pretorio.

Proconul es la segunda manera de dignidad, que

saca al fijo de poder de su padre, que quier tanto dezir como juez general de la corte del Emperador, o del Rey que es escogido, e embiado, para mantener en fuero, e en derecho alguna prouincia. La tercera manera es quando eligen alguno por prefecto pretorio, que quier tanto dezir como adelantado mayor de la corte, que es puesto como en logar del rey, e que es mayor que todos los otros oficiales, para judgar, e librar en ella, todos los pleytos del reyno, e las alçadas de los juezes, de la corte que vinieren antes. E este atal es puesto en tan honrrada dignidad: es assi como non pueden apelar de la sentençia que da el Emperador, o el Rey, bien assi non pueden alçarse de la que dicsse este atal: mas puedenle pedir merced que vea, o enmiende su sentençia si quisiere.

LEY IX.—*Que quiere dezir prefectus vrbis, e prefectus orientis, e como sale de poder de su padre el que es escogido por alguno destes officios.*

Prefectus vrbis quier tanto dezir en romance, como el mayor juez de la cibdad de Roma o de otra ciudad qualquier que es cabeça del reyno. E es la quarta dignidad porque sale el fijo de poder de su padre. E este atal puede conoscer de todos los pleytos de la cibdad, e de su termino tambien judgando, como faziendo justicia de muerte: o de perdimiento de miembro, en aquellos que fizieren cosa porque merezcan tal pena. La quinta dignidad, porque sale ome de poder de su padre, es quando eligen alguno por prefecto de oriente, que quier tanto dezir como adelantado mayor de toda la tierra de oriente.

LEY X.—*Que quiere dezir questor, e como sale de poder de su padre tal official.*

Questor es llamada la sesta dignidad, porque sale ome de poder de su padre: que quier tanto, dezir, como ome que ha de recabdar todos los pechos, e las rentas del rey: non como arrendador: mas como official de la corte del rey, en que mucho se fia. E aun y ha otra dignidad, a que llaman otrosi questor, que quier tanto dezir, como aquel que ha de leer delante del Emperador, o del Rey las cartas de porridad que le embian e las que embia. E otrosi el que ha de leer ante ellos, las leyes que fazen nueuamente, ante que sean publicadas.

LEY XI.—*Que quiere dezir maestre de cavalleria e como sale de poder de su padre por razon deste officio.*

La setena dignidad, porque sale ome de poder de su padre, es quando eligen alguno por maestre de cavalleria, que quier tanto dezir como ome que es puesto por cabdillo: o por maestre, de los cavalleros del Emperador, o del Rey a que llaman en romance, alferrez. E este atal deve traer la seña del Rey, quando entrare en la batalla, e el ha poder de judgar los cavalleros, en todas las cosas que acaescieren entre ellos en razon de cavalleria: assi como si vendiessen o empeñassen, o malmetiessen los cauallos o armas: otrosi ha poder de judgar los pleytos que ouiere entre ellos, en razon de debdas. Otrosi puede constrenir, e echar de la cavalleria, a los que fizieren porque si le fueren desobedientes en los ordenamientos, e en las cosas que les mandare fazer en razon de cavalleria. E como quier que pueda fazer todas estas cosas sobredichas: con todo esso non puede judgar a ninguno, a pena de muerte, nin a perdimiento de miembro, por cosa que faga, nin que diga.

LEY XII.—*Que quiere dezir patronus fisci, et princeps agentium in rebus, e como sale de poder de su padre, el que es elegido por tal officio.*

Patronus fisci tanto quier dezir en romance, como ome que es puesto para razonar, e defender en juyzio todas las cosas, e los derechos, que pertenescen a la camara del rey. E esta es la ochava dignidad porque sale el fijo de poder de su padre. La nonena dignidad porque sale el fijo de poder de su padre es llamada en latin, princeps agentium in rebus: que quier tanto dezir en romance, como mayordomo, o prouedor de la corte del Emperador o del Rey, o de su compañia. E a este atal, deuen dar cuenta todos los oficiales, que las rentas del Rey reciben, o despiden.

LEY XIII.—*Que quiere dezir, magister sacri scrinii libellorum, e como sale de poder de su padre tal official como este.*

Magister sacri scrinii libellorum: es la dezena dignidad, porque sale el fijo de poder de su padre, que quier tanto dezir en romance, como chancellor. E este ha de tener en guarda los sellos del Emperador, o del Rey: e las arcas de los escritos de la chancelleria. E deve ver, e examinar todas las cartas, que vinieren

a la chancelleria, ante que las sellen, e las que entendiere, que son derechureras, deuelas mandar sellar, e las otras chancellerias. E por ende llaman a este atal, chancellor, porque el ha de chancellar, e de emendar las cartas que vinieren a la chancelleria, segund que es dicho. E a este deuen obedescer los notarios, e los escriuanos de la corte. Pero el chancellor non puede dar por si priuilegio nin carta de gracia, nin notarla, nin mandarla fazer, sin mandado del rey: assi como diximos, en la tercera partida, en el titulo de las escrituras en las leyes que fablan en esta razon.

LEY XIV.—*Que quiere dezir magister sacri scrinii memorie principis, e como sale ome de poder de su padre, por razon de tal officio.*

La onzena dignidad, porque sale el fijo de poder del padre, es llamada en latin, magister scrinii memorie principis: que quier tanto dezir, como notario del Emperador, o del Rey que haze notar e registrar los priuilegios, e las cartas que salen de la corte, otrosi las que embian de otra parte, que manda el rey registrar, por auer remembrança dellas si menester fuere. E otrosi este atal, deve fazer notar todos los pleytos grandes, que se libranen ante el rey, o ante el prefecto pretorio. La dozena dignidad es quando esleen alguno para obispo. E estas doze dignidades sobredichas, por las quatro dellas salen losijos de poder de sus padres tan solamente, por la eleccion, recibiendo las letras della, e consintiendo: maguer non vse del officio que pertenesce a aquella dignidad, porque le esleyeron. E son estas: como si le esleyessen para patricio, o para consul: o para prefecto pretorio, o obispo. Mas en las otras dignidades, non sera assi, si non vsassen primeramente del officio, que pertenesce a la dignidad, por quel esleyeron. E de cada vno destes officiales (que son llamados dotra guisa, segund costumbre de España) fablamos compidamente, en la segunda partida deste libro, en las leyes que fablan en esta razon.

LEY XV.—*Como sale el fijo de poder de su padre por emancipacion.*

Emancipatio es otra manera sin las que diximos de suso, porque salen losijos de poder de sus padres. E fazese de esta guisa. Ca deve venir el padre, con aquel fijo, que quiere sacar de su poder, antel juez: que es dado para todos los pleytos, a que llaman en latin ordinarius. E seyendo ambos delante del juez, el padre e el fijo: deve dezir el padre, como lo saca de su poder, e el fijo otorgarlo. E por esta razon quel saca de su poder, puede el padre retener para si, de los bienes auenticios del fijo, la meytad del vsufruto. E esta meytad siempre se entiendo que la puede auer, por gualardon, porque lo saca de su poder, fueras ende, si señaladamente gela quitasse.

LEY XVI.—*En que manera pueden los padres emancipar susijos quando non estouiessem delante o fuessem menores de siete años.*

Emancipar queriendo el padre algund su fijo, que non estouiesse delante: o que fuesse menor de siete años: non lo puede fazer a menos de pedir merced al rey, que gelo otorgue. E si el Rey gelo otorgare: deve embiar a dezir por su carta, al juez ordinario de aquel logar onde es el padre, como le otorgo poder de emancipar tal fijo, como sobredicho es, nombrandolo en la carta señaladamente, e diziendo en ella, si es menor de siete años: o si es a otra parte que non sea presente. E despues deve el padre venir ante aquel juez, e mostralle aquella carta, en quel otorgo el rey tal poder, como sobredicho es. E deve dezir, como quier vsar della, e estonce puede gelo emancipar, e valdra la emancipacion. Pero si este a quien emancipasse, non estando delante, fuesse mayor de siete años, ha menester, que quando viniere, que lo otorgue antel juez.

LEY XVII.—*Que la emancipacion deve ser fecha con voluntad tambien de los padres como de losijos.*

Constrenido non deve ser el padre para emancipar su fijo: bien assi como non deuen apremiar el fijo para emanciparlo: ante deve ser fecha la emancipacion con voluntad, tambien del vno como del otro, sin juyzio, e sin ninguna premia, que pueda ser. Pero esto se ha de fazer coneejramente, que quier tanto dezir en este logar, como antel juez ante quien se deuen acordar las voluntades de ambas las partes, tambien del padre, como del fijo. E ha menester que el padre mande fazer carta, como saca el fijo de su poder, porque se pueda prouar la emancipacion e non venga en dubda.

LEY XVIII.—*Porque razones pueden los padres ser constringidos, que saquen de su poder sus hijos.*

Callamos quatro razones, porque pueden constringir al padre, que saque de su poder a su hijo: como quier que diximos en las leyes ante desta, que lo non podrian apremiar que lo fiziesse. La primera es, quando el padre castiga el hijo muy cruelmente, e sin aquella piedad que del deue auer, segund natura. Ca el castigamiento deue ser con mesura e con piedad. La segunda es, si el padre fiziesse tan grand maldad que diesse carerras a sus fijas de ser malas mugeres de sus cuerpos, apremiandolas que fiziesen a tan grand pecado. La tercera es, si vn ome mandasse a otro en su testamento alguna cosa, so tal condicion, que emancipasse por ende a sus hijos. Ca si recibiesse lo qual fuesse mandado desta guisa: tenudo es de los emancipar, e si non quisiere, puedenlo apremiar que lo faga. La quarta es, si alguno porfijasse su antenido que fuesse menor de catorze años. Ca si este atal desque passare por esta edad se fallare mal de su padraestro porquel desgaste lo suyo: o en otra manera qualquier: denelo mostrar al juez, e si fallare el juez que assi es, denelo apremiar que lo emancipe.

LEY XIX.—*Que el hijo despues que es emancipado, lo puede el padre tornar a su poder, si fuere desobediente.*

Ingrati son llamados, los que non agradescen el bien fecho que les fazen, que quier tanto dezir en romance, como desoposicionentes. E atales y ha, que en lugar de seruir aquellos de quien le reciben, e de gelo gradescer, yerran malamente contra ellos, faziendoles muchos deservicios, de palabra, e de fecho. E esto, es vna de las grandes maldades, que ome puede fazer. E por ende si el hijo, que fuesse emancipado fiziesse tal yerro, como este, contra su padre, deshonrrandolo malamente de palabras, o de fecho, deue ser tornado por ende en su poder.

TITULO XIX.—*Como deuen los padres criar a sus hijos: e otrosi como los hijos deuen pensar de los padres, quando les fuere menester.*

Piedad e debito natural, deuen mouer a los padres, para criar a los hijos dandoles, e faziendoles lo que es menester, segund su poder. E esto se deuen mouer a fazer, por debito natural. Ca si las bestias, que non han razonable entendimiento, aman naturalmente, e crian sus hijos, mucho mas lo deuen fazer, los omes, que han entendimiento, e sentido sobre todas otras cosas. E otrosi, los hijos, tenudos son naturalmente, de amar, e temer, a sus padres, e de fazerles honrra, e seruuicio, e ayuda, en todas aquellas maneras que lo pudiessen fazer. E pues que en los dos titulos ante deste fablamos del poderio, que han los padres sobre los hijos: e de las cosas, porque se puede toller: queremos aqui dezir, de como los padres, los deuen criar. E primeramente mostrar que cosa es crianca: e que fuerça ha. E por quales razones. E en que manera son tenudos los padres, de la fazer a sus hijos, maguer non quieran. E quales son tenudos de fazer esto. E porque razones se pueden excusar los padres de los non criar si non quisieren.

LEY I.—*Que cosa es crianca, e que fuerça ha.*

Crianca es vno de los mayores bien fechos, que vn ome puede fazer a otro, porque todo ome se mueue a la fazer con gran amor que ha a aquel que cria, quier sea hijo, o otro ome extraño. E esta crianca, ha muy gran fuerça, e señaladamente la que faze el padre al hijo, ca como quier que le ama naturalmente, porquel engendro, mucho mas le cresce el amor, por razon de la crianca que faze en el. Otrosi el hijo es mas tenudo de amar: e de obedescer al padre porque el mismo quiso leuar el afan en criarle, ante que darle a otro.

LEY II.—*Porque razon e en que manera son tenudos los padres de criar a sus hijos, maguer non quisiesen.*

Claras razones e manifestas son porque los padres, e las madres son tenudos de criar a sus hijos. La vna es, mouimiento natural, porque se muenen todas las cosas del mundo, a criar o guardar lo que nasce dellas. La otra es por razon del amor que han con ellos naturalmente. La tercera es, porque todos los derechos temporales e spirituales se acuerdan en ello. E la manera en que deuen criar los padres a sus hijos, e darles lo que les fuere menester, maguer non quieran es esta: que les deuen dar que coman: e que bevan, e que vistan, e que caleen: e lugar do moren: e todas las otras cosas que le faere menester sin las quales non pueden

los omes biuir. E esto deue cada vno fazer, segund la riqueza e el poder que ouiere, catando todavia la persona daquel que lo deue recibir, en que manera le deuen esto fazer. E si alguno contra esto fiziere, el judgador de aquel logar lo deue apremiar prendandolo, o de otra guisa: de manera que lo cumpla, assi como sobredicho es. Empero dezimos: que demientra quel padre criare, e promeyere su hijo, si fiziere el hijo alguna debda, que non meta en pro del padre: o que la saque sin su mandado, que non es el padre tenudo de la pagar. Otrosi dezimos: que los hijos deuen ayudar a proveer a sus padres, si menester les fuere pudiendolo ellos fazer: bien assi, como los padres son tenudos a los hijos.

LEY III.—*En cuya guarda del padre o de la madre deuen ser los hijos para nodrescerlos, e criarlos.*

Nodrescer, e criar deuen las madres a sus hijos: que fueren mayores de tres años e los padres a los que fueren mayores desta edad. Empero si la madre fuesse tan pobre, que non los pudiesse criar, el padre es tenudo de darle lo que ouiere menester para criarlos, e si acenesiese, que se parta el casamiento por alguna razon derecha, aquel por cuya culpa se partio, es tenudo de dar de lo suyo, de que crien los hijos, si fuere rico, quier sean mayores de tres años: o menores, e el otro que non fue en culpa, los deue criar, e auer en guarda. Pero si la madre los ouiesse de guardar, por tal razon como sobredicha es: e se casasse: estonce non los deue auer en guarda: nin es tenudo el padre de dar a ella ninguna cosa, por esta razon, ante deue el recebir los hijos en guarda, e criarlos si ouiere riqueza, con que lo pueda fazer.

LEY IV.—*Que razon excusa al padre, o a la madre que non crian sus hijos que eran tenudos de criar.*

Pobredad excusa a las vegadas a los omes que non fagan algunas cosas: que eran tenudos de fazer de derecho. E por ende maguer diximos en la ley ante desta, que el que era en culpa, porque se partio el casamiento, que esse era tenudo de dar al otro de lo suyo con que criasse sus hijos, que ouiessem de so vno, razon y ha, porque non seria assi. Ca si aquel fuesse pobre, e el otro rico, estonce el que ha de que lo pueda fazer, deue dar de que se crien los hijos. E si el padre o la madre fuessem tan pobres, que ninguno dellos non ouiesse de que los criar, si el abuelo, o visabuelo de los moços fueren ricos, qualquier dellos es tenudo de los criar, por esta razon: porque assi como el hijo es tenudo de proveer a su padre, o a su madre, si viniere a pobreza, o a sus abuelos e a sus abuelas, e a sus visabuelos, e a sus visabuelas, que suben por la línea derecha, otrosi es tenudo cada vno dellos de criar estos moços sobredichos: si les fuere menester que descien den, otrosi por ella.

LEY V.—*A quales hijos son tenudos los padres de criar, e quales non.*

Engendran los omes hijos en sus mugeres, legitimos e a las vegadas en otras, que lo non son. E en criar estos hijos ha departimiento. Ca los hijos que nascen de las mugeres, que an los omes de bendicion tambien los parientes que suben por la línea derecha del padre, como de la madre, son tenudos de los criar. Esso mismo es, de los que nascen de las mugeres, que tienen los omes por amigos, manifestamente: como en lugar de mugeres: non auiendo entre ellos embargo de parentesco, o de orden de religion, o de casamiento. Mas los que nascen de las otras mugeres, assi como de adultario: o de incesto, o de otro fornicio, los parientes que suben por la línea derecha de partes del padre, non son tenudos de los criar: si non quisieren. Fuera ende si lo fizieren por su mesura, mouiendose naturalmente a criarlos, e a fazerles alguna merced: assi como farian a otros extraños porque non mueran. Mas los parientes que suben por la línea derecha, de partes de la madre tambien ella como ellos, tenudos son de los criar, si ouieren riqueza con que lo puedan fazer. E esto es por esta razon, porque la madre siempre es cierta del hijo que nace della, que es suyo lo que non es el padre de los que nascen de tales mugeres.

LEY VI.—*Por que razones se pueden excusar los padres de non criar sus hijos, si non quisieren, o los hijos, que non son tenudos de proveer a sus padres.*

Comunal derecho es, tambien a los padres como a los hijos, que el que fiziere algun yerro contra algun dellos: de aquellos porque son llamados los omes en latin ingrati: que quier tanto dezir como ser desconociente vn ome a otro del bien que rescibe, o rescibio del, que por tal razon como esta, non es tenudo el padre de criar al hijo: nin el hijo de proveer al padre. E esta se-

ria como si vno dellos acusasse al otro, o le buscasse atal mal, porque mereciesse muerte o deshonrra, o perdimiento de lo suyo. Otrosi, quando el fijo ouiesse de lo suyo, en que pudiesse biuir, o vudiesse tal menester, porque pudiesse guarescer vsando del, sin mal estança de sí, estonce non es tenuto el padre, de pensar del. Esso mismo dezimos del fijo, que deue fazer contra su padre. Otrosi quando muere alguno, que fuesse tenuto de proueer a su padre, e en su testamento establescesse por su heredero a otro estraño, desheredando a su padre, por alguna derecha razon. Este heredero atal non es tenuto de proueer al padre del muerto: fueras ende, si viniesso a muy grand pobreza.

LEY VII.—*Que deue ser guardado, quando el fijo demanda al padre que lo prouea, e el niega que non es su fijo.*

Razonandose alguno por fijo de otro: e demandando quel criasse, e proueyesse de lo que era menester, podria acenscer que a este atal, que negaria que non era su fijo: porque non lo criasse, o por auentura dezirlo ya de verdad que non seria su fijo. E por ende quando tal dubda acensciere, el juez de aquel lugar, de su oficio deue saber llanamente, e sin alargamiento, non guardando la forma del juyzio, que deue ser guardado en los otros pleytos, si es su fijo de aquel por cuyo se razona, o non. Esto deue ser catado, por fama de los de aquel lugar: o por qualquier manera otra que lo pueda saber: o por la jura de aquel que se razona por su fijo. E si fallare por algunas señales, que es su fijo, deue mandar al otro que lo crie e lo prouea. E maguer el juez mande proueer a este atal, assi como sobredicho es, salno finca su derecho, a qualquier de las partes, para prouar si es su fijo, o non.

TITULO XX.—De los criados que ome cria en su casa, maguer non sean sus fijos.

Criança, es cosa, porque ganan los omes amor, e debido, por natura, e por costumbre: con aquellos, con quien se crian, assi como con padres, e con señores, para ser seruidos, e guardados dellos. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos como los padres deuen criar a sus fijos: queremos aqui dezir, de los otros criados que ome cria, por las razones que de suso diximos. E primeramente diremos que cosa es criança. E quantas maneras son della. E onde tomo este nome criado. E que departimiento ha, entre criança, e nodrimento. E que debdo nasce, entre los criados, a los que los crian.

LEY I.—*Que cosa es criança, e quantas maneras son della.*

Que cosa es criança, diximos en la segunda ley, del titulo ante deste, e son dos maneras della. La primera es, como criar alguna cosa de lo que non es, e esta pertenesce a Dios tan solamente. La segunda es criar alguna cosa de otra: e esta pueden los omes fazer por el saber e el poder que los viene de Dios. E a esto fazer se mueuen los omes por alguna destas tres razones. La primera, por debdo de natura: e esta es la que fazen los padres a los fijos, de que fablamos en el titulo ante deste. La segunda por bondad, e por mesura: assi como criar fijo de otro ome estraño, con quien non ha parentesco. La tercera es por piedad como criar fijo desamparado, o echado.

LEY II.—*Onde tomo este nome criado, e que departimiento ha entre criança e nodrimento.*

Criado, tomo este nome de vna palabra, que dizen en latin, crearre, que quiere tanto dezir, como criar, e endereçar la cosa pequena, de manera que venga a tal estado: porque pueda guarescer por sí. E segund dixeron los sabios antiguos departimiento a entre nodrimento, e criança. Ca criança es quando alguno faze pensar de otro que cria dandol de lo suyo todas las cosas quel fueren menester, para beuir, teniendolo en su casa e compañía. E nodrimento, e enseñanza es el que fazen los ayos, a los que tienen en su guarda, e los maestros a los discipulos, a que muestran su sciencia, o su menester, enseñandoles buenas maneras, e castigandolos de los yerros que fazen. E por razon de tal nodrimento suelen los que son assi nodridos, de fazer pensar de los ayos, e de los maestros, dandoles lo que han menester: assi como fazen los grandes señores, e los otros omes, dandoles segund su poder, o segund la costumbre de la tierra.

LEY III.—*Que debdo nasce entre los criados, e los que los crian.*

Ser podria que alguno que ouiesse criado, al que ouiesse echado su padre, o su madre, o su señor, o

otro criado qualquier, que despues que ouiesse fecho en alguno este bien: querria retener algund señorío en el, queriendose seruir de la persona del criado: como en manera de seruidumbre: o quel demandarian las espensas que ouiesse fechas en el, por razon de la criança, e dezimos que esto non se podria fazer. Ca el que cria a otro, non le remanece en el, nin en sus bienes, ningund derecho: nin ninguna seruidumbre. Pero si algun ome criasse a otro, e al tiempo que lo comiença a criar faze afrontas e dize: que las despensas que fara en el criado, que las quiere cobrar del, estonce bien las puede demandar, e el criado deuegela tornar, podiendolo fazer. Mas otra cosa non es tenuto el criado de fazer, por premia: fueras ende que deue honrrar al que lo crio, en todas las cosas e auerlo reuerencia, bien assi como si fuesse su padre, e no lo puede acusar, nin fazer otra cosa en ninguna manera, porque muera, nin pierda miembro, nin sea enfamado, nin perdesse de lo suyo en mala manera. E si contra esto fiziesse acusandol: o faziendole otra cosa, porque perdesse el cuerpo: o algun miembro, o porque fuesse enfamado, o perdesse la mayor partida de sus bienes, deue morir por ello: fueras ende, si la acusacion fuesse fecha sobre cosa que tanxesse a la persona del Rey. E el que la fiziesse se mouiesse a fazerla, por estorcer al Rey o al rayno de peligro.

LEY IV.—*De los niños que son echados a las puertas de las eglesias, e de los otros lugares, e de como los padres, e los señores que los echaron, non los pueden demandar despues que fueren criados.*

Vergüença o cruzeza, o maldad muene a las vergadas al padre o la madre en desamparar los fijos pequeños, echandolos a las puertas de las eglesias, e de los ospitales, e de los otros lugares, e despues que los han assi desamparados, los omes buenos, o las buenas mugeres que los fallan, muenense por piedad, e llenanlos de de: e crianlos, e danlos a quien los cria. E por ende dezimos, que si el padre, o la madre demandare atal fijo, o fija despues que lo ha echado, e lo quiere tornar en su poder, que lo non puede fazer. Ca por tal razon como esta pierde el poderio que auia sobre el, fueras ende si otro alguno lo echasse sin su mandato: e sin su sabiduria. Ca si los demandassen luego que lo supiessen, dezimos, que gelos deuen dar, tornandole el padre, o la madre las despensas a aquellos que lo criaron: si las quisieren demandar: pero si los que criaron estos tales: se mouieron a fazerlo por amor de Dios, con entencion de non reseibir otro gualardon, non son tenudos los padres de tornarle las despensas que fizieron los que los criaron por razon de criança. E si por auentura el Señor quisiesse demandar al sieruo: que assi ouiesse echado, non puede, ca se torna libre por tal echamiento. Otrosi por tal echamiento, pierde el señor el derecho que auia en aquel que ouiesse aferrado, de manera que de alli adelante non gelo podria demandar.

TITULO XXI.—De los sieruos.

Sieruos, son otra manera de omes que han debdos, con aquellos, cuyos son, por razon del señorío que han sobre ellos. Onde pues que en el titulo ante deste, fablamos de los criados, que ome cria en su casa, que son libres: queremos aqui dezir de los sieruos, que son de casa. E primeramente, mostraremos, que cosa es seruidumbre, e onde nascio, e quantas maneras son della. E en que cosas, es tenuto el sieruo, de guardar su Señor de daño: e que poderio es aquel, que los Señores han en sus sieruos.

LEY I.—*Que cosa es seruidumbre, e onde tomo este nome, e quantas maneras son della.*

Seruidumbre, es postura e establecimiento, que fizieron antiguamente las gentes, por la qual los omes que eran naturalmente libres, se fazen sieruos: e se meten a señorío de otro, contra razon de natura. E sieruo tomo este nome de vna palabra que llaman en latin seruare: que quiere tanto dezir en romance, como guardar. E esta guarda fue establecida por los emperadores. Ca antiguamente todos quantos catiuan: matauan. Mas los emperadores tuvieron por bien e mandaron: que los non matassen mas que los guardassen, e se siruiessen dellos. E son tres maneras de sieruos. La primera es, de los que catiuan en tiempo de guerra, seyendo enemigos de la fe. La segunda es, de los que nascen de las sieruas. La tercera es, quando alguno es libre e se dexa vender. E en esta tercera ha menester cinco cosas. La vna es, que el mismo consentia de su grado que lo vendan. La segunda, que tome parte del precio. La tercera que sea sabidor que es libre. La quarta que aquel que lo compra, crea que

es sieruo. La quinta, que aquel que se faze vender, que aya de veynte años arriba.

LEY II.—*De quales condiciones son los que nascen de sierua e de ome libre.*

Nascido seyendo ome de padre libre, e de madre sierua, estos atales son sieruos, porque siguen la condicion de la madre quanto a la seruidumbre, o franqueza; pero si acociesse que atal seyendo preñada, la franqueassen, el fijo que della nasciesse seria libre: siquier no lo truxesse en su vientre la madre, despues que fuesse franqueada, mas de vna ora, e aun quanto quier menos. E maguer despues tornasse la madre a seruidumbre, siempre fincaria el fijo libre, por aquel tiempo que lo traxo la madre, despues que la franquearon, quier fuesse poco o mucho. Mas los fijos que nasciessen de madre libre, e de padre sieruo, serian libres, porque siempre siguen la condicion de la madre: segund que es sobredicho. E como quier que de suso diximos: que los fijos deuen seguir la condicion de la madre, con todo esso los fijos que nascen del padre, e de la madre libres, deuen seguir la condicion del padre, quanto en las honras, e en los fueros del siglo.

LEY III.—*De como los fijos de los clerigos que han ordenes sagradas deuen ser sieruos de la iglesia.*

Casos e razones y ha, porque algunos de los que nascen de padre e de madre libres, se tornen sieruos: e el vno dellos es, como si algun clerigo que fuesse ordenado de ordenes sagradas, casasse con muger libre, e en aquella semejanza que los legos deuen casar de derecho. Ca los fijos que ouieren de tales mugeres, deuen ser sieruos de la iglesia, en que era beneficiado el clerigo, que assi casasse. Pero estos tales, non los deuen vender, como otros sieruos, mas siempre son tenudos de seruir aquella iglesia. E aun les nasce a los fijos otro embargo, del yerro quel padre fizo usando en esta manera: ca non deuen heredar los bienes del padre, como quier que puedan heredar los de la madre.

LEY IV.—*De como los christianos, que lleuan fierro, o madera, o armas, o nauios a los enemigos de la fe se tornan sieruos por ende.*

Malos christianos y ha algunos que dan ayuda, o consejo, a los moros, que son enemigos de la fe: assi como quando les dan, o les venden armas, de fuste: o de fierro, o galeras, o naues fechas, o madera para fazellas. E otros, los que guian, o gobiernan los nauios dellos, para fazer mal a los Christianos. E otros: los que les dan, o les venden madera para fazer algarras, o otros engaños. E porque estos fazen grand enemiga, touo por bien santa iglesia, que qualesquier que prendiessen a algunos, de los que estas cosas fiziesen que los metiessen en seruidumbre, o los vendiessen, si quisiessen, o se siruiessen dellos: bien assi como de sus sieruos. E demas desto, son descomulgados estos atales, tan solamente por el fecho segun dize en el titulo de las descomulgaciones: e deuen perder todo quanto que ouieren: e ser del Rey.

LEY V.—*En que cosa es tenudo el sieruo de guardar su señor de daño.*

Todo sieruo es tenudo de guardar su señor de daño e deshonrra, en todas las maneras que pudiere, e supe: e es tenudo de obedeser e de acrescerle su honrra, e su pro, en todas guisas. E non tan solamente, es tenudo el sieruo, en estas cosas sobredichas al Señor, mas a su muger, e a sus fijos: e si menester ouieren su ayuda, queriendolos alguno matar, e deshonrrar, deue acorrer a cada vno dellos, e morir por ellos: por escusarlos de muerte: o de deshonrra. E esto deue fazer cada vno sieruo bien e lealmente: e non se puede escusar por ninguna manera, que non lo haga assi, lo pudiendo fazer: fueras ende, si fuesse enfermo, de guisa que lo non pudiesse cumplir, o si fuesse preso, o encerrado, o tan lueño, de aquel lugar, que non pudiesse llegar en ninguna manera a acorrerles. E si el sieruo friesses, o matasse alguno amparando su señor de peligro de muerte, deue ser sin pena.

LEY VI.—*Que poderio han los señores, sobre sus sieruos.*

Lienero poder ha el señor sobre su sieruo, para fazer del lo que quisiere. Pero con todo esso, non lo deue matar nin lastimar, maguer le fiziesse porque, a menos del mandamiento del juez del lugar, nin lo deue ferir, de manera que sea contra razon de natura, nin matarlo de hambre: fueras ende si lo fallasse con su muger: o con su fija o fiziesse otro yerro semejante desto. Ca estonce bien lo podria matar. Otrosi dezimos

mos que si algun ome fuesse tan cruel a sus sieruos, que los matasse de hambre: o les friesses: o les diesse tan grand lazerio, que non lo pudiesen sofrir, que estonce se pueden queoxar los sieruos, al juez. E el de su officio, deue pesquerir en verdad si es assi: e si lo fallare por verdad, deuelos vender, e dar el precio a su señor. E esto deue fazer, de manera que nunca puedan ser tornados en poder, ni en señorío de aquel, a cuya culpa fueron vendidos.

LEY VII.—*Como las ganancias que fazen los sieruos, deuen ser de sus Señores.*

Todas las cosas quel sieruo ganare por qual manera quier que las gana, deuen ser de su Señor. E aun dezimos, que las cosas quel fuesse mandadas en testamento al sieruo, que tambien las puede demandar el Señor, como si las ouiesse mandado a el mismo. Otrosi dezimos, que si alguno pone su sieruo en tienda, o nane, o en otro logar, mandando que use de aquel menester, o mercaderia, que todos los pleytos que tal sieruo fiziere con quien quier que los faga, por razon de aquel menester, o mercaderia en que lo pone: que es tenudo el señor de los guardar, e de los cumplir: tambien como si el mismo los ouiesse fechos.

LEY VIII.—*Como Iudio, nin moro, non puede auer christiano por sieruo.*

Ivdio, nin moro, nin hereje nin otro ninguno, que non sea de nuestra ley, non puede auer Christiano ninguno por sieruo. E qualquier dellos, que contra esto fiziesse, teniendo a sabiendas Christiano alguno por sieruo: deue morir por ello, e perder todo quanto que ouiere, e ser del Rey. Otrosi dezimos que qualquier destes sobredichos, que ouiesse sieruo, que non fuesse de nuestra ley, si aquel sieruo se tornare Christiano, que se faze libre por ende, luego que se faze baptizar, e recibe la nuestra fe, non es tenudo de dar por si ninguna cosa, a aquel cuyo era, ante que se tornasse Christiano. E maguer despues desto se tornasse christiano, aquel que era señor: non le finca por ende ningun derecho en este atal, que fue su sieruo, e se torno christiano ante que el. E esto se entiende, quando el Iudio, o el Moro, compra el sieruo que se torno christiano, con intencion de seruirse del: e non para venderlo, como en mercaderia. Pero si lo comprasse con intencion de lo vender, deuelo fazer fasta tres meses. E si ante que los tres meses se cumpliesen, trabajandose el Señor de venderle se tornasse christiano, non perderia por ende el iudio, o el moro, todo el precio que ouiesse dado por el. Ante dezimos que seria tenudo de dar por si el, o el que lo fiziesse tornar christiano, doze maravedis de la moneda que corriese en aquel lugar. E si non ouiere de que los pagar, deue seruir por ellos, non como sieruo mas como libre, fasta que los aya merescidos. E si fasta los tres meses non lo vendiesse, maguer se torne despues christiano non le finca al que era su señor derecho ninguno en el.

TITULO XXII.—De la libertad.

Aman, e cobdician, naturalmente, todas las criaturas del mundo, la libertad, quanto mas los omes que han entendimiento sobre todas las otras, e mayormente en aquellos que son de noble coraçon. Onde pues que en el titulo ante deste, fablamos de la seruidumbre, queremos aqui dezir, de la libertad. E mostrar que cosa es, e quen la puede dar, e a quien, e en que manera, e que derecho ha el señor en la persona, e en los bienes del que era su sieruo, despues quel ha fecho libre. E porque razones puede perder este derecho.

LEY I.—*Que cosa es libertad: e quien la puede dar, e a quien: e en que manera.*

Libertad es poderio que ha todo ome naturalmente de fazer lo que quisiere; solo, que fuerça, o derecho de ley, o de fuero, non quiere embargo. E puede dar esta libertad el señor a su sieruo, en iglesia, o fuera della, o delante del juez, o en otra parte, o en testamento, o sin testamento, o por carta. Pero esto deue fazer por si mismo, e non por personero: fueras ende, si lo manda fazer a algunos de los que descienen, o suben por la línea derecha del mismo. Mas a menester que quando lo aforrare por carta, o delante sus amigos, que lo haga ante cinco testigos. E si lo quisiere aforrar en testamento, non lo puede fazer, a menos de auer catorze años el señor quel aforra. E si lo quisiere aforrar de otra manera, por carta, o delante testigos, o amigos: non lo puede fazer a menos de auer el Señor veynte años, fueras ende si aquel a quien quisiessse aforrar, fuesse su fijo, o su fija, que ouiesse de alguna su sierua, o si fuesse su padre, o su madre, o su hermano, o su

hermana, o su maestro que le ensaÑasse: o su amo, o su ama, quel criasse: o si fuesse su criado, o su criada, o si fuesse con el criado a lecha de vna muger, o si fuesse tal sieruo, que ouiesse librado a su señor de muerte, o de mala fama, o si quisiesse aforrar a alguno de sus sieruos, para fazerlo procurador, para recabdar sus cosas fuera de juyzio, auiedo el sieruo a lo menos diez e siete años cumplidos. O si aforrasse su sierua para casar con ella. Pero en este caso, deue jurar, que por tal razon la aforra, e que casara con ella, fasta seys meses. Ca prouando el Señor, qualquier destas cosas sobredichas, delante del juez, el que fuesse menor de veynte años, e mayor de diez e siete, bien puede aforrar su sieruo, faziendolo todavia con otorgamiento de su guardador.

LEY II.—*Como puede ser libre el sieruo de dos Señores, quando el vno lo quisiere aforrar, e el otro non.*

Auiendo dos Señores, o mas vn sieruo, si el vno dellos lo quisiesse aforrar, puedelo fazer. E si quisiere el, o otro alguno comprar las partes que auien los otros Señores en el, tenudos son de las vender, maguer non quieran, por precio derecho, e guisado: segun tuuiere por bien el judgador de aquel lugar, de acaciere. E si por aventura fuesen rebeldes, que non quiesessen tomar el precio por mandado de judgador, nin lo quiesessen vender, deue el juez fazer poner el precio, para ellos en condesijo, en alguna iglesia, o lugar señalado: e deende en adelante sera libre el aforrado, maguer non lo otorguen aquellos sus señores.

LEY III.—*Por quales razones el sieruo se faze libre, por bondad que fizo: maguer el señor non quisiere.*

Morescen a las vegadas los sieruos por si mismos ser aforrados, por bondades que fazen, maguer non los aforren sus señores. E esto puede ser por quatro razones. La primera es, quando algun sieruo faze saber al Rey, o alguno de los que judgan por el como algun ome forço o lleno robada alguna muger virgen. La segunda quando descubre a ome que faze moneda falsa. La tercera es, quando descubre alguno que es puesto por cabdillo de caualleros, o de otros omes en frontera, o en otro lugar, por mandado del Rey: si los desamparo, sin otorgamiento del Rey. Esso mismo seria si descubriesse a cauallero que desamparasse en tal lugar al Rey, o a otro su cabdillo. La quarta es: quando acusasse al que ouiesse muerto su Señor: o lo vengasse o descubriesse traycion, que quiesessen fazer al Rey, o al Reyno. Pero en las tres razones primeras, el Rey o el otro Señor ante quien las descubriesse deue dar al señor tanto precio, quanto vale el sieruo.

LEY IV.—*Como la sierua se torna libre, quando su señor la pone en la puteria, por ganar con ella.*

Poniendo alguno sus sieruas en la puteria publicamente: o en casa alguna, o en otro lugar qualquier, que se diesse a los omes por dineros, establescemos que por tal enemiga como esta que les manda fazer, que pierda el señor las sieruas: e sean ellas por ende libres. E mandamos, que los que lo judgaren por nos, en el lugar do esto acaciere, que las amparen: que las non pueda tornar en seruidumbre jamas aquel que era su señor: nin aya ningund derecho en ella.

LEY V.—*Como el sieruo, por razon de casamiento, puede ser libre.*

Casando sieruo alguno con muger libre, sabiendolo su señor, e non lo contradiziendo, fazese el sieruo libre por ende. Esso mismo dezimos, que seria si casasse la sierua con ome libre. E aun dezimos, que si el señor se casasse con su sierua, que seria la sierua libre, por ende.

LEY VI.—*De como el sieruo se faze libre, faziendose clerigo, o recibiendo ordenes sagradas.*

Sieruo de alguno, si se faze clerigo, e recibe ordenes sagradas, sabiendolo su señor e consintiendo, dezimos que es forro por ende. E si el se faze clerigo, non lo sabiendo su señor: puedelo demandar desde lo supiere, fasta vn año: e tornarle en seruidumbre: maguer ouiesse recebido ordenes de subdiacono, o de ende ayuso. Otrosi dezimos, que auiedo recebido el sieruo ordenes de missa cantano quel non podria el Señor demandarle, para tornarle a seruidumbre: pero seria tenudo de dar por si a su Señor tanto precio, quanto el podria valer, ante que fuesse ordenado: o otro sieruo que vala tanto como el. Esso mismo dezimos que seria, e es tenudo de fazer, si rescibiesse orden de diacono. E si por aventura a tal clerigo como este fiziesen obispo, seria tenudo de dar por si dos sieruos, que vala cada vno dellos tanto, como el podria valer ante que se ordenasse.

LEY VII.—*En que manera por tiempo puede el sieruo tornar a libertad.*

Andando el sieruo, de alguno por si diez años, auiedo buena fe, e cuydando que era libre, en aquella tierra do morasse su señor, o veynte años en otra tierra, maguer non lo viesse su señor, fazese libre por ende. Pero si non ouiesse buena fe, e sabiendo que era sieruo, anduiesse fuydo veynte años, non seria por ende libre: ante si lo fallasse su señor, lo puede tornar en seruidumbre. Mas si por ventura, treynta años passassen, andando assi, deende en adelante finca por libre, e non ha ningund derecho en el, aquel que era su señor. E esto se entiende, si anduiesse foydo en tierra de Christianos. Mas si fuesse en tierra de Moros, quanto quier que fincasse alla, finca libre, assi como el christiano, que es captiuo en tierra de Moros e puede foyr, e venir a tierra de Christianos.

LEY VIII.—*De como el aforrado deue honrrar a aquel que lo aforro: e a su muger, e a sus fijos, e en que cosas le deue fazer reuerencia.*

Porque la libertad es vna de las mas honrradas cosas, e mas caras deste mundo, por ende aquellos que la resciben, son muy tenudos de obedescer e amar, e honrrar a sus señores que los aforran. E como quier que los omes son tenudos de conoscer el bien fecho, e gradescerlo, a aquellos de quien lo resciben: en ninguna manera non lo son mas que en esta. Ca assi como la seruidumbre es la mas vil cosa deste mundo, que pecado non sea: e la mas despreciada: assi la libertad es la mas cara e la mas precuada. E por ende el aforrado, e sus fijos deuen mucho honrrar, e auer reuerencia en todas cosas a su señor, por quien recibio la libertad, e a sus fijos, mas a los otros estraños, que fuesen establecidos por herederos, en testamento del señor, non son tenudos los aforrados de fazer reuerencia. E la honrra que ellos deuen fazer al señor que los aforro es esta: quel deuen saludar cada vez que vieren ante el e ante sus fijos: omillandoseles: e cada vez que el señor sobrouiniere, si el aforrado estouiere posado, deuese levantar a el, e recebirlo muy bien e diziendol buenas palabras, e honrrandolo en todas las otras maneras que pueda. E non lo deue aduzir a pleyto, nin razonar contra el, nin demandarle ninguna cosa, a menos de pedir licencia al juez del lugar: nil deue acusar, nin enfamar en ninguna manera, fueras ende: si lo ouiesse a fazer sobre cosa que taxesse al Reyno o a la persona del Rey: o si ouiesse fecho tan grand fuerto a el mesmo feriendo con armas: o errando de otra guisa contra el, de manera que lo non pudiesse escusar. E aun quando se ouiesse a querellar del sobre tal razon, non lo puede fazer sin licencia del judgador segund que es sobredicho. Pero si el aforrado fuesse guardador de algun huerfano: bien podria aduzir su señor a pleyto sobre cosa que pertenesciesse al huerfano. E aun en otras cosas deue el aforrado honrrar e ayudar aquel que lo aforro. Ca si viere e sopiere, que alguna de las cosas de su señor esta mal parada en alguna manera o que se le pueda perder, deuese trabajar de poner y la mayor guarda que pudiere, porque non se pierda, nin se menoscabe: bien assi como si la cosa fuesse suya propia. E esto deue fazer, quando el señor non estouiesse delante. E aun lo deue guardar en otra manera. Ca si entendiere que aquel que lo aforro, es venido a tal pobredad, que ha menester de su aforrado algo, deuel acorrer, dandole que coma, e que beua e que vista, e que calce, segund la riqueza, o el poder que ouiere.

LEY IX.—*Por que razones puede el señor tornar a seruidumbre aquel que ouiesse aforrado.*

Señores y ha algunos que aforran sus sieruos, tan solamente por su buena voluntad, queriendoles fazer bien e merced, non tomando precio ninguno dellos. E otros y ha, que los aforran por precio que resciben: o porque los mando aforrar su señor en su testamento, al heredero que establescio en el. E por ende dezimos, que si el señor aforra su sieruo por su buena voluntad, non tomando precio: o si rescibiesse precio del sieruo mismo, que lo da por si, si a tal aforrado como este, despues fiziesse algun yerro contra su señor, o contra sus fijos, como si los acusasse, o los enfamasse, o fiziesse amistad con los enemigos dellos en su destorno, o non les quiesessen dar que comiesen, o que vistiesen, si les fuesse menester: segund diximos en la ley ante desta, o si les fuesse desconociente en algunas de las maneras, porquel ome que da algo a otro, lo puede despues renocar, assi como diximos en el titulo de las donaciones, en la quinta partida deste libro, dezimos, quel puede el señor tornar en seruidumbre por ende, querellando, e aneriguando alguna destas

cosas en juyzio. Mas si el precio que ouiesse recebido por aforrar non lo ouiesse dado el aforrado por sí, mas otro alguno por el: o sil ouiesse aforrado por mandado de otro, que era su señor: estonce maguer el aforrado fizesse alguno de los yerros sobredichos, dezimos que aquel que le ouiesse fecho assi libre, nol podria despues tornar en seruidumbre. Pero pudiesse querellar al juez del logar, e el deuelo gastigar, o dar pena segund fuere el yerro, que ouiesse fecho.

LEY X.—*Que derechos pueden auer los señores en los bienes de los aforrados.*

En la persona del aforrado diximos, que derecho finca al señor quel aforro. Agora queremos dezir, que derecho ha en sus bienes, e dezimos que si el aforrado muere sin testamento, e non dexa fijo, nin nieto que heredre lo suyo, nin ha padre, nin hermano, nin hermana, que sean libres que estonce todos los bienes del aforrado deuen ser del señor. E si fizesse testamento, e no quiere ninguno de los parientes sobredichos: si los bienes del aforrado valieren cient maravedis de oro: e dende arriba, deue dexar a su señor la tercera parte de lo que quiere. E si por auentura menos ouiere de la valia de los maravedis sobredichos, non es tenuto de dexarle nada si non quisiere. E si el aforrado muere sin testamento, e dexare alguno de los parientes de sus dichos, estonce quanto quier que valiesen los bienes: non ha derecho ninguno el señor en ellos. Mas deuelos auer el su fijo, o el pariente mas cercano que dexare de los suso nombrados.

LEY XI.—*Por que razones puede perder el señor el derecho que ha en los bienes del aforrado.*

Patronus llaman en latin, el señor que aforra su sieruo, por quel torna como de nueuo en estado de ome. E el derecho que ha tal señor en los bienes del aforrado, pierdese en muchas maneras. La primera es quando el aforrado esta muy cuytado de hambre, si nol socorre aquel que fue su señor, dandol que coma, pudiendolo fazer. La segunda quando el señor quel aforro, apremia aquel quel fizo libre: e le faze jurar que non case, nin faga fijos. La tercera es, quando el aforrado fue fecho libre por su merecimiento, e bondad que fizo, como si vengo la muerte de su señor. La quarta es, como si fuesse tal aforrado, que ouiesse recebido libertad por el Emperador, o por el Rey, diziendol assi: mando que seas libre, bien assi como si nunca ouiesse seydo sieruo. La quinta es, quando el que fue señor del aforrado, es desterrado por siempre. La sexta es, quando rescibe el señor alguna cosa de su aforrado, en nome de aquella parte que deuia auer en sus bienes despues de su muerte: o se faze pagado della, maguer non la resciba. La setena, quando el patron aforra el sieruo, e le faze prometer, o obligar, quel faga algunas lauores despues que sea aforrado. Ca en qualquier manera que reciba el patron de su aforrado, aquello quel prometio: o a que se obligo, faziendo las lauores: o recibiendo precio alguno en nome dellas, pierde por ende aquella parte que deuia heredar en sus bienes: fueras ende, si rescibiesse tal precio para gouernarse del, seyendo muy cuytado de hambre. Otrosi dezimos, que quitando el patron a su aforrado, todo el derecho que ha en el es la octaua razon, porque pierde el poder que auia de heredar en sus bienes. Mas como quier que este derecho pierda, con todo esso si fizesse el aforrado alguno de los yerros que diximos en la ley que comienca, Señores, puedel tornar en seruidumbre: e por todas estas maneras que diximos en esta ley, porque pierde el patron el derecho, que han en heredar los bienes de su aforrado, por essas mismas lo pierden sus fijos: e todos los otros que descienden del fasta el quarto grado. E aun dezimos que si los fijos del señor acusassen el aforrado de su padre, de tal acusacion: porque deuiessen perder el cuerpo o la tierra: o sil mouiesse pleyto para tornarle en seruidumbre, seyendo ellos mayores de XXV años, e siguiendo el pleyto fasta que fuesse dada la sentencia por el: pierden por ende el derecho que auian de heredar en sus bienes del aforrado. Eso mismo seria, si diessen otro alguno quel acusasse por su mandado: o si testiguassen ellos contra el, en tales pleytos.

TITULO XXIII.—*Del estado de los omes.*

El estado de los omes, e la condicion dellos, se departen en tres maneras. Ca o son libres, o sieruos, o aforrados a que llaman en latin libertos. E aun y ha otro departimiento. Ca o son nascidos, o por nacer. E pues que en los titulos ante deste fablamos de las tres maneras primeras: queremos aqui dezir en general del estado que pertenesce a los omes en otras guisas, que parescen como estraños. E primeramente diremos,

que quiere dezir estado. E quantas maneras son del. E a que tiene pro. E en quantas cosas se departe la fuerza del.

LEY I.—*Que quiere dezir el estado de los omes, e quantas maneras son del, e a quien tienen pro.*

Status hominum tanto quiere dezir en romance, como el estado o la condicion, o la manera en que los omes bien e estan. E son tantas maneras de estado, quantas maneras de suso diximos en el prologo deste titulo. E tiene muy grand pro en conoscer, e en saber el estado de los omes, porque mejor pueda ome departir e librar lo que acasciere en razon de las personas dellas.

LEY II.—*En quantas cosas se departe la fuerza del estado de los omes.*

La fuerza del estado de los omes, se departe en muchas maneras, ca otra mente es juzgada segund derecho la persona del libre, que non la del sieruo, como quier que segund natura, non aya departimiento entre ellos. E aun de otra manera son honrrados, e juzgados los fijos dalgo, que los otros de menor guisa, e los clerigos, que los legos: e los fijos legitimos, que los de ganancia: e los Christianos que los moros, nin los judios. Otrosi de mejor condicion es el varon que la muger en muchas cosas e en muchas maneras, assi como se muestra abiertamente en las leyes de los titulos deste nuestro libro que fablan en todas estas razones sobredichas.

LEY III.—*En que estado e de que condicion es la criatura mientras que sea en el vientre de su madre.*

De mientras que estuiere la criatura en el vientre de su madre, toda cosa que se faga, o se diga, a pro della, aprouechasse ende, bien assi como si fuesse nascida: mas lo que fuesse dicho o fecho a daño de su persona, o de sus cosas, non le empesce. E por ende si el Señor de alguna sierua preñada mandasse a su heredero, o diesse poder a otro que la aforrasse a cierto plazo, si el otro non la fizesse libre aquel dia que el mando estando esperando maliciosamente, que nasciesse aquella criatura, porque fuesse sierua: dixeron los sabios antiguos, que fizieron las leyes que desde el dia del plazo en adelante, son libres, tambien la madre como la criatura que della nasciesse. E aun dixeron, que si alguna muger preñada ouiesse fecho cosa, porque deniesse morir, que la criatura que nasciere della deue ser libre de la pena. E por ende deuen guardar la madre fasta que para assi como diximos en la septima partida en el titulo de las penas.

LEY IV.—*Quanto tiempo puede traer la muger preñada la criatura en el vientre segund ley e segund natura.*

Ipoeras fue vn filosofho en arte de la fisica, e dixo que lo mas que la muger preñada puede traer la criatura en el vientre son diez meses. E por ende, si desde el dia de la muerte de su marido fasta diez meses pariesse su muger, legitima seria la criatura que nasciere: e se entiende que es de su marido maguer en tal tiempo sea nascida, solo que ella biuiesse con su marido a la sazón que fino. Otrosi dixo este filosofho, que la criatura que nasciere fasta en los siete meses, que solo que tenga su nacimiento vn dia del seteno mes, que es cumplida e biuidera. E deue ser tenuta tal criatura, por legitima, del padre e de la madre, que eran casados, e biuen en vno a la sazón que la concibio. Eso mismo deue ser juzgado de la que nasce fasta en los nueue meses. E este cuento es mas vsado, que los otros. Mas si la nascencia de la criatura tañe vn dia del onzeno despues de la muerte del padre non deue ser contado por su fijo. E en que manera deuen guardar las mugeres que dicen que finean preñadas, despues de la muerte de sus maridos, porque non venga yerro ninguno en la criatura, que nasciere dellas: diximos en la sexta partida deste libro en las leyes que fablan en esta razon.

LEY V.—*De la criatura que nasce de la muger preñada non auiendo forma de ome.*

Non deuen ser contados por fijos, los que nascen de la muger, e no son figurados como omes: assi como si ouiessen cabeza, o otros miembros de bestia. E por ende non son tenudos el padre, nin la madre de heredarlos en sus bienes: nin los deuen auer maguer sean establecidos por herederos. Mas si la criatura que nasce a figura de ome, maguer aya miembros sobejanos, o menguados nol empesce, quanto para poder heredar los bienes de su padre, o de su madre, e los otros parientes.

TITULO XXIV.—Del debdo que han los omes con los Señores por razon de naturaleza.

Vno de los grandes debdos, que los omes pueden auer, vnos con otros es naturaleza. Ca bien como la naturaleza, los ayunta por linaje, assi la naturaleza los faze ser como vnos, por luengo vso de leal amor. Onde pues que de suso fablamos del debdo que han por natura, e por derecho los aforrados, con los Señores, que los aforran: e de las otras cosas que pertenescen al estado de los homes en general, queremos aqui dezir del debdo que han los naturales con aquellos cuyos son, por debdo de naturaleza. E mostraremos que quiere dezir naturaleza. E que departimiento ha entre naturaleza, e natura. E quantas maneras son della. E que debdo han los naturales con aquellos de quien son. E como deue ser guardada entre ellos esta naturaleza. E otrosi como se puede departir.

LEY I.—*Que quiere dezir naturaleza: e que departimiento ha entre natura, e naturaleza.*

Naturaleza tanto quiere dezir como debdo que han los omes vnos con otros: por alguna derecha razon en se amar e en se querer bien. E el departimiento que ha entre natura e naturaleza es este. Ca natura es vna virtud que faze ser todas las cosas en aquel estado que Dios las ordeno. Naturaleza es cosa que semeja a la natura, e que ayuda a ser: e mantener todo lo que descende della.

LEY II.—*Quantas maneras son de naturaleza.*

Diez maneras pusieron los sabios antiguos de naturaleza. La primera, e la mejor es: la que han los omes a su señor natural, porque tambien ellos como aquellos de cuyo linaje descendieron, nascieron e fueron raygados: e son en la tierra onde es el Señor. La segunda es, la que auiene por vasallaje. La tercera por crianca. La quarta, por caualleria. La quinta, por casamiento. La sexta, por heredamiento. La setena, por sacarlo de captiuo, o por librarlo de muerte, o deshonrra. La octaua, por aforramiento de que non rescibe precio el que lo aforra. La nouena, por tornar lo Christiano. La dezena, por moranca de diez años que faga en la tierra: maguer sea natural de otra.

LEY III.—*Que debdo han los naturales, con aquellos cuyos son.*

Con Dios ha ome el mejor debdo que con otra cosa que ser pueda. E este debdo descende de natura, porque lo fizo nacer, e le mantiene la vida, e la espera auer del en el otro mundo para siempre, segund su merescimiento, e deuele enooscer e amar, e temer por aquellas razones e en aquella manera que diximos en la segunda partida deste libro, en las leyes que fablan en esta razon. E otrosi han los omes gran debdo de natura con el padre, e con la madre. E el debdo del padre es muy grande, porque le engendro en el tiempo que deue, e menguo de la substancia de si mismo porque fuesse el otro. E otrosi porque los sus bienes han de fincar en el. Otrosi ha gran debdo con la madre, porque ouo parte en fazerlo: e leuo grand trabajo mientras lo traxo. E grand peligro en parirlo, e grand afan en criarlo. E aun con la ama que lo erio ha gran debdo, porque le dio de su leche, en el tiempo que lo ouo menester, e nodrescio assi como madre. E con el amo ha grand debdo, porque lo erio e le guberno en el tiempo que lo auie menester, e le fue como padre. E por todas estas razones, son tenudos los fijos, e los criados, de amar e de honrrar e guardar a sus padres, e a sus madres: e a sus amos: e a sus amas y ayndarlos de lo suyo, quando les fuere menester: e non los deuen matar, nin ferir nin deshonrrar, nin tomarles lo suyo, sin su plazer, ante los deuen amparar de los otros que algunas destas cosas les quisieren fazer, e el deudo que han los criados con aquellos que los erian en sus casas, es dicho en las leyes, del titulo que fabla en esta razon.

LEY IV.—*Del debdo que han los naturales con sus señores: e con la tierra en que bien, e como deue ser guardada la naturaleza entre ellos.*

A los Señores denen amar todos sus naturales, por el debdo de la naturaleza que han con ellos, e seruirlos por el bien que dellos resciben e esperan auer: e honrrarlos, por la honrra que resciben dellos, e guardarlos, porque ellos e sus cosas son guardadas por ellos: e acrescentar sus bienes, porque los suyos se acrescentan por ende. E recibir buena muerte por los Señores, si menester fuere, por la buena e honrrada vida, que ouieron con ellos. E a la tierra han grand

debdo de amarla, e de acrescentarla, e morir por ella, si menester fuere, en la manera e por las razones, que diximos en la segunda partida deste libro, en las leyes que fablan en esta razon. E esta naturaleza que han los naturales con sus Señores: deue siempre ser guardada con lealtad, guardando entre si todas las cosas, que por derecho deuen fazer los vnos a los otros, segund diximos en la segunda partida deste libro, en las leyes que fablan en esta razon.

LEY V.—*Como se puede perder la naturaleza.*

Desnaturar segund lenguaje de España, tanto quiere dezir, como salir ome de la naturaleza que ha con su señor, o con la tierra en que bive. E porque esto es como debda de natura, non se puede desatar, si non por alguna derecha razon. E las derechas razones, porque los naturales pueden esto fazer son quatro. La vna es, por culpa del natural, e las tres por culpa del Señor. Esto seria, como quando el natural fiziesse traycion al Señor, o a la tierra: ca solamente por el fecho es desnaturado de los bienes, e de las honrras del Señor e de la tierra. La I de las tres que viene por culpa del Señor es, quando se trabaja de muerte de su natural, sin razon, e sin derecho. La II si le faze deshonrra en su muger. La III si le desheredasse a tuerto, e nol quisiesse caber derecho, por juyzio de los amigos, o de corte.

TITULO XXV.—De los vassallos.

Vassallaje es otrosi vn grand debdo e muy fuerte: que han aquellos que son vassallos con sus señores, e otrosi los Señores con ellos. Onde pues que en el titulo ante deste, fablamos del debdo, que han los omes, vnos con otros, por naturaleza: queremos aqui dezir, del que es por razon de señorío e por vassallaje. E mostrar que cosa es señor, e que cosa es vassallo. E quantas maneras son de señorío, e de vassallaje. E como se puede fazer cada vna dellas. E que debdo a entre si, despues que fuere fecho. E otrosi, porque razones se puede departir. E en qual tiempo, e en que manera, e que cosas deue guardar el señor al vassallo. E el vassallo al señor: aun despues que fueren partidos.

LEY I.—*Que cosa es Señor, e que cosa es vassallo.*

Señor es llamado propriamente, aquel que ha mandamiento e poderío, sobre todos aquellos, que bien en su tierra. E a este atal denen todos llamar señor, tambien sus naturales, como los otros que vienen a el, o a su tierra. Otrosi es dicho señor todo ome, que ha poderío de armar, e de criar por nobleza de su linaje, e a este atal non le denen llamar Señor: si non aquellos que son sus vassallos e reciben bien fecho del. E vassallos son aquellos, que reciben honrra, o bien fecho de los señores, assi como caualleria, o tierra, o dineros, por seruicio señalado que les ayen de fazer.

LEY II.—*Quantas maneras son de señorío e de vassallaje.*

De señorío e de vassallaje son cinco maneras. La primera e la mayor es aquella, que a el Rey sobre todos los de su señorío: a que llaman en Latin *merum imperium*: que quiere tanto dezir, como puro e esmerado mandamiento de iudgar, e de mandar los de su tierra. La segunda es, la que han los señores sobre sus vassallos por razon del bien fecho, e de honrra que dellos reciben: assi como de suso diximos. La tercera es, la que los señores han sobre sus solariegos: o por razon de behetria, o de deuisa, segund fuero de Castilla. La quarta es, la que han los padres sobre sus fijos. E desta fablamos complidamente de suso, en las leyes del titulo que fabla en esta razon. La quinta es, la que han los señores sobre sus siervos, segund que es dicho de suso, en las leyes que fablan en esta razon.

LEY III.—*Que quisier dezir deuisa e solariego e behetria, e que departimiento a entre ellos.*

Deuisa, e solariego, e behetria, son tres maneras de Señorío, que han los fijosdalgo en algunos lugares, segund fuero de Castilla. E deuisa, tanto quiere dezir, como heredad que viene al ome de parte de su padre, o de su madre, o de sus abuelos: o de los otros de quien descende, que es partida entre ellos: e saben ciertamente quantos son, e quales los parientes a quien pertenesce. E solariego tanto quiere dezir, como ome, que es poblado en suelo de otro. E este atal, puede salir, quando quisiere de la heredad, con todas las cosas muebles, que y ouiere: mas non puede enajenar aquel solar, nin demandar la mejoría que y ouiere fecha: mas deue fincar al señor cuyo es. Pero si el solariego a la sazón que poble aquel lugar, recibio algunos ma-

rauedis del Señor: o fizieron algunas posturas de su vno: deuen ser guardadas entre ellos, en la guisa que fueron puestas. E en tales solariegos como estos, non ha el Rey otro derecho ninguno, si non tan solamente moneda. E behetria tanto quiere decir, como heredadamiento que es suyo quito de aquel que biue en el: e puede recibir por señor, a quien quisiere que mejor le haga. E todos los que fueren enseñoreados en la behetria, pueden y tomar conuendo cada que quieren: mas son tenudos de lo pagar a nueue dias. E qualquier de los, que fasta nueue dias non lo pagasse, deuelo pechar doblado, a aquel a quien lo tomo. E es tenudo de pechar al Rey el coto, que es por cada cosa que tomo quarenta maranedis. E de todo pecho que los fijosalgo lleuaren de la behetria, deue auer el Rey la mitad. E behetria non se puede fazer nueuamente, sin otorgamiento del Rey.

LEY IV.—*Como se puede fazer vn ome vasallo de otro.*

Vassallo se puede fazer vn ome de otro segund la antigua costumbre de España en esta manera, otorgandose por vasallo de aquel que lo recibe, besandole la mano por reconocimiento de señorio. E aun y a otra manera que se faze por omenaje, que es mas graue, porque por ella non se torna ome tan solamente vasallo del otro, mas finca obligado de cumplir lo que prometierte como por postura. E omenaje, tanto quier decir: como tornarse ome de otro, e fazerse suyo, por darle seguridad, sobre la cosa que prometierte de dar o de fazer, que la cumpla. E este omenaje non tan solamente ha lugar en pleyto de vasallaje, mas en todos los otros pleytos, e posturas, que los omes ponen entre si, con entencion de cumplirlos.

LEY V.—*En que sazones es tenudo el vasallo de besar la mano al señor, e en quales non.*

Besar deue el vasallo la mano al señor, quando se faze su vasallo: assi como diximos en la ley ante desta. E aun lo deue fazer, quando le fiziesse cauallero luego que le cinga la espada. E esso mesmo deue fazer luego que se espidiere del. E aun a cada vna destas sazones, es tenudo el vasallo, de besar la mano al rico ome, segund la costumbre de España: mas en otro tiempo non. Empero al Rey, tambien ricos omes, como los otros de su señorio son tenudos de besar la mano, en aquellas sazones mismas, que de suso diximos. E aun gela deuen besar cada vez que va de vn lugar a otro, e le salen a recibir: e cada que viniere de nueuo a su casa, o se quiere della partir para yr a otra parte, e quando les diere algo o les prometierte de fazer bien, e merced. E esto son tenudos de fazer al Rey por dos razones. La primera por el debito de la naturaleza que han con el. La otra por el reconocimiento del señorio que ha sobre ellos.

LEY VI.—*Que debito ha entre los vassallos, e los Señores.*

Debidos muy grandes son los que han los vassallos con los Señores. Ca denenlos amar e honrrar e guardar, e adelantar su pro, e desuialos su daño, en todas maneras que pudieren. E denenlos servir, bien, e lealmente por el bien fecho que dellos reciben. Otrosi dezimos, que el señor deue amar, e honrrar, e guardar sus vassallos, e fazerles bien, e merced, e destuialos daño e dashonrra. E quando estos debdos son bien guardados faze cada vno lo que deue, e crece, e dura el amor verdadero entre ellos. Otros debdos y ha de muchas maneras entre los vassallos, e los Señores, que son tenudos de guardar los vnos a los otros, en tiempo de guerra e de paz, e de que diximos en la segunda partida deste libro, en las leyes, que fablan en esta razon.

LEY VII.—*Porque razones se puede partir el vasallo del Señor, en que tiempo, e en que manera.*

Despedir nin partirse non puede ningund vasallo de su señor, en el año primero que le fizo cauallero, por pobreza, nin por trabajo que sufra con el: nin por otra cosa ninguna fueras ende, si lo ouiesse a fazer por alguna destas tres cosas. La primera es, si el señor se trabajasse por la muerte de su vasallo. La segunda si se trabajasse de dishonrrarle su muger. La tercera si lo desheredasse a tuerto, non lo queriendo caber derecho por juyzio de amigos, nin del Rey, nin de su corte. Ca por qualquier destas razones, bien se puede departir de su señor en todo tiempo, ante del año o despues. Mas del año adelante, bien se puede partir del: maguer el señor non errasse contra el: en ninguna de las tres maneras sobredichas. Ca si non ouiesse sabor de biuir con el por quel pagasse mal la soldada, o por otra razon qualquier, bien se puede partir del. E quando se ouiesse a espidir: deuelo fazer por si mismo, quando se ouiesse a espidir: deuelo fazer por si mismo, e non por otro: fueras ende, si se temiesse del, que lo matasse, o que lo dishonrrasse: ca estonce, bien se

podria espidir del, por otro que fuesse fidalgo. E el espedimento deue ser fecho en esta manera: diziendo el vasallo al señor, espidome de vos, e besovos la mano, e de aqui adelante non so vuestro vasallo. E quando alguno otro se despidiere en nome del vasallo deue dezir assi: fulano cauallero se espide de vos, e besovos la mano por el. E digovos de su parte, que de aqui adelante, non es vuestro vasallo.

LEY VIII.—*Que cosas deue guardar el señor al vasallo, e el vasallo al señor, despues que fueren departidos.*

Partiendose el vasallo del señor, por alguna de las razones que diximos en la ley ante desta: despues que fuere partido del, bien se puede fazer vasallo de otro, e non ante. E maguer se el fiziesse vasallo de otro, nunca lo deue el ferir, nin matar, por razon de la caualleria que recibio del, e del bien fecho quel fizo, e por el vasallaje que ouo con el: fueras ende, si viesse en peligro de muerte aquel su señor cuyo vasallo es, de manera que lo non pudiesse librar ende, a menos de ferir al otro, cuyo vasallo fue. E aun estonce, si a ferirlo ouiesse por tal razon como esta, deuelo fazer de guisa: que non le de ferida de que muera, si lo escusar pudiere. Pero en ninguna manera non lo deue ferir, nin fazerle mal, nin daño ninguno con las armas, nin con el cauallo que el le dio.

LEY IX.—*Que pena mercede el vasallo que toma soldada del señor e non la cumple.*

Si el vasallo que se espidiere del señor con que solia beuir, ouiesse recebido soldada del: e non gela ouiesse seruida, si el Señor le mando por si mesmo, o por su carta, que la viniessse servir, e non quiso, deuele pechar doblado, todo lo que del recibio desta guisa, porque lo non quiso servir. Otrosi dezimos, que si el vasallo siruiesse al señor, e nol quiesiese dar su soldada, que por todo el tiempo quel siruio, e non gela dio, que gela deue dar doblado. Mas si el señor non ouiesse menester el seruicio del vasallo, porque nol acacessiese cosa atal, nin embiasse por el: estonce non seria tenudo de tornar ninguna cosa, de lo que ouiesse recebido del: maguer non lo ouiesse seruido: ca pues el siempre estouo aparejado, para venir en su seruicio, non es en culpa si el señor non embio por el.

LEY X.—*Porque razones puede el Rey echar sus ricos omes de la tierra.*

Ricos omes, segund costumbre de España, son llamados los que en las otras tierras dizon, condes, o barones. E estos atales pueden los reyes echar de la tierra, por vna destas tres razones. La primera, quando quier tomar vengança, por mal querencia que aya contra ellos. La segunda, por malfetrías que ayan fecho en la tierra. La tercera, por razon de yerro, en que aya traycion, o aleue. E quando acacessiese que el rey ouiesse de echar al rico ome de la tierra por malquerencia, estonce aquel que quiere echar deuele pedir merced apartadamente en porrida, que lo non haga, de guisa que non este y otro ninguno, si non ellos amos a dos, e si non gelo quiesiese caber, deual pedir merced la segunda vez ante vno, o ante dos de la compañía del rey. E si acacessiese que non gelo quiesiese otorgar, puedele pedir merced la tercera vegada por corte. E si estonce non lo quiesiese perdonar, e le mandare que salga de la tierra: por tal razon como esta, puedenlo seguir sus vassallos e salir de la tierra con el. Pero deuele el rey dar plazo de treynta dias: a que salga de la tierra, e en aquellos treynta dias deuele otorgar que le vendau vianda, por aquellos lugares por do saliere. Pero ante que se cumplan los treynta dias, deue el rico ome salir de la tierra. E desque fuere salido, puedele fazer guerra si quisiere para ganar consejo onde biua. E esto se puede fazer por dos razones. La vna porque lo echo non queriendo dezir razon porque lo faze. La otra porque pueda auer vida en aquella tierra onde es natural. Mas en tal guerra como esta non deue furtar: nin entrar por fuerza villa, nin castillo nin quemarla. Pero si el rey ouiesse desheredado a el de alguna cosa, bien podria estonce entrar villa o castillo, o otra heredad que fuesse del rey, que pudiesse tanto valer, como aquello de quel deseredo, e tenerlo como por entrega, fasta quel rey le torne lo que tomo: mas non lo puede vender, nin enagenar en ninguna manera. E non deue tomar por razon de tal entrega villa nin castillo, nin otra fortaleza, que el mismo ouiesse ante tenido, o alguno de sus vassallos. E por tal echamiento como este, nin por tal guerra, non deue el rey fazer mal nin daño a su muger: nin a sus fijos del rico ome, nin a las mugeres: nin a los fijos de sus vassallos quel siguieren. Otrosi los vassallos: maguer ayuden a guerrear a su señor, la parte que a ellos cupiere, non la deuen despender,

nin malmeter: mas deuenla dar al Rey. E non tan solamente pueden salir con el rico ome, por tal echamiento como este sus vassallos e sus naturales, mas aun sus criados e los otros omes de su compañia, por razon del bien fecho, que resciben del. Mas estos atales como quier que puedan ayudar, e amparar su cuerpo de feridas, e de muerte, non deuen fazer guerra al rey.

LEY XI.—*Como pueden los vassallos salir de la tierra con el rico ome, quando el Rey lo echasse por malfetria que aya fecho.*

Echando el rey algund rico ome de tierra, por malfetrias que aya fecho: pueden sus vassallos salir con el e ayudarle a ganar pan de otro rey. Pero por tal echamiento como este, non deuen estar con el, fuera del reyno mas de treynta dias, e deende adelante deense tornar al reyno. Otrosi, non deuen fazer guerra al rey el rico ome, nin los que salieren con el de la tierra, nin tomar, nin robar ninguna cosa de su señorio, como quier que si el rico ome se fiziesse vassallo de otro rey, por razon de aquel Señor, cuyo vassallo se faze, bien podria el mismo por si guerrear al Rey que lo echo. E esto puede fazer por mandado de aquel rey cuyo vassallo es, mas non lo deue fazer por si por razon de tomar vengança del rey, que lo hecho de la tierra. E si por auentura el rico ome, por si fiziesse guerra al rey, ante que se tornasse vassallo de otro: o los vassallos fincassen con el, de los treynta dias en adelante, e le ayudassen a guerrear, estonces les deue tomar el rey todo lo que ouieren en su tierra: tambien al rico ome, como a ellos. E como quier que el rey pueda perdonar al rico ome, que torne a la tierra, e le quite el coto, en que cayo, por razon de la malfetria que fizo: que es quarenta marauedis por cada cosa que tomo: con todo esso, nol puede perdonar, que non peche doblado lo que robo, o tomo, a aquellos a quien fizo la malfetria.

LEY XII.—*Como los vassallos non son tenudos de seguir los ricos omes que el rey echa de la tierra, por yerro de traycion, o de alene.*

Por yerro de traycion o de alene echando el rey algund rico ome de la tierra: non son tenudos sus vassallos de seguirlo: fueras ende si el rico ome se quisiere yr a desterrar alguna parte, e algunos de sus vassallos quisiessen yr con el por razon de la verguença, e del pesar, que ouiessem del yerro, que ouiesse fecho. E aun los que assi quisiessen yr con el, por razon de acompañarlo: deuenlo fazer con entencion de se tornar a la tierra, quanto mas ayna pudieren. E si por auentura fincassen con el, e non quisiessen tornar a la tierra son traydores por ende, quier le ayuden a guerrear al Rey e al reyno, quier non. E si acacessiese que fiziessem guerra a la tierra: puede el rey echar dende a la muger, e a los fijos del rico ome por traydores. E puede otrosi echar ende a las mugeres e a los fijos de sus vassallos, que fincarón con el. Pero non caeran en pena de traycion.

LEY XIII.—*Como non deuen seguir los vassallos al rico ome que sale de la tierra de su voluntad non lo echando el Rey.*

Por su voluntad saliendo algun rico ome de la tierra, non lo echando el rey: si se fuer a tierra de moros non lo deuen seguir sus vassallos. E esto porque faze traycion en dos maneras. La vna contra Dios, porque va ayudar a los enemigos de la fe. La otra contra su Señor natural faziendole guerra e daño en la tierra. E en esta misma traycion, caen sus vassallos, si se fuesen con el a ayudarlo. Pero si el rico ome fuesse a tierra de christianos bien podrian sus vassallos seguirlo, para ayudarle a ganar pan de otro rey. Mas luego que lo ouieren ganado, deense tornar al rey e al reyno: e non le deuen fazer guerra, nin daño el nin sus vassallos.

TITULO XXVI.—De los feudos.

Feudo es vna manera de bien fecho, que dan los señores a los vassallos, por razon de vassallaje. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de los vassallos, queremos aquí dezir de los feudos. E mostrar que cosa es feudo. E onde tomo este nome. E quantas maneras son del. E que departimiento ha, entre feudo, e tierra: e honor. E quien los puede dar e a quien. E que seruiçio deuen fazer por ellos los vassallos, a los señores. E quien los puede heredar. E porque razones, los pueden perder, los vassallos, despues, que los fueren dados. E quien puede librar, e judgar las contiendas: e los pleytos, que acacessieren entre los señores, e los vassallos en razon del feudo.

LEY I.—*Que cosa es feudo, e onde tomo este nome e quantas maneras son del.*

Feudo es bien fecho, que da el señor a algund ome, porque se torne su vassallo, e el faze omenaje de serle leal. E tomo este nome de fe, que deue siempre el vassallo guardar al señor. E son dos maneras de feudo. La vna es: quando es otorgado sobre villa, o castillo, o otra cosa que sea rayz. E este feudo atal non puede ser tomado al vassallo: fueras ende, si fallasesen al señor las posturas que con el puso: o si el fiziesse algund yerro tal, porque lo deudiese perder: assi como se muestra adelante. La otra manera es, a que dizen feudo de camara. E este se faze quando el rey pone marauedis a algund su vassallo cada año en su camara. E este feudo atal puede el rey toller cada que quisiere.

LEY II.—*Que departimiento ha entre la tierra e el feudo e honor.*

Tierra llaman en España, a los marauedis que el Rey pone a los ricos omes e a los caualleros en logares ciertos. E honor dizen aquellos marauedis que les pone en cosas señaladas que pertenescen tan solamente al Señorío del rey: e dagelos el, por les fazer honrra: assi como todas las rentas de alguna villa o castillo. E quando el rey pone esta tierra, e honor a los caualleros e vassallos: non faze ninguna postura. Ca entienda segund fuero de España, que lo han a seruir lealmente, e non los deuen perder por toda su vida, si non fizieren porque. Mas el feudo se otorga con postura, prometiendo el vassallo al señor, de fazer el seruiçio a su costa: e a su mission con cierta contya de caualleros, o de omes, o otro seruiçio señalado en otra manera quel prometiesse de fazer.

LEY III.—*Quien puede establecer el feudo e a quien.*

Dar pueden, o establecer feudo los Emperadores, e los reyes, e los otros grandes señores, e pueden dar en feudo aquellas cosas que son suyas quitamente. Otrosi pueden dar en feudo los arçobispos, e los obispos, e los otros perlados de santa iglesia, aquellas cosas que los antecessores costumbraron a dar. Mas las otras que non fuessem vsadas a dar en feudo non las pueden dar de nueuo. E puede ser dado e otorgado el feudo a todo ome que non sea vassallo de otro Señor ca assi es escrito en la ley, que ningund ome puede ser vassallo de dos Señores.

LEY IV.—*En que manera se deue dar e rescibir el feudo.*

Otorgar e dar pueden los señores el feudo a los vassallos en esta manera. Fincando el vassallo los hinojos ante el señor, e deue meter sus manos entre las suyas del Señor: prometiendo e jurandole: faziendole pleyto e omenaje que le sera siempre leal e verdadero: e que el dara buen consejo, cada que gelo demandare, e que nol descubriera sus poridades e quel ayudara contra todos los omes del mundo a su poder, e que allegara su pro quanto pudiere: e quel desuñara su daño, e que guardara, e cumplira las posturas que puso con el, por razon de aquel feudo. E despues que el vassallo otuere jurado, e prometido todas estas cosas: deue el señor enuestirle con vna sortija: o con lua: o con vara, o con otra cosa de aquello que le da en feudo, e meterle en possession dello: por si, o por otro ome cierto, a que lo mande fazer.

LEY V.—*Que seruiçio deuen fazer por el feudo, los vassallos a sus señores. E otrosi, como los señores deuen guardar a sus vassallos.*

Señalado seruiçio prometiendo de fazer los vassallos a los señores, quando resciben los feudos dellos, estonce los deuen cumplir en aquella manera que lo prometieron. E si por auentura non fuesse nombrado cierto seruiçio: que el vassallo deudiese fazer al Señor, por toda via se entienda, que el vassallo es tenuto por razon de aquel feudo que tiene del, de ayudarle en todas las guerras que ouiesse a començar derechamente. E otrosi en todas las guerras, que mouiessem otros contra el a tuerto. Otrosi dezimos que los señores deuen ayudar a los vassallos, e ampararlos en su derecho, quanto pudieren: de manera que non resciban daño, nin deshonrra de los otros. E deuenles guardar lealtad en todas las cosas: bien assi como los vassallos son tenudos de guardar a sus Señores.

LEY VI.—*Quien deue heredar el feudo, e quien no.*

Los feudos son de tal manera que los non pueden los omes heredar, assi como los otros heredamientos. Ca maguer el vassallo que tenga feudo de Señor, dexare fijos e hijas quando muriere, las hijas non heredaran ninguna cosa en el feudo, ante los varones vno o dos, o quantos quier que sean mas, lo heredan todo entera-

mente. E ellos fican obligados de servir al Señor por que lo dio a su padre en aquella manera, que su padre lo avia a servir por el. E si por aventura fijos varones non dexasse, e ouiesse nietos de algun su fijo e non de fija, ellos lo deuen heredar, assi como faria su padre si fuesse bino. E la herencia de los feudos non passa de los nietos adelante, mas torna despues a los señores e a sus herederos. Pero si el vassallo despues de su muerte, dexasse fijo o nieto que fuesse mudo o ciego, o enfermo o ocasionado, de manera que non pudiese servir el feudo, non lo meresceria auer, ni lo deue heredar en ninguna manera. Esso mismo dezimos, que si qualquier dellos fuesse monje, o otro religioso, o tal clerigo: que lo non pudiese servir, por razon de las ordenes que ouiesse. E lo que diximos, que fijo o nieto del vassallo puede heredar el feudo, entiendese quando villa, o castillo, o otro heredamiento señaladamente fuesse dada por feudo. Mas reyno o comarca, o condado, o otra dignidad realenga, que fuesse dada en feudo: non lo heredaria el fijo nin el nieto del vassallo, si señaladamente el Emperador, o el Rey, o otro Señor quel ouiesse dado al padre, o al abuelo, non gelo ouiesse otorgado para sus fijos, o para sus nietos.

LEY VII.—*Como los padres, e los hermanos de los vassallos non heredaran el feudo*

En feudo teniendo algun ome villa, o castillo, o otra cosa alguna del Señor, si quando muriesse non dexasse fijo, ni nieto, maguer ouiesse padre o abuelo ninguno dellos non lo heredara. Ca los feudos son de tal manera, que los que descienden por la liña derecha, los denen heredar, e non los que suben por ella. Otrrosi dezimos, que si el vassallo que tiene feudo del Señor quando muere non dexa fijo, nin nieto, e ha hermano, vno, o mas: que ellos denen heredar el feudo, si es atal que fuesse dado al padre, o al abuelo del finado, o si los hermanos binos, o el muerto lo compraron de los bienes, que atian de so vno. Mas si fuesse dado el feudo al hermano finado, estonces los hermanos que ficaren binos, non aurian derecho en el, ante dezimos, que deue tornar al señor, pues que el finado non dexo fijo varon nin nieto que lo heredasse.

LEY VIII.—*Por que razones el vassallo puede perder el feudo.*

Perder puede en su vida el feudo el vassallo, si non cumpliere al señor, o a sus fijos el serucio, quel prometo a fazer por razon del. Otrrosi dezimos, que pierde el vassallo el feudo, si desampara a su señor, en batalla. E aun dezimos que lo pierde si acusa a su señor, o le busca tal mal, onde le viene gran daño de sus bienes, o enfamamiento de su persona. E otrrosi dezimos, si el vassallo sabe que algunos quieren buscar mal a su señor, o quel puede venir algund daño muy grande, en alguna manera, si se non trabaja de lo desuiar, quanto pudiere, o si nol apercebe dello que pierde el feudo por ello si lo calla engañosamente. Otrrosi dezimos, que faziendo el vassallo pleyto, o omenaje, o jura con otros algunos, con entencion de buscar mal, o de fazer, algund mal a su señor, o si saltasse en algund logar por si, o con otros, queriendol ferir, o matar, o prender, o deshonrar, o si metiesse mano en el, señaladamente con entencion de fazerle alguna destas cosas: o si se trabajasse de su muerte: en qualquier manera, deue perder el feudo que tuviere del por qualquier destas razones. Otrrosi dezimos, que si el señor yoguiere preso en carcel, o en algun castillo, o en otra prision qualquier, e el vassallo non se trabajasse de lo sacar ende, pudiendolo fazer, que deue perder por ende el feudo que tuviere del. E aun dezimos, que si al señor o a su muger tienen cercado en algun castillo, o en villa, o en otra fortaleza, si el vassallo se hallare en aquella cerca con los otros, sobre qualquier dellos, que deue perder por ende el feudo.

LEY IX.—*Por quales yerros que el vassallo haze a su señor, pierde el feudo, otrrosi, el señor la propiedad del, si yerra contra el vassallo.*

Matando el vassallo al hermano, o al fijo, o al nieto de su señor, deue perder por ende el feudo. E otrrosi dezimos, que si el vassallo yaze con la muger de su señor, o con su fija o con su nuera que deue perder el feudo. Esso mismo seria, si se trabajasse en alguna manera de recibir, o aduzir alguna dellas, para traerlas a fazerle tal deshonra. E por todas estas cosas sobredichas, e por cada vna de las que diximos en la ley ante desta, porque el vassallo deue perder el feudo, quando lo fiziere: por essas mismas, pierde el señor la propiedad del feudo, si fiziesse alguna dellas contra la persona del vassallo: o de su muger, o de sus fijos, o de sus nietos, o de sus nueras, e ficara despues

deso la propiedad del feudo al vassallo para siempre, por juro de heredad.

LEY X.—*Como el vassallo non deue enagenar el feudo, e como el fijo despues de la muerte de su padre, debe venir a jurar fealdad al Señor, e a sus fijos.*

Vendiendo, o empeñando, o enagenando el vassallo el feudo, que touiere de su Señor, todo o parte del, sin otorgamiento de su Señor, puedelo el Señor cobrar, non dando ninguna cosa por el, nin le empeece tiempo que fuesse passado en que ouiesse estado, otro alguno tenedor del. Otrrosi dezimos, que si el fijo varon que dexasse el vassallo que tuviessse feudo del señor estoviesse año e dia despues de la muerte de su padre, que non viesse ante el señor, que diera el feudo a su padre, a fazer pleyto a omenaje de guardarse lealtad por aquel feudo, e de fazerle serucio por el, en la manera que su padre era tenuto de lo fazer quando era bino: que pierde por ende el feudo: fueras ende, si fuesse menor de catorze años, ca estonce non lo pierde. Esso mismo dezimos que deue fazer el vassallo, o el su fijo al heredero del señor, despues que fuere muerto su señor.

LEY XI.—*Quien deuen ser jueces, entre el señor e el vassallo, quando contienda han entre si por razon del feudo.*

Contienda acaesciendo entre el señor e el vassallo sobre el feudo, diziendo el señor que avia fecho el vassallo porque lo deue perder, e el otro dixesse que non era assi, e que le queria cumplir de derecho estonce tal pleyto como este, o otro semejante del, non deua ser librado por el señor, ante dezimos, que si el señor ouiere otros vassallos, que tengan feudo del: deuen el señor o el vassallo tomar vno, o dos dellos, en que acordassen amos, que lo oyan, e lo libren, e desque ellos assi escogieren, e les dieren poder de lo librar, deue cada vno de ellos auer por firme, e estar por lo que ellos judgaren. Mas las otras contiendas que acaescieren entre los vassallos, sobre los feudos que tuviere de vn señor, el los deue oyr, e librar. E si la contienda fuere entre el vassallo, e otro ome extraño, estonce el juez ordinario, que oye todos los pleytos: lo deue librar, maguer aquello sobre que han la contienda, sea del feudo. Esso mismo seria, si la contienda fuesse entre vassallos de dos señores. E lo que diximos en este titulo de los vassallos que tienen feudo, entiendese tambien de los vassallos de los otros señores, como de los que lo tienen de los Reyes. E de todas las otras maneras en que son tenudos los vassallos de guardar a sus señores, e si fazen yerro contra ellos, que pena merescen: mostramoslo assaz complidamente en la segunda partida deste libro: do habla de las huestes, o de las guerras.

TITULO XXVII.—*Del debdo que han los omes entre si por razon de amistad.*

Amistad es cosa que ayunta mucho la voluntad a los omes, para amarse mucho. Ca segund dixeron los sabios antiguos, el verdadero amor passa todos los debdos. E pues que en el titulo ante deste fablamos del debdo: que es entre los vassallos, e los señores, por naturaleza, e por bien fecho, por serucio, o por conoçencia, queremos aqui dezir de los otros debdos, que han los omes entre si, solamente por amistad. E mostraremos, que cosa es tal amistad como esta, e a que tiene por. E quantas maneras son della. E como deue ser guardada, despues que faere puesta, e por quales razones se puede partir.

LEY I.—*Que cosa es amistad.*

Amicitia en latin tanto quier dezir en romance, como amistad: e amistad segund dize Aristoteles, es vna virtud que es buena en si, e prouechosa a la vida de los omes, e ha logar propriamente, quando aquel que ama, es amado del otro a quien ama, ca de otra guisa non seria verdadera amistad, e por ende dixo, que departimiento muy grande ha entre amistad, e amor, e bien querencia, e concordia. E puede ome auer amor a la cosa, e non aura amistad a ella: assi como auiene a los enamorados, que aman a las veçadas a las mugeres, que les quieren mal. E por ende dixeron los sabios, que amor vence a todas las cosas, ca non tan solamente faze amor al ome a las quel aman, mas aun a las que le desaman. E otrrosi han amor los omes a las piedras preciosas, e a las otras cosas que non han almas, nin entendimiento para amar a aquellos que las aman. E assi se prueua, que non es vna cosa amistad e amor: porque amor puede venir de vna parte tan solamente: mas la amistad

conuiene en todas guisas que venga de amos a dos. E bien querencia es propiamente buena voluntad que nasce en el coraçon del ome luego que oye dezir alguna bondad de ome, o de otra cosa que non vea, e con quien el non ha otro afazimiento, queriendol bien señaladamente, por aquella bondad que oye del, no lo sabiendo aquel a quien quiere bien. E concordia es vna virtud que es semeiante a la amistad. E desta se trabajaron los sabios, e los grandes señores, que fizieron los libros de las leyes, porque los omes biessen acordadamente. E concordia puede ser entre muchos omes: maguer non ayan entre si amistad ninguna, nin amor: mas los que han amistad en vno por fuerça, conuiene que ayan entre si concordia. E por ende dixo Aristoteles: que si los omes ouiessem entre si verdadera amistad, non anrian menester justicia ni alcaldes que los judgassen, porque aquella amistad les farie complir e guardar aquello mismo, que quiere, e manda la justicia.

LEY II.—*A que tiene pro la amistad.*

Prouecho grande e bien, viene a los omes de la amistad: de guisa que segund dixo Aristoteles: ningun ome que aya bondad en si, non quiere beuir en este mundo sin amigos, maguer fuesse abondado de todos los bienes que en el son. E quanto los omes son mas honrrados, e mas poderosos, e mas ricos, tanto han menester mas los amigos. E esto por dos razones. La primera, porque ellos non podrian auer prouecho de las riquezas, si non vsassen dellas, e tal vso deue ser en fazer bien: e el bien fecho deue ser dado a los amigos, e por ende los que amigos non han, non pueden vsar bien de las riquezas que ouieren maguer sean abondados dellas. La segunda razon es, porque por los amigos se guardan, e se acrecientan las riquezas e las honrras que los omes han ca de otra guisa sin amigos non podrian durar, porque quanto mas honrrado, e mas poderoso es el ome, peor golpe rescibe, si fallasse ayuda de los amigos. E aun dixo el mismo, que aun los otros omes que non son ricos nin poderosos, han menester en todas guisas ayuda de amigos que los acorran en su pobreza e los esfuerçen en los peligros que les nascieren. E sobre todo dixo, que en qualquier edad que sea el ome, ha menester ayuda, ca si fuer niño, ha menester amigos que lo crien, e lo guarden que non faga, nin aprenda cosa que le este mal, e si fuer mancebo mejor entendera e fara todas las cosas que ouiere de fazer, con ayuda de sus amigos que solo, e si fuere viejo ayudarse a de sus amigos, en las cosas de que fuere menguado, o que non pueda fazer por si, por los embargos que vienen a la vejez.

LEY III.—*Como se deue ome aprovechar del consejo del amigo: e qual ome deue ser escogido para esto.*

Folgança e seguramiento muy grande han los omes quando se consejan con los amigos. E por ende dixo vn sabio, que ouo nombre Tulio, que ninguna cosa era tan dulce, como auer ome a amigo a quien podiesse dezir su voluntad assi como a si mismo. E dixo en otro lugar, delibera con tu amigo todas las cosas, que ouieres menester. Pero primeramente sabe quien es el: porque muchos son, que parecen amigos de fuera, e son falagueros de palabra: que han la voluntad contraria de lo que muestran. E como quier que estos falaguen al ome: pero mas quieren ser amados que amar, e siempre son dañosos a los que los aman. E sobre esta razon dixo otro sabio, que ninguna pestilencia non puede espeser al ome en este mundo tan fuertemente, como el falso amigo, con que ome bibe, e departe sus poridades continuamente, non lo conociendo, e fiandose del. E por ende dixo Aristoteles, que ha menester, que ante que ome tome amistad con otro, que puñe primeramente de conocerlo, si es bueno. E esta consociencia non puede ome auer, si non por vso de luengo tiempo: porque los buenos son pocos, e los malos son muchos. E la amistad non puede durar, si non entre aquellos que han bondad en si. Onde los que amigos se fazen, ante que bien se conozcan, ligeramente se departe despues la amistad de entre ellos.

LEY IV.—*Quantas maneras son de amistad.*

Aristoteles que fizo departimiento naturalmente en todas las cosas deste mundo, dixo que eran tres maneras de amistad. La primera es, de natura. La segunda es, la que ome ha a su amigo, por vso de luengo tiempo, por bondad que aya en el. La tercera es, la que ome ha con otro, por algund pro, o por algund plazer que ha del, o espera auer. E amistad de natura es, la que ha el padre o la madre con sus hijos: e el marido a su muger: e esta non tan solamente la han los omes que han razon en si, mas aun todas las otras

animalias, que han poder de engendrar: porque cada vno dellas ha naturalmente amistad con su compañero, e con los hijos que nascen dellos: e amistad han otrosi segund natura, los que son naturales de vna tierra, de manera que quando se fallan en otro lugar extraño, han amistad vnos con otros, e ayuntanse en las cosas que les son menester: bien assi como si fuesen amigos de luengo tiempo. La segunda manera de amistad, es mas noble que la primera: porque puede ser entre todos los omes, que ayan bondad en si. E por ende es mejor, que la otra: porque esta nasce de bondad tan solamente: e la otra de debdo de natura. E ha en si todos los bienes de que fablamos en las leyes deste titulo. La tercera manera de amistad de que de suso fablamos, non es verdadera amistad, porque aquel que ama al otro por su pro e por plazer que espera del auer, luego que lo aya: o le desfallezca la pro o el plazer que espera auer del amigo, desatase por ende la amistad que era entre ellos, porque no aya rayz de bondad. E aun ha otra manera de amistad segund la costumbre de España, que pusieron antiguamente los hijos dalgo entre si, que non se deuen deshonrrar, nin fazer mal vnos a otros, a menos de tornarse la amistad, e se desaiar primeramente. E de esto fablamos en el titulo del desafiamento, en las leyes que fablan en esta razon.

LEY V.—*Como deue ser guardada la amistad entre los amigos.*

Tres guardas deuen auer, e poner los amigos en si: porque la amistad dure entre ellos, e non se pueda mudar. La primera es, que siempre deuen ser leales el vno al otro en sus coraçones: e sobre esto dixo Tulio, que el firmamiento e el cimiento de la amistad, es la buena fe, que ome ha a su amigo. E ningund amor non puede ser firme en que fe non ha, porque cosa loca seria, e sin razon, demandar lealtad el vn amigo al otro, si el non la ouiesse en si. E sobre esto dixo Aristoteles, que firme deue ser la voluntad del amigo: e non se deue mouer a creer ninguna cosa mala, que digan de su amigo, que ha prouado de luengo tiempo, por leal e por bueno. E por ende vn filosofo, a quien dezian, que vn su amigo dixera mal del respondio, e dixo: que si verdad era que su amigo dixera mal, que tiene, que se mouiera a dezirlo por algund bien, e non por su mal. La segunda guarda que deuen los amigos fazer en las palabras, es guardarse de non dezir cosa de su amigo, de que pudiesse ser enfamado, del puede venir mal por ende, porque dixo Salomon en el ecclesiastico, quien deshonrra a su amigo de palabra, desata la amistad que auia con el. Otrosi, non deue retraer, nin profaçar el vno al otro los seruiçios nin las ayudas que se fizieron. E por ende dixo Tulio, que omes de mala voluntad son aquellos que retraen como en manera de afrenta, los bienes, o los plazerres que fizieron a sus amigos. Ca esto non conuiene a ellos, mas a los que los recibieren. Otrosi se deuen guardar, que non descubran las poridades que se dixeran el vno al otro. E sobre esto dixo Salomon, que quien descubre la poridad de su amigo, desata la fe que auia con el. La tercera guarda es, que ome deue bien obrar por su amigo, assi como lo faria por si mesmo. Assi como dixo sant Augustin, en la amistad non ha vn grado mas alto que otro, ca siempre deue ser equal entre los amigos. E otrosi dixo Tulio que quando al amigo viene alguna buena andança, o grande honrra: que de los bienes que se siguen della, deue fazer parte a sus amigos.

LEY VI.—*Como deue el ome amar a su amigo.*

Verdaderamente e sin engaño ninguno deue el ome amar a su amigo: pero en la cantidad de amar fue departimiento entre los sabios: ca los vnos dixeron que ome deue amar a su amigo, tanto, quanto el otro ama a el. E sobre esto dixo Tulio, que esto non era amistad con bien querencia: mas era como manera de mercaderia; e otros y ouo, que dixeron, que deue ome amar a su amigo, quanto el se ama. E estos otrosi non dixeron bien: porque puede ser que el amigo non se sabe amar, o non quiere, o non puede. E por ende non seria cumplida amistad la que desta guisa ouiesse ome con su amigo. E otros sabios dixeron, que deue ome amar a su amigo: tanto como a si mismo. E como quier que estos dixeron bien: pero dixo Tulio: que mejor lo pudieran dezir, ca muchas vezes ha de fazer ome por su amigo cosas que non las faria por si mismo. E por ende dixo que ome ha de amar a su amigo, tanto quanto deuria amar a si mismo. E porque en este tiempo se fallan pocos los que assi quieren amar: por ende son pocos los amigos que ayan en si cumplida amistad. Pero como quier que el ome se deue atreuer en la amistad de su amigo, con todo esso non le deue rogar que yerre: o que faga cosa, quel este mal, e maguer lo

fiziesse tal ruego afincadamente, non gelo deue el otro caber: porque si cayesse en pena, o en mala fama: por ende nol cabria la excusacion, maguer diga que lo fizo por su amigo. Pero con todo esso bien deue ome poner su persona, e su auer, a peligro de muerte: o perdimiento por amparacion de su amigo, e de lo suyo quando menester le fuere. E con aquesto acuerda, lo que se falla en escrito en las historias antiguas de dos amigos, que ouo el vno nome Orestes, e el otro Pilades, e los tenia presos vn Rey por maledicos de que eran acusados. E seyendo este Orestes judgado a muerte: e el otro dado por quitto, ouieron de embiar por Orestes para fazer justicia del: e llamaronlo que saliesse fuera del lugar, do lo ternian preso: e respondo Pilades, sabiendo que querrian matar al otro, que el era Orestes: e respondo Orestes que non era verdad, quel mismo era. E quando el Rey oyo la lealtad destos dos amigos, de como se ofrecia cada vno a muerte, por estorcer al otro: quitolos a amos a dos, e rogoles, que lo rescibiesen por tercero amigo entre ellos.

LEY VII.—Por quales razones se desata la amistad.

Natural amistad, de que fezimos emiente en las leyes deste titulo, se desata por alguna de aquellas razones que diximos en la sesta partida deste libro: porque puede ome deseredar a los que descien den del: La otra, que han por naturaleza los que son de vna tierra, desatase quando alguno dellos es manifestamente enemigo della, o del señor que ha de gobernar e de mantener en justicia. Ca pues es enemigo de la tierra, non ha porque ser ninguno su amigo por razon de la naturaleza que auia con el. La tercera manera de amistad que ha ome con su amigo por bondad del, desfallece, quando el amigo que era bueno, se haze malo: de manera que non se puede castigar, o yerra tan grauemente contra su amigo, de guisa que non pueda emendar el yerro que le fizo. Mas por enfermedad nin por pobreza, nin por mal andanca que acaesca al amigo, non se deue desatar el amistad que era entre ellos, ante se afirma e se prueua en aquella sazón mas que en otro tiempo la que es verdadera e buena. La otra manera, que semeja amistad e non lo es, assi como el que ama a otro por su pro, o por plazer que ha del, o espera auer, se desata, quando a el desfallece del amigo, lo que queria assi como de suso diximos.

FIN DE LA CUARTA PARTIDA.

AQUI COMIENÇA

LA QUINTA PARTIDA
DESTE LIBRO

QUE FABLA DE LOS EMPRESTIDOS, E DE LAS VENDIDAS, E DE LAS COMPRAS, E DE LOS CAMBIOS, E DE TODOS LOS OTROS PLEITOS, E POSTURAS QUE FAZEN LOS OME ENTRE SI, DE QUAL NATURA QUIER QUE SEAN (1).

PROLOGO.

Nascen entre los ome muchos enxeos, e grandes contiendas, en razon de los pleytos, e de las posturas, que ponen los vnos con otros. E como quier que en el comienzo se fagan a plazer de amas las partes, todas las mas vegadas acaesce, que se mudan despues las voluntades, porque han a venir a contienda sobre ello.

(1) La Partida quinta es una de las piezas mejor acabadas del Código de Alfonso el Sabio, segun el docto Marina, con cuyo opinion concuerda la de otros ilustres escritores. Sus leyes son en resumen copia o extracto de las del Código y Digesto, lo mejor que se contiene en el Derecho romano sobre el asunto de este libro; por mas que, cree Marina, que hubiera sido más perfecta la obra si se hubiera prescindido de las sutilezas y solemnidades de la estipulacion romana (doctrina reformada atinadamente por Alfonso XI en el Ordenamiento de Alcalá, ley única del tit. XVI) y tambien si el legislador se hubiera atendido en otros puntos a las leyes y costumbres patrias.

Antoquera cree tambien que, calcada esta Partida sobre la jurisprudencia romana, a la que es muy difícil emendar y mejorar, es una de las mejores del Código, como obra legal, añadiendo que caben en su grande extension de 15 títulos y 374 leyes, numerosas e interesantes disposiciones sobre quanto se relaciona con la materia que en ella se trata.

Onde, pues que en la quarta partida ante desta, fablamos de los casamientos, e del linaje que dellos sale, e de todos los otros debdos, que los ome han entre si, por debito de parentesco, o de señorío, o de cañadazgo, o de amistad: en esta quinta diremos, de todos los otros debdos que crescen entre ellos: por razon de postura. Assi como por emprestido: o por donadio: o por condesijo: o por donacion: o por compra: o por vendida: o por camio: o por lognero: o por compañia: o por fiaduria: o por peño: o por postura: o por otro pleyto qualquiera con plazer de amas las partes: e de todas las otras cosas, que a alguna destas razones pertenescen. E porque estos pleytos e posturas, a que llaman en latin contractos son los vnos de gracia, e de amor, que se fazen los vnos a los otros, e los otros son por razon de su pro, de amas las partes: por ende nos queremos aqui fablar de los pleytos de gracia, porque son los fechos dellos, mas nobles, e mas honrrados, a los que los fazen. Assi como de emprestar, e dar sin recibir ende luego camio o gualardon por ellos. E despues hablaremos de cada vno de los otros ordenadamente, assi como conuiene.

TITULO I.—Que fabla de los emprestidos.

Emprestido, es vna natura de pleyto de gracia que acaesce mucho a menudo entre los ome de que reciben plazer e ayuda los vnos de los otros. E por ende, pues que en el prologo de esta partida fezimos emiente dellos, queremos aqui dezir. Que cosa son. E a que tienen pro. E quantas maneras son dellos. E de que cosas se han de fazer. E quien los puede fazer. E en que lugar. E que fuerça han. E que pena deuen auer, los que non tornaren.

LEY I.—Que cosa es emprestido, e que pro nasce del, e quantas maneras son de emprestido, e de que cosas se puede fazer.

Emprestamo, es vna manera de pleyto, de guisa que fazen los ome entre si, emprestando los vnos a los otros, de lo suyo, quando lo han menester: e nasce ende muy grand pro. Ca se ayuda ome de las cosas ajenas, como de las suyas, e cresce, e nasce entre los ome a las vegadas, amor por esta razon, e son dos maneras de emprestamo. La vna es mas natural que la otra, e esta es como quando emprestan vnos a otros, alguna de las cosas que son acostumbradas, a contar e pesar o medir. E tal prestamo como este, es llamado en latin mutuum, que quiere tanto dezir en romance, como cosa emprestada, que se haze, a ruego de aquel, a quien la emprestan, ca passa el señorío de qualquier destas cosas: al que es dada por prestamo. E la otra manera de prestamo, es de qualquier de todas las otras cosas, que non son de tal manera como estas, assi como cavallo, o otra bestia, o libro, e otras cosas semejantes. E a tal prestamo como este dizen en latin comodatum, que quier tanto dezir, como cosa que presta vn ome a otro, para vsar e aprouecharse della: mas non para ganar el señorío de la cosa prestada. E de cada vna destas maneras sobredichas, mostraremos en las leyes deste titulo, e començaremos a dezir de la que llaman en latin mutuum.

LEY II.—Quien puede emprestar, e a quien, e que cosas.

Vn ome a otro puede emprestar alguna de las cosas que diximos en la ley ante desta que se pueden contar, o pesar, o medir. E esto se entiende, si las cosas son de aquel que las empresta, o si otro lo haze por mandado del. Otrosi dezimos que luego que es passada la cosa, a poder de aquel a quien es prestada puede fazer della lo que quisiere, bien assi como de lo suyo. Pero tenudo es de dar a aquel que gela presto otra tanta e atal, e tan buena como aquella que lo presto, maguer ningunas destas cosas non dixesse señaladamente el que la emprestasse. E deuegela dar al plazo, que pusieren entre si, quando la cosa fue prestada. E si el plazo non fue puesto, deuegela dar a voluntad del que la presto, diez dias despues que fue prestada.

LEY III.—Como a las iglesias, e a los Reyes, e a los concejos, e a los menores de edad, puede fazer prestamo.

Non tan solamente, pueden los ome prestar vnos a otros, aquellas cosas que diximos en las leyes ante desta que pueden ser emprestadas, mas puedenlas aun prestar a los Reyes, o a las iglesias, e a las ciudades e a las villas, e aun aquellos que fuessem menores de veinte e cinco años. Pero el emprestido que fuesse fecho a la iglesia, o a algund ome, que fuesse mensajero del Rey, a alguna parte, e rescibiesen el emprestido en su nome: o lo que fuesse prestado al menor, de veinte e cinco años, aquel que lo presto, non lo puede demandar, nin lo deue auer, fueras ende:

si pudiere prouar, que el emprestido entro en pro de cada vno delllos, ca si fuesse fecho en su dafio non vale. Empero si el mensajero sobredicho del Rey, sacase el emprestido sobre carta del Rey en que ouiesse otorgado poder para sacarlo, estonce tenudo seria el Rey de pagar el emprestido, que assi fuesse fecho, o sacado, quier entrasse en su pro, quier non. E porque podria acaescer, que los omes dubrarian, en que manera podria ser prouado lo que diximos, si el emprestido entro en pro de aquel en cuyo nome fue fecho dezimos que si pudiere prouar, el que lo presto a la eglisea, o alguno que lo recibiesse en nome del Rey, o de alguna cibdad, o villa, o a ome que fuesse de menor edad, que en aquella sazón que gelo presto era en tan gran premia, que lo auia muy gran menester, e que entro en su pro: que vale tal prueua, para cobrar la cosa que fuesse prestada.

LEY IV.—*Del prestamo que es fecho a los fijos que son en poder de su padre, o de su abuelo.*

Si demientra, que estuiere el fijo, o el nieto, en poder del padre, o de su abuelo, tomare prestado, de otro sin mandado de aquel en cuyo poder esta non es tenudo el fijo, nin el padre, de tornar tal emprestamo, ni el fiador del fijo, maguer lo ouiesse dado. Pero si el fijo tornasse, aquella misma cosa, que le ouiesse emprestado, o otra tal que non fuesse de los bienes de su padre, o de su abuelo, valdra, si lo fiziere, e non gelo podria el padre vedar. Otrosi dezimos, que si el fijo, o el nieto, estando en poder de su padre, o de su abuelo, si a la sazón que tomase la cosa emprestada, le preguntassen si auia padre, o abuelo, o alguno de los otros ascendientes, en cuyo poder estuiesse, e lo negasse, diziendo que non, que por tal mentira, que dixo, e nego la verdad, es tenudo de pechar aquello que tomo emprestado. Otrosi dezimos, que qualquiera que tuiesse algund officio, publicamente del Rey, o de otro señor, o de algund concejo, o el que fuesse menestral, de qualquier menester, que vsasse a labrar publicamente, o tuiesse tienda de cambio, o de paños, o de otra mercaderia, en que vsasse a labrar e a mercar, bien assi, como ome que non esta en poder de otro porque creen los omes que este atal, que estaua sobresí, es tenudo de pagar lo que tomare emprestado, maguer que este en poder de otro. Esso mismo dezimos, quando aquel que es en poder de otro, es cauallero, que si algo tomare emprestado tenudo es de lo pagar. E esto es porque non deue ome sospechar, que lo que tomo prestado, que lo despendio un malos vsos, mas en las cosas que pertenesen a caualleria.

LEY V.—*Del prestamo que feze en ome menor de edad a otro.*

Si alguno que fuesse menor de veinte e cinco años emprestasse alguna cosa a otro, que fuesse otrosi menor de edad, si este que tomo el prestido, lo metio en su pro, o le fingo en saluo, tenudo es de lo tornar a aquel que gelo presto. Mas si fuesse mayor de veynte e cinco años, tenudo es de lo tornar en todas guisas, quier lo meta en su pro, o le finge en saluo, o non. Otrosi todo emprestido que sacare el que estuiere en poder de otro, si lo metiere en pro de aquel, en cuyo poder estuiere, assi como en casar alguna su hermana, o en comer, o en vestir a si mismo, o en otra cosa que fuesse menester a la otra compañía que auia de gobernar, o de aprouechar, aquel en cuyo poder esta, dezimos que tal emprestido como este, tenudo es de lo pagar, el que lo tomo, o aquel en cuyo poder esta.

LEY VI.—*Del prestamo que es fecho al fijo, o al nieto que esta en poder de su padre, o de su abuelo con otorgamiento de aquel en cuyo poder esta.*

Sacando emprestado el que esta en poder de otro, con sabiduria, o con mandamiento de aquel en cuyo poder es, o maguer non le mando sacar, si esta delante o lo consiente, o si lo saca a otra parte, e gelo embia a dezir por carta, o de otra guisa, o lo otorga, o si paga despues alguna partida de la deuda, dezimos que tenudos son de pagar tal prestamo el que lo saca, o aquel en cuyo poder esta. Otrosi dezimos que el que tomasse emprestado, estando en poder de otro, si despues que fuesse de edad cumplida, e saliesse de poder de aquel que lo auia en guarda pagasse alguna partida del debito, que tenudo es por ende de pagar todo lo al que finca. Otrosi dezimos, que si alguno que esta en poder de otro, va en mandaderia o en escuela, e saca alla algund emprestido, que tenudo es de lo pagar el, o aquel en cuyo poder esta, fasta en aquella quantia a lo menos, que pudiera despendir en comer, e en vestir, e en las otras cosas que le serian menester, financiando en su poder, e en su casa. E aun de mas, quanto asmarren que le podria costar el loguero de la casa, en que

morasse, e lo que aurien a dar a su maestro, e a despendir en las otras cosas, que serian menester por razon de su estudio, o de aquella mandaderia en que fuesse.

LEY VII.—*Del prestamo que es fecho a aquel que esta en tienda de cambio, o de paños por otro.*

Cambiator o mercador, que touiesse tienda de paños, o de algund otro menester, si encomendasse aquella tienda a otro, que non estouiesse en su poder, e dexandolo y como en su lugar: si este atal tomare algund emprestido, por mandado del otro, que le dexa, o sin su mandado, e lo meten en pro de aquel que lo y dexa, tal prestido como este, non es tenudo de lo pagar este que lo toma, mas aquel en cuyo logar estaua. Pero si non lo tomasse por su mandado, nin lo metiesse en su pro, estonce es tenudo de lo pagar aquel que lo tomo.

LEY VIII.—*Quando deue ser tornada la cosa que fue dada emprestada, e en que logar.*

Si alguna de las cosas que se pueden contar, o pesar, o medir, emprestasse vn ome a otro, señalando dia o logar a que gela deuia dar el deudor, tenudo es de gela pagar, en aquel dia, e en aquel logar que puso con el. E si por auentura no touiere de que le de otro tanto atal, como aquello que le fue prestado, deude dar tanto precio por ende, quanto montare, e valiere aquello que le presto. E deue ser contado, segund valiera otra tal cosa, como aquella que fue prestada en aquella sazón, e en aquel logar, do la ouo de pagar. E si non fue señalado dia, nin logar, en que ouiesse de ser fecha la paga, deue ser contado, e asmado, segund que valiere en aquel logar, do lo feze la demanda, a la sazón que gelo demandare despues en juyzio.

LEY IX.—*Como aquel que ouiesse otorgado que rescibiera alguna cosa emprestada si non le fuesse entregada como se puede amparar si gela demandasson.*

Fiuzza, e esperança, fazen los omes a las vegadas, vnos a otros, de se emprestar alguna cosa, e aquellos a quien fazen esta promesa, fazen carta sobre sí, ante que sean entregados della otorgando que la han rescibida, e despues acaesce que les fazen demanda sobre esta razon, bien assi como si les ouiessem fecho el prestido verdaderamente. E quando tal cosa como esta acaesciere, dezimos, que este que fizo la carta sobre sí, deue esto querellar al Rey, o a algunos de los otros que judgan en su logar, como aquel que le prometio de prestar marauedis, e non gelos quiso prestar, nin contar nin dar, e deue pedir, que le mande dar la carta que tiene sobre el, de los marauedis que le prometio de prestar. E si se callare, que lo non muestre assi, ante que dos años passen, despues que fizo la carta, dende en adelante, non podria poner tal querella. E si gela demandasse despues seria tenudo de darle los marauedis bien assi como si los ouiesse rescibido. E si ante que los dos años se cumpliessem, lo querellasse, segund que es sobredicho, non seria tenudo de responderle, por tal carta, nin de pagarle los marauedis. Fuerras ende, si el otro pudiere prouar, que le auia dado, e contado, los marauedis, que le prometiera de prestar, o si el deudor que auia otorgado, que auia rescibido los marauedis prestados, renunciassse a la defension de la pecunia non contacta. Ca estonce non se to atal fueza escrito en la carta.

LEY X.—*Que fuerça ha el emprestamo, e que pena deue auer el que lo non tornare.*

Tal fuerça ha el prestamo que los omes fazen vnos a otros, de las cosas que se pueden contar, o pesar, o medir, que luego que passa la cosa a poder de aquel a quien fue prestada, que maguer la quemie fuego, o la lleue agua, o la furten ladrones o la pierdan por otra manera qualquier, por de aquel se pierde que la rescibe prestada, e non por del otro que la presto. Otrosi dezimos, que aquel que toma la cosa prestada, si non la torna a la sazón que denia, que tenudo es de pechar, aquella pena, a que se obligo por esta razon. E si pena non fue puesta deue pechar los daños, e los menoscabos, que rescibio el otro, en demandar la cosa que se presto. E para esto pagar son tenudos tambien los herederos, de los que tomaron el prestamo, como ellos mismos.

TITULO II.—*Del prestamo, a que dizen en latin Commodatum.*

El prestamo como se departe en dos maneras: diximos en la segunda ley del titulo ante deste. E pues que y fablamos complidamente de la primera manera de prestamo, a que dizen en latin mutuum, porque se

emprstan todas las cosas, que se pueden contar, o pesar, o medir: queremos aqui dezir de la segunda manera de prestamo, que es dicha en latin *commodatum*, porque se pueden emprestar todas las otras cosas que non son de aquella manera. E mostraremos primeramente: que cosa es. E porque ha assi nome. E quien lo puede fazer. E a quien. E de que cosas. E en que manera. E cuyo es el peligro, si la cosa prestada se pierde, o se muere, o se menoscaba. E quando deve ser tornado tal prestamo. E que pena deve auer el que rescibiere la cosa prestada si non la tornare.

LEY I.—*Que cosa es prestamo, a que dizen en latin commodatum, e por que ha assi nome, e quien lo puede fazer, e a quien, e de que cosas.*

Commodatum es vna manera de prestamo, que faze los omes vnos a otros, assi como de canallas, o de otra cosa semejante de que se deve aprouechar aquel que lo rescibe, fasta tiempo cierto. E esto se entiende quando lo faze por gracia, o por amor, non tomando aquel que lo da, por ende precio, de loguero, nin de otra cosa ninguna. *Commodatum* quiere dezir como cosa que es dada a pro de aquel que la rescibe. E todos aquellos que diximos en las leyes del titulo ante deste, que pueden dar e rescibir emprastadas las cosas que se suelen contar o pesar, o medir: esos mismos pueden dar e recibir tal prestamo como este, que se faze de las otras cosas, que non son desta natura, assi como de suso diximos.

LEY II.—*En que manera se faze el prestamo, a que dizen en latin commodatum, e cuyo peligro es si se pierde, o se muere, o se empeora la cosa emprastada.*

Departieron los sabios antiguos que el prestamo del *commodato*, se faze en tres maneras. La primera es, quando el que empresta la cosa la empresta con entencion de fazer gracia al que lo rescibe, tan solamente, e non por pro de si mismo. E esto seria, como si emprestasse vn ome a otro cauallo, o arma, o otra cosa semejante, que ouiesse menester. E de tal prestamo como este: dezimos que aquel que lo rescibe, que es tenuto de lo guardar tambien como si fuesse suyo proprio, e aun mejor si pudiere. E si lo non fiziesse assi, si se perdesse, o se muriesse, o si lo empeorasse por su culpa, o por su descuydamiento, tenuto es de pechar, otra tal cosa, e tan buena, a aquel que gela presto. Empero si esto auiniesse por ocasion, e non por su culpa: estonce non seria tenuto de lo pechar. La segunda manera de prestamo es quando de la cosa emprastada se aprouecha, tambien el que la da, como el que la rescibe: e esto seria como si dos omes combidasen a comer de so vno a vn su amigo, e el vno dellos ouiesse vasos de plata: e el otro non: e aquel que los non auia, rogasse al otro, que le prestasse aquellos vasos, con que buiniesse para fazer honrra, e plazer a aquel su amigo. E de tal prestamo como este, o otro semejante del, dezimos que aquel que lo rescibe, non es tenuto de guardarlo, mas que faria las sus cosas proprias. E por ende guardandolo el, assi como lo suyo, maguer se perdesse por ser el demal recabdo, non seria tenuto de lo pechar. La tercera manera es, quando el que empresta la cosa, lo faze con entencion de fazer honrra, e plazer a si mesmo, mas que por aquel que lo rescibe. E esto seria como si alguno emprestasse a su esposa, o a su muger, algunos paños, preciados, porque viniessen ante el mas apuestamente, e mejor. E por ende dezimos, que pues que el faze el prestamo, por su honrra, e por su plazer: si ella pierde aquello que le empresto, non es tenuta de lo pechar, fueras ende, si lo dexasse perder engañosamente. E lo que diximos en esta ley, ha logarnon tan solamente, en estas cosas sobredichas, mas en todas las otras cosas semejantes dellas.

LEY III.—*A quien pertenesce el peligro de la cosa emprastada, quando se pierde por ocasion.*

Por ocasion perdiendo alguno ome la cosa que ouiesse rescibido emprastada, que fuesse de aquellas que se non pueden pesar, nin contar, nin medir, assi como cauallo, o armas, o paños o otra cosa semejante, non es tenuto de la pechar: el que la rescibe, si se pierde sin su culpa. E por ocasion se perdiendo, e non por su culpa, seria como si gela quemasse fuego con otras cosas, o si se cayesse la casa de suso, o la matasse, o si gela leuassen auenidas de aguas, o gela robassen los enemigos, o gela furtassen ladrones, o si la perdesse sobre mar por alguna tempestad, o por quebrantamiento de algun nauio, en que la leuasse ome, o en otra manera semejante destas. Pero razones y ha, que maguer se perdesse la cosa por alguna de las ocasiones sobredichas, que seria tenuto de la pechar, aquel que la ouiesse rescibido emprastada. E esto seria, assi

como si demandasse vasos de plata emprastados, con que beuiesse en su casa, e los leuasse sobre mar, o en algund camino, e los perdesse alla, o si pidiesse alguna bestia emprastada: para vna jornada, e la leuasse mas lueñe, e se muriesse, o se perdesse alla. Ca en tales casos como estos, o en otros semejantes dellos, tenuto seria de pechar, lo que rescibiesse prestado, maguer la cosa se perdesse, por ocasion, porque el dio carrera por do acaescio aquella ocasion, vsando della en otra manera que non denia. Otrosi dezimos: que rescibiendo vn ome de otri, alguna cosa prestada: fasta tiempo cierto, que non fuesse de aquellas, que se suelen contar, nin pesar, nin medir, si pudiesse dia o hora cierta, a que la tornasse a su señor, si de aquel dia, o de aquella hora en adelante: vsasse de aquella cosa: teniendola contra su voluntad de su señor, e se perdesse, o se muriesse: tenuto seria de la pechar. E esso mismo seria, si aquel que rescibiesse la cosa prestada: se obligasse en tomandola, que si se perdesse: o se muriesse, o se empeorasse, por alguna destas cosas que diximos: que fuesse el peligro del.

LEY IV.—*Si aquel que toma la cosa emprastada, la embia por mensajero cuyo deve ser el peligro si se perdesse en la carrera.*

Emprastada tomando algund ome cosa de otri, que sea de aquellas: que se non suelen contar nin pesar, nin medir si a aquel a quien fuesse prestada: la embiasse al señor cuya era: con algun su ome de recabdo que fuesse atal, que ouiesse acostumbrado de fiar en el tales cosas: o mayores: si en leuandola este tal la perdesse por ocasion, como si gela tollesse por fuerza o gela furtassen o en otra manera semejante destas: o si los fiziesse algund engaño porque la perdesse, en qualquier destas maneras, o en otras semejantes dellas dezimos que se pierde a aquel que la presto e non al que la tomo prestada. Ca pues el puso aquella guarda: en embiarla: que fiziera si suya propria fuesse, non es tenuto de la pechar. Mas si la embiasse con ome que non fuesse de buen recabdo, e en quien non ouiesse acostumbrado de fiar tales cosas, si se perdesse por culpa deste atal: o por su negligencia, tenuto seria de la pechar aquel que la ouiesse tomado prestada. Mas si aquel que ouiesse emprastado tal cosa: embiasse por ella algund ome suyo, e aquel que la tenia gela diesso, si aquel su ome que embio por ella la perdesse, o la mal metiesse, o se fuesse con ella, perderse y a a aquel cuya fuesse e non aquel que la tomo emprastada. Pero si este que la auia prestado, e cuya era embiasse dezir a aquel a quien la auia prestada que gela embiasse por algund su ome de recabdo, en quien se fiasse, e este atal por quien gelo embio a dezir, cambiase la razon, e dixesse que le embiaua dezir, que gela embiasse por si mismo, si este que la tiene lo creyesse, e gela diesse, si la perdesse o se fuesse con ella, es el peligro de aquel que la tiene prestada.

LEY V.—*Como los herederos del finado deuen tornar la cosa que rescibio emprastada a aquel, a quien ellos heredan.*

Muriendose alguno, a quien ouiesse prestado cauallo, o otra cosa semejante desta, tenuto es de lo tornar su heredero, a aquel que lo empresto. E si por aventura los herederos, muchos fuesse, qualquier d ellos que aya aquella cosa, es tenuto de la rendir, a aquel cuya era, o a sus herederos. Otrosi dezimos que si aquel que tomo la cosa prestada, la perdio en su vida, o la perdieron sus herederos, despues que el murio, por su culpa, que son tenudos cada vno dellos de la pechar, pagando cada vno su parte, en aquella cosa, segund valier, o deuen comprar otra tal, como aquella, e tan buena, e darla a aquel cuya era, la otra que se perdo. E aun dezimos, que si vna cosa fuere emprastada, a dos omes, o mas, e quando gela emprastaron, non se obligassen cada vno dellos en todo, para tornarla, si aquella cosa se perdesse, tenudos son cada vno dellos, de pechar su parte, e non mas.

LEY VI.—*Como aquel que presta la cosa, que ha alguna maldad en ella, deve apercebir al otro, que la toma prestada.*

Pidiendo vn ome sierno prestado, para seruirse del algund tiempo, si aquel sierno fuesse ladrón, e el señor del non apercebiesse ende: a aquel que lo emprestaua, mas se callasse, si este sierno tal furtasse alguna cosa, a aquel que lo tomo prestado: tenuto es el señor de pechar aquello, que le furtasse el sierno. Otrosi dezimos que si prestasse vn ome a otro, alguna cuba, o tinaja, o otra cosa, para tener vino, o azeyte: si aquella cosa que le prestasse fuesse quebrantada, o fuesse tal, que rescibiesse mal sabor, el vino, o el azeyte, o se perdesse, o se menoscabasse, en otra manera

aquello que y metiesso, e sabiendo el señor della, que tal era, se callasse, que lo non dixesse al que la presta: tenudo es de pecharle todo el daño que le viesse, por razon de aquella cosa que le presteo.

LEY VII.—*Que el que toma sieruo, o cavallo, emprestado, que le deve dar a comer mientras lo touiere.*

Cavallio, o sieruo, o otra cosa semejante desta, tomando vn ome de otro, prestada, el que lo rescibe, tenudo es de darle de lo suyo que coma e todas las cosas que fueren menester, de mientras que se siruiere de ella. Mas si por aventura, cayesse en alguna enfermedad, sin culpa de aquel, que la auia emprestado, todas las cosas que le fuere menester para guarescer aquella enfermedad, tambien en las melezinas, como en gualardon al maestro, que le guaresciere por su trabajo el señor de la cosa es tenudo de lo pagar, e non el que tiene la cosa prestada.

LEY VIII.—*Como aquel que perdio la cosa emprestada, e la pecho a su dueño la deve auer, si lo fallare despues.*

Perdiendo alguno la cosa que tomasse prestada, e despues que fuesse perdida: fiziesse emienda della a aquel cuya era, pechandogela: si acesciesso, que el señor fallasse despues aquella cosa: que era perdida, en su escogencia es, de la tomar para si: si quisiere, e deve tornar al otro el precio que ouiesse tomado por ella, o de retener el precio para si: e dar al otro la cosa. E si otro alguno la fallasse: que non fuesse el señor della: puede ella demandar aquel que la perdio: tambien como si fuesse suya: porque el auia ya dado el precio al señor della.

LEY IX.—*Quando deve tornar el prestamo aquel que lo rescibio e que pena deve auer si lo non fiziere.*

Para seruicio cierto, o fasta tiempo señalado, rescibiendo alguno de otro, cavallio: o otra cosa semejante: emprestada: dezimos: que luego que el seruicio fuesse fecho, o el tiempo sea cumplido: tenudo es de la tornar a su Señor, e non la puede tener dende en adelante, como en razon de prenda: maguer aquel que gela auia prestada, le ouiesse a dar alguna deuda o otra cosa: fueras ende si la deuda fuesse por pro, o por razon de aquella cosa mesma, que rescibio prestada. E aun estonce ha menester que sea fecha, despues que gela prestaron, e non ante. Ca estonce bien la puede tener, fasta que sea entregado de la despensa que fizo en la cosa prestada, seyendo la espensa atal, que con derecho la puede demandar. E la pena que deuen auer aquellos que non tornaren la cosa prestada, es esta, que la deuen dar con las costas, e las misiones, que fizo en demandandola, a aquel que la presteo. E demás, si la cosa se perdiesso, o se muriesse, o se menoscasse, despues que el pleyto fuesse comenzado por demanda, e por respuesta seria el peligro de aquellos que la recibiesen prestada.

TITULO III.—De los condesijos, a que dizen en latin depositum.

Depositum en latin, tanto quiere dezir en romance, como condesijo. Onde pues que en los titulos ante deste, fablamos de los emprestidos, de que reciben gracia e ayuda, aquellos que lo toman de otro: queremos aqui dezir, de los condesijos, en que fazen plazer, e amor los que los tienen en guarda, a los otros, de quien los reciben. E mostraremos que cosa es condesijo: a que dizen en latin, depositum. E onde tomo este nome, e quantas maneras son del, e que cosas son aquellas que vn ome puede encomendar a otro, e qual las puede comendar, e a quien: o a quien las puede demandar: e quando, e a quien deuen ser tornadas: e en que maneras, e que pena merescer quien lo non quiere tornar.

LEY I.—*Que cosa es condesijo, a que dizen en latin, depositum, e onde tomo este nome, e quantas maneras son del.*

Condesijo, a que llaman en latin depositum, es quando vn ome da a otro, su cosa en guarda, fiandose en el. E tomo este nome de peño, que quiere tanto dezir como poner de mano en guarda de otro, lo que quiere condesar. E son tres maneras de condesijo. La primera es, quando alguno, sin otra cuyta que le acaezca da a otro en guarda sus cosas. La segunda es, quando alguno lo ha de fazer en tiempo de cuyta: esto seria como si se quemasse, o se cayesse la casa, a alguno, en que tuuiesse alguna cosa, o se quebrantasse la nave, en que lo lleuasse o acesciendo alguna destas cuytas, diesse en guarda a otro, a aquella sazón, alguna de aquellas cosas que tuuiesse y, por estorcerlas de aquel peligro. La tercera es, quando algunos omes contien-

den en razon de alguna cosa, e la meten en mano de fiel, encomendandogela, fasta que la contienda sea librada por juyzio.

LEY II.—*Que cosas se pueden dar en condesijo.*

En guarda, e en condesijo, pueden ser dadas las cosas, de qual manera quier que sean. Mas propriamente, vsan a dar mas en condesijo, las cosas muebles que las otras. Otrosi dezimos que estonce toma ome en condesijo las cosas quando non recibe precio, nin gualardon, por guardarlas. Ca si lo recibiesse, o prometiesse, de gelo dar, estonce non seria condesijo mas seria loguero, pues algo señalado toma por la guarda. E por ende este atal mas tenudo seria, de guardar aquello que assi recibiesse en encomienda, que non de otra guisa. E aun dezimos que el señorío, e la tenencia de la cosa, que es dada en guarda non passa a aquel que la recibe, fueras ende si fuesse de aquellas, que se pueden contar, o pesar, o medir si quando la recibiesse: le fuesse dada por cuenta, o por peso, o por medida. Ca estonce passaria el señorío a el. Pero seria tenudo de dar aquella cosa, o otro tanto: e atal como aquello que recibio al que gelo dio en guarda.

LEY III.—*Quien puede dar las cosas en condesijo e a quien.*

En guarda, e en condesijo, puede ome dar las cosas que tuuiere en su poder, a todo ome quier sea clerigo, o lego, o religioso, o seglar, o libre, o sieruo. Pero aquel que recibio la cosa, tenudo es de gela guardar bien e lealmente, de guisa que non se pierda, nin se empeore, por su culpa, nin por su engaño. E por su culpa, dezimos, que se pierda la cosa, quando la non guardasse en aquella manera, que toda la mayor partida de los omes suelen guardar sus cosas. Mas si la cosa se pierda, por leue culpa, de aquel que la ouiesse en guarda, non seria tenudo de la pechar: fueras ende, en tres casos. El primero es, si quando aquel que recibio la cosa se obliga a pecharla: maguer se pierda por tal culpa leue. El segundo caso es este: quando aquel que recibe el condesijo, el mesmo, non gelo rogando el otro pide, e ruega que gelo encomienden. El tercero caso es este: quando recibe precio por guardar la cosa que le dan en condesijo. E en qualquier destas tres maneras sobredichas si la cosa que assi fuesse dada en condesijo se perdiesso, o se empeoras- se por descuydamiento, o por mala guarda de aquel que la recibio, tenudo es de la pechar. E por leue culpa dezimos que se pierda la cosa, quando aquel que la tiene, non pone toda aquella acucia, e femencia que otro ome acucioso e sabidor debia poner.

LEY IV.—*Como el que tiene la cosa en condesijo si se perdier por ocasion, non es tenudo de la pechar, fueras ende en cosas señaladas.*

Ocasion acaece a las vegadas, en las cosas que ome tiene en guarda de otro, de manera que se han de menoscar, o perder. E esto seria, quando se muriesse la cosa encomendada de su muerte natural, o la maffasso, otro, sin su culpa de aquel que la tuuiesse en guarda, o si gela robassen, o gela furtassen. Ca en qualquier destes casos, o en otros semejantes dellos, non seria tenudo de la pechar, aquel que la tuuiesse en guarda, fueras ende: por quatro razones. La primera, si quando el que la recibe en guarda, se obliga a pecharla, si se perdier en qualquier manera. La segunda es, quando aquel que recibe la cosa en condesijo, non la quiere tornar a su dueño pudiendolo fazer. Ca si despues que el gela demandare en juyzio, e fuero el pleyto comenzado por demanda, e por respuesta, se muriesse, o se perdiesso aquella cosa, tenudo es, aquel que la recibio, de la pechar. La tercera es, si por su culpa, de aquel que tiene en condesijo, o por su engaño, acescio la ocasion, porque se perdio, o se murio. La quarta es, quando la cosa es dada en guarda, principalmente, por pro de aquel que la recibe en deposito, e non por el que la da: en qualquier destes casos, maguer la cosa que es dada en condesijo, se pierda, o muera, o se empeore, por ocasion, tenudo es aquel que la recibio en guarda, de la pechar, a aquel que gela dio, en condesijo, o en guarda, o a su heredero.

LEY V.—*Quien puede demandar la cosa que es dada en condesijo, e quando, e a quien deve ser tornada, e en que manera.*

Tenudo es el que recibe la cosa en guarda, e sus herederos de la tornar a aquel que gela dio a guardar, o a los que heredassen lo suyo, cada que gela demandassen. E maguer que le ouiesse a dar alguna cosa aquel que gela encomendasse: con todo esso, non gela deve tener, el que recibio el condesijo, por razon de prenda, a que dizen en latin, compensatio, que quiere

tanto dezir, como descontar vna debda por otra, ante deuelle luego entregar della, e despues desto puede demandar aquello que lo deuiere. Pero si aquella cosa que recibiese alguno en guarda, era en contienda entre dos omes, o mas. O gela diessen amos en fieldad, estonce non seria tenudo el que la assi recibiese, de la dar a ninguno dellos, fasta que el pleyto, o la contienda, que auian sobre ella, fuesse librado por juyzio, o fuesen auenidos. Ca estonce deuela tornar segun el pleyto fue puesto, quando la recibio, o segun ellos fuesen acordados, que se tornasse. E deue ser tornada la cosa que es dada en guarda, con los frutos, e las rentas, e las mejorias, que saliesen della.

LEY VI.—*Por quales razones non es tenudo aquel que tiene la cosa en condessio de tornarla al que la dio.*

Quatro razones son, que por qualquier dellas, non es tenudo, aquel que recibio el condessio de lo tornar a aquel que gelo dio, nin a sus herederos. La primera es, quando la cosa que es dada en guarda, es espada, o cuchillo, o alguna de las otras armas, con que los omes vsan a ferir, o matar. Ca si accesciesse, que aquel que la dio en guarda, se ensandiesse despues, que gelo dio, non gela deue tornar: de mientras que le durare la locura: e esto por guardar: que non haga alguna enemiga, con ella. La segunda, quando aquel que la dio en guarda, es desterrado por algun mal fecho que fizo, porque le mando el rey tomar todo quanto ha, ca estonce, lo que ouiesse dado en guarda, ante que aquel yerro conteciesse, todo deue ser del rey e non de sus herederos. La tercera razon es, quando algun ladrón, da alguna cosa en guarda, de aquellas que ono de furto e quando la demanda, viene en vno, con el, aquel a quien la furto, e dize al que la tiene que non gela de: ca el quiere prouar que suya es, e que gela furto: ca estonce, non gela deue tornar fasta que sea prouado, si es verdad, lo que este atal dize: e si esto non pudiere prouar deuegela tornar a aquel que gelo dio en guarda. La quarta es, quando algun ome da en guarda a otro, alguna cosa que ouiesse furtada a el mismo, ca este que la tiene en guarda, desde que conosciere que la cosa es suya, non es tenudo de gela tornar, si prouare que assi es.

LEY VII.—*Como deue ser tornado el condessio que fue puesto en iglesia, o en otro lugar religioso.*

En iglesia, o en monasterio, poniendo ome alguna cosa en guarda, con otorgamiento e con mandado del perlado, e del cabildo dessa iglesia: tenudos son, de tornar aquella cosa, a aquel que gelo dio en guarda, bien assi, como faria, otro ome qualquier, que la touiesse en guarda. Eso mismo seria, si quando diessse la cosa en guarda, estouiesse delante el perlado, o el cabildo, e se callassen, e non lo contradixessen maguer non la dexasse con su mandado nin con su otorgamiento. Mas si la dexasse en guarda de vno dellos, tan solamente, non lo sabiendo los otros, estonce aquel solo seria tenudo de lo tornar: e non el perlado nin el cabildo. Fuera ende si fuesse prouado, que aquella cosa, fuera dada, o espendida, en pro de la iglesia: ca estonce todos serian tenudos, de la pechar.

LEY VIII.—*Como deue ser tornado el condessio, que ome haze en tiempo de cuyta o en otra manera, e que pena deue auer el que lo negare si le fuere prouado.*

Veyendose ome muy cuytado de fuego que le quemasse la casa, do toniesse sus bienes, o de auenidas de aguas que viniessen que gelas leuaria, o si las touiesse en algun nauio, que estouiesse en hora, o en manera de peligrar, e por alguno destes embargos, o por algunos semejantes dellos diessse alguna cosa, de aquellas, que temia que se le perderian en guarda a otro, si este atal que la recibio la negasse, quando gela demandasse, e despues desto gelo prouasse el otro, deuegela pechar doblada, e por esso gela deue assi pechar, porque haze gran enemiga, en negar lo que le auian dado en guarda, en tal sazón, que estaua cuytado, en alguna de las maneras sobredichas, e non podria ser apercebido de catar si era ome de recabdo, aquel a quien la dana en guarda, o non. Mas aquel que niega, que non recibio los condessios que son dados en alguna de las otras maneras: de que fizimos emiente, en la segunda ley deste titulo si le fuere prouado en juyzio, valdra menos por ende, e sera enafamado, e deue tornar el condessio, o la estimacion con las costas, e los daños, e los menoscabos que quiere fecho el otro, por esta razon. E quanto en los daños, e en los menoscabos, deue ser creydo por su jura, el que dio la cosa en guarda. Pero el juez los deue estimar, e templar, catando todavia, que ome es, aquel que jura por ellos. Estos menoscabos, dezimos que se deuen entender, por los daños, que venieron, porque la cosa non fue

tornada quando la pidio: mas non de lo que pudiera auer ganado por ella. E los daños que le podrian venir por esta razon, seria como si ouiesse a dar dineros, o otra cosa, a dia señalado, con penas, o con cotos, o en otra manera semejante destas, e porque non le fue tornado el condessio a la sazón que lo deuiera auer, cayo en aquellas penas, e en aquellos cotos. E si la cosa que es dada en condessio es de tal natura que de fruto de si, tenudo es de pechar, demas desto, todos los frutos que ouo della, despues que gelo dio en guarda, e que pudiera auer despues que la pidio el dueño della, o sus herederos.

LEY IX.—*Como el condessio que recibio el finado en su vida, deue ser tornado ante que las otras debdas, fueras ende en cosas señaladas.*

Dineros contados, o otra moneda de oro, o de plata, o alguna de las otras cosas, que se suelen a pueden contar, o pesar, o medir: recibiendo alguno en guarda de otro, si se muriesse aquel que la recibio en guarda ante que la tornasse, tal priuilegio han las cosas que son dadas en condessio, que primeramente deuen entregar, e pagar las cosas que fuesen encomendadas, que ninguno de los otros debdos, que deuiessse el finado. Fuera ende, si ante que aquellas cosas ouiesse recibido en guarda ouiesse fecho algun debdo, porque ouiesse obligado señaladamente todos sus bienes, o parte dellos: ca estonce, ante pagaria el debdo que ouiesse, que aquello que assi ouiesse recibido en guarda. Eso mismo seria, si algun debdo fuesse fecho por razon de la sepultura del finado. O si aquel que tiene la cosa en guarda: fuesse debdor de otro, por marauediz que le ouiesse prestado, para fazer alguna casa, o naue, o otra cosa semejante, que estaua en manera de se perder, si la non refiziesse. O el finado deue alguna cosa a su muger, que le ouiesse dado por dote. O si ouiesse ante fecho, algun pleyto, con el Rey, porque fuesen sus bienes obligados, o por malfetrías que ouiesse ante fecho, porque ouiesse algo de pechar, ca estonce, tales debdas como estas, se deuen ante pagar que el condessio que fuesse assi dado. Mas las otras cosas, que fuesen dadas en condessio, non por cuenta, nin por peso, nin por medida, si fueron falladas entre los bienes del finado: e si le fuere aueriguado, que le fueron dadas en guarda, ellas deuen ser entregadas en todas guisas, a sus dueños, o a sus herederos, ante que se paguen las otras debdas, de qual manera quier que sean.

LEY X.—*Que las despensas que fueren fechas por razon del condessio, deuen ser tornadas a aquel que las fizo.*

Despensas faziendo aquel que touiesse alguna cosa en guarda de otro, por pro della, como quier que las deue cobrar, con todo esto non deuen retener, como en razon de prenda por ellas, aquella cosa, que le fue dada en guarda: mas deuela dar, aquel cuya es, quando gela demande. Otrosi dezimos, que es tenudo el otro de darle aquellas despensas, que fizo en esta razon. Otrosi dezimos, que si algun ome diessse a otro algun sierno en guarda, sabiendo que era ladrón, e non lo aperciesse dello: e este sierno furtasse alguna cosa a su guardador, que tenudo es el señor de pechar aquello que furtasse. Mas si el que lo dio en guarda non lo supiesse: estonce, en su escogencia es de pechar el furto, o de desamparar el sierno por emienda del furto que desta manera le fizo.

TITULO IV.—De las donaciones.

Dar es vna manera de gracia, e de amor que vsan los omes entre si, que es mas cumplida, e mejor que las que diximos en el titulo ante deste. Ca el que empresta, o da lo suyo en condessio, fazelo con intencion de cobrar todo lo suyo, mas el que da, quitado de si del todo. Onde, pues que en los titulos de suso, hablamos de los prestados e de los condessios que fazen los omes vnos a otros, por fazerles amor e ayuda: queremos aqui dezir de las donaciones que se fazen, por gracias, o por bondad, de aquel que lo da, o por merecimiento de aquel que lo recibe. E primeramente diremos que cosa es donacion. E quien la puede fazer. E a quien. E de quales cosas. E en que manera. E despues diremos por quales razones se desata la donacion despues que es dada. E de todo lo al que a esta razon pertenezca.

LEY I.—*Que cosa es donacion, e quien la puede fazer, e a quien, e de que cosas.*

Donacion es bien fecho que nasce de nobleza, e bondad de coraçon, quando es fecha sin ninguna premia. E todo ome libre que es mayor de veynte e cinco años puede dar lo suyo, o parte dello a quien se quisiere: maguer non lo conozca solamente que non sea aquel

a quien lo da de aquellos a quien defienden las leyes deste nuestro libro que lo non puedan tomar. Pero si el que haze la donacion es loco, o desmemoriado, o desgastador de sus bienes, de manera que le es defendido del judgador del logar que non vse dellos, non valdria la donacion que ninguno destes fiziesse, como quier que valdria la que a ellos fiziesen.

LEY II.—*Quales omes non pueden fazer donacion.*

Sabido seyendo que algund ome se trabajasse de muerte del Rey, o de lision de su cuerpo o departamento de su reyno, o de alguna partida del, non puede fazer donacion de lo suyo, nin de alguna partida dello, desde el dia que se mouio a fazer e consejar esta enemiga, e si la fiziere non vale. Otro tal dezimos q seria de los que se trabajassen de muerte, o de lision de aquellos que el Rey ouiesse escogido señaladamente por sus consejeros escogidos e honrrados. E aun dezimos que si algund ome es judgado por hereje, por juyzio de santa Eglefia, la donacion que fiziesse despues, non valdria en ninguna manera. Mas si alguno fuesse acusado de otro yerro, maguer fuesse atal que seyendo pronado, deue morir por ello, o ser desterrado por siempre: dezimos que la donacion que fiziesse fasta el dia que diessen la sentencia contra el que valdria como quier que si fuesse fecha despues de la sentencia non seria valedera. Otrosi dezimos que si fuesse la donacion en antes que ouiesse fecho el yerro, que maguer que le accusasen despues: e diessen juyzio contra el: que valdria la donacion.

LEY III.—*Quales fijos pueden fazer donacion, e quales non, e como deve valer la donacion que el padre haze a su fijo.*

Fijo, o nieto que estouiesse en poder de su padre, o de su abuelo, non puede fazer donacion a menos de otorgamiento de aquel en cuyo poder esta. Fuera ende si fuesse cauallero que ouiesse fecho ganancias de su caualleria, o otro qualquier que ouiesse ganado algo en algunas de las maneras que son llamadas en latin castrense, vel quasi castrense peculium: ca de lo que ouiesse ganado assi bien podria fazer donacion sin otorgamiento de aquel en cuyo poder estouiesse. Pero si el fijo, o el nieto touiesse algund pegujar apartadamente que le ouiesse dado el padre o el abuelo con que ganasse: maguer este pegujar atal fuesse de los bienes del padre, o del abuelo, bien podria dar dello el que lo touiesse alguna cosa a su madre, o a su hermana, o a su sobrina, o a algunos de los otros sus parientes, o parientas, para casamiento, o para otra cosa que el entendiesse que le era grand menester que le fuesse guisada, e conuenible e derecha. E esso mismo dezimos que seria si le diessse un salario a algund su maestro, que le mostrasse sciencia o alguna arte, o menester, mas en otra manera non lo podria fazer. Mas si el padre diessse algo de lo suyo a alguno de los fijos, non valdria. Ca el fijo a quien lo diessse, si ouiesse otros hermanos, tenuto seria despues de muerte de su padre de aduzirla, e meterla a particion con ellos, o de rescibir la en su parte, entregandose cada vno de los otros hermanos de otro tanto como valiesse la donacion que le dio el padre. Fuera ende, si el padre fiziesse cauallero a su fijo, e le diessse cavallo e armas, o le fiziesse aprender alguna sciencia, o le diessse libros en que la aprendiesse. Ca el donadio que fuesse fecho en alguna de las maneras sobredichas valdria, e non seria tenuto de aduzirlo a particion entre los otros hermanos.

LEY IV.—*En que manera puede ser fecha la donacion.*

Fazerse puede la donacion en quatro maneras. La primera, quando es fecha sin ninguna condicion. La segunda, quando aquel que la da, pone condicion en el donadio. La tercera, quando son presentes en algund logar el que da, e el que rescibe la donacion. La quarta, quando aquel que quiere fazer la donacion es en otra tierra. Ca estonce non la puede fazer si non por carta, o por mensajero cierto, en que le embie a dezir señaladamente lo que le da. E quando la donacion es fecha simplemente por carta, o por palabra, mas non es aun entregado aquel a quien la fazen, tenuto es de complirla aquel que la haze, o sus herederos. Pero esto se deve entender desta guisa, que si aquel que la donacion ha de cumplir, fuesse tau rico, que aya de lo que le fincare, tanto de lo suyo que pueda bien beuir: de guisa que non aya que demandar lo ageno: estonce es tenuto en todas guisas, de la dar complidamente. Mas si por auentura non le fincasse de que pudiesse beuir, si lo compliesse, estonce non seria tenuto de complir la donacion.

LEY V.—*En que manera vale la donacion que es fecha so condicion.*

So condicion faziendo algund donadio vn ome a otro, como si dixesse, el que lo haze dote tal campo, o tal heredad si tu padre te sacare de su poder, si la condicion se compliesse vale el donadio, e si falliesse, non vale. Pero si no acciesse que el padre se muriesse ante que el fijo sacare de su poder, como quier que la condicion non se cumple en la manera que cuido el que fizo la donacion vale el donadio: porque la condicion se cumple por la muerte del padre: e sale ende el fijo de su poder. Ca en este caso, e en todos los otros semejantes del, en que sea puesta condicion en qual manera quier, que se cumpla la voluntad del que la puso vale el donadio sobre que fuera puesta.

LEY VI.—*En que manera vale el donadio que haze vn ome a otro con alguna postura.*

Por cierta cosa, e por señaladas razones se muenen los omes a las vegadas a fazer donaciones a otros que si por ellas non se mouiesse por auentura non farian las donaciones. E esto seria como si vn ome diessse a otro marauedis, o alguna eredad, diziendo señaladamente quando se haze la donacion que lo da, porque este el otro todavia guisado de cauallo e armas para fazerle seruiicio: o si lo diessse a algund menestral, o a otro ome qualquier, e dixesse abiertamente que gelo daua por alguna lauor, o seruiicio que le fiziesse. E por ende dezimos que si aquel que rescibiere la donacion, en la manera sobredicha, cumple la conuenencia, o la postura, o haze aquello porque gelo dieron, vale el donadio en todas guisas. E si non lo cumple, o non lo haze, bien puede apremiarle, que cumpla lo que prometio de fazer, o que desaparrare, la donacion que le fizo. Otrosi dezimos, que dando vn ome a otro viña, o huerta, o eredad, o otra cosa qualquier en esta manera, diziendo señaladamente quando haze aquella donacion, que daua aquella cosa, porque de los frutos que saliesse della, diessen cosa cierta a algunos omes para gouierno, o para sacar catiuos, o para otra razon semejante destas si aquel que rescibe assi el donadio, cumple aquello porque gelo dieron, vale la donacion, e si non lo cumple, bien lo puede reuocar. E qualquier donacion de las que son dichas en esta ley, dizen en latin su modo, que quier tanto dezir en romance, como donadio fecho so otra manera.

LEY VII.—*De la donacion que es fecha a dia cierto, e a tiempo señalado.*

Fasta dia cierto, o a tiempo señalado, puede ser fecha la donacion: esto seria, como si dixesse el que la haze a otro alguno, dote tal heredad, o tal cosa, que la labros, o que la esquilmes e te aprouches della, fasta tal dia, o tal tiempo. E de aquel tiempo, en adelante: que la desaparrare, e que finque a mis herederos: o a otro ome alguno, qualquier que nonbrasse ciertamente a quien fincasse. E por ende dezimos que la donacion que assi fue fecha, valdria fasta aquel dia, o aquel tiempo que se señalasse el que la fizo. E de aquel dia en adelante, ganarian la possession, e el señorio della, sus herederos del que ouiesse fecha la donacion, o el otro a quien nonbrasse para auerla. E si por auentura quando fizo la donacion, non señalo en quien fincasse de aquel dia, en adelante, dezimos que la deuen auer, los que heredan los otros bienes, de aquel que fizo la donacion.

LEY VIII.—*De las donaciones que se muenen los omes a fazer por razon que non han fijos, como non valen despues que los han.*

Muenense los omes a las vegadas a fazer donaciones, porque non han fijos ni han esperanza de los auer. E por ende dezimos, que si alguno por tal razon, diessse a otro, todo lo suyo, o gran partida dello, que si despues ouiesse fijo, o hija de su muger legitima con que casasse despues, que luego que los ha, es reuocada, por ende la donacion, e non deve valer en ninguna manera. E si por auentura alguno que ouiesse fijos legitimos, quisiesse fazer donacion a otro, puelo fazer: en tal manera, que todavia finque en saluo a los fijos la su parte legitima, tambien en vida de su padre, como despues de la su muerte. E la parte legitima es, segun dize en el titulo del establecimiento de los herederos. E si el padre fiziere mayor donacion, puedenla reuocar los fijos: fasta en la quantia de su parte legitima.

LEY IX.—*Fasta que quantia puede fazer ome donacion de lo suyo, e de lo que demas fiziere que sea reuocado.*

Emperador, o Rey, puede fazer donacion de lo que quisiere, con carta o sin carta, e valdra. Esso mismo dezimos que pueden fazer los otros omes, quando

quieren dar algo de lo suyo al Emperador, o al Rey. Ca guisada cosa es, como ellos pueden fazer donaciones, por carta o sin ella, que los omes puedan dar a ellos, lo que quisieren en essa misma manera. Pero dezimos que quando el Emperador, o el Rey, faze donacion, a iglesia, o a orden, o a otra persona qualquier, assi como de villa, o de castillo o de otro lugar en que ouiesse pueblo, o se poblasse despues: si quando gelo dio otorgo por su pruuillejo que gelo daua, con todos los derechos, que auia en aquel lugar, e denia auer, non sacando ende ninguna cosa: entiendese, que gelo dio, con todos pechos, e con todas las rentas, que a el solian dar, e fazer. Pero non se entiende, que el da ninguna de aquellas cosas que pertenescen al señorío del Rey no señalado: assi como moneda, o justicia de sangre. Mas si todas estas cosas fuessen puestas, e otorgadas en el pruuillejo de la donacion, estonce bien passaria al lugar, o a la persona, a quien fuesse fecha tal donacion: saluo ende que las alcaldas de aquel lugar, deuen ser para el Rey que fizo la donacion, e para sus herederos, e deuen fazer guerra, e paz por su mandado. Otrosi dezimos, que todo ome puede fazer donacion, por carta o sin ella, dando quanto quisiere, para sacar catinos: o para refazer alguna iglesia, o casa derribada, e por dote, o por donacion que se faze por razon de casamiento. E aun dezimos que si algund ome quisiere fazer donacion, a alguna iglesia, o a lugar religioso: o a hospital, que lo puede fazer sin carta. Pero si quisiere dar a otro ome, o a otro lugar, puede fazer sin carta fasta quinientos maravedis de oro. Mas si quisiere fazer mayor donacion de lo que es sobre dicho en esta ley, lo que fuesse dado de mas, non valdria. Fuera ende si lo fiziesse con carta, e con sabiduria, del mayor judgador, de aquel lugar, do fiziesse la donacion.

LEY X.—*Como por razon de desconoscencia se puede reuocar la donacion.*

Desconoscientes son los omes a las vegadas, contra aquellos que les dan algo, o les fazen alguna gracia: e por ende touieron por bien los sabios antiguos, que no fincassen sin pena e establecieron quatro razones, que por qualquier dellas, deue perder la cosa que le fue dada. La primera es, quando aquel que recibe el donado, es desconosciente contra aquel que gelo faze, faziendole grand deshonrra de palabra, o acusandole de algund yerro, porque ouiesse de recibir muerte, o perder algun miembro, o cayesse en enfamamiento, o perdiessse la mayor partida de lo suyo si le fuesse prouado, ca como quier que otro alguno pueda dezir contra la persona del que faze el donado, non lo puede dezir ni deue el ome que recibe el algo del. La segunda es, faziendole tuerto de fecho, metiendo manos yradas, en el. La tercera es, faziendo grand daño, en sus cosas. La quarta es, si se trabaja en alguna manera de su muerte. Mas si muger alguna auiendo fijo de su marido, despues de la muerte del, faze donacion al fijo, e se casa con otro, como quier que diximos de suso, que son quatro razones, porque puede ome reuocar la donacion: en tal caso como este, non son mas de tres. El primero es si despues de la donacion se trabaja de la muerte de la madre. El segundo si metiere en ella manos yradas. El tercero es si se trabaja de fazerle perder todos sus bienes, o la mayor partida dellos. E por qualquier destes tres casos sobre dichos puede tal madre reuocar la donacion que ouiesse fecho a su fijo. Estas razones de desconoscencia que dezimos en esta ley, puedenlas poner, e razonar, aquel que fizo la donacion. E si el se callare ende en su vida, sus herederos non la pueden retraer, nin querellar despues.

LEY XI.—*De las donaciones que fazen los omes seyendo enfermos, quales deuen valer, e quales non.*

A las vegadas fazen los omes donaciones, estando cuytados en enfermedades, o teniendo otros peligros de que no cuytauan estorcer: e por ende queremos aqui hablar de las tales donaciones. E dezimos, que la donacion que ome faze de su voluntad, estando enfermo, temiendose de la muerte, o de otro peligro, que vale. Pero tal donacion como esta, puede ser reuocada, en tres maneras. La primera es, si se muere ante aquel a quien es fecha, que el otro que la fizo, o la segunda es, si aquel que la fizo guarosce de aquella enfermedad o estuerce de aquel peligro, porque se movia a fazer la donacion. La tercera es, si se arrepiente ante que muera: ca tal donacion como esta, puede ser fecha por todo ome, que ha poder de fazer testamento: e deuse fazer delante cinco testigos a lo menos. E maguer diximos en el titulo de los testamentos, que el fijo que esta en poder del padre: non puede fazer testamento: con todo esso bien puede fazer tal donacion como esta, con otorgamiento de su padre: e sera

valdera. E sobre todo dezimos, que si el ome fiziesse donacion, por premia que le fiziesse o por miedo que ouiesse, que le matarian, que tal donacion como esta, que non valdria.

TITULO V.—De las vendidas, e de las compras.

Vendida, e compra, es vna natura de pleyto, que vsan mucho a menudo los omes entre si, porque es cosa que non pueden escusar. Onde, pues que en el titulo ante deste, fablamos de las donaciones: queremos aqui dezir, de las vendidas, e de las compras. E mostraremos que cosa es vendida. E quien son aquellos que la pueden fazer. E en que manera puede ser fecha. E de que cosas. E a quien pertenesce el pro, o el daño, de aquello que es vendido, si se empeora, o se mejora. E que cosas, e que pleytos son aquellos, que deuen guardar, e fazer, entre los que venden, e compran. E sobre todo esto, mostraremos, por quales razones, se puede desfazer la vendida, despues que es fecha.

LEY I.—*Que cosa es vendida.*

Vendida, es vna manera de pleyto que vsan los omes entre si, e fazese con consentimiento de las partes, por precio cierto, en que se auienen, el comprador, e el vendedor.

LEY II.—*Quien puede fazer vendida, e quien non.*

Aquellos omes dezimos que pueden comprar, e vender, que son atales, que se pueden obligar cada vno dellos, el vno al otro. E por ende, lo que vendiesse el padre al fijo, que tiene en su poder o el fijo al padre, non valdria, porque non pueden fazer obligacion entre si. Ca como quier que sean dos personas, segun natura, e segun derecho, son contadas por vna. Mas si el fijo, ouiesse ganado alguna cosa, de aquellas ganancias, que son llamadas castrense, vel quasi castrense, segun diximos, en el titulo que fabla del poder que han los padres sobre sus fijos, de tales cosas como estas, bien podria fazer vendida a su padre.

LEY III.—*Como ninguno non deue ser apremiado vender lo suyo.*

Fuerça nin premia non deue ser fecha a ninguno de vender lo suyo, ni otrosi de comprar si non quisiere, e si alguno la fiziesse a miedo non valdria. Pero si dos omes ouiesse vn sieruo de su vno, e el vno dellos lo quisiessse afforar, e el otro non, aquel que lo quisiessse franquear bien podria comprar la parte del otro, maguer non gela quisiessse vender: e dandole precio conueniente e guisado por el, segund aluedrio de dos omes buenos podria apremiar por el juez del lugar que lo resciba, maguer non quiera: e dampnare el sieruo porque pueda ser franqueado. E esso mismo dezimos, que seria si alguno ouiesse su sieruo, a que fiziesse premias malas, e sin guisa: como si le diessse poco de comer, o si le firiesse de malas feridas, o le mandasse fazer alguna cosa contra razon, e contra derecho. E por qualquier destas razones, o otra semejante dellas, pueden apremiar segund derecho a su señor que lo venda: e es tenuto el señor de venderlo maguer non quiera: assi como diximos en la quarta partida deste nuestro libro en el titulo que fabla de la libertad.

LEY IV.—*Como los guardadores non pueden comprar ninguna cosa de los bienes de los huerfanos que tienen en guarda.*

Tutores son llamados en latin los que son guardadores de los menores de catorze años. E estos atales non deuen enagenar las cosas de los huerfanos: fueras ende, quando los fuessen tan gran menester que non podrian al fazer, o por gran pro dellos: e estonce se ha de fazer con muy grand sabiduria, e con otorgamiento del juez del lugar. Pero dezimos que ninguno de los guardadores, non pueden comprar ninguna cosa, de las que fueren de aquel, que tienen en guarda: fueras ende, si lo fiziesse con otorgamiento del juez del lugar, o de alguno otro que lo ouiesse otrosi en guarda tambien como el. E aun ha menester, que aquello que desta guisa comprare del: que sea a pro del huerfano: e non a su daño. Ca si engañado se fallasse el menor, por razon de tal vendida, podela desfazer, despues que fuere de edad cumplida, fasta quatro años: assi como dezimos en las leyes que fablan de la guarda de los menores, e de los bienes dellos.

LEY V.—*De como los adelantados, ni los juezes ordinarios, non pueden comprar ninguna cosa, en aquella tierra en que han poder de judgar.*

Adelantado, o otro juez qualquier que sea puesto

para judgar, o para fazer justicia en alguna tierra, o en alguna cibdad, o villa, non puede comprar heredadamiento, ni casas, el, ni otro por el. Ni otrosi ninguno de su compania, en aquella tierra, ni en aquel lugar, sobre que son apoderados. Fuera ende, las cosas que non podrian escusar, assi como lo que ouiessem menester para comer, o para beuer, o para vestir. Pero si qualquier destes, sobredichos, ouiesse alguna heredad, o otra cosa, que ouiesse heredado de su padre, o de alguno de los otros parientes, o ganado en otra manera, ante que lo ouiessem escogido para este officio, bien la puede vender, a los de aquel lugar.

LEY VI.—*En que manera se deve fazer la vendita, e la compra.*

Compra e vendita se puede fazer en dos maneras. La vna es con carta, e la otra sin ella, e la que se faze por carta es quando el comprador dize al vendedor: quiero, que sea desta vendita carta fecha. E la vendita que desta guisa es fecha maguer se auengan en el precio el comprador, e el vendedor, non es acabada, fasta que la carta sea fecha, e otorgada: porque ante desto pudiese arrepentir qualquier dellos. Mas despues que la carta fuesse fecha, e acabada con testigos, non se podria ninguno dellos arrepentir, nin yr contra la vendita, para desfazerla. E sin carta se podria fazer la vendita, quando el comprador, e el vendedor, se auienen en el precio, e consenten amos en ello. Assi que el comprador e el vendedor, se pagan cada vno de la cosa, e del precio, non faziendo mencion de carta. Ca estonce dezimos que seria acabada la vendita que assi fiziessen maguer non diesse señal, ninguna el comprador al vendedor porque serian ambos tenudos de cumplir el pleyto que assi ouiessem puesto.

LEY VII.—*Quien deve ganar la señal que fue dada por razon de compra si la vendita non se acabare.*

Señal dan los omes vnos a otros en las compras, e acaesce despues que se arrepiente alguno. E por ende dezimos, que si el comprador se arrepiente, despues que da señal, que la dene perder. Mas si el vendedor se arrepiente, despues deve tornar la señal doblada al comprador, e non valdrá despues la vendita. Pero si quando el comprador dio la señal, dixo assi: que le daña por señal, e por parte del precio, o por otorgamiento, estonce non se puede arrepentir ninguno dellos, ni desfazer, la vendita que non vala.

LEY VIII.—*Como la vendita puede ser fecha, maguer el comprador, e el vendedor, non sean en la tierra quando la fizieren.*

Estando delante el comprador e el vendedor pueden fazer la vendita, e aun podria ser fecha, maguer el vno estouiesse en vn lugar, e el otro en otro, por cartas, o por mandaderos, consintiendo ambos a dos, en vno, en la vendita, e pagandose el comprador de la cosa, e el vendedor del precio. E aun dezimos que se podria fazer la vendita: maguer non este la cosa delante del comprador, e del vendedor, consintiendo ambos en ella segun que es sobredicho.

LEY IX.—*Como deve ser nombrado el precio ciertamente en la vendita.*

Cierto deve ser el precio, en que se auienen el comprador, e el vendedor, para valer la vendita: ca si el vendedor dixesse: vendote esta cosa por quanto tu quisieres, o por quanto yo quisiere, la vendita que, en tal manera, fuesse fecha non valdria. Pero si el comprador e el vendedor se auienen en otro ome alguno, metiendolo en su mano, que el señalasse el precio, por quanto sea vendita la cosa, estonce señalando el precio, aquel en cuya mano lo ponen, valdria la vendita. E si este en cuya mano lo meten, señalasse el precio desaguadamente, mucho mayor, o menor de lo que vale la cosa, estonce deve ser endereçado el precio segun aluedrio de omes buenos. Mas si aquel en cuya mano lo meten muriesse ante que señalassen el precio, estonce non valdria la vendita.

LEY X.—*En que manera puede valer la vendita maguer non fuesse y nombrado precio cierto.*

Acordandose el comprador, e el vendedor, de vender, el vno al otro alguna cosa, por tantos dineros, quantos el comprador touiesse en alguna arca, o saco, o maleta, o otra cosa qualquier valdria la vendita, si fueren y fallados algunos dineros, quantos quier que sean: maguer non ouiesse tantos quantos podria, o valdria, aquella cosa. Mas si por aventura, non fallassen y ningunos, estonce non valdria la vendita. Porque la vendita non se puede fazer sin precio. Otrosi dezimos que si algund ome vendiere a otro alguna cosa, auiniendose ambos, que la pudiesse auer el com-

prador por tanto precio, quanto la ouiera, aquel que la vende, valdria otrosi la vendita, si fallaren en verdad, que la ouo comprado, el que la vende assi. Mas si fallassen que la ouiera de donadio, o que la auia heredado, o en otra manera qualquier que non fuesse por compra, estonce non valdria la vendita.

LEY XI.—*De que cosas puede ser fecha la vendita.*

Compra o vendita pueden los omes fazer, tambien de las cosas que non son, nin parecen como las que non se pueden mostrar. E esto seria como si vn ome vendiesse a otro el fruto de alguna sierva que estouiesse preñada, o de bestia, o de alguna viña, o tierra: o de otra cosa semejante destas. Ca como quier que la cosa non parezca, aun quando la vende, con todo esso vale la vendita, pues que señala la cosa onde deve salir el fruto, sobre que se faze la vendita. Pero si aquella cosa de que se faze la vendita, non diesse fruto ninguno de si, estonce, non seria tenudo el comprador de darle el precio, fueras ende si la ouiesse comprado a su ventura. Otrosi dezimos que podria ome comprar la cosa que non fuesse aun cierta, esto seria como si algund ome pescasse, o caçasse, e dixesse otro alguno, darte he tanto precio por la primera cosa que pescares, o caçares, ca si el otro gelo otorga, como quier que non sabe, que es aquello que vende, valdria la vendita. Otrosi dezimos, que si el comprador dixere, que quiere atender a su ventura, si sacasse alguna cosa el pescador de la primera vez si prisiessse o matasse el pescador alguna cosa fasta ora cierta del dia, o en todo el dia estonce maguer non prenda ninguna cosa: tenudo es el comprador, de darle el precio quel prometio.

LEY XII.—*Como vale la vendita que es fecha de fruto de sierva, o de yegua, o de otra cosa semejante.*

Engañosamente queriendo vender vn ome a otro el fruto de alguna sierva, o yegua, o de otra cosa semejante: diziendo que era preñada, sabiendo que era macho, vale la vendita, como quier que es fecha con engaño. Pero el vendedor tenudo es de dar al comprador la estimacion, que podria valer el fruto de la sierva, o de la yegua, o de refazerle todos los daños que le vinieron por esta razon. E esso mismo dezimos que seria, si vendiesse el fruto de alguna viña, o de algunos arboles, o de otra cosa semejante sabiendo que non le uaua fruto, o faziendo maliciosamente algund engaño, porque non le uassee. Ca tenudo es de darle la estimacion de los frutos, con los daños que le vinieron ende porque non los ouo.

LEY XIII.—*Como puede ome vender el derecho que espera auer en los bienes de otro.*

Esperança han los omes a las vegas de heredar los vnos, los bienes de los otros. E esta esperança puede ser en dos maneras. La vna es quando alguna ha fuizia de heredar los bienes de algund su pariente, seyendo tan propinco: que haya de heredarle: si acaesciere que fine sin testamento todo lo suyo. La otra es quando han fuizia que le establescera algund por heredero. E porque y a algunos omes que quieren vender tal esperança como esta sobredicha, o derecho que atienden auer: dezimos que lo non pueden fazer, si nombrassen las personas de aquellos que han fuizia de heredar. Fuera ende, si fuere la vendita con otorgamiento, e con plazer dellos mismos, e que duren todavia en este plazer fasta que mueran. Mas si non los nombrassen, poderlo y an vender en esta manera, diziendo assi: que todas las ganancias, o derechos, que les han de venir, por razon de heredadamiento, onde quier que les vengán, que las venden: e a quien, e por quanto. E por esta razon defendemos que non vala la tal vendita en que fuesen nombradas las personas de aquellos que ouiessen fuizia de heredar. Porque los compradores de tal esperança, o de tal derecho, como de suso es dicho, non ayan razon de se trabajar de muerte de aquellos, cuyos son los bienes, por cobdicia de los auer.

LEY XIV.—*Como deve valer, o non la vendita que fuesse fecha, de molino o de casa o de otro edificio derribado o de arboles arrancados.*

Vendiendo vn ome a otro casa, o molino, o otro edificio qualquier, si lo que assi vendiesse fuesse derribado, o quemado o destruydo en alguna otra manera non lo sabiendo el comprador, non valdria la vendita maguer aquel que lo vendiesse, cuydasse que era sano quando lo vendiesse, e non supiesse que era quemado, nin derribado: esso mismo dezimos que seria si lo vendiesse algunos arboles, que fuesen en esta misma manera, que fuesen en otro lugar, que non valdria la vendita, si los arboles fuesen cortados o quemados, o arrancados, en la sazón que los vendio. Otro tal dezi-

mos, que seria, si aquella cosa que assi fuesse vendida, fuesse quemada o derribada la mayor parte della. Mas si fuesse la menor parte della quemada, o derribada, estonce valdria la vendida. Pero deuen fazer sacar del precio, quanto asmare que vale la cosa menos, por razon de aquello, que era quemado, o derribado a la sazón que fue fecha la compra. Pero si a sabiendas vendiesse vn ome a otro alguna cosa, que era quemada, o derribada, diciendo el que la vendia que era sana, non vale la vendida, porque non se puede vender la cosa que non es. Pero este que la vendio assi, es tenuto de pechar al comprador, todos los daños que vinieren por esta razon, por engaño que fizo a sabiendas, vendiendo lo que sabia que non era. Mas si la cosa que le vendiesse assi, a sabiendas, fuesse quemada, o derribada, della, e non toda: estonce valdria la vendida. Mas seria tenuto el vendedor, de pechar al comprador el menoscabo, e los daños, que vinieron por esta razon. E deue ser oreydo sobre ellos con su jura, con estimacion del judgador. Otrosi dezimos que si algun ome vendiesse a otro, alguna cosa que fuesse quemada, o derribada, della, e non toda, e el comprador supiesse que era atal, e non lo supiesse el vendedor: que estonce tenuto seria el comprador, de pagar el precio todo. Mas si aquel que vendiesse la cosa quemada o derribada, per tal qual es, faziendolo entender al comprador, estonce valdria la vendida.

LEY XV.—*Como ome libre, o cosa sagrada, o santa, o lugar publico non se puede vender.*

Ome libre, e la cosa sagrada, o religiosa, o santa, o lugar publico: assi como la plaça, e las carreras, e los exidos, e los rios: e las fuentes que son del rey o del comun de algun concejo, non se pueden vender, nin enagenar. E como quier que diximos de suyo, que la cosa sagrada, o religiosa, o santa: que se non puede vender, rason y a en como se podria fazer vendida della. E esto seria, como si vn aldea, o otro lugar, vendiesse con todas sus pertenencias. Ca maguer que la iglesia que fuesse en aquella aldea, nin las cosas della, non se podrian vender por si apartadamente: con todo esto, passan con las otras cosas, e vale la vendida assi como dize la primera partida deste nuestro libro, en el titulo, que habla en las cosas de la iglesia, quales se pueden enagenar, e quales non.

LEY XVI.—*Como marmol, o pilar, o piedra, o otra cosa qualquier que sea assentada en la casa non se deue arrancar para venderla.*

Marmol, o otra piedra, o madera, o otra cosa qualquier que estouiesse fincada, en alguna casa, por pro, o por apostura della, non la deuen tirar ende para vender, e si alguno la tira, non deue valer la vendida. Pero si alguno fiziesse contra esto, vendiendo tal cosa si aquella cosa que assi vendiesse, passasse a poder, del comprador deue fincar con el. Mas tenuto es este que la compra, de dar el precio, porque la auia comprada, a la corte del Rey, con otro tanto de lo suyo. E si el precio ouiesse dado el comprador deuegelo tornar, e el que la vendio deus otrosi pechar otro tanto, de lo suyo, quanto era el precio, porque vendio la cosa. Otrosi dezimos que ningund ome non puede vender su sieruo, que se le fuyesse, en quanto andouiesse fuydo.

LEY XVII.—*Como ningund ome non deue vender ponçoña nin yeruas con que pudiesen a otro matar.*

Ponçoña, o yeruas, o veneno, o otra cosa mala de aquellas con que pudiesse ome matar a otro comiendola, o beuiendola, non las deue ninguno vender, nin comprar. Pero especias y ha algunas, de que han en si parte de veneno que las pueden bien vender e comprar. Assi como escamonea, o otras cosas semejantes della: que maguer sean de tal natura, vsan los omes dellas, en las melezinas porque aquella maldad que han en si puedengela fazer perder, mezclandola con otras cosas.

LEY XVIII.—*Como non vale la compra que ome face de lo suyo mismo.*

La su cosa misma, ningund ome non la puede comprar. E si por auentura la comprasse non lo sabiendo: deue cobrar lo que dio por ella. E esto se entiende: quando la cosa es toda suya. Mas si otro alguno ouiesse parte en ella valdria la vendida en tanta parte quanto es aquello que es ageno e non suyo. Pero si vn ome e touiesse en su poder, o en su tenencia alguna cosa que fuesse de otro aquel que ha la propiedad, e cuya es la cosa: bien podria comprar la tenencia que el otro auia en ella. E valdria tal vendida. Esso mismo dezimos que si vn ome que fuesse tenedor de alguna cosa comprasse de otro algund derecho, o serui-

dumbre que ouiesse en aquella cosa misma, de que el era tenedor que valdria otrosi la vendida.

LEY XIX.—*Como se puede vender la cosa agena.*

Cosa agena vendiendo vn ome a otro valdria la vendida. Pero aquel que tal compra faze, o sabe que aquella cosa que assi compra, que non es de aquel que gela vende o creya que es suya. E si sabe que es agena, maguer que la torne despues por juyzio a aquel cuya es, non es tenuto el vendedor de tornarle el precio, fueras si quando gela vendio se obligo que lo tornasse, si aquel cuya era aquella cosa la demandasse e la cobrasse. Mas si non supiesse el comprador que era la cosa agena quando la compro, estonce non seria el vendedor tenuto tan solamente de pechar el precio, mas todos los daños, e los menoscabos que le viniesse por razon de aquella vendida que fizo.

LEY XX.—*Como non vale la vendida quando se desacuerdan en el precio, o en la cosa sobre que es fecha.*

Acordarse deuen en el precio, el comprador, e el vendedor. Ca si desacordassen diciendo el vendedor que el precio fue mayor de lo que otorgasse el comprador non valdria la vendida. Esto seria como si dixesse el vendedor que auia vendido la cosa por cien maravedis e el comprador dixesse que non mas de por cincuenta. E non se pudiesse ende saber la verdad. Mas si desacordassen diciendo el vendedor que el precio era menor de lo que dezia el comprador estonce valdria la vendida. Otrosi dezimos que si desacordassen en la cosa sobre que fue fecha la vendida non valdria. E esto seria como si el vendedor dixesse que le auia vendido vna viña, o vna pieza de tierra, que era en algund lugar señalandola. E el comprador dixesse que non auia entendido de aquella, mas de otra que señalasse en otro lugar, o si dixesse que le auia vendido vn sieruo señalandolo por su nome: e el comprador dixesse que non entendiera de aquel mas de otro que auia otro nome.

LEY XXI.—*Como non vale la vendida que fuere fecha enganosamente vendiendo vna cosa por otra.*

Latón vendiendo vn ome a otro por oro, o estaño por plata, o otro metal qualquier vno por otro non valdria tal vendida. Otrosi dezimos que si vn ome vendiesse a otro algun sieruo, e fuesse fallado que era muger, e el comprador cuydando que era varon lo comprasse que non valdria tal vendida, maguer aquel que la vendiesse non supiesse que era muger. Esso mismo seria que non valdria la vendida si alguno vendiesse a sabiendas alguna muger por virgen que lo non fuesse como quier que si fiziesse tal vendida como esta, cuydando que era la muger virgen valdria, maguer que non fuesse. Otrosi dezimos que auiendo algund ome dos sieruos el vno de vn menester, e el otro, de otro, si vendiesse alguno dellos nombrando el nombre del vno, e el menester del otro, si el señor era sabidor de los nomes dellos, aquel sera vendido que nombre: maguer errasse en el menester. Mas si non fuesse sabidor de los nombres, estonce errase vendido que nombre por su menester, maguer errasse en el nome.

LEY XXII.—*Como non deuen vender armas de fuste, nin de fierro a los enemigos de la fe.*

Arma de fuste nin de fierro non deuen vender, nin prestar los christianos a los moros, nin a los otros enemigos de la fe. Otrosi defendemos que ninguno de nuestro señorío non les lleue a la su tierra mientras guerreamos con nusco trigo, nin ceuada, nin centeno, nin olio, nin rínguna de las otras cosas e viandas con que se pudiesen amparar, ni gelo vendan, nin gelo den en nuestro señorío para lleuar a su tierra. Pero por bien tenemos que los que vinieren a nuestra corte en mensajería: o con pleyto que les vendan la vianda, que ouieren menester para comer, o para beuer de mientras que y moraren. E si alguno contra esto fiziere, mandamos que pierda por ende, todo lo que ouiere, e que este su cuerpo a merced del Rey. Ca dar armas, o fazer otra ayuda, a los enemigos de la fe, con que se puedan amparar, es vna enagera como de traycion.

LEY XXIII.—*A quien pertenesce el pro, o el daño, de aquello que es vendido si se mejora, o se empeora.*

Cumplase la vendida en dos maneras segund diximos en el comienço deste libro en este titulo, e la vna se faze en escrito, la otra sin el: e quando la compra se faze sin escrito, aueniendose el comprador con el vendedor, el vno de la cosa, e el otro del precio: dende adelante, el daño que viniessse en la cosa, es del comprador. Esso mesmo dezimos, quando se faze por escrito, que luego que la carta es acabada, e firmada con testigos, dende adelante es el daño del comprador:

maguer la cosa non sea passada al su poder. E esto seria como si ouiesse comprado algund sieruo: o otra cosa qualquier, e despues que la vendita fuesse cumplida, enfermarse, en guisa que pierda algund miembro, o se muriesse sin culpa del vendedor o si ouiesse comprado alguna otra cosa, e la quemasse fuego, o se derribasse toda, o parte della, o se empeorasse de otra guisa sin culpa del vendedor. E esso mismo dezimos que seria si la cosa se perdiessse, o se empeorasse en otra manera qualquier semejante destas, que aueniesse sin culpa del vendedor. Ca en estas cosas, o en otras semejantes dellas, el daño que viene en la cosa comprada seria del comprador tan solamente. Otrouí dezimos, que cumplida seyendo la vendita, en alguna de las maneras que de suso diximos, que la pro que despues viene a la cosa comprada, seria del comprador: maguer la cosa non fuesse passada a su poder. E esto seria como si ouiesse comprado alguno campo, o viña, e despues que la vendita fuesse fecha, auenidas de rios acreciesen la cosa comprada en alguna partida de tierra en que auiniesen arboles, o otra cosa, porque se mejorasse: otrouí quando la vendita fuesse acabada, vale la cosa cien marauedis, e despues desso por mudamiento de la condicion del tiempo valiesse dozientos marauedis o mas: ca quanto quier que se mejorasse la cosa, despues que la vendita sea cumplida en estas maneras sobredichas, o en otras semejantes dellas: toda la mejoría sera del comprador. Ca guisada cosa es, que como a el pertenesce el daño segund diximos, si la cosa se perdiessse, o se empeorasse, que le pertenezca otrouí la mejoría que en ella viniere.

LEY XXIV.—*A quien pertenesce el pro, o el daño en las cosas que se suelen contar, o pesar, o medir, o gustar despues que fuesseen vendidas.*

El daño que acadesiere en la cosa despues que la vendita es cumplida, diximos que es del comprador maguer non sea la cosa que compro venida a su poder. Pero cosas y a que non seria assi, ca si alguno comprasse vino, o gingibre, o cinamomo, o alguna de las otras cosas semejantes destas que han los omes por costumbre de las gustar ante que las compren, e si tales cosas como estas se vendiesen por peso, o por medida, e se perdiessen, o se empeorassen, ante que fuesseen gustadas, o pesadas, o medidas, estonce seria el peligro del vendedor, e non del comprador: maguer fuesseen ambos auenidos en el precio. Mas si despues que fuesseen gustadas, o pesadas, o medidas se perdiessen, o se empeorassen seria el peligro que ende viniesse del comprador, e non del vendedor. Pero si se auiniesen el comprador, e el vendedor, en el precio, e señalassen dia a que gustasse el comprador la cosa, e en que la pesassen: o en que la mediesen, si el comprador non viniesse aquel dia que señalaron, e despues desto se perdiessse, o se menoscabasse: entonce seria el peligro del comprador. Mas si por auentura acadesiese que el vendedor, e el comprador seyendo auenidos en el precio non señalassen dia cierto en que gustasse el comprador la cosa, nin en que la pesassen, o la mediesen segund diximos; estonce el vendedor puede fazer afruenta al comprador delante testigos que vaya a gustar o a pesar, o a medir la cosa que le vendio. E si non lo quisiere fazer, dende adelante, si la cosa se perdiessse o se empeorasse, es el peligro del comprador. E aun dezimos que el vendedor despues que esta afruenta aya fecho, que puede vender la cosa a otro si quisiere. E si algo menoscabare en la vendita, es tenuto el comprador de refazerle aquello, que por esta razon menoscabare. Otrouí dezimos que podria mas fazer el vendedor, que si ouiere menester aquellos vasos, en que tuuiesse el vino, o otra cosa que ouiesse vendido que puede alogar otros, a costa e a mission del comprador. E si por auentura non fallasse vasos alouero e aquellos que ouiesse vendido fuesseen de tal cosa, que ouiesen de coger otro fruto atal como aquel, e non lo ouiesse en que meter: assi como vino, o otra cosa semejante: estonce puede echar en la calle, o en la carrera publica, aquello que assi ouiesse vendido, pesandolo, o mediendolo primeramente echandolo assi de fuera. E esto puede fazer el vendedor desde el dia adelante que fue puesto que viniesse el comprador a medir, o a pesar las cosas sobredichas, despues que fue afrontado que las viniesse a tomar, assi como sobredicho es. E lo que dezimos en esta ley, ha lugar en todas las cosas que los omes han por costumbre de gustar, o de medir, o de pesar. Mas si la vendita fuesse fecha de oro, o de plata, o de ciuera, o de otra cosa semejante, que se suele vender a peso, o a medida tan solamente, estonce dezimos, que si peligro alguno acadesiese en aquella cosa, perdiendose toda: o parte della, ante que sea pesada o medida, que es del vendedor el peligro. Pero si rafezassen, o encarec-

ciessen, en aquel lugar, las otras cosas, que fuesseen atales como aquella, la mejoría, o el menoscabo que auiniesse por esta razon seria del comprador tan solamente.

LEY XXV.—*A quien pertenesce la pro, o el daño de las cosas que se suelen contar, o pesar, o medir, quando las vende a vista si se empeoran, o si se mejoran.*

Aviene a las vegadas, que algunas de las cosas que se podrian pesar, o medir, que las venden los omes ayuntadamente a vista, non las pesando, nin las midiendo, assi como quando vende vn ome a otro el vino de alguna bodega: o el olio de algund almalzen, o la vna de alguna viña, o otra cosa semejante. E por ende dezimos, que despues que el comprador e el vendedor se auienen en el precio sobre alguna de las cosas sobredichas, o otra semejante dellas faziendo la vendita a vista, assi como sobredicho es, que si despues desso, se pierde, o se menoscaba, o encarece la cosa que es assi vendida, que la pro, o el daño, es del comprador tan solamente.

LEY XXVI.—*A quien pertenesce el pro, o el daño de las cosas que se venden so condicion si se mejoran, o se empeoran.*

Condicion seyendo puesta en la vendita, si la cosa que es assi vendida se empeorasse, o se mejorasse ante que la condicion sea cumplida, estonce el daño de aquel empeoramiento, o la pro, pertenesce al comprador. Mas si la cosa se perdiessse, o se destruyesse toda, por qual manera quier, el daño seria del vendedor: maguer se cumpliesse la condicion despues. Otrouí dezimos, que si fiziesen algunos vendida so condicion e ante que fuesse cumplida se muriesse el comprador, o el vendedor, ambos, o qualquier dellos, si despues que fuesseen muertos se cumpliesse la condicion, valdria la vendita e serian tenudos los herederos dellos, de la auer por firme.

LEY XXVII.—*A quien pertenesce el daño de la cosa vendida, quando por tardança de la non entregar el vendedor se empeorasse.*

Tardança faziendo el vendedor de dar e entregar la cosa al comprador quel vendio, despues que fuesseen auenidos en el precio, si el comprador le affrontasse, ante testigos, que le diessse aquella cosa que auia comprado del: e que recibiesse el precio della, combindole con el, e monstrandogelo: si el vendedor estonce non le diessse la cosa, e despues desto se perdiessse, o se empeorasse, seria el peligro del vendedor, porque es en culpa, por razon de tal tardança. Pero si despues, desto quisiesse el vendedor, dar la cosa al comprador, ante que fuesse perdida, nin menoscabada: e el que la comprasse, tardasse, que la non quisiesse recibir: si despues desso se perdiessse, o se empeorasse la cosa, estonce seria el peligro del comprador, porque la tardança postrimera, auino por su culpa.

LEY XXVIII.—*Que cosas, e que pleytos son aquellos que deuen fazer e guardar los que venden e compran.*

Pagar deus el comprador al vendedor el precio quel prometio e aquel que fizo la vendita, deue al otro entregar en aquella cosa quel vendio, con todas las cosas, que pertenezcan a ella o le son ayuntadas. Onde dezimos que si vn ome vende a otro alguna casa que non se entiendo que le vende la casa tan solamente: mas aun los pozos, e las canales, e los caños, e los aguaduchos, e todas las otras cosas, que solian ser acostumbradas para seruiçio de aquella casa, quier sean dentro en ella, o de fuera. Otrouí dezimos que los ladrillos, e los cantos, e la reja, e la madera que estuuiessen moidos, o puestos en la casa vendida, si fueren de aquella casa misma, non los puede lleuar el vendedor. Mas si el vendedor ouiesse comprado cal, o ladrillos, o teja, o madera, o otra cosa semejante, o lo ouiesse tomado emprestado: o gelo ouiesse dado maguer lo ouiesse y aducho, con entencion de lo meter en lauer, de aquella casa con todo esso, lleuarlo puede el vendedor aquello que assi ouiesse aducho: e que non quier metido en la lauer.

LEY XXIX.—*Como los alfollies e tinajas soterradas que estan en la casa vendida, deuen ser del comprador.*

Alfoli para pan que fuesse fecho de madera, e que estuuiesse fincado en la casa, que fuesse vendida, o que fuesse tan grande, que se non pudiesse mouer, o tinajas para azeite, que estuuiessen otrouí fincadas, o soterradas, e las otras cosas semejantes destas, non las puede lleuar el vendedor. Ca entienda que estas cosas atales pertenescen a la casa, e por ende denon ser del comprador. Mas todas las otras cosas que son muebles, e non son ayuntadas a la casa, nin le pertene-

nescen, son del vendedor, e puedelas llenar e fazer dellas lo que quisiere: assi como los almarios, e las cubas, e las tinajas que non estuiesseen soterradas, e las otras cosas semejantes.

LEY XXX.—*Como los pescados que se crían en las albercas de las casas que venden e las otras animalias que crían en ellas deven ser del vendedor.*

Fviente, o alberca seyendo en la casa, o en el heredamiento que es vendido el pescado que y se criasse, e fuer y fallado a la sazón que la casa se vende deve ser del vendedor bien assi, como las gallinas, e las otras aves, que se crían en la casa. Eso mismo dezimos de las bestias, que han los omes acostumbrado de criar en sus casas, e lo que diximos en las leyes ante desta de la casa: entendiéndose tambien de castillo, o de cortijo, o de otra morada qualquier que fuesse vendida.

LEY XXXI.—*Como los zaharizes, o los molinos de azeite, o bodegas con tinajas que son en campo, o en viña, o en oliuar que se vende, non son del comprador, si señaladamente non le nombrare en la carta de la vendida.*

Oliuar, o campo, o viña, o huerta vendiendo vn ome a otro, en que ouiesse lagar, o zahariz, o molino de azeite: o otra cosa apartada que fuesse para alfóli, o para bodega en que ouiesse tinajas para encastrar vino: ninguna destas cosas sobrechucas, non se entienda que entran en la compra, fueras ende si fuesse dicho que entrasse en la vendida: o si estas cosas tales fuesseen señaladamente puestas para coger e alfiar el fruto de aquella casa o heredamiento, que se vendio. Otrosi dezimos, que si vn ome vendiesse a otro alguna viña, o parral, que ouiesse menester palos, para alçar las vides, ca maguer el vendedor, los touiesse tajados, o comprados, si non los ouiesse aun metidos, que non se entienda que entraron en la compra. Mas si los ouiesse metidos vna vez: maguer los tirasse ende despues, para tornarlos y otro año, estonce serian del comprador.

LEY XXXII.—*Como el vendedor es tenuto de fazer sana al comprador la cosa que le vende.*

Quita e libre de todo embargo deve ser entregada la cosa vendida al comprador, de manera que si otro alguno gela quisiere embargar, o mouerle pleyto sobre ella, que gela deve fazer sana. Pero luego quel mouieren onde pleyto, tenuto es el comprador de fazerlo saber al que gela vendio, o a lo mas tarde ante que sean abiertos los testigos, que fueren aduchos sobre aquella cosa en juyzio contra el. E si alguno assi non lo fiziesse saber al vendedor, si despues fuesse vencido en juyzio, non podria demandar el precio a aquel que gela vendio nin a sus herederos. Mas si gelo fiziesse saber, e non quiesse, el vendedor amparar al comprador, o non lo puede defender a derecho, estonce el vendedor tenuto es de tornarle el precio, que rescibio del por aquella cosa que le vendio, con todos los daños, e los menoscabos, que le vinieron por esta razon. E si por auentura quando gela vendio, se obligo a pena del doblo, si non gelo amparasse segund derecho: con todo esso non se entiendo que le deve pechar el precio doblado tan solamente: mas la cosa doblada, maguer mas valiesse.

LEY XXXIII.—*Si la cosa agena fue vendida que el dueño della la puede demandar a aquel en cuyo poder la falla.*

Cosa agena vendiendo vn ome a otro, aquel cuya fue puedela demandar al comprador a quien la fallo. Pero si el comprador dixere, a aquel que gela vendio, que le venga a defender en juyzio aquella cosa que le vendio, e a responder sobre ella al que la demanda: si el vendedor quisiere, entrar con el demandador en juyzio, para ampararla, obligandose a fazer derecho sobre ella bien assi como si la el touiesse: entonce el demandador, non ha razon de la demandar al comprador, ante dezimos que la deve demandar al que la vendio: e dexar estar en paz, al que la compro. E si el vendedor, non quisiere entrar en pleyto con el demandador sobre la cosa: entonce puedela demandar al comprador. Pero en saluo finca su derecho al comprador, de afinçar por juyzio al vendedor, que faga sana, la cosa que le vendio.

LEY XXXIV.—*Si el que es establecido por heredero de otro vendiere el derecho que ha en la herencia, en que manera lo deve fazer sano.*

Si alguno que fuesse establecido por heredero, vendiesse a otro todo el derecho que auia en los bienes, e en la heredad de aquel que le establecio por su here-

dero, maguer acaezca, despues que atal comprador como este vençan por juyzio, alguna cosa señalada de los bienes, con todo esso tal vendedor non es tenuto de fazerla sana aquella cosa señalada de los bienes que le vencieron. Mas si por toda la heredad le vencieren, tenuto seria entonce de fazer sana la heredad, o de pecharle el precio que rescibio por ella con todos los daños, e los menoscabos. Eso mismo dezimos que seria si algund ome comprasse todas las rentas de algund almoraxarifado, o de alguna heredad que maguer lo venciasen en juyzio por alguna cosa señalada que saliesse de aquellas rentas que non seria tenuto el vendedor de la sanear nin de la descontar. Pero si por todas las rentas le venciesen, o por la mayor parte dellas, entonce tenuto seria de gela sanar, o de tornarle el precio, con todos los daños e los menoscabos que ende vinieron.

LEY XXXV.—*Como aquel que vende, naue, o casa, o cabaña de ganado, la deve fazer sana.*

Naue, o casa, o cabaña de ouejas o de otra cosa semejante vendiendo vn ome a otro, en las cosas que le pertenescen, si venciesen al comprador en juyzio, por alguna cosa señalada de aquellas, tenuto es el vendedor de fazerle sana al comprador aquella cosa señalada, como si le venciesen por toda la cosa principal sobre que fue fecha la vendida.

LEY XXXVI.—*Por quales razones non es tenuto el vendedor de fazer sana la cosa al comprador.*

El vendedor segund de suso diximos, es tenuto de fazer sana la cosa quel vendio al comprador, o de tornarle el precio con todos los daños, e los menoscabos quel vinieron ende si gela non ampara. Pero en casos y a, en que non seria assi. El primero es si tardo tanto el comprador de gelo fazer saber, que abriesen en juyzio los dichos de los testigos que fueren aduchos en el pleyto que ouiesen mouido sobre ella. El segundo si la cosa metiessen en mano de auenidores sin sabiduria, e sin mandado de aquel que gela vendio, e los auenidores diessen la sentencia contra el. El tercero es, si por su culpa se perdiessen la tenencia de la cosa que le fuesse vendida. El quarto es, si dexo la cosa como desamparada, e perdiola. El quinto es, si la cosa quel fue vendida era sierua, e aquel que la compro, la pusiesse en la puteria. Ca por tal razon como esta puede dezir la sierua que deve ser forra, e si acaciesse que lo sea non es tenuto el vendedor de gela fazer sana, nin de tornar el precio. Otrosi dezimos que si el comprador fuesse rebelde, en el tiempo que quiesessen dar la sentencia contra el por la cosa que ouiesse comprada, que non quiesse aparescer para oyr el juyzio: e por razon de tal rebeldia perdiessen la cosa que auia comprada, que non seria tenuto el vendedor de sanearla, nin de tornarle el precio. El sexto es, si la cosa que compro, quando gela demandaron en juyzio auia tanto tiempo que era tenedor della, que la podria amparar segund derecho, por tal defension, si la pusiere ante si, e si non la puso. El seteno es, si dieron sentencia sobre la cosa comprada: non estando delante el vendedor, e quando la dieron non apelo, el comprador. Otrosi dezimos que si algund ome jugasse a tablas, o a dados, e estando en aquel juego vendiesse alguna cosa, o la jugasse: si despues desto venciesen della en juyzio al comprador, o a aquel que la auia ganado: non seria tenuto el vendedor de amparar aquella cosa, nin tornarle el precio. Eso mismo seria si el comprador consintiesse que fiziesen alguna cosa sagrada, de lo que compro, plaziendole, o lo non contradiziendo. E aun dezimos que si algund juez diessen sentencia tortizeramente, a sabiendas, contra el comprador sobre la cosa que ouiesse comprada, que entonce aquel juez gela deve sanear, e pechar de lo suyo, porque gela manda tomar a tuerto. E non el vendedor, porque el non es tenuto de ampararla, sino a derecho.

LEY XXXVII.—*Como si el Rey tomare el heredamiento al comprador, non es tenuto el vendedor de fazerlo sano.*

Alcaria o otro heredamiento vendiendo vn ome a otro, si despues que el comprador fuere entregado en ella gelo tomare el Rey, o otro por su mandado, non es tenuto el vendedor de tornar el precio que rescibio por el, nin fazerlo sano. E esto se entiendo quando el vendedor ouo carta plomada, del Rey, en que otorga que le pueda vender e enganar: ca si tal carta non touiesse: tenuto seria de gelo sanear. Eso mismo dezimos que seria si el vendedor touiesse carta de los partidores, del Rey en que dixesse que le dauan aquel heredamiento por iuro de heredad o por particion: o por cambio de otro heredamiento que le ouiesse to-

mado. Ca si el Rey gelo tomasse al comprador, que fuesse entregado en ello, despues non seria tenudo el vendedor de gela fazer sana.

LEY XXXVIII.—*Quales posturas o pleytos que fazen el vendedor, e el comprador entre si son valederas.*

Postura o pleyto que pone entre si el vendedor con aquel que compra la cosa del, (solo que non sea contra las leyes deste nuestro libro, nin contra buenas costumbres) deue ser guardada. Otrosi dezimos, que si el vendedor, e el comprador ponen pleyto entre si que el comprador pague el precio a dia señalado: e si non lo pagare aquel dia que sea desfocha por ende la vendita, que tal pleyto como este es valedero: e gana por ende el vendedor la señal, o la otra parte del precio que le fue dado, si al plazo non le fue fecha la paga toda o la mayor parte della: e desfazese la vendita. Pero con todo esto en su escogencia es del vendedor, de demandar todo el precio, e fazer que vala la vendita, o de renouarla, teniendo para si la señal, o la parte del precio, segund que de suso es dicho. E despues que ouiere escogido vna destas cosas sobredichas, non se puede despues arrepentir, de manera que dexa aquella por auer la otra. Otrosi dezimos, que si el comprador ouiesse rescibidos algunos frutos de la cosa, que assi ouiesse comprada, que los deue tornar al vendedor: fueras ende si aquel que la vendio non quiesse tornar la señal, o la parte del precio que ouiesse rescibido: ca entonce non dene auer los frutos. Pero si el vendedor quisiere los frutos, tenudo es de dar al comprador las despensas, que ouiesse fechas en cogellos. Otrosi dezimos, que si la vendita se desfiziesse, o la cosa fuesse empeorada por culpa del comprador: de mientra que la el touo, que es tenudo de mejorar al vendedor el empeoramiento.

LEY XXXIX.—*Del pleyto que el vendedor faze con el comprador cuyo es el daño que viene en la cosa comprada ante que la entregue.*

Pleyto faziendo el vendedor con aquel que compra, que si la cosa que le vende se empeorasse o perdesse, ante que la entregasse al comprador, que tal daño, o empeoramiento, pertenezca al vendedor: entonce dezimos que seria el peligro del que la vendio. Eso mismo seria si la cosa que vendiesse, fuesse vino diziendole al comprador que era de tal lugar, o de tal natura, que se podría guardar, que se non dañaria por vn muy grand tiempo. Ca si se dañasse, o se empeorasse, ante que lo ouiesse entregado, suyo seria el peligro, e non del comprador. Otrosi dezimos que lo mismo seria si supiesse el vendedor, que el vino era tal que se dañaria e se callasse.

LEY XL.—*Del pleyto que el vendedor pone en la cosa que vende so condicion.*

Vsan los omes en las ventas otra manera de pleyto como quando dize el vendedor al comprador, vendote tal mi viña por tanto precio, sobre tal pleyto, que si yo fallare quien me de mas por ella, fasta tal dia que lo pueda fazer. E dezimos que si la vendita fuesse fecha desta guisa, e el vendedor fallasse fasta aquel dia quien le dicesse mayor precio por la viña, o que le mostrasse alguna otra mejoría, que el otro le prometia a dar en la compra: deue esto fazer saber al primero comprador, quanta es la mejoría que el otro le prometia a dar. E si el le compliere aquella mejoría deuela rescibir del e dexarle la viña dandole el precio sobredicho con la mejoría. E si esto non quisiere cumplir el primero comprador, non vale la vendita. E es tenudo el comprador de tornarle la viña con los frutos que recibo della, sacando ende primeramente las despensas que fizo en cogellos. Pero si el que pujasse el precio assi como sobredicho es fuesse fijo o sieruo de aquel que vendio la cosa, o otro que lo fiziesse engañosamente por su consejo entonce non seria tenudo el comprador de tornarla, nin de guardar el pleyto.

LEY XLI.—*De la postura que es puesta sobre el peño, si non fuere quito a dia cierto o si fuesse comprada del que la tiene a peños si deue valer, o non.*

Empeñando vn ome a otro alguna cosa a tal pleyto, que si la non quitasse a dia cierto, que fuesse suya comprada, de aquel que la rescibe a peños: dando o pagando sobre aquello que auia dado quando la tomo a peños tanto quanto podría valer la cosa segund aluedrio de omes buenos, tal pleyto como este deue valer. Mas si la comprasse de otra guisa diziendo Assi, que fazia tal pleyto con el, que si la non quitasse a dia señalado, que fuesse suya, por aquello que daua sobre ella a peños, entonce non valdria el pleyto, nin la vendita. E por esta razon non tenemos por bien que vala tal pleyto, porque los que emprestan dineros a otros

sobre peños, non lo querrian fazer de otra guisa. E los omes quando estouiessem muy enytados con muy grand mengua que ouiessem, farian tal pleyto como este: maguer entendiessen que seria a su daño.

LEY XLII.—*De los que venden por cierto precio a otros alguna cosa con condicion quel vendedor o su heredero la puedan cobrar tornando el precio.*

Por cierto precio vendiendo vn ome a otro alguna cosa, poniendo tal pleyto entre si en la vendita, que quando quier, que el vendedor, o sus herederos, tornassen el precio al comprador, o a los suyos que fuessem tenudos de tornarle, aquella cosa, que assi vendiesse: dezimos que si tal pleyto fuere puesto en la vendita, que deue ser guardado, e si el comprador, o sus herederos, non quisieren guardar el pleyto, nin tornar la cosa assi como es sobredicho, si pena fuere puesta en el pleyto, deuela pechar. E si el vendedor, o sus herederos, quisieren recibir la pena, deuese partir de la cosa vendita, fueras ende si el pleyto fue puesto, que tornasse la cosa, e pechasse, la pena. E si pena non fue puesta en el pleyto, entonce el comprador, es tenudo de tornar la cosa en todas guisas, si es en su poder: e si en su poder non es, deue pechar, al vendedor todos los daños, e los menoscabos, que le vinieron porque non torno aquella cosa, que assi auia vendita.

LEY XLIII.—*Que si el vendedor pone con el comprador que non venda nin empeñe cosa a omes señalados deus ser guardado.*

Castillo, o torre, o casa, o otra cosa qualquier, vendiendo vn ome a otro, a tal pleyto: que el comprador, nin sus herederos nunca lo pudiessen vender, nin enagenar a omes ciertos señalados por sus nombres, e si contra esto fiziesse, que tornasse el señorío al vendedor, o a sus herederos, dezimos, que tal postura como esta non vale. E por ende maguer el comprador o sus herederos, fiziessem contra la postura: non podría el vendedor, nin sus herederos, estonce demandar por esta razon, la cosa a aquel, que fue despues enagenada. Pero si fuesse puesta pena en tal pleyto, tenudo seria el que la fizo de la pechar, e el daño, e el menoscabo, quel viniesse por esta razon. E este daño e menoscabo, deue ser apreciado, con jura del e con estimacion del judgador.

LEY XLIV.—*De los que en su testamento defienden que su castillo, o torre, o casa, o vida, o otra cosa de su heredad non lo pudiessen vender.*

En su testamento defendiendo algund ome que su castillo, o torre o casa, o viña o otra cosa de su heredad, non lo pudiessen vender, nin enagenar, mostrando alguna razon guisada porque lo defendia, como si dixesse, quiero que tal cosa, nonbrandola señaladamente non sea enagenada en ninguna manera, mas que finge siempre a mi fijo, o a mi heredero, porque sea siempre mas honrado, e mas tenido, o si dixesse que la non enagenasse fasta que fuesse de edad el heredero, o fasta que fuesse venido al lugar si fuesse ydo a otra parte: por qualquier destas razones, o por otra que fuesse guisada semejante dellas, non la pueden enagenar. Mas si el dixesse simplemente, que la non vendiessem, non mostrando razon guisada porque, o non señalando persona alguna, o cosa cierta, porque lo fazia, si la vendiesse, valdria la vendita maguer el lo ouiesse defendido.

LEY XLV.—*De los que mandan o venden a otros sieruo con condicion que sea forro fasta cierto tiempo.*

Dando, o vendiendo vn ome a otro algund sieruo so tal pleyto, que lo aforrasse fasta vn dia señalado, o que fuesse aforrado en todas guisas: dezimos, que maguer aquel que lo recibe sobre tal pleyto, non lo aforre aquel dia, nin aun despues, que es forro el sieruo de aquel dia en adelante. Mas si dixesse que le vendia, o daua el sieruo atal pleyto que le fiziesse forro quando quisiere aquel a quien lo daua o lo vendia: en tal caso como este, seria libre luego que muriesse, aquel que lo recibe, so tal condicion, o pleyto: porque despues que el ome es muerto, non le finea querer nin non querer. E si dixesse que le daua o quel vendia el sieruo so tal pleyto, que lo aforrasse quando quisiere, si aquel que lo recibe, estando el sieruo antel fasta dos meses non lo aforrasse, dende adelante el sieruo, por razon de tal pleyto como este. E si por aventura non estuniessen el sieruo delante de aquel que lo recibio, so tal pleyto, si lo non aforrasse, fasta quatro meses, por carta o por palabra, dende adelante, finea el sieruo libre, maguer non lo aforrasse.

LEY XLVI.—*Que la vendida del sieruo que es fecha o condicion que nunca pueda ser forro si vale o non.*

Naturalmente han por costumbre los sieruos, de fazer yerros contra sus señores: fueras ende quando lo han a dexar por miedo de pena, e por ende dezimos que si algun sieruo fiziesse tal yerro contra su señor, porque lo ouiesse a vender, que le pueda poner por pena en la vendida, que nunca pueda ser afrorado. E si el comprador lo recibe con tal pleyto, nunca puede ser libre el sieruo por quantas manos quier que passe, fueras ende en tres casos. El primero es, si tal sieruo como este sopiesse ciertamente que algunos se traboaban de muerte, o deshonrra del señor de la tierra, o lo descubriesse, aperciendole dello por si o por otro. El segundo es, si vengasse muerte de su señor, matando el por si al que lo ouiesse muerto, o acusandolo delante del juez del lugar siguiendo el pleyto fasta que le fiziesse matar. El tercero es aquel que lo compro sobre tal pleyto lo comprasse de los dineros del sieruo o de sus parientes del sieruo e non de los suyos propios. Ca maguer tal pleyto como este fuesse puesto en la vendida, puede el sieruo ser libre por qualquier destas razones.

LEY XLVII.—*Del pleyto o postura que puede poner el vendedor al sieruo con que lo saquen de algund lugar señalado e que non torne.*

Pleyto o postura de otra manera puede aun poner el vendedor al sieruo en la vendida que faze del, sin la que diximos en la ley ante desta. Como si dixesse al comprador: vendo vos este sieruo so tal pleyto, que nunca entre en esta villa de tal dia en adelante, o que non finque en toda España, e si contra esto fiziere en alguna manera, que lo pueda prender por mi, e tornar en mi seruidumbre, o que me pchedes vos tanto por pena, o todos los daños, e los menoscabos que me viniessen por esta razon, tal pleyto como este, seyendo puesto en la vendida deve ser guardado: e puede el vendedor demandar que se cumpla en la manera que fuere puesto. Pero si el sieruo fiziere alguna cosa destas sin sabiduria de aquel que le ouiesse comprado andando fuydo, o por falago que le fiziesse engañosamente el vendedor: estonce non caeria el comprador en pena, por razon de tal pleyto, porque el sieruo entro en aquel lugar, que le era defendido, sin culpa del que lo compro.

LEY XLVIII.—*De la cosa que ome compra de sus dineros mismos por nome de otro e las posturas que son puestas sobre ella si pueden valer.*

Comprando algund ome de sus dineros mismos, alguna cosa en nome de otro, si aquel en cuyo nome la compra, ha por firme, la compra, quando lo sabe, entonce aquel que tal compra faze tenuto es de dar la cosa a aquel en cuyo nome la compra, con los frutos e con todas las otras cosas que le pertenesen. Otrosi dezimos, que aquel en cuyo nome es fecha la compra, que es tenuto de dar el precio al comprador, con todas las despensas, que fizo el otro en coger los frutos, e en las otras cosas que fueron fechas a pro de la cosa comprada. E aun dezimos, que si algun ome embia su mensajero, dizendole assi, ve a tal ome, e dile, que si el quiere vender tal cosa suya, que le dare tal precio por ella: si aquel a quien le embia, otorga la vendida de la cosa, por aquel precio, que embia dezir, vale la vendida, maguer non le ouiesse dado carta de personeria, al mensajero por que fiziesse la compra. E demas, este en cuyo nome es fecha la vendida, e la compra, deve guardar los pleytos e las posturas, que puso sobre ella, aquel que la fizo en su nome, que pues que el otorga la compra que la aya por firme. Eso mismo seria quando algun ome fiziesse su personero a otro, dandole poder que pudiesse vender o comprar alguna cosa, en su nome, señalándole por quanto precio, la vendiesse o la comprasse: si este personero atal firmasse la vendida o la compra en nome del otro, denela auer por firme el que lo embio, e es obligado tambien como si el por si mismo, la ouiesse firmado.

LEY XLIX.—*Que habla de los omes que compran heredamientos de los dineros agenos que tienen en guarda que deuen ser suyos salvo en casos ciertos.*

De dineros agenos que tienen los omes a las vegadas compran para si heredamientos, o otras cosas que han menester, e porque dubdarian algunos, si aquella cosa que es assi comprada, es de aquel que la compra, o del otro cuyos eran los dineros: queremoslo aqui dezir e departir. E dezimos que deve ser de aquel que fizo la compra, en su nome. Fueras ende si tales dineros fuesen de cavallero, que estuiesse en la corte del Rey: o en otro lugar en su seruicio, o si fuesen de menor de

veynte e cinco años: e el que fiziesse la compra le tuuiesse en guarda: o si fuesen los dineros de alguna iglesia e el Perlado, e el que fuesse guardador a la sazón, fiziesse la compra, o si fuesen los dineros de la dote de alguna muger, e su marido con voluntad della fiziesse la compra. Ca en tales casos maguer el comprador compre la cosa en su nome, gana el señorío della, aquel cuyos eran los dineros que fueron pagados por el precio della. Pero en su escogencia es de cada vno dellos de tomar la cosa comprada, o los dineros qual mas quisiere.

LEY L.—*Del ome que vende la cosa dos vegadas a dos omes en tiempos departidos qual dellos la deve auer.*

Vna cosa vendiendo vn ome dos vezes a dos omes en tiempos departidos, si aquel a quien la vendio, primeramente, passa a la tenencia de la cosa e paga el precio: esse la deve auer e non el otro. Pero tenuto es el vendedor de tornar el precio a aquel que la vendio a postremas, si lo auie recibido con todos los daños e los menoscabos, que le vinieron por razon de tal vendida, porque la fizo engañosamente. Otrosi dezimos que si el postrimero comprador passasse a la tenencia, e a la possession, e pagasse el precio, que el la deve auer, e non el primero. E es otrosi el vendedor tenuto de tornar el precio, si lo auia recibido con los daños e los menoscabos que vinieron por esta razon al primer comprador. Otrosi dezimos, si alguno vendiesse a dos omes cosa agena en tiempos departidos: si acoesciere que ayán pleyto entre si ambos los compradores, sobre aquella cosa, qualquier dellos que ouiere primeramente la possession: aquel ha mayor derecho en ella: e a aquel deve fincar maguer non ouiesse pagado el precio. Pero quando quier que el señor de la cosa venga a demandarla, salvo finca su derecho en ella.

LEY LI.—*Del ome que vende la cosa agena a dos omes dos vezes qual dellos la deve auer.*

Agena cosa vendiendo vn ome a otro, e dandole luego la possession della, si despues que la ouiesse asi vendida, ganasse el vendedor el señorío de aquella cosa, como si le establesse por su heredero, aquel cuya era, o gola diesse de otra guisa: si por razon que ouiesse ya ganado el señorío de la cosa la vendiesse despues a otro, e el postrimero comprador mouiesse pleyto sobre ella al primero: dezimos que este primero ha mayor derecho en ella, porque ouo la possession primeramente, maguer el postrimero razonasse que auia mayor derecho en ella: porque quando al otro la vendio non auia el señorío el vendedor e auialo ya ganado quando la vendio a el. Mas si algund ome vendiesse a otro alguna cosa que non fuesse suya: e aquella cosa misma vendiesse el señor della a otro despues: este postrimero comprador que la compro del que ha mayor derecho en ella, este la deve auer. Fueras ende, si el que la vendio primeramente, auia razon derecha para venderla: como si la touiesse en peños e quando le fue empeñada la recibio atal pleyto que la pudiesse vender si gela non quitassen a dia señalado, o si fuesse personero: e en la personeria le fuesse otorgado poder de la vender, e la vendiesse en ante que sopiesse que el señor de la cosa la queria vender a otro.

LEY LII.—*Que los juezes que han poder de fazer entrega por razon de su oficio pueden vender lo ageno.*

Los juezes que han poder de mandar fazer entrega por razon de su oficio, pueden mandar vender la cosa que assi fuesse entregada, por fazer cumplir la sentencia: e a quien quier que la comprare del, passa el señorío de la cosa comprada al comprador. Eso mismo dezimos que pueden fazer los cogedores de las rentas del Rey. E aquello que recibieron o prendaren por entrega de las sus rentas aquello pueden vender. Pero qualquier destes sobredichos, que puede fazer la vendida, denela fazer publicamente, e non ascondida, metiendo la cosa en almoneda, e faziendola pregonar. E non la deve vender fasta que sean diez dias passados: e entonce denela vender al que mas diere por ella. E si por mas la vendiere, de aquello que ha sobre ella, deve lo demas tornar al señor de la cosa. E si por aventura los juezes, e los otros oficiales, fizieren vendida de las cosas agenas de otra manera, dezimos que non deve valer.

LEY LIII.—*De la cosa que vende o da el Rey que es agena como suya.*

Vendiendo o dando el Rey cosa agena como suya passa el señorío, de aquella cosa al que la vende, o al que la da. Pero aquel a quien la tomasse puede pedir quel de la estimacion de aquella cosa fasta quatro años, e el Rey deusgela pagar: e si fasta quatro años non pidiesse la estimacion, dende en adelante non po-

dria. Otrosi dezimos que si el Rey ouiesse alguna cosa comunalmente con otros, que la puede vender, toda, o dar, por razon de aquella parte que ha en ella, e passa el señorío de aquella cosa, al que la vende, o al que la da. Mas con todo esso, deve dar la estimacion, a cada vno de los otros, segund la parte que auian en aquella cosa.

LEY LIV.—*Del ome que vende a otro cosa agena en nome de aquel que ouiesse el señorío della.*

Si vn ome vendiesse a otro cosa agena, en nome de aquel que ouiesse el señorío della: si aquel cuya es la cosa ha por firme la vendida, despues que es fecha, vale e passa el señorío, al que la compra maguer que de comienço non fiziesse esse atal la vendida con otorgamiento nin con sabiduria de aquel cuya era la cosa. Mas si non la vendiesse en nome del señor della, mas en el suyo mismo, si aquel que la compra sabe que non es la cosa de aquel que gela vende: entonce non passa a el el señorío della, nin la puede ganar por tiempo. Ante dezimos, que aquel cuya es, que la puede demandar, e la deve cobrar en todas guisas. Pero si este comprador atal, ouo buena fe quando compro la cosa, non sabiendo que era agena, mas cuydando que era de aquel que gela vendio: entonce puede ganar por tiempo el señorío della: e es tenuto el vendedor en todas guisas, de tornar el precio a aquel cuya era la cosa. Otrosi dezimos, que vendiendo ome cosa agena como suya, si despues que la vendida es fecha se pierde la cosa o se muere, puede el señor de la cosa auer la vendida por firme, e demandar el precio della al vendedor, quier fuere fecha la vendida en nome del señor o non.

LEY LV.—*Como la vendida que es fecha de la cosa comun, de so vno, deve valer maguer non sea partida entre ellos.*

Doz omes o mas auiendo alguna cosa comunalmente de so vno dezimos, que qualquier dellos puede vender la su parte, maguer la cosa non sea partida. E puedela vender, a qualquier de los que han en ella parte, o a otro extraño. Pero si alguno de los que han parte en la cosa, quisieren dar tanto por ella, como el extraño, esse la deve auer ante que el extraño. E la vendida del extraño, se deve entender, que puede ser fecha ante que sean entrados en pleyto de la parte. Ca si el pleyto fuesse ya comenzado en juzyo, para partirla entonce non la podria vender al extraño, fasta que fuesse partida: fueras ende, con otorgamiento de los otros compañeros.

LEY LVI.—*Del ome que por miedo o por fuerça compra o vende alguna cosa por menos del justo precio.*

Por miedo, o por fuerça comprando, o vendiendo algun ome alguna cosa non deve valer: ante dezimos que deve ser desfecha, la compra, si fuer prouado que la fuerça o el miedo fue atal, que lo ouo de fazer maguer le pesasse. E como quier que la vendida fuesse fecha por jura, o por peño, o por fiadura, o por pena, que fuesse y puesta, non deve valer. Ca despues que la vendida o la compra, que es el principal, non vale, non deuen valer las otras cosas que fuessem puestas por razon della. Otrosi dezimos, que se puede desfazer la vendida, que fue fecha, por menos de la meytad, del derecho precio, que pudiera valer en la sazón que la fizieron. E si el vendedor esto pudiere prouar, puede demandar al comprador, quel cumpla sobre aquello que auia dado por ella, tanto quanto, la cosa estonce podria valer, segund derecho. E si esto non quisiere fazer el comprador, deve desamparar la cosa al vendedor, e recibir del el precio que auia dado por ella. E por menos del derecho precio podria ser fecha la vendida, quando de la cosa que vale diez maravedis, fue fecha por menos de cinco maravedis. Otrosi dezimos, que si el comprador pudiere prouar, que dio por la cosa mas de la mitad del derecho precio, que pudiere valer en aquella sazón que la compra, que puede demandar se desfaga la compra, o que baxe el precio, tanto quanto es aquello que demas dio. E esto seria como si la cosa que valiesse diez maravedis, que diesse por ella mas de quinze. Esto dezimos que puede fazer e demandar el vendedor, o el comprador, non seyendo la cosa que se vendio perdida, nin muerta, nin mucho empeorada, ca si alguna destas cosas le acadesse, non podria despues fazer tal demanda. Otrosi dezimos, que si el comprador, o el vendedor jurare quando fiziere la compra, o la vendida, que maguer la cosa valiesse mas o menos, que nunca pudiesse demandar que fuesse desatada la vendida, si fuere mayor de catorze años el que vendio, quando la jura fizo, deve ser guardada la jura, e non se puede desatar entonce la compra, nin la vendida por tal ra-

zon. Mas si fuesse menor de catorze años, non valdria la jura, e desatar se y a la compra, o la vendida tambien como si non ouiesse jurado.

LEY LVII.—*Como la vendida que es fecha enganosamente se deve deshazer.*

Eredad, o casa, o viña, o otra cosa qualquier: auiendo algun ome en algun lugar do el non estouiesse, nin sopesse quanto se valia, nin la ouiesse nunca visto: e non auiendo voluntad de la vender: si otro alguno le ouiesse razones enganosas, de manera que gela ouiesse de vender dezimos que tal vendida como esta, se puede desfazer e non vale, quier sea fecha por menos de lo que vale, quier non. Mas si esta cuya fuesse la cosa, ouiesse voluntad de la vender: e el comprador le fiziesse engaño, encubriendol alguna cosa de ella, que pertenesca a la heredad, o a la cosa que vendia, o fazriendol creer enganosamente, que maguer algunas cosas pertenesciesen a la heredad, dixesse que estauan en poder de alguno, que estauan malas de cobrar, e que eran perdidas: estonce dezimos: que vale la vendida: porque el vendedor ouo voluntad de lo fazer. Pero el comprador es tenuto de emendarle aquel engaño, que fizo de manera que aya el precio derecho que podria valer aquella cosa que le vendio con las sus pertenencias, que fueron enganosamente encubiertas.

LEY LVIII.—*Como se puede desfazer la vendida si el comprador non guarda el pleyto que puso sobre ella.*

Muense los omes a las vegadas, a vender sus cosas, por pleyto que les fazen ante en las vendidas, o por cosa que les prometen. De manera que si esto non les prometiesen de otra guisa, non las querrian vender. E por ende dezimos, que quando alguno vendiesse su cosa sobre tal pleyto, que conuene en todas guisas, que el pleyto sea guardado, ca si non lo guardasen en la manera que fue puesto, desfazerse y a por ende la vendida. Mas si la vendida fuesse fecha de otra guisa, que la non fiziesen señaladamente, por razon de los pleytos: mas auiniendo el comprador, e el vendedor en la vendida, e de si fiziesen pleytos, despues en razon della entonce valdria e non se puede desatar, maguer los pleytos non fuessem guardados. Pero aquel que fizo la postura, tenuto es de la cumplir, e de emendar al otro los daños, e los menoscabos que vinieron, por razon que non guardo el pleyto, que fue puesto, en la vendida.

LEY LIX.—*Del ome que encubiertamente, e con engaño compra las cosas a algund ome que era pechero por fazer perder al Rey sus derechos.*

Encubiertamente, e con engaño, vendiendo sus cosas, algund ome que era pechero, o debdor del Rey, por fazerle perder sus pechos, o sus rentas, o su deuda que le ouiesse a dar, la vendida que fue assi fecha, non deve valer, mas deve ser desfecha en todas guisas. E si el comprador sabe este engaño, e fizo la compra a sabiendas, es tenuto de pechar al Rey de lo suyo tanto como aquello que auia comprado atales cosas, como sobredichas son.

LEY LX.—*Como se puede desfazer la vendida que fizo el sieruo en los bienes del señor.*

Establiesciedo vn ome a otro por su personero, en todas sus cosas: entre tanto que esto atal fincasse en la personeria le estableciesse el otro por su heredero, non lo sabiendo el: si acadesse, que muriesse aquel, que lo auia establecido por su personero, e por su heredero: e algund su sieruo vendiesse de los bienes del finado, alguna cosa a otro, tal vendida como esta, non valdria e poderia y a desfazer el heredero, quando quier que lo sopesse ante que la cosa fuesse pasada, a poder del comprador. E esto se puede fazer, maguer el mismo se ouiesse acertado, en la compra e le ouiessem llamado por testigo: e aunque ouiesse escriuido su nombre en la carta de la compra. E esto es porque non era sabidor que era establecido por heredero: ca si lo sopesse, non consentiera que la vendida fuesse fecha. Pero si este sieruo sobredicho tenia tal lugar en vida de su señor, que acostumbra algunas cosas a vender por el, como quier que el heredero pueda desfazer la vendida, por la razon sobredicha, con todo esso, tenuto es de emendar al comprador, los daños e los menoscabos, que vinieron por razon de aquella compra, de los bienes que el sieruo traya en peguar si los ouiere.

LEY LXI.—*De los omes que se arrepienten para desfazer las vendidas que non se pueden desfazer maguer ganassen carta del Rey para desfazerla.*

Arrepientense a las vegadas para desfazer la vendi-

da, los omes despues que han vendidas sus cosas: e van a pedir merced a los Reyes, que les manden dar sus cartas para que las puedan desfazer. E por ende dezimos, que tales cartas non les deuen dar: e si las dieren non deuen valer. Ca non seria cosa guisada, que pues la vendita fue fecha derechamente, e con plazer del vendedor e del comprador, que pueda ser desfacha por premia e a miedo del vno dellas. Otrosi dezimos, que maguer el vendedor, se quisiesse arrepentir, despues que la vendita fuesse hecha, diziendo al comprador quel daria el precio doblado: e quel desamparasse la cosa, que aun por tal razon non podria desfazer la vendita, nin seria tenuto el comprador de lo fazer, si non quisiesse.

LEY LXII.—*De los que quieren desfazer la vendita que ouieren fecho de su grado, maguer digan que la hicieron con cuyta.*

Desatar queriendo alguno, la vendita que ouiesse fecho de su grado, diziendo que la vendiera con grand cuyta en que estaua de fambre: o por muchos pechos que auia a dar por razon de aquella cosa que vendio, que por otra cosa semejante destas, dezimos, que esto non abunda, para desfazer la vendita. Otrosi dezimos, que si alguno quisiere desfazer la vendita, diziendo que la fixiera por menos de lo que valia por tal razon non la podria desfazer. Fuera ende, si la vendita fuesse fecho por menos de la meytad del derecho precio, segun es sobredicho, en las leyes deste titulo. O si pudiere prouar que la vendita fue fecha por engaño que le fixo el comprador a sabiendas non sendo el vendedor sabidor de quanto valia la cosa nin auiendo nunca visto la assi como de suso diximos.

LEY LXIII.—*De la casa o torre que deue seruidumbre o que fuere tributaria vendiendo vn ome a otro si la encubre el vendedor se puede desfazer la vendita.*

Casa, o torre, que deue seruidumbre a otro, o que fuesse tributaria, vendiendo vn ome a otro: callando el vendedor e non le aperciendo dello a aquel que la compra, por tal razon como esta puede el comprador desfazer la vendita, e es tenuto el vendedor de tornarle el precio con los daños, e menoscabos que le viniessen por esta razon. Otrosi dezimos que si vendiesse vn ome a otro algund campo o prado, que soppiesse que criaua malas yeruas e dañosas para las bestias que las paciesen: e quando lo vendiessem se callasse que lo non quisiesse dezir al comprador que es tenuto por ende el vendedor, de tornarle el precio al comprador, con todos los daños quel viniessen por ende. Mas si esto non soppiesse el vendedor quando la vendio non seria tenuto de tornar, mas del precio tan solamente.

LEY LXIV.—*De la tacha o maldad que ouiesse el sieruo que vn ome vendiesse a otro.*

Tacha o maldad auiendo el sieruo que vn ome vendiesse o otro, assi como si fuesse ladrón, o ouiesse por costumbre de fuyrse a su señor, o otra maldad semejante destas: si el vendedor sabia esto e non lo dixesse al comprador: tenudo es de recibir el sieruo, e deue al comprador tornar el precio, con todos los daños e los menoscabos que le viniessen ende. E si lo non sabia, deue fincar el sieruo al comprador. Pero es tenuto el vendedor de tornarle tanta parte del precio, quanto fuere fallado en verdad, que valia menos por razon de aquella tacha. Esso mismo dezimos, que seria si el sieruo ouiesse alguna enfermedad mala encubierta.

LEY LXV.—*Que la vendita de caualllo o mulo o otra bestia que vn ome vendiesse a otro, se puede desfazer si el vendedor encubre la tacha o la maldad del.*

Caualllo o mulo o otra bestia vendiendo vn ome a otro que ouiesse alguna mala enfermedad o tacha, porque valiesse menos, si lo sabe el vendedor, quando la vende, denelo dezir: e si lo non dize luego que el comprador la entendiere aquella enfermedad, o tacha fasta seys meses, puedela tornar al vendedor, e cobrar el precio que dio por ella, e el vendedor es tenuto de lo recibir, e tornar el precio al comprador, maguer non quiera. E si fasta los seys meses non demandare el comprador el precio: despues non lo puede demandar, e hincaria la vendita valadera, como quier que fasta vn año, puede el comprador fazer demanda, a aquel que le vendio la bestia, que le peche, o le torne tanta parte del precio, quanto fallassen en verdad, que valia menos por razon de la tacha o de la enfermedad que era en ella. E destes plazos adelante non podria el comprador fazer ninguna destas demandas. E este tiempo de los seys meses: e del año sobredicho, se deue començar a contar, desde el dia: que fue fecha la vendita.

LEY LXVI.—*Como non puede ser desfacha la vendita de la bestia si el vendedor dize paladinamente a la sazón que la vende la maldad que ha.*

Manifestamente diziendo, la tacha, o la enfermedad el vendedor al comprador del sieruo o de la bestia que le vende si el comprador seyendo ende sabidor le plaze de la compra, e recibe la cosa por suya e da el precio por ella: si despues desto, se quiere arrepentir, non lo podria fazer, nin seria tenuto el vendedor de recibir la cosa, nin de tornarle el precio. Esso mismo dezimos que seria si se auiniessem en el precio ambos a dos e fuesse fecha la vendita en tal manera: que por tacha, que ouiesse la bestia non la pudiesse desechar el comprador. Mas si el vendedor dixesse generalmente que la bestia que vendiesse auia tachas, e encubriesse callando las que auia, o diziendolas embueltas, con otras engañosamente, de manera que el comprador non se pudiesse apercebir, entonce dezimos que seria tenuto de recibir la cosa que assi vendiesse: e de tornar el precio a los plazos que diximos en la ley ante desta.

LEY LXVII.—*Del comprador que empeña la cosa despues que la ha comprada que deue ser tornada a su dueño si se desfaze la vendita.*

Si el comprador despues que ouiesse la cosa comprada, en alguna de las maneras que diximos, en las leyes ante desta, la empeñasse a otro, e despues desso se desatasse la vendita, por alguna de las razones que de suso diximos, estonce, el que toma la cosa a peños tenudo es de la tornar, al vendedor cuya fue, e puede demandar al que la empeño, que pague lo que dio sobre ella a peños. Otrosi dezimos, que si vn ome empeñasse a otro alguna cosa, obligandose en tal manera: que la non pudiesse vender nin dar, nin enagenar, en ninguna guisa, fasta que la ouiesse quita, si despues que la ouiesse empeñado assi la vendiesse a otro non valdria la vendita, e podria ser desatada por esta razon.

TITULO VI.—*De los cambios que los omes fazen entre si: e que cosa es cambio.*

Cambio vna cosa por otra es vna manera de pleyto que semeja mas al de las vendidas e de las compras que a otro. Ca bien assi como ome gana la cosa que ha comprada por precio que da por ella, bien otrosi la gana por aquello que por ella cambio. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de las vendidas e de las compras, queremos aqui dozir de los cambios. E mostraremos que cosa es cambio. E en que manera se haze. E quien lo puede fazer. E de que cosas. E que fuerça ha. E porque razones puede ser desatado despues que fuere fecho. E sobre todo mostraremos de los otros pleytos, a que dizen en latin contraetos innominatos que han semejança con el cambio.

LEY I.—*Que cosa es cambio e de que manera se haze.*

Cambio es dar e otorgar vna cosa señalada por otra. E puede fazerse el cambio en tres maneras. La primera es quando se haze con plazer de amas las partes e con otorgamiento, e con prometimiento de lo cumplir: e esto seria como si dixesse el vno al otro: plazevos de cambiar conmigo tal vuestra cosa por tal mia, nombrandola cada vna dellas señaladamente, e deue el otro dezir: plazeme, e otorgo, e prometo de lo cumplir. La otra es, quando lo fazen por palabras simples, non lo otorgando, nin lo prometiendo de lo cumplir: mas diziendo assi: quierio cambiar tal cosa con vos: e el otro respondiendo que le plaze, por tales palabras, o otras semejantes dellas, se haze el cambio, maguer las cosas que cambio, non sean presentes nin passadas a poder de ninguna de las partes. La tercera manera es, quando se haze el cambio por palabra, compliendolo despues: por fecho amos a dos, o la vna de las partes tan solamente. Ca en tal cambio como este abunda quales palabras quier que digan, solamente que sea fecho con plazer de amas las partes: e resciba el vno dellas la cosa, porque cambio la que era suya.

LEY II.—*Quien puede fazer cambio, e de que cosas.*

Cambios pueden fazer todos los omes que diximos en el titulo ante deste, que pueden comprar e vender. E aun dezimos, que aquellos que non pueden fazer compra nin vendita, non pueden cambiar. Otrosi dezimos que todas las cosas que se pueden comprar e vender se pueden cambiar. Otrosi, las que se non pueden vender, nin comprar, non se pueden cambiar. Fuera ende, las cosas spirituales: que maguer non se pueden vender, puedense cambiar: assi como vna iglesia por otra o vna dignidad por otra, o vna racion por otra: o los diez-

mos de la vna iglesia por los de la otra. Pero el cambio destas cosas atales, o de las otras semejantes dellas, deuse fazer con otorgamiento del perlado que ouiere jurisdiccion sobre aquel logar, a do fueren las cosas que quisieren cambiar. Ca si de otra guisa lo fiziesen, non valdria, assi como es dicho en la primera partida deste libro, en las leyes que fablan en esta razon.

LEY III.—De la fuerça que ha el cambio.

Tal fuerça ha el cambio que es fecho por palabras e con prometimiento de lo cumplir: que si despues alguna de las partes se quisiere arrepentir, la otra parte que lo quiere acabar e auer por firme puede pedir al juez, que le mande a la otra parte quel cumpla el cambio, o que peche los daños, e los menoscabos, que le vinieron por aquello quel non quiso cumplir, porque lo non quiere acabar. E estos menoscabos atales llaman en latin interesse. Mas si el cambio fue fecho tan solamente por palabras, diciendo assi la vna de las partes, quiero cambiar tal mi casa con vos: e la otra parte dixesse simplemente, quel plazia sin otro prometimiento, assi como sobredicho es, entonce bien se podria arrepentir qualquier de las partes, e non seria tenuto de cumplir el cambio de desta manera fuesse fecho. E si por auentura el cambio fuesse ya comenzado a cumplir por fecho de alguna de las partes, dando o entregando la cosa que prometiera de cambiar, e la otra parte despues desto non quisiere dar lo que prometiera, entonce dezimos, que es en escogencia de aquel que lo cumplio, de cobrar lo que dio, o de demandar al otro los daños, e los menoscabos, que le vinieron por esta razon. E estos menoscabos se deuen judgar, e pechar por jura de aquel que los deue recibir estimandolos primeramente el judgador.

LEY IV.—En que manera se puede desfazer el cambio despues que fuere fecho.

Cambiando vn ome alguna cosa suya con otro, assi como sieruo, o bestia: deue dezir las tachas, e las maldades que son en aquella cosa que cambia a aquel con quien faze el cambio. E si lo encubriere a sabiendas, puedese desfazer el cambio por esta razon, fasta aquel plazo, e en aquella manera que diximos de suso, de las cosas que assi fuesen vendidas. Otrosi dezimos, que se puede desfazer el cambio: por todas aquellas razones que dezimos en el titulo ante deste, porque se pueden desfazer las vendidas. E aun dezimos que los que cambian son tenudos de fazer sano el vno al otro la cosa que con el cambia.

LEY V.—De los pleytos que son llamados en latin contractos inominatos que han semejança con el cambio.

Contractos inominatos en latin, tanto quiere dezir en romance, como pleytos e posturas, que los omes ponen entre si, e que non han nomes señalados: e son quatro maneras dellos. La primera es quando alguno da su cosa por otra, e este es cambio de que fablamos en las leyes ante desta. La segunda es, quando alguno da su cosa a otro solo que non le den dineros contados porque le faga otra por ella. Ca entonce dezimos, que si aquel non cumpliesse lo que prometio, en su escogencia es del otro, de demandarle la cosa que le dio por esta razon o quel peche los daños, e los menoscabos, que por ende rescibio, los cuales deuen ser creydos con su jura, e con estimacion del judgador. La tercera es, quando alguno ome faze a otro alguna cosa señalada porque le de otra, ca si despues que la ouiesse fecha non le diessse aquella que le auia prometido puedela demandar, como en razon de engaño, e deuele ser pechada con los daños e los menoscabos, assi como de suso diximos. La quarta es quando algun ome faze alguna cosa a otro, porque le faga aquel a quien la faze otra por ella. E en esta razon dezimos que quando alguna de las partes fizo lo que deua: que puede demandar a la otra, quel cumpla lo que deua fazer, o quel peche los daños, e los menoscabos que recibio por esta razon, los cuales deuen ser estimados segun sobredicho es.

TITULO VII.—De los mercadores, e de las ferias, e de los mercados, e quales son llamados mercadores, e del diezmo: e del portadgo que han a dar por razon dellas.

Mercadores son aquellos omes que señaladamente mas vsan entre si vender e comprar e cambiar vna cosa por otra. Porque las riquezas e las ganancias que fazen comprandolas, e vendiendolas, allegan señaladamente en las ferias, e en los mercados mas a menudo que en los otros lugares. Onde pues que en los titulos ante deste, fablamos de las vendidas, e de las

compras, e de los cambios: queremos aqui dezir en este titulo de los mercadores, e de las ferias, e de los mercados. E mostraremos quales son llamados mercadores, e que es lo que han de fazer e de guardar. E despues hablaremos de los mercados, e de las ferias, como deuen ser guardadas. E sobre todo esso diremos de los portadgos, e de todos los otros derechos, que han de dar los mercadores, por razon de las cosas, que passan de vnas tierras a otras en que ganano e fazen de su pro.

LEY I.—De los omes que propriamente son llamados mercadores.

Propriamente son llamados mercadores, todos aquellos que venden e compran las cosas de otri, con entencion de las vender a otri, por ganar en ellas. E lo que han de fazer, e de guardar es esto: que vsen de su menester lealmente non mezclando, nin boluendo, en aquellas cosas que han de vender otras, porque se falsassen, nin se empeorassen. Otrosi deuen guardar que non vendan a sabiendas vna cosa por otra. E que vsen de peso, e de medida, derecha, segun fuere costumbre en aquella tierra, o en aquel reyno do moraren. E quando leuaren sus mercaderias de vn lugar a otro, deuen yr por los caminos vsados, e dar sus derechos a los que los ouieren de dar. E si contra esto fizessen caerian en las penas, que dizen en las leyes deste titulo.

LEY II.—De los cotos e las posturas que ponen los mercadores entre si, faziendo juras, e cofradias.

Cotos e posturas, ponen los mercadores entre si, faziendo juras e cofradias, que se ayuden vnos con otros, poniendo precio entre si, por quanto den la vara de cada paño, e por quanto den otrosi el peso, e la medida de cada vna de las otras cosas, e non menos. Otrosi los menestrales, ponen coto entre si, por quanto precio den cada vna de las cosas: que fazen de sus menesteres. Otrosi fazen posturas que otro ninguno non libre de sus menesteres, sinon aquellos que ellos reciben en sus compañías. E aun que aquellos que assi fueren recebidos, que non acaben el vno lo que el otro ouiere comenzado. E aun ponen coto en otra manera, que non muestren sus menesteres a otros: si non a aquellos que descendieren de sus linajes dellos mismos. E porque se siguen muchos males dende, defendemos, que tales cofradias, e posturas e cotos como estos sobredichos ni otros semejantes, dellos, non sean puestos sin sabiduria e otorgamiento del Rey, e si los pusieren que non valan. E todos quantos de aqui adelante los pusieren pierdan todo quanto de ouieren, e sea del Rey. E aun demas desto sean echados de la tierra para siempre. Otrosi dezimos que los judgadores mayores de la villa, si consentieren que tales cotos sean puestos: o si despues que fueren puestos, non los fizieren desfazer si lo sopieren o non lo embiaren dezir al rey que los desfaga, que deuen pechar al Rey cinquenta libras de oro.

LEY III.—De las ferias, e de los mercados en que vsan los omes fazer vendidas e compras.

Ferias, o mercados, en que vsan los omes a fazer vendidas, e compras e cambios, non las deuen fazer en otros lugares, si non en aquellos que antiguamente las costumbraron fazer. Fuera de ende si el Rey otorgasse por su priuilejo poder a algunos lugares de nueuo que las fiziesen. E aun dezimos, que en estas ferias atales que son fechas nueuamente, que non deuen fazer los Señores del lugar do se fazen las ferias, premia ninguna a los mercadores, que a ellos vinieren. Demandandoles ningun tributo, de las cosas que traxeren, por razon de la feria, nin de otra cosa, si non de aquellas que les otorga el priuilejo porque les fue otorgada la feria. E maguer ouiessem a dar debdo conocido, que fuesse de ante fecho, que la feria fuesse establecida, al señor del lugar, o a otro qualquier de los moradores en el, non los deue traer al juyzio sobre ellos: nin prenderles, nin tomarles ninguna de las cosas suyas, en quanto la feria durare. Pero los pleytos, e las debdas que los mercadores fizieren, despues que vinieren a las ferias nueuas, o a las otras viejas o las que ouieren fechas, a otra parte, a que prometieron de cumplir, e de pagar en ellas, tenudos son de las cumplir: e si non quisieren, puedenlos apremiar, los alcaldes, e los mayores de las ferias que los cumplan. Otrosi dezimos, que si alguno ome o concejo ouiere priuilejo, que pueda fazer feria nueua, assi como sobredicho es e despues que lo ouiere, passaren diez años, que non vsen del, que de alli adelante non le deue valer.

LEY IV.—*Como los mercadores, e sus cosas deuen ser guardados.*

Las tierras e los lugares, en que vsan los mercadores, a leuar sus mercaderias, son por ende mas ricas e mas abundadas, e mejor pobladas: e por esta razon deue plazer a todos con ellos. Onde mandamos, que todos los que vinieren a las ferias de nuestros reynos, tambien christianos, como judios, e moros, e otrosi lo que vinieren en otra sazón qualquier, a nuestro señorío: maguer non vengán a ferias, que sean saluos, e seguros, sus cuerpos, e sus aueres, e sus mercaderias, e todas sus cosas, tambien en mar, como en tierra, en viniendo a nuestro señorío, e estando y en yendose de nuestra tierra. E defendemos, que ninguno non sea osado de les fazer fuerça, nin tuerto, nin mal ninguno. E si por auentura alguno fiziesse contra esto robando alguno dellos lo que traxesse, o tomandogelo por fuerça: si el robo, o la fuerça, pudiere ser prouado, por prouenas, o por señales ciertas: maguer el mercader non prouasse quales eran las cosas que le robaron nin quantas: el juez de aquel lugar, do acaeciesse el robo, deue recibir la jura del catando primeramente, que ome es, e que mercaderias suele vsar a traer. E esto catando, apreciando la quantia, sobre las cosas que le da la jura, deuele fazer entregar de los bienes de los robadores, todo quanto jurare que le robaron, con los daños, e los menoscabos, quel vinieron por razon de aquella fuerça, quel fizieron, faziendo de los robadores aquella justicia, que el derecho manda. E si los robadores non pudieren ser fallados, nin los bienes dellos non cumplieren, a fazer la emienda: el conçejo o el Señor, so cuyo Señorío es el lugar do fue fecho el robo, gelo deuen pechar de lo suyo.

LEY V.—*De los portadgos, e de todos los otros derechos que han a dar los mercadores, por razon de las cosas que lleuan de vnos lugares a otros.*

Gvisada cosa es, e con razon, que pues que los mercadores son seguros, e amparados del Rey, por todo su señorío, que ellos e todas sus cosas le conoçcan Señorío, dandole portadgo de aquello que a su tierra traxeren a vender, e sacaren ende. E por ende dezimos, que todo ome que aduza a nuestro Señorío a vender algunas cosas, qualesquier, tambien clerigo como cauallero, o otro ome qualquier que sea: que deue dar el ochavo, por portadgo de quanto traxere y a vender, o sacare. Fuera ende, si algunos ouieren prouilejo de franqueza, en esta razon. Pero si alguno traxere apartadamente, algunas cosas, que ouiere menester, para si mesmo, o para su compañia: assi como para su vestir, o para su calçar, o para su vianda, non tenemos por bien que de portadgo, de lo que para esto traxere, e non lo vendiere. Otrosi dezimos, que trayendo ferramientas algunas, o otras cosas, para labrar sus viñas, o las otras heredades, que ouiere, que non deue dar portadgo dellas, si las non vendiere. E avn dezimos, que de ninguna de las cosas que traxere para el Rey, quier para presentargelas, o de otra guisa, que non deue pagar portadgo dellas, fueras ende, si gelas vendiere. Esso mismo dezimos, que de los libros que los escolares traen, e de las otras cosas que han menester, para su vestir, e para su vianda, que non deuen dar portadgo. Otrosi dezimos, que si algunos vinieren por mensajería del rey, que non sean sus enemigos: e quisiere leuar algunas cosas a sus tierras, de aquellas que non son defendidas de sacar del reyno, que non deuen dar portadgo dellas. Pero deuen tomar la jura dellas, que aquello que lleuan, que non es para otri, si non para si mesmos, e non para mercaderia. Otrosi dezimos, que todos los mercadores que leuaren mercaderias del reyno, o las traxeren y, que deuen yr por los lugares, do se suele pagar el portadgo: e dezir verdad a los almozarifes, de quantas cosas traen, o lleuan, non encubriendo ninguna cosa, por fazer perder el portadgo, a aquellos que lo tomanen por nos. E si algunos contra esto fizieren, mandamos, que quanto desta guisa encubrieren que lo pierdan. Fuera ende si algun cauallero, traxere algunas cosas, para si, de que se deue dar portadgo, e las encubriere, ca este atal non tenemos por bien, que gelo tomen todo, mas que le fagan dar el portadgo, todo tambien de lo que encubrio, como de lo que manifestare, e dexenle lo suyo. Otrosi dezimos, que todos quantos leuaren del reyno caualleros, o otras cosas qualesquier, de las que son defendidas de sacar, deuen perder, todo lo que desta guisa sacaren. Fuera ende, aquellos, a quien Nos otorgamos poder, por nuestras cartas, que lo puedan sacar.

LEY VI.—*De los mercadores que andan descaminados, por furtar e encubrir los derechos que han a dar de las cosas que lleuan.*

Descaminados andan los mercadores a las vegadas

por furtar, o encubrir, los derechos que han a dar de las cosas que lleuan. Onde dezimos, que qualquier que esto fiziesse, que deue perder todas las cosas que leuare desta manera. Pero si aquel que anduiesse descaminado, ouiesse ya pagado el derecho, o el portadgo, que auia de pagar, mostrando ende aluala, o prouena derecha, que fuesse de creer, non caeria en esta pena sobredicha: nin deuen embargar a el, nin a sus cosas, por esta razon. Otrosi dezimos, que si alguno que fiziesse algunos destos yerros, fuesse menor de catorze años, que non caeria en esta pena, queriendo dar el portadgo. Esso mismo dezimos, que deue ser guardado, si aquel que lo fiziesse fuesse mayor de catorze años, e menor de veynte cinco años: fueras ende sil fuesse prouado, que lo fiziera a sabiendas, maliciosamente. E avn dezimos, que si algund ome passasse su sieruo por lugares, do deuiesse dar portadgo e non lo diesse, si despues desso, lo aforrasse, non es tenuto el señor, nin el sieruo de perder por ende ninguna cosa, nin de dar el portadgo: e esto es por razon del franqueamiento. Mas si el sieruo passasse assi como sobredicho es, non dando portadgo del: e non lo aforrasse: entonces: si los portadgueros lo sopieren, e demandaren el sieruo, deuelo perder, otrosi dezimos, que passando algun ome, bestia, o otra cosa biva, de que non de portadgo, que si ante que gela demanden los portadgueros se muriere, o se pierde, aquella cosa que assi passasse, que non es tenuto el que la passo, de dar la estimacion, della. Otrosi dezimos, que si los portadgueros fueren negligentes, en non demandar por cinco años, las penas, e los derechos, sobredichos, a los que tales yerros ouiessem fecho, que deude adelante, non lo podrian demandar a ellos, nin a sus herederos.

LEY VII.—*De las rentas de los portadgos, que se pusieren nueuamente en la villa, o en otro lugar.*

De las rentas de los portadgos, que se pusieren nueuamente, en las villas, o en otro lugar: dezimos, que deue auer el Rey las dos partes a la cibdad, o la villa, o el castillo, do lo toman la tercera, para fazer los muros e las torres de los lugares, do lo tomanen. E para las otras cosas: que lo ouieren menester, que sea a pro de todos, comunalmente. Pero los otros portadgos que antiguamente acostumbraron los Reyes a tomar, para si en algunos lugares, ellos los deuen auer enteramente. Otrosi dezimos, que estos portadgos, e los otros derechos, e las rentas del Rey, deuen ser publicamente arrendadas, metiendolas en almoneda, e qual mas diere por ellas, esse las deue auer. Pero qualquier que las arrendare non las deue tener, mas de tres años. E si en este tiempo, de los tres años, prometiere otro alguno, de dar mas, de la tercera parte, del arrendamiento por ello, pueden las tomar, a los que las touieren arrendadas, e dar a aquel, que mas diere por ellas.

LEY VIII.—*De como aborrescen los mercadores a las vegadas de venir con sus mercaderias a algunos lugares por el tuerto, e demasias que les fazen en tomarles los portadgos.*

Aborrescen los mercadores a las vegadas, de venir con sus mercaderias, a algunos lugares, por el tuerto, e el demas, que les fazen en tomarles los portadgos. E por ende mandamos, que los que ouieren a demandar, o a recabdar este derecho por nos que lo demanden de buena manera. E si sospecharen que algunas cosas, leuaren demas de las que manifestaren tomenles la jura, que non encubran ninguna cosa. E despues les ouieren tomada la jura, non les escodriñen sus cuerpos, nin les abran sus arquetas, nin les fagan otra sobejania, nin otro mal ninguno. Ca assaz abunda, que les tomen la jura, e de atender la pena, que deuen auer, si fallaren despues en verdad, o por otra manera qualquier, que encubrieron alguna cosa. Otrosi dezimos, que si los portadgueros, que ouieren de recabdar los derechos, de los nuestros lugares, tomanen, o forçaren, a los omes que por y passan, alguna cosa de mas, de lo que ouieren a tomar, con derecho, que lo tornen doblado, a aquellos a quien lo tomanen, quando quier que gelo demanden, fasta vn año. E si vn año passare, que gelo non demanden, deude en adelante, que non sean tenudos de pechar el doblo, mas que den aquello, que assi tomanen tan solamente, o otro tal, e tan bueno, o el precio dello. Esso mismo dezimos, que seria, si los portadgueros, tornaren de su voluntad, ante del año, aquello que ouiessem tomado, non gelo demandando los otros por ijuizio.

LEY IX.—*Que ningún ome non puede poner portadgo, ni conçejo, ni iglesia en todo el señorío del Rey, sin su mandado.*

Nueuamente, non pueden poner portadgo ningún ome, nin conçejo, nin iglesia, en todo el señorío de-

Rey, si non fuere por su mandado. Pero el Rey puede lo poner: e aun otorgar poder a otri, que lo ponga, si entendiere que lo ha menester, por mejorar algun lugar que esta muy pobre, e por ser el camino mas seguro, o por otra razon semejante destas. E por ende dezimos: que si alguno pusiere portadgo nueuamente, sin mandado del Rey, que non vala: e sea tenudo de tornar doblado todo lo que tomare. E otrosi dezimos, que si el portadguero, maliciosamente acreciere, o menguare el portazgo, que era puesto antiguamente, que deue ser echado por ende de la tierra e lo que de mas tomare, deuelo pechar, assi como dicho es.

TITULO VIII.—De los logueros e de los arrendamientos.

Alogar e arrendar son dos maneras de pleytos que vsan los omes de so vno: e como quier que algunos cuydan que son de una manera: pero ha departimiento entre ellos. Onde pues que en los titulos ante deste, fablamos de las vendidas, e de las compras, e de los mercadores, que acostumbran a fazerlas mas amenudo, que los otros omes, queremos dezir en este titulo de los logueros, e de los arrendamientos. E mostraremos qua cosa es loguero e arrendamiento. E quien lo puede fazer. E en que manera deue ser fecho. E de que cosas. E quanto tiempo dura. E en que sazón deuen dar los arrendadores las rentas, o el loguero que prometieron. E a quien pertenesce el pro, e el daño, si la cosa arrendada, o el fruto della, se mejora, o se empeora, o se pierde. E como despues que es cumplido el tiempo del arrendamiento, o del loguero, deue ser tornada la cosa a su dueño.

LEY I.—Que cosa es aloguero, e arrendamiento.

Aloguero es propriamente quando vn ome loga a otro, obras que ha de fazer con su persona, o con su bestia, o otorgar vn ome a otro poder de vsar de su cosa, o de seruirse della, por cierto precio, que le ha de pagar en dineros contados. Ca si otra cosa recibiesse, que non fuesen dineros contados, non seria loguero mas seria contracto innominato: assi como diximos en la postrimera ley del titulo de los cambios. E arrendamiento segund el lenguaje de España: es arrendar heredamiento, o almoxerifadgo: o alguna otra cosa: por renta cierta, que den por ella. E aun ha otra manera, a que dizen en latin afetamiento: que pertenesce tan solamente a los logueros de los nauios.

LEY II.—Quien puede arrendar o alogar.

Arrendar e alogar, dezimos, que puede todo ome, que ha poder de comprar, e de vender, segun diximos en el titulo de las vendidas, e de las compras, en las leyes que fablan en esta razon. Pero los caualleros, e los oficiales de la corte del Rey, non deuen ser arrendadores de campos, nin de heredamientos agenos: porque por tal razon como esta, se podria embargar lo que han a fazer en seruicio del Rey. E puede ser fecho el loguero, o el arrendamiento, en aquella manera, que se pueden fazer las vendidas, e las compras, con plazer e otorgamiento de ambas las partes, e a tiempo cierto, o para en su vida, del que recibe la cosa: a loguero, o del que la loga. E si por auentura logasse vno a otro casa, o otra cosa a tiempo cierto, e se muriesse el que la auia alogada, en ante que el tiempo se compliesse, su heredero deue seruirse, e aprouechar de la cosa logada, fasta que se cumpla el tiempo, e es tenudo de pagar por ella lo que deuia dar el finado, que la auia alogado. Otrosi dezimos, que si se muriesse el señor de la cosa logada: que el heredero es tenudo de guardar el pleyto, segun que lo puso el finado e deuelo auer por firme. Otrosi dezimos, que todos los pleytos que pusieren entre si los omes, sobre los arrendamientos, e los alogamientos: que deuen valer e ser guardados. Fuera ende los que fuesen puestos contra las leyes deste nuestro libro, o contra buenas costumbres.

LEY III.—Que cosas pueden ser logadas, e arrendadas e por quanto tiempo.

Obras que ome faga, con sus manos, o bestias, o nauios para traer mercaderias o para aprouecharse del vsu dellas: e todas las otras cosas, que ome suele alogar, pueden ser alogadas, o arrendadas. Otrosi el vsufruto de heredad, o de viña, o de otra cosa semejante: puede ome arrendar, prometiendo de dar cada año cierto precio por ella. Pero si aquel que arrienda el vsufruto desta manera se muriesse, non deue passar el derecho de vsar de tal arrendamiento, al heredero de aquel que lo auia arrendado: ante dezimos que se torna al señor de la cosa, ca el arrendamiento de tal vsu-

fruto, es de tal manera, que se acaba en la muerte del que lo tenia arrendado. Pero si el que tenia la cosa arrendada ouiesse pagado todo el precio, o parte del, por aquel año, en que se fino, e non ouiesse el vsufruto tomado: tenudo es el señor de la cosa, de tornar al heredero del finado, aquello que ouiesse rescebido del por este año, en que se fino, o dexarle el esquilmo del vsufruto de aquel año.

LEY IV.—Quando deuen pagar los arrendadores, e los alogadores el precio de las cosas que arrendaren o alogaren.

Pagar deuen los arrendadores, e los alogadores, el precio de las cosas que arrendaren, o alogaren, segund la costumbre que fuere vsada, en cada vn logar, o al tiempo en que se auinieren quando se fiziere el arrendamiento, o el alogamiento. E si en algun logar, non ouiesse costumbre vsada, o non ouiesen puesto ellos plazos entre si, a que pagaren, estonce deuen pagar al fin del año.

LEY V.—Como el señor de la heredad o de la casa puede echar della su arrendador que la arrendo, si non quiere pagar lo que prometio.

Alquilada teniendo algun ome de otro, alguna casa si non le pagare el loguero a los plazos que pusieren con el, o a lo mas tardar, a la fin del año, segund diximos en la ley ante desta, dende adelante, el señor de la casa puede echar della al que la tiene alquilada, sin calaña, e sin pena. E demas dezimos, que todas las cosas que fallaren en la casa de aquel que la tenia alquilada fincan obligadas, al señor de la casa por el loguero, e por los menoscabos que ouiesse fecho en ella: e puedelas retener, el señor de la casa: como por peños, maguer non quiera el otro fasta que le pague el loguero: o le enderesce los menoscabos, que le hizo en su casa. Pero estas cosas sobredichas que fallaren en la casa e tomare por peños, non las deue tomar el señor della por si mismo tan solamente, mas ante los vezinos, metiendolas todas en escrito, ante ellos: porque non pueda ser fecho engaño. E de lo que de suso diximos de las casas, antiendese tambien de las heredades, como de las viñas, e de las huertas que dan los omes a labrar, o arrendandolas. Ca quantas cosas matiere el labrador en ellas, con sabiduria del señor, todas fincan obligadas al señor, e las puede tener por peños, fasta que el labrador pague la renta que ha de dar por razon del arrendamiento, si lo non pago a los plazos, que le quiere de pagar.

LEY VI.—Como non deue ser echado de la casa o tienda el que la touiesse alogada, fasta el tiempo cumplido en las cosas señaladas.

Alogando vn ome a otro casa o tienda fasta tiempo cierto, pagandole el que la recibe, el aloguero que pone con el, a los plazos en que se auinieron, non le puede echar della fasta que aquel tiempo sea cumplido. Fuera ende: por quatro razones. La primera es quando al señor cae la casa, en que mora toda, o parte della o esta guisada para caer, e non ha otra, en que more: o ha enemistad en aquella vezindad en que mora, o otra premia porque non osa morar en ella: o si casasse el alguno de sus hijos: o si los fiziesse caualleros. La segunda es, si despues que la logo, aparecio alguna cosa atal en la casa, porque se podria derribar si non fuesse adobada. Pero en estos dos casos sobredichos, tenudo es el señor de la casa, de dar al alquilador otra en que more, atal con que le plega, fasta el tiempo en que deue morar en la otra: o descontarla del loguero, tanta parte, quanta viniere en aquel tiempo, que deue en ella morar. La tercera razon es, quando el que touiesse la casa logada usasse mal della, faziendo en ella algun mal, porque se empeorassee: o logando en ella malas mugeres, o malos omes de que se siguiesse mal a la vezindad. La quarta es, si alogasse la casa por quatro años o cinco, auiendo a dar por ella cada año loguero cierto: ca si passaren dos años, que non pagasse lo que deuia a dar, dende adelante puede echar della. E por qualquier destas razones sobredichas, puede echar ante de tiempo el señor de la casa, al que la touiere alogada, o alquilada, maguer el otro non quiera.

LEY VII.—De los campos, o viñas, o otros heredamientos que arrienda vn ome a otro, que son tenudos de refazer los daños, e los menoscabos que viniere por su culpa, a los señores dellos.

Campos o viñas, o otros heredamientos, arrendando vn ome a otro, aquel que los arrendare deue ser acucioso, en alfiar, e en guardar, e tabrarlos bien assi como faria si fuesen suyos. E las lauoras que ouiere de fazer en ellos, deuelas fazer en tales sazones, e en

tal manera que los arboles: o las otras cosas que fueren en la heredad, o en la casa que arrendare: se mejoren por ende, e non resciban ningund empeoramiento. E si por aventura los labrasse mal, o en sazones que non denia, o por otra su culpa, o de los omes que los ouiesse a labrar por el, se empeorasse aquello que tenia arrendado: mandamos, que quanto quier que fuere fallado en verdad, que se empeorasse por su culpa o por su negligencia, que lo peche todo: a bien vista del judgador del lugar, e de los omes buenos que saben de laor de tierra. Esso mismo dezimos que seria de aquel que tuiesse la cosa arrendada, e ouiesse enemigos, o malquerientes: que por la malquerencia que ouiesse con el, tajassen algunos arboles, o fiziesse otro daño en la heredad.

LEY VIII.—*Por quales razones es tenuto de pechar o non, la cosa aquel que la tiene arrendada o logada, si se perdiessse, o se muriesse.*

A cuestas por si mismo o en alguna su bestia, o en carreta o en naue, prometiendo de levar algund ome, vino, o olio, o otra cosa semejante en odres, o en alcovillas, o en toneles, o pillares de marmol, o redomas, o otra cosa semejante destas: si levandol de vn lugar a otro, cayere por su culpa, aquello que leuare, o se quebrantare, o se perdiere tenuto es de lo pechar. Mas si el pusiesse guarda quanta pudiesse, en leuar aquella cosa, o se quebrantasse por alguna ocasion, sin su culpa, estonce non seria tenuto de lo pechar. Otrosi dezimos, que si se perdiessse, o si se menoscasse, o se muriesse la cosa que toniesse alogada, algund por alguna ocasion, que auiniesse sin su culpa del, assi como si fuesse sieruo, o alguna bestia si se muriesse su muerte natural: o si fuesse naue, e peligrasse por tormenta que acacesciesse: o si fuesse casa e se quemasse, o fuesse molino, e le llenassen auenidas de rios: o por otras cosas qualesquier semejantes destas que se perdiessse, o se muriesse, por tal ocasion como sobredicho es, que non seria tenuto de la pechar, el que la toniesse alogada. Fuera ende por casos señalados. El primero es, si quando logo la cosa, fizo tal pleyto con el señor della, que como quier que acacesciesse de la cosa, que fuesse tenuto de la pechar. El segundo es si fiziesse tardança de tornar la cosa al señor mas que non denia: e despues de aquel tiempo, que gela deniera auer tornada se perdiessse, o se empecorasse. El tercero es, si por su culpa acacesciesse aquella ocasion porque se pierde, o se muere la cosa.

LEY IX.—*Como deve ser pagada la soldada a los herederos de los alcaldes, e de los abogados, e de los otros menestresales si se murieren ante que complan el officio.*

Los judgadores de la corte del Rey e los otros officiales de su casa, e los maestros de las ciencias que han salarios ciertos cada año del Rey, o del comun de alguna ciudad, o villa: desde ouiere comenzado de vsar de su officio cada vno dellos: maguer se muera despues, ante que el año se cumpla, denen auer sus herederos todo su salario de aquel año, bien assi como si lo ouiesse seruido, por razon de aquel tiempo que vso de su officio, quanto quier que sea. Esto es, porque non fino por el de cumplir, e de fazer lo que denia, mas por ocasion que le aconteciosa, que non pudo desuiar. Mas si algund abogado pleyteasse con algund ome que razonasse por el algund su pleyto: maguer aya comenzado el pleyto, non deve auer todo el salario, si non razonasse todo el pleyto fasta que sea acabado: ante dezimos, que si se muriere despues, que el pleyto es comenzado, que sus herederos denen auer tanta parte del salario, quanto fallaren en verdad, que auia merecido, e non mas. Pero si quisieren dar otro abogado, que sea sabidor, para razonar el pleyto, fasta que sea acabado: denen gelo rescibir, e estonce denen dar todo el salario. Esso mismo dezimos de los menestresales, que pleyteassen algunas obras, e prometieron de las cumplir, por precio cierto, que si se murieren, ante que las acaben, que denen auer sus herederos, aquello que ouieren merecido ellos e non mas. Pero si todo el precio quisieren demandar, denen dar otros menestresales, tan sabidores como aquellos que finaron, que acaben las obras.

LEY X.—*Como los orezbes, e los otros menestresales son tenudos de pechar las piedras, e las otras cosas que quebrantaren por su culpa, por mengua de sabiduria.*

Quiere los omes a las vegadas mostrar sabidores, de cosas, que lo non son, de manera que se siguen daños a los que los non conocen, e los creen: e por ende dezimos, que si algund orezbe, rescibiere piedra preciosa de algund para engastonarla en sortija, o en otra cosa por precio cierto: e la quebrantasse engas-

tonandola, por non ser sabidor de lo fazer, o por otra su culpa, que deve pechar la estimacion della a bien vista de omes buenos e conocedores destas cosas. Pero si el pudiesse mostrar ciertamente que non auia por su culpa, e que era sabidor de aquel menester segun lo eran los demas omes que vsan del comunalmente, e que el daño de la piedra acacescio por alguna tacha que auia en ella: assi como algund pelo, o alguna señal de quebradura que era en la piedra: estonce non seria tenuto de la pechar. Fuera ende, si quando la rescibio, para engastonar, fizo tal pleyto con el señor della, que como quier que acacesciesse, si la piedra se quebrantasse, que el fuesse tenuto de la pechar. E esto que diximos de los orezbes, se entiendo tambien de los otros maestros, e de los físicos, de los cirujanos, e de los albaytars e de todos los otros que resciben precio, para fazer alguna obra: o melezinar alguna cosa, si erraren en ella por su culpa o por mengua de saber.

LEY XI.—*De los salarios que resciben los maestros de sus escolares por mostrarles las ciencias que los deuen castigar de manera que los non lissien.*

Resciben los maestros salarios de sus escolares, por mostrarles las ciencias: e assi los menestresales de sus aprendizs para mostrarles sus menesteres, porque cada vno dellos es tenuto de enseñar lealmente, e de castigar, con mesura, a aquellos que resciben para esto. Pero este castigamiento, deve ser fecho mesuradamente, e con recabdo: de manera que ninguno dellos non finque lissado, nin ocasionado, por las feridas que le diere su maestro: por vno ende dezimos, que si algund contra esto fiziesse, e diesse ferida a aquel que mostrasse de que muriesse, o fincasse lissado: si fuere libre el que rescibiere el daño, deve el maestro fazer emienda de tal yerro como este a bien vista del judgador, e de omes buenos. E si fuesse sieruo deve fazer emienda a su señor, pechando la estimacion de lo que valia, si muriesse de la ferida: e los daños e los menoscabos, que le vinieron por esta razon. E si non muriere, e fincare lissado, devele pechar quanto fallaren en verdad que valia menos por ende, con los daños que rescibio por razon de aquella ferida.

LEY XII.—*Como los que tienen la seda, o cendales o paños por cosa sabida son tenudos de pechar el daño que ay viniere por su culpa.*

Seda, o cendales, o paños de lino o otra cosa semejante, rescibiendo vn ome de otro, para teñir, o para lauar, o para coser, si despues que lo ouiere rescibido, lo cambiase a sabiendas, o por errança, dandolo a otro en lugar de lo suyo, o se perdiessse, o se empeorasse, rompiendolo, o dañandolo ratones, o por otra su culpa, tenuto es de la pechar otro tanto, e tal e tan bueno como aquello que auia rescibido, o la estimacion dello, a bien vista del judgador, e de omes buenos, que saben destas cosas atales.

LEY XIII.—*Como el que da afletada su naue a otro deve pechar el daño de las mercaderias, e de las otras cosas que se perderen por su culpa.*

Afletada auiendo algund ome naue, o otro leño para nauegar, si despues que ouiesse metido en ella sus mercaderias, o las cosas para que la logo el señor de la naue la mouiesse ante, que viniesse el maestro, que la tenia de guiar, non seyendo el sabidor de lo fazer, o estando y el maestro, non quisiesse obedescer su mandamiento, nin seguirse por su consejo: si la naue peligrasse, o se quebrantasse, estonce el daño, e la perdida, que acacesciesse en aquellas mercaderias pertenescen al señor de la naue: porque auino por su culpa, porque se trabaja de fazer lo que non sabe: por ende es tenuto de la pechar a aquel que la auia afletada. Esso mismo dezimos que seria si el señor de la naue metiesse las mercaderias en otro nauio, que non fuesse tan bueno, como aquel que auia alogado sacandolas de la suya, sin sabiduria del mercadero e sin su plazer, del que la auia afletada: que si aquel nauio, en que assi las metiesse, peligrasse, al señor della pertenescer el daño, e non al mercadero.

LEY XIV.—*Del ome que alquila a otro toneles o vasos malos, o quebrantados para meter y vino, o olio, o otra cosa semejante.*

Toneles o otros vasos malos o quebrantados, alquilando vn ome a otro, para meter y vino, o olio, o otra cosa semejante: si por culpa de aquellos vasos se perdiere, o se empeorare, rescibiendo mal sabor aquello que y meten, si aquel que lo rescibe a loguero, non es sabidor, de la maldad de los vasos, quando los logo, tenuto es el señor dellos, de pechar al otro, el daño, e el menoscabo que rescibio por culpa dellos: maguer, que el

señor non fuesse sabidor, que eran malos, o quebrados, e esto es, porque todo ome deue saber si es buena, o mala, aquella cosa que aloja. E por ende dezimos, que logando, vn ome a otro, montes, o prados, para pasturas de ganados, o de bestias; si aquello que aloja para esto ha malas yeruas, que matan o empeoran por ellas los ganados que las pascen, si el señor es sabidor desto, es tenuto de lo dezir paladinamente, o de pechar al otro el daño, e el menoscabo, quel viniere por la maldad de aquellas yeruas. Mas si el señor non sopesse tal maldad, estonce, non seria tenuto de pecharle los daños, nin los menoscabos, mas dezimos que non le deue demandar el loguero, nin el otro, non es tenuto de gelo dar.

LEY XV.—*De los pastores e de los otros omes que guardan ganados si reciben soldada dellos para guardarlos, como deven pechar a los dueños dellos, los daños que les viniere por su culpa.*

Pastores o otros omes que guardan los ganados, si reciben soldada, de los señores dellos, por guardallos, dezimos que deuen ser acuciosos, e se denen trabajar, quanto pudieren en guardarlos, bien e lealmente, de guisa: que non se pierdan: nin reciban daño de ninguna cosa, por mengua de lo que deuen ellos fazer, e deuen les catar lugares conuenientes: e buenos: do sopieren que son las mas buenas pasturas: e buenas agnas por do los trayan segund conviene a las sazones del año: tales en que puedan estorcer sin peligro del frío, e de las nieues del inuierno: e de las calenturas del verano. E los que contra esto fizieren: non poniendo e tal guarda como sobredicho es, en quanto pudieren tenudos son de pechar cada vno dellos al dueño del ganado: todo el daño: e el menoscabo que viniere por su culpa. E si por auentura alguno dellos dixere: que quando el daño auino en los ganados, que non fue por su culpa mas que poniendo y toda su guarda que podia, acaescio el daño, e que non le pudo escusar, deue ser oydo: e si prouare, por algunas señales ciertas, o en otra manera: e jurare que assi acaescio, deue valer: e por lo que prouare, e jurare, non lo deue pechar. Fuera ende, si el Señor del ganado pudiere prouar que le auino por culpa del pastor. Ca estonce, non le deue dar la jura.

LEY XVI.—*De los maestros que toman a destajo e los obreros labores o obras por precio cierto: que lo deuen pechar si lo fizieren falsamente.*

Destajos toman a las vegadas, los maestros, e los obreros, lauores, o obras, por precio cierto. E por cobdicia de las acabar ayna, acuytanse tanto que falsan las lauores, o non las fazen tan buenas como deuan. E por ende dezimos, que si alguno recibiere a destajo laur de algund castillo, o de torre, o de casa, o de otra cosa semejante: e la fiziere cuytadamente, o la falsare de otra guisa, de manera que se derribe ante que sea acabada, que es tenuto de la refazer de cabo, o de tornar al señor el precio, con los daños e los menoscabos, que le viniere por esta razon. E si por auentura non cayere la laur ante que sea acabada, e entendiere el Señor della que es falsa: o que non es estable: estonce deue llamar a omes buenos e sabidores, e mostrarles la laur, e si aquellos omes sabidores entendieren, que la laur es fecha falsamente, e conosciere que el yerro auino por culpa del maestro, denela refazer de cabo, o tornar el precio con los daños e los menoscabos al señor della segund es sobredicho. Mas si los omes sabidores que llamasen para esto, entendiesen que la laur non era falsa, nin era en culpa el maestro: mas que se empeorara despues que la el fizo, o entrotanto que la fazia por alguna ocasion que acaesciese assi como por grandes lluias, o por auenidas de aguas, o por terremotos, o por otra cosa semejante: estonce non seria tenuto el maestro de la refazer: nin de tornar el precio que ouiesse recibido.

LEY XVII.—*Quales deuen ser las obras que pertenescen a fazer a los maestros a pagamiento de los señores.*

Pleytean a las vegadas los maestros de fazer algunas lauores, a aluedrio de los señores dellas diziendo assi, que farian tal laur que se pagaran della, quando la vieren acabada. E por ende dezimos, que el maestro que desta guisa destajare la obra, si la fiziere bien e lealmente, e el señor quando la viere acabada, dixera maliciosamente, que se non paga della: por retenerle el precio que auia de auer, o por embargarle de otra guisa, que lo non puede fazer. Ca el pleyto de tal aluedrio como es sobredicho, se deue entender desta guisa, que el señor de la obra se deue pagar della, si bien fecha fuere, segund se pagarian della otros omes buenos e sabidores. E por ende si los omes sabidores, a que fuere mostrada la obra dixeren que es

buena, non puede el señor por tal pleyto embargar al maestro, nin retenerle el precio que le auia de dar, ante dezimos que el juez del lugar le deue apremiar que gelo de maguer non quiera. Otrosi dezimos que destajando algund ome alguna laur so tal pleyto, que fara la laur en tal guisa, que por qual manera quier que se pierda, o se derribe, fasta que el señor otorgue que se paga della, sea a su peligro, si quando la obra fuesse acabada, dixesse el maestro al señor, que viesse si se paga della, si el lo metiesse por alongamiento, que la non quisiesse ver, o la viesse, e non quisiesse dezir, que se pagaua ende, seyendo la obra buena, si de aquella sazón adelante se perdiessse, o se derribasse por alguna ocasion, que non auiesse por culpa del maestro, ni por maldad de la obra, estonce el peligro seria del señor, e non del maestro. Otrosi dezimos, que si el señor se pagasse de la laur, e despues que otorgasse, que se pagana della, se derribasse, o se menoscabasse: que deude en adelante, seria el peligro del, e non del maestro.

LEY XVIII.—*Que la cosa deue ser tornada a su señor cumplido el tiempo del arrendamiento.*

Cumplido seyendo el tiempo del arrendamiento, o del loguero, deue ser tornada la cosa que assi fuesse dada a su señor. E si por auentura fuere rebelde el que la tuuiere, non la queriendo entregar, assi como sobredicho es, fasta que fuesse dado juyzio contra el, denela tornar despues doblada, a aquel que gela logo, o gela arrendo, o sus herederos. Otrosi, quando algund menoscabo, auiniere, en aquella cosa, por su culpa, deue lo pechar.

LEY XIX.—*Como la cosa que es arrendada o alogada se puede vender a otro.*

Aniende arrendado algund ome o alogado a otro, casa o heredamiento, a tiempo cierto, si el señor della, la vendiere ante que el plazo sea cumplido, aquel que la del comprar, bien puede echar della al que la tiene alogada mas el vendedor que gela logo, tenuto es de tornarle tanta parte del loguero quanto tiempo fincaua que se deua della apromear. Pero dos casos son, en que el arrendador de la cosa arrendada, non podria ser echado della maguer se vendiesse. El primero es, si fizo pleyto, con el vendedor quando gela vendio, que non le pudiesse echar della, al que la touiesse logada, fasta que el tiempo fuesse cumplido, a que la logo. El segundo es, quando el vendedor la ouiesse logada, para en toda su vida, de aquel a quien la logara, o para siempre, tambien del, como de sus herederos. Ca por qualquier destes casos, non la podrian enagenar, para poderle echar della, al que la tenia logada, o arrendada: ante dezimos, que deue ser guardada la postura.

LEY XX.—*Como la cosa que fuere arrendada si aquel que la arrendo la tuuiere tres dias o mas despues del plazo es tenuto de fincar en el arrendamiento, por otro año.*

Heredad de pan, o viña, o huerta, o otra cosa semejante, teniendo vn ome de otro arrendada, para labrarla, e esquilmarla, fasta tiempo cierto, si despues que el tiempo fuere cumplido, fincare en ella por tres dias, o mas que la non desampare a aquel cuya es, entendiendose, que la ha arrendada por aquel año que viene: e es tenuto de dar por ella, tanto quanto solia dar en vn año, de los passados. Mas si fuesse casa, o torre, o otro edificio, non seria assi: ca estonce es tenuto el que la casa tiene logada de dar por aquel tiempo que la tuuiere de mas: quanto y durare, o biuiere, contandolo, segund el tiempo passado. E la razon, porque ha este departimiento, entre el arrendamiento de las heredades, e de las casas es esta: porque aquel tiempo que tuuiessse de mas la heredad, de lo que deua, podria ser en tal sazón, que despues non fallaria el señor, a quien la arrendasse, e perderia por ende, la renta, e el fruto desse año, mas en las casas, non es assi, que en todas las sazones del año se puede ome servir dellas, o las puede ome logar.

LEY XXI.—*De los que arrendaren heredades, o otras cosas: que si les embargaren aquellos que las arrendaren que les deuen pechar los daños si non los ampararen por diendolo fazer.*

Tienen arrendadas los omes vnos de otros heredades, o viñas, o huertas, o otras casas semejantes: e toman otrosi a loguero cosas, o tierras, o otros edificios, e acaese a las vegadas, que reciben embargos, de guisa que non pueden vsar nin aprouecharse dellas. E por ende dezimos, que si los Señores destas cosas, sobredichas, o otros a quien lo ellos pudiesen vedar embargassen en alguna manera, a los que las touie-

ren arrendadas, o alogadas, que non pudiesen vsar, nin aprouchearse dellas, que les deuen pechar todos los daños, e los menoscabos, que viniere por tal razon como esta. E aun deuenles pechar demas desto, las ganancias, que pudieran auer fecho, en aquellas cosas, que tenían arrendadas o alogadas, si non gelas ouiesse ellos embargado. Mas si otros estraños, que non fuesse los Señores dellas, nin atales omes, a quien lo ellos pudiesse vedar, les fiziesse atal embargo: si aquellos que las embargan han alguna razon derecha por si, porque lo fazen assi como por ser señores dellas: o por tenerlas empeñadas o por otro derecho que ouieren sobre ellas, porque lo pudiesse fazer dezimos que si aquellos que las dieron, a arrendamiento, o a loguero, eran sabidores desto, que deuen pechar a los otros, todos los daños e los menoscabos, pechar con las ganancias, que pudieran e fazer, segund diximos, quando lo ellos embargassen. Mas si quando lo ellos arrendaron o logaron, non fuesse sabidores que los otros ouiesse derecho en ellas, estonce non serian tenudos de lo pechar: mas de tanto quanto ouiesse recebido dellos, por razon del arrendamiento o del loguero, e si non ouiesse recebido nada: non han demanda ninguna contra ellos. Pero si aquellos que tenían las cosas arrendadas, o alogadas, ouiesse fecho misiones, en labrar, o endereçar las que fuesse tales, porque valiesse mas, estonce aquellos que gelas embargaron, son tenudos de gelas dar, y pechar a bien vista del judgador. Esto que diximos en esta ley, se entiende, si los arrendadores auian buena fe, quando las arrendaron: cuydando que aquellos de quien las recibieren, auian derecho de las arrendar, o de las logar: ca si ellos auian mala fe: sabiendo que eran de otro, estonce non aurian demanda ninguna: en esta razon: contra aquellos de quien las tenían.

LEY XXII.—*De los frutos que se pierden o se destruyen por alguna ocasion, que non es tenido aquel que los arrienda de dar la renta que prometio por ellos.*

Destruyendose, o perdiendose los frutos de alguna heredad o viña o otra cosa semejante, que touiesse arrendada, vn ome de otro, por alguna ocasion que acaeciesse que non fuesse muy acostumbrada de auerir assi como por auenidas de rios, o por muchas lluvias o por granizo, o por fuego que los quemasse, o por hueste de los enemigos, o por asonadas de otros omes que los destruyessen: o por sol, o por viento muy caliente, o por aues, o por langostas, o otros gusanos que los comiesse, o por alguna otra ocasion semejante destas que tollesse todos los frutos, dezimos, que non es tenido el que lo touiesse arrendado, de dar ninguna cosa del precio del arrendamiento que ouiesse prometido a dar. Ca guisada cosa es, que como el pierda la simiente e su trabajo, que pierda el señor la renta que deue auer. Pero si acaeciesse que los frutos non se perdiessen todos, e cogiere el labrador alguna partida dellos: estonce en su escogencia sea de dar todo el arrendamiento al señor de la heredad si se atreuiere a darlo, e si non de sacar para si las despensas e las misiones que fizo en labrar la heredad: e lo que sobrare, delo al señor de aquella cosa que tenia arrendada. Mas si se perdiessse el fruto, por su culpa assi como por labrar mal la heredad, o por yeruas, o por espinas que nasciesse en ella tantas que lo tolliesse, o se consumiesse los frutos por si mismos, o por mala guarda del arrendador: estonce, seria el peligro del que ouiesse la cosa arrendada: e seria tenido de dar el arrendamiento, en la manera que lo ouiesse prometido de dar.

LEY XXIII.—*Por quales razones los arrendadores son tenudos de dar las rentas, maguer el fruto de la cosa arrendada se pierda por ocasion.*

Perdiendose los frutos, de la cosa, que es arrendada por alguna ocasion, que viniessse por auentura: non seria tenido de dar al señor la renta, el que la prometiera, assi como de suso diximos. Pero casos y a en que non seria, assi. El primero es, si quando se fizo el pleyto de arrendamiento, se obligo el que rescibio la cosa, que por qualquier ocasion que se perdiessse el fruto, a el pertenesciesse el daño. El segundo es, si rescibiesse la cosa, a labrar por dos años, o mas, ca si en el vn año de aquellos se perdiessen los frutos por alguna destas ocasiones que diximos en la ley ante desta: y el año ante desse o despues, ouiesse cogido tantos frutos que seyendo bien asmado, abundaria para pagar el arrendamiento: e las despensas del labrador por ambos los años, estonce tenido seria de pagar el arrendamiento, e maguer el señor de la heredad le ouiesse quitado la renta de aquel año en que se perdiessen los frutos, si en aquel año que viniessse despues desse cogiesse a tantos frutos, que abundasse, a

ambos los años, segund es sobredicho, puadegelo demandar. Otrosi dezimos, que si por auentura acaeciesse que la heredad, o la cosa arrendada rendiere tan abundantamente vn año, que pueda montar mas del doblo, de lo que solia rendir vn año con otro comunmente, que estonce deue otrosi, el que la tiene arrendada, doblar el arrendamiento, si esta abundancia vino por auentura: e non por acucia del que la labrasse, de mas labores que solia, o por otras mejorias, que fiziesse en la cosa. Ca guisada cosa es, que como al señor pertenesce la perdida de la ocasion que viene por auentura, que se le siga bien otrosi, por la mejoría que acaesce en la cosa, por essa misma razon.

LEY XXIV.—*De los mejoramientos que los arrendadores fazen en las cosas que tienen arrendadas como el señor los deue refazer al arrendador.*

Mejoran a las vegas, los arrendadores, los heredamientos, e las otras cosas, que tienen arrendadas, fazendo y lanores o cosas de nueno, e plantando y arboles o viña, porque la cosa vala mas de la renta a la sazón que la dexan que quando la tomaron, e por ende es derecho, que assi como quando fazen daño en la cosa arrendada, que son tenudos de lo mejorar: bien assi les deue ser conocido, e gualdonado el mejoramiento que y fizieren. E por ende dezimos, que el señor, tenuto es de dar las misiones, que fizo en aquellas cosas, que mejor, o de gelas descontar del arrendamiento. Fuera ende, si en el pleyto del arrendamiento, fuesse puesto, que fiziesse de lo suyo, tales lanores, e mejorias, como estas, que de suso diximos: ca estonce seria tenuto de guardar el pleyto: segund que fue puesto.

LEY XXV.—*Del almanen que vn ome loga a otro para tener olio, o otra cosa semejante, non es tenido de pechar el daño que acaesce en el.*

Logando vn ome a otro algund almanen en que metiessen olio: o otra cosa semejante, si quando gelo lo, non le prometio de guardarle aquello que y metiesse, si alguna cosa se perdiessse a aquel que lo rescibio a loguero, non seria tenuto el señor de pecharle, por ende ninguna cosa. Fuera ende si le pudiesse prouar que por su culpa, o por engaño que lo ouiesse fecho, se perdiessen aquellas cosas. Pero si el señor del almanen ouiesse y puesto algund ome suyo, o estraño: por guarda de aquellas cosas: estonce tenuto seria de leuarle ante el judgador de aquel lugar, porque le pregunten, e sepan del, como acaescio aquella perdida. Mas si quando le dio el almanen a loguero, rescibio sobre si el señor, la guarda de las cosas, que y metiesse, estonce tenuto seria de pecharle, todo quanto y perdiessse. Fuera ende, si la perdida acaeciesse, por alguna ocasion, que auiniesse, por auentura sin culpa del señor del almanen, assi como por fuego, o por fuerça de ladrones, o de enemigos o de otra cosa semejante.

LEY XXVI.—*Como los ostaleros e los aluergadores, e marineros son tenudos de pechar las cosas que perdieren en sus casas e en sus nauios aquellos que ay rescibieren.*

Caualleros, o mercadores: o otros omes que van camino, acaesce muchas vegadas, que han de posar, en casa de los ostaleros, e en las tauernas, de manera, que han de dar sus cosas a guardar a aquellos que y fallaren, fiandose en ellos, sin testigos, e sin otro recabdo ninguno: e otrosi los que han a entrar sobre mar, meten sus cosas en las naues en essa misma manera fiandose en los marineros: e porque en cada vna destas maneras de omes acaesce muchas vegadas, que ay algunos que son muy desleales, e fazen muy grandes daños, e maldades, en aquellos que se confian en ellos: por ende conuiene, que la su maldad sea refrenada, con miedo de pena. Onde mandamos, que todas las cosas, que los omes que van camino por tierra, o por mar, metieren en las casas de los ostaleros, o de los tauerneros, o en los nauios, que andan por mar, o por los rios aquellas que fueren y metidas, con sabiduria de los señores de los ostales, o de las tauernas: o de las naues: o de aquellos que estouieren y, en lugar dellos, que las guarden de guisa que se non pierdan, nin se menoscaben: e si se perdiessen por su negligencia, o por engaño que ellos fiziesse: o por otra su culpa, o si las furtassen algunos de los omes que vienen con ellos, estonce ellos serian tenudos de les pechar todo quanto perdiessen, o menoscabassen. Ca guisada cosa es, que pues que fian en ellos, los cuerpos, e los aueres, que los guarden lealmente, a todo su poder: de guisa que non resciban mal, nin daño. E lo que diximos en esta ley, entendiendose, de los ostaleros, e de los tauerneros, e de los señores de los nauios, que vsan

publicamente a recibir los omes tomando dellos ostalaje, o loguero. E en esta misma manera, dezimos, que son tenudos de los guardar estos sobredichos si los resciben por amor, non tomando dellos ninguna cosa, fueras ende en casos señalados. El primero es, si ante que lo resciba le dize, que guarde bien sus cosas, que non quiere el ser tenudo de las pechar si se perdieren. El segundo es si le mostrare ante que lo rescibiesse, arca, o casa, e le dize: si aqui queredes estar, meted en esta casa, o en esta arca vuestras cosas, e tomad la llave della e guardadlas bien. El tercero es, si se perdiessen las cosas por alguna ocasion, que auiniesse: assi como fuego que las quemasse, o por auenidas de rios: o si se derribasse la casa: o peligrasse la nave: o se perdiessen por fuerza de enemigos. Ca perdiendose las cosas por alguna destas maneras sobredichas, que non auiniesse, por engaño, o por culpa dellos, estonce non serian tenudos de las pechar.

LEY XXVII.—*Como los ostaleros, e los aluergadores deuen recibir a los pelegrinos, e guardar a ellos e a sus cosas.*

Bien assi como los mercadores e los otros omes, que andan sobre mar, o por tierra con entencion de ganar algo: bien assi andan los pelegrinos, e los otros romeros, en sus romerajes, con entencion de servir a Dios, e ganar perdon de sus pecados, e parayso. E pues que diximos en las leyes ante desta, de los ostaleros, e los marineros que resciben a los caualleros e a los mercadores, e a los otros omes que andan camino, en sus casas o en sus mesones, o en sus nauios, que los guardassen que non rescibiessen daño en sus casas, mucho mas guisada cosa es, que fagan esso mismo, a los romeros, que andan en seruicio de Dios. E por ende tenemos por bien, e mandamos, a todos los aluergueros, e los marineros de nuestro señorío, que los resciben en sus casas, e en sus nauios, e les fagan todo el bien que pudieren, e les guarden las sus personas, e sus cosas de daños, e de todo mal, e que les vendan todas las cosas que ouieren menester, por aquellas medidas, e por aquellos pesos, e por tal precio, como lo venden a los otros, que son moradores, en cada vn lugar de nuestro señorío: non les faziendo otra escatima en ninguna manera que ser pueda: e los que contra esto fizieren deuen recibir pena por aluedrio del judgador del lugar segund fuere el yerro, o el daño que fizieren.

LEY XXVIII.—*De las cosas que toman los omes a censo: a quien pertenesce el daño dellas, si se pierden, y como deue ser pagado el censo.*

Contractus emphyteoticus en latin tanto quiere dezir en romance como pleyto o postura, que es fecha sobre cosa rayz: que es dada a censo señalado, para en toda su vida de aquel que la recibe, o de sus herederos o segund se auiene, por cada año: e tal pleyto como este, deue ser fecho con plazer de ambas las partes: e por escrito: ca de otra guisa non valdria. Otrosi, deuen ser guardadas todas las conueniencias, que fueren escritas, e puestas en el. E porque este pleyto es semejante, mas a los logueros, que a otro contrato ninguno, por ende fablamos en este titulo del: e dezimos, que si la cosa que assi es dada, a censo, se pierde toda por ocasion, assi como por fuego, o por terremoto, o por agnachucho, o por otra razon semejante: tal daño como este, pertenesce al Señor della, e non al otro que la ouiesse assi rescobida: de aquel dia en adelante, non seria tenudo de darle censo ninguno. Mas si la cosa non se perdiessse de todo, por aquella ocasion, e fincasse quanto la ochaua parte della a lo menos: estonce, tenudo seria de darle censo cada año por ella, assi como le auia prometido. E aun dezimos, que si la cosa que es dada a censo es de iglesia, o de orden, si aquel que la touiesse, retouo la renta, o el censo por dos años, que lo non diessse, o por tres años, si fuesse de ome lego, que non fuesse de orden, que dende en adelante, los Señores della, sin mandado del juez, la pueden tomar. Pero si despues destes plazos, sobredichos, quisiessen pagar la renta por si sin pleyto ninguno, fasta diez dias, deuala rescibir el Señor de la cosa: e estonce, non gela deue tomar. E si a ninguno destes plazos, non pagasse la renta: estonce, puede tomar la cosa el Señor, maguer non le pidiesse el censo, el por si, nin otro por el. Ca entiendese, que el dia del plazo, a que deue pagar la renta, lo demanda por el Señor e aplaza al otro que la pague.

LEY XXIX.—*Como aquel que tiene la cosa a censo, si la quiere a enagenar, que la deue vender al Señor ante que a otro, queriendo dar tanto precio por ella como da otro ome.*

Enagenar, e vender puede la cosa, aquel que la rescibio a censo. Pero ante que la venda deuelo fazer sa-

ber al Señor, como la quiere vender, e quanto es lo que dan por ella. E si el Señor le quisiere dar tanto por ella, como el otro: estonce, la deue vender ante a el que a otro. Mas si el Señor dixesse, que le non quier dar tanto, o lo callasse fasta dos meses, que le non dixesse si lo quiere fazer, o non: dende adelante, puede vender a quien quisiere: e non le puede embargar aquel que gela dio a censo que lo non faga. Pero deuela vender a tal ome de quien pueda el señor auer el censo, tan ligero como del mismo. Otrosi dezimos, que este que tiene la cosa a censo, que la puede empeñar a tal ome como sobredicho es sin sabiduria del señor. E estonce quando la enagena, tenudo es el señor de la cosa, de rescobir en ella, a aquel a quien la vende, e de otorgargela, faziendole ende carta de nueno. E por tal otorgamiento, o renouamiento del pleyto, non le deue tomar mas de la cinquentaena parte, de aquello porque fue vendida: o de la estimacion que podria valer si la diessse. Mas a otras personas, de que non podiesse auer tan ligeramente el censo, non la puede vender, ni empeñar, assi como a orden o a otro ome mas poderoso que el: que estonce non valdria, e perderia por ende el derecho que auia en ella.

TITULO IX. — De los nauios e del pecio dellos.

Nauios de muchas maneras alogan los mercaderes para leuar sus mercaderias de vn lugar a otro: e porque a las vegadas por tormenta de mar, o por otra ocasion, se quebrantan, o se pierden, e despues nasce contienda entre los mercaderes, e los maestros, e los marineros, en razon del pecio. E por ende pues que en el titulo ante deste fablamos apartadamente de los logueros e de los arrendamientos, queremos aqui dezir de los nauios, que despues que son alogados peligran sobre mar. E mostraremos que cosas son tenudas de guardar, e de fazer los maestros de los nauios, e los marineros a los mercaderes que fian en ellos. E despues diremos como se deue compartir el daño entre ellos todos, quando acacescisse que las cosas de algunos dellos echaren en el mar, por razon de tormenta. E sobre todo fablaremos del vaziamiento de los nauios. E del pecio dellos. E de todas las cosas que a alguna destas razones pertenescen.

LEY I.—*Que cosas son tenudas de guardar e de fazer los maestros de las naues, e los marineros a los mercaderes e a los otros que se fian en ellos.*

Nancheros, e maestros, e patrones, son llamados los mayoresales omes por cuyo mandado se han de guiar los nauios. E a estos pertenesce señaladamente de catar ante que los nauios entren sobre mar, si son calefeteados, e bien adobados, e bien guardados, e bien guarnidos con todos aparejamientos que les son menester: assi como de velas, e de masteles, e de cuerdas, e de entenas, e de ancoras, e de remos, e de todas las otras cosas que pertenescen en los nauios, segun que contiene e ha menester cada vno dellos. E aun demas desto, deuen leuar consigo tales omes que sean sabidores para ayudarles a guiar e endereçar, e gobernar los nauios. De manera que si non gelo embargare tempestad, o tormenta de la mar, que puedan yr endereçadamente, a aquellos puertos, o lugares que han voluntad de yr. E que por culpa de los que han de gobernar los nauios non cayan en peligro los mercaderes, nin los otros omes que los logaren, de perderse ellos, nin sus cosas. Otrosi dezimos que deuen leuar consigo vn escriuano que sepa bien escreuir e leer: e este atal, deue escreuir en vn quaderno todas las cosas que cada vno touiere e metiere en los nauios, quantas son, e de que natura. E este quaderno atal, ha tan gran fuerza sobre todas las cosas que son escritas en el, que deue ser creydo, tambien como carta que fuesse fecha de mano de escriuano publico. Otrosi tenudos son de bastecer los nauios de armas, e de bizcocho e de todas las otras cosas que ouieren menester para su vianda, e de agua dulce, ellos e sus marineros. E deuen apercebir a los mercaderes e a los otros omes que ouieren de leuar en los nauios que fagan esso mismo: de manera, que lieuen agua, e vianda, la que les fuere menester. E aun armas aquellos que las pudieren leuar, o auer, para ampararse de los cursarios, e de los otros enemigos si menester fuera.

LEY II.—*Como las conueniencias que fazen los mercaderes con los mayoresales deuen ser guardadas: e que por dero han estos mayoresales sobre los otros omes que van con ellos.*

Conueniencias, e posturas ponen los maestros, e los señores de los nauios con los mercaderes, e con los otros omes que han de leuar en ellos. E quando lo

fizieren, dezimos que son tenudos de las guardar en todas cosas, tambien los vnos como los otros. E maguer despues que fuesen entrados en los navios, e moudos de los puertos, acaesciese que alguno de los que fuesen y, fiziesse yerro porque mereciesse muerte, o otra pena en el cuerpo, o en el auer: el maestro, nin el señor de la naue, non le deuen judgar a muerte, nin a perdimiento de miembro, nin de ninguna cosa del su auer: mas puedenlo prender, o recabdar, de manera que non pueda a otro fazer otro daño ninguno, nin mal: e quando llegaren al puerto, do deuieren descargar, deuenlo presentar al judgador, qui e ouiere de judgar: e mostrarle el yerro que fizo. E estonce el judgador deue oyr al recabdado, e a los que querellaren del: e oydas las razones de ambas las partes, lo que pudiere ser prouado sobre aquel yerro sobre que le recabdaron, deuele judgar a la pena, que entendiere que merecse: o darlo por quitto, si entendiere que es sin culpa. Pero los maestros, o los señores de los navios, bien pueden castigar con feridas de açotes, a sus marineros, e a sus seruietes, por yerros, que fizieren, guardando todavia que los non maten, nin los lisen.

LEY III.—*Como se deue compartir el daño de las mercaderias que echan en la mar por razon de tormenta.*

Peligros grandes acaescen a las vegadas, a los que andan sobre mar, de manera que por la tormenta del mal tiempo que sienten, e por miedo que han de peligrar, e de se perder han a echar en la mar muchas cosas, de aquellas que tienen en los navios, porque se aliuen, e puedan estorcer de muerte: e porque tal echamiento como este, se faze por pro comunamente de todos los que estan en los navios: tenemos por bien, e mandamos que todos los mercaderos, e los otros que algo traxeren en el nauio que ouieren a fazer tal echamiento, aynden a pechar lo que fuere echado en la mar, por tal razon como esta, a aquellos cuyo era, pagando en ello todavia, cada vno tanta parte, segun valiere mas, o menos, aquello que les fizo en el nauio, e que non fue echado en la mar. E maguer alguno y traxese piedras preciosas, o oro, o otro tanto auer monedado, o otra cosa qualquier, deue pagar por ello segund que montare, o valiere, e non se puede escusar, por dezir que era cosa que pesaua poco: ca en tal sazón como esta non deuen ser las cosas asmadas, nin apreciadas, segun las pesaduras, e la liuidad dellas, mas segund la quantia que valiere. E porque non tan solamente estueren las mercaderias e las cosas que fincan en los navios por razon de tal echamiento como este que diximos: mas aun estueren por ende los navios, porque si aliuidos non fuesen, podria acaescer que se perderian. E por ende tenemos por bien, e mandamos, que los señores de las naues, sean tenudos de apreciar la naue, o el otro nauio, de que fizieren el echamiento, e apreciadas las mercaderias e las otras cosas, que fincaron en el nauio segund diximos, deuen todos de so vno compartir entre si, la perdida del echamiento, e pagar cada vno la parte que le cupiere, a aquellos que lo deuián auer, dando otrosi, cada vno dellos, tanta parte segund que montare aquello que era suyo que se perdio por el echamiento: e si acaesciese que algund mercader ouiesse y sieruos, tenudo seria de los apreciar, e de pagar por cada vno dellos, tambien como por las otras cosas que en el nauio le fincassen. Pero si ouiesse y omes libres, que non traxessen en el nauio al, si non sus cuerpos, quantos quier que sean, non deuen pagar ninguna cosa en perdida del echamiento, por razon de sus personas: porque el ome libre, non puede, nin deue ser apreciado, como las otras cosas.

LEY IV.—*Como los mercaderos deuen compartir entre si el daño del mastel quando lo cortan por estorcer de la tormenta.*

Leuantandose viento fuerte que fiziesse tormenta en la mar, de manera que los guardadores de las naues temiesen de peligrar: e con entencion de estorcer, cortassen el mastel della, o derribassen a sabiendas el entena con la vela, e cayesse en la mar, e se perdiesse: tal perdida como esta, tenudos serian los merenderos, e los otros que fuesen en la naue, de la compartir entre si, e de la pechar todos de so vno, al señor de la naue: bien assi como diximos en la ley ante desta, que deuen pechar lo que echan en la mar, con entencion de aliuir la naue. Mas si acaesciese que el mastel, o el entena, o la vela non mandassen cortar, nin le derribasse a sabiendas el maestro de la naue: mas lo quebrantasse el viento de la mar, o rayo que cayesse del cielo, o se perdiesse por alguna otra cosa semejante destas, que auiniesse por ocasion: estonce los mercaderos, nin los otros que fuesen en la naue, non serian tenudos de pechar en ello ninguna cosa, ma-

guer sus cosas fincassen en saluo que se non perdiesen. Ca pues que ellos dan loguero de la naue, la perdida que desta manera auiniesse, al señor della pertenesce, e non a los otros.

LEY V.—*Por quales razones non son tenudos los mercaderos de compartir entre si el daño de la naue quando se quebrantasse en Peña, o en tierra: e por quales non se podrian escusar.*

Corriendo algund nauio por la mar con tormenta, de manera que por ocasion firiessse en Peña, o en tierra: si se quebrantasse, o se enarenasse: maguer los mercaderos sacassen sus cosas en saluo non serian tenudos de pechar la naue. Mas si acaesciese que ante que peligrasse la naue, assi como sobredicho es, los mercaderos, con misdo que ouiesen de se perder ellos, e a sus cosas, mandassen al señor de la naue, que la dexassen correr contra la tierra a ventura de lo que Dios quisiesse fazer: diziendo que si acaesciese que la naue se quebrantasse, que ellos querian auer su parte en el peligro: e que le ayudarian a cobrarla, si estorciessen, e les fincasse de lo que tirassen della, con que lo pudiesen fazer: estonce el señor de la naue la dexasse y correr por ruego o por mandado dellos: e se quebrantasse, deuenla apreciar, quanto podria valer, e contar lo que tiro della cada vno dellos, de aquello que era suyo: e el señor della, e todos los otros deuen compartir entre si la perdida, pechando cada vno dellos, mas o menos, segund la quantia que della saco, o cobro cada vno: e los que non sacassen nada, non deuen pechar ninguna cosa, e si todo se perdiesse, non ha el señor de la naue demanda contra los mercaderos, por esta razon.

LEY VI.—*Como se deue compartir el daño del echamiento: maguer despues se quebrantasse el nauio por ocasion.*

Tempestad auiendo algunos que andouiesen sobre mar de guisa que temiendo de peligro, ouiesen a echar en la mar algunas cosas, de las que troxiessen en la naue, por aliuirla: si despues desto acaesciese que se quebrantasse la naue por ocasion, firiendo en Peña, o en tierra, o de otra guisa, de manera que lo que troxiessen en ella cayesse en la mar: si de las cosas que en aquel lugar cayessen, pudiesen algunas cosas cobrar, los señores dellas tenudos son de ayudar a cobrar a los otros la perdida que fizieren por razon del echamiento que fue fecho a pro de todos comunamente, apreciando las cosas que sacaron, e las de los otros que fueren echadas: e catando lo vno e lo otro deuen compartir entre si la perdida de so vno. Pero si aquellos que echaron sus cosas en la mar, por aliuir la naue, assi como de suso es dicho, cobrassen despues alguna de aquellas cosas que ouiesen echadas, non serian tenudos de dar parte dellas a los otros sobradichos que perdiessen las sus cosas, por razon de peligro que auino por ocasion.

LEY VII.—*Como las cosas que son falladas en la ribera de la mar que sean de pecios de navios, o de echamiento, deuen ser tornadas a sus dueños.*

Miedo de muerte mueue a los mercaderos, e a los otros omes a echar sus mercaderias en la mar, quando han tormenta con intencion de aliuir las naues, porque puedan estorcer de peligro, e por ende tenemos por bien, e mandamos, que todas las cosas que assi fuesen echadas, que quien quier que las falle, que sea tenudo de las dar, a aquellos cuyas fueren, o a sus herederos. Esso mismo dezimos, que deue ser guardado, si acaesciere, que la naue se quebrantasse, por tormenta, o de otra manera: que todo quanto pudiere ser fallado della, o de las cosas que eran en ella: o quier que lo fallassen, que deue ser de aquellos que lo perdieron: e defendemos que ningund ome non gelo pueda embargar, que lo non ayen: maguer ouiesse priuilegio, o costumbre vsada, que tales cosas como estas que aportassen a algun puerto suyo: o que fuesen falladas cerca de algun castillo, o en ribera de la mar, que deuen ser suyas: nin por otra razon que ser pueda: ca non tenemos por derecho, que las cosas que los omes pierden por ocasion de tal mal andanza, que las pueda ninguno tomar, por costumbre, nin por priuilegio que aya: fueras ende si tales cosas fuesen de los enemigos, del Rey, o del Reyno: ca estonce, quien quier que las falle, deuen ser suyas.

LEY VIII.—*Como se deue compartir la perdida de las mercaderias que meten en los barcos para vaziar e aliuir los navios en la entrada de los puertos.*

Acostados seyendo los navios a las entradas de los puertos, o de los rios, si se temieren los maestros de ellos, que son muy cargados, e las entradas son secas e

angostas: e por esta razon vaziasen algunas mercaderias de la naue, e las metiessen en barcos, o en otros nauos pequenos, porque pudiessen yr mas sin peligro: dezimos, que si acacesse que se perdiessen aquellas cosas que metiessen en el barco porque se quebrantasse, o por otra ocasion, que deuen compartir la perdida entre todos los mercaderos, a quien fincaron sus cosas, en saluo en la naue: bien assi como diximos en las leyes ante desta, que lo denen fazer de las cosas que echan en la mar, a sabiendas, con entencion de aluiar e de estorear, de la tormenta. Pero si despues desso, se quebrantasse la naue, e se perdiessen las cosas que viniessen en ella: e fincassen en saluo las otras cosas, que fuessen metidas en el barco, con entencion de aluiar la naue, assi como sobredicho es: aquellos cuyas fuessen las cosas, que fincassen en saluo, non son tenudos de dar ninguna cosa dellas a los otros, a quien se perdieron sus cosas en la naue: porque la perdida, les auino, por ocasion, e non por otra razon ninguna que fuesse por pro de todos, comunalmente.

LEY IX.—*Como los mayores de la naue son tenudos de pechar a los mercaderos los daños que les auinieren por culpa dellos.*

El perescer de los nauos, auiene a las vegadas, por culpa de los maestros, e de los gobernadores dellos. E esto podria acaescer, quando comenpassen a andar sobre mar, en tal sazón que non fuesse tiempo de nauegar. E el tiempo que non es para esto, es desde el onzeno dia del mes de Nouiembre, fasta diez dias andados de Março. E esto es porque en estos temporales, son las noches grandes, e los vientos muy fuertes, e anda la mar tornada, por la fortaleza del inuierno: e acasescen en esta sazón, muy grandes tormentas, e muy grandes peligros, a los que andan nauegando. E por ende qualquier maestro, o gobernador de naue, que naugasse en este tiempo sobredicho, contra la voluntad de los mercaderos, o de los otros omes que leuassen sus cosas en el: si acacesse que se quebrantasse el nauio, auria muy grand culpa, e seria tenudo de les pechar todo el daño, e el menoscabo que rescibiesen por razon de precio. Esso mismo dezimos, que seria si el gobernador del nauio supiesse que auia de pasar por lugar peligroso de enemigos: o de otra manera de peligro: e non aperciesse ende a los mercaderos. Otrosi tal seria, si acomendasse la naue a tales omes que la gouernassen, que non fuessem sabidores de lo fazer. Ca el daño, que rescibiesen, por qualquier destas razones sobredichas, tenudo seria de lo pechar.

LEY X.—*Que pena merecen los marineros que fazen quebrantar las naues a sabiendas por cobdicia de auer las cosas que van en ellas.*

Engaño e falsedad muy grande fazen a las vegadas, algunos de los que han de guiar, e de gouernar los nauos: de manera que quando sienten que traen muy grand riqueza, aquellos que lleuan en ellos guianlos a sabiendas, por lugares peligrosos, porque se perciesen los nauos, e puedan auer ocasion de furta r, o de robar algo, de aquello que traen. E por ende dezimos, que qualquier dellos a quien fuesse prouado que auia fecho tan grand maldad como esta, que muera por ello. E el judgador ante quien fuesse esto aueriguado, deue fazer entrega de los daños, e los menoscabos, a los que los rescibieron, de los bienes deste atal, que fizo esta maldad. E tenemos por bien, que sean creydos por su jura, sobre los daños, e los menoscabos, tassandolos primeramente el judgador, segun su aluedrio.

LEY XI.—*De los pescadores que fazen señales de fuego de noche en los nauos por fazerlos quebrantar.*

Pescadores e otros omes de aquellos que vsan a pescar e a ser cerca la ribera de la mar, fazen señales de fuego de noche engañosamente en los lugares peligrosos, a los que andan nauegando, e cuydan que es el puerto alli: o las fazen con entencion de los enganar, que vengan a la lumbre, o fieran los nauos en peña, o en lugar peligroso, o se quebranten, porque puedan furta r, e robar algo de lo que traen: e porque tenemos que estos atales fazen muy grand mal, si acacesse que el nauio se quebrantasse, por tal engaño como este e pudiere ser prouado tal engaño, e quales fueron los que lo fizieron: mandamos, que todo quanto furtaron, o robaron de los bienes que en el nauio venian, que lo pechen quanto doblado, si les fuere demandado por juyzio, e si fasta vn año non demandassen, dende adelante peche otro tanto quanto fue lo que tomaron: e si por auentura acacesse, que

ellos non lo robassen, mas que se perdiessse, deueles pechar todo quanto perdieron e menoscabaron por esta razon. E aun demas desto mandamos, que el judgador del lugar, ante quien fuere esto prouado, les faga escarmiento, en los cuerpos segund entendiere que merecen por la maldad, e el engaño que fizieron.

LEY XII.—*Como se deue compartir el daño que reciben los que van en los nauos de los cursarios.*

Cursarios, robadores que anduiessem sobre mar, prendiendo algun nauio con los omes e las cosas que y fuessen en el: si despues se pleytassen, de manera que les dexan yr a ellos, e su nauio, e a sus cosas: aquello que diessen por tal razon como esta, todos de so vno, lo deuen compartir entre si, pagando en ello cada vno tanta parte, quanto era lo que traya, segun que valia mas o menos. Ca si alguno non traxesse y al, si non su cuerpo, deue pagar por esso alguna cosa, segun fuere guisado: ca non faze poca ganancia, quien estuerce con el cuerpo, de poder de los enemigos. Mas si por auentura acacesse que se non apoderassen de todo el nauio, nin lo prisiessen, mas que robassen algunas cosas del, e non todas, lo que assi robassen, pierdese, a aquellos cuyo era, e non pueden, nin deuen demandar ninguna cosa, por esta razon a los otros, a quien fincassen sus cosas en el nauio.

LEY XIII.—*Por quales razones pueden cobrar los mercaderos las cosas que les ouiessem tomado los cursarios si fuessen despues fallados, e por quales non.*

Roban e prenden los cursarios a las vegadas los nauos de los mercaderos, e las cosas que traen en ellos: e ante que salgan de la mar nin lleguen con ellos a lugar en que lo pongan en saluo, fallanse con otros christianos, que gelo tuellen. E porque podria acaescer contienda, entre aquellos a quien lo robaron los enemigos, e estos que gelo tollieron a postremas, cuyo deue ser: queremos mostrar en esta ley, en que manera se deue librar tal contienda como esta. E dezimos, que si los mercaderos yvan, o venian, a tierra de christianos, e trayan y vianda, o otra cosa qualquier: que tambien los nauos como los omes, e todas las cosas que trayan, deuen ser tornadas en poder de los primeros señores a que las tollieron, e las robaron los enemigos. E esto mandamos, porque de las mercaderias, que traen los mercaderos, se aprouecha la tierra dellas comunalmente. Mas si acacesse, que los mercaderos, lleuassen las mercaderias a tierra de los enemigos: con quien non ouiessemos tregua, sin nuestro mandado, e cautiuassen, e tornassen, assi como dicho es, quien quier que los robasse, o los tolliesse despues, a los enemigos, deue ser todo suyo. Fuera ende, las personas de los christianos, que deuen ficar libres, e quitas. Esto mismo dezimos que deue ser guardado, en los nauos pequenos, que los omes traen sobre mar, non con mercaderias, mas en que andan folgando, e trebejando: que quien quier que los quite a los enemigos, que los auian cautiuado, que deuen ser suyos. Ca los que en tiempo de guerra andan por mar, e non en razon de mercaderia, nin de su prouecho, nin en cosa para guerrar los enemigos; mas locamente sin pro de su tierra, el daño que les viniere, deueno sufrir, pues que les viene por su culpa.

LEY XIV.—*Como los judgadores que son puestos en la ribera de la mar, deuen librar llanamente los pleytos que acacescieren entre los mercaderos.*

En los puertos, e en los otros lugares, que son ribera de la mar, suelen ser puestos judgadores, ante quien vienen los de los nauos en pleyto, sobre el pecho dellos, e sobre las cosas que echan en la mar, o sobre otra cosa qualquier: e por ende dezimos, que estos judgadores atales, deuen agnadar que los oyan e los libren llanamente, sin libelo, e lo mejor, e mas ayna que pudieren, e sin escatima ninguna: e sin alongamiento: de manera que non pierdan sus cosas, nin su viaje por tardacion, nin por alongamiento, punando en saber la verdad en las cosas dubdosas, que acacescieren ante ellos en los pleytos, con los maestros, o con los señores de la naue, o con los otros omes buenos, que se acertaren y, porque mas ciertamente, e mejor puedan saber la verdad. Otrosi deuen catar, el quaderno de la naue, el qual deue ser creydo, sobre las cosas que fallaren escritas en el, assi como diximos en la primera ley deste titulo. E quando esto todo ouiere catado, en la manera que es sobredicho, deue librar las contiendas, e dar su juyzio en la manera que entendiere que lo deue fazer.

TITULO X.—De las compañías que fazen los mercaderos, e los otros omes entre si para poder ganar algo mas de ligero ayuntando su auer en vno

Compañía fazen los mercaderos, e los otros omes entre si, para poder ganar algo, mas de ligero, ayuntando su auer en vno: e porque acaesce a las vegadas que en la compañía, son algunos recibidos, por compañeros, porque son sabidores e entendidos de comprar e de vender, maguer non ayen riquezas con que lo fagan; e otrosi otros que las han, son menguados de la sabiduria deste menester, e aun y a otros que maguer han las riquezas, e la sabiduria non se quieren trabajar dellas, por si mismos: e por ende, pues que en los titulos ante deste fablamos de los logueros e de los nauios, e del peccio dellos; queremos aqui dezir de las compañías, que ponen los omes entre si en alguna de las maneras que de suso diximos. E mostraremos que cosa es compañía. E a que tiene pro. E como deve ser fecha. E quien la puede fazer, e sobre que cosas. E quantas maneras son della. E quales pleytos que ponen sobre ella son valederos o non. E porque razones se acaba. E como se deve partir entre los compañeros la ganancia que fizieren, o la perdida que les auiniesse por razon de la compañía.

LEY I.—*Que cosa es compañía, e a que tiene pro, e como deve ser fecha, e quien la puede fazer.*

Compañía es ayuntamiento de dos omes, o de mas, que es fecho con entencion de ganar algo de so vno, ayuntandose los vnos con los otros. E nasce ende grand pro, quando se feze entre algunos omes buenos e leales, ca se acorren los vnos a los otros, bien assi como si fuesen hermanos. E fazese la compañía con consentimiento e con otorgamiento de los que quieren ser compañeros. E pudesse fazer fasta tiempo cierto o por toda su vida de los compañeros. Pero si algunos hizessen compañía entre si, tambien por ellos como por sus herederos, valdria quanto en su vida dellos, mas non passaria a sus herederos: fueras ende, si la compañía fuesse fecha sobre arrendamiento de algunas cosas del Rey o del comun de algun concejo. E todo ome que non sea desmemoriado, nin menor de catorze años, puede fazer compañía con otros. Pero si el menor de veynte e cinco años, entendiere que se le sigue daño de la compañía, o que le fizieren entrar en ella, engañosamente, puede pedir al juez del lugar, que lo saque della, e que le faga tornar, en el estado en que era de ante sin su daño: e el juez deuelo fazer.

LEY II.—*Porque razones se puede fazer compañía.*

Fazer se puede la compañía, sobre las cosas guisadas, e derechos, asi como en comprar, e en vender, e en camiar, e arrendar, e logar, e en las otras cosas semejantes destas, en que pueden los omes ganar derechamente. Mas sobre cosas desaguisadas, non la pueden fazer: nin deuen: asi como para furtar, o robar, o matar, o dar a logro, nin fazer otra cosa ninguna semejante a estas, que fuesse mala, e desaguisada, e contra buenas costumbres. E la compañía que fuesse fecha sobre tales cosas como estas, non deve valer, nin puede demandar, ninguna cosa vno a otro, por razon de tal compañía.

LEY III.—*En quantas maneras se puede fazer la compañía.*

Predese fazer la compañía en dos maneras. La vna manera es, quando la fazen desta guisa: que todas las cosas, que han, quando fazen la compañía, e las que ganaren, dende en adelante, sean comunales, e tambien la ganancia como la perdida, que pertenesca a todos. La otra es, quando la fazen sobre vna cosa, señaladamente, como en vender vino, o paño: o otra cosa semejante. E todos los pleytos que pusieren, entre si, que sean guisados, e derechos, sobre cada vna destas dos maneras de compañía valen: e deuen ser guardados, en la guisa que los pusieren. E si sobre las ganancias e las perdidas, non fuere puesto pleyto en que manera se deuen compartir entre ellos: estonce deuen las partir igualmente. E si de las ganancias fizieron pleyto, quanto deve auer cada vno dellos: non faziendo enmiente de las perdidas, entiendese que tanta parte, les alcanza de las perdidas, quanta deuen auer cada vno de las ganancias. Esso mismo dezimos que seria si hizessen pleyto sobre las perdidas non faziendo enmiente de las ganancias.

LEY IV.—*Quales pleytos son valederos que los compañeros ponen entre si por razon de la ganancia.*

Los compañeros que se ayuntan para fazer compa-

ñía, para ganar, acaesce a las vegadas, que el vno dellos, es mas sabidor que el otro de aquella arte, o de aquella cosa, de que deuen vsar sobre que fazen la compañía: o se mete a mayor trabajo: o se aventura a mayores peligros. E por ende quando fizessen pleyto entre si, que este atal que fuesse mas sabidor, o se metiesse a mayores trabajos que el otro, que ouiesse otrosi mayor parte en las ganancias: O si fazen pleyto, que si se perdesse en la compañía, en aquellas cosas que vsan, que non ouiesse parte en la perdida: tales pleytos como estos, o otros semejantes, valen: e deuen ser guardados, en la manera que fueren puestos. Mas si fazen pleyto, que el vno que ouiesse toda la ganancia, e que non ouiesse parte en la perdida, o toda la perdida fuesse suya, e non ouiesse parte en la ganancia, non valdria el pleyto, que desta guisa pusiesen. E tal compañía como esta, llaman las leyes, leonina.

LEY V.—*Quales pleytos non son valederos que los compañeros ponen entre si.*

Engañosamente se trabajando algun ome para auer compañía con otro: si la compañía se afirmasse por pleyto, desde el otro conociesse el engaño, non es tenuto de lo guardar. Otrosi dezimos, que quando dos omes fizessen compañía de so vno, diziendo el vno al otro, que maguer le fiziesse algun engaño en la compañía, que non gelo demandaria: dezimos, que tal pleyto, non vale, nin deve ser guardado. Ca los pleytos que dan carrera a los omes, para fazer engaño, non deuen valer. Otrosi dezimos, que si algunos fizessen pleyto en su compañía desta guisa que cada vno dellos ouiesse tanta parte, en la ganancia, o en la perdida, quanta dixesse alguno otro, que nombrassen: e aquel que señalassen para esto fiziesse las partes guisadas, e derechos deuen estar por su aluedrio. Mas si las fiziere desaguisadas, como si mandasse tomar mayor parte al vno, que al otro en las ganancias, o en las perdidas, non mostrando alguna derecha razon, porque lo mandaua, estonce non valdria el aluedrio: ante dezimos, que deve ser endereçado, por aluedrio de omes buenos, que caten, si alguno dellos, meresce mayor parte por ser mas sabidor, o por lleuar mayor trabajo, segund diximos en la ley ante desta. E si fallaren que es assi, deengela dar, segund entendieren, que es guisado: e si non mandan que lo partan igualmente.

LEY VI.—*Como deuen ser comunales los bienes e las ganancias entre los compañeros quando es fecha la compañía sobre todos los bienes que han estonce, o esperan auer.*

So tal pleyto faziendo la compañía que todos los bienes que auian los compañeros estonce, e que gassen dende adelante, se ayuntassen en vno, e fuesen comunales entre ellos, dezimos, que desde el dia en que tal pleyto fuesse firmado, deuen ser comunales entre ellos las ganancias, e los bienes, que han, o que les vinieren en qualquier manera que sean: e aunque fuesse castrense, vel quasi castrense peculium. Otrosi dezimos, que cada vno destes compañeros, puede vsar destes bienes, e fazer demanda sobre ellos, bien assi como de lo suyo mismo. Pero si alguno de los compañeros, ouiesse Señorío, o jurisdiccion sobre castillo, o tierra, o ouiesse a recibir alguna cosa de sus deudores, los otros non lo podrian demandar, nin vsar de la jurisdiccion del señorío, si señaladamente, non les fuesse otorgado, del otro compañero, poder de lo fazer.

LEY VII.—*En que manera deuen ser partidas las ganancias, e los menoscabos que fizieren los compañeros quando es fecha la compañía sobre cosa señalada.*

Simplemente faziendo algunos omes compañía, diziendo assi: seamos compañeros, non nombrando, ni señalando que la fizessen sobre todas sus cosas, segund diximos en la ley ante desta, estonce se entiende, que deuen partir entre si, igualmente todas las cosas, que ganaren, de aquel menester, o de aquella mercaderia, que vsaren. Otrosi dezimos, que si fizieren compañía sobre vna cosa señaladamente, assi como sobre vender vino, o paños, o otra cosa semejante, que deuen partir entre si las ganancias, que fizieren en el tiempo de la compañía, en la manera que conuiniere, quando fizieron el pleyto de la compañía. Mas las otras ganancias, que fizieren, por otra razon, non las deuen partir entre si, ante deuen ser proprias, del que las ganare. Otrosi dezimos, que entre si deuen ser comunales los daños e los menoscabos que les acaescieren a cada vno, por su parte: segun les alcançare, de las ganancias. Fueras ende, si los daños, e los menoscabos, acaesciesen por culpa, o por engaño de alguno de los compañeros: ca estonce, tan solamente a aquel pertenece: e non a los otros. Pero si este, por cuya culpa

auino el daño, o el menoscabo, pudiere prouar, que puso y aquella guarda, que fiziera si suyas fuesen aquellas cosas: estonce por tal culpa non sería tenudo de pechar el menoscabo: ante dezimos que deue alcançar, a cada vno dellos su parte.

LEY VIII.—*Como las ganancias que vienen de mala parte, non es tenudo aquel que las fizo de dar parte a sus compañeros.*

De furto, o de robo, o de engaño, o de otra manera mala semejante destas, faziendo ganancias algunas los compañeros, non deuen los otros rescibir parte. E si acaschiere, que el que assi las ganare, las aduxere a particion con los otros compañeros, si parte rescibieren dellas e aquel que las gano, fuere despues vencido en juyzio, de guisa que las aya de tornar a aquellos cuyas fueren: cada vno dellos tenudo es de tornar, a aquel su compañero, aquella parte que le cupo de aquellas ganancias, maguer non sopieron, quando las rescibieron, que fueron de mala parte. Mas dezimos, que si los compañeros, saben, quando rescibieron parte de la ganancia, que fuera mal ganada, que maguer, que aquel que assi la gano, non diese tanta parte a cada vno dellos, quanta le cabia, que por aquella parte que rescibio el otro, quanta quier que sea, que es tenudo cada vno dellos, de ayudarle a pechar; de los bienes de la compañía, todo quanto ouiere a pechar, por esta razon: bien assi, como si ouiessem auído sus partes enteramente: e non pechara el que la fizo, mayor parte, que ninguno de los otros. E esto es porque rescibiendo esta parte, consintieron, e otorgaron el mal que el otro ouiesse fecho.

LEY IX.—*Quales pleytos son valederos, o non, que los compañeros ponen entre si, por razon de los bienes que entiendan heredar.*

Firmando, o faziendo alguno compañía, so tal pleyto, que los bienes que entendieren heredar de algun ome que nombrassen señaladamente, que fuessem comunales entre ellos, onde quier que los heredassen, por ser establecidos por herederos, o de otra guisa: dezimos que tal pleyto non vale, pues que señalan la persona de aquel cuyos son los bienes. Fuera ende, si fuesse fecho con su plazer, e que durasse en esta voluntad, fasta su fin: porque podría acascer que algunos dellos se trabajarían de muerte deste atal, por cobdicia de partir los bienes suyos entre si. E por ende, pleyto de que podría nacer tan grand mal como este, defendemos que non vale. Mas si quando firmassen el pleyto de la compañía lo fiziessem desta guisa: diziendo que todas las ganancias, que los vienssem de qualquier parte, por heredamiento que atendiessem heredar, non nombrando de quien, o de otra manera, que fuessem comunales a todos: estonce valdría el pleyto, e auría cada vno su parte, de tal ganancia.

LEY X.—*Porque razones se desata la compañía despues que es fecha.*

Desatase la compañía en muchas maneras, e primeramente por la muerte natural de alguno de los compañeros: ca maguer sean muchos, desfazese la compañía, por la muerte del vno. Fuera ende si quando la firmaron, pusieron pleyto entre si que maguer muriesse alguno dellos, que los otros fincassen en la compañía. Otrosi dezimos, que si alguno de los compañeros, fuere desterrado, por siempre en alguna ysla, que se desfaze la compañía, por tal razon como esta: porque tal desterramiento como este, es llamado en latin muerte civil. E non le dizen assi sin razon, pues nunca el ha de salir de aquel lugar, e pierde por ende todos sus bienes. E aun dezimos, que se desfaze la compañía si alguno de los compañeros es encargado de muchos debdos, que ha a desamparar, por ende todos sus bienes, a aquellos a quien son obligados, por razon de las debdas. Otrosi dezimos, que se acaba la compañía, muriendose, o perdiendose de otra guisa, la cosa, porque fue fecha. Esso mismo dezimos, si la cosa sobre que fizieron la compañía, mudasse despues su estado. Esto sería como si fuesse la cosa atal, de que podrían los omes vsar, siruiendose della, e despues la fiziessem sagrada: como si fuesse casa de morada, e la fiziessem egllesia, o si fuesse plaça, e fiziessem della cimiterio, o por otra razon semejante destas.

LEY XI.—*Como se deve ome partir de la compañía, non se pagando de sus compañeros.*

Bvena es la compañía entre los omes mientras cada vno de los compañeros, han voluntad de fincar en ella. Mas quando alguno de los compañeros, non se pagasse della, puedela desamparar, si quisiere, diziendo assi a sus compañeros, fasta agora me pague de auer compañía con vosco, mas de aqui adelante, non quiero ser

vuestro compañero, e non le pueden embargar los otros, que lo non faga. Pero si este atal, se partiesse de la compañía, ante que sea acabado el fecho, sobre que la fizieron: o ante que sea acabado el tiempo, en que auia a durar: estonce tenudo sería de pechar a los otros compañeros todo el daño, e el menoscabo, que les viniessen por esta razon. Fuera ende, si quando firmaron la compañía, fizieron pleyto entre si, que el que se non pagasse della, que la pudiesse desamparar, cada que quisiesse, ante del tiempo sobredicho, o des-pues.

LEY XII.—*Como se puede partir la ganancia o la perdida entre los compañeros quando alguno dellos se parte de la compañía por pro de si, e daño de los compañeros.*

Pvesta, o firmada seyendo la compañía, entre algunos omes so tal pleyto, que todas las ganancias, que fiziessem de aquel dia en adelante, que la firmaron, que fuessem comunales a todos los compañeros, si despues desto alguno dellos, entendiendo que le venia alguna ganancia muy grande de alguna parte: assi como si sopiesse que le auia alguno establecido por su heredero, o que tenia en corazón de establecerle, o le viniessen la ganancia de otra parte, qualquier, e por razon della, engañosamente se partiesse de sus compañeros por la auer el toda, e fazer perder a los otros la parte que deuen auer en aquella ganancia, si esto pudiere ser prouado, tenudo es de dar su parte de la ganancia, a cada vno de los compañeros, maguer fuesse ya quitado de la compañía. E aun dezimos que si de aquel dia en adelante que se partio de la compañía, assi como es dicho acascesse que perdesse, o menoscabasse alguna cosa, que a el solo perdesse la perdida, o el menoscabo, e non a los otros: e lo que los otros compañeros ganassen, despues que el se partio de su compañía, todo deue ser suyo dellos, e non le deuen dar parte ninguna a el, por razon del engaño que los fizo. Ca derecho es que quien engañosamente quiere fazer perder algo a sus compañeros, que toda la perdida a el pertenesca.

LEY XIII.—*Como se deve partir la ganancia, o perdida entre los compañeros quando se parte la compañía por alguna razon derecha que aya.*

Departida seyendo la compañía, por alguna de las razones que diximos, en las leyes ante desta, luego que esto sea fecho, deuen partir entre si todas las ganancias, e las perdidas, en la manera que fue puesto en la compañía, quando la firmaron. E si alguna perdida auino en la compañía, por engaño que fizo, alguno de los compañeros: a aquel solo que fizo el engaño, pertenesce la perdida, e non se puede excusar, que la non refaga, maguer que el diga, que fizo otras ganancias, a otra parte, que fueron tantas, e tales, de que podría ser mejorada aquella perdida. Fuera ende, si alguno, o algunos de los otros ouiessem fecho, otro atal engaño. Ca estonce dezimos, que se deve compartir, entre aquellos que fizieron el engaño: de guisa que non alcance ende parte a los otros.

LEY XIV.—*Porque razones se puede partir en compañero del otro ante de tiempo.*

Departirse puede la compañía ante de su tiempo, por quatro razones. La primera es, quando alguno de los compañeros, es tan brauo, o de tan mala parte, o que ouiesse en si otras maneras semejantes destas, que fuessem atales, que los otros compañeros non le pudiessem sofrir, nin beuir con el en buena manera. La segunda es si alguno de los compañeros, embia el Rey o el comun de alguna cibdad o villa en su mandadería, o le dan algund officio, o le mandan a fazer algund seruicio, o alguna cosa, que sea a pro del Rey, o del comun del logar. La tercera es, quando non guardan al compañero la condicion, o el pleyto, sobre que fue fecho la compañía señaladamente. La quarta es, quando aquella cosa, por la qual fue fecho la compañía es embargada de manera que non pueden vsar della. E esto sería, como si fuesse alguna naue, en que ouiessem a andar sobre mar, e fuesse rota, o emperada: de guisa que non pudiessem vsar della: o si señalassen alguno de los compañeros alguna tierra, o villa, o alguna casa, do vsasse de la mercadería, o del fecho sobre que la fizieron, e le quisieren despues toller de aquel lugar, e embiar a otro, o le cambiassem de aquel estado, que ouiessem señalado, o en alguna otra manera, semejante destas.

LEY XV.—*Si el compañero que tiene los bienes de la compañía viniere a pobreza, que es lo que le pueden demandar los otros.*

Muchos seyendo los compañeros, assi que sean tres, o mas, si el vno dellos touiesse en guarda los bienes

de la compañía, si este atal que los tiene diese parte al vno, o a los dos, sin sabiduría, e sin mandado de los otros, o de alguno dellos, si aciesiere que aquel que los touiesse en guarda, viniessse despues a pobreza, de guisa que non le fínosse, de que pudiesse dar su parte a los otros, o al vno, sin cuya sabiduría lo dio: dezimos que estonce deue ser tornado a la compañía, aquello que desta guisa tomaron: e deue ser partido otra vez entre todos los compañeros. Pero si aquel, o aquellos que non ouieron su parte de los bienes, supieron como aquel que los tenia en guarda, e en poder, auia dado parte a los otros, e duraren tanto tiempo en pereza, que non quieran demandar su parte: si el otro que los tenia viniessse a pobreza, estonce non podrian demandar a los otros, que tornassen aquello, que auian rescebido, porque fueran en culpa, en non demandar su parte en aquel tiempo, que la pudieran cobrar. Otrosi dezimos, que si el vn compañero, conociera al otro debda que le deua, por razon de la compañía, o fuere venido por ella en juizio: tal priuilegio, e tal franqueza, ha la compañía, que si la debda fuere tan grande, que pagandola toda, fincaria por ende tan pobre, que non aya de que beuir, que non deue ser dado juizio contra el que la pague toda: ante dezimos que el judgador del lugar, segund su aluedrio, deue mandar que pague tanta parte, que finca a el, de que pueda beuir, e el compañero a quien la deua, non le puede apremiar que pague mas. Pero el judgador deue tomar tal recabdo del, que si de alli adelante ganare de que pueda pagar, aquello que finca, que sea tenuto de lo fazer. E esto se entiende, si el que deua la debda non ha menester, porque pueda guarir: ca si lo ouiesse, estonce tenuto seria de la pagar toda, auiendo de que, e el se deue trabajar de su menester de que bina.

LEY XVI.—*Como las despensas, e las debdas que alguno de los compañeros fizieren por pro de la compañía las deuen cobrar.*

Dispensa, faziendo alguno de los compañeros, por pro, o por mejoría de la compañía o si andando en seruicio de la compañía adolesciesse e ouiesse de fazer despensas, para guarescer: assi como en dar algo a algund físico, o en comprar melezinas, atales despensas como estas, o otras semejantes, bien las puede sacar de la compañía, aqnel que las fizo. Otrosi dezimos, que si fígiesse manliera, por pro de la compañía atal que la prometiesse de pagar luego, que puede otrosi sacar del comun, de la compañía de que la pague, ante que los bienes de la compañía se despartan. Mas si la debda fuesse fecha so condicion, o ouiesse plazo de mayor tiempo, a que lo ouiesse de pagar: dezimos, que las cosas que son de comun, que las deue aduzir ante ellos: e partirlas con ellos. Pero deue tomar recabdo, de cada vno dellos, que pague su parte de aquella debda, al plazo que el puso de la pagar.

LEY XVII.—*Como los bienes que los compañeros toman de la compañía son tenudos de los tornar a sus herederos.*

Toman a las vegadas, algunos de los compañeros, de las cosas de la compañía, sin sabiduría de los otros: e maguer que la tome assi, non debuen los otros compañeros asmar, que la furta: porque non deue ome sospechar, que ninguno quiesiese furtar nada, de aquellas cosas, en que ha su parte. E por ende dezimos, que lo que desta guisa tomasse, alguno de los compañeros non gelo pueden demandar, en manera de furto. Fuera ende si pareciesssen señales tan ciertas contra el, porque ouiessem de creer que lo auia tomado, con voluntad de lo furta. E aun dezimos: que si el vn compañero ha a dar, o a tornar debda alguna o otra cosa al otro: e muriere ante que la de que su heredero, es tenuto, de dar, o de tornar aquello quel deua, E esto mismo seria si se muriesse aquel que deua recibir la cosa que el compañero, tenuto es de lo dar a su heredero. Ca como quier que el heredero non puede entrar en la compañía, en lugar del compañero que finco, con todo esso: en tales casos como estos, o en demanda si la ouiesse vn compañero con el otro por razon de la compañía, tenuto es el heredero, de responder, o de pagar, o de recibir en lugar de aquel cuyos eran los bienes, que heredo a el, e a los herederos de su compañero.

TITULO XI.—*De las promisiones, e pleytos que fazen los omes vnos con otros en razon de fazer, o de guardar, o de cumplir algunas cosas*

Promisiones, e pleytos fazen los omes vnos con otros, en razon de fazer o de guardar, o de cumplir al-

gunas cosas; que son de otra manera que aquellos pleytos, de que fablamos en los titulos ante deste. E porque son cosas, que como quier que de comienço son fechas, con plazer de amas las partes: nascen despues contiendas, e pleytos entre los omes por razon dellas. Por ende, queremos aqui hablar destas promisiones. E mostrar que cosa es promission. E a que tiene pro. E en que manera se faze. E entre quales personas. E quantas maneras son de promisiones. E sobre que cosas se puede fazer. E qual pleyto, o postura deue ser guardado o non maguer sea puesto e firmado. E que pena merescen aquellos que lo non guardaren.

LEY I.—*Que cosa es promission, e a que tiene pro e en que manera se faze.*

Promission es otorgamiento que fazen los omes vnos con otros: por palabras, e con entencion de obligarse, auiniendose sobre alguna cosa cierta, que deuen dar, o fazer vnos a otros. E tiene gran pro, a las gentes, quando es fecha derechamente, e con razon. Ca aseguran los omes los vnos a los otros, lo que prometen e son tenudos de lo guardar. E fázese desta manera: estando presentes amos los que quieren fazer el pleyto de la promission, e diziendo el vno al otro: Prometeme de dar, o de fazer tal cosa, diziendola señaladamente, e el otro respondiendo que si promete o que lo otorga de cumplir. E respondiendo por estas palabras, o por otras semejantes dellas, finca por ende obligado, e es tenuto de cumplir lo que otorga, o promete de dar o de fazer: e maguer los que fazen tal pleyto, non fablassen amos vn lenguaje, como si el vno fablasse latino, e el otro arauigo, vale la promission: solamente, que se entienda el vno al otro, sobre la pregunta, e respuesta. Esso mismo dezimos, que seria, si fuessem amos de dos lenguajes, maguer non lo entendiesse el vno al otro, e estando amos presentes, firmassen el pleyto entre si por alguna trujamania, en que se auiniessem amos a dos, valdria la promission, tambien como si se entendiessem, los que fazen el pleyto.

LEY II.—*Como la promission se deue fazer por palabras, e non por señales.*

Pregunta e respuesta ha menester que sea fecha en la promission por palabras, e con entendimiento de se obligar. E quando esto fizieren, non denen entre meter otras palabras. Mas quando la vna parte preguntare, deue responder la otra, si le plaze, o si non. E si por auentura fuere fecha la promission en esta manera, diziendo: prometeme de dar, o de fazer tal cosa nombrandola, si el otro respondiere: porque no? tambien finca obligado como si dixesse que si promete. Mas si aquel a quien es fecha la pregunta, responde: Bien sera, o bien se fara, entonce dezimos que non seria obligado por tales palabras. Otrosi dezimos, que si quando le preguntassen, non respondiesse nada, mas que mouiesse la cabeça, o fíziesse otra señal alguna, non diziendo si, nin non, nin otra palabra ninguna, entonce non fincaria obligado. Ca tal obligacion, como esta, que se faze por palabras, non se puede fazer por señales. E por ende dezimos, que los mudos, nin los sordos, non pueden obligarse, nin fazer tal pleyto como este. Porque los mudos, non pueden preguntar, nin responder. Nin los sordos, non pueden oyr, quando les preguntassen, como quier que podrian fazer los otros pleytos que se fazen por consentimiento.

LEY III.—*Por que razones vale la promission maguer non sean presentes aquellos que la fazen entre si.*

Queriendo vn ome a otro obligarse por pagar la debda agena, embiandol prometer, o dezir por su carta firmada, o por su mensajero cierto, que el se obligaua a pagarle la debda, que le deua fulano: nombrandole señaladamente, como quier, que tal obligacion como esta, non valdria, si la fíziesse nueuamente, por su debda propia, non estando presente, el que prometiesse, e el que recibiesse la promission, pero vale, quanto en la que es agena, de qual manera quier que sea. Otrosi dezimos, que si vn ome deuiessse a otro marauedis que lo ouiesse a dar a dia cierto, e quando viniessse aquel plazo, a que gelos deua dar, embiassse dezir e rogar por su carta, que aquellos marauedis que le deua, que non gelos podria dar en ante: mas que gelos daria en algun lugar que señalasse a otro dia cierto que nombrasse: tal obligacion como esta, vale porque es fecha sobre debdo antiguo. E qualesquier palabras, que embiassse dezir, por tal carta, o mensajero, de que pueda auer entendimiento, porque se faze debdor, a pagar el debdo antiguo, quier sea ageno, quier suyo, vale: e es tenuto de cumplir lo que embia dezir. Pero si de las palabras sobredichas de la carta, o del mensajero, non pudiessem tomar entendimiento verdadero, para el fincar obligado, de pagar la

deba entonces non sería tenudo de lo pagar. E esto sería como si embiasse dezir: tal debda que le deua fulan, bien te será pagada, e recabdo auras della, o ayna la auras, o otras palabras encubiertas semejantes, en que non fizesse mención de si mismo que la pagaría, e aun dezimos, que otorgándose alguno, por debdor de debda antigua, en alguna de las maneras que de suso diximos, diziendo, e prometiendo que el, e otro alguno, (nombrandolo señaladamente) pagaría aquella debda, a tal plazo, dezimos, que si aquel que nombra, consiente en aquello que promete, amos a dos deuen pagar el debdo egualmente tanto el vno como el otro. E si el otro contradixesse, diziendo que non pagaría y nada, por todo esso, finca aquel que fizo el prometimiento, obligado a pagar la meytad. Mas si quando se otorgasse por debdor, dixesse assi que el, o el otro que nonbrasse señaladamente, pagaría el debdo: entonces si el otro non consintiere en aquello que le promete, el solo finca obligado por tal prometimiento, a pagar todo el debdo.

LEY IV.—*Entre quales personas puede ser fecha la promission.*

Prometer puede a otro, todo ome, a quien non es defendido señaladamente. E porque ciertamente puedan saber quales son aquellos a quien es defendido, queremos aqui nombrar. E dezimos, que son estos: el que es loco, o desmemoriado, e el menor de siete años a que llaman en latin infans, o el pupillo que es menor de catorze años e mayor de siete. Ca este atal non puede fazer prometimiento que fuesse a su daño. Pero si por razon del prometimiento que fizesse el pupillo, se le siguiesse alguna pro, valdria el prometimiento que fizesse, fasta en aquella quantia, que montasse la pro del, e fincaria por aquello obligado e non por mas. E lo que diximos del pupillo, ha lugar en el mayor de catorze años, e menor de veynte e cinco, que ha guardador. Ca el prometimiento, que fizesse este atal, sin otorgamiento del guardador, non valdria si non en la manera que de suso diximos del pupillo.

LEY V.—*Como aquellos que son desgastadores de sus bienes, o los huerfanos que estan en guarda de otro non pueden fazer promission a su daño.*

En latin, prodigus tanto quiere dezir en romance, como desgastador, de sus bienes: o dezimos, que si a este atal por esta razon, le fuesse dado guardador, a algun su pariente, propinco, o a otro: e le fuesse defendido, del juez del lugar, que non vsasse de sus bienes, sin otorgamiento, de aquel su guardador: ningund prometimiento que despues desto fizesse, non valdria, nin fincaria, por ello obligado, si non en la manera que diximos, en la ley ante desta, del pupillo. Otrosi dezimos, que si aciescisse, que alguno que fuesse mayor de catorze años, e menor de veynte e cinco, que non ouiesse guardador, fizesse prometimiento para obligarse a otro, en alguna manera, que vale el prometimiento. Mas si se sintiere engañado, o que lo fizo a su daño, puede pedir al juez del lugar en manera de restitution, que le desoblie de aquel prometimiento, e que le torne en el estado en que era ante que lo fizesse. E si el juez fallare esto en verdad, que es menor de veynte e cinco años, e que el prometimiento fue fecho a su daño, deveulo desfazer, mandando que aquella obligacion, non vala.

LEY VI.—*Como non puede ser fecha promission de premia entre padre e fijo, o sieruo e Señor.*

Padre a fijo que tenga en poder, nin tal fijo a su padre, non se pueden fazer prometimiento para obligarse el vno al otro si non fuere sobre cosa que venga de las ganancias que los omes fazen: que son llamadas en latin, Castrense, vel quasi castrense peculium, segun diximos: en el titulo del poderio, que han los padres, sobre los fijos. Otrosi dezimos que el Señor a su sieruo, nin el a su señor, non pueden fazer prometimiento, el vno al otro, de manera que se puedan apremiar, por aquella promission. E maguer la fiziesen non valdria la promission: fueras ende, si el sieruo prometiesse alguna quantia de maravedis al Señor, porque le afforrasse e despues que lo ouiesse afforrado non gelos quisiesse pagar. Ca entonces, por tal prometimiento como este fincaria el sieruo obligado, e sería tenudo de lo complir.

LEY VII.—*Como en ome non puede recibir de otro promission en nome de vna persona so cuyo poder non estouiesse.*

Vn ome non puede recibir promission de otro en nome de tercera persona, so cuyo poder non fuesse. E sería como si dixesse el vno al otro, prometesme

que des a fulan tal cosa, e el otro respondiesse prometo. Ca por tal prometimiento, non fincaria obligado, el que lo faze, nin la tercera persona, en cuyo nome fue fecha la promission, non puede apremiar, nin deue. Mas si el que fizesse la promission: dixesse assi: prometo, que de a vos o a fulan tal cosa, si este que fizo la promission, el por si mismo, non seyendo apremiado, quisiesse complir la promission, dando al otro tercero, lo que prometiera a dar, dende adelante, non podria demandar aquello, que ouiesse dado, nin el otro non sería tenudo de gelo tornar a el. Mas aquel que recibio la promission puede apremiar, demandandogelo por los judgadores, que torne aquello que recibio por su mandado. Mas aquel que estouiesse en poder de otro, assi como el fijo en nome de su padre, o el sieruo en nome de su Señor, o el religioso, en nome de su mayoral, bien puede recibir promission de otro. E valdria la promission que cada uno destes sobredichos recibiesse en nome de aquel, so cuyo poder estouiesse. E puedela demandar aquel en cuyo nome fue fecha, al que la fizo tambien como si el mismo la ouiesse recibida. E aun dezimos que los judgadores e los escribanos, de concejo, que escriuen con ellos, pueden recibir promission en nome de otro. E esto sería, si la recibiesen en nome de algund huerfano, prometiendo el guardador que lealmente guardasse, a la persona del huerfano, e a sus bienes. E si la recibiesse en juyzio de la vna parte en nome de otro, sobre algun pleyto, que ouiesse entre ellos. O si la recibiesse, tomando tregua de vno en nome de otro. O sobre otro pleyto semejante, destes. Ca maguer ninguno destes sobredichos, en cuyo nome fuesse recibida la promission, non estouiesse delante, quando la recibio, vale la promission, e puedela demandar, aquel en cuyo nome fue fecha, tambien como si el mismo la ouiesse recibida. Porque estos, en cuyo nome toman estas promisiones, son como en poder, e en guarda destes oficiales atales. E aun porque estos oficiales atales, son como sieruos publicos, del concejo do bienen, por razon de las cosas que han de fazer, que pertenescen a su officio.

LEY VIII.—*Quales personas pueden recibir promission por otro.*

Personero del Rey: o del comun, de alguna ciudad, o villa, o de alguna tierra. E otrosi el guardador de algund huerfano, o el que fuesse dado por guardador de algund loco, o desmemoriado. Cada vno destes pueden recibir promission, en nome de aquel, cuyo personero es: o cuyo guardador. E vale tal promission, e puedela demandar, tambien aquel en cuyo nome fuesse recibida: como el procurador, o guardador que la recibio: en nome de aquel. Mas si personero de otro ome qualquier, que non fuesse de ninguno destes sobredichos, recibiesse promission de otro, en nome de aquel, cuyo personero es, como quier que vale la promission: pero non puede demandar, aquel en cuyo nome fue fecha, que le de, o quel fagan lo que es prometido, fasta que el personero, que la recibio por el: le otorgue poder: que la pueda demandar. E si por auentura el personero, non quisiere, otorgar poder, de demandar la promission a aquel, en cuyo nome fue fecha: el judgador del lugar lo deue entregar, en tantos de los bienes del personero, quanto podria valer, o montar, lo que es en la promission. E si fuere tan pobre, que non aya en que entregarse, assi como es sobredicho, entonces, aquel en cuyo nome fue fecha la promission, puedela demandar, tambien, como si el mismo, la ouiesse recibida.

LEY IX.—*Como los Señores pueden demandar lo que fue prometido a sus personeros.*

Ciertas cosas son en las promisiones, que reciben los personeros de algunos, que las podrian demandar, aquellos: en cuyo nome son fechas: maguer non les otorguen poder los personeros que las recibieron por ellos. E esto sería, quando la promission recibiesse el personero, estouiesse delante, aquel, en cuyo nome se fizo, o maguer non estouiesse delante: si la promission es fecha sobre cosa que fuesse suya, propia: de aquel cuyo personero es. Assi como sobre loguero, de algunas sus casas: o sobre renta de algunas sus heredades, o sobre otra cosa semejante destas, o si la recibiesse el personero en juyzio, sobre el pleyto que razonasse, o demandasse o amparasse por el.

LEY X.—*Como puede ser demandada la promission que es fecha en nome de otro sin carta de personeria.*

Deba de dineros, o de otra cosa deuiendo vn ome a otro si este debdor recibiesse promission de otro, en nome de aquel: cuyo debdor es, diziendo assi: prometesme que dedes a fulano tantos maravedis, o tal

cosa que le deuo yo: si el otro respondiere que si promete, finca por ende obligado: e es tenudo, por ende: de cumplir la promission. E pue dele apremiar que el rescibio del que la cumpla, como quier que el otro, en cuyo nome la rescibio, non le podria apremiar, nin le podria demandar, que le compliesse tal promission. E non tan solamente es tenudo de cumplir la promission: mas aun de pechar todos los daños, e los menoscabos que fizo por razon de que la non quiso cumplir.

LEY XI.—*Como fecho ageno non puede ningund ome prometer.*

Fecho ageno: non puede ninguno prometer a otro: esto seria, como si alguno dixesse: prometo que fulán vos dara tantos maravedis, o vos fara tal obra, o otras cosas semejantes destas. Ca por tal promission como esta, si fuesse fecha fuera de juyzio, non es valedera. Fuera ende, si prometiesse que sus herederos, farian, o darian alguna cosa, ca entonces valdria. Pero si quando fizesse el prometimiento, dixesse assi: yo vos prometo que procurare, o fare de manera que fulán vos dara, o vos fara tal cosa, entonces dezimos, que tal promission vale: porque non tan solamente promete fecho ageno, mas el suyo mismo. E por ende si el otro non lo cumpliere tenudo seria el de lo cumplir, o de lo pechar, con los daños, e los menoscabos, que le viniessen por esta razon. Mas quando el prometimiento de fecho ageno fuesse otorgado en juyzio, assi como si dixesse, prometovos que fare a fulán estar a derecho, o que aura por firme lo que vos judgardes sobre este pleyto, o que guardara bien, o terna bien en salvo las cosas de fulán huerfano: entonces la promission que fuesse assi fecha, sobre qualquier destas razones, o otras semejantes dellas, sera valedera contra aquel que la fizo: maguer sea otorgada en razon de fecho ageno.

LEY XII.—*Quantas maneras son de promissiones.*

Valederas promissiones pueden ser en tres maneras. La primera es, quando alguno promete a otro de dar o de fazer alguna cosa, non poniendo y condicion, nin señalando dia para cumplir aquello que promete, e esta promission es llamada en latin pura. E la segunda es quando la promission es fecha a dia señalado: a esta es llamada en latin promission in diem: e puedese fazer aun tal prometimiento como este, a dia que se non pueda señalar ciertamente: como quier que aquel dia ha de ser en todas guisas. E esto seria como si el que fizesse la promission, dixesse assi: yo vos prometo que vos den mis herederos, o que fagan tal cosa el dia que yo finire. E como quier que tal dia non se puede señalar ciertamente a la razon que el faze la promission, pero señalasse el dia que muere, por tal promission como esta, fincan los herederos obligados, de aquel que la faze, e son tenudos de la cumplir. E aun dezimos, que podria prometer un ome a otro de dar, o de fazer alguna cosa ante que finasse, a dias contados, o despues como si dixesse: prometo de dar, o de fazer tal cosa diez dias ante que fine, o despues. E por tal promission como esta, fincan otrosi obligados sus herederos: e son tenudos de la cumplir. Fuera ende, si ouiesse prometido de fazer la cosa por sus manos mismas, e non por otro. Ca entonces non valdria la promission, si el finasse ante que la cumpliesse. La tercera manera de promission valedera es: como quando promete vn ome a otro de dar o de fazer alguna cosa so condicion, e esta es llamada en latin promission condicional: e fazese de esta guisa diziendo assi: prometo a fulán, de dar o de fazer tal cosa, si tal naue viniere de Marruecos a Seuilla: o de otra manera semejante desta, que puede ser, que se cumplira la condicion o non. E aun dezimos: que esta promission condicional se faze en otra manera, como si dixesse el que la faze prometo de dar, o de fazer tal cosa, si han fecho papa a fulán, o en otra manera semejante destas: que pertenezca a que sea fecha a tiempo pasado. E esta condicion, non es de tal natura, como la primera que es del tiempo por venir, porque en esta, que es el tiempo pasado: maguer que aquel que la faze, non sabe si es verdad aquello, so que faze la condicion, luego que la faze finca por ello obligado si es verdad, o si non finca desobligado. Mas en la otra non es assi, que non puede ser obligado nin desobligado por ella, fasta que se cumpla lo que se señaló. E si acadesse que se cumpla aquello que dixo, finca entonces obligado. E si non se cumple la condicion, entonces non vale la promission.

LEY XIII.—*Fasta quanto tiempo deue ser cumplida la promission.*

Obligandose vn ome a otro de dar o de fazer alguna

cosa, en la primera de las tres maneras que diximos en la ley ante desta que es llamada promission pura: maguer non sea puesto en ella dia cierto, o logar: vale tal promission. E el juez del logar, deue asmar segun su aluedrio, fasta quanto tiempo seria cosa guisada, para poder cumplir lo que prometio aquel que se obligo. E si entendiere, que tanto tiempo es ya pasado de que fizo la promission, que la pudiera aver cumplida si quisiesse, deuele apremiar que la cumpla luego, fasta tiempo cierto señalando vn dia cierto, que el touiere por guisado, a que faga lo que assi prometio. E si por aventura prometiesse vn ome a otro, de dar o de fazer alguna cosa, en logar cierto, non señalando dia a que lo compliesse, si este que fizesse la promission andouiesse refuyendo maliciosamente por non cumplir lo que auia prometido: dezimos que si tanto tiempo fuesse ya pasado, que pudiera ya ser ydo a aquel logar a cumplirlo si quisiesse, deuele apremiar el juez del logar que lo cumpla alli: maguer non sea fallado en aquel logar que auia prometido de lo cumplir, e non tan solamente es tenudo de cumplir lo que prometio de dar o de fazer. Mas aun dezimos, que deue pechar de mas desto, todos los daños, e los menoscabos que rescibio el otro, por razon que le non cumplio en aquel logar lo que le prometio. Pero si aquel a quien fue fecha la promission, rescibiesse de su voluntad del otro lo que auia prometido de dar o de fazer, e entonces non le demandassen los daños nin los menoscabos: nin la pena que fuesse puesta: nin fizesse enmienda de ninguna destas cosas: de donde adelante non gelas podria demandar, maguer la paga non fuesse fecha en el logar do era prometida de fazer.

LEY XIV.—*Como non puede ser demandada la cosa que es otorgada por promission, fasta que venga el dia que se cumpla la condicion sobre que fue fecha.*

A dia cierto, o so condicion prometiendo vn ome a otro de dar, o de fazer alguna cosa: non es tenudo de cumplir la promission, fasta que venga aquel dia, o que se cumpla aquella condicion, sobre que fue fecha. E si por aventura muriesse alguno dellos, ante que se cumpliesse la condicion, o que viniessen el dia, a que lo deuieran cumplir: los sus herederos, de aquel que finasse, fincan en aquella misma manera obligados, para cumplir lo que fue prometido: maguer viniessen la condicion, o el dia despues de la muerte, de qualquier dellos.

LEY XV.—*Como deue ser cumplida la promission que es fecha en razon de dar, o de pagar en Calendas cada año cosa cierta.*

Calendas son llamadas el primer dia de cada mes, E porque acnesce a las vegasdas, que algun ome promete a otro de dar o de fazer alguna cosa en Calendas, non señalando quales, en tal caso como este dezimos, que se deue cumplir la promission en las primeras Calendas, que viniessen despues de aquel dia que fizo el obligamiento. Otrosi dezimos, que quando promete algund ome a otro de darle cada año, tantos maravedis, o de fazerle tal cosa, non señalando en que sazón del año, que tal promission se entiende, que deue ser cumplida, en la fin de cada vn año. Mas si la promission fizesse assi, diziendo que le daria, o que le faria aquello que lo promete, en todos los años de su vida: entonces se entiende, que deue cumplir lo que promete en el comienzo de cada vn año. E aun dezimos, que quando algun ome promete a otro de dar, o de fazer tal cosa, non señalando en que sazón, nin en qual dia, obligandose que si esto non dicesse, o non fizesse, que pecharia por pena tantos maravedis, o tal cosa, entonces se deue entender que se puede demandar la pena quando aquel que fizo la promission, pudiera dar, o fazer lo que prometio, e non quiso seyendole demandado en juyzio. Mas si la condicion es puesta en el pleyto, ante del prometimiento, diziendo assi: si vos yo non diere, o non fiziere tal cosa, prometo de vos dar, o pechar tantos maravedis. Tal condicion como esta, se entiende, que se puede alargar, fasta el dia de la muerte, de aquel que fizo la promission. O fasta aquel tiempo, que la cosa prometida non parece, por muerte, o porque es destruyda, o perdida. E de aquel dia en adelante puede ser demandada la pena.

LEY XVI.—*Del prometimiento que es fecho so condicion quando se deue cumplir.*

La condicion quando es puesta en el pleyto, ante del prometimiento de la pena, diximos en la fin de la ley ante desta, que se puede alargar, en todo el tiempo de la vida, de aquel que faze el prometimiento. Pero casos y a que non seria assi. El primero es, quando la promission se faze de vna cosa a dos omes, a cada vno dellos apartadamente en vna manera: como si dixesse

el vno, si non diere a fulan tal mi viña, prometo que la de a ti: e dixesse esso mismo al otro despues, que si non diere a fulan tal mi viña, prometo que la de a ti: ca si alguno dellos le demandare en juyzio aquella cosa que el prometio, devegela dar. E maguer el otro le quisiesse mouer pleyto sobre ella, non es tenuto el que la assi prometio de responderle. Mas ante dezimos, que la deue dar en todas guisas a aquel que primeramente començo el pleyto sobre ella, por demanda e por respuesta. E el segundo caso es, si vn ome entrasse fiador a otro, diziendo assi: si fulan non vos diere tantos marauedis, prometo que vos los dare yo. Ca si aquel que rescibe promission demandare en juyzio al debdor quel pague aquellos marauedis. E non gelos quiso pagar, de alli adelante, sera obligado el fiador por la promission que fixo, e deouelos luego pagar. El tercero caso es, si alguno dize assi en su testamento: si mio heredero non diere a fulan tal heredad mia, o tal cosa: mando que le peche tantos marauedis, o que le de tal cosa. Ca si el heredero: despues de muerte del fazedor del testamento: puede dar aquella cosa, e non la dio, de alli adelante puede el otro demandar por juyzio que gela de, o quel peche la pena que fue puesta sobre ella. El quarto caso es, si algun ome dize en su testamento: si fulan mio sieruo, non fuere a tal logar, o non fiziere tal cosa, mando que sea libre, ca luego que aquel sieruo pudiera, fazer aquella cosa que le defendio, e non la quiso fazer finca libre.

LEY XVII.—*Del prometimiento que es fecho so condicion, e a dia señalado.*

A dia cierto, so condicion prometiendo vn ome a otro de dar, o de fazer alguna cosa, maguer se cumpla la condicion non es tenuto por esso, el que fizo la promission de la cumplir si non quisiesse, fasta que venga el dia que señalo a que la cumpliesse, o la deue cumplir. Otrosi dezimos, que si alguno pusiere condicion, con prometimiento que fiziesse a otro de dar, o de fazer alguna cosa, que si la condicion es de tal manera que conuene en todas las guisas, que segun curso de natura, que non venga, que luego que es fecha la promission desta guisa, finca por ello obligado el que la faze. E esto seria como si dixesse: si no tanxeres el dedo al cielo, prometote de dar, o de fazer tal cosa. Ca pues cierta cosa es, que ningun ome segund curso de natura, podria esto fazer, finca por ende obligado, el que faze la promission. Esso mismo dezimos que seria de las promissiones que los omes fazen, so otra condicion qualquier que fuesse semejante destas.

LEY XVIII.—*Como si se muere, o menoscaba la cosa que vn ome promete de dar a otro non es tenuto de la pechar.*

Cosa señalada, prometiendo vn ome a otro de dar, o de fazer a dia cierto, si la cosa se muriesse en ante del dia, de su muerte natural, sin culpa, del que faze la promission, non es tenuto de la pechar, nin de dar ninguna cosa por razon della, mas si muriesse despues del dia que deuiera ser dada, entonce, seria tenuto de pechar la estimacion de la cosa. E si quando la cosa señalada prometiesse alguno a dar: non dixesse ciertamente, en qual dia gela daria, si despues desso gela pidiesse, el otro, a quien fue prometida, pidiendogela, e non gela quisiesse dar, pudiendolo fazer, dezimos, que si muriere la cosa despues de su muerte natural, que es tenuto de la pechar. Pero si se muriesse ante que el otro gela demandasse, entonce non seria tenuto el que la prometio de darle ninguna cosa por ella.

LEY XIX.—*Si aquel que promete la cosa la mata como es tenuto de la pechar.*

Cierta cosa prometiendo de dar vn ome a otro, si despues desso la matasse, tenuto seria de la pechar, fueras ende, si lo fiziesse con razon derecha. E esto seria como si aquella cosa señalada que ouiesse prometido de dar fuesse sieruo. E despues lo fallasse con su muger, o con su hija, o fallasse quel auia fecho otro yerro alguno semejante destes, porque lo ouiesse a matar con derecho: entonce non seria tenuto de pechar por el ninguna cosa.

LEY XX.—*De que cosas se puede fazer el prometimiento.*

Qualquier cosa que sea en poder de los omes, e acostumbrada de enagenarse entre ellos puede ser prometida. E esso mismo seria de las cosas que aun non son nascidas: assi como de los frutos de alguna viña, o huerta, o de campo, o el parto de alguna sierua: o el fruto de algunos ganados, o de otra cosa semejante destas. Ca maguer non sea nascida aun qualquier destas cosas sobredichas, quando fazen la promission sobre ella, porque puede ser que nascera, vale la promission, e es tenuto de la cumplir el que la faze, luego

que fuere aquel fruto o el parto de aquella sierua en el estado que se pueda dar. Pero si fruto, nin parto, non saliesse de aquella cosa que señalo, sobre que fizo la promission, entonce non seria tenuto de la cumplir. Fueras ende, si el fiziesse alguna cosa maliciosamente, porque non nasciesse. Ca entonce tenuto seria de la pechar por el engaño que fizo.

LEY XXI.—*De quales cosas non puede ser fecha promission.*

Promissiones fazen los omes entre si que non son valederas. E esto seria como si vn ome prometiesse a otro de dar, o de fazer tal cosa, que nunca fue nin es, nin sera. Otrosi dezimos, que si vn ome prometiesse a otro de dar, o de fazer tal cosa: que non pudiesse ser, segund natura, nin segund fecho de ome: como si dixesse darte he el sol, o la luna, o fazerte he vn monte de oro, tal promission, nin otra semejante della non valdria. E aun dezimos, que si vn ome prometiesse a otro de dar alguna cosa cierta assi como cauallo, o otra cosa semejante que fuesse ya muerta, quando fizo la promission dezimos que tal promission non vale, nin es tenuto de dar aquella cosa nin otra ninguna por razon della.

LEY XXII.—*Como las cosas sagradas e santas non pueden ser prometidas, nin christiano puede ser prometido a ome de otra ley.*

Sagrada cosa nin santa, nin religiosa, nin ome libre por sieruo non puede ningun ome prometer de dar a otro. Mas la promission que fuesse fecha sobre alguna destas cosas, nin sobre otra semejante dellas non vale. E aun dezimos que maguer alguna destas cosas sobredichas despues que fueren prometidas, viniessen a tal estado que pudiesse ser fecha promission della otra vez, como si fuesen fechas seglares cayendo en poder de legos, o el ome libre se tornasse sieruo por alguna ocasion, con todo esto non valdria la promission, pues en el tiempo que fue fecho el prometimiento sobre ellas primeramente eran de tal natura, que se non podrian prometer. Otrosi dezimos que ningun Christiano, non puede prometer a Iudio, nin a Moro: nin a otro ome que non sea de nuestra ley, quel dara otro Christiano, en su poder, por sieruo. Ca la promission que fuesse fecha sobre tal cosa con pena, o sin pena, non valdria. Mas si Iudio, o Moro prometiesse de dar a Christiano otro Christiano que fuesse sieruo, o que se obligasse a pena, sobre esta razon, valdria la promission, e es tenuto de la cumplir.

LEY XXIII.—*Como quando algun ome ha dos sieruos que han en nome, e promete de dar alguno dellos, que es en su escogencia de dar qual se quisiere.*

Vn nome señalado han a las vegadas dos sieruos, o mas que son de vn señor. E acaesce que aquel cuyos son, promete a otro de dar el vno dellos, nombrandolo, e non lo señalando por las faciones del su cuerpo, nin por menester si lo supiesse. E quando tal promission como esta, fuesse fecha: dezimos, que en su escogencia es, del que fizo la promission, de darle qualquier de todos aquellos, que han vn nome. E esso mismo dezimos que seria si vn ome prometiesse a otro, diziendo assi, prometo que vos de tal cosa o tal, ca en su escogencia es, de darle qual quisiere dellas, mientras que fueren biuas. Mas si muriesse la vna, estonce tenuto seria, de darle la que fincasse biua.

LEY XXIV.—*De las promissiones que los omes fazen de muchas cosas ayuntadamente o con departimiento.*

O, y E, son dos letras, que fazen gran departimiento en los pleytos, e en las promissiones que son puestas. Ca la O, departe, e desayunta las cosas que son prometidas. E esto seria como si aquel que faze la promission dixesse al otro a quien la faze, prometo de vos dar vn cauallo, o vn mulo. Ca entonce es tenuto de darle vno dellos qual el quisiere e non mas. Esso mismo seria en todas las otras promissiones que fuesen fechas en esta manera, de qualquier cosa. E la otra letra que dizen E, ayunta las cosas, que son nombradas, en la promission. E esto seria como si dixesse vn ome a otro, prometemes de dar vn cauallo, e vna mula. Ca si el otro dixesse simplemente, prometo: vale la promission en todo. Mas si el respondiesse, quel daria la vna tan solamente, en aquello que otorga, valdria la promission, e non en la otra.

LEY XXV.—*De la cosa que es prometida de dar, o de pagar en vna de las villas que ouiesen en nome.*

Villas y ha algunas, que tal nome han las vnas como las otras. E por ende dezimos, que si algun ome promete de dar a otro alguna cosa, a dia cierto en lugar

señalado nombrandolo e ouiesse otra villa o lugar que fuesse assi llamado como aquel que a nome assi como Cartagena en España, e otra que ha en Africa, o como Carmona, que es en España, e otra que ha en Lombardia, si acacesse que las partes ouiessem desacuerdo entre ellos, entendiendo el vno, que la promission era, a cumplir en vn lugar, e el otro en el otro, si aquella villa que es mas lexos, es tan lueño del lugar do fue fecha la promission, que non podria llegar alla a cumplirla, el que la fizo al dia en que deua ser cumplida. Entiendese que la deue cumplir en la otra que es mas cerca. E si dia non es y señalado a que se deuesse cumplir la promission, entendiendese, que se deue cumplir en la villa, que es en el reyno, do fue fecha la promission.

LEY XXVI.—*Como la pregunta è la respuesta que es fecha en la promission deue acordar en la cosa sobre que es fecha.*

Acordar deue la respuesta con la pregunta, quando se faze de guisa, que aquel que promete responda en aquella manera, en que es preguntado, ca de otra guisa non valdria la promission. E esto seria, como si dixesse alguno, prometesme de dar, o de fazer tal cosa, e el otro respondiesse, con condicion, prometolo de fazer, si tal cosa acacesiere, ca la promission, que asi fuere fecha, non valdria: fueras ende, si aquel que fizo la pregunta, otorga luego que le plazca, aquello que el otro respondo. E la razon, porque non valdria tal promission como esta es: porque en aquella manera deue responder: e sobre aquellas cosas que le pregunta: e non de otra guisa, nin sobre otras cosas. Mas si el que quisiere recibir la promission pregunta al otro sobre cierta quantia de maravedis, como si dixesse, prometesme de dar cien maravedis: e el otro respondiesse, prometo de vos dar cincuenta, si el otro se callasse, que fizo la pregunta, que non respondiesse ninguna cosa, a lo que el otro dezia vale la promission quanto en aquellos cincuenta maravedis, sobre que fizo la promission. Otros dezimos: que si fizesse la pregunta desta guisa: prometesme dar cien maravedis, e el respondiesse: prometovos de dar ciento e cienuenta maravedis: que vale la promission quanto en los cien maravedis, sobre que fizo la pregunta, e non en lo demas, si aquel que recibe la promission, se callo, quando el otro respondo a la pregunta. Mas si respondiesse que le plazca la promission, entonce vale en todo.

LEY XXVII.—*Como vale o non la promission que es fecha sobre la cosa de que non es preguntado aquel que la fiziere.*

Bestias, e sieruos, e aues, e otras cosas semejantes, y ha, que han sus nomes señalados. E por ende dezimos, que si algun ome quisiere recibir promission de otro: e dixesse assi: prometesme de dar tal sieruo, que ha nome Adala: e el otro respondiesse, prometo, que vos de Abraham, non vale tal promission como esta. Fueras ende, si aquel que faze la pregunta otorgasse luego que el otro respondiesse a ella, quel plazca, lo que respondo: ca entonce valdria la promission, quanto en aquel sieruo, que nombro aquel que la fizo. Eso mismo dezimos, que deue ser guardado, en todas las promisiones, que fueren fechas desta guisa, sobre las otras cosas, en que non acuerda la respuesta con la pregunta.

LEY XXVIII.—*Como non vale la promission que es fecha por fuerça.*

Por miedo, o por fuerça, o por engaño, quel fizesse, prometiendo vn ome, a otro de dar, o de fazer alguna cosa, maguer se obligue su cierta pena jurando de cumplir lo que promete: dezimos, que non es tenuto, de cumplir la promission, nin de pechar la pena. Pero si despues que ouiesse hecho tal promission, pagasse el por si, o fizesse lo que prometio: non seyendo apremiado, dende en adelante, non podria demandar de cabo, aquello que dicesse, o que fizesse. E esto es, porque aquel derecho, que el auia por si, para non ser tenuto de fazer, nin de pechar, lo que prometio, porque la promission fue fecha por miedo, o por fuerça, o por engaño, pierdolo quando el por si cumple de su grado, e sin premia, lo que prometio. Otros dezimos, que todo pleyto, que es hecho, contra nuestra ley, o contra las buenas costumbres, que non deue ser guardado, maguer pena, o juramento fuesse puesto en el.

LEY XXIX.—*Que la promission que ome fiziesse a un mayordomo, o a su despensero que le non demandasse el furto o el engaño que le fiziesse, que non vale.*

Condicion o prometimiento faziendo algun ome a su mayordomo, o a su despensero que non le demandasse engaño nin furto que le fizesse, dende adelante:

non valdria tal pleyto, nin tal promission. E esto es, porque los tales pleytos, podrian dar carrera, a los omes de fazer mal: e non deuen ser guardados. E esto dezimos, que se deue entender, desta guisa, que non vale el pleyto, nin la promission en los engaños e en los furtos que pudiessem fazer despues del dia en que fue fecha la promission. Mas los otros que ouiessem ya hechos, en ante de la promission: bien se podrian quitar, por pleyto, o por postura, que faga aquel, a quien los fizo, de nunca gelos demandar. E a lo que dizen en esta ley, de los mayordomos, e de los despenseros, entendiendese, tambien de todos los otros omes, que tal pleyto o promission fizessem entre si, sobre qualquier hecho, que sea semejante destes.

LEY XXX.—*Como la promission que es fecha en razon de cuenta que fuesse dada de non gela demandar otra vez, que non vale si engaño ouiere fecha en darla.*

Oficio teniendo vn ome de señor o de concejo o de otro ome qualquier. Si quando le da la cuenta, le encubre alguna cosa engañosamente, maguer el señor se faga pagado del, por razon de aquella cuenta, e le de carta de pagamiento, e le prometa que de alli adelante, non le demande ninguna cosa, por razon de aquello que tuuo del, tal pleyto, ni tal promission, non vale, quanto en aquello que encubrio, como quier que vale en todas las otras cosas, de que dio verdadera cuenta. Eso mismo dezimos, que deue ser guardado, en todas las otras cuentas, que los omes fizieren entre si, sobre las cosas que ouiessem de so vno. Ca maguer se otorguen por pagados, vnos de otros, de la cuenta, e prometan de nunca tornar a ella: si fuere sabido en verdad, que el que dio la cuenta, o tuuo las cosas en guarda, encubrio alguna cosa engañosamente, o fizo otro engaño contra aquellos que han parte en aquella cosa: tal pleyto, nin tal postura, nin promission, non vale. Ante dezimos, que pueden demandar, que les mejore, aquel engaño que les fizo, con todos los daños e los menoscabos, que vinieron por razon del. Fueras ende, si señaladamente, le ouiesse quitado el engaño, que ouiesse hecho.

LEY XXXI.—*Como la promission que es fecha de manera de usura non vale.*

Veinte maravedis, o otra quantia cierta, dando vn ome a otro, recibiendo promission del, quel de treynta maravedis, o quarenta por ellos: tal promission, non vale, nin es tenuto de la cumplir, el que la faze, si non de los veynete maravedis, que rescibio: e esto es, porque es manera de usura. Mas si dicesse vn ome a otro, veynete maravedis: e rescibiesse promission del, que le dicesse diez e ocho maravedis, o quanto quiera menos, de aquellos, que rescibiesse, tal promission, dezimos, que vale, porque non ha en ella engaño de usura: pues que rescibe menos de lo que dio.

LEY XXXII.—*De como deue ser desatada la promission quando alguna de las partes dize que fue fecha non estando el delante.*

Maliciosamente se podrian moyer algunos omes: para desatar las promisiones que ouiessem fechas: diziendo que non eran presentes nin se acertaron en fazerlas, en aquellos lugares, o dizen que fueron fechas. E por ende dezimos, que pareciendo alguna carta, que fuesse fecha, de mano de escriuano publico, firmada, con testigos, o otra carta sellada, con sello autentico: en que dicesse, que estando amas las partes presentes, prometieron el vno al otro, de dar, o de fazer, alguna cosa: que sea croyda tal carta, maguer el otro niegue, que non fue presente, nin fizo aquella promission. Pero si este pudiere prouar por tres o quatro testigos buenos e leales e verdaderos, que aquel dia que dize la carta, que fizo la promission, era a tan lueño de aquel lugar, en que dize otrosi que fue fecha que se non podria y acertar a fazerla en ninguna manera, deue ser cabido. E si esto non pudiere prouar, por testigos, abondade que lo prueue por otra carta, que sea fecha de mano de escriuano publico que sea atal que se pueda aueriguar, que non fue y presente, nin se pudiera y acertar, en fazer aquella promission. Ca prouando vna de qualquier destas cosas, non deue ser croyda la carta, que aduzen contra el.

LEY XXXIII.—*Como la promission, o el pleyto que fazen los omes entre si que hereden los vnos en los bienes de los otros non vale: fueras ende en casos señalados.*

Pleyto o promission faziendo dos omes entre si que qualquier dellos que muriesse primero que el otro que ficasse que heredasse todo lo suyo, tal pleyto nin tal promission, dezimos, que non deue valer, porque ninguno dellos non aya ocasion de se trabajar de muerte del otro, por razon de heredarle lo suyo. Pero si tal

pleyto, o tal promission, fiziessen dos caualleros entre si, queriendo entrar en batalla alguna, o en fazienda, si alguno dellos muriesse en aquel lugar, el otro que fínasce, heredaria lo suyo, si non dexasse el muerto fijos legitimos. E si por aventura non muriesse y ninguno, e despues que ende saliesse, se cambiassse la voluntad a alguno dellos, e quiesse reuocar el pleyto, o la promission, bien lo puede fazer. Mas si non lo reuocasse, e lo ouiesse por firme fasta la muerte de alguno dellos, el otro que fínasce heredaria los bienes del muerto, assi como sobredicho es.

LEY XXXIV.—*Que pena merecen aquellos que non guardan las promissiones que fazen.*

Pena ponen los omes a las vegadas en las promissiones que fazen, porque sean mas firmes e mejor guardadas. E esta pena atal, es dicha en latin conuencionalis, que quiere tanto dezir como pena, que es puesta a plazor de amas las partes. E por ende dezimos, que maguer la pena sea puesta en la promission, que non es tenuto el que la faze, de pecharla, e de fazer lo que prometio: mas lo vno tan solamente. Fuera ende, si quando fizo la promission, se obligo, diziendo que fuesse tenuto, a todo, a pechar la pena, e a cumplir la promission, en todas guisas quantas vegadas viniessse contra el pleyto. Ca entonce bien se puede demandar la pena, e la cosa prometida.

LEY XXXV.—*Que pena merece el que promete de dar o de fazer alguna cosa a dia cierto e non lo dio nin lo fizo.*

So cierta pena, e a dia señalado, prometiendo, vn ome a otro de dar, o de fazer alguna cosa. Si aquel dia no ouiere dado o fecho lo que prometio, tenuto es de pechar la pena, o de dar, o de fazer lo que prometio qual mas quisiere, aquel que rescibio la promission. E non se puede escusar que lo non faga, maguer el otro nunca gelo ouiesse demandado. Otrosi dezimos que si aquel que fizo la promission non señalo dia cierto, en que la deuesse cumplir: e despues desto, el otro le demandasse, en tiempo conuenible, e en lugar guisado que le cumpliesse aquello, que le auia prometido. E non lo quiesse cumplir, pudiendolo fazer, o seyendo tanto tiempo pasado, en que lo pudiera fazer, si quiesse que de alli en adelante, seria tenuto de le pechar la pena. Otrosi dezimos, que faziendo algun ome promission de dar o de fazer, a otro alguna cosa, non señalando dia cierto, a que lo deuesse cumplir, nin obligandose a pena ninguna: que si tanto tiempo dexasse pasar, el que fizo tal prometimiento, como este, en que lo pudiera cumplir: si quiesse: e fino por su negligencia, que lo non quiso fazer: que dalli adelante, quel puede demandar, lo que le fue prometido, con todos los daños, e los menoscabos, que rescibio por razon que non cumplio aquello que prometio. Pero si el que fizo la promission, quisiere luego començar a cumplir lo que auia prometido, en ante que respondiesse, al otro, en juyzio, deuele ser cabido. E si lo cumpliere, entonce non seria tenuto de pechar los daños nin los menoscabos que de suso diximos.

LEY XXXVI.—*De la pena que promete vn ome a otro de fazer estar algun ome en juyzio.*

En latin, dizen, pena iudicialis, a la pena que es puesta sobre promission, que es fecha en juyzio: e esto seria, como si vn ome fiasse a otro en juyzio, ante el judgador, prometiendo, so cierta pena, quel ayudaria a estar, e a cumplir de derecho, al que ouiesse querrela del, al plazo que pusiessen. Ca maguer este quel fiasse, non lo aduxesse al plazo, quel fuesse puesto, si lo aduxesse a dos dias, o a tres, o a cinco, o mas, segund a bien vista del judgador, non caeria por ende en pena. Pero por este alongamiento, quel otorgamos, que pueda auer de mas del plazo, mandamos que non pierda, nin se menoscabe al otro ninguna cosa de su derecho, que ha en la demanda principal. Mas que le finque en saluo, para dergelo demandar, bien assi como faria al primer plazo, quel fuesse puesto. E esto dezimos, que ha lugar, en todas las otras penas, semejantes destas, que ponen los omes sobre las promissiones que fazen los vnos con otros, ante los judgadores.

LEY XXXVII.—*Porque razon se puede escusar ome en la pena que prometio maguer non traxesse a derecho a aquel que prometio a traer.*

Fiando vn ome a otro en juyzio prometiendo e obligandose a traerle a derecho a cierto dia so cierta pena. Dezimos que si fuere embargado de algund embargo derecho, porque lo non puede aduzir. Assi como por enfermedad, o por auenidas de rios, o por otro embargo semejante destes, que non es tenuto

por ende de pechar la pena. E deuelo aduzir a derecho luego que fuere libre de aquel embargo. Eso mismo dezimos que seria, si alguno de los judgadores de auenencia mandassen a alguna de las partes que fizesse alguna cosa a cierto dia, e so cierta pena. Ca si a alguna de las partes auiniere embargo derecho, porque lo non pueda fazer, que non cae en la pena, queriendolo fazer al mas ayua que pudiere lo quel fue mandado. E esto que diximos en esta ley, e en la otra que esta ante della, ha lugar en las penas que fueren puestas en juyzio. Mas en las penas que non son puestas en juyzio que ponen los omes entre si fuera de juyzio, si non cumpliere cada vno lo que prometio, fasta en aquel dia que señalo, para cumplirlo, tenuto es de pechar la pena: e non se puede escusar, por embargo que aya. Fuera ende, si la pena fuesse puesta, sobre cosa cierta, que ouiesse a dar e se perdiesse, o se muriesse, sin culpa, ante del dia a que la ouo a dar, o a mostrar.

LEY XXXVIII.—*Como la pena que alguno promete, si non matare, o non fiziere algund yerro, que non deue valer.*

Poniendo pena algunos omes entre si sobre promission que fiziessen: maguer la promission non sea valedora, vale la pena, e seria tenuto de la pechar el que la fizo. Fuera ende, si la promission fuesse fecha sobre cosa que fuesse contra ley, o contra buenas costumbres. E esto seria como si alguno prometiesse so cierta pena de matar algund ome, o de fazer adulterio, o de fazer otro yerro semejante destes. Ca entonce maguer non compliesse tal promission como esta, non seria tenuto de pechar la pena. Otrosi dezimos, que si algund ome prometiesse a otro de dar cosa cierta porque matasse algund ome, o porque fizesse algund yerro, non seria tenuto de dar lo que prometio: maguer el otro cumpliesse aquel mal porque le prometio, de darle la cosa. Pero tambien el que fizo la promission, como el otro que cumplio el yerro, por razon della son amos tenudos a rescibir la pena, o de fazer emienda de aquel yerro segun mandan las leyes deste nuestro libro.

LEY XXXIX.—*Como la pena que es prometida por razon de casamiento non la pueden demandar.*

Casamiento quieren fazer los omes a las vegadas. E porque se acaben, obliganse a cierta pena prometiendo los vnos por los otros, que se cumplira el casamiento. E esto fazen, porque aquellos, por quien faze la promission, que casaran en vno, non estan delante quando la fazen, o porque non son de edad, o por alguna otra razon. Ondé dezimos, que si acciesiere que alguno dellos, non quiera cumplir el casamiento, entonce aquel que fizo la promission por el que non lo quiere fazer nin cumplir, que non es tenuto de pechar la pena. E esto es, porque el casamiento: non deue ser fecho, por miedo de pena: mas por amor, e con consentimiento de amas las partes, assi como diximos en la quarta partida deste nuestro libro, que habla de los casamientos.

LEY XL.—*Como la pena que es puesta por razon de vsura non la pueden demandar.*

Otorgan los omes, e prometen vnos a otros, de dar o de fazer alguna cosa obligandose a pena cierta, si non cumplieren aquello, que otorgan o prometen. E muensse a poner esta pena en las promissiones, por dos razones. La primera, porque aquellos que prometen de dar, o fazer la cosa, sean mas acuciosos a cumplir la promission, por miedo de la pena. La segunda es, porque algunos engañosamente lo fazen, por auer ocasion de leuar alguna cosa como en razon de vsura. E por ende dezimos, que si la pena es puesta, sobre cosa que promete alguno de fazer, que cae en ella, aquel que fizo la promission, e que es tenuto de la pechar si non faze aquello que promete de fazer: assi como diximos en las leyes ante desta. Mas si la pena fuesse puesta sobre quantia cierta, que prometiesse alguno de dar, si aquel que recibe la promission es ome que ayva de recibir vsura, entonce, non es tenuto de pechar la pena, el que fizo la promission: maguer non lo cumpla al plazo. Pero si el que recibe la promission: fuesse atal ome que nunca ouiesse recibido vsura. Entonce tenuto seria de pechar la pena el que fizo la promission, si non diessse aquello que auia prometido de dar. Otrosi dezimos, que todo pleyto, o postura, que sea fecha ante testigos, o por carta, por engaño de vsura que non deue ser guardada. E esto seria, com quando aquel que presta los dineros en verdad toma por ellos algund heredamiento en peños, e faze muestra de fuera, que aquel que gelo da a peños, que gelo vende: faziendo ende fazer carta de vendida, porque pueda

ganar los frutos, e quel non sean demandados por vsura. E por ende dezimos, que tal engaño como este, non deve valer, seyendo prouado tal pleyto que verdaderamente fuesse prestamo, e la carta de la vendita fuesse fecha por enfanta.

TITULO XII.—De las fiaduras que los omes fazen entre si, porque las promissiones, e los otros pleytos, e las posturas que fazen sean mejor guardadas.

Fiaduras fazen los omes entre si, porque las promissiones, e los pleytos que fazen, e las posturas sean mejor guardadas. E por ende, pues que en el titulo ante deste fablamos de las promissiones, queremos aqui dezir de las fiaduras, que fazen por razon dellas. E mostraremos que quiere dezir fiadura. E a que tiene pro. E quien la puede fazer. E por quien. E sobre que cosas. E en que manera deve ser fecha la fiadura. E que fuerza ha. E como se puede desatar. E despues desto diremos de todas las otras cosas que los omes fazen vnos por otros, por su mandado, o sin el, de que nasce obligacion entre ellos, que es otra manera de fiadura.

LEY I.—Que quiere dezir fiadura, e a que tiene pro, e quien puede ser fiador, e quien non.

Fiador tanto quiere dezir como ome que da su fe, e promete a otro de dar, o de fazer alguna cosa, por mandado o por ruego de aquel que le meten en la fiadura. E tiene grand pro, a aquel que la recibe, ca es por ende mas seguro de aquello quel han a dar, o fazer, porque fincan amos a dos obligados tambien el fiador como el debdor principal. E dezimos que puede ser fiador, todo ome que puede fazer promission para fincar obligado por ella. Otrosi pueden recibir fiadores todos aquellos que pueden recibir promissiones, assi como dize en el titulo ante deste que fabla de las promissiones.

LEY II.—Quales non pueden ser fiadores.

Omes señalados son que maguer pueden fazer promissiones por si, que non pueden ser fiadores por otri. Assi como los cavalleros de la mesnada del Rey, que reciben soldada del Rey, e bien fecho del. Ca estos atales, non denen recibir los omes por fiadores, porque non se embargue el servicio que han de fazer al Rey. Otrosi porque los omes, non podrian auer derecho dellos tambien nin tanto ligeramente como de los otros. E señaladamente defiende la ley que los cavalleros non pueden ser fiadores, por aquellos que arriendan, o tienen en fiadad los almozarifadgos, e las rentas del rey, e los otros derechos del Rey. Esso mismo dezimos de los obispos, e de los clerigos regulares, e de los religiosos. Ca podria ser, que por razon de la fiadura se embargaria el servicio que han de fazer a Dios, e viene daño ende a la iglesia. E aun dezimos, que ninguno sieruo non puede entrar fiador por otri. Fuezas ende, si ouiesse pegujar apartado, quel ouiesse dado su señor. Ca entonce, por las cosas que pertenecian al pegujar, bien podria entrar fiador por otri. Otrosi dezimos, que muger ninguna, non puede entrar fiador, por otri. Ca non seria cosa aguisada, que las mugeres, andouiessem en pleyto, por fiaduras que fiziessem, auiedo allegar, a logares, do se ayuntan muchos omes a vsar cosas que fuessem contra castidad, o contra buenas costumbres, que las mugeres denon guardar.

LEY III.—Por quales razones pueden las mugeres ser fiadores por otri.

Muger diximos en la ley ante desta, que non pueda entrar fiador por otri. Pero razones y a: porque lo podria fazer. La primera es, quando fiasse alguno por razon de libertad. E esto seria como si alguno quisiesse afforrar su sieruo, por dineros e le entrasse alguna muger fiador por los dineros del afforamiento. La segunda es si fiasse a otri por razon de dote. Esto seria como si alguna muger entrasse fiador, a algun ome por darle la dote que deua auer de la muger con quien casasse. La tercera es, quando la muger fuesse sabidora, e cierta, que non podia, nin deua entrar fiador si despues lo fiziesse: renunciando de su grado, e desamparando el derecho que la ley les otorgo, a las mugeres en esta razon. La quarta razon es, si alguna muger entra fiador por otri, e durasse en la fiadura fasta dos años, e dende adelante, diesses peños, aquel a quien entro fiador, o le fiziesse carta de nueuo, en que renouasse otra vez la fiadura. Ca entonce deve ome asmar, que el principal debdo sobre que fue la

fiadura fecha: mas pertenesce a ella, que a aquel por quien entra fiadora. La quinta razon es, si la muger recibiesse precio, por la fiadura que fiziesse. La sesta es, quando la muger se vistiesse vestiduras de varon engañosamente, o fiziesse otro engaño qualquier, porque la rescibiesse alguno por fiador, cuidando que era varon. Ca el derecho que han las mugeres, en razon de las fiaduras, non les fue otorgado para ayudarse del, en el engaño: mas por la simplicidad, e por la flaqueza que han naturalmente. La setena razon seria, quando la muger fiziesse fiadura, por su fecho mismo. E esto seria, como si entrasse fiador, por aquel que la ouiesse fiado a ella, o en otra manera, semejante desta, que fuesse a su pro. O por razon de sus cosas propias. La octaua razon es quando la muger entra fiador, por alguno e acasesciere despues desso, que ha de heredar los bienes de aquel que fio. En qualquier destas ocho razones, sobredichas que entrasse la muger fiador, por otri, dezimos que valdria la fiadura e seria tenuta de la cumplir.

LEY IV.—De los omes que fan a los moços que son de menor edad.

Fiando algund ome a moço que fuesse menor de veynte e cinco años. Si atal menor como este fuesse fecho engaño sobre lo que es fecha la fiadura, non es tenuto el menor, nin el que lo fio, en quanto montare el engaño: ante dezimos, que deve ser desfecho. Mas si en aquella cosa, o en aquel pleyto sobre que era dado el fiador non fuesse fecho engaño, como quiere que el moço se podria ayudar del derecho, que le es otorgado, por razon que es de menor edad, desatando la postura, o el pleyto, porque fuera fecha a daño del, con todo esso, el fiador finca obligado, para cumplir la fiadura: maguer non quiera. E non se podria escusar de lo fazer, por tal razon, como esta. E demas si pechare alguna cosa en esta manera: non la puede demandar al menor.

LEY V.—Sobre que cosas e pleytos pueden ser dados fiadores.

Fiadores pueden ser dados sobre todas aquellas cosas, o pleytos, a que ome se puede obligar. E dezimos que son dos maneras de obligaciones, en que puede ser fecha fiadura. La primera es quando el que la faze, finca obligado por ella, de guisa que maguer el non la quiera cumplir, que lo puedan apremiar por ella, e fazedgela cumplir. E a esta obligacion atal, llaman en latin obligacion ciuil e natural: que quiere tanto dezir, como ligamiento, que es fecho segun ley e segun natura. La segunda manera de obligacion, es natural, tan solamente. E esta es de tal natura que el ome que la faze es tenuto de la cumplir naturalmente, como quiere que non le pueden apremiar en juyzio, que la cumpla. Esto seria, como si algun sieruo prometiesse a otro, de dar, o de fazer alguna cosa, ca como quiere que non le pueden apremiar por juyzio que lo cumpla, porque non ha persona, para estar en juyzio, con todo esso: tenuto es naturalmente, de cumplir por si, lo que prometio por quanto es ome. E por ende dezimos, que todo ome que puede ser obligado, en alguna de las maneras sobredichas, puede otro entrar fiador por el, e sera tenuto de pechar por el, la fiadura, maguer non quiera.

LEY VI.—En que manera deve ser fecha fiadura.

Fiar puede vn ome a otro, en esta manera: diziendole el que rescibe, al que entra fiador, soesme vos fulan fiador sobre tal cosa que me ha de dar, o de fazer fulan ome. Si el responde si, o dize, yo so fiador por el, o lo otorga, respondiendole en tal manera, o por otras palabras semejantes destas, finca por ende obligado, tambien como el debdor principal. E puede vn ome por otro, entrar fiador, si quisiere, en ante que el debdor principal sea obligado. Como si dixesse, si vos dieredes tantos maravedis a fulan, yo vos so fiador por ellos. Otrosi lo puede fazer en vno, con aquel a quien fia, diziendo assi: por estos maravedis, o por esta cosa, que se obliga don fulan, yo so fiador por el. E aun puede entrar fiador despues que el debdor principal es ya obligado, como si dixesse: yo so fiador por tal cosa, que vos deve dar, o fazer fulan, ome. E en qualquier destas maneras sobredichas, entrando fiador vn ome por otro, valdra la fiadura. Otrosi, puede entrar fiador a tiempo cierto, esto seria, como si dixesse, yo so fiador por fulan, fasta tal dia. Otrosi, puede entrar fiador, por condicion diziendo assi, yo so fiador por fulan si tal cosa acasesciere. E tal fiadura como esta, o otra semejante della, deve valer fasta aquel tiempo, o al dia, o en la manera que fue fecha.

LEY VII.—*Como el fiador non se deve obligar a mas de lo que deve el principal.*

Por mas de quanto es el debedor principal obligado, non se puede obligar el fiador, e si lo fiziere non vale la fiadura, quanto en aquello, que es demas. Este demas segun derecho, puede ser en quatro razones. La primera es, quando el que entra fiador por el otro, se obliga por mas de aquello que devia a aquel a quien fia, e esto seria, como si deuesse cien maravedis, e el otro entrasse fiador por ciento, e veynete maravedis, o por quanto quier mas de los ciento: ca tal fiadura non valdria quanto en lo demas. La segunda es, quando el debedor principal, es obligado a dar alguna cosa en loogar cierto: e aquel que le fia entra fiador por dar aquella cosa en otro lugar mas graue. Ca entonce tal fiadura non vale. La tercera es, quando el que devia la cosa, era obligado a darla a tiempo cierto, e el que entra fiador por el, se obliga a darla a mas breue tiempo. E esto seria como si la ouiesse a dar a dos años: e el entrasse fiador por darla a vn año, e atal fiadura como esta, dezimos otrosi que non deve valer. La quarta es, si el debedor principal era obligado a dar la cosa su alguna condicion, e el que entra fiador por el, se obliga a dar aquella cosa puramente sin condicion ninguna. Ca tal fiadura como esta non valdria porque se obliga en mas el fiador que el debedor principal.

LEY VIII.—*Que fuerça ha la fiadura que muchos omes fazen en vno.*

Muchos omes entrando fiadores en vno: e obligandose cada vno dellos en todo de dar: o de fazer alguna cosa por otro, son tenudos de lo cumplir en aquella manera que lo prometieron. De guisa, que aquel que recibe la fiadura, puede demandar a todos, o cada vno por si toda la debda que le fiaron. E pagando el vno, son quitos los otros. Pero si los fiadores, non se obligassen cada vno por todo, mas dixessen simplemente, nos somos fiadores por fulan, de dar, o de fazer tal cosa, entonce, si todos son valiosos, para poder pagar la fiadura: a la sazón que se demanda la debda, dezimos, que non puede demandar la cosa, el señor de la debda, a cada vno dellos, mas de quanto le cupiere de su parte. E si por aventura algunos de los fiadores fuesen tan pobres que non ouiessem de que pagar aquella parte que les cabe, entonce los otros, que ouiessem de que lo fazer, quier fuesen vno, o muchos, son tenudos de pagar toda la debda principal, o de cumplir aquella cosa que fiaron.

LEY IX.—*Como la debda deve ser demandada primeramente al principal debedor que al que fio.*

En el lugar seyendo aquel que fuesse principal debedor, primeramente a el deuen demandar que pague, lo que deve e non a los que entraron fiadores por el, e si por aventura non ouiesse el de que lo pagar, deuen demandar a los fiadores. E si acacesiere, que los fiadores, fueren en el lugar, e aquel porque fiaron non, e començandolos a demandar el debedor, pidiessen plazo a que aduxiessem a aquel a quien fiaron, denengelo dar. E si al plazo non lo aduxiessem, entonce deuen responder a la demanda, e pagar cada vno dellos su parte, o los ricos por los pobres, o el vno por todos, en la manera que dize en la ley ante desta. E este plazo les deve otorgar el judgador, ante quien demandaren el debedor, segun su aluedrio, asmando todavia, fasta quanto tiempo lo puedan aduzir.

LEY X.—*Como quando dos omes se fazen fiadores principales por vna debda, la deuen pagar.*

Obligandose muchos omes de so vno, e cada vno por todo faziendose principales debedores, de dar, o de fazer alguna cosa a otro, si todos fueren en el lugar, quando el señor del debedor los quisiesse fazer demanda, maguer cada vno dellos entrasse fiador e debedor por el otro, con todo esso, non deve demandar todo el debedor al vno. Ante dezimos, que deve ser apremiado cada vno de dar su parte, si todos ouieren de que pagar. E si por aventura todos non fuesen en la tierra, o alguno dellos non fuesse valioso, entonce los que fueren y, e que ouieren la valia, deuen pagar todo el debedor, quantos quier que sean vno, o dos, o mas.

LEY XI.—*Como aquel que rescibe la paga, de alguno de los fiadores, le deve otorgar poder, para demandar a los otros.*

Pagando alguno de los fiadores, todo el debedor en su nome, puede demandar a aquel a quien faze la paga, que le otorgue el poder que auia para demandar el debedor, contra los fiadores que fueren sus compañeros, en aquella fiadura. E otrosi el que auia contra el de-

bedor principal, e el denegelo otorgar, e despues que le fuere otorgado esto poder, en su escogencia es, de demandar a cada vno de los otros fiadores, aquella parte que pago por ellos. E si alguno y ouiesse tan pobre, que la non pudiesse entonce pagar, deve tomar del tal recabdo, que le pague cada que pueda. E puede aun demandar la parte que pago por si, al debedor principal. E si esto non quisiere fazer assi, puede demandar el por si mismo al principal debedor, todo el debedor: maguer el señor del debedor, non le otorgasse el poder que auia contra el. Mas si acacesiese que alguno de los fiadores pagasse todo el debedor en nome de aquel que fio, e non en el suyo, entonce aquel que rescibe la paga del, non puede otorgar poder para demandar alguna cosa a los otros fiadores. E esto es, porque todo el derecho que el auia contra los fiadores para demandarles la debda, o para otorgar poder para lo demandar, a aquel que gelo pago, todo se remata, porque el fiador le hizo la paga en nome del debedor principal. Empero el fiador que assi pagasse la debda como sobredicho es, en saluo finca su demanda, para poder demandar lo que pago, a aquel por quien entro fiador. E si alguno de los fiadores, pagasse todo el debedor simplemente, non diziendo que lo faze en nome del debedor principal, ni en el suyo, si luego que la paga ha fecha, demanda a aquel que la faze, que le otorgue poder de demandar lo que pago a los otros fiadores, dezimos, que le deve ser otorgado. E si entonce non lo demanda, dende adelante non gelo deve otorgar, porque semeja que hizo la paga en nome del debedor principal, e non en el suyo. Pero bien puede demandar al debedor que le de lo que pago por el.

LEY XII.—*Como el debedor principal es tenuto de dar al fiador lo que pago por el.*

Mandando vn ome a otro entrar fiador por el, o entrando el otro fiador por el de su voluntad, delante aquel a quien fia sin su mandado, e non lo contradiziendo, o entrando fiador por el, a otra parte sin su sabiduria e sin su mandado, e quando lo sabe, consiente en lo que el otro hizo e le plazze: o si entra fiador otrosi por el, sin su mandado, sobre cosa que otro deve dar, o fazer, a que sea a su pro, maguer non lo consienta: en qualquier destas maneras que entrasse fiador vn ome por otro, valdria la fiadura. E quando pagare el fiador por aquel a quien fia, tenuto es el otro de gelo dar e fazer cobrar. Fuera ende en tres casos. El primero es, si el que entra fiador paga el debedor, e lo faze con intencion de lo dar por el otro aquello que fia, o de lo pagar por el para nunca gelo demandar. El segundo es, si la fiadura es fecha por pro de si mismo, de aquel que entra fiador. E el tercero es, si quando entra fiador, lo hizo contra defendimiento de aquel a quien fio. Como si dixesse, non vos ruego que entres fiador por mi, ante vos lo desiendo, o diziendo otras palabras semejantes destas.

LEY XIII.—*Como el que mandasse a vno que entrasse fiador por otro tercero, le deve pechar el daño que le vieniere por aquella fiadura.*

Por otro que non estuiesse delante, entrando algun ome fiador non lo faziendo por su mandado, mas por mandamiento de otro tercero, dezimos que si tal fiador como este, pagasse alguna cosa, por aquel a quien entrasse fiador, que non puede demandar lo que pago, a aquel a quien fio: mas aquel por cuyo mandado entro fiador. Pero si quando desta manera fiziesse la fiadura estuiesse delante aquel a quien fiaua, e non la contradixesse o entrasse fiador en nome del: maguer non estuiesse delante, si se torna en pro de aquel por quien hizo la fiadura, entonce en su escogencia es, de aquel que entro fiador, de demandar lo que pago, a aquel a quien fio, o al otro tercero, por cuyo mandado hizo la fiadura. E ellos son tenudos de lo pagar.

LEY XIV.—*Porque razones se desata la fiadura, e puede el fiador salir della.*

Qvexar non se deuen los fiadores, a ningun juez para apremiar a aquellos que los metieron en la fiadura, que les saquen de la fiadura, fasta que paguen alguna cosa del debedor, porque entraron fiadores. Fuera ende por cinco razones. La primera es, si el que entra fiador fuere judgado a pagar toda la debda, o parte della. La segunda es, si ouiesse estado gran tiempo en la fiança. E este tiempo deve ser determinado segun aluedrio del judgador. La tercera es, si quando el que entra fiador entiende que se comple el plazo a que devia pagar. E por non caer en la pena el, nin aquel a quien fiaua, a aquel a quien entro fiador, le quiere pagar, e el otro, non gelo quiere rescibir por alguna razon, o por aventura non es en el lugar, e entonce pone aquello que deve, en fielddad, en alguna iglesia, o mo-

nestorio, o en mano de algun ome bueno, ante testigos. La quarta es si quando entro fiador, señalado dia cierto a quel deuisse sacar de la fiadura, e es pasado. La quinta es, si aquel a quien fio comienza a desgastar sus bienes. Ca por qualquier destas razones sobredichas, se desata la fiadura, e puede apremiar el fiador a aquel a quien fio que le saque della.

LEY XV.—*Como los fiadores deben poner defensiones en juyzio si las ouieren ellos, o aquellos que los metieron en la fiadura contra los que les fazen en la demanda.*

Demandada seyendo en juyzio al fiador la debda que fio, si sabe, que aquel por quien entro fiador a alguna defension por si, a tal que se remataria la demanda, si fuesse puesta, e non la quisiere poner, e fuesse dada sententia contra el, quanto quier que pagasse de la debda por esta razon, non lo podria demandar despues a aquel por quien hizo la fiadura, porque semeja que lo fizo engañosamente, por fazer perder al otro su derecho. Esso mismo dezimos que seria, si el fiador ouiesse alguna defension atal, que si fuesse puesta que valdria tambien, a el como a aquel, por quien entro fiador, e non la quiso poner. E esto seria si el Señor de la debda, ouiesse fecho pleyto, al principal debdor, o al fiador que non le demandasse el debdo nunca: a otro pleyto semejante deste, porque pudiesse ser rematada la demanda, e sabiendolo el fiador, non quisiesse poner tal defension contra aquel que le demandaua. E como quier que diximos, que si el fiador ouiesse por si alguna defension, e non la quisiesse poner, quando le demandassen la debda, que por esta razon non podria despues demandar, al que le metio en la fiadura, lo que le pagasse por el, casos y ha en que non seria assi. E esto seria, como si la defension pertenesciesse a la persona del fiador tan solamente, e non al que le metio en la fiadura, como si fuesse muger el fiador, maguer que con derecho podria poner defension quando fizesse la demanda que non era tenuta de responder a ella, porque las fiaduras que las mugeres fazen, non deuen valer si non es en cosas señaladas. Por todo esso, maguer non la quisiesse poner, tenuto seria aquel por quien entro fiador, de darle lo que pagasse por el. Esso mismo dezimos, que seria si la defension pertenesciesse tan solamente, a la persona del principal debdor, e non al que hizo la fiadura. Ca maguer que el fiador pudiera auer rematada la demanda por ella, si la ouiesse puesta, con todo esso tenuto es, de darle aquel, por quien entro fiador, todo lo que pago por el.

LEY XVI.—*Como la fiadura non se desata por muerte del fiador.*

Muriendo el fiador tambien fincan obligados sus herederos para cumplir la fiadura, como lo era el mismo quando era viu: e todas las defensiones, e todos los derechos que diximos en las leyes ante desta, que ha el fiador por si, todos fincan otrosi a sus herederos, en la manera que el mismo las deuia, o podia auer. Otrosi dezimos que si el fiador, o sus herederos pagassen la debda que eran tenudos de pagar de su voluntad, sin juyzio, e sin premia ninguna, que tambien es tenuto aquel, por quien entro fiador, de darles lo que assi pagaron, como si lo ouiessen pagado por premia que les ouiessen fecho por juyzio. Pero si acadesiese, que lo pagassen ante del plazo, non lo pueden demandar fasta el dia que señalaron para pagarlo.

LEY XVII.—*Quantos plazos deus auer aquel que fio a algund ome de fazerle estar a derecho para aduzirlo.*

Acusado seyendo algun ome sobre algun mal fecho, si entrasse otro fiador por el, delante del Rey, o de alguno de los otros que judgan por su mandado, obligandose so pena cierta, a traerle a derecho a dia señalado, deuelo aduzir aquel dia que cumpla de derecho, a aquel que le acusa. E si por aventura acadesiesse, que lo non pudiesse fallar, deue aner otro tanto de plazo, para buscarle e aduzirlo ante del judgador, quanto fue el plazo primero, a que lo ouo de aduzir, si fue menor de seys meses. E si por aventura fue el plazo de seys meses, deue auer otro tanto para buscarle. E si no le pudiere fallar, o no le traxere a derecho, fasta el año cumplido, entonces es tenuto de pechar la pena a que se oblige.

LEY XVIII.—*Como el fiador puede defender en juyzio a aquel que fio para aduzirlo a derecho.*

El que entra fiador por otro en la manera que diximos en la ley ante desta, desde passare el plazo primero, a que lo ouiere a aduzir a derecho, bien puede, si quisiere defenderle en juyzio sobre aquella cosa, de que fue acusado, o emplazado. E esto puede fazer fasta que sea acabado el segundo plazo. E despues

que comencare a defender en juyzio, non se puede dexar ende, fasta que el pleyto sea acabado: maguer muriesse entre tanto, aquel por quien fizesse la fiança. E si por aventura fallaren en verdad, que non era en culpa, aquel que fio, es por ende quitto de la fiadura. E si fuere fallado que era en culpa, entonces deue el fiador pechar a la otra parte la pena a que se oblige, con todos los daños, e los menoscabos que vinieron por esta razon. Mas si aquel por quien fue hecha la fiadura, deue alguna cosa dar, o fazer sobre que era emplazado, deuela pechar, o fazer el fiador: con los daños, e los menoscabos, que le vinieron a la otra parte, por esta razon. E pechando esto, non es tenuto de la pena a que se auia obligado, pues que lo defendio en juyzio, fasta que la sententia fue dada.

LEY XIX.—*Como se desata la fiadura muriendo aquel a quien auian fiado para aduzirlo a derecho, e que pena merescé el fiador si es viu, e no lo trae a los plazos que lo deuiera traer.*

Finandose aquel a quien ouiesse alguno fiado de aduzir a derecho, ante que se compliesse el primero plazo, a que lo deuiera aduzir en juyzio: non es tenuto el fiador de la pena, a que se oblige. Mas si muriesse despues del primer plazo, tenuto es de pechar la pena. E si por aventura alguno entrasse fiador por otro, non se obligando a cierta pena, mas para traerlo a juyzio tan solamente, a dia señalado, si aquel dia non lo aduziesse a juyzio, puede el juez condenarle, en alguna pena cierta de dineros, por pena que peche segun su aluedrio. E si pudiere saber por verdad que el fiador engañosamente lo fizo que lo pudiera traer a juyzio e non quiso: entonces le deue poner mayor pena que si de otra guisa lo fizesse. Otrosi dezimos, que si alguno entrasse fiador por otro para traerlo a derecho non señalando fasta qual dia, nin seyendo fecha escritura, entonces si aquel que recebio la fiadura, non demanda al fiador que aduzga aquel que fio fasta dos meses, deude adelante, es quitto el fiador: fueras ende, si la fiadura fuesse fecha, sobre pleyto que pertenesciesse al Rey, o al comun de algun concejo, o si fuesse ende fecha escritura publica. E si la fiadura fuesse fecha en qualquier destas razones, dura fasta tres años, e si fasta los tres años non demandan al fiador que aduzga a juyzio a aquel que fio, deude en adelante es quitto de la fiadura, e non le pueden despues apremiar por ella.

LEY XX.—*De la cosa que vno mando fazer a otro a pro de si mismo.*

Fazen algunos omes por mando de otros algunas cosas, a las vegadas, porque finca cada vno dellos obligado, tambien aquel que lo faze, como aquel otro que lo manda, que es otra manera de obligacion, que es semejante de la fiadura. E e esto puede ser en cinco maneras. La primera es, quando el mandamiento, es a pro tan solamente de aquel que manda fazer la cosa. E esto seria, como si vn ome mandasse a otro, que le recabasse todas las cosas, que ouiesse en algun lugar, o le mandasse comprar, o fazer alguna cosa señaladamente, o que entrasse fiador por el, o le mandasse fazer alguna otra cosa semejante destas. Ca si aquel a quien manda fazer la cosa, recibe el mandamiento tenuto es de cumplirlo. E si alguna cosa pechare, o pagare, o despendiere, en cumplir el mandamiento, tenuto es otrosi de gelo pechar, aquel por cuyo mandado lo fizo. Otrosi dezimos, que si aquel que recibe el mandamiento faze algun engaño en non cumplirlo, o por su culpa viene daño al otro, que es tenuto de pecharle todo el daño, que le viniere por razon del: ca tal mandamiento como este reciben los omes, vnos de otros por fazerles amor, e non por fazerles daño.

LEY XXI.—*De la cosa que manda fazer alguno a pro de otro tercero tan solamente, o a pro de si o de otro.*

Mandando vn ome a otro, fazer alguna cosa que non fuesse a pro de aquel que lo mando, nin de el que recibe el mandado, mas de otro tercero, esta es la segunda manera de que hablamos en la ley ante desta. E esto seria como si dixesse: Mandote que recibas las cosas que ha fulan en tal lugar, o que le compres, o que le fagas tal cosa, diziendola señaladamente, o que entre fiador por el: o le mandasse fazer otra cosa, semejante destas. Ca si aquel a quien mandan fazer esto, recibiesse el mandado, por fazer gracia, e amor a aquel que gelo manda, deuese trabajar de cumplirlo quanto pudiere bien e lealmente. E si alguna cosa pagare, o pechare, o despendiere en razon deste mandado, tenuto es de gelo fazer todo cobrar, aquel que gelo mando fazer. E si algun daño recibio este tercero por cuyo pro se faze el mandado, o por engaño, o por culpa de aquel que recibio el mandado, puedelo demandar a

aquel que lo mando fazer: e es tenuto de gelo pechar. Pero quanto pechare por esta razon, aquel que fizo el mandamiento, bien lo puede demandar, a aquel que recibio el mandamiento, e el es tenuto de lo pechar, pues que por su culpa, o por su engaño vino. La tercera manera de mandamiento es, quando manda fazer vn ome a otro alguna cosa, por pro de si mismo, e de otro tercero alguno. E esto seria como si dixesse: mandote que recibas las cosas que anemos yo e fulan en tal lugar, o que compres tal viña, o que fagas tal cosa para mi e para el, o que entres fiador por nos, o que le mande fazer otra cosa semejante destas. Ca si aquel a quien mando fazer esto, recibe el mandado, tenuto es de lo cumplir bien e lealmente. E si alguna cosa pechare, o despendiere, aquel que recibio tal mandamiento por razon del, tenuto es de gelo pechar todo, aquel que gelo mando fazer. Otrou si el otro a quien nombro en el mandado deue y dar su parte, si lo que assi pecho entro en pro del. E si aquel que recibio el mandado, fizo algund engaño, en aquello que oyo de fazer, o de recabdar, o por su culpa auiene daño, o menoscabo en ello: tenuto es de lo pechar, a aquel de quien recibio el mandado.

LEY XXII.—*De la cosa que manda fazer en ome a otro a pro de años a dos.*

Por gracia e a pro de aquel que manda e de aquel que recibio el mandamiento, puede ser mandada fazer alguna cosa, e esta es la quarta manera de que fezimos e miente de suso. E esto seria, como si alguno ouiesse menester marauedis, e rogasse, o mandasse, a algun judio, que le diesse, o le prestasse estos marauedis, a ganancia, a el, o a su mayordomo, o a su personero, de aquel que lo mando fazer. Tal mandado como este, es a pro del que lo manda fazer, porque se aproueche de los marauedis en aquellas cosas que manda fazer a su mayordomo, o a su personero. Otrou, es a pro del que recibe el mandado porque le den ganancia, de los marauedis que presto. E por ende dezimos, que aquel que manda esto fazer: es tenuto de pagar los marauedis, con la ganancia, a aquel que recibio, el mandado del. Ca pues su mayordomo, o su personero, los recibe por mandado del: tenuto es como si el mismo los recibiese. La quinta manera de mandamiento es, quando vn ome a otro manda que faga, o de alguna cosa, a pro tan solamente de aquel que recibe el mandado, e de otro tercero. E esto seria, como si alguno mandasse a otro: que diesse sus marauedis, a ganancia, a otro tercero nombrandolo. En tal caso como este dezimos que si este que dio los marauedis, non los pudiesse cobrar de aquel que los recibio, que los puede demandar despues, a aquel que gelos mando dar. Eso mismo seria, si alguno mandasse a otro que prestasse cierta quantia de marauedis a otro tercero sin ganancia, o otro pro que esperasse auer del prestamo.

LEY XXIII.—*De la cosa que manda fazer vn ome a otro a pro de aquel que recibe el mandado.*

A pro tan solamente, de aquel que recibe el mandado, aciesce a las vegadas que manda a otro fazer alguna cosa. E esto seria, como si le dixesse: consejovos, o mandovos, que de los marauedis, que tenes, que compres viñas, o heredades, o otra cosa alguna semejante destas, que le mandasse comprar, o mejorar. Ca si esto fiziesse por consejo, o por mandado de otro, maguer le viniesse daño, de tal consejo, o mandamiento, non seria tenuto de gelo pechar, el que lo mando fazer. E esto es, porque tal mandamiento como este, mas es consejo que mandamiento. E aquel a quien es fecho, deue catar si es a su pro, o non ante que lo faga. Ca ninguno non es tenuto por premia de tomar consejo que otro le da, si non quisiere. Por ende, non le empeche aquel que lo mando fazer. Fuera ende, si fuesse fallado en verdad, que tal mandamiento, o consejo, auia dado maliciosamente o con engaño. Ca entonces, quanto daño le viniesse, por razon del engaño, seria tenuto de lo pechar.

LEY XXIV.—*En que manera deue ser fecho el mandado.*

Los mandamientos que los omes fazen vnos a otros, de que hablamos en las leyes ante desta, pueden ser fechos en muchas maneras. Ca pueden ser fechos estando delante los que mandan fazer la cosa, e los que reciben el mandado. E aun se pueden fazer por cartas, o por mensajeros ciertos, maguer non esten delante los que mandan fazer la cosa, nin los que reciben el mandamiento. E pueden ser fechos a dia cierto, o so condicion. E a dia cierto se podrian fazer como si mandasse vn ome a otro por palabra, o por carta, o por mensajero, que diesse a comer e a vestir algun ome fasta algun dia señalado. E so condicion se faria

como si mandasse: si tal cosa aciesciere, da a fulan tantos marauedis, o tal cosa. E estos mandamientos sobredichos de que hablamos fasta aqui, se pueden fazer por tales palabras: diziendo vn ome a otro: ruego, o mando, o quiero que des tantos marauedis, o que fagades tal cosa, o que me fiedes. Por qualquier de tales palabras como estas, o por otras semejantes dellas, porque se puede entender que el que haze mandamiento lo haze con entencion de se obligar, vale el mandamiento, e finca por ello obligado el mandador, a aquel, que recibe el mandado. E si por aventura, alguno despues que ouiesse fecho el mandamiento por tales palabras como estas, que de suso diximos, quisiere dezir que lo non fiziera, con entencion de obligarse, non deue ser oyo. Fuera ende si pudiere prouar, por aquellos, ante quien fue fecho que assi es, como el dize, que lo non fizio, con entencion de obligarse, mas de otra manera, lo que seria graue de prouar.

LEY XXV.—*Quales despensas puede cobrar aquel que las fizo por mandado de otro, o quales non.*

Resibiendo vn ome de otro mandado para fazer alguna cosa guisada, si aciesciere, que pechare algo por ende, es tenuto el que gelo mando fazer, de gelo pagar. Mas si le mandasse fazer furto, o robo, o omicidio, o le mandasse encender algunas casas, o mieses, o le mandasse fazer otro mal alguno a otro a tuerto, maguer pagasse por ende, alguna cosa, el que recibe el mandado, non seria tenuto de fazer ende emienda, a aquel que gelo mando fazer, como quier que tambien el vno, como el otro, deuen pechar al tercero quel daño, o el mal recibiesse, todo tanto quanto menoscabasse, o perdiessse por razon de tal mandado. Otrou dezimos, que si alguno que fuesse menor, de veynte e cinco años, mandasse a otro, qualquier que fuesse, que entrasse fiador a alguna barragana, o a otra alguna mala muger, con que ouiesse que ver que le diesse de vestir, o otras joyas algunas, o otra cosa qualquier: maguer este a quien lo mandasse fazer, despendiesse por tal mandado alguna cosa, non seria el otro tenuto de gelo fazer cobrar, si non quisiere: porque tal despensa, es fecha a daño del menor, e sobre cosa desaguisada, e mala.

LEY XXVI.—*De las cosas ajenas que recabda vn ome por otro.*

Vanse los omes a las vegadas de sus tierras, e de sus lugares a otras partes, e por desacuerdo, o por olvidança, non encomiendan sus casas, nin sus heredades, a quien las recabde, nin las labre. E aciesce que algunos de los que fincan en aquellos lugares, por parentesco, o por amistad, que han con aquellos que se van, estos de su voluntad, sin mandado de otro, trabajanse de recabdar, e de endereçar, aquellas heredades, e las otras cosas que assi fincan como de desaparradas, e despidien y de lo suyo a las vegadas, e a las vezes esquilmam de las heredades, e aproueche de ellas. E por ende dezimos, que quanto despendiere alguno desta manera en pro, o en mejoría de la heredad, o de las cosas de otro en nome del, que tambien es tenuto de gelo fazer cobrar el Señor de la heredad, como si lo ouiesse fecho por su mandado mismo. Otrou el otro es tenuto de dar al Señor de la heredad lo que ende esquilmare, de mas de las despensas, que y ouiere fechas, dandole ende cuenta verdadera, e derecha.

LEY XXVII.—*De las cosas de los Reyes, e de los huerfanos, e del comun de algun conçejo, que recabdan, o fazen algunos omes sin su mandado.*

Gvardador de huerfano, o procurador, o mayordomo del Rey, o de otro ome, o del comun de algun conçejo, que tuuiessse en guarda, o que ouiesse de ver, o de recabdar las cosas de alguno destes sobredichos, si aciesciesse que fuesse a alguna parte, e non dexasse aquellas cosas, que auia de recabdar, o de auer en comienda de alguno, o fincando en el lugar, fuesse negligente, en recabdarlas, e algun su amigo o pariente, queriendolo guardar de daño, se trabajasse, de alijar aquellas cosas: si este atal, alguna cosa espendiesse, a pro de los Señores sobredichos, en recabdandolas, tenuto es aquel que las auia en guarda, o aquel cuyas son las cosas, de gelo fazer todo cobrar. Otrou dezimos, que este que se trabajasse de recabdar, o de alijar, las cosas sobredichas, que es tenuto de dar cuenta ende, a aquellos que las tienen en guarda, o al Señor dellas, tornando todo lo que esquilmare ende, de mas de las despensas. Assi como de suso diximos, en la ley ante desta.

LEY XXVIII.—*Que departamento ha en las despensas, que los omes fazen en las cosas ajenas sin mandado de aquellos cuyas son.*

Departamento ha, en las despensas, que los omes fazen, recabando las cosas ajenas sin mandado de otro. Ca tales despensas y ha, que quando las comienzan a fazer, semeja que son a pro de las cosas, e acaesce despues, que non es assi. E otras y ha que son a pro en el comienzo e despues, que son fechas. E aun y ha otras que son necessarias, que conuene en todas guisas que las fagan, e si non, perderse y an, o menoscabarse y an las cosas. E por ende dezimos, que las despensas, que alguno fiziere a buena fe en recabando cosas ajenas de otro ome, que non fuesse huerfano menor de catorze años, en qual manera quier que las faga, destas sobredichas, que las deue cobrar de aquel cuyas son, las cosas. Mas si las despensas fuessem fechas, a pro e guarda del huerfano, que son necessarias, o que son a pro en el comienzo, e despues en la manera que de suso es dicha, deuelas cobrar del huerfano, aquel que las hizo. E si fuesse sobre cosas que semejassen a pro quando las començassen, e despues non pareciesse aquella pro, o non durasse assi como dize en el comienzo desta ley entonce non seria el huerfano tenuto de dar tales despensas: mas aquel que tiene sus cosas en guarda, las deue pagar de lo suyo.

LEY XXIX.—*Como los que recabdan cosas ajenas a mala entencion, non deuen cobrar las despensas que y fizieron.*

Con buena entencion se deuen mouer los omes a recabdar las cosas ajenas, con voluntad de fazer plazer, a aquellos cuyas son, e non por cobdicia de ganar, nin de robar ninguna cosa, en aquello que recabdaren. E por ende dezimos, que si pudiere ser sabido en verdad, que alguno se mueue con mala entencion a fazer esto, e en aquellas cosas que recabdo, non parece que aliño, nin mejor ninguna cosa, donde puedan sacar las despensas que hizo en recabdarlas: que entonce las deue perder, e non es tenuto el Señor de las cosas, de gelas pechar. Pero si fallaren, que en recabandolas hizo tanta ganancia, onde se puedan pagar las despensas, e que finque al Señor de las cosas otrosi parte de las ganancias, entonce bien las podria retener. Otrosi dezimos, que si algund daño, o menoscabo, auiniesse en las cosas que recabdassee este atal, lo que deue todo pechar quanto se perdiessse, o se menoscabasse, por qual manera quier que acaescesse. E esto es, porque se mouio, a recabdar estas cosas, a mala fe, con entencion de robar, o a fazer algund engaño.

LEY XXX.—*Como el daño e el menoscabo que viene en las cosas ajenas por culpa de aquel que las recabda lo deue pechar.*

A buena fe e lealmente deue todo ome recabdar e aliñar las cosas ajenas, queriendose trabajar ende. E esto deue fazer, de manera que por su culpa, nin por engaño que el faga, non se pierda, nin se menoscabe ninguna cosa dellas. E si alguna cosa se perdiessse, o se menoscabasse por su culpa, e por su engaño, tenuto es de lo pechar. Pero si se mouiesse a recabdar las cosas sobredichas, porque las fallo tan desamparadas, que ome del mundo non metia mientes en ellas, e por desuair el daño al señor dellas, o de aquellos que las tienen en guarda, se trabajo de lo fazer, entonce non seria tenuto de pechar, lo que por su culpa se perdiessse. Fuera ende, si le protasssen, que se perdiere por engaño, que ouiesse el y fecho.

LEY XXXI.—*De las cosas que recabdan los omes cuydando que son de algun su amigo, e son de otro.*

Cuydando algun ome recabdar las cosas de algun su amigo, e non fuesse assi, e recabdassee las cosas de otro alguno, non lo sabiendo, tenuto es aquel, cuyas fueren, de darle ende todo lo que despendiere en recabdarlas, tambien como si en su nome, o por su amor del, se ouiesse trabajado de lo fazer. Otrosi dezimos, que este que se trabajasse en recabdar cosas ajenas, assi como sobredicho es, que es tenuto de dar cuenta dellas, a aquel cuyas son, e de responderle con lo que esquilmare dellas, sacadas las despensas, tambien como si el mismo gelas ouiesse encomendadas.

LEY XXXII.—*De la paga que recibe, o faze alguno en nome de otro.*

En nome de otro recibiendo alguno marauedis, o otra cosa qualquier: quier sea debdo que deuan, a aquel en cuyo nome le recibe quier non, si este en cuyo nome lo recibe, lo ha por firme despues que lo sabe, tenuto es el otro de darle aquello, que en su nome recibio. E

si algunas despensas hizo, en recabandolo, o en leuandolo, deuelas cobrar de aquel en cuyo nome recibio la cosa. E si era deuida la cosa que assi recibio, luego que el otro lo ouo por firme, assi como de suso es dicho, finca quito, de toda la deuda, el que la deuia. Otrosi dezimos, que si vn ome pagasse deuda verdadera, que otro ome deniesse, que luego que la ha pagada, que finca el que la denia libre, e quito, maguer la pagasse sin su mandado. Pero aquel por quien es fecha esta paga: es tenuto de dar al otro, aquello que por el pago, tambien como si lo ouiesse pagado por su mandado.

LEY XXXIII.—*Como aquel que recabda las cosas ajenas non deue comprar nin fazer cosas que non aya acostumbrado el señor dellas.*

Acuciosamente, e a buena fe, el que se quiere trabajar de recabdar las cosas ajenas, lo deue fazer. E mayormente, quando faze esto sin mandado de los dueños dellas, guardandose de non comprar, nin de fazer otras cosas que non ouiesse vsado, a comprar, nin a fazer, aquel cuyo es lo que recabda. Ca si contra esto fiziesse, o de aquello, que comprasse, o fiziesse, vienesse algund daño, o menoscabo, quier vienesse por ocasion, o en otra manera qualquier, a el pertenesce todo, e non al Señor de las cosas. Otrosi dezimos, que si ganancia auiniesse, que deue ser del Señor de las cosas: pero entonce, las despensas, que ouiesse fecho en recabdarlas, deuelas cobrar.

LEY XXXIV.—*Como aquel que recabda las cosas ajenas que otro quier recabdar (que lo dezo de fazer por el) deue ser acucioso en aliñarlas.*

Queriendo recabdar algund ome todas las cosas de algun su amigo por amor de amistad, o de parentesco que ouiesse con el, e auiendo voluntad desto bien e acuciosamente, vienesse otro que dixesse, yo quiero recabdar estas cosas: si este que las quiere recabdar primero, parte mano dellas, por tal razon como esta, tenuto es este postrimero de las recabdar, en la manera que el otro lo queria fazer. De guisa que por su culpa, nin por su engaño, nin por su negligencia, non se pierda, nin se menoscabe ninguna de aquellas cosas. E si contra esto fiziere, tenuto seria de pechar quanto se perdiessse, o se menoscabasse, por qualquier destas tres maneras sobredichas.

LEY XXXV.—*Como el que se mueue a criar algund huerfano por piedad, e a recabdar sus bienes non puede despues demandar las despensas que fiziere sobre esta razon.*

Piedad moue a las vegadas al ome a reseibir algund huerfano desamparado en su casa, e darle por ende las cosas que le son menester, despendiendo de lo suyo, en recabdarle sus cosas mientras que lo tiene en su casa, e acaesce despues que este quiere cobrar lo que assi despendio, de los bienes del moço: e dezimos que lo non puede fazer. Ca pues el se mouio a criar el moço, por razon de piedad e de misericordia, entiendese, que lo hizo por auer guardaron de Dios, e por ende non es tenuto el moço de darle ninguna cosa, por el bien fecho que le hizo, nin por las despensas que hizo en recabdando sus cosas, como quier que el moço en todo tiempo de su vida le deue fazer honrra, e bien, e reuerencia, en todas las cosas que pudiere.

LEY XXXVI.—*Como deue cobrar las despensas la madre, o el auuela que fziessen en criar sus hijos, o sus nietos, o en aliñar sus cosas.*

Madre o auuela, teniendo sus hijos o su nietos en su poder, despues de muerte de su padre de los moços: e teniendo otrosi en su poder los bienes dellos, e dandoles a comer, e a beuer, e a vestir, e a calçar, e las otras cosas que les fuessem menester, e auiedo ellos tanto de lo suyo, que podrian bien guarescer las despensas que la madre, o el auuela fizieren en tales hijos, o nietos, bien las pueden cobrar de sus bienes dellos. Mas si non ouiessem los moços de lo suyo, de que pudiessen guarescer: entonce la madre o el auuela deuen pensar dellos, mouiendose a fazerlo naturalmente, e non por cobrar lo que en ellos despendieron. Pero si los moços fuessem tan ricos, que ouiessem bien de que beuir de lo suyo, e los bienes dellos, non estouiessem en poder de la madre, nin del auuela, e teniendo ellas en su poder algunos dellos, les diessen todo lo que los fuessem menester, faziendo afruenta, que las despensas que fazian en ellos, querian que saliessem de sus bienes dellos: en tal manera, bien pueden cobrar lo que despendieron, e auerlo de los bienes de los moços. Mas si el afruenta non fiziessem assi como es sobredicho, entonce non podrian cobrar las despensas, que fiziessem desta manera.

LEY XXXVII.—*Como se pueden cobrar, o non, las despensas que el padrasto, o otro ome fiziere en aliiar las cosas del entenado, o de otro estraño, teniendolo en su poder.*

Padrastro alguno teniendo su entenado en su casa, dandole comer, e beuer, e las otras cosas quel fuesen menester, faziendo afluertas que las despensas que fazia en el, que las fazia con entencion de las cobrar: estonce deuelas cobrar, de los bienes del moço, si los ouiere. Pero si el moço fuesse tan grande, que se siruiesse del, maguer que haga afluertas assi como sobredicho es, non deue cobrar las despensas que fiziere en gouernallo. Ca guisada cosa es, que el seruicio del moço, se desuente en las despensas que son fechas, en razon de su persona. Mas si fiziesse despensas algunas en recabdando sus cosas atales que fuesen a pro del, tales despensas bien las puede cobrar. E lo que diximos en esta ley del padrastro: entiendese tambien de todos los otros omes que gouernaren, o que pensaren de los moços estraños, e que recabdaren sus cosas.

TITULO XIII.—*De los peños que toman los omes muchas vegadas por ser mas seguros que les sea mas guardado, o pagado, lo que les prometen de fazer o de dar.*

Peños toman los omes muchas vegadas, por ser mas seguros, que les sea mas guardado, o pagado, lo que les prometen de dar, o de fazer. Ondé pues que el en titulo ante deste fablamos de las fiaduras, que son fechas en esta razon, queremos aqui dezir de los peños. E mostrar que cosa es peño. E quantas maneras son del. E que cosas pueden ser dadas en peños. E en que manera. E quien las puede empeñar. E quales pleytos pueden ser puestas en esta razon de los peños. E quales non. E que derecho gana ome en las cosas que rescibe en peños. E quando las deue tornar a aquel cuyas fueren. E porque razones se desata la obligacion del peño. E otrosi diremos, como, e quando pueden ser vendidas, o enagenadas.

LEY I.—*Que cosa es peño e quantas maneras son del.*

Peño es propriamente aquella cosa que vn ome empeña a otro apoderandole della e mayormente quando es mueble. Mas segund el largo entendimiento de la ley. Toda cosa quier sea mueble, o rayz, que sea empeñada a otri, puede ser dicha peño: maguer non fuesse entregado della a quien la empeñassen. E son tres maneras de peños. La primera es, la que fazen los omes entre si de su voluntad, empeñando de sus bienes vnos a otros por razon de alguna cosa, que deuan dar o fazer. La segunda es, quando los judgadores mandan entregar a alguna de las partes en los bienes de su contendor por mengua de respuesta, o por razon de rebeldia, o por juyzio que es dado entre ellos, o por cumplir el mandamiento del rey, ca tales peños, o prendas como estas se fazen como por premia. E estas dos maneras de peños sobredichos, se fazen por palabra. La tercera manera, es de peños, la que se haze calladamente: maguer non es y dicha ninguna cosa: assi como se muestra adelante, de los bienes del marido, como son obligados a la muger como por peños, por razon de la dote: e de los otros que son obligados al Rey, por razon de rentas, e de los derechos que cogen por el: e de todas las otras razones semejantes destas que fablan las leyes deste titulo.

LEY II.—*Que cosas pueden ser dadas en peños.*

Empeñar, se puede toda cosa quier sea nascida o por nacer, assi como el parto de la sierua, e el fruto de los ganados, e de los arboles, e de las heredades, e todas las otras rentas que los omes han de qualquier natura que sean, tambien las que son corporales como las que lo non son. Pero que quier que esquilmé o desfrute destas cosas sobredichas: el que las touiere a peños, tenuto es de lo descontar, de aquello, que dio sobre aquella cosa empeñada, o de lo dar al señor de la cosa. Otrosi dezimos, que todas las debidas que donan a vn ome que las puede empeñar a otro, con todos los derechos que han en ellas. E aquel que las rescibe en peños, puedelas demandar en juyzio, e fuera de juyzio: bien assi como faria aquel a quien las deuen, que gelas empeño.

LEY III.—*Quales cosas non deuen nin pueden ser dadas en peños.*

Santas cosas, e sagradas e religiosas, assi como las eglecias, e los monumentos e las otras cosas semejantes, non las pueden los omes rescibir a peños, nin se pueden obligar. Fuera de ende, por cosas señaladas se-

gund dize en el titulo que fabla de las cosas de santa eglecia, en la primera partida deste nuestro libro. Otrosi dezimos: que vn ome libre non se puede empeñar. Ante dezimos, que qualquier que lo rescibiesse en peños, que deue perder todo lo que diesse sobre el. E deue pechar mas otro tanto de lo suyo, a el, e a sus parientes, si por auentura el non fuesse biuo. Pero dos casos son en que podria ome libre ser rescibido en peños, e fincaria obligado. El primero es, si alguno yoguiesse catiuo, e el mismo se empeñasse a otro por quitarse de catiuo. E el segundo es, si alguno empeñasse su fijo por cuyta de fambre. Otrosi dezimos, que ome libre puede ser dado en rehenes, por razon de paz, que firmassen algunos entre si, o por tregua, o por otra seguridad, o por otra cosa semejante destas. E maguer el pleyto sobre que fuesse alguno empeñado, en esta manera, non fuesse guardado, con todo esso, non deuen a el matar, nin ferir, nin darle pena ninguna nin fazerle mal ninguno. Mas puedenle guardar quanto tiempo touieren por guisado, o fasta que el tiempo se cumpla, assi como fue puesto.

LEY IV.—*Como las cosas que son puestas señaladamente para labrar las heredades non deuen ser dadas en peños.*

Bveyes, nin vacas, nin otras bestias de arada, nin los arados nin las ferramientas, nin las otras cosas que son menester para labrar las heredades, nin los sieruos que son puestas en ellas señaladamente para labrarlas, defendemos, que ninguno non lo tome a peños nin otrosi ningund judgador, nin otro ome non sea osado de las prender, nin de fazer entrega dellas. E qualquier que lo fiziesse, seria tenuto de pechar al señor dellas todo el daño, e el menoscabo, que le viniessse por esta razon.

LEY V.—*Que cosas son aquellas que non son obligadas, maguer el señor dellas obligue todos sus bienes a peños.*

A peños obligando alguno todos sus bienes, cosas y ha señaladas que non serian por ende obligadas. E son estas barragana que tenga manifestamente en su casa, e los fijos que ouiere della: e los criados, e sieruo, o sierua que touiere señaladamente para servirle e guardarle, e criarle sus fijos, e las otras cosas de su casa que ha menester cada dia, para seruicio de su cuerpo, o de su compañía. Assi como su lecho del, e de su muger: e la ropa, e las otras cosas todas, de su cozina, que ha menester para seruicio de su comer, e las armas, e el cauallo de su cuerpo. E todas las otras cosas que ouiere entonce. E aun las que atiende auer, despues fincan obligadas por razon de tal empeñamiento. Fuera de ende estas sobredichas, o tras algunas, si las ouiere: que sean semejantes destas.

LEY VI.—*En que manera deuen ser dadas las cosas a peños.*

Empeñadas pueden ser las cosas, estando presentes los dueños dellas: e los otros que las resciben a peños, quier sean las cosas en aquel lugar, o en otro. E aun lo pueden fazer por mensajeros, o por cartas: maguer alguno dellos non fuesse delante, con escriptura: o sin ella. Otrosi dezimos que quando alguno empeñare alguna cosa, que la deue señalar: o por su nome, o por señales, o por medida, o por otra manera qualquier, porque sea sabida ciertamente, qual es la cosa, que es dada a peños.

LEY VII.—*Quien puede empeñar las cosas.*

Los que han poderio de enagenar las cosas, por que son señores dellas, estos mismos las pueden empeñar a otri. E aun dezimos, que si algunos han derecho en las cosas, que las pueden empeñar: maguer non ouiesse el señorío dellas. Otrosi dezimos que si alguno esperando de auer el señorío de alguna cosa la empeñasse, ante que ouiesse el señorío della, si despues que la ouiesse empeñada, assi ganasse el señorío, tambien finca obligada, como si ouiesse el señorío, e la tenencia della, quando la empeño. E aun dezimos, que si algund ome empeñasse a otro cosa agena, non lo apoderando della, e aquel a quien fuesse empeñada fuesse sabidor que fuesse agena: maguer despues desso ganasse el que la empeño, el señorío, con todo esso, non ha derecho en ella, para demandarla a esté que la rescibio a peños. Pero si acacessie, que aquel a quien fuesse empeñada, fuesse tenedor de aquella cosa. Entonce y quando la ganasse, bien la podria tener en peños, fasta que cobrassse lo que auia dado sobre ella. Mas quando rescibio la cosa a peños, si creya que era de aquel que gela daua a peños, si despues desso ganasse el otro el señorío della, quando assi acacessie, tambien la podria demandar, a quien quier que la touiesse, como si

ouiesse el otro el señorío, e la tenencia della, quando la empeño.

LEY VIII.—*Como el personero o el mayordomo o guardador de algun huérvano pueden empeñar los bienes dellos.*

Personero, o mayordomo, de algund ome empeñando alguna cosa, de aquel cuyo personero, o mayordomo es, sin su sabiduría e sin su mandado, si los marauedis que rescibio sobre los peños entraron en pro del señor, e la cosa empeñada, passo a poder de aquel que la rescibio a peños, entonce bien la puede retener, fasta que cobre los marauedis que dio sobre ella. Mas si la cosa non fuesse pasada a su poder, como quier que puede demandar los marauedis al señor de la cosa empeñada, si entraron en su pro, assi como sobredicho es: con todo esso non la puede demandar, que le de la cosa que tenga por peños. Otrosi dezimos, que aquel que tiene en guarda los bienes de algund huérvano, si ouiere menester de empeñar alguna cosa dellos por pro de aquel que tiene en guarda: que lo puede fazer de las cosas muebles metiendo toda via en pro del moço, los marauedis que tomare sobre los peños. Mas las otras cosas que son rayz, non las puede empeñar sin otorgamiento del judgador. Pero si el guardador empeñasse alguna cosa de las suyas, para pagar debda que deniesse el huérvano, o por alguna otra cosa, valdria el empeñamiento, contra el guardador, maguer el moço non fuesse tenudo, de pagar la debda, porque non ouiesse entrado en su pro.

LEY IX.—*Como puede ser empeñada o non la cosa agena.*

Cosa agena, non puede ser empeñada sin mandado de aquel cuya es. Pero si alguno la empeñasse, e despues que lo supiesse el señor, lo consintiesse, o lo ouiesse por firme, o estando delante quando la empeñaua: e se callasse: e non lo contradixesse, entonce valdria el empeñamiento, tambien como si el lo ouiesse fecho, o otro por su mandado.

LEY X.—*Como puede ome empeñar o non la cosa que dio a otro en peños.*

Empeñando algun ome su cosa a otro, si despues de esso quisiessse empeñar, aquella cosa misma otra vez, non lo podria fazer, sin sabiduría, e sin mandado, de aquel a quien la auia empeñado primeramente. Fuerras ende, si la cosa valiesse tanto, que compliesse a pagar, amos los debdos. Ca entonce bien la podria empeñar, sin su sabiduría, por tanto, quanto valiesse de mas, de aquello que el auia sobre ella. Otrosi dezimos, que si algun ome ouiesse empeñado alguna cosa a algun ome, por tanto quanto valia, e despues desso empeñasse aquella cosa misma, a otro sin sabiduría, e sin mandado de aquel que la tiene en peños, que es tenudo de dar otro peño alguno, al segundo ome a quien la auia empeñada, que vala tanto quanto auia recebido del. E aun demas desto, puede poner pena el judgador del lugar, segun su aluedrio, por este engaño que fizo de empeñar vna cosa, a dos omes, por mas que non valia. Esso mismo dezimos, que deue ser guardado, quando alguno empeña cosa agena, non lo sabiendo aquel que la recibe en peños.

LEY XI.—*Como non deue ninguno preñar a otro sin mandado del judgador.*

Preñar non deue ninguno las cosas de otro, sin mandado del judgador, o del merino de la tierra. Fuerras ende, si ouiesse puesto pleyto, con su debdor que lo pudiesse el fazer por si sin mandado del alcalde. E si alguno contra esto fiziesse, tenemos por bien, e mandamos, que torne la prenda a su dueño, e que peche la valia de la debda al rey, e demas que pierda la demanda, que auia contra aquel, que assi prenda.

LEY XII.—*Quales pleytos pueden ser puestos por razon de los peños e quales non.*

Todo pleyto, que non sea contra derecho, nin contra buenas costumbres, puede ser puesto sobre las cosas que dan los omes a peños. Mas los otros non deuen valer. E por ende dezimos, que si algun ome empeñasse su cosa a otro, atal pleyto, diziende assi, si vos non quitare este peño, fasta tal dia, otorgo que sea vuestro dende adelante, por esto que me prestaes, o que sea vuestro comprado, que a tal pleyto como este non deue valer. Ca si atal postura valiesse, non querrian los omes recibir de otra guisa los peños, e vernia por ende muy gran daño a la tierra, porque quando algunos estuuiessen muy cuytados, empeñarían las cosas, por quanto quier que les diessen, sobre ellas, e perderlas y an, por tal postura como esta. Pero si el pleyto fuesse puesto, de guisa, que si el peño non

le quitasse, fasta dia cierto, el que lo empeño, que fuesse suyo, vendido, e del otro, comprado, por tanto precio, quanto le apreciassen omes buenos, tal pleyto, dezimos que valdria, assi como diximos en el titulo de las promisiones, de los pleytos, e de las posturas, en la ley que fabla en esta razon.

LEY XIII.—*Que departamento ha entre los peños que dan los judgadores, e los otros que se dan vnos omes a otros de su voluntad: e que derecho ganam en ellos.*

Entre los peños que dan los omes vnos a otros, atiniendose entre si mismos, por razon de alguna cosa que auia a dar, o a fazer, e entre los otros peños, que mandan entregar los judgadores en razon de fazer cumplir sus juyzios, ha departamento. Ca las cosas que mandan dar los judgadores por peños, non son obligados, fasta que entreguen dellas, a aquellos a quien las mandaren dar. Mas los peños que obligan los omes vnos a otros, assi como sobredicho es luego que son otorgados: maguer que non ayen la tenencia dellos, aquellos que los reciben a peños, fincan a ellos obligados. E si acacesse que los peños, que mandasen dar los judgadores, assi como de suso es dicho, los empeñasse el Señor dellos a otro, en ante que el judgador entregasse dellos, a aquel a quien los auia mandado dar: dezimos, que entonce, mayor derecho ha, en los peños, este a quien fueren obligados a postrema, que el otro, a quien los mando dar el judgador, e non los entrego.

LEY XIV.—*Que derecho gana ome en la cosa que es obligada a peños.*

Empeñando algun ome la carta de donadio, o de compra de alguna su heredad, o casa, entendiense que se empeña la heredad, o la casa, sobre que fue fecha la carta: tambien como si fuesse apoderado, de la possession della, aquel a quien la empeño. Otrosi dezimos, que pues que la cosa es empeñada, que aquel que la recibe a peños, puede demandar, a aquel que gela empeño, o a sus herederos, que le entreguen della. E si por auentura, aquel que ouiesse empeñado la cosa, a vno, en ante que ouiesse entregado la possession della, a quien la empeña, la diessse, o la vendiesse, o la empeñasse, o la enagenasse a otro, entregandole della, este a quien fue empeñada primeramente deue demandar, al que gela auia empeñado, todo aquello, que le auia dado sobre ella. E si lo pudiere del cobrar, deue dexar estar en paz, el otro que la tiene. E si lo auer non pudiere, nin cobrar, de aquel que gela empeño, estonce, puede demandar la cosa que fue empeñada, a aquel que fallare, que es tenedor della, e non ante. Fuerras ende si aquel que auia empeñado la cosa la vendio, o la enageno, despues que mouio el pleyto, sobre ella, aquel a quien era empeñada. Ca entonce, en su escogencia seria de le demandar luego, primeramente tal debda, aquel que gela auia empeñada, o la cosa, al que fallasse, en la possession della, a qual dellos mas quisiere.

LEY XV.—*Como finca en saluo el derecho, que ome ha en la cosa empeñada: maguer mude su estado, o se mejore.*

Cambiando su estado la cosa, despues que fuere empeñada: como si fuesse casa, e se derribasse, o si fuesse tierra calua: e pusiesse en ello mabuelo, aquel cuya fuesse, o plantasse y arboles, e se mudasse en otra manera alguna semejante destas, con todo esso, en saluo finca su derecho en aquella cosa al que la tenia en peños. E si aquel que fuesse tenedor, de tal cosa como esta sobredicha, non fuesse el Señor della: e teniendola a buena fe, cuydando que era suya fiziesse y alguna mejoría, estonce aquel a quien fue empeñada, non le podria desapoderar della, fasta que le diessse las despensas, que pareciesen manifestamente, que auia fechas, a pro de la cosa empeñada. Otrosi dezimos, que si aquel que tiene, la cosa en peños, fazo alguna mejoría en ella, o se acrece de otra guisa, por auentura, como si fuesse campo, o viña, o huerta, que estuuiessse en ribera de algund rio, e con auenidas, de aquel rio se allegasse, o acreciesse alguna tierra a ella: tal mejoría, o crecimiento, que auiniesse en alguna destas maneras, en la cosa empeñada, finca en saluo a aquel que la tiene a peños, en vno, con lo al, sobre que fue fecho el empeñamiento principalmente. Pero deuto lo todo tornar a aquel que gelo empeño, pagandole su debda: e las despensas, si las fizo sobre esta razon.

LEY XVI.—*Que derecho gana aquel que tiene la cosa a peños en el fruto que nasce della.*

Si aquel que empeño su heredad seyendo el tenedor della la sembró, o si se empeño, si era sierua, o otro ganado qualquier de aquellos, que conciben, e paren,

magner despues desto la vendiesse o la empeñasse a otro, o la enagenasse de otra manera qualquier, dezimos que tambien fincan obligados los frutos de qualquier destas cosas sobredichas, a aquel que las tenia a peños, como la cosa misma, que le fue empeñada. Mas si aquel a quien es enagenada la cosa que es puesta en peños seyendo tenedor della la sembrasse o diesse otro fruto de si, dezimos que entonce los frutos non fincan obligados, a aquel a quien era primeramente obligada la cosa en peños.

LEY XVII.—*Que derecho ha ome en la cosa que es empeñada so condicion o a tiempo cierto.*

Tomando vn ome de otro alguna cosa en peños so condicion, o a dia cierto, non puede demandar que gela den por peño, fasta que se cumpla la condicion, o que venga el dia que señalaron. Pero si aquel que tomo la cosa en peños se temiere del que gela empeño que se yra de aquella tierra a otra, bien le puede demandar que gela de, o que le de tal seguridad, de que sea seguro, que a la sazón que se cumpliere la condicion, o viniere el dia cierto, que gela de.

LEY XVIII.—*Que cosas ha de prouar aquel que dize que fue alguna cosa obligada a peños, si aquel que la tiene la niega.*

Demandando vn ome a otro alguna cosa en juicio, diziendo, que aquella cosa, que el tiene que fuera a el empeñada nombrando aquel que gela empeñara; si aquel a quien haze la demanda niega el empeñamiento, o dize que aquel que nombro, que gela empeñara, que non auia poder de lo fazer: entonce, este demandador tenudo es, de prouar dos cosas. La vna, que gela empeñaron. La otra, que a la sazón del empeñamiento, que era aquella cosa suya, de aquel que dize que gela empeño, o que auia poder de gela empeñar. E prouando esto, deve ser entregada la cosa que demanda por peño. Otrosi dezimos, que estando vn ome, en tenencia de alguna cosa, e demandandogela otro alguno, diziendo que a el fuera empeñada: si este que es tenedor della quisiere luego pagar lo que deuia auer aquel, que fizo la demanda, denulo el otro recibir, maguer non quiera. Ca pues que le paguan aquella debda, que auia sobre la cosa, non le finca otro derecho ninguno. Ante dezimos, que aquel derecho que el auia sobre ella, por razon de aquella debda, ante que fuesse pagada que lo deve otorgar al otro, que gelo pago, si gelo demandare.

LEY XIX.—*De la cosa que fue dada a peños, si despues que fue demandada en juicio fue traspueta, o perdidada, o empeorada, como se deve tornar a pechar.*

Seyendo vn ome tenedor de vna cosa diziendo otro alguno, que aquella cosa, que gela empeñara aquel cuya era: si despues, que gelo ouiesse prouado, aquel que fuesse tenedor della enganosamente la traspuetiese diziendo que la non podia auer: estonce el judgador deve mandar al que la demanda, que jure quanto daño, e menoscabo le viena, porque no le entrego aquella cosa. E por quanto jurare deve mandar al otro, que gelo peche, con la debda que le deuia. Pero el alcalde, deve primeramente tassar la estimacion del tal daño, o menoscabo, ante que otorgue la jura a la otra parte. Mas si acacesciesse, que la cosa empeñada se perdiesse, por culpa de aquel que era tenedor della, e non por engaño que el fiziesse, entonce, non le deve mandar pechar, mas de aquello que auia sobre ella. E si por auentura non fuesse la cosa traspueta enganosamente, nin perdidada por culpa del que la tenia, mas seyendo tenedor non la quisiesse entregar: estonce en su escogencia es del que la demanda de jurar por ella, segun que es sobredicho: e pechargela ha con los daños, e los menoscabos, o de pedir al judgador, que gela tuelga por fuerça e que le entregue della. Mas si la cosa fuesse en tal lugar, que auiedo voluntad de la dar, non lo pudiesse fazer: entonce, non lo deve condenar en ninguna de las maneras sobre dichas, pues que por su engaño non fue traspueta. Mas deve tomar tal recabdo del que la aduzga a algun dia señalado, e la entregue a aquel que la tenia en peños, o que pague la debda, que el otro auia sobre ella. Esso mismo dezimos, que deve ser guardado en todas las cosas sobredichas en esta ley si alguna dellas fiziesse aquel mismo que ouiesse empeñado la cosa.

LEY XX.—*Como si algunos de aquellos que tienen las cosas a peños las pierden, o se empeoran por su culpa las deven pechar.*

Gran femencia, deve poner en guardar la cosa, todo ome que la rescibe en peños, de guisa, que por su culpa, nin por su negligencia non se pierda, nin se empeore. E para esto ser bien guardado, ha menester que non vse

los peños, ni se sirna dellos el que los tiene. Fuera ende si lo fiziere en buena manera, de guisa que non valan por ende menos. E aun esto que lo fagan con plazer e con mandado de aquellos cuyos son. Ca los peños principalmente son dados, por auer seguridad de lo que dan sobre ellos aquellos que los resciben por peños e non por vsar de ellos. E por ende dezimos que si alguno contra esto fiziere, e la cosa empeñada se perdiesse, o se empeorasse, vsando della contra voluntad del Señor della: o si de otra manera le viesse este daño, por culpa, o por negligencia de aquel que la tiene en peños, que es tenudo de la pechar. Mas si acacesciesse la perdida, o el empeoramiento en la cosa empeñada, por ocasion, e non por culpa: ni por engaño que fiziesse aquel que la tenia a peños, non seria tenudo de la pechar. Ante dezimos que aquel cuya era es tenudo de dar al otro la debda que ouiesse sobre ella. Pero este que tomo la cosa a peños: deve prouar la ocasion por que dize que se perdió la cosa. E prouandola: es quitado de la demanda, e deve cobrar lo que dio assi como de suso es dicho. Fuera ende, si el otro cuya era la cosa: prouasse que la ocasion: auiniera por culpa de aquel que tenia la cosa a peños. Ca entonce como quier que deve cobrar su debda, tenudo es de pechar la cosa: pues que se perdió por ocasion que auino por tu culpa.

LEY XXI.—*Quando deuen tornar las cosas que los omes tienen a peños aquellos que gelas empeñaron.*

Queriendo alguno cobrar la cosa que ouiesse empeñada: deve primeramente pagar la debda que rescibo quando la empeño. E non tan solamente deve pagar la debda: mas todas las despensas guisadas que fueren fechas por pro de la cosa empeñada, para mantenerla que non se perdiesse o se empeorasse, o para mejorarla: assi como si fuesse bestia que le deuiesse dar cenada: e las despensas que fizo en dandola a comer, e las que fizo en ferrarla: o en las otras cosas semejantes destas, que le eran menester, e si era casa que le deuan otro si dar las despensas que fizo en refazerla para mejorarla, o en repararla porque se non empeorasse: o si fuesse heredad, e la labrasse que le deve dar otrosi las despensas que fiziere en qualquier destas maneras, o en otras semejantes dellas: descontando en la debda los frutos que ouiesse ende cogido: aquel que la tenia en peños, ó el alquile de la casa si moro en ella, aquel que la tenia a peños. E seyendo pagado de la debda, e de las despensas, assi como sobredicho es, tenudo es el que tenia las cosas a peños, de la dar luego a aquel que gela empeño. E si gela non diere non poniendo, nin prouando ante si ninguna razon derecha, porque se pueda defender de gela dar: deve pechar la cosa con los daños, e los menoscabos, a ser creydo por su jura, aquel que la empeño, tambien sobre la valia de la cosa como sobre los daños e los menoscabos, que le viniere por razon della. Pero el judgador deve apreciar primeramente la valia de la cosa, e otrosi los daños, e los menoscabos, e señalar quantia guisada, e derecha segund su aluedrio, fasta lo de la jura, porque el otro non pueda auer razon de jurar desaguisadamente.

LEY XXII.—*Como aquel que empresto á alguno ome sus dineros sobre peños, maguer sea pagado dellos puede retener los peños por razon de otra debda que le deuiesse.*

Sobre peños deuiendo un ome a otro marauedis, si despues con aquel mismo haze otra debda rescibiendo del marauedis con carta sin peño, maguer pague la vna debda, si el otro non le quisiere tornar los peños, fasta quel pague la otra debda, que le deuia con carta, bien lo podria retener, como quier que aquel peño, non le fuesse obligado señaladamente por la debda que despues le demanda. E esto dezimos, que deve ser guardado tan solamente, a aquellos que fazen el debito, e a sus herederos. Ca si acacesciesse, que aquel cuyo es el peño lo empeñasse o lo vendiesse a otro, seyendo tenedor del peño, aquel a quien fue obligado primeramente, si este a quien fue empeñado o vendido la segunda vez, dixesse al primero: dadme el peño que vos empeño fulan, e rescibid de mi lo que auays sobre el, que a mi lo ha empeñado, o vendido: en tal caso como este, tenudo es de rescibir su debda, que auia sobre el peño, e de entregar al otro, la cosa que era empeñada, e non se puede escusar, que lo non faga. Maguer diga que aquel que gelo empeño, le auia a dar otro debdo por carta assi como sobredicho es.

LEY XXIII.—*Porque razones los bienes de alguno son obligados por peños maguer señaladamente non sea dicho.*

Por palabra se obligan las cosas a otro a peños, assi como de suso diximos, e aun calladamente por fecho.

E esto seria como si alguna muger por si o por otro, o por ella prometiesse de dar dote a aquel con quien casase. Ca estonce, todos los bienes della, fincarian obligados al marido, e los del otro, que la prometiesse de dar por ella, fasta que la pagasse. Maguer quando prometiesse a dar la dote, non y fuesse fecha mencion de fincar los bienes obligados del vno nin del otro. Otrosi dezimos, que los bienes del marido, fincan obligados a la muger, por razon de la dote que rescibio con ella. E aun dezimos, que los bienes de los guardadores, de los huerfanos, que son menores de veynte cinco años, fincan todavia obligados, a aquellos que los tienen en guarda, desde el dia que comenzaron a vsar del oficio de la guarda, fasta que les den cuenta, e recabdo, de las cosas que touieren dellos. Eso mismo dezimos que deue ser guardado de los bienes de los omes que resciben el derecho del Rey.

LEY XXIV.—*Como los bienes del padre son obligados en peños al fijo, fasta en aquello que le mal metio de lo suyo, maguer non fuesen obligados por palabra.*

Bienes han apartados los fijos que son suyos propriamente, que los han de parte de su madre. E como quier que tales bienes como estos, deuen ser en poder del padre, e puede esquilmar los frutos dellos, con todo esso, non los deue enagenar en ninguna manera, e si por auentura los enagenasse, fincarian por ende, obligados, e empeñados al fijo los bienes del padre despues de su muerte, fasta que rescibiesse entrega dellos, de aquello que el padre le ouiesse enagenado, o mal metido. E si por auentura, en los bienes del padre, non se pudiesse entregar, porque fuesen tan pocos, que non compliesen, o que los ouiesse el padre embargados o malparados, en alguna manera, entonce pueden demandar sus bienes, a quien quier que los fallen, e denenlos cobrar. E esto se entiende quando non quieressen heredar, nin auer parte en los bienes del padre. Ca si quiesessen heredar en ellos, entonce non podrian demandar los sus bienes propios, a aquellos a quien los ouiesse el padre enagenado, segund que es dicho: porque todos los pleytos derechos, que el padre ouiesse fechos, serian tenudos de guardar, e de non venir contra ellos despues que fuessen herederos.

LEY XXV.—*Como la cosa comprada de los bienes del huerfano deue ser obligada a el, e los bienes de aquellos que han a dar pecho o renta al Rey son obligados a ella.*

Comprada seyendo alguna cosa, de los bienes de algun huerfano menor de catorze años, aquella cosa siempre finca obligada al huerfano, fasta que cobre aquel precio, porque la compro. Otrosi dezimos, que si alguno fuere tenudo de dar algund tributo al Rey, que todos sus bienes desto fincan obligados al Rey, fasta que paguen aquel tributo. Eso mismo dezimos, que todos los bienes de aquellos que cogen los pechos del Rey, o que fazen algunos pleytos de arrendamientos con el, o de otra manera qualquier, para recabdar sus derechos, como de suso diximos, le fincan obligados fasta que complan aquel pleyto que pusieron con el. Pero los bienes de la muger del que tal pleyto fiziesse, assi como su dote o los bienes que fuesen della propriamente, non se entiende que fincan obligados por tal razon.

LEY XXVI.—*Quando los bienes de la madre son obligados a los fijos, e los del testador a los que han de rescibir las mandas, e la casa, o naue, o otra cosa, por lo que se gasto en repararla.*

Marido de alguna muger finando, si casasse ella despues con otro, las arras e las donaciones, que el marido finado le ouiesse dado en saluo fincan a sus fijos del primer marido, e denenlas cobrar, e auer despues de la muerte de su madre: e para ser seguros desto los fijos, fincanles por ende obligados, e empeñados calladamente todos los bienes de la madre. Eso mismo dezimos que seria si muriesse el marido de alguna muger de quien ouiesse fijos, e teniendo ella en guarda a ellos, e a sus bienes se casasse otra vez, que fincan entonce todos los bienes de la madre obligados a sus fijos, e aun los de aquel con quien casa, fasta que ayan guardador, o que les den cuenta, e recabdo de lo suyo. Otrosi dezimos, que los bienes de cada vn ome que fiziesse mandas en su testamento, que fincan obligados, a aquellos a quien fizo las mandas, fasta que sean pagados dellas. E aun dezimos, que si algun ome rescibiesse de otro marauedis prestados, para guarnir alguna naue, o para refazerla, o para fazer alguna casa, o otro edificio, o para refazerlo, que qualquier destas cosas en que fuesen metidos o despendidos los marauedis, fincan obligadas calladamente a aquel que los empresto.

LEY XXVII.—*Como aquel que rescibe la cosa en peños primeramente, ha mayor derecho en ella, que el que la rescibe despues: fueras ende en cosas señaladas.*

Gvysada cosa es, o derecha que aquel que rescibe primeramente la cosa a peños, que maior derecho aya en ella, que el otro que la rescibe despues. Pero casos y a en que non seria asi. Ca si vn ome pidiessse dineros prestados a otro sobre alguna cosa quel diessse a peños, e fiziesse carta sobre si, o se obligasse de otra manera a pagarlos en ante que ouiesse rescibido aquellos dineros e despues obligasse aquella cosa misma a otro, rescibiendo luego los dineros de aquel a quien a postremas la obliga, maguer aquel a quien primeramente fuesse obligada la cosa, pagasse despues aquello que auia prometido a emprestar sobre ella, fincaría obligada la cosa a aquel que fas despues empeñada. E esto es, porque pago primero los dineros, e aun porque aquel, que auia obligado el peño al primero: en su mano era de rescibir los dineros, o de arrepentirse, si non quiesiese guardar el pleyto.

LEY XXVIII.—*Como aquel que presta sus dineros, para adobar, o para fazer naue, o otro edificio, ha mayor derecho en ello, para ser pagado que otro ninguno.*

Naue, o casa, o otro edificio, auiendo empeñado vn ome a otro, si despues desso rescibiesse de otro dineros prestados, para refazer e guardar aquella cosa, que se non destruyesse, o non se emporrasse e los despendiesse en pro della, entonce mayor derecho ha en ella el segundo, que presto sus dineros, para mantenerla, que el primero, porque con los dineros que el dio, fue guardada la cosa, que se pudiera perder. E por ende dezimos, que el deue ser pagado primeramente, maguer aquella cosa non le fuesse obligada, por palabras, por aquellos dineros. Eso mismo dezimos, que seria, si este que prestasse los dineros, a postremas, lo fiziesse, por guarneser la naue de armas, o de las otras cosas, quel fuesen y menester, o para dar a comer a los marineros, o a los gobernadores della.

LEY XXIX.—*Como el alquite de las cosas que son de almanen, o que lleuan de vn logar a otro, deue ser ante pagado que las otras debdas.*

Mercaderias algunas rescibiendo algun ome a peños, assi como olio, o vino, o ciuera, o otra cosa semejante: si aquellas mercaderias estoviesen en alguna casa, o almanen, porque ouiesse a pagar loguero por ellas, o fuesse a lleuar de vn logar a otro, en algun naui, o en bestias, o de otra manera, e otro alguno emprestasse dineros despues, para pagar aquel loguero, o lo que costasse el acarrear de las cosas, dezimos que esto que presto los dineros a postremas, por alguna destas cosas sobre dichas, este deue ser pagado primeramente, que el primero. E las cosas que diximos en esta ley, e en las otras dos, que diximos ante della, que deuen pagar el deudo, que es fecho a postremas, ante que el primero, entriendese que ha logar contra todas las personas. Fuera ende, en deudo que fuesse de dote, o de arras de muger, o en deudo antiguo, que ouiesse a dar a la camara del Rey. Ca en estas dos cosas, en ante se pagaria el primer deudo, destas personas que el segundo.

LEY XXX.—*Como el huerfano, o otro ome ha mayor derecho en los bienes de aquel que compro alguna cosa de sus dineros que otro deudor ninguno fasta que sea pagado.*

Todos los bienes obligando vn ome a otro, tambien los que ha a essa sazón como los otros que auia dende adelante: si despues desso comprasse por si alguna cosa de los dineros de algun huerfano: maguer todos sus bienes fuesen empeñados a otro, assi como es sobredicho, con todo esso mayor derecho ha en la cosa assi comprada el huerfano que el otro a quien eran obligadas todas las cosas. E por ende dezimos que el huerfano deue ser entregado primeramente de aquella cosa comprada, e le deue dar la quantia de los marauedis de que fue comprada, si toda la compra de sus bienes. E si non, de tanto quanto fue aquello que fue dado en comprarla de los bienes del huerfano. Otrosi dezimos, que si vn ome ouiesse obligados todos sus bienes, tambien los que auia entonce quando fizo la obligacion, como los que auia dende adelante, si despues desto tomasse marauedis prestados de otro ome, para comprar alguna cosa, fazientlelo pleyto, que aquella cosa que comprasse de los marauedis quel prestana, que le fincasse obligada por allos, fasta que los cobrasse: entonce mayor derecho auia el postrimero en la cosa assi comprada que el primero a quien fuera fecho el pleyto de la obligacion general, sobre todas

las cosas del comprador. Otrosi dezimos, que si algund ome despdiessse marauedis en soterramiento de algund muerto, maguer este tal debdo fuesse postrimero: ante deue ser pagado que otro debdo que ouiesse fecho el muerto en su vida.

LEY XXXI.—*Como aquel que muestra carta de escrivano publico, en que empeña alguna cosa ha mayor derecho en ella que otro que mostrasse otra escritura, o prueva de testigos.*

Escriviendo algund ome carta de su mano misma, en que dixesse que conocia que auia recebido marauedis prestados de otro alguno, e que obligaua alguna cosa por ellos, o faziendo tal pleyto como este, ante dos testigos a aquel a quien fuesse obligada la cosa en alguna destas dos maneras, bien la podria demandar, a aquel que gela ouiesse empeñada, o a otro qualquier, a quien la fallasse. Fuera ende, si esta que la tenia, dixesse que le era obligada por carta, que fuese fecha de mano de escrivano publico. Ca entonce este postrimero si tal carta mostrasse, auria mayor derecho en la cosa empeñada, que el otro primero, que ouiesse carta escrita, de mano de su deudor, o prueva de dos testigos, assi como sobredicho es. Pero si tal carta de la debda del empeñamiento, fuesse fecha por mano del deudor, e firmada con tres testigos que escriuiesen sus nomes en ella, con sus manos mismas: entonce, mayor derecho auria en la cosa empeñada, el primero, que el segundo, que mostrasse la carta publica.

LEY XXXII.—*Quien ha mayor derecho en la cosa que es empeñada a dos omes.*

Pvesta seyendo condicion sobre la cosa empeñada, si ante que se compliesse la empeñasse otra vez a otro, el que la ouiesse obligada al primero: si despues desto se cumpliesse la condicion, mayor derecho ha en la cosa el primero a quien fue obligada, que el segundo que la tomo a peños, pues que la condicion es cumplida. Otrosi dezimos, que si vna cosa fuesse empeñada a dos omes, de otros dos apartadamente: e ninguno dellos non fuesse Señor della, si acacesiesse que aquel a quien fue empeñada a postremas, fuesse tenedor de la cosa entonce mayor derecho auria en la cosa que el primero. Mas si por auentura la cosa agena ouiesse empeñado tal ome, que non lo pudiesse fazer, e despues desto la empeñasse a otro el Señor della, entonce mayor derecho auria en la cosa, el que la rescibiesse a peños, de aquel cuya fuesse que el otro, quando quier que la rescibiesse primeramente, o a postremas.

LEY XXXIII.—*De la mayoria que ha el Rey en los bienes de su deudor, e la muger por la dote en los bienes de su marido.*

Tal priullejo ha el debdo de la camara del Rey, e otrosi lo que deue el marido a la muger por dote, maguer estos deberes sean postrimeros, primeramente deuen ser entregados, la camara del Rey, en los bienes de su deudor, que otro ninguno, a quien deniessen algo. Otrosi la muger, en bienes de su marido, fueras ende en un caso: si el debdo primero es sobre peño que ouiesse empeñado, a alguno señaladamente, o si ouiesse obligado por palabras, todos sus bienes. Ca entonce tal debdo como este, que fuesse primero, ante deue ser pagado, que el otro de la camara del Rey, nin el dote de la muger. Pero si vn ome ouiesse auido dos mugeres, e fuesen amas muertas, entonce, la dote, que deuiessse a dar a la primera muger, deue ser pagada primeramente a sus fijos, que la denen auer. E despues a la segunda muger: porque estos debdos son de vna natura. Mas si en los bienes del marido fuesen falladas algunas cosas, que fuesen primeramente de la segunda muger, estas atales, en saluo deuen fincar a ella, e a sus herederos. Otrosi dezimos, que casando alguna muger, con su marido, e prometiendo ella, o otro por ella, de dar alguna cosa cierta en dote, si el marido por razon de aquella dote, que esperaua auer, le obligasse señaladamente sus bienes, e despues desso los empeñasse a otra parte, en ante que la muger ouiesse pagado a su marido lo que auia prometido por dote a otri, pagando ella despues la dote o otri por su nome, entonce mayor derecho auria ella en los bienes del marido, que otro ninguno, a quien los ouiesse obligado.

LEY XXXIV.—*Porque razones el que toma la cosa a postremas a peños ha mayor derecho en ella que el primero.*

A dos omes podria ser empeñada vna cosa, al vno primeramente, e al otro despues. E si acacesiesse que despues desso, el señor de la cosa, la empeñasse aun

a otro tercero, en tal manera podria ser fecha la obligacion, que este tercero auria el derecho en la cosa empeñada, que auia el primero. E esto seria si en la obligacion fuesen guardadas estas tres cosas. La primera es, que este tercero rescibiesse la cosa a peños, con entencion que los dineros que diesse sobre ella, fuesen dados a aquel a quien fue obligada primeramente. La segunda, que fizesse tal pleyto, con aquel que gela empeño, que el derecho, que el otro auia sobre la cosa empeñada quel ouiesse el. La tercera, que los dineros le fuesen dados assi en todas guisas al primero. Mas si el segundo a quien fuesse otrosi empeñada la cosa, pagasse los dineros al tercero, maguer non fizesse otro pleyto ninguno con el: entonce el derecho que auia el tercero en la cosa tornaria al segundo. Otrosi dezimos, que si otro extraño, a quien non fuesse obligado el peño sobredicho, nin ouiesse derecho ninguno en el, lo quitasse del primero, a quien fuera empeñado sobre tal pleyto, que le otorgasse el otro el derecho que auia sobre el peño: entonce tambien le fincaria obligada la cosa como si gela ouiesse empeñado primeramente el señor della.

LEY XXXV.—*Que la cosa que vn ome tiene a peños e la empeña el a otro como la deue cobrar su dueño.*

Ser podria que la cosa que vn ome ouiesse recebida en peños que la empeñaria el mismo despues a otro. E maguer aya poder de la empeñar si acacesiere que le paguen a el aquello que auia sobre la cosa, el otro a quien la empeño non ha derecho ninguno sobre el peño. Ante dezimos, que lo deue dar a aquel cuyo es. Pero este a quien fue empeñada la cosa despues, puede demandar a aquel que gela empeño, que de otro tan buen peño a tal, o que pague aquello que auia prestado sobre el.

LEY XXXVI.—*Si la cosa empeñada se pierde o se empeora, como se deue descontar de la debda del daño que y auiniere.*

Empeorandose la cosa empeñada por culpa, o por negligencia de aquel que la tiene a peños, si tanto fuere el empeoramiento quanto es el debdo que auia sobre ella, pierde por ende el derecho que auia en el peño: e si fuere menos, deue ser descontado del debdo quanto fuer el empeoramiento. E si la peoria fuer mayor que el debdo deue perder aquello que auia sobre la cosa empeñada. E pechar sobre esto al señor de la cosa el daño que y acacesiere por razon del empeoramiento. E aun dezimos, que si la cosa empeñada fuer sierua, e vsare mal della aquel que la rescibe a peños, faziendole ganar algo por su cuerpo, metiendola en la puteria, que deue perder otrosi el derecho que auia en tal peño. Eso mismo seria si la apremiassse, faziendole el fazer alguna cosa otra desaguisada contra voluntad del señor della.

LEY XXXVII.—*Como non deue ninguno franquear su sieruo, mientras que estouiere en peños.*

Franquear non puede ninguno ome el sieruo nin la sierua, que ouiesse empeñado a otro, a daño nin a menoscabo de aquel que la tenia a peños, de mientras que fuere assi empeñado. Mas si acacesiesse que lo aforrasse estando delante aquel que lo tenia a peños, e non lo contradize, valdria el aforramiento: pero bien podria cobrar su debdo de aquel que gelo ouiesse empeñado. Otrosi dezimos, que si acacesiesse que el señor aforrasse su sieruo, o su sierua, que ouiesse empeñado a otri, non lo sabiendo aquel que lo tenia a peños, que luego que el sieruo pagasse el debdo por si, o otri por el, valdria el aforramiento. Pero si algun ome obligasse todos sus bienes generalmente, por debdo que deuiessse, si despues aforrasse algund sieruo, bien lo podria fazer, si de los otros bienes que fincan pudiere ser pagado el debdo.

LEY XXXVIII.—*Porque razones se desata la obligacion del peño.*

Desatase la obligacion que es fecha sobre los peños, luego que aquel que los empeño paga lo que deue, a aquel que los ha empeñado. Otrosi dezimos, que seria esto mismo, si el deudor quisiessse pagar el debdo, e el otro non lo quisiessse recibir: e fizesse afruenta desto ante omes buenos, e sellasse con su sello los dineros, e los pusiesse en guarda de algun logar religioso, o de algun ome bueno. Otrosi dezimos que auiendo algun ome empeñado su cosa a otro, si despues el judgador condemnare por alguna razon, a aquel que la empeño, mandandole que pague, o haga alguna cosa, e el juez queriendo cumplir su iuyzio, non falla otra cosa de los bienes del condenado, de que haga la entrega, a aquel porque dio la sentencia, que bien lo puede entregar

en aquella cosa misma que auia empeñada, si valiere mas de aquello que el otro auia sobre ella, maguer non quiera aquel a quien era obligada primero e deusse vender este peño en almoneda, e del precio del, ha de ser pagado el que primero la rescibio en peños, e lo demas, deue dar a aquel por quien es dada la sentencia.

LEY XXXIX.—*Por quanto tiempo pierde ome el derecho que ha en la cosa que tiene a peños, si la non demanda al tiempo, que el derecho manda.*

Obligan a las vegadas los omes vnos a otros algunas cosas en peños, e non los entregan dellas e despues acéesse que las enagenan a otro. En tal razon como esta dezimos, que si aquel a quien fue tal cosa como esta empeñada non la demandasse a los tenedores della, fasta diez años seyendo en la tierra, o non seyendo en ella, fasta veynte años, que dende adelante non la podria demandar. Fuera ende, si aquel a quien fuesse dada o vendida la cosa, la rescibiesse sabiendo que era empeñada a otro, ca entonces bien la podria demandar aquel a quien fue obligada primeramente fasta treynta años. Otrosi dezimos, que si aquel a quien fue empeñada la cosa, non la seyendo entregada, assi como sobredicho es, non la demandasse el, o sus herederos a aquel a quien gela empeño, o a sus herederos fasta quarenta años: que dende adelante, non la podria demandar que gela entregassen por razon de peño: maguer que el que la empeño sea tenedor della.

LEY XL.—*En que manera se desata el derecho que el ome ha en el peño por palabra o callando.*

Paladinamente por palabras o callando puede el ome quitar el derecho que ha sobre el peño. E por palabras seria como si dixesse aquel a quien ouiesse obligado el peño al que gelo ouiesse empeñado, o a su personero, que tornaua el peño, o que le quitaua el derecho que auia sobre el peño. E maguer dixesse, e quitasse desta guisa el derecho que auia sobre el peño, con todo esso non se entiende que le quita el deudo que auia sobre el. Fuera ende si manifestamente dixesse quel quitaua tambien el deudo como el derecho que auia sobre el peño. Pero si le quitasse el deudo principal, entiendese otrosi, que le quita el peño. E calladamente quitaria ome el derecho que auia sobre el peño como si la obligacion de la cosa empeñada fuesse fecha por carta. E el señor del deudo que tuuiesse la carta la cancelasse, o la rompiesse, o la dicesse a aquel que gela empeñar. Ca tornandole la carta de la deuda principal, o cancelandola, entiendese que le quita el deudo, e el derecho que auia sobre el peño. Fuera ende si esto fiziesse por miedo, o por fuerza, o por engaño que le fuesse fecho en esta razon.

LEY XLI.—*Como e quando puede vender la cosa empeñada el que la tiene a peños, si lo pudiere fazer por postura.*

Ponen pleytos a las vegadas los omes vnos con otros, quando resciben la cosa a peños que si aquellos los empeñan, non los quitaren fasta el tiempo, o dia cierto, que despues los puedan vender. E por ende dezimos, que si tal pleyto es puesto quando obligo la cosa a peños, e aquel que la empeña non la quita fasta el dia que señalaron, que dende adelante bien la puede vender el que la tiene a peños, o su heredero en aquella manera que fuesse puesto el pleyto quando gela empeñaron. Empero ante que la venda, lo deue fazer saber al que gelo empeño, si fuere en el lugar de como la quiere vender. E si el non y fuere, deuelo dezir a aquellos que fallare en su casa. E si este que la tiene a peños lo fiziesse assi, o non lo pudiere fazer por alguna razon, entonces puede vender publicamente la cosa que fue assi empeñada. E tal vendida se deue fazer en almoneda a buena fe, e sin engaño. E si por aventura mas valiere de aquello, porque el la tiene a peños: lo demas deuelo pagar al que gela empeño. Otrosi dezimos que si menos valiere, lo de menos, que gelo deue tornar aquel que empeño la cosa.

LEY XLII.—*Como e quando se pueden vender los peños: maguer non fue dicho a la sazón que los empeñaron, que lo pudissemos fazer.*

sin plazo obligan los omes a las vegadas los peños simplemente non señalando dia a que los quiten nin haciendo enmienda de los vender. E por ende dezimos, que seyendo la obligacion del peño fecha desta guisa, si aquel que tiene la cosa a peños afrontare al que gela empeño ante omes buenos, que la quite: si la non quisiere quitar, e la cosa empeñada es mueble, e passaren despues quel dixo que la quitasse doze dias, o treynta si fuere rayz, que dende adelante que la puede vender. Otrosi dezimos que si pleyto fuesse puesto quando empeñasse la cosa, que el que la rescibi-

be por peño non la pudiesse vender. Maguer tal pleyto fuesse puesto, si aquel a quien fue empeñada afrontasse al que gela empeño tres vezes ante omes buenos que la quitasse, e passassen dos años despues que lo ouiesse afrontado que la quitasse, dende adelante bien la podria vender. Pero la vendida del peño quando quier que la haga deue ser fecha a buena fe en almoneda segun dize en la ley ante desta. Otrosi dezimos que las vendidas de las entregas, e las prendas que son fechas por mandado de los judgadores, se deuen fazer a aquel plazo, e en aquella manera que es puesto en las leyes que son puestas en el titulo de los juyzios, de como se deuen cumplir en la tercera partida deste nuestro libro que fabla en esta razon.

LEY XLIII.—*Porque razones aquel que tiene la cosa empeñada: maguer sea pagada la vna partida de la deuda, la puede vender el, o sus herederos.*

Por vn deudo rescibiendo algun ome muchas cosas a peños puedelas vender si quisiere, o alguna dellas en alguna de las maneras que dize en las leyes ante desta. E non tan solamente las puede vender por todo el deudo, mas avn por vna partida de lo que fincasse por pagar de la deuda. E si por aventura se muriesse el que tenia la cosa a peños, ante que fuesse pagada la deuda, pueden esso mismo fazer sus herederos. Otrosi dezimos que la cosa empeñada que fue vendida, assi como sobredicho es, que tambien passa el señorío della al que la compra, como si la comprasse del señor mismo cuya era. E este señorío se entiende que gana el que la compra desde que es passada a su poder, e paga el precio por ella.

LEY XLIV.—*Como aquel a quien es empeñada la cosa non la puede el mismo comprar nin otro por el.*

El que tiene a peños alguna cosa de otro non la puede el comprar, si la quisiere el vender. Fuera ende si la comprasse el con otorgamiento e con plazer de su señor della. E si de otra guisa la comprasse el, non valdria la vendida. Ca quando quier que el señor de la cosa le dicesse su deuda, tenudo seria de gela desamparar. Mas si por aventura metiendo la cosa en el almoneda el que la tuuiesse a peños non fallasse comprador porque non gela quisiessse ninguno comprar, o non osasse por miedo del señor della, o porque les ouiesse el rogado que la non comprassen: entonces puede demandar al juez del logar que le otorgue aquella cosa por suya. E el juez deuelo fazer. Catando todavia quanto es el deudo, e quanto podria valer la cosa. E si entendiere que mas vale la cosa que el deudo, deue mandar segun su aluedrio al que tiene la cosa por peño quel torne lo demas al señor della. E si fallare que non vale tanto, deue otorgar otrosi al otro quel finque en saluo su derecho, para poder demandar al que le empeño la cosa, aquello que entendiere que vale de menos.

LEY XLV.—*De la deuda que es dada sobre peños, e fiador: que derecho deue ser guardado si los peños fuesen vendidos.*

Fiadores e peños en vno, dando algund ome a otro por alguna cosa quel deua fazer o dar: si despues desso el señor empeñasse otra vez aquel peño a otro ante que lo entregasse al primero: e este a quien lo empeño primeramente, demandasse el deudo al fiador, e lo cobrasse del, e el fiador demandasse despues el empeño a aquel que lo tenia, si el juez gelo otorgasse por suyo, por razon del deudo que ouiesse assi pagado, dezimos que maguer el judgador gelo otorgasse, con todo esso quando quier que el señor del peño le dicesse lo que pago por el, tenudo seria el fiador de gelo desamparar. Esso mismo dezimos que deue fazer el fiador si aquel a quien despues obligo el señor la cosa a peños gela demandare, pagando al fiador aquello que dio por precio del peño aquel a quien era primeramente obligado. Ca entonces denuega desamparar.

LEY XLVI.—*Como quando la cosa es empeñada a dos omes, a cada vno por si, la puede cobrar el que la recibio a postremas, pagando al primero el deudo que auia sobre ella.*

Vn peño obligando vn ome a dos apartadamente en dos tiempos departidos, si despues desso lo dicesse en pagamiento al primero por aquella deuda que auia sobre el: con todo esso, si el segundo deudor a quien fue empeñado a postremas pagare al primero aquello que auia el primero sobre el peño, tenudo es de gelo desamparar. Otrosi dezimos que si acéesse que el segundo deudor comprasse el peño del primero que auia poder de gelo vender, que quando quier que el señor de la cosa empeñada le dicesse aquello que auia sobre ella, o la otra deuda que dio al primero quando

la compra del, que se desata por ende la vendida, e es tenuto de tornarle aquella cosa que compro seyendo del deador. Pero los frutos que rescibio de la cosa despues que la compra deuenle fincar en salno, porque es derecho que lo gane por la compra que fizo.

LEY XLVII.—*Como se puede desatar la vendida del peño que obligasse el menor de veinte e cinco años.*

Menor de veynete e cinco años empeñado alguna cosa de las suyas, so tal condicion, que si la non quitasse fasta dia cierto que la pudiesse vender; dezimos que si despues la vendiere que se puede desatar la vendida, pudiendo probar el menor que era fecha a su daño. Pero tenuto es de dar al que la auia comprada los maravedis fasta aquella quantia, porque el auia empeñado la cosa. Esso mismo dezimos que seria si vendiesse cosa que auia empeñado otro qualquier que fuesse mayor de veynete e cinco años que non fuesse en el lugar quando la vendio: seyendo el en otra parte en seruicio de Dios, assi como en romeria, o en cruzada, o en seruicio del Rey, o de su conejo. O si yoguiesse en catiuo, o morasse en estudio aprendiendo ciencia, o en otra manera semejante destas. Ca quando tornasse al lugar qualquier destes sobredichos pagando el deudo, porque ouiesse empeñado la cosa, deuela cobrar de qualquier que la aya comprada. Pero si fueren negligentes per quatro años, despues que fuesen tornados a sus lugares, en demandar la cosa que assi fuesse vendida, non la podrian despues demandar, nin cobrar.

LEY XLVIII.—*Como se puede desatar la vendida que non es fecha segun la ley.*

Vender queriendo la cosa el que la tuiesse empeñada, e pudiendolo fazer segun dicho es en las leyes ante desta, non le puede embargar que la non venda aquel que gela empeño. Fueras ende en vna manera, si quisiere pagar luego lo que auia sobre ella, o le quisiesse fazer cumplir aquello porque gela auia obligada sin alargamiento, e sin rebuelta ninguna. Otrosi dezimos, que si el que tiene la cosa a peños la vendiesse non auiendo poder de la vender, o auiendo poder de la vender la enagenasse contra la forma e la manera que dize en las leyes deste titulo, que fablan como deuen ser vendidas las cosas empeñadas: que estonce el señor de la cosa empeñada la puede demandar a quien quier que la falle que la aya assi comprada. E la deue assi cobrar pagando a este que la assi auia comprada, lo que auia dado por ella, fasta en aquella quantia que la el auia empeñada si por tanto fuesse vendida. E si menos, deue el dar tanto por ella quanto le costo, e lo demas guardelo para aquel que la auia empeñada. E si por aventura por mas la ouiesse vendida de aquello porque la tenia a peños, lo demas es tenuto de lo pagar el que la vendio, e non el señor de la cosa. Mas si este que compro la cosa la ouiesse ganada por tiempo, entonce deue fincar por señor della. Pero aquel que gela vendio, finca obligado al señor de la cosa de pecharle todos los daños e menoscabos, quel vinieron por razon de aquella vendida, porque non fue fecha como deua.

LEY XLIX.—*Como se puede desatar la vendida del peño que es fecha enguñosamente.*

Con engaño vendiendo algun ome la cosa que tuiesse a peños por menos de lo que valia, si el engaño pudiere probar el señor della: dezimos que deue demandar a aquel a quien la empeño (maguer la pudiesse vender) todo el daño, e el menoscabo quel vino por razon de la vendida. E si fuer tan pobre el vendedor que lo non pueda del cobrar, e aquel que la compra fue sabidor del engaño, entonce ha a demandar contra el, que torne su cosa quel compro assi. E deuela cobrar con los frutos que el otro saco della, porque ouo mala fe en comprarla. Pero tenuto es el señor del peño, de tornar el precio que pago el comprador por ella, en la manera que dize en la ley ante desta. E si por aventura este que ouiesse comprado la cosa empeñada, por menos de lo que valia, quisiesse desfazer al engaño, cumpliendo sobre lo que auia dado por ella, fasta en la quantia que fallassen por derecho que valia, non le deue ser cabido. Fueras ende si pluguiesse al señor de la cosa que gelo otorgasse. Mas si este que compro la cosa non fuesse sabidor del engaño e ouo buena fe en comprandola, entonce non le empece a el el engaño, o la mala fe del vendedor, nin ha demanda ninguna contra el el señor de la cosa empeñada, pues que aquel que la vendio lo podria fazer, como quier quel que fizo enguñosamente tal vendida, sea tenuto de refazer el daño e el menoscabo al señor de la cosa empeñada, assi como sobredicho es.

LEY L.—*Como es tenuto o non el que vende el peño de fazerlo sano, al que lo compra.*

Obligado seyendo algun peño a otro atal pleyto, que aquel que recibe la cosa a peños que la pueda vender, si acadesiese que la vendiesse, non como suya mas como cosa empeñada, e despues desso venciesen por aquella cosa en juzio al que la comprasse del: entonce este que gela vendio non seria tenuto de gela fazer sana, mas el otro que empeño la cosa al vendedor. Pero si aquel que vende la cosa, se obligasse a fazerla sana, o sabiendo que era agnia, e non de aquel que gela empeño, la recibio en peños, e la vendio despues, o si la vendio como suya, e non como cosa empeñada: por qualquier destas razones, tenuto seria el vendedor de fazer sana la cosa a aquel que la comprasse del.

TITULO XIV.—*De las pagas, e de los quitamientos a que dizen en latin compensacion, e de las debdas que se pagan a aquellos a quien las non deuen.*

Pagas e quitamientos son dos cosas que por cada vna dellas se desatan las promisiones, e los pleytos, e las posturas: e los obligamientos de las fiaduras, e de los peños. Onde pues que en los titulos ante deste, fablamos de todas las cosas, porque se pueden obligar los omes vnos a otros por palabras: Queremos dezir en este, en que manera se puede desatar tal obligamiento. E mostraremos que quiere dezir paga e quitamiento. E a que tiene pro. E quantas maneras son de paga, e de quitamiento, e como se deue fazer, e a quien: e de que cosas, e quando. E que deue fazer el deador, quando paga lo que deue, e aquel a quien ha de fazer la paga, non la quier tomar. E de si diremos: de todas las maneras de quitamientos, e de renouamientos, e de descontamientos de debdas, e de pleytos. E porque razones se puede renocar la paga, o el quitamiento, despues que es fecho.

LEY I.—*Que quiere dezir paga, e quitamiento, e a que tiene pro.*

Paga tanto, quiere dezir como pagamiento que es fecho a aquel que deue recibir alguna cosa, de manera que finque pagado della, o de lo quel deuen fazer. E quitamiento es: quando fazen pleyto al deador de nunca demandar, lo quel deua, e le quitan el deudo, aquellos que lo pueden fazer. E tiene esto grand pro al deador, porque quando paga la debda, o le quitan della fincan libres, el, e sus fiadores: e los peños, e sus herederos de la obligacion en que eran obligados porque lo deuan dar o fazer.

LEY II.—*Quantas maneras son de pagas, e de quitamientos.*

De pagas non tantas maneras quantas son naturas de debdas en que vn ome se puede obligar a otro. Ca segund dizen los sabios antiguos pagando ome lo que deue es libre, de la obligacion, en que era por lo que deua dar, o fazer. E aun puede ome ser libre della por quitamiento, o por renouar pleyto, otra vez, o por dar de mano, quien cumpla el pleyto o faga la paga, o por compensacion: que quier tanto dezir como descontar vn deudo por otro: o por muerte de la cosa que deue ser dada, e en otras maneras muchas que se muestran por las leyes deste titulo.

LEY III.—*Como deuen fazer la paga o el quitamiento e a quien, e de que cosas.*

Pagamiento de las debdas deue ser fecho a aquellos que las han de recibir, e deuesse fazer de tales cosas como fueron puestas e prometidas en el pleyto quando lo fincaron, e non de otras si non quisiere aquel a quien fazen la paga. Pero si acadesiese que el deador non pudiesse pagar aquellas cosas que prometiera, bien puede darle entrega de otras a bien vista del judgador. Otrosi dezimos que si el que ouiesse fecho pleyto de fazer alguna cosa, e non lo pudiesse fazer en la manera que auia prometido, que deue cumplir de otra guisa el pleyto, segun su alvedrio del judgador del lugar. E deue pecharle el daño e el menoscabo que le vino por razon que non fizo aquella cosa, assi como prometio. E non tan solamente es quito ome de lo que deue fazer de pago dello por si mismo, mas faziendola aun otro qualquier por el en su nome. E maguer aquel que deue aquel deudo non supiesse que otro fazia la paga por el, con todo esso seria quito. E aunque lo supiesse e lo contradixesse.

LEY IV.—*De que manera deue ser fecha la paga al menor de veynte e cinco años porque el que la faze sea seguro que gela non demanden otra vez.*

Apercebido deue ser todo ome que quiere de fazer la paga al menor de veynte e cinco años para fazerla de manera que la non aya de pagar otra vez. E para ser seguro desto deue pagar lo que deue a el, o a su guardador con otorgamiento o mandamiento del juez del lugar. Ca si de otra guisa lo fiziesse, e despues jugasse los dineros quel fuesseen pagados ó los malmetiesse, o los perdiessen en alguna manera, non seria quito por ende del debdo. Ante dezimos que lo auia a pagar otra vez. Mas faziendo la paga con otorgamiento del juzgador, assi como sobre dicho es, como quier que fiziesse despues su daño de los dineros el menor de XXV años, non seria tenuto el otro de gelos pagar. Ante dezimos que seria quito en todas guisas del debdo. E esso mismo dezimos que deue ser guardado en la paga que ouiesse a fazer al loco, o al desmemoriado, o al desgastador de sus bienes a quien fuesse dado guardador.

LEY V.—*Como es quito el ome da la debda pagandola al Señor que la deue auer, o a su mandado.*

Debda deniando vn ome a otro, e pagandola a otro tercero por su mandado de aquel a quien la debia, ó sin su mandado, ateniendo el despues por firme, tambien es quito del debdo el que lo deuia como si lo ouiesse pagado, a el mismo. Esso mismo dezimos que seria si pagasse el debdo al mayordomo o al procurador que fuesse puesto señaladamente del Señor del debdo para recibirlo, e para recabdar e procurar todos sus bienes. Otrosi dezimos que si prestasse vn ome a otro dineros, e rescibiesse la promision del en esta guisa: prometedesme que me dedes estos marauedis que vos presto a mi, o fulan, nombrandolo señaladamente. Si los marauedis paga al otro a quien señalo quel pagasse, tambien es quito del debdo como si los pagasse a el mismo. Maguer despues que la promision ouiesse assi recibida, defendiesse que gelos non pagasse. E este defendimiento dezimos que se deue entender en esta guisa, si fuesse fecho ante que lo ouiesse este que presto los marauedis començado a demandar el debdo por juyzio. Mas si lo defendiesse despues que el ouiesse fecho la demanda dellos, e si contra tal defendimiento los pagasse, non seria quito del debdo. Ante dezimos que lo auia a pagar otra vez a aquel que rescibio la promision. Pero en saluo finca su derecho al que lo pagasse assi dos vezes, de demandar el debdo a aquel a quien lo pago primeramente, como a ome que non ha ningun derecho en el para retenerlo. Otrosi dezimos que si este que era en la obligacion sobre dicha a postremas para poder recibir la paga, cambiase su estado despues que la promision fuesse assi fecha, que non le deue pagar el debdo el que fizo el prometimiento. E esto seria como si era entonces libre e se fiziesse despues sierno por alguna razon: o si era seglar, e se fiziesse religioso. O si lo desterrassen despues desto para siempre a algun lugar cierto, o en otra manera qualquier que saliesse de su poder, e entrasse en poderio de otro. Otrosi dezimos que si el señor del debdo que rescibio la promision del otro, fuesse acusado despues desso de alguna malfetria que ouiesse fecho, atal, porque daniesse perder el cuerpo, e todo lo que ouiesse: que entonces non le deue otrosi pagar el debdo, fasta que sea quito de la acusacion. Mas seyendo acusado de otro yerro, que non fuesse de tal natura como esta, entonces, non ha porque retenerle su debdo. Ante dezimos que gelo puede, e deue pagar e sera quito de la obligacion pagandolo.

LEY VI.—*Como deue ome fazer la paga a otro tercero por mandado de aquel a quien deuia ser fecha, si despues le defendiesse que non le diesse nada.*

Mandando algun ome a su debdor que aquello quel deuesse que lo pagasse a otro alguno que le señalasse ciertamente, si despues desso le defendiesse que gelo non pagasse, e el debdor contra tal defendimiento lo pagasse, non seria por ende quito del debdo. Mas si pagueasiesse que se lo pagasse despues que gelo mandasse pagar, e el señor cuydando que lo non auia aun pagado, le defendiesse que lo non pagasse, entonces quito seria del debdo el que assi fiziesse la paga. Esso mismo dezimos que seria si despues que le ouiesse mandado pagar el debdo, le embiasse dezir por carta, o por mandado cierto, que lo non pagasse. Ca si acacasiesse que non diessen la carta, nin el mandadero, non gelo dixesse, e pagasse el debdo, non sabiendo que lo auia defendido el que gelo mandara pagar, entonces seria quito del debdo, el debdor, tambien como si lo ouiesse pagado a el mismo.

LEY VII.—*Como deue ser fecha la paga o non al personero que la demanda en juyzio por otro.*

Personero faziendo vn ome a otro para demandar en juyzio alguna debda quel deuiesse: maguer venciesse al debdor este personero tal, non gela deue a el pagar: fueras ende si el dueño en la carta de la personeria, le otorgasse poder tambien para recibir la paga, como para demandar el debdo. E si tal poder non le otorgasse en la carta de la personeria, deue pagar e entregar el debdo al señor, e non al personero. Otrosi dezimos que tal personero como este non puede fazer pleyto de quitamiento, con aquel a quien ha a demandar el debdo, que gelo non demande, nin gelo pueda quitar. Pero si en la carta de la personeria le fuesse otorgado libre e llenero poder en demandar, e en recabdar la debda, e fazer todas las otras cosas que el Señor podria fazer si fuesse presente, entonces bien podria recibir la paga, o quitar el debdo, tambien como el señor que lo fizo su personero.

LEY VIII.—*Como deue ser fecha la paga que deue fazer el debdor si non gela quisiere recibir el que la deue auer.*

Plazos e dias ciertos ponen los omes entre si, a que prometen de dar, o de fazer algunas cosas vnos a otros: E por ende dezimos, que cada vno es tenuto de dar o de fazer lo quel prometio, al plazo quel fue puesto para ello. E non se puede escusar que lo non faga maguer el otro, non gelo demande. Otrosi dezimos que si el debdor quisiesse pagar el debdo al que lo deuiesse recibir, e el otro non gelo quisiesse tomar, deue fazer afrenta, anta omes buenos en logar e en tiempo guisado, mostrando los marauedis de como quiere fazer la paga. E deue poner aquellos marauedis señalados en fealdad de algun ome bueno, o en la sacristania de alguna iglesia. E dende adelante es quito, del debdo, e non ha el otro demanda ninguna contra el. E aun dezimos que si los marauedis se perdiessen sin culpa del debdor, despues que fuesseen puestos en fealdad, assi como sobre dicho es, que el daño pertenece al señor del debdo tan solamente, porque fue en culpa que lo non quiso recibir quando gelo quiso pagar.

LEY IX.—*Como por muerte de la cosa señalada sobre que es fecho el obligamiento es quito el debdor.*

Bestia o otra cosa cierta deniando vn ome a otro: si aquella cosa se perdiessse, o se muriesse ante del plazo a que la deuia dar: o si el plazo non fuesse puesto ante que el otro gela demandasse por juyzio, si la perdida o la muerte non auino por culpa, nin por engaño del debdor: quito es de tal debdo. Mas si se perdiessse, o se muriesse por su culpa o por el engaño que el debdor fiziesse, entonces tenuto seria de pechar la estimacion della. Otrosi dezimos que demandando vn ome a otro alguna debda que dixesse que le deuiesse, e negasse el otro el debdo, diziendo que nol deuia nada, que si el que demanda le da la jura de su voluntad: e el otro la recibe del, e jura que non le deue lo quel demanda, que es quito del debdo, tambien como si lo ouiesse pagado. E fuesse ende quito por sentençia del juzgador. Esso mismo seria si vn ome diessse a otro la carta que auia sobre el, del debdo que le deuiesse o la rompiesse a sabiendas con entencion de quitarle el debdo, que tambien seria quito por ende, como si lo ouiesse pagado. Pero si aquel que auia de auer el debdo, pudiere prouar con omes buenos, que dio la carta en fealdad al debdor, e non con voluntad de quitarle el debdo, o que gela furtaron o forçaron, o gela rompieron contra su voluntad, entonces en saluo le fincaria su derecho contra aquel que deuia la debda.

LEY X.—*Como quando vn ome deue debdas de muchas maneras a otro, e faze paga de alguna dellas, de qual se entiendo que fue fecha la paga.*

Debdas de muchas maneras deniando vn ome a otro, si le fiziesse paga alguna: e señalasse por quales debdas le faziya aquella paga, deue ser contada en aquella que señalo, e non en otra. E si por aventura el que fiziesse la paga, non dixesse por qual debdo la faziya: e el que la rescibe señalasse luego vno de los debdos principales, diziendo que la rescibe por el, e se callasse el que faziya la paga: entonces deue ser contada en el debdo que señalo, e non en otro. Mas si lo contradixesse luego ante que se partiesse del logar, deuel ser tornado, lo que le pago, o contado en aquel debdo que señalare el que faze la paga. E si acacasiesse que el que fiziesse la paga, nin el que la rescibe, non señalaron por qual debdo la faziyan, entonces si las debdas fueren iguales que non aya agrauamiento ninguno de pena nin de vsura, nin de otra manera, mas en el vno que en el otro: deue ser partida la paga en todos los debdos

principales, en aquellos que conociere el deudor sobre que non ouiesse contienda ninguna. E si por aventura debda y ouiere alguna, que fuesse mas agraviada que las otras por razon de pena que fuesse puesta en ella, o por otro agraviamiento semejante, estonce deve ser contada la paga tan solamente en tal debda como esta, que es mas graue.

LEY XI.—*A quien deve ser fecha la paga primeramente en los bienes del deudor, quando las debdas que demandan son de una natura, e sin pechos.*

Sacan debdas algunas vegadas los omes vnos de otros, non obligando sus bienes nin parte dellos, mas conociendo la debda tan solamente por carta, o ante testigos, o en juyzio. E tal debdo como este es llamado en latin (debitum personale) que quiere tanto dezir como debda que es obligada la persona. de la faze, e non sus bienes en todo ni en parte. E por ende dezimos, que si alguno ouiesse a dar a muchos debdos que fuesen desta natura, que qualquier dellos que demandasse su debdo por juyzio, e por quien fuesse dada sentencia primeramente contra el dador, aquel deve ante ser pagado, que ninguno de los otros, maguer el su debdo fuesse el postrimero. E los otros a quien deua algo este deudor sobredicho, non han demanda ninguna contra aquel que vence su debda. Mas si todos los otros o parte dellos demandassen su debdo, otrosi por juyzio, e fuesse dada sentencia contra el deudor en vn tiempo por todos o por alguna partida dellos: entonce si de los bienes del deudor non pudiesen ser pagadas las debdas: deven los compartir entre aquellos por quien fue dada la sentencia, dando a cada vno de ellos mas o menos segund la quantia que deve auer. Pero si entre los bienes de tal deudor como este fuesse fallada alguna cosa agena, quel ouiesse dado alguno en guarda, en saluo dezimos quel finque a su señor, e que los deudores non gelo pueden embargar.

LEY XII.—*Como deve ser fecha la paga de las cosas que son dadas en guarda.*

Mejoria muy grande han los debdos de las cosas que son dadas en encomienda. Ca maguer deua otras debdas aquel que rescibe la cosa en guarda, si gela demandaren, ante la deve pagar que otro debdo que deua. E esto seria como si acadesse que este que ouiesse dado la cosa en encomienda la demandasse en juyzio a aquel a quien la auia dado en guarda, e en aquella sazón misma le demandassen otros debdos porque non fuesen obligados los bienes del deudor, e que non fuesen de tal natura como esta. Ca entonce el judgador ante deve apremiar a tal deudor como este que pague lo que le fue dado en encomienda, que otro debdo, ninguno que ouiesse a dar: maguer los otros debdos fuesen mas antiguos.

LEY XIII.—*Como deve ser fecha la paga de las malfetrias e daños que los omes fazen vnos a otros en sus cosas.*

Malfetrias e daños fazen los omes muchas vegadas en las cosas agenas, cortando arboles, e arrancando viñas, e matando, e firiendo siernos, e ganados, e en otras maneras semejantes destas. E por ende dezimos, que si alguno ouiesse demanda contra otro, por daño o menoscabo, quel ouiesse fecho en algunas destas cosas: que finca obligado el malfechor, al que rescibe el daño, tambien como por otra debda que le ouiesse a dar. E qualquier vno o muchos quel demandassen la malfetria en juyzio, por quien fuesse dada la sentencia primeramente, contra el malfechor, deve ser entregado primeramente, cada vno dellos, en los bienes del malfechor, en la manera que de suso diximos en la ley que començá: Sacan debdos.

LEY XIV.—*Como los omes deuen demandar llanamente sus debdas por juyzio, e non por premia prender a los que getas deuen por si mismos.*

Llanamente, e sin braueza ninguna deuen los omes unos a otros demandar las debdas que les deuieren, e por poder nin por riqueza, que aya aquel a quien deuen el debdo, non deue el por si sin mandado del juez del lugar, apremiar nin prender al deudor, que pague el debdo. Fuera ende, si quando la debda fue fecha otorgo, e fizo pleyto sobre si, el que la deuia, que el otro ouiesse poder de prenderle, e de apremiarle por si mismo sin mandado del judgador. E si alguno contra esto fizesse, apremiando el por si mismo a su deudor, non auendo derecho de lo fazer, assi como sobredicho es: si por la premia que le faze ouiere de pagar el debdo, deuelo tornar, e perder el derecho que auia contra el, por razon de aquella debda, e si el debdo non rescibiesse del, e le prendasse por fuerça, de-

uel tornar la prenda doblada: e el otro que non le respondia sobre la debda fasta que torne la prenda.

LEY XV.—*Como se puede desatar la obligacion principal, por otra que fazen de nuevo sobre ella.*

Renouamiento es otra manera de quitamiento, que desata la obligacion principal de la debda, bien assi como la paga. E esto seria, como si vn ome vendiesse a otro alguna cosa, e despues el comprador renouasse el pleyto en otra manera con el vendador, obligandose a pagar el precio, como en razon de emprastado. Ca estonce non seria tenuto el deudor de pagarle lo que deuia, como en razon de vendida, mas como si ouiesse los marauedis del precio tomados emprastados del otro. E aun dezimos, que se podria renouar en otra manera el pleyto que fuesse fecho primeramente: assi como si el deudor que deuesse alguna cosa a otro, renouasse el pleyto otra vez, dando otro deudor, o manero en su lugar a aquel a quien deuesse la debda a plazér del, diziendo abiertamente el deudor, que lo faziá con voluntad, que el primero fuesse desatado. E este deudor, o manero que metieren en su lugar de nuevo, que fincasse obligado por la debda, e el otro quito. Ca estonce valdria el segundo pleyto, e seria desatado el primero. E maguer este segundo que renouo el pleyto, sobre si viniesse a pobrezá: de guisa que non ouiesse de que pagar la debda, con todo esso, el que la deuia auer, non ha demanda ninguna, en esta razon, contra el primero deudor. Mas si las palabras sobredichas non dixesse el deudor, quando renouasse el pleyto segundo, mas simplemente dixesse, que dana por deudor, o por manero, de aquella debda, a fulan: estonce por este renouamiento del se afirmaria, e fincarian obligados por la debda, tambien el vno como el otro, como quier que pagando el vno dellos, serian quitos de la obligacion principal. Otrosi dezimos, que si el renouamiento del pleyto, que diximos en el començio de la ley fuesse fecho so condicion, e se compliesse la condicion despues desatar: se y a por ende el primero pleyto, e valdria el segundo: e seria tenuto este que assi lo tomasse sobre si, de pagar el debdo que renouasse, e el otro que lo deuia seria quito por ende. Mas si la condicion non se compliesse, estonce fincaria firme el primer pleyto, e seria tenuto de lo cumplir el deudor que lo auia fecho: e non valdria el renouamiento del segundo pleyto. Esso mismo dezimos, que seria, si este que renouasse el segundo pleyto, mudasse su estado, ante o en el tiempo que se compliesse la condicion, de manera, que non ouiesse se poder de estar en juyzio. Ca estonce maguer se compliesse la condicion, non valdria el segundo: ante dezimos, que deve valer el primero.

LEY XVI.—*Como si lo que se deve fazer simplemente se renoua so condicion, ha de valer.*

Obligarse podria algun ome faziendo pleyto so condicion para pagar alguna debda, o para fazer alguna cosa. E despues desto podria acadeser, que otro alguno renouaria tal pleyto, de aquella misma debda, obligandose puramente, sin condicion, a pagar por el. E en tal pleyto como este dezimos, que non deve valer el segundo pleyto, si la condicion que fuesse puesta con el primero, non se compliesse. Ca pues sobre aquella debda misma se renoua el pleyto, non puede ser si la condicion non viniesse con el, assi como fue puesta en el primero. Fuera ende, si quando la renouasse assi, dixesse paladinamente, que maguer non compliesse la condicion, que era puesta en el primero pleyto, que se obligaua a pagar la debda, este que de nuevo la prometio. Ca entonce quier se compliesse la condicion o non, valdria el segundo pleyto, e seria tenuto de pagar la debda, el que lo fizesse, o seria desatado el primero.

LEY XVII.—*Como la debda, que deve ome libre, non puede renouar sobre si ome que fuesse sieruo.*

Renouando algun sieruo pleyto sobre debda que otro deuesse, obligandose a pagarla: tal renouamiento de pleyto non valdria, nin desataria por ende el pleyto principal, que fue fecho primeramente sobre la debda del ome que fuere libre: porque el sieruo, non se puede el por si mismo obligar, en ninguna manera. Fuera ende, si tal renouamiento fuesse fecho por razon de algun pegujar que el señor le ouiesse otorgado, de vender o de mercar en alguna tienda que el sieruo ouiesse. Otrosi dezimos, que si alguna muger renouasse pleyto de debda que algun ome deuesse, entrando manera para pagarla: maguer que la ouiesse assi renouado, poderlo y a renouar. E si lo renouasse, non valdria tal renouamiento de pleyto, nin se desataria el

primero, por el. E esto porque es como manera de fiadura, a que non se puede la muger obligar.

LEY XVIII.—*Como la debda, que algund ome deuiese e la renouasse el huertano sobre si, la non puede despues demandar al menor, nin al otro.*

De nueuo tomando sobre si algund pleyto, el que fuesse mayor de siete años, e fuesse menor de catorce obligandose a pagar debda de otri, sin otorgamiento de su guardador: por tal renouamiento desatarse y a el primero pleyto, e seria quito el que lo ouiesse fecho, de manera que despues non le es tenuto de pagar la debda, nin otrosi el menor, si non quisiere. E por ende a su culpa, se deue tornar, el que con tal menor renouo el pleyto, que non auia poder de lo fazer a daño de si.

LEY XIX.—*Como si algund cuydando ser debdor de otro que non lo fuesse, entrasse despues manero por el debdo a otro tercero, si es tenuto de lo pagar.*

Cuidando algund ome, que era debdor de otro, e por esta razon se mouiesse, a entrar manero a otro tercero, para pagarle alguna debda, quel ouiesse a dar a aquel cuyo debdor cuydaua que era, renouando el pleyto de aquella debda, e obligandose a pagarla, por tal renouamiento como este desatase el primero pleyto, e vale el renouamiento del segundo. E es tenuto de pagar la debda el que la fizo, maguer sopiesse ciertamente despues, que lo ouiesse assi renouado, que non auia a dar ninguna cosa, a aquel cuyo debdor cuydaua que era. Pero en saluo finca, a este que renouo el pleyto, de poder demandar a aquel cuyo debdor cuydaua que era, ante que el pague la debda, que le saque de aquella obligacion en que entro por el. E si por auentura non lo quisiere fazer, e apremiassen al otro, de manera que la ouiesse de lo suyo a pagar: estonce tenuto es el otro, por cuyo nome fue prometida la debda de nueuo, de pagarle en todas guisas aquello que por el pago: e non se puede escusar que lo non faga, maguer diga que non le mando entrar manero, nin pagador de aquella debda, pues que en nome del, pago aquello que el deuia, cuydando que lo deuia fazer. Mas si algund ome que fuesse debdor de otro, cuydando que este cuyo debdor era, auia a dar alguna cosa a otro tercero e non fuesse assis: si renouasse pleyto con el, e se obligasse a pagarle, aquello que cuydaua, que le deuia aquel cuyo debdor era el: maguer tal pleyto aya fecho con el, puede dezir ante que le faga la paga que le non dara ninguna cosa: poniendo defension ante si, que non gelo deue dar, pues que el otro, por quien entro manero non le deue nada. E si por auentura acaeciesse que le pagasse aquello, porque entro manero, e fizesse la paga, por mandado del otro cuyo debdor el era, estonce finca desobligado de la debda: pero en saluo finca a este a quien deuia la debda, poder contra el otro, que le torne lo que recibio de mano de su debdor, pues que el non le deuia ninguna cosa, e el que rescibio la paga como non deuia, es tenuto de gela tornar. E si la paga fizesse el por si mismo, sin mandado de aquel cuyo debdor era: estonce non finca desobligado de la debda que le deuia, e dezimos que es tenuto de gela pagar. E ha demanda contra el otro, que le torne lo que le pago, e deuegelo tornar maguer non quiera.

LEY XX.—*Como se puede desatar vna debda por otra en manera de compensacion.*

Compensacion es otra manera de pagamiento, por que se desata la obligacion de la debda, que vn ome deue a otro, e compensatio en latin, tanto quiere dezir en romance, como descontar vn debdo por otro. E esto seria, como si vn ome demandasse a otro en juyzio mil marauedis: e este a quien los demandasse dixesse, que queria prouar, que le deuia el otros tantos a el, e que podia de derecho al judgador que le mandasse, que fuesen quitos los vnos por los otros. Ca estonce fallando el judgador en verdad, que assi es deue mandar que se quite el vn debdo por el otro, e son tenudos de lo otorgar, e de fazer assi. Pero el judgador deue catar primeramente, ante que mande fazer este quitamiento, si aquel que quier descontar vna debda por otra puede luego prouar, e aueriguar lo que dize, o a lo mas tarde fasta diez dias. E si lo prouare assi, o conosciere el otro la debda, estonce lo deue mandar, assi como es sobredicho. Mas si entendiere, que lo non podria tan ayta prouar, porque los testigos, son lueño, o las cartas de la prouea, estonce non le deue otorgar el quitamiento sobredicho, ante deue andar por el pleyto adelante, como el derecho manda.

LEY XXI.—*Quales deudas se pueden descontar por compensacion, e quales non.*

Descontarse pueden en manera de compensacion todas las debdas, que son de cosas, que se pueden con-

tar o pesar, o medir, fasta en aquella quantia, que el vn debdor deuiere al otro. Otrosi dezimos, que si dos omes deuiesse vno a otro cosas, que non fuesse ciertas, nin señaladas assi como cauallo, o otra cosa qualquier semejante, que non fuesse señalada, por nome, o por señales ciertas, que estonce, bien pueden descontar el vno por el otro. Mas si la vna debda fuesse sobre cosa señalada, assi como si el vno ouiesse a dar al otro vn sieruo, o vna viña, o huerta, o otra cosa cierta, e el otro deuiere a el otra cosa, que non fuesse cierta, por nome señalado, assi como alguna quantia de trigo, o otra cosa, que se puede contar, o pesar, o medir, estonce non pueden los deudores fazer entre si, por premia, desquitamiento de vna cosa por otra destas debdas tales.

LEY XXII.—*Como los compañeros pueden descontar entre si los daños, e los menoscabos que ouieren, por razon de la compañía por culpa dellos.*

Dos o mas auiendo compañía de so vno, si el vno de los demandasse al otro emienda de lo que auia menoscabado de las cosas de la compañía por su negligencia, o por su culpa: e el otro le respondiesse, que el otrosi auia perdido, o menoscabado otro tanto de lo de la compañía por otra tal razon, el menoscabo, que desta manera auiniesse en las cosas de la compañía bien puede ser descontado el vno por el otro, si fueren iguales, e si non fasta aquella quantia, que montare el menoscabo, que fizo cada vno dellos. Esso mismo dezimos que seria, si acaeciesse, que el vno de los compañeros ouiesse fecho daño en alguna partida de las cosas de la compañía, e en otra pro. Ca el pro e el daño que fizesse, deue ser egualado lo uno por lo al, e descontado segund la quantia que fallaren que monta el daño o la pro. Otro tal seria si el vno de los compañeros tomasse algo por si de la compañía, e el otro le demandasse quel diesse su parte de aquello que tomara. E este que lo tomo le dixesse que non gelo dara, porque el le prouaria que auia fecho daño en las cosas de la compañía, que montaua tanto o mas de lo que el tomo. Ca si esto prouare deue ser esquitado lo vno por lo al.

LEY XXIII.—*Como deue ser descontado el daño que algund de los compañeros fizieren en la compañía por engaño.*

Engaño faziendo algund de los compañeros, en las cosas de la compañía, porque auiniesse en ellas perdida, o menoscabo, si el otro compañero, le demandasse emienda de aquello que se perdiera, o menoscabara por su engaño, si este a quien fazen tal demanda, le respondiesse, que el queria prouar que se perdiera, o se menoscabara, otro tanto de lo de la compañía, otrosi por engaño que el otro auia fecho prouandolo assi, dezimos, que deue ser desquitado, el vn daño por el otro. Otrosi dezimos, que si se perdiere, o se menoscabasse alguna cosa de las de la compañía, por negligencia, o por culpa de vn compañero, e se perdiere otra, e se menoscabasse, que valiesse otro tanto, por engaño que fizesse el otro compañero, que estonce, bien pueden desquitar la vna por la otra. Mas si vna cosa tan solamente se perdiere, o se menoscabasse, por culpa del vn compañero, e por engaño del otro: estonce non se podria desquitar el engaño por la culpa, ante dezimos, que el que fizo el engaño, que es tenuto de pechar el daño, o el menoscabo, que auino por el, e non ha demanda contra el otro por razón de la culpa, porque en la balança del derecho, pesa mas el engaño del vno que la culpa del otro, quando auieren amos sobre vna cosa misma. E lo que diximos en estas dos leyes de los compañeros, entiendese tambien en los pleytos, que auienen entre los otros omes, sobre tales cosas como estas, que ouiesse comunales en vno por otra razon.

LEY XXIV.—*Como los fiadores, e los personeros pueden descontar las debdas de aquellos que los fiaren, si les fuere demandado en juyzio.*

Non tan solamente los deudores principales, pueden descontar vn debdo por otro, mas aun sus fiadores lo pueden fazer tambien de la debda, que deuiessen a aquel a quien fiaron, como de la que deuiessen a el mismo. Esso mismo dezimos, que podria fazer el personero del debdor principal, o del fiador dando fiadores, que lo aya por firme e aquel cuyo personero es. Pero debdo que deuiesse el personero, a aquel, a quien haze la demanda en nome de otro, non le podria descontar en nome de aquel cuyo personero es, en manera de compensacion, sin placer de aquel cuyo personero es.

LEY XXV.—*Como el fijo puede descontar en juicio las deudas que demandan a su padre.*

Emplazado seyendo algun ome ante el judgador por deuda que deniesse, si el non pudiesse venir a responder al plazo que le fue puesto, e viniessse alguno de sus fijos a responder en su lugar, e dixesse ante el judgador que aquel que le auia emplazado deuia otro tanto a su padre como aquellos que le demandaua, e que pedia al judgador que mandasse descontar el vn deudo por el otro, tal desquitamiento non dene ser cabido: fueras ende, si el fijo diere fiador que aya por firme el padre lo quel fiziere en aquel pleyto. Ca estonce dando assi fiador, e prouando la deuda que dize que deuia el demandador a su padre, o conociendola el otro, bien puede mandar el judgador, que sea desquitado el vn deudo por el otro. Esso mismo dezimos que dene ser guardado, en todos pleytos que quisieren amparar los omes los vnos por los otros, maguer non sean fijos nin parientes, nin auiendo carta de personeria.

LEY XXVI.—*Porque razon a los que deuen marauedis al rey, o algun concejo non les pueden descontar por manera de compensacion.*

Diximos en las leyes ante desta que todas las cosas que deuen los omes vnos a otros, que son de tal natura que se pueden pesar y medir, e contar, que puede ser fecho desquitamiento sobre ellas. Pero razones y ha, en que non es assi. E esto seria como si el Rey, o el comun de algun concejo ouiessem auer que fuesse establecido apartadamente para labrar, o refazer los muros, o las fuentes, o las puentes de sus concejos, o para fazer engeños, o galeas, o para comprar armas, o vianda para en huerte, o para dar raciones a los que estan en seruicio del Rey o del comun, del concejo, o para otras cosas semejantes destas. Ca qualquier que ouiesse a dar maranedis, que fuessem establecidos para esto, maguer el Rey, o el comun de algun concejo ouiessem a dar a el otro deudo: non se podria descontar el vn deudo por el otro. Otrosi dezimos que auiendo algun ome a dar pecho, o censo a la camara del Rey, o al comun de algun concejo, maguer el Rey, o el comun de aquel lugar deuan a el otro deudo, non puede ser fecho desquitamiento. del vn deudo por el otro. Esso mismo dezimos que seria en los portadgos que los omes han a dar por las cosas que lleuan de vnos lugares a otros. E aun dezimos que si algun ome estableciesse a otro por su heredero, so tal condicion, que despues de sus dias aquel heredamiento fincasse a la camara del Rey, o al comun del concejo, o le diesse maranedis en fiadad, o otra cosa cierta, que diesse a la camara del Rey, o al comun: maguer el rey, o el comun le ouiessem a dar a el alguna deuda, non puede ser esquitado lo vno por lo otro.

LEY XXVII.—*Que aquello que vn ome fuesse condenado en juicio por razon de fuerza que ouiesse fecho lo que fuesse dado en condesijo non puede ser descontado por otro deudo.*

Dada seyendo sentencia contra alguno, que pechasse cierta quantia de maranedis a otro, por razon de fuerza, o de tuerto que ouiesse fecho, maguer este que recibio el tuerto deuiessse alguna cosa al otro, e le fuesse demandado que descontasse aquella deuda por la otra sobre que fue dado el juicio, non es tenuto de lo fazer si non quisiere. E aun dezimos, que si vn ome encomendasse a otro alguna cosa, quier fuesse de aquellas que se pudiessem contar, o pesar, o medir, quier non, maguer aquel que gela dio en guarda le deniesse a el otra deuda, que non le puede demandar que sea fecho desquitamiento de lo vno por lo al, mas deuel tornar en todas guisas aquello que recibio del en guarda: e despues desso puede mouer demanda por lo quel deue.

LEY XXVIII.—*Como deue ser reuocada la paga quando es fecha como non deue.*

Cvydan e creen a las vegadas los omes, que son tenudos de dar o de fazer pagas de cosas que non deuen. E esto podria ser como si alguno que fuesse deudor de otro pagasse aquella deuda su personero, o su mayordomo, e despues desso el non lo sabiendo pagasse otra vez aquella deuda misma. O como si acacaciesse, que seyendo vn ome deudor de otro, le quitasse aquella deuda en su testamento aquel a quien la deuia, e el non sabiendo que gela auia quitado la pagasse a sus herederos. E por ende dezimos que en qualquier destas cosas sobredichas, o en otras semejantes destas, que alguno fiziesse paga por yerro, que prouandolo quel deue ser tornado en todas guisas, lo que assi ouiesse pagado.

LEY XXIX.—*Quando aquel que haze la paga la reuoca, diciendo que lo fizo por yerro, e el otro niega qual deue prouar.*

Dvdba podria auenir sobre la demanda, que alguno fiziesse a otro, diziendole que pagara por yerro lo que non deuia, si el otro dixesse que non era assi, qual de las partes deue prouar lo que dize el demandador o el demandado. E por ende dezimos: que si aquel a quien fazen la demanda: conosce la paga diziendo quel fue fecha verdaderamente, e non por yerro, que estonce el demandador deue prouar el yerro e si lo prouare, deucle ser tornado lo que pago. Mas si el demandado negasse la paga, e el demandador prouasse tan solamente que la auia fecho, maguer non prouasse el yerro, tenuto es el demandado de tornarle aquello quel pago. Fueras ende, si quisiesse luego prouar que la paga le fuera fecha verdaderamente. E este departimiento, que fazemos en esta ley, ha lugar entre todos omes. Fueras ende en el menor de veynte cinco años, e en la muger, e en el labrador simple, e en el cauallero, que bive con cauallo, e armas, en seruicio del Rey, o de la tierra, ca qualquier destes que demandasse a otro en el juicio, que auia fecho paga, como non deuia, e el otro otorgasse la paga: estonce tenuto seria el que la paga recibiere de prouar que fue verdadera, e que la deue auer por derecho. E si esto non prouasse, tenuto seria de tornar lo que assi ouiesse recebido.

LEY XXX.—*Como aquel que paga assabiendas lo que non deue, non lo puede despues demandar.*

Pagando algun ome assabiendas deuda que non deuiessse: dezimos, que este atal non la puede despues demandar, porque aquel que pago lo que sabia que non deuia, entiendese que lo faze con intencion de lo dar. E por ende, non puede fazer demanda que gelo torne, fueras ende, si el que fiziesse tal paga, fuesse menor de veynte e cinco años. Ca este atal bien podria cobrar lo que assi ouiesse pagado por razon de la menor edad. E otrosi dezimos que si alguno pagasse deuda, que non fuesse cierto si la deuia o non: maguer la pagasse, assi dudando que si despues desso prouasse que la non deuia, tenuto seria de gela tornar, el que la ouiesse recibida.

LEY XXXI.—*Como las mandas que son puestas en testamento imperfecto, si fueren pagadas non se pueden reuocar.*

Acabadamente, a las vegadas non fazen los omes sus testamentos, pero dexan mandas en ellos. E como quier que segun sotileza de derecho, non podrian apriar por juicio, a aquel en cuya mano fuesse tal testamento como este, que pagasse las mandas que fuessem fechas en el, con todo esso, si el, o los herederos de su voluntad las pagassen, non pueden despues demandar que gelas tornassen, maguer dixessen, que se pudieran amparar por derecho de non pagar tales mandas, porque eran dexadas en testamento que non fue fecho, como deua. E aun dezimos, que como quier que este que ouiesse pagado las mandas, dixesse, que quando las pago, non sabia que auia este derecho por si, de non pagar tal manda, e que por esta razon las deuia cobrar, que tal escusanca non dene valer. Ca tenemos que todos los de nuestro señorío nonen saber fiziere contra ellas, algunas cosas, que sean a su daño, tornese por ende a su culpa. Fueras ende, si el que ouiesse fecho tal paga como esta, fuesse cauallero de nuestra corte. Ca los nuestros caualleros mas se deuen trabajar en uso de armas que en aprender leyes. O si fuesse muger o menor de veynte e cinco años, o labrador simple, ca estos atales bien se pueden escusar en tales razones como estas diziendo, que non sabian estas leyes.

LEY XXXII.—*Como se puede reuocar la paga que fiziessem de deuda que fuesse fecha so condicion.*

De tal natura seyendo la condicion que pusiessem en algun pleyto, que fuesse en dubda, si se cumpliria o non, como si dixesse: Prometo de pagar tantos maranedis, si tal naue viniere a Seuilla: si pagasse los maranedis, en ante que se cumpliesse la condicion, bien podria demandar que gelos tornassen. E esto es porque podria acacer por auentura, que se non cumpliria la condicion: mas si la condicion fuesse de tal natura, que en todas guisas se cumpliria, como si dixesse: prometo de vos dar tantos maranedis, si me muriera, o en otra manera semejante destas: si los maranedis pagasse en su vida, non los podria despues demandar que la paga fuesse fecha, porque cierta cosa es, que la condicion se cumpliria en todas guisas.

LEY XXXIII.—*Como aquel que haze la paga por razon de juyzio que es dado contra el, non la puede despus demandar.*

Condenado seyendo alguno en juyzio para pagar alguna debda, non se alçando de la sentencia, como quier que la debda non fuesse verdadera, tenuto es de la pagar: e despues que la ouiere pagado non puede demandar que gela torne, maguer diga que quier prouar que non fue fecho como deuia, e esto es, por la fuerça que ha el juyzio. Ca maguer acacesiese, que el judgador diesses la sentencia contra verdad, por culpa de los razonadores, que non pudiesen sus razones, como deuián, o por necesidad del judgador, pues que dada es, guardada deue ser, si non se alça della. Fuera ende, si pudiere prouar aquel contra quien fue dada la sentencia, que la dio por falsas alegaciones, o testigos, o cartas. Ca estonce, prouandolo, bien puede cobrar lo que ouiesse pagado, en razon de tal sentencia. Otrouos dezimos, que demandando vn ome a otro en juyzio, cosa que el deuiessse dar o fazer, si el judgador le diessse por lo de aquella demanda, e despues desso de su voluntad, este por quien era dado este juyzio, pagasse o fizesse aquello que le demandauan, non podria despues demandar que gelo tornassen, ca maguer que los judgadores quitan a las vegadas de las demandas a algunos a quien non deuián quitar, e despues que las quitan segun sotileza de derecho: non los puede apremiar que paguen, con todo esso naturalmente fincan obligados a aquellos por quien es dada la sentencia: e por ende pagando, o faziendo lo que les demandan, non lo pueden despues demandar. Pero si estos a quien fazen demandas tortizeras, aborreciendo de yr ante los judgadores, fazen pleyto de les dar alguna cosa, porque los quiten de las demandas. Dezimos, que como quier que segun derecho se podrian dellos amparar, pues de su voluntad, prometen, e se obligan, a darles alguna cosa: tenudos son de lo cumplir. E pagando aquello que prometieron, non lo podrian demandar despues. Fuera ende, si pudiesse alguno prouar, que aquel que le mouio el pleyto lo fizo maliciosamente sabiendo que le non deuia nada. Ca prouando esto, bien podria demandar, e cobrar lo que ouiesse pagado por esta razon.

LEY XXXIV.—*Como lo que ome quita a su contenido, por enojo de non seguir pleyto, non lo puede despus demandar.*

Verdaderos pleytos mueuen los omes a las vegadas vnos contra otros: e aquellos a quien fazen las demandas, amparanse escatimosamente dellos, de manera que por el enojo, que reciben del alongamiento del pleyto, e por miedo que han los demandadores de perder sus demandas, auienense con los demandados, e quitanles alguna partida del debito, que les demandauan, o fazen otras posturas de nueuo, que non son a su pro. E por ende dezimos que la auenencia, e el pleyto, que assi fuesse fecho, que deua ser guardado tambien por la vna parte, como por la otra, e quanto quier que montasse aquella parte, que quitasse el demandador, non la podria despues demandar, e maguer se quiesiese defender, diciendo, que se mouiera a fazer pleyto, o el quitamiento por las escatimas, que le paraus delante el demandado, non deue valer. Fuera ende si el demandador pudiere prouar, que el demandado le fizo engaño en fazerle perder las cartas, o embargarle los testigos con que pudiera prouar su demanda: e que por esta razon fizo el quitamiento de la debda, o alguna partida della: ca si lo prouasse, estonce bien podria demandar, e cobrar aquella parte que ouiesse assi quita.

LEY XXXV.—*Como lo que ome da en casamiento, o en obra de piedad, non lo puede despus demandar.*

Por parentesco o por otro debito que alguno cuydasse auer algun ome a alguna muger, si diessse de lo suyo en dote, o en arras por ella, maguer sopiesse en verdad despues que la ouiesse casada, que non auia razon de lo fazer assi como cuydaua: con todo esso non podria demandar, nin cobrar aquello que ouiesse dado por tal razon. E esto es, porque este donadio es obra de piedad: e por ende non lo puede despues demandar. Otrouos dezimos, que las despensas que ome fizesse en criança de alguno que criasse en su casa por Dios, que non las puede despues demandar. Fuera ende, si la criança fuesse fecha en muger, e quiesiese despues casar con ella, o alguno de sus fijos, e su padre de la criada, o ella misma lo contradixesse. Ca estonce qualquier destas que embargassen el casamiento que se non fizesse, seria tenuto de pecharle las despensas que ouiesse fecho en su criança. E lo que diximos en esta ley, ha logar non tan solamente

en las cosas sobredichas: mas en todas las otras semejantes dellas.

LEY XXXVI.—*Como si el que cuyda ser heredero de otro pagasse algunas debdas, las deue cobrar de los bienes del finado.*

Entrando algun ome heredad de otro que fuesse finado, cuydando a buena fe, que le auia establecido por heredero, o que auia de otra guisa derecho de heredarlo, e seyendo tenedor della pagasse algunas debdas de las que deuia el señor de la heredad en nome del finado, e non en el suyo, si acacesiese que el ouiesse a tornar la heredad, viniendo otro heredero que la demandasse, que fallassen en verdad, que auia mayor derecho de heredarlo que el: deuesse entregar de la heredad, ante que la desempare de los debdos que mostrase que pago de lo suyo verdaderamente en nome del finado, e non a demanda ninguna contra aquellos a quien los pago. E si acacesiere que la aya a desamparar, ante que gelos paguen, puedelos demandar e cobrar del otro que hereda el heredamiento. Mas si por auentura non pagasse las debdas en nome del finado mas del suyo, cuydando que el deue la debda, estonce puedelas demandar, si quisiere a aquellos a quien las pago. E si dellos non las pudiesse cobrar deuegelas pagar aquel a quien passo el heredamiento. Ca guisado es e derecho, que aquel aya la carga de pagar las debdas, que ha el bien e el provecho de la herencia.

LEY XXXVII.—*Si alguno pagasse a otro debda que non deuiessse, la puede cobrar con sus frutos.*

Si la cosa que pagasse alguno, como non deuia, fuesse de tal natura, que diessse fruto de si, deue ser tornada, con los frutos que lleuo della, aquel a quien la pago. Otrouos dezimos, que si aquel a quien fizieron la paga vendiesse aquella cosa o la perdiessse, si quando gela pagaron, e aun despues, ouo buena fe en recibirla, cuydando que la deuia auer si la vendio, deue tornar el precio que recibio della al que gela pago: mas si la perdiessse por muerte o por ocasion, non seria tenuto de la pechar. E si quando la recibio en paga, o despues ouo mala fe en recibirla seyendo sabidor, que la non deuia auer: estonce quier la perdiessse o la vendiesse: tenuto es de pechar por ella el derecho precio que pudiera valer a bien vista del judgador.

LEY XXXVIII.—*Si aquel que recibio sieruo en paga lo deue aforrar o non.*

En paga dando algun ome sieruo a otro que non fuesse tenuto de le dar, si aquel que assi rescibiesse lo aforrassse despues: valdria el aforramiento. Pero si quando lo rescibio, o despues fasta la sazón que lo aforro, ouo mala fe en recibirlo, sabiendo que lo non deuia auer, tenuto es de pechar la estimacion del sieruo a su señor. E si ouiesse buena fe quando gelo dieron en paga, cuydando que lo deuia auer: estonce non seria tenuto de pechar la estimacion, pues que lo aforro con entencion que era suyo. Empero todo aquel derecho que el ha en el aforrado, por razon del aforramiento, deuelo otorgar al otro que lo dio en paga.

LEY XXXIX.—*Si aquel que deue de dos cosas la vna las pagare ambas a dos, qual dellas puede cobrar o no.*

Departidamente prometiendo vn ome a otro, de darle de dos cosas la vna, diciendo en esta manera: Prometo de vos dar vn cauallo, o un mulo, o señalando otras cosas qualesquier en esta manera: si acacesiese despues desso que pagasse por yerro aquellas cosas que nombrasse, cuydando que amas las deuia, bien puede demandar que le torne la vna dellas, qual mas quisiere, si amas fueren buenas. E si por auentura alguna dellas fuesse muerta, non le podrian demandar que diessse la otra que finco biua.

LEY XL.—*Como aquel que haze algunas obras, a otro cuydando de ser tenuto de las fazer, e non lo fuesse, puede demandar el precio dellas.*

Cuydan a las vegadas algunos omes ser tenudos de fazer algunas obras, e non lo son. E por ende dezimos, que si algun menestral fizesse alguna obra a otro, cuydando que gela deue fazer, assi como casa o naue, o otra cosa semejante que fuesse deste menester, o de otro qualquier, e despues que la ouiesse fecho, fallare en verdad que non era tenuto de la fazer, deue dar por ella a aquel que la fizo tanto precio, quanto le pudiera costar el fazer de aquella cosa, si otro menestral tan bueno como aquel gela ouiesse fecho.

LEY XLII.—*Como si vn ome quitasse a otro el pleyto que le ouiesse fecho por otra cosa que le ouiesse de dar, o de fazer, e si non gela dicesse o compliesse qual dellas pudyendo demandar.*

Quitando vn ome a otro el pleyto que ouiesse puesto con el, por razon de alguna cosa que le ouiesse de dar o de fazer en tal manera, que por el quitamiento se obligasse el otro de nuevo, a darle, o fazerle alguna cosa, si este a quien quito el primer pleyto, non le cumple aquello que prometio en el segundo, en su escogencia, es dal otro de fazerle cumplir lo que prometio a postrimas, o de demandar quel cumpla al primer pleyto, en la manera que era tenudo de lo cumplir ante que gelo quitasse. E non se puede escusar el otro que lo non cumpla assi: por dezir que del primer pleyto ya fuera quito, pues que el fizo contra aquello que deniera dar, o fazer por el segundo pleyto por razon del quitamiento.

LEY XLIII.—*Quales mandas despues que fuesen pagadas se pueden reuocar.*

Por testamentario seyendo establecido alguno en testamento de otri, para pagar las mandas que fuesen escritas en el, si las pagasse, aquellas que fallasse y escritas: e acadesse despues que el testamento fuese reuocado por alguna razon derecha, assi como si fuese falso, o porque aquel que lo fizo, non pudiera con derecho fazer testamento nin mandas, o que era quebrantado por otro testamento que fizo despues: dezimos, que aquel que ouiesse derecho de heredar los bienes del fazedor del testamento, bien puede demandar las mandas, a aquellos a quien fueran pagadas, e son tenudos de gelas tornar.

LEY XLIV.—*Como el que recibio alguna cosa por fazer otra, la deve tornar si non faze lo que prometio.*

Dan a las vegadas los omes vnos a otros algunas cosas por razon de pagas sobre tal pleyto que les fagan por aquello que reciben dellas alguna cosa. E esto seria como si vn ome dicesse a otro marauedis, o otra cosa qualquier porque le aforrasse algun sieruo suyo que ouiesse en su poder. E por ende dezimos, que pues que la paga ha recibida sobre tal pleyto, que es tenudo en todas guisas de fazer lo que prometio, o de tornar al otro lo que del recibio, e los daños, e los menoscabos quel vinieron, porque le non cumplio aquello que prometio. E lo que dizimos en este caso, ha lugar en todos los otros, en los que los omes reciben alguna cosa en paga por otra que prometen de fazer.

LEY XLV.—*Como los que reciben dineros por yr en mensajerias, si non fueren, los deben tornar.*

Embían a las vegadas los señores o los otros omes algunos en su mandaderia, e danles dineros ciertos para despensas: e acadesse que despues que son apardados para yr, e que han rescabido los dineros para las despensas, embargase la yda, o por se arrepentir aquellos que los embían: o por adolecerlos que deuen yr, o por gelo embargar fuerte tiempo que fiziesse, assi como auenidas de rios, o de otros embargos semejantes. E por ende dezimos: que si se embarga la yda por alguna de estas cosas sobredichas, e los dineros que auia recibidos el mensajero non son despendidos, que los deve tornar al que le embiara. E si por auentura fuesen todos despendidos, en aparejamiento de las cosas que eran menester para la ida: non deve tornar ninguna cosa. E si non fuesen todos despendidos, deve la tornar aquellos quel fincassen. Mas si se arrepentiesse aquel que deuiese yr en la mandaderia despues que ouiesse rescabido los dineros para despensa, deve los tornar todos, quier los aya despendido, quier non.

LEY XLVI.—*Como el que aforra algund sieruo por algo quel prometio, le deve ser pagado.*

Si alguno que ouiesse sieruo lo aforrasse por marauedis, o por otra cosa cierta que otro le prometiesse de dar, valdria el aforramiento: e si despues desso el otro non quiesse cumplir el pleyto que ouiesse puesto con el, deueno apremiar de manera que pague la estimacion del sieruo, e los daños, e los menoscabos que el otro recibio, porque non le dio aquello que le auia a dar. E tambien sobre la estimacion del sieruo como sobre los daños e los menoscabos, deve ser creydo por su jura el que aforro el sieruo, estimandolo primeramente el judgador del lugar. E lo que diximos en esta ley en razon del sieruo, ha lugar en todos los otros pleytos que los omes fazen entre si, en que ha el vno a fazer alguna cosa, e el otro a dar o pagar otra.

LEY XLVII.—*Como aquel que paga o da algo a otro por alguna cosa que le faga, lo puede demandar o non, si non fiziesse lo que prometio.*

Dando un ome a otro marauedis, o dineros, o otra cosa, diziendo señaladamente que gelos daua por alguna cosa que le fiziesse: como si gelos dicesse porque fuese su abogado, o que fuesse con el a algund lugar, o por otra cosa semejante destas: si quando gelos dio, dixo señaladamente la razon porque gelos daua: e el otro non cumpliesse, o non fiziesse aquello porque los rescabio, bien le podria demandar lo quel ouiesse dado, e seria tenudo el otro de gelo tornar. Mas si quando gelo dicesse lo fiziesse con entencion, porque le fiziesse alguna cosa, cuidando en su voluntad que por aquello que le daua, que yria con el en algund camino o que le faria otra cosa alguna, o que seria mas su amigo, non diziendo señaladamente la razon porque gelos daua: maguer el otro non le fiziesse aquello que el cuydo en su coraçon que le faria, non le puede demandar lo que le dio: ni es tenudo el otro de gelo tornar. Ca pues que non señalo nin dixo razon ninguna porque gelo daua, entiendese que lo fizo con entencion de dar gelo francamente. E por ende non le puede demandar despues, maguer diga que por esto se mouio a darle, o a prometerle aquella cosa, porque cuidaba que le faria algund seruicio, o que le daria otra cosa por ende.

LEY XLVIII.—*Como aquel que rescibe en paga cosa torpemente la deve tornar.*

Pagas e pleytos fazen los omes a las vegadas vnos con otros sobre razones, o cosas que son torpes e desaguisadas, e contra derecho: e por que esta torpedad auiene a las vegadas de parte de aquel que da la cosa solamente a las vegadas de aquel que la rescibe, e a las vegadas tambien del vno como del otro queremos que el departamento ha entre ellos. E dezimos que la torpedad auiene tan solamente de parte de aquel que recibe la paga o la promission, quando le promete de pagar alguna cosa, porque non furte, o non mate ome, o non faga sacrilejo, o adulterio, o otra cosa semejante destas, de aquellas que segund natura, e segun derecho todo ome es tenudo de guardarse de las fazer, que deue tornar en todas guisas aquello que recibio por aquella razon. E si non gelo ouiesse pagado, deuen quitar la promission que ouiesse fecho para pagargelo. Ca mucho es cosa desaguisada de recibir ome ningun precio por non fazer aquello que el por si mismo es tenudo naturalmente de guardar: se de lo fazer. Otrosi dezimos auiendo algund ome dado a otro sus cosas en guarda o en prestamo, o alouero, si aquel que las rescibio assi del, non gelas quiesse tornar a menos quel pechasse alguna cosa: si por tal razon le dicesse algo luego el otro, o gelo prometiesse, tenudo es de gelo tornar, o de quitarle la promission quel ouiesse fecho, por ende: porque es grand torpedad de rescibir ome precio por aquello que segun derecho era tenudo de fazer. E esso mismo dezimos que seria si algund furtasse a otro su fijo, o su sieruo, o otra cosa qualquier e non gela quiesse tornar, a menos de pecharle algo. Ca aquello que del recibio sobre tal razon tenudo seria de gelo tornar maguer non quiesse.

LEY XLIX.—*Como el que da algo por salir de catiuado lo puede despues demandar o non.*

Catiuado o preso seyendo algund ome en poder de enemigos, e de ladrones: si acadesse que viniessse otro alguno a el quel dicesse que le dicesse alguna cosa e que le sacaria de aquella prision: el pleyto que assi fiziesse, tenudo seria de lo guardar cumpliendo el otro lo que prometiera. E si le pagasse aquello que lo prometio, non gelo puede despues demandar. Fuera de esto si el que rescibiesse el precio, fuesse compañero de los otros quel prisiessen, e se acertasse en prenderle, o fuesse ayudador, o consejador que lo prisiessen. Ca estonce bien podria demandar e cobrar lo que ouiesse dado en tal razon como esta. E lo que diximos en esta ley de la prision o del catiuamiento del ome, ha lugar otrosi en todas las otras cosas, que ome dicesse o prometiesse por cobrar, lo que le fuesse robado o furtado.

LEY L.—*Que el que promete algo por fuerza o por engaño, si lo paga, pudiendose escusar con derecho que non lo puede despues demandar.*

Sabidor seyendo algund ome que a quel pleyto sobre que fiziera a otro promission era torpe, e que auia derecho por si para defendarse de non cumplirlo: si sobre esto fiziesse despues la paga, dezimos que la non podria demandar, e si la demandasse non seria el otro tenudo de tornargela. Otrosi dezimos que seria si al-

guno prometiesse a dar alguna cosa por engaño quel fizesse, o por fuerza o por miedo que ouiesse que le farian mal. Ca la promission que fizesse en alguna destas maneras, o en otra semejante dellas non seria tenudo de la cumplir. Pero si pagasse o diesse despues de su grado, aquello que auia prometido, non podria nin puede despues fazer demanda sobre ello.

LEY L.—Como non puede demandar la muger lo que diessse a su marido, sabiendo que non podia casar con el.

Sabiendo alguna muger, que non podria casar con algun ome con que ouiesse pleyto de casamiento porque fuesse su pariente, o porque ella ouiesse otro marido, o por otra razon, semejante destas, que fuesse atal que segund derecho non pudiesse con el casar, e non seyendo el sabidor que auia entre ellos algun embargo, casasse con ella, si le diessse ella alguna cosa por dote: maguer el casamiento se partiesse por esta razon, non podria ella demandar aquello que le ouiesse dado por dote, nin seria el tenudo de gelo tornar, porque faze ella muy gran torpedad en trabaxarse a sabiendas de casar con tal ome con quien non podria casar con derecho: e por ende non puede demandarle aquello que le dio. E esto es vn caso en que viene la torpedad tan solamente de parte de aquel que da la cosa. E lo que dezimos en esta ley en razon de casamiento, entienesse tambien en todas las otras cosas semejantes desta, en que viniessse la torpedad de parte del que da la cosa tan solamente, e non de la otra.

LEY LI.—Como si el varon o la muger casan en vno sabiendo ambos que non lo podrian fazer deve ser lo que dieron el vno al otro de la camara del Rey.

A sabiendas casando algunos de so vno, seyendo sabidores tambien el varon como la muger que auia en tre ellos embargo atal que segun derecho non podrian casar, si cada vno dellos diessse al otro alguna cosa por dote, o por arras, e se partiesse el casamiento por razon que era fecho contra derecho: dezimos que estonce non puede ninguno dellos demandar al otro lo que le dio por tal razon como esta: nin lo deve cobrar porque viene la torpedad de amas las partes: ante dezimos que deve ser de la camara del Rey. Fuera ende si fuesse en amos menores de veynte e cinco años. Ca estonce como quier que non vala el casamiento, han escusa por razon de la menor edad: para poder cobrar cada vno dellos, lo que le dio al otro en dote, o en arras. Esso mismo dezimos que seria si tal casamiento como este sobredicho fizesse algunos por yerro. E non a sabiendas, maguer fuesse mayor de XXV años. Ca si se partiesse el casamiento despues que sopiesse el yerro, bien podria cada vno dellos cobrar lo que ouiesse dado al otro por razon del casamiento.

LEY LII.—Como si alguna parte diessse algo al judgador porque diessse juyzio por el, deve ser de la camara del Rey.

Marauedis o otra cosa qualquier dando alguna de las partes al judgador a pleyto que de la sentencia por el, quier aya mayor derecho en el pleyto, o en la demanda aquel que los da quier el otro, non puede despues demandar aquello que dio: nin deve fincar en el judgador que lo recibio. Ante dezimos que deve ser de la camara del Rey, en esta manera: que si la demanda es sobre cosa que sea de dineros, o de otra cosa qualquier mueble o rayz, que non tenga justicia de muerte de ome, o de lision, deve pechar al judgador tres dobles de aquello que rescibio. E perder la honrra, e el logar que tiene, e fincar enfamado para siempre. E aquel que lo dio maguer ouiesse derecho en aquello que demanda: deuelo perder por ende, e deuen auer amos esta pena, porque la torpedad auino tambien del vno como del otro. Ca el judgador a menos de rescibir aquello, era tenudo de judgar derecho. E el otro a menos de lo dar podria alençar su derecho. Mas si la demanda fuesse sobre cosa en que pudiesse venir muerte de ome, o de perdimiento de algun miembro: deve el judgador perder todo lo que ouiere tambien mueble como rayz: e ser de la camara del Rey. E demas desto deve ser desterrado en alguna ysla para siempre: assi como diximos en el titulo de los juyzios: en las leyes que fabian en esta razon.

LEY LIII.—Como lo que alguno diessse a muger, porque fizesse maldad de su cuerpo, non lo puede demandar maguer la muger non cumpliesse lo prometido.

Dineros o otras donas dando algun ome a alguna muger: que fuesse de buena fama, con entencion que fizesse maldad de su cuerpo: maguer ella promete de fazer lo que demanda, e rescibe los dineros, o las donas sobre esta razon, con todo esso si non quisiere fazer

lo que le prometio: non le puede el otro demandar lo que le auia dado: nin ella es tenuda de gelo tornar. E esto es porque la torpedad auino tambien a el por dar aquellas donas como a ella en recibir las. E por ende pues que la torpedad auino de ambas partes mayor derecho ha en la cosa que es dada sobre tal razon, el que es tenedor, que el otro que la dio. Esso mismo seria si alguno diessse dineros a alguna mala muger, porque yoguiesse con ella. Ca despues que gelos ouiesse dado non gelos podria demandar, porque la torpedad vino de la su parte tan solamente, por ende non los deve cobrar. Ca como quier que la mala muger faze gran yerro en yazar con los omes, non faze mal en tomar lo quel dan. E por ende en recibirlo: non viene la torpedad de parte della.

LEY LIV.—Como el que diessse algo por non ser descubierta lo puede despues demandar.

En yerro de adulterio, o de homicidio, o de furto o de peccado semejante destes cayendo algun ome: si por miedo de ser descubierta, diessse alguna cosa a otro porque non le descubriessse: como quier que el fecho es malo e desaguisado, e fue muy torpe en fazerlo: con todo esso non faze torpedad en dar aquello que da, por estorcer el peligro en que podria caer si fuesse descubierta. E por ende dezimos que lo puede demandar. Ca sabida cosa es, que todo ome deve pañar quanto pudiere, para estorcer que non caya en peligro de muerte, o de mala fama. Mas aquel que rescibe la cosa sobre tal razon faze gran torpedad. E esto se da a entender por dos razones. La vna porque si le queria librar de muerte deuelo fazer por el natural amor que vn ome deve auer con otro, e non por precio ninguno. La otra es que encubre la justicia a la vende, porque se non cumpla pues que rescibio precio por encubrir el malfechor. Por ende dezimos que deve tornar lo que assi rescibio al que gelo dio. E si promission ouiesse fecho para dar alguna cosa sobre tal razon como esta non es tenudo de la guardar.

TITULO XV.—Como han los deudores a desamparar sus bienes, quando non se atreuen a pagar, lo que deuen: e como deve ser reuocado el enagenamiento que los deudores fazen maliciosamente de sus bienes.

Desamparan los deudores a las vegadas sus bienes, vyendo que non pueden pagar lo que deuen por aquello que han. Onde pues que en el titulo ante deste, fablamos de como deuen ser fechas las pagas, por aquellos que las han poder de fazer: quaremos aqui dezir de los otros que desamparan sus bienes, quando non han poderio de fazer la paga. E diremos quales son los deudores, que por tal razon como esta pueden desamparar lo suyo. E ante quien lo deuen fazer. E en que manera. E a quien. E que fuerza ha tal desamparamiento como este. E que pena deve auer el que non quiere pagar lo que deue, nin desamparar sus bienes. E de si diremos de todas las otras cosas que pertenescen a esta razon. E maliciadamente de aquellos, que enagenan lo suyo con malicia queriendo fazer perder las debdas, a aquellos a quien las deuen.

LEY I.—Que los deudores pueden desamparar sus bienes, quando non se atreuen a pagar lo que deuen, e ante quien, e en que manera.

Desamparar puede sus bienes todo ome que es libre, e estuuiere en poder de si mismo, o de otro non auiendo de que pagar lo que deue. E deuolos desamparar ante el judgador. E este desamparamiento, puede fazer el deudor por si, o por su personero, o por su carta, conociendo las debdas que deue, o quando fuere la sentencia dada contra el e non ante. E si de otra guisa los desamparara, non valdria el desamparamiento. E deuolos desamparar a aquellos a quien deue algo, diziendo como non ha de que faga pagamiento. E estonce el judgador deve tomar todos los bienes del deudor, que desampara lo suyo, por esta razon: si non los paños de lino que vistiere: e non le deve otra cosa ninguna dexar. Fuera ende, si tal deudor como este fuesse padre, o abuelo, o alguno de los otros ascendientes, que ouiesse algo a dar a alguno de aquellos que descendiesse dellos. O si fuesse hijo, o alguno de los otros descendientes, que ouiesse algo a dar, a alguno de aquellos de quien descendiesse. O si fuesse ome que deuiessse algo a su muger, o ella a su marido. O si fuesse ome que deuiessse algo a aquel a quien auia aforrado, o el aforrado a el. O si fuesse compañero de aquellos que firman compañía entre si, auiendo, o tra-

yendo sus bienes de su vno, que deuiessse algo al otro, o el compañero a el. O si fuesse ome a quien demandassen en juicio sobre donadío que ouiesse fecho a otro. Ca estonce, el judgador deue dexar a cada vno destes sobredichos, tanta parte de sus bienes, de que puedan biuir guisadamente. E lo otro todo deue mandar vender en almoneda: e entregar el precio destes bienes a los deudores sobredichos.

LEY II.—*Como se deuen partir los bienes del deudor, quando los desampara, entre aquellos, a quien deue algo.*

De vna manera, o natura seyendo todas las deudas que ha de pagar aquel que desampara todos sus bienes, estonce deue el judgador partir entre ellos los marauedis, porque fueren vendidos los bienes del, dando a cada vno dellos segun la quantia que deuia auer, mas, o menos. Mas si las deudas non fueren todas en vna guisa: porque algunos de los que las deuen auer, ouiesse mejoría, que los otros como si les fuesse obligados primeramente, o ouiesse otro derecho alguno por si, contra tales bienes, en la manera que diximos, en el titulo de los peños: estonce deuen ser pagados primeramente estos deudos atales: maguer que para los otros, non fincasse ninguna cosa, de que los entregassen. Pero si el deudor, que ouiesse assi desamparado lo suyo, dixesse ante que fuesse vendidos todos sus bienes, que los queria cobrar, para fazer paga a sus deudores, o para defenderse luego con derecho contra ellos: estonce, non deuen vender ninguna cosa de lo suyo, ante dezimos, que deue ser oydo.

LEY III.—*Que fuerza ha el desamparamiento, que haze el deudor de sus bienes por deudo que deue.*

El desamparamiento que haze el deudor de sus bienes, de que fablamos en las leyes ante desta, ha tal fuerza que despues non puede ser el deudor emplazado, nin es tenido de responder en juicio a aquellos a quien deuiessse algo: fueras ende si ouiesse fecho tan gran ganancia, que podria pagar los deudos todos, o parte dellos, e que fincasse a el de que podiesse biuir. E maguer los que desampararon lo suyo, se pueden defender contra aquellos, a quien deuiessse algo, para non responderles en juicio, segun que es sobredicho: con todo esso, non se podrian defender sus fiadores, por tal razon, que tenidos serian de fazer pagamiento, de lo que fincasse por pagar de aquellas deudas, porque entraron fiadores, maguer los principales non ayan de que lo fazer.

LEY IV.—*Que pena merescie aquel que non quiere pagar sus deudas: nin desamparar sus bienes.*

Por juicio condenado seyendo alguno, que pague las deudas que deniere a otro, si las non quisiesse pagar, nin desamparar sus bienes, segund diximos en las leyes ante desta, el judgador del lugar, denelo meter en prison, a la demanda de los que han de recibir la paga, e tenerlo en ella, fasta que pague lo que deue, o desampare sus bienes. E si entre tanto que yoguiesse en la prison malmetiesse los bienes, todos, o parte dellos, maguer los quisiesse desamparar, non dene ser oydo. Fueras ende, si se obligasse dando recabdo, de tornarlos, en el estado, en que eran quando el fue metido en prison.

LEY V.—*Como quando alguno es deudor de muchos, e les ruega que le esperen por el deudo, e los vnos lo otorgan, e los otros non, qual razon deue ser cabida.*

Deudor seyendo vn ome de muchos, si ante que desamparasse sus bienes, los juntasse en vno, e les pidiesse, que le diessen vn plazo señalado, a que les pagasse: si todos non se acordassen en vno a otorgarselo, aquel plazo deue auer que otorgare la mayor parte dellos, maguer los otros non gelo quisiesse otorgar. E aquellos, dezimos que se deue entender, que son mayor parte, que han mayor quantia en los deudos. E si fuesse dasacuerdo entre los vnos, queriendo otorgarle el plazo: e los otros diziendo que gelo non otorgarian, mas que pagasse, o desamparasse los bienes: estonce si fueren iguales en los deudos, e en quantidad de personas, deue valer lo que quieren aquellos quel otorgan el plazo, porque semeja que se mueuen a fazerlo, por piedad que han de el. E si por aventura fuesse iguales en los deudos e designales en las personas, aquello que quisiere la parte do fueren mas personas, esso deue valer.

LEY VI.—*Como quando alguno es deudor de muchos, e les ruega que le esquiten algo, e los vnos lo otorgan, e los otros non: qual razon deue ser cabida.*

Rogando el deudor, a aquellos a quien deniesse algo, ante que le desamparasse sus bienes, que le quitas-

sen alguna partida de lo que les denia, e que les pagaria lo otro, si por aventura fuesse desacuerdo entre ellos, queriendo los vnos quitarle alguna cosa, e los otros non, aquello deue valer, e ser guardado, en razon del quitamiento, que en todas las cosas que diximos en la ley ante desta, en razon del plazo, que pidiesse. E aun dezimos, que maguer alguno de aquellos a quien deuiessse algo non estuuiessse delante: quando los otros le quitassen alguna partida del deudo, que con todo esso deue valer lo que fizieren, e non lo puede reuocar aquel solo. Fueras ende, si la quantia que el deuia auer del deudo fuesse mayor que la de todos los otros, ca estonce non empeceria lo que sin el fiziesse. E otrosi dezimos, que si algunos que ouiesse a recibir algo de su deudor, le quitassen alguna partida del deudo, e non fuesse y presente quando fiziesse este quitamiento, alguno otro, a quien fuesse obligada señaladamente, alguna partida de los bienes del deudor, o touiessse alguna cosa suya señaladamente, en peños, que le non empeceria el quitamiento, que los otros le fiziesse. Ca en saluo le finca todo su derecho en aquellos bienes que fuesse obligados, o empeñados.

LEY VII.—*Como si el deudor enagena sus bienes a danno de aquellos a quien deuiessse algo, que se puede reuocar tal enagenamiento.*

Personal deudor dezimos que es aquel quando la persona tan solamente es obligada por el deudo e non los bienes. E tal deudor como este, acacesse a las vegadas que despues que es condenado, en juicio, que pague las deudas, e ha mandado el judgador fazer entrega de los bienes del, que los enagena todos porque non puedan fallar de lo suyo, de que entreguen a aquellos que lo deuen auer. E por ende dezimos, que tal enagenamiento como este, pueden reuocar aquellos, que deuen ser entregados en ellos, desde el dia que lo supieren fasta vn año. Porque se da a entender, que pues que todo lo suyo enagena desta manera, que lo haze maliciosamente e con engaño. Esso mesmo dezimos que seria, si tal deudor diessse en su vida, o mandasse en su testamento, alguna cosa de las suyas, a otro. Ca si de lo que finca non pudiesse ser entregados, e pagados, aquellos, a quien deuiessse algo, que se puede reuocar tal donacion, o manda, en la manera que de suso diximos. E si por aventura aquella cosa non la enagenasse dandola o mandandola en su testamento, mas la vendiesse o la cambiasse, o la diessse en dote o a peños: estonce dezimos que si pudiesse ser prouado, que aquel que recibiesse la cosa en alguna destas maneras sobredichas, sabia que el deudor fazia este enagenamiento maliciosamente, o con engaño, que puede ser reuocado fasta aquel tiempo que de suso diximos. Fueras ende si aquel que ouiesse por alguna de las razones sobredichas recibida la cosa fuesse huertano. Ca este tal non seria tenido de la tornar si non le diessen lo que auia dado por ella: maguer le prouassen que era sabidor del engaño. Mas si el engaño del enagenamiento non fuesse prouado, assi como sobredicho es: o non fuesse fecha demanda sobre el fasta aquel tiempo que de suso diximos, non lo podria despues demandar que se quitasse por esta razon.

LEY VIII.—*Como la compra que es fecha de los bienes del deudor contra el defendimiento de aquel cuyo deudor es, se puede reuocar.*

Atreuense algunos omes a comprar las cosas de aquellos que son deudores de otro maguer que lo defendian aquellos que han a recibir las deudas, o sus personeros, o sus mayordomos. E por ende dezimos que en tal razon como esta, o en otra semejante della, si los otros bienes que finean del deudor, non cumplen a pagar la deuda, que se puede reuocar tal enagenamiento: fasta el tiempo que diximos en la ley ante desta.

LEY IX.—*Como el que es deudor de muchos si haze lo paga al vno non se puede reuocar.*

Ama a las vegadas el que es deudor de muchos, mas el pro del vno que de los otros: e por ende acacesse que ante que fagan entrega en los bienes del, que paga su deudo a aquel a quien bien quier. E en tal razon como esta dezimos que maguer los otros bienes que le finean non cumplan a pagar las deudas de los otros que non le pueden apremiar, que torne aquello que recibio en paga de mano de su deudor. Esso mismo dezimos que seria si la paga fiziesse otrosi ante que desamparasse los bienes. Mas si la paga fiziesse despues que fuesse fecha la entrega, o que desamparasse sus bienes, quier lo fiziesse de su voluntad, quier por premia del judgador: estonce bien la podrian demandar los otros de-

dores al que la ouiesse recebido: e deue ser tornada e ayuntada con los otros bienes que desamparo: e de si deuenlo partir todo entre los deudores en la manera que diximos.

LEY X.—*Del deudor que se fuye de la tierra porque non se atreue a pagar lo que deue.*

Fuyendose algun ome de la tierra, porque non pudiesse pagar las deudas que deua: si alguno de aquellos a quien denia algo, sabiendo que se yua assi, fuesse en pos el con entencion de recabdarle, e de tomarle lo que lleuana: si se fallassen como en yermo, o en logar que non ouiesse merino, o juez: estonce bien lo podria el por si mismo recabdar, u el, con todo quanto leuasse consigo. Mas si lo fallasse en logar do ouiesse juez o merino: estonce non lo deue recabdar el por si, mas deuelo dezir al juez del logar, que gelo recabde, e el deuelo fazer. E todo aquello que le fallaren, puedelo retener para si, por razon de la deuda que le deua, fasta en aquella quantia, que montaua lo que le auia a dar. E non es tenudo de recodir con ello, a los otros deudores. Mas si fallasse mas, de quanto montasse su deudo, estonce, lo demas, deuelo dar a los otros, cuyo deudor era.

LEY XI.—*Como la cosa del deudor que es enagenada enganosamente deue ser tornada, con los frutos della.*

Tornada deue ser la cosa que algun deudor enagenasse maliciosamente, faziendo engaño a aquel cuyo deudor era en el estado que estaua ante que fuesse enagenada, con los frutos que auia sobre si, a la sazón que la enageno, e con los otros que salieren della, desde el dia que fue demandada en juzyio, fasta que sea dada sentencia, contra el que fuesse tenedor della. Sacadas ende las despensas, que fuessen fechas en razon de los frutos, o por mejoramiento que fuesse fecho en la cosa enagenada. Mas los frutos que saliesen della, desde el dia que fuesse enagenada, fasta el dia que la començaron a demandar en juzyio, deuen fincar al que compro la cosa.

LEY XII.—*Como deuen ser reuocados los quitamientos, que fazen los omes a sus deudores, maliciosamente.*

Maliciosamente quitan a las vegadas omes y ha las deudas que les denen, por fazer engaño, a aquellos cuyos deudores son ellos. E por ende dezimos, que ningun quitamiento que estos atales fiziesen a sus deudores, non deue valer, si fueren sabidores del engaño, aquellos a quien quitan el deudo. E si por auentura, este que fiziesse el quitamiento enganosamente sobre aquel deudo que quiere quitar al deudor principal, e tiene otro por fiador de aquella deuda misma, si quita el deudo al fiador, seyendo sabidor deste engaño, e el deudor principal non es sabidor dello: estonce non vale el quitamiento, quanto es en la persona del fiador: ante dezimos, que es tenudo de pagar todo el deudo, si le fallaren de que lo puede pagar: e si non estonce puede demandar al deudor principal, aquello que non pudiere ser pagado de los bienes del fiador. Otrosi dezimos que si quitassen el deudo al deudor principal, seyendo sabidor del engaño, e el fiador non lo sopiesse, estonce finca el fiador quito de la deuda: e es tenudo el deudor de la pagar, tambien como si non gela ouiesse quitada.

FIN DE LA QUINTA PARTIDA.

AQUI COMIENÇA

LA SEXTA PARTIDA

DESTE LIBRO:

QUE FABLE DE LOS TESTAMENTOS, E
DE LAS HERENCIAS (1).

Sesudamente dixerón los sabios antiguos, que passan su tiempo, aquellos que bien faziendo bien su fazienda, tomando guarda en las posturas, e en los pleytos, que ponen vnos con otros. Mas mayormente tuuieron, que auian grand seso los que al su finamiento sabian

(1) "La quinta y sexta Partida... son piezas bastante acabadas y forman un bello tratado de legislacion... En terminos generales, este es el juicio que mereció el examen de estos importantes libros del código de Alfonso el Sabio, al tambien sabio autor del «Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislacion y principales cuerpos lega-

ordenar, e poner lo suyo en tal recabdo, de que ellos ouiessem plazer: e fiziessem pro de sus animas, e fincna despues de su muerte lo suyo, sin dubda, e sin contienda a sus herederos. Onde despues que en la quinta partida deste libro, fablamos de todas las posturas, e pleytos, e conueniencias, que los omes fazen entre si en su vida, queremos aqui dezir de los testamentos, que fazen a su fin, porque esto es encerramiento de su fecho. E de si diremos de las herencias, que los otros heredan dellos, despues que mueren, tambien por testamento como por manda, o por otra manera qualquier. Otrosi mostraremos, de como los huérfanos, e los niños chiquitos, e sus cosas deuen ser guardadas, e puestas en recabdo, despues de la muerte de sus padres. E todas las otras cosas que pertenescen a estas razones.

TITULO I.—Que cosa es testamento.

Testamento es vna de las cosas del mundo, en que mas deuen los omes auer cordura quando lo fazen, e esto es por dos razones. La vna, porque en ellos muestran, qual es la su postrimera voluntad. E la otra porque despues que los han fecho, si se murieren, non pueden tornar otra vez a endereçarlos, nin a fazerlos de cabo. Onde pues que en el comienço desta partida, fezimos en miente dellos. Queremos aqui dezir en este libro, de la guarda que deuen auer los omes quando los quisieren fazer. E mostrar que quiere dezir testamento. E a que tiene pro. E quantas maneras son del. E como deue ser fecho. E quales non pueden ser testigos en el. E como, e quien lo puede fazer. E quando, e porque razones se puede desatar. E que pena deuen auer los que embargan a los otros, que los non fagan.

LEY I.—*Que quiere dezir testamento, e a que tiene pro, e quantas maneras son del, e como deue ser fecho.*

Testatio et mens, son dos palabras de latin, que quiere tanto decir en romance como testimonio de la voluntad del ome. E destas palabras fue tomado el nome del testamento. Ca en el se encierra, e se pone ordenadamente la voluntad de aquel que lo faze, estableciendo en el su heredero, e departiendo lo suyo en aquella manera, que el tiene por bien que finge lo suyo despues de su muerte. E tiene gran pro a los omes el testamento, quando es fecho derechamente, ca luego fuelga el coraçon de aquel que lo fizo, e tuellese por el, el desacuerdo, que podria acaccer entre los parientes, que ouiessem esperanza de heredar los bienes del finado. E son dos maneras de testamento. La vna es, a que llaman en latin, testamentum nuncupatiuum, que quiere tanto dezir, como manda que se faze paladinamente ante siete testigos, en que demuestra el que lo faze, por palabra, o por escripto, a quales establece por sus herederos, e como ordena, o departe las otras sus cosas. La otra manera, es a que dizen en latin, testamentum in scriptis, que quiere tanto dezir, como manda que se faze por escripto, e non de otra guisa. E tal testamento como este, deue ser fecho ante siete testigos, que sean llamados, e rogados, de aquel que lo faze: e ninguno destes testigos, non deue ser sierno: nin menor de catorze años: nin muger, nin ome mal enamorado. Otrosi dezimos, que cada vno dellos deue escreuir su nome en la fin del testamento, diziendo assi: Yo fulano so testigo deste testamento, que lo fizo tal ome, (nombrandolo) seyendo yo delante. E si alguno dellos non sopiere escreuir, qualquier de los otros lo puede fazer por mandado del. E demas desto deuen poner todos los testigos, sus sellos, en la carta del testamento,

les de los reinos de Leon y Castilla por más que lamentándose de que se sigue tan ciegamente el Derecho romano, manifiesta su disconformidad respecto de algunos puntos en que se hacen innovaciones poco conformes con lo que se venia observando en Castilla. Y esta misma apreciacion es tambien la del Sr. Ortiz de Zárate en su Análisis histórico-crítico de la Legislacion Española.

Otro notable escritor dice, confirmando la misma doctrina, "que las leyes de la Partida sexta favorecieron ménos á los derechos de la familia que la legislacion precedente; que por ésta, la mujer tenia despues de muerto el marido el usufructo de sus bienes y la dote, lo cual convenia más á sus intereses que la cuarta parte que le concedió la nueva ley, en caso de ser pobre; que los cónyuges que antes se heredaban mutuamente abintestato á falta de parientes del sétimo grado, no pudieron ya heredar sino á falta de parientes en el grado duodécimo, y que en defecto de éstos se llama al Fisco á la herencia, cuando antes no se le llamaba en ningun caso, siendo preferidos los parientes, por remotos que fuesen." (Antequera: Hist. de la Leg. Esp.)

con cuerdas pendientes. E si alguno dellos, non ouiesse sello, puede esto fazer con sello de otro. Otrou dezimos, que el fazedor del testamento, deue escreuir su nome en la fin de la carta diziendo assi: Yo fulano otorgo que fize este testamento, en la manera que es escrito en esta carta. E si non supiesse, o non pudiesse escreuir, bien lo puede fazer otro por mandado del.

LEY II.—*Como puede ome fazer testamento en escrito de manera que los testigos non sepan lo que yaze en el.*

En escrito queriendo alguno fazer su testamento segun dize en la ley ante desta, si por aventura lo quisiere fazer en porrida que non sepan ninguno de los testigos lo que es escrito en el, puedelo fazer desta manera. Deue el por su mano mesma escreuir el testamento, si sopena escreuir, e si non deue llamar a otro qual quisiere, en quien se fie, e mandegelo escreuir en su porrida. Despues que fuere escrito, deue doblar la carta, e poner en ella siete cuerdas, con que se cierre, de manera que finquen colgadas para poner en ella siete sellos, e deue dexar tanto pergaminno blanco de fuera, en que puedan los testigos escreuir sus nomes, e despues desto, deue llamar e rogar tales siete testigos como dize en la ley ante desta, e mostrarles la carta doblada, e dezirles assi: Este es mi testamento, e ruego vos que escriuays en el vuestros nomes, e que lo seyais con vuestros sellos. E el otro si deue escreuir su nome, o fazerlo escreuir, en fin de los otros testigos ante ellos, diziendo assi: Yo otorgo que este es el testamento, que yo fulano fize, e mande escreuir.

LEY III.—*Que deuen guardar como en manera de regla los fazedores del testamento en faziendolo*

Comunalmente deuen guardar como por regla los omes que quieren fazer sus testamentos, pues que los han comenzados ante los testigos, que non metan entremedias otros fechos estraños, fasta que los ayan acabados. Fuera ende si lo ouiessem a fazer por cosa que non pudiessem escusar, assi como si el dolor de la enfermedad, los cuytasse: en aquella sazón: o si ouiessem estonce grand menester de comer, o de bener, o de venir a fazer otra cosa, que naturalmente non se pudiessem della escusar. Ca por qualquier destas razones, bien podria el fazedor del testamento partir mano de lo que auia comenzado, fasta que aquel embargo passasse, e de si tornarlo acabar.

LEY IV.—*Como pueden los caualleros fazer su testamento.*

Queriendo fazer testamento algund cauallero, si lo fiziesse en su casa, o en otro lugar, que non sea en hueste, denelo fazer en la manera que los otros omes, assi como dize en las leyes ante desta: mas si lo ouiere de fazer en hueste, estonce abonda que lo faga ante dos testigos, llamados, e rogados para esto. E si por aventura seyendo en la fazienda, veyendose en peligro de muerte quisiessse aquella sazón fazer su testamento: dezimos que lo puede fazer como pudiere, e como quisiere, por palabra, o por escrito. E aun con su sangre misma, escriuiendolo en su escudo, o en alguna de sus armas: o señalandolo por letras en tierra, o en arena. Ca en qualquier destas maneras que lo el faga, e pueda ser prouado por dos omes buenos, que se acertassen en, vale tal testamento. E esto fue otorgado por prouillejo a los caualleros, por les fazer honrra e mejoría mas que a otros omes por el grand peligro a que se meten, en seruicio de Dios, e del Rey, e de la tierra en que biuen.

LEY V.—*Como puede ser fecho el testamento de aquel que por derecho non le podria fazer, e le otorgo el Emperador, o el Rey, poder para hacerlo, e como vale el testamento en que es el nome del Rey escrito por testigo.*

Por derecho, e por ley, es defendido, a algunos omes que non puedan fazer testamento. E acnesce a las vedadas, que los Emperadores, e los Reyes por fazerles bien, e merced, les otorgan poderio de los fazer, en tal caso como este dezimos, que este a quien es otorgado, deue fazer su testamento en la manera que los otros omes. Otrou dezimos, que si algund ome honrado pidiesse merced al Rey, que estouiesse delante quando el fiziesse su testamento, si gelo otorgasse que se acertasse y, quando lo fiziesse, que tal testamento vale, maguer non sea y escrito otro testigo, si non el Rey tan solamente.

LEY VI.—*En que manera pueden los aldeanos fazer sus testamentos.*

Aldeano alguno queriendo fazer su testamento en escrito, si en aquel lugar de el morare non pudiere auer siete testigos que sepan escreuir, puede fazer su testamento delante de cinco testigos que sean llama-

dos para esso, e que soscriuan sus nomes en la carta del testamento. E si por aventura todos cinco non supieren escreuir puede escreuir vno dellos, el que lo supiere fazer por si, e por los otros. Pero tal testamento como este, que se faze ante testigos, que non son todos letrados, non deue ser fecho en porrida, ante lo deuen fazer leer paladinamente ante los testigos, que se acertaron y, porque non pueda ser fecho y engaño.

LEY VII.—*Como vale el testamento que el padre faze entre sus fijos, maguer non sea fecho acabadamente.*

Acabado testamento es aquel que es fecho en algunas de las maneras que diximos en las leyes ante desta, e si de otra guisa lo fiziesse non seria valadero pero si el padre fiziesse testamento, en que estableciesse por herederos a los fijos, e a los nietos que descendiessem del: o partiesse lo suyo entre ellos, maguer en tal testamento non fuessem escritos mas de dos testigos, valdria: bien assi, como si fuesse fecho acabadamente ante siete testigos, que pusiossem y sus nomes, e sus sellos. Esso mismo seria quando desta manera el padre, o el auuelo partiesse lo suyo, por palabra tan solamente entre sus fijos, e sus nietos, faziendolo ante dos testigos, rogados e llamados para esto. Otrou dezimos, que si en tal testamento como este, fuesse ayuntada otra persona estraña que heredasse al padre en vno con los fijos, que quanto tañe en la persona del estraño, non valdria el testamento, como quier que en todas las otras cosas que fuessem y escritas o dichas, seria valadero. E aun dezimos que si el padre faze testamento en escrito, non guardando todas las cosas que diximos, que deuen y fazer e ser guardadas, poderlo y a fazer en dos maneras. La primera es, que despues que el testamento es escrito, deue soescreuir el padre diziendo assi: Este testamento que fize quiero que sea guardado: otrou deuen dezir, e soescriuir los fijos: Este testamento que fizo nuestro padre otorgamelo. La segunda manera es, que si el padre supiesse escreuir, que lo puede fazer de su mano, diziendo en el los nomes de todos sus fijos, e todo su testamento en que manera lo faze, e como lo ordena, e sobre todo deue el assi escreuir: Todo quanto en este testamento escreui, quiero que sea guardado. E en el testamento que fuesse fecho en alguna destas dos maneras, puede el padre mandar algo a ome estraño, e si quisiere puede franquear sus siervos, pero ha menester que tal testamento sea fecho ante dos testigos a lo menos, rogados, e llamados para esto.

LEY VII.—*Como puede mudar e reuocar el padre el testamento que ouiesse fecho entre sus fijos.*

Mudar e reuocar puede el padre, o el auuelo, el testamento, o la manda que ouiesse fecho entre sus fijos en alguna de las maneras que diximos en la ley ante desta, faziendo despues otro testamento acabadamente, ante siete testigos, e diziendo en el, como muda e reuoca el otro que fiziera primero. Ca si el segundo testamento non fuesse assi acabado, non se desataria por ende el primero.

LEY IX.—*Quales omes non pueden ser testigos en los testamentos.*

Testiguar non pueden en los testamentos, aquellos que son condenados por sentencia que fuesse dada contra ellos por malas cantigas, o ditados que fizieron contra algunos, con entencion de enfiarlos. Nin otrou, el que fuesse condenado por juyzio de los judgadores, por rason de algund mal fecho, que fiziesse, assi como por furto, o por homicidio, o por otro yerro semejante destes, o por mas grave de que fuesse dada sentencia contra el. Nin otrou ninguno de los que dexan la fe de los christianos, e se tornan Moros o judios: maguer se tornassen despues a nuestra fe que dizen en latin apostatas. Nin las mugeres, nin los que fuessem menores de catorze años. Nin los siervos. Nin los mudos. Nin los sordos. Nin los locos mientras que estuuieren en la locura. Nin aquellos a quien es defendido que non ven de sus bienes: porque son desgastadores dellos en mala manera: ca estos atales non pueden ser testigos en testamento. Otrou non lo puede ser ome que es siervo de otro. Pero si alguno de los testigos, que se acertaron quando se fizo algund testamento, andaua en aquella sazón por ome libre, maguer despues faessee fallado en verdad que era siervo, non se embarga el testamento por esta rason.

LEY X.—*Si puede ser testigo, o non en el testamento el que ha natura de varon e de muger.*

Hermafroditus en latin tanto quiere dezir en romance, como aquel que ha natura de varon e de muger. E este atal dezimos, que si tira mas a natura de muger que de varon, non puede ser testigo en testamento, nin

en todas las otras mandas que ome fiziesse. Mas si se acostasse mas a natura de varon, estonce bien puede ser testigo en testamento, e en todas las otras mandas que ome fiziere.

LEY XI.—*Si aquellos a que manda algo en el testamento pueden ser testigos en el, o non.*

Contienda nasciendo sobre el testamento, entre el heredero que era escrito en el, e los parientes del finado que quiesssen desatar el testamento, estonce dezimos que bien pueden testiguar aquellos a quien fuesse algo mandado en el si se acortaron y quando fue fecho. Eso mismo seria si alguno destes a quien el finado dexasse algo en el testamento, ouiesse contienda con los herederos, en razon de la cosa quel fuesse mandada en el. Ca estonce podrian testiguar los otros que fuesen y escritos sobre tal razon, pues que non tañe la contienda de tal cosa a ellos. Mas el que fuesse ostabescido por heredero, o su padre, o los que desciendiesen del, o sus hermanos, o los otros parientes cercanos, fasta el quarto grado, non pueden ser testigos sobre la contienda que ouiesse el heredero con los parientes del finado, o con los otros omes, en razon del testamento, en que fuesse escrito por heredero.

LEY XII.—*En que cosa puede ser escrito el testamento.*

En pergamino de cuero, o de papel, o en tablas, quier sean con cera, o de otra manera, o en otra cosa en que se pueda fazer escritura, e parescer, puede ser escrito el testamento. E aun dezimos que de vn testamento, puede ome fazer muchas cartas de vn tenor. E destas cartas puede el testador leuar la vna consigo, e las otras puede poner en algund logar seguro, assi como en sacristania de alguna iglesia, o en guarda de algund su amigo. E estas cartas deuen ser fechas en vna manera, selladas de vnos sellos njimos, e de tantas la vna como la otra, de guisa que acuerden las vnas con las otras. Pero si alguna dellas fuere menguada, non empece a las otras que fuesen complidas.

LEY XIII.—*Quien puede fazer testamento e quien non.*

Todos aquellos a quien non es defendido por las leyes deste nuestro libro, pueden fazer testamento: e los otros que non le pueden fazer son estos. El fijo que esta en poder de su padre, maguer el padre gelo otorgasse. Pero si fuesse cauallero o ome letrado qualquier destes fijos que aya de los bienes, que son llamados peculio castrense, vel quasi castrense, puede fazer testamento dellos. Otrosi dezimos, que el moço que es menor de catorze años, e la moça que es menor de doze años, maguer non sean en poder de su padre, nin de su auuelo, non pueden fazer testamento. E esto es porque los que son desta edad, non han entendimiento cumplido. Otrosi el que fuesse salido de memoria, non puede fazer testamento, mientras que fuere desmemoriado: nin el desgastador de lo suyo, a quien ouiesse defendido el juez, que non enajenasse sus bienes. Pero si ante de tal defendimiento, ouiesse fecho testamento valdria. Otrosi dezimos, que el que es mudo, o sordo desde su nascencia, non puede fazer testamento. Empero el que lo fuesse por alguna ocasion, assi como por enfermedad, o de otra manera, este atal si supiesse escreuir, puede fazer testamento, escrieniendolo por su mano misma. Mas si fuesse letrado, e no supiesse escreuir: non podria fazer su testamento. Fuera ende en vna manera, si le otorgasse el Rey, que lo escriuiesse otro alguno en su lugar. En esta manera misma, podria fazer testamento, el ome letrado, que fuesse mudo de su nascencia, maguer non fuesse sordo: e esto acaesce pocas vezes. Empero aquel que fuesse sordo desde su nascencia, o por alguna ocasion, si este atal pudiere hablar, bien puede fazer testamento.

LEY XIV.—*En que manera el que fuere ciego puede fazer testamento.*

El ciego non puede fazer testamento, fuera ende desta manera: deue llamar siete testigos, e vn escriuano publico: e delante dellos deue decir como quiere fazer su testamento. Otrosi deue nombrar quales son aquellos que establece por sus herederos, e que es lo que manda: e el escriuano deue escreuir todas estas cosas delante los testigos o si eran ante escritas, deuen ser leydas delante dellos e despues que fueren escritas, e leydas, deue decir el ciego manifestamente, como aquel es su testamento. E de si cada vno de los testigos, deue escreuir su nome en aquella carta, si supiere escreuir: e si non deuelo fazer escreuir a otro. E tambien el escriuano publico que escriuiere la carta, como los testigos, deuen sellar la carta con sus sellos, e si el escriuano publico non se pudiere aner, deuen aner otro que lo escriua, e que sean con el ocho

testigos en lugar del escriuano. E esta guarda deue ser fecha en el testamento del ciego, porque non pueda ser fecho ningun engaño.

LEY XV.—*Como los que son juzgados a muerte o son desterrados para siempre, non pueden fazer testamentos.*

Ivgado sayendo alguno a muerte, por yerro que ouiesse fecho, pues que tal sentencia fue dada contra el, non puede fazer testamento. Eso mismo dezimos, del que fuesse desterrado para siempre, en alguna ysla, si le tomasse el rey todo lo suyo: mas si non le tomasse todo lo suyo, o fuesse desterrado a tiempo, bien puede fazer testamento de los bienes que le fincaron. Otrosi aquel contra quien fuesse dada sentencia de muerte, e se alcare della, bien podria despues fazer testamento de lo suyo: e si ante que fuesse confirmada la sentencia finasse, valdria el testamento que assi ouiesse fecho. Mas si este que fuesse condenado a muerte es cauallero, fizieron los sabios antiguos departamento en razon del yerro porque era juzgado. Ca si el auia fecho yerro en caualleria, assi como estando en hueste, vendiendo o baratando las armas, o fuesse desmandado al cabdillo, faziendo lo que le vedaua, o non cumpliendo sus mandamientos, assi como deuiesse, si por tal razon como esta fuesse dada contra el sentencia de muerte, non podria despues fazer testamento. Fuera ende si en tal juyzio fuesse otorgado que lo pudiesse fazer. Ca estonce en los bienes que son llamados castrense peculium, puede fazer testamento, o manda: mas de los otros non. E si por auentura el cauallero fuesse juzgado a muerte, porque quebrantasse su fe, o por algund yerro que empiesse en traycion, estonce non podria fazer testamento en ninguna manera. Pero si el yerro que fiziesse el cauallero, non fuesse de fe quebrantada, nin tanxessen en playto de caualleria: mas fuesse atal, en que caen los otros omes, comunalmente a las vegadas, assi como por razon de adulterio, o de furto, o de otro yerro qualquier semejante destes, estonce bien podria fazer testamento, despues que fuesse juzgado a muerte, guardando, e poniendo en el todas aquellas cosas, que los otros omes deuen guardar, e poner en los testamentos. Ca la mayoria, e el preuilejo que el ouiere por razon de la caualleria, en fazer como quisiere, pierdelo por tal sentencia, que fuesse dada contra el.

LEY XVI.—*De los omes que son dados por refenes e los juzgados por enfamados por cantigas, que fizieron, e los que fuesen sieruos e de los otros, que non hacen testamento.*

Refenes dan a las vegadas los omes por si a los enemigos por salir de catiuo. E porque estos atales, que son dados en refenes, non son en su poder, por ende non pueden fazer testamento. Otrosi dezimos que aquel contra quien fuesse dado juyzio por razon de cantiga, o por razon de ditado, que ouiesse fecho contra otro, en quel dixesse a tal mal, porque pudiesse ser enfamado, este atal non podria despues fazer testamento. Otro tal seria, si alguno fiziesse testamento, cuydando que era libre, si despues fuesse pronado que era sieruo, que non valdria su testamento. Eso mismo seria, que non valdria el testamento que fiziesse el que cuydasse ser salido de poder de su padre, si fuesse pronado despues que non era assi. E aun dezimos, que los hereges despues que son condenados por sentencia de heregia, non pueden fazer testamento, nin aquellos que son juzgados por traydores.

LEY XVII.—*Como los que entraron en religion non pueden fazer testamento (1).*

Religiosa vida escogiendo algun ome, o alguna muger, de fazer, assi como entrando, en algun monesterio, o faziendose hermitaño, o emparedado, o tomando otra orden, este atal non puede fazer testamento: mas todos los bienes que ouiesse, deuen ser de aquel monesterio, o de aquel lugar do entrasse, si non ouiesse fijo, o otros que descendiesen por la linea derecha que hereden lo suyo. Mas si este atal ouiesse fijos, o otros herederos que descendiesen del, puede partir entre ellos lo que oniere, de manera, que de a cada vno dellos su legitima parte, e non mas. E si por auentura mas los quisiere dar de su parte legitima, estonce

(1) Léase cuidadosamente esta ley y se verá con cuánta razon la censura Ortiz de Zárate, como muy en oposicion con el Derecho de Castilla; y porque lejos de cortar los daños que la sociedad recibe con la amortizacion eclesiástica, venia á protegerlos y fomentarlos. Más justo y conveniente nos parece lo establecido en la ley 2.^a tit. 2.^o, lib. 6.^o del Fuero Viejo, y en la 11, tit. 6.^o, lib. 3.^o del Fuero Real.

tanta parte deve ser dada al monasterio quanta cayere al vno dellas. E a esta parte legitima, dizen en latin parte debita iure natura. Empero si despues que entrasse en la religion, se muriessse ante que partiesse lo suyo a sus herederos, assi como sobredicho es, sus hijos deuen auer su legitima parte, e el monasterio todo lo otro. E la legitima parte que deuen auer los hijos es esta: que si fueren quatro o dende ayuso, deuen auer de las tres partes la vna, de todos los bienes de aquel a quien heredan. E si fueren cinco o mas, deuen auer la meytad, e por esso es llamada esta parte legitima, porque la otorga la ley a los hijos, e deuenla auer libre, e quita sin embargo e sin agrauamiento, e sin ninguna condicion. E los obispos, e los otros clerigos, como, e de que cosas pueden fazer testamento, muetrase en la primera Partida deste libro, en el titulo que fabla del pegujar de los clerigos.

LEY XVIII.—*Como se puede desatar el testamento por mudarse el estado de aquel que lo hizo.*

Mudar puede el estado del ome en tres maneras, que por cada vna dellas se desataria el testamento que ante ouiesse fecho. La primera es, quando aquel que haze el testamento es dañado para siempre a sufrir alguna pena. Ca este atal non osa despues beuir en otro lugar, si non en aquel, o ha de ser penado, e es como sieruo, e non ha despues sus hijos en su poder como auia antes. E esso mismo seria, quando alguno que fuesse franqueado, lo tornassen a seruidumbre, porque fuera desconociente a su señor quel aforro, e perdiessse la libertad por otra razon e a este mudamiento dizen en latin, maxima capitis diminutio: que quier tanto dezir, como el mayor mudamiento de estado que a ome puede acereser, porque por ella pierde la libertad, e la ciudad, e su familia. La segunda manera es, quando alguno es desterrado para siempre en alguna ysla, por yuzjio, que nunca ha de salir della, quier le sean tomados todos sus bienes o non. E a esta dizen en latin, media capitis diminutio, que quier tanto dezir en romance, como mediano mudamiento del estado del ome: ca por este pierde la ciudad e la familia. La tercera es, como si aquel que non es en poder de otro, se dexa porfiar, e cae por ende en poder de aquel quel porfiio: ca muda su estado. E a este mudamiento dizen en latin, minima capitis diminutio, que quier tanto dezir en romance, como el menor mudamiento que ome puede auer en su estado: ca por ella muda la familia tan solamente, e non mas. E por qualquier destes mudamientos que a ome auenga, despues que ouiesse fecho su testamento, dezimos que se desata por ende.

LEY XIX.—*Como se puede cobrar el testamento que fue quebrantado por alguno de los tres mudamientos sobredichos.*

Cobrando alguno su estado cumplidamente, que auia mudado, en alguna de las maneras que diximos en la ley ante desta, si quier que vala el testamento que ante ouiesse fecho, e que se non embargue por razon del mudamiento, puedelo confirmar por su carta, o por su palabra delante testigos, diciendo que quiere que vala el testamento, que auia fecho ante que fuesse mudado su estado, e si lo assi dixere deue valer de alli adelante, en la manera que lo auia fecho.

LEY XX.—*Como se desata el testamento por fijo que nasciesse despues del fazedor, o por otro a quien porfiassse.*

Posthumus es llamado en latin propriamente, el moço que nasce despues de muerte de su padre. E dessa misma manera puede ser llamado el fijo que nascio despues que el padre ha fecho el testamento postrimero. E estos fijos atales, quebrantan los testamentos de sus padres, en que non ouiessem seydo establecidos por herederos. Otrosi dezimos, que si alguno ouiesse fecho testamento, e despues porfiassse a otro de manera que el porfiado se tornasse en poder del, que por tal porfijamiento, se desataria el testamento que ante ouiesse fecho aquel quel porfiio.

LEY XXI.—*Como se quebranta el primero testamento por otro que fuesse fecho despues.*

El primero testamento se puede desatar por otro que fuesse fecho despues cumplidamente: fueras ende quando alguno ouiesse fecho su heredero a otro en el primero testamento, si despues oyendo nueuas que aquel que auia establecido por heredero era finado, e non lo fuesse. E el, creyendo que era assi, fiziesse despues otro testamento, en que dixesse: Pues que yo non puedo auer a fulan mio heredero, que es muerto segun que me es dicho, fago a otro fulan mio heredero: si despues fuesse fallado que el primero heredero

era viuo, tal testamento como este postrimero, non deroga al primero. E el heredero que era fecho en el primero testamento, deue auer la heredad segund que fue escrito en el. E el otro que fue escrito en el segundo, non deue auer nada: pues que non era verdadera la razon, porque el testador se mouio a fazerlo heredero. Empero las mandas que fizo en el primero e en el segundo testamento por Dios o a sus parientes, o a sus amigos, deuen valer.

LEY XXII.—*Por quales razones el testamento que fue fecho primeramente, non se desataria por otro que fiziesse despues.*

Razones señaladas ya, porque maguer el testamento postrimero sea fecho acabadamente, non se desataria por ende el otro, que ante fue fecho. E la primera es, quando el padre fiziesse el testamento, en que estableciesse por herederos los hijos que descendiessem del: ca si despues fiziesse otro testamento, e non fiziesse mencion del otro primero, non se desataria por ende, el que ante ouiesse fecho, assi como de suso diximos. La otra es, quando el testador dize assi: Este mio testamento que agora fago, quiero que vala para siempre, e non quiero que vala otro testamento que fuesse fallado, que ouiesse fecho ante deste, nin despues. Ca si acasesciese, que este atal mudasse su voluntad, e fiziesse otro testamento, non quebrantaria por ende el otro, que ouiesse ante fecho: fueras ende, si el testador dixesse en el postrimero testamento señaladamente, que renocaua el otro, e que non tuuiesse daño, a aquel testamento que agora fazia, las palabras que dixera en el primero. E otrosi dezimos, que si algun ome fiziesse su testamento acabadamente ante siete testigos, en que estableciesse por su heredero algun ome extraño, si despues desto fiziesse otro testamento, ante cinco testigos, en que estableciesse por su heredero algun su pariente atal que si el muriesse sin testamento, heredaria lo suyo por derecho, estonce el testamento postrimero valdria, e non el primero, maguer fuesse fecho acabadamente.

LEY XXIII.—*Como el testamento postrimero deue ser fecho acabadamente, para poder desatar el otro que fuesse fecho ante.*

Acabadamente auiendo algun ome fecho su testamento, si despues desso, queriendolo reuocar, començasse a fazer otro, e non lo acabasse, por algun embargo, quel aduiesse, o por otra razon, non se embargaria por ende el testamento primero. Ca derecho es, quel testamento que es fecho acabadamente ante siete testigos, que non se desate por otro, que non fuesse cumplido. Pero si alguno ouiesse fecho testamento acabado, en que dexasse a otro por su heredero, que non fuesse su fijo, nin de los que descendiessem del, e despues dixesse ante cinco testigos: Quiero que fulano que era escrito en el testamento por mio heredero, que lo non sea, porque non lo mereces, porque me fue desconociente e erro contra mi, ca por tal razon o por otra semejante della, que despues el testador assi dixesse, pierde el heredero la herencia del finado: e deue ser del Rey pues que el testador non quiso que la ouiesse aquel que establecio por heredero, por el yerro que auia fecho, e non dexo en su testamento otro heredero que heredasse lo suyo. Mas si otro ouiesse dexado por heredero en su testamento, en lugar de aquel, denelo esse auer, e el rey non ha y ninguna demanda.

LEY XXIV.—*Como se desata el testamento, quando el fazedor del rompe la carta, en que era escrito, o quebranta los sellos.*

Quebrantando a sabiendas el fazedor del testamento, alguno de los sellos de la carta, en que ante ouiesse fecho su testamento en escrito, o tajando algunas de las cuerdas, o rayendo las señales, que ouiesse fecho en la carta el escriuano publico, o rompiendolas, desatase el testamento por ello. Pero si fuesse prouado, que alguna destas cosas sobredichas auuiessem en la carta del testamento, por ocasion, e que non fuesse fecho a sabiendas, non se embargaria el testamento por ende.

LEY XXV.—*Como todo ome fasta el dia de la muerte, puede mudar su testamento e fazer otro.*

La voluntad del ome es de tal natura, que se muda en muchas maneras: e por ende ningun ome non puede fazer testamento tan firme, que lo non pueda despues mudar, quando quisiera, fasta el dia que muera: solamente que sea en su memoria, quando lo camiare, e que faga otro acabadamente.

LEY XXVI.—*Que pena deve auer aquel, que embarga a otro, porque non pueda fazer testamento.*

Malamente yerran algunos omes, embargando a las veçadas a otros, que non puedan fazer testamento. E por ende es guisado, que non finquen sin pena aquellos que lo fizieren. Onde dezimos que qualquier que tal embargo fiziere a otro, que deua perder el derecho, que deue auer en los bienes de aquel que destoruo, en qual manera quier que los deuisse auer. E aquello que el perdiera por esta razon deue ser de la camara del Rey. E esta pena deue auer, por el grand yerro que fizo a Dios, e por el atreuimiento e el tuerto que faze al Señor de la tierra, e al alma del finado, e a todos los otros omes, en dar mal exemplo de si.

LEY XXVII.—*Que razones mueuen los omes a embargar a los otros, que non fagan testamentos: e quantas maneras son deste embargo.*

Vanas e mltas razones mueuen a los omes a las veçadas a embargar a otros que non fagan sus testamentos. Ca algunos y a dellos, que fazen esto, porque los ayen establecido sus herederos en sus testamentos, e veyendo que quieren fazer otro testamento, embargan que lo non fagan, nin cambien, aquel que auian ya fecho. Otros y a, que son tan propincos, que atiendan de heredar los bienes de sus parientes, si acaschiere que mueran sin manda: a por ende embarganlos que non lo puedan fazer. Otros y a, que maguer, consentian que fagan testamento, con todo esso, quieren que lo ordene a su guisa e a su placer. E este embargo fazen en muchas maneras, assi como faziendo fuerza, a aquellos mismos que quieren fazer sus testamentos, de guisa que los non pueden fazer. E otros y a que amenazan los escribanos e a los testigos, con quien lo han de fazer, en manera que non osan venir a aquel que quiere fazer su testamento de suyo. E por ende mandamos: que qualquier que embargasse a otro en alguna destas maneras sobredichas, o en otra semejante dellas, si fuere prouado: que pierda el derecho que podia auer en los bienes de aquel, a quien fizo este embargo, en qual manera quier. Empero, si fuerza, nin premia ninguna nol fiziesse, mas rogandole, por buenas palabras, lo aduxesse, a que non fiziesse testamento, estonce non perderia lo que deuia auer, o heredar de los bienes del, maguer el otro por su dicho, o por sus palabras, se dexasse de fazer el testamento: o de cambiar, el que ante auia fecho. E otrosi dezimos que si los fijos, embargaren al padre, que non faga su testamento, que non puedan despues heredar en los bienes del padre, maguer muera sin manda. Mas si fuessen dos fijos o mas: e el vno dellos embargasse que non fiziesse el testamento, non los otros: aquellos que lo non embargassen, denen auer cada vno su parte, e la parte de aquel que lo embargo deue ser del Rey. E esso mismo seria, si el padre embargasse al fijo, que non fiziesse su testamento, de las cosas que pudiesse fazer.

LEY XXVIII.—*Que pena ha el Señor o el sieruo a quien alguno ouiese establecido por su heredero, sil embargo que non faga otro testamento.*

Faziendo algun ome su testamento en que estableciesse por su heredero sieruo de otro, si despues desto quisiesse fazer otro testamento e el Señor del sieruo le fiziesse engaño en alguna manera, o embargo porque lo non pudiesse fazer, maguer despues desto aforrarse este atal a su sieruo, porque pudiesse heredar los bienes de aquel que lo ouiese establecido por su heredero, pierde por ende aquel que fue sieruo el heredamiento, por el engaño, o por el embargo que fizo su Señor maguer que el sea sin culpa. E estos bienes denen ser del mas propinco pariente de aquel que auia fecho su heredero en el testamento: fueras ende, si este que lo embargasse fuesse el mismo el mas propinco pariente. Ca estonce non lo auia el, mas deue ser del Rey.

LEY XXIX.—*Como aquel que embarga el que quiere fazer testamento, que non lo faga, deue pechar doblado, el que lo fizo perder, a aquellos a quien el testador quiere mandar algo.*

Voluntad auiendo algund ome de establecer a otro por heredero en su testamento, o de mandarle alguna cosa en el: si otro tereero lo embargasse por fuerza, o por engaño, que lo non fiziesse: si el embargo, o el engaño pudiesse ser prouado: deue aquel que lo fizo pechar al otro a quien deue ser fecha la manda, doblado, todo aquello quel fizo perder por tal razon como esta.

LEY XXX.—*Que pena merecen aquellos que embargan a los pelegrinos e a los romeros que non puedan fazer sus testamentos.*

Enferman a las vezes los pelegrinos e los romeros andando en sus romerias, de manera que sintiendose muy cuytados de las enfermedades, han de fazer sus testamentos e sus mandas, e porque acasocio ya en algunos logares, que aquellos en cuyas casas posauan, los embargauan maliciosamente, que non pudiesen esto fazer, con intencion que si muriesen que se fincassen en ellos todas las cosas que trayan. Por ende defendemos, que ninguno ome de nuestro Señorío, non sea osado de fazer tan grand maldad como esta de los embargar, nin contrallar en ninguna manera, que ser pueda, que non fagan sus testamentos e sus mandas, en la manera que quisieren. Ante tenemos por bien, e mandamos: que ayen libre poder para fazerlo e como quier que ellos ordenaren e establecieren, e mandaren fazer de sus cosas con razon, e con derecho, assi lo otorgamos e tenemos por bien que vala: e ninguna costumbre mala, o priuilejo que ouiesse en algund lugar contra esto, non gelo pueda embargar. E si alguno contra esto fuere: mandamos, que resciba pena en aquello mismo, en que erro, de manera, que de alli adelante, testamento, nin manda que fiziesse, non vala en ninguna guisa. E demas desto mandamos que el judgador del lugar do acaschiere, le faga escarmiento por ello en el cuerpo e en el auer, segund entendiere que merece, catando qual fue el yerro que fizo, e la persona contra quien fue fecho.

LEY XXXI.—*Como deuen ser puestos en recabdo los bienes de los romeros, e de los pelegrinos quando mueren sin manda.*

Muriendo algun pelegrino, o romero sin testamento, o sin manda en casa de algund alberguero: aquel en cuya casa muriere, deue llamar omes buenos de aquel lugar e mostrarles todas las cosas que trae: e ellos estando delante, deuelas fazer escrivir, non encubriendo ninguna cosa dello: nin tomando para si, nin para otro: fueras ende aquello que deniere auer con derecho por su ostalage, o sil ouiesse vendido algo para su vianda. E porque las cosas dellas sean mejor guardadas, mandamos, que todo quanto les fallaren, sea dado en guarda al obispo del lugar: o a su vicario: e el embie a dezir por su carta a aquel lugar onde el finado era: que aquellos que con derecho pudieren mostrar, que denen ser sus herederos, que vengyan: o cambien vno dellos, con carta de personeria de los otros e que gelo daran. E si tal ome viniere e se mostrare segund derecho que es su heredero, deuegelo todo dar. E si por auentura tal heredero non viniere, o non pudiesen saber onde era el finado, deuenlo todo dar e despenden en obras de piedad, alli do entendieren que mejor lo podran fazer. E si algun ostalero contra esto fiziesse, tomando o encubriendo alguna cosa, mandamos que lo peche tres doblado, todo quanto tomare e encubriere, e que faga dello el obispo o su vicario assi como sobre dicho es.

LEY XXXII.—*Como son tenudos los aportellados de los logares de guardar e de amparar su derecho a los pelegrinos e a los romeros.*

Todos los judgadores e oficiales de nuestro Señorío, mandamos, que señaladamente, sean tenudos, cada vno dellos, en su lugar, de guardar, e amparar, los pelegrinos, e los romeros, que non resciban tuerto, nin daño, en sus personas, nin en sus cosas, e que guarden ellos, e fagan guardar, a todos los otros, todas estas cosas, en fecho de los romeros: assi como sobredichas son. E demas desto, les mandamos, que si acaschiere, que algunos romeros, o los herederos dellos, que vniere por razon de sus testamentos, o de sus bienes ante ellos, que los oyan luego, e los libren lo mas aynta, e lo mejor que pudieren, e sopieren, sin escatima e sin alongamiento. De manera que su romeria, nin su derecho, non se les embargue, por alcangaça de pleytos escatimosos, nin en otra manera que ser pueda.

TITULO II.—*De como denen ser abiertos los testamentos que son fechos en escrito en poridad.*

Escriven algunos omes sus testamentos en poridad, de guisa que los testigos, que escriven y sus nomes, non saben que es lo que esta escrito en ellos. Onde pues que en el titulo ante deste mostramos las maneras de como se denen fazer: queremos aqui dezir de como denen ser abiertos despues que fueren assi fechos, porque los omes a quien fuere mandada alguna cosa en ellos, sepan ciertamente quanto es. E otrosi,

que las poridades que son en ellos puestas, sean mejor guardadas. E mostraremos quien puede mandar que se abra el testamento. E ante quien. E quando puede pedir que lo abran. E en que manera deve ser abierto, e mostrado. E ante quales.

LEY I.—*Quien puede demandar ante el juez que abran el testamento que es escrito en poridad.*

En poridad, e con escritura seyendo fecho el testamento, pueden aquellos a quien es mandado algo en el, demandar ante el juez, que abran, seyendo muerto el que fizo el testamento. Pero el que esto demanda, deve jurar primero, que lo non faze maliciosamente, mas por cuydar que en aquel testamento yaze alguna cosa, que le fue mandada a el, o a aquel por quien lo demanda. Esto es por quel testamento non pertenece tan solamente a vn ome solo, maguer sea heredero, mas a todos aquellos a quien es mandada alguna cosa en el. E por ende, pleyto nin composicion, que fiziesen entre si aquellos que cuydassen auer alguna cosa en el testamento, non deve valer, fasta que sea abierto ante el juez. Ca non podria ser sabida la verdad ciertamente, de lo que es escrito e mandado en el testamento, a menos de ser abierto. E por ende podria acaescer, que rescibirian algunos engaño en la composicion que fiziesen ante.

LEY II.—*Quando pueden pedir que se abra el testamento.*

Pedir puede delante el juez qualquier de los que dice en la ley ante desta, que abran el testamento, desque fuere finado aquel que lo fizo. E si el testamento fuere en la villa, o en el lugar do lo pidieren, deuelo fazer aduzir el juez ante si, e abrillo luego, assi como adelante mostraremos. E si fuere a otra parte, deueles poner plazo a los que lo touieren, a que lo aduzgan: e desque lo aduxeren, deuelo otrosi abrir. E si por aventura alguno de los que touiessen el testamento, fuesse rebelde de manera que lo non quisiessen mostrar por mandado del juez, deve pechar a aquel, o aquellos que lo demandassen, todo quanto les fuesse mandado en el testamento: e demas el daño e el menoscabo que lo viesse por esta razon, porque gelo non quiso mostrar.

LEY III.—*En que manera, e ante quales omes deve ser abierto el testamento e mostrado.*

Abierto deve ser el testamento delante del juez ordinario, e de los testigos, que son escritos en el. Pero en ante quel juez lo mande abrir, deve saber dellos, si es aquel el testamento, en que pusieron sus sellos, o fizieron poner: o en que escriuieron sus nombres. E los testigos denen conocer si son aquellos sus sellos: e si la mayor partida dellos dixeren, que pusieron los sellos en el testamento, deve ser abierto ante ellos, e leydo: maguer todos non se acertassen y. E despues desto deuelo embiar a aquellos que non fueron presentes, que conozcan sus sellos, si fuessen dolientes: o personas muy honrradas: o si fuessen en otra tierra, que non pudiesen ser llamados, nin venir sin grand trabajo. E si acaesciesse que alguno destes testigos negasse, que non pusiera su sello en el testamento: non lo denen dexar por esso de abrir, como quier que alguna sospecha sea contra el testamento, por el niego de aquel testigo. E si por aventura el juez non pudiese auer los testigos ante quien fue fecho el testamento, para abrirlo ante ellos, porque fuessen todos, o la mayor partida dellos en otra tierra: estonce dezimos, que si el judgador entendiesse, que podria acaescer algund daño, o algund embargo por razon que el testamento non se abriese, ante que aquellos testigos pudiesen venir, que deus fazer venir ante si omes buenos, e abrir el testamento ante ellos, e desque fuere abierto, deuelo mandar trasladar, e leer. E de si, deve cerrar el testamento, e mandar, que aquellos omes buenos que pongan sus sellos en el. E en esta guisa se puede abrir el testamento, maguer non este delante ninguno de los testigos ante quien fue fecho. Pero despues que vinieren los testigos, deueles mostrar el testamento que conozcan los sellos: e si fueren a otra parte embiarselo alla segund de suso diximos. E deuen ellos jurar que digan si es aquel el testamento que ellos sellaron, e onde fueron testigos. E desque aya tomado la jura, denen fazer trasladar el testamento en su registro, o los dichos de los testigos que dixeran quando juraron: o en essa misma carta en que esta escrito el testamento, si ouiere y pargamino tanto, en que se pueda escreuir lo que dixeran. E despues desto deve dar traslado del testamento, a aquellos a quien es algo mandado en el, si gelo demandaren.

LEY IV.—*Que puede fazer el judgador, quando el testamento es fecho ante testigos sin escrito.*

Ante testigos paladinamente seyendo fecho el testamento, o sin escritura, si alguno de aquellos a quien fue algo mandado en el, pidiesse al juez que fiziesse venir ante si los testigos, e rescibiesse los dichos dellos en escrito, en la manera quel testamento fuera ordenado ante ellos, deue el juez fazerlo assi, e desque los testigos fueren venidos ante el, deualos fazer jurar que digan verdad: e de si deve fazer escreuir lo que dixeran. E vale tanto el escrito que fue fecho desta guisa, de los dichos de los testigos: como el testamento que es fecho en escrito. E maguer que muriessen los testigos todos o alguno dellos, despues que esto ouiesse fecho, valdria el dicho e la escritura dellos, bien assi como si fuesse testamento acabado, seyendo las personas de los testigos atales, que non los pueden desechar.

LEY V.—*En que manera deve el juez dar traslado del testamento a quien fue mandado algo en el.*

El juez deve dar traslado del testamento a los herederos, bien assi como esta escrito el testamento original: mas a los otros a quien es mandado algo en el, non deve dar traslado, si non solamente de lo que a ellos pertenece: pero non denen en el escreuir el dia, nin el mes, nin la era en que fue fecho. E esto deve fazer assi, porque aquel que rescibiere el traslado, non pueda fazer falsedad en el testamento. Pero si aquel que fiziesse el testamento, vedasse que non abriessen alguna parte, como si dixesse: Tal cosa que yo establezco en el mio testamento, mando que non sea abierta, ninguna cosa, nin publicada fasta a tal tiempo, o fasta a tal dia: o si dixesse: Maguer lo abran, mando que non den traslado de tal cosa que y esta escrita, a ome del mundo: ca en aquella manera que el mandare, assi lo deve el juez guardar. Otrosi dezimos, que el juez non deve dar traslado de aquello que el entendiesse en el testamento, de que podria nacer peligro alguno, maguer el fazedor del testamento non lo ouiesse vedado.

LEY VI.—*Porque razon se podria mouer el testador a defender que non abriessen el testamento fasta tiempo cierto.*

Dvdarian algunos, porque razon se moueria el fazedor del testamento, a vedar que lo non abriessen todo, o parte del, assi como diximos en la ley ante desta. Onde para sacarlos desta dubda, queremoslo aqui dezir: e dezimos, que si el testador ouiesse su fijo, que fuesse menor de catorze años, si lo estableciesse por su heredero en tal manera, que si el moço muriessen antes deste tiempo, que heredasse todo lo suyo otro alguno que nombrasse señaladamente en el testamento, porque sospechasse el fazedor del, que este atal se trabajasse de muerte del moço (porque heredasse sus bienes) quando esto sopiesse, por esta razon vedaria que lo non abriessen fasta quel moço ouiesse catorze años. E la manera que mostraron los sabios antiguos, para esto mejor fazer es esta: assi como si el testador escreuiesse, o fiziesse escreuir encima de la carta del testamento, aquella razon que vedasse que non abriessen, e la cerrasse, e la sellasse, e escreuiesse sobre la plegadura de la carta, como defiende que aquella parte del testamento, que non la abriessen fasta algund tiempo, o dia cierto, e dende ayuso de la carta escriuiesse aquella parte que el quisiessse que fuesse abierta despues de su muerte: ca en aquella manera deve ser guardado, e abierto el testamento, como mandara aquel que lo fizo, e non en otra manera.

TITULO III.—*De como denen ser establecidos los herederos en los testamentos.*

Fundamento e rayz de todos los testamentos, de qual natura quier que sean, es establecer herederos en ellos, como quier que a las vegadas se comienca de otra manera, segund es voluntad de aquellos que lo fizieren. Onde, pues que en los titulos ante deste, mostramos quien puede fazer testamento: e en que manera, e como lo denen abrir: conuene que digamos en este titulo del establecimiento de los herederos, que fazen los omes en los testamentos. E demostraremos que cosa es establecer heredero. E que pro viene ende. E quien lo puede ser. E por que palabras ha de ser establecido. E en que manera. E en quantas partes puede partir el fazedor del testamento su heredad entre los herederos. E de si diremos, todas las otras cosas, que pertenecen a esta razon.

LEY I.—*Que cosa es establecer heredero, e a quien tiene pro.*

Hereden instituire, en latin, tanto quiere dezir en romance, como establecer un ome a otro por su heredero, de manera que finque Señor despues de su muerte de lo suyo, o de alguna partida dello en lugar de aquel quel establecio. E tiene muy grand pro a aquel que lo establecio, porque dexa lo suyo a ome que quiere bien e partese su anima deste mundo mas folgada por ende. E otrosi tiene pro al heredero, porque se le acrecen mas los sus bienes deste mundo por ello.

LEY II.—*Quien puede ser establecido por heredero de otri.*

Establecido puede ser por heredero de otro, Emperador, o Emperatriz, o Rey, o Reyna. E otrosi la camara de cada uno de ellos, e la eglesia de cada un lugar honrado que fue fecho para seruicio de Dios, e obras de piedad. Otrosi cibdad, o villa, o concejo, o todo ome que sea padre, quier sea fijo, o cauallero, e quier sea cuerdo, o loco, o mudo, o sordo, o ciego, o gastador de sus bienes, clerigo, o lego, o monge. E breuemente damos, que todo ome a quien non es defendido por las leyes deste nuestro libro, quier sea libre, o sieruo puede ser establecido por heredero de otri: pero si el sieruo fuesse de tal ome en que el Señor del non podria ser establecido por heredero, estonce non lo podria ser. E fueras ende si el Señor afiorasse tal sieruo como este, en ante que entrasse en possession de la heredad. Ca estonce este atal, bien podria heredar aquello, en que fuesse establecido por heredero, e non se le embargaria por la razon sobredicha de su Señor. E esso mismo seria, si el Señor vendiesse tal sieruo como este a ome que podiesse ser establecido por heredero segun derecho. Ca estonce el sieruo bien podria auer la heredad, en que fuesse establecido por heredero, con otorgamiento deste nuevo Señor. E aun dezimos, que el sieruo puede ser establecido por heredero de otri, maguer su Señor fuesse muerto. Pero non puede ganar la tenencia del heredamiento, fasta que lo mande el heredero de su Señor.

LEY III.—*Como puede el testador establecer su sieruo por heredero si quisiere.*

Si el Señor ouiesse tan gran amor con algun su sieruo, que non auiedo fijos, lo fiziesse heredero de lo suyo, poderlo y a fazer, e seria por ende heredero, e libre, maguer non lo ouiesse aforado: ca entiendese que lo faze libre, pues quel dexa todo lo suyo faziendolo heredero. Pero si alguna dueña que ouiesse sieruo, fuesse acusada que fazia adulterio con el, e en ante que fuesse librado el pleyto de la acusacion, lo estableciesse ella por su heredero, nol valdria, porque fuerte sospecha seria contra ella, que era verdad lo que della acusaron, pues tanto lo amana, quel faza su heredero.

LEY IV.—*Quien non puede ser establecido por heredero.*

Non puede ser establecido por heredero ningun ome que sea desterrado por siempre, a quien dizen en latin deportatus: nin otrosi, los que son juzgados a pena de canar en las mineras de los metales del rey para siempre, por yerro que fizieron: pero estos atales que fuesen condenados en los metales, o lauores del Rey, bien podrian auer otras mandas que los algunos mandassen o fiziesen en sus testamentos. Otrosi dezimos, que el que es juzgado por hereje, non puede ser establecido por heredero de otri: ni aquellos que se fazen baptizar dos veces a sabiendas. Nin los apostas que fueran christianos, e tornaronse moros o de otra ley. Otrosi, non puede ser establecido por heredero ninguna cofradia, nin ayuntamiento que fuesse fecho contra derecho, o contra voluntad del Rey, o del principe de la tierra. Nin puede establecer por heredero a ninguna persona que fue nascida de dañado coitu, que quiere tanto dezir, como de vedado ayuntamiento: assi como de parienta, o de muger religiosa.

LEY V.—*Como la muger que casa ante que se cumpla el año que murio su marido, non puede ser establecida por heredera.*

Muger que casasse ante de vn año despues de muerte de su marido, non la puede ningun ome estraño establecer por heredera, nin otro que fuesse su pariente de quarto grado en adelante. E defienden las leyes a las mugeres que non casen ante deste tiempo por dos razones. La vna porque non dubden los omes si auiniere que encaesce ella en esse mismo año, de qual de los maridos muerto, o del biuo es el fijo, o la

fija que nasciere della. La otra es porque el marido segundo non aya mala sospecha contra ella, porque tan ayua quiso casar.

LEY VI.—*Porque palabras e en que manera puede ser establecido el heredero.*

Ciertamente deue el fazedor del testamento nombrar aquel que quiere establecer por su heredero, diciendo: fulano quiero que sea mio heredero, nombrandolo por su nome, que sea heredero en todo, o en parte: como el testador touiere por bien. E si por auentura el testador dixere en su testamento: fulano sea heredero: cumple esta palabra, maguer non diga mio. E aun dezimos, que si fallassen escrito en el testamento: que fulano heredero, nombrandolo el testador, non dixesse sea, o se fallasse escrito: Fulano sea, e non fuesse y puesto mio, nin heredero: valdria el establecimiento que fuesse fecho en alguna destas maneras. E esto es porque sospecharon los sabios antiguos, que el fazedor del testamento auia dichas todas las palabras, que deuen dezir en establecer el heredero, como quier que se non fallen assi escritas. Otrosi, si por auentura non las ouiessem assi dichas, sospecharon que esta mengua auiniere por agrauamiento de la enfermedad, e non por otra cosa, pues que el testamento se falla acabado en todas las otras cosas. Mas si vna palabra tan solamente se fallasse escrita en el testamento como si dixesse el testador: Fulano, o dixesse: Heredero, e non nombrasse quien, non valdria estonce el testamento: porque por tales palabras non podria tomar ome cierta sospecha, nin entendimiento verdadero del fazedor del testamento. E sobre todo dezimos, que el establecimiento del heredero, se puede aun fazer por otras palabras, assi como si dixesse aquel que lo fazia: Fulano sea mio heredero, o quiero, o mando que lo sea, o si dixesse: Fulano sea Señor de todas mis heredades, o aya todos mis bienes, o dexol todo lo que he, o otras palabras qualesquier semejantes destas, porque se pudiesse mostrar su voluntad en esta razon.

LEY VII.—*Como el establecimiento del heredero, deue ser fecho en el testamento e non en otra scriptura.*

El establecimiento del heredero deue ser fecho en testamento acabado e non en otra escritura que es llamada en latin codicillus: que se faze ante cinco testigos: fueras ende en vna manera, como si aquel que fiziesse codicillo dixesse assi: que el rogaua, o mandaua a los herederos, que deuen heredar lo suyo por qual manera quier que sea, que despues de su muerte diessen e entregassen todos sus bienes a alguno que fuesse nombrado señaladamente en el codicillo. Ca estonce tenudos son de los dar, e entregar, a aquel que assi fuesse nombrado en el, sacando ende la quarta parte de todos los bienes, que pueden tener los herederos para si.

LEY VIII.—*Como despues quel heredero es establecido simplemente en el testamento, nol puede ser puesta condicion en el codicillo.*

Simplemente e sin condicion estableciendo vn ome a otro por heredero en su testamento, si despues desto fiziesse codicillo, non le empescaria la condicion que fuesse puesta en el. Otrosi non puede vn ome establecer por su heredero en el codicillo a otro, en lugar de aquel que ouiesse establecido en el testamento: maguer dixesse, que si moriesse este sobredicho ante que ouiesse su heredad, que la ouiesse el otro a quien la mandana dar en el codicillo. Pero si alguno fiziesse su testamento acabado, en que dixesse, que aquel quier que fuesse su heredero, quel nombrasse: e dixesse en el codicillo: si despues desto fiziesse codicillo en que señalasse alguno por su heredero, o lo nombrasse tan solamente, valdria. E esto es, porque en el testamento acabado dixo, que lo faria assi. E por ende, maguer la persona del heredero sea nombrada, o escrita en el codicillo, nol empesce.

LEY IX.—*Quando el heredero que es señalado en el testamento, que haya en los bienes del testador la parte que le señalaren en el codicillo, si non fuer y puesta, si aura los bienes del finado.*

Dvdba podria nacer, si el fazedor del testamento dixesse assi: Yo fago a fulano mio heredero, en aquella parte que escriuiere en mi codicillo, si acadesse, que quando lo mandasse fazer, non escriuiessse en el, nin señalasse parte ninguna para aquel heredero que nombrare en el testamento: si este ha demanda despues en los bienes del testador. E por toller esta dvdba dezimos, que maguer despues non escriua la parte sobredicha en el codicillo, que este atal sera heredero en todos los bienes del testador, en aquellos que el non

mandasse dar a otri. E si fuessen dos omes aquellos a quien estableciesse por sus herederos, en esta manera sobredicha: heredaran estos atales los bienes del fazedor del testamento igualmente. Pero si escriuiesse en el cobdillo el testador alguna parte señalada, sera heredero en ella aquel, o aquellos, a quien la señalara, e non en mas.

LEY X.—*Como el testador deue decir, o escreuir paladinamente el nome e sobrenome del que faze su heredero, o las señales que en el auia, de guisa que non pueda acacer dubda.*

Dos amigos auiedo el testador que ouiesse vn mismo nome, si quiesse establecer alguno dellos por heredero suyo, de tal manera deue nombrar e señalar aquel a quien quiere dexar lo suyo, por su nome, o de su padre, o por otras señales, que pueda ser sabido ciertamente, quien es aquel que dexa por su heredero. Ca si de otra guisa lo fiziesse, tal establecimiento como este non valdria: e anrian los bienes del testador los parientes mas propincos, bien assi como si muriesse sin testamento. Pero dezimos, que por tales señales deue nombrar el heredero, que non sea deshonrrado, nin mal enfamado. Ca si dixesse el testador: Dexo por mio heredero a fulano, que judgo el Rey por traydor, o que es herege, o dixesse del otro gran mal señaladamente: porque el otro fuesse deshonrrado, o mal enfamado, non valdria tal establecimiento de heredero. Mas si el testador dixesse generalmente, maldiziendo assi: Establezco por mio heredero a fulano, maguer que se que es malo, e non dixesse señaladamente aquella maldad de qual yerro descendiera, valdria el establecimiento. Eso mismo seria si dixesse: Sea mio heredero aquel maldito mio hijo: maguer non me fizo nunca seruicio porque lo mereciesse. Otrosi dezimos, que si el testador dixesse assi: Establezco por mi heredero el vno de mis hermanos, (nombrandolos) aquel que casare con fulana muger: que el que casasse con ella, seria heredero del testador.

LEY XI.—*Como el testador deue nombrar por si mismo a aquel que establezco por heredero, e non ponerlo en aludrio de otri.*

Declarar deue e nombrar el fazedor del testamento por si mismo el nome de aquel que estableciesse por heredero. Ca si el otorgasse poder a otro que lo estableciesse en su lugar, non valdria, maguer dixesse assi: Aquel sea mio heredero que fulano quisiere, o estableciere por mio que lo sea. Esto es porque el establecimiento del heredero e de las mandas, non deue ser puesto en aludrio de otro. Pero si alguno rogasse al testador, que fiziesse su heredero a otri, nombrandolo, si el que fizo el testamento quiere caber su ruego, e lo estableciere por su heredero, valdra. Otrosi dezimos, que si el fazedor del testamento dixesse a algun escriuano de concejo: Ruegote, e mandote, que escriuas como establezco por mio heredero a fulano: e que mando tantos maravedis: o tantas cosas, o tanto heredamiento, que sea dado por mi anima, diziendo a que personas lo manda dar, o quanto a cada vno: ante siete testigos, e mandote que vayas a algun ome sabio, e en la manera qual ordenare que sea fecho mio testamento, e departidas mis mandas, que lo escriuas tu assi, porque tengo por bien, que vala como lo el ordinar. Estonce bien valdria lo que assi fuesse fecho, por mandado del testador.

LEY XII.—*Como non vale el establecimiento del heredero quando es fecho por yerro.*

Errando el testador en la persona de aquel a quien establezco por su heredero, cuydando establecer a vno, estableciesse a otro, tal establecimiento non valdra porque erro en el. E esto seria, como si alguno quiesse fazer su heredero a otro ome que ouiesse seydo su señor, e estouiesse otro ante el, que non fuesse aquel su señor: mas otro que le semejasse, e cuydando el testador que lo era, dixesse assi: Este que fue mio señor, e me aforro, e esta ante mi, establezco por mio heredero. Ca estonce non seria heredero aquel su señor, a quien cuydaua establecer, porque non fue nombrado, nin escrito en el testamento. Nin lo seria, otrosi el otro, maguer era presente quando lo establezco, porque el testador erro en la persona del, cuydando que era su señor. Eso mismo seria, en las cosas que el testador mandasse, cuydando mandar a vno vna cosa, e errasse mandandola a otro, assi como sobredicho es.

LEY XIII.—*Como vale el establecimiento del heredero, maguer el testador non lo nombre, pues que es cierto de la persona del.*

Amistad muy grande han los omes vnos con otros,

de manera que se aman bien, assi como si fuessen hermanos e dexa el vno al otro lo suyo diziendo assi a sabidas: Este mi hermano establezco por mi heredero: tal establecimiento como este, dezimos que deue valer, maguer non fuesse su hermano: e non deue ser contado por yerro aquella palabra que dixo hermano: porque deue ome sospechar que se lo dixo por razon del gran amor que auia con el pues quel dexaua todo lo suyo. Otrosi dezimos, que seyendo cierto el fazedor del testamento, qual es aquel que establezco por su heredero, o a quien manda algo en el testamento: maguer errasse en el nome, o en el sobrenome del, valdria lo que assi ordenasse, o mandasse. Ca por tal yerro como este non se tolle la verdad, pues que cierto es de la persona, de aquel a quien faze la manda, o dexa por su heredero.

LEY XIV.—*Si alguno fuesse establecido por heredero de alguna partida de los bienes del testador, e non dexa otro heredero en lo al, como lo puede heredar todo.*

En vna cosa señalada, assi como en vna o en otra cosa qualquier, estableciendo vn ome a otro por su heredero, si en este mismo testamento, o en otro que fiziesse despues el testador, non fallassen que el ouiesse otro establecido por su heredero, este atal deue auer todos los bienes del testador: maguer fuesse establecido en vna cosa señalada tan solamente. Pero las mandas del testamento, denelas cumplir, assi como las fallaren y escritas. E si por ventura el testador fiziesse despues otro heredero, estonce aquel que diximos de suso que era establecido en la cosa señalada, deue auer essa tan solamente: e todos los otros bienes deuen fincar al otro que fue despues establecido. Otrosi dezimos, que si dos omes fuessen establecidos por herederos en vn testamento: el vno en vna cosa, e el otro en otra señalada, si el fazedor del testamento non departiesse nin mandasse dar a otro los bienes que ouiesse, estos amos los deuen auer todos igualmente: e cada vno dellos deue auer ante aquella cosa, en que fue establecido por heredero, pero amos de so vno, son tenudos de responder a las debdas del fazedor del testamento. E si por auentura el testador estableciesse en vna cosa señalada por heredero a vn ome, e a dos ayuntadamente en otra cosa cierta: si non mandasse los otros bienes, denenlos auer estos herederos partiendolos entre si en esta manera: la meytad a aquel que fue establecido por heredero en la vna cosa: e la otra meytad a los dos que fueron establecidos en la otra, fueras ende, si el fazedor del testamento dixesse, que heredassen todos igualmente. Pero cada vno destos deue auer adelantada, aquella cosa, en que fue establecido por heredero.

LEY XV.—*Como non empece a aquel que fuesse establecido por heredero, tiempo nin dia cierto que sea puesto en el testamento.*

A tiempo cierto non puede ningun ome establecer a otro por su heredero: esto seria como si dixesse: Quiero que fulano sea mio heredero fasta tal dia o si dixesse: Sea fulano mio heredero desde tal tiempo en adelante. Ca maguer assi lo dixesse, aura el heredero luego la herencia en que fue establecido, e non aura porque esperar el tiempo, nin el dia que fue señalado en el testamento, fueras ende si el que lo fiziesse fuesse cauallero, que biuiesse en seruicio de Dios, e del Rey, o de la tierra. Ca estonce deue valer el establecimiento: assi como lo ouiesse ordenado: esperando el heredero el dia, o el tiempo que cauallero ouiesse puesto en esta razon. Pero en dia non cierto bien podria ser alguno establecido por heredero. E esto seria, como si dixesse el testador: Establezco que sea mio heredero fulano el dia quel mismo muriere. E tal establecimiento como este vale quier lo faga cauallero, quier lo faga otri, porque maguer es cierta cosa que deue morir. Pero non es cierto el dia en que acasce al ome la muerte.

LEY XVI.—*En quantas partes puede partir el fazedor del testamento su heredad entre los herederos.*

Partir puede el fazedor del testamento su heredad, en tantas partes quantas quisiere. Pero comunamente touieron los sabios antiguos, que deue ser departida en cuenta de doze onças, que cada vna dellas ha su nome departido en latin. La primera della es llamada sexcuns: que quiere tanto dezir como onça e media. E la secunda llaman sextans: que es tanto como dos onças. E la tercera quadrans: en que ha tres onças. E a la quarta triens: que es por quatro onças. E a la quinta dizen quincuns: que es tanto como cinco onças. E la sexta semis: que es seys onças. E a la septima septunsi: en que ha siete onças. E a la octaua llaman bes: que es tanto como ocho onças. E a la nouena dodrans: en que

ha nueve onças. E a la décima dextans: que es tanto como diez onças. E la onceña deunx: que es por onze onças. E la doze llaman, as: en que se comprenden todas doze. Otros dos nomes y ha, en que se encierran todas estas doze partes sobredichas, assi como lo faze en la postrimera dellas a que dizen as: e llaman a la vna dellas pondus, e la otra libra.

LEY XVII.—*Como deve ser partida la heredad entre los herederos quando son muchos.*

Tres o quatro omes estableciendo el testador por sus herederos ayuntadamente, non diziendo quanta parte de la herencia da a cada vno: dezimos, que seran herederos todos igualmente. Mas si su entencion del testador fuesse atal que quisiessse dar mas a los vnos que a los otros, estonce deve señalar en quanta parte establezca a cada vno dellos. E si lo fiziere assi, cada vno dellos se deve tener por pagado, con aquella parte que señala, e non deve mas demandar, nin auer. E si acoesciessse que estableciessse a omes ciertos por herederos en partes ciertas a cada vno, e demas dellas dixesse que estableciesse a otro heredero, non le señalando cierta parte: estonce cada vno dellos heredara aquella parte, que le señala. E el otro, quier sea vno o mas, a quien non señala parte, heredara todo lo que fincare de mas de la heredad, e de las mandas, e de las debdas. Otrosi dezimos, que si algun ome estableciessse en su testamento a quatro omes por herederos, en esta manera: mandando a vno la meytad de la heredad, e al otro la otra meytad, e a los otros dos non le señalasse parte ninguna. En tal caso como este, aquellos a quien establecio por herederos en partes ciertas, heredaran la meytad, e non mas, e partirla han entre si igualmente. E los otros dos a quien non señala parte, heredaran la otra meytad de todos los bienes del testador, e partirla han entre si igualmente, quier sean escritos assi por herederos en el comienço, o en medio, o en la fin del testamento. E aun dezimos, que si el testador partiesse su heredad en quatro partes, de manera que estableciessse en las tres partes herederos igualmente, non dando al vno mayor parte que a los otros, si non fizesse mencion de la quarta parte que remanesciessse, deuenla partir entre si esos mesmos, a quien establecio por herederos en las tres partes, tomando cada vno dellos tanto el vno como el otro. Mas si estableciessse por heredero alguno dellos en mayor parte que a los otros, estonce deuen partir la quarta parte sobredicha, segun la quantia en que fue cada vno establecido por heredero.

LEY XVIII.—*Como el testador que parte sus bienes en cuenta de mas de doze onças quanta parte deve auer cada vno de los herederos.*

En doze onças deve ser partida, e contada la herencia del testador, assi como de suso diximos. Pero si alguno fiziesse mas partes della, como si estableciessse quatro herederos, a cada vno dellos en quatro onças: estonce dezimos, que deuen aduzir la herencia a cuenta de doze onças, descontando a cada vno dellos vna onça, assi que ayau todos quatro a tres onças. Ca bien assi como diximos en la ley ante desta, que quando el testador estableciessse tres herederos, en las tres partes de su heredad, si non faze mencion de la quarta, que la deuen estos mismos herederos partir entre si igualmente: tenemos otrosi por bien, que quando acoesciere que la departe en mas, que mengue a cada vno de los herederos, aquello que fue de mas mandado assi como sobredicho es.

LEY XIX.—*Como puede ser partida la heredad del testador en mayor cuenta de doze onças.*

Pondus en latin tanto quier dezir en romance, como doze onças en que deve ser departida la heredad del testador. E otrosi llaman a otra palabra en latin dipondiun: que quier tanto dezir como veynte e quatro onças. E a otra dizen tripondiun: que es por treynta e seys onças. E en tantas onças como se entienden por estas palabras sobredichas, o en mas, o en menos, puede el testador departir su heredad si quisiere. E por ende dezimos, que quando es manifesta la voluntad del testador, que su entencion era de partir su heredad en mas partes de doze onças, como si estableciessse a vno por heredero en doze onças, e a otro en seys, e non fizesse mencion de las seys onças que fincauan para cumplir la cuenta del dipondio, que estonce deve auer aquel a quien es establecido por heredero en las doze onças, las dos partes de tod al heredad, e el otro a quien establecio en las seys, deve auer la tercera parte. E esso mismo seria, si primeramente estableciessse por heredero en el testamento al vno en las seys onças, e despues al otro en las doze. E si acoesciessse que el testador estableciessse tres herederos, diziendo

al primero, e al segundo, e al tercero, que a cada vno dellos establecia por heredero en toda su heredad, en tal caso como este, deuen partir todos tres toda la heredad entre si igualmente. Otrosi dezimos, que dexando el fazedor del testamento vn heredero, diziendo que aquel ouiesse todos sus bienes, si despues desto dixesse que establecia por heredero alguno otro, en la parte que fincaua, estonce dezimos, que deve auer el primero toda la heredad, e el postrimero non aua ende ninguna cosa. Pero si este atal que fuesse establecido por heredero en todo, fuesse tal ome que segun derecho non pudiesse heredar a otro, si el testador estableciessse despues a otro, diziendo assi: quel faziua su heredero en aquella parte: quel primero non podria auer: estonce heredara el segundo, toda la heredad, e el primero non aua ende nada, quando tal fuesse como sobredicho es.

LEY XX.—*Quando el testador dexa por sus herederos todos los pobres de alguna cibdad, entre quales dellos deve ser partida la heredad.*

Diziendo el testador: Establezco por mis herederos a los pobres de tal cibdad, o de tal villa, o mando por mi anima, que sean dados todos mis bienes a pobres: porque dudarian algunos en quales pobres deuen ser departidos los bienes, del que fiziesse su testamento en esta manera: quereámoslo departir e mostrar. E dezimos, que los deuen auer, e dar, a aquellos que fuesen fallados en aquellos hospitales, de aquella cibdad, o villa que el testador mando: e señaladamente a aquellos, que por algunas enfermedades en que yazen non pueden salir, de los hospitales, a pedir de que bivan: assi como contrachos, o los coxos o los ciegos, o los niños desamparados que crian en ellos, o los muy viejos, o los que ouiessem otras enfermedades atales porque non podiessen andar nin salir de los hospitales: porque estos lo han mas menester que los otros que pueden andar a pedir onde bivan. E si por auentura el testador non señalasse los pobres de qual cibdad, o de qual villa son, deuen ser departidos entre los pobres de aquel lugar, do fiziesse el testamento.

LEY XXI.—*Que departimiento ha entre los herederos del fazedor del testamento.*

Diferencia e departimiento ha entre los herederos. Ca algunos ha dellos que son llamados suyos del testador. E otros y a que dizen necesarios. E y a otra manera dellos a que llaman estraños. E suyos son llamados aquellos que son fijos, o nietos o visnietos de la fazedor del testamento, si fueren en poder del, a la sazón que los fizieren herederos. E llamaron los sabios antiguos a tales herederos como estos, suyos: porque son como vna persona e vna cosa con el testador. E aun demas dixeron que son como Señores de la herencia, bitiendo con sus mayores, porque en su vida, han todo lo que les es menester de los bienes, tambien como los padres e los abuelos. E otrosi, porque a la su fin, non los pueden desheredar sin cierta e derecha razón. E necesarios herederos son dichos los siernos a quien sus Señores fazen herederos de lo suyo, en todo, o en parte, e son llamados assi porque son tenudos de otorgarse por herederos de su Señor, maguer non quieran. E por tal establecimiento como este, son luego libres e han de pagar luego las debdas, e las mandas del fazedor del testamento, tambien de los suyos propios bienes dellos, que auian ganado ante de la muerte del testador, como de los otros que ganassen despues quando la herencia non cumpliesse a pagarlos. E estraños herederos son llamados todos aquellos, que non son de ninguna destas maneras sobredichas de herederos, a que dizen suyos y necesarios.

LEY XXII.—*Qual tiempo deve ser catado en que el heredero puede ser establecido o non.*

Los herederos a que dizen suyos, assi como los que descien den del testador, maguer a la sazón que los estableciessen, fuesen a tales, que non pudiesen ser puestos por herederos de otro, si al tiempo quel padre, o el abuelo muriessem, non ouiesse este embargo, podrian auer la herencia dellos. Mas los otros herederos a que llaman necesarios, deuen ser atales en el tiempo que los señores les establecen por herederos, e a la sazón de la muerte de los testadores, que non ayau algunos de los embargos que dizen en las leyes deste nuestro libro, porque non puedan ser herederos. Pero los herederos que son dichos estraños ha menester que sean de tal condicion, que non puedan ser embargados por razon de sus personas, en tres temporales. El primero es, quando mueren los testadores. El segundo, quando mueren los testadores. El tercero, quando se otorgan por herederos. Ca si en qual-

quier destes temporales ouiesen alguno de los embargos, porque non puedan los omes ser herederos, perderian por ende la herencia, e auerla y en los otros que fuesen establecidos en su lugar dellos, a que dizen en latin substitutos, o los otros que fuesen establecidos en vno con ellos en el testamento. E si ninguno destes non ouiesse y, estonce tornaria la herencia a los parientes mas propinquos del finado.

LEY XXIII.—*Quando un sieruo es de muchos como el vno dellos lo puede fazer su heredero.*

Si el vno de los Señores de algun sieruo, lo faze su heredero, e lo aforra, e lo dexa por su heredero, solamente con entencion que sea franco, tenuto es el otro de tomar el precio por razon de la parte que el auia en el. Mas si lo fiziesse heredero con entencion que fuesse despues sieruo, ganaria por ende el otro señor la herencia del testador, e demas fincaria el sieruo todo suyo; pero si a mos los señores quisiessen fazer el sieruo que auia en vno, heredero necesario, non lo podrian fazer, fueras ende por alguna destas dos razones. La vna es, quando ellos a mos a dos lo fiziesen su heredero, e libre, e muriessen despues los señores todos en vno assi como en mar, o cayendoles la casa de suso, o de otra manera. E la otra es, quando los señores que han vn sieruo de so vno, a quien estableciesse el vno dellos por su heredero con tal condicion, diciendo assi: Establezco por mio heredero a fulano, que es mio sieruo, e de fulano mio compañero, que sea heredero e libre, si tal ome que es ydo en romeria a Santiago tornare, si el otro compañero estableciesse aquel mismo sieruo por heredero en esta manera sobredicha, e so essa misma condicion, valdra tal establecimiento, si la condicion se cumpliere. E esso mismo seria, maguer lo estableciesse el vno so vna condicion, e el otro so otra, si acacesse que amas las condiciones se cumpliesen.

LEY XXIV.—*Como el señor non puede fazer todos sus sieruos herederos e libres quando non ouiesse otros bienes de que pagar las deudas que deua.*

Obligado seyendo alguno ome a muchos, por debdo, o por otras cosas que deuiesse dar, o fazer, si este tal ouiesse todos los bienes suyos, o la mayor partida dellos en sieruos, e los quisiessen todos tornar libres, por fazer engaño a aquellos a quien deua algo, non podria, pero bien podria algunos dellos establecer por sus herederos en su testamento. Ca derecho es que aquellos que son pobres, o encargados de deudas, que puedan establecer por herederos algunos de sus sieruos, que les defendan por su fama, e respondan por ellos, e finquen en su lugar despues de su muerte.

LEY XXV.—*Si el señor que establecio su sieruo por heredero, lo vendio despues, como puede auer el comprador la herencia en que era establecido el sieruo.*

Si algun testador estableciesse su sieruo por heredero en su testamento, e despues desto lo vendiesse, o diesse, o lo enagenasse, en qualquier manera, semeja que pues lo enagamo, que se arrepiento, porque le auia fecho libre. E por ende aquel a cuyo señorío passo el sieruo, heredara los bienes del testador sobredicho, si non fiziesse despues otro heredero. E si muchos omes ouiesen vn sieruo, e non todos igualmente, a quien estableciesse alguno otro en su testamento por su heredero, cada vno de los señores heredara en los bienes que fueron dexados a tal sieruo como este, segun cabe a cada vno la parte que auia en el.

TITULO IV.—De las condiciones que pueden ser puestas quando establecen los herederos en los testamentos.

Condiciones ponen los omes a las vegadas en sus testamentos, e mayormente en aquel lugar do establecen los herederos. E pues que en el titulo ante deste fablamos de los establecimientos dellos, queremos aqui dezir de las condiciones que pueden ser y puestas. E mostraremos que quiere dezir condicion. E quantas maneras son dellas. E en que manera deuen ser fechas, e puestas, e entendidas en los testamentos. E quales deuen valer. E quales non.

LEY I.—*Que cosa es condicion, e quantas maneras son della, e como se pone.*

Condicion es vna manera de palabra, que suelen los fazedores de los testamentos poner, o dezir en los establecimientos de los herederos, que les aluenga la pro de la herencia, o de la manda, fasta que aquella condicion sea cumplida. E los fazedores de los testamentos, a las vegadas, ponen condiciones paladinas

en estableciendo los herederos. E a las vegadas, maguer non las ponen entendiendose calladamente, bien assi como si fuesen y escriptas e puestas. E aun entre aquellas condiciones que ponen los omes señaladamente en sus testamentos, dellas y a, que pertenescen al tiempo pasado e otras al tiempo presente, e otras y a, que pertenescen al tiempo que es por venir. E aquellas que pertenescen al tiempo que es por venir, algunas y a que pueden ser, e algunas que non, que son dichas en Latin, impossibles. E destas que non pueden ser: atales y a dellas, que se non pueden cumplir por embargamiento de natura: e atales y a, que las embarga el derecho, e otras que se embargan de fecho, e otras y a que non pueden ser, porque son duhdosas, e oscuras. E de las condiciones que pueden ser: algunas y a dellas, que son en poder, de los omes para cumplirlas. E otras y a, que son en auentura, si seran, o non. E otras y a, que son mezcladas, que en parte cuelgan del poder de los omes, e en parte estan en auentura. E fazense por estas palabras diciendo: Fago a fulano mi heredero, si el diere, o fiziere tal cosa a tal iglesia, o en otra manera, semejante desta.

LEY II.—*De las condiciones del tiempo pasado e del presente, e del que es por venir, como se deuen poner en los establecimientos de los herederos.*

Teniendo alguno ome condicion del tiempo pasado, o del presente, quando estableciesse a otro por su heredero, si aquella cosa en que es puesta la condicion fuere verdadera: vale el establecimiento luego, que es fecho. E esto seria como si dixesse: Establezco por mi heredero, a fulano, si el Rey fizo a tal ome adelantado, o si dixesse: Fago mi heredero a fulano, si tal ome bine. Pero tal condicion como esta que se faze por palabras del tiempo pasado, o del presente, non es llamada propriamente condicion: porque aquella cosa en que la ponen, non es dubda. Ca o es verdadera, o non, como quier que es dubdosa a aquel que la pone, porque non sabe si es assi, o non. Mas aquella es condicion propriamente, que se faze por palabras del tiempo que es por venir, porque es dubdosa si se cumplira, o non. E esto seria como si dixesse: Fago mi heredero a fulano si eligeren a tal ome por obispo de tal iglesia. Ca non sabe si lo elegeran, o non. E en estas maneras sobredichas, o en otras semejantes, se pueden poner, e dezir, las condiciones, en los establecimientos de los herederos, e en las otras maneras.

LEY III.—*De las condiciones que non pueden ser por natura, o por derecho.*

Las condiciones que ponen los omes en establecer los herederos, por palabras del tiempo que es por venir, atales y a dellas, que non pueden ser: porque son embargadas de natura. E esto seria, como si dixesse el fazedor del testamento a alguno ome: Fagote mi heredero si alcançares al cielo con la mano. Ca por tal condicion como esta, non se embarga el establecimiento del heredero, como quier que la condicion non se puede cumplir, ante dezimos que valdria tambien como si non fuesse y puesta. E esto mesmo seria, en todas las mandas que fiziesse el testador, en que fuesen puestas atales condiciones, o otras semejantes dellas. Otrosi dezimos, que las condiciones que son impossibles de derecho. quando son puestas en los establecimientos de los herederos, o en las otras mandas, que non embargan a los herederos, maguer non se cumplan. E esto seria como si dixesse el testador a algun ome: Establezco por mio heredero, si non sacares a tu padre de captiuo, o si non le dieres que coma. Ca atal establecimiento como este, non vale, de manera, que maguer non fuesse guardada la condicion, aura el heredero la herencia, e otrosi la manda que le fuesse assi dexada. E generalmente son llamadas impossibles, segund derecho, todas las condiciones, que son contra honestad de aquel a quien son puestas, e contra buenas costumbres, o contra obras de piedad, o contra derecho natural.

LEY IV.—*De la condicion que es imposible de fecho.*

Impossibles son llamadas de fecho algunas condiciones que los omes ponen a las vegadas en establecer a los herederos. E esto seria como si dixesse el testador en el testamento: Establezco por mio heredero a fulano, si diere a tal iglesia vn monte de oro. Ca tal establecimiento como este, non vale, porque es puesto so tal condicion, que non se puede cumplir de fecho, maguer que los alquimistas cuydan, que pueden fazer oro quanto quisieren, lo que fasta este tiempo non fue cosa manifesta a los otros omes. E por ende dezimos, que el que fuesse puesto por heredero so tal condicion, que non aura la herencia, que assi le fuesse dexada.

LEY V.—*De las condiciones que son dúbidas, e non ciertas.*

Dúbidas e non ciertas y ha otras condiciones, que son llamadas en latin, perplexas. E esto seria como si dixesse el testador: establezco por mio heredero a fulano, si tal ome fuere mi heredero. E si este ome fuere mio heredero: establezco a fulano el sobredicho por mio heredero, atal establecimiento como este, non vale, porque non podria ser en ninguna manera, que vale, porque non podria ser en ninguna manera, que cada vno dellos començasse ante del otro a ser heredero, lo que auia menester para valer e cumplirse la condicion.

LEY VI.—*Quando el fazedor del testamento establece a otro por heredero, so condicion que jure de fazer alguna cosa como deue auer la herencia, o non, maguer non jure.*

Quando algund testador establece a otro por su heredero, so tal condicion, si jurare que de a fulano tantos marauedis, o tal viña, o otra cosa semejante, tal condicion, en quanto tañe al juramento, pues es de cosa que ha de venir: a que dizen en latin, de futuro, deue ser auida por non puesta, empero non deue ser heredero, nin auer los bienes del finado, fasta que de, o faga la cosa que el testador manda jurar: e esto ha lugar tambien en las mandas como en el establecimiento de los herederos. Pero dos cosas y ha, en que conuiene en todas guisas que jure aqnel a quien mandasse el testador jurar, de dar o de fazer alguna cosa, si quisiere auer lo quel mando. La vna es si dixesse, que franqueaba algund su sieruo si jurasse de dar algund ome alguna cosa señalada. E la otra es, si estableciesse por su heredero al comun de alguna cibdad, o de alguna villa, o le mandasse algo si jurasse de dar, o de fazer alguna cosa, que el testador mandasse. Ca en qualquier destas dos razones, non puede auer aquello aqnel a quien es mandado algo so tal condicion, si non jura primeramente de fazer lo quel testador mando. E mas dezimos que si el testador faze algund heredero, o manda alguna cosa a algund so condicion: si jurasse alguna cosa del tiempo pasado, o del presente que estonce non deue auer la herencia, nin la manda quel fuere dexada ante que jure lo que el testador mando.

LEY VII.—*Como las condiciones que pueden ser, si fueren puestas en los testamentos deuen ser cumplidas.*

Possibles condiciones son llamadas en latin, aquellas que son en poder de los omes de las cumplir. E esto seria como si dixesse el testador: Quiero que fulano sea mio heredero, si me fiziere vna iglesia o vn hospital en tal lugar. O si dixesse: Establezco mio heredero a fulano, si non fiziere tal cosa, dizendola señaladamente. O si dixesse: Fago mio heredero a tal ome si diere cient marauedis a tal iglesia, o si non diere tal castillo a fulano ome. E tal establecimiento que es fecho so alguna destas condiciones sobredichas: vale si se cumpliere la condicion. Pero aqnel que fuese establecido so tal condicion, que non fiziese alguna cosa señaladamente: este atal ha menester, que de atal recabdo que sean seguros, que non faga aquello que le defendio el testador. E si esto non quisiere fazer, non deue auer la herencia en que era establecido por heredero.

LEY VIII.—*Que quando la condicion que es fecha o puesta en los establecimientos de los herederos, es de tal natura, que non es en poder de los omes de la cumplir, que non puede el heredero auer la heredad fasta que se cumpla.*

Casuales condiciones son llamadas aquellas, que non son en poder de los omes de las cumplir: mas que acessen por auentura. E esto seria, como si dixesse el testador: Establezco a fulano por mio heredero, si lloviere cras, o si fiziere sol e dia claro sin nubo. Poniendo el fazedor del testamento tal condicion como esta, o otra semejante della, que fuese puesta a mas alongado tiempo, o a menor, non puede este atal entrar la heredad del testador, nin ser heredero, a menos de ser cumplida, primeramente la condicion. Pero de casuals condiciones y a, que son de tal natura, que maguer sean puestas, non embargan el establecimiento del heredero. E esto seria como si dixesse el testador: Establezco a fulano mi heredero, si cras nasciere el sol, o si dixesse: Fago mi heredero a tal ome si muriere, non señalando fasta que tiempo. Esto es por razon que tales condiciones como estas, tan sin dúbda son, e tan ciertas, que en todas guisas son. E por ende luego que son puestas, vale el establecimiento del heredero, e non se embarga, nin se aluenga por ellas.

LEY IX.—*De las condiciones que en parte cuelgan del poder de los omes, e en parte estan en auentura que dizen mezcladas.*

Mezcladas condiciones son llamadas aquellas, que en parte cuelgan del poder de los omes, e en parte estan en auentura. E esto seria como si dixesse el fazedor del testamento: Establezco por mi heredero a fulano, que es ydo a vitramar, si tornare aqui a morar a esta tierra. E tal condicion como esta, en parte es en poder deste heredero atal, ca puede logar algund nauio en que venga, e en parte esta en auentura. Ca maguer lo el alogue, puede acocessor peligro en la venida. E si el heredero que assi era establecido fuesse de los descendientes, de aqnel que estableciesse, valdria el testamento, maguer non se cumpliesse la condicion. Mas si fuesse extraño, non valdria a menos de ser cumplida.

LEY X.—*Que condiciones se entienden en los establecimientos de los herederos, maguer non sean y puestas, a que dizen en latin Tacitas.*

Tacita conditio, en Latin, tanto quiere dezir en romance, como callada condicion que es de tal natura, que maguer non sea puesta señaladamente, entiendese de derecho. E esto seria como si algund testador, que ouiesse dos fijos, quier amos fuesseen legitimos, o naturales, estableciesse en su testamento, que el que muriesse primeramente: que el otro que fincasse bivo, heredasse los bienes del muerto. Ca si este que muriesse, dexasse fijos, ellos deuián heredar los bienes de su padre, e non su tio dellos, a quien auia establecido el testador por su heredero. E esto es porque siempre se entiende por derecho, maguer el padre non lo diga paladinamente, que muriendo el vno, e dexando fijos, que el otro hermano que finca bivo, non deue heredar lo suyo, mas los fijos del muerto lo deuen auer. Pero si muriesse sin fijos, estonce el otro hermano heredaría lo suyo, assi como el padre ouiesse puesto. Mas si el que faze el testamento estableciesse a dos omes extraños por sus herederos, so tal condicion: que el que muriesse primero, que el otro que heredasse sus bienes, maguer que este que muriesse primero, dexasse fijos: non heredarían ellos estos bienes atales, mas el otro a quien establecio el testador por su heredero.

LEY XI.—*Como el padre non deue poner condicion ninguna en la legitima, que dexa a su fijo.*

Libremente, e sin ningund agrauamiento, e sin ninguna condicion, deue auer el fijo su legitima parte de los bienes de su padre, e de su madre, segun diximos en el titulo, de quien puede fazer testamento, o quien non, en la ley que comienza: Religiosa vida. Pero si el padre quisiere establecer su fijo por heredero en mas de su parte legitima, en aquello que le dexa de mas, bien puede el padre poner aquella condicion, que es en poder del fijo de la cumplir, mas ninguna de las otras condiciones, assi como las que acociere por auentura, o las que son mezcladas segun diximos en las leyes ante desta, non las puede poner. E si las pone, non enpessen al fijo heredero, maguer non se cumplan.

LEY XII.—*Como aqnel que es establecido por heredero, sin condicion ninguna, puede entrar la herencia, maguer la condicion que es puesta a su compañero, non sea cumplida.*

Si el testador estableciere a dos omes por herederos, al vno so condicion que puede ser, e al otro simplemente. E este atal a quien non fuese puesta condicion, luego que sea muerto el testador, puede entrar en sus bienes, en aquella parte, en que le establecieron por heredero: e el otro que es establecido con la condicion sobredicha non puede entrar en la su parte, a menos de ser cumplida primeramente la condicion, so que fue establecido por heredero.

LEY XIII.—*Como deuen ser cumplidas las condiciones que son puestas en los establecimientos de los herederos ayuntamiento, o so departamento.*

Ponen los testadores a las vegadas muchas condiciones a los herederos ayuntamiento, a las vegadas las ponen so departamento. E ayuntamiento pueden ser puestas en esta manera, como si dixesse el testador: Establezco a fulano por mio heredero, si fiziere tal iglesia, o tal ospital, e diere tantos marauedis a pobres. Quando el testador pone tales condiciones como estas, o otras semejantes dellas todas en vno, estonce conuiene en todas guisas que las cumpla el heredero para valer tal establecimiento. E el ayuntamiento destas condiciones se faze por esta palabra: e. E las condiciones pueden ser puestas departidamente en esta manera: como si dixesse el testador: Es-

tablezco por mi heredero a fulano, si diere cient maravedis por mi anima: o si fiziere tal iglesia: o tal monasterio. E estonce dezimos: que abonda para valer tal establecimiento, si el heredero cumple alguna dellas. E el departimiento destas condiciones se faze por esta palabra: o. Otrosi dezimos, que si el testador pone vna condicion sobre muchos omes que estableciesse por sus herederos: si qualquier dellos cumple la condicion, valdra el establecimiento, maguer todos non lo cumplan. E esto seria como si dixesse el testador: Establezco a mis sieruos por mis herederos, si fueren mios quando yo finare. Ca maguer estonce non fuessen suyos todos, si aciesciere que lo sea el vno, aquel heredara los bienes del testador, que era suyo a la sazón.

LEY XIV.—*Como deve el heredero aver la herencia, si non finco por el de cumplir la condicion, so que fue establecido.*

En manda o en establecimiento del heredero, poniendo condicion el testador, dezimos, que si la condicion fuesse atal, que es en poderio de aquel a quien es puesta de la cumplir, si la non cumple por alguna ocasion que aciesce, de guisa que non finco por el de la cumplir, valdra el establecimiento del heredero, o la manda. E esto seria, como si el testador dixesse: Establezco a fulano por mio heredero, o mandole tal cosa, si aforrare tal sieruo que ha. Ca si este atal ouiere voluntad de cumplir, lo que el testador mando, e non finco por el, mas por alguna ocasion que aciescio en la persona del sieruo, muriendose o perdiendose en otra manera, sin culpa del que le deuia aforrar, por tal razon como esta, non se embargaria el heredamiento, nin la manda que assi fuere fecha. Pero si el testador, que faze el testamento, dixesse: Mando a tal muger cient maravedis: o fagola mia heredera, si casare con tal ome, si aciesciere que la muger se muera, o aquel con quien la mandaua casar, ante que se cumpla la condicion: estonce, non vale el establecimiento, o la manda, que assi fuesse fecha. Mas si aquel con quien la mandaua casar, queriendo ella cumplir el mandamiento del testador, e el otro non quisiere: estonce sera la muger heredera: o aura tal manda, o non se la embargara, por esta razon. E si la muger non quisiere cumplir la condicion: non queriendo casar con aquel con quien le mandaua el testador: non aura el heredamiento, nin la manda. Fuera ende, si aquel con quien la mandaua que casasse, fuesse pariente della, o tal ome con quien non deuia, nin podria casar segund derecho.

LEY XV.—*En que manera se puede cumplir o non la condicion que es puesta en el establecimiento de los herederos que son en poder de otro.*

Sieruo alguno seyendo establecido por heredero de otro, que non fuesse su Señor, so condicion: este atal non puede cumplir la condicion, sin mandado, de su Señor, e si la cumple, non vale. Mas si otro alguno que fuesse libre, e menor de veynte e cinco años, maguer estouiesse en guarda de otro: si lo estableciesse algund testador por su heredero, so alguna condicion, puedela cumplir sin mandado de su guardador: e aura por ende la heredad, o la manda.

LEY XVI.—*En que caso la condicion que es puesta en el establecimiento del heredero, vale, si la cumple de fecho, maguer estonce non se puede cumplir de derecho.*

Cumplir se pueden algunas condiciones ya de fecho, maguer se non pueden cumplir de derecho. E esto seria como si dixesse el testador: Establezco a fulano ome por mio heredero, si el tornare libre tal mio sieruo que he. Ca maguer este atal de derecho non puede tornar libre a aquel sieruo, porque es ageno, si el fiziere quanto es en el, e lo tornare libre, puede despues entrar la heredad del testador e auerla, e por esta razon, sera verdaderamente libre el sieruo, e aura el otro la herencia.

TITULO V.—*De como pueden ser establecidos otros herederos en los testamentos, en logar de los que y fueren puestos primeramente, a que dizen en latin substitutos.*

Establecen sus herederos los omes en los testamentos, e ponen y condiciones, assi como mostramos en el titulo ante deste: e porque puede ser, que aquellos herederos que primeramente son puestos en el testamento mueren ante que ayvan hijos, o non cumplen aquellas condiciones, o aquellas cosas, que les

mando el que fizo el testamento, tuuioren por derecho los sabios antiguos, que fizieron las leyes, que en vn mismo testamento, pudiesse ome establecer herederos de muchas maneras. Porque si los primeros muriesen, o non cumpliesen la condicion e la voluntad del testador, entrassen otros en lugar dellos que lo fiziesen. E por ende, pues que de suso fablamos de los primeros herederos, queremos aqui dezir de los otros a quien llaman en latin substitutos. E mostraremos que quiere dezir esta palabra. E quantas maneras son de establecimiento. E quien las puede fazer. E como deuen ser fechas. E que fuerça han. E en que tiempo desfallescén. E porque razon.

LEY I.—*Que quiere dezir substitutos, e quantas maneras son de substituciones.*

Svstutitus en latin tanto quiere dezir en romance, como otro heredero que es establecido del fazedor del testamento, en el segundo grado, despues del primero heredero. E esto seria como si dixesse: Establezco a fulano por mio heredero, e si el non quisiere, o non lo pudiere ser, sealo fulano en lugar del. E tal sustitucion como esta llaman en latin vulgaris, que quiere tanto dezir, como establecimiento, que puede fazer qualquier del pueblo, e a quien quisiere. Otra sustitucion y a, que llaman en latin pupillaris, que quiere tanto dezir, como establecimiento, que es fecho tan solamente al moço, que es menor de catorze años, o a la moça que es menor de doze años. E otra manera y a de sustitucion que es llamada en latin exemplaris: que quiere tanto dezir como establecimiento otro de herederos, que es fecho a semejança del que es fecho al huerfano. E pueden fazer los padres, e los abuelos, a los que descien den dellos, quando son locos, o desmemoriados, estableciendoles otros por herederos si murieren en la locura. Otra manera y a que es llamada en latin compendiosa, que quiere tanto dezir, como establecimiento que es fecho por breues palabras. E aun y a otra sustitucion, que es dicha en latin breuiloqua o reciproca, que quiere tanto dezir, como sustitucion que se faze brevemente en pocas palabras, en la qual se contienen quatro substituciones, e las dos son vulgares, e las dos pupillares. Otra manera y a de sustitucion, a que dizen en latin fideicommissaria. E de cada vna destas maneras de substituciones diremos adelante cumplidamente.

LEY II.—*Como la substitucion que es llamada vulgar, se faze por palabras de ningo, e a las vegadas calladamente.*

Claramente se faze la sustitucion que es llamada vulgaris por palabras negatiuas, en esta manera, como si dixesse el testador: Establezco a fulano por mio heredero. E si el non lo fuere, fago mio heredero a fulano. Ca si muriesse aquel que fuesse establecido primeramente, ante que ouiesse tomado la heredad, o se aya otorgado por heredero, sera heredero el segundo. Eso mismo seria si fuesse biuo, e non quisiere recibir la herencia, o la desechasse. E aun calladamente se podria fazer tal sustitucion, como si el testador nombrasse dos omes por sus herederos, diciendo assi: Que qualquier dellos, nombrandolos, el que fuesse biuo, que aquel fuesse su heredero: estonce dezimos, que si fuessen bnos amos auran la heredad. E si el vno moriere tan solamente, auerla ha el otro que fuere biuo. E esto es porque en tal establecimiento como este, se entiende calladamente, que si el vno es muerto, o si fuere biuo e non quisiere la herencia, el otro entrara en su lugar, e la deve auer todo.

LEY III.—*Quando muchos herederos son establecidos en el testamento sustitutos entre si, quanta parte acrece a cada vno dellos, si alguno dellos non quisiere ser heredero.*

Si algun testador estableciesse tres omes, por sus herederos, al vno en seys onças, e al otro en quatro, e al otro en dos, en tal manera, que si alguno dellos muriesse ante que entrasse la heredad o non la quisiere, que los otros heredassen en lugar del, estonce dezimos, que si alguno dellos non quisiere ser heredero, o se muriesse ante que tomasse su parte de la herencia, estos dos que ficsassen bnos, deue cada vno dellos heredar los bienes del señor, que les fizo su heredero: e la parte del otro, segund la quantia, en que el testador los establezco primeramente por sus herederos.

LEY IV.—*Porque razon desfallesc la substitucion que es llamada vulgaris.*

Desfallesc la sustitucion que es llamada en latin vulgaris: cada que aquel que es establecido por heredero primeramente, entra en la heredad del testador ante que muera, o si consiente otorgando e dizen-

do que quiere ser heredero, maguer non la tome. Ca estonce el sustituto non ha derecho ninguno en los bienes del muerto, en que fue establecido el primero heredero, maguer este que primeramente fue establecido muriese despues: esto se prueba, por las palabras del testador que dize: Establezco a fulano por mio heredero, e si el non lo fuere fago mio heredero a fulano. E por ende pues que el primero heredero entra la heredad, o quiere ser heredero, non ha porque lo ser el sustituto, maguer muera el primero despues.

LEY V.—*De la sustitucion que es llamada pupillaris como deue ser fecha.*

Pupillaris es llamada en latin otra manera que ha de sustitucion, segund que de suso diximos. E fazenla los padres, a los fijos, e a los que descienden dellos, por la lina derecha, si fueren en su poder, seyendo ellos de aquella edad, que diximos de suso en la ley que fabla en esta razon. E puedese fazer tal sustitucion como esta, a las vezes manifestamente, e a las vezes callada. E manifestamente se faria como si dixesse el testador: Establezco por mio heredero a fulano mio fijo, e si fuere mio heredero, e muriere ante que sea de edad de catorze años: establezco a fulano que sea su heredero. Ca si se muriere el fijo, o el nieto, que assi fuesse puesto por heredero, ante de la edad en que puede fazer testamento: aura este sustituto en lugar del, la herencia del padre o del auuelo. Otrosi calladamente se faria tal sustitucion en esta manera: como si dixesse el fazedor del testamento: Establezco por mio heredero a fulano mio fijo, que es menor de catorze años: e a fulano e a fulan mis amigos. E despues desto dixesse assi: Mando que qualquier que sea mio heredero, sea heredero de mio fijo. En esta manera seyendo fecha la sustitucion, si muriesse este su fijo ante que fuesse de la edad sobredicha: entiendese, que los otros son sustitutos calladamente, los que nombro el testador en su testamento, e ellos heredaran los bienes de su fijo, a quien auia establecido por heredero primeramente de so vno con ellos. E aun dezimos, que se podria fazer la sustitucion pupillar calladamente en otra manera: como si el testador que estableciesse por su heredero a su fijo, o a otro qualquier que descendiesse del, por lina derecha, que ouiesse en su poder, e que non fuesse de edad: e le diesse despues otro sustituto en aquella manera que es dicha vulgar, diziendo assi: Fago mio heredero a fulano mio fijo, e si non fuere mio heredero este mio fijo establezco por mio heredero en su lugar a tal ome. Ca si por ventura esse fijo sobredicho, fuesse heredero, e muriesse ante que fuesse de edad de catorze años, si fuere varon, o de doze años si fuere fija, estonce aquel que fuesse establecido por heredero sustituto en su lugar, heredara tambien la heredad del testador, como los otros bienes que viniere al moço de otra parte. Esto es por razon de la callada sustitucion pupillar, que se entiende siempre en la vulgar, assi como sobredicho es. Fuera ende quando el testador que ouiesse dos fijos, el uno mayor de catorze años, e el otro menor e los estableciesse por sus herederos diziendo assi: Que qualquier que muriesse dellos en ante que entrasse en la heredad, o que non quiesse ser heredero, qual otro, que fuesse heredero en su lugar. Ca si aquel que fuesse menor de catorze años, quiesse ser heredero, e entrasse la heredad, e muriesse, non seyendo de la edad sobredicha, non podria el otro auer la heredad, por razon de la sustitucion callada, como quier que la ganaria, por razon que es mas propinquo pariente. E esto es porque deue ser guardada igualdad entre ellos. E pues que en el mayor hermano non pueden auenir estas dos sustituciones pupillar, e vulgar, mas la vulgar tan solamente: guisada cosa es que aquella sola sea guardada en el menor: e esso mismo deue ser guardado si otra persona qualquier fuesse assi establecida para heredar con el fijo del testador, que fuesse huorfan, e de tal edad.

LEY VI.—*Como el padre puede dar sustituto al fijo en los bienes que heredare de la madre: maguer lo ouiesse desheredado de lo suyo.*

Puede el padre establecer otro heredero en lugar de su fijo, que fuesse menor de catorze años en la manera que es llamada en latin substitutio pupillaris: faziendo su heredero al moço sobredicho, assi como de suso diximos. E aun puede esto fazer, maguer lo desheredasse de lo suyo, por alguna derecha razon diziendo assi: Desheredo tal mio fijo, por razon de tal tuerto, o yerro que me fizo, e establezco por su heredero a fulano, en los bienes que a aquel mio fijo viniere, de parte de su madre, e de los otros sus parientes: assi que si el muriere ante que sea de edad de catorze años, que este que establezco por heredero, aya en su

lugar los bienes sobredichos. Pero para poder el padre desheredar tal fijo como este, ha menester que el moço aya mas de diez años e medio a que llaman en latin proximus pubertati: que quier tanto dezir como que es cercano a ser de edad, e ha entendimiento. Ca si menor fuesse non lo podria desheredar de lo suyo: porque non semeja que pueda fazer tuerto a su padre maliciosamente: mas que lo fara por necesidad, e por mengua de entendimiento.

LEY VII.—*Que fuerça ha la sustitucion pupillar.*

Tal fuerça ha la sustitucion que es dicha pupillar, que aquel que gana la heredad por razon della, deue auer los bienes del moço, en cuyo lugar fue establecido por heredero: tambien, como si el mismo lo ouiesse establecido por su heredero, en tiempo que pudiesse fazer testamento. E por estas razones, tal sustitucion como esta, es como otro testamento, que haze el padre al moço sobredicho. E heredara tal sustituto, como este todos los bienes del moço, onde quier que los aya: fueras ende, si este que assi es establecido por heredero del moço, fuere ome tal, que non pudiesse heredar, por derecho los bienes de otro. Ca estonce, non los deue auer si non en aquella manera, que las leyes deste libro, mandassen.

LEY VIII.—*Si muere el moço a quien es dado sustituto, como puede heredar el sustituto lo suyo.*

Muriendo el moço a quien el padre, o el abuelo ouiesse dado otro heredero sustituto, en la manera que dizen pupillar, si este sustituto quisiere heredar tan solamente los bienes que fueren del padre del huorfan, e non los que ouiera el moço de parte de su madre, o de los parientes della: dezimos, que si este sustituto fuesse establecido por heredero en vno con el moço, en el testamento de su padre: e otrosi, si le fue dado por sustituto, que estonce, conuiene en todas guisas, que sea otrosi heredero, en los bienes del moço maguer non quiera, o los desampare todos. Mas si el moço quando era bino, e aquel que fue establecido por heredero en su lugar, se acordassen de so vno, que non quieran entrar los bienes del padre de aquel moço: si en aquel mismo testamento ouiesse establecido el testador a otro alguno por heredero con ellos, estonce, si muriesse el moço ante que fuesse de edad: el sustituto sobredicho, heredara por la pupillar sustitucion, e non entrara en los bienes del padre del moço, si non quisiere: mas heredarlos ha aquel que fue establecido por heredero con ellos. Pero si el testador diessse sustituto al moço en la manera que es dicha pupillar tan solamente, e non lo estableciesse por heredero de so vno con el fijo, assi como sobredicho es: si el moço quisiere ser heredero, en los bienes de su padre, e entrare en ellos, conuiene que el sustituto sea heredero, tambien en la heredad del testador, como en los otros bienes del moço, si muriese ante que sea de edad, de otra guisa non lo podria auer.

LEY IX.—*Como aquel que porfijasse a algun moço puede dar sustituto.*

Si porfijasse alguno ome al fijo de otro, que fuesse menor de catorze años, en aquella manera, que es llamada en latin arrogatio, despues desto le dexasse sustituto en su testamento otro alguno en lugar deste moço, en aquella manera, que es dicha sustitutio pupillaris: tal sustituto como este, non heredara en los bienes del moço. Fuera ende en aquella parte que el moço deua heredar de derecho en los bienes de aquel que porfijo, que es la quarta parte de todo lo del porfijador, e lo al que le ouiesse dado alguno su amigo de aquel que lo porfijo por amor de aquel su padre adoptiuo. Mas los otros bienes que viniessen a tal moço como este de parte de su padre natural e legitimo, o de otra parte, heredarlos han los parientes mas propincos del: si su padre natural non ouiesse ordenado alguna cosa, en razon de ellos en su testamento.

LEY X.—*Porque razones desfallece la sustitucion pupillar.*

Desatase la sustitucion, que es llamada pupillar por quatro razones. La primera es, quando el moço viene a edad de catorze años, e la moça a doze, a quien establece el sustituto. La segunda es, quando tal moço como este, pierde la libertad que ha, e la ciudad, e la familia. E esto seria, como si fuesse captiuo de los enemigos de la fe: ca por tal prision perderia estas tres cosas sobredichas. Pero si al padre acociesse este captiuo, non se desataria por ende, tal sustitucion pupillar, que ouiesse fecha de su fijo: que non fuesse captiuo. E la tercera es, quando pierde la ciudad, e la familia, e non pierde la libertad, e esto se-

ria, como si fuesse desterrado para siempre en algun lugar cierto. La quarta es, quando pierde la familia, e non la ciudad, nin la libertad. Esto seria, como si este fijo atal fuesse emancipado, e non estuiesse en poder de otro, e el mismo consintiesse, que le porrijasse otro alguno. Ca estonce mudasse en familia agena, porque era ante por si, e se mete en poder de otro, e se faze de la compania de aquel que lo porrijo. E esso mismo seria, si tal moço como este saliesse de poder de su padre, por qualquier manera. E por qualquier destas quatro razones sobredichas desfallece la sustitucion, que es llamada pupillar. E aun dezimos, que desfallece, si el moço non quiere ser heredero del testador que le dio el sustituto. Pero si esto fiziesse engañosamente este atal, queriendo mal al sustituto, e por ende non quiesse ser heredero de los bienes del padre, por razon del testamento: estonce el judgador deuejo apremiar, que la reciba, e si non la quisiere recibir maliciosamente, non mostrando alguna razon derecha porque lo fazia maguer muriesse ante que fuesse de edad: aura el sustituto la herencia del testador. Otrosi dezimos, que si despues que el moço desechasse la herencia de su padre, se arrepentiesse, diciendo que queria ser heredero: e pidiere a algun judgador del lugar que le entregue de la heredad: estonce bien puede ser heredero, e maguer desfallecio la sustitucion, porque non quiso a primas entrar la heredad, afirmasse por tal razon como esta, luego que sea entregado della, de guisa que si muriesse el moço ante que sea de edad de catorze años, heredara el sustituto los bienes del testador, e del moço. Otrosi dezimos, que seyendo quebrantado por alguna razon derecha el testamento que ouiesse fecho algun testador, en que ouiesse dado sustituto el padre a su fijo, o alguno otro, en la manera que es dicha pupillar, que se desataria la sustitucion por ende. E aun dezimos, que desfallece esta sustitucion pupillar, si el padre fiziere despues otro testamento acabado. E esso mismo seria, si despues que el padre fizo testamento e dexo sustituto a su fijo, le nasciesse otro hijo, o fija.

LEY XI.—*Como se faze la sustitucion que es llamada exemplaris e como desfallece.*

Exemplar sustitucion diximos que es aquella, que pueden fazer los padres, e las madres a sus fijos que son locos, o sin memoria: e fazese en esta manera diciendo assi: Establezco por mio heredero a fulano mio fijo, e si el muere en aque.la locura en que agora es: establezco por su heredero en su lugar a fulano oma. Pero si este loco a quien dan el sustituto ouiere fijo o nieto: o alguno de los otros que descienden por derecha linea del, deuenlos sustituir en su lugar, e non otros. E si alguno destes non ouiere, estonce le pueden dar sustituto a su hermano, si lo ouiere: e si non ouiere hermano puedenle dar por su sustituto otro estraño. E tal sustitucion como esta es dicha exemplar, porque es fecha a semejança, e a exemplo de la pupillar. Ca assi como al moço menor de catorze años, dan sustituto, porque non ha entendimiento de fazer testamento, si muere en tal tiempo por esta misma razon le pueden dar al loco, o al desmemoriado, e si muriere en la locura aura el sustituto todos los bienes del. Pero tal sustitucion como esta se puede desfazer en tres maneras. La primera es, si quando aquel a quien dan el sustituto, es desmemoriado, e despues deso torna en su memoria. La segunda es, quando le nasce fijo o fija. La tercera es, si aquel que la fizo, la reuoco por otro testamento que fizo despues.

LEY XII.—*Como se faze la sustitucion a que llaman en latin compendiosa, e que fuerça ha.*

Compendiosa sustitucion de que de suso fablamos, se faze desta guisa, como si dixesse el testador: Fago mio heredero a fulano mio fijo, e quando quier que el muera, sea su heredero tal oma: en tal caso como este dezimos: que si es cauallero aquel que la faze por tales palabras, o el fijo a quien dan el sustituto ha madre, si se muere el moço ante de catorze años, e la fija ante de doze: estonce el sustituto heredara todos los bienes del: e la madre non aura ninguna cosa ende. E si el moço, o la moça muere despues de la edad sobredicha: estonce aura la madre la tercera parte de la heredad, de todos los bienes que el moço heredó de su padre, e todo lo al que gano de otra parte, onde quier que lo ganasse. Otrosi las sepulturas que le pertenescen de linaje de su padre: mas todos los otros bienes del finado, deue auer el sustituto. Mas si el cauallero non auiendo fijos, estableciesse en su testamento por heredero alguno que non fuesse de los que descendiesen del, estonce el sustituto que fuesse y puesto por las palabras sobredichas, aura toda la heredad del heredero, quando quier que muriesse. E si aquel que

fizo la sustitucion, por las palabras sobredichas, non es cauallero, e aquel a quien dan el sustituto, es menor de catorze años, si muriese este atal ante, que sea de edad de catorze años, seyendo varon: o muger de doze: aura el sustituto la heredad, e la madre non aura ende ninguna cosa. Mas si muriere despues desta edad, estonce el sustituto non heredara ninguna cosa de los bienes de aquel en cuyo lugar fue sustituto: ante los deue auer la madre, si la ouiere, o sus parientes del muerto los mas propinocos. Pero si este que non es cauallero dixesse assi, quando fiziesse su testamento: Establezco tal mio fijo por mio heredero, e quando quier que el muera sin fijos, dexole por sustituto en su lugar a fulano oma, o quiero que sea su heredero fulano: estonce si el muere despues de la edad sobredicha: aura la madre del fijo de las tres partes de los bienes la vna, e las otras cosas que de suso diximos, e todos los otros bienes deue auer el sustituto de mano della, quando quier que muera el moço.

LEY XIII.—*De la sustitucion a que dizen en latin breuiloqua, como se deue fazer e que fuerça ha.*

Breuiloqua substituto en latin, tanto quier dezir en romance, como segundo establecimiento de heredero que es fecho breuemente. E tal sustitucion como esta se faze en esta manera. Como si algun testador ouiere dos fijos menores de catorze años, a quien estableciesse por sus herederos diciendo assi: Fagovos mis herederos a amos a dos: e establezco por sustitutos al vno del otro de so vno. E en la sustitucion que es fecha desta manera contienense quatro sustituciones: dos vulgares e dos pupilares. Ca qualquier destes moços sobredichos, que non quiera entrar la heredad, o si la entrare, e muere ante que sea de catorze años, aura el otro toda la heredad.

LEY XIV.—*De la sustitucion que es llamada en latin fideicommissaria.*

Fideicommissaria substituto en latin, tanto quiere dezir en romance, como establecimiento de heredero, que es puesto en fe de alguno, que la herencia dexa en su mano, que la de a otro, assi como si dixesse el fazedor del testamento: Establezco por mio heredero a fulano, e ruegole, o quiero, o mando que esta mi herencia, que yo le dexo, que la tenga tanto tiempo e que despues que la de e entregue a fulano. E tal establecimiento como este, puede fazer todo oma a cada vno del pueblo, solo que non le sea defendido, por algunas leyes deste nuestro libro. Pero dezimos, que este que es rogado: e establecido en esta manera, que deue dar e entregar, la herencia al otro, assi como el testador mando: sacando ende la quarta parte de toda la herencia, que puede tener para si. E esta quarta parte es llamada, en latin trebellianica. E si este que assi fuesse establecido por heredero, non quiesse rescebir la heredad, o despues que la ouiere rescebido non la quisiere entregar al otro, puedele apremiar el judgador del lugar, que lo faga.

TITULO VI.—*De como los herederos pueden auer plazo, para consenjarse, si tomaran aquel heredamiento, en que fueron establecidos herederos o non: e como se deue fazer el inuentario. Otrosi como deue ser la muger guardada, despues de muerte de su marido, quando dizen que finco preñada del.*

Peligros e trabajos muy grandes a las vezes vienen a los herederos, quando son dañosas las herencias en que fueron establecidos: e mayormente si las deudas, e las mandas, que son a pagar, son mayores, e montan mas, de quanto vale el heredamiento. E por desuilar los herederos deste peligro e deste daño: touieron por bien los sabios antiguos, que pudiessen ante auer consejo que rescibiesen la heredad, si les era pro, o daño en tomarla. Onde pues mostramos en los titulos ante deste, de como los herederos, pueden ser establecidos en los testamentos, queremos aqui dezir, de como pueden demandar plazo, para demandar consejo, si rescibiran la heredad en que los establecieron. E mostraremos que cosa es este plazo. E a que tiene pro. E quien lo puede demandar. E a quien. E quando. E quanto tiempo deue ser otorgado, para tomar consejo. E en que manera deue tomar la herencia del finado, si el entendiere que le es prouechosa: o desecharla, si la non quisiere.

LEY I.—*Que cosa es el plazo que el heredero debe aver para aconsejarse si tomara la herencia, o non: e a que tiene pro, e quien lo puede demandar e quien non.*

Deliberare en latin, tanto quier dezir en romance, como aver ome acuerdo por si mismo, o con sus amigos, si es bien de fazer aquella cosa, sobre que tomo plazo para aconsejarse. E tiene grand pro este deliberamiento a los que son establecidos por herederos en testamento de otri, e aun a los otros que han derecho de heredar, por razon de parentesco, los bienes de alguno que muriesse sin testamento. Ca en tal plazo como este, pueden ver si tomando la herencia, les viene ende pro, o daño. E deuen demandar los herederos plazo, para esto, al Rey o al juez del lugar, do es la mayor partida de la herencia del finado. E este plazo deuen demandar, ante que se otorguen por herederos de palabra o de fecho. Otrou, les pueden pedir, que les fagan mostrar las cartas, e los escritos que pertenesen a la herencia, porque ellos se puedan mejor aconsejar. E estas cosas dezimos, que pueden pedir los herederos, quantos quier que sean, vno, o muchos. Fueras ende, si alguno dellos fuere siervo de otri. Ca el que tal fuesse non lo puede fazer: ante lo deue demandar su señor por el. Otrou, quando alguno de los herederos fuesse menor de veynte e cinco años, non podria el demandar, por si tiempo, para demandar, e aver este consejo: mas deuelo demandar por el, aquel que lo quiere en guarda.

LEY II.—*Quando tiempo deue ser otorgado por plazo a los herederos para aver el consejo sobredicho.*

Vn año de plazo puede el Rey dar a los herederos, en que se consenjan, si quisieren tomar la herencia, e que son establecidos o non: mas los otros juezes, les deuen dar nueve meses. Pero si entendieren que en menor tiempo, se podria acordar, bien les pueden menguar este plazo, dandoles cient dias a lo menos. E si por aventura alguno de los herederos muriesse, ante que se cumpliesse el plazo, que les era puesto: aquel tiempo que le incarta despues de su muerte, deuelo aver su heredero para aconsejarse. Pero si se muriesse despues del plazo, ante que se otorgasse por heredero, si este atal era extraño, el su heredero, non aua derecho ninguno en la herencia, sobre quel finado aua tomado plazo para aconsejarse. Mas si aquel que fino descendiesse de la liña derecha del testador que lo establecio por su heredero: estonce su heredero puede aver la herencia maguer aquel a quien heredaua, sea muerto despues del plazo, que le fue dado para aconsejarse.

LEY III.—*Como mientras durare el plazo, en que se deue aconsejar el heredero, non puede vender nin enagenar ninguna cosa de la herencia.*

Vender, nin enagenar ninguna cosa de los bienes del testador, non deue el heredero, mientras durare el plazo, que le fue otorgado para acordarse. Fueras ende si lo fiziesse por mandado del juez por alguna razon derecha. E esto seria, como si mandasse vender alguna cosa, que fuesse menester para enterramiento del finado, o para gobernar su compania, o para reparar, o fazer las casas, o para labrar la heredad, si entendiere que es menester, o que se menoscabarian, si assi non lo fiziesse: o si ouiesse a pagar algun debdo a dia cierto: e si non, caeria por ende en alguna pena. O si acacesciesse que ouiesse de fazer alguna cosa otra, que si la non fiziesse que vernia por ende daño, o menoscabo a los herederos, que ouiesse de aver la herencia.

LEY IV.—*Como el heredero que tomo plazo para aconsejarse, deue tornar la herencia a los que la deuen aver, quando non la quiesse.*

Qveriendo aver consejo, si tomara la heredad, o non, el que fuesse establecido por heredero: si acacesciesse, que la non quiesse recibir: tenudo es de tornar toda la herencia, e los bienes del testador, a los que deuiere algo el finado, o a los que ouieren derecho de la aver. E si por aventura non les quiesse entregar en los bienes del testador, que pasaron a el: estonce aquellos que han derecho de los aver, deuen jurar quantos son, e ser creydos por su jura: estimandolos primeramente el juez, segund su aluedrio quanto suma deuen jurar.

LEY V.—*Como el heredero non queriendo tomar plazo para aconsejarse deue entrar los bienes del defunto, seguramente, faziendo inuentario primero.*

Inuentario en latin, tanto quiere dezir en romance como escritura que es fecha de los bienes del finado. E hacen los herederos tal escritura como esta, porque

despues non sean tenudos de pagar las debdas de aquel que heredaron, fueras ende en tanta quantia, quanto montaren los bienes que heredaran del finado. E deuen començar a fazer este inuentario a treynta dias desque sopieren, que son herederos del finado, e hanlo acabar fasta tres meses. Pero si todos los bienes de la herencia non fuesen en vn lugar, estonce bien les pueden dar plazo de vn año, demas de los tres meses, para reconoscerlos, e meterlos en escrito. E la manera de como deue ser fecha la escritura de tal inuentario es esta: que se deue escreuir por mano de algund escriuano publico, e deuen ser llamados todos aquellos, a quien mando el testador alguna cosa en su testamento, que esten presentes, quando fizieren tal escrito. E si por aventura alguno de aquellos, que han de aver las mandas, fuesse a otra parte, o fuere en el lugar, e non quisiere venir, quando le llamaren, entonce deuese fazer tal escrito, ante tres testigos, que sean omes de buena fama, e atales que conozcan a los herederos. E en comienço de la carta, deue el heredero fazer la señal de la cruz, e dessi a de començar el escriuano a escreuir diciendo assi: En el nombre de Dios, padre, e hijo, e spiritu santo: e dessi escreuir, e poner en el inuentario todos los bienes de la herencia. E en la fin de tal carta deue escreuir el heredero de su mano, que todos los bienes del testador, son escritos en este inuentario lealmente, e que non fizo ningun engaño. E si por aventura el non sopiare escreuir, deue rogar a alguno de los escriuanos publicos, que lo escriuan en su lugar, ante dos testigos.

LEY VI.—*Como aquellos que han de recebir debdas, o mandas de las herencias del finado, si non se acacescieren al inuentario, pueden pesquerir, e saber, si son y puestos todos los bienes.*

Legatarios llaman en latin aquellos, a quien manda el testador alguna cosa en su testamento. E si estos atales non se acortassen, quando escriuiesse el inuentario, e por aventura dudassan, que non eran escritos en el todos los bienes del testador: estonce pueden pesquerir, para saber la verdad, tomando la jura del heredero, que non encubrio ninguna cosa, nin fizo engaño ninguno en aquel escrito. Otrou pueden fazer jurar a los testigos que se acertaron, quando se fizo el inuentario, si fue fecho bien e lealmente. E aun demas desto, pueden pesquerir en los siervos de la heredad, metiendolos a pena, e a tormento: que les muestren toda la heredad, e les digan todos los bienes del testador quantos eran. E por esta carrera, pueden entender, si fue fecho por el heredero lealmente el escrito, o non. E esta pesquisa, deue fazer el judgador del lugar, a la demanda de los legatarios sobredichos.

LEY VII.—*Como mientras faze el inuentario el heredero, non le deuen mouer pleytos los que han de recebir las mandas, e que fuerça ha el inuentario, e que pro viene onde al heredero.*

De mientras que dura el tiempo que otorga el derecho al heredero, para fazer el inuentario, non pueden mouer contra el pleyto, para demandarle ninguna cosa, aquellos a quien ouiesse mandado algo en su testamento, fasta que aquel tiempo sea cumplido. E esta es, vna fuerça que ha el inuentario. Pero por este tiempo sobredicho, non se pierde su derecho a ninguno de aquellos que han de aver algo de los bienes del testador. E otra fuerça ha aun el inuentario: que despues que es acabado, non es tenudo el heredero de responder, a los que han de recibir las debdas, en los bienes del finado, nin a los que mandasse el testador alguna cosa en su testamento, si non quanto montaren los bienes, e la heredad, que fueren escritos en el inuentario. Otrou dezimos, que non es tenudo el heredero que fizo tal escrito, en la manera que de su diximos, de dar, o de pagar las mandas que fizo el fazedor del testamento, fasta que sean pagadas todas las debdas primeramente, que el finado deua. E aun dezimos, que puede despues retener para si la quarta parte de los bienes que fincaren, despues que fueren pagadas las debdas, a que llaman en latin Falcidia. E si tantos bienes non le fincassen despues que fuesen assi pagadas las debdas, de que el heredero, podria ser entogado cumplidamente de la falcidia: estonce puede retener para si, e sacar la quarta parte de cada vna de las mandas del testador, fasta que aya su derecho, assi como sobredicho es. Pero dezimos, que si el heredero despues que ha hecho el inuentario de los bienes del testador, pagasse ante las mandas, que las debdas del finado, de manera que le non fincasse a el, mas de la quarta parte de la heredad, estonce aquellos, que deuen aver las debdas non pueden primeramente demandar al heredero que gelas pague, mas deuenlas demandar, a los

que recibieren las mandas, o ellos son tenudos de los tornar aquello que recibieren de que se puedan pagar las debdas, e si fuessen tan pocas, que non cumpliesen a pagar las debdas, estonce, por lo que finca dellas, deue el heredero fazer pagamiento a aquellos, que lo han de recibir, de aquella quarta parte que retuuo para si. E esto es, porque el se deuia guardar de fazer pagamiento de las mandas, ante que pagasse las debdas, pues que sabia que non abandonauan los bienes, para pagarlo todo.

LEY VIII.—*Quales expensas non es tenuto el heredero de poner en el inuentario.*

Las despensas que el heredero fiziere en razon de soterrar aquel cuyo heredero es, o las que fiziere derechamente en otra manera qualquier, non es tenuto de las contar, nin escurir en el inuentario: pero si acaesiere alguna contienda sobre estas despensas, deue el heredero prouar con testigos ante quien las fizio, o por su jura. E si aquel que es establecido por heredero, ouiesse alguna demanda, o le deniesse alguna cosa, aquel que le establecio por su heredero, en saluo le finca la demanda, o aquello que deuia el testador, si el inuentario fiziere, assi como sobredicho es.

LEY IX.—*Que pena deue auer el heredero, que maliciosamente haze el inuentario.*

Maliciosamente fazendo el heredero inuentario, encubriendo, o furtando alguna cosa de los bienes del testador, si esto le fuere prouado, deue pechar doblado, tanto quanto encubrio, o furto, a aquellos, que deuia rescebir algo de los bienes del muerto. E mandamos, que tales contiendas como estas, que acaesecen en razon del inuentario, que las libren los judgadores, que lo ouieren de fazer, a lo mas tarde fasta vn año, como quier que los otros pleytos, que son llamados en latin, ciuiles, pueden durar a lo menos, fasta tres años, e los criminales, fasta dos años.

LEY X.—*Como deue pagar las mandas, e las debdas compidamente el heredero, si non fizo el inuentario al plazo que le fue puesto.*

Si el heredero de que ouiere entrado la heredad del testador, non fiziere el inuentario, fasta aquel tiempo, que de suso diximos: deude adelante fincar obligados tambien los sus bienes, que ouiere de otra parte, como los que onno del testador, para pagar compidamente las debdas e las mandas del fazedor del testamento: e non puede retener, nin sacar para si la su quarta parte de los bienes del testador, de las mandas: ante las dene pagar enteramente, pues que non fizo el inuentario a la sazón que deuia.

LEY XI.—*En que manera deue el heredero tomar la heredad si entendiere que le es prouechosa.*

Tomado auiendo acuerdo el heredero, si lo plazo de rescebir la herencia, en que es establecido por heredero de otri, o le pertenesce, por razon de parentesco, deuelo dezir llanamente: otorgandose por heredero. E aun se puede esto fazer por fecho: maguer non lo diga paladinamente. Esto seria como si el heredero vsasse de los bienes de la herencia, assi como heredero e señor, labrando la heredad, o arrendandola, o desfrutandola, o vsando della en otra manera qualquier semejante destas. Ca por tales señales, o por otras semejantes, se prouea que quiere ser heredero: e es tenuto de guardar e de fazer todas aquellas cosas, que heredero deue fazer. E esto ha lugar, non tan solamente en el que es establecido por heredero: mas en otro qualquier, que ouiesse derecho de heredar algund ome que muriesse sin testamento. Pero si algund ome que ouiesse derecho de heredar los bienes de otri vsasse de la heredad, o de los bienes del muerto, non con intencion de ser heredero: mas mouiendosse por piedad, assi como an fazer guarescer los sierros, que fueron del testador, si fuessen enfermos, o en darles a comor, o les dar otras cosas, que les fuessen menester, o en guardar la heredad, e los bienes della, porque se non perdiessen, nin se menoscabassen, por tal vso como este dezimos: que non se muestra que quiere ser heredero: pero porque de tal vsança como sobredicha es, non naxea ende dubda, si la fizo con intencion de ser heredero o non: este atal deue dezir e afrontar manifestamente ante algunos omes, como lo faze por piedad, e non con voluntad de ser heredero.

LEY XII.—*Como el fijo se otorga por heredero del padre por algunas cosas que faze, maguer non lo diga por palabra.*

Si el fijo de algund ome, que fuesse finado, non quiesse recibir la heredad de su padre, entendiendo que era mucho cargada de debdas, e maliciosamente com-

prasse los bienes del padre: fazendo esta compra faze a otri para si, o si traspusiesse, o furtasse algunas cosas de la heredad, o de los bienes della: dezimos, que por razon de aquello que encubrio o furto, se entendio que rescebio la heredad de su padre, e que es obligado por ella, de manera que non la puede despues descehar, si alguna cosa destas le fuere prouada. E esto ha lugar en el fijo, o en los otros herederos, que descendiesen por liña derecha del finado: e que eran en su poder a la sazón que fino: mas en los otros herederos, que son dichos estraños, que non descienden por liña derecha, non seria assi. Ca maguer alguno esto fiziesse, non seria obligado por ende a rescebir la heredad, como quier que les seria mandado, que tornen a la herencia lo que tomaron della, assi como en manera de furto.

LEY XIII.—*Quales omes que son establecidos por herederos, pueden tomar, e ganar la herencia por si: e quales por otorgamiento de otri.*

Puede ganar, e entrar la herencia quel pertenesce por testamento, o de otra manera derecha, todo ome que non es siermo, e que non es en poder de padre, e que non es desmemoriado, e que es mayor de veynte e cinco años, e que sabe que aquel cuya heredad quiere entrar que es muerto. Ca maguer el sierno puede ser establecido por heredero, non puede el para si ganar, nin auer la heredad, mas para su señor, e con otorgamiento del. E esso mismo dezimos del fijo, que es en poder de su padre: ca si aquel que lo establecio por su heredero, lo faze con intencion que gane la heredad para su padre, estonce non puede el fijo: ganar la heredad para si, mas para el padre e con su otorgamiento. E tal heredad como esta es llamada en latin profectitia. Pero si tal fijo como este sobredicho, touiesse herencia de parte de su madre, o de otro alguno que le estableciesse por su heredero, con intencion, quel fijo aya la heredad: e non el padre, estonce bien puede el fijo, ganar la heredad, e auerla sin otorgamiento de su padre: e aun si el fijo non fuesse en el lugar, puede el padre entrar la heredad en nome de su fijo: e tal heredad como esta dizen en latin aduentitia: de la cual es el Señorío del fijo, e el vsofructo del padre mientras buuiere, por razon del poderío que ha sobre el. E tal heredad como esta non puede el padre, fazer que la non aya el fijo: e otrosi el fijo non puede contrastar al padre, que non aya el usufructo della. Mas si el heredero fuesse desmemoriado, o loco, o menor de siete años, non podria ganar por si mismo la heredad, quel pertenesciesse, nin auerla, pero aquellos, que lo ouiessem en guarda, la pueden entrar en nome del, si entendieren que les es prouechosa. E si el menor de siete años que es establecido por heredero de otri, fuesse en poder de su padre, bien puede el padre entrar la heredad en nome del fijo. E si por auentura muriesse el moço ante que fuesse de edad de siete años, ante que el padre la entrasse: estonce pueda aun el padre entrar, e tomar la heredad que era dexada al fijo, e auerla para si. Esto es por razon del fijo que la auia ya como ganada. E otrosi dezimos que ningund moço que fuere menor de catorze años, que estouiesse en poder o en guarda de otro, non puede ganar, nin tomar la herencia en que le estableciessem por heredero, a menos de otorgamiento de su padre, o de aquel que lo ouiesse en guarda. E si por ventura non estouiesse en poder de ninguno, non la puede otrosi ganar, sin otorgamiento del juez del lugar. E si el que fue establecido, es menor de veynte e cinco años, e mayor de catorze años, e non esta en guarda, ni en poder de otro: estonce bien puede por si entrar la heredad e auerla: mas si por auentura despues que la ouiesse entrada, entendiessse que non era su pro de la tener, bien se puede arrepentir o desampararla. E esto puede fazer por derecho de restitution, porque non era de edad cumplida de veynte e cinco años, quando la rescebio.

LEY XIV.—*Como deue ser cierto el heredero de la muerte de aquel que establecio, ante que entre la herencia: otrosi si es atal ome que gela podria dezir.*

Cierto deue ser el que es establecido por heredero o a derecho de heredar los bienes de otri, por parentesco, de la muerte de aquel a quien quiere heredar. Ca de mientras que dudare, si es biuo o muerto: non puede entrar, nin ganar la heredad del, nin la puede renunciar, maguer quiera. E otrosi, el que fuesse establecido por heredero so alguna condicion: non puede entrar la heredad, nin desampararla, fasta que la condicion sea cumplida. E aun dezimos que todo ome que estableciesen por heredero, deue ser cierto de la persona de aquel que lo establece, si es ome que pueda fazer testamento, o non. Ca si tal ome fuere

a quien defiendan las leyes deste libro, que non pueda fazer testamento, non puede el heredero entrar la herencia de tal ome. E como quier que la entre, non gana derecho ninguno en ella. Mas si el heredero dudasse de la condicion de si mismo, si por si segund derecho podria ganar la heredad, o non, tal dubda non le empese. E esto seria como si dudasse, si era salido de poder de su padre, o non, o si era sieruo o forro. Ca maguor dudasse en alguna destas cosas, o en otra semejante dellas non se le embarga por ende, que non pueda entrar e ganar la heredad, pues que cierto es, que el testamento vale, e que lo fizo aquel que auia poder de lo fazer.

LEY XV.—*Como el heredero deve reseibir la herencia llanamente sin condicion, e por si mismo, e non por otra persona.*

Seyndo algund ome establecido por heredero en parte cierta, maguer el non sepa quanta es: bien puede entrar la herencia, solamente que la entre con condicion de la auer, quanta quier que sea. Esto deve fazer puramente sin ninguna condicion: ca si condicion alguna y pusiese, como si dixesse: Quiero entrar la herencia de fulano, que me establecio por heredero, so tal condicion que si yo fallare que es atal, que me puedo aprouechar della, sere heredero, o si dixesse: So heredero della fasta tal tiempo, o otra condicion qualquier, que el pusiese semejante destas, quando la entrasse, non valdria, nin ganaria por ende la heredad. Otrosi dezimos, que el heredero non puede ganar la herencia por procurador. Fueras ende, si fuesse Rey, o coneejo: anto ha menester que el por si mismo venga dezir, e otorgar, si la quisiere recibir, o non. Mas despues que ouiere el otorgado, que quiere ser heredero: bien podria entrar e tomar la possession della por personero.

LEY XVI.—*Como quando algund ome muere sin testamento: e dexa a su muger que es preñada, non deuen los parientes del finado tomar la herencia, fasta que sean ciertos si es assi, o non.*

Sin testamento muriendo algund ome dexando su muger preñada, o cuydando que lo era: dezimos que nin hermano nin otro pariente del muerto, non deve entrar la heredad del finado, ante deve esperar, fasta que la muger encaesca. E estonce, si el fijo o la hija nasciere bino: el aura la heredad, e los bienes del padre. Pero si sopiere cierto que la muger non finca preñada: estonce puede el mas propinco pariente, entrar la heredad del muerto, como heredero del, parandose a pagar las deudas, e fazer las otras cosas, que era tenido de dar, e de pagar el Señor cuyos fueron los bienes. E esto deve fazer con otorgamiento del juez del lugar.

LEY XVII.—*Que guarda deuen poner los parientes del finado, quando su muger dize que es preñada del.*

Mugeras y ha algunas que despues que sus maridos son muertos, dizen que son preñadas dellos: e porque en los grandes heredamientos que fincan despues de muerte de los omes ricos, podria acnescer que se bajarian las mugeres de fazer engaño en los partos, mostrando fijos agenos, diziendo que eran suyos: por ende mostraron los sabios antiguos manera cierta, porque se puedan los omes guardar desto. E dixeron, que quando la muger dixesse que fincava preñada de su marido, que lo deve fazer saber a los parientes mas propinco del, diziendoles, de como era preñada de su marido. E esto deve fazer dos vezes en cada mes, desde el tiempo que su marido fuesse muerto, fasta que ellos embien catar si es preñada, o non. E si por auentura los parientes dudaren en esto deuen embiar cinco buenas mugeres que sean libres, que le caten el vientre, de manera que non la tangen contra su voluntad, e de si puedan embiar quien la guarde, si quisieren. E la guarda desta muger, deve ser desta guisa. Ca el juez de aquel lugar, de esto aciesiere, si los parientes del muerto lo demandaren, deve catar casa de alguna buena dueña e honesta, sin que more esta muger fasta que para. Ella morando en casa desta buena dueña, quando asmare que deve parir, deuelo fazer saber a los parientes del finado, treynta dias, ante que encaezca: porque ellos embien otra vez algunas buenas mugeres e honestas, que le caten el vientre. E en aquella casa do ouiere a parir, non deve auer mas de vna entrada: e si mas tuuiere, deuenlas cerrar: e a la puerta de aquella casa, do esta la muger que dizen que es preñada, pueden poner los parientes del finado tres omes, e tres mugeres libres, e ayen ellos dos compañeros, e ellas dos compañeras que la guarden. E cada que ouiere esta muger a salir

de aquella casa a otra que sea dentro en aquella morada, para entrar en baño, o por otra cosa qualquier, que sea menester: deuen catar aquellas que la guardan, toda la casa, do quier que entrare, o el lugar do se quisiere bañar: de guisa que non sea dentro otra muger, que fuere preñada: o algund niño ascondido, o otra cosa alguna, en que pudiesen reseibir engaño. E quando algund ome o muger quisiere entrar a ella, deuenla escodriñar, de manera que en su entrada, otrosi non pueda ser fecho engaño. Otrosi dezimos que sintiendo la muger en si misma tales señales, porque entendiesse que era cerca el parto, deuelo aun fazer saber a los parientes otra vez que la embien a catar e guardar si quisieren. E quando fuere cuytada, por razon del parto, non deve estar en aquella casa do ella esta ome ninguno: como sean pueden estar y, fasta diez mugeres buenas, que mas libres, e fasta seys sirnientas, que non sea ninguna dellas preñada, e dos o tres mugeres sabidoras, que sean vsadas de ayudar a la muger, cuando encaesca. E deuen arder en aquella casa cada noche tres lumbres, fasta que para, porque non pueda y ser fecho algund engaño ascondidamente. E quando la criatura fuere nascida deuenla mostrar a los parientes del marido, si la quisieren ver. E seyndo guardadas estas cosas en la muger, do que fuere dubda, si era preñada o non, heredara el fijo que nasciere della, despues de la muerte de su marido, los bienes del. E si esta muger sobredicha, de que fuere dubda, si era preñada, o non, non se quisiere dexar catar el vientre, o non quisiere que la guardassen, assi como sobredicho es, o en otra manera que fuesse guisada e vsada en el lugar do biao, maguer pariesse e biniesse el fijo, non le entregarian de los bienes del muerto, a menos de ser prouado, que la criatura nasciera della, en tiempo, que pudiera ser fijo, o hija de su marido.

LEY XVIII.—*Como puede el heredero desechar la herencia que le pertenesce por testamento, o por razon de parentesco.*

Renunciar puede el heredero la heredad en dos maneras, por palabra, o por fecho, por palabra como si dixesse ante que entrasse la heredad, que non la queria recibir: e de fecho como si fiziesse algun pleyto, o postura, o alguna cosa en la heredad, o en los bienes della, non como heredero, mas como estraño, e como ome que lo quiere auer por otra razon, o si fiziesse alguna cosa en la heredad, porque se entendiesse, que non auia voluntad de la recibir como heredero. Otrosi dezimos, que auiendo el heredero desechada la heredad que la pertenesciesse por testamento, o por razon de parentesco, non la puede despues demandar, nin auer. Fueras ende si el heredero fuesse menor de veynte e cinco años. Ca si este atal entendiere que fizo mal en renunciarla, e la quisiessse demandar, e cobrar despues: bien lo puede fazer, por razon que non era de edad cumplida, quando la desecho. E otrosi dezimos, que aquel que se ouiesse vna vez otorgado por heredero de otro: non puede despues desamparar la herencia. Pero quando dos omes fuesseen establecidos en vno por herederos e el vno dellos otorgasse, que lo queria ser, e el otro non la quisiessse, non siendo sustituto: dezimos, que este que la entre, en su escogencia, es de tomar la parte del otro, e deve auer toda la heredad, o dexar la suya que auia entrada.

LEY XIX.—*Como aquel que es establecido por heredero en testamento de otro que era su pariente, si desechare la heredad por razon del testamento, non la puede despues cobrar por parentesco.*

Quando alguno es puesto por heredero en testamento de otro, de quien el fuesse el mas propinco pariente, si el sabiendo que era assi establecido por heredero en el testamento, desechasse la herencia, diziendo que la non queria tomar por razon del parentesco: si estonce non se otorgasse luego por heredero por razon del testamento, non lo podria despues fazer, porque se entiendo que la desamparo del todo. Mas si el heredero non sabiendo que era escrito en el testamento del finado, desechare la herencia diziendo, que non la queria ganar, por razon que era pariente mas propinco del muerto, estonce bien la podria despues cobrar por razon del testamento. E esto es, porque non podria renunciar el derecho, que auia en la heredad, por razon del testamento, pues que lo non sabia. E otrosi, non podria desechare el derecho que auia en la heredad, por razon del parentesco, a menos de renunciar primeramente el derecho, que auia en ella, por razon del testamento. E por ende tal renunciacion, non le empese, si quisiere auer la heredad despues.

LEY XX.—*Fasta quanto tiempo puede el fijo, o nieto cobrar la heredad que ouiesse desechada.*

Desechando el fijo, o el nieto la heredad de su padre, o de su abuelo, despues de la muerte dellos, seyendo mayor de edad de veynte e cinco años, si la heredad, o los bienes della non fuesen enagenados, bien los puede despues cobrar, e auer fasta tres años. Mas si las cosas de la herencia fuesen enagenadas, non las podría despues cobrar, nin auer. Fuera ende, si fuesse de menor edad, assi como de suso diximos.

TITULO VII.—*De como e porque razones puede ome desheredar en su testamento a aquel que deve heredar sus bienes. E otrosi, porque razones puede perder la herencia aquel que fuesse establecido por heredero en el, maguer non lo desheredasse.*

Graumentemente yerran los omes a las vegadas contra aquellos en cuyos bienes deuen ser herederos, porque los han a su finamiento, a desheredar dellos. Onde, pues que en los titulos ante deste mostramos de los establecimientos de los herederos, como pueden ser fechos, e de todas las otras cosas que les pertenescen, queremos aqui dezir de los desheredamientos que los omes fazen a las vegadas a su fin con pesar, que reciben de aquellos, de quien deuen recibir seruiçio e placer. E mostraremos primero que cosa es desheredamiento. E quien lo puede fazer. E a quien. E como deve ser fecho. E por que razones. E que fuerza ha. E otrosi diremos, por quales yerros puede perder la herencia, aquel que fue establecido por heredero, en el testamento, maguer non fuesse desheredado.

LEY I.—*Que cosa es desheredamiento.*

Desheredar, es cosa, que tuelle a ome el derecho, que auia de heredar los bienes de su padre, o de su abuelo, o dotro qualquier quel tenga por parentesco. E esto seria, como si el testador dixesse: Desheredo mio fijo; o, Mando que sea estraño, de todos mis bienes, porque tal yerro me fizo. E esso mismo seria si tales palabras dixesse contra su nieto, o contra otro qualquier, que le deuiesse heredar, de derecho.

LEY II.—*Quien puede desheredar, e a quien.*

Todo ome que pueda fazer testamento, ha poder de desheredar a otri de sus bienes. Pero si el testamento en que fuesse alguno desheredado, se rompiesse por alguna derecha razon, o le reuocasse aquel que lo fizo: o se desatasse, por razon que los herederos, que eran escritos en el, non quisiessen entrar la heredad, del testador: estonce, el que fuesse desheredado en tal testamento, non le empescaria. Ca, pues que el testamento non valiesse, non valdria el desheredamiento, que fue fecho en el. Otrosi dezimos: que todos aquellos que descienden por la liña derecha, pueden ser desheredados de aquel mismo de quien descienden, si fizieren porque, e fueren de edad de diez años e medio a lo menos. E aun todos los otros que suben por la liña derecha, pueden ser desheredados de los que descienden della, en los bienes que pertenescen a los fijos, o a los nietos tan solamente por essa misma razon. E todos los otros parientes que son en la liña de trauiesso, maguer que los vnos pueden heredar a los otros seyendo los mas propincos, si non ouieren fijos, e muriendo sin testamento: con todo esto, qualquier que haga testamento, puede desheredar en el a los otros si quisiere, tambien a sin razon, como con razon. E puede a otro estraño establecer por su heredero, e heredar a todos sus bienes, maguer non quieran estos parientes atales, e aunque el testador non fiziesse mencion dellos en su testamento.

LEY III.—*Como deve ser fecho el desheredamiento.*

Ciertamente, nombrandolo por su nome, o por sobrenome, o por otra señal cierta, deve el testador desheredar a qualquier de los que descienden del, por la liña derecha quando lo quiere fazer, quier sea varon, o quier sea muger, o sea en su poder, o non, de manera que ciertamente pueda saber, qual es aquel que deshereda. Pero manera y a en que desheredaría el testador alguno de los que desciendiesen del: non nombrandolo por su nome. E esto seria, como si el testador ouiesse vn fijo tan solamente, e dixesse: Desheredo mio fijo. Ca assaz se entiende, que desheredado es, pues que non ha mas de aquel fijo. Mas si ouiere mas fijos, non seria desheredado ninguno dellos por tales palabras. Otrosi dezimos, que quando el testador ha vn fijo tan solamente, a quien quiere desheredar, e dizele mal, que lo puede fazer diziendo assi: El malo, e el la-

dron, e el matador, que non merezca ser llamado mio fijo, desheredolo por tal yerro que me fizo: ca tal desheredacion como esta, tanto vale, como si lo nombrasse señaladamente quando lo desheredasse, e qualquier a quien desheredassen deve ser desheredado sin ninguna condicion e de toda la heredad lo deve desheredar, e non de vna cosa tan solamente: e si assi non lo fiziessem, non valdria.

LEY IV.—*Porque razones puede el padre, o el abuelo desheredar a los que descienden dellos.*

Ciertas razones son, porque los padres pueden desheredar sus fijos, assi como quando el fijo a sabiendas, e sañudamente, mete manos yradas en su padre, para ferirle, o para prenderle: o si le deshonrasse de palabra graumentemente maguer non lo firiesse: o si lo acusasse sobre tal cosa, de que el padre deve morir, o ser desterrado si gelo prouassen: o enfamandolo en tal manera porque valiesse menos. Pero si el yerro de que le acusava fuesse atal, que tanxesse a la persona del Rey, o al pro comunal de la tierra, estonce, si lo prouasse el fijo, non lo puede el padre desheredar por ende. Otrosi dezimos, que el padre puede desheredar al fijo, si fuere fehezizo, o encantador, o fiziesse vida con los que lo fuesen, o si se trabajasse de muerte de su padre, con armas, o con yeruas, o de otra manera qualquier: o si el fijo yoguiesse con su madrastra, o con otra muger que touiesse su padre paladinamente por su amiga, o si enfamasse el fijo a su padre, o si le buscase tal mal, por quel padre ouiesse a perder gran partida de lo suyo, o a monoscabar. Ca por qualquier destas razones, que sean puestas en el testamento del padre, o del auuelo si fuere pronado, deve el fijo, o el nieto, perder la herencia, que pudiera auer de los bienes dellos, si non ouiesse fecho por que. Otrosi dezimos: que seyendo el padre preso por debda que deuiesse, o de otra manera, si el fijo non le quisiere fiar en quanto pudiere, para sacarlo de la prison, que le pueda desheredar el padre. E esto se entiende de los fijos varones, e non de las mugeres. Ca a las mugeres defiendes el derecho, que non puedan fiar a otri. E aun puede el padre desheredar el fijo, si le embargare que non haga testamento. Ca si el padre fiziere despues otro testamento, puedelo desheredar en el, por esta razon. E demas dezimos, que aquellos a quien tiene el padre en voluntad de mandar algo, e non lo puede fazer por embargo que lo fizo el fijo, puedenlo acusar por esta razon, e si lo prouaren, deve perder el fijo aquella parte que deuia auer de la herencia del padre, e ser del Rey. E cada vno de los otros a quien queria mandar algo en el testamento, deuelo auer segund que fallaren en verdad, que el testador auia voluntad de les mandar, si el testamento ouiesse fecho.

LEY V.—*Como el padre puede desheredar al fijo si se fiziere jugar contra su voluntad, e de las otras razones porque lo puede fazer.*

Ivlgar, se faziendo alguno contra voluntad de su padre, es otra razon por quel padre puede desheredar su fijo: pero si el padre fuesse jugar, non podría esto fazer. Eso mismo seria si el fijo contra la voluntad del padre lidiasse por dineros en campo con otro ome, o se auenturasse por precio a lidiar con alguna bestia braua. E otrosi, quando el padre quisiere casar su fija, e la dotasse, segund la riqueza que el ouiesse, o segund que pertenesciesse a ella, e a aquel con quien la queria casar: si ella contra su voluntad del padre dixesse que non queria casar, e despues desto fiziere vida de mala muger en puteria, poderla y a el padre desheredar por tal razon. Pero si el padre alongasse el casamiento de su fija, de manera que ella passasse de edad de veynte e cinco años, si despues desto fiziesse ella yerro, o enemiga de su cuerpo: o se casasse contra voluntad de su padre, non podría el desheredarla por tal razon: porque semeja que el fue en culpa del yerro que ella fizo, porque tardó tanto que la non casso. E otrosi dezimos, que seyendo algund ome furioso o loco, de manera que andouiesse desmemoriado, e sin recabdo: si los fijos, o los otros que desciendiesen del por liña derecha, non le guardassen, o non pensaren del, en las cosas quel fuere monester, si otro estraño se mouiesse por piedad, e que ouiesse duelo del, dolienso de su locura, e de su mala andança, e lo lleuasse a su casa, e pensasse del: si este atal despues desto rogasse, e afrontasse a aquellos que desciendiesen del furioso sobredicho, que pensassen de su pariente, si ellos non lo quisiessen fazer, e el furioso muriesse sin testamento: este sobredicho, que lo lleuo a su casa, e que penso del, deve auer todos sus bienes del furioso: e los parientes que lo desampararon, non deuen auer ninguna cosa. E si por aventura este atal tornasse en su memoria, ante que muriesse, podría desheredar

por esta razon a aquellos que lo deuen heredar por derecho, si non errassen contra el. E aun dezimos, que si este atal que fuera desmemoriado, ouiesse fecho testamento en antes que cayesse en la locura, e en aquel testamento ouiesse establecido por herederos a sus hijos, o algunos de los otros que descendiesen del, por línea derecha, si el furioso muriesse despues en casa del extraño, que pensaua del, non vale el testamento, quanto es en el establecimiento de los herederos: ca non deuen ellos auer la heredad, mas aquel extraño que penso del, e le ayudaua en cuyo poder murio. Mas bien valdria el testamento, quanto en las otras mandas, que el testador sobredicho ouiesse fecho en el.

LEY VI.—*Como el padre o el auuelo pueden desheredar a sus hijos o a sus nietos, si non le quisieren sacar de captiuo.*

Captiuando algund ome, o muger que ouiesse hijos, si los hijos fuessen negligentes, non auiedo cuydado de redimir su padre, o su madre: o lo dexassen captiuo, podiendolo redimir, si despues desto saliere este atal de poder de los enemigos, puede por esta razon desheredar sus hijos. Mas si por auentura muriesse en poder de los enemigos, aquellos que le deuen heredar, que fueron negligentes en sacarle de captiuo, non deuen heredar ninguna cosa de los sus bienes. Mas el obispo heredar alguna cosa de los sus bienes, Mas el obispo de aquel lugar, onde era natural este que murio en la captiuidad, deue entrar todos sus bienes, e fazer ende escripto cierto de quantos son: e despues desto deuolos vender todos, e dar el precio en redencion de captiuos. Ca pues que este que era Señor, non se aproueche de sus bienes, nin fue redemido dellos: bien es que sean otros redemidos en su lugar. E lo que diximos en esta ley de los hijos: entiendase tambien de los otros parientes, que auian deudo de parentesco con el captiuo. Otrosi dezimos, que si alguno ante que cayesse en captiuidad ouiesse fecho testamento, en que ouiesse establecidos algunos por sus herederos, si muriesse en poder de los enemigos, non lo queriendo ellos redimir, non valdria el testamento, quanto en el establecimiento de los herederos: mas valdra en las otras cosas, segund diximos en la ley ante desta, que habla del furioso. E la pena que diximos en esta ley, e en la que habla del furioso, deuen auer tan solamente los parientes, e los herederos, que son mayores de diez e ocho años, e non los otros que fuessen menores desta edad, maguer errassen, assi como sobredicho es. E non se pueden ende escusar los herederos sobredichos, maguer digan que non rescibieron mandado de los catiuos, para vender, o obligar sus cosas, por razon de quitarlos. Ca sin su mandado las podrian ellos vender, e obligar, tambien como las sus cosas proprias: assi como dize en el titulo de los captiuos, en las leyes que hablan en esta razon.

LEY VII.—*Como el padre puede desheredar al fijo que se tornare Moro, o Iudto, o Herege.*

Herege, o Iudto, o Moro tornandose el fijo, o el nieto, si el padre fuesse Christiano bien lo puede desheredar por esta razon: mas si el padre fuesse herege, o de otra ley, e los hijos, e los nietos fuessen catholicos, estonce el padre es tenuto de establecer a estos hijos atales por herederos, maguer non quiera. E si por auentura el padre ouiesse hijos que fuessen Christianos, e otros que lo non fuessen, otrosi los catholicos deuen heredar del padre, e los otros non auran ende ninguna cosa. Pero si despues desto se tornassen a la fe, deuenles dar su parte de la heredad. Mas los frutos que ouieren lleuado los catholicos, entre tanto que los otros hijos fuessen hereges, o non creyan en la nuestra fe, non los pueden demandar. E si por auentura el padre e los hijos fuessen hereges, e los otros parientes mas cercanos fuessen catholicos: estonce, los que creen bien, auran la heredad, e non los otros. E si por auentura alguno fuesse herege, el, e todos los otros parientes, que ouiere, tambien los que descenden por la línea derecha, como los que suben por ella, e otrosi los de las líneas de trauiesso, fasta el dezoeno grado: si este herege atal fuere clerigo, estonce heredara la iglesia todos sus bienes, si los demandare fasta vn año, despues que fuere dado por herege. E si passare vn año, e la iglesia non los demandare, estonce auerlos ha el Rey. E si este atal fuere lego, aura el Rey otrosi todos los bienes.

LEY VIII.—*Que fuerça ha el desheredamiento quando es fecho derechamente.*

Si el padre deshereda su fijo por alguna razon qualquier de las que diximos en las leyes ante desta, si fuere prouada, dezimos que deue perder por ende el fijo la heredad del padre. Otrosi dezimos, que como

quier que el padre pudiesse muchas razones destas sobredichas, contra su fijo, quando lo desheredare: si non pudiere todo prouargelo el, o el heredero, que fuesse escrito en el testamento, abonda que sea prouada la vna cosa, tan solamente. Mas si por alguna otra razon qualquier, que non fuesse de las sobredichas en estas leyes, desheredasse el padre a su fijo, non le valdria tal desheredamiento.

LEY IX.—*Como quando el fijo es desheredado en el començamiento del testamento, o en la fin, se entienda que es desheredado en todos los grados de la herencia.*

Grados llaman en latin, el establecimiento del heredero, que es fecho primeramente, e a la substitution que fazen despues quando dan substituto a aquel heredero, e esto es puesto por semejança. Ca assi como ha en la escalera muchos grados que el vno esta ante del otro, assi en los establecimientos de los herederos ha grados, que estan vno ante quel otro en que son llamados substitutos, onde si el padre deshereda su fijo, en ante del primero grado, o despues, de todos los grados de los herederos institutos, e substitutos en su testamento, entiendese que es desheredado de todos estos grados sobredichos.

LEY X.—*Como el testamento en que el padre non deshereda a su fijo, nin habla del, non vale.*

Præteritio, en latin, tanto quiere dezir en romance como passamiento, que es fecho calladamente, non faziendo el testador mencion en el testamento, de los que auian de heredar lo suyo por derecho. Esto seria como si el padre estableciesse algund extraño, o otro su pariente por su heredero, non faziendo enmiente de su fijo, heredandolo, nin desheredandolo. Pero el testamento, que fuesse fecho en esta manera, non valdria, e por ende ha menester que quando el padre quisiese que vala su testamento, e ouier sabor de desheredar su fijo en el, que muestre razon cierta porque lo faze nonbrandola: diziendo señaladamente, que por aquella razon lo deshereda. Ca de otra guisa non valdria el testamento. Pero dezimos, que maguer diga el padre en su testamento razon cierta, porque deshereda su fijo, o su nieto, que non deue ser creydo, a menos de la prouar el mesmo: o aquellos que establecio por sus herederos. E si por ventura el padre non dixesse en su testamento razon cierta, porque desheredaua a los que descenden del: o porque non fazia enmiente dellos en su testamento, non la podría despues mostrar el heredero: nin deue ser oydo sobre esta razon, maguer diga que el prouara contra el fijo, que erro en tal manera contra el padre, porque deuia ser desheredado: ante dezimos, que el fijo deue auer la heredad de su padre. E el otro extraño que fue escrito en el testamento, non deue auer ninguna cosa.

LEY XI.—*Por quales razones puede el fijo desheredar al padre, de los bienes que ouiesse apartadamente, e por quales non.*

Ocho razones son ciertas, porque los hijos pueden por qualquier dellas desheredar sus padres, e sus madres, o los parientes de quien descenden, de aquellos bienes que fueron suyos propriamente. E pues que en las leyes ante desta, mostramos las razones, porque los padres pueden desheredar los hijos: por ende conuenie que mostremos, quales son estas ocho razones. E dezimos, que la primera razon es: si el padre se trabaja de la muerte de su fijo, acusandole que auia fecho tal yerro, porque deue morir o perder algun miembro: fueras ende si la acusacion fuesse fecha sobre cosa que tocasse a la persona del Rey. E la segunda razon es: si el padre se trabaja de muerte de su fijo, queriendolo matar con yeruas, o con fierro, o con algund maleficio: o de otra manera qualquier que fuesse. La tercera es: quando el padre yoguiera con la muger: o con la amiga de su fijo. E la quarta razon es: quando el fijo, quiere fazer testamento de los bienes, de que ha poder de lo fazer con derecho, e el padre lo estorua por fuerça, de guisa que lo non puede fazer. La quinta es: si el marido se trabaja de muerte de su muger: o la muger de muerte de su marido, dandole yeruas o de otra manera qualquier. Ca por tal razon puede el fijo destes desheredar qualquier de los que desto se trabajasse. E la sexta razon es, quando el padre non quiere prouer al fijo desmemoriado, o loco, de las cosas que le son menester. La setena es: quando el fijo cayesse en captiuo, e el padre non le quisiere redimir. Ca desheredarle puede por tal razon el fijo. E todas aquellas cosas que dichas son en las leyes deste titulo, que hablan del padre, quando cae en captiuo, que deuen ser guardadas en los bienes del padre, essas mesmas han lugar, e deuen ser guardadas en los bienes del fijo, que cayere en captiuo, si muriesse en captiuidad, o si saliesse ende ante que

muriere. La octava razon es: quando el padre es herege, e el fijo es catholico. Ca puedelo deseredar el fijo por esta razon. E sobre todo dezimos, que quando el fijo quiere deseredar a su padre, que ha menester, que diga señaladamente alguna de las ocho razones sobredichas, porque lo faze, e que sea aueriguado: e si non lo fiziere assi, non valdra el testamento, quanto en el deseredamiento del: mas las mandas e las otras cosas, que el testador estableciesse en el testamento, son valaderas.

LEY XII.—*Como el ome puede deseredar a sus hermanos con razon, o sin ella.*

Las razones porque pueden ser deseredados los parientes que descienden, e que suben por la línea derecha, mostramos fasta aqui. E agora queremos mostrar, en que manera pueden ser deseredados, los que estan en la línea de trauesso, assi como los hermanos. E dezimos, que el vn hermano puede deseredar al otro con razon, e sin razon. E aun que non fiziesse mencion del, en el testamento, puede dexar lo suyo a quien quisiere, quando non ouiere fijos: nin otros que descendiesen del, de la línea derecha, nin padre nin auuelos: fueras ende si estableciesse por su heredero a tal ome, que fuesse de mala vida, o enfamado: ca estonce non valdria el establecimiento de tal heredero, ante dezimos, que el hermano puede quebrantar el testamento, e auer la heredad de su hermano, prouando este ante el judgador, assi como deue. Pero tres razones son, porque se non quebrantaria el testamento en que el hermano ouiesse establecido por su heredero a ome, maguer fuesse enfamado, o de mala vida. La primera es: si el testador ouiesse deseredado a aquel su hermano, por razon que se ouiesse trabajado de su muerte en alguna manera. La segunda es, si en algun lugar o tiempo le ouiesse acusado criminalmente a muerte, o perdimento de miembro. La tercera es: si le ouiesse fecho perder la mayor partida de sus bienes, e aunque los non perdiesse, si non finco por el de gelos fazer perder. Ca por qualquier destas tres razones sobredichas, que fueren aueriguadas, puede el vn hermano deseredar al otro, maguer estableciesse a ome mal enfamado por heredero. E aun dezimos, que si pudiere ser prouado quel hermano erro contra el otro, en alguna de las tres maneras que diximos, que si el hermano a quien es fecho el yerro, muriere sin testamento, non podria el otro que auia errado contra el, demandar, nin heredar ninguna cosa de los bienes del, por razon del parentesco.

LEY XIII.—*Porque razon deuen perder los herederos la herencia que deuan auer.*

Seys razones principales mostraron los sabios antiguos, que por cada vna dellas deue perder el heredero la herencia del finado. La primera es: quando el señor de los bienes fue muerto por obra, o por consejo de algunos de su compañía, si el heredero sabiendo esto entrasse la heredad, ante que fiziesse querrela al juez, de la muerte de aquel cuyos bienes queria heredar. Mas si al testador ouiesse muerto otros estraños, que non fuesen de su compañía: bien podra su heredero entrar la herencia, e despues fazer querrela de la muerte del, fasta cinco años. E si fasta este tiempo non lo fiziere, deuella perder, e deuegela tomar el Rey, assi como a ome que la non merece. La segunda razon es, quando el heredero abre el testamento de aquel que lo establecio, ante que fiziesse la acusacion de los matadores del, seyendo sabidor de los que le auian muerto. Pero si non lo supiesse o fuesse aldeano necio: estonce non perderia la herencia por esta razon. La tercera es, si fuesse sabidor en verdad, que el testador fuesse muerto por obra, e por consejo, o por culpa del heredero. La quarta es, quando el heredero yoguiesse con la muger de aquel que le establecio por heredero. La quinta es: si el heredero acusasse el testamento, o la escritura en que fuesse establecido, diciendo que era falso, siguiendo esta acusacion fasta que diesen juyzio sobre ella. Ca si fuesse fallado el testamento por verdadero, perderia el por ende la herencia. Esso mismo seria si el heredero fuesse personero, o abogado, para seguir tal acusacion como esta contra el testamento, en que fuesse establecido. Fueras ende si lo fiziesse por pro, o por mandado del Rey, o si fuesse guardador de algun huerfano, e razonasse contra el testamento por pro del, ca estonce non le empeceria. La sesta razon es: quando el testador rogasse al heredero en poridad que dicesse aquella heredad en que le estableciesse a algun su fijo, o a otro, que lo non podia heredar, porque le era defendido por la ley. Ca si el heredero compliesse tal ruego, o mandamiento del testador, e la entregasse al otro, perderia por ende el derecho que auia en la heredad. E por qual-

quier destas seys razones sobredichas pierde el heredero la herencia: e deuella auer el Rey: e por estas mismas razones que el heredero deue perder la herencia, por essas mismas perderian las mandas, aquellos a quien fuesen fechas.

LEY XIV.—*Que qualardon deue auer aquel que non puede ser por derecho establecido por heredero, nin rescibir manda, si alguno lo faze su heredero, o le manda algo, e el mismo lo descubre ante que sea acusado dello.*

Si alguno de aquellos a quien defienden las leyes deste nuestro libro, que les non pueden fazer mandas, nin establecer por herederos, acoesciere que gela fagan encubiertamente, segun diximos en la ley ante desta, si este atal fuere a la corte del Rey, e dixere assi: Tal manda que me fizo fulano ome, segund me fazen entender, non la puedo auer segund derecho, fazed della lo que touierdes por bien: por esta bondad que fizo en descubrir lo que le era mandado en poridad, que lo non quiso rescibir contra defendimiento del derecho: dezimos que deue auer la meytad a lo menos de lo que le fue mandado, o de la herencia en que fue establecido por heredero en testamento de otro.

LEY XV.—*Porque razones se puede escusar el heredero que non pierda la herencia, maguer non sea veigada la muerte del testador a quien hereda.*

Vengança diximos que es tenuto de demandar el heredero de la muerte del testador: E si non lo fiziesse assi, que pierde por ende la heredad que deuia auer del. Pero cosas y ha en que la non pierde por tal razon. Esto seria como si el heredero querellasse por la muerte, mas el juez o el señor de la tierra, non quisiesse llagar la querrela a derecho. Esso mismo seria si acusasse a aquellos que sospechasse que le auian muerto, e diessen la sentencia contra el heredero, assoluyendo los acusados e quitandolos de la acusacion que auian fecho dellos. Ca maguer non se alcance de tal juyzio, non perderia por ende la heredad. Otro tal seria, si el heredero fuesse menor de veynte e cinco años: o si aquellos que ouiesse muerto al testador, non pudiesen ser fallados para fazer justicia dellos. Ca por qualquier destas razones sobredichas en esta ley, que non fuesse tomada vengança de la muerte del testador, non perderia la heredad por ende, porque se entiende que non finco por el.

LEY XVI.—*Como quando el Rey o su mayordomo recabda las herencias de los herederos, que non los merecen, a que dizen en latin indigni, es tenuto de pagar las debdas e las mandas, a los que fueren señores dellos.*

La desconocencia e el yerro que el heredero faze, en non querer vengar por juyzio la muerte de aquel a quien hereda non deue empecer a los otros que non auian culpa. E por ende dezimos, que el mayordomo, o el procurador de la camara del Rey, que ouiere a recabdar los bienes que estos atales denen heredar, assi como sobredicho es, porque los non merecen auer, que deue pagar las debdas que fincaron del testador, fasta en aquella quantia que montare lo que el recibio de la herencia. Otrosi dezimos, que deue pagar las mandas que fueren escritas en el testamento del finado, fasta en aquella suma, que montare lo que la camara del Rey rescibio de aquellos bienes, tirando ende la quarta parte para el Rey, segund que la deue retener para si el heredero: e esta quarta parte se deue sacar de las mandas, quando non fincare tanto de la heredad de que se pudiesse entregar della.

LEY XVII.—*Por quales razones la herencia que el heredero perdiesse por yerro que ouiesse fecho, non la deue auer el Rey.*

Cuydarian algunos que todas las cosas que son tomadas a los que las non merecen, que denen ser de la camara del Rey. E por ende dezimos, que cosas y ha en que non seria assi. E esto seria como si dixesse el testador, e mandasse a algun ome alguna cosa señaladamente: e despues desto dixesse que rogana a aquel ome que fuesse guardador de sus fijos, a que llaman en latin tutor. Ca si este atal non quisiesse ser guardador de los moços, non merecia auer la manda. Pero tal manda que se toma a este por razon que era desconociente al fazedor del testamento, sera de los huerfanos sobredichos, e non del Rey. Otrosi dezimos, que si algun ome furtasse el testamento, en que le ouiesse fecho alguna manda, que la pierde por esta razon, e que deue ser de los herederos del testador e non del Rey. E aun dezimos, que si el testador estableciere por su heredero a alguno, cuy-

dando sin dubda ninguna que era su fijo, que si despues de la muerte del testador fuese sabido en verdad que non lo era, perderia por ende el heredero tal heredad, porque non la merecía aher, pues que sabido es verdaderamente, que non es su fijo del finado. Pero tal herencia como esta non seria del Rey, mas de los parientes mas propinco del testador si los ouiesse. E si parientes non ouiesse, estonce deue ser del Rey. Eso mesmo seria si algun christiano estableciesse por su heredero a algun herege, o moro, o judio. Ca la heredad en que fuese establecido por heredero alguno destos sobredichos, auerla y an los mas propinco parientes del testador, e non el Rey, maguer estos atales non la mereciesen aher. Otrosi dezimos, que quando algun fijo fuesse sin piedad, que non quiesse pensar de su padre que fuesse furioso, o desmemoriado, podiendolo fazer: e pensasse otro estraño del, segund diximos de suso en las leyes, que fablan en esta razon, que por ende pierde la heredad como ome que la non merecía aher. Con todo esso, tal herencia como esta non seria del Rey, mas de aquel estraño sobredicho, que penso del, dandole lo que le era menester en su vida. Eso mesmo seria, si algun ome yoguiesse en catiuo, e el fijo o el otro que lo ouiesse a heredar, non lo quiesse sacar de catiuo: assi como de suso diximos. Ca maguer este atal pediesse la heredad, e non la mereciese aher, por tal razon como por esta non seria del Rey: mas deue ser dada para sacar captiuos, assi como ya diximos.

TITULO VIII.—De como puede quebrantar el testamento aquel que es desheredado en el a tuerto, a que dizen en latin querela inofficiosi testamenti.

Deseredan a tuerto a las vegadas los que suben por la liña derecha a los que descien den ellos. Otrosi los que descien den por la liña derecha, deseredan en esa manera mesma a los que suben por ella. E por ende despues que en el titulo ante deste mostramos las razones, porque ome puede desheredar a aquellos que auian derecho de heredar sus bienes, si les ouiesse errado. Queremos mostrar en este las razones porque el heredero puede quebrantar el testamento, que fuese desheredado a tuerto. Otrosi como puede cobrar su derecho. E diremos, quien es aquel que puede fazer la querella para desatar el testamento. E que quiere dezir tal querella. E contra quien deue ser fecha: e ante quien. E porque razones, e en que manera. E otrosi por quales razones non se quebrantaria el testamento, maguer fizesse querella para quebrantarlo. E que fuerça ha tal quebrantamiento como esto sobredicho.

LEY I.—*Quien es aquel que puede fazer la querella para desatar el testamento, e contra qual ome, e ante quien, e porque razones, e de que manera.*

El fijo o el nieto del testador o alguno de los otros que descien den del, por la liña derecha que ouiesse derecho de heredarle si muriesse sin testamento, si lo ouiesse desheredado a tuerto e sin razon: puede fazer querella delante el juez, para quebrantar el testamento en que lo ouiesse desheredado, e el juez deue oyr su querella, e fazer emplazar al que es establecido por heredero en el testamento de su padre, e si fallare que fue deseredado a tuerto, o que en el testamento non fue fecha mencion del: deue el judgar que tal testamento non vala, e mandar entregar la herencia al fijo, o al nieto, que se querello. E tal demanda como esta es llamada en latin, querela inofficiosi testamenti: que quiere tanto dezir, como querella que se haze de testamento que es hecho contra officio de piedad, e de merced, que el padre ouiera auer del fijo. Pero si el testador sobredicho quando estableciesse el heredero, non fizesse emiente en el testamento de aquel que auia derecho de heredar, heredandolo nin deseredandolo, tal testamento como esto non se quebrantaria, pero non vale: nin es nada. E por ende, pues que non deue valer, non se puede quebrantar, e deue ser entregada la herencia al fijo o al nieto, de que non fue fecha mencion en el. E lo que diximos en esta ley de los descendientes, entiendese tambien de los ascendientes que fuesse deseredados a tuerto, e sin razon, o si non fuesse fecha ninguna mencion dellos en el testamento de los descendientes.

LEY II.—*Si puede el hermano quebrantar, o non el testamento que ouiesse fecho su hermano en que non fizesse mencion del.*

El testador que non ouiesse pariente de aquellos que descien dens por la liña derecha, o subiesse, eston-

ce maguer ouiesse hermanos o otros parientes de la liña de trauiesso, bien puede establecer otro por su heredero en su testamento, o fazer de lo suyo lo que quisiere. E como quier que non le dexa ninguna cosa de lo suyo, non le pertenesce al hermano de fazer querella del testamento que el otro su hermano ouiesse fecho, nin lo puede quebrantar. Fuera ende, si aquel que fuesse establecido por heredero, fuesse ome de mala fama, o ouiesse seydo siervo del testador, o otro quel ouiesse aforrado, e despues lo estableciesse por su heredero, por falago que le fizesse el aforrado, non lo mereciendo el, nin auiedo derecha razon porque lo deuiessse fazer. Ca seyendo el heredero tal como sobredicho es, estonce bien podria el hermano querellarse ante el juez, e quebrantar el testamento en que fuesse establecido por heredero. Pero si este hermano sobredicho, ouiesse fecho contra el testador alguna de las cosas porque los hermanos pueden ser deseredados, segund diximos en el titulo de los deseredamientos: estonce non se podria querellar nin desatar el testamento del hermano. E sobre todo dezimos, que los otros parientes que son de la liña de trauiesso, non pueden fazer querella para desatar el testamento, nin han que ver en sus bienes, auiedo fecho manda o otro ordenamiento dellos.

LEY III.—*Porque razones non puede el hermano quebrantar el testamento de su hermano, maguer estableciesse su siervo por heredero.*

Como quier que diximos en la ley ante desta, que si el testador estableciesse por su heredero ome que fuesse de mala fama, quel hermano se puede querellar e quebrantar el testamento: razon y ha en que lo non podria fazer. E esto seria como si el testador estableciesse por su heredero algun su siervo: ca este atal, maguer quiera o non, puedelo apremiar segund derecho que sea heredero. E por ende lo llaman en latin heredero necessario, e maguer este atal sea ome vil, e non de buena fama, por todo esso non puede el hermano querellarse nin quebrantar el testamento en que fue establecido por heredero.

LEY IV.—*Porque razones non pueden quebrantar el testamento los que son deseredados en el.*

Muchas razones son, porque non se quebranta el testamento, en que alguno fuesse deseredado. Ca qualquier de los que descien dens por la liña derecha del testador, que fizesse tal tuerto, porque mereciesse ser deseredado segund diximos en el titulo de los deseredamientos: e le deseredase el testador por tal razon: si el heredero esto pudiere prouar, que el otro fizo el yerro porque le deseredo el testador: estonce non se quebrantaria el testamento. Eso mesmo seria en los otros que fuesse deseredados por razon de tal yerro, quier fuesse de los ascendientes, quier de los otros de la liña de trauiesso. Otrosi dezimos que si alguno que fuesse deseredado callasse e non querellasse fasta cinco años, despues que el heredero ouiesse entrado en la heredad del testador, que de los cinco años en adelante non se podria querellar, e maguer se querellasse, queriendo mostrar razon porque non deua ser deseredado, non deue ser oydo. Fuera ende, si fuesse menor de veynte e cinco años. E este atal, puede fazer tal querella, fasta que sea de edad cumplida, e aun en los quatro años que se siguen despues.

LEY V.—*Como si el padre da a su fijo su parte legitima puede fazer de lo otro lo que quisiere.*

Si el padre faziendo testamento dexa a su fijo su parte legitima: si esta parte le dexa como a heredero, e estableciesse en esse mesmo testamento a otro en los bienes otros que ouiesse, o ordenasse dellos en otra manera qualquier: estonce, maguer se querellasse el fijo, non podria quebrantar el testamento. Mas si aquella parte le dexasse en el testamento, non como a heredero: mas como en razon de manda: estonce podria quebrantar tal testamento. E esto se entiende, si el fijo non rescibiesse aquella parte que le era mandada. Ca si la rescibiesse, e non lo protestasse, diciendo, que le fincasse en saluo la querella que auia del testamento, non podria despues quebrantarlo. Pero si el padre non fizesse testamento, e partiessse lo que ouiesse entre sus fijos, faziendo codicilo, o alguna escritura, en que mostrasse su voluntad: maguer en tal escritura non dexasse al fijo aquella parte que le mandaua como heredero, por todo esso non se podria querellar para quebrantar aquel testamento. Otrosi dezimos, que dexando el padre al fijo alguna cosa en su testamento como a heredero, maguer non le dexasse toda la su parte legitima que deue auer segund derecho, por todo esso dezimos, que non podria quebrantar

tar el testamento: mas podria demandar que aquello que le menguava de la su parte, que deuia auer, que gelo complessen, e los otros que son escritos por herederos en el testamento, son tenudos de lo fazer.

LEY VI.—*Como aquel que otorga, o consiente en el testamento en que lo deshereda su padre, non lo puede desatar despues.*

En qualquier manera que otorgasse o consentiesse el fijo, o el nieto, en el testamento en que le ouiessem desheredado, assi como si le ouiessem dexado manda en el, o a su fijo, o a otro alguno que fuesse en su poder, e la recibiesse, o si el fuesse abogado, o personero en defendiendo el testamento, o alguna de las mandas que fuessem en el escritas, o consentiesse en el testamento en alguna otra manera semejante destas, non podria despues querrellarse, para quebrantar el testamento, nin dene ser oydo.

LEY VII.—*Que fuerza ha el juyzio que es dado para quebrantar el testamento.*

Quebrantado seyendo el testamento por alguna de las razones sobredichas, en las leyes deste titulo, tal fuerza ha este quebrantamiento, que luego que la sentencia es dada por el juez, para quebrantarlo, si non se alçare, o alçandose si fuere dado el juyzio del alçada contra el heredero, contra quien fuere dada, pierde por ende aquella parte en que era establecido por heredero. Fuera ende, si fuesse fijo, o nieto del que fizesse el testamento. Ca estonce este atal, maguer se quebrantasse el testamento por querrela de alguno de sus hermanos, aora, la su parte, que deuia auer segun derecho. Otrosi dezimos, que como quier que el fijo, o el nieto, que fuesse desheredado en el testamento, lo quebrantasse por alguna de las razones sobredichas, con todo esso, las mandas que fueron y escritas, e las libertades que fuessem y mandadas, e otorgadas a los siervos, non se embargan, nin se desatan por esta razon. E sobre todas las razones que auemos dichas en este titulo, dezimos que el yerro que el padre pusiere al fijo en el testamento, para desheredallo, quel heredero quel estableciere, es tenuto de lo pronar, assi como diximos en el titulo de los desheredamientos.

TITULO IX.—De las mandas que los omes fazen en sus testamentos.

Mandas fazen los omes en sus testamentos por sus animas, o por fazer bien a algunos con quien han debido de amor, o de parentesco. E pues que en los otros titulos ante deste, fablamos de los herederos, que heredan todos los bienes de aquellos que los estableciere. E otrosi de los desheredamientos que se fazen a derecho, o a tuerto, contra aquellos que deuen heredar. Queremos aqui dezir de las mandas que dexa el testador de cosas señaladas en su testamento. E mostrar que cosa es manda. E quien la puede fazer. E quien non. E en que manera. E de que cosas. E como se puede reuocar, o desatar. E quien la puede demandar, despues que fuere fecha. E en que tiempo. E en que lugar.

LEY I.—*Que cosa es manda, e quien la puede fazer, e a quien, e en que manera.*

Manda es vna manera de donacion que dexa el testador en su testamento, o en cobdillo, a alguno por amor de Dios, o de su anima, o por fazer algo a quien dexa la manda. Otra donacion fazen a que dizen en latin, donatio causa mortis, que quier tanto dezir, como cosa que da el testador a otro, cuyandose morir. E deste fablamos en el titulo de las donaciones. E puede fazer tal manda, o tal donacion todo ome que ha poder de fazer testamento, o codicillo. Otrosi dezimos: que a todos aquellos puede ser dexada manda que pueden ser establecidos por herederos: e quales son los que pueden esto fazer e quales non, mostramos cumplidamente en las leyes que faldan en esta razon, en el titulo de los testamentos, e en el titulo de los establecimientos de los herederos. Pero dezimos, que maguer acadesse que alguno ouiesse tal embargo en el tiempo que le mandassen algo en el testamento, que estonce non lo pudiesse auer de derecho, si en el tiempo que muriesse el testador fuesse libre de aquella razon que gelo embargaua, non dene perder la manda que le fue dexada, ante la deue auer.

LEY II.—*Quando muchos herederos son establecidos en el testamento, como el vno dellos puede auer la manda que le dexasse el testador, maguer non quisiessse ser heredero.*

Muchos herederos de so vno dexando algun ome en

su testamento, si mandasse a alguno dellos señaladamente alguna cosa demas que a los otros herederos, dezimos que este atal, maguer desamparasse la heredad del fazedor del testamento, que deue auer por razon que era establecido por heredero con los otros, non se le embarga por ende que non aya la manda, de la cosa señalada que le dexo el testador. Fuera ende, si le fuesse defendido señaladamente en el testamento, que non ouiesse la manda, si dexasse la herencia, non queriendo ser heredero della.

LEY III.—*Como el fazedor del testamento puede obligar a aquellos a quien manda algo en el, que den a otro fasta en aquella quantia que les dexa.*

Puede el testador mandar, e obligar en su testamento, o cobdillo a aquel que estableciere por su heredero, que de o pague alguna cosa a otro. Esse mismo mandamiento puede fazer todo ome a aquellos que han derecho de heredar lo suyo si muriere sin testamento. Estos herederos lo deuen cumplir luego, que son apoderados de la herencia del finado. E aun dezimos, que si el testador mandasse a alguno de aquellos, a quien el ouiesse dexado de lo suyo señaladamente, que de aquello que le mandaua, que diesse alguna cosa a otro: tenuto es de lo cumplir, fasta aquella quantia, que montasse aquello que el auia dexado por manda. E non tan solamente son obligados a cumplir esto que diximos los sobredichos en esta ley: mas aun los herederos dellos. Fuera ende, si el testador deseredasse su fijo menor de catorze años, e mayor de diez años e medio, por alguna razon derecha: e estableciesse a otro por heredero del moço, en los bienes que le viniessen de parte de su madre, en tal manera, que si el moço muriesse ante que fuesse de edad de catorze años, este que fuesse establecido por heredero lo heredasse, e mandasse a este atal que de los bienes que heredasse del moço, diesse alguna cosa a otro: tal mandamiento como este, non obliga al substituto nin es tenuto de lo cumplir. Ca assaz abonda al padre de poder desheredar su fijo e establecer otro por heredero en lugar del, en los bienes que el fijo gano de otra parte.

LEY IV.—*Como el fazedor del testamento puede obligar a los herederos de aquellos a quien manda algo en el, que den a otro, fasta en aquella quantia que les dexa.*

Si el testador quando estableciesse por su heredero a alguno, dixere en su testamento assi, quien quier que sea heredero de mi heredero mando que de a fulano tantos maravedis, o si dixesse ruego a aquel que ha de heredar lo mio, que mande a su heredero que faga, o de tal cosa a otro, que tal manda dezimos que vale, e es tenuto de la cumplir aquel que heredare los bienes del heredero del testador. Mas si en el establecimiento del heredero dixesse el testador: establezco a tal ome por mi heredero: e si acadesse que fulano, (nombrandolo señaladamente) heredare los bienes deste mi heredero quando muriere, mando que de tal cosa, o tantos maravedis a tal ome, dezimos que tal manda non vale, nin es tenuto aquel a quien nombro de la pagar. E esto es porque este atal, non es heredero del otro por juyzio del testador mas por auctura, e por ende aquel non es obligado de pagar tal manda. Ca ningund ome non puede obligar a otro, que de alguna cosa por el, si non le ouiere el dado algo de lo suyo.

LEY V.—*Por que razon el heredero non es tenuto de pagar las mandas, que el Señor de la herencia ouiere dexadas.*

Diximos, en las leyes ante desta que todo heredero es tenuto de cumplir las mandas, de aquel cuyos bienes hereda, quier los herede por razon de testamento, o sin testamento. Pero casos y a, en que non seria assi. E esto seria como si algund ome que non fizesse testamento dixesse assi ante testigos: a fulano, que es mi pariente mas propinco, que ha derecho de heredar lo mio, mandole que de tantos maravedis, a tal ome: Ca si este atal, non quisiessse ser heredero, de los bienes de aquel que le esto mandaua, e lo entrasse otro que fuesse mas cercano pariente despues del, non seria obligado este postrimero heredero de pagar tales mandas: como quier que lo fuera el primero, a quien el auia nombrado, si ouiere recebido la heredad. Mas si este que tomo la herencia del muerto, era en equal grado de parentesco que el otro que la desecha: estonce dezimos, que es tenuto de cumplir la manda sobredicha, tambien como lo fuera el otro si ouiesse tomado la herencia del finado. Otrosi dezimos, que si algund ome que fuesse aforrado de su Señor, non ouiesse fijos, que heredassen lo suyo, nin fizesse testamento, mas dixesse assi: ruego a fulano que fue mi señor, que ha

derecho de heredar lo mio, que de tantos maraueis, o tal cosa a tal ome. Ca si acaeciesse que este señor atal muriesse, en ante que entrasse la heredad del aforrado, maguer la entrassen sus fijos despues: non son tenudos de pagar las mandas que el aforrado ouiesse assi dexadas, como quier que lo fueran, si su padre ouiesse entrado tal herencia ante que muriesse.

LEY VI.—*Si el fazedor del testamento dicsse su sieruo a otro, en manera que lo aforrasse, e le mandasse que dicsse alguna cosa a otro, como non es tenudo de lo fazer.*

Si el fazedor del testamento dicsse su sieruo a otro, en tal manera que lo aforrasse luego, e por esta razon que gelo daua lo quisiessse agrauiar, rogandole, o mandandole que dicsse alguna cosa a otro: dezimos, que non le puede agrauiar, nin es tenudo, de pagar la mñda, aqnel a quien dicsse el sieruo en esta manera: mas si gelo diere, diziendo assi: que le daua el sieruo so tal condicion, que se seruiessse del, e le fiziesse libre fasta algun tiempo o dia cierto, estonce bien lo podria rogar que dicsse alguna cosa a otro: e aquel que recibiesse el sieruo en esta manera, tenudo es de pagar tal manda como esta, fasta aquella quantia que montare la ganancia quel vino por razon del sieruo, o del seruicio que recibio del, desde el dia que lo recibio, fasta el dia que lo aforro. Otrosi dezimos, que si el señor franqueasse por si su sieruo, e non le dicsse ninguna cosa de sus bienes, que por razon del aforramiento, non lo puede agrauiar, mandandole que de alguna cosa a otro en razon de manda. E aun dezimos, que si algun ome rogasse a otro, que aforrasse su sieruo dexandole en su testamento alguna cosa de lo suyo, porque lo fiziesse, si despues desto recibiesse el señor del sieruo, aquello que le auia mandado, maguer el sieruo valiesse mucho mas que aquello que auia recibido, tenudo es de aforrarlo: porque semeja, que pues que lo recibio que se tuuo por pagado dello. Pero si tal sieruo fuesse ageno, e valiesse mas que aquello que le dieron, de guisa que el señor non lo quisiessse dar por tanto: estonce aquel a quien rogaron que lo aforrasse, non es tenudo de dar por el mas de aquello que recibio. E si por este precio non lo puede auer deuelo guardar e trabajarse todavia, de lo auer por aquel precio, si pudiere: ca tales cosas son que non puede ome acabar en vn dia que las acaba en otro. Mas si algun testador dexasse maraueis ciertos en su testamento a algun ome, e mandasse a aquel a quien los dexo, que dicsse a otro mas de aquello que el le auia dexado, dezimos que este atal non es tenudo de pagar ninguna cosa, de mas de aquella quantia que recibio, maguer ouiesse recibido aquello que el testador le mando.

LEY VII.—*Como el heredero deue caber el ruego del testador, mandandole dar a otro fasta en aquella quantia que recibio del.*

En vno con su fijo estableciendo el fazedor del testamento a otro por su heredero diziendo assi: ruegote que quando tu murieres, que establezcas a este mio fijo por heredero en vno con tus fijos: si este atal recibiesse la heredad del testador sobredicho, tenudo es de complir tal ruego como este, fasta quanto monta la herencia, en que fue establecido por heredero, con los frutos que recibio della. Otrosi dezimos, que faziendo algun ome alguna manda a otro, de cosa cierta deziendole assi: ruegote que despues que auras recibida e auida tal cosa, que yo te mando dar, que la des a fulano, en tal caso como este dezimos, que tenudo es este a quien es fecha tal manda, si la ouiere, de la dar al otro a quien el testador mando que fuesse dada. E si auer non la pudiere, este que recibio el ruego del fazedor del testamento, deue otorgar al otro, el derecho que en ella ha, porque la pueda demandar e auer. E si acaeciere que a este atal ouiesse el testador mandado alguna cosa otra apartadamente para si, de mas de aquello que lo ouiesse rogado quel dicsse al otro, si ouiesse ya recibido aquella suya, e fuesse negligente en demandar, lo que deuia auer por el otro, si se perdiessse por su culpa, dezimos que estonce tenudo es de la pechar. Mas si apartadamente non le ouiesse mandada ninguna cosa, maguer por su culpa se parasse mal la manda, quel deuia recabdar, e el otro deuia auer, estonce non seria tenudo de la fazer emienda ninguna por esta razon. Fuerras ende, si le fuesse pronado que se perdiera por algun engaño quel ouiesse fecho.

LEY VIII.—*Como quando el fazedor del testamento dexa a algun ome por su heredero, non puede dexar mandas al sieruo del.*

Si el señor da algun sieruo fuesse establecido por heredero de otro, non podria el fazedor del testamento

despues mandar ninguna cosa de las suyas al sieruo del heredero, fuerras ende si gela manda con condicion, o fasta dia o tiempo cierto, diziendo assi: mando tantos maraueis: o tal cosa a tal sieruo de mio heredero, si acaeciere que el aforrare su señor fasta tal dia: o poniendole otra condicion semejante desta. Ca si acaeciere que se cumple la condicion, aura el sieruo la manda, e non de otra guisa: mas si el sieruo de alguno fuesse establecido por heredero de otro, si aquel mismo que lo establecio, mandasse alguna cosa al Señor: estonce dezimos, que si en ante que entrasse la heredad el sieruo, le aforrasse su Señor, o lo vendiesse: estonce aura el Señor la manda, e el sieruo la heredad.

LEY IX.—*Como la persona de aquel a quien es fecha la manda, deue ser nombrada ciertamente.*

La persona de aquel a quien es fecha la manda, deue ser puesta e nombrada ciertamente, de guisa que puedan saber qual es, o por su nome, o por otras señales: ca si cierta non fuesse, non valdria la manda. E esto seria como si el testador ouiesse dos amigos, que ouiesse el vno nome assi como el otro, e dixesse assi: mando a fulano mio amigo tantos maraueis, o tal cosa, e non dixesse el sobrenome de aquel a quien lo mandaua. Ca pues que non se puede saber ciertamente, qual de aquellos sus amigos quisiera el testador, que ouiesse aquella manda: por ende non vale, nin es el heredero tenudo de la cumplir. Pero si fuesse cierta la persona de aquel a quien fuesse mandada, maguer errasse el testador en el nome, e en el sobrenome de aquel a quien la fiziesse, non empesse tal yerro, nin se embarga por ende la manda.

LEY X.—*En quales cosas pueden ser fechas las mandas.*

De las personas que pueden fazer mandas, diximos en las leyes ante desta, e otrosi de los que las reciben. E tal manda como esta, es llamada en latin, de legatis primo. E agora queremos mostrar, de quales cosas pueden ser fechas las mandas, a que dize en latin otrosi, de legatis secundo. E dezimos, que el testador puede fazer mandas, tambien de las cosas suyas como de las de aquel que establece por su heredero. E por ende tenudo es el heredero de dar e de pagar las cosas que assi dexasse o mandasse aquel que lo establecio, quier sean suyas del heredero quier del testador. Otrosi dezimos, que si el fazedor del testamento mandasse cosa agena a otro, sabiendo que non era suya, nin de su heredero, tenudo es el heredero de la comprar, e de darla a quien fue mandada. Mas si el testador a la sazón que la mando, cuydasse que era suya, e fuesse agena: estonce el heredero non es tenudo de la comprar, nin de darle la estimacion della. E para saber la verdad, si el testador sabia que aquella cosa era agena, quando la mando, ha menester que aquel a quien es fecha la manda, que lo prueue: e si lo prouare, deuela comprar el heredero, e dargela, si gela quisieren vender. E si por auentura non la pudiere auer por compra, o le demandassen por ella mayor precio de lo que vale: estonce el heredero deuele dar tanto por ella, a aquel a quien fue mandada, quanto apreciaren dos omes buenos, que podria valer. Mas si non pudiere prouar, que el fazedor del testamento sabia que aquella cosa que mandaua era agena: estonce non deue auer ninguna cosa, por razon de tal manda, aqnel a quien fue mandada. Fuerras ende si fue fecha manda de tal cosa, a tal persona que ouiesse allegança con el fazedor del testamento, assi como si la fiziere a su muger, o a algun ome que fuere pariente del mismo: ca en tal caso como este, entendiessse que si el testador sopiesse que la cosa que mandaua a alguna de las personas sobredichas, que era agena, que le mandaria dar, o comprar de sus bienes propios, tanto quanto asmassen que podria valer aquella cosa agena. Esso mesmo seria si el fazedor del testamento, mandasse aforrar algun sieruo ageno, cuydando que era suyo: ca tenudo es el heredero de comprar tal sieruo como este, e de aforrarlo.

LEY XI.—*Como el fazedor del testamento puede fazer manda de alguna cosa que fuesse empeñada.*

Manda, faziendo el testador de alguna cosa suya, que el sabia, que era empeñada, o obligada a otro, por menos de lo que valiesse, tenudo es el heredero de la quitar, de los bienes del finado, e de darla a aquel a quien fue mandada. Otrosi dezimos, que si tal cosa era empeñada por tanto, o por mas de lo que valiesse, que estonce la deuria quitar el heredero del testador de los bienes de la herencia, quier sopiesse, que tal cosa era empeñada, o non, quando la mandauan. Mas si por menor precio de quanto valia yazia tal cosa en peños,

si el testador non lo sabia quando la mando, deuala quitar de lo suyo, aquel a quien es fecha la manda.

LEY XII.—*Como de las cosas que non son aun nascidas puede ser fecha manda.*

Pueden fazer manda los fazedores de los testamentos, de las cosas que son nascidas a la sazón que las mandan, e aun de las que pueden nacer, despues que las mandaren, assi como los frutos de la tierra e de los arboles. Otrósi de los fijos de los sieruos, e de los ganados, e de las bestias. Pero dezimos, que si los fazedores de los testamentos, fiziesen manda de tal cosa de que non fuesen ciertos, si era biua o non, assi como de sieruo, o de otra cosa que fuesse en otra parte: estonce el heredero deue dar recabdo a aquel a quien fue mandada tal cosa, que si la pudiere auer por alguna manera que gela de. E avn dezimos: que el heredero se deue trabajar a su costa por cobrarla.

LEY XIII.—*De quales cosas non puede ser fecha manda.*

Las cosas sagradas que pertenescen a la yglesia: otrósi las cosas que son señaladamente de los Reyes, assi como los palacios, e las huertas, e los cilleros, que son cosas que non deuen ser vendidas, nin enagendadas en ninguna manera sin mandado dellos. Otrósi las plaças, e los exidos, e las otras cosas, que son comunales, de las ciudades, e de las villas, e otras cosas semejantes, non se pueden mandar. Otrósi dezimos, que nin los marmoles, nin los pilares, nin las pilas, nin las puertas, nin madera, nin ninguna de las otras cosas que son puestas e ayuntadas a las casas, e a los otros edificios, non pueden ser mandadas en testamento a otrí. E si algun ome fiziesse manda dellas, o de otras semejantes, non vale, nin es tenuto el heredero de dar aquella cosa: nin la estimacion della. E esto es defendido, porque tales cosas como estas, fazen mas apuestas las villas e los lugares do son, e por ende non se deuen por tal razon arrancar en ninguna manera. E aun dezimos, que quando el fazedor del testamento mandasse su sieruo christiano, a otro que fuese judío o moro, o herege, que tal manda non es valedera. E si por aventura, algun testador mandasse a otro en su testamento alguna cosa, que fuesse de tal natura, e de tal condicion, quando la mandaua, que lo podia fazer de derecho, e despues de esto se camiasse a otro estado, que fuesse atal, que si estonce fuesse por fazer el testamento, que la non podria mandar: dezimos que non valdria tal manda. E esto seria como si mandasse alguna cosa que non fuesse sagrada quando la mandaua, e acasiesse que la sgrassen despues, sin mandado e sin culpa del heredero. Ca estonce el heredero, non seria tenuto de dar la estimacion de tal manda. E esso mesmo seria en las otras cosas semejantes destas, quando la cosa que fuesse mandada mudasse su estado, o su condicion sin culpa del heredero.

LEY XIV.—*Como castillo, o otro lugar que fuesse dado a algun ome por seruicio señalado que el fiziesse por ello, non puede ser fecha manda del a otros que non supiesen fazer aquel seruicio.*

Castillo o villa, o aldea, o alguna heredad, que diesse Emperador, o rey a algunos omes, porque le fiziesen algun seruicio señalado, de las rentas que le usasen dende, obligando para siempre aquella cosa por aquel seruicio, assi como si la diesse a caualleros que le seruiessen con armas, segun que conuene a orden de caualleria, o si la diesse a marineros, que le fiziesen seruicio con nautos sobre mar, o almogauares, o ballesteros: si la cosa fuesse dada por alguna destas razones sobredichas, o por otras que les semejan, si fiziesse manda alguno de aquellos a quien era dada, a tales omes, que non supiesen fazer aquel seruicio, a que era obligado: dezimos, que si aquel que faze tal manda, fuesse estonce cierto, que aquellos a quien mandaua tal cosa como esta, que non eran omes que supiesen cumplir aquel seruicio, que semeja que su voluntad fue, que ouiessem tanto de sus bienes, quanto vale aquella cosa que les manda. E por ende el heredero es tenuto de dar la estimacion de tal manda, e non la cosa mandada. Mas si non fuesse cierto quando la mando, si eran omes para cumplir aquel seruicio, o non: estonce non seria tenuto el heredero de cumplir tal manda, nin de dar la estimacion della. Fuera ende, si aquellos a quien tal manda faze el testador, fuessem tan sabidores, e tan buenos, para cumplir el seruicio sobredicho, como era aquel que fizo la manda. Ca estonce deuese cumplir en todas guisas.

LEY XV.—*Como pueden ser fechas mandas de las cosas que non son corporales.*

Fazerse puede manda non tan solamente de las cosas corporales, assi como de las heredadas, e de las otras cosas que puede ome tañer e ver. Mas aun, se puede fazer de aquellas que lo non son, assi como de los derechos que ome ha contra sus deudores. Ca bien los puede mandar a otro en su testamento si quisiere. Esso mismo dezimos que puede fazer de los otros derechos, que ouiesse por razon de seruidumbre en personas, o en casas, o en campos agenos. Pero si aquella debda, o cosa de que fizo la manda el testador en su vida, la ouiesse ya demandada e recibida de aquel que gela deua, estonce non le valdria tal manda, nin seria tenuto el heredero de dar la estimacion della, porque se entiende, que la reuocó pues que la demandó, e que gela dieron. Mas si el deudor de su grado pagasse aquella debda al testador sobredicho, a quien la deua, non gela demandando: estonce el heredero tenuto seria de dar la cosa, o la estimacion della, a aquel a quien fue mandada. E esto es, porque pues el deudor gelo pago de su grado, non gela demandando el fazedor del testamento, semeja que su entencion fue de la recibir, como para guardarla, para aquel a quien la auia mandada.

LEY XVI.—*Como aquel que manda la cosa que tiene en peños, non se entiende que le quita la debda.*

En peños teniendo algun ome cosa de otro, por dineros que ouiesse emprestado sobre ella, si este atal a quien fuesse obligada, fiziesse manda de aquella cosa a aquel mismo que gela obligara, vale tal manda. Pero a sus herederos en salvo les finca su derecho, para poder demandar a aquel que la empeño, los dineros que el testador le auia prestado sobre aquella cosa.

LEY XVII.—*Porque razones se entiende que es reuocada la manda, quando el fazedor del testamento la enagena, despues que la ha fecho.*

Viña, o tierra, o otra cosa semejante destas, que fuesse suya del testador, si la mandasse a alguno en su testamento, e despues desto en su vida la vendiesse o la camiasse, en saluo finca aquel a quien la mando, e demandar la estimacion de aquella cosa. Fuera ende, si el heredero del testador pudiesse pronar que su entencion fue del que fizo la manda, de reuocarla, e por esto la enagenaua. Mas si el fazedor del testamento, despues que ouiesse mandada alguna cosa, la diesse en don a otro, estonce se entiende, que reuoca la manda, que auia fecha della, e por ende non la puede despues demandar al heredero.

LEY XVIII.—*Como vale, o non, la manda que el testador faze de dineros que cuyda tener en el arca.*

Teniendo algun testador dineros en su arca, si cuydando que eran diez marauedis dixesse assi: diez marauedis que estan en aquel arca mia, mandolos a fulano: si los marauedis fueren tantos vale la manda. E si por ventura fuessem menos, vale otrósi quanto en aquello que y fallaren, e el heredero non sera tenuto de dar mas. E si fuesse mayor quantia de diez marauedis, non es tenuto de dar mas. E si los diez marauedis sobredichos fuessem en el arca quando murio el testador, e por culpa del heredero se menoscabaron despues, tenuto es el heredero de dar fasta en aquella quantia sobredicha.

LEY XIX.—*Como deue valer la manda que el testador fiziesse a alguno, cuidando que le deuia algo, e non fuesse assi.*

Cierta quantia de marauedis mandando el testador en su testamento a otro, diziendo asi: cient marauedis que yo deuo a fulano, mando que gelos den: si por aventura acasiesiere que le non deuiessen ninguna cosa, tenuto es el heredero del testador, de dar la quantia sobredicha, a aquel a quien la manda: porque se entiende que gelo quiso dar. E si gelos deniesse el testador, por tal manda como esta non seria el heredero tenuto de darle mas, de aquello que le denia por razon del deudo.

LEY XX.—*Como non le empece a la manda, falsa o mentirosa razon, que sea puesta en ella.*

Falsa o mentirosa razon diziendo el testador, quando fiziesse la manda, non le empece, nin se embarga por ella. E esto seria como si dixesse: mando a fulano ome que me fizo tal honrra, o tal seruicio, tantos marauedis, o tal cosa. Ca maguer non fuesse verdad que le ouiesse fecho aquella honrra, nin aquel seruicio, non se embargaria la manda por esta razon, ante es tenuto el heredero de la cumplir.

LEY XXI.—*De las condiciones e razones, e maneras ciertas que pueden ser puestas en las mandas.*

Condiciones, e razones, e maneras ciertas ponen los omes quando fazen sus mandas, e las condiciones se fazen por esta palabra, si: como quando dize el que haze la manda: mando a fulano tal cosa, si me fiziere tal cosa, o si me fiziesse tal servicio, o si me le ha fecho. E tal condicion como esta, puede ser puesta en las mandas, tambien en el tiempo pasado como en el porvenir. E si se cumple, o es cumplida, vale la manda sobre que es puesta, e puede luego pedir la cosa mandada aquel a quien la mandaron, mas ante que se cumpla la condicion, non la puede, nin deus demandar. Otrou los fazedores de los testamentos, ponen razones en las mandas quando las fazen. E a esta razon llaman en latin, causa. E esto es como quando dize el testador: mando a fulano cient marauedis por seruicio que me fizo. E tal razon como esta, cata siempre al tiempo pasado. E la manda que es asi fecha, dezimos, que maguer la razon que es puesta en ella, non sea verdadera, vale, e puede luego demandar tal manda aquel a quien es fecha, e deve ser entregado della. E a las vegadas fazen las mandas de otra guisa, a que llaman en latin, modo, que quier tanto dezir como manera. E esto es como quando dize el testador: mando a fulana muger mil marauedis porque case con tal ome. E la manda que es fecha en esta manera, o en otra semejante della, vale, e deve ser luego entregado della aquel a quien es fecha, dando recabdo que se trabajara de cumplir lo que el testador le mando, e gana el señorio de la cosa que le es assi mandada, luego que cumpliere lo que le manda fazer el testador. E esso mismo seria quando se trabajara quanto pudiere, aquel a quien era fecha la manda, para cumplir lo que manda el testador, maguer non se cumpliesse. E cada vna destas tres maneras sobredichas, ha su manera cierta en latin porque se pone. Ca la primera se haze con si, la segunda con quia e la tercera con vt.

LEY XXII.—*Como vale la manda o non, si la condicion que es puesta en ella non se cumple por ocasion, o por otra manera.*

Si la condicion que es puesta en la manda, fuesse en poder de la acabar de aquel a quien fue fecha dezimos, que trabajandose el, de la cumplir, quanto pudiesse: maguer non se cumpla por ocasion de auentura, e sin su culpa: estonce valdria la manda, tambien como si la condicion fuesse cumplida. E esto seria como si el testador mandasse alguna quantia cierta de marauedis a algund ome, si aforrarse su sieruo. Ca si el sieruo se muriesse de su muerte, ante que lo aforrarse: o de otra manera, por alguna ocasion, non lo matando otri, vale la manda. E esto se entiende, quando el embargo de tal ocasion como sobredicho es, auiene en la persona de aquel que deve cumplir la condicion, o en la persona de aquel en quien se deve cumplir. Mas si el embargo auiniesse por otra persona alguna de fuera, assi como si matasse algund ome al sieruo, ante que lo aforrarse su Señor: estonce non valdria la manda, nin es el heredero tenuto de la cumplir. Pero si algund testador mandasse aforrar su sieruo, so tal condicion, que fiziesse algund seruicio a otro: si este atal se trabajasse quanto pudiesse para cumplir aquel seruicio, e gelo embargasse otro algund, valdria la manda, e seria forro el sieruo, tambien como si ouiesse cumplida la condicion. E esto es porque las leyes siempre ayudaron a la franqueza, e a la libertad de los omes. Otrou dezimos, que quando algund testador fiziere manda so alguna condicion, que fuesse en poder de la cumplir de aquel a quien fue fecha, e de otro alguno, si acaeciesse que se non cumpliesse la condicion por culpa de aquel a quien fue fecha la manda o por alguna ocasion que auiniere que la embargasse de guisa que non se pudiesse cumplir: que estonce non valdria la manda. E esto seria como si el testador dixesse assi: mando a fulano ome mill marauedis si casare con tal muger. Ca si aquel a quien fue fecha la manda, non quisiere fazer el casamiento con aquella muger, o si muriesse algund dellos en ante que casassen, dezimos que non valdria la manda. Mas si se embargasse por culpa de la muger, que non quisiere casar con el, estonce valdria la manda, e seria tenuto el heredero de la cumplir. E esto ha lugar en todas las otras cosas, en que tal condicion como esta fuesse puesta segun que aqui diximos.

LEY XXIII.—*Quando el fazedor del testamento manda algun sieruo o otra cosa en general, cuya deve ser la escogencia.*

Generalmente mandando el fazedor del testamento vn sieruo a otro, non lo señalando, si el fazedor de la

manda non auia mas de vno, el heredero deuele dar aquel sieruo, o otro tan bueno como el, aquel a quien es mandado. Mas si el testador ouiesse muchos sieruos, estonce es en escogencia de aquel a quien fue fecha la manda, de tomar vno dellos qual quisiere. Fuoras ende, que non puede escoger el mejor, nin el que fuere despensero, o mayordomo del testador, porque es sabidor del fecho de la herencia. Mas si el testador non ouiesse sieruo ninguno: estonce en escogencia es del heredero de le comprar vn sieruo, que sea comunalmente buano, e dargelo: e lo que diximos del sieruo, deve ser guardado en las bestias, e en las otras cosas semejantes, que fuesen assi mandadas. Pero si el fazedor del testamento, mandasse a otro vnias casas, e non las señalasse, deue el heredero darle vnias casas de las del testador qual quisiere: e si non ouiesse mas de vnias casas, aquellas mismas deve entregar, a aquel a quien fuesen assi mandadas. E si por auentura el fazedor del testamento non ouiesse casas ningunas, estonce el heredero non es tenuto de comprar otras: ante dezimos, que non vale tal manda. Ca semeja que lo fizo por escarnio, mas que por otra cosa: e lo que diximos de las casas, ha lugar en todos los otros edificios, que fuesen assi generalmente mandados a otri.

LEY XXIV.—*En que manera deve ser dado el gouerno a aquellos a quien es mandado en el testamento.*

Gouernos mandan dar los fazedores de los testamentos a otros, que non dizen quanto, ni en que manera los deuen dar los herederos, en tal caso como este dezimos, que si el testador que mando gouernos a otro, era vsado en su vida de dar cierta quantia de pan, o de dineros, por gouerno, a aquel a quien fizo la manda: tenndo es el heredero de darle otro tanto. E si por auentura non daua cosa cierta: estonce deuele dar segun qual ome fuere aquel a quien fuesse fecha la manda del gouerno, e segun fueren los bienes que heredado del testador.

LEY XXV.—*Como aquel a quien es mandada escogencia de alguna cosa de las del testador, non se puede arrepentir despues de la auer escogido.*

Escogencia otorgan los testadores a las vegadas a algund ome, que escoja de dos cosas qual manda, la vna, qual quisiere. E quando la manda es fecha en esta manera dezimos, que si escogiere vna vez para si alguna cosa de aquellas que el testador le ouiere mandado, que non se puede despues arrepentir: maguer quiera dexar aquella que escogio e tomar otra. Mas si la escogencia de la cosa que mandasse a otri, el fazedor del testamento, fuesse puesta en aluedrio, o en mano de otro, si este atal a quien fuesse otorgado poder de la escoger, non la escogiere fasta vn año, non pudiendo, o non queriendo: del año en adelante la puede escoger aquel a quien fue mandada la cosa.

LEY XXVI.—*Que quando es mandada escogencia de alguna cosa del testador a dos omes si se desauinieren, que es lo que deve fazer el juez en esta razon.*

Si a dos omes fiziere el testador manda de vna da sus cosas, poniendola a escogencia dellos, que puedan tomar la que mas quisiessen: como si dixesse que los mandaua vno de sus sieruos o vno de sus cauallos, o otra cosa semejante, qual ellos quisieren escoger: si acaeciere que auenga desauinencia entre ellos de manera que vno non se pagasse de lo que el otro escogiesse, estonce puedeles mandar el judgador echar suertes, e aquel a quien cayere la suerte, deuela escoger a auer. Pero tenuto es de dar al otro la estimacion de la su parte, que auia en aquella cosa, e esta estimacion deve ser fecha por aluedrio de dos omes buenos. E esso mismo seria, si tal cosa como sobredicha es, fuesse mandada a vno poniendola en su escogencia. Ca si acaeciere que este atal muera ante que escoga, finca a sus herederos la escogencia della. E si se desacordaren los herederos en escogierla, deuen echar suertes, e fazer assi como sobredicho es.

LEY XXVII.—*Como la manda que es fecha de minera de metales o de pedrera, non passa en los herederos de aquellos a quien la fazen.*

Minera de metales, o pedrera auiendo algund testador en alguna su heredad, si fiziesse manda en su testamento a algund ome que tajasse piedra en aquella pedrera, o que cauase alguno de los metales para aprouecharse dello, valdria tal manda, quanto en la vida de aquel a quien fuesse fecha. Mas despues que el fuesse muerto, non valdria la manda, nin auria poder de sacar ende ninguna cosa el heredero de aquel a quien la ouiesse fecha. Fuoras onde, si el testador dixesse señaladamente quando fiziesse la manda sobredicha, que la fazia tambien a el, como a sus herederos.

LEY XXVIII.—*Porque palabras pueden ser dexadas las mandas a que dizen en latin de legatis tertio.*

Delegatis tertio, en latin tanto quiere dezir en romance, como vna razon que es escrita en el derecho, que muestra, porque palabras pueden ser dexadas las mandas. E dezimos, que por todas palabras que ayan entendimiento, que sean guisadas e conuenibles, para espaladinar las cosas, que el fazedor del testamento quiere mandar a otri, pueden ser otorgadas e puestas las mandas en los testamentos, o en el codicillo que alguno fiziere, ca si de otra guisa las dixesse, non valdria la manda: e esto seria como si el testador ouiesse voluntad de mandar oro a alguno, e dixesse que le mandaua laton, creyendo quel oro auia tal nome: ca estonce non valdria tal manda: maguer aquel a quien fuesse fecha, quisiesse prouar que su intencion del testador, era de mandarle oro, e non laton. E esso mismo dezimos, que seria en todas las otras cosas que han nomes generales en que acuerdan los omes comunalmente en cada tierra en nombrarlas: assi como plata, o vino, o pan, o paños, o vestiduras, e todas las otras cosas semejantes destas. Ca en qualquier destas cosas sobredichas, si el testador errasse el nome de la cosa que mandasse, diciendo otro nome e non el suyo, cuydando que aquel que el le dezia era su nome, non valdria la manda. Pero en las cosas que han nomes señalados: assi como son los omes, non seria assi. Ca maguer el testador errasse en el nome de algun ome, diciendo otro nome e non el suyo, cuydando que aquel era su nome que el le dezia, valdria la manda, e non se embargaria por tal yerro si fuere prouado que su intencion era del testador, que aquella persona que nombro ouiesse tal manda. Otrosi dezimos, que quando los fazedores de los testamentos vsan tales palabras en las mandas, diciendo: mando e quiero, que fulano aya tal cosa, o plazeme, o tengo por bien que la aya, o dize al heredero, creo que tu daras tal cosa a fulano, o dexolo en la tu fe, que lo cumplas, o dize el testador: quiero que el mio heredero haga tal cosa. Ca vsando el testador qualquier destas palabras sobredichas, quando fiziesse la manda, o otras semejantes dellas porque pueda ser entendida la intencion o la voluntad del, valdria la manda que assi fuesse fecha.

LEY XXIX.—*Como vale la manda, o non que es puesta en aluedrio del heredero.*

Vsando el testador a dezir tales palabras quando fiziesse la manda, dexo a fulano tal cosa, si entendiere mi heredero, que es derecho que la aya, o si dixese, dexolo en aluedrio, de mi heredero, que si entendiere, que sera bien que aya fulano tal cosa que le mando, que gela de. Ca en qualquier destas maneras, vale la manda que assi fuesse dexada. Fueras ende si el heredero demuestra alguna derecha razon, porque non la quisiere dar nin otorgar. Mas si dixesse el testador, mando a fulano tal cosa si mi heredero quisiere o touiere por bien que la aya, estonce en voluntad es del heredero de cumplir la manda, que assi fuesse fecha, o de renouarla si quisiere. E esto es, porque vsando el testador a dezir tales palabras, quando hazia la manda, semejava que en todas guisas la ponía en el aluedrio del heredero. Mas si el testador dixesse, mando a fulano ome mil marauedis, si quisiere tal ome, cierto, diciendo el nome de cada vno dellos señaladamente, non valdria tal manda, porque es fecha a vno, e es puesta señaladamente en aluedrio de otro. E por ende dixerón los sabios antiguos que las mandas e los establecimientos de los herederos, deuen ser fechos segund su voluntad del fazedor del testamento, o non deuen ser puestas en juyzio e en plazer de otri. Mas si el testador fiziesse la manda, diciendo assi, que mandaua a vno mil marauedis, si otro que nombraua señaladamente fiziesse alguna cosa, ciertamente, como quier que aquella cosa en voluntad e en aluedrio del otro, era de la fazer o non: valdria la manda, si aquella cosa que nombrasse se cumpliesse.

LEY XXX.—*Si vale la manda que el testador haze, diciendo, mando que mi heredero de a fulano tantos marauedis, o tal cosa quando el quisiere.*

Fecha seyendo la manda por tales palabras que dixesse el testador, mando a fulano ome mil marauedis, que los aya quando el mi heredero quisiere, si acadesiere que este heredero muriesse, e non pagasse estos marauedis en su vida, nin señalasse dia a su heredero a que los pagasse aquel que ouiesse de heredar los bienes del heredero del testador, seria tenuto de pagar la manda, luego que entrasse la heredad, sin alongamiento ninguno: porque aquel cuyos bienes

hereda, non lo contrasto en su vida. Mas si el testador dixesse assi: mando a fulano cien marauedis, que los aya si quisiere, estonce valdra la manda. Pero si atal a quien fuesse fecha la manda, non dixesse en su vida que la queria e se muriesse, estonce el su heredero, non ha derecho ninguno en ella, nin la puede demandar despues.

LEY XXXI.—*Como se pueden fazer las mandas sin condicion, e a dia cierto.*

Pvramente pueden fazer los testadores sus mandas: que quiere tanto dezir, como sin ninguna condicion. E esto seria como si dixesse algun testador: mando a fulano tantos marauedis o tal cosa. E aun la podria fazer a dia cierto, o de dia cierto en adelante. E esto seria como si dixesse el testador: mando que den a fulano tantos marauedis el dia de sant Iuan Baptista este primero que verna: o si dixesse, mando que del dia de sant Iuan en adelante que gelos den. E aun las podria fazer so condicion. E esto seria, como si dixesse: mando a fulano tantos marauedis si fiziere tal cosa. Otrosi dezimos, que si el testador quando fiziesse la manda dixesse tales palabras: mando que den a fulano mil marauedis, quando fuere de edad de catorze años, si acadesiere que aquel a quien la haze, llegare a aquella edad, valdra la manda: e si muriere en ante, non la puede demandar su heredero, nin ha derecho de la auer. Pero caso y ha en que valdria la manda que fuesse fecha por tales palabras, maguer non se cumpliesse la condicion. E esto seria como si dixesse el testador: mando que aforren a fulano mi sierno, quando mi fijo fuere de edad de catorze años. Ca maguer el fijo non llegasse a aquella edad, nin se cumpliesse aquella condicion, valdria la manda, e seria forro por razon de la franqueza, que es otorgada a la libertad.

LEY XXXII.—*Como las mandas deuen ser judgadas por las leyes deste libro, maguer el testador lo defendiesse.*

Non puede ningun testador fazer manda en ninguna manera, que por el derecho de las leyes deste nuestro libro, non deua ser judgada. E por ende, maguer el defendiere señaladamente, que ninguna ley, nin ningun derecho non pudiesse contrastar, nin embargar la manda que haze, con todo esso si la fiziere contra derecho, o como non deuiere en alguna manera, non valdra. E deue ser renouada, e judgada por las leyes deste nuestro libro. Otrosi si el testador, mandasse fazer de su cuerpo e de sus huesos, o en fecho de su sepultura, alguna cosa, que fuesse contra ley o contra la vsada costumbre de la tierra o contra su fama, o a deshonorra de los parientes del, non deue ser guardado tal mandamiento: e aura la manda aquel a quien fue mandado algo, porque fiziesse esto, maguer non lo cumpla.

LEY XXXIII.—*Como vale la manda que es fecha a muchos, e en que manera la deuen partir.*

A vno o a muchos puede ser fecha manda de vna cosa. E quando la fazen a muchos, quier sea fecha a todos ayuntamiento, o a cada vno por si vale la manda, e deuenla partir todos entre si igualmente. E si por aventura, alguno dellos muriere en ante que el testador o biuiendo renunciase su parte: o acadesse otra razon alguna, porque non la ouiesse aquel a quien fuera mandada: estonce acrecerse y a aquella parte a todos los otros, a quien fuesse mandado, como sobredicho es. E tal manda se faria ayuntamiento en esta manera, como si dixesse el testador: mando a fulano e a fulana tantos marauedis o tal cosa, nombrandolos todos, vno a vno señaladamente, quantos fuesen aquellos a quien lo mandasse. E apartadamente se faria la manda de vna cosa a muchos, como si dixesse: mando a fulano tal mi vna e despues desso, dixesse en aquel mismo testamento, que mandaua aquella misma vna a otro, e despues a otro, nombrando cada vno dellos por si: ca estonce todos la deuen partir entre si igualmente como dicho es.

LEY XXXIV.—*Como las mandas deuen ser dexadas en testamento o en codicilo: e como passa el Señorío de las a los herederos e a quien las mandaren.*

En acabado testamento puede ser fecha toda manda. Otrosi en otra manera de escrito, que se haze ante cinco testigos, a que llaman en latin codicillum: segund diximos en el titulo de los testamentos. E la manda que fuesse fecha en otra manera qualquier, si non en alguna destas dos sobredichas, non valdria, fueras ende quando la fiziesse padre, o auuelo a fijo o a nieto, assi como diximos en el titulo de los testamentos, en